THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
354.8605
CO
1914
SOUTH
AMERICAN
COLLECTION

354,8605
C.O
1914

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 2 de enero de 1914 — Número 15083

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1049 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 1
Defunciones de colombianos . . 1
Contrato sobre suministro de papel de imprenta para el *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores* 1

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instruccion pública.. 1

MINISTERIO DEL TESORO

Circular..... 4
Liquidación de los bonos colombianos amortizados en el remate verificado el 20 de diciembre de 1913 6

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de las carboneras de *Quiminá*, sitas en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas 6
Declaración sobre el término de días que debe quedar fijado el edicto a que se refieren los artículos 31 de la Ley antioqueña número 291 de 1875 y 309 del Código de Minas 6
Resolución por la cual se nombra Director Administrador del camino al río Caguán 6
Edictos 6
Certificados de registro de marca de fábrica 7

Avisoo oficiales..... 7

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 1049 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, con el carácter de Cónsul *ad honorem* de la República en Concepción (República de Chile), al señor don Romelio Burgos.

Ejecútese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 2 de noviembre, Valentín Reyes, de cuarenta años de edad, soltero; el 9, José Hernández, de veinticinco años, casado, y Rosendo Mayorca, de treinta años, soltero, y el 10, Guillermina Díaz, de veinticinco años, soltera.

Distrito de San Cristóbal. Municipio de San Juan Bautista. El 9 de noviembre, Fructuoso Calderón, de veinticinco años, soltero, hijo de Demetria Calderón, natural de Cúcuta.

—

El Cónsul General de Colombia en San José de Costa Rica comunica a este Despacho que el día 12 de octubre falleció en Puerto Limón el ciudadano colombiano José Pérez, natural de Barranquilla, hijo de Francisco Perouterau y de Ugalda Pérez.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

CONTRATO

sobre suministro de papel de imprenta para el *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Los suscritos, a saber: Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Carlos M. Ferro, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Carlos M. Ferro da en venta al Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al *Boletín* de dicho Despacho, treinta resmas de papel de imprenta de 70 por 100, de la clase convenida.

Segundo. Urrutia hará pagar a Carlos M. Ferro, del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas con las formalidades legales, la suma de trescientos noventa pesos ($ 390), que es el valor del papel que suministra, a razón de trece pesos ($ 13) cada resma.

Tercero. Este papel será entregado por Carlos M. Ferro al Director de la Imprenta Nacional, de quien percibirá el correspondiente recibo, que presentará al Ministerio.

Cuarto. Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Bogotá, veinticuatro de noviembre de mil novecintos trece.

FRANCISCO JOSE URRUTIA—*Carlos M. Ferro.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

para la adquisición de las obras completas de don Andrés Bello para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de **El Mensajero** vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, las **Obras completas de don Andrés Bello**, edición hecha bajo la dirección del Consejo de Instrucción Pública, en cumplimiento de la Ley de 5 de septiembre de 1872. Santiago de Chile. Impreso por Pedro G. Ramírez,

382927

1881, en quince volúmenes, formato 4.°, pasta con lomo de cuero, por el precio de cincuenta pesos ($ 50) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública, cuando éste haya recibido la obra que se contrata, a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de la Librería de **El Mensajero**, por la suma expresada de cincuenta pesos ($ 50) oro.

En constancia se firman dos (2) ejemplares de este contrato, de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—(Librería de *El Mensajero*), *Julio Escobar Sáenz.*

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

para la compra de las obras *Revolución Francesa* e *Historia del Consulado y del Imperio*, por M. A. Thiers, para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Elías Bohórquez, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bohórquez vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, las dos obras siguientes: **Revolución Francesa**, por M. A. Thiers, tercera edición, 1899, en tres tomos, traducida al castellano, con numerosos grabados, pasta fina, con lomo de cuerpo; y la **Historia del Consulado y del Imperio**, continuación de la **Historia de la Revolución Francesa**, por el mismo autor, nueva traducción castellana, adornada con sesenta láminas finas, impresa en 1905, igual edición a la obra anterior, en quince tomos.

2.° Se fija el precio de estas obras (diez y ocho tomos) en cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de Bohórquez un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro como valor de estas obras.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Elías Bohórquez.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

para la adquisición de los volúmenes I, VII, XIII y siguientes de la *Enciclopedia Universal Ilustrada*, de J. Espasa, para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Luis Serrano Blanco, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, como representante de los Hijos de J. Espasa, de Barcelona, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Serrano Blanco vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, los volúmenes I, VII, XIII y siguientes de la **Enciclopedia Universal Ilustrada**, de J. Espasa, de Barcelona, al precio de venta en la Casa editora, más los gastos de porte hasta Bogotá.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir contra el Tesoro Nacional, y a favor de Serrano Blanco, los reconocimientos de pago correspondientes al valor de los tomos o volúmenes que entregue de la obra que se contrata.

3.° Este contrato tendrá valor para la compra de volúmenes cuyo precio total no exceda de doscientos pesos ($ 200) oro.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Luis Serrano Blanco.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

para el suministro de unos premios para las Escuelas Nacionales del Panóptico.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y por la otra Julio Escobar Sáenz, mayor de edad y vecino de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar Sáenz se compromete a suministrar al Ministerio de Instrucción Pública, para premio en las escuelas del Panóptico de Bogotá, los siguientes efectos: tres docenas de camisas, a $ 18 cada docena; tres docenas de calzoncillos, a $ 10-80 cada docena; tres docenas de franelas, a $ 16-80 cada docena; cuatro pares de pantalones, en $ 3-60, y una docena de pañuelos, en $ 0-80.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de Escobar Sáenz un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, valor de los efectos de que trata este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

para la compra de cinco mil ejemplares del texto *Cien lecciones de Historia Sagrada*, para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de **El Mensajero** vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Primarias, cinco mil (5.000) ejemplares del texto **Cien Lecciones de Historia Sagrada, obrita destinada para la enseñanza primaria**, última edición de los establecimientos de Benzinger & C.ª, en media pasta, al precio de veinte centavos ($ 0-20) oro cada ejemplar, haciendo una rebaja del diez por ciento (10 por 100), como Agente que es de los editores de la obra que se contrata.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago, contra el Tesoro Nacional y a favor de la Librería de **El Mensajero**, por la suma de novecientos pesos ($ 900) oro, por el valor total de los libros que se contratan, deducido el descuento señalado en el ñumeral anterior, una vez que los libros se hayan entregado en el Almacén de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, a satisfacción de éste.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Librería de *El Mensajero. Julio Escobar Sáenz.*

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la adquisición de unos textos para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo venden al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Normales del país, doscientos sesenta (260) ejemplares, empastados, edición de mil novecientos trece, de las **Lecciones de Retórica y Literatura**, por Antonio Otero Herrera, al precio de sesenta centavos oro cada ejemplar; y diez (10) ejemplares, empastados, del **Tratado Elemental de Botánica, adaptada al estudio de la Flora de la América Equinoccial**, edición de la Imprenta Eléctrica, mil novecientos trece, al precio de dos pesos setenta centavos ($ 2-70) oro cada ejemplar, los que serán entregados inmediatamente en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Camacho Roldán & Tamayo, y a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de ciento ochenta y tres pesos ($ 183) oro, valor de este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de encerados para empaques de textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Aparicio Sáenz, de la vecindad de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sáenz vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra, para el empaque de los textos y útiles de enseñanza de las escuelas de la República, doscientos (200) encerados, o sea la tela encerada suficiente para forrar doscientos bultos, de cinco arrobas cada uno, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada encerado, que entregará en el Depósito del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago, a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Sáenz, por la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor de este contrato.

Este contrato, para su validez, requiere la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Aparicio Sáenz.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

sobre compra de ochocientos ejemplares del *Nuevo Lector Colombiano.*

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la **Librería Americana** de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La **Librería Americana** vende al Gobierno, y éste compra,

para el curso de lectura subsiguiente a la puramente mecánica, en las Escuelas Primarias del país, ochocientos (800) ejemplares, empastados, del **Nuevo Lector Colombiano,** para el uso de las escuelas de la República, por Roberto Cortázar, Antonio Otero Herrera y Francisco M. Rengifo, texto adornado con setenta y ocho ilustraciones, adoptado por el Consejo Universitario, mediante concurso que abrió el Ministerio de Instrucción Pública, por Resolución número 19 del 11 de enero de 1911.

2.° Se fija en cuarenta centavos ($ 0-40) oro el precio de cada uno de los ejemplares empastados materia de este contrato.

3.° La **Librería Americana** se compromete a entregar los ejemplares del libro que se contratan en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, una vez que este contrato quede perfeccionado.

4.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de la **Librería Americana**, contra el Tesoro Nacional, un reconocimiento de pago por la suma de trescientos veinte pesos ($ 320) oro, valor total de este contrato.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, y se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Por la Librería Americana. *Sarlomón Serna.*

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a. Contabilidad y Contratos)—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

—

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos, mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los ciudadanos y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra en defensa del Tesoro y de la verdad:

María Antonia López de Ospina, vecina de Medellín, como viuda de Manuel A. Ospina, muerto en el Hospital Militar de Bogotá el 25 de junio de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Coronel, Adjunto a la Comandancia en Jefe del Ejército de Antioquia. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Mercedes Gómez de Serna, vecina de Támesis (Antioquia), como viuda de Sivestre Serna, muerto en Ríosucio el 10 de abril de 1900, en servicio del Gobierno, y cuando desempeñaba, con el grado de Teniente Coronel, las funciones de Comandante de la plaza de Ríosucio y Jefe del Batallón *Orozco* de la División *Marulanda.* (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Belarmina Bautista, vecina de Pamplona, como hija legítima de Francisco Bautista, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Sargento Mayor, segundo Jefe del Batallón *Pamplona* de la 3.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Gregoria Jaramillo de Urrea, vecina de Marinilla, como madre de Jesús Urrea, muerto a manos de enemigos armados del Gobierno, en agosto de 1901, cerca a Ríorecio (Tolima), y cuando servía como Cabo primero en el Batallón *Duque* de la División *Pinzón*, comandada por el General Pompilio Gutiérrez. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Micaela Angarita de Villanueva, vecina de Chaparral, como madre de Cayetano Villanueva, muerto en el asalto que las fuerzas de la revolución dieron a las del Gobierno en Tetuán, en junio o julio de 1901, y cuando servía como soldado de una de las Compañías del Batallón *15.° del Tolima,* comandado por el Coronel Marcos Aguilar. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Vicenta Viñasco, vecina de La Unión (Antioquia), como madre de Luis A. Sarria, muerto en el Hospital de Cali el 13 de julio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como Cabo segundo en la 2.ª Compañía del Batallón *24.°* de la División del Cauca, comandada por el General Pedro Antonio Cuadros. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Lucía Barbosa, vecina de Funza, como hija legítima de Demetrio Barbosa, muerto en Ríohacha en julio de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero de la 2.ª Compañía del Batallón *Albán*, de la División comandada por los Generales Carlos Sarria y Alfonso Jaramillo. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Cristina Gallego de Arbeláez, vecina de Manzanares, como madre de Eliseo Arbeláez, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *La Hondita* (jurisdicción del Municipio de Victoria) el 19 de enero de 1902, y cuando servía como Cabo primero en la 2.ª Compañía del Batallón *Manzanares* del Ejército del Tolima. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

María Santos Valdés, vecina de Toro, como madre de Estanislao Lisandro Valdés, muerto en Buenaventura el 15 de abril de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo de la 4.ª Compañía del Batallón *28.° del Cauca* de la 6.ª División del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

María de Jesús García de Ossa y María Jesús, Marcos, Manuel José, Francisco Luis y Norberto de Jesús Ossa, vecinos de Marinilla, como viuda e hijos, respectivamente, de Federico Ossa, muerto en Marinilla el 31 de julio de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Coronel, Ayudante del Estado Mayor General de la División *Giraldo* del Ejército de Antioquia. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Ursula Montoya de Trujillo, vecina de Caldas, como madre de José

Manuel Trujillo, muerto en *El Pedredo*, jurisdicción de Amalfi, el 22 de agosto de 1900, en servicio del Gobierno y en desempeño de las funciones de Capitán de una Compañía suelta, comandada por el Coronel Ignacio Velásquez E. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Rosa Alarcón, vecina de Cartago, como madre de Marco Aurelio Alarcón, muerto en Buenaventura el 2 de agosto de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán Ayudute del Inspector General de la 5.ª División del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Cristina Vélez de Posada, vecina de Mosquera, como madre de Polo Posada, muerto en Honda el 26 de diciembre de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero del Batallón *Funza* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Anastasia Fonseca de Rocha, vecina de Bogotá, como madre de Enrique Fonseca, muerto en Bucaramanga el 6 de junio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, cuando servía al Gobierno como Subteniente del Batallón de Artillería 1.º del Ejército del Norte. (Apoderado, Enrique Casas).

Mercedes Hurtado de Correa, vecina de Cali, como madre de Damián Correa, muerto en *El Tambo* (jurisdicción de Tena) el 2 de noviembre de 1903, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Coronel en el Batallón *Bolívar* de la 3.ª División del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

María Dolores Orozco de Orozco y José de Jesús, Sofía, Ester y Teresa de Jesús Orozco, vecinos de Támesis, como viuda e hijos, respectivamente, de Pedro Felipe Orozco, muerto el 11 de mayo de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como Coronel primer Jefe del Batallón 29.º de la División del Cauca. (Apoderado, señor Domingo E. Alvarez).

Elena Riaño de Santamaría y Lucila Santamaría, vecinas de Bogotá, como viuda e hija, respectivamente, de Gabriel Antonio Santamaría, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Tocaima el 14 de diciembre de 1899, y cuando servía como Médico (asimilado a Teniente Coronel) del Batallón 2.º *de Bogotá* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Dolores Carrillo de Galeano, vecina de Pacho, como viuda de Juan P. Galeano, muerto a causa de heridas recibidas en el asalto que las fuerzas de la revolución dieron a las del Gobierno en *El Guipe* (cerca de Chiquiquirá) el 15 de agosto de 1901, y cuando servía al Gobierno con el grado de Coronel. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Liboria Sarmiento de Forero, vecina de Bogotá, como madre de Marcelino Forero, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado el 20 de febrero de 1900 en el puente de *Guarinó* (abajo de Honda), y cuando servía como soldado en el Batallón *Villamizar* de la 4.ª División del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Cerbeleona Pinzón de Huertas y María Teresa, María Trinidad y Margarita Huertas, vecinas de Fontibón, como viuda e hijas, respectivamente, de Deogracias Huertas, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Tibacuy (Provincia de Sumapaz) el 25 de diciembre de 1901, y cuando servía como Sargento primero de la 2.ª Compañía del Escuadrón *Mochuelo*. (Apoderado, señor Eliecer E. Barbosa).

Francisca Chaparro de Barrios y Concepción Barrios, vecinas de Bogotá, como viuda e hija, respectivamente, de Daniel Barrios, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Cincelada (Departamento de Santander) el 6 de enero de 1900, y cuando servía como Sargento primero de la 2.ª Compañía del Batallón *Bolívar* del Ejército de Boyacá. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Jacinta Quintero de Cuervo y León y Obdulia Cuervo, vecinos de Suesca, como viuda e hijos, respectivamente, de Saturnino Cuervo, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Sargento primero en el Batallón *Bolívar* número 2.º de la 5.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Dolores Torres de Salcedo, vecina de Corrales, como viuda de Ramón Salcedo, muerto en Panamá el 15 de octubre de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán en la 2.ª Compañía del Batallón *Valderrama* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Dionisia Villegas de Hernández, vecina de Abejorral, como madre de Martiniano Hernández V., muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Piedras (Tolima) en agosto de 1901, y cuando servía al Gobierno como Teniente en el Batallón *Henao*, de la División *Próspero Pinzón* del Ejército Nacional. (Apoderado doctor Jorge Méndez V.).

José María Sierra, vecino de Bogotá, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero en la tercera Compañía del Batallón *Santos* de la 1.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, señor Luis A. Garzón).

Gregoria Ibáñez de Moreno o Chíquiza, vecina de Bogotá, como viuda de Sebastián Moreno o Chíquiza, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *San Cayetano* el 20 de abril de 1901, y cuando servía como Capitán del Batallón *Fernández* número 1.º de las fuerzas comandadas por el General Florentino Cubillos. (Apoderado, señor Aparicio Angel).

Filiberta Arévalo de Fandiño, vecina de Cogua, como viuda de Isidoro Fandiño, muerto en Villeta el 11 de junio de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero del Batallón *Cundinamarca* de la División comandada por el General Mariano Tobar. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Mercedes Sandoval, vecina de El Espinal, como madre de Humberto Sandoval, muerto en Ibagué el 18 de marzo de 1902, a causa de enfermedad contraída en la campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán en el Batallón *Gallo* de la 1.ª División del Centro del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Luis D. Belmonte).

Mariana Lopera, vecina de Purificación, como madre de Francisco Lopera, muerto a causa de heridas recibidas en el asalto que las fuerzas de la revolución dieron a las del Gobierno en Purificación el 31 de octubre de 1900, y cuando servía como soldado en el Escuadrón *Saldaña* del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Mercedes Cárdenas de Toro, vecina de Bogotá, como viuda de Juan de la Cruz Toro, muerto en Bogotá el 22 de agosto de 1907, a causa de heridas recibidas en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Capitán del Batallón *Palacio* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Marcelino Peralta, vecino de Bogotá, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas el 10 de marzo de 1902, y cuando servía al Gobierno como Teniente en el Batallón *Córdoba* de la División comandada por el General Eusebio González Valencia). Apoderado, señor José Eusebio Camargo).

Froilana Henao, vecina de Medellín, como madre de Abraham Henao, muerto en Panamá en julio de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento Mayor Ayudante del Batallón *Tibacuy* de la División *Pinzón* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Lázaro María Pérez).

LIQUIDACION

de los bonos colombianos amortizados en el remate verificado el 20 de diciembre de 1913.

Arsenio Zamudio (parte), $ 858-60, al 100 por 100 de precio. $ 858 66

NOTA—Este remate se verificó en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio del Tesoro en resolución del día once del mes en curso. La propuesta del señor Zamudio fue la única presentada.

Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de las carboneras de *Quiminá*, sitas en el Municipio de Ríosucio, Departamento de Caldas.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Este Ministerio, con fecha 13 de julio de 1912, resolvió confirmar la Resolución de la Gobernación de Caldas dictada el 17 de noviembre de 1911, sobre el negocio de la mina de carbón fósil denominada *Quiminá*, sita en el Municipio de Ríosucio, Departamento de Caldas.

De la citada providencia del Ministerio, en memorial del 22 de septiembre de 1912 pidió reconsideración el señor Rómulo Cuesta, denunciante, para el caso de la citada mina.

Mas el señor Cuesta omitió la obligación reglamentaria de acompañar el papel sellado necesario para la actuación.

Hoy el Ministerio vuelve a aprehender el conocimiento de este negocio con motivo del telegrama del 17 de los corrientes, en el cual el señor Gonzalo Paláu—que se dice interesado en él—pide la devolución del expediente. Y aun cuando ninguno de los interesados ha suministrado el papel sellado necesario, el Ministerio lo suministra a fin de no retardar más la solución de este asunto.

El principal y único argumento que deduce el señor Cuesta para pedir la revocatoria de la resolución mencionada se basa en que el derecho que él dice tener a la mina de *Quiminá*, parte, no de la actual legislación minera, sino de las antiguas leyes caucanas sobre minas, particularmente de la Ley 66 de 1859, que permitía el denuncio y la adjudicación de las minas de carbón, en la misma forma que son hoy denunciables y adjudicables las de oro, plata., etc., etc. A la verdad que si el derecho que alega o pretende alegar el señor Cuesta arrancara de la citada ley caucana de 1866, habría que respetárlo, pues leyes posteriores no pueden vulnerar derechos generados conforme a leyes anteriores. Mas es el caso que en el expediente no hay pruebas que acrediten el origen que el señor Cuesta da a sus pretensiones; además de que, por la naturaleza del asunto—en el cual se debaten derechos encontrados de partes contendoras—él sale del radio de la autoridad administrativa, para entrar en el de la autoridad judicial.

En consecuencia

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de revocación de la providencia de este Despacho, dictada el 13 de julio de 1912; y confírmase dicha providencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

DECLARACION

sobre el término de días que debe quedar fijado el edicto a que se refieren los artículos 31 de la Ley antioqueña número 291 de 1875 y 359 del Código de Minas.

A una consulta del señor Gobernador de Antioquia acerca de la duración del término durante el cual debía quedar fijado el edicto de que tratan los artículos antes citados, el Ministerio contestó:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 16 de 1913—Telegrama número 1063.

"Gobernador—Medellín.

"Refiérome a su telegrama número 1241 del 12:

"En el caso del artículo 31 de la Ley antioqueña número 292 y del artículo 359 del Código de Minas, el edicto sólo debe ser desfijado después de treinta (30) días útiles de dado el último pregón. Y los pregones deben darse en los dos días de concurso inmediatamente subsiguientes a la fijación. De suerte que el edicto no podrá quedar fijado menos de treinta (30) días útiles, más los indispensables para los dos pregones inmediatamente subsiguientes a la fijación. Después de la desfijación aún tienen los interesados treinta (30) días útiles más para oponerse.

"Servidor,

"SIMON ARAUJO"

RESOLUCION

por la cual se nombra Director Administrador del camino al río Caguán.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que el Concejo Municipal de Campoalegre ha renunciado irrevocablemente la dirección y administración de los trabajos del camino que conduce de ese Municipio al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán,

RESUELVE:

Nómbrase Director Administrador de esa obra, con las funciones propias del cargo y la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80), al señor don Enrique Millán.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de diciembre de 1913.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En el negocio relativo a las minas *Condoto número 1* y *Condoto número 2*, sitas en el Municipio de Condoto, Intendencia Nacional del Chocó, en las cuales son interesados The Anglo Colombian Development Company Limited y Pablo Perea Díaz, ha recaído la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

". . . . . .

"En consecuencia de lo expuesto

"SE RESUELVE:

"Revócase la Resolución dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó el 4 de julio del presente año, y ordénase al mismo señor Intendente suspender indefinidamente los denuncios de las minas *Condoto número 1* y *Condoto número 2*, porque tales minas afectan el perímetro de *La Lozana*, mina redimida a perpetuidad, la que por consiguien-

te no puede ser ni registrada ni denunciada, conforme a la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley 59 de 1909.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, hoy quince de diciembre de mil novecientos trece a las cuatro de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

EDICTO

En el negocio de la mina *El Norito*, sita en el Municipio de Ebéjico, Departamento de Antioquia, se dictó por el Ministerio de Obras Públicas la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

". . . . . .

"En consecuencia

"SE RESUELVE:

"Confirmar la Resolución dictada por la Gobernación de Antioquia el 26 de julio último, sobre la mina *El Norito*, sita en el Distrito de Ebéjico.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy a las dos de la tarde, veintitrés de diciembre de mil novecientos trece.

El Jefe de la Sección 1.ª,

J. de la Cruz

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 769.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada American Printing Company, domiciliada en la ciudad de Fall River, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las telas que fabrica, la cual consiste en un cuadrado que tiene en su parte superior las palabras **fabrics**, y en el centro una letra A mayúscula, atravesada por una raya que tiene la palabra **american**; esta A tiene en su parte superior unas estrellas, y en la parte inferior unas rayas y otras estrellas.

Esta marca se usa en negro y en blanco. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 770.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor José A. Barros, con fecha 27 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un específico destinado especialmente para la curación de las afecciones de la garganta y del pecho, la cual consiste en las palabras **Bálsamo pulmonar de Allen** (Allen's Lung Balsam).

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14725, de fecha 23 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis and Lawrence Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

LICITACION

Señálase el día diez de febrero de mil novecientos catorce para verificar la licitación del contrato de arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, perteneciente a la Nación.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el presente aviso, y la base mensual de arrendamiento, que es de cuarenta pesos oro, según el avalúo de los peritos.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.a del Ministerio de Hacienda, antes de las once de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo, es decir, la suma de cuatrocientos pesos papel moneda, y de un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el arrendatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Tesorería General, so pena de perder el 10 por 100 consignado, en favor del Tesoro.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la finca, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, de lo contrario, pierde también el referido 10 por 100.

El rematador que no cumple con lo de su cargo se hace responsable de la quiebra del remate. La licitación requiere ser aprobada por el Ministerio. El pliego de cargos a que deben someterse los postores se publica en seguida:

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.a de esta ciudad.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato de arrendamiento, contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, un local perteneciente a la Nación, situado en la carrera 8.a, número 232, de esta ciudad, y deslindado así: por el Norte, con el zaguán del edificio que hoy ocupa el Ministerio de Obras Públicas, marcado con el número 234; por el Sur, con local perteneciente al señor José María Sierra; por el Occidente, con la carrera 8.a de esta ciudad, y por el Oriente, con el citado edificio que ocupa el Ministerio de Obras Públicas.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el día 10 de febrero de 1914, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que, por cualquier motivo, no se haya hecho para entonces nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Tercera. El Gobierno, avisándolo con treinta días de anticipación al arrendatario, puede pedirle el local en cualquier momento, antes de la expiración del año de plazo fijado, y éste deberá entregárselo, sin derecho a indemnización por parte del Gobierno.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo, que es de cuatrocientos ochenta pesos oro por año, o sea, cuarenta pesos mensuales, que el Contratista pagará por meses anticipados, consignándolo en la caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al momento de hacerse el pago de cada mensualidad.

Quinta. El contratista podrá hacer, a su costa y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en el local, las cuales quedarán a favor de la Nación, salvo el caso de anterior estipulación a este respecto.

Sexta. El contratista se compromete a devolver el local a la expiración del plazo, en el mismo estado en que lo recibe, de acuerdo con el inventario que de él se hará, y a responder por todos los daños y deterioros que se causen en la finca.

Séptima. El contratista no podrá subarrendar el local sin autorización expresa del Ministerio, y caso de obtenerla, se le mirará siempre como principal responsable.

Octava. En caso de que el contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones consignadas en el presente contrato, el Gobierno podrá, de hecho, declararlo rescindido, y sacar a nueva licitación el local.

Novena. El contratista da como fiadores, que se obligan solidariamente con él, a los señores N. N. y N. N., quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

Bogotá, diciembre 17 de 1913.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—2

REQUISITORIA NUMERO 32

El Juez 1.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades de la República comunica que en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso para obtener la captura y remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, de los reos Neftalí Ruiz y Antonio María Torres, llamados a juicio por el delito de falsificación de moneda.

Filiación de Neftalí Ruiz Pinzón: natural de La Mesa, veintiséis años de edad, hijo de Eugenio Ruiz y Evangelista Pinzón, casado con Alejandrina Riberos; estatura regular, cabello liso y negro, ojos grandes de color castaño oscuro, nariz recta, dientes completos y buenos, barba plana, escasa y negra, color trigueño.

Filiación de Antonio María Torres: natural de Tunja, vecino de Bogotá, de treinta y cuatro años de edad, casado con Eulogia Quevedo y negociante.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

JOAQUIN E. YEPES

Agustín Rosas B., Secretario.

AVISO

El Juez 1.° del Circuito de Popayán hace saber que por sentencia de fecha veinte de octubre del corriente año, fue declarado en interdicción judicial Avelino Castro Z., vecino del Municipio de Popayán, hijo legítimo de los señores Canuto Castro y Micaela Zambrano, y que por tanto no tiene la libre administración de sus bienes; lo que se notifica al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 536 del Código Civil.

Popayán, 2 de diciembre de 1913.

El Juez, ERNESTO SALAZAR

El Secretario, *Lisímaco Iragorri C.*

(285) 89 palabras—3 veces—$ 107.

3—3

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.a, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 3 de enero de 1914 — Número 15084

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Alocución del Presidente de la República 9

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 9

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública.. 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitudes de registro de marcas de fábrica..... 12
Patentes de invención 14

CORTE DE CUENTAS

Circular número 1 16

Avisos oficiales 16

Poder Ejecutivo.

ALOCUCION

DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Compatriotas:

Por última vez, en mi carácter de Presidente de Colombia, vengo a invitaros a que demos a Dios fervientes gracias por los beneficios que nos ha otorgado en el año que termina, y a pedirle lo mucho que necesitamos en el que hoy empieza.

A pesar de ligeras convulsiones en la superficie, el orden no se ha turbado, y las mismas garantías legales han contenido los amagos de rebeldía e impuesto la tranquilidad a los espíritus revoltosos.

Una vez más, la libertad ha resuelto problemas que la arbitrariedad, lejos de contener, hubiera complicado hasta lo indecible.

La paz ha venido acrecentando los intereses privados y los sociales, y los hombres de trabajo—cada día más numerosos y respetables—forman nobilísima falange, que sabrán conservarla y defenderla.

Los más rudos ataques han venido a desvanecerse en un fallo casi unánime en favor de la honorabilidad del Gobierno, y los industriales y el pueblo han sabido agradecer los esfuerzos de una Administración que defiende como propias las contribuciones nacionales, y que ha tenido la fortuna de hermanar los conceptos, generalmente divorciados en la opinión pública, de probidad y de gobierno.

Las corrientes de nuestras cálidas pasiones se debilitan y entibian, y han dado campo a sentimientos más moderados y prácticos; la fe en nuestra salvación, por medio de la política profesional, sufre eclipses consoladores, y comenzamos a bajar el tono en nuestros himnos de partido para alzarlo en loor de la acción providente del Cielo, y en honor de los resultados fecundos del trabajo.

Las rentas del Estado aumentan día por día, sin necesidad de nuevas imposiciones sobre la riqueza de los colombianos, y si la cordura preside su manejo, ellas solas bastarán para solidificar las bases de nuestra prosperidad económica y fiscal.

Merced a ellas y a su aplicación escrupulosa están al corriente el servicio interno del Tesoro y pagados hasta la última hora y hasta el último centavo nuestros compromisos en el Exterior.

Esto, es decir, el pago puntual de nuestras deudas y, en general, el cumplimiento austero de todos nuestros deberes de República soberana, es lo único que nos hará respetables y respetados ante las demás naciones.

Pasó el tiempo—si lo hubo—en que los Estados se entendían con los Estados por razones de puro sentimiento.

Cada Nación, como cada hombre, es el único árbitro de su propio destino. El mejor aliado de Colombia es Colombia misma; su mejor fortaleza, la que provenga de sus mismas fuerzas; su porvenir, el que ella por sí sola sepa abrirse.

Los otros nos prestarán los auxilios que merezcamos y nos darán el óculo y la paz de que nos hayamos hecho dignos: nada menos, pero nada más.

Bases indispensables para todo esto son dinero y crédito. La absoluta convicción que de ello tengo, explicará, o disculpará al menos, la insistencia y, si se quiere, la terquedad con que he defendido la distribución de nuestro Tesoro.

Un poco materializada parece la concepción en que baso el porvenir nacional; pero, bien mirada, no lo es: las naciones en la miseria, así como las familias, paran fácilmente en la inmoralidad, y más fácilmente aquéllas que éstas, porque las colectividades no pueden tener el sentimiento de la dignidad personal que salva a los individuos.

Sólo con dinero, con mucho dinero, podemos llevar la instrucción pública al altísimo grado de perfección que merece, popularizar las industrias y civilizar nuestras numerosas tribus.

Es bien torpe la aspiración a la riqueza por la riqueza misma, pero su destino se espiritualiza y se hace religioso cuando se aplica a la higiene, a la instrucción y a la moralización del pueblo.

Pidamos a la Providencia, y Ella seguirá ayudándonos, tanto más cuanto mayor fe tengamos en la súplica y cuanto más honrada y enérgicamente pongamos la contribución de nuestro esfuerzo.

Bogotá 1.° de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que se llamará **el Gobierno**, y por otra José Dionisio Araújo, que se llamará **el Contratista**, han convenido en lo siguiente:

El Contratista pone a disposición del Ministerio de Hacienda, como base para la elaboración de la Tarifa de Aduanas, ordenada por el artículo 34 de la Ley 117 del presente año, el trabajo que tiene preparado para este efecto, por orden alfabético; se obliga a concurrir a la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, a las horas y en los días en que sea necesaria

su colaboración, con el objeto de perfeccionar el trabajo dispuesto por la ley, de acuerdo con el Jurado de Aduanas; a intervenir en la corrección de las pruebas de la imprenta, de la obra que se va a publicar, en desarrollo de dicha ley, procurando, hasta donde le sea posible, que la Tarifa, por orden alfabético, lleve las adiciones a que se refiere el artículo citado, con sus respectivos impuestos.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, como precio de la Tarifa que ha presentado en el Ministerio de Hacienda, redactada en orden alfabético, y por los trabajos que ha de ejecutar como Auxiliar del Jurado de Aduanas, hasta quedar ellos terminados, la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, que se mandarán entregar del Tesoro Público el día siguiente al en que aparezca la edición de la obra.

Lo estipulado en este contrato necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, por duplicado, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

Samuel Bernal—José D. Araújo.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

En sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros emitió concepto favorable sobre el contrato anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Instrucción Pública

—

CONTRATO

sobre compra de mapas para las Escuelas de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de **El Mensajero** vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Primarias de la República, setenta y nueve mapas, murales, de geografía, surtidos, en la suma de ciento noventa y siete pesos cincuenta centavos ($ 197-50) oro, que entregará inmediatamente en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, a favor de la Librería de **El Mensajero**, por la suma de ciento noventa y siete pesos cincuenta centavos ($ 197-50) oro, valor total de este contrato.

Queda sometido el presente contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo; y para que conste firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

para el suministro de unos premios para las Escuelas Normales Centrales de Bogotá.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de **El Mensajero** vende al Ministerio de Instrucción Pública, para premios de las Escuelas Normales Centrales de Institutores e Institutoras de Bogotá, los siguientes artículos: tres ejemplares de la **Enciclopedia de las Damas**, por $ 2-70; un ejemplar de la **Galería de Historia**, $ 5; una cajita de papel y sobres, número 9958, por $ 3; una cajita de papel y sobres, número 8981, por $ 2-40; un ejemplar de las **Grandes Ciudades**, por $ 1-90; un ejemplar de **Recreaciones Científicas**, por $ 2-60; un ejemplar de **Nuestras verdaderas Conquistas**, por $ 1-80; dos ejemplares de **La Mujer**, por $ 2-60; un ejemplar de **La Pintura**, dos tomos, por $ 1-40; un ejemplar de **Acústica**, por $ 0-70; dos ejemplares de **Los Granitos de Oro**, dos tomos, por $ 4-40; un ejemplar de **Educación Intelectual**, por $ 1-80; trece cajas de compases, número 329, por $ 19-20; veinte cajas de compases, número 301, por 13-30; trece cajas de compases, número 371, por $ 33-60; cuatro ejemplares de **Biblioteca Perla**, por $ 7-20; un portapluma de nácar, con pluma de oro, por $ 2-80; tres cajas de colores, número 88|P24, por $ 3-60. Estos artículos los entregará la Librería de **El Mensajero** en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de la Librería de **El Mensajero**, contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor total de este contrato.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

para el reconocimiento del valor de unas pensiones alimenticias de los empleados internos de la Escuela Normal de Institutores de Tunja en 1909.

Los suscritos, a saber: Nebardo Rojas, en su carácter de Director General de Instrucción Pública del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro del propio ramo, según consta del oficio número 4251, de fecha 20 de enero último, por una parte, y Juan Mancera Arias, varón mayor de edad y domiciliado en esta misma ciudad, en su carácter de mandatario especial de la señora María Mancera de Ferro, y de su marido señor Tomás Ferro, según el poder que al efecto le confirieron, con fecha 6 de marzo del corriente año, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El primero, en nombre del Gobierno Nacional, reconoce al segundo el derecho a cobrar, del Tesoro Nacional, mediante la presentación de la respectiva cuenta, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, como resto del valor de la alimentación suministrada por la señora Mancera de Ferro, como Contratista, a seis Superiores de la Escuela Normal de Institutores de esta ciudad, en el año de mil novecientos nueve, conforme al siguiente detalle: completo de las pensiones alimenticias de cinco Superiores, a doce pesos ($ 12) oro mensuales cada uno, en vez de a ocho pesos ($ 8) que decía el contrato primitivo, en cinco meses, cien pesos ($ 100) oro; valor de la alimentación de un Superior más, a razón de doce pesos ($ 12) mensuales, en el mismo tiempo, sesenta pesos ($ 60) oro. Total, ciento sesenta pesos ($ 160) oro; cantidad que aún no ha sido cubierta al acreedor, según aparece de la certificación expedida al efecto por el señor José A. Villegas, Magistrado de la Corte de Cuentas, con fecha 7 de julio último, por hallarse entonces en aquella Oficina el libro de cuenta y razón de la Administración de Hacienda Nacional del Departamento.

Mancera Arias, por su parte, en nombre de sus mandantes, acepta las condiciones aquí consignadas, renunciando expresamente cualquier otro derecho, gracia o concesión, que pudiera surgir del hecho anotado, y declarándose, por tanto, a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

El presente contrato requiere para su validez y eficacia de la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública (Decreto número 369 de 1913).

En constancia se firman, por ante testigos, dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Tunja, a catorce de agosto de mil novecientos trece.

Nebardo Rojas — Juan Mancera Arias—Testigo. *Alejandro Sandoval.* Testigo. *Benito Aulí.*

—

República de Colombia — Departamento de Boyacá—Dirección General de Instrucción Pública.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

para la adquisición de unos objetos para el Museo Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, e Inocencio Madero, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Madero vende al Gobierno, para el Museo Nacional, una figura indígena (**tunjo**), de oro de baja ley, con peso de veinte gramos, que representa a un individuo a quien se le amputó un brazo que lleva adherido a la espalda (lueco); y otra de cobre, macizo, que representa un prisionero, atado con un lazo, que le pasa por el cuello a las espaldas, y le ata las manos a éste. Se fija el precio de estas dos (2) piezas en veinticinco pesos ($ 25) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública, a expedir, a favor de Madero, un reconocimiento de pago, contra el Tesoro Nacional, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, valor total de este contrato, una vez que se hayan entregado los objetos antedichos al Director del Museo Nacional.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Inocencio Madero.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de unas obras para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Negret Hermanos, del comercio de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Negret Hermanos, libreros, venden al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, las siguientes obras, modernas, a los precios que se expresan, con un descuento de quince por ciento (15 por 100) sobre su valor de catálogo: **Geografía Novísima Universal**, por Onésimo y Eliseo Reclus, seis tomos, en 4.°, por $ 12; **Novísima Historia Universal**, dirigida por E. Lavisse, siete tomos, por $ 17-50; **Historia Natural**, por el Profesor K. Zimmermann, veinticuatro tomos, por $ 13-80; **Atlas Geografía Universal**, por Elías Zerolo (nueva edición), un tomo, por $ 7; **Historia de la Literatura francesa**, por Leo Claretie, dos tomos, por $ 7-50; **La Generación Humana**, por G. J. Wilkousqui, un tomo, por $ 6; **Historia de la Revolución Francesa**, por J. Michelet, tres tomos, por $ 10; **Las Civilizaciones de la India**, por Gustavo Le Bon, dos tomos, por $ 5; **Organización social de las doctrinas guaraníes**, por P. Hermas, dos to-

nos, por $ 12; **La Lengua de Cervantes**, por Julio Cejador, dos tomos, por $ 10; **El Museo del Prado de Madrid**, por Gustavo Gefroy, un tomo, por $ 7; **La Argentina y sus grandezas**, por Vicente Blasco Ibáñez, un tomo, por $ 12; **Teoría General de la prueba en Derecho Civil**, por C. Lezona, cinco tomos, por $ 24; **Tratado de Derecho Internacional Público**, por P. Fiori, cuatro tomos, por $ 12; y **El General Miranda**, por el Marqués de Rojas, un tomo, por $ 2-80. Estos libros están elegantemente encuadernados, y los entregarán Negret Hermanos al señor Director de la Biblioteca Nacional.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública, a expedir un reconocimiento de pago, contra el Tesoro Nacional y a favor de Negret Hermanos, por la suma de ciento treinta y cuatro pesos ochenta y un centavos ($ 134-81) oro, valor total de estos libros, descontado el porcentaje convenido arriba.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Negret Hermanos.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Lysekils Mekaniska Verkstads Aktiebolag, domiciliada en Lysekil, Reino de Suecia, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de lanchas-automóviles, motores para lanchas, motores a explosión, velocípedos, máquinas de agricultura, locomóviles, arados a motor, y accesorios, etc., la cual consiste en la palabra **Skandia**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes etc.

En cinco (5) fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y los demás documentos que señalan las disposiciones vigentes en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de diciembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de la Sociedad denominada Lysekils Mekaniska Verkstads Aktiebolag, domiciliada en Lysekil, Reino de Suecia, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores Major & Company Limited, domiciliados en Hull, Yorkshire, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir la manufactura de una **Preparación para pintar, preservar y contener la desecación de la madera, para preservarla cuando se emplea en trabajos de piedra, ladrillo, adobe, etc., y para aplicarla a las paredes o muros humedecidos, así como a toda otra clase de edificaciones o construcciones, pinturas y barnices, así como para la destrucción de lama o hierba, parásitos, gorgojo, comején, y toda suerte de insectos, etc.**, la cual consiste en la palabra **Solignum**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques y envases de todo género, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

En cinco (5) fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente solicitamos del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de diciembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª, como apoderados legales de los señores Major & Company Limited, domiciliados en Hull Yorkshire, Inglaterra, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro,

el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Lázaro María Peréz, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Gendy Belt Manufacturing Company Limited, domiciliada en Seacombe, en el Condado de Chester (Wheat Works-Wheatland Lane), Inglaterra, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus **Correas de transmisión** (fabricadas con algodón), **de movimiento, para máquinas,** la cual consiste en la palabra **Gandy,** conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases, envoltorios o empaques de todo género, avisos, catálogos, listas de precios, prospectos, etc.

En cuatro (4) fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá. 17 de diciembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Téngase al señor Lázaro María Pérez como apoderado legal de la Sociedad The Gendy Belt Manufacturing Company Limited, domiciliada en Seacombe, Condado de Chester, Inglaterra, para los efectos de la petición anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial;** pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel Gutiérrez C., mayor de edad y vecino de esta ciudad, pido a usted atentamente se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica, de mi exclusiva propiedad, y de la cual presento dos ejemplares, firmados y estampillados.

Dicha marca consiste en un modelo de vela, de quince centímetros de longitud total, de los cuales son cinco centímetros de superficie lisa, y el resto, o sean diez centímetros, acanalada o estriada, y lleva encima el nombre de **La Campana;** siendo distintivo de la marca, no sólo el nombre, sino también las dimensiones del modelo y la forma, y dimensiones de las canales o estrías.

La expresada marca la uso para distinguir los productos de la fábrica de espermas **La Campana,** elaborados con estearina, parafina, y las diversas mezclas de estas sustancias, y me reservo el derecho de distinguir tales productos, y elaborarlos y expenderlos al amparo de la marca expresada, no sólo en esta ciudad, sino en cualquiera otro punto de la República.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que ocasione este registro.

Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel Gutiérrez C.

Ministerio de Obras Públicas — Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial;** pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Presente.

Nosotros Lafuente & Compañía, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, solicitamos muy respetuosamente de usted se sirva ordenar, a quien corresponda, sea registrada nuestra marca de fábrica de la fábrica de galletas que tenemos en esta ciudad, llamada **La Corona.**

Señor Ministro.

Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Lafuente & C.ª

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial;** pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Como apoderados de los señores Nolasco Betancur e Hijos, del comercio de Medellín, y fundándonos en el Decreto ejecutivo número 217 de 23 de noviembre de 1900, solicitamos, para dichos señores, el registro de una marca de fábrica, de la cual acompañamos dos ejemplares, firmados por nos-

otros, con expresión de la fecha de este memorial.

La marca está destinada para usarla en cajetillas de cigarrillos, y los signos distintivos de ella son los siguientes: la orla de la cajetilla está compuesta de un dibujo, formado por hojas de tabaco, entrelazadas con una cinta, que dice: **Antioqueños**, y en cada espacio que deja la cinta hay en la orla una especie de medalla, con la cara de una mujer. En seguida, y de izquierda a derecha, tiene: primero, un marco con un dibujo en los extremos, en forma de corona de rey, y en el centro la palabra **Algodón**; segundo, un espacio o marco suficiente para poner un retrato cualquiera; tercero, un marco sencillo, con los siguientes letreros: **Fabricados con picadura de primera calidad** (en letra inglesa), y **Exágonos**; cuarto, un marco de fondo lleno y forma caprichosa, con una cinta en la parte superior, con el nombre **Antioqueños**. En el centro del marco—que será el frente de la cajetilla—un escudo, sobre cuatro banderas, con sol naciente sobre mar, y en el cielo una estrella de fondo blanco; sobre el escudo, un águila, con las alas extendidas, cogiendo con las garras una rama de laurel; y encima del águila, y debajo de la cinta, con la palabra **Antioqueños**, una estrella roja, en fondo blanco. Debajo del escudo un letrero, que dice: **Com. Colombiana de Cigarrillos**, y debajo de éste, otro letrero que dice: **Medellín**.

Esta marca no se ha usado ni se usa por otra Casa de comercio de la República.

Acompañamos el poder correspondiente, otorgado por los señores Nolasco Betancur e Hijos, y presentado ante un Juez de Medellín.

Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Señor Ministro.

Camacho Roldán & Tamayo

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Téngase a los señores Camacho Roldán & Tamayo como apoderados legales de los señores Nolasco Betancur e Hijos, de Medellín, para los efectos de la anterior petición. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

PATENTE DE INVENCION

Número 670.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia.

HACE SABER:

que los señores Jacques Sloan y Emile Bohon, vecinos de la ciudad de París, Francia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 5 de junio del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para su invento denominado *Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles*, y que en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 4 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, en su carácter de apoderado legal de los señores Jacques Sloan y Emile Bohon, vecinos de París, Francia, con fecha 5 de junio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para el invento de éstos, denominado *Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles;* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 4 de junio citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del procedimiento nuevo, documentos que quedan depositados en este Ministerio; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Jacques Sloam y Emile Bohon, vecinos de París, privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado *Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 75 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente a los expresados señores Jacques Sloan y Emile Bohon en posesión del privilegio por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su ya referido invento denominado *Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles.*

Dada en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

NOTA—Este documento fue publicado en el número 15078 correspondiente al viernes 26 de diciembre de 1913, pero por error se omitió la firma del Excelentísimo señor Presidente de la República; por esta razón se inserta hoy nuevamente.

PATENTE DE INVENCION

Número 1139.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Ricardo María Acero, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 21 de mayo próximo pasado en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, una clase de monturas para hombre y para mujer, de su invención, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 14 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Ricardo María Acero, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, con fecha 21 de mayo del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República una clase de monturas para hombre y para mujer, de su invención, invento que, adaptándose a las formas que hoy se usan, las hace llegar a una perfección no conocida hasta hoy ni en el país ni en el Extranjero; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 21 de mayo del año próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa," documento que queda depositado en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio de 1912).

"SE RESUELVE:

Concédese al señor Ricardo María Acero, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su producto industrial consistente en un perfeccionamiento de su invención en las monturas para hombre y para mujer, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Ricardo María Acero en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento *Perfeccionamiento en las monturas para hombre y para mujer*, de su exclusiva invención.

Dada en Bogotá, a catorce de julio de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1140.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad Internacional Ionizing Process Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Nicolás Laignelet, con fecha 3 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento denominado *Un nuevo gas y el método de producir el mismo*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 2 de 1913.

"Visto el Memorial elevado a este Ministerio por el señor Nicolás Laignelet, apoderado legal de la Sociedad Internacional Ionizing Process Company, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, con fecha 3 de abril del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para fabricar, usar y vender o explotar el invento denominado *Nuevo gas y el método de producir el mismo*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 2 de abril del corriente año, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14874, de fecha 19 de abril del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad International Ionizing Process Company, Sociedad orgànizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento, consistente en *Un nuevo gas y el método de producir el mismo*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea ésta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias" y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente a la Sociedad Internacional Ioni-

zing Process Company, en posesión del privilegio por el término de veinte años, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su ya referido invento denominado *Un nuevo gas y el método de producir el mismo.*

Dada en Bogotá a veintidós de julio de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1141.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia.

HACE SABER:

que el señor Albert Paradis, vecino de la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 19 de mayo del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento denominado *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas*, y que en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 5 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, en su carácter de apoderado legal del señor Albert Paradis, vecino de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, con fecha 19 de mayo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para su invento denominado *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 20 de mayo citado: como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo" y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en este Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14910 de fecha 5 de junio del año en curso).

"SE RESUELVE:

Concédese al señor Albert Paradis, vecino de Filadelfia, privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, su invento denominado *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados: y cumplida que sea esta última disposición expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Albert Paradis, en posesión del privilegio por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use, y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas.*

Dada en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas.

CIRCULAR NUMERO 1

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 2 de enero de 1914.

Señor . . . . . .

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted que la Sala de esta Corte tuvo a bien nombrar Presidente al suscrito, y Vicepresidente al señor doctor don Jeremías Cárdenas Mosquera, para el período que principia el 1.° de este año.

Con sentimientos de la más alta consideración me suscribo de usted atento y seguro servidor,

Pedro Rivera

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volúmen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

REQUISITORIA NUMERO 31

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Isaac Ortega, sentenciado por el delito de hurto, y cuya filiación es la siguiente:

Soltero, natural de Bogotá, de unos veintiocho (28) años de edad, carpintero de profesión. Puede dar datos de él el señor José López, quien es el denunciante, y que es vecino de esta ciudad.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, noviembre 18 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 5 de enero de 1914 — Número 15085

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aviso oficial 17

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública 18

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26 y 27 de noviembre de 1913) 21

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 24

Ministerio de Hacienda

AVISO OFICIAL

Señálase el día 12 de febrero de 1914 para verificar la licitación del contrato de arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, perteneciente a la Nación.

La licitación tendrá lugar en las Oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro, por el Subsecretario, o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el presente aviso la base del canon mensual de arrendamiento, que es de diez y seis pesos ($ 16) oro, según el avalúo de los peritos y el pliego de cargos que se publica a continuación.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda antes de las once de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, pero con indicación de su contenido, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo anual, es decir, la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) papel moneda, y un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el adjudicatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse en la Caja de la Tesorería General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, so pena de perder, a favor del Tesoro, el 10 por 100 consignado.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la casa, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión, y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil; de lo contrario se pierde también el referido 10 por 100.

El pliego de cargos a que deben someterse los postores se publica en seguida.

La licitación requiere para su validez ser aprobada por el Ministerio de Hacienda.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del contrato de arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno;* y N. N., mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, perteneciente a la Nación, y deslindada así: por el Norte, con el río de San Agustín; por el Sur, con casa que pertenece también a la Nación; por el Oriente, con la carrera 12, y por el Occidente, con propiedad del señor Claudio Vericel.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el día 12 de febrero de 1914, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que por cualquier motivo no se haya hecho para entonces nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Tercera. El Gobierno, avisándolo con treinta días de anticipación al arrendatario, puede pedirle la casa, en cualquier momento, antes del año de plazo fijado, y éste deberá entregársela, sin derecho a indemnización por parte del Gobierno.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo, que es de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, por año, o sea, diez y seis pesos ($ 16) oro mensuales, que el arrendatario pagará por mensualidades anticipadas, consignándolo en la Caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al momento de hacerse el pago de cada mensualidad.

Quinta. El Contratista podrá hacer, a su costa, y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en la casa, las cuales quedarán a favor de la Nación, salvo el caso de anterior estipulación en contrario.

Sexta. El Contratista se compromete a devolver la casa, a la expiración del plazo, en el mismo estado en que la recibe, de acuerdo con el inventario que de ella se hará, y a responder por todos los daños o deterioros que se causen en la finca.

Séptima. El Contratista no podrá subarrendar la casa, sino con consentimiento del Gobierno, y caso de obtenerlo, se le considerará siempre como principal responsable.

Octava. En caso de que el Contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones que quedan consignadas en el presente contrato, el Gobierno podrá, de hecho, declararlo rescindido y sacar la casa a nueva licitación.

Novena. El arrendatario da como

fiadores, que se obligan solidariamente con él, a los señores N. N., y N. N., mayores y vecinos de Bogotá, quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—2

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

sobre compra de diez mil ejemplares del *Compendio de Aritmética Objetiva*, por Alfredo A. Borda, para las Escuelas Primarias de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Alfredo A. Borda, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Borda vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las escuelas de la República, diez mil (10,000) ejemplares, empastados a la holandesa, del texto **Compendio de Aritmética Objetiva**, por Alfredo A. Borda, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada uno, por iguales partes, de la segunda y tercera ediciones. Estos ejemplares los entregará Borda en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, a satisfacción de éste, en dos porciones, de cinco mil (5,000) cada una, en el término de uno y dos meses, respectivamente.

2.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública, a pagar a Borda, los textos de que se trata, por medio de reconocimientos de pago expedidos a su favor, contra el Tesoro Nacional, hasta la concurrencia de tres mil quinientos pesos ($ 3,500) oro, valor total de este contrato, según las entregas que vaya haciendo Borda.

3.° Se expresa que el texto fue adoptado por el Consejo Universitario, en su sesión del 21 de febrero de 1911, en virtud de la Resolución ministerial número 237, de 9 de noviembre de 1910.

4.° Este contrato se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo, al dictamen del Consejo de Ministros, a la revisión de la Corte de Cuentas, y para su perfeccionamiento se publicará en el **Diario Oficial.**

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece.

C. CUERVO MARQUEZ—*Alfredo A. Borda.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para la adquisición de siete mil novecientos cincuenta ejemplares del texto *Aritmética Elemental* (primer curso), para las Escuelas Primarias, por Nicasio Anzola.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Nicasio Anzola, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Anzola vende al Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República (primer curso), siete mil novecientos cincuenta (7,950) ejemplares, empastados a la holandesa, del texto **Aritmética Elemental**, por Nicasio Anzola. Se advierte que este texto está adoptado oficialmente.

2.° Se fija el precio de cada ejemplar del texto materia de este contrato en veinticinco centavos ($ 0-25) oro.

3.° Anzola se compromete a entregar estos libros en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, antes del veintitrés de diciembre próximo.

4.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Anzola, contra el Tesoro Nacional, por la suma de mil novecientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 1,987-50) oro, valor total de este contrato, una vez que los libros sean entregados, como se conviene arriba.

Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo, y al concepto del Consejo de Ministros.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Nicasio Anzola.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para el suministro de unas planchas de fotograbados para la *Revista de la Instrucción Pública de Colombia.*

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y A. Cortés M. & C.ª, del comercio de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° A. Cortés M. & C.ª se compromete a hacer veinticinco (25) planchas de fotograbado de las fotografías que le suministre el Ministerio, para la **Revista de la Instrucción Pública**, al precio de cuatro pesos ($ 4) oro cada uno.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de A. Cortés & C.ª, un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor total de este contrato.

Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—A. Cortés M. & C.ª

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la compra de veintiún mil seiscientas pizarras de piedra para las Escuelas Primarias de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Balcázar C. se compromete a entregar al Administrador de la Aduana de Barranquilla, veintiún mil seiscientas (21,600) pizarras de piedra (ciento cincuenta cajas), de la misma clase de las que ha vendido antes al Ministerio, las cuales le compra el Gobierno para las Escuelas Primarias del país, al precio de cuatro centavos ($ 0-04) oro cada pizarra, libres del pago de derechos de introducción. Estas pizarras debe recibirlas el Administrador de la Aduana citada, antes del veinte de diciembre próximo.

2.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir a favor de Balcázar C. un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864) oro, que valen estas pizarras.

Se somete este contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

sobre compra de ocho mil seiscientas cuarenta pizarras de piedra.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Balcázar C. se compromete a entregar al Administrador de la Aduana de Tumaco ocho mil seiscientas cuarenta (8,640) pizarras de piedra (sesenta cajas), de la misma clase de las que ha vendido antes al Ministerio, las cuales le compra el Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República, al precio de cuatro centavos ($ 0-04) oro cada pizarra, libres del pago de derechos de introducción. Estas las entregará Balcázar C. en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se perfeccione este contrato.

2.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, expedirá a favor de Balcázar C. un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de trescientos cuarenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 345-60) oro, que valen estas pizarras, cuando Balcázar C. las haya entregado, según se conviene.

Este contrato se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo, y se firman de él dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para la adquisición de tres mil gruesas de tiza blanca extranjera para las escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Balcázar C. se compromete a entregar al Administrador de la Aduana de Barranquilla tres mil gruesas de tiza blanca, extranjera, que el Gobierno le compra para las Escuelas Primarias de la República, al precio de veinticinco centavos $ 0-25) oro cada gruesa, convenientemente empacadas en cajitas de madera. La entrega la hará en el término de quince días.

2.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago a favor de Balcázar C., contra el Tesoro Nacional, por la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) oro, valor de este contrato, una vez que haya entregado la tiza, como se conviene arriba.

Este contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

para la adquisición de tres mil gruesas de tiza blanca extranjera para las Escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Balcázar C. se compromete a entregar al Administrador de la Aduana de Barranquilla, tres mil (3,000) gruesas de tiza blanca extranjera, que el Gobierno le compra para las Escuelas Primarias de la República, al precio de veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada gruesa, convenientemente empacadas en cajitas de madera. La entrega la hará en el término de quince días.

2.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago a favor de Balcázar C. contra el Tesoro Nacional, por la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) oro, valor de este contrato, una vez que haya entregado la tiza, como se conviene arriba.

Este contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

sobre compra de veinte mil ciento sesenta pizarras.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Balcázar C. se compromete a entregar al Administrador de la Aduana de Buenaventura, veinte mil ciento sesenta (20,160) pizarras de piedra (140 cajas), de la misma clase de las que ha vendido antes al Ministerio, las cuales le compra el Gobierno para las Escuelas Primarias de la República, al precio de cuatro centavos ($ 0-04) oro cada una, libres del pago de derechos de introducción. Estas pizarras las entregará Balcázar C., en el término de un mes, contado desde la fecha en que se perfeccione este contrato.

2.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago a favor de Balcázar C., contra el Tesoro Nacional, por la suma de ochocientos seis pesos cuarenta centavos ($ 806-40) oro, valor total de las pizarras que se contratan, una vez que hayan sido recibidas, como se expresa arriba.

Este contrato se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para la compra de la *Historia de los Papas*, por Ludovico Pastor, para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de **El Mensajero** vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, la obra **Historia de los Papas, desde fines de la Edad Media**, por Ludovico Pastor (versión de la cuarta edición alemana, por el Reverendo Padre Ramón Ruiz Amado, S. J.), edición de lujo, en doce tomos, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, valor total de este contrato.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la adquisición de unas obras para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, las obras que a continuación se expresan: **Historia General de España**, por Modesto Lafuente, continuada por Juan Valera (25 tomos, edición de lujo), por $ 40: **Bolivar et la emancipation des Colonies Espagnoles**, por Jules Mancini (1 tomo), por $ 3-60; **Traité de la Sciencie des Finances, par Paul Leroy Beaulieu** (2 tomos), por $ 12; **Traité theorique et practique de L'economie politique, par Leroy Beaulieu** (4 tomos), por $ 18; **Precis de Droit Civil**, por Lauren (4 tomos), por $ 18; **Carpintería Antigua y Moderna, tratado general teórico y práctico**, por Federico de Arias (2 grandes volúmenes, uno de texto y uno de grabados), por $ 25; **Arquitectura**, por Vignola (un tomo), por $ 3-50; **Orígenes de la Francia contempo-**

ránea, por Taine (6 tomos), por $ 20; **Grandeza y decadencia de Roma**, por Ferrero (6 tomos), por $ 8-50; **El Cristianismo y los Tiempos Presentes**, por Monseñor Bougaud (5 tomos), por $ 13; **Nuestro Siglo XIX**, traducción de Menéndez y Pelayo (un tomo ilustrado), por $ 6; **Prontuario de Hispanismos y Barbarismos**, por el Padre Juan Mir (2 tomos), por $ 10; y **La Electricidad y sus aplicaciones**, por el Profesor L. Graetz (un tomo), por $ 4. Todos estos volúmenes están convenientemente empastados, y valen, en conjunto, la suma de ciento ochenta y un pesos sesenta centavos ($ 181-60) oro.

2.° Camacho Roldán & Tamayo se comprometen a hacer un descuento del cinco por ciento (5 por 100), sobre el valor total de ellas, o sea la suma de nueve pesos ocho centavos ($ 9-08) oro.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Camacho Roldán & Tamayo, contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento setenta y dos pesos cincuenta y dos centavos ($ 172-52) oro, valor líquido de estos libros, cuando hayan sido entregados al señor Director de la Biblioteca Nacional.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro.

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de noviembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	132,952 07	
Giro número 486, hecho por el Tesorero General, a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	35,000 ..	
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local en esa ciudad	5,000 ..	
De la misma Aduana, consignó el señor Diógenes Reyes para entregar a la señora Francisca de Reyes	30 ..	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado del Regimiento *Tolima* para el Capitán Leovigildo Maldonado	400 ..	
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali por suma remesada según orden de esta Tesorería	12,000 ..	
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales...	14,526 38	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en esa ciudad	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Agente Local en dicha ciudad	3,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Calixto Andrade para el señor Manuel Cortíssoz	800 ..	
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	290 50	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	4,430 ..	
Alcances y reintegros.		
Consignó el señor Miguel Jiménez López, valor de un alcance liquidado por la Corte de Cuentas, como Cónsul en Southampton, en 1910	2 50	
Suma . . . . . $	213,431 45	

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 267, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de las dietas de los miembros de la Cámara de Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de la misma en octubre último . . . . . $	38,980 12	
Número 275, a favor del señor Benjamín Guerrero, valor del completo de sus viáticos de venida como Senador por el Cauca	25 ..	
Número 264, a favor de los señores Alzamora, Palacio & Compañía, valor de gastos causados en el despacho de treinta cajas con materiales de imprenta	66 72	
Número 271, a favor del señor Francisco Antonio Cano, valor de un retrato al óleo, con marco dorado, del prócer don Juan del Corral . .	130 ..	
Número 272, a favor del señor Remigio Hernández, valor de gastos en el entierro del doctor Luis A. Mesa	473 ..	
Número 277, a favor de los señores Camacho Roldán & Compañía, valor de trece ejemplares del Código de Comercio	36 ..	
Número 278, a favor del señor Salomón Serna, valor de treinta y nueve ejemplares de cada uno de los Códigos Civil y Judicial, y trece de cada uno de los de Minas, Fiscal y de Policía, para las oficinas nacionales	240 00	39,951 44

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 206, a favor del señor Marcelino Vidal (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Caridad de Girardot en octubre último . . . . . $	110 ..	
Número 204, a favor del señor R. González Bustamante (apoderado), valor del auxilio de enero a octubre al Hospital de Honda	1,475 ..	
Número 209, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor del auxilio al Asilo de San Antonio del Socorro en septiembre y octubre últimos..	100 ..	
Número 210, a favor del señor Lino de Pombo, Presidente de la Junta General de Beneficencia, valor de la suma que se debe distribuír entre los establecimientos de beneficencia de la capital, de acuerdo con la Ley 46 del presente año	10,000 ..	
Número 205, a favor de señor Dionisio Hoyos (apoderado), valor del auxilio al Hospital de Caridad de Ubaté, en octubre último	48 33	
Número 207, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio		
Pasan . . . . . $	11,733 33	39,951 44

Vienen . . . . . $	11,733 33	39,951 44
al Hospital de Caridad de Guadnas, en octubre último	50 ..	
Número 208, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad, en octubre último	700 ..	12,483 33

Departamento de Justicia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 336, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes para agentes y presos destinados a la Colonia Penal de Fundación . . . . . $	310 01	
Número 347, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos de material y sueldos de los empleados del Panóptico de esta ciudad en octubre	3,268 96	
Número 350, a favor del señor Saúl Hernández, valor de las pensiones de jubilación que le correspondieron al señor José de J. Alviar, como Magistrado del Tribunal Superior de Medellín	2,551 ..	
Pagado por sueldos	1,017 50	7,147 47

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente año . . . . . $	20,000 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de los gastos del Cuerpo en el presente mes	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura	12,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 559, a favor del señor Abraham Montalvo	100 ..	
Número 563, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura.	14,526 33	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de giro telegráfico número 148, a favor del señor Francisco Albán	11 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 210, a favor del Juez 2.° Civil, señor Manuel Casabianca	193 36	
Al mismo, por conducto de la Administración General de Correos . .	4,000 ..	61,030 74
Suma . . . . . $		120,612 98

RESUMEN

Débito . . . . . $	213,431 45
Crédito	120,612 98
Existencia . . . . . $	92,818 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .	2,432 49
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	255 39
En oro	357 50
En documentos	88,441 21
En papel moneda	983 68
Suma igual . . . . . $	92,818 47

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de noviembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	92,818 47
Giro número 487, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	30,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por sumas entregadas según orden de esta Tesorería	3,500 ..
De la misma Aduana, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por remesa hecha de acuerdo con orden de esta Tesorería	30,000 ..
De la misma, en dos comprobantes por sumas que ha remesado al Cónsul de la República en Londres	120,000 ..
De la misma, en dos comprobantes de sumas entregadas al Cónsul de Colombia en Hamburgo, según orden de esta Tesorería	50,000 ..
Del Cónsul de Colombia en Londres, consignaron los señores Schloss Brothers para situar a su orden	378 20
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus correspondientes intereses . . .	74,305 ..
Suma . . . . . $	401,001 67

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1953, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana del presente mes . . . . . $	1,176 ..
Número 1954, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la cuarta semana del presente mes..	451 40
Número 1954 bis, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana del presente mes	925 ..
Número 1955, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana del corriente mes	1,144 ..
Número 1956, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana del presente mes	782 ..
Número 528, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor de servicios prestados al Gobierno de enero a marzo del corriente año	231 95
Número 765, a favor del mismo, valor del arrendamiento de la quinta *Flandes*, situada en Girardot en los meses de enero a abril del presente año	140 ..
Número 1211, a favor del mismo, valor de servicios prestados al Gobierno en abril y junio últimos...	146 ..
Número 1386, a favor del mismo, valor de servicios prestados al Gobierno en julio del presente año...	313 89
Número 1393, a favor del mismo, valor del arrendamiento de la quinta *Flandes*, situada en Girardot, en mayo, junio y julio del presente año	105 ..
Número 1906, a favor del señor Félix Romero, valor de honorarios por reconocimiento de conscriptos	8 ..
Número 1908, a favor del señor Julio M. Escobar, valor de honorarios por reconocimiento de conscriptos	25 ..
Número 1957, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de confec-	
Pasan . . . . . $	5,448 24

Vienen . . . . . $ 5,448 24

ción de vestuario para el Ejército, en el corriente mes . . . . . 1,000 ..

Número 1958, a favor de la señora Carmen Yepes, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército 420 ..

Número 1960, a favor del señor Sixto López, valor de ciento dos docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . . . 204 ..

Número 1961, a favor del señor Julián Cabrera, valor del auxilio para las enfermerías del Batallón de Ingenieros *Caldas* en el presente mes . . . . . 100 ..

Número 1962, a favor del señor Abel Reyes, valor de gastos en el Hospital Militar de *Marly* en el presente mes . . . . . 500 ..

Número 1763, a favor de los señores Balestra y Binda, valor del cuarto contado del contrato sobre suministro de útiles para la ambulancia del Ejército . . . . . 700 ..

Número 1965, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de doscientos veintidós bultos de pasto suministrados a la Remonta 22 20

Número 1966, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de una casa para servicio del Ejército, en un mes vencido el 19 del presente . . . . . 30 ..

Número 1967, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento del local que ocupa en Neiva una guarnición del Ejército, en un mes que vence el 15 de diciembre próximo . . . . . 20 ..

Número 1968, a favor del señor Carlos J. Márquez, valor de elementos para reparación de armamento 18 06

Número 1969, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios elementos para servicio del Ejército 23 39

Número 1970, a favor de los señores Tracey y Brothers, valor de una camisa de bronce para el cañón *Vickers* 378 20

Número 1926, a favor de la señora Teresa R. de Restrepo, valor de quinientos vestidos interiores para la Gendarmería . . . . . 420 ..

Número 1928, a favor del señor Jorge Guzmán, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería 90 ..

Número 1971, a favor del señor Lisandro Granados, valor de mil trescientas sesenta y siete yardas de manta para vestidos de la Gendarmería 713 33

Número 1972, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de cien vestidos interiores para la Gendarmería . . . . . 84 ..

Las siguientes, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería, cada una:

Número 1973, a favor del señor Rafael Rodríguez . . . . . 90 ..

Número 1974, a favor del señor David Sánchez . . . . . 90 ..

Número 1975, a favor del señor Alcides Peña . . . . . 90 ..

Número 1976, a favor del señor Antonio Guerra . . . . . 90 ..

Número 1977, a favor del señor Pablo E. Ronderos . . . . . 90 ..

Número 1978, a favor del señor Rubén Sánchez . . . . . 90 ..

Número 1979, a favor del señor Heraclio Blanco . . . . . 90 ..

Número 1980, a favor del señor Santiago Martínez . . . . . 90 ..

Número 1981, a favor del señor Jesús M. Castañeda . . . . . 90 ..

Número 1982, a favor del señor Antonio Martínez . . . . . 90 ..

Pasan . . . . . $ 11,071 42

Vienen . . . . . $ 11,071 42

Número 1983, a favor del señor Celso Rico . . . . . 90 ..

Número 1984, a favor del señor Enrique Sosa . . . . . 90 ..

Número 1985, a favor del señor Mardoqueo Guevara . . . . . 90 ..

Número 1986, a favor del señor Víctor L. de Guevara . . . . . 90 ..

Número 1987, a favor del señor Marco A. Rodríguez . . . . . 90 ..

Número 1988, a favor del señor Carlos Rodríguez . . . . . 90 ..

Número 1989, a favor del señor José del C. Gutiérrez . . . . . 90 ..

Número 1990, a favor del señor Jacobo Bernal . . . . . 90 ..

Número 1991, a favor del señor Pablo E. Soto . . . . . 90 ..

Número 1992, a favor del señor Gabriel Díaz . . . . . 90 ..

Número 1952, a favor del señor Eduardo González C., valor de primas de reenganche del Regimiento *Cartagena* . . . . . 115 ..

Número 1993, a favor del señor Francisco Gaviria, valor de gastos hechos en el entierro del Sargento Marco A. Mendieta . . . . . 10 ..

Número 1994, a favor del señor Agustín S. García, valor de la copia de una escritura de venta de una casa, hecha al Gobierno 2 60

Número 1995, a favor del señor Belisario Amaya, valor de la conducción en la ciudad de elementos del Ejército 19 50

Número 1996, a favor de The Barranquilla Railway & Pier C.°, valor de conducción de elementos para el Ejército en julio y agosto 200 20

Número 1997, a favor de la misma, valor de transporte de individuos del Ejército, de Barranquilla al muelle 79 20

Número 1998, a favor de Santa Marta Warf C.°, valor de transporte de individuos de tropa en agosto último . . . . . 12 .. 12,409 92

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, por completo haber del Cuerpo y gastos de material en el corriente mes . . . . $ 2,921 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . . 3,500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de radicación del señor Antonio D. Salamanca en octubre, a favor del señor Mario E. Muñoz . . . . . 150 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 564, a favor del Banco de Colombia . . . . . 300 ..

Número 565, a favor del señor Rafael de la Torre . . . . . 1,500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . 4,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de las siguientes letras:

Número 55, a favor del señor Pablo E. Fortoul . . . . . 40 ..

Número 52, a favor de la señora Paulina de Sabogal . . . . . 50 ..

Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla, remesas correspondientes al corriente mes y a diciembre próximo . . . . . 120,000 ..

Pasan . . . . . $ 132,461 .. 12,409 92

Vienen . . . . . $	132,461 ..	12,409 92
Al mismo Consulado, por igual conducto	30,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Hamburgo, por conducto de la Aduana de Barranquilla	50,000 ..	212,461 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento, por valor del décimo contado del empréstito de $ 100,000 que hizo al Gobierno el 27 de enero del presente año.$	10,000 ..	
Suma . . . . . $		234,870 92

RESUMEN

Débito . . . . . $	401,001 67
Crédito	234,870 92
Existencia . . . . . $	166,130 75

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	5,399 47
En oro	387 50
En documentos	84,740 50
En papel moneda	950 08
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	74,305 ..
Suma igual . . . . . $	166,130 65

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

Ministerio de Obras Públicas.

—

CONTRATO

para ejecución de unos trabajos en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Director de la obra de la Escuela de Ingeniería, por una parte, y Francisco Hernández, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Hernández se compromete a relabrar y sentar las piedras de la alberca o depósito de agua de la Facultad, poniendo las piedras que se rompieron al hacer la demolición, y dejando todo en buenas condiciones de aspecto y de servicio.

Segundo. A suministrar, labrar y sentar cinco piedras para los antepechos del costado norte del patio principal de la Escuela, ejecutando lo demás que se haga necesario a causa de esta obra a satisfacción de Jaramillo.

Tercero. A suministrar, labrar y sentar un bloque de piedra para el primer paso de la escalera secundaria de la Facultad, colocado satisfactoriamente.

Todos estos trabajos serán cuidadosamente hechos, y a satisfacción de Jaramillo, quien podrá rechazar los que no llenen estas condiciones.

Jaramillo se compromete: a entregar a Hernández el cimiento para la alberca, a suministrar la mezcla de cal y arena para la colocación de los antepechos, y a hacer reconocer a Hernández, en las listas de la obra, los siguientes precios si el trabajo satisface: por el trabajo de la alberca, $ 50 oro; por el de los antepechos, $ 30; por el del primer paso de la escalera, $ 10; o sea un total de noventa pesos ($ 90) oro, que se le reconocerán, por cuotas semanales de veinte pesos cada una, siempre que lo hecho en la semana los represente.

El término de este contrato es el de quince días, contados desde su aprobación. En caso de no cumplimiento, por parte de Hernández, éste pagará una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo podrá contratar los trabajos apuntados con otra persona sin que Hernández pueda hacer ningún reclamo por tal motivo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece.

Francisco Hernández—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre indemnización de perjuicios al señor Francisco J. Vergara y Velasco, a causa de daños ocurridos en un lote de su propiedad por motivo de la obra del *Paseo Bolívar.*

Los suscritos, a saber: Carlos Carrasquilla C., en su carácter de Ingeniero Director del **Paseo Bolívar**, por una parte, y Julio C. Vergara y V., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vergara y V. se compromete a construír las paredes que limitan el predio de su propiedad con el **Paseo Bolívar**, en una extensión de veinte metros, pudiendo utilizar en su construcción los materiales que estime conveniente, de los que formaban la antigua pared; Vergara y V., en representación de su padre el General Francisco Vergara y V., renuncia a toda reclamación ante el Gobierno, a causa del daño ocurrido en el predio de su propiedad por las obras ejecutadas hasta el presente en el **Paseo Bolívar**.

2.° Carrasquilla C., en su carácter expresado, se obliga a hacer reconocer, en las listas semanales del **Paseo**, la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, por una sola vez, como única y definitiva indemnización por los perjuicios que haya podido recibir, a causa de la obra del **Paseo**, y con destino a la reconstrucción de las paredes mencionadas.

El pago se hará de una vez, en la semana siguiente a la aprobación del presente contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a 17 de diciembre de 1913.

Carlos Carrasquilla C.—Julio C. Vergara y Vergara.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 7 de enero de 1914 — Número 15086

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1064 de 1913, por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1913 25
Decreto número 1065 de 1913, por el cual se nombran miembros de las Juntas Departamentales de Higiene 25
Decreto número 1066 de 1913, por el cual se aumenta el sueldo al Comisario Jefe de la Sección de la Policía Nacional de Zipaquirá..... 25
Decreto número 1068 de 1913, por el cual se hace un nombramiento..... 26

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1069 de 1913, por el cual se acepta una renuncia a un Oficial de Reclutamiento 26
Decreto número 1069 de 1913, que reglamenta un pago..... 26
Decreto número 1070 de 1913, por el cual se determinan las Oficinas y empleos del Ministerio de Guerra 26
Decreto número 1071 de 1913, por el cual se dan de baja unos Cadetes de la Escuela Militar..... 27
Decreto número 1072 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 27

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 984 de 1913, por el cual se aprueban unos nombramientos..... 27
Decreto número 985 de 1913, por el cual se fija el plan de estudios para la Escuela Nacional de Bellas Artes..... 28
Decreto número 1016 de 1913, por el cual se hacen unos nombramientos 28
Decreto número 1017 de 1913, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Huila..... 28

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre validez de un certificado de registro expedido al señor Federico Evaristo Schemel. 29
Patentes de invención..... 29

Avisos oficiales..... 32

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1064 DE 1913

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vista la Ley 33 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° El día 1.° de enero próximo se instalarán el Consejo Superior y las Juntas Departamentales de Higiene, con el personal que señala la ley. En cada una de las Juntas Departamentales habrá tres suplentes.

Artículo 2.° Los Gobernadores de los Departamentos suministrarán oportunamente, a las Juntas de Higiene, los locales, muebles y útiles de escritorio que necesiten, según lo dispone el artículo 19 de la Ley 33 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1065 DE 1913

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran miembros de las Juntas Departamentales de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento de la Ley 33 del presente año,

DECRETA:

Nómbrase miembros de las Juntas Departamentales de Higiene a los señores que a continuación se expresan:

Para el Departamento de Antioquia: doctores Juan B. Montoya y Flórez, Emilio Quevedo A. y Jorge Tobón.

Para el Departamento del Atlántico: doctores Oscar A. Noguera, Miguel Arango M. y José María Sojo.

Para el Departamento de Bolívar: doctores Rafael Calvo C., Manuel F. Obregón y Manuel Pájaro H.

Para el Departamento de Boyacá: doctores Pedro J. Acebedo, Calixto Torres U. y Silvino Rodríguez.

Para el Departamento de Caldas: doctores Ramón González, Eduardo Peláez y Julio Zuluaga.

Para el Departamento del Cauca: doctores Juan N. Wallis O., Gabriel Caicedo Arroyo y Tomás Doria.

Para el Departamento de El Valle: doctores Pablo García A., Rafael Barberi C. y Alfonso Lloreda H.

Para el Departamento del Magdalena: doctores Manuel Cotes, Anselmo Martínez y Luis Salcedo.

Para el Departamento del Huila: doctores Anselmo Gaitán, Pedro P. Anzola y Luis Felipe Cabrera.

Para el Departamento de Nariño: doctores Ulpiano Hinestrosa, Miguel D. Muñoz y César Burbano.

Para el Departamento de Santander: doctores Alejandro Peña S., Enrique Sánchez y David Mc'Cornick.

Para el Departamento de Santander del Norte: doctores Erasmo Meoz, Manuel Antonio Pineda y Francisco J. Marulanda.

Para el Departamento del Tolima: doctores Claudio Rengifo M., Luis Enrique Ramírez y Braulio T. Estrada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1066 DE 1913

(DICIEMBRE 27)

por el cual se aumenta el sueldo al Comisario Jefe de la Sección de la Policía Nacional de Zipaquirá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Anméntase en veinticinco pesos oro mensuales el sueldo del Comisario de 2.ª clase de la Sección de Policía Nacional de Zipaquirá, a quien por Decreto número 939, de fecha 13 de noviembre último, se le adscribieron las atribuciones de funcionario Instructor, para la persecución del contrabando.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1068 DE 1913

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Director de la Penitenciaría de Pasto al señor Carlos Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1059 DE 1913

(DICIEMBRE 23)

por el cual se acepta una renuncia a un Oficial de Reclutamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Facundino León, del puesto de Comandante de los Distritos Militares de Málaga número 16 y Bucaramanga número 18, de la región I.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1069 DE 1913

(DICIEMBRE 27)

que reglamenta un pago.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la Ley 46 de este año votó la suma de tres mil ochocientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos en oro, para el pago de las raciones que se adeudan al Regimiento de Infantería **Junín** número 11; y

Que varios de los individuos de tropa a quienes se adeuda sus haberes han sido licenciados,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobernador del Departamento del Cauca, de acuerdo con el Comandante de la 6.ª Brigada del Ejército, hará que se comunique por bando, en los pueblos en que residan desacuartelados del Regimiento **Junín**, que por sí o por medio de apoderados legalmente constituídos, se presenten en la capital del Departamento a percibir las sumas que se les adeuden.

Artículo 2.° Los datos a que se refiere el artículo anterior serán proporcionados por el Comandante del Regimiento, según el libro de pasaportes.

Artículo 3.° El Habilitado del dicho Regimiento **Junín** será único pagador de tales deudas.

Artículo 4.° El Habilitado pagará a cada uno de los individuos, previa la presentación, por duplicado, del recibo, que llevará el **visto bueno** del Comandante de la 6.ª Brigada, y del Comandante del Regimiento **Junín**. Tales recibos serán remitidos a la Corte de Cuentas y al Ministerio de Guerra.

Artículo 5.° El Habilitado del **Junín**, aparte de la cuenta especial que rinda a la Corte, enviará al Ministerio un cuadro, con los recibos de que se ha hecho mención, en que conste: a), nombre de los acreedores; b), puesto que ocupen o que ocuparon en el Ejército; c), tiempo de servicio que se les adeuda; d), suma pagada, y e), fecha en que ésta se pagó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1070 DE 1913

(DICIEMBRE 27)

por el cual se determinan las Oficinas y empleos del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con lo que dispone la Ley 4 del presente año, sobre régimen político y municipal, las denominaciones de las Oficinas y empleados del Ministerio de Guerra serán las siguientes:

MINISTRO

Departamento Central.

Sección 1.ª

Un Secretario o Subsecretario.
Un Oficial Mayor.
Un Ayudante del Secretario.
Dos Edecanes del Presidente.
Un Oficial de Corespondencia.
Un Oficial de Registro.
Un Corrector de pruebas y anotador de nombramientos.
Un Adjunto.
Un Portero.
Tres Telefonistas.
Un Inspector de Teléfonos.
Un Cartero.

Departamento Administrativo.

Sección 2.ª—Intendencia.

Un Intendente.
Un Ayudante Contador.
Un segundo Ayudante.
Un Adjunto.
Dos Sirvientes.

Remonta.

Un Capitán.
Un Sargento primero.

Almacén del Ejército.

Un Guardalmacén.
Un Ayudante Contador.
Dos Ordenanzas empacadores.
Un Carrero.

Sección 3.ª—Contabilidad.

Un Jefe de la Sección.
Un Tenedor de Libros.
Un segundo Tenedor de Libros.
Un Ayudante.
Un Oficial de Correspondencia.
Un Liquidador de pasaportes.
Un Habilitado del Ministerio.
Un Portero.

Departamento de personal y Estadística.

Sección 4.ª—Personal.

Un Jefe.
Un Adjunto.

Sección 5.ª—Estadística.

Un Jefe.
Un Adjunto.

Sección 6.ª—Archivos.

Un Archivero General del Ejército.
Un Ayudante.
Un Archivero del Ministerio.
Un Adjunto.
Un Cartero.

Departamento de Justicia y Recompensas.

Sección 7.ª—Auditoría.

Un Auditor General.

Sección 8.ª—Pensiones y Recompensas.

Un Jefe.

Sección 9.ª—Montepío Militar.

Un Tesorero.
Un Secretario Tenedor de Libros.
Un Escribiente.
Un Sargento primero.

Sección 10.ª—Servicio religioso.

Un Capellán del Ejército.

Sección 11.ª—Sanidad.

Un Médico Jefe.
Un Médico Cirujano.
Un Ayudante Contador.
Dos Practicantes.
Una Hermana de la Caridad, Superiora del Hospital Militar.
Cinco Hermanas de la Caridad, auxiliares.
Seis Sirvientes.

Sección 12.ª—Dirección del Material de Guerra.

Un Director del Material de Guerra (General de Brigada).
Un Ayudante General.
Un Tenedor de Libros.

Talleres de Mecánica.

Un Director.
Un Subdirector, Profesor de Fundición.
Un Electricista.
Dos Mecánicos.
Dos Carpinteros.
Un Herrero.
Un Fundidor.
Un Ayudante del Electricista.
Un Fogonero.
Seis alumnos.

Artículo 2.° Las asignaciones de los empleos expresados en el artículo anterior serán las señaladas en el Presupuesto General de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1071 DE 1913

(DICIEMBRE 27)

por el cual se dan de baja unos Cadetes de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud del Director de la Escuela Militar, y de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Orgánico de dicho establecimiento, dánse de baja a los siguientes Cadetes: Raul Otálora, Eduardo Restrepo, Gustavo Samper y Gabriel de Tolosa, efectivos; y Jorge Bueno, supernumerario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1072 DE 1913

(DICIEMBRE 27)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Julio E. Pardo Electricista del Taller Nacional de Artes Mecánicas.

Comuníquese y publíquese

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO N.° 984 DE 1913

(DICIEMBRE 2)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación del Departamento de Nariño:

Escuela Normal de Institutores.

Para Profesores, señores Amador Orbegozo y Marceliano Márquez.

Escuela Normal de Institutoras.

Para Profesora, señora Consuelo A. de Eraso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 985 DE 1913

(DICIEMBRE 3)

por el cual se fija el plan de estudios para la Escuela Nacional de Bellas Artes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y a propuesta del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes,

DECRETA:

Fíjase el siguiente plan de estudios para el mencionado establecimiento:

Primer curso (dos años).

Dibujo y preliminares de perspectiva (Naturaleza muerta, objetos comunes, yeso). Modelado.

Segundo curso (un año).

Pintura—Dibujo del yeso y del natural, naturaleza muerta, telas, croquis fuéra de la Escuela, ejercicios de composición.

Escultura—Dibujo y modelado del yeso.

Ornamentación—Dibujo del natural (plantas, telas, etc.), modelado del yeso, ejercicios de composición.

Paisaje—Dibujo del natural, en el álbum, pintura de manchas.

Acuarela—Naturaleza muerta, yeso, modelo vivo (una tinta).

Tercer curso (un año).

Pintura—Modelo vivo, bocetos, con tema dado. Dibujo de animales.

Escultura—Modelo vivo, composición, talla en piedra (copia).

Ornamentación — Composición y modelado, vaciado, talla en piedra (copia).

Paisaje—Pintura del natural, concurso de paisaje.

Acuarela—Modelo vivo. Composición.

Cuarto curso (dos años).

Pintura—Primer año—Modelo vivo (El hombre, animales, etc.). Concurso de cuadro al óleo. Tema libre.

Segundo año—Bocetos de pintura ornamental (géneros, religioso y civil). Concurso de cuadro histórico (tema dado). Resolución de problema perspectivo.

Escultura—Primer año—Modelo vivo, y composición, talla en piedra.

Segundo año. Modelo vivo (hombre y animales). Concurso de estatua. Concurso de grupo (dos figuras). Concurso de grupo (gran monumento, decoración escultural aplicada a la arquitectura, frontón, coronamiento, etc.).

Ornamentación —Primer año. Composición y talla en piedra.

Segundo año. Composición. Ordenes clásicos, estilos. Gran motivo ornamental (tema dado). Gran motivo ornamental (tema libre). Talla en piedra, original.

Paisaje—Primero y segundo años—Pintura del natural, en concursos. Paisaje en el taller.

Acuarela—Primero y segundo años.

Bocetos. Obra realizada, de composición original.

Clases teóricas, correspondientes a los cursos tercero y cuarto.

Estética e Historia del Arte, Arquitectura (nociones). Geometría práctica y perspectiva. Anatomía artística.

La Escuela de Bellas Artes expedirá diplomas de Maestros a los individuos que hayan llenado los requisitos que exige el presente Decreto, y los que estatuye el Reglamento de la Escuela.

Para obtener el diploma de Maestro necesita el alumno:

Haber obtenido en los concursos de fin de año una calificación no menor de 5.

Haber observado buena conducta en la Escuela, durante el tiempo de sus estudios, y haber cumplido las disposiciones del presente Decreto, del cual se fijará un ejemplar en cada una de las clases de la Escuela.

El Gobierno Nacional adjudicará, de preferencia, las obras que necesite en el ramo de Bellas Artes, a los artistas que hayan obtenido el diploma de que trata el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 1016 DE 1913

(DICIEMBRE 13)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores don Julián Pardo y don Alejandro Miranda Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública de Cundinamarca.

Estos empleados tomarán posesión del cargo el 18 de enero del año próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 1017 DE 1913

(DICIEMBRE 13)

por el cual se aprueba otro del Gobernador del Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 51 de 24 de noviembre del corriente año, dictado por el Gobernador del Departamento del Huila, por el cual se concede al Presbítero doctor Octavio Hernández licencia, por veinte días, renunciables, para separarse del cargo de Profesor de Religión 1.ª y Castellano inferior de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Neiva, y se nombra

para reemplazarlo al señor Gratiniano Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

sobre validez de un certificado de registro expedido al señor Federico Evaristo Schemel.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, agosto 22 de 1913.

Solicitan los señores L. M. Pérez & C.ª, por medio del anterior memorial, que el Ministerio ordene lo pertinente, a fin de que el señor Federico Evaristo Schemel, de Barranquilla, suspenda el uso de una marca de fábrica, por ser ésta de propiedad de Jonkoping Och Vulcans Tandeticksfabnicketienbolas, domiciliada en Westra Storgatan Jonkoping (Suecia); y tenerla registrada debidamente esta firma social, con anterioridad al registro efectuado por el nombrado señor Schemel.

El Ministerio, para resolver,

CONSIDERA:

Que conforme al artículo 7.° del Decreto número 217 de 1900, sobre registro de marcas de fábrica y de comercio, es dueño de la marca quien primero usó de ella, y que en el presente caso, tanto por ser la firma social ya citada dueña de la marca, por haber hecho uso de ella primeramente el año de 1898, según consta del certificado de registro del país de origen, como por haberla registrado primero en Colombia, en el año de 1907, es el único que tiene derecho a hacer uso de la marca en referencia; que la semejanza de las dos marcas es notoria, y puede tomarse la una por la otra, lo que patrocina la competencia desleal, que este Despacho se ha propuesto, dentro de sus facultades, evitar, por todos los medios que las leyes les conceden; que las marcas se emplean para distinguir un mismo artículo (fósforos), lo cual contribuye a que el público consumidor los confunda, con grave perjuicio de los intereses del dueño de la marca, que es el único que tiene derecho a hacer uso exclusivo de ella; que este Ministerio es el llamado a corregir las irregularidades que por deficiencia de la ley se cometan en el registro de las marcas de fábrica, lo cual es doctrina sentada ya por este Despacho, aun cuando hace constar que en el presente caso no se hizo oposición al registro pedido por el señor Schemel,

RESUELVE:

1.° Abstenerse, por carecer de apoyo legal, de dictar las órdenes que piden los peticionarios se comuniquen, con relación al asunto de que se trata; y

2.° Declarar, visto el artículo 7.° del Decreto número 217 de 1900, que la propiedad de la marca en cuestión pertenece a la firma Jonkopings Och Vulcans Tandeticksfabnicketienbolas, y que por lo tanto el registro hecho a favor del nombrado señor Federico Evaristo Schemel se ha verificado de manera indebida.

Comuníquese a quienes corresponda, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1142.

CARLOS E. RESTREPO.

Presidente de la República de Colombia.

HACE SABER

que el señor Guillermo Forero Franco, Ingeniero civil, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 24 de enero del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de *Ciertas mejoras para un "Barco Modelo" para navegación fluvial*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales del señor Guillermo Forero Franco, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de Norte América, con fecha 24 de enero del año en curso, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo, a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado *Ciertas mejoras para un "Barco Modelo" para navegación fluvial;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República, la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 21 de enero citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14823, de fecha 19 de febrero del año en curso).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Guillermo Forero Franco, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento, consistente en *Ciertas mejoras para un "Barco Modelo" para navegación fuvial*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo) "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad

con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Guillermo Forero Franco, en posesión del privilegio por el término de diez años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *Ciertas mejoras para un "barco Modelo" para navegación fluvial.*

Dada en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1143.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Carlos J. Sierra, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 27 de mayo del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar un sistema de su invención por el cual se puedan trazar con perfección todas las líneas y figuras geométricas sin tener que valerse de las teorías de los problemas referentes a ellas, sistema que ha denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 14 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Carlos J. Sierra, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, con fecha 27 de mayo del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 22 de mayo citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento, y un diseño del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14912 de fecha 7 de junio de 1913),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Carlos J. Sierra, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente al expresado señor Carlos J. Sierra, en posesión del privilegio por el término indicado de quince años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el referido sistema denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica.*

Dada en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1144.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Julius Oscar Drews, Director de The Caribbean Sindicate, Limited, domiciliado en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 25 de marzo del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes;* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados legales del señor Julius Oscar Drews, Ingeniero, Director de The Caribbean Sindicate Limited, domiciliado en Londres, Inglaterra, con fecha 25 de marzo del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 25 de marzo citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14871 de fecha 19 de abril del presente año).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Julius Oscar Drews, Ingeniero, Director de The Caribbean Sindicate Limited, domiciliado en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote su invento denominado *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deduci-

rán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*).

" El Ministro,

" SIMON ARAUJO "

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), " sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente a The Caribbean Sindicate Limited, en posesión del privilegio, por el término de diez años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes.*

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1145.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Froilán Montoya, domiciliado en Medellín, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Emilio Díaz S., con fecha 12 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un procedimiento de su invención para fabricar alfombras de lana, algodóu y yute, etc., y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución.

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 9 de 1913.

" Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Froilán Montoya, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su invención para fabricar alfombras, monturas y tapetes elaborados con materias primas (lana, algodón y yute), y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, y según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 5 de marzo del corriente año; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa," y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* números 14851|52, de fechas 27 y 28 de marzo del corriente año).

" SE RESUELVE:

" Concédese al señor Froilán Montoya privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su ya referido invento, consistente en un aparato para fabricar alfombras, monturas y tapetes elaborados con materias primas (lana, algodón y yute), cuya descripción y diseño ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. Fíjanse en veinte pesos oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario.*

" El Ministro,

" SIMON ARAUJO "

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), " sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Froilán Montoya, en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento, consistente en *un aparato para fabricar alfombras, monturas y tapetes elaborados con materias primas* (lana, algodón y yute).

Dada en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1146.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Julio Hernández M., vecino de Salamina, Departamento de Caldas, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Jesús Antonio Gutiérrez, con fecha 22 de julio del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, para beneficiar en el territorio de la República un fogón económico de su invención, denominado *Transportador Vulcano*, y en vista de dicha soliccitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 9 de 1913.

" Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Jesús Antonio Gutiérrez, apoderado legal del señor Julio Hernáudez M., vecino de Salamina, Departamento de Caldas, República de Colombia, con fecha 22 de julio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para fabricar, usar y vender o exportar en el territorio de la República un fogón económico de su invención, denominado *Transportador Vulcano;* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro a cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 23 de julio citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio " una descripción circunstanciada y completa " del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso),

" SE RESUELVE:

" Concédese al señor Julio Hernández M., de Salamina, Departamento de Caldas, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principia-

rán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República un fogón económico de su invención, denominado *Transportador Vulcano*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposicinó, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Julio Hernández M., en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento, consistente en un fogón económico que ha denominado *Transportador Vulcano*.

Dada en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1147.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Ricardo Amaya Arias, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 25 de agosto de año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su invención, denominado *Colombia Higienizador Lácteo*, y en vista de dicho solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Ricardo Amaya Arias, con fecha 25 de agosto del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un aparato de su invención denominado *Colombia Higienizador Lácteo*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro a cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 25 de agosto citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del aparato y los diseños para ponerlo en práctica; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14991, de fecha 11 de septiembre pasado).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Ricardo Amaya Arias, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano el aparato de su invención denominado *Colombia Higienizador Lácteo*, destinado a la pasterización de la leche y conservación científica de sus productos, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902 fíjanse en veinte pesos oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor don Ricardo Amaya Arias, en posesión del privilegio por el término de veinte años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en el aparato denominado *Colombia Higienizador Lácteo*.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Alejandro Plata, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veintiséis del presente, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casa pajiza de propiedad del señor Alejandro Plata, que éste compró al señor Domingo Medina Martínez, ubicada en la población de Nunchía, en la carrera Sur de ésta, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, calle de por medio, con casa del señor Victoriano Cuervo; por un costado, con casa del mismo Cuervo; por el otro costado, con casa del señor Benedicto Varchilen, y por la espalda, con la plazoleta llamada *Guarataro*.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León*.

3—2

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 8 de enero de 1914 — Número 15087

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 28 y 29 de noviembre y 1.°, 2, 3 y 4 de diciembre de 1913) 33

Avisos oficiales 40

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de noviembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		166,130 75
Giro número 488, hecho por el Tesorero General, a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		28,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Palacio & Martínez Aparicio para los mismos		1,200 ..
De los misma, consignó el Tesorero de la Comisión Central de Langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad..		500 ..
De la misma Aduana, consignaron los señores Pineda López & Compañía, para situar a su orden		5,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor R. Ortiz C., para entregar al señor Rafael del Castillo		250 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Tesorero de la Comisión Central de Langosta para el Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad		500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...		5,250 ..
Ingresos varios.		
Pagó el señor César Sánchez Núñez, apoderado, por derechos de registro de cuatro marcas de fábrica		4 ..
Suma . . . . . $		206,834 75

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 225, a favor del señor Silvestre León, valor del completo del contrato sobre reparaciones en la casa de correos de Tocaima . . . . . $	60 ..	
Número 226, a favor del señor Martín Robayo, valor del completo del contrato sobre reparaciones en la casa de correos de Tocaima . . .	15 ..	
Número 227, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	3,200 ..	
Pasan . . . . . $	3,275 ..	
Vienen . . . . . $	3,275 ..	
valor de muebles para oficinas nacionales	200 ..	
Número 217, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transporte de elementos para el Ministerio de Instrucción Pública . . .	54 33	
Número 229, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía, valor de dos tanques de gasolina para el automóvil de Palacio	150 ..	
Número 231, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicios de transportes oficiales	3,970 87	7,650 20

Departamento de Fomento.

Número 234, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor del primer contado para el camino del Macanal al Meta . . $	1,800 ..	
Número 235, a favor del Ferrocarril del Sur, para construcción del ramal de este ferrocarril al Salto de Tequendama	10,000 ..	
Número 236, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima	4,000 ..	
Número 230, a favor del señor Luis F. Valderrama, para los trabajos de la carretera del Norte, en la Sección del Departamento de Boyacá en 1910 (Ley 46 de 1913) . .	669 83	
Número 238, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de fletes de carga oficial en 1912..	4,192 28	20,662 11

Departamento de Deuda Nacional.

Bonos del Ferrocarril de Antioquia, que se amortizan en la fecha, con sus correspondientes intereses . . . . . $		74,305 ..
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, por conducto del Administrador señor Jorge Moreno, para pago de gastos del servicio público . . . . $	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 266, a favor del señor Joaquín Borrero	120 ..	
Neiva. Número 91, a favor del señor Liborio Ucrós Durán	400 ..	
Ibagué. Número 566, a favor del señor Jhon M. Vaughan	600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 190, a favor del señor Rafael Zornosa	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 56, a favor de la Sociedad Industrial Franco Belga	122 85	
A la misma, valor de la letra número 58, a favor de la misma . . .	61 63	2,404 48
Suma . . . . . $		105,021 79

RESUMEN

Débito . . . . . $	206,834 75
Crédito	105,021 79
Existencia . . . . . $	101,812 96

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	5,336 99
En oro	375 ..
En documentos	94,819 19
En papel moneda	933 58
Suma igual . . . . . $	101,812 96

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	101,812 96
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 5.ª, acantonada en Teorama	218 50
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una letra a cargo del señor Ferdinand Focke, cubierta hoy	20,000 ..
De la misma, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar al Banco Alemán por cuenta de la misma Compañía . . .	20,000 ..
De la misma, consignó dicha Compañía para entregar al Banco Alemán por cuenta del Banco Central	4,115 17
De la misma, consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía para entregar al señor Adolfo Molina	396 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en una letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, cubierta hoy . .	15,000 ..
Impuesto sobre minas.	
Pagó el señor Adán Gaitán, por impuesto de seis minas de plata, en los años de 1909 a 1913	36 ..
Ingresos varios.	
Pagó el mismo, por intereses de demora en el impuesto anterior	15 12
Suma . . . . . $	161,593 75
A descontar por devolución hecha a los Reverendos Padres Salesianos, de suma que pagaron de más en el contrato de venta que les hizo el Gobierno del edificio del Carmen . . $	1,021 52
Quedan . . . . . $	160,572 23

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 974, a favor del señor Pedro Gómez Corena, valor del auxilio concedido a la Sociedad Arboleda correspondiente a octubre último . . . . . $	20 ..	
Número 986, a favor de los señores Negret Hermanos, valor de libros para la Biblioteca Nacional...	134 81	
Número 976, a favor del Reverendo Padre Dionisio Le Tendre, valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en septiembre y octubre del presente año	365 ..	
Número 983, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de encerados para empaques de útiles de enseñanza	70 ..	
Número 984, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos de enseñanza	12 60	
Número 985, a favor del señor Arturo García Medina, valor de reparaciones en la casa que compró el		
Pasan . . . . . $	602 41	
Vienen . . . . . $	602 41	
Gobierno para la Escuela Ricaurte en Leiva	400 ..	
Pagado por sueldos	473 19	1,475 60

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago del completo de pensiones en el presente mes . . . . . $	7,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali. Número 267, a favor de la señora Tulia V. de Córdoba	400 ..	
Ibagué. Número 567, a favor del señor Emilio Buenaventura	200 ..	
Ibagué. Número 568, a favor del señor Francisco Uribe	360 ..	
Neiva. Número 93, a favor del Banco de Bogotá	300 ..	
Neiva. Número 94, a favor del Banco de Colombia	500 ..	
Popayán. Número 202, a favor del señor Emigdio Liévano	96 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 54, a favor de la Hermana Margarita Gay	80 ..	8,936 ..
Suma . . . . . $		10,411 60

RESUMEN

Débito . . . . . $	160,572 23
Crédito	10,411 60
Existencia . . . . . $	150,160 63

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) .$	348 20
En oro	884 50
En documentos	112,838 23
En papel moneda	36,089 70
Suma . . . . . $	150,160 63

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	150,160 63
Giro número 489, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	16,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 2.ª, en Aracataca	343 17
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 8.ª	368 41
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Gendarme Angel Castrellón, valor de pasaporte	15 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	3,080 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	111 32
Suma . . . . . $	170,078 53

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 133, a favor del señor Remigio Hernández, valor de los gastos hechos en las honras del Ex-

celentísimo señor Carlos Montagnini, Delegado Apostólico, el día 31 de octubre último, en la Basílica Primada . . . . . $ 300 .. 300 ..

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Abraham Montoya en noviembre, a favor de la señora Ana J. de Montoya . . . . . $ 30 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada (Maipures) valor de radicación del señor Aníbal Bermúdez en noviembre, a favor del señor José A. González . . . . . 60 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cartagena. Número 255, a favor del Tesorero del Montepío Militar. 8 70

Cali. Número 266, a favor del señor José de J. Romero . . . . . 40 ..

Cali. Número 268, a favor de la Compañía Salinera del Cauca . . . 2,100 ..

Cali. Número 269, a favor del señor Mario Cárdenas . . . . . 900 ..

Ibagué. Número 569, a favor del señor Luis Soto L. . . . . 1,770 ..

Neiva. Sin número, a favor de los señores F. A. Gutiérrez & Compañía 300 ..

Popayán. Número 201, a favor del señor Antonino Olano . . . . . 220 ..

Popayán. Número 203, a favor del señor Amadeo Rodríguez . . . . . 110 ..

Popayán. Número 204, a favor del Montepío Militar 40 38

Pasto. Número 140, a favor del mismo 27 05 5,606 13

Suma . . . . . $ 5,906 13

RESUMEN

Débito . . . . . $	170,078 53
Crédito	5,906 13
Existencia . . . . . $	164,172 40

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	1,069 40
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	4.056 83
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	265 ..
En documentos	157,370 07
En papel moneda	1,062 90
Suma igual . . . . . $	164,172 40

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 164,172 40

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . 4,000 ..

De la misma, consignó el señor Diógenes Reyes para entregar a la señora Francisca de Reyes 70 ..

De la Aduana de Orocué, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Comisario Ambrosio Torres . . . . . 30 ..

De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 10.ª . . . 365 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 11.ª 342 50

Pasan . . . . . $ 168,979 90

Vienen . . . . . $ 168,979 90

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos . . . . . 8,000 ..

De la misma, consignó el señor Carlos E. Restrepo para entregar al señor Nicanor Restrepo 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 9.ª 185 97

De la Administración General de Correos, de fondos sobrantes en esa Oficina . . . . . 50,000 ..

Banco de Bogotá.

Consignó este establecimiento, valor de letras por derechos de importación que cobró en noviembre último 266,747 20

Devolvió el mismo Banco dos letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas en esta Oficina 86 40

Ingresos varios.

Pagó el señor Enrique Gamboa, apoderado, valor de derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 575 40

Suma . . . . . $ 495,075 87

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 141, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de ciento un volúmenes para la Oficina de Información del Ministerio. $ 87 80

Número 143, a favor del señor Ricardo Galvis, valor de ochenta y tres volúmenes (varias obras), para uso del Consulado de la República en Amparo . . . . . 100 ..

Número 144, a favor del Banco de Colombia, valor del giro hecho a su favor por Thomas Nelson & Sons, importe de doce volúmenes para el Ministerio 118 94

Número 147, a favor del señor José M. Uricoechea, buena cuenta de lo que se le adeuda por valor de sus sueldos como Ministro Plenipotenciario que fue de Colombia en el Brasil . . . . . 1,000 .. 1,301 74

Departamento de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 248, a favor del señor Hernando Villa, valor de devolución de derechos de importación cobrados de más . . . . . $ 113 21

Número 249, a favor de los señores Alzamora, Palacio & Compañía, valor de devolución de derechos de importación cobrados de más . . . 312 10

Número 255, a favor de los señores Diego Martínez & Compañía, valor de devolución de derechos de importación cobrados de más 164 40

Número 256, a favor de la Empresa Anseática, valor de devolución de derechos de importación pagados de más 96 80

Número 257, a favor del Departamento de Boyacá, valor del completo de su participación en la renta de esmeraldas en noviembre último 3,000

Número 258, a favor del mismo, valor de indemnización en noviembre último, según Ley 135 de 1896. 200 ..

Número 259, a favor del señor Francisco J. Camacho, valor de viáticos y sueldos del Procurador de Hacienda en noviembre último . . 400 ..

Pasan . . . . . $ 4,286 51 1,301 74

Vienen . . . . . $	4,286 51	1,301 74
Número 261, a favor de la Cámara de Comercio, valor del auxilio que le corresponde en noviembre último	80 ..	
Pagado por sueldos	492 ..	
Orden número 251, a favor de las señoritas Mercedes, María Jesús y María Teresa Torres, valor de lo que el señor Zenón Torres consignó de más, y que le fue reconocido por la Corte de Cuentas, en la que rindió dicho señor como Administrador de Hacienda de Cundinamarca . .	2,266 86	
Número 262, a favor del señor Celerino Jiménez, valor del saldo que quedó a su favor como Administrador de las rentas reorganizadas, en los Departamentos del Tolima y Huila, en 1909 y 1910	1,420 90	8,596 27

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $		7,958 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 35, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco en el mes de octubre último . . . . . $	4,115 17	
Las siguientes, valor de terceras partes de recompensa militar, según Decreto número 454 de 13 de mayo del corriente año:		
Número 312, a favor de la señora Florentina Daza de Amaya	128 ..	
Número 313, a favor de la señora María Jesús Alvarez	38 ..	
Número 316, a favor de la señora Antonia Mayorga	38 ..	
Número 317, a favor del señor Tomás Soto	45 ..	
Número 319, a favor de la señora Solina Vélez de V. e hijas	544 ..	
Número 320, a favor de la señora Victoria C. de Molano	38 ..	
Número 221, a favor de la señora Cesárea C. de Romero	45 ..	
Número 322, a favor de la señora Dominga U. de Franco	160 ..	
Número 323, a favor de la señora Verónica D. de Castro	128 ..	
Número 324, a favor de la señora Francisca Villarreal	38 ..	5,317 17

Remesas.

A la Administración de Aduana de Guapi, valor del giro telegráfico número 16, a favor de la señorita Florinda Samper . . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de radicación del señor Antonio Salamanca, en noviembre, a favor del señor Mario E. Muñoz	50 ..	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 570, a favor del señor Hernando Villa	100 ..	
Ibagué. Número 571, a favor de la señora Fidela Castro	100 ..	
Ibagué. Número 573, a favor del señor Andrés Sicard	200 ..	
Neiva. Número 95, a favor del señor Manuel Arias	900 ..	
Popayán. Número 205, a favor del señor Rafael Martínez Mosquera .	10 ..	
Popayán. Número 206, a favor del señor Simón Hurtado	1,008 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 213, a favor del señor Abdénago Jiménez	226 ..	
Pasan . . . . . $	2,628 ..	23,173 18

Vienen . . . . . $	2,628 ..	23,173 18
Número 214, a favor del señor Leonardo López	295 ..	
Número 216, a favor del señor Antonio M. Quiroga	130 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Guillermo Manrique T., en noviembre, a favor del señor Daniel Harker	50 ..	3,103 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . $		316,747 20
Suma . . . . . $		343,023 38

RESUMEN

Débito . . . . . $	495,075 87
Crédito	343,023 38
Existencia . . . . . $	152,052 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	5,546 14
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	365 ..
En documentos	144,831 59
En papel moneda	961 56
Suma igual . . . . . $	152,052 49

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	152,052 49
Giro número 490 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	22,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor E. Silva Rey para entregar al señor H. Lecompte	290 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe que hace la guarnición en Lugonia (Goajira), por conducto del Cónsul de Maracaibo	2.397 02
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . .	2,151 36
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	3.350 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	359 09
Suma . . . . . $	182,599 96

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 286, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de los viáticos de regreso de los Senadores al actual Congreso . . . . . $	2,050 ..	
Número 289, a favor del señor Marceliano Pulido, valor del completo de los gastos de representación como Senador por Cundinamarca	40 ..	
Número 287, a favor del señor Luis Suárez Castillo, valor de los viáticos de regreso como Senador por Boyacá	75 ..	
Pasan . . . . . $	2,165 ..	

Vienen . . . . . $	2,165 ..	
Número 288, a favor del señor Daniel Merizalde, valor de gastos de representación de los Senadores al actual Congreso	400 ..	
Número 291, a favor del señor Jesús Perilla, valor del completo de los gastos de representación como Representante al actual Congreso.	40 ..	
Número 276, a favor de los señores Serrano, Tobar & Compañía, valor de víveres suministrados al Lazareto de Agua de Dios	3,000 ..	
Número 280, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas suministradas al Lazareto de Agua de Dios	514 90	
Pagado por sueldos	180 ..	6,299 90

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 215, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor de auxilio al Hospital de la Misericordia en noviembre último . $	500 ..	
Número 216, a favor del señor Marceliano Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en noviembre	100 ..	
Número 217, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor del auxilio al Hospital de Guasca en noviembre último	25 ..	625 ..

Departamento de Justicia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 346, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes, de Girardot a Beltrán de doce Agentes de Policía y quince presos . . . . . $	42 ..	
Número 352, a favor del señor Rafael Torres M., valor de materiales para la planta eléctrica del Panóptico	170 04	
Número 377, a favor del señor Arsenio Zamudio, valor de sus viáticos que devengó como Representante al Congreso en 1898, de conformidad con la Ley 46 del corriente año	150 ..	
Pagado por sueldos	6,013 36	6,375 40

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, a buena cuenta de los gastos de este establecimiento en el presente mes . . . . $	3,750 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a cuenta para gastos de personal y material del Cuerpo en el corriente mes	10,000 ..	
A la Aduana de Orocué, valor del giro telegráfico número 9, a favor del señor J. M. Lazcano	170 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 329, a favor de la señora Elvira O. de Prieto	40 ..	
A la misma, valor del giro número 331, a favor de la señora Dolores O. de Caro	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Bucaramanga. Número 42, a favor del señor Manuel José Balcázar	89 02	
Ibagué. Número 572, a favor del señor Luis Vargas Romero	400 ..	
Medellín. Número 202, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	85 ..	
Manizales. Número 375, a favor del señor Domingo Garzón	236 ..	
Popayán. Número 207, a favor del Banco de Bogotá	400 ..	
Pasan . . . . . $	15,200 02	13,300 30

Vienen . . . . . $	15,200 02	13,300 30
Santa Marta. Número 28, a favor de los señores Negret Hermanos .	87 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de las siguientes radicaciones, de noviembre último:		
Del señor Francisco Mariño H., a favor del señor José Herrera . . .	116 66	
Del señor Víctor M. Londoño, a favor del señor Víctor A. Krohne.	80 ..	15,483 68
Suma . . . . . $		28,783 98

RESUMEN

Débito . . . . . $	182,599 96
Crédito	28,783 98
Existencia . . . . . $	153,815 98

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	11,635 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,120 09
Saldo en el Banco Central (papel moneda) .	348 20
En oro	325 ..
En documentos	139,395 18
En papel moneda	992 23
Suma igual . . . . . $	153,815 98

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	153,815 98
Giro número 491, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	14,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero remitido por correo de encomiendas	11,500 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor C. de la Espriella para entregar a The Cartagena Oil Refining C.°	400 ..
De la Aduana de Buenaventura, en letra a cargo del señor Pantaleón Escobar, cubierta hoy	1,333 56
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letra a cargo del señor Pedro A. López, cubierta hoy	1,000 ..
De la misma, consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía para entregar al señor Adolfo Molina	168 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Fábrica de Tejidos	1,000 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió el Banco de Bogotá una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta Oficina	401 60

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	4 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	508 27

Navegación Fluvial.

Consignó el Intendente de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato, por saldo líquido en octubre último	943 01
Suma . . . . . $	185,574 42

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2015, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sueldos de Jefes y Oficiales de acantonamientos, cuyos pagos están radicados en Bogotá, correspondientes a noviembre último . . . . . $ 2,058 89

Número 2016, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en noviembre último 1,151 23

Número 2017, a favor del señor Julián Cabrera, valor del completo haber del Batallón de Ingenieros *Caldas* en noviembre último 450 46

Número 2018, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del completo haber del Grupo de Artillería *Bogotá* en noviembre próximo pasado 957 86

Número 2019, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de los Comandantes de Distrito Militar y útiles de escritorio en noviembre último 145 40

Número 1959, a favor del señor Enrique Vélez A., valor de varios objetos para servicio del Ejército . 37 84

Número 1964, a favor del mismo, valor de hierro para herraduras y otros objetos para servicio del Ejército 77 92

Número 2020, a favor del señor Julio Ospina, valor de útiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Bolívar* en noviembre último . . . 45 48

Número 2021, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón del Batallón de Ingenieros *Caldas* en noviembre último 22 96

Número 2022, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de escritorio y jabón del Grupo de Artillería *Bogotá* en noviembre último 33 72

Número 2023, a favor del señor Guillermo Alvarez, valor de treinta pares de botines para el Ejército. 90 ..

Número 2024, a favor del señor Manuel Tobar, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 2025, a favor del señor Pablo Arévalo, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 2026, a favor del señor Luciano Garzón, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 2027, a favor del señor Lorenzo García, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 2029, a favor de la señora Teresa R. de Restrepo, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 420 ..

Número 2030, a favor de la señora Hersilia C. de Rubio, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 420 ..

Número 2031, a favor de la señora Mercedes Camargo, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 420 ..

Número 2032, a favor de la señora Elisa Bernal, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército 420 ..

Número 2033, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de doscientos cincuenta vestidos interiores para el Ejército . . . . . 210 ..

Número 2034, a favor de la señora Matilde C. de Camargo, valor de ciento seis vestidos interiores para el Ejército 89 04

Número 2035, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército . 35 ..

Pasan . . . . . $ 7,445 80

Vienen . . . . . $ 7,445 80

Número 2036, a favor del señor Eudoro Fernández, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . 10 ..

Número 2037, a favor del señor Angel M. Pinzón, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . . 10 ..

Número 2039, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de confección de vestuario para el Ejército . 1,000 ..

Número 2040, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre y noviembre . . . . . 20 ..

Número 2041, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre y noviembre del presente año . . . . . 20 ..

Número 2042, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del completo auxilio para la enfermería del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* . . . . . 250 ..

Número 2049, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forraje para los caballos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en noviembre último . . . . . 18 ..

Número 2065, a favor del mismo, valor de gratificación de casino para Jefes y Oficiales del Batallón de Ingenieros *Caldas* en noviembre último . . . . . 50 ..

Número 2048, a favor del señor Julio Ospina, valor de forraje de caballos del Regimiento *Bolívar* en noviembre . . . . . 30 ..

Número 2050, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de forraje de las brigadas del Comando de la 1.ª División del Grupo de Artillería *Bogotá* en noviembre . . . . . 15 ..

Número 2051, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forrajes de las brigadas del Regimiento *Tolima* en noviembre último . . . . . 204 ..

Número 2052, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de doscientos noventa y dos bultos de pasto para las brigadas de la Remonta 29 20

Número 2053, a favor del señor Isauro Sierra, valor de diez y ocho docenas de cepillos . . . . . 81 ..

Número 2054, a favor del señor Juan Henao, valor de trabajo de tres peones en la Remonta, en veintiséis días 31 20

Número 2055, a favor del señor Juan de Dios Caro, valor de cien cargas de salvado, seis arrobas de sal compactada y cinco arrobas de sal vijua 132 39

Número 2057, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de limpieza y conservación de artillería en el presente mes . . . . . 10 ..

Número 2058, a favor del señor Manuel J. Bandera, valor de ochenta cargas de carbón para el Taller Nacional de Artes Mecánicas . . . 89 42

Número 2059, a favor del señor Justino Benítez, valor de ciento veinte cargas de carbón para el Taller Nacional de Artes Mecánicas. 94 87

Número 2060, a favor del señor Alcides Sierra, valor de sus trabajos como carpintero del Taller Nacional de Artes Mecánicas en noviembre último . . . . . 40 ..

Número 2061, a favor del señor Carlos J. Ramírez, valor de trabajos en la planta eléctrica del Taller Nacional de Artes Mecánicas en noviembre último . . . . . 30 ..

Pasan . . . . . $ 9,610 88

Vienen . . . . . $ 9,610 88

Número 2062, a favor del señor Leonardo Agudelo, valor de sus trabajos como fogonero de la planta eléctrica del Taller Nacional de Artes Mecánicas en noviembre último 30 ..

Número 2063, a favor del señor Luis Buendía, valor de doscientas diez y seis libras de ácido sulfúrico para el Taller Nacional de Artes Mecánicas . . . . . 108 ..

Número 2064, a favor del señor Julio Ospina, valor de gratificación de casino del Regimiento *Bolívar* en noviembre último . . . . . 125 ..

Número 2066, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería *Bogotá* en noviembre último. 85 ..

Número 2067, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en noviembre último . . . . . 70 ..

Número 2070, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de gastos de la Escuela Militar en noviembre último . . . . . 720 ..

Número 2071, a favor del señor Carlos Sáez, valor de su sueldo como miembro de la Misión Militar Chilena, del 14 de noviembre al 31 de diciembre del corriente año . . 626 66

Número 2072, a favor del mismo, valor de igual sueldo, del 14 de mayo al 13 de noviembre del presente año . . . . . 2.400 ..

Número 2073, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de material y gastos generales de la Escuela Militar en noviembre último . . . . 477 ..

Número 2074, a favor del señor José Cárdenas, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . . 90 ..

Número 2075, a favor del señor Hipólito Bolívar, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . . 90 ..

Número 2076, a favor del señor Domingo Navarrete, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . . 90 ..

Número 2077, a favor del señor Santiago Castillo, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . . 90 ..

Número 1949, a favor de The Colombia Navigation C.°, valor de pasajes de gendarmes, de La Gloria a Puerto Wilches 27 15

Número 1999, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de flete, de Girardot a Honda, de setenta bultos de vestuario para el Ejército 26 66

Número 2000, a favor de los mismos, valor de un pasaje de primera, de Cartagena a Barranquilla, y de ésta a ésa, para un Teniente . . 6 ..

Número 2001, a favor de los mismos, valor de pasajes expedidos por The Colombia Navigation C.° . . . 211 75

Número 2002, a favor de los mismos, valor de transporte directo, de La Dorada a Bogotá, de ciento cinco bultos por cuenta del Ministerio de Guerra 536 85

Número 2003, a favor de los mismos, valor de transporte directo, de La Dorada a Bogotá, de un bulto, por cuenta del Ministerio de Guerra ... 80

Número 2004, a favor de los mismos, valor de transporte, de La Dorada a Bogotá, de un bulto, por orden del Ministerio de Guerra 2 29

Número 2005, a favor de los mismos, valor de cuatro pasajes, de Beltrán a Girardot, suministrados a gendarmes 8 16

Pasan . . . . . $ 15,432 20

Vienen . . . . . $ 15,432 20

Número 2078, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos hechos en el desempeño de una comisión, como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en noviembre último . . . 27 50

Número 2079, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos devengados por los militares sumariados en noviembre último 69 99

Número 2080, a favor del mismo, valor de sueldos de los militares inválidos en noviembre último . . . . 5,062 ..

Número 2081, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sobresueldos de Jefes, Oficiales y tropa de la Escuela de Aplicación en noviembre último 244 71

Número 2082, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios artículos para las escuelas de tropa de la 1.a División del Ejército . 86 89

Número 2084, a favor del señor Teodoro J. Amézquita, valor del arrendamiento de la casa que sirve de cuartel a la Gendarmería en Orocué, del 16 de septiembre de 1912 hasta el 31 de diciembre del mismo año 41 60

Número 2085, a favor del señor Simón Losada, valor de cien arrobas de cebada suministradas a la Escuela Militar . . . . . 66 ..

Número 2086, a favor del mismo, valor de ciento trece arrobas de cebada suministradas a la Escuela Militar en septiembre . . . . . 66 ..

Número 2087, a favor del mismo, valor de ciento trece arrobas de cebada suministradas a la Escuela Militar en octubre . . . . . 66 ..

Número 2096, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de doscientas cargas de costales para servicio del Ejército . . . . . 102 ..

Número 2101, a favor del señor Juan Henao, valor de acarreo de doscientas trece cargas pertenecientes al Ejército 8 52

Número 2102, a favor de los señores I. Angel y B. Vargas, valor de sus servicios en noviembre último como aurigas del coche presidencial 100 ..

Pagado por sueldos . . . . . 9,576 .. 30,949 41

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional a buena cuenta de haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . . $ 3,000 ..

A la misma, para sobresueldos en noviembre último 2,195 50

A la Administración de Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Julio E. Fonseca en noviembre, a favor del señor Cándido Fonseca . . . . . 9 ..

A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 330, a favor del señor José Lino Fonseca . . . . . 64 ..

Número 333, a favor del señor Francisco Jiménez . . . . . 20 ..

A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 5, a favor del señor Luis Martínez . . . . . 20 ..

Barranquilla. Número 3, a favor del señor Angel M. Cleves 67 70

Bucaramanga. Número 88, a favor del señor Alberto Mantilla . . 362 91

Cali. Número 263, a favor del Jefe del Estado Mayor General del Ejército . . . . . 28 ..

Pasan . . . . . $ 5,767 11 30,949 41

Vienen . . . . . $	5,767 11	30,949 11
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en noviembre, a favor del señor Ismael Sánchez . .	30 ..	5,797 11
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . $		11 500 ..
Suma . . . . . $		48,246 52

RESUMEN

Débito . . . . . $	185,574 42
Crédito	48,246 52
Existencia . . . . . $	137,327 90

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,438 33
En oro	357 22
En documentos	134,304 99
En papel moneda	879 16
Suma igual . . . . . $	137,327 90

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

Avisos oficiales.

LICITACION

Señálase el día diez de febrero de mil novecientos catorce para verificar la licitación del contrato de arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.a de esta ciudad, perteneciente a la Nación.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el presente aviso, y la base mensual de arrendamieuto, que es de cuarenta pesos oro, según el avalúo de los peritos.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.a del Ministerio de Hacienda, antes de las once de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste la consignaciou del 10 por 100 del avalúo, es decir, la suma de cuatrocientos pesos papel moneda, y de un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Terminada la licitaciou, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 cousignado por el arrendatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Tesorería General, so pena de perder el 10 por 100 consignado, eu favor del Tesoro.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la finca, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, de lo contrario, pierde también el referido 10 por 100.

El rematador que no cumple con lo de su cargo se hace responsable de la quiebra del remate. La licitación requiere ser aprobada por el Ministerio. El pliego de cargos a que deben someterse los postores se publica en seguida:

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arreudamiento del local número 232 de la carrera 8.a de esta ciudad.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato de arrendamiento, contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, un local perteneciente a la Nación, situado en la carrera 8.a, número 232, de esta ciudad, y deslindado así: por el Norte, con el zaguán del edificio que hoy ocupa el Ministerio de Obras Públicas, marcado con el número 234; por el Sur, con local perteneciente al señor José María Sierra; por el Occidente, con la carrera 8.a de esta ciudad, y por el Oriente, con el citado edificio que ocupa el Ministerio de Obras Públicas.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el día 10 de febrero de 1914, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que, por cualquier motivo, no se haya hecho para entonces nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Tercera. El Gobierno, avisándolo con treinta días de anticipación al arrendatario, puede pedirle el local en cualquier momento, antes de la expiración del año de plazo fijado, y éste deberá entregárselo, sin derecho a indemnización por parte del Gobierno.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo, que es de cuatrocientos ochenta pesos oro por año, o sea, cuarenta pesos mensuales, que el Contratista pagará por meses anticipados, consignándolo en la caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al momento de hacerse el pago de cada mensualidad.

Quinta. El contratista podrá hacer, a su costa y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en el local, las cuales quedarán a favor de la Nación, salvo el caso de anterior estipulación a este respecto.

Sexta. El contratista se compromete a devolver el local a la expiración del plazo, en el mismo estado en que lo recibe, de acuerdo con el inventario que de él se hará, y a responder por todos los daños y deterioros que se causen en la finca.

Séptima. El contratista no podrá subarrendar el local sin autorización expresa del Ministerio, y caso de obtenerla, se le mirará siempre como principal responsable.

Octava. En caso de que el contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones consignadas en el presente contrato, el Gobierno podrá, de hecho, declararlo rescindido, y sacar a nueva licitación el local.

Novena. El contratista da como fiadores, que se obligan solidariamente con él, a los señores N. N. y N. N., quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

Bogotá, diciembre 17 de 1913.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—3

REQUISITORIA NUMERO 32

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Emperatriz Herrera, scutenciada por el delito de riña, y cuya filiación es la siguiente:

Es mayor de edad, vecina de Bogotá en 1907, y en la misma época vivía en casa de Pedro López, junto a la chicheria denominada *La Proclaria*.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, noviembre 18 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.a, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 9 de enero de 1914 — Número 15088

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aviso oficial 41

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 42
Patentes de invención 43
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 30 de abril de 1913 45
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de abril del año de 1913 46
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de abril de 1913 47
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de abril del año de 1913 48

Avisos oficiales 48

Ministerio de Hacienda

AVISO OFICIAL

Señálase el día 12 de febrero de 1914 para verificar la licitación del contrato de arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, perteneciente a la Nación.

La licitación tendrá lugar en las Oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro, por el Subsecretario, o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el presente aviso la base del canon mensual de arrendamiento, que es de diez y seis pesos ($ 16) oro, según el avalúo de los peritos y el pliego de cargos que se publica a continuación.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda antes de las once de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, pero con indicación de su contenido, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo anual, es decir, la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) papel moneda, y un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el adjudicatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse en la Caja de la Tesorería General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, so pena de perder, a favor del Tesoro, el 10 por 100 consignado.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la casa, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión, y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil; de lo contrario se pierde también el referido 10 por 100.

El pliego de cargos a que deben someterse los postores se publica en seguida.

La licitación requiere para su validez ser aprobada por el Ministerio de Hacienda.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del contrato de arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno;* y N. N., mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, perteneciente a la Nación, y deslindada así: por el Norte, con el río de San Agustín; por el Sur, con casa que pertenece también a la Nación; por el Oriente, con la carrera 12, y por el Occidente, con propiedad del señor Claudio Vericel.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el día 12 de febrero de 1914, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que por cualquier motivo no se haya hecho para entonces nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Tercera. El Gobierno, avisándolo con treinta días de anticipación al arrendatario, puede pedirle la casa, en cualquier momento, antes del año de plazo fijado, y éste deberá entregársela, sin derecho a indemnización por parte del Gobierno.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo, que es de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, por año, o sea, diez y seis pesos ($ 16) oro mensuales, que el arrendatario pagará por mensualidades anticipadas, consignándolo en la Caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al momento de hacerse el pago de cada mensualidad.

Quinta. El Contratista podrá hacer, a su costa, y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en la casa, las cuales quedarán a favor de la Nación, salvo el caso de anterior estipulación en contrario.

Sexta. El Contratista se compromete a devolver la casa, a la expiración del plazo, en el mismo estado en que la recibe, de acuerdo con el inventario que de ella se hará, y a responder por todos los daños o deterioros que se causen en la finca.

Séptima. El Contratista no podrá subarrendar la casa, sino con consentimiento del Gobierno, y caso de obtenerlo, se le considerará siempre como principal responsable.

Octava. En caso de que el Contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones que quedan consignadas en el presente contrato, el Gobierno podrá, de hecho, declararlo rescindido y sacar la casa a nueva licitación.

Novena. El arrendatario da como fiadores, que se obligan solidariamente con él, a los señores N. N., y

N. N., mayores y vecinos de Bogotá, quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—3

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

para construcción de machones de ladrillo en el Regimiento *Cartagena*.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Antonio Ruiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ruiz se compromete a construír cinco machones, de ladrillo tolete, cocido, sentado en mortero de cal y arena, y pañetado, por la parte superior, en cemento; por el frente, en cal hidráulica, y por los costados, en cal común y arena de peña. Estos machones llevarán su cornisa de ladrillo tablón, con vuelo de diez centímetros a los tres lados; en la base, una parte saliente, en forma de curva, según indicaciones que Rubio le dé.

2.° Ruiz hará este trabajo a los siguientes precios: el metro cúbico, de construcción de ladrillo, inclusive la cornisa, a $ 10 oro; el metro cuadrado de pañete, en cemento, a $ 0-80; el metro cuadrado de pañete, en cal hidráulica, a $ 0-40; y el metro cuadrado de pañete, en cal común, a $ 0-15. Hará, además, la demolición de la pared existente, sacando la tierra fuéra del cuartel, por $ 20 oro.

3.° El valor total de este contrato, a todo costo, empleando materiales de primera calidad, es el de $ 273-28 oro, que se le reconocerán en partidas semanales de $ 40 oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

4.° El plazo para la entrega de la obra es de cinco semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor del trabajo, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Ruiz tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

Antonio Ruiz—Cipriano Rubio M.

En este estado se advierte que las dimensiones de las obras contratadas son las siguientes:

m3 de muro de ladrillo..	23
m2 de pañete en cemento	6 60
m2 de pañete en cal hidráulica	30 ..
2m de pañete en cal común y arena de peña....	40 ..

Antonio Ruiz—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 17 de 1913.

Advirtiendo que requiere la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para instalación de cinco baños en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Director de la obra de la Escuela de Ingeniería, por una parte, y Julio Cuéllar B., en su nombre, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Primero. Cuéllar B. se obliga a instalar, a todo costo, cinco baños aguamaniles, de acero, con triple esmalte de porcelana, dos llaves niqueladas cada uno, y sus respectivos sifones, también niquelados, en los salones de la Facultad de Ingeniería.

Segundo. A entregar estos cinco aparatos, en los lugares ya indicados funcionando satisfactoriamente, con las tuberías necesarias, en la debida colocación, tanto para surtirlos de agua limpia, como para los correspondientes desagües.

Tercero. A corregir cualquier inconveniente que presenten, después de instalados, por mal funcionamiento o desperfecto; y a hacer arreglar en los pisos, paredes, etc., los daños que se ocasionen por la instalación de los baños.

Cuarto. Jaramillo C., a su vez, se compromete a hacer reconocer a Cuéllar B. la suma de doscientos treinta y ocho pesos ($ 238) oro, valor del trabajo y los materiales empleados en él, por partidas semanales, no menores de $ 50 oro, si lo hecho en la semana satisface y representa este valor.

El plazo para la terminación y entrega de los trabajos contratados es de tres semanas, contadas desde el día de la aprobación del contrato. Si Cuéllar B. no cumpliere las obligaciones que concontrae pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor del contrato, y Jaramillo podrá contratar con otra persona la hechura o terminación del trabajo dicho, sin que Cuéllar B. tenga por este motivo derecho a ningún reclamo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo—Julio Cuéllar B.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1139.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Ricardo María Acero, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 21 de mayo próximo pasado en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, una clase de monturas para hombre y para mujer, de su invención, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 14 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Ricardo María Acero, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, con fecha 21 de mayo del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República una clase de monturas para hombre y para mujer, de su invención, invento que, adaptándose a las formas que hoy se usan, las hace llegar a una perfección no conocida hasta hoy ni en el país ni en el Extranjero; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 21 de mayo del año próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa," documento que queda depositado en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14609, de fecha 4 de junio de 1912).

"SE RESUELVE:

Concédese al señor Ricardo María Acero, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su producto industrial consistente en un perfeccionamiento de su invención en las monturas para hombre y para mujer, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Ricardo María Acero en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento *Perfeccionamiento en las monturas para hombre y para mujer*, de su exclusiva invención.

Dada en Bogotá, a catorce de julio de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1140.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad Internacional Ionizing Process Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Nicolás Laignelet, con fecha 3 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento denominado *Un nuevo gas y el método de producir el mismo*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 2 de 1913.

"Visto el Memorial elevado a este Ministerio por el señor Nicolás Laignelet, apoderado legal de la Sociedad Internacional Ionizing Process Company, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, con fecha 3 de abril del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para fabricar, usar y vender o explotar el invento denominado *Nuevo gas y el método de producir el mismo*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 2 de abril del corriente año, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14874, de fecha 19 de abril del año en curso).

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad International Ionizing Process Company, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento, consistente en *Un nuevo gas y el método de producir el mismo*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea ésta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias" y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente a la Sociedad Internacional Ionizing Process Company, en posesión

del privilegio por el término de veinte años, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su ya referido invento denominado *Un nuevo gas y el método de producir el mismo.*

Dada en Bogotá a veintidós de julio de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1141.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER:

que el señor Albert Paradis, vecino de la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 19 de mayo del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento denominado *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas*, y que en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 5 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, en su carácter de apoderado legal del señor Albert Paradis, vecino de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, con fecha 19 de mayo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para su invento denominado *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 20 de mayo citado: como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo" y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en este Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14910 de fecha 5 de junio del año en curso).

"SE RESUELVE:

Concédese al señor Albert Paradis, vecino de Filadelfia, privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, su invento denominado *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas,* cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor Albert Paradis, en posesión del privilegio por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use, y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *Nuevas mejoras en mangas seccionales de camisas.*

Dada en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1142.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Guillermo Forero Franco, Ingeniero civil, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 24 de enero del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de *Ciertas mejoras para un "Barco Modelo" para navegación fluvial,* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales del señor Guillermo Forero Franco, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de Norte América, con fecha 24 de enero del año en curso, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo, a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado *Ciertas mejoras para un "Barco Modelo" para navegación fluvial;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 21 de enero citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14823, de fecha 19 de febrero del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Guillermo Forero Franco, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento, consistente en *Ciertas mejoras para un "Barco Modelo" para navegación fuvial,* cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo) "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución pone mediante la presente al expresado señor Guillermo Forero Franco, en posesión del privilegio por el término de diez años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *Ciertas mejoras para un "barco Modelo" para navegación fluvial.*

Dada en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1143.

CARLOS E. RESTREPO.

Presidente de la República de Colombia.

HACE SABER

que el señor Carlos J. Sierra, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 27 de mayo del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar un sistema de su invención por el cual se puedan trazar con perfección todas las líneas y figuras geométricas sin tener que valerse de las teorías de los problemas referentes a ellas, sistema que ha denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 14 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Carlos J. Sierra, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, con fecha 27 de mayo del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 22 de mayo citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento, y un diseño del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14912 de fecha 7 de junio de 1913).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Carlos J. Sierra, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente al expresado señor Carlos J. Sierra, en posesión del privilegio por el término indicado de quince años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el referido sistema denominado *Nuevo sistema geométrico o Geometría sin problemas aplicado a la Mecánica.*

Dada en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 30 de abril de 1913.

		Gastos	Productos
9	Pasajes		927,185
65	Fletes		1.362,758
163	Bodegajes		6,613
179	Productos varios		40,877
215	Tiquetes mensuales		8,345
235	Arrendamientos		5,200
240	Pasajes de fuerzas nacionales		7,834
233	Tiquetes de andén		7,508
244	Reclamaciones	3,000	
246	Servicio de talleres	29,191 61	
263	Servicio de trenes	77,341 19½	
282	Servicio de estaciones	304,734 17	
304	Servicio de carros	21,039 69½	
328	Servicio de locomotoras	350,765 01½	
	Pasan	$ 786,071 68½	2.366,320
	Vienen	$ 786,071 68½	2.366,320
344	Servicio de telégrafo	10,569 99	
368	Reparación de locomotoras	32,154 99	
384	Reparación de estaciones	3,156	
404	Reparación de carros	101,162 73	
422	Reparación de telégrafo	6,000	
436	Reparación de tanques	780	
442	Reparación de herramientas	1,980	
448	Reparación de la vía	131,691 77	
241	Gastos varios	245,230 15	
	Suma	$ 1.318,797 31½	
	Rendimiento neto	1.047,522 68½	
		$ 2.366,320	2.366,320

Bogotá, 30 de abril de 1913.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de abril del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Central a Fontibón	3	60	10	150	2	20	....	.....	....	.....	15	230
Central a Mosquera	3	135	7	240	9	180	....	.....	....	.....	19	560
Central a Madrid	7	385	8	320	10	250	....	.....	....	.....	25	955
Central a Facatativá	93	7,440	46	2,760	41	1,640	....	.....	....	.....	180	11,840
Bogotá a Fontibón	446	8,920	457	6,850	1,294	12,940	15	300	1	15	2,213	29,030
Bogotá a Mosquera	261	11,745	450	15,750	1,495	29,900	41	1,845	3	105	2,250	59,345
Bogotá a Madrid	380	20,900	435	17,400	1,304	32,600	49	2,695	6	240	2,174	73,835
Bogotá a Facatativá	766	61,280	1,207	72,420	3,143	125,720	61	4,880	15	900	5,192	265,200
Fontibón a Bogotá	462	9,240	357	5,355	1,018	10,180	11	220	13	195	1,861	25,190
Fontibón a Mosquera	8	200	5	100	96	960	5	125	....	.....	114	1,385
Fontibón a Madrid	10	300	21	525	43	645	2	60	....	.....	76	1,530
Fontibón a Facatativá	7	420	25	1,125	109	3,270	8	480	2	90	151	5,385
Mosquera a Bogotá	211	9,495	269	9,415	915	18,300	21	945	3	105	1,419	38,260
Mosquera a Fontibón	9	225	.....	.....	44	440	1	25	1	20	55	710
Mosquera a Madrid	36	360	29	203	282	1,410	....	.....	....	.....	347	1,973
Mosquera a Facatativá	43	1,720	34	1,020	341	6,820	8	320	....	.....	426	9,880
Madrid a Bogotá	373	20,515	398	15,920	1,060	26,500	36	1,980	7	280	1,874	65,195
Madrid a Fontibón	16	480	8	200	15	225	6	180	1	25	46	1,110
Madrid a Mosquera	51	510	63	441	256	1,280	....	.....	....	.....	370	2,231
Madrid a Facatativá	60	1,800	89	1,780	344	5,160	5	150	1	20	499	8,910
Facatativá a Bogotá	511	40,880	742	44,520	2,277	91,080	42	3,360	12	720	3,584	180,560
Facatativá a Fontibón	10	600	9	405	76	2,280	9	540	....	.....	104	3,825
Facatativá a Mosquera	33	1,320	39	1,170	335	6,700	....	.....	....	.....	407	9,190
Facatativá a Madrid	85	2,550	98	1,960	321	4,815	9	270	2	40	515	9,635
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	64	2,880	138	4,830	434	8,680	4	180	11	385	651	16,955
Tresesquinas a Fontibón	.....	.....	1	20	16	160	....	.....	....	.....	17	180
Tresesquinas a Mosquera	2	50	.....	.....	5	50	....	.....	....	.....	7	100
Tresesquinas a Madrid	4	120	1	25	6	90	....	.....	....	.....	11	235
Tresesquinas a Facatativá	.....	.....	2	90	17	510	....	.....	....	.....	19	600
El Corso a Bogotá	27	2,160	39	2,340	60	2,400	2	160	....	.....	128	7,060
El Corso a Fontibón	.....	.....	3	135	3	90	....	.....	....	.....	6	225
El Corso a Mosquera	.....	.....	2	60	6	120	....	.....	....	.....	8	180
El Corso a Madrid	2	60	3	60	21	315	....	.....	....	.....	26	435
El Corso a Facatativá	4	120	.....	.....	7	105	....	.....	....	.....	11	225
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	36	360	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	36	360
Bogotá a Mosquera	32	736	7	126	41	410	....	.....	....	.....	80	1,272
Bogotá a Madrid	2	56	1	20	.....	.....	....	.....	....	.....	3	76
Bogotá a Facatativá	62	2,480	27	810	45	900	....	.....	....	.....	134	4,190
Fontibón a Bogotá	25	250	.....	.....	25	125	....	.....	....	.....	50	375
Mosquera a Bogotá	38	874	5	90	37	370	....	.....	....	.....	80	1,334
Mosquera a Facatativá	11	220	.....	.....	9	90	....	.....	....	.....	20	310
Madrid a Bogotá	2	56	1	20	.....	.....	....	.....	....	.....	3	76
Madrid a Facatativá	3	45	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	3	45
Facatativá a Bogotá	64	2,560	35	1,050	34	680	....	.....	....	.....	133	4,290
Facatativá a Mosquera	11	220	.....	.....	17	170	....	.....	....	.....	28	390
Tresesquinas a Bogotá	6	138	.....	.....	2	20	....	.....	....	.....	8	158
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	35	3,150	37	2,590	.....	.....	....	.....	....	.....	72	5,740
Ambulancias.												
Francisco Ortega	17	680	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	17	680
Ricardo Sáenz G.	25	1,000	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	25	1,000
Benito Navarro	1	40	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	1	40
Manuel A. Cubillos	10	400	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	10	400
Totales $	4,367	220,135	5,108	212,305	15,615	398,600	335	18,715	78	3,140	25,503	852,895

Bogotá abril 30 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, CARLOS PUTNAM

El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE ABRIL DE 1913

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
		Kilos	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
			$		$		$		$		$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	182	6,001	1,594	1	30	17	170	...	...	500	34	270	45	...	...	19,296	1,617	460	6	...	...	...	...
Bogotá a Mosquera	183	8,866	3,644	...	...	14	140	...	...	...	...	1,846	446	...	...	66,690	9,212	12,603	632	...	...	...	...
Bogotá a Madrid	184	4,828	2,752	...	...	24	240	...	...	250	41	4,110	928	...	...	89,361	13,109	5,540	348	...	...	...	...
Bogotá a Facatativá	185	6,111	5,041	...	...	79	790	125	120	1,200	289	12,671	4,027	900	108	265,884	52,115	14,008	1,267	...	...	...	...
Fontibón a Bogotá	186	15,900	1,566	1	30	11	110	...	...	...	...	...	...	...	...	73,234	4,538	...	...	...	...	...	...
Fontibón a Mosquera	128	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	60	7	...	...	...	...	...	...
Fontibón a Madrid	129	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4,450	331	...	...	...	...	...	...
Fontibón a Facatativá	173	...	...	...	...	2	20	...	...	...	...	...	...	...	...	7,167	1,023	...	...	...	...	...	...
Mosquera a Bogotá	187	15,680	2,522	1	30	10	100	...	...	...	...	...	...	2,000	135	340,505	34,822	3,200	160	...	...	...	...
Mosquera a Fontibón	132	...	...	...	...	2	20	...	...	...	...	...	...	...	...	200	30	...	...	...	...	...	...
Mosquera a Madrid	133	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	650	23	...	...	...	...	...	...
Mosquera a Facatativá	188	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	53,367	4,974	1,068	50	...	...	...	...
Madrid a Bogotá	189	16,300	5,374	...	...	25	250	...	...	...	...	...	...	...	...	635,994	80,032	...	...	...	...	...	...
Madrid a Fontibón	136	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Madrid a Mosquera	137-197	60	30	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1,811	64	...	...	...	...	...	...
Madrid a Facatativá	190	250	117	...	...	1	10	...	...	...	...	...	...	...	...	15,555	1,222	...	...	...	...	...	...
Facatativá a Bogotá	191	5,237	2,926	1	30	79	790	5,564	2,672	750	180	211,435	50,791	214,849	25,823	1.422,542	256,176	22,759	2,053	...	...	...	...
Facatativá a Fontibón	192	...	...	...	...	3	30	...	...	...	...	...	...	...	...	26,882	3,652	...	...	...	...	...	...
Facatativá a Mosquera	193	50	14	...	...	2	20	...	...	...	...	495	59	...	...	49,263	4,445	...	...	...	...	...	...
Facatativá a Madrid	194	1,030	218	...	...	3	30	...	...	250	22	250	22	...	...	34,764	2,315	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Bogotá	195	11,982	1,765	...	...	3	30	...	...	...	...	...	...	...	...	172,321	17,815	480	24	...	...	...	...
Tresesquinas a Fontibón	144	20	5	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Mosquera	145	20	5	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Madrid	146	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Facatativá	196	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	767	213	...	...	...	...	...	...
El Corso a Bogotá	181-198	...	...	1	30	7	70	...	...	...	...	...	...	...	...	65,700	10,380	...	...	...	...	...	...
El Corso a Fontibón	149	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
El Corso a Mosquera	150	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	125	12	...	...	...	...	...	...
El Corso a Madrid	151	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
El Corso a Facatativá	152	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	125	9	...	...	...	...	...	...
Ambulancias	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	7,870	...	...	...	...	...	...
Suma	...	92,335	27,573	5	150	282	2,820	5,689	2,792	2,950	566	231,077	56,318	217,749	26,066	3.346,713	506,006	60,118	4,540	...	...	...	...

RESUMEN:

Exceso de equipajes	$ 27,573		Vienen	$ 116,285			Vienen	$	1.264,214
Bicicletas	150		Tercera clase en kilogramos	506,006			Flórez & Compañía (maderas)		18,875
Monturas	2,820		Tercera clase en decímetros cúbicos	4,540	626,831		Pagó Girardot por vales		516,648
Primera clase en kilogramos	2,792								
Primera clase en decímetros cúbicos	566		Fletes del Ferrocarril de Girardot		518,446		Suma	$	1.799,737
Segunda clase en kilogramos	56,318		Bavaria (fletes carbón)		22,297				
Segunda clase en decímetros cúbicos	26,066		Tráfico directo de sal		96,640		Pagado a Girardot por vales		436,979
Pasan	$ 116,285		Pasan	$	1.264,214		Total neto	$	1.362,758

Bogotá, abril 30 de 1913.

Por el Jefe de Estadística, JOSÉ LEÓN ALBOUY B.—El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot

MOVIMIENTO y producto de la cuenta de pasajes en el mes de abril del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $
Girardot a Bogotá	192	15,360	152	9,120	241	9,640	....	.....	....	....	585	34,120
Girardot a Mosquera	....	.....	....	.....	6	120	....	.....	....	.....	6	120
Girardot a Madrid	2	60	5	100	5	75	....	.....	....	....	12	235
La Virginia a Bogotá	7	560	3	180	3	120	....	.....	....	.....	13	860
Tocaima a Bogotá	21	1,680	24	1,440	81	3,240	....	.....	....	.....	126	6,360
Tocaima a Fontibón	....	.. ..	2	90	1	30	....	....	....	.....	3	120
Tocaima a Mosquera	....	.....	.. .	.....	3	60	....	.....	....	.....	3	60
Portillo a Bogotá	15	1,200	4	240	15	600	....	.....	....	.....	34	2,040
Portillo a Mosquera	....	... ..	....	.....	1	20	....	.....	....	.....	1	20
Apulo a Bogotá	8	640	11	660	9	360	....	.....	....	.....	28	1,660
Anapoima a Bogotá	6	480	7	420	16	640	....	.....	....	.....	29	1,540
Anapoima a Mosquera	....	.....	1	30	...	.....	....	.....	....	....	1	30
Anapoima a Madrid	....	.....	....	.....	1	15	....	.....	....	.. ..	1	15
San Joaquín a Bogotá	5	400	2	120	9	360	....	.....	....	.....	16	880
San Joaquín a Mosquera	1	40	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	1	40
La Mesa a Bogotá	43	3,440	44	2,640	81	3,240	....	.....	....	.....	168	9,320
La Mesa a Mosquera	....	.....	2	60	6	120	....	.....	....	.....	8	180
La Mesa a Madrid	...	.....	12	240	3	45	....	.....	....	.....	15	285
Hospicio a Bogotá	1	80	4	240	11	440	....	.....	....	.....	16	760
La Esperanza a Bogotá	70	5,600	15	900	22	880	....	.....	....	....	107	7,380
Cachipay a Bogotá	9	720	4	240	7	280	....	.....	....	.....	20	1,240
Anolaima a Bogotá	13	1,040	37	2,220	58	2,320	....	.....	....	.....	108	5,580
Anolaima a Madrid	....	.....	1	20	1	15	....	.....	....	.....	2	35
Zipacón a Bogotá	3	240	8	480	13	520	....	.....	....	.....	24	1,240
Zipacón a Mosquera	....	.. ...	....	.....	2	40	....	.....	...	.....	2	40
Zipacón a Madrid	....	.....	5	100	2	30	....	.....	....	....	7	130
Totales	396	31,540	343	19,540	597	23,210	....	.....	....	.....	1,336	74,290

Bogotá, abril 30 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, CARLOS PUTNAM

El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volúmen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

REQUISITORIA NUMERO 31

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Isaac Ortega, sentenciado por el delito de hurto, y cuya filiación es la siguiente:

Soltero, natural de Bogotá, de unos veintiocho (28) años de edad, carpintero de profesión. Puede dar datos de él el señor José López, quien es el denunciante, y que es vecino de esta ciudad.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, noviembre 18 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 10 de enero de 1914 — Número 15089

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1076 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 49
Decreto número 1082 de 1913, en desarrollo de la Ley número 100 de 1913 49
Decreto número 1.° de 1914, por el cual se hace un nombramiento 49
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 49

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención 53

Avisos oficiales 56

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1076 DE 1913

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

En virtud de licencia concedida al doctor Pablo J. Bustillo para separarse del puesto de Gobernador del Departamento del Atlántico, por el término de ocho días, nómbrase para reemplazarlo durante ese término al señor Eduardo B. Gerlein.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1082 DE 1913

(31 DE DICIEMBRE)

en desarrollo de la Ley número 100 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Los Cuerpos de Policía de fronteras y de zapadores, a que se refiere la Ley número 100 de 1913, dependerán los primeros del Ministerio de Gobierno y los segundos del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1.° DE 1914

(2 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno al doctor Mario Cajiao.

El presente Decreto regirá con anterioridad de 6 de diciembre de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Alipio Morales, Administrador de Correos Nacionales del Socorro, y Aurelio Silva Gómez, sobre el arrendamiento de una casa para el servicio de la Administración.

Alipio Morales, Administrador de Correos Nacionales del Socorro, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, y Aurelio Silva Gómez, mayor de edad y libre en el manejo de sus intereses, han celebrado el siguiente contrato:

Silva Gómez da en arrendamiento al Gobierno, por el término de dos años, contados desde el día 1.° de octubre en curso, y prorrogables por otros dos, a voluntad de ambas partes, una casa para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de esta ciudad, la cual es de tapia, madera y teja, situada en el área de la población del Socorro, que linda: por el Oriente, calle por medio, con casa de la imprenta de la Diócesis; por el Occidente, con casa de los herederos del finado Ricardo Obregón; por el Norte, con casa de los hermanos del señor Angel Uribe; y por el Sur, calle por medio, con casa de los señores Temístocles y Pedro Elías Gómez G., la cual entrega, con las cerraduras necesarias, y comprometido a hacer las reparaciones locativas que ocurran, así como desyerbas de la calle, blanqueimientos, etc.

Morales, como Administrador de Correos, y en representación del Gobierno, se obliga a hacer pagar al señor Silva Gómez la cantidad de diez pesos ($ 10) oro mensuales, que se fija como arrendamiento de la casa, por mensualidades vencidas, de la finca que maneja, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, y a entregar la casa, al vencimiento del contrato, en el mismo estado que la recibe, salvo el deterioro que ocasione el servicio de la finca.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

En constancia se firman tres ejemplares de este contrato, en el Socorro, a quince de octubre de mil novecientos trece.

Alipio Morales — Aurelio Silva Gómez — Testigos. *Alejandro Moreno C. — Florentino Beltrán.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Minitro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Emilio Robledo, Gobernador del Departamento de Caldas, y Elías Villegas, sobre el arrendamiento de una casa para el servicio de oficinas en los ramos de Correos y Telégrafos y Hacienda Nacional.

Los infrascritos, a saber: Emilio Robledo, Gobernador del Departamento de Caldas, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número cinco mil veinticuatro (5024), de veintitrés (23) de los corrientes, por una parte, y Elías Villegas, mayor de edad, obrando en su propio nombre, por otra, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

1.° Elías Villegas da en arrendamiento a la Nación una casa, de su propiedad, ubicada en el área de esta población, en la esquina sur de la plaza de mercado cubierto, constante de un segundo y un tercer piso; pues del primero, o sea la planta baja, sólo entra en arriendo una pieza junto al zaguán del segundo piso, y el interior del primero, consistente en un patio y una pesebrera.

2.° El mismo Villegas se compromete a entregar dicha casa o edificio, que la Nación destina para el servicio de sus oficinas, en los ramos de correos, telégrafos y Hacienda Nacional, con las reformas convenidas para el mejor funcionamiento de dichas oficinas, a más tardar, dentro de un mes, contado desde esta fecha en adelante, y a satisfacción de los empleados respectivos de las oficinas expresadas. Las reformas convenidas son las siguientes: unir la pieza baja, inmediata al portón con el patio interior, y entablar el patio; ponerles cristales o vidrieras a los postigos de las puertas del tercer piso, y hacer un excusado para la Oficina de Telégrafos, en el mismo.

3.° Villegas da su expresada propiedad en arrendamiento a la Nación por el término de dos años, que principiarán a contarse desde la fecha en que haga entrega del edificio arrendado, prorrogables a voluntad de las partes contratantes, y mediante las nuevas estipulaciones que se hagan, llegado el caso.

4.° El Gobierno, por su parte, se obliga a hacer pagar, por el Fisco Nacional, al señor Villegas, la cantidad de setenta pesos ($70) oro mensuales, como canon del arrendamiento, en esta ciudad, y por mensualidades vencidas, sin lugar a demoras; en caso de haberlas, se le pagará también el interés corriente por el tiempo de ellas.

5.° El Gobierno, o su representante, se obliga a entregar a Villegas el edificio arrendado, en las mismas condiciones en que lo recibe, es decir, en perfecto buen estado de aseo las paredes, puertas y excusados, vidrieras sin rotura, blanquimientos, resanados, etc., etc., y a subsanar, por su cuenta, los daños que en él ocurran, salvo aquellas desmejoras ocurridas por el uso material o casos fortuitos, y a que si se hicieren en el edificio algunas reformas que el propietario no estime recibir al tiempo de la entrega, se modificarán, para que las cosas queden como cuando el edificio fue entregado. Si por este motivo hubiese algunas diferencias, se resolverán por medio de peritos nombrados por las partes.

6.° El arrendador queda con la facultad de inspeccionar el edificio, en todas sus dependencias, cada vez que lo tenga a bien, para poder atender al saneamiento del edificio, por desmejoras naturales que ocurran, goteras, etc., etc.

7.° Los servicios de la casa, a excepción del de acueducto, que son dos pajas de agua, los pagará el Gobierno, o sea el arrendatario.

8.° Es condición de este contrato que Villegas puede darlo por resuelto o terminado, y de ocupar la casa, o disponer de ella, sin necesidad de ocurrir a ninguna autoridad, en el caso de que deje de pagársele el precio del arrendamiento, en los términos expresados, sin ejercitar las acciones relativas a la indemnización de perjuicios por la violación del contrato; y

9.° Para la validez de este contrato se requiere la aprobación del Director General de Correos y Telégrafos de la República y del señor Ministro de Gobierno y del de Hacienda.

En constancia se firman dos de un mismo tenor, ante testigos, en Manizales, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

Emilio Robledo—Elías Villegas. Testigo, *Tulio Arango—Testigo, Rodulfo Valencia.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda.

Aprobado.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Minitro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

CONTRATO

celebrado entre Eugenio Cano, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Yarumal, y Zabulón Posada, sobre el arrendamiento de un local para el servicio de la Administración.

Eugenio Cano, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Yarumal, debidamente au-

torizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 1460, de fecha 29 del presente mes, por una parte, y Zabulón Posada, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Posada da en arrendamiento un local, para la Oficina de Correos en este Distrito, por el término de diez y seis meses, a contar desde el primero de septiembre de este año, día en que se ocupó la pieza o local, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales, o su equivalente en papel moneda.

Cano se compromete a hacer pagar a Zabulón Posada, del Tesoro Nacional, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma mensual de cuatro pesos ($ 4) oro, o su equivalente en papel moneda, como valor del arrendamiento mensual que se contrata por el presente documento.

Para su validez necesita este contrato de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Aprobado que sea este contrato por el Gobierno Nacional, surtirá sus efectos desde el primero de septiembre de este año.

Para constancia se firman tres ejemplares, ante testigos, en Yarumal, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Eugenio Cano—Zabulón Posada.
Pedro Euse R.—José A. Callejas M.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Aprobado.

El Didector General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMÍREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de La Ceja y Jesús Salazar, con fecha 31 de octubre de 1913, sobre conducción de correos de la línea transversal de La Ceja a Mesopotamia.

Los suscritos, a saber: Francisco María Cardona V., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de La Ceja, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Jesús Salazar, mayor de edad y vecino de Marinilla, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de la línea transversal de La Ceja a Mesopotamia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en las líneas, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar, en las oficinas destinatarias, la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances, para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso, con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se le notifiquen, personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos,

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, por cada viaje de ida y regreso, debidamente comprobado, y sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en La Ceja, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será indefinida, y empezará a regir desde el día treinta de julio de mil novecientos trece, en que empezó a funcionar el correo.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Dimas Salazar, mayor de edad y vecino de Marinilla, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Marinilla, y en La Ceja, a treinta y uno de octubre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Jesús Salazar — Dimas Salazar. Testigo, *Froilán Betancur*—Testigo, *Angel M. Cardona*—Testigo, *Francisco María Cardona V.*—Testigo, *Valerio Cardona*—Testigo, *Pedro N. Flórez.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de La Ceja y Pedro N. Flórez, con fecha 3 de noviembre de 1913, sobre conducción de correos de la línea transversal de La Ceja a Montebello.

Los suscritos, a saber: Francisco M. Cardona V., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Pedro N. Flórez, mayor de edad y vecino de La Ceja, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de la línea transversal de La Ceja, al Distrito de Montebello, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar, en las Oficinas destinatarias, la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización, de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances, para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término para este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro, si no cumple este contrato, o si por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo señalado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i), y m), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos,

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro por cada viaje de ida y regreso, debidamente comprobado, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo en La Ceja, por mensualidades vencidas, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato es indefinida, y se principiará a contar desde la fecha del presente.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Valerio Carmona, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente, por ante testigos, en La Ceja, a tres de noviembre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Francisco María Cardona V.—Pedro N. Flórez—Valerio Carmona. Testigos, *Pedro Patiño D.—Juan Clímaco Patiño.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administradora Subalterna de Correos Nacionales de Sasaima y Jorge E. Vargas, con fecha 18 de noviembre de 1913, sobre construcción de un mueble.

Nosotros, a saber: Angelina Pérez M., en su carácter de Telegrafista Administradora de Correos de Sasaima, debidamente autorizada, por una parte, y Jorge E. Vargas, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Vargas se compromete a suministrar una mesa, convenientemente adecuada para el servicio de la Oficina de Telegrafía y Correos de esta población, por la suma de dos pesos ($ 2) oro.

Angelina Pérez M. se obliga, a su vez, a pagar a Vargas, a la presentación de la referida mesa, en las condiciones estipuladas, y previa la legalización de la respectiva cuenta de cobro, de los fondos destinados para este gasto, la expresada suma de dos pesos ($ 2) oro.

Son de cargo de Vargas los gastos que ocasione la perfección de este contrato.

Para constancia se firman dos ejemplares, ante testigos, en Sasaima, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

Angelina Pérez M.—Jorge E. Vargas—Testigo. *Nicolás Jiménez.*—Testigo. *Pedro Antonio Bernal.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1144.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Julius Oscar Drews, Director de The Caribbean Sindicate, Limited, domiciliado en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 25 de marzo del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes;* y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados legales del señor Julius Oscar Drews, Ingeniero, Director de The Caribbean Sindicate Limited, domiciliado en Londres, Inglaterra, con fecha 25 de marzo del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 25 de marzo citado: como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14871 de fecha 19 de abril del presente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Julius Oscar Drews, Ingeniero, Director de The Caribbean Sindicate Limited, domiciliado en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote su invento denominado *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumpida que sea esta úl-

tima disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*),

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente a The Caribbean Sindicate Limited, en posesión del privilegio, por el término de diez años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *Mejoras relacionadas con un aparato para romper toda clase de nueces o sus semejantes.*

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1145.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Froilán Montoya, domiciliado en Medellín, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Emilio Díaz S., con fecha 12 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un procedimiento de su invención para fabricar alfombras de lana, algodón y yute, etc., y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución.

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Froilán Montoya, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su invención para fabricar alfombras, monturas y tapetes elaborados con materias primas (lana, algodón y yute), y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, y según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 5 de marzo del corriente año; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa," y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* números 14851|52, de fechas 27 y 28 de marzo del corriente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Froilán Montoya privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su ya referido invento, consistente en un aparato para fabricar alfombras, monturas y tapetes elaborados con materias primas (lana, algodón y yute), cuya descripción y diseño ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. Fíjanse en veinte pesos oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente al expresado señor Froilán Montoya, en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento, consistente en *un aparato para fabricar alfombras, monturas y tapetes elaborados con materias primas* (lana, algodón y yute),

Dada en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1146.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Julio Hernández M., vecino de Salamina, Departamento de Caldas, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Jesús Antonio Gutiérrez, con fecha 22 de julio del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, para beneficiar en el territorio de la República un fogón económico de su invención, denominado *Transportador Vulcano*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Jesús Antonio Gutiérrez, apoderado legal del señor Julio Hernández M., vecino de Salamina, Departamento de Caldas, República de Colombia, con fecha 22 de julio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para fabricar, usar y vender o exportar en el territorio de la República un fogón económico de su invención, denominado *Transportador Vulcano;* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro a cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República con fecha 23 de julio citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Julio Hernández M., de Salamina, Departamento de Caldas, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principia-

rán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República un fogón económico de su invención, denominado *Transportador Vulcano*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposicinó, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Julio Hernández M., en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento, consistente en un fogón económico que ha denominado *Transportador Vulcano*.

Dada en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1147.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Ricardo Amaya Arias, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 25 de agosto de año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su invención, denominado *Colombia Higienizador Lácteo*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Ricardo Amaya Arias, con fecha 25 de agosto del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un aparato de su invención denominado *Colombia Higienizador Lácteo*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro a cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 25 de agosto citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del aparato y los diseños para ponerlo en práctica; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14991, de fecha 11 de septiembre pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Ricardo Amaya Arias, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano el aparato de su invención denominado *Colombia Higienizador Lácteo*, destinado a la pasterización de la leche y conservación científica de sus productos, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902 fíjanse en veinte pesos oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente al expresado señor doctor don Ricardo Amaya Arias, en posesión del privilegio por el término de veinte años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en el aparato denominado *Colombia Higienizador Lácteo*.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1148.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Directores de The R. E. J. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 28 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de *Unas mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales de los señores Directores de The R. E. J. Construction Company, Limited (Finsbury Pavement House) y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, con fecha 22 de abril del año en curso, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado *Mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Teso-

rería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 28 de abril citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños de los aparatos para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14891, de fecha 14 de mayo del año en curso).

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Directores de *The R. E. J. Construction Company Limited* (Finsbury Pavement House) y al señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten su invento, consistente en *unas mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica*, cuya descripción y modelos han presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente, a los expresados señores Directores de *The R. E. J. Construction Company Limited* (Finsbury Pavement House), y al señor Edward May Munro, en posesión del privilegio por el término de diez años indicado, contados desde la fecha, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su referido invento, consistente en *unas mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica*.

Dada en Bogotá a primero de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1149.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Gonzalo Mejía, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 3 de enero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, *hidroplanos* construídos conforme a una mejora o procedimiento de su invención, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 5 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Gonzalo Mejía, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 3 de enero del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano *hidroplanos* construídos conforme a una mejora o procedimiento de su invención; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta de recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 3 de enero citado; como igualmente, con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del procedimiento o mejora nueva y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14809 de 18 de enero de este año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Gonzalo Mejía, de Medellín, Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de *veinte años*, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, sus *hidroplanos* construídos conforme a una mejora o procedimiento de su invención, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en *veinte pesos oro* el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Gonzalo Mejía en posesión del privilegio por el término de *veinte años* indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *hidroplanos* construídos por un sistema de su invención.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L | Bogotá, lunes 12 de enero de 1914 | Número 15090

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1042 de 1913, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Huila 57
Decreto número 1043 de 1913, por el cual se establece un concurso anual de pintura para el Museo Nacional 57
Decreto número 1060 de 1913, sobre inspección de las escuelas de la Comisaría Especial del Vichada 57

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6, 9 y 11 de diciembre de 1913) 58

Avisos oficiales 64

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO N.° 1042 DE 1913

(DICIEMBRE 22)

por el cual se aprueba otro del Gobernador del Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 55 de 9 de los corrientes, dictado por la Gobernación del Departamento del Huila, y los nombramientos interinos hechos en las señoritas Adriana Arosemena, Berta Solano D. e Isabel Valbuena, para Directora, Subdirectora y Celadora Profesora, respectivamente, de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Neiva, en virtud de licencia concedida a la señorita Enriqueta Solano D., Directora del plantel mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 1043 DE 1913

(DICIEMBRE 22)

por el cual se establece un concurso anual de pintura para el Museo Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un concurso anual de pintura, en las siguientes condiciones:

a) En el mes de noviembre de cada año se hará una exposición en el salón de Bellas Artes del Parque de la Independencia, en Bogotá, de las pinturas originales que durante el año hayan sido ejecutadas por artistas nacionales y que sean admitidas al concurso por el Jurado de calificación y premiación.

b) El Jurado de que se trata lo formarán los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes, y dos artistas nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 2.° La mejor, o las dos mejores pinturas, según el fallo del Jurado antedicho, las adquirirá el Gobierno para la Galería de pinturas nacionales que se establece en el Museo Nacional, siempre que el Ministerio de Instrucción Pública y los autores de las pinturas premiadas se pongan de acuerdo en el precio de éstas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 1060 DE 1913

(DICIEMBRE 23)

sobre inspección de las escuelas de la Comisaría Especial del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° La Inspección Escolar de la Comisaría Especial del Vichada corresponde al Inspector de Instrucción Pública de San Martín; pero el Gobierno se reserva siempre la suprema inspección y vigilancia del ramo.

Parágrafo. El Comisario ejercerá personalmente las atribuciones que al efecto le delegue el Ministerio de Instrucción Pública o el Inspector del ramo del Territorio de San Martín, y rendirá semestralmente a éste un informe detallado sobre la marcha y funcionamiento de las escuelas de esa región.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el numeral 11 del artículo 9.° del Decreto número 523 de 3 de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		137,327 90
Giro número 492 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		47,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Jefe de Policía en esa ciudad		1,142 69
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Jefe de Policía en dicha ciudad		1,663 39
De la misma Aduana, consignó dicho Habilitado para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés para sueldos de la Policía en ese lugar		593 82
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Jefe de la Policía en dicha ciudad . .		2,131 43
De la misma Aduana, consignó dicho Habilitado para entregar al Administrador de Hacienda de Pamplona para pago de la Policía..		1,187 33
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para pago de la Policía en esa ciudad		540 37
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, para el mismo objeto		635 50
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar al Banco Alemán por cuenta de la misma Compañía		7,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos..		4,806 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		310 06
Suma . . . . . $		204,338 49

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 233, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . . . $	3,200 ..	
Número 234, a favor del mismo, para pago de premios en la Exposición de Horticultura	210 ..	
Número 230, a favor del Banco de Bogotá, valor de giros de la National Paper	626 34	
Pagado por sueldos	3,876 ..	7,912 34

Departamento de Fomento.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 239, a favor del señor Francisco J. Camacho, valor de gastos en el camino del Noroeste, en el presente mes . . . . $	2,500 ..	
Número 240, a favor del Tesorero de la Junta del camino de Ubalá, valor del segundo contado del auxilio asignado a la 3.a Sección de dicho camino	250 ..	
Número 241, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en el camino de Guadalupe a Florencia	2,500 ..	
Número 242, a favor del mismo, valor de gastos en la carretera central del Norte en Boyacá en el presente mes	2,400 ..	
Número 243, a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en la Carretera Central del Norte en Cundinamarca	2,400 ..	
Pasan . . . . . $	10,050 ..	7,912 34
Vienen . . . . . $	10,050 ..	7,912 34
Número 250, a favor del señor Juan de Dios Ortiz, valor del segundo contado del auxilio para la 4.a Sección de la carretera del Meta..	500 ..	
Número 237, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor de gastos de reconstrucción de dicho ferrocarril en octubre último	37,626 94	
Número 244, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos de reconstrucción del ferrocarril del Tolima	4,000 ..	
Número 246, a favor de la Empresa de Samacá, valor de subvención en el presente mes, para la construcción de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá	400 ..	
Número 247, a favor del señor Felipe Silva (apoderado), valor de materiales suministrados para los trabajos de la carretera del Norte, por los señores J. y R. Serna y A. Becerra en 1910	594 68	
Número 248, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de carga para servicio oficial en 1912	901 60	
Número 249, a favor de los mismos, valor de transporte de carga oficial en 1912	400 58	54,588 81
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $	8,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 209, a favor de los señores Vergara Hermanos	210 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 574, a favor del señor Abraham Montalvo	100 ..	
Número 575, a favor del señor Miguel Santofimio	100 ..	
Número 576, a favor del señor Leo S. Kopp	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 92, a favor del señor Roberto Leiva	1,000 ..	9,530 ..
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . . $		1,370 50
Suma . . . . . $		73,346 65

RESUMEN

Débito . . . . . $	204,338 49
Crédito	73,346 65
Existencia . . . . . $	130,991 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	933 56
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	362 54
Saldo en el Banco Central (papel moneda).	348 20
En oro	293 36
En documentos	128,088 18
En papel moneda	966 ..
Suma igual . . . . . $	130,991 84

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 130,991 84

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Marco A. Echeverría para el señor Carlos Espriella . . . . . 200 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Joaquín de Mier para el señor Manuel J. Mier . . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 9.a . . . . . 500 ..

Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el Habilitado del Estado Mayor General del Ejército, valor de sueldos de dos Oficiales en comisión en Chile, en el mes de noviembre último . . . . . 250 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta Oficina 443 24

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de la letra anterior 2 22

Consignó el Contador del Grupo de Artillería, valor de una multa impuesta a un Oficial del Ejército . . . . . 5 ..

Consignó el mismo, por suma que se le pagó de más en el completo haber de dicho Grupo, por error en la libranza . . . . . 12 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 277 62

Banco de Bogotá.

Cheque número 493, girado por el Tesorero General a favor del Cajero de esta Oficina . . 30,000 ..

Suma . . . . . $ 163,181 92

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 135, a favor del señor Pedro Gómez Corena, valor de gastos de representación del Ministro en noviembre último . . . . . $ 60 ..

Número 137, a favor del señor Vicente Gómez, valor de sus servicios de repartición, empaques y aseo en noviembre último . . . . . 20 ..

Número 138, a favor del señor Daniel Martínez, valor de iguales servicios . . . . . 16 ..

Pagado por sueldos . . . . . 3,039 .. 3,135 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . . $ 5,204 98

Departamento de Política Interior.

Pagada la orden número 292, a favor del señor Marcelino Arango, valor de sus viáticos de regreso como Representante al actual Congreso, por Manizales . . . . . $ 125 ..

Pagado por sueldos 2,843 33 2,968 33

Departamento de Beneficencia.

Pagada la orden número 214, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio a la Casa Taller de María Auxiliadora en noviembre último . . . . . $ 133 33

Departamento de Guerra.

Pagada la orden número 2028, a favor de la señora María del Rosario Carrizosa, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército 420 ..

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . 1,594 ..

Departamento de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . . 2,546 ..

Pasan . . . . . $ 16,001 64

Vienen . . . . . $ 16,001 64

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 991, a favor del señor Juan Moreno, valor del arreglo y aseo de los salones y objetos del Museo Nacional en noviembre último . . . . . $ 12 ..

Número 993, a favor del señor Julio Garavito, valor del aseo del Observatorio Astronómico Nacional en siete meses, de mayo a noviembre del presente año . . . . . 35 ..

Número 982, a favor del señor A. Jouve, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de la Salle en septiembre y octubre últimos . . . . . 50 ..

Número 1001, a favor del Hermano Juan, valor de becas en el Instituto de la Salle en noviembre último . . . . . 192 ..

Número 1002, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de las Hermanas Terciarias en noviembre . . . . . 298 ..

Número 1003, a favor de sor María Estela de Jesús, valor de becas en el Orfelinato de Jesús María y José en noviembre último . . . . 120 ..

Número 1006, a favor del señor Eudoro Martínez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en noviembre último . . . . . 20 ..

Número 1007, a favor del señor Rafael Luque, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en noviembre último . . . . . 20 ..

Número 1008, a favor del señor Alfredo Uribe, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en noviembre último . . . . . 20 ..

Número 1009, a favor del señor Ciro Antonio Rueda, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en noviembre último . . . 20 ..

Número 1010, a favor del señor Ernesto Vasco Gutiérrez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en noviembre . . . . . 20 ..

Número 1011, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en noviembre último . . . 20 ..

Número 1013, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de la pensión que les corresponde a cuatro jóvenes naturales de las islas de San Andrés, becados por la Nación en noviembre último . . . . . 80 ..

Número 1019, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en noviembre último . . . . . 100 ..

Número 1021, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá en noviembre último . . . . 80 ..

Número 1014, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la educación del joven León, hijo del General Régulo García Herreros, en la Facultad de Medicina en noviembre último . . . . . 12 ..

Número 1015, a favor de la misma, valor de la educación del joven Régulo, hijo del General Régulo García Herreros, en noviembre último . . . . . 12 ..

Número 1016, a favor de la seño-

Pasan . . . . . $ 1,111 .. 16,001 64

Vienen . . . . . $	1,111 ..	16,001 64
ra Amreliana de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en noviembre último	24 ..	
Número 1012, a favor del señor Abel Vargas, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Ingeniería en noviembre último	20 ..	
Número 1017, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío X en noviembre último	100 ..	
Número 1018, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en noviembre	100 ..	
Número 1022, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones de Vélez en noviembre último	80 ..	
Número 1023, a favor del señor Eugenio Andrade (endosatario), valor de viáticos que le corresponden al señor Ricardo Puyana como alumno becado en el Instituto Pedagógico de Chile	275 ..	
Número 1029, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en noviembre último	180 ..	
Número 1030, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en noviembre último	600 ..	
Número 1031, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras en noviembre	840 ..	
Número 1034, a favor del señor José Miguel Rosales, valor de cuatro mil tarjetas con el mapa geográfico de Colombia, para las Escuelas Primarias	120 ..	
Número 1035, a favor de la Librería Americana, valor de ochocientos ejemplares del *Nuevo Lector Colombiano*, para las Escuelas Primarias	320 ..	
Número 1036, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	16 20	
Pagado por sueldos	8,176 15	11,962 35

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $	7,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Santa Marta, Número 44, a favor del señor Jorge Zornosa	100 ..	
Ibagué, Número 577, a favor del señor Enrique Uribe M.	200 ..	
Popayán, Número 208, a favor del señor Matías Ahumada	54 21	
Neiva, Número 98, a favor del señor Eduardo Franco	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la Administración de Aduana de Arauca, por conducto de la Administración General de Correos .	6,000 ..	
A la Administración de Aduana de Orocué, por conducto de la Administración General de Correos . .	3,000 ..	26,554 21
Suma . . . . . $		54,518 20

RESUMEN

Débito . . . . . $	163,181 92
Crédito	54,518 20
Existencia . . . . . $	108,663 72

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	6,273 98
Saldo en el Banco Central (papel moneda) .	348 20
En oro	227 22
En documentos	100,861 39
En papel moneda	952 93
Suma igual . . . . . $	108,663 72

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	108,663 72

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de la Aduana de Riohacha, por suma que le remesó según orden telegráfica de esta Tesorería	1,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo puerto, según orden telegráfica de esta Oficina	3,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Hamburgo por suma remitida según orden de esta Tesorería	15,604 71
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Neiva	15,576 23
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada para gastos en noviembre último	4,000 ..
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés, por suma que le remitió según orden telegráfica de esta Tesorería	725 53
De la misma, en los siguientes recibos:	
Uno firmado por el Administrador del Lazareto de Caño de Loro, según telegrama de esta Tesorería	4,600 ..
Uno del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito, por cuenta de la cuota concordatoria correspondiente a octubre último	416 ..
Uno del Cónsul de Colombia en Hamburgo, por cuenta de la remesa mensual correspondiente a septiembre último	40,000 ..
Uno del Cónsul de la República en Londres, por la remesa correspondiente a octubre del presente año	40,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en una libranza que remitió al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales	2,843 31
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en dos recibos, así:	
Uno del Agente Postal Privado en Panamá .	1,130 ..
Uno de la Central & South American Telegraph C.°, para completar el servicio de cable en octubre pasado	2,000 ..

Pagarés y letras por cobrar.

Reintegró el señor Joaquín Castaño, por viáticos que recibió anticipados como Ayudante del Procurador de Hacienda	60 ..
Suma . . . . . $	242,619 50

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 139, a favor del señor Carlos Ferro, valor de treinta resmas de papel de imprenta para el *Boletín* del Ministerio . . . . . $	390 ..	
Pasan . . . . . $	390 ..	

Vienen . . . . $	390 ..	
Número 145, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varios libros suministrados al Ministerio	252 50	
Número 148, a favor de los mismos, valor de quince ejemplares *Antecedentes de la Constitución de* 1886	37 50	
Pagado por sueldos	3,571 60	4,251 60

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 263, a favor de los señores Gustavo y Julio Glauser, valor del primer contado para la provisión de cuatro lanchas automóviles . . . . . $	9,000 ..	
Número 266, a favor del señor Marco T. Leal, valor del arrendamiento del local para la Aduanilla de Quetame en noviembre último..	3 ..	
Número 270, a favor de los señores Evaristo Obregón & Compañía, valor de devolución de una multa impuesta por la Aduana de Barranquilla	180 80	
Número 271, a favor de los señores M. A. Berg & Compañía, valor de devolución de una multa impuesta por la Aduana de Barranquilla	38 75	
Pagado por sueldos	470 ..	9,692 55

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 10, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 2,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada el 1.° del presente, al 100 por 100 . . . . . $	2,000 ..	
Número 18, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1895, aceptada dicho día, al 100 por 100	500 ..	
Número 49, a favor del señor Antonio Arrubla, valor de la propuesta para remate de $ 4,000 en vales por primas especiales de exportación, aceptada dicho día, al 100 por 100	4,000 ..	
Número 105, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 300-08 en vales de Tesorería, aceptada dicho día, al 100 por 100	300 08	
Número 302, a favor del señor Antonio Arrubla, valor de la propuesta para remate de $ 4,000-81 en vales por recompensa militar, aceptada dicho día, al 99-98 por 100 de precio	4,000 ..	
Número 155, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 3,500-36 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada dicho día, al 99-99 por 100 de precio	3,500 ..	
Número 106, a favor del señor Luis C. Coronado, valor de la propuesta para remate de $ 699-92 en vales de Tesorería, aceptada dicho día, al 100 por 100	699 92	
Número 440, a favor del señor Francisco J. Casas, valor de la propuesta para remate de $ 21,152-83 en vales de la guerra de 1899, aceptada dicho día, al 56-73 por 100 de precio	12,000 ..	27,000 ..

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por igual conducto	3,000 ..	
Pasan . . . . . $	4,000 ..	40,944 15

Vienen . . . . . $	4,000 ..	40,944 15
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali. Número 272, a favor del señor Carlos Borrero	250 ..	
Popayán. Número 209, a favor de la señorita Luisa García	20 ..	
Popayán. Número 210, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	1,200 ..	
Santa Marta. Número 29, a favor del señor Luis M. Grillo	71 70	
Santa Marta. Número 5, a favor de la señora Concepción de Girón..	60 ..	
Neiva. Número 99, a favor de la Compañía General de Seguros . . .	340 ..	
Neiva. Número 97, a favor del señor Helí Bahamón	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 160, a favor del señor Luis E. Vargas	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 219, a favor del señor Tomás Antun	125 ..	
Número 220, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena	4,600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo puerto	116 ..	
A la misma, por igual conducto	4,000 ..	
Al Cónsul de Colombia en Londres, por igual conducto	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia, por igual conducto	725 53	
A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York	2,000 ..	
A la Administración General de Correos, por igual conducto	1,130 ..	
Al Consulado de la República en Hamburgo, por conducto de la Aduana de Cartagena	10,000 ..	
Al mismo, por conducto de la Aduana de Barranquilla	15,604 71	
A la Administración de Aduana de Ríohacha, por conducto de la Aduana de Barranquilla	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según dos recibos	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura	2,843 31	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	12,260 25	
Bucaramanga	3,111 11	
Neiva	204 84	141,262 48
Suma . . . . . $		182,206 63

RESUMEN

Débito . . . . . $	242,619 50
Crédito	182,206 63
Existencia . . . . . $	60,412 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda).$	348 20
En oro	324 22
En documentos	58,884 43
En papel moneda	856 02
Suma igual . . . . . $	60,412 87

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 60,412 87

Giro número 194, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero . . . . . 118,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 56 66

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Diógenes A. Reyes para entregar al señor Antonio López . . . . . 600 ..

De la misma, consignó dicho señor para entregar a la señora Francisca de Reyes . . . . . 50 ..

De la misma Aduana, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar al señor Celso Rodríguez . . . . . 400 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Lácides Segovia para entregar al mismo 50 ..

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al señor Guillermo González . . . . . 100 ..

De la misma, consignó el señor E. Silva Rey para entregar al señor H. Lecompte 329 55

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor C. Eduardo Villa (Habilitado), para entregar al Inspector del Ejército señor Jesús M. Sosa . . 91 44

De la Aduana de Arauca, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 6.ª 3,286 23

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar L. . . 120 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, cubierta hoy . . . . . 10,000 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos. 4,200 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual se remite a Medellín, donde reside el girado 37 98

Ingresos varios.

Pagó el señor Leonardo Cárdenas Pinto (apoderado), valor de derechos de dos marcas de fábrica . . . . . 2 ..

Suma . . . . . $ 197,736 73

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 290, a favor del señor Emilio Valenzuela Balén (cesionario), valor del completo pago de los gastos de representación que le corresponden al doctor Antonio J. Cadavid como Senador al actual Congreso . . . . . $ 40 ..

Número 293, a favor del señor José Joaquín Villamizar, valor de los viáticos de regreso que le corresponden como Representante al Congreso, por Cúcuta . . . . . 125 ..

Número 285, a favor del señor José M. Mejía (Tesorero), valor del auxilio concedido a la Junta Arquidiocesana de Misiones Católicas en noviembre último . . . . . 8,333 ..

Número 302, a favor del señor Ramón Rosales, completo pago de sus gastos de representación como Representante al Congreso . . . . 40 ..

Número 303, a favor del señor Gerardo Pulecio, valor del completo de sus gastos de representación como Representante al Congreso . . 40 ..

Número 305, a favor del señor Benito Zalamea, valor de sus gastos

Pasan . . . . . $ 8,578 ..

Vienen . . . . . $ 8,578 ..

de representación como Representante al Congreso . . . . . 80 ..

Número 306, a favor del señor Alberto Sicard, valor del completo de sus gastos de representación como Representante al Congreso . . . . 40 ..

Número 309, a favor del señor Jorge Lleras, valor de materiales suministrados a la Oficina y Parque de Vacunación en noviembre último 175 75

Número 311, a favor del señor Ismael Cortés, valor de cabuya suministrada para el despacho por correo de impresos oficiales . . . . . 3 ..

Número 314, a favor del señor Bernardino Vargas, valor de alimentación de los caballos del coche presidencial en noviembre último . . 42 20

Número 315, a favor del señor Rafael Moure (Tesorero), valor de gastos en la Comisión Central y las Seccionales de la extinción de langosta en noviembre . . . . . 5,000 ..

Pagado por sueldos . . . . . 3,250 .. 17,168 95

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 211, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio al Asilo de San José y de indigentes y mendigos en noviembre último . . . . . $ 1,100 ..

Número 213, a favor del señor Ramón J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor en noviembre último . . . . 100 ..

Número 219, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en noviembre último 60 ..

Número 220, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad en noviembre último . 1,500 ..

Número 221, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en noviembre último 1,166 66

Número 222, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locos y al Dormitorio de Niños Desamparados en noviembre último 766 66

Número 226, a favor del señor Ramón González, valor del auxilio al Hospital de Honda en noviembre último 147 50

Número 227, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en noviembre último . . . . . 60 ..

Número 229, a favor del señor Juan B. Quintero (apoderado), valor del auxilio al Hospital de Ambalema, de enero a noviembre del presente año . . . . . 550 ..

Número 231, a favor del señor Saúl Hernández, valor del auxilio al Hospital de Cáqueza en noviembre último . . . . . 50 ..

Número 232, a favor del señor Carlos Castro, valor del auxilio al Hospital de Machetá, de enero a noviembre 421 63 5,922 45

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . . $ 3,265 97

Orden número 345, a favor de Santa Marta Railway C.°, valor de servicios prestados para la conducción de presos y escolta, despachados para la Colonia Penal de Fundación en junio y julio 52 90

Pasan . . . . . $ 3,318 87 23,091 40

Vienen . . . . . $ 3,318 [illegible] 21,091 40

Número 375, a favor de los señores Alzamora Palacio & Compañía, valor de prima de seguro de veintiséis bultos de material para la planta eléctrica del Panóptico . . . . . 10 .. 3,328 87

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2038, a favor del señor José J. Gutiérrez, valor de útiles de escritorio para el Almacén del Parque, en el corriente año . . . . . $ 60 ..

Número 2043, a favor del señor Carlos Tavera, valor de drogas suministradas al Regimiento *Bolívar*. 95 20

Número 2044, a favor del mismo, valor de drogas para el Batallón de Ingenieros *Caldas* 7 35

Número 2083, a favor del señor Juan B. Moreno Arango, valor de fletes de cuatro bestias para conducción de parque . . . . . 20 ..

Número 2056, a favor del señor Carlos F. Vargas, valor de efectos suministrados para composición del cuartel de la Sección 1.ª de la Gendarmería 23 03

Número 2092, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de pasajes para individuos del Ejército en octubre, noviembre y diciembre de 1912 . . . . . 36 16

Número 2093, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en noviembre de 1912 . . . 10 08

Número 2094, a favor de The Barranquilla Railway & Pier C.°, valor de flete de mercancías para el Ministerio, en 1912 . . . . . 20 49

Número 2095, a favor de The Santa Marta Wharf C.°, valor de pasajes en octubre, noviembre y diciembre de 1912 . . . . . 71 50

Número 2098, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en septiembre último . . 20 ..

Número 2097, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de servicios prestados al Gobierno en agosto último 11 24

Número 2099, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en julio, agosto y septiembre del presente año 115 38

Número 2100, a favor de The Barranquilla Railway & Pier C.°, valor de servicios prestados al Gobierno en agosto y septiembre últimos 121 29

Número 2105, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera semana del presente mes 455 80

Número 2106, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del presente mes 925 ..

Número 2104, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes 1,162 80

Número 2107, a favor del señor Eduardo González C., valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en noviembre último 1,142 76

Número 2108, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes 1,129 60

Número 2109, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en noviembre 944 84

Número 2110, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos de dos Comandantes de Distrito Militar y útiles de escritorio correspondientes, en noviembre último 115 40

Número 2111, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Cartagena* en noviembre último 31 68

Número 2113, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, valor de cuarenta y seis metros de paño azul para uniformes de una Banda de Música 110 40

Número 2114, a favor del señor Domingo E. Alvarez, valor de materiales suministrados para la confección de diez y siete uniformes para la Banda del Batallón Tren.. 27 63

Número 2115, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de doscientos ochenta colchones y doscientas ochenta almohadas para el Regimiento *Tolima* . . . . . 70 ..

Número 2118, a favor de la señora Angelina A. de Alvarez, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 420 ..

Número 2119, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de dos arrobas de esperma suministradas al Almacén del Parque 11 55

Número 2120, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de ciento veinticinco vestidos interiores para el Ejército . . . . . 105 ..

Número 2122, a favor del señor Rafael Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército.. 90 ..

Número 2123, a favor del señor José Vicente Pavón, valor de treinta pares de botines para el Ejército 90 ..

Número 2124, a favor del señor Antonio Benavides, valor de treinta pares de botines para el Ejército.. 90 ..

Número 2125, a favor del señor Raúl Guerrero, valor de treinta pares de botines para el Ejército.... 90 ..

Número 2126, a favor del señor Rafael Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército.. 90 ..

Número 2127, a favor del señor Florentino Hurtado, valor de treinta pares de botines para el Ejército 90 ..

Número 2132, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de excedentes de hospitalidades del Grupo de Artillería *Bogotá*, en octubre y noviembre últimos . . . . . 4 ..

Número 2133, a favor del señor Julián Cabrera, valor de hospitalidades del Batallón Ingenieros *Caldas*, en octubre y noviembre últimos 12 23

Número 2134, a favor del señor Eduardo González C., valor de desinfección, higiene y hospitalidades del Regimiento *Cartagena* en noviembre último 26 68

Número 2135, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de enfermería del Regimiento *Tolima*, en el corriente año . . . . . 400 ..

Número 2128, a favor del señor Roberto Vargas, valor de treinta pares de botines para el Ejército.. 90 ..

Número 2129, a favor del señor Jesús Suárez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 2130, a favor del señor Simón García, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 2131, a favor del señor Samuel Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército.. 90 ..

Número 2136, a favor del señor Emiliano Cortés, valor de cincuenta y ocho reconocimientos médicos practicados a conscriptos . . . . . 29 ..

Número 2138, a favor del señor Abel Reyes, valor de gastos en el

Pasan . . . . . $ 6,372 52 26,420 27

Vienen . . . . . $ 6,372 52 26,420 27

Pasan . . . . . $ 8,666 09 26,420 27

Vienen . . . . $	8,666 09	26,470 27
Hospital Militar de *Marly* en diciembre	500 ..	
Número 2139, a favor de los señores Balestra & Binda, valor de diferencia de más en el presupuesto del contrato sobre suministro de útiles de ambulancia	768 95	
Número 2142, a favor del señor Eduardo González C., valor de alimentación y sanidad de los caballos del Regimiento *Cartagena*, en noviembre último	18 ..	
Número 2143, a favor del señor Pedro Díaz, valor de sesenta cargas de cebada para servicio de la Remonta	180 ..	
Número 2145, a favor del señor Carlos Jiménez, valor de cuido de la brigada en Bosa, en noviembre último	5 ..	
Número 2146, a favor del señor Ismael Gómez Herrán, valor de servicios veterinarios prestados a los ganados del Ejército, en noviembre último	50 ..	
Número 2149, a favor del señor Luis M. Posada (apoderado), valor del arrendamiento de la quinta *Girardot*, del 6 de noviembre al 31 del presente	117 09	
Número 2150, a favor del mismo, valor del arrendamiento de una casa y potreros en Funza, del 15 de septiembre al 14 de diciembre del presente año	225 ..	
Número 2151, a favor del señor Jorge Esguerra, valor del arrendamiento de tres locales en la calle 11 de esta ciudad, del 6 de noviembre al 6 del presente	20 ..	
Número 2152, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de treinta y siete machetes suministrados al Almacén del Parque	25 51	
Número 2157, a favor del señor Eduardo González C., valor de gratificación de casino para el Regimiento *Cartagena*, en noviembre último.	85 ..	
Número 2160, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de una docena de espejos suministrada al Batallón de Ingenieros *Caldas* . . .	3 15	
Número 2161, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de varios libros para el Ministerio de Guerra	13 60	
Número 2162, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sobresueldos de Oficiales y tropa del Regimiento *Tolima* en noviembre último	278 87	
Número 2163, a favor del señor Julio Ospina, valor de primas de reenganche de individuos de tropa del Regimiento *Bolívar*	950 ..	
Número 2165, a favor del señor Santos Rodríguez, valor del crédito reconocido a su favor por la Ley 81 de 1913	242 62	
Número 2166, a favor del señor Roberto Acosta, valor del crédito reconocido a su favor por la Ley 81 de 1913	454 14	
Número 2167, a favor del señor Agustín López, valor de un sueldo que no de fue cubierto y que se le reconoció por Resolución de 12 de abril del presente año	63 75	12,696 77

Departamento de Hacienda.

Pagada la orden número 268, a favor del señor Ricardo Lleras, valor de sus honorarios como químico analizador de objetos introducidos por las Aduanas . . . . . $		30 ..

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Pasan . . . . . $		39,147 04
Vienen . . . . . $		39,147 04
Número 215, a favor del señor Vicente Munévar . . . . . $	200 ..	
Número 217, a favor del señor Carlos Vicaría	200 ..	
Número 218, a favor del señor Abdénago Jiménez	360 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, valor de radicación del señor Miguel F. Angulo, en noviembre, a favor del señor Rafael Reyes A. .	100 ..	
A la Imprenta Nacional, para pago de parte del personal y material en el presente mes	1,000 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente año	10,000 ..	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:		
Santa Marta. Número 14, a favor del señor Aurelio Linero	100 ..	
Popayán. Número 213, a favor de la señora Belarmina de Cortés . .	30 ..	
Cartagena. Número 271, a favor de la señora Amalia Torrente . . .	31 ..	
Ibagué. Número 578, a favor del señor Rafael de la Torre	1,000 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta de haberes del Cuerpo en el presente mes	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 200, a favor del señor Carlos Sinisterra	250 ..	
A la Habilitación de Pensiones, para pagos en la primera década del presente mes	6,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Valencia, en noviembre, a favor del señor Gabriel Valencia	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letra por derechos de importación venida a esta Oficina por equivocación, de la Aduana de Barranquilla	37 98	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de los gastos del Cuerpo en el presente mes	20,000 ..	44,938 98
Suma . . . . . $		84,086 02

RESUMEN

Débito . . . . . $	197,736 73
Crédito	84,086 02
Existencia . . . . . $	113,650 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	26,160 02
En oro	233 ..
En plata	640 ..
En documentos	83,339 42
En papel moneda	2,930 07
Suma igual . . . . . $	113,650 71

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 13 de enero de 1914 — Número 15091

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1086 de 1913, por el cual se reorganiza la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores 65
Decreto número 17 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 65

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato sobre suministro de tres lanchas de petróleo para visitas oficiales en los puertos de Cartagena, Puerto Colombia y Buenaventura 65
Dictamen de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato de tres lanchas de petróleo 66

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1078 de 1913, por el cual se dicta una disposición relativa a los Oficiales de Sanidad del Ejército 67
Decreto número 1079 de 1913, por el cual se reorganiza la Gendarmería Nacional 67
Decreto número 1081 de 1913, por el cual se cancelan unas becas 67
Decreto número 2 de 1914, por el cual se hacen varias promociones y se destina a Oficiales del Ejército 67
Decreto número 13 de 1914, por el cual se nombran Oficiales de Sanidad del Ejército 68
Decreto número 22 de 1914, por el cual se hacen unas promociones, un nombramiento y se concede una licencia temporal 68
Decreto número 23 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos para los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y cañonero *Hércules* 68

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 11 de 1914, sobre cédulas hipotecarias 69

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención 69
Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de noviembre de 1913. Servicio de 1913 70
Balance de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1913 72

Avisos oficiales 72

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.º 1086 DE 1913

(DICIEMBRE 30)

por el cual se reorganiza la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

vista la Ley 4.ª del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.º Reorganízase la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el siguiente personal:

Un Secretario Jefe, que será el actual Subsecretario del Ministerio;
Un Director Subjefe;
Un Oficial Encargado del Ceremonial Diplomático;
Un Oficial primero;
Un Oficial segundo; y
Un Calígrafo.

Artículo 2.º El Secretario Jefe, el Director Subjefe y el Oficial Encargado del Ceremonial Diplomático, disfrutarán de los sueldos anuales asignados en el Presupuesto vigente al Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Director y al Subdirector de la Sección 1.ª de dicho Despacho, respectivamente.

Parágrafo. Este Decreto rige desde el día 6 del presente, inclusive.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

DECRETO NUMERO 17 DE 1914

(ENERO 3)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor José Marcelino Hurtado Delegado *ad honorem* de Colombia ante el Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

sobre suministro de tres lanchas de petróleo para visitas oficiales en los puertos de Cartagena, Puerto Colombia y Buenaventura.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y Alexander Koppel & C.º, apoderados especiales de Sir W. G. Armstrong, Whitworth & C.º, Limited, Compañía constructora de buques, e ingenieros de Newcastle-on-Tyne, Inglaterra, por la otra parte, que se designará *la Compañía*, en vista de la Ley 77 de 1912, artículo 3, inciso 1. y artículo 12, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º La Compañía se compromete a suministrar, y el Gobierno a comprar, tres lanchas de madera, con motor de petróleo, propias para visitas oficiales y de médico, equipadas según el dibujo que se acompaña, número 65352, junto con la especificación número 65352 A, que forma parte integrante de dicho dibujo.

Artículo 2.º Las lanchas serán embarcadas para los puertos de Cartagena, Puerto Colombia y Buenaventura, y en cada uno de ellos será entregada una al Administrador de la respectiva Aduana, según la especificación mencionada, y debidamente acondicionadas para prestar el servicio a que se les destina.

Artículo 3.º Los detalles del casco, maquinaria y equipo serán los de la especificación, y las siguientes serán las dimensiones de las lanchas, a saber: largo, 36 pies; ancho, 8 pies; cala, 4 pies; velocidad, 8¼ nudos por hora; maquinaria: motor marítimo *Dixon Bros & Hutchinson*, con maquinaria de retroceso *Lang-don*.

Artículo 4.º El Gobierno autorizará a uno de los Agentes consulares de la República en la Gran Bretaña, para que durante la construcción de las lanchas, inspeccione por sí o por medio de un comisionado hábil el trabajo de construcción. Este Agente o comisionado gozará de entrada franca a los talleres de la Compañía donde se esté trabajando en las lanchas.

Artículo 5.º El material y la calidad de la obra de la construcción de dichas lanchas y de su maquinaria serán de la mejor calidad e iguales a los aceptados por el Almirantazgo Británico para las lanchas del mismo tipo.

Artículo 6.º El Agente del Gobierno tendrá derecho a someter a prueba los materiales que se empleen. Estas pruebas se harán a costa de la Compañía y de acuerdo con lo que se requiere para iguales pruebas por el Almirantazgo Británico.

Artículo 7.º El mismo Agente tendrá derecho de rechazar cualquier material que no resulte de la mejor calidad y que se emplee en la construcción de las lanchas, así como también todo trabajo hecho sin el cuidado necesario, y tendrá derecho de hacer reemplazar el material que sea de calidad inferior y a hacer reconstruír toda obra mal ejecutada.

Artículo 8.º Las lanchas quedarán terminadas y listas para zarpar de su puerto de construcción, después de haber pasado por ensayos satisfactorios, dentro de diez meses contados desde la fecha en que quede formalizado este contrato y pagado el primer instalamento.

Artículo 9.º Los ensayos de las lanchas se llevarán a cabo a costa de la Compañía, ante el Agente designado para inspeccionar el trabajo y bajo las siguientes condiciones:

La velocidad de cada lancha se juzgará haciéndola recorrer seis veces un trayecto convenido, tres veces contra la marea y tres veces con ella, y esta velocidad no deberá ser inferior a 8¼ nudos por hora. En todo caso el ensayo que se efectúe, después de haber recorrido el trayecto cada lancha seis veces, será de una hora, durante la cual se mantendrá la velocidad convenida.

Artículo 10. Durante la construcción de las lanchas y hasta el día de su entrega en el respectivo puerto colombiano, la Compañía las asegurará por su cuenta contra incendio y demás riesgos.

Artículo 11. El precio de cada una de las lanchas mencionadas con todos sus equipos y accesorios, de acuerdo con la especificación a que se ha hecho referencia en el artículo primero y entregada en los siguientes puertos, será:

Una lancha en Puerto Colombia	£ 1,340
Una lancha en Cartagena	1.340
Una lancha en Buenaventura	1,420
Suma	£ 4,100

o sean veinte mil quinientos pesos ($ 20.500) oro inglés.

El Gobierno se compromete a hacer los pagos así: la mitad del precio total, al quedar formalizado este contrato, y la otra mitad, por terceras partes, a medida que se vayan recibiendo las lanchas en los puertos a que están destinadas.

Artículo 12. La Compañía proporcionará al representante del Gobierno, si así lo deseare él, los planos necesarios de las lanchas, para que pueda llevar a cabo una rigurosa inspección de ellas durante su construcción.

Artículo 13. En caso de falta de cumplimiento a lo estipulado en este contrato por la Compañía, en todo o en parte, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, ella se compromete a devolver la suma anticipada y a pagar al Gobierno, en calidad de cláusula penal o indemnización pecuniaria, el veinte por ciento (20 por 100) sobre dicha suma.

Artículo 14. Este contrato requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorabe del Consejo de Ministros, así como el concepto de la Corte de Cuentas sobre su legalidad.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

F. Restrepo Plata — Alexander Koppel & C.º

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato de tres lanchas de petróleo.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 39—Bogotá, 1.º de diciembre de 1913.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Para el correspondiente ejercicio de la atribución conferida a esta Corte en el artículo 37 del Código Fiscal vigente, en armonía con lo dispuesto en el artículo transitorio *LL* del mismo Código, se remitió a ella, con oficio número 2446 de 11 de los corrientes, el contrato que el 25 de octubre último se celebró por el señor Ministro de Hacienda con los señores Alexander Koppel & C.º, Representantes especiales de Sir W. G. Armstrong Whitworth & C.º, Limited, Compañía constructora de buques e ingenieros de Newcastle-on-Tyne, en Inglaterra, para la adquisición y equipo de tres lanchas de madera con motor de petróleo, propias para visitas oficiales y de médico a los buques que anclen en los puertos de Cartagena, Puerto Colombia y Buenaventura, por la cantidad de veinte mil quinientos pesos ($ 20,500) oro inglés, o de £ 4,100 esterlinas.

Para el debido cumplimiento de la precitada función, la Corte

CONSIDERA:

1.º Por los artículos 1.º y 2.º de la Ley 77 del año próximo pasado se autoriza al Gobierno para contratar a la mayor brevedad, con una Compañía europea que preste las suficientes garantías, el estudio y la correspondiente ejecución de las obras especificadas en el 3.º de dicha Ley, y consiguientemente, las lanchas de que trata su inciso 13, letra *l*), materia del contrato en referencia.

2.º Por el artículo 9.º de la misma Ley, se le facultó igualmente para contratar y acometer, separada o simultáneamente, las expresadas obras; e hizo extensivas por el distinguido por el número 12, a Puerto Colombia, las disposiciones de la referida Ley.

3.º En este mismo artículo y en el 4.º se destinó, para la realización de las obras a que aquélla se refiere, el producto total de los derechos de puerto que se causen en los precedentemente nombrados, quedando por lo tanto incluído en dicho producto el valor que representan las tres lanchas negociadas.

4.º En el artículo 13 del contrato que se estudia, se ha dado cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, puesto que la cláusula penal o indemnización de perjuicios, prevista en tal disposición, está acordada en aquél; y

5.º Finalmente, el contrato fue celebrado por el señor Ministro del ramo, con la aprobación del señor Presidente de la República, como lo dispone el artículo 31 del Código Fiscal.

Satisfechas pues todas las exigencias de la Ley que le dio origen, la Corte declara que el contrato concluído el 25 de octubre próximo pasado, entre el Gobierno de la República y los señores Alexander Koppel & C.º, en representación de los al principio dichos, está ajustado a las autorizaciones respectivas.

Comuníquese esta Resolución al señor Ministro de Hacienda y devuélvansele originales los documentos por él remitidos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS. J. M. VESGA Y AVILA — JEREMIAS CARDENAS M.—PEDRO RIVERA—GUILLERMO BERNAL OSPINA—ABEL PAUL. EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA — AUGUSTO MARTINEZ — CESAR SANCHEZ NUÑEZ—BELISARIO AYALA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 1078 DE 1913

(DICIEMBRE 31)

por el cual se dicta una disposición relativa a los Oficiales de Sanidad del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 22 de 1909, reorganízase en la forma siguiente el Cuerpo de Oficiales de Sanidad del Ejército:

Un Teniente Coronel, Médico Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra.

Tres Mayores, Médicos de División.

Diez Capitanes, Médicos de Regimiento.

Un Capitán, Médico Cirujano del Hospital Militar.

Ocho Tenientes, Médicos de Batallón.

Artículo 2.º Los Mayores Médicos de División prestarán también sus servicios como Médicos de Regimiento, en las Plazas de Bogotá, Cali y Cartagena.

Artículo 3.º Los empleados de que trata este Decreto gozarán de las asignaciones señaladas en la Ley 99 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1079 DE 1913

(DICIEMBRE 31)

por el cual se reorganiza la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día primero de enero próximo, y de conformidad con el Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia de 1914, reorganízase la Gendarmería Nacional en la forma siguiente:

Las Secciones primera, segunda y tercera, acantonadas en Bogotá, Fundación y Caldas (Valle), respectivamente, tendrán cada una el personal que se expresa:

Un Comisario Jefe.
Un Comisario segundo.
Ocho Gendarmes de primera clase.
Ochenta Gendarmes de segunda clase.

Las Secciones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décimaprimera, décimasegunda y décimatercera, acantonada en Codazzi, Teorama, El Espinal, Girardot, Honda, Neiva, Ríohacha, Quibdó, Bucaramanga y Villavicencio, respectivamente, tendrán cada una el personal siguiente:

Un Comisario Jefe.
Tres Gendarmes de primera clase.
Treinta Gendarmes de segunda clase.

Artículo 2.º Señálase la suma de diez pesos ($ 10) mensuales para gastos de escritorio y alumbrado de las Secciones primera, segunda y tercera, y la de seis pesos ($ 6) al mes, para las demás Secciones.

Artículo 3.º Los acantonamientos señalados en este Decreto podrán cambiarse cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1081 DE 1913

(DICIEMBRE 31)

por el cual se cancelan unas becas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha terminado el año escolar para el cual se concedieron en la Escuela Superior de Guerra las becas que creó la Ley 68 de 1912,

DECRETA:

Artículo único. Declárense canceladas las becas que para el presente año se adjudicaron en la Escuela Superior de Guerra, a excepción de las concedidas al General Lisímaco Pizarro y al Teniente Coronel José D. Arango, quienes continuarán sus estudios en el año próximo.

Parágrafo. Oportunamente se harán las nuevas adjudicaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra.

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 2 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se hacen varias promociones y se destina a Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Llámase al servicio activo al Coronel José María Neira y destínásele como Comandante del Regimiento *Santander* número 5, en reemplazo del Coronel Nicanor Gómez Q., a quien se declara en uso de letras de cuartel, por enfermedad que le imposibilita para desempeñar aquel cargo.

Artículo 2.º Llámase al servicio activo a los Capitanes Cristóbal Ovalle, Guillermo Gómez y Rito A. Neira, y destínaseles, respectivamente, como Comandante de la 1.ª Compañía del Regimiento *Cartagena* número 6, de esta guarnición; como Comandante de la 6.ª Compañía del Regimiento *Nariño*, y como Comandante de la 2.ª Compañía del Batallón Tren.

Artículo 3.º Promuévese al Capitán Joaquín Bernal P., que sirve como Comandante de la 6.ª Compañía del Regimiento *Boyacá* número

9, a la número 6 del Regimiento *Santander*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

—o—

DECRETO NUMERO 13 DE 1914

(ENERO 3)

por el cual se nombran Oficiales de Sanidad del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos de Oficiales de Sanidad del Ejército:

Teniente Coronel, Médico Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra, señor doctor Martín Camacho.

Capitán, Cirujano del Hospital Militar Central, señor doctor Luis López de Mesa.

Primera División.

Mayor, Médico de la División, encargado del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1.º, señor doctor José María Lombana B.

Capitán, Médico del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, señor doctor Jorge Esguerra López.

Capitán, Médico del Grupo de Artillería *Bogotá*, señor doctor Gabriel Camargo.

Capitán, Médico del Batallón de Ingenieros *Caldas*, señor doctor Rafael Muñoz.

Capitán, Médico del Regimiento de Caballería *Tolima*, señor doctor Leopoldo Delgado.

Capitán, Médico del Batallón de Tren *Soublette*, señor doctor Pedro J. Acebedo.

Capitán, Médico del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, señor doctor Francisco Olarte.

Teniente, Médico del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, señor doctor Antonio Ortega.

Teniente, Médico del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, señor doctor Francisco Marulanda.

Segunda División.

Mayor, Médico de la División encargado del mismo servicio en el Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, señor doctor Manuel de Lavalle.

Capitán, Médico del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, señor doctor Gil J. Gil.

Capitán, Médico del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, señor doctor Erasmo Baños.

Capitán, Médico del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, señor doctor Manuel A. Valencia.

Tercera División.

Mayor, Médico de la División, encargado del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, señor doctor Carlos Borrero Sinisterra.

Capitán, Médico del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, señor doctor Domingo Arboleda.

Teniente, Médico del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, señor doctor Manuel J. Méndez.

Teniente, Médico del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, señor doctor César Burbano.

Teniente, Médico del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, señor doctor Francisco Velásquez.

Teniente, Médico del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, señor doctor Rafael M. Gratz.

Teniente, Médico de la Guarnición de Quibdó, señor doctor Fausto Domínguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 22 DE 1914

(ENERO 3)

por el cual se hacen unas promociones, un nombramiento y se concede una licencia temporal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Promuévese al Subteniente José D. Solano, de la 2.ª Compañía del Regimiento *Ricaurte* número 3 a la 1.ª Compañía del Regimiento *Pichincha* número 10, y al Subteniente Eduardo Londoño, de la 1.ª Compañía del Regimiento *Córdoba* número 7 al tercer Escuadrón del Regimiento de Caballería *Tolima*.

Artículo 2.º Concédese la licencia que por treinta días renunciables solicita el señor Jesús Orjuela del puesto de Mecánico de los Talleres Nacionales, y nómbrase en su reemplazo al señor Arcesio Orjuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 23 DE 1914

(ENERO 3)

por el cual se hacen algunos nombramientos para los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y cañonero *Hércules*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Hácense los siguientes nombramientos de empleados para el crucero *Cartagena*:

Segundo Oficial artillero, señor Juan Federico Gerlein.

Aceiteros, Rafael Acosta y Francisco Vargas C.

Paleros, señores Tobías Franco, Fernando Escudero, Luis M. Franco, Cosme Garzón, Florencio Rojas y Jorge Enciso.

Oficial de Derrota, señor Juan Martí.

Timoneles: señores Nemesio Prieto y Raimundo Prieto.

Primer Cocinero, señor Efraín Betancourt.

Segundo Cocinero, Antonio Jiménez.

Marineros, señores Cristino Pérez, Leví Solórzano, Vicente Pulido, Pedro Isaza, Jorge Nates, Marcos Serrano, Gregorio Mora, Domingo Escobar, Carlos Gómez y Carlos Suárez.

Primer Electricista, señor Nepomuceno Barón.

Segundo Electricista, Rodolfo Palacio.

Carpintero Calafate, señor Antonio Cuadros.

Sirvientes, Manuel J. Gallego, Anastasio Segura, Roque Arce, Saturnino Sánchez.

Artículo 2.º Hácense los siguientes nombramientos para el crucero *Pinzón*:

Oficial de Derrota, señor Juan M. Sicard.

Aceiteros, señores Andrés Orozco y Joaquín J. Martínez.

Marineros, Luis Vargas y Abraham Ramírez.

Parágrafo. Los empleados nombrados en este artículo tendrán a su cargo la vigilancia y conservación de los cruceros *Pinzón* y *Marroquín*.

Artículo 3.º Nómbrase Contador del cañonero *Hércules*, al señor Gustavo Currea.

Artículo 4.º Las asignaciones tanto del personal que se nombra por este Decreto, como del existente, así como las de material, serán las que señala la Ley 56 de 1913.

Artículo 5.º El personal de empleados del cañonero *Hércules* prestará sus servicios en comisión, has-

ta nueva disposición del Gobierno, en la cañonera *Colombia*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 11 DE 1914

(2 DE ENERO)

sobre cédulas hipotecarias.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que varios establecimientos bancarios han obtenido las concesiones acordadas por la Ley 24 de 1905, entre ellas la de emitir cédulas hipotecarias.

2.º Que, de acuerdo con esa misma Ley y con la 69 de 1909, el Gobierno fijó, por medio del Decreto número 1156 de 30 de diciembre de 1912, el sentido que debía darse a esas concesiones y a las de la misma naturaleza que en lo sucesivo se otorgasen.

3.º Que la Ley 46 de 1898 prohibe en su artículo 1.º la emisión y circulación de billetes bancarios particulares y de cualquiera otro documento o cédula que tenga por objeto sustituír el papel moneda en la circulación.

4.º Que no obstante lo dispuesto en las Leyes y Decretos citados, se han emitido y circulan, con el nombre de cédulas hipotecarias, verdaderos billetes bancarios de talla menor, con menoscabo del privilegio de emisión perteneciente al Estado y con grave peligro para las personas que reciben aquellos documentos en las transacciones, el cual peligro aumenta a medida que disminuye la talla de los mismos.

5.º Que en el aparente conflicto entre la prohibición establecida, en guarda del Estado y los ciudadanos, por la citada Ley 46, y las concesiones a que da lugar la Ley 24 de 1905, corresponde al Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Nacional en su artículo 120, reglamentar lo pertinente al respecto, en forma que, dejando en pie los derechos creados por la citada Ley 24, se resguarde el supradicho privilegio del Estado y se eviten hasta donde sea posible los mencionados peligros,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Bancos Hipotecarios o las Secciones Hipotecarias de los Bancos no podrán expedir cédulas hipotecarias de valor menor de cien pesos o veinte libras esterlinas.

Artículo 2.º El Banco o Sección Hipotecaria que haya emitido cédulas hipotecarias de valor menor del señalado en el artículo precedente, procederá a recogerlas dentro del primer trimestre de 1914, bajo la pena de que se declare caducada la concesión que haya obtenido del Gobierno, de conformidad con la Ley 24 de 1905.

Artículo 3.º Los Bancos o Secciones Hipotecarias no podrán recibir las cédulas en condiciones distintas de las que ellas mismas expresan, ni establecer, respecto de su pago, formas o procedimientos que conviertan tales documentos en billetes bancarios comunes, so pena de incurrir en la misma sanción de caducidad de que habla el artículo anterior.

Artículo 4.º Las limitaciones y prevenciones aquí establecidas se referirán, no sólo a las concesiones otorgadas antes de este Decreto, sino también a las que se otorguen en lo sucesivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1150.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Gonzalo Mejía, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 13 de enero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano *hidroplanos* construídos por un sistema nuevo de su invención, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 5 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Gonzalo Mejía, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 13 de enero del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano *hidroplanos* construídos por un sistema nuevo de su invención; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 3 de enero citado; como igualmente, con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del sistema nuevo y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14809, de fecha 18 de enero de 1913).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Gonzalo Mejía, de Medellín, Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de *veinte años*, que empezarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República sus *hidroplanos* construídos por un sistema nuevo de su invención, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Gonzalo Mejía, en posesión del privilegio por el término de veinte años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su referido invento, consistente en *hidroplanos* construídos por un sistema de su invención.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Ministerio de Obras Públicas.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de noviembre de 1913.

SERVICIO DE 1913

Imputación.	Saldos en 31 de octubre de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS						
Capítulo 63.						
Artículo 474 ..... $	7,883 16	....	7,883 16	....	7,883 16	7,883 16
Capítulo 64.						
Artículo 475 ..... $	41,631 77	18,700 ..	60,331 77	17,654 50	42,677 27	....
Artículo 476	42 60	10,000 ..	10,042 60	6,546 70	3,495 90	....
	41,674 37	28,700 .	70,374 37	24,201 20	46,173 17	46,173 17
Capítulo 65.						
Artículo 477 ..... $	320 65	....	320 65	....	320 65	....
Artículo 478	6,229 52	....	6,229 52	225 20	6,004 32	....
Artículo 479	3 37	8,000 ..	8,003 37	8,000 ..	3 37	....
Artículo 480	 75	8,306 96	8,307 71	7,551 70	756 01	....
Artículo 481	750 ..	....	750 ..	750 ..	....	....
Artículo 482	500 ..	....	500 ..	....	500 ..	....
Artículo 483	186 25	7,405 52	7,591 77	4,674 80	2,916 97	....
Artículo 484	....	2,500 ..	2,500 ..	2,500 ..	....	....
Artículo 484 A	....	36,000 ..	36,000 ..	17,392 95	18,607 05	....
Artículo 484 B	....	2,000 ..	2,000 ..	2,000 ..	....	....
	7,990 54	64,212 48	72,203 02	43,094 65	29,108 37	29,108 37
DEPARTAMENTO DE FOMENTO						
Capítulo 66.						
Artículo 486 ..... $	80,510 05	41,500 ..	122,010 05	17,769 ..	104,241 05	....
Artículo 487	21,600 ..	....	21,600 ..	912 02	20,687 98	....
Artículo 488	47,200 .	....	47,200 ..	4,800 ..	42,400 ..	....
Artículo 490	2,600 ..	....	2,600 ..	400 ..	2,200 ..	....
Artículo 491	26,924 89	4,000 .	30,924 89	5,000 ..	25,924 89	....
	178,834 94	45,500 ..	224,334 94	28,881 02	195,453 92	195,453 92
Capítulo 67.						
Artículo 492 ..... $	6,917 96	..... .	6,917 96	....	6,917 96	....
Artículo 493	3,720 ..	..... .	3,720 ..	....	3,720 ..	....
Artículo 494	7,658 83	....	7,658 83	....	7,658 83	....
Artículo 495	26,640 ..	....	26,640 ..	....	26,640 ..	....
Artículo 496	4,440 ..	....	4,440 ..	....	4,440 ..	....
Artículo 497	30,000 ..	....	30,000 .	....	30,000 ..	....
Artículo 498	2,500 ..	....	2,500 .	....	2,500 ..	....
	81,876 79	....	81,876 79	....	81,876 79	81,876 79

Pasan ..... $ 360,495 41

Imputación.	Saldos en 30 de octubre de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen						$ 360,495 41
Capítulo 68.						
Artículo 499	$ 5,928 23	.....	5,928 23	.....	5,928 23	.....
Artículo 500	10,750 ..	.....	10,750 ..	.....	10,750 ..	.....
Artículo 500 A	35,000 ..	.....	35,000 ..	25,000 ..	10,000 ..	.....
Artículo 501	7,720 ..	.....	7,720 ..	4,394 83	3,325 17	.....
Artículo 502	10,000 ..	.....	10,000 ..	.....	10,000 ..	.....
Artículo 502 A	31,500 ..	.....	31,500 ..	11,000 ..	20,500 ..	.....
Artículo 503	3,496 40	.....	3,496 40	.....	3,496 40	.....
Artículo 503 A	104,345 89	.....	104,345 89	74,783 52	29,562 37	.....
	208,740 52	.	208.740 52	115,178 35	93,562 17	93,562 17
Capítulo 69.						
Artículo 504	$ 6,000 ..	.....	6,000 ..	.....	6,000 ..	.....
Artículo 505	2,303 85	.....	2,303 85	875 65	1,428 20	.....
Artículo 506	405 ..	.....	405 ..	135 ..	270 ..	.....
Artículo 508	150 ..	.....	150 .	50 ..	100 ..	.....
Artículo 509	175 30	.....	175 30	.....	175 30	.....
Artículo 510	4,000 ..	.....	4,000 ..	.....	4,000 ..	.....
Artículo 512 bis.	.....	3,000 ..	3,000 ..	.....	3,000 ..	.....
Artículo 513	3,120 ..	.....	3,120 ..	30 ..	3,090 ..	.....
Artículo 514	500 ..	.....	500 ..	.....	500 ..	.....
Artículo 515	2,265 88	.....	2,265 88	.....	2,265 88	.....
Artículo 517	.....	3,500 ..	3,500 ..	.....	3,500 ..	.....
Artículo 518 A	.....	5,000 ..	5,000 ..	.....	5,000 ..	.....
Artículo 519	1,000 ..	.....	1,000 ..	.....	1,000 ..	.....
Artículo 519 A	25,000 ..	.....	25,000 ..	.....	25,000 ..	.....
Artículo 520	5,000 ..	.....	5,000 ..	.....	5,000 .	.....
Artículo 522	.....	1,000 ..	1,000 ..	1,000 ..	.....	.....
Artículo 523	1,000 ..	.....	1,000 ..	.....	1,000 ..	.....
Artículo 525	3,000 ..	2,000 ..	5,000 ..	.....	5,000 ..	.....
Artículo 526	800 ..	.....	800 ..	400 ..	400 ..	.....
	54,720 03	14,500 ..	69,220 03	2,490 65	66,729 38	66,729 38
Capítulo 69 bis.						
Artículo 526 A	$	44,143 53	44,143 53	13,222 70	30,920 83	30,920 83
					Total	$ 551,707 79

RESUMEN:

Departamento de Obras Públicas	$ 83,164 70
Departamento de Fomento	468,543 09
Suma igual	$ 551,707 79

Bogotá, noviembre 30 de 1913.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

BALANCE

de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1913.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de octubre de 1913. DEBITO	CREDITO	OPERACIONES DEL MES DEBITO	CREDITO	Suma de la situación con las operaciones del mes. DEBITO	CREDITO	SALDOS DEBITO	CREDITO
Créditos legislativos.....$	6	1.850,044 21	1.275,123 86	178,356 01	226,568 57	2.028.400 22	1.501,692 43	526,707 79	.. ..
Créditos ejecutivos.....	70	80,000 ..	54,500 ..	....	500 ..	80,000 ..	55,000 ..	25,000 ..	.....
Departamento de Obras Públicas.									
Capítulo 63.....	11	38,628 84	46,512 ..	....	....	38,628 84	46,512 ..	....	7,883 16
Capítulo 64.....	19	197,140 90	257,515 27	24,201 20	10,000 ..	221,342 10	267,515 27	....	46,173 17
Capítulo 65.....	31	91,753 46	99,744 ..	43,094 65	64,212 48	134,848 11	163,956 48	....	29,108 37
Departamento de Fomento.									
Capítulo 66.....	43	297,463 86	476,298 80	28,881 02	45,500 ..	326,344 88	521,798 80	....	195,453 92
Capítulo 67.....	50	129,903 21	211,780 ..	....	....	129,903 21	211,780 ..	.. ..	81,876 79
Capítulo 68.....	58	516,259 48	725,000 ..	115,178 35	....	631,437 83	725,000 ..	....	93,562 17
Capítulo 69.....	65	58,474 11	113,194 14	2,490 65	14,500 ..	60,964 76	127,694 14	....	66,729 38
Capítulo 69 bis.....	72	... .	....	13,222 70	44,143 53	13,222 70	44,143 53	....	30,920 83
Sumas. ..... $		3.259,668 07	3.259,668 07	405,424 58	405,424 58	3.665,092 65	3.665,092 65	551,707 79	551,707 79

ADVERTENCIA—La situación originaria del capítulo 64, en el *Debe*, era de $ 215,840-90, y la de Créditos Legislativos, en el *Crédito*, de $ 1.293,823-86, pero se dedujo en ambas, la cantidad de $ 18,700, que fueron imputados al capítulo 65, en virtud de la Ley 46 de 1913.

Bogotá, noviembre 30 de 1913.

El Ministro, SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Alejandro Plata, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veintiséis del presente, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casa pajiza de propiedad del señor Alejandro Plata, que éste compró al señor Domingo Medina Martínez, ubicada en la población de Nunchía, en la carrera Sur de ésta, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, calle de por medio, con casa del señor Victoriano Cuervo; por un costado, con casa del mismo Cuervo; por el otro costado, con casa del señor Benedicto Varchilen, y por la espalda, con la plazoleta llamada *Guarataro*.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 14 de enero de 1914 — Número 15092

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1061 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 73
Resolución número 75 de 1913, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector Nacional de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo. 73
Resolución número 76 de 1913, por la cual se aprueba un Decreto de la Gobernación del Departamento del Cauca 73
Resolución número 77 de 1913, que honra la memoria de una Institutora 74
Resolución número 78 de 1913, que aprueba otras de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander 74
Resolución número 79 de 1913, por la cual se honra la memoria de un meritorio cindadano 76
Resolución número 80 de 1913, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Bolivar 76
Resolución número 81 de 1913, por la cual se concede una licencia 76
Resolución número 82 de 1913, por la cual se honra la memoria de un ciudadano 76

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (dias 12, 13 y 15 de diciembre de 1913) 77

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención 80

Avisos oficiales 80

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 1061 DE 1913

(DICIEMBRE 23)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Promuévese al señor Antonio de J. Muñoz, del puesto de Oficial Mayor de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública, al de Subjefe Tenedor de Libros de la misma Sección, durante la licencia de noventa días renunciables, concedida al titular señor Alberto de la Parra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 75 DE 1913

(NOVIEMBRE 13)

por la cual se aprueba un Decreto del Inspector Nacional de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébase el siguiente Decreto del Inspector Nacional de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo:

"DECRETO NUMERO 4

(20 DE SEPTIEMBRE)

"*El Prefecto Apostólico e Inspector General de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo,*

"CONSIDERANDO:

"que en San Andrés del Putumayo el número de alumnos que asisten a la escuela, entre niños y niñas, es excesivo, y que una sola Directora no puede atender debidamente a la educación de los varones,

"DECRETA

"Artículo 1.° Créase una escuela de varones en San Andrés, y la que ha funcionado como alternada será únicamente de niñas.

"Artículo 2.° El sueldo del Director y Directora será de treinta pesos oro mensuales cada uno.

"Artículo 3.° Por no constar en el Presupuesto Nacional sino veinticinco escuelas para este Territorio, suprímese la escuela oficial de San Vicente, y dásele carácter privado, hasta que el señor Ministro de Instrucción Pública aumente el número de esquelas de estos lugares.

"Comuníquese al señor Ministro de Instrucción Pública, para su aprobación.

"Dado en Sibundoy a veinte de septiembre de mil novecientos trece.

"Fray *Fidel de Montclar*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 76 DE 1913

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se aprueba un Decreto de la Gobernación del Departamento del Cauca.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 427 de 1913, dictado por la Gobernación del Cauca, con fecha 24 de octubre último, que consta a continuación:

"DECRETO NUMERO 427 DE 1913

"(OCTUBRE 24)

sobre Biblioteca en las Escuelas Normales del Cauca.

"*El Gobernador del Departamento,*

para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XVI del **Reglamento de las Escuelas Normales,**

"DECRETA:

"Artículo 1.° Establécese en las Escuelas Normales de Popa-

yán la Biblioteca Pedagógica de que trata el artículo 46 del Reglamento Nacional.

"Esta Biblioteca tendrá como base: 1.°, las obras que aporte la Gobernación o la Dirección General de Instrucción Pública; 2.°, las que suministre el Gobierno Nacional; 3.°, las que obsequien los empleados del ramo; 4.°, las que done, como recuerdo de gratitud, cada alumno graduado, al separarse del establecimiento; 5.°, las que disponga la Asamblea Departamental que se obtengan con fondos públicos, y 6.°, las que quieran regalar los particulares.

"Artículo 2.° El Departamento proveerá del mueblaje necesario.

"Artículo 3.° El Subdirector o Subdirectora será el Bibliotecario, según el ordinal 2.° del artículo 46 citado, a quien corresponde cumplir todo lo en él dispuesto.

"Artículo 4.° Al cerrarse cada año las tareas escolares, el Subdirector o Subdirectora pasará a la Dirección General de Instrucción Pública el cuadro de altas y bajas ocurridas en el año, con expresión de la causa.

"Artículo 5.° Es prohibido sacar, por ningún pretexto, obra alguna de la Biblioteca, la cual será principalmente para uso de maestros y alumnos.

"Artículo 6.° Toda obra de la Biblioteca tendrá el sello de la Escuela o la razón de pertenecer a ella.

"Artículo 7.° No se conservará en la Biblioteca ninguna novela, cualquiera que sea su género, ni periódicos o folletos de polémicas partidaristas. Las obras de esta naturaleza, que se recibieren, se enviarán inmediatamente a la Biblioteca del Centenario.

"Artículo 8.° Por la Dirección General de Instrucción Pública se procederá a cumplir el presente Decreto, en la parte pertinente.

"Artículo 9.° La Biblioteca se inaugurará el 15 de enero de 1914, para conmemorar el centenario de la batalla de Calibío.

"Comuníquese, dése cuenta al señor Ministro, y publíquese.

"Dado en Popayán a 24 de octubre de 1913.

"ARCESIO CONSTAIN

"El Director General de Instrucción Pública,

"*Tomás Maya M.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 77 DE 1913

(NOVIEMBRE 19)

que honra la memoria de una Institutora.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que el señor Director General de Instrucción Pública del Departamento de Caldas ha comunicado a este Ministerio, que el 16 del mes en curso falleció la señora doña Concepción Ruiz de Arango. Directora de la Escuela Normal de Institutoras establecida en Manizales;

Que la señora Ruiz de Arango desempeñó el cargo que le fue encomendado con inteligencia y consagración dignas del mayor encomio;

Que es de toda justicia que el Ministerio del ramo dé expreso testimonio de reconocimiento y gratitud a quienes, como la señora Ruiz de Arango, emplearon su vida en la nobilísima tarea de la educación pública,

RESUELVE:

Deplórase la muerte de la señora doña Concepción Ruiz de Arango, y se recomiendan sus altas virtudes, sus méritos educacionistas y su amor a la enseñanza popular, como el más noble ejemplo para los institutores colombianos.

Comuníquese, por conducto de la Dirección General de Instrucción Pública respectiva, a la familia de la extinta, y publíquese esta Resolución en la **Revista** del ramo.

Dada en Bogotá a 19 de noviembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 78 DE 1913

(NOVIEMBRE 25)

que aprueba otras de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébanse las dos Resoluciones que se insertan a continuación:

"RESOLUCION NUMERO 25 DE 1913

"(NOVIEMBRE 3)

por la cual se reglamentan las sesiones de los Liceos Pedagógicos en el corriente año.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en uso de sus facultades legales, y autorizado por el artículo 4.° del Decreto número 568, de 23 de mayo de 1912, expedido por el Gobierno Nacional,

"RESUELVE:

"1.° Las sesiones ordinarias de los Liceos Pedagógicos tendrán lugar el presente año en los primeros diez días del mes de diciembre, en la capital de la Provincia respectiva, y bajo la presidencia del Inspector Provincial del ramo, quien nombrará el Secretario corespondiente; éste será escogido, de preferencia, de entre los Maestros de las escuelas centrales del lugar en que funcione el Liceo.

"La corporación designará, por mayoría de votos, el Vicepresidente.

"2.° Los Liceos tendrán dos sesiones diarias: de las siete a las once de la mañana, y de la una a las cuatro de la tarde, durante las cuales se discutirán los temas pedagógicos que señale la Dirección; se dictarán las clases modelos que preparen los Maestros, y se tratarán, en fin, todos aquellos puntos que la corporación suponga de importancia y quiera esclarecer.

"3.° En las deliberaciones de los Liceos tendrán voz, pero no

voto, el Inspector Local, los miembros de la Junta Escolar y los Institutores graduados, de ambos sexos, que, junto con los Directores de colegios y escuelas privadas de la localidad, asistan a las reuniones, con permiso especial.

"4.° Los Liceos se reunirán en el local de la primera escuela de varones de la capital respectiva, en cada Provincia, y sus Presidentes pasarán diariamente un parte a la Dirección General, sobre el número de Maestros que concurran a cada sesión, telegráficamente, y por conducto del Prefecto, los de Pamplona, Chinácota y Ocaña, y por nota, el de esta ciudad.

"5.° De todos los trabajos que se ejecuten en los Liceos se dejará constancia escrita en el acta del día, cuya copia enviará también diariamente el Secretario al Despacho de esta Dirección.

"6.° Los Inspectores Provinciales señalarán con antelación la sección o secciones de las escuelas primarias de la capital que hayan de concurrir a las prácticas pedagógicas de los Liceos, y guardarán y coleccionarán cuidadosamente las lecciones desarrolladas, y las críticas correspondientes, para remitirlas, al clausurar sesiones, junto con todos los demás documentos, a la Dirección General, donde se estudiarán y tendrán en cuenta los mejores, al hacer los nombramientos en el próximo año, para dar a sus autores colocaciones acordes con sus capacidades e interés.

"7.° Los Secretarios de los Liceos tendrán, cada uno, la suma de $ 10 oro para útiles de escritorio, los cuales cobrarán del Tesoro Departamental por el sistema de cuentas visadas por el Presidente respectivo y por la Dirección del ramo, la de Cúcuta, y en lugar de ésta, por los Prefectos, las de las otras Provincias.

"8.° Al finalizar tareas los Liceos, los Inspectores enviarán a la Dirección General un informe detallado, en que consten: los trabajos ejecutados, número y nombre de los asistentes, número y nombre de los que han faltado, causa de la falta, etc., todo, a más tardar, en los diez días siguientes al de clausura.

"Parágrafo. Sólo son admitidas como excusas para dejar de concurrir al Liceo: enfermedad grave o contagiosa, calamidad en la familia, o edad mayor de sesenta años.

"9.° Los Directores, Directoras, Subdirectores y Subdirectoras de fuera de la capital, que asistan a los Liceos, disfrutarán, cada uno, de veinticinco centavos ($ 0-25) oro por sesión, cantidad que pagará el Presidente respectivo, a la terminación de las sesiones, mediante cuenta especificada, que llevará en libro especial.

"Parágrafo. La suma necesaria para este gasto la cobrarán los Inspectores, del Tesoro Departamental, por medio de una cuenta detallada, con demostración al respaldo, y visada por el señor Director General de Instrucción Pública.

"10. Queda vigente la disposición contenida en el artículo 11 de la Resolución número 44, expedida por esta misma Dirección, con fecha 18 de septiembre de 1912, en lo que se refiere a la pérdida del derecho a sueldo en las vacaciones, de los Maestros que, sin causa justificada, dejaren de concurrir a los Liceos.

"11. Quedan exceptuados de concurrir a los Liceos de que trata esta Resolución los Maestros de escuela pertenecientes a comunidades religiosas; pero en la obligación de reunirse, con fines análogos, donde designe el Superior inmediato, y por el tiempo que éste disponga.

"Dése cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, comuníquese y publíquese.

"Expedida en Cúcuta a tres de noviembre de mil novecientos trece.

"JOSE J. HERNANDEZ A.

"El Oficial Mayor,

"Carlos L. Jácome"

"RESOLUCION NUMERO 26 DE 1913

"(NOVIEMBRE 4)

sobre temas de los Liceos Pedagógicos.

"El Director General de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

"RESUELVE:

"1.° Sométanse a la discusión de los Liceos Pedagógicos del Departamento, en el presente año, los siguientes temas:

"1.° Conveniencia o inconveniencia de cambiar la época de exámenes y vacaciones, haciéndolos en junio y julio, en vez de noviembre y diciembre.

"2.° Establecimiento de Visitadurías seccionales para las escuelas rurales, servidas, por turno, por los Maestros de la cabecera del Municipio respectivo, **ad honorem**, y bajo la supervigilancia del Inspector Provincial.

"3.° Medios para establecer en las escuelas la clase de labores manuales, por el sistema más económico y de resultados más prácticos.

"4.° **Pensum** de Historia Patria para las escuelas rurales.

"5.° Derechos y deberes de los Subdirectores en el gobierno de las escuelas. Sus vínculos con los Directores respectivos.

"6.° Cursos de aplicación en las Escuelas Normales, para los Maestros de las escuelas rurales.

"7.° Extensión de un curso de Objetiva para las escuelas rurales.

"8.° Primer año de Aritmética para las escuelas elementales.

"2.° Autorízase a los Inspectores Provinciales para distribuír los temas anteriores, señalar los demás que consideren de importancia, y fijar los puntos de práctica de que trata el artículo 6.° de la Resolución número 25, de fecha tres de los corrientes.

"Dése cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, comuníquese y publíquese.

"Expedida en Cúcuta a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

"JOSE J. HERNANDEZ A.

"El Oficial Mayor,

"Carlos L. Jácome"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de noviembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 79 DE 1913

(DICIEMBRE 4)

por la cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que el 3 de los corrientes falleció en la ciudad de Medellín el eminente ingeniero don José María Villa;

Que este ciudadano ejercía las funciones de Profesor de la Escuela Nacional de Minas;

Que al desempeño de su cargo había aportado el señor doctor Villa todo el caudal de sus conocimientos, y hecho valer sus altas dotes para el profesorado,

RESUELVE:

Deplórase la muerte del ilustre Profesor de la Escuela Nacional de Minas, señor doctor don José María Villa, y se recomienda su meritoria labor y nobilísimas prendas al respeto de los colombianos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de diciembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 80 DE 1913

(DICIEMBRE 12)

por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Bolívar.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución que consta en seguida:

"RESOLUCION NUMERO 10

por la cual se reglamenta y se fija la fecha en que deben funcionar los Liceos Pedagógicos del Departamento.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en uso de sus facultades, y de conformidad con el artículo 4.° del Decreto Ejecutivo número 568 de 23 de mayo de 1912,

"RESUELVE:

"1.° Señálanse los días comprendidos del 21 al 31 del mes de diciembre del presente año, para la apertura de los Liceos Pedagógicos en el Departamento.

"2.° A estos Liceos están obligados a asistir los Maestros y Maestras de las Escuelas primarias.

"3.° El Maestro o Maestra que sin causa justificativa no asistiere a las conferencias pedagógicas, incurrirá en una multa igual al sueldo que devengue, la que ingresará en el Erario Departamental.

"4.° Las reuniones pedagógicas, en cada Provincia, serán presididas por los respectivos Prefectos, excepto en la de Cartagena, en donde las presidirá el Inspector Provincial de Instrucción Pública, y todos darán cuenta a esta Dirección del resultado de ellas, como también enviarán una relación de los Maestros que hayan dejado de asistir.

"5.° Los temas que se propongan a la consideración de los Liceos, serán desarrollados en las sesiones respectivas por los Maestros que a él concurran; y

"6.° Los Liceos Pedagógicos, en el ejercicio de sus funciones, quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Decreto número 568, ya citado, que corre publicado en la **Instrucción Pedagógica** número 42, de 15 de julio del año de 1912.

"Comuníquese al señor Ministro de Instrucción Pública, para su consideración, y a los Prefectos Provinciales, para su estricto cumplimiento.

"Dada en Cartagena a 21 de noviembre de 1913.

"*F. A. Gómez Pérez*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 81 DE 1913

(DICIEMBRE 23)

por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y visto el memorial del señor Alberto de la Parra, de fecha de ayer,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Alberto de la Parra, hasta por noventa días renunciables, para separarse del puesto de Subjefe Tenedor de Libros de la Sección 3.ª del Ministerio, licencia que empezará a contarse desde el 1.° de enero de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 82 DE 1913

(DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria de un ciudadano.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que el señor don Simón Rojas ha fallecido en Popayán, según lo comunica a este Ministerio el señor Director General de Instrucción Pública del Cauca;

Que el señor Rojas sirvió con lucimiento durante varios años el puesto de Director General de Instrucción Pública del Cauca y prestó importantes servicios en otros ramos de la Administración,

RESUELVE:

El Ministerio lamenta profundamente la muerte del benemérito ciudadano señor don Simón Rojas, y recomienda sus virtudes y merecimientos a la gratitud de los colombianos.

Remítase copia de esta Resolución a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de diciembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		113,650 71
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignó el Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra para entregar al Comandante General Divisionario en dicha ciudad		1,102 57
De la misma, consignaron los señores Malluck Hermanos para los mismos		300 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 5.ª		252 80
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª		500 ..
De la Aduana de Riohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª		600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una letra a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía, cubierta hoy		20,000 ..
De la misma, en bonos del Ferrocarril de Antioquia con sus correspondientes intereses . . .		16,909 65
De la misma, consignó el señor Carlos E. Restrepo para entregar al señor Nicanor Restrepo		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra para entregar al Comandante General Divisionario en ésa		1,942 82
Ingresos varios.		
Consignó el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por deudas varias a favor del Tesoro, que ha hecho efectivas		1,037 82
Remesa.		
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.		5,640 .
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		32 99
Suma . . . . . $		162,969 36

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 236, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en el Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	9,000 ..	
Número 239, a favor del mismo, valor de papel para la Imprenta Nacional	437 08	9,437 08

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 251, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en el camino de Guadalupe a Florencia . $	2,500 ..	
Número 252, a favor del mismo, valor de la subvención del kilómetro 23 de la carretera del Carare, (Sección de Tunja a Barbosa) . .	600 ..	
Número 253, a favor del Ferrocarril del Sur, valor de gastos de construcción del ramal de este ferrocarril al Salto de Tequendama .	5,000 ..	
Número 254, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos de reconstrucción del ferrocarril del Tolima	8,500 ..	
Número 256, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor de subvención en noviembre último	50 ..	
Pasan . . . . . $	16,650 ..	9,437 08
Vienen . . . . . $	16,650 ..	9,437 08
Número 257, a favor del señor Felipe S. Escobar, valor de sueldos y demás gastos de la Comisión de límites entre Boyacá y Cundinamarca	5,000 ..	
Número 258, a favor del señor Jorge N. Caicedo, valor de gastos hechos en la Carretera Central del Norte en Boyacá, en 1910	25 ..	
Pagado por sueldos	135 ..	21,810 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Neiva. Número 100, a favor de los señores Abanat Hermanos . . . $	300 ..	
Villavicencio. Número 57, a favor del señor R. Carrasquilla	348 62	
Ibagué. Número 580, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	200 ..	
Ibagué. Número 579, a favor del señor Hernando Villa	100 ..	
Popayán. Número 212, a favor del señor Carlos Suárez Murillo . . .	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de radicación del señor Alberto Escobar en noviembre, a favor del señor Manuel Ospina	15 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	6,163 62
Suma . . . . . $		37,410 70

RESUMEN

Débito . . . . . $	162,969 36
Crédito	37,410 70
Existencia . . . . . $	125,558 66

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	6,111 11
Saldo en el Banco Central (papel moneda) .	348 20
En oro	698 ..
En plata	771 ..
En documentos	97,073 81
En papel moneda	3,646 89
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	16,909 65
Suma igual . . . . . $	125,558 66

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	125,558 66
Giro número 495 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	5,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Neiva y Bucaramanga	26,259 50
De la misma Aduana, en un recibo del Cónsul de la República en Londres por suma remitida según orden de esta Tesorería	30,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada de acuerdo con orden de esta Tesorería	1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada para gastos en noviembre último	4,000 ..
De la misma Aduana, consignó el señor Ga-	
Pasan . . . . . $	191,818 16

Vienen . . . . . $	191,818 16	
briel Sáenz para entregar al señor Manuel Marulanda	1,000 ..	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Villa (Habilitado), para el Capitán Leovigildo Maldonado	600 ..	
De la misma, en recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito, por suma entregada según orden de esta Tesorería..	13,000 ..	
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo por suma entregada al Administrador de Aduana de Guapi para pago de sueldos del Resguardo en octubre último	181 99	
De la Aduana de Cúcuta, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por sumas que le ha remitido por orden de esta Tesorería	2,000 ..	
Del Consulado de Colombia en Londres, en letra de la Agencia Havas de Chile, por £ 61-14-9	308 69	
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignado por el Estado Mayor General del Ejército para entregar a la Casa Kenffel Esser & Compañía para compra de elementos para la carta militar de Colombia	750 ..	
Del mismo, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.°, por pago de servicio de cable en octubre	2,000 ..	
Del mismo, en igual recibo, por servicio de cable en noviembre último	6,400 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del Caquetá, por suma remitida según orden de esta Tesorería	600 ..	
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . . .	3,298 ..	
Ingresos varios.		
Pagó el señor José Ignacio Soto, valor de los derechos de una patente de privilegio (completo)	45 ..	
Valor de una multa impuesta por el Juez Superior de San Gil, y pagada en esta Oficina . .	8 ..	
Consignó el señor Eduardo Rivera (apoderado), valor de los derechos de registro de una marca de fábrica	1 ..	
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales	332 35	
Suma . . . . . $	222,343 19	

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 975, a favor del señor Luis Serrano Blanco, valor de varios volúmenes de la *Enciclopedia Universal* para la Biblioteca Nacional . . . . . $	26 13	
Número 995, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos, en noviembre	250 ..	
Número 1025, a favor de la Librería de El Mensajero, valor de la obra titulada *Historia de los Papas*, en doce tomos, para la Biblioteca Nacional	30 ..	
Número 1041, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varias obras para la Biblioteca Nacional	172 52	
Número 1042, a favor del señor Manuel González R., valor de una obra para la Biblioteca Nacional . .	10 ..	
Número 1043, a favor del señor Inocencio Madero, valor de objetos antiguos para el Museo Nacional...	25 ..	
Número 1044, a favor del señor Leopoldo Romero, valor de un mueble para el Museo Nacional	45 ..	
Número 1046, a favor del Hermano Genefort, valor de alimentación de los empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en noviembre último	240 ..	
Número 1047, a favor del mismo, valor de becas en la Escuela Central de Artes y Oficios en noviembre...	800 ..	
Número 996, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio		
Pasan . . . . . $	1,598 65	
Vienen . . . . . $	1,598 65	
al Hospital de San Juan de Dios en noviembre último	125 ..	
Número 1004, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de ocho becas que el Gobierno sostiene en el Colegio de María Auxiliadora y que se computa por arrendamiento del edificio de *La Merced*, que es propiedad del Departamento, en noviembre último . . .	80 ..	
Número 1005, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón, en el Colegio de San Bartolomé, en noviembre último	12 ..	
Número 1020, a favor de la señorita Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en noviembre último . . .	60 ..	
Número 1051, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en noviembre último . . .	144 ..	
Número 1049, a favor del señor José Posada Tavera, valor de becas en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en octubre y noviembre del presente año	408 ..	
Número 1053, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de alimentación de empleadas de la Escuela Normal de Institutoras en noviembre último	60 ..	
Número 1055, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros del Ministerio	11 20	
Número 1059, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	16 20	
Número 1060, a favor del señor Eusebio Cortés, valor de treinta mil cartillas para las Escuelas Primarias	1,875 ..	
Número 1039, a favor de la Librería de El Mensajero, valor de libros y objetos para premios de los establecimientos de educación	110 ..	
Número 1056, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de pizarras para las Escuelas Primarias	864 ..	
Número 1057, a favor del mismo, valor de gises para las Escuelas Primarias	384 ..	
Número 1058, a favor de la Fábrica *Faenza*, valor de diez mil tinteros de loza para las Escuelas Primarias	300 ..	
Número 1063, a favor del señor Calixto Páez, valor de alumbrado de la Banda Nacional de Música, en noviembre	 48	
Pagado por sueldos	6,342 64	12,391 17

Remesas.

A la Administración de Aduana de Orocué, valor de giro telegráfico número 379, a favor del señor Rafael E. Carrasquilla . . . $	400 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 314, a favor del Juez 1.° Municipal	26 66	
Número 332, a favor del mismo..	26 66	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 270, a favor del señor Camilo Correa	25 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, por parte del valor de servicio de cable en octubre	2,000 ..	
A la misma, por igual conducto, por valor de servicio de cable en noviembre último	6,400 ..	
Pasan . . . . . $	8,878 32	12,391 17

Vienen . . . . . $	8,878 32	12,391 17
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 581, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	150 ..	
Pasto. Número 150, a favor del señor Sergio A. Burbano	300 ..	
Pasto. Número 151, a favor del señor Francisco Albán	20 ..	
Al Consulado General de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla	30,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta . . .	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por conducto de la de Neiva	600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	13,000 ..	
A la Administración de Aduana de Guapi, por conducto de la de Buenaventura	181 99	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo puerto.	4,000 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, valor de una letra remitida por el Cónsul de Colombia en Londres, girada por la Agencia Havas, por servicio de información cablegráfica	308 69	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	18,793 23	
Manizales	3,077 95	
Bucaramanga	4,252 73	
Neiva	135 59	86,698 50
Suma . . . . . $		99,089 67

RESUMEN

Débito . . . . . $	222,343 19
Crédito	99,089 67
Existencia . . . . . $	123,253 52

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	4,224 97
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	16,909 65
En oro	633 ..
En plata	738 ..
En papel moneda	3,697 87
En documentos	96,701 83
Suma igual . . . . . $	123,253 52

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de diciembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		123,253 52
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en dinero remitido por correo de encomiendas		30,000 ..
De la misma, consignó el señor R. Ortiz C., para entregar al señor Ricardo Arjona		200 ..
De la Aduana de Puerto César, valor del saldo en caja el día de la clausura de dicha Aduana.		580 87
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos		6,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...		5,210 ..
Pasan . . . . . $		165,244 39
Vienen . . . . . $		165,244 39
Derechos sobre minas.		
Consignó el señor Benito Posada, valor del impuesto anual correspondiente al presente año, sobre diez y nueve minas pertenecientes a The Western Andes Mining C.°		45 ..
Pagarés y letras por cobrar.		
Consignó el señor Julio Garzón Nieto, por igual suma que recibió anticipada para gastos de material, transportes, etc., de los miembros de la Oficina de Longitudes		3,000 ..
Suma . . . . . $		168,289 39

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 142, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de cinco pasajes de primera clase y cuatro camarotes suministrados al Ministro americano, de La Dorada a Puerto Berrío . . . . . $	59 45	
Número 150, a favor del señor Julio Garzón Nieto, valor de gastos de material, transporte, etc., de la Comisión de la Oficina de Longitudes, en su expedición, durante ocho meses	3,503 20	
Número 152, a favor del señor Ricardo Roldán, valor de diez y nueve fotograbados para el *Boletín* del Ministerio	66 50	3,629 15

Departamento de Deuda Nacional.

Se amortizan en la fecha treinta y nueve bonos del Ferrocarril de Antioquia, y los intereses correspondientes . . . . . $	16,909 65

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales	1,283 63

Remesas.

A la Aduana de Orocué, valor de giro telegráfico número 380, a favor del señor Gonzalo Currea . . . . . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor de giro telegráfico número 4, a favor del señor Alberto Quijano	12 50	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 583, a favor del señor Ricardo Vélez	200 ..	
Número 587, a favor del señor Maximiliano Neira	200 ..	
Número 584, a favor del señor José Posada	224 40	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 221, a favor del señor Adriano Espejo	100 ..	776 90

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . $	30,000 ..
Suma . . . . . $	52,599 33

RESUMEN

Débito . . . . . $	168,289 39
Crédito	52,599 33
Existencia . . . . . $	115,690 06

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	6,415 29
En oro	696 ..
En plata	737 ..
En documentos	103,261 83
En papel moneda	4,231 74
Suma igual . . . . . $	115,690 06

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1148.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Directores de The R. E. J. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 28 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de *Unas mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales de los señores Directores de The R. E. J. Construction Company, Limited (Finsbury Pavement House) y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, con fecha 22 de abril del año en curso, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado *Mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 28 de abril citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños de los aparatos para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho: y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14891, de fecha 14 de mayo del año en curso).

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Directores de *The R. E. J. Construction Company Limited* (Finsbury Pavement House) y al señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten su invento, consistente en *unas mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica*, cuya descripción y modelos han presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente, a los expresados señores Directores de *The R. E. J. Construction Company Limited* (Finsbury Pavement House), y al señor Edward May Munro, en posesión del privilegio por el término de diez años indicado, contados desde la fecha, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su referido invento, consistente en *unas mejoras en orden o con relación a trolleys o tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica.*

Dada en Bogotá a primero de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito en lo Criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Otoniel Gutiérrez para que en el término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en la causa que contra él y otro se adelanta por los delitos de riña y heridas, y cuyo auto de proceder se dictó con fecha dos de diciembre de mil novecientos doce; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos o sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 15 de enero de 1914 — Número 15093

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1075 de 1913, por el cual se suprimen una línea telegráfica, algunas oficinas y se crean unos puestos en otras..... 81

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1051 de 1913, por el cual se fijan unas asignaciones..... 81
Resolución referente a una reclamación..... 81
Contratos celebrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores..... 82

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 12 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos..... 83
Decreto número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación..... 83
Decreto número 15 de 1914, por el cual se establece el derecho de exportación sobre la tagua..... 84
Contrato sobre suministro de varios formularios a la Dirección General de Estadística..... 84

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17 y 18 de diciembre de 1913)..... 85

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1075 DE 1913

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se suprimen una línea telegráfica, algunas oficinas y se crean unos puestos en otras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la línea telegráfica de Santa Marta a Dibulla y las Oficinas de Calabazo, Don Diego y Palomino (San Salvador) en ella comprendidas.

Artículo 2.° La Dirección General de Correos y Telégrafos dispondrá la terminación de la tercera línea entre Calamar y Barranquilla, construyendo los trayectos que falten entre Barranquilla y Polonuevo y Candelaria y Calamar.

Artículo 3.° Créanse en la Oficina Telegráfica de Barranquilla las plazas de Subjefe y de tercer Ayudante, con las asignaciones mensuales respectivas de $ 70 y de $ 60 mensuales. En Calamar una más de Ayudante, con la asignación de las de su clase, y otra de Oficial de Recibo, con $ 40 mensuales, una segunda de Copista en Cartagena, con igual asignación a la del que actualmente existe, y una más de Ayudante en Magangué, con la asignación de los demás de su clase.

Artículo 4.° Las Oficinas de San Juan de Cesar y Valledupar tendrán cada una el personal y asignaciones siguientes:

Un Telegrafista Administrador, con . . . . . $ 45
Un Ayudante, con 35
Un Cartero, con 4

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1051 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero próximo en adelante los señores Jesús Antonio Hoyos, Canciller de la Legación de Colombia en Francia; Eduardo del Río, Canciller del Consulado General de la República en París, y Rafael Escallón, Canciller de la Legación de Colombia en Italia, disfrutarán de la asignación que para tales puestos fija el Decreto número 510 de 1911.

Artículo 2.° A contar de la misma fecha en adelante, elévase a cien pesos ($ 100) mensuales la asignación de sesenta pesos ($ 60) fijada por el Decreto número 266 de 23 de marzo de 1910 al Secretario encargado de la Legación de Colombia en Bélgica, para gastos de local de la Legación y gastos de Cancillería; e igualmente fíjase desde la citada fecha la suma de treinta pesos ($ 30) a cada uno de los Consulados de la República en Puerto España (Trinidad) y Kingston (Jamaica) para gastos de local y útiles de escritorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

RESOLUCION

referente a una reclamación.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 27 de octubre de 1913.

Vistos:

La Compañía inglesa The Libano Coffee Company Limited, establecida en Londres y domiciliada en Colombia, por medio de apoderado legalmente constituído, y en virtud de lo dispuesto por las Leyes 27 de 1903 y 33 de 1907, reclama el reconocimiento y pago de la suma de $ 533-33 oro, en calidad de indemnización por el valor de seis (6) bestias mulares que le fueron expropiadas por el Capitán Severo Castro, comisionado del Gobierno, el día 9 de junio de 1902, en la finca denominada La Victoria, jurisdicción

municipal de Santa Marta, de propiedad de la citada Compañía.

En orden a la comprobación de su reclamo, la parte interesada ha aducido las pruebas que en seguida se expresan:

El recibo expedido por el Capitán Severo Castro para constancia de la expropiación de los semovientes materia de la reclamación. Tal recibo está corroborado por la atestación del señor Secretario de Gobierno y Guerra del Departamento del Magdalena, señor Jacob R. Méndez, cuyo carácter oficial ha sido debidamente autenticado por el Ministerio de Gobierno (folio 49).

La cuenta de cobro girada por The Libano Coffee Company Limited contra el Gobierno Nacional por valor de las seis bestias expropiadas. Esta cuenta está visada y reconocida por el señor José Gnecco Coronado, Secretario de Gobierno encargado de la Gobernación del Magdalena, cuyo carácter oficial aparece comprobado (folio 50).

Copia de la escritura de compraventa en virtud de la cual la Compañía reclamante adquirió el predio llamado **La Victoria**.

Las pruebas de que se ha hecho mérito son bastantes a establecer la existencia de una obligación a cargo del Estado por el valor de las seis bestias mulares cuyo pago se reclama.

En cuanto al justiprecio de tales semovientes, practicado por los peritos Gregorio Sánchez y Beltrán Dangón, este Despacho, en virtud de los datos e informes obtenidos, no los encuentra exagerados, y por esta razón sólo hace uso de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, reduciendo en una pequeña parte el avalúo dado por los peritos.

En cuanto a los demás requisitos determinados por el artículo 9.° de la Ley 27 de 1903, ellos aparecen comprobados en los autos.

En efecto, el carácter de extranjero de la persona jurídica reclamante se ha acreditado con la certificación expedida por el Ministerio de Gobierno, corriente al folio 29 vuelto del expediente.

Con la misma certificación y con la copia de la escritura que obra a los folios 38 y siguientes, se ha demostrado la personería del procurador.

La neutralidad de la Compañía reclamante consta en la certificación expedida por el encargado de la Gobernación del Magdalena (folio 57).

Hase comprobado igualmente que la Compañía ha dado cumplimiento a lo prescrito por la Ley 62 de 1888, sobre registro de compañías extranjeras en Colombia, y por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

La relación del reclamo exigida por el Decreto número 1146 de 1903, corre publicada en el número 12775 del **Diario Oficial**, sin que haya ocurrido impugnación alguna, y en cuanto al juramento de que trata la Ley 2 de 1908 en su artículo 1.°, no hubo lugar a que se prestara por consistir la prueba de los hechos no en testimonios sino en documentos auténticos.

En mérito de las precedentes consideraciones, de acuerdo con la opinión del señor Agente Fiscal del Ministerio, y oído el dictamen del Consejo de Ministros.

SE RESUELVE:

Reconócese a favor de la Compañía inglesa The Libano Coffee Company Limited, como única y definitiva indemnización por las expropiaciones que se le causaron en la guerra civil de 1899 a 1903, la cantidad de $ 510 oro en vales de extranjeros.

Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada; cópiese en el libro de registro de reclamaciones de extranjeros; publíquese en el **Diario Oficial**, y si fuere aceptada, remítase copia auténtica al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago, y archívese el expediente.

El Ministro,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

En Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos trece, notifiqué la Resolución anterior al señor Frank A. Koppel, apoderado de la Compañía The Libano Coffee Company Limited, y manifestó que la acepta en todas sus partes. En constancia firma.

Frank A. Koppel—Aquilino Angel, Director de la Sección 2.ª

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Carlos M. Ferro, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Ferro da en venta al Gobierno, con destino a la impresión de fotograbados del **Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores**, seis (6) resmas de papel de imprenta, blanco, de setenta por ciento (70 por 100), de la clase convenida.

Segundo. Urrutia hará pagar a Ferro, del Tesoro Nacional, previa la presentación de las cuentas con las formalidades legales, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), que es el valor del papel suministrado, a razón de veinticinco pesos ($ 25) cada resma.

Tercero. El papel de que trata este contrato ha sido entregado por Ferro a la Imprenta Nacional.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

FRANCISCO JOSE URRUTIA—*Carlos M. Ferro.*

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Carlos M. Ferro, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Ferro da en venta al Gobierno, con destino a la impresión de fotograbados del **Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores**, seis (6) resmas de papel de imprenta, blanco, estucado, de setenta por ciento (70 por 100), de la clase convenida.

Segundo. Urrutia hará pagar a Ferro, del Tesoro Nacional, previa la presentación de las cuentas con las formalidades legales, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), que es el valor del papel suministrado, a razón de veinticinco pesos ($ 25) cada resma.

Tercero. El papel de que trata este contrato ha sido entregado

por Ferro a la Imprenta Nacional.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos trece.

FRANCISCO JOSE URRUTIA—*Carlos M. Ferro.*

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 12 DE 1914

(2 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Hácense, en propiedad, los siguientes nombramientos:

En la Administración Principal de la renta de timbre nacional:

Contador Visitador, señor Carlos Buendía; Ayudante Distribuidor y Expendedor, señor Rafael Martínez Montoya.

En la Administración de Hacienda Nacional de Medellín:

Contador Visitador, señor Manuel de J. Calle, y Ayudante, señor Ricardo Castro.

En la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla:

Contador Inspector, señor Carlos H. Clemow.

En la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga:

Contador Inspector, señor David Junca Márquez.

En la Administración de Hacienda Nacional de Manizales:

Contador Inspector, señor José Jesús Pérez, y Escribiente, señor Andrés Arias M.

En la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta:

Contador Inspector, señor Florentino Navarro.

En la Administración de Hacienda Nacional de Popayán:

Contador Inspector, señor Santiago Arroyo D.

En la Administración de Hacienda Nacional de Neiva:

Contador Inspector, señor Tomás Landínez.

En la Administración de Hacienda Nacional de Tunja:

Contador Inspector, señor Nepomuceno Daza R., y Oficial Tenedor de Libros, Jorge Ignacio Márquez.

En la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué:

Contador Inspector, señor Carlos Riascos Plata.

En la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia:

Contador Tenedor de Libros, señor Enrique Uribe, y Revisor Escribiente, señor Rafael Mirke.

Administrador de Hacienda Nacional en la Comisaría Especial de La Goajira, al señor Joaquín F. Gnecco.

Fiel de Balanza de la Aduana de Barranquilla, al señor Proceso Larrota, por renuncia aceptada al señor Roberto Restrepo U.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 14 DE 1914

(ENERO 3)

sobre exención de derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las entidades departamentales, municipales, eclesiásticas, empresas o compañías industriales, y, en general, todos los individuos que por ley o por contrato se consideren con derecho a la exención del impuesto, por razón de la importación de mercancías por las Aduanas de la República, al tiempo de solicitarla darán cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.° Presentarán, por sí o por apoderado, al Ministerio de Hacienda, copia de la factura de pedido de las mercancías que tengan derecho a importar sin pagar el impuesto aduanero.

2.° En la respectiva solicitud incluirán la copia de la cláusula del contrato a que se refiere la exención, o la cita del artículo de la ley que la decretó, con indicación de la fecha en que se celebró el contrato o se sancionó la ley, y el número del **Diario Oficial** en que haya sido publicado el contrato o la ley.

3. Presentarán, según el caso, una atestación de la primera autoridad departamental o del Prelado diocesano, del objeto a que se destinan las mercancías exentas de derechos.

4.° Si se tratare, para el efecto de la exención, de artículos de consumo ordinario para empresas industriales, gravados en la Tarifa de Aduanas, como petróleo, gasolina y demás combustibles, excepto el carbón y la leña, y aceites lubricantes, que vengan destinados a empresas industriales de carácter permanente, los dueños o administradores de dichas empresas presentarán, con la primera solicitud de exención que hagan, un presupuesto de las sustancias o materias de que trata este ordinal que se consuman mensualmente, certificado por peritos y refrendado por la primera autoridad política del lugar donde esté radicada la gerencia o dirección de la empresa favorecida con la exención.

5.° Los representantes de los Departamentos y de los Municipios, para obtener la exención a que se refiere la facultad o autorización 3.ª del artículo 19 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, acompañarán a sus solicitudes respectivas la prueba fehaciente de que los materiales para los cuales solicitan la exención están destinados a obras importantes de utilidad pública, y que son sometidas directamente por tales entidades.

Artículo 2.° Los exploradores o viajeros que vengan al país con el objeto de hacer estudios científicos, para gozar de la exención de derechos de importación de los instrumentos y útiles que traigan consigo, necesarios al objeto de su misión, ocurrirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la nación a que pertenecen, para que sean recomendados al Ministerio del mismo ramo en la República, y obtengan, por su conducto, la exención a que se consideren con derecho, conforme a la ley.

Parágrafo. Es condición, para obtener la exención, que los exploradores o viajeros de que trata este artículo, indiquen previa-

mente el itinerario de sus excursiones y que suministren al Gobierno los datos que les pida, relacionados con sus exploraciones o trabajos científicos.

Artículo 3.° Los Síndicos o Administradores de los establecimientos de beneficencia a que se refiere la autorización 8.ª del artículo 19 de la Ley 117 de 1913, remitirán, por conducto del Gobernador del Departamento donde funcione la institución de beneficencia, las facturas de pedidos de drogas, medicinas y aparatos de cirugía destinados a tales establecimientos. El Gobernador respectivo, antes de dar curso a la solicitud de exención, se cerciorará del destino y de la aplicación de los artículos que van a introducirse, y si lo creyere conveniente a los intereses del Fisco y del comercio, los limitará a la cantidad que considere indispensable, teniendo en cuenta las necesidades del establecimiento para el cual se piden.

Artículo 4.° Para obtener la exención de los derechos de importación de los laboratorios de química y de física que se introduzcan por los colegios privados para la enseñanza en ellos, los Directores de tales establecimientos ocurrirán al Gobernador del Departamento donde estén radicados, para que la solicite del Ministerio de Hacienda, acompañando la factura de pedido. El Gobernador, antes de prohijar la solicitud, se informará del modo como esté organizado y funcione el establecimiento que solicite la exención, y si los datos que obtiene le fueren satisfactorios, dará curso a dicha solicitud.

Parágrafo. Si se trata de la importación de laboratorios para seminarios conciliares, las peticiones deben hacerse al Ministerio de Hacienda por conducto del respectivo Prelado diocesano.

Artículo 5.° El Ministerio de Hacienda, si considera que es el caso de conceder la exención solicitada, remitirá la factura de pedido que se le haya presentado al Administrador de la Aduana por donde ha de hacerse la importación, quien, al verificarse ésta, comparará dicha factura con la certificada por el Cónsul del puerto de despacho, y si las hallare idénticas, dispondrá la entrega de las mercancías a que se refieren, sin cobrar derechos de importación. Del monto de la liquidación de estos derechos dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el inmediato correo.

Artículo 6.° Los párrocos y comunidades religiosas que se consideren con derecho a la exención establecida en la facultad 4.ª, concedida al Gobierno por el artículo 19 de la Ley 117 de 1913, citada antes, harán llegar al Ministerio de Hacienda, por conducto del respectivo Prelado diocesano, la factura de pedido de los artículos destinados al culto público de las iglesias. Estos pedidos se harán directamente, o por conducto del Prelado, a las Casas extranjeras, sin incluír en ellos artículos de uso personal ordinario de los párrocos o miembros de comunidades religiosas enclaustradas, y se negará la exención si se hace por conducto de Casas o compañías introductoras de los objetos que gozan de exención de derechos de importación, destinados al culto público católico.

Artículo 7.° Las empresas o compañías líricas o dramáticas que vengan al país, presentarán al Administrador de la Aduana del puerto por donde entren, una factura de los vestuarios, decoraciones, instrumentos de música y demás accesorios de su arte, junto con un memorial, en que ofrezcan una fianza o caución, a satisfacción de dicho Administrador, para reexportar los mismos artículos introducidos, y para que si al tiempo de la reexportación, faltaren alguno o algunos de estos objetos, se obliguen a pagar los correspondientes derechos de importación, con un recargo del 10 por 100. Otorgada esta caución, se entregarán, libres de derechos de importación, tales artículos. Entre éstos no se comprenden, por ningún motivo, telas o artículos sin manufacturar, los cuales pagarán los derechos de importación conforme a la tarifa.

Artículo 8.° Prohíbese hacer figurar en una misma factura artículos para los cuales se ha obtenido la exención de derechos de importación, y otros que deben pagarlos. En este caso, considerarán los Administradores de Aduana que el introductor renuncia el privilegio de la exención, y liquidarán y cobrarán los derechos íntegramente.

Artículo 9.° Quedan derogados los Decretos números 761 de 1900 y 1143 de 1908.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 15 DE 1914

(3 DE ENERO)

por el cual se establece el derecho de exportación sobre la tagua.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En virtud de la autorización contenida en el ordinal 3.° de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, fíjase en 3 por 100 el impuesto por la exportación de la tagua, el cual se liquidará sobre el valor del seguro marítimo de cada cargamento en el puerto de embarque. Para la fijación del impuesto, se deducirá del valor asegurado lo que corresponda por gastos de flete y seguro marítimo.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

sobre suministro de varios formularios a la Dirección General de Estadística.

Nosotros, Roberto Caicedo S., como Director General de Estadística, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y César Prano, en su propio nombre, mayor y vecino de Bogotá, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Prano vende a la Dirección General de Estadística, para el servicio de la Oficina y para su distribución en las subalternas, los siguientes formularios:

5,000 ejemplares del modelo número 46, por . . . . . .$ 29 . .
2,000 ejemplares del modelo número 49, por. 13 32
4,000 ejemplares del modelo número 52, por. 23 20
1,000 ejemplares del modelo número 110, por. 7 80
1,000 ejemplares del modelo número 115, por. 5 25

Todo lo cual da un total de 13,000 ejemplares, por $ 78-57 oro, o su equivalente en papel moneda nacional.

Caicedo se compromete a hacer pagar a Prano la suma ya expresada de setenta y ocho pesos cincuenta y siete centavos ($ 78-57) oro, del Tesoro Nacional, tan pronto como reciba los 13,000 ejemplares de los modelos enumerados, lo que tendrá lugar antes de quince días, contados desde hoy, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este gasto es imputable al artículo 265 del Presupuesto actual.

Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 30 de octubre de 1913.

Roberto Caicedo S.—César Prano.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio del Tesoro.

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de diciembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	115,690 06	
Giro número 496, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	6,000 . .	
Remesas.		
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Arturo Posada para entregar a la señora Solina Vélez de Vasco	618 . .	
De la misma, consignó dicho señor para entregar al señor José de J. Cabrera	198 . .	
Minas.		
Consignó el señor Alfredo Bateman, por valor del arrendamiento de las minas de Supía y Marmato, en un semestre que vence el 18 de mayo de 1914. (En letra a cargo de Colombian Mining & Exploration Company, por £ 1,600)	8,000 .	
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Abraham Baquero, valor del arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, en un mes vencido el día 14 del presente	12 10	
Depósitos.		
Remitió el Administrador de Aduana de Cúcuta por valor de un embargo judicial descontado en esa Oficina	93 10	
Descontado en esta Oficina por embargos judiciales	11 66	
Ingresos varios.		
Consignó el señor Ministro de Obras Públicas, por valor de suscripciones a la *Revista* del Ministerio en el presente año	50 . .	
Suma . . . . . $	130,672 92	

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 260, a favor del señor Amasías Pinzón, valor de la autenticación de una firma del Subsecretario de Relaciones Exteriores, hecha por el señor Ministro inglés . . . . . $	1 25	
Número 267, a favor del señor César Prano, valor de treinta y cinco mil ejemplares de formularios suministrados a la Dirección General de Estadística	176 70	
Pasan . . . . . $	177 95	
Vienen . . . . . $	177 95	
Número 272, a favor de los señores Pombo Hermanos, valor de devolución de derechos de importación pagados de más	312 09	
Número 275, a favor de los señores Gustavo y Julio Glauser, valor del segundo contado del contrato sobre provisión de cuatro lanchas automóviles	4,500 . .	
Número 277, a favor del señor Aureliano Restrepo (endosatario), devolución de derechos para titular unas minas, pagados en la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia	8 . .	
Número 278, a favor de los señores Uribe Ruiz Hermanos, valor de devolución de derechos de importación pagados de más en la Aduana de Barranquilla	46 98	
Número 280, a favor de los señores Guillermo Vila e Hijos, valor de devolución de derechos de importación pagados de más	279 45	
Número 281, a favor del Departamento de Boyacá, buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas	3,000 . .	
Pagado por sueldos	74 . .	8,898 47

Departamento del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 166, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contrato . . . . . $	100 . .	
Número 169, a favor del Banco de Bogotá, valor de la comisión del ¼ por 100 sobre $ 266,747-20, recaudado en noviembre último por derechos de importación	666 86	
Número 170, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía, valor de trabajos tipográficos por cuenta del Ministerio del Tesoro	4 . .	
Número 171, a favor de los señores Julio J. Argüello y P. A. León, valor del 20 por 100 que les corresponde por remesa hecha a la Tesorería General, como Juez y Secretario del Juzgado de Ejecuciones Fiscales	415 12	1,185 98

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 48, a favor del señor Luis Soto L., valor de la propuesta para remate de $ 1,000 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 1.° del presente, al 100 por 100 . . . . . $	1,000 . .	
Número 56, a favor del señor Jorge Méndez V., valor de la propuesta para remate de $ 50 en saldos (renta sobre el Tesoro al portador), aceptada el 1.° del presente, al 100 por 100	50 . .	1,050 . .
Pasan . . . . . $		10,634 45

Vienen	$	10,684 46
Bonos de licores.		
Se amortizan en la fecha doce bonos de $ 100 cada uno	$	1,200
Remesas.		
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 411, a favor del señor Eudoro Pedrosa . . $	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 58, a favor del señor Jorge Bejarano	191 97	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Popayán. Número 216, a favor del señor Hernando Ortega	40 ..	
Neiva. Número 101, a favor del Banco de Bogotá	600 ..	
Cúcuta. Número 7, a favor del señor Darío Rozo	400 ..	
Ibagué. Número 585, a favor del señor Leo S. Kopp	100 ..	
Ibagué. Número 586, a favor de la Industria Harinera	213 ..	
Ibagué. Número 288, a favor del señor César Prano	1,844 08	
Ibagué. Número 589, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía	130 ..	
Ibagué. Número 582, a favor del señor Abraham Montalvo	110 ..	3,679 05
Suma . . . . . $		15,513 50

RESUMEN

Débito	$	130,672 92
Crédito		15,513 50
Existencia	$	115,159 42

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
En oro		823 50
En plata		737 ..
En una letra		8,000 ..
En documentos		101,428 37
En papel moneda		4,322 35
Suma igual	$	115,159 42

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de diciembre de 1918.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		115.159 42
Giro número 497, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero . . . . . $		14.000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Tesorero de la Comisión Central de la extinción de langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para el Tesorero en esa ciudad		500 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 2.ª		267 42
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 11.ª		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó The Singer Sewing Machine C.° para situar a su orden		800 ..
De la misma, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar L.		100 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		5,830 ..
Pasan . . . . . $		137,656 84

Vienen . . . . . $		137,656 84
Del Consulado de Colombia en Londres, en dos recibos del Ministro de la República en Chile, así:		
Por gastos de regreso del Mayor Alejandro Uribe, de Santiago de Chile a Colombia		400 ..
Por sueldo del mismo en junio último		150 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Leonidas Concha, valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas		8 ..
Banco de Bogotá.		
Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue cubierta en esta Oficina		43 62
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		23 33
Suma . . . . . $		138,276 79

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 297, a favor del señor Sacramento Ceballos, valor de viáticos de regreso como Representante al Congreso por Manizales . . . . . $	125 ..	
Número 300, a favor del señor Guillermo Camacho, valor del completo de gastos de representación como Representante al Congreso .	40 ..	
Número 321, a favor del señor José S. Acebedo, valor de sus gastos de representación como Representante al Congreso	40 ..	
Número 301, a favor del señor Laureano Gómez, valor del total de sus gastos de representación como Representante al Congreso	80 ..	
Número 318, a favor del señor Adriano Muñoz, valor de sus viáticos de regreso como Senador al Congreso por Antioquia	125 ..	
Pagado por sueldos	80 ..	440 .

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 223, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en noviembre último . . $	100 ..	
Número 224, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio al Hospital del Chaparral en noviembre	30 ..	
Número 225, a favor del señor Nicasio Anzola, valor del auxilio al Hospital de Fómeque en los meses de enero a noviembre del presente año	275 ..	
Número 228, a favor del señor Manuel José Caballero, valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá en los meses de abril a agosto del presente año	250 ..	
Número 233, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio en noviembre último a los Hospitales de Pacho, Guatavita, Chía y Ubaté	178 33	
Número 230, a favor del señor Carlos González, valor del auxilio al Hospital de Chocontá en octubre y noviembre del presente año	80 ..	913 33

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . . $		881 99

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Bucaramanga. Número 43, a favor del señor Pedro A. Gómez . . . . . $	3,000 ..	
Popayán. Número 214, a favor del señor Delegado Apostólico	64 ..	
Pasan . . . . . $	3,064 .	2,285 32

Vienen . . . . . $	3,064 ..	2,235 32
Neiva. Número 103, a favor del señor Ildefonso Manrique	1,400 ..	
Cartagena. Número 268, a favor del Tesorero del Montepío Militar . . .	61 58	
Villavicencio. Número 56, a favor de la señora Estefanía de Convers..	15 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos del Cuerpo en el presente mes	10,000 ..	14,540 53
Suma . . . . . $		16,775 85

RESUMEN

Débito . . . . . $	138,276 79
Crédito	16,775 85
Existencia . . . . . $	121,500 94

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) .$	348 20
En oro	406 ..
En plata	1,237 ..
En una letra	8,000 ..
En documentos	105,338 62
En papel moneda	6,171 12
Suma igual . . . . . $	121,500 94

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de diciembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	121,500 94
Giro número 498, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	14,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero remitido por correo de encomiendas	50,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Cogollos & Compañía	1,024 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Roberto Torres para entregar al señor Benito Ovalle	190 70
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Compañía de Tejidos	800 ..
De la misma, en giro a cargo de los señores Pedro A. López & Compañía, cubierto hoy . . .	4,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una letra por derechos de importación girada en la Aduana de Barranquilla y remitida a Medellín equivocadamente....	81 85

Ingresos varios.

Pagó el señor Aristides A. Ariza, por derechos de registro de una marca de comercio.....	60

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	675 93
Suma . . . . . $	192,274 02

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2103, a favor del señor Francisco López, valor del sueldo del Instructor de la Escuela Superior de Guerra en noviembre último . . . . . $	48 ..	
Número 2169, a favor del señor Julio Ospina, valor del sueldo del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del corriente mes	1,164 80	
Pasan . . . . . $	1,212 80	

Vienen . . . . . $		1,212 80
Número 2170, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la segunda y tercera semanas del presente mes		911 60
Número 2171, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la segunda semana del presente mes		935
Número 2172, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en las tres primeras semanas del presente mes		2,264 40
Número 1746, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado para la Guarnición de Bogotá en septiembre del presente año		130 74
Número 1747, a favor de la misma, valor de servicio de alumbrado para la Guarnición de Bogotá en octubre último		140 ..
Número 1898, a favor de la misma, valor de servicio extraordinario por cuenta del Ministerio de Guerra en octubre último		3 ..
Número 2068, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de gratificación de casino de un Oficial de la Escuela Militar en noviembre último		5 ..
Número 2112, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón para el Regimiento *Tolima* en noviembre último		41 84
Número 1889, a favor del señor Alejandro Uribe, valor de gastos de regreso de Santiago de Chile en comisión de estudios militares		400 ..
Número 1897, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio de Guerra en noviembre último		146 ..
Número 1907, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor de fórmulas despachadas para la Gendarmería en Caldas, en julio, agosto, septiembre y octubre del presente año		25 67
Número 2137, a favor del Ferrocarril del Pacífico, valor de drogas suministradas en octubre a la Gendarmería acantonada en Caldas		3 49
Número 2121, a favor de la señora Isabel C. de Rubiano, valor de doscientas cincuenta camisas y doscientos cincuenta calzoncillos para el Ejército		210
Número 2140, a favor del señor Pablo E. Carrasco, valor de varios elementos suministrados al Regimiento de Caballería *Tolima*		75 ..
Número 2141, a favor del señor Luis A. Santana, valor de varios elementos suministrados al Regimiento *Tolima*		75
Número 2144, a favor del señor Francisco López, valor de pastaje de dos bestias al servicio del Estado Mayor, en noviembre último		6 ..
Número 2047, a favor del señor Nepomuceno Tirado, valor de examen de individuos sorteados para el servicio militar		38 ..
Número 2148, a favor del Acueducto de Bogotá, valor de materiales suministrados al cuartel de Artillería (calle 10)		233 50
Número 2153, a favor del señor Justino Benítez, valor de varios materiales para limpieza de armamento		43 16
Número 2154, a favor del mismo, valor de vaselina para limpieza de armamento		60 12
Pasan . . . . . $		6,946 32

Vienen . . . . . $	6,946 32	
elementos para conservación de armamento	89 28	
Número 2156, a favor del señor Manuel J. Bandera, valor de elementos para reparación de armamento.	97 24	
Número 2173, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuarios para el Ejército	300 ..	
Número 2174, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de paños, botones, etc., para vestuario del Ejército	98 19	
Número 2175, a favor del señor Aulán Piza, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 2176, a favor del señor Urbano C. Navarrete, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 2177, a favor del señor Alcides Peña, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 2178, a favor del señor Jorge Vargas, valor de treinta y dos metros de paño para el Ejército . .	92 80	
Número 2179, a favor del señor Julio Rodríguez Piñeres, valor de asistencia médica y drogas para la Gendarmería de Girardot en noviembre último	50 ..	
Número 2180, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de cuatrocientos veinte bultos de pastos para las brigadas del Ejército . . .	42 ..	
Número 2181, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de trescientos noventa bultos de cebada suministrados a la Remonta	78 ..	
Número 2182, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de ciento cuarenta cargas de salvado para la Remonta	159 60	
Número 2182 bis, a favor del señor Roberto Tobón, valor del arrendamiento de unos potreros, hasta el 6 del presente mes	50 ..	
Número 2183, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios artículos para reparación de monturas	75 14	
Número 2191, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de desinfección del cuartel y excedencia de hospitalidades del Regimiento *Bolívar* en octubre y noviembre del presente año	76 09	
Número 2192, a favor del mismo, valor de auxilios de enfermerías del Regimiento *Bolívar* en el cuarto trimestre del presente año	124 98	
Número 2088, a favor de la Empresa de Navegación Fluvial, valor del flete de La Dorada a Bodega Central de tres fardos de toldas....	2 ..	
Número 2089, a favor de The Colombia Navigation C.°, valor de flete de Girardot a Honda de dos bultos de vestuarios	1 32	
Número 2090, a favor de Cartagena Colombia Railway C.°, valor de servicios prestados al Gobierno en diciembre de 1912	6 50	
Número 2091, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en noviembre de 1912 . . .	12 80	
Número 2158, a favor del señor Francisco López, valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en noviembre último...	1,098 ..	
Número 2159, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en diciembre del presente año	70 ..	
Número 2164, a favor del mismo, valor de sueldos de los alumnos becados de la Escuela Superior de Guerra en noviembre del presente año	1,100 ..	
Pasan . . . . . $	11,040 20	

Vienen . . . . . $	11,040 20	
Número 2186, a favor del señor Aurelio Rodríguez, valor de setenta postes para el Polígono de Tiro . .	14 ..	
Número 2189, a favor del señor Lucas La Rotta, valor del completo de los sueldos de los inválidos, en noviembre de 1912	1,126 55	
Número 2190, a favor del mismo, valor de sueldos de los militares inválidos, en diciembre de 1912 . . .	4,227 50	
Número 2193, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de desinfección del cuartel y hospitalidades del Regimiento *Tolima* en noviembre último	15 68	
Número 2194, a favor del señor Manuel Uscátegui, valor de reparaciones hechas en el crucero *Próspero Pinzón*, en el año de 1904	4,500 ..	
Número 2195, a favor del señor León Bellevue, valor de reparaciones hechas al crucero *Pinzón*	3,000 ..	
Pagado por sueldos	2,588 66	26,512 59

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . . $	4,000 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto del señor Marceliano Anzola, Administrador del mismo Lazareto	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de las siguientes letras:		
Número 59, a favor de la señora Eloísa de Ortega	253 50	
Número 61, a favor del señor Alcides Torres	29 50	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Popayán. Número 220, a favor de la señora Soledad Obando	100 ..	
Santa Marta. Número 58, a favor de la señora Cristina Saavedra . .	130 ..	
Villavicencio. Número 60, a favor del Reverendo Padre Letendre . . .	733 26	5,398 26

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . $		50,000 ..
Suma . . . . . $		81,908 85

RESUMEN

Débito . . . . . $	192,274 02
Crédito	81,908 85
Existencia . . . . . $	110,365 17

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . $	348 20
En oro	426 ..
En plata	21 10
En letras	8,000 ..
En documentos	100,846 40
En papel moneda	723 47
Suma igual . . . . . $	110,365 17

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 16 de enero de 1914 — Número 15094

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Circulares 89
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 90

MINISTERIO DE GUERRA

Invitación a remate para la venta de siete bueyes gordos 91

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 8 de 1913, por la cual se transfieren los remates de documentos de deuda pública correspondientes al mes de enero de 1914 91
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 19, 20 y 22 de diciembre de 1913) 91

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamientos a licitaciones para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica y el quiosco de cemento del Parque de la Independencia 94

Avisos oficiales 96

Ministerio de Gobierno

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Gobierno — Sección 4.a—Justicia—Número 1.°—Bogotá, 5 de enero de 1914.

Gobernadores, Intendentes, Comisarios.

.....

Se acerca el día en que la Nación colombiana va a ejercitar el derecho de elegir el ciudadano que ha de ocupar el solio presidencial el 7 de agosto del presente año. El ejercicio de ese derecho, piedra angular de la República, encierra el problema de la legítima y pacífica transmisión del Poder Ejecutivo, que no siempre han osado afrontar victoriosamente nuestras atormentadas Repúblicas de origen latino. En los actuales solemnes momentos de la vida nacional, el ejercicio de tan sagrado derecho tiene consecuencias de la más alta trascendencia, que apenas sí hay necesidad de mencionar y encarecer. El libre y ordenado ejercicio del sufragio ha sido el más genuino y auténtico exponente de la cultura republicana de un pueblo. Una elección en que los factores políticos que componen la Nación desarrollen sus fuerzas en lucha pacífica y civilizada, dará por resultado la escogencia del candidato verdaderamente nacional, con lo cual se habrán obtenido, a más de ese fin primordial, otros dos de incalculables efectos para la marcha futura del país, a saber: la paz pública, asegurada permanentemente en el interior, y la confianza que un hecho de esa naturaleza hará nacer en el Exterior sobre las capacidades de esta República y sobre la justicia y eficacia de su Gobierno. De ahí que el encargado del Ministerio de Gobierno exija de ustedes su patriótico concurso, para que en este momento histórico de la vida de Colombia, se alcance el inapreciable bién de una elección auténtica y pacífica, que permita al actual Jefe del Estado resignar el depósito de la autoridad en las manos ungidas por el voto nacional. Quiere esto decir que ustedes deben proteger todo legítimo derecho, con la imparcialidad que corresponde al magistrado consciente de sus deberes y responsabilidades: que, por lo mismo, no les es lícito ponerse al servicio de determinado candidato, ni, en general, terciar en el debate con fines distintos de los de la recta aplicación de las leyes, que garantizan por igual los derechos de los asociados. Siguiendo ustedes esta regla de conducta invariablemente, secundarán los propósitos del Jefe de la Nación y los de este Ministerio.

Sírvanse acusar recibo y publicar.

CLODOMIRO RAMIREZ

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Gobierno — Sección 4.a—Justicia—Urgente—Número 2—Bogotá, 5 de enero de 1914.

Gobernadores, Intendentes, Comisarios.

.....

En virtud Ley 5 de 1913, en desarrollo artículos 25 y 44 Acto legislativo número 3 de 1910, verificaránse en segundo domingo febrero, en todos los Municipios, elecciones para Presidente de la República, mediante sufragio de ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan renta anual trescientos pesos ($ 300), o propiedad raíz de mil pesos ($ 1,000), según artículo 44 citado, y siendo deber imprescindible de Gobierno recordar a todos los empleados que intervienen en actos eleccionarios, puntual cumplimiento leyes, como verdadera garantía para obtener opinión genuina y efectiva de país, comunícoles disposiciones pertinentes ese ramo, para que las transmitan a empleados y corporaciones electorales correspondientes:

Ley 10 de 1913 dividió territorio República en 14 Distritos Electorales, integrados con Municipios que constituyen Departamentos, Intendencias y Comisarías; capital, la de los mismos Departamentos, en la cual funcionará Consejo Escrutador, de nueve miembros principales y nueve suplentes, elegidos por Gran Consejo Electoral por el sistema de voto incompleto. Para que grupos mayoría y minoría esas corporaciones tengan siempre representación, suplentes fueron elegidos de manera que correspondan a mayoría por orden numérico, y a minoría en igual forma, a fin reemplazar principales en casos legales, y de facilitar funcionamiento dichos Consejos, a los cuales corresponde nombrar Jurados Electorales de cada Municipio, con personal de cinco

miembros principales y cinco suplentes, tres para mayoría y dos para minoría, orden que se tendrá en cuenta, para que suplentes reemplacen a principales. Jurados Electorales deberán nombrar, ocho días antes elecciones, Jurados de Votación, de cinco miembros principales y cinco suplentes, que sepan leer y escribir y sean vecinos del Municipio. Estos Jurados recibirán votos de ciudadanos, y verificarán primer escrutinio. Artículo 6.° de Ley 10 citada, de carácter restrictivo, ha fijado únicamente cabecera Municipio como lugar donde deben establecerse mesas votación, a razón de una por cada doscientos cincuenta electores, y para caso de fracciones inferiores, otras adicionales. El 12 presente mes deben instalarse Jurados Electorales para formación listas sufragantes, tomando por base las que sirvieron para última elección Representantes, como lo dispone artículo 25 Ley 10 de 1913; el 27 deben estar terminadas y fijadas tales listas. Desde ese día hasta el 2 de febrero, deben oírse reclamaciones, y decidirse en días 3 y 4, en sesiones privadas; las reclamaciones se harán en forma y términos artículo 13 misma Ley. Como no se ha definido lo que deba entenderse por renta para efectos eleccionarios, es el caso de aplicar, por analogía, principio de artículo 94 Constitución, que es entrada segura a individuos durante un año, por su capital o su industria, conjunta o separadamente, igual, por lo menos, a trescientos pesos ($ 300) oro; pruebas deben presentarse a Jurado Electoral para que las considere y resuelva. Artículo 94 indicado dice, para mayor abundamiento: "Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedad o fruto de honrada ocupación." Trabajos de Jurados Electorales serán diarios sin interrupción desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde aun en días feriados. Personal de Jurados Electorales y de Votación no puede reemplazarse sino en virtud excusas admitidas por corporaciones respectivas; sin embargo, artículo 8.°, Ley 53 de 1912 dispone que si llegada hora de instalación faltaren miembros para funcionamiento, o sea mayoría absoluta, los presentes pueden nombrar suplentes interinos que ejerzan mientras preséntanse principales o suplentes respectivos. Esta disposición no excluye facultad de Alcaldes consignada en artículo 21 bis Ley 119 de 1892, para que si no se presentare ninguno de los principales o suplentes titulares se integre corporación. Nombramientos que hagan Alcaldes, sólo subsisten por tiempo que dure ausencia de titulares. Verificados escrutinios por Jurados Electorales, que deben hacerse jueves siguiente de votaciones, según artículo 87 Ley 7.ª de 1888 y disposiciones siguientes, se remitirán pliegos a Presidente Consejo Escrutador, de acuerdo artículo 7.° Ley 10 de 1913. Consejos Escrutadores, computado tiempo que tardarían, según itinerarios oficiales de correos, en llegar documentos remitidos por Jurados Electorales, más término veinticuatro horas, deben instalarse en capitales Distritos Electorales, en días siguientes, a las diez de la mañana, en lugar público, después de anuncios legales, para hacer escrutinio, todo de conformidad artículo 101 y siguientes Ley 7.ª de 1888. Consejo en demás actos procederá según artículo 8.° Ley 10 de 1913. Gran Consejo Electoral procederá en capital a cumplir Ley 10 mencionada. Jueces que deben intervenir en asuntos nulidades, elecciones son los primeros de Circuito, residentes en capitales Distritos Electorales. Resoluciones que dicten son revisables por Tribunales. Corporaciones electorales están obligadas a llevar libros de actas, inclusive la de escrutinios, libro que debe depositarse y ser custodiado por Presidente de ellas (artículo 23 Ley 10 precitada).

Encarezco y reitero puntual cumplimiento leyes elecciones, y concesión a ciudadanos de toda clase de garantías, sin distinciones.

Sírvanse publicar esta circular y acusar recibo.

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales de Salazar y Marco Antonio Ortiz S., sobre construcción de muebles para la Oficina de Correos.

Jesús Guzmán, Administrador de Correos Nacionales de Salazar, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en oficio número 601, de fecha diez de julio del corriente año, por una parte, y Marco Antonio Ortiz S., en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º Ortiz S. se compromete a construír, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Salazar, por la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro, un estante de madera buena, suficientemente fuerte, con las gavetas suficientes para el alfabeto castellano, y con las siguientes dimensiones: dos metros de largo por uno de ancho.

2.º Jesús Guzmán se compromete a pagar a dicho señor Ortiz S., por la construcción del mencionado estante, en las condiciones estipuladas, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de cinco pesos ($ 5) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Salazar, a ocho de octubre de mil novecientos trece.

El Administrador de Correos Nacionales, *Jesús Guzmán*—El Contratista, *Marco A. Ortiz S.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre el señor Director General de Correos y Telégrafos y Eduardo Quintana Venegas, sobre la conducción de correos de la línea del Sur.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Eduardo Quintana Venegas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre,

que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A recibir en Bogotá los correos que se despachen por la vía del Sur, y conducirlos a Girardot, donde deberá entregarlos, bajo su responsabilidad, al Contratista de la primera Sección de la línea del Sur, en la misma forma y con las formalidades con que los reciba en Bogotá.

2.° A recibir en Girardot, del Contratista de la expresada primera Sección de la línea del Sur, los correos que con destino a la capital de la República se conduzcan por aquella vía en las mismas condiciones en que los recibe en Bogotá, esto es, bajo su exclusiva responsabilidad, y a conducirlos de la misma manera a esta ciudad.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro mensuales por el servicio que se contrata por medio del presente, mediante las formalidades correspondientes. Estos pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales.

2.° A dar pase libre en los ferrocarriles de la Sabana y de Girardot a los conductores de los correos en referencia, en la forma en que lo permiten los respectivos contratos de construcción de aquellas vías.

3.° La duración de este contrato será de cuatro (4) años, que empezarán a contarse desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, aprobación indispensable para su validez.

4.° El Contratista otorgará una fianza personal de quinientos pesos ($ 500) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y en la escritura en que se formalice se hará constar que en esa fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuyo valor se fija en trescientos pesos ($ 300) oro. Esta fianza quedará otorgada dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez—Eduardo Quintana Venegas.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

INVITACION A REMATE

para la venta de siete bueyes gordos.

El quince de diciembre próximo se venderán, en pública subasta, siete (7) bueyes gordos, pertenecientes a la Nación, y avaluados a setenta pesos ($ 70) oro cada uno. Los que deseen hacer postura, pueden verlos en la finca del señor Adolfo Castro C. El remate se verificará en la Gobernación, de la una a las cuatro de la tarde del día expresado.

Condiciones.

1.ª Para ser postor se necesita presentar recibo del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, en que conste haberse consignado el diez por ciento (10 por 100) del avalúo. Cumplida esta condición, podrá entrarse en cualquier momento, durante las tres horas del remate.

2.ª El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, y si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional, el diez por ciento consignado por él para tener derecho a hacer postura, y responderá también de la quiebra del remate.

3.ª El remate debe ser aprobado por el valor del remate. La copia de la diligencia del remate y de la resolución aprobatoria, autorizada por el Secretario de Hacienda, constituirá el título de propiedad del rematador.

Cali, 3 de noviembre de 1913.

El Secretario de Hacienda,

Leonardo Tascón.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION N.° 8 DE 1913

(27 DE DICIEMBRE)

por la cual se transfieren los remates de documentos de deuda pública correspondientes al mes de enero de 1914.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Bogotá, 27 de diciembre de 1913.

Teniendo en cuenta este Ministerio que aún no está acabado de liquidar ni publicado el Presupuesto de 1914, y que mientras no se terminen esas operaciones no será posible verificar los remates de documentos de deuda pública, pues sólo entonces podrá saberse la imputación precisa de tales remates y la cuantía de las partidas aplicables a ellos y determinarse la manera como deba procederse con algunos de los documentos amortizables en esa forma, en atención a las nuevas disposiciones legales concernientes a ellos,

RESUELVE:

Las partidas que debieran aplicarse en el mes de enero de 1914 para rematar documentos de deuda pública se acumularán al remate correspondiente al lunes 2 de febrero del mismo año. Dicho remate equivaldrá, en consecuencia, a los de los dos meses expresados.

Publíquese en carteles y en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	110,365 17
Giro número 499, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	36,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Alzamora Palacio & Compañía	6,464 65
Pasan . . . . . $	152,829 82
Vienen . . . . . $	152,829 82
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden de esta Tesorería	2,500 ..
De la misma, en dos recibos del Cónsul de Colombia en Hamburgo, por sumas que le ha remesado, así:	
Remesa correspondiente al mes de septiembre último	50,000 ..
Saldo de la remesa correspondiente a octubre último	34,395 29
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las Ad-	
Pasan . . . . . $	239,725 11

Vienen . . . . . $		239,725 11
ministraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga		6,808 52
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito, por sumas entregadas según orden de esta Tesorería		8,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de la República en Hamburgo, por suma remitida por orden de esta Tesorería		40,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga		5,790 43
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, por suma entregada según orden de esta Tesorería		1,210 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Emilio Ferrero para situar a su orden		500 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Vicente Olarte Camacho para entregar al señor Rafael Barranco		995 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Bernardo Escobar para entregar al señor Blas Escobar . . .		2,000 ..
Producto de Ferrocarriles.		
Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, a cuenta de productos de esa Empresa		9,750 ..
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Faldo Spath, valor del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, en un mes que vence el día 15 de enero de 1914		42 ..
Suma . . . . . $		314,821 06

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 237, a favor del señor Eladio Sáenz, valor de elementos para el automóvil de Palacio . . . . . $	25 ..	
Número 238, a favor del Banco de Bogotá, valor de un giro de The National Paper	318 18	
Número 240, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	9,000 ..	
Número 241, a favor del señor Hernando Mazuera, valor de muebles suministrados para oficinas nacionales	741 70	
Número 242, a favor de The Colombian Navigation C.°, valor de transportes oficiales en mayo del presente año	398 91	
Número 245, a favor del señor Miguel Sánchez, valor de saldo con intereses a su favor, desde el 30 de marzo hasta el 19 de noviembre del presente año, según contrato sobre compraventa de un terreno en el Parque de la Independencia	4,313 86	
Número 247, a favor del Banco Central (cesionario), valor de la mensualidad comprendida del 30 de noviembre al 30 del presente mes, según contrato celebrado con el señor Antonio Izquierdo, sobre compraventa de unos lotes en el Parque de la Independencia	1,000 ..	
Número 246, a favor del señor Miguel Sánchez, valor de órdenes de pago números 81 y 90, protestadas por el Tesorero General de la República, por compra de un terreno en el Parque de la Independencia	4,100 ..	19,897 65

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 222, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado en octubre último . . . . . $	845 65	
Pasan . . . . . $	845 65	19,897 65
Vienen . . . . . $	845 65	19,897 65
Número 196, a favor de la misma, valor de servicio de alumbrado en la ciudad y edificios públicos en septiembre último	1,018 ..	
Número 255, a favor de la misma, valor de alumbrado en la ciudad y edificios públicos en noviembre último	835 90	
Número 259, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicio de transportes en 1912	40 01	
Número 260, a favor del Tesorero de la Junta del camino de Fusagasugá, valor de los gastos en la carretera de Sibaté a La Aguadita, contado del presente mes	750 ..	
Número 262, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos de reconstrucción del ferrocarril del Tolima	8,000 ..	
Número 263, a favor del Ferrocarril del Sur, valor de gastos del ramal de dicho ferrocarril al Salto de Tequendama	5,000 ..	
Número 264, a favor del Banco de Colombia, valor del quinto trimestre anticipado por intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000, según contrato aprobado por Ley 73 de 1912	9,750 ..	26,239 56

Remesas.

A la Administración de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha . . . $	1,210 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 62, a favor del señor Vitelmo Riberos	200 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Pasto. Número 152, a favor del Tesorero del Montepío	22 04	
Popayán. Número 221, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	2,500 ..	
Cúcuta. Número 29, a favor del señor Jorge de la Cruz	140 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 66, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos . . .	87 87	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	2,500 ..	
Al Consulado de Colombia en Hamburgo, por conducto de la Aduana de Barranquilla	84,395 29	
Al mismo, por conducto de la Aduana de Cartagena	40,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	8,122 47	
Bucaramanga	4,476 48	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar .	8,000 ..	151,654 15
Suma . . . . . $		197,791 36

RESUMEN

Débito . . . . . $	314,821 06
Crédito	197,791 36
Existencia . . . . . $	117,029 70

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	2,109 73
Saldo en el Banco Central (papel moneda) .	348 20
En oro	437 20
En plata	20 90
Pasan . . . . . $	2,916 03

Vienen . . . . . $	2,916 08	
En letras	8,000 ..	
En documentos	105,359 15	
En papel moneda	754 47	
Suma igual . . . . . $	117,029 70	

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	117,029 70	
Giro número 500, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	30,000 ..	
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales	6 66	
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Braulio Rodríguez para entregar al señor Ricardo Parra	1,500 ..	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Santiago Carrasquilla para entregar a la señora María de Carrasquilla	140 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores M. Restrepo Uribe & Compañía para Manuel Mejía & Compañía	3,000 ..	
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, proveniente de entradas a esa Oficina	2,495 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos..	3,710 ..	
Patentes de privilegio.		
Pagó el señor Eugenio López, completo de los derechos de una patente	19 80	
Impuesto sobre minas.		
Pagó el señor Pedro Defrancisco, por impuesto de título de concesión de una mina de oro...	4 ..	
Suma . . . . . $	157,905 16	

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1065, a favor del señor Eugenio Colmenares, valor de un ejemplar del *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano*, para la Biblioteca Nacional. $	200 ..	
Número 1066, a favor del mismo, valor de un ejemplar de *Historia Universal* para la Biblioteca Nacional	150 ..	
Número 1067, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de un libro para la Biblioteca Nacional	83 15	
Número 1050, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano en noviembre último	500 ..	
Número 1052, a favor del señor Pedro Gómez Corena, valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en noviembre último	20 ..	
Número 1087, a favor del señor Julio C. Gaitán, valor de viáticos que le corresponden como alumno becado en la Facultad de Agricultura de Santiago de Chile	275 ..	
Número 1088, a favor del señor Alfonso González, valor de viáticos que le corresponden como alumno becado en la Facultad de Veterinaria de Santiago de Chile	275 ..	
Número 1070, a favor de fray Ubaldo Ballesteros, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en noviembre último . . .	240	
Pasan . . . . . $	1,743 15	
Vienen . . . . . $	1,743 15	
Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en octubre y noviembre del presente año	500 ..	
Número 1074, a favor de fray Eloy M de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en noviembre último	240 ..	
Número 1061, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía, valor de veinticinco fotograbados para la *Revista de Instrucción Pública* . .	100 ..	
Número 1064, a favor del señor Enrique López, valor de dos mil quinientos ejemplares del texto *Instrucción Cívica*	875 ..	
Número 1075, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	13 50	
Número 1076, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de cuarenta mil gises de piedra para las escuelas	48 ..	
Número 1077, a favor de la Librería de El Mensajero, valor de mapas para las Escuelas Primarias....	197 50	
Número 1078, a favor del Reverendo Padre José M. Vélez, valor de diez mil catecismos para las escuelas	200 ..	
Número 1079, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de catorce mil cuatrocientas pizarras para las escuelas	576 ..	
Número 1080, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de encerados para empaques de útiles de enseñanza	70 ..	
Número 1081, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de cien botellas de barniz japonés para tableros	35 ..	
Número 1082, a favor del señor Nicasio Anzola, valor de siete mil novecientos cincuenta ejemplares empastados del texto de Aritmética, por Nicasio Anzola	1,987 50	
Número 1083, a favor del señor Enrique López, valor de dos mil quinientos ejemplares de *Instrucción Cívica*	875 ..	
Número 1085, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a los tres Orfelinatos de La Goajira en noviembre último	600 ..	
Pagado por sueldos	1,080 ..	9,200 65
Remesas.		
A la Habilitación de Pensiones, para pagos en la segunda década del presente mes . . . . . $	6,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Neiva. Número 104, a favor del señor Manuel José Uribe	250 ..	
Neiva. Número 106, a favor del señor José C. Gutiérrez	1,000 ..	
Medellín. Número 169, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	40 ..	
Villavicencio. Número 67, a favor del señor Jorge Ricardo Bejarano .	478 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 65, a favor de los señores Restrepo Hermanos	70 ..	7,838 ..
Suma . . . . . $		17,038 65

RESUMEN

Débito . . . . . $	157,905 16
Crédito	17,038 65
Existencia . . . . . $	140,866 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) $	348 20
En oro	900 ..
En letras	8,000 ..
En documentos	131,135 27
En papel moneda	483 03
Suma igual $	140,866 51

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior $		140,866 51
Giro número 501, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		10,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Villa (Habilitado), para entregar al Capitán Leovigildo Maldonado		400 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos		4,560 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		533 31
Suma $		156,359 82

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 151, a favor del señor Carlos M. Ferro, valor de seis resmas de papel de imprenta $	150 ..	
Número 153, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de dos kilos de tinta para imprimir fotograbados del *Boletín del Ministerio*	8 40	
Número 154, a favor del señor Miguel Triana, valor de cincuenta y seis ejemplares de varios libros	63 20	
Número 155, a favor del mismo, valor de cincuenta ejemplares del libro *Al Meta*	50 ..	
Número 157, a favor del señor Carlos Ferro, valor de seis resmas de papel fino para fotograbados	150 ..	
Número 158, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de doce tomos de varias obras	65 ..	
Pasan $	486 60	
Vienen $	486 60	
Número 159, a favor de los mismos, valor de trece tomos de la *Historia Universal*	95 ..	
Número 156, a favor del señor Leopoldo Montejo, valor de lo reconocido al señor José Ignacio Delgado, como sobresueldos durante el tiempo que desempeñó la Legación de Colombia en el Ecuador, como Secretario encargado	1,891 35	2,472 95
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de las siguientes letras:		
Número 271, a favor de la señora Mercedes Córdoba de C. $	300 ..	
Número 273, a favor del Tesorero del Montepío	58 52	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro telegráfico número 105, a favor de los señores Fadul Hermanos	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	6,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro telegráfico número 66, a favor de la señorita Clementina Leal	30 ..	
A la misma, valor de la letra número 64, a favor del señor Julio Antonio Ordóñez	70 ..	6,708 52
Suma $		9,181 47

RESUMEN

Débito $	156,359 82
Crédito	9,181 47
Existencia $	147,178 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,391 64
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	735 44
En oro	224 ..
En una letra	8,000 ..
En documentos	135,535 04
En papel moneda	944 03
Suma igual $	147,178 35

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 25 del mes de febrero próximo se verificará en las Oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica, donde funciona el Kine Universal, situado en el Parque de la Independencia.

En la Dirección puede verse el respectivo pliego de cargos, el cual ha sido publicado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 40 oro, o sea el 10 por 100 del valor del avalúo pericial.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo citado, y versarán sobre el porcientaje que el contratista deba pagar al Gobierno.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculo

los, como zarzuela, drama, varietés, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno.

Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente.

b) A someter las películas que han de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura.

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, y con asignación de $ 0-20 cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno.

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo.

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño que por descuido o por el uso que haga el público que asista a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados, o en los muebles y enseres que reciba.

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el doce por ciento (12 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den; pero en el caso de que el producto de este porcientaje no alcanzare a representar cuatrocientos pesos ($ 400) por cada mes, el Contratista queda obligado a completar esta suma, a fin de que en ningún caso el Gobierno reciba una cantidad menor como entrada mensual.

g) A permitir que en los camarines del Teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite.

h) A comprar, según lo dispuesto por el Consejo de Ministros en la sesión del día 1.° de octubre pasado, la instalación de luz eléctrica hecha por la Empresa de López Penha y Compañía, y los efectos que ésta haya instalado para el buen éxito de sus funciones, excepción hecha del aparato, películas.

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro.

j) A dar, en calidad de permanentes a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los Pabellones Egipcio y de Industrias, hasta veinte boletas de entrada general, para que los profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial.

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a pones a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite.

l) A no traspasar ni en todo ni en parte, los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso, si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. (Artículo 42 del Código Fiscal).

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar en los edificios, árboles y postes del Parque, los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización. En caso de que el Gobierno tuviere que llegar a hacer la declaratoria de rescisión, no devolverá al Contratista la suma que haya recibido como valor de la participación en la explotación, pues tal cantidad quedará a favor del Fisco, como indemnización de los perjuicios recibidos.

8.° Serán motivos de la caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b).

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República, por mensualidades anticipadas, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, que se fija como mínimo de la participación del Gobierno, y la diferencia entre esta cantidad y el valor total a que ascienda el 12 por 100, lo consignará una vez liquidada la cuenta mensual.

10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario, al señor ....., quien en prueba de constituírse como tál firma.

3—1

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 18 de febrero próximo se verificará en las Oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato de arrendamiento del quiosco de cemen-

to, situado en el Parque de la Independencia.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección, el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde, y deben acompañarse de un recibo del Tesorero General de la República, en el que conste que ha consignado el proponente la suma de $ 1 oro, o sea el diez por ciento del avalúo pericial.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo citado.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Alcalde de la ciudad, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al Contratista el inmueble radicado en el Parque de la Independencia, y que la Empresa de la Fábrica de Cemento de esta ciudad donó al Municipio de Bogotá, bajo las siguientes condiciones:

El Contratista se obliga:

a) A destinar el quiosco mencionado únicamente al expendio de flores, plantas, ramos, y todo aquello que se relacione con la floricultura.

b) A conservar en perfecto buen estado de aseo el inmueble que toma, tanto en su interior como en sus alrededores, hasta un radio de cinco metros en contorno.

c) A entregar el quiosco en el mismo buen estado en que lo recibe, al vencimiento de este contrato, y a hacer, cuando el Gobierno lo exija, las mejoras que para esta conservación se juzguen necesarias.

d) A instalar por su cuenta, si juzgare conveniente explotar su negocio de noche, un buen servicio de luz, tanto en el interior como en la fachada del quiosco. Para este efecto, quedará sujeto a las condiciones del contrato sobre espectáculos en el Pabellón de Mecánica.

e) A pagar al Gobierno la cantidad de diez pesos ($ 10) oro mensuales, por trimestres anticipados, cantidad que se repartirá, por iguales partes, entre el Municipio y la Nación; lo que corresponda a ésta deberá consignarlo en la Tesorería General de la República.

f) A no traspasar, ni en todo ni en parte, los derechos que por el presente adquiere, sin previo permiso escrito del Gobierno. En caso de traspaso a personas extranjeras, éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal.

g) El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por este contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, y sin que por tal declaratoria pueda hacer reclamo alguno o pedir indemnización. En caso de que el Gobierno tuviere necesidad de hacer la declaratoria de rescisión, no devolverá al Contratista la suma que haya recibido como valor de la participación en la explotación, pues tal cantidad quedará a favor del Fisco, como indemnización de los perjuicios recibidos.

h) Serán motivos de caducidad de este contrato, además de las establecidas en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b).

i) Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor ...., quien en prueba de constituírse como tál firma.

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 33

El Juez 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que en un sumario que se adelanta en este Despacho contra Pedro Correa Medina por el delito de abuso de confianza, se ordenó la captura de dicho individuo, cuya filiación es la siguiente:

Natural de Cali, de veintidós años de edad, hijo de José Antonio Correa y Mercedes Medina; estatura un metro y setecientos siete milímetros; cabello liso, negro; cejas medianas, horizontales; frente alta y ancha medias; ojos grandes, pardos; nariz corta, delgada, remangada; boca grande, labios gruesos, dientes buenos, le faltan dos molares, barba avanzada, imberbe, bigote en bozo; color del rostro, moreno.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública, el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá.

Es copia—Bogotá, diciembre 4 de 1913.
El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 34

El Juez 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Isaac Ortega, sentenciado por el delito de hurto, y cuya filiación es la siguiente:

Soltero, natural de Bogotá, de unos veintiocho años de edad, y carpintero de profesión.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá.

Es copia—Bogotá, diciembre 13 de 1913.
El Secretario, *José A. Saavedra R.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 17 de enero de 1914 — Número 15095

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno.... 97

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención 104

Avisos oficiales 104

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Jericó y Evaristo Gómez B., para conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Jericó a Betulia.

Los suscritos, a saber: Juan de Dios Paredes, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Jericó, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Evaristo Gómez B., mayor de edad y vecino de Jericó, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Jericó a Betulia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que lo haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*) y *m*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios o al cobrar éstos.

La duración de este contrato será por tiempo indefinido y mientras al Gobierno le convenga, a contar del primero del presente mes en adelante.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Antonio E. Ceballos, mayor de edad y vecino de Jericó, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Jericó, a veintinuo de octubre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Juan de D. Paredes — Evaristo Gómez B. — Antonio E. Ceballos. Testigo, *Manuel A. Cano*—Testigo, *Luis María Osorio.*

—

Administración de Hacienda Nacional de Jericó, a 26 de octubre de 1913.

Certifico que las estampillas por valor de cuarenta centavos ($ 0-40) oro se han adherido al otro ejemplar.

Antonio J. Mejía H.

NOTA—El Gobierno se obliga además:

1.° A pagar al Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada viaje redondo, es decir, de ida y regreso, con peso de hasta cincuenta (50) kilos, y si pasare de este peso pagará por cada kilo de repeso en viaje sencillo, dos y medio centavos ($ 0-2½).

2.º A verificar el pago del valor de la conducción en Jericó, previas las formalidades legales correspondientes, por mensualidades vencidas.

El Administrador, *Juan de D. Paredes—Evaristo Gómez B.—Antonio E. Ceballos*—Testigo, *Manuel A. Cano*—Testigo, *Luis María Osorio.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Director General.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales de La Ceja y Pedro N. Flórez, para la conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de La Ceja al Distrito de Montebello.

Los suscritos, a saber: Francisco María Cardona V., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Pedro N. Flórez, mayor de edad y vecino de La Ceja, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de La Ceja, al Distrito de Montebello, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término para este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro).

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo señalado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *j*) y *m*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al Contratista la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro por cada viaje de ida y regreso, debidamente comprobado, sin limitación de peso.

2.º Para verificar el pago de la conducción de este correo en La Ceja, por mensualidades vencidas, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato es indefinida, y se principiará a contar desde la fecha del presente.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Valerio Carmona, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente, por ante testigos, en La Ceja, a tres de noviembre de mil novecientos trece.

Haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Francisco M. Cardona—Pedro N. Flórez—Valerio Carmona—Testigo, *Pedro Patiño D.* — Testigo, *Juan Clímaco Patiño.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Director General.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Pedro Pablo Parra, Gonzalo Angel, Fernando Pérez L. y Manuel J. Alvarez C., Administrador Principal de Correos de Medellín, sobre suministro de útiles necesarios para la construcción de una pieza.

Los infrascritos, a saber: Pedro Pablo Parra, Gonzalo Angel y Fernando Pérez L., por una parte, y Manuel J. Alvarez C., en su carácter de Administrador de Correos, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Los Contratistas han suministrado a la Administración Principal de Correos de Medellín todos los útiles y enseres necesarios, y han dirigido la construcción de una pieza, con sus cerraduras, armarios y estantes para archivo de la Oficina; han atendido a la unión de dos piezas y al arreglo conveniente de ellas, de las cuales una era cocina de la casa, para dedicar la pieza así formada al servicio de la Oficina de Recomendados, para agregarle la que ésta ocupaba a la Oficina de Encomiendas Postales y del Interior, porque esta Oficina ya no cabía en la única pieza que estaba destinada a ella; han construído de madera de canelo y de varillas de hierro las divisiones necesarias, con sus puertas respectivas para agregar tres corredores o galerías a las piezas de recibo y despacho de Correos y de Apartados, que ya eran insuficientes para estos servicios; han atendido a la refección de útiles y repuestos de las cuatro bicicletas de los Correos Urbanos; han refeccionado siempre que ha sido necesario los sesenta buzones del servicio público, de los Correos Urbanos; atendieron e hicieron el transporte de muebles y arreglo de éstos, de la extinguida Oficina Departamental a la Nacional; han suministrado dos numeradores, con seis almohadillas de repuesto y dos frascos de tinta para el servicio de los Correos Urbanos; han suministrado veinte placas de cobre, numeradas, para los Correos Urbanos, y han atendido a la refección de muebles y cerraduras que se han ocurrido en todas las Oficinas de la Administración. Todos estos suministros y trabajos han sido hechos bajo la inspección del Administrador y a su satisfacción.

El Administrador se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se les pague a los Contratistas, mediante la presentación de la cuenta en la forma legal, la cantidad de setecientos pesos ($ 700) oro al ser aprobado este contrato por la Dirección General de Correos y Telégrafos; contrato que se hará por duplicado para los efectos legales, y se firma ante testigos, en Medellín, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Gonzalo Angel—Pedro Pablo Parra—M. J. Alvarez—Fernando Pérez L.—Testigo, *Enrique Gutiérrez.* Testigo, *Antonio Gutiérrez.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre el señor Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, y Ernesto Jara, en nombre de la Sociedad comercial denominada Jara & Nieto, sobre conducción de correos entre Orocué y Arauca.

Los suscritos, a saber: Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno,* y Ernesto Jara, en nombre y representación de la Sociedad comercial denominada Jara & Nieto, domiciliada en Orocué, de la cual es socio Administrador, por la otra, que en adelante se llamará *el Contratista,* han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

A dar pasaje en las embarcaciones de su propiedad, que conduzcan correos nacionales entre Orocué y Arauca, a los Gendarmes que vayan haciendo la custodia de los expresados correos, de manera que éstos puedan ir bien seguros; los Gendarmes deberán ir en la misma embarcación que conduzca el correo, y éste no deberá sufrir demora ninguna por causa distinta de fuerza mayor, debidamente comprobada. Si por incapacidad del Contratista para proporcionar los pasajes que se contratan por medio del presente, el correo sufriere demora, deberá pagar al Gobierno la suma de diez pesos ($ 10) oro en calidad de multa, por cada día de demora, y si tuviere que viajar el correo que la necesite, sin escolta, por culpa del Contratista, éste será responsable de las pérdidas que ocurran en el correo.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista los pasajes arriba estipulados, a los siguientes precios: de Villavicencio a Orocué, a cuatro pesos ($ 4) oro cada pasaje de bajada, y a ocho pesos ($ 8) oro cada pasaje de subida; de Orocué al Puerto de Cravo, a siete pesos ($ 7) oro cada pasaje de bajada, y a catorce pesos ($ 14) oro cada pasaje de subida; estos pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales, o donde ésta lo designe, por mensualidades vencidas y mediante las formalidades legales correspondientes.

El Contratista otorgará una fianza personal, a satisfacción del Gobierno, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya duración será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el señor Director General de Correo y Telégrafos y por el señor Ministro de Gobierno, aprobaciones indispensables para su validez. La escritura de aseguro deberá ser otorgada dentro de los veinte (20) días siguientes a la aprobación de este contrato, el que quedará caducado en el caso previsto por el artículo 11, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912, y en aquella escritura se hará constar que queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, la que se fija en cien pesos ($ 100) oro.

En constancia se firma el presente por duplicado, en Bogotá, a veintiuno de noviembre de mil novecientos trece, y declaramos su valor en $ 500 oro.

Ernesto Jara Q.—Ricardo Jaramillo—Testigo, *Alfredo Caballero.* Testigo, *Clímaco Mejía.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Julio Rojas, para conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, segunda Sección, de Popayán a Ipiales, y las transversales de Popayán a Pasto, Pasto a Barbacoas, Pasto a Puerto Asís, Ipiales a Piedrancha, e Ipiales a Tulcán.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y en virtud de la facultad que le confiere el artículo 27, letra e), de la Ley 110 de 1912, por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos y en las Oficinas de los delegados de ésta, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número 14869, de 17 de abril último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Julio Rojas, en su carácter de apoderado legal del señor César Sánchez Morillo, según consta del memorial-poder que con fecha 5 de abril próximo pasado fue presentado personalmente por el señor Sánchez, ante el Juez 1.° del Circuito de Obando, dirigido al Director General de Correos y Telégrafos, y fechado en la ciudad de Ipiales, y que original se adhiere al presente, por la otra, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista**, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, segunda Sección, de Popayán a Ipiales, y las transversales de Popayán a Pasto, Pasto a Barbacoas, Pasto a Puerto Asís, Ipiales a Piedrancha, e Ipiales a Tulcán, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas postales establecidas o que posteriormente se establezcan en el tránsito, entregándolas en cada oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, durante el término del contrato.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar: éstos no serán menos de dos (2) para la línea directa, y uno (1) para cada una de las transversales, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y las encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o monedas, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, bien sea del país o del Exterior, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes.

7.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la importancia del correo, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

10. A costear los alcances que haya necesidad de despachar cuando un correo que debiera enlazarse con otro no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho del que corresponda.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

12. A poner, bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál, en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc. que han de seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda según el itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

15. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

16. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o encomienda en

el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal, y las demás disposiciones y leyes que rigen la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

17. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta cláusula, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° de este contrato.

18. A pagar las multas que resulten a su cargo, en virtud de las obligaciones que le imponen las cláusulas anteriores, en el momento en que se le notifiquen, personalmente, o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de sus cuentas por salarios, o al pagársele éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, y mediante la formulación y presentación de las cuentas correspondientes, con las formalidades legales, por la conducción de los correos, a los siguientes precios: Directa de Popayán a Ipiales, a $ 0-16 cada kilogramo. Transversales: de Popayán a Pasto, a $ 0-15 cada kilogramo; de Ipiales a Piedrancha, a $ 6 cada viaje redondo (ida y regreso), hasta 100 kilos, y a $ 0-05 cada kilogramo, de los que pasen de ciento; de Pasto a Barbacoas, $ 0-10 cada kilogramo; de Ipiales a Tulcán, a $ 3 cada viaje sencillo, sin limitación del peso que ha de conducir, y de Pasto a Puerto Asís, a $ 10 cada viaje sencillo, hasta 100 kilos, y a $ 0-13 cada kilogramo de los que pasen de ciento.

2.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, por medio de Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y con sólo la aprobación del Ministerio de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis (6) horas, en la llegada al término de su viaje, por cuatro (4) veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado, todo salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo de los correos, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen y que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así, por una Resolución, fundada en los comprobantes del hecho y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo apruebe, y su aprobación será condición indispensable para su validez, y quedará caducado en los casos previstos por el artículo 41, letras a) y b), de la Ley 110 de 1912.

Los pagos de los salarios se harán en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar donde ésta disponga que se hagan.

Para constancia, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, declarando que el Contratista se obliga a otorgar una fianza hipotecaria, por valor de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, en la que quedará incluída la garantía señalada por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que se fija en dos mil pesos ($ 2,000) oro, fianza que será formalizada dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Poder Ejecutivo le dé su aprobación, y que, para los efectos de timbre nacional, es de valor indeterminado.

Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Rufino Gutiérrez—César Sánchez Morillo—Por poder, *Julio Rojas D.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

CONTRATO

celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, e Inés Echeverri, sobre conducción de correos de las líneas transversales del correo diario de Girardot, de Tocaima a Agua de Dios, de Tocaima a Viotá, y de Tocaima a Pulí.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y en virtud de las autorizaciones que le confiere el artículo 27, letra e), de la Ley 110 de 1912, por no haberse presentado postores en los remates celebrados en la Dirección General de Correos y Telégrafos, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, e Inés Echeverri, mujer soltera, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se denominará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomien

das de las líneas transversales del correo diario de Girardot, de Tocaima a Agua de Dios, de Tocaima a Viotá, y de Tocaima a Pulí, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, que sepan leer y escribir, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados, petacas y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de monedas o especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe, por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, bien sea del país o del Exterior, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de cincuenta centavos a quince pesos ($ 0-50 a $ 15) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar al Gobierno una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

i) A pagar al Gobierno una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

j) A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario les corresponda.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones sobre correos que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

ll) A dejar en las oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

m) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

n) A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomiendas en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con las disposiciones del Código Postal, y demás leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ñ) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas que se contratan, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que se le impongan, de acuerdo con el ordinal i) de este contrato.

o) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i), m) y n), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de sus cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista por la conducción de los correos de las líneas mencionadas, materia de este contrato, por mensualidades vencidas, y mediante las formalidades legales correspondientes, a los siguientes precios: correo entre Tocaima y Agua de Dios: por cada viaje sencillo, hasta el peso de 100 kilogramos, un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, y a dos centavos ($ 0-02) oro por cada kilogramo de los que pasen de ciento; correo entre Tocaima y Viotá: por cada viaje redondo, sin limitación de peso, tres pesos ($ 3) oro; correo entre Tocaima y Pulí: por cada viaje redondo (ida y regreso), sin limitación de peso, cinco pesos ($ 5) oro.

2.° A verificar los pagos del valor del servicio, con las formalidades exigidas, en la Administración General de Correos Naciona-

les, o en el lugar que ésta designe para ello.

3.° A suministrar las escoltas necesarias para la custodia de los correos de encomiendas.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, aprobación indispensable para su validez.

El Contratista se obliga a prestar una fianza personal, de dos fiadores, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, para garantizar el puntual cumplimiento de este contrato, y para responder por todo alcance que resulte a su cargo, por razón de los valores que va a manejar, y por las condiciones de este contrato.

Esta fianza deberá otorgarla dentro de los quince días siguientes a la aprobación ejecutiva de este contrato, y en la escritura pública en que se constituya se hará constar que en ella queda comprendida la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya garantía se señala en cuatrocientos pesos ($ 400) oro.

Este contrato quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras a) y b) de la Ley 110 de 1912, y para los efectos de timbre nacional se declara su valor en cuatrocientos pesos ($ 400) oro.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez—Inés Echeverri. Testigo, *Marco E. Mahecha*—Testigo, *Pero M. Echeverría R.*

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá 28 de noviembre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Timbre Nacional—Expendio Especial. Bogotá, 27 de noviembre de 1913.

Conste que a otro ejemplar, del mismo tenor del que antecede, se le sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de $ 0-80 oro, en Bogotá a 27 de noviembre de 1913.

R. Martínez Montoya

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Federico Villa, Administrador Subalterno de Correos de Antioquia, y Ricardo Villa M., sobre arrendamiento de un local para la Oficina de Correos.

Nosotros, Federico Villa, por una parte, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, y Ricardo Villa M., por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos convenido en celebrar el contrato de arrendamiento que pasa a expresarse:

1.° Villa M. da en arrendamiento al primero, como Administrador Subalterno de Correos Nacionales, un local en su casa de habitación, situada en la carrera de **Gómez Plata**, de esta ciudad, para establecer en ella la Oficina que está a su cargo, y por el término de dos años, contados desde el día primero del corriente mes en adelante, a razón de tres pesos ($ 3) oro mensuales.

2.° Villa, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, se obliga para con Villa M. a que del Tesoro Nacional se le pague, por mensualidades vencidas, la cantidad de tres pesos ($ 3) oro, valor estipulado en la cláusula anterior.

3.° Este contrato puede prorrogarse por otros dos años más, a voluntad de las partes.

4.° Los linderos de la casa mencionada, son los siguientes: por el Norte, con casa y solar de Miguel Herrera; por el Sur, calle en medio, con casa de los herederos de Domingo Uribe; por el Oriente, con casa y solar de la Diócesis, que sirve hoy de Palacio Episcopal, calle en medio, y por el Occidente, con casa y solar del señor Antonio María Gutiérrez.

El presente contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Para constancia firmamos el presente, con testigos, en Antioquia, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Administraor Subalterno de Correos Nacionales, *Federico Villa. Ricardo Villa M.*—Testigo, *Antonio María Gutiérrez*—Testigo, *José María Fardo B.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Blas Arévalo P., Administrador Subalterno de Correos de El Banco, y Rosa María Beleño, sobre arrendamiento de una pieza para la Administración de Correos.

Blas Arévalo P., Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y Rosa María Beleño, mayor de edad y de este Distrito, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Rosa María Beleño da en arrendamiento, por el término de seis meses, a contar desde el primero del presente mes, un cuarto, de su propiedad, situado en la calle del **Remolino**, por la suma de siete pesos ($ 7) oro mensuales, para la Oficina de la Administración Subalterna de Correos Nacionales, siendo de cargo de ella las reparaciones que haya que hacerle durante ese tiempo.

El Administrador de Correos se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional, en la Agencia Postal de Barranquilla, a la señora Rosa María Beleño, los siete pesos ($ 7) oro mensuales, estipulados en este contrato, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato es prorrogable, según convenio de las partes, y necesita de la aprobación del Director General de Correos y Telégrafos para su validez.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en El Banco, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos trece.

El Administrador de Correos, *Blas Trévalo P.*—*Rosa María Beleño.* Testigo. *J. J. Barbudo P.*—Testigo. *Enrique S. de Esparragosa.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Obras Públicas.

PATENTE DE INVENCION

Número 1149.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Gonzalo Mejía, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 3 de enero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, *hidroplanos* construídos conforme a una mejora o procedimiento de su invención, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 5 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Gonzalo Mejía, vecino de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 3 de enero del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano *hidroplanos* construídos conforme a una mejora o procedimiento de su invención; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta de recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 3 de enero citado; como igualmente, con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del procedimiento o mejora nueva y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14869 de 18 de enero de este año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Gonzalo Mejía, de Medellín, Antioquia, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de *veinte años*, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, sus *hidroplanos* construídos conforme a una mejora o procedimiento de su invención, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en *veinte pesos oro* el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Gonzalo Mejía en posesión del privilegio por el término de *veinte años* indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en *hidroplanos* construídos por un sistema de su invención.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Jesús Tarsicio Salas para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que contra él y otro se adelanta por el delito de heridas, y cuyo auto de proceder se dicto con fecha doce de septiembre de mil novecientos trece; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los sindicados bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra*

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 19 de enero de 1914 — Número 15096

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 23, 24, 26 y 27 de diciembre de 1913) 105

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamientos a licitación para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica y el quiosco de cemento del Parque de la Independencia 110
Patente de invención 112

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		147,178 35
Giro número 502, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		8,000 ..
Remesas.		
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Carlos Cifuentes para entregar al señor Rodolfo Patiño		300 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 8.ª		500 ..
Suma . . . . . $		155,978 35

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 282, a favor del señor César Prano, valor de trece mil ejemplares de formularios suministrados a la Dirección General de Estadística . . . $	78 57	
Número 242, a favor de The United Fruit C.°, valor de devolución de derechos de tonelaje cobrados de más	15 ..	
Número 279, a favor de la Diócesis de Santa Marta, valor de devolución de derechos de importación pagados de más en la Aduana de Barranquilla	190 70	
Número 284, a favor del señor Francisco Giraldo, valor de viáticos asignados para que pueda trasladarse a las salinas marítimas de la Costa Atlántica a practicar visita .	240 ..	
Número 285, a favor del señor Julio J. Argüelles, valor de gastos judiciales suministrados al Juez de Ejecuciones Fiscales, por Resolución del Ministerio de Hacienda	250 ..	
Pagado por sueldos	105 ..	879 27
Pasan . . . . . $		879 27
Vienen . . . . . $		879 27

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 559, a favor del señor Rafael Córdoba, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio del presente año. (Capital, $ 900 plata, al 250 por 100 de cambio) . . . . . $	10 80	
Número 260, a favor del señor Jesús M. Mejía, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último. (Capital, $ 2,380 plata, al 250 por 100 de cambio)	28 56	
Número 61, a favor del señor Arsenio Zamudio, valor de la propuesta para remate de $ 858-66 en bonos colombianos, aceptada el 20 de diciembre último, al 100 por 100 . . .	858 66	898 02

Remesas.

A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 44, a favor del señor Facundino León . . . . . $	72 56	
Cali. Número 275, a favor del señor Carlos Borrero	100 ..	
Ibagué. Número 590, a favor de la señora Fidela Castro	100 ..	
Ibagué Número 591, a favor del señor Arturo Currea	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes letras:		
Número 211, a favor de la señora Elvira Cajiao	100 ..	
Número 215, a favor del señor Octavio Valencia	17 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de giro telegráfico número 68, a favor del señor Rafael E. Carrasquilla...	172 25	711 81
Suma . . . . . $		2,489 10

RESUMEN

Débito . . . . . $	155,978 35
Crédito	2,489 10
Existencia . . . . . $	153,489 25

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	7,809 04
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	735 44
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	889 ..
En plata	18 90
En una letra	8,000 ..
En documentos	135,318 54
En papel moneda	370 13
Suma igual . . . . . $	153,489 25

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de diciembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 153,489 25

Giro número 503, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero . . . . . 20,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó la señora Carmen Chinchilla para entregar al señor Ricardo Arjona . . . . . 200 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor José M. Pasos para entregar al señor Carlos M. Céspedes . . . . . 700 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Amagá con sus correspondientes intereses 30,431 50

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 9.a . . . . . 500 ..

De la Aduana de Riohacha, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 10.a . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 11.a . . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 12.a . . . . . 400 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.. 5,904 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín (apoderado), valor de derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 636 19

Suma . . . . . $ 213,261 94

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 329, a favor del señor Leonidas Torres, valor de gastos causados en el entierro del señor Enrique Santos y viáticos de regreso como Representante al Congreso (Ley 86 de 1913) . . . . . $ 246 50

Número 330, a favor del señor José M. Mejía, valor del saldo de la partida fijada para atender al servicio de las Misiones Católicas en el presente año 8,336 01

Número 331, a favor del señor Rafael Moure (Tesorero), valor del saldo de la suma fijada para servicio de extinción de langosta en el presente año . . . . . 5,000 ..

Número 327, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de efectos suministrados como auxilio para la catequización de indígenas de Sierra Nevada 110 59

Número 294, a favor del señor Mario Cárdenas (Habilitado), valor de gastos de representación de algunos Representantes al Congreso . . . . 400 ..

Número 295, a favor del mismo, valor de viáticos de regreso de varios Representantes al Congreso... 7,425 ..

Número 298, a favor del señor Miguel R. Qüin, valor de viáticos de regreso como Senador al Congreso por Santander . . . . . 125 ..

Número 299, a favor del señor Pedro Elías Otero, valor de gastos de representación como Senador al Congreso (completo) . . . . . 40 ..

Número 304, a favor del señor Manuel Dávila Flórez, valor de completo de sus gastos de representación como Senador al Congreso . . 40 ..

Pasan . . . . . $ 21,683 10

Vienen . . . . . $ 21,683 10

Número 316, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de las dietas de los miembros de la Cámara del Senado y sueldos de los empleados de la misma, en noviembre último y cinco días del presente mes 22,749 98

Número 317, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de las dietas de los miembros de la Cámara de Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de la misma, en noviembre último y cinco días del presente mes 42,567 26

Número 319, a favor del señor J. Enrique Arboleda, valor total de sus gastos de representación como Representante al Congreso . . . . . 80 ..

Número 320, a favor del señor José Joaquín Casas, valor de sus gastos de representación como Representante al Congreso . . . . . 80 ..

Número 322, a favor del señor Bernardo Escobar, valor del completo de sus gastos de representación como Representante al Congreso 40 ..

Número 323, a favor del señor Daniel Merizalde, valor de sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara del Senado que quedaron excedentes a la clausura de las sesiones 1,006 69

Número 324, a favor del señor Alejandro García, valor del completo de sus gastos de representación como Representante al Congreso.. 40 ..

Número 325, a favor del señor Francisco de P. Borda, valor del completo de sus gastos de representación como Representante al Congreso . . . . . 40 ..

Número 326, a favor del señor Luis José Barros, valor del completo de sus gastos de representación como Representante al Congreso.. 40 ..

Pagado por sueldos 31 61 88,398 64

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 212, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada de esta ciudad, en noviembre último . . . . . $ 500 ..

Número 218, a favor del señor Pablo E. Martínez, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en noviembre . . . . . 130 ..

Número 232 bis, a favor del señor Marcelino Vidal (endosatario), valor del auxilio al Hospital de Girardot en noviembre último . . . . 110 ..

Número 234, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en noviembre último . . . . . 40 ..

Número 235, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en noviembre último . . . . . 50 .. 830 ..

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 388, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de los gastos de material y sueldos de los empleados del Panóptico de esta ciudad en noviembre último..$ 3.159 73

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos de personal y material del Cuerpo en el presente mes...$ 20,248 68

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Pasan . . . . . $ 20,248 68 92,388 37

Vienen . . . . . $	20,248 68	92,388 37
Cali. Número 277, a favor del señor Arturo García Medina	208 92	
Cali. Número 278, a favor del señor Dimas Bocanegra	80 ..	
Ibagué. Número 594, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos . . .	290 ..	
Neiva. Número 107, a favor del señor Gustavo Glauser	470 ..	
Neiva. Número 108, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía	200 ..	
Pasto. Número 154, a favor del señor Vicente Olarte Camacho . . .	90 56	
Villavicencio. Número 63, a favor de la señora Estefanía de Convers	4 ..	
Villavicencio. Número 65, a favor de la misma	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 59, a favor del señor F. Engsther	500 ..	22,112 16
Suma . . . . . $		114,500 53

RESUMEN

Débito . . . . . $	213,261 94
Crédito	114,500 53
Existencia . . . . . $	98,761 41

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	1,200 44
Saldo en el Banco Central (papel moneda) .	348 20
En oro	881 50
En bonos del Ferrocarril de Amagá	30,431 50
En una letra	8,000 ..
En documentos	57,337 70
En papel moneda	562 07
Suma igual . . . . . $	98,761 41

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		98,761 41
Giro número 504, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		58,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden		10,000 ..
De la misma, consignó el Reverendo Padre Marco A. Restrepo para entregar al Reverendo Padre Luis J. Muñoz		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Fabio Lozano para el mismo		50 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Quintana para entregar al señor Eduardo Contreras		800 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Antonio Vieira para entregar al señor Miguel Fonnegra		80 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, cubierta hoy		20,000 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Vicente Olarte Camacho, por igual suma que recibió de más en el sueldo como Representante al Congreso		30 ..
Suma . . . . . $		188,221 41

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 248, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	9,000 ..	
Número 249, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales . . .	928 ..	
Número 243, a favor del señor Ignacio Franco Alcázar, valor de saldo a su favor con intereses según contrato sobre compra de un lote en el Parque de la Independencia..	4,427 53	
Número 244, a favor del mismo, valor de las órdenes números 82 y 91 en virtud del contrato sobre compra de lotes en el Parque de la Independencia, órdenes protestadas por la Tesorería General	4,100 ..	
Número 250, a favor del señor Roberto Beck, valor de accesorios para el automóvil de Palacio	122 04	
Número 251, a favor del señor Augusto N. Reyes, para pago de transporte de carga para servicio oficial	300 ..	
Número 253, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo y oficinas judiciales en el edificio de San Francisco en noviembre y diciembre	1,600 ..	20,477 57

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 265, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en el camino del Macanal al Meta . . . . . $	1,800 ..	
Número 266, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de varias obras en el puente de Moniquirá .	120 ..	
Número 271, a favor del mismo, valor de reconstrucción del camino de Chocontá a Macanal	3,000 ..	
Número 272, a favor del mismo, para gastos en la Carretera Central del Norte en la parte correspondiente a Boyacá	4,000 ..	
Número 273, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor del segundo contado para las Secciones 2.ª y 4.ª del camino del Meta	1,000 ..	
Número 274, a favor del Tesorero de la Junta del camino de Sasaima, valor de la subvención del cuarto kilómetro entregado, y quinto, anticipada, a la carretera de Albán a Villeta	1,000 ..	
Número 268, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de la publicación de los números 6 y 7 de la *Revista del Ministerio de Obras Públicas*	119 ..	
Número 269, a favor del señor Eduardo Santos, valor de la terminación y reparación de una casa de propiedad nacional, en Santa Rosa de Viterbo	3,000 ..	
Número 270, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor del auxilio para la erección de una estatua del General José María Córdoba en la capital de la República	5,000 ..	19,039 ..

Departamento de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 2198, a favor del señor Julio Ospina, valor de haberes del Regimiento *Bolívar* en las tercera y cuarta semanas del presente mes . . . . . $	2,329 60	
Pasan . . . . . $	2,329 60	39,516 57

Vienen . . . . . $	2,329 60	39,516 57
Número 2199, a favor del señor Juhán Cabrera, valor de haberes del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la cuarta semana del presente mes	447 80	
Número 2200, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de haberes del Grupo de Artillería *Bogotá* en las tercera y cuarta semanas del presente mes	1,858 ..	
Número 2201, a favor del señor Eduardo González C., valor de haberes del Regimiento *Cartagena* en las segunda, tercera y cuarta semanas del presente mes	3,402 ..	
Número 2202, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana del presente mes	754 80	
Número 2116, a favor del señor Carlos E. Pinzón, valor de hechura de trescientos cincuenta colchones para el Regimiento *Cartagena* . . .	87 50	
Número 2117, a favor del señor Ernesto Convers, valor de la confección de cincuenta y seis colchones para el Regimiento *Cartagena* . .	34 30	
Número 2184, a favor del señor Carlos Esguerra, valor del arrendamiento de la quinta *Marly* para Hospital Militar en el presente mes . .	120 ..	
Número 2185, a favor del señor Víctor G. González, valor de varios elementos suministrados para el Taller Nacional	33 39	
Número 2197, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes para individuos del Ejército en el corriente mes	500 ..	
Número 2203, a favor del señor Benjamín Bernal, valor de diez y siete metros de paño para servicio del Ejército	51 ..	
Número 2204, a favor del señor Rubén Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . .	90 ..	
Número 2205, a favor del señor Urbano G. Navarrete, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 2206, a favor del señor Rafael Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . .	90 ..	
Número 2207, a favor del señor Ursulo Navarrete, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 2208, a favor del señor Delio Plazas, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 2209, a favor del señor Manuel Tobar, valor de treinta pares de botines para el Ejército . .	90 ..	
Número 2210, a favor del señor Tobías Pulido, valor de ciento veinte pares de botines para el Ejército	360 ..	
Número 2211, a favor del señor Tobías Pulido, valor de ochenta pares de botines para el Ejército . .	240 ..	
Número 2212, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de ciento cincuenta metros de franeleta y cinco mil trescientos botones para chaqueta, para servicio del Ejército	68 51	
Número 2213, a favor del señor Jorge Vargas, valor de mil botones de cobre para servicio del Ejército	15 ..	
Número 2214, a favor del señor Carlos Tavera, valor de drogas suministradas al Regimiento *Cartagena*	157 70	
Número 2215, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de un quintal de hierro y una arroba de clavos para herraduras de las brigadas	16 58	
Número 2216, a favor del señor Carlos Tavera, valor de drogas para la Remonta del Ejército	72 20	
Pasan . . . . . $	11,088 38	39,516 57

Vienen . . . . . $	11,088 38	39,516 57
Número 2217, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de trescientos setenta bultos de pasto para las brigadas del Ejército . .	37 ..	
Número 2219, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de treinta monturas para servicio del Ejército	600 ..	
Número 2220, a favor del señor Luis Calderón, valor de arrendamiento de unos edificios en Chapinero, hasta el día 7 de diciembre del presente año	150 ..	
Número 2222, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor del arrendamiento de un local para depósito de forraje en el presente mes . . .	10 50	
Número 2223, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento en quince días del presente mes, de un local en Neiva, ocupado por fuerza pública	10 ..	
Número 2188, a favor del señor Benito Segura, valor del servicio de un coche para un Oficial enfermo	3 60	
Número 2196, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte en el vapor *Zaragoza* de dos bultos de vestuario .	1 31	
Número 2226, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de primas de reenganche del Grupo de Artillería *Bogotá* en el segundo semestre del presente año	80 ..	
Número 2227, a favor del señor Laureano García R., valor de créditos mandados pagar por Ley 81 de 1913	207 95	
Número 2228, a favor del señor I. E. Rubinstein, valor de suministros hechos al Batallón *La Popa*, en 1904	3,300 ..	
Número 2229, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de varios servicios prestados por sus Empresas de navegación fluvial, mandados pagar por la Ley 121 de 1913	20,604 30	36,093 04

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para los siguientes gastos:

Para completo de haberes del Cuerpo en diciembre . . . . . $	2,629 ..	
A buena cuenta de sobresueldos en el presente mes	1,428 ..	
Para pago de material en el mismo mes	921 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 593, a favor del señor Francisco Uribe	290 ..	
Número 595, a favor de la señora Mercedes Rivera	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros:		
Número 225, a favor del Banco de Colombia	8,120 ..	
Número 226, a favor del señor Rafael Martínez Mosquera	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 64, a favor del señor Gustavo de la Puente	1,290 ..	14,948 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $	1,813 07
Suma . . . . . $	92,370 68

RESUMEN

Débito . . . . . $	188,221 41
Crédito	92,370 68
Existencia . . . . . $	95,850 73

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,060 44
En bonos del Ferrocarril de Amagá	30,431 50
En una letra	8,000 ..
En oro	341 ..
En documentos	55,376 12
En papel moneda	293 47
Suma igual . . . . . $	95,850 73

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de diciembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	95,850 73
Giro número 505, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	5,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga	25,536 18
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Hamburgo, por suma que le remitió de acuerdo con orden de esta Tesorería	50,000 ..
De la misma Aduana, en recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden de esta Tesorería	4,000 ..
De la misma, en dos recibos del Cónsul de la República en Londres por suma remesada según orden de esta Tesorería	35,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en dos recibos del mismo Cónsul	30,200 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito . . .	4,000 ..
De la Aduana de Tumaco, en seis recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto.	12,117 86
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales	330 ..
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.	3,637 33
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para que el Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar pague la Policía	1,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 4.ª	1,681 54
De la Aduana de Barranquilla, valor de derechos de importación pagados en esta Oficina, de unas camas que vendió el Hospital de San Juan de Dios	5 80
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Administrador General de Correos, por suma que faltó en remesa hecha por esta Oficina a dicha Administración de Neiva	1 50
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	4,500 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), por completo de los derechos de una patente	49 80

Impuesto sobre minas.

Pagó el señor Germán Cárdenas, por derechos en el corriente año de una mina de oro y platino	100 ..
Pasan . . . . . $	273,013 74
Vienen . . . . . $	273,013 74

Ingresos varios.

Pagó el señor Habilitado del Batallón de Tren, por una multa impuesta a un Oficial	5 ..
Pagó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), por derechos de registro de dos marcas de fábrica	2 ..

Remesa.

Del Consulado de Colombia en Londres, por suma igual que se le cargó indebidamente por error de la Aduana de Cartagena	31,174 93
Suma . . . . . $	304,195 67

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1084, a favor de la señora María Elena Cuéllar, valor de premios para la Escuela Normal de Institutores de Bogotá . . . . . $	40 ..
Número 1089, a favor del señor Roberto Ramírez B., valor de dos obras de literatura nacional para la Biblioteca Nacional	40 ..
Número 1090, a favor del Hermano Genefort, valor de energía eléctrica para los talleres de la Escuela Central de Artes y Oficios	28 ..
Número 1091, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de saldo de las becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé en agosto y septiembre	112 ..
Número 1092, a favor del mismo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé en noviembre último . .	490 ..
Número 1094, a favor del señor Demetrio Bernal R., valor de viáticos que le corresponden como alumno becado en el Instituto Pedagógico de Santiago de Chile	275 ..
Número 1095, a favor del señor Pablo de la Cruz, valor de viáticos que le corresponden como alumno de la Escuela de Arquitectura de Santiago	275 ..
Número 1104, a favor de la señorita María Inés García O., valor de sesenta y cinco botellas de barniz para tableros	61 75
Número 1109, a favor del señor Bernardo Luque, valor de quinientos setenta ejemplares empastados del *Compendio de la Historia de Colombia*, por Henao y Arrubla	199 50
Número 1111, a favor del mismo, valor de quinientos setenta ejemplares de dicho libro	199 50
Número 1100, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo, en noviembre último	240 ..
Número 1103, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros del Ministerio	7 80
Número 1105, a favor de la señorita María Inés García O., valor de doscientas botellas de barniz para tableros	190 ..
Número 1107, a favor del señor Eusebio Cortés, valor de treinta mil ejemplares de la *Cartilla Objetiva*, por Baquero	1,875 ..
Número 1108, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de ciento noventa mil gises para las escuelas..	228 ..
Número 1110, a favor del señor Bernardo Luque, valor de quinientos setenta ejemplares del *Compendio de Historia de Colombia*, por Henao y Arrubla	199 50
Número 1112, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de veinte mil ciento sesenta pizarras para las escuelas	806 40
Pasan . . . . . $	5,267 45

Vienen . . . . . $	5,267 45	
Número 1117, a favor del señor Alejandro Pardo, valor de tres mil ejemplares de *Lecciones de Urbanidad*	195 .	
Número 1113, a favor del señor Heliodoro Ribero, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 15 al 20 del presente mes, y acarreo de bultos a las Oficinas del Correo	21 20	
Pagado por sueldos	2,099 ..	7,582 65

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 271, a favor del señor Carlos Zamorano . . . $	30 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta del servicio del ramo en octubre último	2,377 48	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar. .	4,000 ..	
A la Administración de Aduana de Cartagena, por suma igual que se le abonó en 24 de junio y 17 de julio del presente año, indebidamente, y que se cargó al Consulado de Colombia en Londres	31,174 93	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena, así:		
Para transporte y montaje de una draga para el río Cauca	30,000	
Para pagar el sueldo del Ingeniero Armador de los guardacostas del Gobierno, en octubre	200 ..	
Al Consulado de Colombia en Hamburgo, por conducto de la Aduana de Barranquilla, según dos recibos	50,000 .	
Al Consulado de la República en Londres, por conducto de la misma Aduana	35,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Neiva. Número 110, a favor del Banco de Colombia	750 ..	
Ibagué. Número 592, a favor del mismo	200 ..	
Ibagué. Número 596, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	250 ..	
Pasan . . . . . $	153,982 41	7,582 65
Vienen . . . . . $	153,982 41	7,582 65
Santa Marta. Número 19, a favor del señor Agustín Santacoloma . . .	230 52	
Popayán. Número 227, a favor del señor J. M. Hurtado P.	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura	3,637 33	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	2,284 92	
Manizales	2,131 94	
Medellín	21,119 32	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Administración de Aduana de Tumaco, según seis recibos	12,117 86	
A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco	330 ..	
A la Imprenta Nacional, para pago de personal y material de la última década del presente mes . . .	855 43	200,719 73
Suma . . . . . $		208,302 38

RESUMEN

Débito . . . . . $	304,195 67
Crédito	208,302 38
Existencia . . . . . $	95,893 29

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	1,545 44
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En bonos del Ferrocarril de Amagá	30,431 50
En una letra	8,000 ..
En oro	411 50
En documentos	54,771 08
En papel moneda	385 57
Suma igual . . . . . $	95,893 29

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 25 del mes de febrero próximo se verificará en las Oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica, donde funciona el Kine Universal, situado en el Parque de la Independencia.

En la Dirección puede verse el respectivo pliego de cargos, el cual ha sido publicado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 40 oro, o sea el 10 por 100 del valor del avalúo pericial.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo citado, y versarán sobre el porcientaje que el contratista deba pagar al Gobierno.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela, drama, varietés, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno.

Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente.

b) A someter las películas que han de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura.

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, y con asignación de $ 0-20 cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno.

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo.

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño que por descuido o por el uso que haga el público que asista a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados, o en los muebles y enseres que reciba.

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el doce por ciento (12 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den; pero en el caso de que el producto de este porcientaje no alcanzare a representar cuatrocientos pesos ($ 400) por cada mes, el Contratista queda obligado a completar esta suma, a fin de que en ningún caso el Gobierno reciba una cantidad menor como entrada mensual.

g) A permitir que en los camarines del Teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite.

h) A comprar, según lo dispuesto por el Consejo de Ministros en la sesión del día 1.° de octubre pasado, la instalación de luz eléctrica hecha por la Empresa de López Penha y Compañía, y los efectos que ésta haya instalado para el buen éxito de sus funciones, excepción hecha del aparato, películas.

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro.

j) A dar, en calidad de permanentes a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los Pabellones Egipcio y de Industrias, hasta veinte boletas de entrada general, para que los profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial.

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite.

l) A no traspasar ni en todo ni en parte, los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso, si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. (Artículo 42 del Código Fiscal).

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar en los edificios, árboles y postes del Parque, los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización. En caso de que el Gobierno tuviere que llegar a hacer la declaratoria de rescisión, no devolverá al Contratista la suma que haya recibido como valor de la participación en la explotación, pues tal cantidad quedará a favor del Fisco, como indemnización de los perjuicios recibidos.

8.° Serán motivos de la caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b).

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República, por mensualidades anticipadas, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, que se fija como mínimo de la participación del Gobierno, y la diferencia entre esta cantidad y el valor total a que ascienda el 12 por 100, lo consignará una vez liquidada la cuenta mensual.

10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario, al señor ....., quien en prueba de constituírse como tál firma.

3—2

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 18 de febrero próximo se verificará en las Oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato de arrendamiento del quiosco de cemento, situado en el Parque de la Independencia.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección, el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde, y deben acompañarse de un recibo del Tesorero General de la República, en el que conste que ha consignado el proponente la suma de $ 1 oro, o sea el diez por ciento del avalúo pericial.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo citado.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Alcalde de la ciudad, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al Contratista el inmueble radicado en el Parque de la Independencia, y que la Empresa de la Fábrica de Cemento de esta ciudad donó al Municipio de Bogotá, bajo las siguientes condiciones:

El Contratista se obliga:

a) A destinar el quiosco mencionado únicamente al expendio de flores, plantas, ramos, y todo aquello que se relacione con la floricultura.

b) A conservar en perfecto buen estado de aseo el inmueble que toma, tanto en su interior como en sus alrededores, hasta un radio de cinco metros en contorno.

c) A entregar el quiosco en el mismo buen estado en que lo recibe, al vencimiento de este contrato, y a hacer, cuando el Gobierno lo exija, las mejoras que para esta conservación se juzguen necesarias.

d) A instalar por su cuenta, si juzgare conveniente explotar su negocio de noche, un buen servicio de luz, tanto en el interior como en la fachada del quiosco. Para este efecto, quedará sujeto a las condiciones del contrato sobre espectáculos en el Pabellón de Mecánica.

e) A pagar al Gobierno la cantidad de diez pesos ($ 10) oro mensuales, por trimestres anticipados, cantidad que se repartirá, por iguales partes, entre el Municipio y la Nación; lo que corresponda a ésta deberá consignarlo en la Tesorería General de la República.

f) A no traspasar, ni en todo ni en parte, los derechos que por el presente adquiere, sin previo permiso escrito del Gobierno. En caso de traspaso a personas extranjeras, éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal.

g) El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por este contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, y sin que por tal declaratoria pueda hacer reclamo alguno o pedir indemnización. En caso de que el Gobierno tuviere necesidad de hacer la declaratoria de rescisión, no devolverá al Contratista la suma que haya recibido como valor de la participación en la explotación, pues tal cantidad quedará a favor del Fisco, como indemnización de los perjuicios recibidos.

h) Serán motivos de caducidad de este contrato, además de las establecidas en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b).

i) Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor ...., quien en prueba de constituírse como tál firma.

PATENTE DE INVENCION

Número 1151.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER:

que el señor Jerónimo Villa, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 15 de julio del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una preparación o específico de su invención, que ha denominado *El Rayo colombiano;* y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Jerónimo Villa, vecino de esta ciudad, con fecha 15 de julio del año pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el específico de su invención denominado *El Rayo colombiano*, y habiendo cumplido el interesado la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 15 de julio citado; como igualmente, con la de presentar en este Despacho "una descripción circunstanciada y completa" del invento y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14695, de fecha 17 de diciembre del año próximo pasado.

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Jerónimo Villa, de esta vecindad, privilegio exclusivo, por el término de *veinte años*, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el específico de su invención, denominado *El Rayo colombiano*, cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjanse en *veinte pesos oro* los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Jerónimo Villa en posesión del privilegio por el término de veinte años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, denominado *El Rayo colombiano*.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 20 de enero de 1914 — Número 15097

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 113

CORTE DE CUENTAS

Resolución número 7 119
Circular número 14 119
Finiquitos números 532 y 533 119
Autos 120

Avisos oficiales 120

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

celebrado entre el señor Pedro A. Infante, Gobernador del Departamento del Magdalena, y Víctor D. Ponce, para conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Santa Marta a Ríohacha.

Los suscritos, a saber: Pedro A. Infante, Gobernador del Departamento del Magdalena, autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 944, de fecha 12 de agosto próximo pasado, quien en adelante se denominará el **Gobierno**, procediendo de acuerdo con el señor Agente Postal de esta ciudad, conforme el mismo telegrama, quien también firmará este contrato, por una parte, y Víctor D. Ponce, en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el **Contratista**, por la otra, y habiendo sido aprobada por el señor Ministro de Gobierno la adjudicación de dicho contrato, hecha al mencionado señor Ponce en la licitación pública verificada el día 31 de julio último, según telegrama del señor Director General de Correos y Telégrafos, número 102, de fecha 22 de agosto próximo pasado, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A destinar para la conducción de los correos nacionales los buques o embarcaciones adecuadas, necesarios para que tal servicio sea prestado con la debida regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, para la conducción de correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Santa Marta a Ríohacha, ya se trate de correos del interior o del Exterior. Los correos de correspondencia se despacharán semanalmente, y los de encomiendas, en la primera y tercera semanas de cada mes. Para los efectos de este contrato, se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál, en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior.

2.° A recibir a bordo de sus buques o embarcaciones, de los respectivos Jefes de las Oficinas de correos, los correos de correspondencia, en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y los correos de encomiendas en cajas cerradas, selladas, forradas y numeradas, conforme a las respectivas planillas que dichos Jefes presentarán al Capitán del buque conductor.

De la entrega de los correos, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo por duplicado, con la firma del Capitán del buque, del Contador de éste y del respectivo Jefe de la Oficina Postal.

3.° A pagar una multa de cinco a veinte pesos ($ 5 a $ 20) oro por cada vez que, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, se negare algún buque a conducir el correo.

4.° A pagar al Tesoro Nacional, en caso de que no se hagan los viajes correspondientes en el tiempo señalado, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente. Es entendido que si los buques o embarcaciones hicieren mayor número de viajes de los que quedan estipulados en el presente contrato, el Contratista se obliga a conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios en las respectivas Administraciones de Correos.

5.° A rendir cada viaje redondo de Santa Marta a Ríohacha (ida y regreso) en las condiciones que establece el presente contrato, en siete (7) días, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. Si por culpa del Contratista o de sus agentes no se rindieren los viajes en el término señalado, el Contratista pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro por cada día de demora, o porción de día, por el total del correo y proporcionalmente, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la magnitud e importancia de la correspondencia demorada.

6.° A responder por el valor de todas las encomiendas y correspondencia que se le confíen y entreguen por los Administradores o Agentes Postales o los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina con las planillas, y cesa con los recibos que den aquellos agentes de correos a los Capitanes, cuando éstos entreguen las encomiendas, quedando pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

7.° A responder por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales, conforme a los reglamentos de correos, en lo que gire en el interior del país, y en cuanto a las encomiendas postales de o para el Exterior, responderá por el

valor de las facturas correspondientes, siempre que de la pérdida de estos objetos resulten responsables el Contratista o sus agentes.

8.° A conducir en sus buques o embarcaciones, gratuitamente, a los empleados de correos o de telégrafos y a los agentes de policía que sea preciso transportar a cualquiera de los puntos de su ruta. Los empleados nacionales en comisión y los Jefes, Oficiales e individuos de tropas nacionales pagarán el cincuenta por ciento (50 por 100) de los precios de pasajes que fijen sus tarifas, considerando a los empleados, Jefes y Oficiales mencionados como pasajeros de primera clase, y la tropa como de segunda. En caso de que el Contratista o sus agentes se negaren a transportar los pasajeros, conforme a la presente cláusula, pagará una multa igual al doble del valor del pasaje, según la tarifa, por cada pasajero que rehuse conducir.

9.° A presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, en el término de sesenta (60) días después de firmado el presente contrato, un plano, levantado por persona idónea, de la vía que ha rematado, indicando en él los puntos que recorrerá su itinerario.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

1.° A prestar, por medio de los empleados públicos a quienes corresponda, especial protección para los buques o embarcaciones pertenecientes al Contratista.

2.° A facilitar al Contratista, o a sus agentes, la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales que la requieran, según las disposiciones que rigen sobre la materia.

3.° A pagar al Contratista, por la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas que transporte de Santa Marta a Ríohacha, y viceversa, la suma de siete pesos ($ 7) oro inglés por cada viaje sencillo, o su equivalente en papel moneda, al tipo oficial de cambio. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas, en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar que ésta designe, mediante el cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones que rigen sobre la materia.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

a) A someterse a todas las disposiciones sobre correos que le conciernan y a las que se dicten posteriormente.

b) A seguir conduciendo los correos hasta por tres meses, por los mismos precios, si vencido el término de este contrato no se hubiere celebrado otro, y siempre que el Gobierno no haya resuelto suspender el servicio o modificar las condiciones.

c) A otorgar en Bogotá, en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y ante Notario, una fianza hipotecaria por quinientos pesos ($ 500) oro inglés, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su aprobación definitiva, y asímismo otorgará otra fianza, en las mismas condiciones, por quinientos pesos ($ 500) oro inglés, en cumplimiento del artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, publicada en el **Diario Oficial** número 13851 de 1.° de diciembre de dicho año. Este plazo será improrrogable, y si pasado éste el Contratista no hubiere asegurado debidamente el cumplimiento del presente contrato, el depósito que el Contratista hubiere hecho para tener derecho a entrar a licitar, quedará a favor del Erario Público, para lo cual bastará una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

d) La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde su aprobación por el señor Ministro de Gobierno, aprobación absolutamente necesaria para su validez, y caducará en el caso previsto en el artículo 41, letras a) y b) de la Ley 110 de 1912, para lo cual bastará una resolución de la Dirección General, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato, por duplicado, en Santa Marta, a 27 de octubre de 1913.

El Gobernador del Departamento, PEDRO A. INFANTE—El Agente Postal, *Luis Roberto Campo*—El Contratista, *Víctor D. Ponce.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 1.° de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre el Director General de Correos y Telégrafos y el señor Tobías Guzmán, para conducción de los correos de Occidente.

1130—Número mil ciento treinta.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinticinco de septiembre de mil novecientos trece, ante mí, Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Carlos A. Serrate y Fidel Osorio C., varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no existe causal de impedimento, comparecieron los señores, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Pomponio Guzmán, vecino de esta ciudad, en nombre y representación de Tobías Guzmán, de quien es apoderado especial para el caso, según poder que le confirió por instrumento público número cuatrocientos ochenta y dos, otorgado en la Notaría quinta de este Circuito, con fecha doce de junio del corriente año, y que en copia registrada se agrega a esta escritura para insertarla en las copias que se expiden de ella, que en lo sucesivo se llamará el **Contratista**, por la otra parte, ambos comparecientes varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, de

cuyo conocimiento personal doy fe, así como la doy del carácter oficial que tiene el primero de ellos, y manifestaron que han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. El Contratista se obliga:

Primero. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea de Occidente, de Mariquita a Medellín, y sus transversales de Bogotá a Honda, de Facatativá a La Peña, de Villeta a La Palma, de Honda a Salamina, de Honda a Soledad, de Manizales a Caramanta, de Manizales a Quibdó, de Salamina a Ríosucio, de Abejorral a Sonsón, de Sonsón a Aguadas, de Ríonegro a Marinilla, de La Ceja a El Retiro, de Medellín a Zaragoza, y de Antioquia a Frontino, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada oficina destinataria y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

Segundo. A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos para las líneas directas, y uno para las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.
jas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en buen estado en las oficinas de su destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

Cuarto. A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

Quinto. A subsanar con sólo la orden de la Dirección o de la Administración General de Correos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores, ni sus peones.

Sexto. A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

Séptimo. A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, más el valor que corresponda al interesado, por pérdida, o extravío, o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

Octava. A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas de tránsito a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia y las encomiendas o parte del correo de las mismas y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

Noveno. A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección o de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

Décimo. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente de otro.

Once. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

Doce. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección o la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

Trece. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios, sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

Catorce. A hacer la conducción de los correos en referencia a los siguientes precios: línea directa de Mariquita a Medellín, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de encomiendas, ciento quince milésimos ($ 0.115) oro cada kilogramo que reciba en el lugar donde comienza la línea. Línea directa de Medellín a Antioquia, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de encomiendas, tres centavos ($ 0-03) oro cada kilogramo que reciba en el lugar donde comienza la línea. Línea transversal de Bogotá a Honda, cada viaje sencillo, tres pesos setenta y dos centavos ($ 3-72) oro. Línea transversal de Bogotá a La Peña, por cada viaje sencillo, tres pesos setenta y un centavos ($ 3-71) oro. Línea transversal de Villeta a La Palma, por cada viaje sencillo, tres pesos setenta y un centavos ($ 3-71) oro. Línea transversal de Honda a Salamina, por cada viaje sencillo, ocho pesos treinta y tres centavos ($ 8-33) oro. Línea transversal de Honda a Soledad, por cada viaje sencillo, un peso ochenta y cinco centavos ($ 1-85) oro. Línea transversal de Manizales a Caramanta, dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) oro. Línea transversal de Manizales a Quibdó, por cada viaje sencillo, diez y ocho pesos cincuenta y dos centavos ($ 18-52) oro. Línea transversal de Salamina a Ríosucio, por cada viaje sencillo, dos pesos treinta y un centavos ($ 2-31) oro. Línea transversal de Abejorral a Sonsón, cincuenta y cinco centavos ($ 0-55) oro. Línea transversal de Sonsón a Aguadas, por cada viaje sencillo, noventa y dos centavos ($ 0-92) oro. Línea

transversal de Ríonegro a Marinilla, por cada viaje sencillo, noventa y dos centavos ($ 0-92) oro. Línea transversal de La Ceja a El Retiro, noventa y dos centavos ($ 0-92) oro. Línea transversal de Medellín a Zaragoza, por cada viaje sencillo, once pesos once centavos ($ 11-11) oro. Línea transversal de Antioquia a Frontino, por cada viaje sencillo, cuatro pesos sesenta y tres centavos ($ 4-63) oro.

Quince. A dejar en las oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc. etc. que deban seguir a su destino por cada transversal, o en el orden que corresponde conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

Diez y seis. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

Diez y siete. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda o correspondencia en el pasaporte o planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal y demás disposiciones y leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección o la Administración General de Correos, con la aprobación de aquélla, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Diez y ocho. El Contratista se obliga a poner la custodia que sea conveniente para los correos de correspondencia, y especialmente para las encomiendas, bajo su responsabilidad.

Diez y nueve. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar la multa que señala el ordinal noveno (9.°) del artículo primero (1.°) de este contrato.

Veinte. A firmar este contrato dentro de los quince días subsiguientes al en que el Ministro de Gobierno aprueba la adjudicación, y a asegurar por escritura pública el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria, de acuerdo con el Código Fiscal, treinta días después de que lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo segundo. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso catorce del artículo primero (1.°), mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo tercero. El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos y con la sola aprobación del Ministerio de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que quede sujeto conforme a lo estipulado, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo cuarto. El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes, hasta donde esté facultado para hacerlo, el pase libre de los ferrocarriles y vapores, lo mismo que para los bultos de correos en los términos de los respectivos contratos de construcción y explotación de tales vías férreas y fluviales; pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, o buque listo, el Contratista transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda en tal caso del señalado en el numeral diez y nueve (19) del artículo primero (1.°), y veinticuatro (24) horas más.

Artículo quinto. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Dirección o Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo sexto. El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así por una resolución fundada en los comprobantes de hecho y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo séptimo. La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación por el Ministerio de Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo octavo. Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artículo cuarenta y uno (41), letras a), b), de la Ley ciento diez (110) de mil novecientos doce (1912).

Para asegurar el cumplimiento de este contrato el Contratista constituye hipoteca, sobre una finca raíz de propiedad de su mandante, señor Tobías Guzmán, que hubo por escrituras números cuatrocientos setenta y cinco, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ocho, otorgada en la Notaría segunda de Bogotá, y sesenta y nueve, de seis de los mismos mes y año, otorgada en la Notaría de Guaduas, finca que es la hacienda denominada **El Sargento**, situada en jurisdicción del Municipio de Guaduas, y por los siguientes linderos: desde **Laguna empendrada**, en el camino nacional que viene de Honda, camino arriba, hasta el paso de la quebrada **El Sargento**, en el camino; toda dicha quebrada abajo, hasta su confluencia con la quebrada de **Guadualito**: toda ésta arriba, hasta donde ella recibe el agua de la laguna dicha, y de aquí al primer lindero; finca que constituye en caución hipotecaria, a favor del Gobierno Nacional, para responder por la suma de cincomil pesos ($ 5,000) oro, por el cumplimiento de las obligaciones que contrae en nombre de su mandante señor Tobías Guzmán, por medio del presente instrumento pú-

blico. Que la finca que constituye el exponente Guzmán en hipoteca está libre de toda clase de gravámenes, pleitos, embargos judiciales y demás limitaciones del dominio, y que la hipoteca que aparece en el certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Guaduas, que se agrega al protocolo, para insertarlo en las copias que de este instrumento se expidan, queda cancelada en éste, como se verá más adelante.

Artículo noveno. El exponente señor Rufino Gutiérrez, declara expresamente cancelada la hipoteca constituída por Pomponio Guzmán a favor del Gobierno Nacional para garantizar el cumplimiento de un contrato de conducción de correos, sobre el inmueble atrás relacionado y alinderado, y que se hizo constar por escritura número quinientos doce, de diez y ocho de marzo de mil novecientos once, otorgada en la Notaría segunda de este Circuito, hipoteca que declara expresamente cancelada, lo mismo que el citado instrumento por el cual se constituyó, y cuya declaración hace en nombre y representación del Gobierno Nacional. Este contrato se celebra en virtud de habérsele adjudicado al Contratista la conducción de los correos de la línea de Occidente, de Mariquita a Medellín, con las transversales expresadas antes, en la licitación pública verificada el día treinta de mayo del presente año, licitación que fue debidamente aprobada por el señor Ministro de Gobierno, según consta de la respectiva acta que en copia auténtica se inserta en este contrato, y dice:

"ACTA

de la sesión de remates de correos de 30 de mayo de 1913.

"A las dos (2) de la tarde se abrió la sesión, dando lectura al acta correspondiente a la sesión del día 29, la que sin modificación fue aprobada.

"Se dio lectura al siguiente telegrama:

'377—Administración Correos Nacionales—Medellín, mayo 29 de 1913.
'Director General Correos—Bogotá.

'Hasta hoy 4 p. m. no han presentado ninguna propuesta. Refiérome telegrama circular del veintisiete (27).

'*M. J. Alvarez*

'Auténtico—*Ramírez.*'

"En vista de lo cual, y como solamente se esperaba la comunicación referente a la licitación del correo de Occidente, queda la propuesta del señor Tobías Guzmán, como la más favorable al Tesoro Nacional, y por lo tanto **se le adjudica a dicho señor, definitivamente, el contrato licitado de la conducción de Mariquita a Medellín,** siempre que el señor Ministro de Gobierno apruebe dicha adjudicación. Se firma esta acta por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por el señor Administrador General de Correos Nacionales, y por el suscrito Secretario.

Gregorio Pérez—Ricardo Jaramillo—Carlos A. Vélez N.—Tobías Guzmán—Luis E. Rubio, Secretario ad hoc.

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 20 de 1913.

"Se aprueba la adjudicación definitiva que se hace en el acta que precede, del correo de Occidente, de Mariquita a Medellín, al señor Tobías Guzmán.

"(Firmado). PEDRO M. CARREÑO
"Es copia auténtica—*L. E. Rubio*, Secretario ad hoc."

De acuerdo con la advertencia cuarta, inciso primero, del pliego de cargos respectivo, publicado en el **Diario Oficial** número catorce mil ochocientos sesenta y nueve (14869), de fecha diez y siete (17) de abril último, se hacen las siguientes aclaraciones, que quedaron consignadas en el acta de veintiséis de mayo último, aclaraciones que forman parte integrante de este contrato, y que en copia auténtica se inserta, y dice:

"ACTA

de la sesión de remates de correos terrestres, verificada en la Dirección General de Correos Nacionales el día 26 de mayo de 1913.

"En Bogotá, a 26 de mayo de 1913, a las 2 y 20 p. m., y con la asistencia de los señores Subsecretario de Gobierno, Administrador General de Correos Nacionales, y Director General de Correos y Telégrafos, como empleados oficiales, se declaran abiertas las sesiones de remates para la conducción de los correos terrestres del país, de acuerdo con la Resolución número 24 de 3 de abril del corriente año, por la cual se llamó a licitación del pliego de cargos respectivo, fechado el 4 del mismo mes. El señor Subsecretario de Gobierno presidió la sesión.

"El señor Director puso de presente a los señores licitadores que en atención a algunas omisiones y errores cometidos en la imprenta, al hacer la impresión del pliego de cargos y de la Resolución, ya nombrados, debían tener como incluídos en aquél las siguientes aclaraciones:

"La cláusula 18 es una repetición de las cláusulas 2.ª y 3.ª, al parecer redundante, pero que es necesaria, en atención a que el Gobierno no suministra escoltas para los correos de correspondencia. De tal manera que el Contratista está obligado a emplear conductores que a la vez sean **custodia del correo que conduzcan.** Cuando hubiere el caso de transportar por correo, en una de las transversales que no tienen reconocimiento de sobrepeso, un cargamento que exceda de lo que pueda cargar una mula (ocho) (8) arrobas, será el caso de arreglo especial para su transporte, cuyo precio no excederá nunca del que resulta en proporción con el del viaje anotado en el pliego de cargos.

"(Firmados). GREGORIO PEREZ. *Ricardo Jaramillo—Luis E. Rubio*, Secretario ad hoc.

"Es copia auténtica—*L. E. Rubio*, Secretario ad hoc."

—

"ACTA

de la sesión de remates de correos terrestres nacionales, verificada el día 27 de mayo de 1913.

"Siendo las 2 y 10 p. m., se abrió la sesión de remates, conforme al pliego de cargos. Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada, con la aclaración de que el Gobierno se-

guirá suministrando las escoltas para los correos de encomiendas.

"(Firmados). GREGORIO PEREZ. *Ricardo Jaramillo—Luis E. Rubio*, Secretario ad hoc.

"Es copia auténtica—*L. E. Rubio*. Secretario ad hoc."

En éste estado, se presentó el señor Tobías Guzmán, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, a quien conozco personalmente, dijo: "que acepta como suyas todas las declaraciones y estipulaciones del presente contrato por su apoderado señor Pomponio Guzmán, y especialmente ratifica la hipoteca en él constituída. Se pagó el derecho de registro y el impuesto directo, como consta de los siguientes documentos:

"Número 7158—Valor, $ 11 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 24 de octubre de 1913.

"El señor F. Osorio ha enterado once pesos, por el derecho de registro de la fianza hipotecaria que presta Tobías Guzmán al Gobierno Nacional, accesoria de un contrato celebrado en licitación pública, por $ 5,000 oro.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*

(Hay un sello).

—

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Tesorería Municipal—Número 5—Palabras, 15—Valor, $ 30—Hora de su introducción, 6 p. m.—Hora de recibo, 8 p. m.—Guaduas, 28 de octubre de 1913.

"Notario cuarto (4.°)—Bogotá.

"Finca Sargento pagó impuesto predial.

"Tesorero encargado, *José D. Raga*—Auténtico, *Chica*."

(Hay un sello).

Leído este instrumento a los interesados, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron, y firman con los testigos expresados, y por ante mí, que doy fe.

Número cuatrocientos ochenta y dos.

"En el Distrito Municipal de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce de junio de mil novecientos trece, ante mí Daniel Calderón, Notario quinto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Luis Pinillos y Leopoldo J. Angulo, varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de buen crédito, y en quienes no existe impedimento legal, compareció el señor Tobías Guzmán, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, a quien conozco, y dijo: que por este instrumento confiere poder amplio al señor Pomponio Guzmán, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que represente al poderdante en todos los actos y contratos, ya con el Gobierno Nacional, ya con cualesquiera autoridades administrativas y de toda clase, ya con cualesquiera particulares, relativos a todos los contratos que haya celebrado o que celebre el poderdante, para la conducción de correos nacionales, en licitación pública; de manera que el apoderado lo representará en las diligencias necesarias para la aprobación de los contratos ya hechos y para el perfeccionamiento de ellos en la forma debida y en las diligencias para la obtención, aprobación y perfeccionamiento de los contratos de la clase indicada que celebre, con facultad para hacer postura en nombre del poderdante en las licitaciones que tengan lugar; y lo representará en todas las operaciones relativas al cumplimiento y ejecución de tales contratos y a los negocios que hubiere de hacer o que le convenga hacer en la ejecución de tales contratos con cualesquiera personas, celebrándolos en los términos que el apoderado determine hacerlo, pues lo faculta ampliamente y sin limitación alguna para que se entienda en todo lo que se relacione con los mencionados contratos. Se pagó el derecho de registro, como consta en la siguiente boleta:

"Número 3826—Valor, $ 0-10 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, junio 12 de 1913.

"El señor D. Calderón ha enterado diez centavos oro por el derecho de registro del poder especial que confiere Tobías Guzmán a Pomponio Guzmán.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

"Advertí al otorgante la formalidad del registro, y leída que le fue esta escritura, la aprobó, y firma junto con los testigos dichos y conmigo el Notario, que doy fe.

"(Firmados). *Tobías Guzmán*. Acepto. *Pomponio Guzmán—Luis Pinillos—Leopoldo J. Angulo*—El Notario 5.°, *Daniel Calderón*.

"Es fiel y primera copia de su original; la compulso en dos fojas útiles, destinadas al apoderado.

"Bogotá, junio catorce de mil novecientos trece.

"El Notario quinto,

"*Daniel Calderón*

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, junio 14 de 1913.

"Registrada hoy en el libro de poderes, página 363, número 396.

"El Registrador,

"*Julio L. Herrera*

—

"Rafael Melo S., Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Guaduas, certifica:

"1.° Que bajo la partida número 59, de fecha 23 de abril de 1908, del libro número 1.°, se halla registrada la escritura de disolución de la Sociedad colectiva de comercio denominada Guzmán y Cabrera, número 475, de fecha 31 de marzo del mismo año, otorgada en la Notaría 2.ª de Bogotá, en la cual le fue adjudicada a los socios Temístocles Guzmán y Tobías Guzmán la hacienda denominada **El Sargento**, de jurisdicción de Guaduas, por los siguientes linderos: desde Laguna empedrada, en el camino nacional que viene de Honda, camino arriba hasta el paso de la quebrada **El Sargento**, en el camino, toda dicha quebrada abajo hasta su confluencia en la quebrada de **Guadualito**; toda ésta arriba hasta donde ella recibe el agua de la la-

guna dicha, y de aquí al primer lindero.

"2.° Que bajo la partida número 84 del libro número 1.°, con fecha 7 de junio de 1908 se halla registrada la escritura número 69, otorgada en la Notaría de Guaduas el día 6 del mismo mes y año, por la cual el señor Temístocles Guzmán vendió al señor Tobías Guzmán la mitad de la hacienda denominada **El Sargento**, en jurisdicción de Guaduas, en común con el actual comprador, señor Tobías Guzmán, y demarcada por los linderos ya expresados.

"3.° Que bajo la partida número 5, de fecha 28 de abril de 1911, del libro de hipotecas, se halla registrada la escritura número quinientos doce, otorgada en la Notaría segunda de Bogotá el 18 de marzo del mismo año, por la cual el señor Pomponio Guzmán, con consentimiento del señor Tobías Guzmán, hipotecó a favor del Gobierno Nacional el inmueble relacionado en los puntos primero y segundo para garantía del cumplimiento de un contrato de conducción de correos, hipoteca que está sin cancelar; y

"4.° Que desde mil novecientos ocho a la fecha de hoy, el expresado inmueble de **El Sargento** no ha sido vendido por el señor Tobías Guzmán, no tiene embargos judiciales, demandas civiles vigentes, y en cuanto a hipotecas, sólo tiene vigente la anotada en el punto tercero de esta certificación.

"Lo que certifico en vista de los índices de los libros primeros, de embargos, demandas y anotación de hipotecas.

"Guaduas, julio diez y siete de mil novecientos trece.

"El Registrador, *Rafael Melo.* (Firmados). RUFINO GUTIERREZ. *Pomponio Guzmán — Tobías Guzmán — Carlos A. Serrate — Fidel Osorio—Sergio A. Barón.* Notario cuarto.

"Es fiel y primera copia de sus originales a que me remito. La expido en catorce fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

"Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece.

"El Notario cuarto,

"*Sergio A. Barón*

"Derechos de copia con papel, $ 6-70 oro (Decreto legislativo 39 de 1905.

"*Barón*

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

"Registrada hoy en el libro segundo duplicado, página 372, número 207. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"*Julio L. Herrera*

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

"Registrada hoy en el libro número segundo, página 511, número 3156. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"*Julio L. Herrera*

—

"Oficina de Registro del Circuito—Guaduas, diciembre 5 de 1913.

"Registrada hoy bajo el número 19, folios de 19 a 22 del libro de anotación de hipotecas. Derechos, $ 0-30 oro.

"El Registrador,

"*Rafael Melo*"

Es copia—23 de diciembre de 1913.

Por el encargado del Servicio Interior,

A. Bonitto C.

Corte de Cuentas.

RESOLUCION NUMERO 7

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA

Que hasta la fecha, y a pesar de haberse notificado al señor Felipe S. Rosado la Resolución dictada por este Despacho con fecha 5 de agosto último, marcada con el número 3, no se ha obtenido que rinda la cuenta de su cargo como Administrador de Hacienda Nacional del Magdalena, correspondiente al año de 1906, y que las razones que aduce en su alegato para justificar la no rendición, no solamente no satisfacen, sino que revelan la comisión de un delito por la incineración de los libros, ordenada, según afirma Rosado, por el Gobernador del Magdalena al Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta,

RESUELVE:

Hágase efectiva la multa de cien pesos oro, impuesta al expresado señor Rosado.

Comuníquese para su debido cumplimiento al señor Gobernador del Departamento del Atlántico y al Juez de Ejecuciones Fiscales, y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

El Presidente,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CIRCULAR NUMERO 14

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia.

Señores Visitadores Fiscales.

La Comisión Legislativa de Cuentas de la honorable Cámara de Representantes ha ordenado al infrascrito llame la atención, así a los señores Magistrados de esta Corte, como a los señores Visitadores Fiscales de toda la República, hacia la disposición contenida en el artículo 313 del Código Fiscal vigente, que a la letra dice:

"Los empleados de que tratan los artículos 306 y 307 del Código Fiscal, que suscriban un acta de visita sin haber practicado personalmente las diligencias prevenidas en el artículo 208 del mismo Código, se considerarán responsables del delito de falsedad."

Esta orden consta en el acta de visita a que me he referido, parte final de la conclusión 10.ª de la misma, *Diario Oficial* número 15043, correspondiente al 12 de noviembre próximo pasado.

Dejo así cumplida la orden de la Comisión Legislativa de la honorable Cámara de Representantes.

ISAIAS LUJAN

FINIQUITO NUMERO 532

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Vicente Quijano fue responsable del Erario Nacional como Habilitado del Batallón 11 de Infantería, en los meses de mayo y junio de 1909, y sus cuentas se hallan así:

Mayo, fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 228 de 22 de septiembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14528.

Junio, fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 229 de 26 de septiembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14528.

La cuenta general de estos dos meses fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto número 168 de 11 de julio del año en curso, publicado en el *Diario Oficial* número 14965: ha sido fenecida por la Sala, en segunda instancia, por auto número 90 de 16 de septiembre del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 15028.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable, por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1913.

El Presidente,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FINIQUITO NUMERO 533

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Jaime Gutiérrez fue responsable del Erario Nacional, como Cónsul en Southampton, desde el mes de octubre de 1907 hasta el mes de enero de 1910, y sus cuentas se encuentran así:

Las parciales de los meses de octubre a diciembre de 1907 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa. La general de este período fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto de 27 de noviembre de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 13999, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala de 30 de junio de 1910, publicado en el *Diario Oficial* números 14131 y 14132.

Las cuentas parciales del año de 1908 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa. La cuenta general de dicho año fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto de 21 de abril de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 13675, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala de 2 de septiembre de 1909, publicado en el *Diario Oficial* número 13893. Las cuentas mensuales del año de 1909 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa.

La cuenta general del expresado año, fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto de 20 de abril de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14142, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 168 de 28 de abril de 1911, publicado en el *Diario Oficial* 14323.

La cuenta del mes de enero de 1910 fue fenecida provisionalmente sin alcance ni multa. La cuenta general del año de 1910 fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa contra el citado responsable, por auto número 76 de 14 de agosto último, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 123 de 5 de noviembre próximo pasado.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1913.

El Presidente,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS.

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 305—Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

Se formula el siguiente pliego de observaciones a la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Angel María Carvajal:

1.ª Libro principal:

Los asientos sobre recaudos por derechos de minas deben detallarse en el debe (artículo 271 del Reglamento).

El Contador debe firmar las partidas en el debe (artículo 269 del Reglamento).

Balance:

En este documento no se suprime cuenta alguna (modelo número 15 del Reglamento).

Cuadro de especies:

No trae la columna de totales generales, ni está formado como lo determina la Circular número 1864 de 1912, del señor Director de la Contabilidad General; ni la constancia de las remesas hechas a las subalternas; ni la existencia de que trata la Circular número 6, de diciembre del mismo año, del señor Administrador Principal de Timbre.

2.ª Documentos que se reclaman:

Los oficios de remesas números 91 y 108 del Administrador de Timbre, hechas a la Administración, por diez mil sellos cada uno.

La relación de cuentas municipales no incorporadas en el mes, con especificación de no haberse rendido, o bien de no haberse examinado.

Los oficios remisorios de las cuentas municipales y los inventarios respectivos, y la enumeración de envío de las cantidades recibidas a que se ha dado entrada por suplementos de enero a mayo de 1913, o sea por la suma de $ 7.711-49.

Los presupuestos militares de personal y material del Regimiento *Ayacucho* número 12 en el mes de abril.

Los talonarios de recaudos de derechos de minas; y

Los siguientes recibos por remesas de especies a los Recaudadores en el mes:

María	$ 40 ..
Anserma	100 ..
Armenia	483 ..
Belén	80 ..
Pereira	458 ..
Pácora	100 ..
Santa Rosa	365 ..
Salamina	120 ..
Montenegro	56 ..
Filandia	100 ..
San Francisco	183 ..
Neiva	115 ..
Manzanares	103 ..
Ríosucio	140 ..
Pereira	100 ..
Armenia	140 ..
	$ 2,683 ..

3.ª La cuenta del Expendedor Especial de Manizales debe formarse y comprobarse como las de los Recaudadores Municipales y referirse únicamente al movimiento de dicha subalterna (artículo 424 del Código Fiscal), y los honorarios deben comprobarse con nóminas debidamente visadas (modelo número 2.° del Reglamento).

4.ª Las libranzas militares deben exigirse separadamente por los capítulos del presupuesto a que corresponde imputar el gasto (artículo 130 del Reglamento).

5.ª Gastos que para abonarse necesitan las correspondientes autorizaciones del señor Tesorero General de la República, y que se reclaman (Decreto 461 de 1913):

Capítulo 38. Ejército (material). Utiles de escritorio y jabón del Regimiento, en abril de 1913	$ 24 38
Desinfección del cuartel, en abril de 1913	5 ..
Casino, en abril de 1913	40 .
Contados primero a sexto para la reedificación del cuartel de Manizales	1,800 ..
Auxilio a la enfermería militar, en el primer semestre del presente año	100 ..
Cuenta de Juan B. Gutiérrez, por drogas a la guarnición, en abril del presente año	42 60
Cuenta de Gabriel Villegas, por vestuario para el Ejército	222 44
	$ 2,234 42

6.ª En los documentos siguientes dejaron de adherirse estampillas, así:

Cuenta de Manuel S. Lombana (pensionado), por $ 18, en abril	$ 0 02
Cuenta de Concepción Gallo (pensionada), por $ 30, en abril	0 04
Cuenta de Ignacio Gallo (pensionado), por $ 30, en abril	0 04
Cuenta de Manuel Cataño (pensionado), por $ 28, en abril	0 05
Cuenta de Patricio Gallo (pensionado), por $ 30, en abril	0 04
Nómina del Recaudador de Salamina, en febrero, por $ 14-38	0 02
Nómina del Recaudador Especial de Manizales, en abril, por $ 33-49	0 05
	$ 0 26

7.ª Se devuelven las siguientes nóminas a fin de que se les pongan por los interesados los recibos que faltan (artículo 268 del Código Fiscal):

Fiscalía del Tribunal Superior, en abril	$ 110 ..
Tribunal Superior, en abril	1,090 ..
Juzgado Superior, en abril	176 ..
Juzgado 1.° del Circuito de Manizales, en abril	146 99
Juzgado 2.° del Circuito de Manizales, en abril	147 ..
Juzgado 3.° del Circuito de Manizales, en abril	147 ..
Juzgado del Circuito del Santuario, en abril	147 ..
Juzgado del Circuito de Santa Rosa, en abril	147 ..
Penitenciaría, en abril	249 ..
Escuela Normal de varones, en abril	373 06
Escuela Normal de mujeres, en abril	389 ..
Juzgado del Circuito de Aguadas, en abril	147 ..
Juzgado 1.° del Circuito de Armenia, en abril	147 ..
Juzgado 2.° del Circuito de Armenia, en abril	147 ..
Juzgado del Circuito de Anserma, en abril	147 ..
Administración Nacional, en abril	123 ..
Juzgado del Circuito de Caldas, en abril	147 ..
Juzgado del Circuito de Manzanares, en abril	147 ..
Juzgado del Circuito de Pereira, en abril	147 ..
	$ 4,281 05

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 21 de enero de 1914 — Número 15098

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones..... 121
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Utica..... 121
Resolución sobre personería jurídica 122

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1037 de 1913, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Cundinamarca..... 122
Decreto número 1057 de 1913, por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial de Arauca..... 122
Decreto número 16 de 1914, por el cual se aprueban dos Decretos 122
Decreto número 27 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos..... 122
Decreto número 29 de 1914, por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico. 122
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno..... 122

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1080 de 1913, por el cual se confirma un nombramiento 125

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 1 de 1914, por la cual se aprueba la resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué. 125
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública.. 125

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 24 de 1914, por el cual se aplazan los efectos del Decreto número 11 de 2 de los corrientes 127
Decreto número 81 de 1914, sobre acuñación de monedas de níquel.. 127
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de diciembre de 1913, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904..... 127

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se le reconoce a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención que le corresponde por un traye to de seis kilómetros de ferrocarril que ha entregado al Gobierno..... 127
Acta de recibo de los kilómetros cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, inclusive 128

Avisos oficiales..... 128

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la manifestación del Gobernador del Departamento del Norte de Santander, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Gramalote para contratar un empréstito por la cantidad de mil pesos ($ 1,000) oro, con destino a la adquisición de un edificio de urgente necesidad pública y de interés general para aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Gramalote para contratar el expresado empréstito de mil pesos ($ 1,000) oro, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 27, de fecha 1.° de noviembre último, del Concejo Municipal del Distrito de Retiro, aprobado por la Gobernación del Departamento de Antioquia, en el cual se solicita autorización para contratar un empréstito, hasta por la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro, con destino a la instalación de una planta eléctrica en aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Retiro para contratar el expresado empréstito de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Utica.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 202 de la Ley 4.ª de 1913, y los informes que sobre el particular han rendido el Gobernador de Cundinamarca y el Personero Municipal de Utica,

RESUELVE:

Aprnébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Utica, de fecha 4 de septiembre último, número 5, "sobre enajenación de unos solares de propiedad del Municipio."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el presbítero doctor Juan B. Cortés, a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en el Municipio de El Fresno, Departamento del Tolima, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado Hospital de Caridad de El Fresno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1037 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, de fecha 11 del mes en curso, número 321, "por el cual se señalan las fechas en que deben instalarse las corporaciones electorales, para la elección de Concejeros Municipales de Cucunubá y Viotá."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1067 DE 1913

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Comisario Especial de Arauca, de fecha 28 de octubre último, número 90, "por el cual se adopta un Código."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 16 DE 1914

(3 DE ENERO)

por el cual se aprueban dos Decretos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes Decretos:

El de fecha 21 de noviembre último, número 174, del Gobernador del Departamento del Norte de Santander, sobre convocatoria a elecciones de Concejeros en el Municipio de Pamplonita; y

El de fecha 24 de noviembre de 1913, número 450, del Gobernador del Departamento de Bolívar, "por el cual se convoca a elecciones de Concejeros Municipales en los Distritos de San Pelayo, Ciénaga de Oro, Lorica, Purísima, Ovejas, Ayapel, San Marcos y San Andrés de Sotavento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 27 DE 1914

(9 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo de los actuales Secretario y Vigilantes de la Colonia Penal de Fundación, nómbrase a los señores Juan de Dios Acuña, Darío Leiva, José Ignacio Rodríguez, Antonio José Bonilla y Eduardo Gómez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 9 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 10 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 29 DE 1914

(12 DE ENERO)

por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímese la plaza de Guarda de la Agencia de la Intendencia de Telégrafos, en Cali, y créase la de Ayudante del Copista de la Oficina Telégrafica de aquella ciudad, con la misma asignación mensual que hoy tiene la que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre M. J. Alvarez, Administrador Principal de Correos de Medellín, y Francisco A. Pérez, sobre venta y compra de una caja de fierro para la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Francisco A. Pérez, mayor de edad y vecino de Medellín, vende al Administrador de Correos de Medellín, para la Sección de Encomiendas del Interior, una caja de fierro, de buena calidad, con su base o cómoda de madera, todo en buen estado; la caja pesa diez arrobas, y sus llaves y cerraduras están en buen estado; todo ha sido examinado por Alvarez.

El Administrador pagará a Pérez la suma de cien pesos ($ 100) oro, aprobado que sea este contrato por el Director General de Correos, quien ha autorizado para celebrarlo, en nota número 2430 del 18 de noviembre último.

Se hacen dos ejemplares del contrato, y se firman, con testigos, en Medellín, a dos de diciembre de mil novecientos trece.

M. J. Alvarez—Francisco A. Pérez—Testigo, *Eduardo Botero T.* Testigo, *Bernardo Arango E.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Jorge Alvarez Lleras, sobre construcción de un mapa para el servicio de la Dirección General.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Gobierno de la República, y en nombre de ésta, por una parte, y Jorge Alvarez Lleras, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Jorge Alvarez Lleras, como Contratista, se compromete:

a) A dibujar, para servicio de la Dirección General, un mapa de la República de Colombia, en una escala de 1: 1.000,000, en el cual deben constar todos los lugares principales, ríos grandes, e indicaciones generales de las cordilleras.

b) A marcar todas las oficinas postales del país en él.

c) A delinear todas las líneas postales, ya sean directas o transversales, fluviales, marítimas o terrestres.

d) A marcar las debidas separaciones de los Departamentos, de acuerdo con la actual división territorial.

e) A marcar cada lugar con su nombre correspondiente.

f) A presentar un trabajo nítido, hecho a dos tintas, por lo menos, de suerte que se preste a su reproducción litográfica.

g) A dibujar el mapa en cuestión, sobre papel forrado en tela.

h) A marcar en él paralelos y meridianos, por medio de líneas rectas, marcándolas con letras y números.

i) A entregar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro del término de dos meses, después de aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo, el mapa, dibujado en las condiciones dichas.

Rufino Gutiérrez, o sea el Director General de Correos y Telégrafos, se obliga:

a) A hacer pagar, del Tesoro Nacional a Alvarez Lleras, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, inmediatamente después de la entrega del mapa, por parte del interesado, verificada a satisfacción de la Dirección General.

b) A procurar a Alvarez Lleras los datos que están en posesión de la Dirección General, las instrucciones convenientes y todo aquello que pueda estimar ésta como necesario para obtener un trabajo lo más satisfactorio posible.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Rufino Gutiérrez—Jorge Alvarez Lleras — Guido Mazza — Testigo, *Eduardo Santos.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 16 de diciembre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Jorge E. Hernández, Administrador Subalterno de Correos de Ambalema, y Manuel A. Gutiérrez, sobre arrendamiento de dos piezas para la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Jorge E. Hernández, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, en oficio número 2575, de fecha 26 de noviembre de 1913, por una parte, y Manuel A. Gutiérrez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El señor Gutiérrez da en arrendamiento a Hernández, por el término de un año, y por la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, dos piezas situadas en el puerto principal, cerca al atracadero de los vapores, con mostrador y estante; y

2.° Hernández se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional al señor Gutiérrez, la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, previa la presentación de las cuentas, por mensualidades vencidas.

Este contrato podrá ser rescindido por parte del Gobierno, cuando por sus intereses lo estime conveniente, y surtirá sus efectos desde el 1.° de agosto del corriente año, fecha desde la cual está en servicio el local, y no tendrá validez hasta tanto no sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firman, como aparece, dos ejemplares de un mismo tenor, en Ambalema, a once de diciembre de mil novecientos trece.

El Administrador de Correos, *Jorge E. Hernández* — El Contratista, *Manuel A. Gutiérrez*—Testigo, *Eusebio Moreno*—Testigo, *Isidoro Saldaña.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 17 de diciembre de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de diciembre de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Ciénaga (M.).

Nosotros, Pedro J. Acosta, en su carácter de Telegrafista Nacional de esta ciudad, debidamen-

te autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en telegrama número 125, fechado el 18 del mes en curso, en Bogotá, en nombre del Gobierno, por una parte, y Aníbal Campo W., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El señor Campo da en arrendamiento, y Acosta recibe, por el término de dos años, contados desde el primero de enero próximo venidero, prorrogable a voluntad del Gobierno, una casa, de bahareque y paja, para el servicio de la Oficina Telegráfica, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, o su equivalente en moneda nacional, al tipo oficial de cambio. Esta casa, sita en la calle del Cauca, carrera Popayán (muy central), consta de seis (6) piezas, inclusive las tres (3) formadas del corredor, con piso de cemento romano; de tres (3) más, en su interior, destinadas en la actualidad para depósito, y el baño; de una instalación de pluma; excusado, y un solar regularmente espacioso, en el cual existe un sumidero.

2.° El señor Aníbal Campo se compromete para con Acosta, o su sucesor en el carácter ya dicho, a reparar a su costa todos los daños que haya de sufrir la casa en referencia durante el tiempo del contrato; a sostener, también a su costa, un cancel de dos metros de alto por todo el ancho de la puerta que de la sala conduce a la calle; a hacer que se le provea del agua potable necesaria; a dar dos llaves o candados más, fuéra de las seguridades que cada puerta tenga, y a mantener en buen estado el excusado.

3.° Acosta, o quien a éste represente en el carácter mencionado, se compromete a pagar del producto de la Oficina, o a hacer pagar del Tesoro Nacional, o de la entidad que a ello se obligue, al señor Campo, la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro en la forma arriba estipulada, mediante la presentación de la respectiva cuenta, por triplicado, debidamente legalizada.

El presente contrato, que para su validez necesita de la aprobación del Gobierno y de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se firma en la Ciénaga, a veintiuno de diciembre de mil novecientos trece, por los contratantes, ante el señor Alcalde y dos testigos.

Los Contratantes, *Pedro J. Acosta, Aníbal Campo W.*—El Alcalde. *M. J. Linero Castillo*—Testigos, *Pedro L. Acosta P., Leandro M. Sabaraín.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 9 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 9 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de La Ceja.

Francisco M. Cardona V., Telegrafista Administrador de Correos del Distrito de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en oficio número 3877 de 26 de noviembre de 1913, por una parte, y Juan Bautista Elejalde, vecino de este Distrito, y mayor de edad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Elejalde da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para el servicio de la Oficina Postal y Telegráfica de este lugar, un local situado en el costado oriental de la plaza, a razón de tres pesos ($ 3) oro mensuales, por el término de dos años, empezados a contar del primero de febrero de mil novecientos catorce en adelante.

Cardona V. se obliga a hacer pagar a Elejalde el valor del arrendamiento estipulado aquí, por mensualidades vencidas, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro contra el Tesoro Nacional.

El Gobierno se reserva la facultad de rescindir este contrato antes del vencimiento del plazo, si lo estima conveniente, el cual para que surta sus efectos necesita la aprobación del Gobierno Nacional.

Para constancia se firman tres ejemplares iguales, con testigos, en La Ceja, el día treinta de diciembre de mil novecientos trece.

Francisco M. Cardona—*Juan B. Elejalde*—Testigo. *Francisco Duque Posada*—Testigo. *Pedro N. Flórez.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 12 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 12 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Chocontá y el señor Alcides González, para arrendamiento de un local para la Oficina de Correos.

Nosotros, Dolores Villa de Benavides, en su carácter de Administradora Subalterna de Correos Nacionales, debidamente autorizada por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Alcides González, en su propio nombre, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de Chocontá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González da en arrendamiento a la Administración de Correos dos locales de su propiedad, con buenas comodidades, situados en el Municipio de Chocontá, apropiados para la Oficina de Correos, con sus puertas, cerraduras y un mostrador, todo en buen estado, y así se devolverá una vez vencido el arrendamiento.

2.° Dolores de Benavides, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a González, como valor mensual del arrendamiento de dichos locales, la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro, pagaderos por mensualidades vencidas.

3.° El término del arrendamiento a que se refiere el presente contrato será de un año, contado desde el primero de diciembre del corriente año, y se podrá prorrogar por un año más, a voluntad de ambas partes.

4.º El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Chocontá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece y ante testigos.

Dolores Villa de B.—*Alcides González*—Testigo, *Julio Calderón*—Testigo, *José Vicente L. Guerrero.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 1080 DE 1913

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento al artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor don Julio Latorre F. ha comprobado con declaraciones y certificados que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal vigente, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 1056, de fecha 23 del mes en curso, a fin de que el señor Julio Latorre F. pueda desempeñar las funciones de Administrador de la Aduana de Arauca, para que ha sido nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.º 1 DE 1914

(ENERO 2)

por la cual se aprueba la resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué.

El Ministro de Instrucción Pública,

de acuerdo con el artícuo 2.º del Decreto número 850 de 1910, del numeral 17 de la Resolución número 4 de 1911 y de la cláusula 17 del contrato celebrado el 14 de abril de 1913 con la señora Jesús Barreto para el servicio de la alimentación del personal interno de la Escuela de Institutores de Ibagué, y teniendo en cuenta las razones que se aducen en la Resolución dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Tolima, por la cual se suspende dicho contrato,

RESUELVE:

1.º Aprobar la indicada Resolución, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 47

"Dirección General de Instrucción Pública—Ibagué, 13 de diciembre de 1913.

"En oficio de esta fecha hace saber a este Despacho el señor Director de la Escuela Normal de Institutores de este Departamento que por no haber cumplido la Contratista de la alimentación sus obligaciones de manera satisfactoria, no es el caso de prorrogarlo (el contrato), sino de suspenderlo antes del quince del presente mes, como lo solicita.

"Los defectos en el servicio de la alimentación los resume el Director de la Normal, así: que no siempre servía la Contratista a las horas competentes; que a los alumnos enfermos no se les suministraba alimentación adecuada; que ésta no fue buena ni en cantidad ni en calidad; que no hubo esmerado aseo en el comedor, manteles, utensilios y agua de beber, y que la Contratista no atendía las reclamaciones que se le hacían acerca del mal cumplimiento del contrato. Concluye por solicitar se saque éste a nueva licitación que dé por resultado una buena alimentación para el personal interno de la Escuela Normal.

"La Contratista, señora Jesús Barreto, se ha dirigido también a esta Dirección, en memorial de la misma fecha, para hacer saber que le es imposible continuar en el contrato por no dejarle ninguna utilidad y porque tiene "conocimiento que el señor Director de la Escuela se propone hacer cumplir el pliego de cargos a toda costa."

"Es pues llegado el caso previsto en la cláusula 17 del contrato de fecha 14 de abril de este año, aprobado por el supremo Gobierno Nacional con fecha 2 de mayo siguiente.

"En virtud de lo expuesto, y tomando como fundamento las razones alegadas por el señor Director de la Normal, así como la manifestación hecha por la señora Barreto, esta Dirección,

"RESUELVE:

"Sacar a licitación el contrato para la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores del Tolima, en el año lectivo de 1914, comprendido entre el 1.º de febrero y el 30 de noviembre. Publíquese el pliego de cargos con la debida anticipación, señalando las fechas en que deben presentarse las propuestas y que debe verificarse la licitación.

"Comuníquese esta providencia a la señora Jesús Barreto y consúltese con el señor Ministro de Instrucción Pública.

"RAFAEL MARTINEZ"

—

"Diciembre 13 de 1913.

"En esta fecha notifiqué la Resolución anterior a la señora Jesús Barreto, e impuesta firma.

"A ruego de Jesús Barreto, que no sabe firmar,

"*Gilberto Sandoval O.*"

2.º Hacer efectiva la cláusula penal estipulada en la 14 del contrato referido.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

sobre compra de veintiún mil seiscientas pizarras de piedra para las escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y por la otra Rafael Balcázar C., comerciante de Bogotá, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1.º Balcázar C. vende al Ministerio de Instrucción Pública veintiún mil seiscientas (21.600) pizarras de piedra, del mismo tipo de las conocidas ya en el Ministerio, las cuales entregará en el curso del presente mes al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla. Estas pizarras no causan derechos de introducción al contratista Balcázar C.

2.º Se fija en cuatro centavos ($ 0-04) oro el precio de cada pizarra, y su valor se pagará cuando hayan sido entregadas las ciento cincuenta cajas que contienen el total de las pizarras que se contratan.

3.º Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, a favor de Balcázar C., por la suma de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864) oro, valor de este contrato.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

sobre compra de veintiún mil seiscientas pizarras de piedra para las escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y por la otra Rafael Balcázar C., comerciante de Bogotá, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1.º Balcázar C. vende al Ministerio de Instrucción Pública veintiún mil seiscientas (21,600) pizarras de piedra, del mismo tipo de las ya conocidas en el Ministerio, las cuales entregará en el curso del presente mes al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla. Estas pizarras no causan derechos de introducción al contratista Balcázar C.

2.º Se fija en cuatro centavos ($ 0-04) oro el precio de cada pizarra, y su valor se pagará cuando hayan sido entregadas las ciento cincuenta cajas que contienen el total de las pizarras que se contratan.

3.º Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864) oro, valor de este contrato.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para la compra de cinco mil ejemplares empastados del texto *Instrucción Cívica*, por Eduardo Posada y Roberto Cortázar, para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Enrique López, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º López vende al Ministerio de Instrucción Pública para las Escuelas Primarias del país cinco mil (5,000) ejemplares en pasta holandesa del texto *Instrucción Cívica*, por Eduardo Posada y Roberto Cortázar, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro, cada ejemplar, los que entregará en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio antes del día veintitrés del mes en curso.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de López, contra el Tesoro Nacional, por la suma de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750) oro, valor total de este contrato.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro del ramo, se somete al concepto del Consejo de Ministros y necesita la firma del señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Enrique López H.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

sobre compra de catorce mil cuatrocientas pizarras de piedra para las Escuelas Primarias de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., por la otra, del comercio de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Balcázar C. se compromete a entregar al Administrador de la Aduana de Barranquilla catorce mil cuatrocientas (14,400) pizarras de piedra (cien cajas), de la misma clase de las que ha vendido antes al Ministerio, las cuales le compra el Gobierno para las Escuelas Primarias de la República, al precio de cuatro centavos ($ 0-04) oro cada pizarra, libres del derecho de pago de introducción. La entrega la hará Balcázar C. en el término de un mes, contado desde la fecha en que se perfeccione este contrato.

2.º Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago a favor de Balcázar C. por la suma de quinientos setenta y seis pesos ($ 576) oro, que valen estas pizarras, cuando hayan sido entregadas como se conviene arriba.

Se somete este contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 24 DE 1914

(7 DE ENERO)

por el cual se aplazan los efectos del Decreto número 11 de 2 de los corrientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el comercio de los Departamentos de Antioquia y Caldas atraviesa en la actualidad una aguda crisis económica, por consecuencia de la escasez de numerario.

2.° Que esa crisis puede reagravarse por consecuencia de la inmediata conversión de las cédulas hipotecarias a que se refiere el Decreto de fecha 2 del mes en curso, marcado con el número 11,

DECRETA:

Artículo único. Aplázanse por el perentorio término de dos meses, contados de hoy en adelante, los efectos del Decreto aludido.

Parágrafo. En consecuencia el término de tres meses de que habla el artículo 2.° del referido Decreto, empezará a correr desde el día 7 del mes de marzo próximo.

Dado en Anolaima a 7 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO.

Bogotá, 7 de enero de 1914.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 81 DE 1914

(17 DE ENERO)

sobre acuñación de monedas de níquel.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.° de la Ley 70 de 1913, quedó concluído el cambio de los billetes convertibles en monedas de níquel, de conformidad con la Ley 69 de 1909, con lo cual caducó la facultad delegada con este fin a la Junta de Conversión, sobre acuñación de esas monedas.

2.° Que cuando entró a regir dicha Ley 70, o sea, el 14 de noviembre de 1913, había en poder de la Junta una importante cantidad de materias primas, adecuadas para esa cuñación, las que aún tiene ella en la Casa de Moneda de esta ciudad.

3.° Que, según informa la Junta de Conversión, hay pedido de tal clase de monedas, formulado ante ella por articulares y casas comerciales de diversos lugares del país.

4.° Que la acuñación y emisión de las monedas correspondientes a las referidas existencias, aun agregadas a la cantidad de las mismas hoy en circulación, no alcanza a completar la cantidad fijada como límite al efecto por la citada Ley 70 de 1913, en su artículo 16; y

5.° Que es de señalada conveniencia, dados estos hechos y la facultad legal a que acaba de aludirse, el que la acuñación dicha continúe,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a la Junta de Conversión, delegándole el Gobierno al efecto las facultades legales pertinentes, para que continúe haciendo acuñar en la Casa de Moneda de Bogotá monedas de níquel, en la cantidad correspondiente a las materias primas existentes con tal fin en dicha Casa el 14 de noviembre de 1913, y sin lugar a exceso sobre el límite fijado por el artículo 16 de la Ley 70 de ese año.

Artículo 2.° La acuñación aquí autorizada se hará en las mismas condiciones en que estuvo verificándose hasta la expresada fecha, y la proporción de las monedas por sus distintos valores a que hay lugar en ley, la determinará la Junta, previo acuerdo con el Ministerio del Tesoro.

Artículo 3.° La Junta hará del fondo que administra todos los gastos que requiera la acuñación que aquí se autoriza, y a ese fondo reintegrará oportunamente lo que en ella vaya invirtiendo. Al mismo fondo de conversión ingresará la utilidad a que haya lugar, de conformidad con la Ley 69 de 1909, en el ordinal 4.° de su artículo 5.°

Publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RELACION

del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de diciembre de 1913, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1913.

Dirección de la Imprenta Nacional: los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Administración de la Aduana de Guapi: los cuadros sinópticos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar (Cartagena): el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de Hacienda Nacional del Cauca (Popayán): el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander (Cúcuta): el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó (Quibdó): el cuadro sinóptico de noviembre.

Agencia Postal Nacional de Barranquilla: el cuadro sinóptico de noviembre.

Agencia Postal Nacional de Santa Marta: los cuadros sinópticos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva: el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja: el cuadro sinóptico de noviembre.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar (Cartagena): los cuadros sinópticos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de septiembre, octubre y noviembre.

Consulado de Colombia en Hamburgo: el cuadro sinóptico de octubre.

Consulado de Colombia en Southampton: el cuadro sinóptico de septiembre.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero a noviembre de 1913 y los de agosto a diciembre de 1912, los balances general de 1912 y de entrada de 1913.

Bogotá, 2 de enero de 1914.

El Director de la Contabilidad General de la República,

José J. Liévano

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se le reconoce a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención que le corresponde por un trayecto de seis kilómetros de ferrocarril que ha entregado al Gobierno.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el 8 de los corrientes, el señor doctor Alejandro López, en su carácter de Ingeniero comisionado por el Gobierno Nacional para recibir un nuevo trayecto de ferrocarril construído por la Empresa del Ferrocarril de Antioquia, inauguró y entregó al servicio público una sección de seis (6) kilómetros de línea férrea, comprendida entre los kilómetros 43 y 49, inclusive, según consta en el acta e informes correspondientes a esta diligencia; que el señor representante de la citada Empresa ha solicitado la subvención correspondiente al nuevo trayecto de seis kilómetros dados al servicio público hasta la estación de Bello,

RESUELVE:

Reconocer a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención a que tiene derecho por el trayecto de seis kilómetros dados al servicio público el día 8 de diciembre del año en curso.

Oficiar al señor Ministro del Tesoro para que entregue al representante de la Empresa la cantidad de $ 60.000 oro en bonos del 6 por 100 de interés anual que se expedirán de conformidad con las disposiciones de la Ley 61 de 1896.

Comuníquese y publíquese con el informe y acta respectivos.

Dada en Bogotá a 24 de diciembre de 1913.

SIMON ARAUJO

ACTA

de recibo de los kilómetros cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, inclusive.

Habiendo sido comisionado el suscrito por el Ministerio de Obras Públicas para recibir un nuevo trayecto del ferrocarril de Antioquia, por telegrama de 29 de noviembre pasado, que a la letra dice:

"Bogotá, 29 de noviembre de 1913
"Doctor Alejandro López.

"Ministerio comisiónalo recibir nuevo trayecto línea férrea construído ferrocarril Antioquia. Sírvase informar.

"SIMON ARAUJO"

y por excitación del señor Superintendente General del Ferrocarril, se trasladó el suscrito en compañía de este alto empleado y del doctor José María Jaramillo Mtz., Ayudante General del Departamento Técnico, el sábado 6 de los corrientes a la estación de Copacabana, con el objeto de cerciorarse de si las condiciones técnicas de la línea que se va a recibir son aceptables, y a hacer la medida general de dicho trayecto.

Procedí a verificar la medida de la carrilera, desde la abscisa 48,000, donde terminó la medida anterior, y resultó una distancia de seis mil (6.000) metros hasta un punto marcado con el poste *K 49*, un poco adelante de la estación de Bello, y que queda exactamente una distancia de 1-40 metros adelante de la punta de la aguja del último *suiche* de esta estación. La vía férrea en el trayecto medido está perfectamente bien balastada, excepto los últimos 800 metros, en que, dada la calidad de la infraestructura, no hace gran falta el Balasto para asegurar el tráfico; a pesar de ello, el Ferrocarril tiene todo dispuesto para balastar antes de quince días este trayecto.

Hoy 8 de diciembre, se trasladó nuevamente el comisionado, acompañado del señor Gobernador del Departamento, del señor Superintendente General del Ferrocarril, de varios altos empleados de la Gobernación y de la Empresa, y de muchas otras personas de la ciudad, con el objeto de hacer la inauguración oficial del trayecto en cuestión. En la estación de Copacabana había un tren listo, compuesto de la locomotora número 21 y de cinco carros que fueron ocupados por la comitiva. El tren recorrió el trayecto inaugurado sin inconveniente alguno a una velocidad de 15 kilómetros por hora, y un magnífico puente, de dos luces de a 20 metros cada una, soportó por primera vez la locomotora de 30 toneladas y su correspondiente tren, sin la menor novedad.

Se hace constar que el Comisionado recorrió previamente los últimos 3 kilómetros de la entrega anterior, con el fin de cerciorarse de que el Ferrocarril había cumplido la obligación, contraída en la entrega anterior, de acabar de balastar bien dichos kilómetros, y con gusto certifica que la Empresa cumplió puntualmente su compromiso.

Por todo lo expuesto, el suscrito Comisionado del Gobierno Nacional recibe en nombre del Gobierno el trayecto de seis (6) kilómetros, comprendidos entre las estaciones de Capacabana y Bello, y lo declara abierto al servicio de tráfico desde el día de mañana.

En pliego separado se acompaña el informe técnico respectivo, y la presente acta se firma hoy, a 8 de diciembre de 1913, en la estación de Bello, por todos los que intervinieron en el acto.

El Comisionado, *Alejandro López*, Ingeniero Civil—El Gobernador del Departamento, *Carlos Cock*. El Secretario de Hacienda, *Carlos Mejía*—El Secretario de Gobierno, *Miguel Moreno*—El Superintendente General del Ferrocarril de Antioquia, *Juan de la C. Posada*—Los miembros de la Junta Directiva (firma ilegible), *Juan B. Arango*, *Enrique A. Gariria*, *Teodosio Ramírez U.*—El Cura Párroco, *Manuel Desiderio López*, Cura — Testigos, *Ramón Arango*—*Jorge Rodríguez*. El Ingeniero en Jefe, *Germán Uribe*—El Ingeniero Interventor, *Horacio Uribe*—El Auditor, *Agapito* (no se entiende el apellido)—El Jefe del Departamento Comercial, *J. M. Jaramillo* (segundo apellido ilegible) — El Superintendente del Porce, *Ernesto Cadavid E.*—*Roberto Hernández P.*—*Germán Mazo*—*Salvador Ossa R.*—*Ambrosio E. Restrepo*—*Rafael Lince S.*—*Alejandro Hernández O.*—El Comandante de la Policía, *Manuel T. Calle J.*—*Basilio Martínez*—*Neftalí Sierra*—*Gabriel* (apellido ilegible)—*Dionisio Arango Ferrer*, Médico del Porce. El Secretario de la Junta, *Federico Castrillón C.*

Avisos oficiales.

BANCO CENTRAL

EXTRACTO DEL BALANCE DEL MAYOR EN 31 DE DICIEMBRE DE 1913

Activo.

Inmuebles . . . . . oro $	192,494 82	
Cartera	1.447,193 395	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior	338,287 10	
Acciones en varias Empresas	1.434,659 85	
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables	15,508 80	
Letras al cobro y otros valores	165,422 04	
Sección hipotecaria—Cuenta cédulas . . .	600,000 ...	

Pasivo.

Capital . . . . . $	2.300,000 ...	
Saldos exigibles a la vista...	494,242 355	
Depósitos a término . . . . $	161,439 06	
Fondo de reserva	319,678 34	
Giros en comisión	47,747 61	
Emisión de cédulas hipotecarias	600,000 ...	
Sección hipotecaria	56 12	
Premios y descuentos	151,394 145	
Pérdidas y ganancias	119,008 375	
Sumas iguales . . . . . $	4.193,566 005	4.193,566 005

Bogotá, 31 de diciembre de 1913.

El Gerente, ESTEBAN JARAMILLO—El Revisor, *Rafael Salazar*—El Secretario, *Miguel I. Durán*—El Contador, *José Vicente Gamboa*.

(1) 134 palabras—1 vez—$ 54.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 22 de enero de 1914 — Número 15099

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llamamientos a licitación para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica y el quiosco de cemento del Parque de la Independencia 129
Patente de invención 131

CORTE DE CUENTAS

Autos 131

Avisos oficiales 136

Ministerio de Obras Públicas

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 25 del mes de febrero próximo se verificará en las Oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica, donde funciona el Kine Universal, situado en el Parque de la Independencia.

En la Dirección puede verse el respectivo pliego de cargos, el cual ha sido publicado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de $ 40 oro, o sea el 10 por 100 del valor del avalúo pericial.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo citado, y versarán sobre el porcientaje que el contratista deba pagar al Gobierno.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela, drama, varietés, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno.

Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente.

b) A someter las películas que han de exhibirse a la consideración de la Junta de Censura.

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, y con asignación de $ 0-20 cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno.

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo.

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño que por descuido o por el uso que haga el público que asista a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados, o en los muebles y enseres que reciba.

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el doce por ciento (12 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den; pero en el caso de que el producto de este porcientaje no alcanzare a representar cuatrocientos pesos ($ 400) por cada mes, el Contratista queda obligado a completar esta suma, a fin de que en ningún caso el Gobierno reciba una cantidad menor como entrada mensual.

g) A permitir que en los camarines del Teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite.

h) A comprar, según lo dispuesto por el Consejo de Ministros en la sesión del día 1.° de octubre pasado, la instalación de luz eléctrica hecha por la Empresa de López Penha y Compañía, y los

efectos que ésta haya instalado para el buen éxito de sus funciones, excepción hecha del aparato, películas.

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro.

j) A dar, en calidad de permanentes a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los Pabellones Egipcio y de Industrias, hasta veinte boletas de entrada general, para que los profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial.

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite.

l) A no traspasar, ni en todo ni en parte, los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso, si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. (Artículo 42 del Código Fiscal).

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar en los edificios, árboles y postes del Parque, los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización. En caso de que el Gobierno tuviere que llegar a hacer la declaratoria de rescisión, no devolverá al Contratista la suma que haya recibido como valor de la participación en la explotación, pues tal cantidad quedará a favor del Fisco, como indemnización de los perjuicios recibidos.

8.° Serán motivos de la caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuidas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b).

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República, por mensualidades anticipadas, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, que se fija como mínimo de la participación del Gobierno, y la diferencia entre esta cantidad y el valor total a que ascienda el 12 por 100, lo consignará una vez liquidada la cuenta mensual.

10. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor ....., quien en prueba de constituírse como tál firma.

3—3

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 18 de febrero próximo se verificará en las Oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato de arrendamiento del quiosco de cemento, situado en el Parque de la Independencia.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde, y deben acompañarse de un recibo del Tesorero General de la República, en el que conste que ha consignado el proponente la suma de $ 1 oro, o sea el diez por ciento del avalúo pericial.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo citado.

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Alcalde de la ciudad, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al Contratista el inmueble radicado en el Parque de la Independencia, y que la Empresa de la Fábrica de Cemento de esta ciudad donó al Municipio de Bogotá, bajo las siguientes condiciones:

El Contratista se obliga:

a) A destinar el quiosco mencionado únicamente al expendio de flores, plantas, ramos, y todo aquello que se relacione con la floricultura.

b) A conservar en perfecto buen estado de aseo el inmueble que toma, tanto en su interior como en sus alrededores, hasta un radio de cinco metros en contorno.

c) A entregar el quiosco en el mismo buen estado en que lo recibe, al vencimiento de este contrato, y a hacer, cuando el Gobierno lo exija, las mejoras que para esta conservación se juzguen necesarias.

d) A instalar por su cuenta, si juzgare conveniente explotar su negocio de noche, un buen servicio de luz, tanto en el interior como en la fachada del quiosco. Para este efecto quedará sujeto a las condiciones del contrato sobre espectáculos en el Pabellón de Mecánica.

e) A pagar al Gobierno la cantidad de diez pesos ($ 10) oro mensuales, por trimestres anticipados, cantidad que se repartirá, por iguales partes, entre el Municipio y la Nación; lo que corresponda a ésta deberá consignarlo en la Tesorería General de la República.

f) A no traspasar, ni en todo ni en parte, los derechos que por el presente adquiere, sin previo permiso escrito del Gobierno. En caso de traspaso a personas extranjeras, éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal.

g) El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por este contrato, dará facultad al Gobierno

para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, y sin que por tal declaratoria pueda hacer reclamo alguno o pedir indemnización. En caso de que el Gobierno tuviere necesidad de hacer la declaratoria de rescisión, no devolverá al Contratista la suma que haya recibido como valor de la participación en la explotación, pues tal cantidad quedará a favor del Fisco, como indemnización de los perjuicios recibidos.

h) Serán motivos de caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b).

i) Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor ...., quien en prueba de constituírse como tál firma.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1151.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Jerónimo Villa, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 15 de julio del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar una preparación o específico de su invención, que ha denominado *El Rayo colombiano;* y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Jerónimo Villa, vecino de esta ciudad, con fecha 15 de julio del año pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el específico de su invención denominado *El Rayo colombiano*, y habiendo cumplido el interesado la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 15 de julio citado; como igualmente, con la de presentar en este Despacho "una descripción circunstanciada y completa" del invento y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14695, de fecha 17 de diciembre del año próximo pasado,

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Jerónimo Villa, de esta vecindad, privilegio exclusivo, por el término de *veinte años*, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el específico de su invención, denominado *El Rayo colombiano*, cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjanse en *veinte pesos oro* los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumpida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario Oficial.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Jerónimo Villa en posesión del privilegio por el término de veinte años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, denominado *El Rayo colombiano.*

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado de El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 307—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Por haber de hacerse las observaciones que se expresan a la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor F. Burgos Rubio, se suspende su aprobación, a saber:

a) En los asientos de ingresos a caja por derechos consulares recaudados deben detallarse nombradamente los consignatarios con expresión de las sumas recibidas (artículo 271 y modelo 14 del Reglamento).

b) La factura número 827, por valor de $ 317, de mercancías embarcadas en el vapor *Guadalupe* para el señor Luis Fety, de Bogotá, contiene cubiertos de plata, y en tal virtud la certificación consular ha debido cobrarse al tenor de lo dispuesto para las facturas de tercera clase de que trata el artículo 1.° de la Ley 57 de 1909, a saber:

Por los artículos de la tercera clase, por valor de $ 279, al 3 por 100..	$ 8 91
Por los objetos de plata, por valor de $ 20, al 6 por 100	1 20
	$ 10 11
Se cobró	9 51
Diferencia	$ 0 60

c) Se reclama el cuadro de movimiento de especies y se advierte al señor responsable que debe dar entrada al valor de las ventas en cada mes con imputación a depósitos, saldando luégo ésta por caja cuando envíe los productos correspondientes al Cónsul de Londres, que es quien les da entrada con imputación a la cuenta de papel sellado y timbre, y verifica luégo el reconocimiento del caso a favor del Tesoro.

d) El valor del cambio de francos por libras sobre $ 1.103-27, para enviar a Londres, debe imputarse al capítulo 59 del Presupuesto en curso; y

e) Debe el señor Cónsul avisar al de Londres lo referente a la suma de £ 51-2-6, que quedó debiendo el señor Francisco Becerra A., a fin de que se exija el reintegro correspondiente.

Término para contestar seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 308—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Recibida oportunamente la cuenta del Consulado de Burdeos correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Víctor Julio Cote, ha sido examinada detenidamente.

Se le hacen los siguientes reparos:

1.° En las cuentas de la copia del libro principal no vienen sumados los totales del mes anterior con las operaciones del mes, no sacándose por consiguiente los saldos respectivos en la última columna; los asientos vienen sin firmar en el debe, y los legajos de comprobantes no traen portada, ni numeración (artí-

culos 269, 271, 276, 367 y modelo número 14 del Reglamento).

2.° No es abonable el pago de $ 150 por sueldo del Cónsul en el mes, por carecer de recibo la nómina: se devuelve (artículo 268 del Código Fiscal).

3.° Al producto de venta de especies por valor de $ 15-60 ha debido dársele entrada en la cuenta con imputación a depósitos, cuenta que debe saldarse por caja al remesar dicha suma al Cónsul de Londres, lo cual se verifica por ser dicho funcionario quien hace el reconocimiento a favor del Tesoro y las imputaciones respectivas a papel sellado y timbre.

4.° El cuadro de especies carece de los elementos correspondientes de la columna de totales generales; y

5.° El cambio de francos por libras para remesar a Londres debe imputarse al capítulo 59 del Presupuesto en curso.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 310—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de su cargo de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de agosto de 1900. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para el envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 311—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de su cargo de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de septiembre de 1900. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para el envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 312—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de su cargo de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de octubre de 1900. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para el envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 313—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de su cargo de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de noviembre de 1900. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para el envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 314—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de su cargo de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de diciembre de 1900. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para el envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 315—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

No se ha recibido en la Corte la cuenta general de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al bienio económico de 1899 y 1900, y en tal virtud se requiere al responsable señor Luis Montes Granados a fin de que rinda la expresada cuenta dentro del término de quince días y el de la distancia, y se le llama la atención al procedimiento señalado al respecto en el artículo 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 317—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Son satisfactorias las contestaciones dadas por el señor F. Burgos Rubio a las observaciones que se hicieron por auto número 159 de 25 de agosto pasado, a la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de enero del presente año, excepto en lo relativo al gasto de $ 8-05, por derechos de registro de una dirección telegráfica, que no se puede abonar hasta que se envíe la correspondiente autorización del señor Tesorero General de la República, quedando en suspenso la Resolución al respecto para cuando se examine la cuenta general (Decreto 91 de 1911).

En tal virtud, con la salvedad anotada, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 318—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Contestó el señor Nicanor González Uribe las observaciones que se hicieron por auto número 151 de 18 de agosto pasado, a la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de mayo de 1912.

La suma de $ 1-24, liquidado y cobrado de menos por derechos de certificado de las facturas comerciales del cargamento embarcado en el vapor *Peron* el 25 de mayo citado, puede consignarlos el responsable en la Administración Nacional de Medellín, con imputación a reintegros, o enviarlos al señor Tesorero General de la República. De cualquiera manera que se verifique el reintegro, queda sin abonar dicha suma hasta que se envíe el recibo correspondiente.

Queda también pendiente para resolver en el examen de la cuenta general lo relativo al movimiento de especies, de que trata la observación correspondiente del auto número 151, para cuya época se habrán recibido los documentos respectivos reclamados.

En lo demás, la cuenta queda bien formada y comprobada, por lo cual, con las salvedades anotadas, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 319—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Han sido contestadas por los responsables señores Nicanor González Uribe y F. Burgos Rubio las observaciones que en el auto número 152 de 19 de agosto último, se hicieron a la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de junio de 1912.

Examinadas, resulta:

a) El Decreto número 91 de 30 de febrero de 1911, vigente en junio de 1912, que reglamenta los Acuerdos de Contabilidad y establecía algunas formalidades en el reconocimiento, la ordenación y el pago de los gastos nacionales, derogó, en su artículo 24, todas las disposiciones reglamentarias contrarias a dicho Decreto, y determinaba especialmente en su artículo 11 que los Consulados en todo caso especial, es decir, que no sea personal y material, necesitan las órdenes del señor Tesorero General de la República, lo cual se practicó durau-

te la vigencia del citado Decreto número 91 y del 255 de 1911, y se ha continuado observando, luégo de expedido el nuevo Código Fiscal, según lo dispuesto en el Decreto 461 de 15 de mayo del presente año. En tal virtud no se abona el pago de $ 400 por viáticos de regreso a su antecesor, hechos por el responsable señor Burgos Rubio el 30 de junio de 1912, hasta que se envíe la autorización correspondiente del señor Tesorero General, quedando pendiente la solución de este punto para cuando se examine la cuenta general; y

b) Las estampillas de timbre que reciba el responsable del señor Cónsul de Londres dan lugar, conforme al Reglamento, a estas operaciones: papel sellado y timbre a remesas, al recibirse; caja a papel sellado y timbre, cuandoquiera que ocurran ventas; y remesas a caja al enviar su valor a Londres.

Queda pendiente pues lo relativo al movimiento de especies para resolverlo también en la cuenta general.

En lo demás, son satisfactorios los descargos.

Por tanto, con las reservas indicadas, y estando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 320—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Contestó el señor Augusto N. Reyes el auto de observaciones número 245 de 20 de octubre último, proferido en el examen de la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de julio del presente año.

Considerada la contestación, se suspende aún el fenecimiento de la cuenta, por lo siguiente:

1.° Porque no se enviaron estos contratos, que se reclaman nuevamente:

El celebrado con Antonio Ricaurte, por piedra suministrada para la obra del Capitolio Nacional, por $ 141-08; y

Con la Fábrica de Cemento, por paredes en la carrera 17, por $ 850; y

2.° No es aceptable el descargo respecto de haber imputado a la cuenta de obras públicas la suma de $ 1.185-15, gastada en la compra de alfombras para varios edificios nacionales, debiendo ser a mobiliario, por no estar esto de acuerdo con lo votado al respecto en el Presupuesto Nacional; debe hacerse pues la corrección indicada.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 321—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Entre las cuentas pasadas a esta Sección por la distribución hecha en el presente año, se halla sin solucionar la del Consulado de Burdeos correspondiente al mes de febrero de 1911, que fue glosada por auto número 136 de 20 de septiembre de dicho año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 11.ª

Este auto fue contestado por el responsable señor Carlos Tirado Macías, en oficio número 199 de 22 de noviembre, que se recibió el 3 de febrero de 1912.

El reparo hecho respecto de varios pagos hechos por sueldos del señor Cónsul no ha sido satisfactoriamente contestado, porque conforme a lo dispuesto en la Ley 15 de 1898, que refuerza el Decreto de carácter legislativo número 591 de 1885, los individuos residentes en Colombia que fueren nombrados Cónsules, son los que devengan sueldo desde un mes antes de presentar sus letras patentes para que se les reconozca por el respectivo Gobierno.

El responsable no residía en Colombia al ser designado para desempeñar el Consulado de Burdeos, y aun cuando en certificado de la Legación de la República en Francia aparece que se presentó allí el 5 de enero de 1911 para el efecto de obtener el respectivo exequátur, no empezó a ejercer sus funciones sino hasta el 10 de febrero siguiente.

Los sueldos deducidos fueron los siguientes:

Por veintiséis días de diciembre de 1910		$ 167 74
Por el mes de enero de 1911.		150 ..
Por el mes de febrero de 1911, en febrero	$ 118 40	
Por el mes de febrero de 1911, en marzo . . .	31 60	150 ..
Total pagado		$ 467 74
Sueldo a que tenía derecho únicamente del 10 al 28 de febrero, según las disposiciones citadas		101 78
Cobrado de más		$ 365 96

En lo demás, las contestaciones han sido satisfactorias, y la cuenta está bien formada y comprobada.

Por lo cual se aprueba de manera provisional, declarando alcance líquido al responsable señor Tirado Macías de trescientos sesenta y cinco pesos noventa y seis centavos ($ 365-96), los cuales consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 323—Bogotá, 18 de diciembre de 1913.

Estudiada la contestación que el señor Luis Cajiao Urrutia dió a las observaciones que se hicieron en el auto número 246 de 21 de octubre pasado, a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de enero del presente año, resulta:

a) No es satisfactorio el descargo para haber demorado el envío de la cuenta la orden dada por el señor Director General de la Contabilidad, porque la ampliación del término de que trata el Decreto 1407 de 1908 se refiere a la cuenta de diciembre; porque en el artículo 4.° se indica el modo como debe continuarse la cuenta de la vigencia siguiente, y porque el artículo 378 del Reglamento dispone lo pertinente al respecto en caso de recargo de trabajo en las oficinas nacionales (inciso 2.°, artículo 340 del Código Fiscal).

b) El documento comprobante de los pagos hechos por sueldos de enero a las Celadoras de la Casa de Reclusión de Mujeres, fue devuelto sin los recibos correspondientes de aquellas. No pueden pues abonarse los $ 30 cubiertos a ellas (artículo 268 del Código Fiscal).

c) Los presupuestos del haber mensual de las Unidades del Ejército, que deben estar en poder de los pagadores antes de cubrir la libranza del día último de cada mes, es el *control* que sirve para determinar hasta qué suma debe cubrirse por tales libranzas, sin que el pagador pueda excederse de lo presupuesto, debiendo cerciorarse en oportunidad de que los giros sean exactos con dichos presupuestos. No es pues abonable tampoco la suma de $ 16, cubierta de más por sueldos militares (artículo 347 *e*) del Código Fiscal).

Los demás descargos son satisfactorios.

En tal virtud, y quedando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional, con alcance al responsable, de la suma de cuarenta y seis pesos ($ 46), y declarándolo incurso en la multa de un peso ($ 1), por la demora indicada, sumas que llegado el caso consignará en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 324—Bogotá, 19 de diciembre de 1913.

Contestó el señor Luis Cajiao Urrutia, en oficio número 159 N de 25 de noviembre pasado, las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente a febrero del presente año, en el auto número 217 de 22 de octubre último.

Por lo expuesto en el auto número 322 de ayer, no es satisfactorio el descargo respecto de la demora de dos meses en rendir la cuenta, y el examinador se ve en el caso de dar cumplimiento al artículo 340 del Código Fiscal.

La responsabilidad de los pagadores no queda a salvo con los pagos hechos, si los documentos comprobantes no tienen los recibos suscritos por los respectivos interesados (artículo 268 del Código Fiscal). En tal virtud, no pueden abonarse los sueldos por valor de $ 30, cubiertos a las Celadoras de la Casa de Reclusión de Mujeres de Popayán, por haberse devuelto el comprobante del caso sin tal formalidad.

No se explicó la razón por la cual en los pagos hechos al Habilitado del Regimiento *Junín*, en veintiún días de febrero, hay una diferencia en menos, por $ 285-38, del valor de las libranzas cubiertas, observación que se hizo apenas en guarda del responsable, y que no suspende el curso del juicio.

No es aceptable el procedimiento de examinar, fenecer e incorporar las cuentas de los subalternos hasta los últimos meses del año, por ser contrario a lo dispuesto en el Decreto 623 de 1909, y en el artículo 139 del Reglamento, por no ser este el modo de verificar la jornalización ordenada en el artículo 301 del Código Fiscal, ni la verificación administrativa oportuna del Presupuesto, por la incorporación de que trata el ar-

tículo 306 del mismo Código. La carencia de empleado que se consagre a este trabajo tampoco es explicación satisfactoria, por lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento.

Las demás contestaciones son satisfactorias y la cuenta está formada y comprobada de modo correcto.

Se fenece por tanto la cuenta provisionalmente, con alcance a cargo del responsable por valor de treinta pesos ($ 30) y declarándolo incurso en la multa de un peso ($ 1) por la demora en la rendición.

Estas sumas serán consignadas, llegado el caso de apertura del presente, en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 325—Bogotá, 19 de diciembre de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de enero de 1901, y que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 326—Bogotá, 19 de diciembre de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de febrero de 1901, y que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 327—Bogotá, 19 de diciembre de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de marzo de 1901, y que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 328—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Se considera nuevamente la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de marzo del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia, por haber contestado la observaciones que se hicieron a dicha cuenta en el auto número 248 de 25 de octubre pasado.

Estudiando los descargos expuestos en la contestación, resulta:

1.° Por las razones indicadas en el punto *a*) del auto número 323 de 18 de los corrientes, no es satisfactoria la parte relativa a la demora de tres meses en rendir la cuenta (artículos 378 del Reglamento y 340 del Código Fiscal).

2.° No se abonan estos pagos por falta del recibo de los interesados (artículo 268 del Código Fiscal):

De dos Celadoras de la Casa de Reclusión de Mujeres de Popayán en marzo . . . . . $ 30

Del Profesor de la Escuela Normal de mujeres de Popayán, señor B. Mercado D. en marzo 20

$ 50

3.° Los demás reparos han sido satisfactoriamente contestados, y la cuenta está bien formada y comprobada, salvo en lo observado respecto de formalidades reglamentarias, lo que será arreglado convenientemente luégo.

Se aprueba pues de manera provisional la cuenta, con alcance a cargo del responsable de cincuenta pesos ($ 50), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1), por la demora indicada. Estas sumas serán consignadas oportunamente en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 329—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

De las observaciones que por auto número 349 de 24 del pasado octubre se hicieron a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente a abril del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia, quedan vigentes las siguientes, por no ser satisfactorios los descargos hechos en la contestación que contiene el oficio número 161 de 25 de noviembre, a saber:

a) No es parte al justificar el retardo de tres meses en rendir la cuenta, la orden telegráfica del Director de la Contabilidad General, número 556, que no se acompañó, relativo a espera para incorporar las cuentas pendientes de subalternos, porque esta orden no ha podido ser contraria a lo dispuesto para el caso en el Decreto número 1407 de 1908, única ampliación legal existente al respecto, y porque dándose estricto cumplimiento al Decreto 623 de 1909, y al artículo 139 del Reglamento, sobre rendición, examen e incorporación de tales cuentas, en 31 de diciembre, no debe haber pendientes sino las de dicho mes, cuya incorporación puede verificarse sobradamente en el mes de enero o febrero, cualquiera que sea la distancia de las oficinas subalternas, pues no hay ninguna en el Cauca, según el itinerario oficial, que tenga quince días de camino a la capital del Departamento. Demás de esto se llama la atención del responsable al artículo 378 del Reglamento, y al artículo 340 del Código Fiscal; y

b) No aparecen los recibos correspondientes en los documentos de pagos de los siguientes empleados, por sueldos en el mes, por lo cual no son abonables (artículo 268 del Código Fiscal):

De Rafael Villafañe, Vigilante de la Penitenciaría . . . . . $ 25

De Josefa Garces, Custodio de la Penitenciaría 16

De dos Celadoras de la Casa de Reclusión 30

$ 71

Se recibieron los demás documentos devueltos, correctamente arreglados, las estampillas y el presupuesto militar reclamados.

Son aceptables las explicaciones referentes a los defectos generales indicados respecto de visitas, *visto bueno* de documentos, comprobaciones, etc.

En lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Por tanto, se fenece provisionalmente la citada cuenta, con alcance al responsable de setenta y un pesos ($ 71), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1), por la demora expresada, alcance y multa que consignará en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 330—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

No se ha rendido aún la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de abril de 1901, a cargo del señor Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable, a fin de que rinda la expresada cuenta dentro del término de quince días y el de la distancia (artículos 340 y 341 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 331—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Contestó satisfactoriamente el señor Luis Cajiao Urrutia las observaciones hechas a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de mayo del presente año, excepto la relativa al retardo en rendirla, por las razones indicadas en el auto 329 de fecha de ayer.

En tal virtud, y estando bien formada y comprobada la cuenta, salvo en lo relativo a las observaciones generales respecto de forma y comprobación reglamentaria, que no son óbice a suspender el curso del juicio, se aprueba de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1) por la demora dicha, que consig-

mará en la caja de la Administración cuando se avise la ejecutoria de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 332—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Ha explicado el señor Luis Cajiao Urrutia las observaciones generales de forma y comprobación reglamentaria que se hicieron por auto número 251 de 27 de octubre último a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de junio del presente año; devolvió debidamente arreglada la nómina que se le envió con tal objeto, y remitió el presupuesto militar del Regimiento *Junín*, que se le reclamó.

Respecto de la demora de tres meses en rendir la cuenta, el examinador no ha hallado satisfactorio el descargo dado, por las razones indicadas en el auto número 329 de 22 del presente mes, proferido en el fenecimiento de la cuenta de abril pasado.

Por lo expuesto, y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se fenece de modo provisorio, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la caja de la Administración, cuando se le notifique la providencia que declare ejecutoriado este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 333—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

No se ha rendido aún la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de mayo de 1901, a cargo del señor Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable, a fin de que rinda la expresada cuenta dentro del término de quince días y el de la distancia (artículos 340 y 341 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 334—Bogotá, 24 de diciembre de 1913.

En oficio número 164 N de 25 de noviembre último ha dado las explicaciones respectivas el señor Luis Cajiao Urrutia, a las observaciones que se le formularon en el auto número 252 de 28 del pasado octubre a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de julio del presente año.

Es satisfactoria la exposición de la contestación respecto de los defectos generales de forma en la cuenta y en la comprobación indicadas en las glosas.

No es aceptable el descargo referente a la demora en rendir la cuenta, por lo expuesto al respecto en el auto número 329 de 22 del presente, que se profirió al aprobar la cuenta de abril.

En lo demás la cuenta queda bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba en primera instancia, declarando al responsable, por la demora dicha, incurso en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la caja de la Administración cuando se le notifique la providencia de ejecutoria de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 335—Bogotá, 24 de diciembre de 1913.

Contestó el señor Miguel I. Buenaventura el auto de observaciones número 272 de 8 de noviembre pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de julio del presente año.

Es satisfactoria la explicación que se da respecto de los defectos generales de forma en la cuenta y de la comprobación, expresados en las glosas del auto 272, y se espera que, como se indica, se arreglará una y otra al tenor de las disposiciones reglamentarias.

Lo relativo al movimiento de especies se solucionará al estudiar la cuenta general, y cuando hayan sido examinadas, tenecidas e incorporadas, como lo determina el Decreto 1407 de 1908, todas las cuentas municipales del año.

Viene la autorización de los empleados de la Penitenciaría para que el Director de ella, señor Jesús María García E., les sirva de Habilitado, pero se advierte que tal documento no trae las firmas del Vigilante Luis Olálora, y las de los Custodios Manuel Sánchez, Teodomiro Valero y Tubal Castro, cuyos sueldos valen $ 79, suma que no se abona (artículo 268 del Código Fiscal).

No es aceptable el descargo de que el señor Gobernador del Departamento autorice el modo de cobrar y comprobar la alimentación de los presos de la Penitenciaría, porque esto es contrario a lo dispuesto en los artículos 158 y 280 del Reglamento, de lo cual debe darse cuenta al señor Ministro de Gobierno, a fin de que tal alimentación sea suministrada por un contratista que obtenga tal facultad en licitación pública, como se hace en las demás Penitenciarías de la República (artículos 21 y 27 del Código Fiscal). Huelgan razones sobre lo inconveniente del procedimiento adoptado y consentido hasta ahora.

Las demás contestaciones son satisfactorias, y la cuenta está bien formada y comprobada.

Se aprueba pues de manera provisional, con alcance a cargo del responsable de setenta y nueve pesos ($ 79), que consignará en la caja de la Administración, cuando sea advertido de la providencia de ejecutoria de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 336—Bogotá, 24 de diciembre de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de junio de 1901, que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 337—Bogotá, 24 de diciembre de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de julio de 1901, que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 338—Bogotá, 26 de diciembre de 1913.

Se considera nuevamente la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, por haber contestado las observaciones que se hicieron en el auto número 280 de 11 de noviembre último.

Estudiados los descargos expuestos en la contestación, resulta:

1.° Los señores Alfonso Perdomo, Vigilante de la Penitenciaría; Manuel Sánchez y Tubal Castro, Custodios, no han autorizado el cobro de sus sueldos al señor Director de dicho establecimiento, ni la nómina correspondiente de julio trae los recibos suscritos por tales interesados (artículo 268 del Código Fiscal).

No son abonables los $ 44-74, valor de dichos sueldos.

2.° Lo relativo al movimiento de especies se solucionará al examinar la cuenta general, que debe traer ya incorporadas todas las cuentas de los subalternos en el año, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1407 de 1908.

3.° Se recibieron las estampillas y los documentos reclamados.

4.° Es aceptable la explicación que se da respecto de los defectos generales de forma en la cuenta y en la comprobación, que se enumeran en el auto de glosas número 280, y que se promete serán subsanadas de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento.

5.° Las demás contestaciones son satisfactorias, y salvo lo expresado, la cuenta está bien formada y comprobada.

En tal virtud, se aprueba de manera provisional, con alcance a cargo del responsable, de cuarenta y cuatro pesos setenta y cuatro centavos ($ 44-74), que de-

ben consignarse en la caja de la Administración, cuando sea ejecutoriado este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 339—Bogotá, 26 de diciembre de 1913.

En oficio número 658 de 2 de los corrientes da respuesta el señor Miguel I. Buenaventura al auto número 283 de 13 del pasado noviembre, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Estudiada la contestación, resulta:

1.° Los señores Juan B. Ramírez V., Vigilante, y Manuel Sánchez, Custodio de la Penitenciaria, no han autorizado al Director para el cobro de sus sueldos, ni la nómina correspondiente a agosto trae los recibos suscritos por ellos. No son pues abonables los $ 43, valor de dichos sueldos (artículo 268 del Código Fiscal).

2.° No se envió la correspondiente comprobación de haber autorizado el señor Tesorero General de la República los gastos expresados en el auto número 283, por valor de $ 509-30, por ser erogaciones extraordinarias que necesitan tal formalidad del citado funcionario, como órgano al respecto del señor Ministro del Tesoro, y en tal virtud se le debita al responsable dicha suma (artículos 278 y 347, inciso c) del Código Fiscal y 7.° del Decreto 461 de 1913); y

3.° En lo demás son aceptables las explicaciones dadas, y se recibieron los demás documentos y estampillas reclamados.

La cuenta, salvo los defectos generales indicados en el auto de glosas, que se prometen subsanar, queda bien formada y comprobada, por lo cual se fenece de modo provisional, elevando a alcance líquido al responsable la suma de quinientos cincuenta y dos pesos treinta centavos ($ 552-30), que consignará en la caja de la Administración cuando se le notifique la providencia en que se declare la ejecutoria de este auto.

No habiéndose recibido aún en la Corte la escritura de caución del responsable, cuyo nombramiento en propiedad fue confirmado por Decreto número 963 de 24 del pasado noviembre, solicítese su envío al señor Ministro de Hacienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 340—Bogotá, 26 de diciembre de 1913.

En oficio del 26 de noviembre último, el señor Manuel María Leal, Cónsul de la República en Maracaibo, da respuesta al auto número 226 de 4 de octubre pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de su cargo correspondiente al mes de agosto del presente año.

Son satisfactorias las explicaciones dadas, y con las salvedades expresadas en autos anteriores respecto de las informalidades observadas en el libro principal, en la comprobación de varios asientos y en el movimiento de especies, que ofrecen subsanarse, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 341—Bogotá, 26 de diciembre de 1913.

La cuenta del mes de agosto de 1901 de la Administración Nacional de Bolívar aún ha sido aún rendida por el responsable señor Luis Montes Granados. En tal virtud se le reclama, debiendo enviarla dentro del término de quince días y el de la distancia, y se le llama la atención a los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 342—Bogotá, 27 de diciembre de 1913.

Han sido contestados los autos de observaciones números 90 y 212 de 13 de junio y 27 de septiembre, respectivamente, proferidos en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de diciembre de 1912, a cargo del señor Eugenio Sandoval S.

Estudiadas las contestaciones resulta:

1.° El Decreto número 1407 de 1908 dispone que los responsables que deben incorporar cuentas de subalternos, pueden rendir en el curso del mes de febrero la de diciembre anterior, luégo de verificada la incorporación. No es pues justificable el envío de esta cuenta hasta el 11 de abril, fecha del oficio remisorio.

2.° Queda pendiente para resolver en el examen de la cuenta general la diferencia entre el saldo de especies sobrante de la vigencia de 1911 y 1912, según el folio respectivo del libro principal y las enviadas a la Tesorería General, pues no es satisfactorio el descargo dado al respecto por el responsable, porque el saldo de dicho folio y el del último cuadro general del movimiento de especies debían ser iguales e igual la remesa hecha a la Tesorería, a pesar de la Circular número 1864 del Director de la Contabilidad General, invocada por el responsable.

3.° Las falsas imputaciones a que se refiere la observación 2.ª del auto número 90 han debido corregirse en la cuenta y no solamente en las relaciones remitidas a los Ministerios; y

4.° Sumas pagadas que no se abonan por no tener comprobación:

A Gonzalo Villa, Secretario del Juez 2.° de Pamplona en diciembre	$ 55
A Carlos Jácome, Oficial de la Dirección de Instrucción Pública en noviembre	50
	$ 105

Las otras observaciones de los referidos autos han sido contestadas satisfactoriamente, y la cuenta, en lo demás, está bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba provisionalmente, con la salvedad anotada.

Se declara incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), por el retardo en enviar la cuenta, y se le declara alcance de ciento cinco pesos ($ 105), multa y alcance que consignará en la caja de la Administración cuando le sea notificada la providencia de la ejecutoria de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 343—Bogotá, 27 de diciembre de 1913.

El auto número 213 de 27 de septiembre último, de fenecimiento provisional en la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de enero del presente año, fue notificado al responsable señor Eugenio Sandoval S., por el señor Gobernador del Departamento el 29 de octubre próximo pasado.

Dicho responsable, en oficio número 651 de 20 de noviembre siguiente, solicita a la honorable Corte se le releve de la multa de $ 1 que se le impuso en dicho auto por el retardo de tres meses en rendir la cuenta.

El Magistrado del conocimiento no puede darle a esta solicitud el carácter de apelación, para concederla, para mayor garantía del responsable, por haberse hecho veintidós días después de la notificación (artículo 402 del Código Fiscal).

Tampoco puede reformar el auto por no ser satisfactorias las razones expuestas al respecto, porque la ampliación del Decreto 1407 de 1908 se refiere únicamente a la cuenta de diciembre y porque los artículos 2003 del Código Fiscal vigente en enero y el 340 de la Ley 110 de 1912, son terminantes en cuanto a la imposición de multas por el hecho de no rendir las cuentas dentro de los precisos y señalados términos fiscales, siendo el Magistrado responsable de la multa que deje de imponerse.

Por lo tanto no se accede a reformar el auto número 213 expresado, en el sentido de relevar al responsable de la multa, y se declara ejecutoriado (artículo 357 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

IMPRENTA DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 23 de enero de 1914 — Número 15100

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29 y 30 de diciembre de 1913)..... 137
Saldos del balance del libro general de cuenta y razón de la Junta de Conversión correspondiente al mes de octubre de 1913..... 139

CORTE DE CUENTAS

Informes de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por la Secretaría de la Corte de Cuentas en los meses de noviembre y diciembre y durante el año de 1913..... 139
Autos..... 142

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de diciembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		95,893 29
Remesas.		
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Gendarmería en Lugonia, por conducto del Consulado de Maracaibo	1,200 ..	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 4.ª.	840 77	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Fabio Lozano para el mismo	50 ..	
Banco de Bogotá.		
Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual se remitió a Medellín por residir en esa ciudad el interesado	515 72	
Suma . . . . . $		98,499 78

CREDITO

Departamento de Deuda Nacional.		
Bonos del Ferrocarril de Amagá que se amortizan en la fecha con sus correspondientes intereses . . . $		30,431 50
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 6. a favor del señor José M. Ramírez . . . . . $	30 ..	
Barranquilla. Número 7. a favor del señor Luis E. Martínez	20 ..	
Santa Marta. Número 15, a favor de los señores Antonio Díaz y Alberto Lugo	130 ..	
Pasan . . . . . $	180 ..	30,431 50
Vienen . . . . . $	180 ..	30,431 50
Popapán. Número 230, a favor del señor Manuel Cajiao	140 ..	
Popayán. Número 229, a favor de los señores Negret Hermanos . . .	739 ..	
Cali. Número 281, a favor de los señores Plata & Compañía	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una letra por derechos de importación que remitió la Aduana de Barranquilla equivocadamente	515 72	3,574 72
Suma . . . . . $		34,006 22

RESUMEN

Débito . . . . . $	98,499 78
Crédito	34,006 22
Existencia . . . . . $	64,493 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,545 44
En una letra	8,000 ..
En oro	410 50
En documentos	53,692 85
En papel moneda	496 57
Suma igual . . . . . $	64,493 56

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		64,493 56
Giro número 506, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		23,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Neiva, Bucaramanga, Manizales y Medellín		27,690 40
De la misma Aduana, consignó el señor C. de la Espriella para entregar al señor Carlos Espriella		1,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 5.ª		465 70
De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 2.ª		565 81
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª		123 ..
De la Aduana de Riohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª		364 34
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª		108 53
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali, por la mensualidad de noviembre		12,000 ..
Pasan . . . . . $		129,811 34

Vienen . . . . . $ 129,811 34

De la misma Aduana, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales 509 53

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores M. Restrepo Uribe & Compañía para entregar a los señores Manuel Mejía & Compañía . . . . . 2.500 ..

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo suscrito por la Central & South American Telegraph C.° . . . . . 4.000 ..

Del mismo, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá . . . . . 1,130 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 2,600 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta Oficina 141 67

Ingresos varios.

Intereses de demora en el pago de la letra anterior 1 50

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 176 65

Suma . . . . . $ 140,870 69

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 287, a favor de los señores Gustavo y Julio Glanser, valor del último contado del contrato para el suministro de cuatro lanchas destinadas a los ríos Arauca y Meta . . . . . $ 4.500 ..

Número 289, a favor de la National Paper & Type C.°, valor del primer contado del contrato para el suministro de tres millones de hojas de papel para papel sellado de la República, y 5 por 100 por diferencia entre dólares y oro inglés . 2,100 ..

Número 291, a favor del señor Luis Rodríguez, valor de ciento cincuenta pastas para volúmenes de la Dirección General de Estadística . 150 ..

Número 292, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos, valor de derechos de importación pagados de más, y devolución de una multa . . 554 47

Número 293, a favor del Departamento de Boyacá, valor del completo de su participación en la renta de esmeraldas en el corriente mes 3,000 ..

Número 294, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896 correspondiente al presente mes . . . . . 200 ..

Número 295, a favor de los miembros del Jurado de Aduanas, valor de sus servicios prestados en el arreglo de la Tarifa de Aduanas, según Decreto número 1011 de 1913 . . . 240 ..

Número 296, a favor del señor José D. Araújo, valor de un *Diccionario Mercantil* para servicio del Ministerio de Hacienda . . . . . 2 ..

Número 298, a favor del señor Faustino Moreno, valor de servicios prestados para la elaboración de la Tarifa de Aduanas . . . . . 30 ..

Número 299, a favor del señor Abelardo Arboleda, valor de tres resmas de papel suministradas a la Imprenta Nacional para la edición de la Ley sobre tarifa de aduanas. 105 ..

Número 300, a favor del señor Leonidas Sarmiento, valor de sesenta resmas de papel para la edición de la Ley 117 de 1913 . . . . . 838 ..

Número 301, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de

Pasan . . . . . $ 11,719 47

Vienen . . . . . $ 11,719 47

ochenta resmas de papel para la edición de la Ley 117 de 1913 . . . 800 ..

Número 302, a favor de la Cámara de Comercio de Bogotá, valor del auxilio que le concede la Ley 12 de 1912 correspondiente al presente mes . . . . . 30 ..

Pagado por sueldos 883 59 13,433 06

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $ 3,024 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes, por valor de la tercera parte de recompensas militares:

Número 325, a favor de la señora Balbina F. de Melo . . . . . $ 91 ..

Número 327, a favor de los señores Luis Eduardo, José Francisco y Carlos Alfredo Ospina . . . . . 272 ..

Número 328, a favor de la señora Natividad Guarín de M. . . . . 384 ..

Número 329, a favor de la señora Filomena O. de Peñuela . . . . . 96 ..

Número 36, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco en noviembre último 6,782 82

Bonos de licores que se amortizan en la fecha . . . . . 2,500 .. 10,125 82

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de las siguientes letras:

Número 62, a favor de la Hermana Serafina Ossella . . . . . $ 300 ..

Número 63, a favor de la señora María García . . . . . 250 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 282. a favor de la señora Julia V. de Córdoba . . . . 400 ..

Santa Marta. Número 16, a favor de la señora Margarita de Lombana 150 ..

Pasto. Número 155, a favor del señor Hernando Ortega . . . . . 65 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación que le remitió la Aduana de Buenaventura. 509 53

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura . . . 12,000 ..

A la Administración General de Correos, por conducto del Cónsul de Colombia en Nueva York, para gastos de la Agencia Postal Privada en Panamá . . . . . 1,130 ..

A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Medellín 21,804 63
Bucaramanga 1,110 47
Manizales 4,077 53
Neiva 697 77

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 69, a favor del Gerente del Ferrocarril de la Sabana 70 ..

A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York para pagar servicio de cables . . . . . 4,000 .. 46,564 93

Suma . . . . . $ 73.147 81

RESUMEN

Débito . . . . . $ 140,870 69
Crédito 73,147 81

Existencia . . . . . $ 67,722 88

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	$	1,720 77
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .		2,062 38
Saldo en el Banco Central (papel moneda) .		348 20
En una letra		8,000 ..
En oro		406 50
En documentos		54,736 92
En papel moneda		448 11
Suma igual	$	67,722 88

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

SALDOS

del balance del libro general de cuenta y razón de la Junta de Conversión correspondiente al mes de octubre de 1913.

Nombres de las cuentas.		Debe.	Haber.
Fondo de mutación	$	....	6.115,313 09
Suplementos		....	50 35
Tesoro		....	1.423,170 64¼
Caja		930,295 24	
Plata acuñada		54,406 60	
Acuñación de monedas . .		....	542,066 14
Níquel acuñado		1,400 ..	
Acuñación de níquel . . .		....	88,519 80
Cambio de billetes		2.035,049 95	
Billetes incinerados . . .		4.248,311 17½	
Casa de Moneda		....	28,122 24
Ingresos varios		....	14 65
Personal		24,733 99	
Material		5,760 06	
Dos por ciento para la conversión		....	218,854 47
Cambios		....	7,545 95
Minas de Supía y Marmato		....	8,000 ..
Schloss Brothers, de Londres		1,566 13	
Pasan	$	7.301,523 14½	8.431,657 33¼
Vienen	$	7.301,523 14½	8.431,657 33¼
Cambio de billetes en Barranquilla		67,960 08	
Cambio de billetes en Bogotá		280,829 32	
Cambio de billetes en Bucaramanga		39,008 80½	
Cambio de billetes en Buga		22,525 32	
Cambio de billetes en Cali		28,119 02	
Cambio de billetes en Cartagena		13,075 32	
Cambio de billetes en Cartago		23,297 43½	
Cambio de billetes en Cúcuta		204,599 54½	
Cambio de billetes en Honda		6,566 74	
Cambio de billetes en Ibagué		18,243 66	
Cambio de billetes en Manizales		75,915 68	
Cambio de billetes en Medellín		118,259 74¼	
Cambio de billetes en Mompós		11,301 67	
Cambio de billetes en Neiva		20,594 36	
Cambio de billetes en Popayán		27,581 68	
Cambio de billetes en San Gil		22,024 38	
Cambio de billetes en Santa Marta		39,559 55	
Cambio de billetes en Sincelejo		20,882 53	
Cambio de billetes en Tunja		11,609 35	
Pagarés o letras por cobrar		78,180 ..	
Totales	$	8.431,657 33¼	8.431,657 33¼

Bogotá, octubre 31 de 1913.

El Secretario Tenedor de Libros,

Enrique Chaves Lersundi

Corte de Cuentas.

INFORME

de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por la Secretaría de la Corte de Cuentas, en el mes de noviembre de 1913.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas.
Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 84 del Reglamento de la expresada Corte, tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por esta Oficina, en el mes de noviembre próximo pasado, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	12
Autos de observaciones	10
Autos de fenecimiento provisional	23
	45
Oficios e informes	4
Comisiones de Sala despachadas.	5

Cuentas sin rendir, 7.
Cuentas demoradas sin rendir, 5.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento	1
Autos de observaciones	12
Autos de fenecimiento provisional	6
Autos de fenecimiento definitivo.	1
Autos varios	1
	21
Comisiones de Sala despachadas. .	6

Cuentas recibidas, 10.
Cuentas demoradas sin rendir, 1.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Isaías Luján:

El expresado señor Magistrado ha despachado los asuntos que como a Presidente de la Corte le corresponden, y además los siguientes:

Autos de requerimiento	1
Autos de observaciones	6
Autos de fenecimiento provisional	2
Autos de fenecimiento definitivo.	2
Autos varios	6
	17

Cuentas recibidas, 12.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de requerimiento	4
Autos de observaciones	18
Autos adicionales	3
Autos para mejor proveer	2
Autos de fenecimiento provisional	12
Autos de fenecimiento definitivo.	1
Autos varios	2
	42
Comisiones de Sala despachadas.	1

Cuentas recibidas, 11.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de observaciones	4
Autos de fenecimiento provisional	14
Autos de fenecimiento definitivo.	1
	19
Oficios e informes	3
Comisiones de Sala despachadas.	3

Cuentas recibidas, 10.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de observaciones	1
Autos de fenecimiento provisional	3
Autos varios	5
	9
Oficios e informes	10
Comisiones de Sala despachadas.	3

Cuentas recibidas, 11.
Cuentas demoradas sin rendir, 9.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	6
Autos de observaciones	9
Autos de fenecimiento provisional	26
Autos varios	1
	42
Comisiones de Sala despachadas.	3

Cuentas recibidas, 19.
Cuentas demoradas sin rendir, 6.

En el informe rendido por el expresado señor Magistrado dice, entre otras cosas, lo siguiente al Presidente de esta Corte:

"Pongo también en conocimiento de usted que nuevamente se ha requerido al fiador del señor Contador del Ministerio de Guerra (ya finado), para que presente a la Corte las cuentas de que fue responsable su fiado, y que dejó de rendir, todo esto en conformidad con el mandato de los artículos 416 y 417 del Código Fiscal."

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	10
Autos de observaciones	12
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	16
Autos de fenecimiento definitivo.	1
Autos varios	10
	50
Oficios e informes	5
Comisiones de Sala despachadas.	8

Cuentas recibidas, 26.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento	1
Autos de observaciones	15
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	8
	25
Oficios e informes	2
Comisiones de Sala despachadas.	1

Cuentas recibidas, 28.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de fenecimiento provisional	11
	11
Oficios e informes	4
Comisiones de Sala despachadas.	3
Salvamento de voto	1

Cuentas recibidas, 9.

Cuentas demoradas sin rendir, 5.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de observaciones	4
Autos de fenecimiento provisional	7
Autos de fenecimiento definitivo.	3
Autos varios	1
	15

Cuentas recibidas, 45.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	16
Autos de observaciones	25
Autos de fenecimiento provisional	9
Autos de fenecimiento definitivo.	2
Autos varios	8
	60
Oficios e informes	10
Comisiones de Sala despachadas.	4

Cuentas recibidas, 7.

Cuentas demoradas sin rendir, 67.

SECRETARIA

Autos dictados por las doce Secciones, y registrados	356
Autos dictados por la Sala, registrados y copiados	14
Sesiones de Sala	5
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	195
Cuentas archivadas previo registro	35
Oficios o notas puestas	578
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	394
Testimonios de fianza recibidos y examinados	1
Testimonios de fianza devueltos con observaciones	1
Títulos militares registrados	4
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones	47
Telegramas	21
Acuerdos	15
Decretos	1
Informes	22
Finiquitos	2
Edictos	3
Dictámenes	3
Resoluciones	1

De usted atento servidor,

Paulo E. Pardo O.

INFORME

de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por la Secretaría de la Corte de Cuentas en el mes de diciembre de 1913.

Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 84 del Reglamento de la expresada Corte, tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por esta Oficina en el presente mes, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	12
Autos de observaciones	10
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	21
Autos varios	3
	47
Oficios e informes	4
Comisiones de Sala despachadas.	3

Cuentas recibidas, 9.

Cuentas demoradas sin rendir . . 4

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento	1
Autos de fenecimiento provisional	14
Autos varios	9
	24
Oficios e informes	15
Comisiones de Sala despachadas.	4

Cuentas recibidas, 8.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Isaías Luján:

Autos de requerimiento	1
Autos de observaciones	3
Autos de fenecimiento provisional	5
	9

Cuentas recibidas, 13.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de requerimiento	5
Autos de glosas	7
Autos adicionales	3
Autos de fenecimiento provisional	16
Autos varios	2
	33
Oficios e informes	7
Comisiones de Sala despachadas.	4

Cuentas recibidas, 8.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de glosas	5
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	7
	13
Oficios e informes	5
Comisiones de Sala despachadas.	6

Cuentas recibidas, 9.

Cuentas demoradas sin rendir... 15

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	4
Autos varios	5
	12
Oficios e informes	16
Comisiones de Sala despachadas.	1

Cuentas recibidas, 7.

Cuentas demoradas sin rendir, 10.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	8
Autos de glosas	9
Autos adicionales	2
Autos de fenecimiento provisional	31
Autos de fenecimiento definitivo.	1
Autos varios	2
	53
Oficios e informes	5
Comisiones de Sala despachadas.	8

Cuentas recibidas, 28.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	22
Autos de fenecimiento definitivo.	2
	30
Oficios e informes	7
Comisiones de Sala despachadas.	2

Cuentas recibidas, 18.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento	25
Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	27
Autos varios	13
	73
Oficios e informes	4
Comisiones de Sala despachadas.	8

Cuentas recibidas, 18.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de fenecimiento provisional	4
	4
Oficios e informes	2
Comisiones de Sala despachadas.	4

Cuentas recibidas, 113.

Cuentas demoradas sin rendir, 8.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	12
Autos de fenecimiento provisional	11
	26
Comisiones de Sala despachadas.	2

Cuentas recibidas, 7.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	13
Autos de glosas	14
Autos de fenecimiento provisional	34
Autos varios	10
	71

Oficios e informes 3
Comisiones de Sala despachadas. 3

Cuentas recibidas, 8.
Cuentas demoradas sin rendir, 123.

SECRETARIA

Autos dictados por las doce Secciones y registrados 395
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados 29
Sesiones de Sala 10
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Oficinas, previo recibo 137
Cuentas archivadas, previo registro 122
Oficios o notas puestas 113
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo 652
Testimonios de fianza recibidos y examinados 21
Testimonios de fianza devueltos con observaciones 4
Títulos militares registrados . . 30
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones 42
Telegramas 23
Acuerdos 3
Circulares 4
Decretos 1
Informes 23
Finiquitos 2
Dictámenes 19
Resoluciones 2

De usted atento servidor,

El Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

INFORME

de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por la Secretaría de la Corte de Cuentas durante el año de 1913.

Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas.
Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84, inciso 6.° del Reglamento de la expresada Corte, tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por esta Oficina durante el presente año:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento 42
Autos de glosas 123
Autos adicionales 22
Autos para mejor proveer 3
Autos de fenecimiento provisional 145
Autos varios 7

342
Oficios e informes 62
Comisiones de Sala despachadas. 23

Cuentas recibidas, 145.
Cuentas demoradas sin rendir, 4.
Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento 79
Autos de glosas 80
Autos de fenecimiento provisional 80
Autos de fenecimiento definitivo. 4
Autos varios 17

260
Oficios e informes 60
Comisiones de Sala despachadas. 32

Cuentas recibidas, 131.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Isaías Luján:

Autos de requerimiento 26
Autos de glosas 50
Autos de fenecimiento provisional 60
Autos de fenecimiento definitivo. 9
Autos varios 11

156
Oficios e informes 2

Cuentas recibidas, 137.
Además, el expresado señor Magistrado despachó todos los asuntos que como a Presidente de la Corte le correspondieron.
Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de requerimiento 18
Autos de glosas 92
Autos adicionales 20
Autos para mejor proveer 3
Autos de fenecimiento provisional 113
Autos de fenecimiento definitivo. 11
Autos varios 24

281
Oficios e informes 54
Comisiones de Sala despachadas. 38

Cuentas recibidas, 137.
Cuentas demoradas sin rendir, 22.
Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento 11
Autos de glosas 71
Autos adicionales 1
Autos de fenecimiento provisional 93
Autos de fenecimiento definitivo. 3
Autos varios 4

183
Oficios e informes 34
Comisiones de Sala despachadas. 34

Cuentas recibidas, 127.
Cuentas demoradas sin rendir, 15.
Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de requerimiento 15
Autos de glosas 80
Autos de fenecimiento provisional 124
Autos de fenecimiento definitivo. 1
Autos varios 45

265
Oficios e informes 113
Comisiones de Sala despachadas. 30

Cuentas recibidas, 95.
Cuentas demoradas sin rendir, 10.
Además, el expresado señor Magistrado concurrió a diez y ocho sesiones ordinarias del Jurado de Aduanas, y ha asistido a todas las sesiones que en el presente mes ha tenido diariamente dicho Jurado, de nueve de la mañana a doce del día, y de dos a seis de la tarde, a causa de los trabajos a que ha dado lugar la expedición de la nueva Tarifa de Aduanas.
Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento 48
Autos de glosas 147
Autos adicionales 9
Autos para mejor proveer 3
Autos de fenecimiento provisional 263
Autos de fenecimiento definitivo. 14
Autos varios 7

491
Oficios e informes 44
Comisiones de Sala despachadas 38

Cuentas recibidas, 247.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento 39
Autos de glosas 54
Autos adicionales 15
Autos de fenecimiento provisional 256
Autos de fenecimiento definitivo. 12
Autos varios 12

88
Oficios e informes 51
Comisiones de Sala despachadas 35

Cuentas recibidas, 334.
Cuentas demoradas sin rendir, 118.
Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento 77
Autos de glosas 138
Autos adicionales 9
Autos para mejor proveer 4
Autos de fenecimiento provisional 244
Autos de fenecimiento definitivo. 13
Autos varios 15

500
Oficios e informes 57
Comisiones de Sala despachadas. 33

Cuentas recibidas, 279.
Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de requerimiento 3
Autos de glosas 17
Autos para mejor proveer 1
Autos de fenecimiento provisional 88
Autos de fenecimiento definitivo. 6
Autos varios 2

117
Salvamentos de voto 8
Oficios e informes 51
Comisiones de Sala despachadas. 21

Cuentas recibidas, 113.
Cuentas demoradas sin rendir, 8.
Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de requerimiento 14
Autos de glosas 36
Autos adicionales 2
Autos para mejor proveer 4
Autos de fenecimiento provisional 94
Autos de fenecimiento definitivo. 10
Autos varios 43

203
Oficios e informes 13
Comisiones de Sala despachadas. 25

Cuentas recibidas, 191.
Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento 89
Autos de glosas 139
Autos adicionales 8
Autos de fenecimiento provisional 158
Autos de fenecimiento definitivo. 15
Autos varios 58

467
Oficios e informes 118
Comisiones de Sala despachadas. 32

Cuentas recibidas, 141.
Cuentas demoradas sin rendir, 123.

SECRETARIA

Autos dictados por las doce Secciones, y registrados 3.656
Autos dictados por la Sala, registrados y copiados 161
Sesiones de Sala 116
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo 2,078

Cuentas archivadas, previo registro	802
Oficios o notas puestas	7,231
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	5,361
Testimonios de fianza recibidos y examinados	117
Testimonios de fianza devueltos con observaciones	23
Títulos militares registrados	278
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones	376
Telegramas	197
Acuerdos	76
Circulares	17
Decretos	12
Informes	218
Finiquitos	22
Edictos	71
Dictámenes	53
Resoluciones	9

De usted atento servidor

El Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo G.

AUTOS

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 344—Bogotá, diciembre 27 de 1913.

Solicita de la honorable Corte el señor Eugenio Sandoval S., en oficio número 654 de 20 de noviembre pasado, que se le releve de la multa de un peso ($ 1) que le fue impuesta en el auto número 214 de 27 de septiembre último, que feneció la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de febrero del presente año.

No puede asimilarse tal solicitud a apelación, por haberse hecho veintidós días después de la notificación del auto, ni se reforma éste en el sentido indicado, porque los términos fiscales para rendir las cuentas son precisos y rigurosos, como se determina en los artículos 2003 del Código Fiscal vigente en febrero y 340 de la Ley 110 de 1912, siendo el sustanciador responsable de la multa que deje de imponer al respecto.

Como se expresó en el auto número 214, la ampliación a que se refiere el Decreto 1407 de 1908 es aplicable solamente a la cuenta de diciembre y a la general, y no es parte a justificar el retardo la aglomeración de trabajo y los pocos empleados que tiene la Oficina, porque esto está previsto en el Reglamento (artículo 378).

En tal virtud, no se accede a lo solicitado y se declara ejecutoriado el auto (artículo 357 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 345—Bogotá, diciembre 27 de 1913.

Consideradas las contestaciones dadas por el Administrador Nacional del Norte de Santander, señor Eugenio Sandoval S., a las observaciones que se le hicieron a la cuenta de su cargo del mes de marzo del presente año, en el auto número 215 proferido el 29 del pasado septiembre, resulta:

1.° No es aceptable la excusa respecto del retardo de dos meses en rendir la cuenta, por las razones expuestas en autos anteriores (artículos 2003 del Código Fiscal y 340 de la Ley 110 de 1912).

2.° Las cuentas del libro principal vienen llevadas a los artículos del Presupuesto, aun cuando su título sea el del capítulo respectivo a que pertenecen aquéllas. En la cuenta de marzo, por ejemplo, el capítulo 37 tiene dos folios, referentes a imputaciones de los artículos 298 y 299. Debe ser una sola cuenta para el capítulo, y comprender en ella todas las operaciones que lo afecten, a pesar de referirse a distintos artículos. Queda así aclarado el punto *b*) del auto número 215.

3.° En el pasaporte número 186 de 5 de marzo, por $ 73-59, pagado al Coronel Rogelio Vélez Méndez, son correctas las liquidaciones por auxilios en setenta y dos leguas a Bogotá ($ 21-60), y por el medio pasaje de ferrocarril ($ 0-57), mas no las raciones en doce días de marcha, que según el artículo 164 del Reglamento, son $ 46-45 y no $ 51-42. Sobre la diferencia de $ 4-97 pagados de más versa el reparo *k*) del auto citado; y

4.° Las demás contestaciones son satisfactorias, y la cuenta, salvo los defectos generales apuntados en las glosas, que se subsanarán, queda bien formada y comprobada.

En tal virtud se aprueba provisionalmente, con alcance a cargo del responsable, de cuatro pesos noventa y siete centavos ($ 4-97), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1), por la demora expresada, alcance y multa que consignará en la caja de la Administración, cuando sea notificado de la providencia de ejecutoria de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 347—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

El señor Luis Montes Granados no ha rendido aún la cuenta de su cargo de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de septiembre de 1901, y en tal virtud se reclama su envío, lo que se verificará dentro del término de quince días y el de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 348—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de octubre de 1901, y que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia, para dar cumplimiento a este auto, y se le llama la atención a las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 349—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de octubre de 1901, y que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para dar cumplimiento a este auto, y se le llama la atención a las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 350—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de diciembre de 1901, y que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para dar cumplimiento a este auto, y se le llama la atención a las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 351—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta del Consulado de Burdeos correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor Víctor Julio Cote.

Se le hacen los siguientes reparos:

a) La copia del libro principal viene sin las sumas correspondientes de las situaciones originarias de las cuentas con las operaciones del mes, y por ende faltan también los saldos respectivos de la última columna.

b) No es aceptable la nómina por $ 150, valor del sueldo del señor Cónsul en el mes, por falta de recibo. Se devuelve (artículo 268 del Código Fiscal).

c) En el haber de las cuentas no debe hacerse narración de los asientos (artículo 271 del Reglamento).

d) El valor del cambio de moneda debe imputarse al capítulo 59, artículo 442 del Presupuesto.

e) A los productos de timbre debe darse entrada en la cuenta con imputación a depósitos, la que quedará saldada cuando se envíen tales productos al Consulado de Londres. Esto por hacer dicho Cónsul en su cuenta la imputación y reconocimiento correspondientes a papel sellado y timbre y al Tesoro, cuandoquiera que reciba de los Consulados el valor de ventas de especies; y

f) El cuadro de movimiento de especies no trae los totales generales en la columna respectiva.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 352—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Del examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de octubre del presente año, que envió oportunamente el señor Manuel María Leal, resulta que ha de redactarse este auto de observaciones:

a) En los asientos del libro principal debe hacerse en el debe la narración detallada de ellos, conforme a los respectivos comprobantes; la numeración debe ser la misma tanto en el debe como en el haber de las cuentas que afecten; y la formalidad de firmarse se verifica únicamente en el debe (artículos 271, 269 y modelo 14 del Reglamento).

b) La partida de reintegro por $ 0-99 de los señores Breuer & Moller, por derechos cobrados de menos, ha debido describirse con tinta negra, por tratarse de una corrección de defecto en la partida. El comprobante ha debido firmarse por el interesado.

c) El asiento por la devolución hecha al señor Julio A. Añez, por $ 0-90, es de deducción para corregir un exceso de partida, y en tal virtud, en vez de sumarlo en las cuentas del Tesoro y caja, ha debido restarse de dichas cuentas, y tanto en el debe como en el haber de la de derechos consulares, para hacer desaparecer completamente el error.

d) No se remitió el cuadro de especies ni se dio entrada a las ventas del mes: se reclama.

e) Factura 1167. Se liquidaron por derechos consulares $ 6-72, al 3 por 100, sobre $ 224, valor de la factura; pero como figuran $ 10 de objetos de esmalte de plata, la liquidación ha debido ser ésta:

3 por 100 sobre $ 214	$ 6 42
6 por 100 sobre $ 10	0 60
	$ 7 02

Diferencia cobrada de menos, $ 0-30.

f) Se reproduce lo expuesto en autos anteriores sobre comprobación de recaudos por certificados de guías de tránsito; y

g) Lo que se ha imputado por cambio de moneda hasta septiembre último, al capítulo 23 del Presupuesto, debe trasladarse al capítulo 59, artículo 442.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 353—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

La cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor F. Burgos Rubio, ha sido examinada.

Se hacen estos reparos:

a) El egreso por cambio de moneda para remesar oro inglés al señor Cónsul de Londres, debe imputarse al capítulo 59 del Presupuesto de gastos de la vigencia.

b) Se reclama el cuadro de especies del mes; y

c) A los productos por ventas de estampillas debe darse entrada en la cuenta con imputación a depósitos, los que se debitarán por caja cuandoquiera que se remesen tales productos al Cónsul de Londres. Esto por hacer éste en su cuenta la imputación y reconocimiento correspondientes a papel sellado y timbre y al Tesoro.

Estos reparos no son parte a suspender el curso del juicio, por quedar sin efecto al hacer las correcciones respectivas.

En lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

Por tanto, se aprueba de manera provisional sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 354—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Observaciones que se hacen, después de examinada, a la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura:

1.ª La narración de los asientos del libro principal debe detallarse al tenor de sus comprobantes, y no en bloque, como se observa en los de recaudos por derechos de minas; las firmas que los autoricen deben ponerse únicamente en el debe de las cuentas; y no son permitidas enmendaduras en los comprobantes y en la copia del libro (artículos 269 y 271 del Reglamento).

2.ª La partida por consignación de unas multas no está explicada convenientemente. No se trata de una sola multa, sino de varias, y no se determina en qué cuentas fueron impuestas por el señor Magistrado de la Sección 3.ª de la Corte anterior. En esto debe ser la narración la expresión verdadera de lo sucedido, y de acuerdo con el comprobante.

3.ª No se remitió el cuadro de movimiento de especies de la Administración en el mes: se reclama.

4.ª Sobre las cuentas municipales hay que observar:

a) Que deben ser enviadas con inventario y oficio remisorio, a cuyo pie se formula el respectivo auto de fenecimiento.

b) El cuadro de especies del Expendedor de Ibagué carece de *visto bueno*, y no acompañó diligencia de visita.

c) En la cuenta del Recaudador de Lérida en abril no se pudieron verificar las existencias de especies, por no haberse enviado los cuadros de enero a marzo, reclamados ya; y

d) Aún se advierte en esta cuenta la manera irreglamentaria como se rinden e incorporan las cuentas municipales expresada en autos anteriores.

5.ª Se llama la atención al auto número 335 de 24 de los corrientes en la parte correspondiente al modo ilegal como se cobran y comprueban los gastos por alimentación de reclusos de la Penitenciaría (artículos 21 y 27 del Código Fiscal).

6.ª El Vigilante de este establecimiento señor Alfonso E. Perdomo no ha dado poder al señor Habilitado para cobrar su sueldo. No es abonable pues la suma de $ 4-16 que figura en la nómina por cinco días de septiembre.

7.ª La nómina por honorarios del Expendedor Oficial de Ibagué en octubre carece del *visto bueno* correspondiente.

8.ª Se reclama el Presupuesto de material del Batallón 2.° del Regimiento *Ayacucho* en septiembre.

9.ª No se abonan los $ 8 pagados a Jesús Enrique Calvo, Profesor de la Escuela Normal de hombres, por sueldo de doce días de septiembre, por no traer la nómina el recibo correspondiente (artículo 268 del Código Fiscal).

10. Falta el comprobante sobre autorización para verificar las siguientes erogaciones extraordinarias (artículo 7.°, Decreto 461 de 1913):

Capítulo 20. Primer contado del contrato celebrado con Félix Jiménez para vestuario de los presos . . .		$ 220 ..
Capítulo 37. Utiles de escritorio para los Jefes Territoriales en agosto y septiembre		12 40
Capítulo 38. Utiles de escritorio para el Batallón 2.° del Regimiento *Ayacucho* en septiembre	$ 18 50	
Jabón para el mismo en septiembre	7 92	
Desinfección para el mismo	5 ..	
Cuenta de Alejandro Guevara por flete de bestias, de Girardot a Ibagué, para la conducción de vestuario de la Caballería *Tolima*..	30 ..	
Gratificación de casino en septiembre . . .	45 ..	106 42
Capítulo 47. Becas en el Colegio de los Salesianos en septiembre		369 ..
Capítulo 66. Décimoséptimo contado para la construcción del camino de Ibagué a Armenia		1,637 ..
		$ 2,344 82

11. Estampillas no adheridas:

En la cuenta por becas en la Escuela de Agricultura en septiembre, por $ 369	$ 0 73
En la nómina de la Escuela Normal de hombres en septiembre, por $ 245-60	0 08
En la cuenta de José Santos Valencia, pensionado en septiembre, por $ 45	0 01
En la cuenta de Carmen de Toro, pensionada en septiembre, por $ 30	0 04
	$ 0 86

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 355—Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

Observaciones que se formulan en este auto a la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Luis Montes Granados:

1.ª El cuadro general de especies no viene formado como lo ha ordenado el señor Director de la Contabilidad General y el señor Administrador Principal de timbre (Circulares).

2.ª No deben enviarse documentos comprobantes con borrajeaduras o enmendaduras.

3.ª Se reclaman estos documentos:

La relación de las cuentas municipales incorporadas y no incorporadas (Decreto 623 de 1909).

El oficio número 1206 de 30 de agosto del señor Administrador de la Aduana de Santa Marta, remisorio de la suma de $ 2,000 (artículo 361 del Reglamento).

El presupuesto por material del Regimiento *Sucre* en agosto (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar); y

La autorización correspondiente del señor Tesorero General para pagar $ 191-55 por dicho material (Decreto 461 de 1913).

4.ª Los honorarios de los Recaudadores se cobran y comprueban con nóminas, y deben incluírse en el legajo de comprobantes de pagos (artículo 122 y modelo número 1.º del Reglamento).

5.ª Aún se observa en los comprobantes de esta cuenta irregularidad en la formación de las municipales (auto número 12 de 11 de febrero pasado, *Diario Oficial* 14835), y se hacen estos reparos a las incorporadas:

Mahates, en julio y agosto. El cuadro de especies no trae totales generales.

Lorica, en julio y agosto. No trae *visto bueno* el cuadro.

Montería, en julio y agosto. Esta subalterna trae incorporadas las de otras tres subalternas, para lo cual no tiene autorización ni jurisdicción.

Villanueva, en julio. El cuadro de especies no trae columna de totales generales.

Sincelejo, en julio. Incorpora cuentas de subalternas, procedimiento ilegal que compete únicamente al Administrador Principal del Departamento (artículo 439 del Reglamento).

6.ª No es correcto el modo de cubrir el alumbrado, útiles de escritorio, etc. de la Penitenciaría al Director de ésta, ni el material de la Administración al señor Administrador, por lo dispuesto en el artículo 380 del Reglamento).

7.ª En las libranzas militares no deben incluírse gastos cuya imputación debe hacerse a diferentes capítulos del Presupuesto (artículo 130 del Reglamento).

8.ª Los $ 37-80, pagados por útiles de escritorio para los Comandos Militares se imputaron al capítulo 38; debe ser al 37, artículo 360; y

9.ª Faltan estampillas en los siguientes documentos:

En la nómina del Juzgado de Turbo en agosto último	$ 0 16
En la nómina de la Administración en agosto último	0 05
En la nómina del Recaudador de Lorica en julio y agosto	0 02
En la cuenta de la pensionada Ignacia de Valest en julio y agosto	0 02
En la cuenta de la pensionada Bolivia Indaburu en julio y agosto	0 04
En la cuenta de la pensionada Rita y Buena Agames en agosto	0 04
En la cuenta de la pensionada Isabel de Madrid en agosto . .	0 04
En la cuenta de la pensionada Petronila del Río en agosto . .	0 04
En la cuenta de la pensionada Zoila Madiedo en agosto	0 04
En la cuenta de la pensionada Teresa Vallarino en agosto . . .	0 04
En la cuenta de la pensionada Rafaela de Gastelbondo en agosto	0 04
Pasan	$ 0 53
Vienen	$ 0 53
En la cuenta de la pensionada Rosenda de la Osa en agosto . .	0 06
En la cuenta del pensionado Salvador Gran H. en agosto . .	0 07
En la cuenta de la pensionada Roselina de Pombo en agosto . .	0 07
En la cuenta de la pensionada Isabel de la Serra en agosto . .	0 07
En la cuenta de la pensionada Mercedes Pareja en agosto . . .	0 05
	$ 0 85

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª Número 356—Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

Se hacen los reparos que se expresarán a la cuenta del Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, señor Augusto N. Reyes en el mes de septiembre del presente año, a saber:

1.º Se recibió el 5 de diciembre.

2.º Errores en las operaciones descritas en el libro principal:

a) En la primera semana de la obra de locativas se descargó la cuenta de Antonio Benavides, por $ 3-75, debiendo ser por $ 3-57.

b) La suma total de los gastos de la segunda semana de la cuenta de obras públicas es de $ 4,003-17, y no la de $ 3,903-17, que figura en el libro.

c) La cuenta de Pedro A. López, por $ 21-20, saldo del contrato por $ 141-20, por trabajos de albañilería en la obra del cuartel de Zipaquirá, no se descargó en la tercera semana sino por $ 20-20; y

d) La cuenta de Manuel Cuestas, por tres mil ladrillos para la obra del Panóptico, pagada en la tercera semana, vale $ 40-50, y se descargó por $ 4-50.

3.º Se reclaman los siguientes contratos:

El celebrado con Francisco Hernández, por $ 165-88, valor del labrado de cornisa en la obra de la Facultad de Ingeniería.

El celebrado con Joaquín Pacheco, por pañetes en la obra de la Facultad de Ingeniería (pared divisoria del Palacio Arzobispal), por $ 127-05.

El celebrado con Aristides Corredor, por $ 349, valor de la construcción de una escalera en el Pasaje Cuervo.

El celebrado con Emilio Gutiérrez, por $ 125-97, valor de piedra para la obra del Capitolio; y

El celebrado con Martín Cantor, por $ 136-31, valor de cielos rasos en la pieza del Laboratorio Químico de la obra de la Facultad de Ingeniería.

4.º Se reclama el documento o poder de Azuero & Cabrera para que el señor M. A. Fonseca recibiera la suma de $ 15, resto del valor de su contrato para hacer y poner la baranda de la escalera oriental del Capitolio.

5.º El contrato verificado con el señor Julio G. Ribón para suministrar setenta rieles de acero para la obra del Capitolio, no fue verificado en licitación pública, debiendo serlo por implicar una erogación mayor de $ 1,000 (artículo 27, inciso *a*) del Código Fiscal).

Término para contestar, seis días.

Para los efectos del artículo 373 del Código Fiscal, pásese copia de la parte pertinente de este auto al señor Ministro de Obras Públicas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª Número 357—Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

Se formula este auto de observaciones luégo de examinarse la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente a julio del presente año, a cargo del señor Angel María Carvajal, a saber:

1.º El cuadro general de especies de la Administración no viene formado de acuerdo con las Circulares indicadas en autos anteriores, ni trae constancia de las existencias en las Recaudaciones al principio y al final del mes.

2.º El Agente Especial de Manizales debe formar su cuadro de especies como los de las Recaudaciones, y hacerse figurar en la relación de cuentas municipales. Las remesas de especies hechas a los Recaudadores deben figurar en el cuadro general de la Administración.

3.º No vienen comprobados con los recibos correspondientes las siguientes remesas de especies:

Al Recaudador de Circasia, por valor de	$ 120 ..
Al Recaudador de Marmato, por valor de	120 ..
	$ 240 ..

4.º El impuesto de fabricación de cigarrillos se cobra por kilogramos y no por cajetillas (Decreto 79 de 1906).

5.º Deben detallarse nombradamente, al tenor de los comprobantes, los asientos por ingresos de recaudación por derechos de minas.

6.º Para abonar el pago de $ 35 hecho al señor H. Duque A., por su sueldo como Oficial del Tribunal de Caldas en junio, debe enviarse un recibo de dicho empleado, por no haberlo suscrito en la nómina (artículo 268 del Código Fiscal).

7.º Se reclaman los presupuestos militares del Regimiento *Ayacucho* del mes de junio (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar).

8.º Gastos que no se abonan hasta que se envíe la autorización respectiva (artículo 7.º, Decreto 461 de 1913):

Capítulo 38. Ejército (material). Útiles de escritorio, jabón, desinfección y casino del Regimiento *Ayacucho* en el mes de junio, por $ 74-46; y

9.º Faltan estampillas en las siguientes cuentas por pensiones:

De Ignacio Gallo en junio . .	$ 0 04
De Manuel S. Lombana en junio	0 07
De Concepción Gallo en junio.	0 04
De Manuel Castaño en junio..	0 05
De Patricio Gallo en junio . .	0 10
	$ 0 30

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 24 de enero de 1914 — Número 15101

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 26 de 1914, por el cual se reconocen varios grados militares 145
Resolución número 1 de 1914, por la cual se reglamenta la Ley 42 de 1913 en lo referente al Ministerio de Guerra 145
Resolución número 2 de 1914, por la cual se ordena un reintegro..... 145

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de las minas *Tiradó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Condoto de la Intendencia del Chocó..... 146
Resolución por la cual se adjudica al señor Eladio Cortés un globo de terreno baldío denominado *La Pradera*, situado en el Municipio del Santuario del Departamento de Caldas..... 146
Resolución en el asunto de las minas *Opogodó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Nóvita, Intendencia del Chocó..... 147
Edicto..... 147
Informe relativo al trayecto de vía férrea recibido en nombre del Gobierno Nacional el 8 de diciembre de 1913 147

CORTE DE CUENTAS

Autos 148

Avisos oficiales..... 152

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 26 DE 1914

(ENERO 7)

por el cual se reconocen varios grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares:

Al señor Zoilo Franco L., el de General de Brigada, con la antigüedad del 16 de junio de 1900.

Al señor Carlos Borrás B., los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 19 de octubre de 1899 y 30 de mayo de 1900, respectivamente.

Al señor Antonio Barrero, los de Subteniente, Teniente, Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 30 de octubre de 1899, 22 de marzo de 1900, 31 de agosto de 1900 y 5 de octubre de 1901, respectivamente.

Al señor Aurelio Linero M., el de General de Brigada, con la antigüedad del 7 de febrero de 1903.

Al señor Daniel Vergara, los de Subteniente, Teniente, Capitán y Mayor, con la antigüedad del 14 de diciembre de 1899, 29 de enero de 1901, 16 de febrero de 1901 y 23 de enero de 1903, respectivamente.

Al señor Alberto Rojas Rico, el de Subteniente, con la antigüedad del 8 de octubre de 1909.

Al señor Nemesio Castañeda, el de Mayor, con la antigüedad del 27 de abril de 1900.

Al señor David Hernández Zapata, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 25 de enero y 6 de febrero de 1885, respectivamente.

Al señor Esteban Escallón, el de General efectivo de Brigada, con la antigüedad del 31 de diciembre de 1900.

Al señor Amadeo A. Abello, el de Subteniente, con la antigüedad del 15 de septiembre de 1909.

Al señor Joaquín Albán G., el de Subteniente, con la antigüedad del 1.° de septiembre de 1909.

A los señores Eduardo Londoño y José Dolores Solano, los de Subtenientes, con la antigüedad del 15 de febrero de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 7 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 8 de 1914.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 1 DE 1914

(7 DE ENERO)

por la cual se reglamenta la Ley 42 de 1913 en lo referente al Ministerio de Guerra,

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1913,

RESUELVE:

1.° Los documentos oficiales que en el ramo de Guerra deben extenderse a mano y con tinta indeleble de conformidad con lo que dispone la Ley 42 citada, son las siguientes:

Decretos.
Resoluciones.
Relaciones de pagos.
Informes y toda clase de documentos relacionados con el ramo fiscal.
Comunicaciones reservadas.
Circulares.
Procesos y actuaciones en el ramo de justicia militar.
Hojas de servicios.
Certificados e informes de los archiveros.

2.° Además de los documentos que se dejan enumerados, los Jefes de las Oficinas dependientes del Ministerio de Guerra señalarán en cada caso aquellos que por su importancia deban escribirse con las condiciones de la Ley mencionada, y vigilarán especialmente los libros copiadores a fin de que se lleven con absoluta claridad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de enero de 1914.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 2 DE 1914

(7 DE ENERO)

por la cual se ordena un reintegro.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que de conformidad con la Ley 131 de 1913, el Montepío Militar debe liquidarse;

Que este hecho supone la extinción del Instituto;

Que en consecuencia quedan sin destino los haberes de desertores que por la Ley 26 de 1908 correspondían a los fondos del Montepío, y

Que siendo el Tesoro Nacional el que hace la erogación para el pago del Ejército, es natural que a él vuelvan los haberes de los desertores que hayan recibido los Pagadores del Ejército,

RESUELVE:

Artículo único. Los Contadores, Habilitados y Subhabilitados del Ejército que, a partir del 1.° de diciembre de 1913 hubieren recibido el valor de las deserciones en el Ejército, deberán reintegrar a la Tesorería General de la República o a la respectiva Administración de Hacienda de donde hubieren recibido tales fondos dichas sumas, dentro de los diez días siguientes, bajo pena de multa que impondrá este Ministerio.

Parágrafo. En lo sucesivo los dichos Contadores, Habilitados y Subhabilitados no deberán recibir el valor de los haberes de desertores, y en caso de contravención quedarán sujetos a la obligación y sanción ya expresadas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de enero de 1914.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el asunto de las minas *Tiradó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Condoto de la Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 29 de 1913.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Juan Bautista Mosquera, está al estudio del Ministerio el asunto relativo a las minas de *Tiradó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Condoto de la Intendencia del Chocó.

Estas minas fueron denunciadas como desiertas por el señor Juan Bautista Mosquera. Pero como tales minas—como se ha demostrado evidentemente—no estaban ni están en abadono, sus legítimos dueños recurrieron ante el señor Intendente, reclamando contra el denuncio indebido de Mosquera.

El Intendente, previa demostración legal de que las minas en cuestión no habían sido abandonadas por sus propietarios Emiliano Salazar y Sixta G. viuda de Flórez, dictó la Resolución número 154 del 15 de noviembre último, en la cual dispuso que no se adelantaran las diligencias relativas al denuncio de las mentadas minas, por estar plenamente comprobado que de ningún modo podía considerárselas como abandonadas, pagados como estaban los impuestos correspondientes. Y efectivamente, en el expediente hay constancia legal del pago de los impuestos correspondientes a los tres últimos años de 1911, 1912 y 1913, lo que hace plena prueba de que las minas de *Tiradó* no han caído en abandono.

Mas el señor Mosquera, a pesar de la claridad de las razones del señor Intendente y de la evidencia que hace palpable su carencia de razón, en pretender que se consideren como desiertas minas cuyos derechos fiscales han sido pagados fiel y oportunamente, pidió reconsideración de la primera Resolución de la Intendencia.

El señor Intendente, como era de rigor legal, hubo de sostener su primera Resolución, confirmándola en su segunda, número 161 del 21 de noviembre último.

Pero todavía el señor Mosquera insiste en su pretensión, y de allí el recurso que ha interpuesto ante este Despacho.

El Ministerio, ante la evidencia de la legalidad y justicia de las providencias dictadas por el señor Intendente, no vacila en confirmarlas, y en consecuencia

RESUELVE:

Cofirmar las Resoluciones dictadas por la Intendencia del Chocó bajo los números 154 y 161, con fechas 15 y 21 de noviembre último, sobre las minas de *Tiradó* números 1, 2, 3, 4 y 5.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se adjudica al señor Eladio Cortés un globo de terreno baldío denominado *La Pradera*, situado en el Municipio del Santuario del Departamento de Caldas.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, octubre 31 de 1913.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Eladio Cortés, a título de cultivador, el terreno denominado *La Pradera*, sito en el Municipio de Santuario, Provincia de Marmato, del Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de trescientas noventa y cinco hectáreas con tres mil seiscientos veintiocho metros cuadrados, y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: del mojón número 1, que está en el río Mapa, en la desembocadura del zanjón de *Villanueva*, éste arriba en dirección Sur hasta encontrar un mojón en la orilla del cafetal del señor Antonio Restrepo, y rodeando el cafetal con sus correspondientes mojones, puestos en cada uno de los ángulos de éste, hasta salir al zanjón: éste arriba a su nacimiento; de allí, línea recta, lindando con terreno de Marcos Grajales, a la cuchilla donde hay un mojón al pie de un árbol *patudo;* de allí, siguiendo la cuchilla en dirección Occidente hasta encontrar el camino real que conduce de Santuario a La Virginia; de allí, siguiendo una vaga, lindero con Joaquín Garcés hasta el zanjón de este nombre; zanjón arriba, en dirección Sur hasta la cuchilla del *Yarumo*, y siguiendo éste hasta encontrar un ramal de la cuchilla llamada de *La Pradera;* ésta abajo hasta encontrar la vaga del zanjón del *Silencio;* éste abajo hasta su desembocadura en la quebrada del *Yarumo;* quebrada abajo a la desembocadura del río Mapa; éste abajo hasta encontrar el zanjón de *Villanueva*, primer mojón, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a las servidumbres indispensables, para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por Ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda Resolución de ajudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador del Circuito respectivo, a fin de que verifique la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Oficina de Registro de instrumentos públicos del Circuito—Santuario, diciembre 8 de 1913.

Registrado en el libro duplicado número 1.º, al folio 12 y vuelta. Partida número 11.

El Registrador,

Alfredo Gartner

—

RESOLUCION

en el asunto de las minas *Opogodó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Nóvita, Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 29 de 1913.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Juan Bautista Mosquera está al estudio del Ministerio el negocio relativo a las minas de *Opogodó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Nóvita de la Intendencia Nacional del Chocó.

Estas minas fueron denunciadas como desiertas por el señor Juan Bautista Mosquera, mas como tales minas—según se ha demostrado evidentemente—no estaban ni están en abandono, su legítimo dueño recurrió ante el señor Intendente reclamando contra el indebido denuncio de Mosquera.

El señor Intendente, previa demostración legal de que las minas en cuestión no habían sido abandonadas por su propietaria, señora doña Elodia Vásquez, viuda de Posso, dictó la resolución número 158 del 18 de noviembre próximo pasado, en la cual dispuso que no se adelantaran las diligencias relativas al denuncio de las mentadas minas, por estar plena y legalmente comprobado que de ninguna manera podía considerárselas como abandonadas, pagados como estaban los impuestos correspondientes, mediante la redención a perpetuidad que se había efectuado en debida forma de las tales minas. Y efectivamente, en el expediente, al folio 26, corre la constancia de la redención a perpetuidad de las minas de *Opogodó* en certificación expedida en telegrama número 39 del 10 de noviembre citado, por el Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, quien hace constar que en el año de 1904 fueron redimidas las mencionadas minas de *Opogodó*. De donde se desprende que las minas en referencia no han podido caer en abandono, como lo pretende, contra toda razón, el señor Mosquera.

Es claro pues que para el caso es de estricta aplicación el mandato contenido en el artículo 3.º de la Ley 59 de 1909, según el cual, una mina redimida no es ni denunciable ni avisable en forma alguna.

Pero el señor Mosquera, a pesar de la claridad de las razones del señor Intendente y de la evidencia que hace palpable su carencia de razón en pretender que se consideren como desiertas minas que no lo están ni han podido estarlo por haber sido debidamente redimidas, pidió reconsideración de la primera resolución de la Intendencia.

El señor Intendente, como era de rigor legal, hubo de sostener su primera resolución, confirmándola en su segunda, número 162 del 22 del mismo citado mes de noviembre.

Pero todavía Mosquera insiste en su pretensión, y de allí el recurso que ha interpuesto ante este Despacho.

El Ministerio, ante la evidencia de la legalidad y justicia de las providencias dictadas por el señor Intendente, no vacila en confirmarlas, y en consecuencia

RESUELVE:

Confirmar las Resoluciones dictadas por la Intendencia del Chocó bajo los números 158 y 162, con fechas 18 y 22 de noviembre último, sobre las minas de *Opogodó* números 1, 2, 3, 4 y 5.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

EDICTO

En el asunto de la mina *Santa Lucía*, sita en el Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

. . . . . .

"SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada el 28 de octubre último por la Gobernación del Cauca en el negocio de la mina *Santa Lucía*, ubicada en el Distrito de Timbiquí.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Para notificar a las partes la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar público en la Sección de Minas, etc., del Ministerio de Obras Públicas, hoy ocho de enero de mil novecientos catorce, a las diez de la mañana.

El Jefe de la Sección de Minas, Baldíos, etc., etc.,

Jorge de la Cruz

—

INFORME

relativo al trayecto de vía férrea recibido en nombre del Gobierno Nacional el 8 de diciembre de 1913.

La medida de la carrilera se hizo, como siempre, por el centro de la vía principal, y sin computar líneas secundarias, resultó ser de 6,000 metros.

Este trayecto es, sin duda, el de mejores condiciones técnicas de todos los que ha entregado el Ferrocarril. La pendiente máxima es de 1 por 100, y la diferencia de nivel entre los dos extremos, de 18 metros, de manera que la pendiente general sólo llega a 0-3 por 100. Hay una curva de 11° métricos, otra de 10°, otra de 6°, y las demás son menores de 3°. La curvatura total de los 6 kilómetros es de 219°7'4". Hay 4,540 metros de alineamientos rectos y 1,460 en curva; o sea 75-65 por 100 en recta.

El trayecto está muy bien balastado, con piedra triturada, excepto en los últimos 800 metros, en que la erección de un puente no permitió hacerlo oportunamente; pero hay elementos para hacerlo en breve tiempo.

Los rieles son del tipo Vignole, de 60 libras por yarda, y las traviesas casi todas de comino y de buen tamaño.

En la abscisa 48.900 se encuentra la estación de Bello, a pocas cuadras de la cabecera de este Municipio. Hay dos buenos edificios, uno para pasajeros y otro para carga, con el carácter de construcciones permanentes. Para la maniobra hay tres líneas paralelas.

Acompaño a este informe un cuadro del movimiento de tierras, y otro de las obras de arte, con su cubo correspondiente. Entre estas es digna de especial mención el puente sobre la quebrada *García*, de dos lu-

ces, cada una de 20 metros, y estructura de acero, de armadura directa. Los demás pontones son de acero, en mampostería de primera clase. Los cuadros llevan la firma del señor Melitón Sánchez, que ha sido el Ingeniero de esa Sección.

El poder motor y el material rodante son, con pocas adiciones, los mismos de actas anteriores.

Adjunto al presente informe el plano y perfil del trayecto recibido.

Medellín, 9 de diciembre de 1913.

El Comisionado, *Alejandro López*, Ingeniero Civil.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 358—Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

Se examinó la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente a agosto del presente año, y que rindió oportunamente el señor Angel María Carvajal.

Reparos que se hacen:

1.° Son prohibidas absolutamente las enmendaduras, raspaduras, en los documentos de la cuenta (artículo 348 del Reglamento).

2.° Son aplicables a esta cuenta las objeciones hechas en el auto anterior respecto del envío de la relación de cuentas municipales con expresión de los meses respectivos; jornalización detallada de los asientos por ingresos de derechos de minas; manera de cobrar los derechos por fabricación de cigarrillos; formación incorrecta del cuadro general de especies, sin constancia de las existencias de las Recaudaciones; formación y comprobación de la cuenta del Expendedor de Manizales; cobro y comprobación irreglamentaria de los útiles de escritorio por el Director o por el Secretario de la Penitenciaría, etc.

3.° Deben enviarse estos documentos:

Los recibos de las remesas de especies hechas a los Recaudadores Municipales de Belén ($ 39), y de Pensilvania ($ 122).

Los comprobantes de dos partidas de exenciones militares, por $ 100 cada una.

Los presupuestos de personal y material del Regimiento *Ayacucho* en julio; y

La autorización correspondiente para pagar la suma de $ 121-50, con imputación al capítulo 38 del Presupuesto, por escritorio, jabón, desinfección y casino del expresado Regimiento en julio; y

4.° Faltan estampillas en cinco cuentas de pensiones en julio, por valor de $ 0-24.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 359—Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

A la cuenta de la Administración Nacional de Caldas del mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Antonio María Carvajal, se le hacen los siguientes reparos:

1.° Son aplicables a esta cuenta las observaciones hechas en autos anteriores relativas a enmendaduras en los documentos de ella; a la formación del cuadro general de especies de la Administración, sin parar mientes en las Circulares del Director de la Contabilidad General y del Administrador Principal de timbre, de 1912, en cuanto a tal formación, y a la constancia de existencias; a la incorporación en la relación de cuentas municipales de la del Expendedor de Manizales, y a la formación de su cuenta del propio modo que los demás Recaudadores; a la jornalización detallada de los asientos por recaudos de derechos de minas; al modo irregular de cobrar los derechos de fabricación de cigarrillos por paquetes y no por kilogramos, etc.

2.° En la cuenta municipal de Marulanda de agosto figura la remesa de especies por $ 122; pero no se puede verificar la exactitud de las ventas y existencias por no haberse rendido las cuentas anteriores y por ende la inversión dada a la remesa por $ 72-25, hecha en enero.

3.° Se reclaman los recibos de remesas de especies hechas en el mes a los Recaudadores Municipales de Armenia ($ 200), Victoria ($ 100) y Pensilvania ($ 30).

4.° Para abonar el pago de $ 87-16 por material del Regimiento *Ayacucho* en el mes de agosto, debe enviarse la autorización correspondiente (Decreto 461 de 1913).

5.° La cuenta por útiles de escritorio de la Administración en el segundo semestre viene presentada y cobrada por el Agente Expendedor de especies en Manizales (artículo 380 del Reglamento); y

6.° En cinco cuentas de pensiones dejaron de adherirse estampillas por valor de $ 0-24.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 360—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Vista y examinada la cuenta del mes de octubre del presente año de la Administración Nacional de Caldas, que remitió el responsable señor Angel María Carvajal, se formula este auto de observaciones:

1.a Son aplicables a esta cuenta los reparos hechos en autos anteriores sobre enmendaduras en los documentos de la cuenta; no incorporación de la cuenta del Expendedor de Manizales en la relación de las municipales; no especificación de los meses a que corresponden las cuentas que figuran en dicha relación; sobre el cobro del impuesto de cigarrillos por cajetillas, debiendo ser por kilogramos; no relacionar detalladamente, según los comprobantes, los asientos del libro principal; falta del *visto bueno* del Visitador en el cuadro general de especies y de la constancia de las existencias al principio y al final del mes; sobre modo irreglamentario de cobrar y pagar cuentas por útiles de escritorio, etc.

2.a La cuenta del Expendedor de Manizales debe constar de los mismos documentos que las demás subalternas.

3.a La cuenta del Recaudador Municipal de Villa María no trae inventario ni diligencia de visita.

4.a Debe enviarse el recibo correspondiente de la remesa de $ 55, en especies, hecha al Recaudador del Santuario.

5.a Para abonar el pago de $ 82-92, imputabe al capítulo 38 del Presupuesto, por material del Regimiento *Ayacucho*, en el mes, debe enviarse el comprobante respectivo de autorización (Decreto 461 de 1913); y

6.a Faltan por adherir a la nómina del Recaudador de Salamina, en agosto, y a seis cuentas de pensionados en septiembre, estampillas de timbre por valor de veinticinco centavos ($ 0-25).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 361—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

El señor Carlos Tirado Macías, ex-Cónsul de Burdeos, apeló para ante la Sala de Decisión del auto de fenecimiento provisional con alcance número 321 de 18 del presente mes, que se profirió en el examen de la cuenta de su cargo correspondiente al mes de febrero de 1911; y habiéndose interpuesto tal recurso en oportunidad, se le concede en el efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 362—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

Se observa la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes, así:

1.° Se recibió el 20 de diciembre.

2.° Parque de la Independencia. Debe verificarse el reconocimiento respectivo a favor del Tesoro de los productos del Parque en el año, y pasar la relación correspondiente al señor Director de la Contabilidad General.

Se reclaman los siguientes documentos:

La cuenta de la Energía Eléctrica, por $ 148-98, valor de la luz en los meses de marzo a mayo del presente año.

El contrato celebrado con el señor Helí Mahecha Z., sobre pago del 20 por 100 por derecho de hacer funcionar en el Parque la ola giratoria, desde el 16 de septiembre.

Las relaciones del Interventor, así:

Sporting Club, señor Silvano Cuéllar, en la primera y segunda quincena de septiembre y primera de octubre.

Carrousel, señor Ricardo Vélez, primera y segunda quincena de septiembre y primera de octubre.

Patines, señor José Ignacio Osorio, del 27 al 30 de septiembre y primera quincena de octubre.

Ola giratoria, Helí Mahecha Z., segunda quincena de septiembre.

Las relaciones de las funciones de Cinematógrafo en los meses de julio a septiembre, y además copia de los libros de los señores López Penha & Compañía en el mismo tiempo, debidamente autenticada, y el memorial de prórroga del Cine de octubre en adelante.

3.° Se reclaman los siguientes contratos:

El de Carlos Reyes & Pedro Ortiz, por cuatro columnas en Santo Domingo, puestas en el costado oriental, tres, y una en el costado norte, por $ 200.

El de Gonzalo Zúñiga, por asfaltados de un patio en la obra del Asilo de Locos (Aserrío), por $ 223-60.

El de Jesús Tobón, por construcción de pavimento, de baldocines en la obra de la Facultad de Ingeniería, por $ 355-71.

El de Ramón G. Corrales, por asfaltado en la obra de la Facultad de Ingeniería, por $ 330-92.

El de Lucio Aldana, por obras de cantería en la obra de la Imprenta Nacional, cuyo valor se ignora; y

El de Alberto Sánchez y Jorge Rivera, por obra de cantería en el Pasaje Cuervo, por $ 358.

4.° El sueldo del señor Inspector de Obras Públicas, así como los empleados que tengan sueldo fijo mensual, deben cobrarse con nóminas.

5.° Faltan estampillas:

Cuenta de A. Ricaurte, por $ 99-60, pagada en la primera semana en la obra de la Imprenta Nacional, por.	$ 0 09
Cuenta de Santos Hernández, por $ 12, pagada en la quinta semana, en la misma obra, por....	0 02
	$ 0 11

6.° Se notan en la cuenta los siguientes errores:

La cuenta de Marco A. López, por saldo de su contrato de unas puertas en la obra de la Facultad de Ingeniería, vale $ 34, y no se descargó sino por $ 3-40. Se pagó en la primera semana de octubre.

La cuenta de Lucio Aldana, por $ 10-92 no se descargó sino por $ 10-29, en la tercera semana de la obra de locativas; y

7.° La lista por jornales de la obra de locativas en la cuarta semana de octubre, por $ 130-40, carece de recibo: se devuelve.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 363—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

Ha contestado satisfactoriamente el señor Angel María Carvajal las objeciones que se le hicieron a la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de febrero del presente año, excepto en lo relativo a los siguientes pagos que no se abonan por falta del recibo correspondiente de los interesados (artículo 268 del Código Fiscal):

A Camilo Mejía, Escribiente del Tribunal Superior de Caldas en enero . . . . . $	33 87
A Gonzalo Estrada, Profesor de la Escuela Normal de Institutores en enero	38 ..
A Jesús A. Salazar, Escribiente del Juzgado de Salamina en el mismo mes	25 ..
$	96 87

La cuenta en lo demás queda bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba de manera provisional, elevando a alcance líquido al responsable del saldo de noventa y seis pesos ochenta y siete centavos ($ 96-87), que resulta a su cargo (artículo 352 del Código Fiscal).

Esta suma se consignará en la caja de la Administración cuando se notifique al interesado el auto correspondiente de ejecutoria.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 364—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

El señor Angel María Carvajal contestó el auto de observaciones número 224 de 2 del pasado octubre, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de marzo del presente año.

De modo satisfactorio han sido hechos los descargos, excepto en lo relativo a los pagos a los empleados que se expresarán, que no pueden debitársele, por no haber suscrito los recibos respectivos (artículo 261 del Código Fiscal).

A Camilo Mejía, Escribiente del Tribunal Superior de Caldas, en febrero . . . . . $	35 ..
A Obdulio Gómez, Portero del Juzgado de Pereira, en febrero.	12 ..
$	47 ..

La cuenta en lo demás queda bien formada y comprobada, y se fenece de manera provisional, declarando alcance al responsable de cuarenta y siete pesos ($ 47), por lo expuesto en la parte motiva, alcance que consignará en la caja de la Aministración, cuando sea advertido de la providencia que ejecutorie este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 365—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

En el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de abril del presente año se dictaron los autos de observaciones números 98 de 19 de julio y 225 de 3 de octubre pasados, que ha contestado el responsable señor Angel María Carvajal.

Son satisfactorias las explicaciones respecto de las irregularidades de forma en la cuenta y en la comprobación, que serán subsanadas luégo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Se enviaron los documentos y estampillas reclamados y se devolvieron los que se remitieron para llenar formalidades omitidas.

En estos últimos faltan aún los recibos de los siguientes empleados, cuyo valor no se abona, según lo dispuesto en el artículo 268 del Código Fiscal:

A Camilo Mejía, Escribiente del Tribunal Superior en marzo....$	35 ..
A Obdulio Gómez, Portero del Juzgado de Pereira en marzo..	12 ..
A Luis M. Dávila Portero del Juzgado de Santa Rosa en marzo	12 ..
$	59 ..

La cuenta en lo demás queda bien formada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, elevando a alcance líquido a cargo del responsable el saldo de cincuenta y nueve pesos ($ 59), que resulta a su cargo por lo expuesto en la exposición anterior.

Este alcance debe ser consignado en la caja de la Administración cuando sea notificada al responsable la providencia de ejecutoria de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 255—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

En memorial de fecha 13 de octubre último solicita el señor Wenceslao Gallardo, Administrador de Hacienda Nacional de Nariño, se revoque el auto de fenecimiento provisional número 181 de 12 de agosto pasado, dictado en la cuenta de su cargo correspondiente al mes de enero del año en curso.

"Funda esta solicitud—dice—en primer lugar en las razones que aduje en el punto 2.° de la respuesta que di oportunamente al auto de observaciones número 73 mencionado, razones que reproduzco hoy íntegramente. Además me fundo en lo siguiente:

"1.° En la jornalización que ha venido verificándose desde el 1.° de julio de 1909 hasta la fecha, de las operaciones mensuales concernientes al producto de la renta de papel sellado y timbre nacional, aparece íntegramente reconocido a favor del Tesoro el producto que ha tenido la renta en cada mes, quedando así cumplida estrictamente la prevención consignada en el artículo 251 del Código Fiscal vigente....."

Siendo un hecho evidente que la cuenta del Presupuesto y del Tesoro en nada se afecta con el procedimiento adoptado por el señor Administrador, de cargar en la caja únicamente los saldos de las cuentas de los Recaudadores Municipales, afectando a la vez el capítulo respectivo por los honorarios de éstos, y no estando, como no lo está, ejecutoriado el auto del cual se pide revocatoria, se resuelve reformar dicho auto en

el sentido de declarar satisfactorias todas las respuestas que al contestarlo dio el responsable, y fenecer provisionalmente la cuenta sin observación alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 256—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Con fecha 20 de octubre último contestó el señor Wenceslao Gallardo el auto de observaciones número 182 de 13 de agosto próximo pasado, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño correspondiente al mes de febrero del presente año.

Estudiado detenidamente el memorial de descargos, se obtuvo:

1.° Los puntos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.° fueron contestados satisfactoriamente por el responsable.

2.° El punto 7.°, relacionado con la falta de estampillas de timbre nacional a algunos documentos, lo contesta el señor Administrador en los siguientes términos:

"Dispone el Decreto número 909 de 1906:

'Documentos. Los documentos por asuntos en los cuales tengan interés el Gobierno Nacional, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la exención sea a su exclusivo favor . . . . . .

'Ordenes de pago. Las órdenes de pago que se expidan a favor de los pensionados, cuando la pensión no exceda de $ 10 . . . . . $ 0 05

'Cuando exceda de $ 10 . . . . 0 10.'

"Por consiguiente no hacen falta estampillas de timbre nacional en la cuenta de cobro por auxilio al Hospital y a las cuentas del convento de monjas, y en las de los señores Moncayo, Guerrero y Portillo se les han adherido las correspondientes, según la citada disposición....."

La disposición citada concede la exención, es verdad, para los *documentos* por asuntos en los cuales tengan interés el Gobierno Nacional, los Departamentos, etc., etc., pero el Decreto número 909 no autoriza en ninguno de sus artículos para conceder tal exención a las cuentas de cobro relacionadas con la beneficencia y caridad, las cuales haya de cubrirse como si fueran órdenes de pago. Por estas razones, y en mérito de lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance a cargo del responsable de la suma de treinta y nueve centavos ($ 0-39), valor de las estampillas de timbre nacional dejadas de adherir a las cuentas de cobro por auxilio al Hospital de Caridad, y por la pensión al convento de monjas correspondiente al mes de enero de 1913, y la multa de setenta y ocho centavos ($ 0-78), valor doble de tales estampillas (artículo 25 del Decreto sobre timbre nacional).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 257—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Contestado por el responsable señor Wenceslao Gallardo el auto de observaciones número 183 de 14 de agosto último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño correspondiente al mes de marzo del presente año, se declaran satisfactorios los descargos presentados en relación con los puntos a que se contrae dicho auto, con excepción hecha del marcado con el número 7.°, por las mismas razones aducidas al fenecerse la cuenta anterior. En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de dos pesos un centavo ($ 2-01), valor de las estampillas de timbre nacional dejadas de adherir a los siguientes documentos:

A la cuenta de cobro de Vicente Barrera M., por auxilio al Hospital de Caridad en febrero . . . . . $	0 33
A la cuenta del Cajero de la Administración General del Tesoro, por arrendamiento de una casa para el Regimiento número 11, en enero y febrero	0 32
A la cuenta del Tesorero de la Universidad de Nariño, por auxilios de enero y febrero	1 20
A la cuenta del Síndico del convento de monjas, por la pensión de febrero	0 16
Suma . . . . . $	2 01

Y la multa de cuatro pesos dos centavos ($ 4-02), valor doble de tales estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 258—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

El auto de observaciones número 184 de 16 de agosto último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño correspondiente al mes de abril del año en curso, fue contestado por su responsable señor Wenceslao Gallardo, en memorial de fecha 27 de octubre pasado. Con excepción del punto 12, se declaran satisfactoriamente contestados todos los demás, y en consecuencia se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance a cargo del señor Administrador de la suma de un peso cuarenta y un centavos ($ 1-41), valor de las estampillas de timbre nacional dejadas de adherir a las cuentas de cobro de V. Barrera M., del Cajero de la Administración del Tesoro, del Tesorero de la Universidad de Nariño y del Síndico del convento de monjas de la Concepción, y una multa de dos pesos ochenta y dos centavos ($ 2-82), valor doble de tales estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 259—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

El señor Wenceslao Gallardo, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño correspondiente al mes de mayo del presente año, en memorial de fecha 27 de octubre último, contestó el auto de observaciones número 185 de 18 de agosto próximo pasado. Satisfacen plenamente los descargos presentados sobre los puntos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10 y 11, más no así el que se refiere al punto 9.°, por las mismas razones que se le han expuesto al señor Administrador en autos anteriores.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con el alcance a cargo del responsable de la suma de cuarenta y nueve centavos ($ 0-49), valor de las estampillas de timbre nacional dejadas de adherir a las cuentas de cobro por auxilios al Hospital y al convento de monjas de Pasto, y una multa de noventa y ocho centavos ($ 0-98), valor doble de tales estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 260—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

El señor Pedro Lizcano M., al ser notificado el día 14 de noviembre último del auto número 215 de 20 de octubre, dijo:

"Firmo con el derecho de apelar para ante la Sala."

En efecto, ayer se recibió en esta Oficina el memorial en que interpone el recurso, y en el que expone las razones en que lo funda.

Estudiado tal documento, resulta que no tiene fecha, por lo cual no puede saberse si está o nó dentro del término legal (artículo 354 del Código Fiscal); y además no fue presentado al señor Alcalde de Belén, autoridad política que le hizo la notificación, para los efectos del parágrafo del mismo artículo 354.

Por estas razones no se concede la apelación interpuesta y se declara ejecutoriado el auto número 215 de que se ha hecho mención, quedando al responsable el derecho de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 261—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

No habiendo observación alguna que hacer a la cuenta de especies y caudales de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondien-

te al mes de septiembre de 1912, se fenece provisionalmente sin cargo contra su responsable señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 262—Bogotá, diciembre 8 de 1913.

Examinada la cuenta de especies y caudales de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de octubre de 1912, y no hallándose observación que hacerle, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 263—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Fenécese provisionalmente la cuenta de especies y caudales de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Alberto Schlesinger, por no haberse hallado observación alguna que hacerle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 264—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Por hallarse bien formada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Alberto Schlesinger, la cuenta de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de diciembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 265—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Hallándose la cuenta de especies y caudales de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de junio del corriente año, bien formada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 266—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

Como del estudio verificado en la cuenta de especies y caudales de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de julio del presente año, se observa que dicha cuenta está ajustada a las disposiciones legales, y que además se encuentra plenamente comprobada, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 267—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Fenécese provisionalmente la cuenta de especies y caudales de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de agosto del año en curso, de la cual es responsable el señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 268—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de septiembre del presente año, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 269—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Sin observación que hacerle a la cuenta de la Administración Principal de la renta de timbre nacional correspondiente al mes de octubre del presente año, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Liverpool.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 133—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Por medio del presente auto se requiere al señor General don Luis Enrique Bonilla, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al mes de febrero del año en curso, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte las facturas, sobordos y demás documentos que faltan en esa cuenta, para proceder al estudio de ella. Debe asimismo el responsable remitir la relación estadística de las exportaciones de ese Consulado en los meses de febrero a julio, inclusive, del presente año, documento indispensable para el examen de sus cuentas. El señor Cónsul sabe que los documentos requeridos por medio del presente auto son indispensables para verificar dicho examen, y que la falta de ellos da lugar a la imposición de una multa.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 134—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Por cuanto el Presupuesto del año en curso no trae el capítulo de vigencias anteriores, y por consiguiente, a ese capítulo eliminado no puede imputarse gasto alguno de años pasados; por cuanto el Decreto número 1158 de 30 de diciembre de 1912 (*Diario Oficial* número 14790), que abre un crédito ejecutivo extraordinario al Presupuesto de rentas y gastos de 1912, señala las partidas para tales gastos, y la nota número 2765 del Director de la Contabilidad General dice la manera cómo y a qué cuenta deben hacerse las imputaciones antes referidas, esta Sección resuelve devolver las cuentas del Consulado General en Londres correspondientes a los meses de enero a julio del año en curso, para que su responsable el doctor Jorge Roa las reponga, eliminando la cuenta de vigencias anteriores, y haga las imputaciones correspondientes de acuerdo con las disposiciones citadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 135—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

La cuenta general del Consulado en Southampton correspondiente a los meses de

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de 1911, estuvo a cargo del doctor Arturo Herrera Vinagre. Verificado el estudio de los elementos que la componen, se obtuvo el siguiente resultado:

Fue rendida oportunamente.

Está llevada de acuerdo con el sistema vigente de la Contabilidad oficial.

La clausura se hizo de acuerdo con las disposiciones vigentes que rigen la materia.

Las cuentas mensuales son fiel copia de la general de que se trata, y ésta fue llevada con corrección y pulcritud.

Las cuentas mensuales que la componen se hallan así:

Septiembre, glosada por medio del auto número 11 de 11 de febrero de 1912, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por medio del auto número 81 de 2 de septiembre del año en curso.

Octubre, glosada por medio del auto número 28 de 28 de febrero de 1912, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por medio del auto número 88 de 9 de septiembre último.

Noviembre, glosada por el auto número 38 de 18 de marzo del año pasado, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por medio del auto número 89 de 10 de septiembre del año en curso; y

Diciembre, glosada por el auto número 63 de 15 de abril de 1912, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por medio del auto número 90 de 10 de septiembre próximo pasado.

En mérito de lo expuesto se fenece definitiva y separadamente la cuenta general del Consulado en Southampton correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de 1911 sin alcance ni multa en contra de su responsable el doctor Arturo Herrera Vinagre.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 137—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Se hacen las observaciones siguientes en la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de abril de 1913, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez:

1.ª Falta la relación de productos, la cual debe venir, como se dijo en el auto anterior.

2.ª La cuenta trae como producto de derechos consulares la cantidad de $ 2.555-39. Verificadas las operaciones en esta Oficina se obtuvo la cantidad de $ 2.605-11, como resultado de la liquidación de los derechos consulares causados por las facturas y sobordos despachados en ese mes, de lo cual resulta una diferencia de $ 49-72, a cargo del responsable.

3.ª Falta una estampilla de $ 0-20 en el recibo del sueldo del responsable, lo que da lugar a una multa de $ 0-40, que debe ser consignada en la caja, sin perjuicio de la obligación que tiene de mandar la estampilla que falta.

4.ª Existe una diferencia de $ 23 entre el valor del asiento de remesas, $ 2.355-39, y el recibo del señor Cónsul en Londres que está por £ 466-9-8, o sea $ 2.332-39. Esta diferencia debe ser explicada por el responsable, y debe ingresar a caja; y

5.ª El responsable debe poner en cada una de las copias del libro las cantidades que vienen del mes anterior, para no alterar la unidad de la cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 138—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

En la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de mayo de 1913, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª No trae las cantidades que vienen del mes anterior.

2.ª Falta la relación de productos, documento del cual se habló ya en autos anteriores.

3.ª El responsable debe enviar una estampilla de $ 0-20 que falta en el recibo de su sueldo, y consignar en la caja $ 0-40 como multa; y

4.ª El responsable debe explicar la diferencia que existe entre el recibo del señor Cónsul en Londres por el valor de la remesa, £ 417-0-4, o sean $ 2.085-02, y el valor del asiento de remesas a caja, que está por $ 2.106-88. Esta diferencia es de $ 21-86.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 139—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Se hacen las observaciones siguientes en la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de junio de 1913, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez:

1.° Los derechos consulares causados por las facturas y sobordos que vinieron como comprobantes de la cuenta, dan la cantidad de $ 2.423-33, y la cuenta trae como producto la cantidad de $ 2.396-23, lo que da una diferencia de $ 27-10 a cargo del responsable.

2.° El responsable se servirá explicar la diferencia de $ 23-59, que existe entre £ 434-10-7, o sean $ 2.172-64, y $ 2.196-23, valor del asiento de remesas. Es decir, entre el recibo del señor Cónsul en Londres y el valor de la remesa; y

3.° El señor Cónsul se servirá consignar en la caja del Consulado $ 0-40, y mandar a la Corte una estampilla de $ 0-20, que falta en el recibo de su sueldo.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 141—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Se hacen las observaciones siguientes en la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de agosto de 1913, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez:

1.ª La factura número 42, despachada por el vapor *Venezuela* para Cartagena, causó derechos consulares por valor de $ 7-15, y en la relación viene con $ 7-15; se dejaron de poner $ 0-30. En el sobordo de ese mismo vapor se puso como derechos causados la cantidad de $ 28-68, en vez de $ 28-38, con lo cual quedaron compensados los $ 0-30 de la factura número 42. Esto hace ver con toda claridad la importancia del envío de la relación de productos, porque ella muestra como con la mano el lugar donde hay un error numérico. De aquí la necesidad de tal envío, y la insistencia de esta Oficina en exigirlo.

2.ª Sumados los derechos consulares causados por las facturas despachadas por el vapor *Venezuela* para Cartagena dan una cantidad de $ 542-93, y la relación trae como producto de esas facturas la cantidad de $ 532-93, de lo cual resulta una diferencia de $ 10 a cargo del responsable; y

3.ª El señor Cónsul se servirá explicar la diferencia de $ 24-37 que existe entre el valor del asiento de remesas a caja, que es de $ 2.074-37, y $ 2.050, valor del recibo del señor Cónsul en Londres por esa remesa.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 142—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Devuélvese al señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de enero de 1913, la copia que mandó del libro general de cuenta y razón, por no estar formada de acuerdo con lo ordenado sobre la materia, es decir, mes por mes, pues la que él mandó comprende un trimestre. Se advierte al responsable que debe remitir también los comprobantes de la cuenta del mes de febrero, que no han llegado a la Corte, y que son indispensables para el examen de esa cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para que reforme las copias anotadas y mande los comprobantes de febrero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 26 de enero de 1914 — Número 15102

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 30 de 1914, que organiza el servicio de custodia de los presos de la Penitenciaria de Pamplona 153
Decreto número 35 de 1914, sobre creación de unos empleados en la Penitenciaría de Santa Marta 153
Decreto número 40 de 1914, por el cual se fija una asignación en la Litografía Nacional 153
Decreto número 49 de 1914, por el cual se hace un nombramiento. .. 154
Decreto número 2 de 9 4, sobre reconocimiento de un medio sueldo. 154
Decreto número 53 de 19 4, sobre reconocimiento de un medio sueldo. 154
Decreto número 54 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 488 de 22 de mayo de 19 3 154
Decreto número 5 de 19 4, por el cual se hace un nombramiento..... 154
Decreto número 6 de 1914, por el cual se reorganizan unas Oficinas y se crean varios empleos en el ramo Postal y Telegráfico..... 154
Decreto número 57 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico 155
Decreto número 64 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 155
Decreto número 74 de 1914, por el cual se nombra un Ministro del Despacho 155

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 3 de 1914, por la cual se concede una autorización a los Comandantes Generales de División y a los Comandantes de Brigada..... 155
Circular..... 155

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 2 de 1914, por la cual se dicta una disposición relativa a los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República 156

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 974 de 1913, por medio del cual se señalan viáticos al Habilitado de la Comisión encargada del estudio del Ferrocarril de Nariño 157
Decreto número 975 de 1913, por el cual se hace un nombramiento..... 157
Decreto número 988 de 1913, por el cual se reglamenta la Ley 65 de 1912, en lo relativo al pago e inversión de las sumas asignadas para construir el Ferrocarril de Nariño, mejorar el puerto de Tumaco y continuar la carretera del Sur..... 157
Decreto número 1020 de 1913, por el cual se hace un nombramiento. 157
Decreto número 1022 de 1913, por el cual se hace un nombramiento. .. 157
Decreto número 1053 de 1913, en ejecución de la Ley 8 de 1910. . 158
Decreto número 1066 de 9 3, por el cual se reglamenta el despacho de los diversos asuntos adscritos al Ministerio de Obras Públicas 158
Decreto número 1077 de 9 3, por el cual se reforma el marcado con el número 753, de fecha septiembre 3 de 191 , por el cual se dispone la reconstrucción del Ferrocarril del Tolima 158
Resolución por la cual se dicta una providencia sobre transporte de gasolina en las vías fluviales de la Nación 159
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 159

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 30 DE 1914

(12 DE ENERO)

que organiza el servicio de custodia de los presos de la Penitenciaría de Pamplona.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vista la petición hecha por el señor Gobernador del Departamento de Santander (Norte), relativa a la mejor organización del servicio de custodia de los presos de la Penitenciaría de Pamplona,

DECRETA:

Elimínanse en la Penitenciaría de Pamplona los puestos de Escribiente, tres Vigilantes y seis Custodios, y en su lugar se crean ocho puestos de Vigilantes, con la asignación mensual de treinta pesos cada uno.

La Gobernación de Santander (Norte) queda facultada para nombrar los Vigilantes de que trata el presente Decreto, y señalarles las funciones correspondientes.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 36 DE 1914

(13 DE ENERO)

sobre creación de unos empleados en la Penitenciaría de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Para la guarda de los presos de la Penitenciaría de Santa Marta, créase el puesto de Vigilante, con $ 25 mensuales, y tres Custodios, con $ 18 mensuales cada uno.

El Gobernador del Magdalena queda facultado para hacer estos nombramientos, los cuales someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 40 DE 1914

(13 DE ENERO)

por el cual se fija una asignación en la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Fíjase en $ 70 mensuales el sueldo del Transportador en la Litografía Nacional, el cual se le liquidará así desde el primero de enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 49 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor General Joaquín Escandón del puesto de Comisario Especial del Putumayo, nómbrase para dicho cargo al señor Coronel Guillermo González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 52 DE 1914

(16 DE ENERO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Erasmo Valencia, Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Manizales, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Erasmo Valencia, Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 56 de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que por enfermedad comprobada se le concedió, del 14 de octubre al 30 de noviembre de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 53 DE 1914

(16 DE ENERO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Rafael H. Duque, Fiscal primero Superior del Distrito Judicial de Medellín, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Rafael H. Duque, Fiscal primero Superior del Distrito Judicial de Medellín, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 56 de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia de treinta días, desde el 27 de febrero de 1912, que le fue concedida por enfermedad debidamente comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 54 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se reforma el marcado con el número 488 de 22 de mayo de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El derecho a medio sueldo durante la licencia de noventa días concedida al señor Ernesto Salazar, para separarse del puesto de Juez 2.° del Circuito de Palmira, por enfermedad comprobada deberá contarse desde el 1.° de marzo de 1912, fecha en que principió a hacer uso de aquella, hasta el 29 de mayo de último.

En estos términos se reforma el Decreto número 488 de 22 de mayo de 1913

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 55 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia del señor doctor Federico C. Gómez, nómbrase al señor Juan S. Robles, Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 56 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se reorganizan unas Oficinas y se crean varios empleos en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de febrero próximo, quedan organizadas las siguientes oficinas con el personal y asignaciones que se expresan:

Agua de Dios, Telegrafista Administrador, $ 45; Ayudante, $ 35.

Ambalema, Telegrafista Jefe, $60; tres Ayudantes, cada uno a $ 50; Oficial de Recibo, $ 30; Cartero, $ 10.

Arbeláez, Telegrafista Administrrador, $ 45; Ayudante, $ 40; Cartero, $ 3.

Cartago, Telegrafista Jefe, $ 80; Subjefe, $ 70; diez Ayudantes, cada uno a $ 60; Oficial de recibo, $ 30; Copista, $ 25; Cartero, $ 12.

Contratación, Telegrafista Administrador, $ 45.

Guadalupe (H), Telegrafista Administrador, $ 30; Cartero, $ 4.

Guadalupe (S.), Telegrafista Administrador, $ 30; Cartero, $ 4.

Líbano, Telegrafista Administrador, $ 35; Ayudante, $ 25; Cartero, $ 4.

Artículo 2.° Desde la misma fecha a que se refiere el artículo anterior, créanse las siguientes plazas:

La de Oficial de Recibo en la Oficina Telegráfica de Ciénaga (M.), con la asignación mensual de treinta y cinco pesos ($ 35); la de Copista en cada una de las Oficinas Telegráficas de Cúcuta e Ibagué, con las asignaciones, respectivamente, de treinta pesos ($ 30) y veinti-

cinco pesos ($ 25) mensuales; la de Cartero en cada una de las Oficinas de Turbó y San Benito (B.), con las asignaciones de ocho pesos ($ 8) y cuatro pesos ($ 4) mensuales, respectivamente; una más de Cartero en la Oficina Telegráfica de Buga, con la asignación que corresponde a la que hoy existe, y una más de Cartero en la Oficina Telegráfica de Carmen (Bolívar), con la asignación mensual de diez pesos ($ 10), suma a que se eleva la asignación de la que hoy existe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 57 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se suprimen unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de febrero entrante quedan suprimidos los siguientes puestos:

El de Almacenista Proveedor de la Intendencia; los de Ayudantes de cada una de las Agencias de Telégrafos en Honda y Bucaramanga; el de Guarda empacador de la Agencia de Barranquilla.

Parágrafo. Los elementos existentes aún en el Almacén de la Intendencia y la provisión de la Oficina Central quedarán a cargo del Archivero de la correspondencia telegráfica, quien prestará una fianza de quinientos pesos ($ 500), y rendirá sus cuentas a la Intendencia.

Artículo 2.° Desde la misma fecha a que se refiere el artículo anterior, el sueldo de cada uno de los Visitadores de Telégrafos será de ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales, sin derecho a viáticos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 64 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Guillermo González del puesto de Subdirector de la Policía Nacional, nómbrase en su reemplazo al señor Eduardo Cadavid, y para llenar la vacante que éste deja, nómbrase Inspector General del mismo Cuerpo al señor Guillermo Gamba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno.

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 74 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se nombra un Ministro del Despacho.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Francisco Restrepo Plata del puesto de Ministro de Hacienda, quien pasa a desempeñar otro cargo, nómbrase en su reemplazo al señor doctor José A. Llorente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION N.° 3 DE 1914

(ENERO 9)

por la cual se concede una autorización a los Comandantes Generales de División y a los Comandantes de Brigada.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Autorízase a los Comandantes Generales de División y a los de Brigada para conceder a los Oficiales pertenecientes a las Unidades de su dependencia, licencias hasta por el término de diez días para separarse de sus puestos, siempre que no se ausenten de su acantonamiento, caso en el cual debe darse aviso previo a este Despacho.

Las licencias temporales por mayor tiempo y en condiciones distintas a las apuntadas sólo pueden concederse por el Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1914.

JOSE MANUEL ARANGO

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Guerra — Contabilidad — Número 584. Bogotá, 2 de julio de 1913.

Señor Gobernador del Departamento de Boyacá—Tunja.

Para subsanar en lo futuro las deficiencias que ha notado este Ministerio al examinar las escrituras de fianza y conseguir que vengan todas ajustadas a las disposiciones del nuevo Código Fiscal, me ha parecido conveniente indicar a esa Gobernación, que será la entidad encargada de posesionar allá a los empleados de manejo dependientes de este Ministerio, el procedimiento que debe seguirse en la aceptación de las fianzas y en la elaboración de las escrituras. Podrá así ilustrar usted al Notario a quien comisione y evitar el caso anómalo de que un responsable del Erario esté ejerciendo su empleo sin que su escritura de fianza se halle rigurosamente amoldada a las disposiciones fiscales.

Procedimiento preliminar—Nombrado empleado de manejo un individuo, debe comprobar, dentro del término que tiene para aceptar con una información sumaria de testigos hábiles tomada con intervención del Ministerio Público y con un certificado de la Corte de Cuentas, que reúne, respectivamente, las condiciones exigidas por los incisos primero y segundo del artículo 286 del Código Fiscal. Esa Gobernación se servirá dar cuenta al Ministerio, ojalá telegráficamente, tan pronto como encuentre satisfactorias las pruebas presentadas para que el Ejecutivo dicte el Decreto de confirmación del nombramiento (artículo 288 del Código Fiscal), el cual se le comunicará a usted para que se proceda a exigir la caución correspondiente.

Clases y cuantía de las fianzas. Pueden aceptarse fianzas hipotecarias, prendarias y personales, cuya cuantía es de mil pesos ($ 1,000) en oro para los Guardaparques, y dos mil pesos ($ 2,000) en oro para los Habilitados y Subhabilitados, según lo ordenó el Decreto 415 del 28 de abril del año en curso, publicado en el número 14886 del *Diario Oficial*

Fianza hipotecaria y prendaria. El valor de la prenda o hipoteca debe ser el doble de la cantidad que se asegure con éstas. El avalúo respectivo se practica por tres peritos nombrados por la Corte de Cuentas conforme con el artículo LL, inciso *c*, en consonancia con el inciso 2.° del artículo 289 del Código Fiscal, y si se trata de una hipoteca, es preciso que la misma Corte o sus comisionados emitan concepto favorable sobre los títulos de propiedad y sobre los certificados de libertad y de propiedad de la finca expedidos por el Registrador de instrumentos públicos. Usted, por tanto, se dirigirá a la Corte de Cuentas cuando llegue el caso de una fianza hipotecaria, para que ella nombre los peritos. La caución, de cualquier clase que sea, se presta por escritura pública, cuya copia se envía a la Corte por conducto del Ministerio, inciso 3.° del artículo 289 e inciso 3.° del artículo 290.

Fianza personal definitiva—Puede aceptarse fianza personal definitiva con las siguientes condiciones: debe comprobarse con un certificado que los fiadores reúnen las condiciones exigidas por el Código Civil en su artículo 2376, es decir, que los bienes inmuebles que poseen, libres de de todo embargo e hipoteca gravosa, son suficientes para hacer efectiva la fianza si llegare el caso, y que valen el doble de la caución asegurada con ellos. Los fiadores deben renunciar el beneficio de excusión, de que tratan los artículos 2383 y 2384 del Código Civil y el 291 del Código Fiscal. Usted debe someterlos a la consideración del honorable Consejo de Ministros, según el artículo 294 del Código Fiscal.

Fianza personal provisional — Cuando la urgencia demande que el empleado se posesione inmediatamente, y no puede dar con prontitud la fianza real hipotecaria o prendaria, puede aceptarse una provisional por noventa días, con dos fiadores a satisfacción de usted, prestada por escritura pública. No puede prescindirse en este caso de los certificados de que trata el artículo 287 del Código Fiscal.

Fianza personal provisional para nombramiento en interinidad — Se presta en las mismas condiciones que la anterior, pero se puede prescindir de los certificados de que trata el artículo 287 del Código Fiscal.

Voy a permitirme, para mayor claridad y sencillez, resumir en las líneas siguientes lo anterior, indicando todo lo que ha de insertarse en las escrituras de fianza:

Fianza hipotecaria—Lo de rigor en esta clase de documentos. Los certificados de que trata el artículo 287 del Código Fiscal. Una constancia del nombramiento y de la ratificación del nombramiento del responsable. Los certificados de propiedad y de libertad de la finca y la copia del concepto de la Corte de Cuentas o de sus comisionados, sobre los títulos y sobre los certificados de propiedad y libertad. Copia de la comunicación en que la Corte nombre sus peritos.

Fianza prendaria—Lo de rigor. Los certificados de que trata el artículo 287 del Código Fiscal. Una constancia del nombramiento y de la ratificación de éste. Copia del recibo de la Oficina pública o del establecimiento de crédito en que tal finca haya sido depositada.

Fianza personal definitiva—Lo de rigor. Los certificados de que trata el artículo 287 del Código Fiscal. Una constancia del nombramiento y de la ratificación o confirmación de éste. Cláusula en que conste que los fiadores renuncian el beneficio de excusión. Certificado del Registrador de instrumentos públicos de que los fiadores tienen bienes inmuebles que valgan el doble por lo menos del valor de la fianza. Bastaría también, y es opinión de la Corte de Cuentas, que los certificados del Registrador se adjuntaran a la escritura a fin de evitar el gasto que ocasiona la inserción. Constancia de que los fiadores fueron aceptados por el honorable Consejo de Ministros.

Fianza personal provisional—Lo de rigor. Los certificados de que trata el artículo 287 del Código Fiscal. Una constancia del nombramiento y de la ratificación de éste. Cláusula en que conste que los fiadores renuncian el beneficio de excusión. Certificado del Registrador de instrumentos públicos de que los fiadores tienen bienes inmuebles suficientes para responder por la caución. Constancia de que los fiadores fueron aceptados por la Gobernación y de que ésta fue comisionada por el Ministro para aceptar la fianza.

Fianza personal provisional para nombramientos interinos—Lo de rigor. Constancia del nombramiento. Cláusula en que conste que los fiadores renuncian el beneficio de excusión. Certificado del Registrador de que los bienes inmuebles de los fiadores son suficientes para responder por la caución. Constancia de que los fiadores fueron aceptados por la Gobernación y de que ésta fue comisionada por el Ministro para aceptar la fianza.

Ruego a usted se sirva ordenar se me dé recibo de esta circular.

De usted servidor muy atento,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.° 2 DE 1914

(3 DE ENERO)

por la cual se dicta una disposición relativa a los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República.

El Ministro de Instrucción Pública,

CONSIDERANDO:

a) Que los contratos celebrados mediante licitación pública, para suministrar la alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República, están de hecho prorrogados en virtud del numeral 17 de la Resolución número 4 del 4 de diciembre de 1911, incorporada en ellos;

b) Que en tales contratos se estipuló el pago de las pensiones alimenticias a razón de diez pesos ($ 10) oro mensuales cada una, de acuerdo con los Presupuestos nacionales; y

c) Que el de este año vota la suma de doce pesos ($ 12) mensuales para las mismas pensiones,

RESUELVE:

1.° Solicitar de los actuales Contratistas la rescisión de sus contratos, para sacarlos a licitación pública, a fin de elevar el canon de cada pensión mensual a doce pesos ($ 12), mediante el mejoramiento del servicio de que se trata.

2.° En los contratos que se liciten, por la rescisión de los actuales se preferirá—en igualdad de propuestas—para adjudicar los remates a quienes hayan satisfecho en los anteriores.

3.° En la licitación de los contratos se observarán rigurosamente las disposiciones pertinentes del Título III del Código Fiscal y las del Decreto número 850 de 1910, y de la Resolución número 4 de 1911, "por la cual se dispone la forma que han de tener los contratos sobre la alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República"; y

4.° Reformar el numeral 17 de la citada Resolución número 4, en el sentido de fijar la primera quincena de las vacaciones anuales como tiempo hábil para que el Gobierno pueda declarar resueltos los contratos y renunciarlos los Contratistas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 974 DE 1913

(NOVIEMBRE 28)

por medio del cual se señalan viáticos al Habilitado de la Comisión encargada del estudio del Ferrocarril de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Habilitado nombrado para hacer los pagos que demandan el personal y gastos de la Comisión encargada de practicar los estudios del Ferrocarril de Nariño, necesita trasladarse desde la ciudad de Pasto hasta el lugar en que se encuentren tales trabajos;

Que la movilización del mencionado empleado ocasiona gastos de consideración, por tener que trasladarse hasta las costas del Océano Pacífico:

Que por conducto del señor Gobernador del Departamento de Nariño ha solicitado dicho empleado que se le fijen los gastos consiguientes, por serle insuficiente el sueldo de que disfruta para atender a ellos;

Que para resolver lo conveniente se pidieron informes al señor Ingeniero Jefe de la Comisión, el cual manifiesta que es justa tal solicitud,

DECRETA:

Señálase la partida mensual de $ 40 oro para viáticos de ida y regreso del Habilitado de la Comisión técnica, encargada de los estudios del Ferrocarril de Nariño, siempre que dicho empleado haga por lo menos un viaje mensual en desempeño de sus funciones.

Esta suma se pagará de los fondos destinados para atender a los gastos de la Comisión, previa presentación de las cuentas de cobro visadas por el Ingeniero Jefe.

Este Decreto principiará a cumplirse desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 975 DE 1913

(NOVIEMBRE 28)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Agustín Angarita del puesto de Inspector de los trabajos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima, nómbrase en su reemplazo al señor Leopoldo Sarmiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 988 DE 1913

(DICIEMBRE 4)

por el cual se reglamenta la Ley 65 de 1912, en lo relativo al pago e inversión de las sumas asignadas para construir el Ferrocarril de Nariño, mejorar el puerto de Tumaco y continuar la carretera del Sur.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vistas las disposiciones de la Ley 65 de 1912,

DECRETA:

Artículo 1.° El pago de las sumas asignadas para mejorar el puerto de Tumaco, y continuar la carretera del Sur, en el Departamento de Nariño, procedentes del treinta por ciento (30 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico que existan de Guapi hacia el Sur, se verificará mensualmente, dentro de la partida que al efecto se incluya en el Presupuesto Nacional de gastos, previa la respectiva solicitud de ordenación por parte del Ministerio de Obras Públicas al Ministerio del Tesoro, a favor del Administrador General del Tesoro del Departamento de Nariño, en libranzas contra las Administraciones de dichas Aduanas. Tales fondos se invertirán en el pago de gastos hechos en las obras de mejora del puerto, y en la construcción de la carretera, en la proporción y conforme a las instrucciones que en cada caso comunique el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2.° Igual procedimiento se adoptará después de convenida entre el Gobierno Nacional y el Departamental de Nariño la forma en que haya de efectuarse la construcción del Ferrocarril de Nariño, en vista de los estudios del trazado que se está practicando, para el pago del veinticinco por ciento (25 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico, de Guapi hacia el Norte, destinado para esa obra.

Artículo 3.° La administración y dirección de los trabajos de la carretera del Sur continuará a cargo de la Gobernación del Departamento de Nariño, debiendo rendirse a la Corte del ramo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, las cuentas mensuales de gastos hechos en la obra, debidamente comprobadas.

Artículo 4.° Para la ejecución de las obras de mejora del puerto de Tumaco, el Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer estudiar y elaborar el respectivo proyecto técnico por una Comisión de Ingenieros, a fin de acordar luégo el plan general de dichas obras, conforme a los datos que se suministren.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 1020 DE 1913

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por fallecimiento del señor Alejandro Castillo, nómbrase Administrador de las obras de Juntas de Apulo al señor Rafael González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

DECRETO N.° 1052 DE 1913

(22 DE EICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cajero de la Intendencia Fluvial de Carta-

gena (ríos Sinú y Atrato) al señor Ismael Porto G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO N.º 1053 DE 1913.

(22 DE DICIEMBRE)

en ejecución de la Ley 28 de 1910.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase una Junta compuesta de los señores Ministro de Obras Públicas, doctor Antonio José Restrepo, doctor José Manuel Arango, doctor Antonio José Cadavid y señor Francisco A Cano, la cual, de acuerdo con el Gobierno, debe proveer lo conveniente respecto de la estatua que debe erigirse en Bogotá al ilustre General de la Indepedencia José María Córdoba.

Artículo 2.º La Junta, de acuerdo con el Gobierno, designará la persona, residente en París, que haya de contratar en esa ciudad la ejecución de la obra, que debe encomendarse a renombrado artista, que puede ser designado por la misma Junta.

El artista a quien se encargue la ejecución de la obra debe suministrar el diseño del pedestal e indicar todos los detalles pertinentes.

Artículo 3.º La Junta, una vez que elija el sitio en que la estatua debe erigirse, enviará al encargado de contratar la ejecución de la obra, los planos, vistas topográficas y detalles indispensables para la determinación precisa del lugar de emplazamiento, de manera que la obra en su conjunto y en sus detalles guarde la debida correlación y constituya un monumento adecuado para honrar la memoria del ilustre General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO N.º 1056 DE 1913

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el despacho de los diversos asuntos adscritos al Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º El personal de las Secciones del Ministerio de Obras Públicas será el siguiente, distribuído en seis Secciones, así:

Sección de Negocios Generales.

Un Secretario Jefe de esta Sección.
Un Oficial Mayor del Ministerio.
Un Oficial de Registro.
Un Portero Escribiente.
Tres Carteros; y
Dos Conserjes.

Sección de baldíos, minas, bosques nacionales, etc.

Un Jefe.
Un Subjefe.
Un Oficial Mayor.
Un Oficial Ayudante; y
Dos Escribientes.

Sección de Vías de Comunicación.

Un Jefe.
Un Subjefe.
Un Oficial Mayor.
Un Oficial Ayudante.
Un Contador Tenedor de Libros; y
Dos Escribientes.

Sección de obras públicas, suministro y depósito de herramientas, muebles y útiles de escritorio.

Un Director de Obras Públicas, Jefe de la Sección.
Un primer Ingeniero.
Un segundo Ingeniero.
Un tercer Ingeniero.
Un Subjefe de la Sección, Arquitecto.
Un Oficial Mayor.
Un Almcenista Nacional, Tenedor de Libros.
Un Ayudante del Almacenista.
Un Escribiente.
Tres Distribuidores de útiles.
Un Celador del Teatro de Colón.
Un encargado de los parques y jardines nacionales.
Un Ayudante.
Un Mayordomo de Palacio; y
Un Celador de las obras de Juntas de Apulo.

Sección de Agricultura, Colonización e Información.

Un Jefe.
Un Subjefe.
Un Traductor.
Un Ayudante Escribiente; y
Dos Escribientes Distribuidores.

Sección de Contabilidad.

Un Jefe.
Un Cajero Habilitado.
Un Tenedor de Libros; y
Un Oficial Escribiente.

Artículo 2.º El personal de las Intendencias Fluviales de navegación y de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena y sus afluentes, será el mismo que determina la Ley de Presupuestos.

Artículo 3.º Por cuanto el servicio del Ministerio de Obras Públicas se ha estado prestando de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, con anterioridad a su expedición, retrotráense sus efectos del día siete del mes en curso.

Artículo 4.º Por Decreto separado se harán los nombramientos a que dé lugar el presente; en consecuencia declárense en interinidad los empleados que componen el personal de las Secciones del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 1057 DE 1913

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 763, de fecha septiembre 3 de 1913, por el cual se dispone la reconstrucción del Ferrocarril del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese desde esta fecha el puesto de Inspector de los trabajos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima, creado por Decreto número 763 de 3 de septiembre del año en curso.

Artículo 2.º Créase el puesto de Revisor Fiscal de los trabajos mencionados, con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80) oro, y nómbrase para desempeñar tal puesto al señor Paulo E. Bustamante.

Artículo 3.º Créase el puesto de Ayudante del Ingeniero Director de los trabajos, con la asignación mensual de $ 50 oro, y nómbrase para desempeñar este cargo al señor Hernán Tejeiro.

Artículo 4.º Además de las funciones que debe desempeñar el Revisor Fiscal, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Obras Públicas, cumplirá las siguientes:

a) Tendrá la inspección de las cuentas de la Empresa y fiscalizará la inversión de los fondos destinados a ella.

b) Visará toda cuenta de cobro por compra de materiales, pago de sueldos, jornales y demás gastos que

presente el Cajero Contador para su pago; y

c) Rendirá al Ministerio de Obras Públicas un informe mensual referente al desempeño de sus funciones de Revisor Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se dicta una providencia sobre transporte de gasolina en las vías fluviales de la Nación.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª Navegación Fluvial—Bogotá, enero 12 de 1914.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que a bordo de embarcaciones fluviales han ocurrido recientemente accidentes ocasionados por la explosión de gases, escapados de las cajas que contienen gasolina, accidentes que se evitarán si dicha sustancia viniera acondicionada en tanques de hierro, de suerte que no hubiera el menor escape de fluído;

Que es deber legal de las empresas de transportes ofrecer las mayores seguridades a la vida de los pasajeros y tripulantes, lo mismo que a los cargamentos que conducen, y

Que es, igualmente, deber de este Ministerio dictar las providencias del caso, para que el servicio de navegación se preste en debida forma,

RESUELVE:

Prohíbese el transporte en las vías fluviales de la República de gasolina que no se introduzca en tanques de hierro, debidamente acondicionados, para que no haya el menor escape de fluído.

Los Capitanes de los buques no admitirán a bordo, en ningún caso, tanques visiblemente averiados o mal acondicionados; depositarán en tierra—por cuenta de quien corresponda—los que en el curso del viaje se observare que pueden ofrecer peligros, y tomarán, además, cuantas otras precauciones sean necesarias, a fin de evitar todo accidente en la conducción de este artículo.

Los Intendentes, Inspectores y Subinspectores fluviales harán cumplir la presente providencia, tres (3) meses después de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de cielos en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a ejecutar en las piezas bajas del edificio del Pasaje Cuervo, 139-33 metros cuadrados de cielo estilo *Staff*, con el alistado correspondiente, a razón de $ 1-20 el metro cuadrado de cielo y $ 0-30 el metro cuadrado de alistado, o sea $ 1-50 por cada metro cuadrado de obra completamente terminada.

Además construirá el cielo, en estilo *Staff*, de dos umbralados, que miden 2-10 metros cuadrados, a razón de $ 1-20 el m.2.

Estos trabajos los entregará a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° La suma de $ 211-51, a que asciende el valor de los trabajos que se contratan, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 31 de julio de 1913.

Martín Cantor—Arturo Jaramillo.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 6 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de una escalera en el edificio del Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Aristides H. Corredor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Corredor se compromete a construír una escalera para bajar a los sótanos en el edificio del Pasaje Rufino Cuervo, igual en cuanto a los materiales, ancho de las ramas, de los pasos, altura de pasamanos y adornos, a la que existe en el tramo oriental, o sea el principal del edificio. En cuanto a la madera, será también de la misma clase, la cual empleará de la mejor calidad, seca, sana y sin nudos; llevará enchapados en la misma forma y calidad de los que lleva la otra; los dos descansos serán entablados por cuenta de Corredor, y empleará para esto también madera de la mejor calidad; las mesas irán enchapadas, y todos los materiales que entren en la construcción, inclusive las varillas de hierro para la baranda, serán de cargo de Corredor, pues únicamente Jaramillo se compromete a suministrarle el paso de piedra para el primer peldaño.

2.° La escalera deberá dejarla perfectamente terminada y lista ya para recibir la pintura, dentro de seis semanas, a contar desde la fecha del presente contrato; en caso de demora, pagará una multa de un peso oro por cada día, y Jaramillo queda con la facultad de contratar con otra persona la terminación del trabajo, sin que por esto tenga derecho a reclamo alguno Corredor. Es entendido que la escalera que se contrata debe ser entregada a entera satisfacción de Jaramillo, o de la persona que con tal fin recomiende la Dirección Nacional de Obras Públicas.

3.° Jaramillo, en su carácter expresado, se compromete a hacerle pagar a Corredor la suma de trescientos cuarenta y nueve pesos ($ 349) oro, como único valor por el trabajo contratado; este pago se le hará por cuotas partes semanales no menores de cincuenta pesos oro, siempre que haya obra ejecutada que represente dicho valor.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos trece, con la advertencia de que Corredor da como fiador para responder, no sólo por la buena ejecución de la obra contratada, sino también por las sumas que reciba a cuenta, al señor Joaquín Castañeda, quien en prueba de aceptar firma también el presente.

Aristides H. Corredor—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de

la obra del Capitolio, y debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Ricaurte, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, en el transcurso de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, los cortes de piedra de labor que se expresan, con sus dimensiones y precios correspondientes, así: cuatro cortes de un metro y cinco centímetros, por sesenta centímetros, por treinta y seis centímetros, a seis pesos treinta y cinco centavos ($ 6-35) oro cada uno. Dos cortes de ochenta centímetros, por sesenta centímetros y por treinta y seis centímetros, a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45) oro cada uno. Once cortes de un metro treinta centímetros, por ochenta centímetros, por cincuenta centímetros, a diez y seis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 16-64) oro cada uno. Cuatro cortes de un metro treinta centímetros, por ochenta centímetros, por cincuenta y cinco centímetros, a diez y ocho pesos treinta centavos ($ 18-30) oro cada uno. Siete metros de cortes de cincuenta centímetros, por cincuenta centímetros, a siete pesos ($ 7) oro cada metro lineal, y siete metros en cortes de cuarenta y cinco por cuarenta centímetros, a cuatro pesos treinta y dos centavos ($ 4-32) oro cada metro lineal.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, perfectamente sanos, y en un todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio o de la persona que el Director de las Obras Públicas designe para recibirlos.

c) A pagar una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro si no dá cumplimiento a lo pactado, caso en el cual queda Santamaría en libertad de contratar los mencionados cortes con otra persona, sin que haya lugar por esto a que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

2.° Santamaría se compromete, en su carácter ya dicho, a hacer reconocer a favor de Ricaurte, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de trescientos sesenta y siete pesos setenta y ocho centavos ($ 367-78) oro, valor total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que se hayan entregado en la obra dentro de la semana del reconocimiento.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y Director del mismo ramo, y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, ante dos testigos, en Bogotá, a diez y ocho de agosto de 1913.

Antonio Ricaurte—Mariano Santamaría—Testigo, *Jorge Pardo y Vergara*. Testigo, *Enrique F. de Soto*.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1913. Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre construcción de muebles para el Juzgado del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Los suscritos, a saber: David Buitrago, por una parte, en su propio nombre, y Félix Arias H., Alcalde Municipal de Santa Rosa de Cabal, debidamente autorizado por el Gobierno del Departamento, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Buitrago se compromete a construír y entregar en el menor término posible, para el servicio del Juzgado del Circuito, los siguientes muebles: una mesa grande para la Secretaría, que mida dos metros cuarenta centímetros de longitud, por un metro de latitud; un escritorio para el Juez, de un metro veinte centímetros de longitud por ochenta centímetros de latitud, con un pequeño estante; una tarima de tres metros de longitud por medio metro de latitud; dos estantes para colocar el archivo, de dos metros cincuenta centímetros de alto cada uno, con su respectiva mesa y sus divisiones de modo que preste comodidad; una mesa de un metro treinta centímetros de largo por setenta centímetros de ancho, y cinco taburetes forrados en vaqueta; estos muebles los entregará Buitrago a entera satisfacción del señor Juez, y serán construídos con madera de cedro.

Arias H. se compromete a hacer que por el Tesoro Nacional, y por quien corresponda, se pague a Buitrago, a la presentación de las cuentas respectivas, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, suma en que fueron contratados los muebles en referencia.

Este contrato, para que surta sus efectos, debe someterse a la aprobación del Gobierno.

Para constancia firmamos, en Santa Rosa de Cabal, a nueve de agosto de mil novecientos trece, ante testigos.

Félix Ariás H.—David Buitrago D. Testigo, *Tobías González*—Testigo. *Marco A. Hoyos G.—Germán Isaza A.*, Secretario.

—

Ministerio de Obras Públicas—Septiembre 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Septiembre 16 de 1913.

Aprobado.

EMILIO ROBLEDO

El Secretario General,

Justiniano Macías

Tiene un sello de la Gobernación del

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra de labor para la obra de la Imprenta Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Prieto se obliga:

a) A suministrar para la obra de la Imprenta Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios, así: uno de 1-20 por 1-30 por 0-90, en $ 70-20; uno de metros 1-20 por 1-20 por 0-90, en $ 64-80; dos de metros 1 por 0-90 por 0-60, a $ 17-28 cada uno; dos de 1-20 por 0-60 por 0-60, a $ 13-82 cada uno; dos de 1-40 por 0-60 por 0-60, a $ 28-72; cada uno; uno de 1-20 por 0-50 por 0-40, en $ 6-72.

b) A que los cortes sean de buena piedra y a satisfacción del Ingeniero Director de la obra de la Imprenta Nacional, y a entregarlos en el transcurso de un mes, contado desde la aprobación del contrato.

2.° En caso de que Prieto deje de hacer la entrega de todos o de parte de estos cortes en el tiempo dicho, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, a favor del Tesoro Nacional, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de ellos, sin que por esto Prieto tenga derecho a ningún reclamo.

3.° Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a Prieto, en las listas semanales de la Imprenta Nacional, la suma de doscientos sesenta y un pesos treinta y seis centavos (261-36) oro, valor total del contrato, por cuotas semanales de valor no mayor de treinta pesos ($ 30), siempre que los cortes entregados en la semana representen el valor de la cuota.

4.° Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Alberto Prieto.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 9 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de septiembre de 1913. Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 27 de enero de 1914 — Número 15103

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 161

CORTE DE CUENTAS

Autos 167

Avisos oficiales..... 168

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para arreglo de pintura en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Luis B. Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a reparar la pintura al temple de dos salones de la parte alta del edificio de la Escuela de Ingeniería, y la del pasadizo norte del patio principal. Esta pintura, que asciende a 334 metros cuadrados, había sido ya hecha, pero hay necesidad de repararla por haberse dañado al hacer la instalación eléctrica.

Hernández se compromete a quitar 38 vidrios que se rompieron, y colocar otros tantos nuevos, a razón de $ 0-04 cada uno.

El precio de la pintura que se contrata es de $ 0-06 el m.2.

Estos trabajos los entregará Hernández a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 21-56, se reconocerá una vez recibidos los trabajos a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 17 de septiembre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Luis B. Hernández.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ejecución de varios trabajos en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. Fonseca, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Fonseca se compromete a ejecutar en la Escuela de Ingeniería 50 m.1 de zócalo de altura igual al que existe (0-20 a 0-30), en pino de 0-02 de grueso, moldurado en la parte superior, colocado, siendo de su cargo el suministro y colocación de chazos (4 por metro), a razón de $ 0-50 el metro.

Dos puertas para la comunicación de las diferentes piezas del Laboratorio de Química, a $ 14 cada una, con enchapados: dos hojas de pino, y siendo de su cargo la colocación de cerrojos.

Estos trabajos los entregará Fonseca en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato.

2.° El valor del contrato, que asciende a la suma de $ 53 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 25, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 19 de septiembre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Marco A. Fonseca.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas Nacionales y encargado de la Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia, por una parte, que en adelante se llamará *el Administrador*, y Juan C. Osorio, en su propio nombre, por otra, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Administrador concede permiso al Contratista para establecer en el Pabellón de Industrias del Parque de la Independencia el *sport* de patines, mediante una participación para el Parque, que se fijará más adelante.

Artículo 2.° La duración de este contrato es indefinida. Su terminación puede pedirla a voluntad cualquiera de las partes contratantes, dando aviso a la otra con treinta días de anticipación. En ese caso el Contratista entregará el edificio en el mismo estado en que lo reciba, de acuerdo con la diligencia de entrega que firmará con el Administrador, sin el piso de madera y demás objetos de su propiedad, treinta días después de que la Dirección de Obras Públicas así lo exija. Si el Contratista no hiciere la entrega el día fijado, la Dirección podrá tomar, de hecho, posesión del edificio y destinarlo a otra cosa, sin derecho a reclamo por parte del Contratista. Este renuncia el término del desahucio y pagará los daños y perjuicios que la demora ocasione al Ministerio.

Artículo 3.° El Contratista se obliga además:

a) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del edificio el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las boletas que venda, y pagará también, por mensualidades anticipadas, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50), como participación del Parque, en cualesquiera otras entradas que obtuviere con el permiso y las condiciones previas de la Dirección de Obras Públicas.

Parágrafo. La Dirección podrá suspender el permiso si lo cree conveniente.

b) A hacer guardar estricto orden en el edificio. Si no lo hiciere incurrirá en cada ocasión en una multa de $ 1 a $ 5 oro.

c) A entregar el Pabellón al Gobierno, sin remuneración alguna, cuando éste lo pida, con tres días de anticipación, para la celebración de fiestas de interés general o fechas patrióticas.

d) A presentar al Administrador o su comisionado los libros de cuentas para su revisión y liquidación del porcentaje.

e) A hacer que en las noches que no haya en el Parque funciones de entrada general, el expendio de boletas de entrada al Pabellón se haga en la puerta central del Parque, en donde habrá, fuera del Expendedor, un portero con la obligación de impedir la entrada a los que no lleven la boleta del caso, salvo que la Dirección de Obras Públicas disponga que la entrada sea libre, si hay para ello el alumbrado necesario.

f) A nombrar, de acuerdo con la Dirección, por lo menos dos individuos que hagan un servicio especial de vigilancia en el Parque, y que impidan a los que

entren dirigirse a puntos distintos del Pabellón de Industrias, de acuerdo con el Celador del Parque y las instrucciones del Administrador.

Parágrafo. El sueldo de los Vigilantes, del Portero y demás empleados que sea necesario poner, los pagará el Contratista, lo mismo que el 50 por 1 0 del sueldo del Expendedor de boletas, que nombrará la Dirección, y ganará veinte pesos ($ 20) oro.

g) A no dar a la venta boletas que no hayan sido selladas y autorizadas por el Administrador.

h) A que el Expendedor sea el único que reciba el dinero producido por las entradas al salón, las boletas de patines y de otros *sports* permitidos.

i) A atender y practicar la reglamentación que dicte el Administrador en todo caso.

j) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas los días 15 y último del mes la suma que corresponda al Gobierno por el porcentaje estipulado, si la Dirección no ordena que lo haga en fecha distinta.

k) A no hacer en el Pabellón ninguna obra sin orden escrita de la Dirección, y reparar por su cuenta los daños causados en él por el servicio a que se destina tan pronto como lo exija la Dirección de Obras Públicas.

l) A no impedir los trabajos que la Dirección emprenda en el edificio para comodidad y embellecimiento, siempre que no interrumpan la explotación.

ll) A conservar aseados el Pabellón y sus contornos, y a advertir a sus empleados el deber de contribuír al cuidado del lago y jardín inmediatos.

m) A mantener en el salón, a disposición del público, por lo menos trescientos pares de patines en buen estado, y de diversos tamaños; a no cobrar por hora ni más de $ 0-15, ni menos de $ 0-10, sin permiso escrito de la Dirección.

n) A sostener y pagar por su cuenta el alumbrado que existe, es decir, el que necesite el salón y el que sea necesario en el camellón que va de la puerta central del Parque al edificio.

ñ) A hacer por su cuenta todos los gastos de la explotación, y a pagar el valor del servicio de energía y el de las instalaciones que haga.

o) A no establecer ningún otro *sport* sin permiso de la Dirección de Obras Públicas.

p) A permitir la entrada libre al Pabellón a los empleados que designe la Dirección para que informen sobre el modo como se cumplen las condiciones todas del contrato.

Artículo 4.° El Contratista no podrá traspasar en todo ni en parte los derechos adquiridos por este contrato a otra persona ni entidad sin permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 5.° Si al terminar las funciones en que haya entrada general el Contratista desea que siga funcionando el salón, establecerá la vigilancia de que tratan los apartes *e)* y *f)* del artículo 3.°

Artículo 6.° Cuando haya espectáculos de entrada general, los que vayan al salón de patines, irán provistos de la boleta de dichos espectáculos.

Artículo 7.° La suspensión del *sport* de patines no podrá durar más de seis meses, y se hará por períodos acordados con la Dirección de Obras Públicas. Durante ella la Dirección podrá disponer del salón y el piso de madera sin remuneración.

Artículo 8.° Cuando la Administración de los espectáculos suministrare las boletas, si así lo cree conveniente, el Contratista pagará su valor.

Artículo 9.° El Contratista declara que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae por este contrato, dará facultad al Administrador para declararlo rescindido de hecho, sin que el primero pueda hacer ningún reclamo, y que, en tal caso, pagará al Tesoro Nacional una multa de ochenta pesos ($ 80) oro.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor don Mariano Tobar, quien se obliga como tál y firma el presente.

Artículo 11. El Administrador, por su parte, se compromete:

a) A mantener al Contratista en el goce del Pabellón que le entrega mientras cumpla con las obligaciones que contrae por este contrato; y

b) A permitir que las líneas necesarias para la instalación de luz que desee poner el Contratista, se apoyen en los postes, árboles u otros puntos dentro del Parque, previo permiso escrito de la Dirección Nacional.

Artículo 12. Este contrato empezará a regir, después de firmado y aprobado, y necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 13. La temporada se abrirá de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, y sin permiso de ésta el Contratista no puede comprometerse al pago de impuesto ni contribución algunos.

Artículo 14. Para los efectos fiscales se estima el valor del contrato en la suma de quinientos pesos ($ 500) oro.

En constancia se firma el presente, por ante testigos, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Juan C. Osorio. Testigo, *Venancio Ortiz*—Testigo, *J. Ortega Triana—Mariano Tobar.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 20 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Ricaurte y Agustín Amaya, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte y Amaya, solidaria y mancomunadamente, se obligan:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que pasan a expresarse con sus dimensiones y precios correspondientes, así: quince cortes de metros 0-85 por 0-85 por 0-70, a diez y seis pesos diez y seis centavos ($ 16-16) oro cada uno; quince cortes de 0-76 por 0-76 por 0-46, a siete pesos cuarenta y dos centavos ($ 7-42) oro cada uno; cuarenta y dos cortes de 1-45 por 0-60 por 0-60, a diez y seis pesos setenta centavos ($ 16-70); tres de 1-60 por 0-85 por 0-25, a nueve pesos cincuenta y dos centavos ($ 9-52) oro; nueve de 1-25 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27); cuatro de 2-20 por 0-55 por 0-40, a quince pesos cuarenta y ocho centavos ($ 15-48); treinta y dos metros lineales en cortes de 0-50 por 0-35 en bloque de una longitud no menor de 0-80, a cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20) oro el metro lineal, y ochenta metros de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) oro el metro.

b) A suministrar los cortes de piedra de labor de buena clase, y en un todo a satisfacción del Ingeniero Director de la obra del Capitolio, y en el transcurso de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

2.° En el caso de que Ricaurte y Amaya dejaren de hacer la entrega de todos o de parte de los mencionados cortes en el tiempo y condiciones ya estipuladas, pagarán una multa de doscientos pesos ($ 200) oro a favor del Tesoro Nacional, y además quedará de hecho rescindido el contrato, y Gómez y G. en libertad de contratar con otra persona el suministro de los cortes no entregados, sin quedar por esto a Ricaurte y a Amaya derecho a reclamo alguno.

3.° Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Ricaurte y Amaya en las listas semanales de la obra del Capitolio Nacional, la suma de mil quinientos cuarenta y cuatro pesos cuarenta y un centavos ($ 1.544-41) oro, como valor total del contrato, y por cuotas semanales que representen el de los cortes recibidos en la semana a que se refiere el reconocimiento.

4.° Para la validez del contrato se necesita la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y Director del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

Se firma en constancia, en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Antonio Ricaurte—Agustín Amaya R.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 20 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de rieles de acero para la obra del Capitolio Nacional.

Nosotros Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públi-

cas Nacionales, por una parte, y Ju. G. Ribón, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Ribón se obliga a suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, setenta rieles de acero de nueve metros diez y seis centímetros de longitud cada uno, y peso de ciento cincuenta y ocho kilos cada uno. El suministro lo hará en los ocho días siguientes al de la aprobación definitiva de este contrato, y al precio de doce centavos ($ 0-12) oro el kilo.

2.° Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Ribón, en las cuentas semanales del Capitolio, la suma de mil trescientos veintisiete pesos veinte centavos ($ 1.327-20) oro, valor total de los once mil sesenta kilos, a doce centavos ($ 0-12) oro cada uno, por cuotas semanales de trescientos pesos ($ 300) las cuatro primeras, y la quinta por el saldo, reconocimiento que se hará después de recibidos los rieles en la obra del Capitolio Nacional.

3.° Este contrato necesita para su validez, la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, por ante testigos, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos trece.

Julio G. Ribón—Pedro A. Gómez y G.—Testigo, *Carlos Alvarez*—Testigo, *José Santiago Alvarez.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del precedente contrato.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de una pieza.

Los suscritos, a saber: Hermógenes Gallo, en su carácter de Vigilante de la obra del *Paseo Bolívar*, debidamente autorizado por el Director de Obras Públicas, por una parte, y David Patiño R., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Patiño da en arrendamiento a Gallo una pieza situada en el *Paseo Bolívar*, destinada a guardar la herramienta de la obra.

2.° Gallo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Patiño la suma de $ 2 oro mensuales, como valor del arrendamiento de la citada pieza. El arrendamiento se contará desde el día 5 del presente mes, y el término del contrato es de cuatro meses.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 4 de septiembre de 1913, advirtiendo que necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

Hermógenes Gallo—David Patiño R. Testigos, *Nicolás Escobar Rubio—Benjamín Gómez.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 20 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para construcción y colocación de columnas en el patio oriental del edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Reyes y Pedro Ortiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Reyes y Ortiz se comprometen a construír cinco columnas de piedra, quitando las existentes y colocando en su reemplazo las nuevas (una en el costado norte y cuatro en el oriental del patio del jardín del edificio de Santo Domingo), empleando para esta obra piedra blanca de la mejor calidad, y las labrarán de manera que queden exactamente iguales a las colocadas recientemente; todos los materiales, andamios y elementos para la ejecución de esta obra serán de cargo de los contratistas; los daños que se ocasionaren por causa de la obra los subsanarán a su costa.

2.° La obra que se contrata la entregarán a entera satisfacción de Rubio, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Reyes y Ortiz tengan derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Reyes y Ortiz la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, por cada columna entregada en las condiciones estipuladas. El valor total de este contrato, que asciende a la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, se le reconocerá en partidas semanales de treinta pesos ($ 30) oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Carlos Reyes G. Pedro Ortiz G.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 22 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para enlucidos en un corredor de los [illegible] del Museo Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Adolfo Rodríguez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a hacer los enlucidos de los tres costados que forman el corredor sur del patio; éstos serán toscos y finos; con arena rodada el primero, y con arena de peña y cal el segundo; las paredes deberán quedar a plomo y a regla, para lo cual les hará los enchapados con ladrillo que sean necesarios, a razón de $ 0-25 oro el metro cuadrado. Todos los andamios y demás elementos necesarios para la ejecución de la obra serán de cargo de Rodríguez.

2.° El valor total de este trabajo a todo costo, que es de $ 27-50 oro, o sea el precio de 110 m.2 de pañetes, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de Rubio, que debe ser dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Rodríguez tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—A ruego de Adolfo Rodríguez, *Manuel Ordóñez.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 23 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Prieto se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes

de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios, así: siete de metros 0-85 por 0-85 por 0-70, a diez y seis pesos diez y seis centavos ($ 16-16) oro cada uno; siete de metros 0-76 por 0-76 por 0-46, a siete pesos cuarenta y dos centavos ($ 7-42) cada uno; veintidós de metros 1-45 por 0-60 por 0-60, a diez y seis pesos setenta centavos ($ 16-70) cada uno; uno de metros 1-60 por 0-85 por 0-25, en nueve pesos cincuenta y dos centavos ($ 9-52); cinco de metros 1-25 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27) cada uno; dos de metros 2-20 por 0-55 por 0-40, a quince pesos cuarenta y ocho centavos ($ 15-48) cada uno; diez y seis metros lineales de bloques de un largo no menor de metros 0-80 por 0-50 por 0-35, a cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20) el metro lineal; y cuarenta metros de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) el metro.

b) A que los cortes sean de buena piedra de labor y a satisfacción del Ingeniero Director de la obra del Capitolio; y a entregarlos en el transcurso de dos meses, contados desde el día de la aprobación de este contrato.

2.° En caso de que Prieto dejé de hacer la entrega de todos o de parte de los cortes contratados, en las condiciones y tiempo convenidos, pagará una multa de cien pesos ($ 100) oro, a favor del Tesoro Nacional, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G., en tal caso, contratar con otra persona el suministro de los cortes no entregados sin que Prieto tenga derecho a ningún reclamo por este motivo.

3.° Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Prieto, en las listas semanales de la obra del Capitolio Nacional, la suma de setecientos setenta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos ($ 779-49) oro, valor total del contrato, por cuotas semanales que representen el valor de los cortes entregados en la semana del reconocimiento.

4.° Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y Director del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Alberto Prieto

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 23 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para una puertaventana en los antiguos salones del Museo Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Benjamín Cubillos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a construír una puertaventana para uno de los salones que ocupaba el Museo Nacional, la cual será de madera de pino muy sana, seca y sin nudos; exactamente igual en dimensiones y forma a las ya colocadas en los otros salones; dejándola puesta en su sitio con los cerrojos que se le suministren, por la suma de $ 18 oro a todo costo.

2.° Dicha puertaventana deberá entregarla terminada y colocada, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Cubillos tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Benjamín Cubillos

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 24 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos.

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., como Almacenista Nacional, autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Leopoldo Romero T., por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

1.° Leopoldo Romero T. se obliga a ejecutar los siguientes trabajos y a suministrar los elementos correspondientes, así: dos cerraduras finas y su colocación en puertas de la Cámara de Representantes, con sus respectivas fallebas, en $ 9; tres cerraduras y postura de ellas en pupitres de la misma Cámara, en $ 1-80; una cerradura fina y postura de ella en el escritorio de la Presidencia de la misma Cámara, en $ 1-20; composición y tapizada de dos sillas y cinco silletas, haciéndoles de nuevo las piezas que tengan rotas, en $ 15, las cuales pertenecen al Ministerio de Obras Públicas, o sea todo por la suma de veintisiete pesos ($ 27) oro.

2.° Una vez entregadas a satisfacción del Almacenista Nacional las obras enumeradas, dicho empleado hará que se pague el valor total de este contrato por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, con imputación al capítulo de edificios nacionales.

3.° Para que este contrato sea válido, se requiere la previa aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos trece.

Simón López—Leopoldo Romero.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 26 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre aseguro y composición de la escalera occidental del Capitolio.

Nosotros, Mariano Santamaría, Director de la obra del Capitolio, autorizado por el señor Director de Obras Públicas, por una parte, y Pablo Nieto, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Nieto se obliga a asegurar la baranda de la escalera occidental del Capitolio, poniéndole los botareles necesarios y haciéndole todo lo que para el efecto indique el autor del proyecto, a fin de que quede perfectamente fuerte y segura. Cualquier defecto que le quedare, deberá corregirlo inmediatamente, pues lo que por el presente se contrata es la seguridad completa de la baranda, siendo de cargo de Nieto los materiales que entren en la obra. Este trabajo lo entregará perfectamente terminado dentro de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, quedando Santamaría en libertad de contratar con otra persona la terminación, sin que por esto Nieto tenga derecho a reclamo alguno.

2.° Santamaría, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Nieto la suma de sesenta pesos ($ 60) oro, como único valor por el trabajo especificado. El pago se hará una vez recibida la obra a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 29 de septiembre de 1913.

Mariano Santamaría—Pablo Nieto.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 29 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Emilio Gutiérrez, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que pasan a expresarse con sus dimensiones y precios co-

rrespondientes, así: siete de metros 0-85 por 0-85 por 0-70, a diez y seis pesos diez y seis centavos ($ 16-16) cada uno; siete de 0-76 por 0-76 por 0-46, a siete pesos cuarenta y dos centavos ($ 7-42); veintidós de 1-45 por 0-60 por 0-60, a diez y seis pesos setenta centavos ($ 16-70); uno de 1-60 por 0-85 por 0-25, en nueve pesos cincuenta y dos centavos ($ 9-52); cinco de 1-20 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27); dos de 2-20 por 0-55 por 0-40, a quince pesos cuarenta y ocho centavos ($ 15-48); diez y seis metros lineales en cortes de 0-50 por 0-35 en bloques de un largo no mehor de 0-80, a cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20) el metro lineal, y cuarenta metros de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) el metro.

b) A suministrar los cortes de buena piedra de labor y en un todo a satisfacción del Ingeniero Director de la obra del Capoitolio Nacional, y en el transcurso de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

2.° En el caso de que Gutiérrez dejare de hacer la entrega de todos o de parte de los mencionados cortes en el tiempo y condiciones ya estipulados, pagará una multa de cien pesos ($ 100) oro a favor del Tesoro Nacional, y además quedará de hecho rescindido el contrato, y Gómez y G. en libertad de contratar con otra persona el suministro de los cortes no entregados, sin quedar por esto a Gutiérrez derecho a reclamo alguno.

3.° Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Gutiérrez, en las listas semanales de la obra del Capitolio Nacional, la suma de setecientos setenta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos ($ 779-49), valor total del contrato, por cuotas semanales que representen el valor de los cortes recibidos en la semana a que se refiera el reconocimiento.

4.° Para la validez del contrato se necesita la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y Director del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Emilio Gutiérrez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 29 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de *proslate*.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo venden a Jaramillo, con destino al techado del Teatro del Bosque, veintisiete (27) bultos de *proslate*, a razón de $ 9 cada uno, menos un 5 por 100 de descuento Este techado se entregará a satisfacción de Jaramillo o de la persona que él designe.

2.° La suma de doscientos treinta pesos ochenta y cinco centavos ($ 230-85) oro, a que asciende el valor del presente, se reconocerá en una sola partida, una vez recibido el *proslate*.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de septiembre de 1913.

Camacho Roldán & Tamayo—Por poder, *Bernardo Alvarez—Arturo Jaramillo C.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de octubre de 1913. Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para hacer pañetes en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Manuel M. Pacheco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pacheco se obliga a ejecutar en el hueco de la escalera y en la parte del baño, 123-05 metros cuadrados de pañetes finos; y en el zócalo bajo 23-24 metros caudrados. Estos trabajos los entregará a satisfacción de Jaramillo en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del presente, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de cada metro cuadrado de pañete es de $ 0-50; el número de metros cuadrados que se contratan de 146-29, y el valor total de $ 72-19.

El valor de este contrato se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 35, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 26 de septiembre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Manuel María Pacheco.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre terminación de la baranda de la escalera oriental del edificio del Capitolio Nacional.

Los suscritos, Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vega se compromete a terminar la baranda de la escalera oriental del edificio del Capitolio Nacional, remachando convenientemente todas las palmas y haciéndole todo lo que le falte para que quede a entera satisfacción y de acuerdo en un todo con los planos elaborados para el efecto.

2.° Santamaría, en su carácter indicado, se compromete a hacerle reconocer a Vega, de los fondos destinados para esa obra, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro, como único valor por el trabajo especificado, siempre que lo entregue a gusto de la persona encargada al efecto, por la Dirección de Obras Públicas Nacionales. Este pago se le hará una vez terminado el trabajo, que será dentro de quince días; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, quedando Santamaría en libertad de contratar la terminación con otra persona sin que por esto tenga derecho a reclamo alguno el contratista Vega.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece, con la advertencia de que necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Mariano Santamaría—Abraham Vega.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 30 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre arreglo de la baranda de la escalera oriental del Capitolio Nacional.

Nosotros, Mariano Santamaría, Director de la obra del Capitolio, y debida-

mente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el contrato que se especifica en las siguientes cláusulas:

1.ª Vega se obliga a asegurar la baranda de la escalera oriental del Capitolio Nacional, poniéndole los botareles necesarios y haciéndole todo lo que para el efecto le indique el autor del proyecto, a fin de que quede perfectamente fuerte y segura. Cualquier defecto que le quedare, deberá corregirlo inmediatamente, pues lo que por el presente se contrata es la seguridad completa de la baranda, siendo de su cargo todos los materiales que entren en la composición. Este trabajo lo entregará perfectamente terminado dentro de quince días, a contar desde la fecha en que sea aprobado: en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, quedando Santamaría en libertad de contratar con otra persona la terminación, sin que por esto tenga derecho a reclamo alguno el contratista Vega.

2.ª Santamaría, en su carácter expresado, se obliga a hacerle reconocer a Vega, de los fondos destinados para esa obra, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro, como único valor por el trabajo especificado. Este pago se le hará tan pronto haya entregado el trabajo a entera satisfacción de la persona que para el efecto recomiende la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

Mariano Santamaría—Abraham Vega

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 30 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de útiles al Almacén Nacional.

Entre los suscritos, Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, y Fermín Aldana, se ha celebrado el siguiente contrato:

1.° Fermín Aldana se compromete a suministrar al Almacén Nacional para servicio de las oficinas nacionales, cinco docenas de escobas de esparto cosidas, de primera calidad, a razón de un peso con ochenta centavos ($ 1-80) la docena, y una docena de encabadores o escoberos, también de calidad superior, en la suma de cuarenta y ocho centavos ($ 0-48), o sea un total de nueve pesos cuarenta y ocho centavos ($ 9-48) oro.

2.° El Almacenista Nacional se compromete una vez recibidos los artículos en referencia a su entera satisfacción, a visar la cuenta respectiva y hacer que se pague por el señor Cajero Habilitado del Ministerio, con imputación al capítulo de obras públicas; y

3.° Para que este contrato tenga validez se requiere la aprobación de los señores Director de Obras Públicas y Ministro del mismo ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Simón López—Fermín Aldana

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre destrucción de una casita en la banda oriental el *Paseo Bolívar*.

Los suscritos, Carlos Carrasquilla C., en su carácter de Ingeniero Director de los trabajos del *Paseo Bolívar*, por una parte, y José González, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a desbaratar una casita que consta de dos piezas, marcada con los números 190 y 192, y que está situada sobre la banda oriental del *Paseo Bolívar*, en terrenos de propiedad del señor Eustorgio Copete. Los gastos que ocasione el acarreo de los materiales y demás despojos que resultaren serán por cuenta de González, quien se compromete a dejar perfectamente limpio el lugar en donde se encuentra la edificación que va a desbaratar, lo que se hace para evitar desgracias una vez que se ha principiado a agrietar la casa en referencia.

2.° Carrasquilla C., en su carácter expresado, se compromete a hacerle reconocer a González, como único valor o indemnización por la destrucción de la casa citada, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, que le serán reconocidos de la siguiente manera: diez pesos ($ 10) oro el próximo sábado, y el resto, o sea la suma de veinte pesos ($ 20) oro, una vez que esté terminado completamente el trabajo de demolición y conducción de materiales, los que quedan de propiedad de González. Se hace presente que este precio es el de avalúo practicado por los recomendados del Ministerio.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de octubre de mil novecientos trece.

Carlos Carrasquilla C.—José González

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para labrar el zócalo de la Imprenta Nacional.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Lucio Aldana, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Aldana se compromete a labrar toda la piedra necesaria para la construcción del zócalo de la fachada de la Imprenta Nacional, de acuerdo con los planos que al efecto se le den, por la suma de trescientos treinta pesos ($ 330) oro.

Este trabajo lo entregará Aldana a entera satisfacción de Jaramillo en el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Aldana hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a suministrar a Aldana, oportunamente, la piedra necesaria para ejecutar el trabajo, y a hacerle reconocer el valor de la obra por cuotas semanales no menores de $ 40, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 1.° de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Lucio Aldana S.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para suministro de teja metálica para el Regimiento *Bolívar*.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Juan Antonio Montoya, a nombre de la Casa Montoya Patiño & Compañía, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montoya se compromete a suministrar, con destino al cuartel ocupado por el Regimiento *Bolívar* número 1.° de esta ciudad, trescientas (300) tejas metálicas de 2-15 m. de longitud por 0-m.-85 de ancho y de quince libras de peso cada una, a razón de un peso veinticuatro centavos ($ 1-24) oro cada una: dichas tejas son todas corrugadas.

2.° El valor total de la teja, que es de trescientos setenta y dos pesos ($ 372) oro, se le reconocerá en partidas semanales de cincuenta pesos ($ 50) oro cada una, pero Patiño entregará todas las trescientas tejas después de aprobado debidamente el presente contrato.

3.° Rubio, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Patiño las mencionadas cuotas en las listas semanales de las obras que se ejecutan en el Regimiento *Bolívar*, desde el día 31 de los corrientes.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Por Montoya-Patiño & Compañía, *Juan A. Montoya.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 143—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

El señor don Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de julio de 1912, contestó satisfactoriamente, con fecha 25 de diciembre del mismo año, el auto de observaciones número 120 de 8 de octubre anterior, dictado por la antigua Sección 2.a de la Corte, y que fue enviado por la Secretaría de la misma Oficina, con fecha 18 de noviembre de 1912. El auto mencionado fue contestado dentro del término que para tal efecto se le concedió, y las contestaciones que en orden riguroso se dieron a todas y a cada una de las observaciones, fueron fundadas en disposiciones legales, así como también los asientos del libro que dieron lugar a las observaciones, fueron descritos en virtud de órdenes expresas de los Ministerios y de la Tesorería General.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata sin alcance ni multa contra su responsable el señor don Julio Herrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Departamental de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 144—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

La cuenta de la Tesorería Departamental de Cali correspondiente al mes de junio de 1909, que estuvo a cargo del señor Fernando Ayala, fue observada por medio del auto número 31 de 27 de marzo de 1911, de la antigua Sección 2.a de la Corte.

Con fecha 20 de abril del mismo año, es decir, en tiempo oportuno, contestó el señor Ayala satisfactoriamente todas y cada una de las observaciones del auto citado, porque esas contestaciones se hallan legalmente fundadas en disposiciones vigentes y en órdenes de los Ministeriores respectivos y de la Tesorería General, Oficinas que se hallan investidas de la autoridad suficiente para ordenar cierta clase de gastos, como aquellos a que se refiere el auto precitado.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente sin alcance ni multa, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Tesorería Departamental de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 145—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

La cuenta general de la Administración de la Tesorería Departamental de Cali correspondiente a los meses de enero a junio de 1909, estuvo a cargo del señor Fernando Ayala. Esta cuenta no se había estudiado, porque los documentos que el responsable envió a la antigua Sección 2.a de la Corte no son los que constituyen la cuenta general, como lo hizo constar el señor Magistrado de esa Sección en el auto número 32 de 27 de marzo de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14458 de 30 de noviembre.

Enviada posteriormente por el responsable la cuenta general expresada, se procedió al estudio de los elementos que la constituyen, y de él resulta lo siguiente:

Está formada de acuerdo con las disposiciones vigentes que rigen la materia. Las cuentas mensuales son fiel copia de la general de que se trata.

Fue clausurada de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 1036 de 1904. Las cuentas mensuales se hallan así:

Enero, glosada por medio del auto número 38 de 30 de marzo de 1910, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 66 de 13 de mayo del mismo año.

Febrero a mayo. Estas cuentas no fueron glosadas; se fenecieron provisionalmente sin alcance ni multa, por medio de los autos números 27 y 28 de 23 de marzo de 1911, y 29 y 30 de 24 del mismo mes, respectivamente; y

Junio, fue glosada por medio del auto número 31 de 27 de marzo de 1911, y fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por medio del auto número 144 de 24 del presente mes.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se fenece definitiva y separadamente, como lo dispone el artículo 2012 del Código Fiscal, la cuenta general de que se trata sin alcance ni multa contra su responsable el señor Fernando Ayala.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 146—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de agosto de 1912, a cargo del señor don Julio Herrera, fue glosada por medio del auto número 128 de 28 de octubre de 1912, de la antigua Sección 2.a de la Corte. Con fecha 15 de diciembre del mismo año contestó satisfactoriamente el señor Herrera las observaciones del auto citado, razón por la cual se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 147—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de octubre de 1912, a cargo del señor don Fernando Ayala, se hacen las observaciones siguientes:

1.a De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14217, el responsable debe enviar la orden de la Tesorería General para el pago de las cantidades siguientes:

La del valor del completo haber del Guaraparque, que es de $ 16; y

La del completo haber del personal del Regimiento, por valor de $ 1,115-57.

2.a Faltan los recibos del señor Administrador Departamental de Popayán por las cantidades que se expresan en seguida: $ 4,000, $ 5,000 y $ 1.631-13, que figuran en la cuenta como entregadas a dicho empleado.

3.a El responsable se servirá enviar a la Corte los comprobantes de la erogación de $ 12.000 retirados para gastos de servicio público en el mes de la cuenta.

4.a Faltan los comprobantes de las remesas hechas a la Tesorería General en recibos del Jefe de la Sección 8.a de la Gendarmería Nacional por las cantidades de $ 935 y $ 1.000, respectivamente, y uno del Gendarme Manuel Saavedra, por valor de $ 30. El responsable debe solicitar de la Tesorería esos comprobantes y enviarlos a la Corte; y

5.a El responsable debe enviar el cuadro del movimiento general de especies de timbre nacional que debe venir con cada cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 148—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de noviembre de 1912, a cargo del señor don Fernando Ayala, se hacen las observaciones siguientes:

1.a Las nóminas o recibos de los Recaudadores de Hacienda deben expresar cuánto fue lo recaudado en el mes por venta de especies, para saber lo que les corresponde.

2.a De acuerdo con las disposiciones del Decreto número 91, ya citado en el auto correspondiente a la cuenta de octubre anterior, falta la autorización de la Tesorería General para hacer los siguientes gastos:

El de $ 16, valor del completo haber del Guardaparque, en el mes de octubre; y

El de $ 1,304-83, valor del completo haber del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, en el mes de octubre.

3.a El señor Administrador se servirá explicar en virtud de qué disposición o autorización especial entregó al señor Pedro Sicard Briceño la cantidad de $ 800 para las raciones de la Compañía de Ingenieros y del Regimiento *Boyacá*, no siendo él Habilitado. El responsable debe mandar además a la Corte las libranzas que son el comprobante de la inversión de esa cantidad; y

4.a El señor Administrador debe enviar también a esta Oficina el telegrama número 1043 de la Tesorería General, que autoriza la entrega de $ 1,500 hecha al señor Bernardo González G.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 149—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Por medio del presente auto se requiere al señor don Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de septiembre de 1912, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto de observaciones número 18 de 10 de abril del año en curso, siendo de advertir que si así no lo hiciere, se le fenecerá la cuenta expresada con los alcances a que por ese motivo haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 150—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

Por medio del auto número 133 de 10 de julio de 1912 se observó en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de marzo del mismo año, a cargo del señor General don Eduardo Ortiz la diferencia de $ 2 que existe en la liquidación de los derechos consulares causados por las facturas despachadas en ese mes por el vapor *Oruba*.

Posteriormente, con fecha 11 de septiembre del año en curso, se requirió al responsable por medio del auto número 91, para que contestara el auto de observaciones citado. No habiendo dado hasta la fecha el General Ortiz contestación ninguna al auto de observaciones número 133 ya citado, y que se halla publicado en el *Diario Oficial* número 14675 de 24 de agosto de 1912, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con un alcance de $ 2 oro a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional, de acuerdo con el artículo 201 del Código Fiscal, y sin multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 151—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Con fecha 31 de octubre del año en curso contestó satisfactoriamente el señor General don Eduardo Ortiz el auto de observaciones número 20 de 14 de abril próximo pasado, dictado en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de agosto de 1912, de la cual es responsable.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 152—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable señor General don Eduardo Ortiz las observaciones que por medio del auto número 35 de 17 de mayo último se hicieron en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de febrero del año en curso, y no quedando otro reparo que hacer, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 153—Bogotá, diciembre 16 de 1913

Examinadas detenidamente las contestaciones dadas por el señor Lisandro Leiva Pereira, con fecha 15 de julio próximo pasado al auto de observaciones número 36 de 17 de mayo del año en curso, dictado en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de marzo anterior, se han hallado fundadas en disposiciones legales vigentes; por lo cual se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 154—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Del examen verificado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente al mes de diciembre de 1912, a cargo del señor don Fernando Ayala, resultan las observaciones siguientes:

1.a Se recibió con dos meses de demora, por lo cual incurrirá el responsable en una multa de $ 5, que se le hará efectiva si no justifica la causa de esa demora.

2.a Falta la autorización de la Tesorería General para hacer los gastos siguientes:

El pago de la libranza número 138, por $ 1,368-65, valor del completo haber de la 3.a División, 5.a Brigada del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, en el mes de noviembre anterior.

El de $ 126-50 al señor Alfonso Menotti, por el valor de varios efectos suministrados al Regimiento *Pichincha*.

El de $ 50 al señor Jaime Gómez, por la misma causa; y

El de $ 200 al señor Julio Ponce, por la construcción de una hornilla; y

3.a El responsable se servirá enviar a la Corte los oficios siguientes de la Tesorería General: el número 1643 de 10 de octubre, el número 1895 de 7 de noviembre y el número 126 de 3 de diciembre, por medio de los cuales se ordena al Administrador el pago de $ 2,500 y $ 5,000 oro al Tesorero de la Junta Departamental de Higiene.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 28 de enero de 1914 — Número 15104

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 169

Avisos oficiales 176

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 771.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor José A. Barros, con fecha 29 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un remedio vegetal para el paludismo, la cual consiste en las palabras **Pam-Ala.** De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14725, de fecha 23 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis and Lawrence Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 772.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Armand Grosley, domiciliado en París (5, calle Saint Amand), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Rafael Villamizar R., con fecha 11 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las preparaciones denominadas **Vaccins Pasteur** (Vacunas Pasteur), fabricadas en París por el Laboratorio de Vaccins Pasteur (Laboratoire de Vacunas Pasteur), de que es Director el señor Armand Grosley, la cual consiste especialmente:

1.° En cuatro medallones, en los cuales están representadas cabezas de animales. El primero (de izquierda a derecha) contiene una cabeza de cordero; el segundo, una de toro; el tercero, una de caballo, y el cuarto, una de cerdo.

2.° Las palabras **Vaccins Pasteur**, colocadas abajo de los medallones.

3.° La medalla de la Exposición Universal de París, de 1889 (anverso y reverso), con las palabras **París. 1889.** Esta medalla está abajo de las palabras **Vaccins Pasteur.**

4.° Las palabras **Omnia Mala Scientia Vincet**, colocadas en una banda, en semicírculo. Esta banda está situada abajo de la medalla, y termina la marca por la parte inferior. La marca puede imprimirse en colores de tintas y papeles variables. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14955, de fecha 28 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Armand Grosley, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, año de 1913.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 773.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Bernard F. H. Boeker, Tesorero de la Sociedad denominada The Anti--Auto--Tox Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, formada según las leyes del Estado de Nueva York, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el se-

ñor Luis C. Coronado, con fecha 18 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la medicina llamada **Anti--Auto--Tox**, la cual consiste especialmente en tres membretes unidos, de forma rectangular, con la extremidad superior en forma oval; en el membrete del centro se ve la palabra **Anti--Auto--Tox**, escalonada; debajo de ella, la constancia de haberse registrado en los Estados Unidos de América, y en seguida, indicación de las propiedades que tiene, dirección y agencias de expendio. En el membrete lateral izquierdo se encuentran, en idiomas español e italiano, las explicaciones de su composición, enfermedades para que es eficaz, y manera de usarla; y en el membrete lateral derecho, en idioms inglés y alemán, estas mismas explicaciones. Esta marca la usa la Sociedad productora de la medicina, impresa, con tinta negra y de otros colores, sobre fondo blanco o de distintos colores, y se coloca sobre el envase, de manera que coincida un membrete con una de sus frases. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Anti--Auto--Tox Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 774.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86, Strand, W. C.), Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 15 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir **Tabaco manufacturado**, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, etc., marca que consiste en una etiqueta, que se compone de la vista fotográfica de una calle, a cada lado de la cual hay edificios grandes, una iglesia a lo lejos, una cantidad de vehículos en la calle, y en uno de los edificios una muestra, con las palabras **The Strand Cigarettes**; por arriba de esta vista hay las palabras distintivas **The Strand**, y por abajo, las palabras **W. D. & H. O. Wills, Bristol** y **Londres**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14879, de fecha 29 de abril del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Charles Tilden Hill, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 775.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Fuenmayor y Gerlein, del comercio de Barranquilla, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Camacho Roldán y Tamayo, con fecha 23 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir harinas que fabrican, la cual consiste especialmente en un círculo rojo, de veinte centímetros de diámetro exterior, por catorce y medio centímetros de diámetro interior, en cuya parte superior, y dentro de la faja roja, aparece, en semicírculo, en letras blancas, un letrero que dice: **Molinos de Harina**. En la parte inferior del mismo círculo, y dentro de la misma faja roja aparece, también en semicírculo, un letrero en letras blancas, de tamaño menor que las del letrero superior, que dice: **Marca Registrada**. Dentro del círculo, y en la parte superior, aparece, sobre fondo blanco, una corona real, de color amarillo o de oro, y al pie de ella, en la parte inferior del centro del círculo un letrero, de color azul, que dice: **La Corona**. Al pie del citado círculo rojo hay un letrero, de letras coloradas, que dice: **Barranquilla**, y más abajo de ese letrero, otro, en letras más pequeñas, de color azul, que dice: **Rep. de Colombia**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Fuenmayor y

Gerlein, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 776.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Georg Daut y Richard Stuhlmacher, Directores de la Wanderer-Werke Vorm. Winklhofer & Jancicke Aktiengesellschaft, domiciliada en Seponau B. Chemnitz, Imperio Alemán, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 14 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir todas sus manufacturas de velocípedos, motocicletas, máquinas para el trabajo de los metales (máquinas y mecanismos fresadores), máquinas de escribir, máquinas para calcular, rodillos y hojas de papel para máquinas de adicionar; tablas y literatura para las mismas, sostenes, vehículos y mobiliario para las mismas, cubiertas y cajas protectoras para las mismas, atriles para las mismas, asientos para las mismas, sostenes de libros y de documentación, aparatos para embobinar rollos de papel, cajas y accesorios, maletas de viaje, utensilios, cilindros de escritura, guarniciones de goma, discos de cristal, botones para teclas, cubiertas de tela para teclados, marcha libre para los cilindros, aparatos contadores, placas y anillos de cifras, tipos, mecanismos totalizadores, cajas de transporte, punzones marcadores con o sin portalápiz, bolsas de cuero, hule, etc., estuches para máquinas de adicionar, etc. etc., marca que consiste en la palabra **Wanderer**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada sobre las manufacturas, sus envases y empaques, envoltorios, etiquetas, cajas, avisos, catálogos, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14881, de fecha 2 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Georg Daut y Richard Stuhlmacher en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 777.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores A. G. Hyde & Sons, domiciliados en la ciudad de Nueva York (361, Broadway), en los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 6 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir su manufactura de telas blancas, crudas, teñidas, estampadas o impresas, tejidas, de fibra, etc., la cual consiste en la palabra **Hydegrade**, dentro de un cuadro, cuyas puntas están recortadas semicircularmente: en la parte inferior se lee: **A. G. Hyde & Sons—New York City, N. Y.**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases y empaques de cualquier género, avisos, prospectos, catálogos, etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14900, de fecha 24 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente: y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores A. G. Hyde & Sons, en la fabricación y expendio de sus manufacturas.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 778.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Ignacio Valdiri, vecino del Municipio de Honda, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Juan B. Quintero, con fecha 23 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir Jabones, marca que consiste especialmente en una etiqueta en que se ven las menciones **La Violeta—Honda—Fábrica de Jabones puros, garantizados. Propietario y fabricante, J. Valdiri M.—Honda**. Esta leyenda va encerrada entre un cuadro de doble viñeta; hacia el centro, y debajo del nombre **La Violeta**, está el dibujo de un ramo de violetas:

dentro de la viñeta, hacia los lados derecho e izquierdo, lleva dos cuadritos, formados también con viñeta, y dentro de ellos se lee: en el de la derecha, la palabra **Kilos**, y en el de la izquierda, la palabra **Barras**, en ambos con línea en blanco, para poner el número correspondiente de barras o de kilos. Todo este tiquete está impreso en tintas verde y roja. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14920, de fecha 17 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Ignacio Valdiri, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 779.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada Galena--Signal Oil Company, domiciliada en Franklin, Estado de Pensilvania, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Pader Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales, los señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 28 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los aceites lubricantes que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra **Perfection**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14991, de fecha 11 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 780.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Hall & Ruckel, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los dentífricos que fabrica, y que consiste en la palabra **Zozodón**. Esta marca puede usarse en cualquiera otra forma de letra.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 781.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Hall & Ruckel, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una crema para afeitarse, que fabrica, y que consiste en la palabra **Zozo**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 782.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Adan Cook's Sons, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las sustancias lubricantes que fabrica, la cual consiste especialmente en un círculo dentro del cual hay lo siguiente: una tabla inclinada por la cual resbala un hombre o un muchacho, con los brazos y los pies extendidos hacia afuéra, y que tiene en una mano un tarro y en la otra una brocha; a la derecha de la tabla, en tres espacios diferentes, hay estas letras: **Oezr-Ic.** La tabla se apoya en su parte superior en una pirámide de tarros de diferentes tamaños (de mayor a menor), que están marcados con un número que indica el peso del contenido de cada uno; la misma tabla se apoya en su parte inferior en un tarro o barril acostado, que está junto a otro barril parado. En la parte superior interior del círculo hay una cinta con estas palabras: **Albany Lubricating Compound.** La cinta con las palabras **Albany Lubricating Compound** puede omitirse o cambiarse sin que por eso se altere el carácter de la marca, cuyas partes esenciales quedan descritas.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 783.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Carlos Jaramillo I., en su carácter de Gerente de la Compañía Fabricante de cigarros y cigarrillos, de Manizales, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Pedro Pablo Delgado, con fecha 19 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros que fabrica, la cual consiste especialmente en un tiquete color café, sobre fondo amarillo, que lleva en la parte superior esta marca: **La Legalidad**, y las siguientes leyendas y distintivos: debajo del nombre **La Legalidad**, se lee: **Fábrica de Cigarros—Puros—Calidad extra**; debajo de esto, y sobre una cinta de color café, la palabra **Favoritos** (esta palabra puede ser reemplazada por **Londres**, **Bálsamos**, **Vegueros**, **Provechosos**, **Panetelas**, **Medias panetelas**, **Conchitas**, **Colombianos**, **Populares**, y **Millar**), y debajo, en tinta negra, esto: **Com. Fabricante de Cigarros y Cigarrillos—Manizales—A** izquierda y derecha de estas leyendas, en las partes superiores e inferiores del tiquete, se encuentran varios números, sobre fondo café, que pueden ser 25 o 50. Tiene también el tiquete algunos adornos característicos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Carlos Jaramillo I. en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 784.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Carlos Jaramillo I., en su carácter de Gerente de la Compañía Fabricante de cigarros y cigarrillos, de Manizales, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Pedro Pablo Delgado, con fecha 19 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarrillos que fabrica, la cual consiste especialmente en una cajetilla exagonal, de tinta roja, sobre fondo blanco que lleva por marca **La Legalidad**, y con las siguientes leyendas y distintivos: debajo de la marca **La Legalidad** lleva un escudo de armas, con una corona real, en la parte superior; dentro de ese escudo, y sostenido

por dos leones, colocados en la parte superior derecha, e inferior izquierda, y dos torres, colocadas en la parte superior izquierda e inferior derecha, un pequeño óvalo, con tres pequeñas flores de lis; el escudo va adornado a ambos lados, con dibujos de ramas. Sobre el escudo va una contramarca, en letras negras, que dice: **Ficadura especial de la Habana para el Departamento de Caldas**, y debajo de esta contramarca, al pie del escudo, una leyenda, en la cual se lee, en tinta negra, lo siguiente: **Com. Fabricante de Cigarrillos, Manizales**; en las partes superiores e inferiores del escudo hay monogramas, con estas letras enlazadas: **C. F. C.**; a la izquierda del escudo se lee lo siguiente, en tinta roja: **Exágonos—Elaborados con la mejor picadura de la Habana**; a continuación se encuentra un retrato, el cual puede ser cualquier personaje; sobre el retrato, y a lado y lado, dice, en letras negras: **Calidad superior**; sobre el retrato se lee: Pura, y debajo, **Pepa**; a la izquierda del retrato dice: **Algodón**, y más a la izquierda el mismo monograma, con las letras **C. F. C.**; lleva además la cajetilla algunos adornos en sus extremos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Carlos Jaramillo L., en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente cerificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 785.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 2 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de aparatos, de útiles y de accesorios para instalaciones de luz eléctrica incandescente, y que consiste en la palabra **Mazdalier**. Esta marca se usa también en cualquiera otra forma o combinación, y color de las letras que constituyen la palabra. También puede usarse sola o acompañada de otras palabras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecienos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 786.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 2 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de aparatos, de útiles y de accesorios para instalaciones de luz eléctrica para iluminar edificios, y que consiste en la palabra **Tungstolier**. Esta marca se usa no sólo en cada una de las formas que se ven sino también en cualquiera otra forma de letra o combinación y color de las letras que constituyen la palabra **Tungstolier**. También puede usarse sola o acompañada de otras palabras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos trece.

Por el Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 787.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Enrique Liévano, en nombre y representación de la Casa comercial Liévano Hermanos

& Compañía, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Abel Casabianca, con fecha 26 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa dicha Casa, y que consiste especialmente en una herradura en medio de dos leones, con algunos adornos de decoración.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14970, de fecha 18 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Liévano Hermanos & Compañía en la introducción y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 788.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad A. E. Little & Company, establecida en Lynn, en el Condado de Essex, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Nicolás Laignelet, con fecha 22 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir botas y zapatos hechos de cuero y de cuero y tela, la cual consiste en la palabra **Sorosis**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 789.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Rubelio Hoyos, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 29 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una crema o pomada que prepara, la cual consiste especialmente en un círculo de fondo blanco (en papel), alrededor del cual y cerca del perímetro, se lee, en mayúsculas de color verde oscuro, la siguiente inscripción: **Higiene del Tocador**; dentro de esta inscripción, y hacia el centro del círculo, se destaca también, en color verde oscuro, un monograma formado con las letras **M. C.** (iniciales de un nombre de familia), complementado en su parte inferior con una estrella del mismo color. El diámetro del círculo tiene una longitud de veinticuatro (24) milímetros. Del rótulo del frasco que contiene dicho específico, de 6 centímetros de longitud por 3½ de latitud, de forma rectangular, a rayas rojas, en el cual se lee, en caracteres del mismo color, la dirección o uso de él, suscrita con el nombre de familia M. Cediel (Mercedes Cediel); de la etiqueta o envoltura del frasco, de color rosado encendido, sobre la cual resalta una viñeta azul que sirve de portada y anuncio del específico, en la que se lee: **Higiene del Tocador—Hermoseador de la piel**; y del óvalo que guarda el monograma representativo de la marca, de 23 milímetros de longitud por 16 de latitud, alrededor del cual se anuncia: **Marca registrada**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14812, de fecha 6 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Rubelio Hoyos en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 790.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Posada & Tobón, de Medellín, Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecuivo por medio de su apoderado legal el señor Gonzalo Posada, con fecha 31 de julio del año en curso, en solicitud de que

se registre la marca de fábrica que usan para distinguir algunos productos gaseosos que fabrican y venden en varios lugares de la República. Dicha marca consiste en una etiqueta de forma cuadrangular, de fondo amarillo, con estos letreros: en letras rojas, formando ángulo, **Fábrica de productos gaseosos**; más abajo, sobre la figura de un pequeño leoncito, en letras rojas también, dice: **El**, y a lado y lado de la misma figura. **León**; transversal a la etiqueta, en letras blancas sobre fondo rojo, se lee: **Posada & Tobón**; más abajo, y de la misma manera, **Kola**, y por último, en forma circular, en letras rojas, **Medellín**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Posada & Tobón en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presene certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 791.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Roberto Santamaría C., vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 27 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una pomada y unos paños para la curación de la blefaritis y demás afecciones en los párpados y las irritaciones en los ojos, la cual consiste especialmente en un tiquete circular con un ojo en el centro, y estos letreros al rededor: **Pomada Santa Lucía—Marca registrada**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14991, de fecha 11 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respetivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Roberto Santamaría C. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente cerificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 794.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores F. Blumenthal Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliados en la ciudad de Nueva York (27, Cedar St.), en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su manufactura de cueros o pieles de cabro y cabritilla, y de otras clases, la cual consiste especialmente en las palabras **Kid leather of all kinds**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o adherida a las respectivas manufacturas, productos, etiquetas, empaques de todas clases, envoltorios, cajas, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores F. Blumenthal Company, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 29 de enero de 1914 — Número 15105

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 69 de 1914, por el cual se crea un Consulado..... 177
Decreto número 70 de 1914, por el cual se fija una asignación..... 177
Decreto número 71 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Consular..... 177
Defunciones de colombianos..... 177

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1087 de 1913, sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos y del especial de crédito público para la vigencia económica de 1914..... 178

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas..... 178
Certificados de registro de marcas de fábrica..... 181

Avisos oficiales..... 184

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 69 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se crea un Consulado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y vista la Ley 41 de 1905, y

CONSIDERANDO

que existen en la Provincia de Esmeraldas, República del Ecuador, numerosos intereses colombianos que requieren la inmediata vigilancia y protección de la autoridad consular,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase, con carácter transitorio, el Consulado de Colombia en la ciudad de Esmeraldas, República del Ecuador.

Artículo 2.° Fíjase a este empleado la asignación de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

Artículo 3.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Ricardo Galvis.

Artículo 4.° De esta fecha en adelante el Consulado de Colombia en Guayaquil será desempeñado *ad honorem.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

DECRETO NUMERO 70 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor doctor don Enrique Olaya Herrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Chile, debe pasar a Buenos Aires para presentar sus credenciales como Plenipotenciario en la República Aregntina, ante cuyo Gobierno está igualmente acreditado, y visto el artículo 3.° de la Ley 27 de 1896,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al señor doctor don Enrique Olaya Herrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Chile y la Argentina, la cantidad de $ 500 para viáticos de ida de Santiago a Buenos Aires, e igual suma para el regreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

DECRETO NUMERO 71 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul *ad honorem* de Colombia en Lausana (Confederación Suiza) al señor Herm S. Bohmer.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

Avisa al señor Encargado de Negocios de Colombia en Caracas las siguientes defunciones de colombianos en el Estado Táchira, Venezuela:

Juana Villamizar, Dionisia Mendoza, Romualdo Béthencourt, Isabel Sabra, Valerio López, Evaristo Rincón, Mateo Lozano, Tránsito Mujica.

El señor Cónsul General de Colombia en Táriba comunica las siguientes defunciones en el territorio de su jurisdicción:

Waldo Espinosa, de sesenta años; Pedro Carvajal, de cuarenta años; María Corina Rincón, de treinta años; Pedro Velasco, de cuarenta años; Urbano Rincón, de sesenta años, y

El señor Agente Postal Privado de Colombia, en Panamá, las de Petrona Bidera, de cuarenta y ocho años, y Emilio Martínez, de cuarenta y tres años.

Avisa el señor Cónsul de Colombia en Táriba, con fecha 30 de noviembre de 1913, las siguientes defunciones:

Juana Villamizar, treinta años, soltera; Plácido Mejía, treinta años, soltero; Dionisia Mendoza, treinta y cinco años, soltera; Romualdo Béthencourt, sesenta años; Isabel Sabra, cuarenta años, casada; Valerio López, cuarenta años, casado; Ignacio Patiño, cuarenta años; Braulio Pedraza, veinticinco años, soltero; Evaristo Rincón, cincuenta y un años, soltero; Tránsito Mují-

ca, treinta años, soltera: Eusebio Díaz, cincuenta años, soltero.

Avisa el señor Agente Postal, Privado de Colombia en Panamá, la defunción del señor Aníbal Montaña, de veintiocho años, soltero.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio del Tesoro

DECRETO N.º 1087 DE 1913

(31 DE DICIEMBRE)

sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos y del especial de crédito público para la vigencia económica de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales de que está investido, en cumplimiento del deber que le señala el artículo 237 del Código Fiscal, y en ejecución de la Ley 118 de 1913, sobre presupuestos de rentas y gastos para el período fiscal de 1914, y de las demás leyes expedidas por el Congreso del mismo año, que los afectan,

DECRETA:

Artículo 1.º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas para el año económico de 1914 en la cantidad de diez y siete millones cuatrocientos cuatro mil diez pesos ($ 17.404,010), así:

Bienes Nacionales.

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. . . . . .$	300,000
Minas de Santa Ana y La Manta.	10
Minas de Supía y Marmato.	16,000
Ferrocarriles.	560,000
Producto de bosques nacionales.	6,000
Producto de otros bienes nacionales.	20,000
Salinas terrestres. . .	900,000
Salinas marítimas. . .	300,000
Lastre.	6,000

Servicios.

Correos.	200,000
Telégrafos.	450,000
Muelle, faro, práctico y remolque.	90,000

Impuestos.

Aduanas.	12.000,000
Dos por ciento para la conversión.	240,000
Tonelaje.	170,000
Exportación sobre la tagua.	20,000
Pasan. . . . . .$	15.278,010

Vienen. . . . . .$	15.278,010
Sanidad.	10,000
Consular.	610,000
Minas.	25,000
Sucesiones y donaciones.	130,000
Patentes de invención y de registro de marcas.	1,000
Papel sellado y timbre nacional.	500,000
Fabricación de cigarrillos.	40,000
Fabricación de fósforos.	40,000
Canalización.	270,000
Rentas de las Intendencias nacionales. . .	100,000
Rentas de las Comisarías Especiales.	20,000
Ingresos varios. . . .	150,000
Rentas de vigencias anteriores	200,000
Total. . . . .$	17.404,010

Artículo 2.º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupueto Nacional de gastos para el año económico de 1914, en la cantidad de diez y nueve millones setecientos diez y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 19.718,854-40), así:

Ministerio de Gobierno . . . . . $	4.352,577 30
Ministerio de Relaciones Exteriores .	357,845 53
Ministerio de Hacienda	1.212,704 ..
Ministerio de Guerra	3.882,489 52
Ministerio de Instrucción Pública. .	1.107,050 31
Ministerio del Tesoro	5,112,695 74
Ministerio de Obras Públicas . .	3.693,492 ..
Total . . . . . $	19.718,854 40

Artículo 3.º Fíjase el monto líquido del Presupuesto especial de crédito público en el año económico de 1914, para la emisión de documentos de deuda de la República, en la cantidad de dos millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos ($ 2.882,850), así:

Para emisión de vales de extranjeros . . . . . $	500,000
Para emisión de vales de la guerra de 1895 .	20,000
Para emisión de vales de la guerra de 1899 .	700,000
Para emisión de bonos de licores	50,000
Para emisión de bonos colombianos	20,000
Pasan. . . . . .$	1.290,000

Vienen. . . . . .$	1.290,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia	200,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca	700,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá	377,850
Para emisión de documentos destinados a cubrir los vales de recompensas militares que falten por amortizar, así como los saldos o recompensas militares pendientes en el año de 1913 y los reconocimientos que por esta causa se hagan en 1914, hasta	300,000
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores, con imputación al Presupuesto especial	15,000
Total . . . . . $	2.882,850

Artículo 4.º La Dirección de la Contabilidad General de la República cuidará de que en todas las Oficinas de Hacienda se cumpla con las disposiciones de los Decretos números 1036 de 1904, 675 de 1907 y 676 bis de 1909, en concordancia con las respectivas liquidaciones de los Presupuestos.

Artículo 5.º Las oficinas ordenadoras y pagadoras de los gastos, las recaudadoras de las rentas y la Sección de Crédito Público procederán a abrir las cuentas para el año económico de 1914, de acuerdo con la liquidación general de los Presupuestos, tan luégo como la reciban.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Aristides H. Corredor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Corredor se compromete a construír, con destino a la obra del Pasaje Rufino Cuervo, una escalera en las siguientes condiciones: igual en cuanto a los materiales, ancho de las ramas, de los pasos, altura de pasamanos y adornos, a la que construyó para bajar a los sótanos. La madera será de la mejor

calidad, seca, sana y sin nudos; llevará enchapados desde el primer paso en la misma forma y calidad que los lleva la otra; los descansos serán entablados por cuenta de Corredor; las mesas serán enchapadas; todos los materiales que entren en la construcción, inclusive las varillas de hierro para la baranda, serán de cargo de Corredor, pues únicamente Jaramillo se compromete a suministrarle el paso de piedra para el primer peldaño.

2.° La escalera deberá dejarla perfectamente terminada y lista ya para recibir la pintura, dentro de seis semanas, a contar de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa de un peso ($ 1) oro por cada día, y Jaramillo queda con la facultad de contratar con otra persona la terminación del trabajo, sin que por esto pueda Corredor hacer reclamo alguno. La obra debe entregarse a entera satisfacción de Jaramillo.

3.° El valor del presente contrato, que es de $ 349 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Para responder de las obligaciones que por el presente contrae, y de las sumas que se anticipen, Corredor da como fiador mancomunado y solidario al señor Joaquín Castañeda, quien en prueba de constituírse como tál firma este contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en Bogotá, a 29 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Aristides H. Corredor—Joaquín Castaño.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de octubre de 1913. Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para dorar las letras de la placa colocada en el balcón oriental del Palacio de San Carlos.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Julio Pinzón, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pinzón se compromete a ejecutar la siguiente obra en la placa de mármol colocada en el balcón oriental del Palacio de San Carlos, por la calle 10: limpiar muy bien el marco de piedra con preparación especial, de manera que quede perfectamente blanco; quitarle el actual color de las letras y dorar de nuevo toda la inscripción, con oro fino, dándole antes la *cisa* necesaria, a fin de que quede muy consistente el dorado.

2.° El valor de este trabajo a todo costo, es el de veinte pesos ($ 20) oro, que se entregará tan pronto como entregue la obra terminada, pues será dentro del término de ocho días, después de aprobado el presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Pinzón tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Julio Pinzón

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 30 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Agustín Amaya, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

1.ª Amaya se obliga:

a) Á suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que en seguida se enumeran con las dimensiones y precios correspondientes; tres cortes de metros 1-05 por 1-30 por 0-56 cada uno, a veintinueve pesos tres centavos ($ 29-03); tres de 1-15 por 0-40 por 0-30, a tres pesos treinta y un centavos ($ 3-31); tres de 1-20 por 0-40 por 1-30, a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45); cinco de 1-30 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos ochenta y cuatro centavos ($ 14-84); dos de 1-55 por 0-85 por 0-55, a veintisiete pesos cincuenta y un centavos ($ 27-51); catoree metros lineales de cortes de 0-70 por 0-35, a cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 5-84) cada metro; seis de 1-40 por 0-40, a quince pesos sesenta y ocho centavos ($ 15-68); seis de 1-20 por 0-35, a once pesos setenta y seis centavos ($ 11-76); cuatro cortes de 1-25 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27); cuatro de 1-20 por 0-65 por 0-55, a trece pesos setenta y dos centavos ($ 13-72); cuatro de 1-15 por 0-60 por 0-55, a diez pesos sesenta y un centavos ($ 10-61); cuatro de 1-10 por 0-55 por 0-55, a nueve pesos treinta y nueve centavos ($ 9-39); tres de 1-20 por 0-40 por 0-55, a siete pesos treinta y nueve centavos ($ 7-39), y cien metros de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) el metro.

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor, a entera satisfacción del Ingeniero encargado de la obra del Capitolio, y a más tardar en el término de dos meses, contados desde hoy, entregando en el primer mes por lo menos la cantidad que represente la mitad del valor total de los cortes, y haciendo la entrega en el orden en que se han enumerado.

2.ª Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Amaya, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de ochocientos sesenta y siete pesos doce centavos ($ 867-12) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.ª Amaya pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de los cortes que Amaya deje de entregar en las condiciones apuntadas, sin que éste tenga, por tal motivo, derecho a hacer ningún reclamo.

4.ª Para la validez de este contrato es necesaria la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Agustín Amaya

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Ricaurte, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se enumeran con sus precios correspondientes: tres cortes de metros 1-05 por 1-30 por 0-56 cada uno, a veintinueve pesos tres centavos ($ 29-03); cinco de 1-15 por 0-40 por 0-30, a tres pesos treinta y un centavos ($ 3-31); cinco de 1-20 por 0-40 por 0-30, a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45); seis de 1-30 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos ochenta y cuatro centavos ($ 14-84); dos de 1-55 por 0-85 por 0-55, a veintisiete pesos cincuenta y un centavos ($ 27-51); diez metros lineales de cortes de 0-70 por 0-35, a cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 5-84) el metro; diez de 1-40 por 0-40, a quince pesos sesenta y ocho centavos ($ 15-68) cada metro; diez de 1-20 por

0-35, a once pesos setenta y seis centavos ($ 11-76) cada metro; ocho cortes de metros 1-25 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27), ocho cortes de 1-20 por 0-65 por 0-55, a trece pesos setenta y dos centavos ($ 13-72), y ocho de 1-15 por 0-60 por 0-55, a diez pesos sesenta y un centavos ($ 10-61).

b) A suministrar estos cortes, de buena piedra de labor, a entera satisfacción del Ingeniero encargado de la obra del Capitolio, a más tardar en el término de dos meses, contados desde hoy, entregando en el primer mes por lo menos la cantidad que represente la mitad del valor total de los cortes, y haciendo la entrega en el orden en que quedan enumerados.

2.° Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Ricaurte, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de novecientos seis pesos cincuenta y cinco centavos ($ 906-55) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.° Ricaurte pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae, por vía de multa, a favor del Tesoro Nacional, la suma de cien pesos ($ 100) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato; Gómez y G. podrá, en este caso, contratar con otra persona el suministro de los cortes que falten a Ricaurte por entregar sin que éste tenga derecho a hacer reclamo ninguno por esta causa.

4.° Para la validez de este contrato, es necesaria la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Antonio Ricaurte.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Emilio Gutiérrez, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se enumeran en seguida, con sus precios correspondientes: tres cortes de metros 1-05 por 1-30 por 0-56 cada uno, a veintinueve pesos tres centavos ($ 29-03); cuatro de 1-15 por 0-40 por 0-30, a tres pesos treinta y un centavos ($ 3-31); cuatro de 1-20 por 0-40 por 0-30, a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45); cinco de 1-30 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos ochenta y cuatro centavos ($ 14-84); dos de 1-55 por 0-85 por 0-35, a veintisiete pesos cincuenta y un centavos ($ 27-51); ocho metros lineales de cortes de 0-70 por 0-35, a cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 5-84) cada metro; ocho metros lineales de cortes de 1-40 por 0-40, a quince pesos sesenta y ocho centavos ($ 15-68) cada metro; ocho metros lineales de cortes de 1-20 por 0-35, a once pesos setenta y seis centavos ($ 11-76); ocho metros lineales de cortes de 0-80 por 0-30, a cinco pesos setenta y seis centavos ($ 5-76) cada metro; seis cortes de 1-25 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27) cada uno; seis de 1-20 por 0-65 por 0-55, a trece pesos setenta y dos centavos ($ 13-72); seis de 1-15 por 0-60 por 0-55, a diez pesos sesenta y un centavos ($ 10-61); seis de 1-10 por 0-55 por 0-55, a nueve pesos treinta y nueve centavos ($ 9-39); tres de 1-20 por 0-40 por 0-55, a siete pesos treinta y nueve centavos ($ 7-39), y cincuenta metros lineales de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada metro.

b) A suministrar estos cortes, de buena piedra de labor, a entera satisfacción del Ingeniero de la obra, y a más tardar en el término de dos meses, contados desde hoy, entregando en el primer mes, por lo menos, la cantidad que represente la mitad del valor de los cortes, y entregándolos en el orden en que quedan enumerados.

2.° Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Gutiérrez, en las listas semanales de la obra del Capitolio la suma de novecientos cincuenta pesos setenta y ocho centavos ($ 950-78) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.° Gutiérrez pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en el presente, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cien pesos ($ 100), y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de los cortes que Gutiérrez deje de entregar en las condiciones dichas, sin que éste tenga por tal motivo derecho a reclamo ninguno.

4.° Para la validez de este contrato es necesaria la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Emilio Gutiérrez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1913. Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Prieto se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se enumeran con sus precios correspondientes: tres cortes de metros 1-05 por 1-30 por 0-56, cada uno a veintinueve pesos tres centavos ($ 29-03); cuatro de metros 1-15 por 0-40 por 0-30, a tres pesos treinta y un centavos ($ 3-31); cuatro de 1-20 por 0-40 por 0-30, a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45); cinco de 1-30 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos ochenta y cuatro centavos ($ 14-84); ocho metros lineales de cortes de 1-20 por 0-35, a once pesos setenta y seis centavos ($ 11-76) cada metro; ocho metros lineales de cortes de 1-40 por 0-40, a quince pesos sesenta y ocho centavos ($ 15-68) cada metro; ocho metros lineales de cortes de 0-80 por 0-30, a cinco pesos setenta y seis centavos ($ 5-76) el metro; seis cortes de 1-25 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27); seis de 1-20 por 0-65 por 0-55, a trece pesos setenta y dos centavos ($ 13-72); seis de 1-15 por 0-60 por 0-55, a diez pesos sesenta y un centavos ($ 10-61); noventa metros lineales de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada metro.

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor, a entera satisfacción del Ingeniero de la obra del Capitolio, y a más tardar en el término de dos meses, contados desde hoy, entregando en el primer mes, por lo menos, la cantidad que represente la mitad del valor total de los cortes y en el orden en que quedan enumerados.

2.° Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Prieto, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de novecientos ochenta y cinco pesos setenta y un centavos ($ 985-71), valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.° Prieto pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente, por vía de multa y a favor del Tesoro Nacional, la suma de cien pesos ($ 100) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato; Gómez y G. podrá, en este caso, contratar con otra persona el suministro de los cortes que Prieto deje de entregar, sin que Prieto tenga derecho, por este motivo, a reclamo ninguno.

4.° Para la validez de este contrato es necesaria la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Alberto Prieto.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913. Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Rogelio Rojas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rojas se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se expresan en seguida, con sus precios correspondientes: tres cortes de metros 1-05 por 1-30 por 0-56, cada uno a veintinueve pesos tres centavos ($ 29-03); cuatro de 1-15 por 0-40 por 0-30, a tres pesos treinta y un centavos ($ 3-31); cuatro de 1-20 por 0-40 por 0-30, a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45); cinco de 1-30 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos ochenta y cuatro centavos ($ 14-84); dos de 1-55 por 0-85 por 0-55, a veintisiete pesos cincuenta y un centavos ($ 27-51); ocho metros lineales de cortes de 0-70 por 0-35, a cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 5-84); ocho metros lineales de cortes de 1-40 por 0-40, a quince pesos sesenta y ocho centavos ($ 15-68); ocho metros lineales de cortes de 1-20 por 0-35, a once pesos setenta y seis centavos ($ 11-76); ocho metros lineales de cortes de 0-80 por 0-30, a cinco pesos setenta y seis centavos ($ 5-76) cada metro; seis cortes de 1-25 por 0-65 por 0-55, a catorce pesos veintisiete centavos ($ 14-27); seis de 1-20 por 0-65 por 0-55, a trece pesos setenta y dos centavos ($ 13-72); seis de 1-15 por 0-60 por 0-55, a diez pesos sesenta y un centavos ($ 10-61); seis de 1-10 por 0-55 por 0-55, a nueve pesos treinta y nueve centavos ($ 9-39); tres de 1-20 por 0-40 por 0-55, a siete pesos treinta y nueve centavos ($ 7-39); y cincuenta metros lineales de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada uno.

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor; a entera satisfacción del Ingeniero de la obra, y a más tardar en el término de dos meses, contados desde hoy, entregando en el primer mes, por lo menos, la cantidad que represente la mitad del valor de los cortes, y haciendo la entrega en el orden en que quedan enumerados.

2.° Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Rojas, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de novecientos cincuenta pesos setenta y ocho centavos ($ 950-78) oro, valor total de los cortes en referencia, por cuotas semanales que representen el valor de los que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.° Rojas pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cien pesos ($ 100) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G., en tal caso, contratar con otra persona el suministro de los cortes que Rojas deje de entregar en las condiciones apuntadas sin que éste tenga derecho a hacer por ello ningún reclamo.

4.° Para la validez de este contrato es necesaria la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Rogelio Rojas R.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 795.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad París Medicine Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado, domiciliada en St. Louis (2622-2632, Pine St.), Estado de Missouri, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la fabricación de su **Aceite Antiséptico**, curativo o sanativo medicinal: (Dr. Porter's Antiseptic Gealing Oil); reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, en sus envases, etiquetas, envoltorios, cajas, empaques de todo género, catálogos, avisos, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad París Medicine Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de regisro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 796.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Joseph Counord, domiciliado en Talence--Burdeos, República Francesa, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 25 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un vino naturalmente tónico, y otros vinos de su exclusiva fabricación, y que consiste especialmente en el nombre **Saint Sebastien**. Este nombre se encuentra en el interior de un círculo, y arriba. Abajo de dicho círculo se encuentran las palabras **Vin reconstituant**. El centro de la circunferencia es ocupado por un genio alado, manteniendo arriba de su cabeza una estrella de seis picos y en el centro de ella las letras **S. V. S.**

De esta estrella emanan rayos; abajo de estos rayos se encuentran las palabras **Trade**

mark. La marca se emplea en colores variables y en todas dimensiones. Esta marca se emplea sobre etiquetas, cápsulas, corchos, cajas y empaques, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14936, de fecha 5 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Joseph Counord, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 797.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores William Hillman y Kenneth Rotherham, Directores, y William James Green, Secretario de The Premier Cycle Company Limited, domiciliada en Coventry, County of Warwick, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 6 de junio del año en curso, en solicitud de one se registre la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir la manufactura de sus motocicles, carros, velocípedos, carros de motor, toda clase de carruajes y velocípedos de todas descripciones, etc, la cual consiste en la figura de un **Cangarú** (Kanguroo, Kangarou, Kangaroo).

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por The Premier Cycle Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 798.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor George M. Wetmore, Presidente de la Sociedad Shinola Company, domiciliada en Rochester, Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 19 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus cremas, pastas o betunes, cepillos, brochas y embetunadores, utensilios para limpiar calzado, etc., la cual consiste especialmente en la palabra **Shinola**, en letras blancas, sobre fondo negro, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, cajas, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14955, de fecha 28 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor George M. Wetmore, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 799.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Henry Heath Limited, domiciliados en Londres (105--109, Oxford Street), E. C., Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 26 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir la manufactura de toda clase de sombreros, cachuchas, gorros, etc., y que consiste especialmente en un medallón, coronado, soportado por un león y un unicornio. En el centro se lee, en dos líneas: **Henry Heath Limited**: en un círculo más pequeño, **1822**, y en la parte inferior, **105—107—109—Oxford Street, London.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** nú-

mero 14912, de fecha 7 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Henry Heath Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 800.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, domiciliada en Neusalz A. O., del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Ferdinand Focke, con fecha 19 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de cordelerías e hilados, elaborados con lino, algodón, pita, fique, henequén y otras materias textiles, y que consiste especialmente en la figura de una **Tortuga**, colocándola en etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso: que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 801.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, domiciliada en Neusalz A. O., del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Ferdinand Focke, con fecha 19 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de cordelerías e hilados, elaborados con lino, algodón, pita, fique, henequén y otras materias textiles, y que consiste especialmente en la palabra **Gruschwitz**, colocándola en etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 802.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, domiciliada en Neusalz A. O., del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Ferdinand Focke, con fecha 19 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de cordelerías e hilados, elaborados con lino, algodón, pita, fique, henequén y otras materias textiles, y que consiste especialmente en la figura de un **Escarabajo**, colocándola en etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en

Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 803.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Adolfo E. Bernal, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 13 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto químico, y que ha denominado **Pomada especial para las manchas de la cara, y purificar la piel, con benéficos resultados**, la cual consiste especialmente en una cara de mujer, que va encerrada dentro de un círculo, alrededor del cual se lee: **Pomada especial—Marca de Fábrica registrada**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesoería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Adolfo E. Bernal, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 804.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Frederick Stearns & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir **Cura de Stearns**, la cual consiste especialmente de una etiqueta, en cuyo frente se ve un triángulo azul y otro blanco, con el nombre de los fabricantes en el centro de la etiqueta, nombre que aparece en tinta roja, de la denominación **Stearn's Headache Cure**, impresa sobre cada una de las obleas y del estilo particular del envase.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** números 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 805.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Frederick Stearns & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto de su fabricación denominado **Metiloides**, la cual consiste especialmente en el nombre **Metiloides**, tomado en sí mismo e independientemente de toda forma y color. Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre los envases, anuncios, prospectos, cajas, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** números 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volúmen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L. Bogotá, viernes 30 de enero de 1914 Número 15106

CONTENIDO

—

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas..... 185
Certificados de registro de marcas de fábrica 190

Avisos oficiales..... 192

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Rogelio Rojas, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

1.ª Rojas se obliga:

a) A suministra para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se expresan en seguida con sus dimensiones y precios correspondientes: cincuenta metros lineales de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada metro; cien tizones, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada uno: cinco cortes de metros 1-05 por 0-60 por 0-35, a seis pesos diez y seis centavos ($ 6-16) cada uno; tres de 1 por 0-60 por 0-36, a seis pesos cuatro centavos ($ 6-04) cada uno; tres de 1-30 por 0-75 por 0-60, a diez y ocho pesos setenta y dos centavos ($ 18-72); y siete de 0-76 por 0-76 por 0-55, a ocho pesos ochenta y siete centavos ($ 8-87).

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor y en un todo a satisfacción del Ingeniero encargado de la obra del Capitolio, y en el término de cuatro meses, contados desde hoy.

2.ª Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Rojas, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cuatrocientos veintidós pesos diez y siete centavos ($ 422-17) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.ª Rojas pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en el presente, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de los cortes que Rojas haya dejado de entregar en las condiciones apuntadas, sin que éste tenga derecho, por tal motivo, a hacer reclamo de ninguna clase.

4.ª Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Rogelio Rojas

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913. Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto L., por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Prieto se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se enumeran en seguida con sus precios correspondientes: cien tizones, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada uno; tres cortes de 1-20 por 0-55 por 0-40, a siete pesos treinta y nueve centavos ($ 7-39); cinco cortes de 1-05 por 0-60 por 0-35, a seis pesos diez y seis centavos ($ 6-16); tres de 1 por 0-60 por 0-36, a seis pesos cuatro centavos ($ 6-04); tres de 1-30 por 0-75 por 0-60, a diez y ocho pesos setenta y dos centavos ($ 18-72; y siete de 0-76 por 0-76 por 0-55, a ocho pesos ochenta y siete centavos ($ 8-87).

b) A suministrar dichos cortes de buena piedra de labor; a entera satisfacción del Ingeniero de la obra, y en el término de cuatro meses, contados desde hoy.

2.° Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Prieto, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de trescientos cincuenta y nueve pesos treinta y cuatro centavos ($ 359-34) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.° Prieto pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en este contrato, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de los cortes que Prieto deje de entregar en las condiciones apuntadas sin que éste tenga derecho por tal motivo a reclamo ninguno.

4.° Para la validez de este contrato es necesaria la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Alberto Prieto.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Emilio Gutiérrez, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

1.ª Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se expresan en seguida con sus dimensiones y precios correspondientes: cincuenta metros lineales de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada metro; cien tizones, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada uno; cinco cortes de metros 1-05 por 0-60 por 0-35, a seis pesos diez y seis centavos ($ 6-16) cada uno; tres de 1 por 0-60 por 0-36, a seis pesos cuatro centavos ($ 6-04) cada uno; tres de 1-30 por 0-75 por 0-60, a diez y ocho pesos setenta y dos centavos ($ 18-72); y siete de 0-76 por 0-76 por 0-55, a ocho pesos ochenta y siete centavos ($ 8-87).

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor y en un todo a satisfacción del Ingeniero encargado de la

obra del Capitolio, y en el término de cuatro meses, contados desde hoy

2.ª Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Gutiérrez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cuatrocientos veintidós pesos diez y siete centavos ($ 422-17) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que haya recibido la obra en la semana del reconocimiento.

3.ª Gutiérrez pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en el presente, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de los cortes que Gutiérrez haya dejado de entregar en las condiciones apuntadas sin que éste tenga derecho por tal motivo a hacer reclamo de ninguna clase.

4.ª Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacoinal.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Emilio Gutiérrez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Ricaurte, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

1.ª Ricaurte se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que en seguida se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes: cien metros lineales de sillar, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada metro; cien tizones, a un peso setenta centavos ($ 1-70); catorce cortes de metros 1-10 por 0-55 por 0-55, cada uno, a nueve pesos treinta y nueve centavos ($ 9-39); tres de 1-20 por 0-40 por por 0-55, a siete pesos treinta y nueve centavos ($ 7-39); seis de 1-05 por 0-60 por 0-35, a seis pesos diez y seis centavos ($ 6-16); tres de 0-60 por 1 por 0-36, a seis pesos cuatro centavos ($ 6-04); tres de 1-30 por 0-75 por 0-60, a diez y ocho pesos setenta y dos centavos ($ 18-72); y diez de 0-76 por 0-76 por 0-55, a ocho pesos ochenta y siete centavos ($ 8-87).

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor, a entera satisfacción del Ingeniero encargado de la obra del Capitolio y en el término de cuatro meses, contados desde hoy.

2.ª Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Ricaurte, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de seiscientos noventa y tres pesos cincuenta y siete centavos ($ 693-57) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que hayan sido recibidos en la obra en la semana del reconocimiento.

3.ª Ricaurte pagará, en caso de no cumplimiento por su parte de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de setenta pesos ($ 70) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo entonces Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de los cortes que Ricaurte haya dejado de entregar, en las condiciones apuntadas sin que éste tenga derecho por tal motivo a hacer reclamo de ninguna clase.

4.ª Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Antonio Ricaurte.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Agustín Amaya, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

1.ª Amaya se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que en seguida se expresan con las dimensiones y precios correspondientes: cien tizones, a un peso setenta centavos ($ 1-70) cada uno; cuatro cortes de metros 1-05 por 0-60 por 0-35, a seis pesos diez y seis centavos ($ 6-16) cada uno; tres de 0-60 por 1 por 0-36, a seis pesos cuatro centavos ($ 6-04) cada uno; dos de 1-30 por 0-75 por 0-60, a diez y ocho pesos setenta y dos centavos ($ 18-72); y cinco de 0-76 por 0-76 por 0-55, a ocho pesos ochenta y siete centavos ($ 8-87) cada corte.

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor, a entera satisfacción del Ingeniero encargado de la obra del Capitolio, y en el término de cuatro meses, contados desde hoy.

2.ª Gómez y G., en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a favor de Amaya, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de doscientos noventa y cuatro pesos cincuenta y cinco centavos ($ 294-55) oro, valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que la obra haya recibido en la semana del reconocimiento.

3.ª Amaya pagará, en caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo en tal caso Gómez y G. contratar con otra persona el suministro de los cortes que Amaya deje de entregar en las condiciones apuntadas, sin que éste tenga derecho por este motivo a hacer reclamo ninguno.

4.ª Para la validez del presente contrato, se necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Agustín Amaya

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para el labrado y colocación de una columna de piedra en el patio oriental del edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Reyes y Pedro Ortiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Reyes y Ortiz se comprometen a construír una columna de piedra para la esquina sureste del patio oriental del edificio de Santo Domingo, quitando la existente y colocando en su reemplazo la nueva; emplearán para esta obra piedra blanca de la mejor calidad, y la labrarán de manera que quede exactamente igual a las dos esquineras nuevas ya colocadas en el mismo patio.

2.° Todos los materiales, andamios y elementos necesarios para esta obra serán de cargo de los contratistas; los daños que ocasionaren por causa de la obra los subsanarán a su costa.

3.° La obra que se contrata la entregarán a entera satisfacción de Rubio,

dentro del término de ocho semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrán una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que los contratistas tengan derecho a reclamo alguno.

4.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Reyes y Ortiz, de los fondos destinados para obras públicas, la cantidad de $ 15 oro semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, hasta completar la suma de $ 162-50 oro, que es el valor total de la columna contratada.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Carlos Reyes—Pedro Ortiz.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 12 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Adolfo Rodríguez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a hacer todos los resanes y blanquimientos del corredor norte del patio principal y la parte baja de la escalera en el Regimiento *Bolívar;* los resanes serán con arena de peña y cal común, y el blanquimiento con cal viva disuelta en suero, dándole todas las manos necesarias para que la obra quede correcta.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, es el de $ 14 oro, que se le reconocerá tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción de Rubio; en caso de demora en la entrega de la obra (que debe ser dentro de ocho días después de aprobado el presente contrato) tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor del trabajo, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Rodríguez tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos trece.

A ruego de Adolfo Rodríguez, *Pedro A. López—Cipriano Rubio M.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 13 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre compraventa de un taquímetro *Stanley*, para el Ferrocarril del Sur.

Entre el Gerente del Ferrocarril del Sur y Julio Escobar Sáenz se ha celebrado el siguiente contrato:

Escobar da en venta un taquímetro nuevo, marca *Stanley*, de cuatro pulgadas, distinguido con el número 112189, para servicio del Ferrocarril del Sur, en la construcción del segundo tramo de carrilera hacia el Salto de Tequendama, según las disposiciones del Decreto ejecutivo número 346 de 8 de abril del año curso. Dicha venta la hace por la cantidad de doscientos ochenta pesos ($ 280) en oro.

El Gerente se obliga a tomar en compra aquel instrumento en cuanto sea examinado y recibido a satisfacción por el Ingeniero constructor, y a pagar por la caja de la Empresa, bajo recibo de Escobar Sáenz, el valor estipulado de $ 280.

Será válido este contrato si recibe la aceptación del señor Ministro de Obras Públicas y la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares iguales, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos trece.

Alejandro M. Olivares, Gerente—*Julio Escobar Sáenz.*

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

Examiné y recibí a mi satisfacción el taquímetro a que se refiere el presente contrato.

Bogotá, noviembre 17 de 1913.

El Ingeniero constructor,

Martín Lleras

—

CONTRATO

para la construcción de una cornisa en la parte oriental de la Facultad de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Francisco Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a labrar veinte metros lineales de cornisa o alero de piedra, con destino a la pared oriental de la Facultad de Ingeniería, divisoria con el Palacio Arzobispal. Esta cornisa deberá labrarse en forma exactamente igual a la que existe en los demás costados del edificio. El valor de la labrada de cada metro lineal de cornisa será de $ 3-30.

Esta obra se entregará terminada y a entera satisfacción de Jaramillo en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del presente, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a $ 66, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 10, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 24 de noviembre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Francisco Hernández.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 22 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la construcción de veinticinco metros de tubo de cobre para el edificio de la Imprenta Nacional, hecho con el señor Rafael García.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Rafael García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír para el edificio de la Imprenta Nacional veinticinco metros de tubo de cobre para aguas lluvias, a razón de $ 2 cada uno, en las siguientes condiciones:

El cobre será de medio milímetro de grueso; irá estañado por dentro y grafado convenientemente en toda su longitud; los empates de un tubo en el otro no serán menos de 0,015, e irá, además, soldado con buena soldadura en todo su contorno; los codos llevarán los empates de las partes que lo forman en las mismas condiciones que los de los tubos; deberán entregarse colocados, y con garantía de dos años de duración, de modo que si durante este tiempo se presenta algún escape de aguas será subsanado por García sin remuneración alguna, y tan pronto como se le ordene la composición.

Estos tubos los entregará García colocados en el término de una semana, contada a partir de la fecha de la aprobación del presente. En caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona la ejecución de la obra.

2.° El valor de este contrato, que es de $ 50, se reconocerá una vez recibida la obra a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 19 de noviembre de 1913.

Rafael García—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 22 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para instalación de tuberías en los baños del Regimiento *Bolívar*.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Jerónimo Torres, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a ejecutar el trabajo de instalación de tuberías de acueducto para los baños del Regimiento *Bolívar*, para cuya obra se le suministrarán todos los elementos, excepto las grapas para asegurar los tubos, y una Y de cobre de 0m.003 de grueso, que va colocada donde se ramifica la tubería.

2.° Los tubos los colocará por el sitio que se le designe, y a los que van colocados dentro del baño les dará la forma curva de la construcción actual, y las perforaciones de la manera que se le indique.

3.° Esta obra la ejecutará por la suma de quince pesos ($ 15) oro, los cuales se le reconocerán en tres partidas semanales de $ 5 oro cada una. La obra la entregará completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de seis días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Torres tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Jerónimo Torres

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 25 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintar las barandas de las escaleras del Capitolio.

Los suscritos, a saber: Gastón Lelarge, en su carácter de primer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a pintar las barandas de la escalera oriental del patio principal del Capitolio, en las siguientes condiciones:

Tanto la pintura del fondo como la del pasamano, esta última de tapón, será escogida por Lelarge, y tendrá el número de manos de barniz suficientes para que la obra quede a satisfacción; el oro de las palmas de las granadas y de las bolas de los escudos del dibujo general de la baranda, así como los motivos que las llevan, y que Lelarge indicará, en las columnas, será del mejor oro que se importe al país para esta clase de obras, y deberá quedar perfectamente unido, pulimentado y seguro, a fin de que no se caiga con facilidad.

Este trabajo lo entregará Martínez a entera satisfacción de Lelarge en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del contrato; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Lelarge quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda Martínez hacer reclamo alguno.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de $ 172-20, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 8 de noviembre de 1913.

Gastón Lelarge—Adonaí Martínez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 27 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintar una baranda en el Capitolio Nacional, hecho con Eulogio Romero.

Los suscritos, a saber: Gastón Lelarge, en su carácter de primer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Eulogio Romero, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Romero se compromete a pintar la baranda de la escalera occidental del patio principal del Capitolio, en las siguientes condiciones:

a) Tanto la pintura del fondo como la del pasamano, esta última de tapón, será escogida por Lelarge, y tendrá el número de manos de barniz suficiente para que la obra quede a satisfacción; el oro de las palmas de las granadas y de las orlas de los escudos del dibujo general de la baranda, así como los motivos que las llevan, y que Lelarge indiará, en las columnas, será del mejor oro que se importe al país para esta clase de obras, y deberá quedar perfectamente unido, pulimentado y seguro, a fin de que no se caiga con facilidad.

b) Este trabajo lo entregará Romero a entera satisfacción de Lelarge en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del contrato; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Lelarge quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda Romero hacer reclamo alguno.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) oro, se le reconocerá por cuotas semanales no menores de cuarenta pesos ($ 40) oro, siempre que haya trabajo ejecutado que represente dicho valor.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos trece.

Gastón Lelarge—Eulogio Romero.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción de una obra de mampostería para el Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Cornelio Fonseca, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Fonseca se compromete a ejecutar treinta y cinco metros cúbicos (35 m.3) de mampostería de piedra y ladrillo, en las paredes que limitan el Parque de la Independencia con la carrera 5.ª, a razón de $ 10 oro el metro cúbico, construído en las siguientes condiciones:

La obra se ejecutará de acuerdo con el croquis e indicaciones dados por Jaramillo.

Los cimientos serán de la profundidad que se indique según el terreno, y se harán de piedras *songas* sentadas en mortero de cal y arena en la proporción de 2 por 1 en volumen, mortero que será igual para el muro. Las *songas* deberán escuadrarse previamente para su mejor asiento, y para que no haya rellenos de ladrillo, cascote, etc., etc., en gran cantidad.

El muro será de ladrillo rosado cocido, de muy buena calidad, sin deformaciones ni venteaduras.

Este trabajo lo entregará Fonseca en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente: en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a $ 350 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 14 de noviembre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Cornelio Fonseca

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la construcción de cuatro jarrones de las barandas de las escaleras del Capitolio Nacional.

Los suscritos, a saber: Gastón Lelarge, en su carácter de primer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Pablo Nieto, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Nieto se compromete a construír en fundición de hierro los coronamientos para los cuatro jarrones de las barandas de las escaleras del Capitolio Nacional, en la parte correspondiente a los descansos. Este trabajo lo ejecutará de acuerdo con los dibujos e indicaciones que al efecto dé Lelarge, y lo entregará en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Lelarge quedará en libertad de contratar la ejecución de la obra con otra persona.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de $ 28, o sea el valor de los cuatro coronamientos, a $ 7 cada uno, se reconocerá en las listas de la obra del Capitolio, una vez recibida la obra a satisfacción de Lelarge.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 13 de noviembre de 1913.

Gastón Lelarge—Pablo Nieto

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para entablado en el Panóptico.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Braulio Ortiz, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Ortiz se compromete a ejecutar el trabajo siguiente, en un salón de la parte baja del Panóptico: entablar con listones machihembrados de 2½ centímetros de espesor, de madera de *pategallo* muy sana y seca sobre durmientes de madera ordinaria, excepto amarillo, de 0m.-05 de escuadría; estos durmientes irán colocados sobre machones de ladrillos que se le entregarán construídos al efecto; este entablado lo entregará muy bien acepillado, a razón de 1-30 el metro cuadrado, a todo costo.

2.° El valor total de esta obra, que asciende a la suma de $ 87-10 oro, se le reconocerá en partidas semanales de diez pesos ($ 10) oro, debiendo entregar terminada la obra dentro del término de quince días, contados desde la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ortiz tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Braulio Ortiz E.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para suministrar unos cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Francisco A. Porras, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Porras se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que en seguida se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes: cuatro cortes de metros 1-80 por 0-80 por 0-70, a cuarenta y cinco pesos treinta y seis centavos ($ 45-36) oro; cinco de 1-30 por 0-80 por 0-50, a diez y seis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 16-64); cinco de 1-30 por 1-05 por 0-56, a veintinueve pesos tres centavos ($ 29-03); cinco de 1-10 por 1-05 por 0-30, a nueve pesos sesenta y ocho centavos ($ 9-68) oro.

b) A suministrar estos cortes de buena piedra de labor y a entera satisfacción del Ingeniero encargado de la obra del Capitolio, y en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de la aprobación definitiva del contrato.

2.° Porras pagará, si deja de cumplir alguna de las condiciones del presente contrato, como multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G., en dicho caso, contratar con otra persona el suministro de los cortes de piedra sin que Porras tenga por tal motivo derecho a hacer ningún reclamo.

3.° Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Porras, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos diez y nueve centavos ($ 458-19) oro, como valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que hayan sido recibidos en la obra, en la semana del reconocimiento y en las condiciones apuntadas.

4.° Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Francisco A. Porras.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 2 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 3 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para el arreglo de la escalera portátil del Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Abraham Vega, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vega se compromete a ejecutar el trabajo siguiente en la escalera portátil del Palacio presidencial: poner nuevos el brazo del carro y el soporte de la escalera, de madera de roble muy seco y de la mejor calidad; poner nuevas dos escuadras de hierro a las patas traseras; las varillas que le falten a los pasos, iguales a las actuales; los tornillos y tuercas que le falten a la escalera: ocho metros de cable de alambre de igual calidad al existente en la misma escalera, y en general, todas las piezas que se hallen en mal estado, de manera que dicha escalera quede funcionando correctamente. Le dará también una pintura resistente a toda la escalera, de los colores que se le designen.

2.° El valor total de este trabajo a todo costo, que es de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, se le reconocerá en tres partidas semanales de $ 15 oro cada una, debiendo entregar terminada la obra dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio po-

drá contratar su terminación con otra persona sin que Vega tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Abraham Vega

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para suministrar unos muebles al Juzgado del Circuito de Santuario, Departamento de Caldas.

Audifacio Toro O., Juez del Circuito de Santuario, en el Departamento de Caldas, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, según oficio número 8475, de fecha 14 de octubre último, por una parte, y Manuel de Jesús Alvarez, mayor de edad y vecino de este Distrito, en su propio nombre, han celebrado el contrato que a continuación se expresa:

1.° Alvarez suministrará a Toro, tan pronto como el presente sea aprobado por el Ministerio citado, los siguientes muebles para el servicio del Juzgado:

Dos escritorios grandes, en.$	8 ..
Una mesa grande, con cajón y cerradura	3 50
Dos sillas grandes para escritorio	7 ..
Seis asientos forrados en vaqueta muy buena	18 ..
Un armario sobre una mesa con alas y entrepaños	12 ..
Dos estantes grandes para el archivo	14 ..
Una cómoda para guardar cuerpos de delito, etc.	20 ..
Un banco para asientos de presos	3 50
Un reloj de campana superior	15 ..
Un sello, primera clase . . .	4 ..
Piso o alfombra para dos piezas	15 ..
Suma . . . . . $	120 ..

2.° Toro hará pagar a Alvarez, del Tesoro Nacional, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, valor de dichos muebles, inmediatamente que estén a disposición del Juzgado.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Santuario, a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, *Audifacio Toro O.*—El contratista, *Manuel de Jesús Alvarez*—Testigo, *Floriano Pérez C.*—Testigo, *Alfonso Ospina F.*

—

Alcaldía Municipal—Santuario, noviembre 12 de 1913.

Es corriente.

El Alcalde, EFRAIM HENAO A.

El Secretario, *Uladislao Pizano.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá. Diciembre 5 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 744.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Comercial denominada *Gebruder Weyersberg*, domiciliada en Ohligs, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Ferdinand Focke, con fecha 17 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los siguientes artículos, la cual consiste especialmente en una bandera colocada en un asta, y que tiene en el centro un dibujo que representa un águila con las alas extendidas:

1.° Productos de agricultura, de bosques, de jardinería, de cría de animales, de pesca y de caza.

2.° Medicamentos, productos químicos, esparadrapos, ligaduras, medios para el exterminio de animales y de plantas, medios para desinfección, medios para conservar artículos alimenticios.

3.° *a*) Sombrerería de toda clase, trabajos de peluquería, adornos, flores artificiales.

b) Calzado.

c) Artículos de punto de media y de franela.

d) Ropa hecha de toda clase, ropa interior, ropa de cama y de mesa, corsés, corbatas, *calzonarias* y guantes.

4.° Aparatos para alumbrado, para calefacción; de cocina, de refrigeración, de secar y de ventilación; instalaciones de acueducto, de baños y de excusados.

5.° Cerda y artículos de pelo de cerda, pinceles, brochas, peines, esponjas, útiles de tocador, materiales para limpiar y pulir, limadura de hierro.

6.° Productos químicos para usos industriales, científicos y fotográficos (excepto planchas, papel y rollos fotográficos); aparatos para apagar incendios, medios para soldar y endurecer, masa para dentistas, material para calza de dientes.

7.° Materiales de aislamiento y empaque, y para conservar el calor; artículos de asbesto.

8.° Abonos.

9.° *a*) Metales ordinarios, en bruto y manufacturados en parte.

b) Artículos de cuchillería, herramientas, segadoras, hoces, armas cortantes y punzantes.

c) Agujas, anzuelos.

d) Herraduras, clavos para herrar.

e) Artículos esmaltados y con baños de cinc.

f) Materiales de construcción para ferrocarriles, quincallería, artefactos de herrería y cerrajería, chapas, bocallaves, bisagras, artículos de alambre, artículos de hojalatería, anclas, cadenas, bolas de acero, adornos de metal para talabartería, armaduras, campanas, patines, ganchos y objetos, cajas grandes y pequeñas de hierro, artefactos de hierro y acero, fundidos y laminados.

10. Vehículos para la tierra, para el agua y para el aire; automóviles, bicicletas, utensilios para automóviles y bicicletas, accesorios y piezas para toda clase de vehículos.

11. Materias primas para la extracción de colores, colores, metales en hojas.

12. Pieles, cueros, tripas y artículos de piel y de pelo.

13. Barnices, lacas, resinas, glutinantes, betunes, artículos para conservar y limpiar cuero, materiales para tenería, cera para pisos.

14. Hilazas, artículos de cordelería, redes y cables de acero.

15. Fibras textiles, materiales para tapicería y empaques.

16. *a*) Cervezas.

b) Vinos y licores.

c) Aguas minerales, bebidas sin alcohol, sales de fuentes y de baño.

17. Metales finos, artículos de oro, plata níquel, aluminio, electroplata, britania, y otras ligas de metales, joyería fina y falsa, artículos para adorno de árboles de navidad.

18. Caucho, materias para reemplazar el caucho, y artefactos de esto; materiales para usos técnicos.

19. Paraguas, bastones y útiles de viaje.

20. *a*) Materiales combustibles.

b) Cera.

c) Velas y esperma, candiles y mechas.

21. Artefactos de madera, hueso, corcho, cuerno, carey, barba de ballena, marfil, concha, ámbar, espuma de mar, celuloide y materias análogas; artefactos de torno y de mano, trencerías, marcos para cuadros, figurines, para muestrarios de ropa y de peluquería.

22. *a*) Aparatos, instrumentos y herramientas para usos medicinales e higiénicos, para salvamento y extinción de incendios, vendajes, miembros artificiales, ojos y dientes.

b) Aparatos para física, química, óptica, náutica, fotografía (excepto rollos); aparatos e instrumentos de pesar, de control y de medir.

23. Maquinarias, partes de maquinarias, correas de transmisión, mangueras, autómatas, utensilios de casa y de cocina, herramientas para jardinería y agricultura.

24. Muebles, espejos, tapicerías, materiales de decoración, camas, ataúdes.

25. Instrumentos de música; sus partes y cuerdas.

26. *a*) Carnes (excepto carne en latas), pescado, extractos de carne, conservas, (excepto carne en latas), legumbres, frutas, jugos de frutas.

b) Huevos, leche, mantequilla, queso, margarina, aceites de comer y grasas.

c) Café, reemplazos de café, té, azúcar, miel, harina, condimentos, pastelería, salsas, vinagre, mostaza y sales.

d) Cacao, chocolate, dulces, pastas, artículos de confitería, levaduras, polvos para panadería.

e) Alimentos para dieta, malta, alimentos artificiales, hielo.

27. Papel, papel cartón y cartón, y artefactos hechos de estas materias; materias primas y semimanufacturadas para la fabricación de papel; papel de colgadura.

28. Productos fotográficos y de imprenta; naipes, cartulinas, placas, tipos de imprenta y objetos de arte.

29. Porcelana, greda o arcilla; vidrio, talco y artículos manufacturados con estas materias.

30. Lencería, cintas, encajes, bordados, cordones, botones.

31. Artículos de talabartería y cuero en general.

32. Artículos de escritorio, de dibujo, de pintura y de escultura; tiza para billar y para tableros; útiles de escritorio

y oficinas (excepto muebles); útiles de enseñanza.

33. Armas de fuego.

34. Perfumería, materias cosméticas aceites esenciales, jabones, sustancias para lavar y para blanquear; almidón y sus preparados; colores para el lavado de la ropa, materias para pulir y limpiar (excepto para cueros).

35. Juguetes, aparatos para gimnasia y *sport*.

36. Materias explosivas e inflamables, fósforos, fuegos artificiales, munición y pertrechos.

37. Piedras, piedras artificiales, cemento, cal, cascajo, yeso, cerote, asfalto, brea, materiales para conservar la madera, tejidos de paja, techados artificiales, casas portátiles, chimeneas, materiales de construcción.

38. Tabaco sin manufacturar, tabacos manufacturados, papel para cigarrillos.

39. Alfombras, tapices, linoleo, hules, cobijas, mantas, carpetas, cortinas, banderas, toldos, velas y sacos.

40. Relojes y sus partes.

41. Materias para hilar y tejer fieltro.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14944, de fecha 15 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Gebruder Weyersberg, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a 18 de agosto de 1913.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 806.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Frederick Stearns & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto de su fabricación denominado **Trociscos Zymole**, la cual consiste especialmente en el nombre **Trociscos Zymole**, tomado en sí mismo e independientemente de toda forma y color. Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre los envases, anuncios, prospectos, cajas, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** números 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 807.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Pierre Famel, farmacéutico domiciliado en París, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 12 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación, la cual consiste especialmente en la denominación *Sirop Famel*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; el estuche de cartón, de que se acompaña la reducción, en el cual se encierran los frascos que contienen el producto. Este estuche es de fondo de madera, con impresión en azul. Los dos lados estrechos de este estuche llevan la denominación *Sirop Famel*, dispuesta perpendicularmente. Los otros dos lados llevan la figura de una etiqueta, en el encabezamiento de la cual se lee la denominación del producto, seguida de menciones concernientes a su composición; debajo se encuentra un escudo con monograma *P. F.* Después la figuración de medallas discernidas al depositante; la parte inferior ofrece diversas indicaciones concernientes a las propiedades, modo de empleo, precio y dirección del producto. Un marco de color azul limita cada uno de estos dos lados principales del estuche. Por último, el pequeño lado que cierra el estuche en la base, lleva el facsímile de la firma *P. Famel*. Hácese este estuche en cualesquiera dimensiones.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15006, de fecha 29 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Pierre Famel en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 808.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Frederick Stearns & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir **Vino de Stearns de Extr. de Hígado de Bacalao**, la cual consiste especialmente en una etiqueta litografiada, impresa en tinta negra, que lleva en su parte superior el nombre del artículo y descripción de sus propiedades y contenido, el nombre de Frederick Stearns, y el escudo de la familia Stearns, signos todos estos distintivos de la marca. El artículo está envasado en frascos triangulares, color ámbar, cuyos lados son ligeramente convexos y las esquinas planas. En una de estas esquinas y en letras de relieve aparece el nombre de Frederick Stearns & C.°, Detroit, Michigán, U. S. A.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** números 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual

debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento público número mil quinientos sesenta y nueve, otorgado ante mí con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, se constituyó una Sociedad civil anónima, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. La Sociedad se ha constituído con la denominación de *Compañía explotadora de las minas de esmeraldas de Purnio.*

Segunda. El domicilio social de la Compañía es la ciudad de Bogotá.

Tercera. Son socios fundadores de la Compañía los señores doctor Abel Paúl, vecino de Bogotá, de profesión empleado; General Jorge Holguín, vecino de Bogotá, financista; señor Jorge E. Ruiz, vecino de Bogotá, empleado; doctor Temístocles Cediel, vecino de Bogotá, agricultor; señor Lisandro Pérez, vecino de Bogotá, agricultor; doctor José María Ruiz, vecino de Bogotá, médico; José Antonio Rivas y Gustavo A. Palomares, empleados, vecinos de Bogotá; Ramón M. Peraza, vecino de Zipaquirá, comerciante; Roberto González W., vecino de Bogotá, hacendado; Pedro Agustín Gómez, doctor Ramón Serrano L. y Aquiliuo Montes, comerciantes, vecinos de Bogotá; José Román Turriago, vecino de Bogotá, presbítero; Manuel M. Bernal F. y Roberto Ramírez, comerciantes, vecinos de Bogotá; Manuel Alfredo Wiesner, vecino de Zipaquirá, comerciante; Jorge Maldonado Parra, vecino de Bogotá, comerciante; Jacobo Forero A., vecino de Zipaquirá, hacendado; Demetrio Vélez, vecino de Bogotá, abogado; Milcíades A. Pulido, vecino de Facatativá, hacendado; Isaac Arzayús, vecino de Bogotá, comerciante; Dionisio Aráoz, vecino de Bogotá, hacendado, y Francisco Gaviria, vecino de Bogotá, comerciante.

Cuarta. El capital social es de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000) oro, dividido y representado en setecientas cincuenta (750) acciones, de valor nominal de cien pesos ($ 100) oro cada una, las cuales están distribuídas así: cuatrocientas ochenta (480), que aportan a la Compañía los socios Paúl, Ruiz Jorge E., Cediel y Pérez, dueños de las minas, como parte del valor de ellas, en la forma siguiente: doctor Abel Paúl, diez (10); señor Jorge E. Ruiz, doscientas treinta (230); doctor Temístocles Cediel, doscientas veinte (220), y señor Lisandro Pérez, veinte (20); y el resto, o sean doscientas setenta (270), han sido destinadas a la venta, y de ellas han sido suscritas y pagadas las siguientes: General Jorge Holguín, doce (12); General José María Ruiz, una (1); presbítero doctor José Román Turriago, una (1); señor José Antonio Rivas, dos (2); señor Francisco Gaviria, dos (2), señor Dionisio Aráoz, [illegible]; señor Jacobo Forero A., una (1); señor Milcíades A. Pulido, una (1); señor Manuel M. Bernal F., una (1); señor Aquilino Montes, una (1); señor Roberto Ramírez, una (1); señor Manuel Alfredo Wiesner, una (1); señor Roberto González W., una (1); señor Isaac Arzayús una (1); doctor Ramón Serrano L., tres (3); señor Pedro Agustín Gómez, una (1); señor Gustavo A. Palomares, una (1); señor Ramón M. Peraza, una (1); señor Jorge Maldonado Parra, una (1); y señor Demetrio Vélez, una (1).

Quinta. El objeto de la Sociedad es el de explotar las minas de esmeraldas de *Purnio*, situadas en el Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá, en la forma que más convenga, ya sea por cuenta propia o en combinación con alguna Compañía nacional o extranjera.

Sexta. La dirección y administración de los negocios sociales estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Gerente principal, de un segundo Gerente, de dos Vocales, y un Secretario Tesorero, los cuales serán designados por la Asamblea General de Accionistas por mayoría absoluta de votos. El Secretario de la Junta Directiva será el mismo de la Asamblea General de Accionistas. Para el primer período, que será de dos años, ejercerá el cargo de Gerente primero el doctor Abel Paúl, y de segundo Gerente el General Jorge Holguín; Vocales, los señores Roberto González W. y Jorge E. Ruiz, y como Secretario Tesorero, el señor José Antonio Rivas.

Séptima. El término de duración de la Sociedad es de treinta (30) años, a contar de la fecha de la escritura social; pero podrá liquidarse antes de expirar el término fijado para su duración, si así lo resolviere la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con los Estatutos, caso en el cual se procederá a la liquidación, vendiéndose sus haberes en la forma que crea más conveniente la Asamblea, y distribuyéndose su producto entre los accionistas, en proporción a las acciones de que cada cual fuere poseedor.

Y para los efectos legales expido el presente, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos catorce.

SERGIO A. BARON

Derechos con papel, $ 1-50 oro. Decreto legislativo 39 de 1905.

BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales, bajo el número 3, páginas 96, 97, 98, 99 y 100, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá, a veintiséis de enero de mil novecientos catorce.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(2) 796 palabras—3 veces—$ 956.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de José María y Eulalia Rojas, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de noviembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(3) 113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Martina Rojas, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de noviembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(4) 113 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Domingo Moreno y Clementina Huérfano, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de noviembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(5) 113 palabras—1 vez—$ 46.

AVISO

El Juez 2.° del Circuito de Neiva, notifica al público que la adulta María Leoncia de Jesús Tobar, natural y vecina del Municipio de Iquira, no tiene la libre administración de sus bienes, por habérsele declarado en interdicción judicial.

Neiva, octubre diez de mil novecientos trece.

FELIX M. SANCHEZ JUANIAS

Pedro Jiménez, Secretario interino.

(6) 22 palabras—1 vez—$ 22.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 31 de enero de 1914 — Número 15107

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 68 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 193
Decreto número 78 de 1914, que reglamenta la Ley 17 de 2 de octubre de 1913 193
Decreto número 79 de 1914, por el cual se reglamenta el cumplimiento de la Ley 42 de 1913, "sobre vías nacionales entre la capital de la República y los Departamentos," y la Ley 84 de 1913, que la adiciona 193
Decreto número 80 de 1914, en ejecución de la Ley 52 de 1913..... 194
Resolución a una consulta del señor Secretario de Hacienda de Antioquia, sobre interpretación y aplicación del artículo 40 del Código de Minas 194
Resolución por la cual se revoca la dictada por este Ministerio el 5 de noviembre de 1913, y se reforma la dictada por la Gobernación del Cauca el 28 de octubre del mismo año, sobre la titulación de la mina *Santa Lucía*, sita en el Municipio de Timbiquí 195
Resolución en el asunto de la mina *El Chorro de los brazos*, de aluvión de oro y platino, sita en el Municipio de Condoto, Intendencia del Chocó..... 196
Certificados de registro de marca de fábrica 196

Avisos oficiales 200

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 68 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Jaime Rodas, del puesto de Intendente Comisario Inspector de la navegación del Alto Cauca, nómbrase en su reemplazo al señor Salvador Molina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 78 DE 1914

(ENERO 17)

que reglamenta la Ley 17 de 2 de octubre de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vistas las disposiciones de la Ley 17 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° Los auxilios asignados por el artículo 1.° de la Ley 17 de 1913, para los caminos de Bogotá a Quetame, por Cruzverde, Ubaque, La Unión y Fómeque, y de Bogotá a Choachí por el páramo del Verjón, se suministrarán por conducto del Ministerio de Obras Públicas, dentro de las partidas que al efecto se incluyan en el Presupuesto Nacional de gastos para 1914, en cuotas mensuales de cuantía proporcional al monto de esas partidas, a los Secretarios Tesoreros de las Juntas Centrales de caminos de Fómeque, Cáqueza y Bogotá, respectivamente, quienes presentarán las cuentas de cobro visadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca.

Artículo 2.° Tales fondos se invertirán íntegra y únicamente en la mejora y conservación de cada una de las vías a que están destinados, bajo la dependencia inmediata de la respectiva Junta Central y la dirección técnica del Ingeniero Departamental a quien corresponda.

Artículo 3.° Las cuentas, comprobantes de los gastos hechos en cada vía, con estos fondos, llevarán el *visto bueno* del Inspector *ad honorem*, que nombrará el Ministerio de Obras Públicas conforme a lo dispuesto por la Ley 17 ya citada, y se rendirán mensualmente, en forma legal, a la Corte de Cuentas, por conducto del mismo Ministerio.

Artículo 4.° El pago de las cuotas mensuales, a partir de la segunda, inclusive, no se podrán verificar sin que se hayan presentado las cuentas de inversión de los fondos recibidos en el mes anterior, según queda dicho.

Artículo 5.° El auxilio asignado por el artículo 3.° de la Ley que se reglamenta, para la carretera de Occidente de Cundinamarca, se invertirá directamente por el Ministerio de Obras Públicas, en la forme que se acuerde con la Gobernación del Departamento, y se rendirán las cuentas de gastos mensualmente a la Corte del ramo.

Artículo 6.° El auxilio asignado por el artículo 4.° de la misma Ley para el camino de Medellín a Urrao, por Heliconia, se pondrá a disposición del señor Gobernador de Antioquia para que se invierta bajo la vigilancia de la Junta Departamental de Caminos, debiendo rendirse mensualmente las cuentas de inversión a la Corte del ramo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 79 DE 1914

(ENERO 17)

por el cual se reglamenta el cumplimiento de la Ley 42 de 1913, "sobre vías nacionales entre la capital de la República y los Departamentos," y la Ley 84 de 1913, que la adiciona.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 42 de 1913, fórmanse las siguientes Comisiones de Ingenieros para verificar el estudio técnico a que haya lugar, de exploración, trazado definitivo, rectificación o localización de las vías públicas que a continuación se expresan:

Primera Comisión, compuesta de un Ingeniero Jefe, un segundo y un Ayudante, para estudiar los caminos de Girardot a Palmira, por Chaparral, Amoyá y Anaime; de Girardot a Nóvita, por Ibagué y Cartago, y de Ibagué a Tuluá, por Calarcá, Armenia y la depresión de Anaime. Dicho estudio comprenderá el trazado definitivo de la primera vía, la rectificación para su mejora de la segunda, y el trazado del último trayecto de la tercera, entre Armenia y Tuluá, trabajos que se ejecutarán sucesivamente por su orden.

Segunda Comisión, compuesta de un Ingeniero Jefe, un segundo y dos Ayudantes, para ejecutar estudios de rectificación o complementación del trazado de los caminos de Girardot a Cali, por Neiva, La Plata, Tierradentro, Caloto y La Bolsa; de La Plata a Puerto Sergio, por Inzá, Las Delicias y Popayán; de San Agustín a San Sebastián, conocido con el nombre de *Las Papas;* de La Plata a Puracé, por Moscopán, y de Popayán a Pasto, por Patía y La Unión.

Tercera Comisión, compuesta de un Ingeniero Jefe, un segundo y un Ayudante, para estudiar los caminos de Honda a Sonsón, por Victoria, San Agustín, Florencia y Nariño; de Ambalema a Manizales, por Lérida y Líbano, y de Mariquita a Istmina, por Soledad, Manizales, Apía y Pueblorrico. Dicho estudio comprenderá la mejora y composición de cada vía, y su complementación en los trayectos por construír.

Cuarta Comisión, compuesta de dos Ingenieros para estudiar la composición y mejora de los caminos de Neiva al Puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, por Campoalegre, y de Neiva a Guadalupe, por Garzón y Altamira, y la construcción de los que deben unir la mar-

gen izquierda del río Caquetá con el río Jarí y los ríos Caquetá y Putumayo.

Quinta Comisión, compuesta de dos Ingenieros para estudiar los caminos de Tunja a Medellín por Chiquinquirá, el río Magdalena, San Luis y Rionegro; de Tunja a Miraflores, por Ramiriquí; de Sogamoso al Puerto de Garcitas, por Labranzagrande, y de Chocontá a Macanal. Este estudio comprenderá el trazado definitivo del trayecto de Tunja al Magdalena, por Chiquinquirá; la rectificación del trayecto siguiente hasta Medellín y la rectificación y localización de la segunda, tercera y cuarta vías, trabajos que se ejecutarán sucesivamente, por su orden; y

Sexta Comisión, compuesta de dos Ingenieros para estudiar los caminos de Pamplona a Tame, en Casanare, y de Ocaña a Loma de Corredor, por Los Angeles.

Artículo 2.° Cada Comisión deberá presentar, además del plano y perfil del trazado de las vías que le correspondan, y de la memoria o informe descriptivo, un presupuesto del costo aproximado de las obras necesarias para la construcción, terminación o composición y mejora de cada una de esas vías.

Artículo 3.° Por el Ministerio de Obras Públicas se comunicarán, en cada caso, las instrucciones especiales a que hubiere lugar, y se atenderá al suministro de los elementos necesarios, y a los demás gastos que se causen con imputación a la partida apropiada en el Presupuesto Nacional vigente, para el camino de que se trata.

Artículo 4.° Por Decretos separados se nombrará el personal de cada Comisión, y se fijarán asignaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 80 DE 1914

(ENERO 17)

en ejecución de la Ley 52 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la ciudad de Pasto una Junta que se denominará *Junta de Inmigración*, compuesta del Gobernador de Nariño, que será su Presidente; del Prefecto Apostólico de las Misiones del Caquetá y Putumayo, y de un miembro que designará el Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.° Esta Junta tendrá por objeto atender a la colonización de los territorios Nacionales del Caquetá y Putumayo; prestará gratuitamente sus servicios, y sus atribuciones serán las siguientes:

1.ª Determinar los lugares que se van a colonizar, expresando los sitios que puedan servir para centros de poblaciones, clima y extensión de ellos, cultivos a que puedan destinarse con provecho y métodos empleados en tales cultivos; si aquellos lugares están actualmente habitados, número de habitantes, raza a que pertenecen, y en una palabra, todos los datos que sean necesarios para que los futuros colonizadores puedan formarse anticipadamente una idea completa del clima, situación, de los trabajos a que pueden dedicarse y de las ventajas que de ellos puedan derivar.

Parágrafo. Para que los prospectos que al efecto publique la Junta de Inmigración reúnan las mayores condiciones de seguridad y acierto, aquélla podrá asesorarse de Ingenieros que estudien los centros apropiados para la colonización, y expongan su opinión científica acerca de ellos, opinión que se publicará en los expresados prospectos.

2.ª Nombrar comisionados en los lugares que estime convenientes, a fin de que en primer término hagan conocer en todos sus detalles los prospectos que publique la Junta de Inmigración, y suministren todos los demás informes que le sean solicitados.

Parágrafo. Estos comisionados podrán ser los Gobernadores de los Departamentos, los Prefectos Provinciales o los Alcaldes Municipales, y si se trata de otros países, los Agentes Diplomáticos y los Consulares de Colombia en dichos países.

3.ª Suministrar a los comisionados de que habla la atribución anterior los fondos necesarios para atender a los gastos de transporte de los colonos desde el lugar de su residencia, hasta los centros de colonización, previo estudio de las distancias, de los medios de transporte, precios de éstos, del número de personas de cada familia, y de todas las demás circunstancias que sirvan para determinar la realidad de los gastos que el transporte ocasione.

4.ª Determinar y comunicar a los comisionados las condiciones que deben reunir los inmigrantes, principalmente en cuanto a la edad, sanidad, laboriosidad y moralidad de ellos.

5.ª Adjudicar provisionalmente cincuenta hectáreas de terrenos baldíos a cada una de las familias inmigrantes o a cada varón mayor de veintiún años, para lo cual podrá contratar un Ingeniero que levante los planos topográficos, y practicar las gestiones que sean necesarias, a fin de que el Gobierno les adjudique definitivamente dichas cincuenta hectáreas de terrenos baldíos.

6.ª Instruír a los colonos en el conocimiento de las leyes sobre tierras baldías, a fin de que puedan aumentar sus porciones territoriales a título de cultivadores, o por cualquier otro de los medios que establece la ley, y patrocinarlos en sus gestiones.

7.ª Suministrar gratuitamente a los colonos, por una sola vez, cuando éstos lleguen a los centros de colonización, las herramientas que la Junta de Inmigración considere indispensables para dar principio a los trabajos, lo mismo que los víveres y comestibles necesarios, durante los primeros seis meses. En el prospecto que publique la Junta expresará el número y la clase de herramientas a que cada colono tiene derecho, así como también los víveres que les serán suministrados en las proveedurías que para tal efecto puede organizar la Junta.

8.ª La Junta queda facultada para nombrar un Secretario Tesorero, con la asignación mensual hasta de cincuenta pesos oro, quien asegurará su manejo y rendirá sus cuentas de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

9.ª La Junta queda igualmente facultada para nombrar un Médico, cuyas funciones serán atender a la salud de los inmigrantes y desempeñar el cargo de Oficial de Higiene y Salubridad.

10. La Junta procederá, antes de traer inmigración extranjera, a hacer las gestiones del caso por medio de los Gobernadores, Prefectos Provinciales, etc., a fin de obtener colonos del país, solicitándolos en las localidades más densamente pobladas, donde haya falta de trabajo, o sea éste mal remunerado, y prefiriendo aquellos que por el lugar en que habitan se aclimaten mejor en la región que se desea poblar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a una consulta del señor Secretario de Hacienda de Antioquia, sobre interpretación y aplicación del artículo 40 del Código de Minas.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, enero 14 de 1914.

El señor Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia, en oficio número 1249 de 20 de diciembre próximo pasado, propone a este Despacho la siguiente consulta:

"Según el artículo 8.° del Código de Minas, lo primero que debe hacer el individuo que quiera adquirir una mina es dar aviso por sí o por medio de recomendado, al Alcalde Municipal del Distrito, de que la ha descubierto, etc.

"Por el mero hecho de dar el aviso, el descubridor, según el artículo 117, adquiere un derecho a la mina, preferente al de otra persona, y no puede perderlo sino en los precisos casos señalados en el 118.

"Para adquirir la mina, después de haberse dado el aviso, debe elevarse el denuncio en el término y con los requisitos de que hablan los artículos 32 y 33, bien por el interesado o interesados directamente, o por cualquiera otro individuo en su nombre, según el artículo 40.

"El 39 estatuye que si para el denuncio de una mina se forma una sociedad ordinaria, y en el escrito de denuncio se omitieren los nombres de alguno o algunos de los socios, perderán sus derechos los que incurrieren en tal omisión, en favor del socio o socios omitidos en el escrito de denuncio, y este escrito, para los efectos legales, se reputará hecho por dicho socio o socios no mencionados en él.

"Conforme al artículo 27 del Decreto número 761 de 1887, los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas aunque crean que los denunciantes no tienen derecho de hacerlos.

"Indudablemente, teniendo en cuenta las tres últimas disposiciones citadas, la Gobernación de Antioquia ha implantado la práctica de admitir los denuncios y la partición de las acciones que hace un simple recomendado, que no figura en el aviso, mas como estimo que de este modo pudieran arrebatársele al descubridor los derechos adquiridos de conformidad con el artículo 117 citado, deseo saber si conviene reformar semejante práctica.

"Parece indudable, por razones que huelgan, que el recomendado de que habla el artículo 40 no puede, sin presentar poder suficiente, tomar para sí o dar a otros parte de la mina cuando no figuran en el aviso de la misma. De lo contrario, con frecuencia se ocasionarían perjuicios al descubridor, y se le expondría a pleitos largos y costosos.

"Por tanto, me permito someter a ese Ministerio la siguiente cuestión: si un individuo avisa para sí una mina, ¿puede otro, llamándose recomendado de aquél, denunciarla adjudicándose parte de ella o cediéndola a terceros, sin nece-

sidad de exhibir la prueba de que está autorizado por el avisante para obrar de ese modo?"

Es evidente que, estudiado el artículo 40, no se encuentra en él una indicación clara de que la persona encargada de dar el denuncio de la mina por el interesado, cuando este no lo da personalmente, deba, para poder hacer tal gestión, llevar o presentar un poder del dueño de la mina, como sí se indica claramente la necesidad de dicho poder cuando se trata, según el artículo 53, de recibir por otro la posesión de la mina. Con todo, en la práctica generalmente se acostumbra que quien se presenta a denunciar una mina como recomendado de otro presente ante la autoridad que debe recibir el denuncio la prueba de su comisión, la cual, cuando menos, no puede ser otra que un poder especial en forma ordinaria, y similar al requerido cuando se trata de la posesión. Y la exigencia de ese poder es cosa de sentido común, pues, de otra manera, no podría la autoridad encargada de recibir el denuncio dar fe al denunciante recomendado, ni proceder siquiera con la prudencia ordinaria en las actuaciones administrativas.

Y si esto se acostumbra, y con justa razón, cuando sólo se trata de dar un denuncio para el mismo dueño o avisante de la mina, no obstante que la copia misma del aviso pudiera servir de testificación en favor del denunciante recomendado, bien se comprende que deberá exigirse aún con mayor razón cuando, como en el caso propuesto, el recomendado al denunciarla se adjudica parte de ella, o la cede total o parcialmente a terceros. El hecho solo de tomar acciones para sí o para otros, supone una especie de cesión anterior de derecho, a que la autoridad no puede dar crédito, si no se le presenta una prueba legal en la forma antes indicada, es a saber: un poder especial, como el exigido por el artículo 53.

Es claro que el pensamiento del legislador al exigir, en el caso del artículo 53, la presentación de un poder especial para que un recomendado pueda por otro recibir la posesión de la mina, ha tenido en mira el evitar que el ajeno derecho pudiera ser fácilmente atropellado, razón que desde luégo es muy aplicable al caso que se estudia, en donde también, sin la exhibición de un poder que acredite al recomendado como representante legal del dueño o pretendiente legítimo de la mina, puede el derecho de éste ser vulnerado.

En cuanto al alcance que debe darse al artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, ya este Ministerio lo ha expuesto en varias resoluciones.

Condensando luégo las razones aquí y allá expuestas en la parte segunda de su Resolución de fecha 24 de noviembre de 1913, sobre las minas *Condoto números 1 y 2*, publicada en el *Diario Oficial* número 15058 correspondiente al 29 de noviembre del mismo año.

Es regla elemental de hermenéutica legal que una disposición no puede ni debe aplicarse de un modo absoluto, y como dijéramos, aislado, cuando es de imperiosa necesidad el relacionarla con otras disposiciones concordantes que pueden, en determinados casos, restringir su alcance, de tal manera que suprimida esa relación lógica y necesaria, vendría a cuerse en contrasentidos legales y aun se frustraría el pensamiento del legislador. Y precisamente esto acaecería si se pretendiera tomar siempre de un modo absoluto y aislado la disposición del artículo 27 citado, sin tener para nada en cuenta otras disposiciones que determinan y aun limitan su alcance. De todo lo cual se desprende que ciertamente un Gobernador o un Intendente no debe rechazar un denuncio por la sola razón aislada de estimar que el denunciante no tiene derecho de presentarlo, pero siempre y cuando —por lo demás—el denuncio llene todos los requisitos exigidos por la ley, o cuando, al llenar todas las fórmulas exteriores requeridas, no vaya contra otros textos legales formales y expresos que sean de preferente aplicación, como lo son efectivamente algunos de los citados en la Resolución arriba mencionada, sobre las minas *Condoto* números 1 y 2.

Regla también es de sana jurisprudencia el evitar—dentro de la recta aplicación de la ley—la generación de pleitos; y desvirtuaría su misión el Magistrado o el funcionario que permitiera —pudiendo y aun debiendo legalmente evitarlo—hacer del texto legal semillero de pleitos, y atajo por donde se extraviaran el derecho y la justicia, fines supremos de la ley.

En consecuencia de lo expuesto

SE RESUELVE:

El individuo que se dice recomendado de quien ha denunciado una mina para sí, o de quien ha adquirido el derecho de avisante al tenor del artículo 117 del Código de Minas, para denunciarla ante el respectivo Gobernador o Intendente, adjudicándose parte de ella o cediéndola a terceros, deberá acreditar su personería, mediante un poder especial—como el requerido por el artículo 53 cuando se trata de dar la posesión mediante un apoderado—y en el cual se especificará la manera o forma como deben quedar distribuídas las acciones de la mina.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se revoca la dictada por este Ministerio el 5 de noviembre de 1913, y se reforma la dictada por la Gobernación del Cauca el 28 de octubre del mismo año, sobre la titulación de la mina *Santa Lucía*, sita en el Municipio de Timbiquí.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 17 de 1914.

Con fecha 5 de noviembre del año próximo pasado, este Despacho, guiado por razones legales evidentes, confirmó la Resolución del 28 de octubre del mismo año, dictada por la Gobernación del Cauca, y en la cual aquella entidad disponía que no se podía expedir a favor del señor Alexander G. Davidson el título de la mina *Santa Lucía*, por comprenderse en el área de esa mina parte de los lechos de los ríos Saija y Yantín, contraviniendo de este modo las claras disposiciones de los artículos 5.° de la Ley 59 de 1909 y 5.° también de la Ley 72 de 1910, y además los 677 y 678 del Código Civil.

Mas posteriormente el doctor Antonino Olano, apoderado del señor Davidson, pide en su memorial del 9 de los corrientes, que se reformen las providencias antes citadas, en el sentido de permitir la titulación de la mina en cuestión, excluyendo de su perímetro cuanto sea lecho de los citados ríos Saija y Yantín.

Dice a este propósito el doctor Olano:

"Fúndanse las Resoluciones (de la Gobernación y del Ministerio) de que me ocupo en el hecho de ser navegables, al tenor del artículo 1.° de la Ley 59 de 1876, el río Yantín y algunos otros afluentes del Saija, y estar prohibida por la Ley 72 de 1910 la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables. Ahora bien, incluído como está en los linderos de la mina *Santa Lucía* parte del lecho del río Yantín, con abundancia de lógica, la Gobernación, como el Ministerio, ha creído que es el caso de hacer efectivo lo estatuído en el artículo 91 del Código de Minas, y en esa virtud una y otra entidad han negado la expedición del título demandado sobre dicha mina, después de practicadas todas las demás diligencias con tal fin necesarias.

"Ciertamente el río Yantín, como el Patía y otros afluentes del Saija en la costa del Pacífico, perteneciente al Departamento del Cauca, son navegables en corto trayecto antes de su desembocadura, aunque en embarcaciones de pequeñísimo calado de las conocidas con el nombre de *potros*; pero tál no ocurre en la parte del río comprendida en el área denunciada con el nombre de mina de *Santa Lucía*, en donde las aguas son torrentosas y escasas, por lo que no dudo que la Gobernación, como el Ministerio, no pondrían obstáculo alguno para la expedición del título en cuestión al presentarles la prueba de esto.

"Mas es el caso que siendo angustiado el término para levantar dicha prueba, que requiere una información de testigos o una inspección ocular practicada por alguna autoridad comisionada para el efecto, y pudiendo entretanto ejecutoriarse la providencia cuya reconsideración solicito, he resuelto fundar más bien esta reconsideración en la *solemne renunciación* que hago, en nombre de mi poderdante, a todo cauce de río que pueda encontrarse dentro de los límites de la mina de *Santa Lucía*.

"En esa virtud pido al señor Ministro que, fundándose en tal renuncia, reconsidere y revoque su Resolución del 5 de diciembre pasado, y la reforme en el sentido de ordenar al señor Gobernador del Departamento del Cauca que expida al señor Alexander Gair Davidson el título de la mina *Santa Lucía*, sita en el Distrito de Timbiquí, Provincia del Micay, Departamento del Cauca, expresando en dicho título que no quedan comprendidos en él los cauces de los ríos que atraviesen el área comprendida dentro de sus linderos."

Evidentemente, quitado una vez en la forma adoptada por el peticionario doctor Olano, el obstáculo legal para la titulación de la mina *Santa Lucía*, bien puede la Gobernación—como ya lo ha practicado en casos análogos—expedir al señor Davidson el título correspondiente con la respectiva salvedad de que en el perímetro de la dicha mina no quedan en manera alguna comprendidos los lechos de los ríos Saija y Yantín.

En consecuencia

SE RESUELVE:

1.° Revócase la Resolución dictada por este Ministerio el 5 de diciembre último en relación con la mina *Santa Lucía*.

2.° Refórmase la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento del Cauca el 28 de octubre último, sobre la mencionada mina, en el sentido de que, si las demás formalidades requeridas para la expedición del título han sido llenadas, puede la Gobernación proceder

a expedirle al señor Alexander Gair Davidson el título de la mina *Santa Lucía*, con la expresa salvedad de que en el perímetro o área de la mina no quedan comprendidos los lechos de los ríos Saija y Yantín.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de la mina *El Chorro de los brazos*, de aluvión de oro y platino, sita en el Municipio de Condoto, Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 10 de 1914.

El señor Aristides Abadía, apoderado de los señores Napoleón y Anacleto Hurtado, ha apelado de la Resolución número 134 del 28 de octubre último, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en relación con la titulación de la mina de aluvión de oro y platino, denominada *El Chorro de los brazos*, ubicada en el Municipio de Condoto.

Es el caso que los señores Hurtados se han dirigido a la Intendencia para solicitar la expedición del título de la referida mina, en armonía con lo dispuesto en el artículo 78 y siguientes del Código de Minas.

Los señores Hurtados se consideran legítimos propietarios de la mina, como herederos que son del señor José María Hurtado, anterior poseedor. Aún más, los señores Hurtados se hallan, al presente, en posesión pacífica de la mina. Pero, con todo, esto no basta para que de acuerdo con los artículos 70 y 78 a 81 se les pueda expedir el título que solicitan.

Dice el artículo 78 del Código de la materia:

"El que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2.° del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1.°, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes."

Ahora, el artículo 70 declara:

"Se entiende por título el documento que se expide por la autoridad competente, al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina.

"Se da también la denominación de títulos a los documentos y contratos que la tienen conforme al Código Civil.

"Con todo, no se dice que una mina es *titulada* sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1.° de este artículo."

Mas en el presente caso los señores Hurtados, poseedores de la mina *El Chorro de los brazos*, no han presentado, de acuerdo con el inciso 2.° del artículo anteriormente transcrito, título alguno civil que sirva de base para que pueda expedírseles el título especial de que trata el inciso 1.° del mismo artículo, en relación con el 78 y siguientes.

El título civil que para el caso deben exhibir los señores Hurtados, es la correspondiente hijuela, tomada del juicio de sucesión y partición de la herencia del señor José María Hurtado. Y una vez acreditados en esta forma, como herederos del señor Hurtado, no podrá haber inconveniente en expedirles el título que solicitan.

Mas adoptar esta vía indicada por la ley es precisamente lo que han omitido los interesados, pretendiendo sustituírla con otros procedimientos, que quizá en otras circunstancias no carecerían de valor legal; pero que en el presente caso no son los indicados por la ley especial sobre la materia.

Dados los antecedentes, la Intendencia se ha visto obligada por dos veces a negar la solicitud de los señores Hurtados, interpuesta por conducto de su apoderado señor Aristides Abadía; denegación que el Ministerio estima legal.

En consecuencia

RESUELVE:

Confirmar la Resolución número 134 del 28 de octubre del año próximo pasado, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en el asunto de la solicitud de la titulación—de que habla el inciso 2.° del artículo 70—de la mina *El Chorro de los brazos*, sita en el Municipio de Condoto, de la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 809.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch, St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas clases, etc., la cual consiste especialmente en la representación de un puño cerrado con alas a cada lado partiendo de una corona.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminster Tobacco Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 810.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch, St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas clases, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrilonga, que tiene por cenefa una banda ancha de dibujo de capricho; en la cenefa inferior hay un dibujo que consiste en la representación de un puño cerrado con alas a cada lado, partiendo de una corona. En el espacio interior hay las palabras distintivas *St. Stephen*, seguidas de las palabras *Smoking Mixture A Tobacco of superlative quality and rare charm*, en caracteres ingleses antiguos. La letra *S* que forma parte de *St.*, va impresa en estilo iluminado en un tablero grande: en tableros iluminados más pequeños uno por abajo del otro, van impresas por el mismo estilo las letras *S. S. M.* y *A.*, siendo las letras iniciales de algunas de las palabras ya indicadas.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminster Tobacco Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 811.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company, Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch, St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas clases, etc., la cual consiste especialmente en la representación de las ca-

sas del Parlamento de Inglaterra, en unión de la palabra *Westminster*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14981, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminister Tobacco Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 812.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas las clases, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrilonga, en la cual, corrida de un lado al otro, hay una banda en la cual figura la palabra distintiva *Calumet*. En cada una de las esquinas superiores hay la representación de un puño cerrado con alas a cada lado; partiendo de una corona y entre estas figuras hay la palabra *Westminster*, en tipo de fantasía: en cada una de las esquinas inferiores hay la representación de una torre con reloj.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminster Tobacco Company, Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 813.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad The United Kingdom tea Company Limited, domiciliada en Londres (Inglaterra), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 10 de octubre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir sus productos de té, café, achicoria, mezclas de café y achicoria, cacao, extractos de cacao, chocolate, y otras sustancias alimenticias, etc., la cual consiste especialmente en un grupo de tres muchachas, cada una de las cuales lleva en la mano derecha una taza y en la izquierda un platillo, y vestidas con trajes típicos de Inglaterra, Escocia e Irlanda. Encima del grupo se lee *The U-K*; a su izquierda, *Trade*, y a su derecha, *Mark*; al pie, en dos líneas: *United Kingdom tea C.º—London*; reservándose la Sociedad el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envoltorios, empaques de todo género, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900 sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The United Kingdom tea Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 814.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor José Lloreda G., vecino de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Eduardo Rivera M., con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que registre la marca de fábrica que usa para distinguir las píldoras que fabrica, la cual consiste especialmente en una etiqueta que va adherida al frasco, y tiene las siguientes inscripciones: *Píldoras Radicales del doctor José Lloreda G. Contra el paludismo agudo y crónico en todas sus formas. Dosis: para adultos, 6 por la mañana y 6 por la tarde. Para niños: de 2 a 6 repartidas en el día.* Debajo de estas inscripciones el facsímile de la firma, *José Lloreda G.*, y más abajo: *Depósito principal, Farmacia El Globo—Cali. Cauca—Colombia.* Se ha suprimido el nombre *Radicales* de cada píldora, con el objeto de darle menor valor a su preparación. Cada frasco va acompañado de la receta y relación de la bondad del medicamento.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14981, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor José Lloreda G. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Miñistro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 815.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Società Anónima Ambrosio, domiciliada en Turín, Reino de Italia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 16 de septiembre del año en curso, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la manufactura de películas y aparatos cinematográficos, etc., la cual consiste especialmente en un círculo en cuyo centro se ve la firma *Ambrosio*, y en la parte superior, en semicírculo, *Società Anonima*; en la parte inferior, unida por un óvalo largo, la palabra *Torino*, reservándose el derecho de usarla en la reproducción fotográfica de las películas, en la impresión de los avisos, placas aplicadas a los aparatos, etiquetas, envases y empaques de todo orden; prospectos, catálogos, precios corrientes, etc., reservándose igualmente el derecho de emplearla en diversos tamaños y colores.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada *Sociedad Anónima Ambrosio*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente cer-

tificado de registro, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 816

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Walter M. Gladding, Vicepresidente de la Sociedad denominada *Borden's Condensed Milk Company*, domiciliada en la ciudad de Nueva York (108 Hudson St.), en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 12 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la manufactura de leche evaporada o condensada, y otros productos de lechería, la cual consiste en la figura de una vaca sobre un prado, y que lleva sobre su cuerpo estampada la palabra *Unsweetened*; encima, o sea en la parte superior, se lee: *St. Charles*, y debajo, o sea en la parte inferior: *Evaporated Milk*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases de cualquier género, empaques, prospectos, catálogos avisos, envoltorios, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Borden's Condensed Milk Company*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a 15 de diciembre de 1913.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 817.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Comercial *Mez Vater & Sohne* de Freiburg, en el Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Leonardo Cárdenas Pinto, con fecha 20 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los hilos de seda y la tintorería de seda de la fábrica, la cual consiste especialmente en una cabeza de perro chato.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15014, de fecha 8 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Mez Vater & Sohne*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 818.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Comercial *Mez Vater & Sohne*, de Freiburg, en el Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Leonardo Cárdenas Pinto, con fecha 20 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los hilos de seda y la tintorería de seda de la fábrica, la cual consiste especialmente en un huso en medio de las letras *F. Z.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15014, de fecha 8 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Mez Vater & Sohne*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 819.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores G. H. Mumm & Cie., negociantes en vinos de Champaña, domiciliados en Reims, Marne (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 25 de octubre del año pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir vinos de Champaña, y cualesquiera otros vinos espumosos, como también licores espumosos o hechos espumosos artificialmente, la cual consiste especialmente en los siguientes signos distintivos:

1.° La denominación *Cordón Rouge*, independientemente de toda forma distintiva.

2.° La etiqueta de forma rectangular, en papel blanco glasé, impresión en oro, atravesada oblicuamente por una banda roja, en la cual se lee, en impresión oro, las palabras *Cordón Rouge*. Arriba se lee la razón social de los depositantes, acompañada de la palabra *Reims*. Debajo se halla un sello que representa un águila con las alas desplegadas, y en ese sello, dispuesta circularmente, la razón social de los depositantes, y además, la palabra *Reims*. Al lado abajo se lee: *Champagne Tres Sec.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15040, de fecha 8 de noviembre del año pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores G. H. Mumm & Cie., en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 820.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Delacroix Fils & Cie.*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, impresa en un pequeño tiro de papel, en cuyos lados se ve la mención *Exiger la signature*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expe-

diente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 821.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Somón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Pomada sin rival*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se lee: *Para enfermedades de la piel &*, encerrado todo esto dentro de una especie de círculo, en cuya parte superior se lee: *Botica Americana*, y en la inferior: *Barranquilla.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 822.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Cefalgina*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual aparece una mención relativa a la propiedad del producto y dosis en que debe emplearse. En la parte superior de la etiqueta se lee: *Botica Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 823.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Sirop Pectoral*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se lee el nombre del fabricante *De la Croix;* después aparecen impresas menciones relacionadas con el producto, su manera de emplearlo, etc., y debajo se lee: *Depositaria, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 824.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Vin tonique antipaludique*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, al pie de la cual dice: *du docteur Pointier, fabricante del producto;* debajo se leen menciones relativas a éste, dosis en que debe emplearse, etc.; atravesada se nota impresa la palabra *Delacroix Fil & Cie;* y en la parte inferior dice: *Depositaria, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 825.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel Ma-

ría Escobar, con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los remedios que fabrica para la constipación, las enfermedades del hígado, la bilis y demás enfermedades resultantes, la cual consiste especialmente en la figura de una estrella atravesada por una cinta que tiene esta palabra: *English;* en la estrella, encima de dicha cinta, se ve la palabra *Wills*, y debajo de la misma cinta se ve la palabra *Pills*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Wells & Richardson Company, en la fabricación y expendio de los referidos remedios.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 826.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Dreyfus & C.°, de la ciudad de Estrasburgo, del Imperio Alemán, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 5 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir la fabricación y el despacho del almidón que fabrican, la cual consiste especialmente en la palabra *Olympia*, estampada con caracteres de color negro u otro color, en tiquetes de forma cuadrada.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* números 15001 y 15003, de fechas 23 y 25 de septiembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Dreyfus & C.°, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 827.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Bauer & C.°, de Berlín (S. W. 48, Friedrichstrasse 231), que tienen una Casa en Londres bajo el nombre de *Sanatogen C.°* (W. C. Chemes Street), y una Casa en Nueva York con el nombre de *The Bauer Chemical Company* (30 Irving Place), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 22 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir los productos farmacéuticos que fabrican, la cual consiste especialmente en un paquete rectangular de cartón para empacar, en cuyas cuatro caras está como principal la palabra *Sanatogen* con dibujos e inscripciones referentes a los productos. En una de ellas se lee esta frase: *The tonic food remedy for nervous and bodily weakness.* En otra hay un escudo en cuyo centro se halla la mencionada palabra *Sanatogen*, y las iniciales de la firma social de *Bauer & C.°*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14990, de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Bauer & C.°, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil cuatrocientos ocho, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos doce, se protocolizó en esta Notaría un poder conferido por la Casa de comercio domiciliada en Mánchester (Inglaterra), y denominada G. Gottchalck y Compañía, según instrumento público otorgado ante el Notario Público de dicha ciudad de Mánchester, Edward Bonaflower, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos doce, el cual poder faculta al apoderado, señor Luis Abel'a Nouvrac para que representando a dicha Casa de comercio en la República de Colombia, celebre de palabra o por escrito toda clase de negocios, transacciones y arreglos, cobrar y recibir todas las cantidades o especies que se deban a dicha Sociedad, pagar las deudas de ésta, expedir recibos y finiquitos, aceptar escrituras de venta o hipoteca a favor de la Sociedad, vender los bienes raíces de ésta, cancelar hipotecas, entablar, seguir y terminar toda clase de juicios y procesos en nombre de la Sociedad, y para representarla ante cualquiera autoridad del orden judicial, administrativo o de policía, por sí o por medio de apoderado, asistir a Juntas y Asambleas y tomar parte en sus deliberaciones, ratificar arreglos y convenciones hechos o que se hagan a nombre de la Sociedad, nombrar peritos, contadores y partidores, comparecer en juicio a contestar demandas, establecer tercerías, interponer toda clase de recursos, inclusive el de casación, transigir las diferencias o someterlas a la decisión de árbitros de derecho o de amigables componedores, para sustituír y revocar sustituciones.

Dicho poder se halla debidamente registrado y estampillado, y con las debidas autenticaciones.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a cuatro de junio de mil novecientos trece.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

El extracto que precede fue registrado en esta Oficina el día de hoy, bajo el número 33 y al folio 23.

Antonio J. Jiménez, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil treinta, otorgado ante mí en esta fecha, se protocolizó un documento otorgado ante el Notario Público de la ciudad de Mánchester, Condado de Láncaster, Inglaterra, por el cual los señores Ernesto Frank y Max Edward Cohen, vecinos de Mánchester, declaran que tienen formada por escritura legal, conforme a las leyes inglesas, una Sociedad comercial bajo el nombre G. Gottchalck y Compañía, y que ambos tienen el uso de la firma social, en su capacidad de socios activos y responsables de dicha Sociedad, la cual se ocupa del ramo de exportación de mercancías en general, y que su dirección y domicilio es en Mánchester (86 Major Street), en el Condado de Láncaster, Inglaterra. Esta declaración lleva fecha veintiséis de febrero de mil novecientos trece; la firma del Notario, señor John Crewe Boutflower está legalizada por el Cónsul de Colombia en Liverpool el veintisiete de febrero último, y la de este empleado, señor Luis Enrique Bonilla, ha sido autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, según nota de nueve de mayo en curso, todo debidamente sellado y estampillado.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil novecientos trece.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, veintidós de agosto de mil novecientos trece.

El extracto que precede fue registrado en esta Oficina el día de hoy, bajo el número 32, folio 225 vuelto.

Antonio J. Jiménez, Secretario.

(7) 588 palabras—3 veces—$ 706.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 2 de febrero de 1914 — Número 15108

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Circular a los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República 201

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación 202
Decreto número 31 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 203
Decreto número 32 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 203
Decreto número 33 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 203

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 34 de 1914, por el cual se hace una permuta y se concede una licencia. 203
Decreto número 35 de 1914, por el cual se confieren unos ascensos y se hacen varias promociones en el Ejército 203
Decreto número 62 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra 204
Decreto número 63 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos de empleados para el cañonero *Hércules* 204
Decreto número 72 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra reemplazo 205
Decreto número 73 de 1914, sobre liquidación del Montepío Militar ... 205

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marca de fábrica 206
Edicto 208

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CIRCULAR

a los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 19 de enero de 1914.

Señor . . . . . .

El 8 de febrero se verificará, de acuerdo con nuestra Constitución y leyes, la elección de Presidente de la República para el período del 7 de agosto de 1914 al 7 de agosto de 1918.

No obstante la proximidad de acontecimiento tan trascendental en la vida republicana de Colombia, la Nación disfruta de perfecta tranquilidad, y nada se presenta como capaz de perturbar la normalidad de la marcha de la República ni en el orden social, ni en el político, ni en el económico. Dicha tranquilidad no es en verdad reflejo de indiferencia de los ciudadanos ni de los partidos políticos respecto del ejercicio del derecho de sufragio: al contrario, son generales el afán y el entusiasmo de los individuos y de las colectividades políticas por concurrir a las urnas, pero es asímismo general y profundamente intenso el anhelo del pueblo colombiano de que la forma en que se realice la elección presidencial de febrero sea exponente de su fe en la estabilidad de sus instituciones republicanas, del ordenado funcionamiento que esas instituciones han alcanzado en su seno y del progreso y cultura a que han llegado las prácticas políticas en Colombia.

Puede asegurarse que jamás en nuestra vida nacional fue precedida una elección presidencial de sosiego tan profundo y espontáneo. No parece sino que ese sosiego en momentos tan solemnes fuera el saludable exponente de la profunda aversión que arraiga cada día más en el alma nacional, por cuanto pudiera perturbar, en una u otra forma, nuestra vida democrática regular, y traernos desmoralización, ruina y descrédito.

Elemento importante de pública tranquilidad es también el esmero con que procura el Gobierno que la próxima elección esté amparada por todas las garantías legales, y que en ella tomen parte con absoluta libertad cuantos ciudadanos sean llamados a ejercer legalmente el derecho de sufragio. La acción imparcial, y por tanto absolutamente prescindente de todo interés eleccionario, del Gobierno, se contrae a garantizar a todos los colombianos sus derechos en forma eficaz.

Bien podemos decir ante estos hechos que las épocas de prueba pasaron ya para el pueblo colombiano: que de esas épocas pudo salir con el espíritu más viril, y que entró ya resueltamente en la edad del ordenado reposo y del maduro criterio.

Circunstancia muy digna de tomarse en cuenta en estos momentos de nuestra vida nacional es también la de que día por día se intensifica y vigoriza más el anhelo de sustraer nuestros problemas internacionales de las luchas políticas, para ventilarlos en un campo neutral, en el que predomine y prevalezca, sobre toda consideración, la idea augusta de la Patria. Se unifica cada vez más la conciencia del pueblo colombiño respecto de los problemas exteriores de Colombia, es de esperarse que en lo futuro, como hoy, las luchas políticas no se relacionen en nada con esos problemas.

Los diversos partidos se manifiestan tan animados por el patriotismo; que bien puede esperarse que el debate electoral en modo alguno alterará cualquier plan adoptado ya por el Gobierno y fundado en la opinión pública, para resolver las cuestiones que afectan nuestras relaciones internacionales.

El perfecto acuerdo entre el Gobierno y el Congreso, para la expedición de la Ley que creó la Comisión de Relaciones Exteriores, la forma en que se constituyó ésta para que tuvieran participación en tan alto Cuerpo eminentes personalidades de los diversos partidos políticos, la armonía inquebrantable que ha reinado en el seno de la Comisión, si entre los miembros de ella, si entre la Comisión y el Gobierno, y esto cuando se ventilan los más arduos problemas de nuestra vida internacional, señales son, y muy evidentes por cierto, de que en tratándose de los problemas exteriores de Colombia, del honor, de la autonomía, de la seguridad y del porvenir mismo de la Patria, los colombianos de todos los partidos pueden aunar y armonizar sus esfuerzos, como lo están haciendo. Así unidas en consorcio salvador las energías nacionales, podrá Colombia adquirir la prosperidad, la fuerza y el prestigio a que justamente aspira.

Los hechos y circunstancias que apunto a usted deben ser conocidos y apreciados en el Exterior: y así el Ministerio confía en que usted los hará públicos en la Nación en donde ejerce sus funciones, por todos los medios que le indique su discreción.

Soy de usted servidor muy atento,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.º 14 DE 1914 (*)

(ENERO 3)

sobre exención de derechos de importación.

El Prsidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Las entidades departamentales, municipales, eclesiásticas, empresas o compañías industriales, y, en general, todos los individuos que por ley o por contrato se consideren con derecho a la exención del impuesto por razón de la importacion de mercancías por las Aduanas de la Republica, al tiempo de solicitarla, darán cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.º Presentarán, por sí o por apoderado, al Ministerio de Hacienda, copia de la factura de pedido de las mercancías que tengan derecho a importar sin pagar el impuesto aduanero.

2.º En la respectiva solicitud incluirán la copia de la cláusula del contrato a que se refiere la exención, o la cita del artículo de la ley que la decretó, con indicación de la fecha en que se celebró el contrato o se sancionó la ley, y el número del *Diario Oficial* en que haya sido publicado el contrato o la ley.

3.º Presentarán, según el caso, una atestación de la primera autoridad departamental o del Prelado diocesano, del objeto a que se destinan las mercancías exentas de derechos.

4.º Si se tratare, para el efecto de la exención, de artículos de consumo ordinario para empresas industriales, gravados en la Tarifa de Aduanas, como petróleo, gasolina y demás combustibles, excepto el carbón y la leña, y aceites lubricantes, que vengan destinados a empresas industriales de carácter permanente, los dueños o administradores de dichas empresas presentarán, con la primera solicitud de exención que hagan, un presupuesto de las sustancias o materias de que trata este ordinal que se consuman mensualmente, certificado por peritos y refrendado por la primera autoridad política del lugar donde esté radicada la gerencia o dirección de la empresa favorecida con la exención.

5.º Los representantes de los Departamentos y de los Municipios, para obtener la exención a que se refiere la facultad o autorización 3.ª del artículo 19 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, acompañarán a sus solicitudes respectivas la prueba fehaciente de que los materiales para los cuales solicitan la exención están destinados a obras importantes de utilidad pública, y que son acometidas directamente por tales entidades.

Artículo 2.º Los exploradores o viajeros que vengan al país con el objeto de hacer estudios científicos, para gozar de la exención de derechos de importación de los instrumentos y útiles que traigan consigo, necesarios al objeto de su misión, ocurrirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación a que pertenecen, para que sean recomendados al Ministerio del mismo ramo en la República, y obtengan por su conducto la exención a que se consideren con derecho conforme a la ley.

Parágrafo. Es condición, para obtener la exención, que los exploradores o viajeros de que trata este artículo, indiquen previamente el itinerario de sus excursiones y que suministren al Gobierno los datos que les pida relacionados con sus exploraciones o trabajos científicos.

Artículo 3.º Los Síndicos o Administradores de los establecimientos de beneficencia a que se refiere la autorización 8.ª del artículo 19 de la Ley 117 de 1913, remitirán, por conducto del Gobernador del Departamento donde funcione la institución de beneficencia, las facturas de pedidos de drogas, medicinas y aparatos de cirugía destinados a tales establecimientos. El Gobernador respectivo, antes de dar curso a la solicitud de exención, se cerciorará del destino y de la aplicación de los artículos que van a introducirse, y si lo creyere conveniente a los intereses del Fisco y del comercio, los limitará a la cantidad que considere indispensable, teniendo en cuenta las necesidades del establecimiento para el cual se piden.

Artículo 4.º Para obtener la exención de los derechos de importación de los laboratorios de química y de física que se introduzcan por los colegios privados para la enseñanza en ellos, los Directores de tales establecimientos ocurrirán al Gobernador del Departamento donde estén radicados, para que la solicite del Ministerio de Hacienda, acompañando la factura de pedido. El Gobernador, antes de prohijar la solicitud, se informará del modo como esté organizado y funcione el establecimiento que solicite la exención, y si los datos que obtiene le fueren satisfactorios, dará curso a dicha solicitud.

Parágrafo. Si se trata de la importación de laboratorios para seminarios conciliares, las peticiones deben hacerse al Ministerio de Hacienda por conducto del respectivo Prelado diocesano.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda, si considera que es el caso de conceder la exención solicitada, remitirá la factura de pedido que se le haya presentado al Administrador de la Aduana por donde ha de hacerse la importación, quien, al verificarse ésta, comparará dicha factura con la certificada por el Cónsul del puerto de despacho, y si las hallare idénticas, dispondrá la entrega de las mercancías a que se refieren, sin cobrar derechos de importación. Del monto de la liquidación de estos derechos dará cuenta al Ministerio de Hacienda por el inmediato correo.

Artículo 6.º Los párrocos y comunidades religiosas que se consideren con derecho a la exención establecida en la facultad 4.ª concedida al Gobierno por el artículo 19 de la Ley 117 de 1913, citada antes, harán llegar al Ministerio de Hacienda, por conducto del respectivo Prelado diocesano, la factura de pedido de los artículos destinados al culto público de las iglesias. Estos pedidos se harán directamente, o por conducto del Prelado, a las Casas extranjeras, sin incluír en ellos artículos de uso personal ordinario de los párrocos o miembros de comunidades religiosas enclaustradas, y se negará la exención si se hace por conducto de Casas o compañías introductoras de los objetos que gozan de exención de derechos de importación destinados al culto público católico.

Artículo 7.º Las empresas o compañías líricas o dramáticas que vengan al país presentarán al Administrador de la Aduana del puerto por donde entren una factura de los vestuarios, decoraciones, instrumentos de música y demás accesorios de su arte, junto con un memorial, en que ofrezcan una fianza o caución, a satisfacción de dicho Administrador, para reexportar los mismos artículos introducidos, y para que si al tiempo de la reexportación, faltaren alguno o algunos de estos objetos, se obliguen a pagar los correspondientes derechos de importación, con un recargo del 10 por 100. Otorgada esta caución, se entregarán, libres de derechos de importación, tales artículos. Entre éstos no se comprenden, por ningún motivo, telas o artículos sin manufacturar, los cuales pagarán los derechos de importación conforme a la tarifa.

(*) Vuelve a insertarse este Decreto por haber salido con errores en el *Diario Oficial* número 15093.

Artículo 8.° Prohíbese hacer figurar en una misma factura artículos para los cuales se ha obtenido la exención de derechos de importación, y otros que deben pagarlos. En este caso considerarán los Administradores de Aduana que el introductor renuncia el privilegio de la exención, y liquidarán y cobrarán los derechos íntegramente.

Artículo 9.° Quedan derogados los Decretos números 761 de 1900 y 1143 de 1908.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 31 DE 1914

(12 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en internidad Jefe de los Resguardos del Pacífico al señor Félix María Sanz, durante la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 32 DE 1914

(12 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Para la Aduana de Barranquilla:

Liquidador, Alejandro Gaviria.
Fiel de Balanza, Claudio Jiménez.
Registrador de Fianzas y Manifiestos, Domingo L. Coll.
Ayudante del Guardaalmacén, Rafael Montes II.
Para la Aduana de Cartagena:
Reconocedor, Miguel Macía.
Intérprete, Carlos Benedetti.
Ayudante de Estadística, Amaranto Jaspe.
Fiel de Balanza, Raúl López.
Para la Aduana de Buenaventura:

Liquidador, Juan B. Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 33 DE 1914

(13 DE ENERO)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor don José Ramón Lanao Loaisa ha comprobado debidamente, con certificado y declaraciones, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 1001, de fecha 9 de diciembre del año próximo pasado, a fin de que el señor José Ramón Lanao Loaisa pueda ejercer las funciones de Administrador de la Aduana de Riohacha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 13 de enero de 1914.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 34 DE 1914

(ENERO 13)

por el cual se hace una permuta y se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre el Subteniente Alberto Urdaneta Quijano, de la 1.ª Compañía del Regimiento **Cartagena** número 6, y el Subteniente Rafael Navarro, de la 2.ª Compañía del Regimiento **Córdoba** número 7.

Artículo 2.° Concédese licencia por treinta días renunciables, al señor José Nemesio Acosta, Guardaparque de Pamplona, para separarse de su empleo, y nómbrase en su reemplazo al señor Efraím Acosta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 35 DE 1914

(ENERO 13)

por el cual se confieren unos ascensos y se hacen varias promociones en el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Asciéndense a Mayores a los Capitanes Alfredo Laverde, Director del Curso Militar de la Escuela Militar, quien continuará desempeñando el mismo puesto; al Capitán Aristides Heredia, Comandante de la 1.ª Compañía del Regimiento **Bolívar** número 1, a quien se destina como Jefe de la Sección del Departamento de Historia del Estado Mayor General; al Capitán Antonio L. Cubillos, Comandante de la 5.ª Compañía del Regimiento **Cartagena** número 6, al puesto de Comandante del segundo Batallón del Regimiento **Junín** número 11, de guarnición en Popayán.

Artículo 2.° Promuévese al Teniente Coronel Luis Carlos Morales, Comandante del segundo Batallón del Regimiento **Junín** número 11, al puesto de Jefe de la 1.ª Sección del Departamento de Comunicaciones y Transportes del Estado Mayor General; y al Capitán Roberto Acosta, que desempeña el puesto de Ayudante del segundo Batallón del Regi-

miento Boyacá número 9, al de Comandante de la 6.ª Compañía de la misma Unidad.

Artículo 3.° Asciéndense a Capitanes a los Tenientes Guillermo Tobar Villota, de la 6.ª Compañía del Regimiento Cartagena número 6, y destínasele como Comandante de la 5.ª Compañía de la misma Unidad; a Carlos Guillermo Hernández, de la 2.ª Compañía del Regimiento Bolívar número 1, al puesto de Comandante de la 1.ª Compañía del mismo Regimiento; a José M. Manrique, de la 3.ª Compañía del Batallón de Tren Soublette, a quien se destina como Comandante de la misma Compañía; a Mario Ramírez, de la 6.ª Compañía del Regimiento Santander número 5, y destínasele como Ayudante del Comando de la 2.ª Brigada, acantonada en Pamplona; a Ricardo Díaz, Ayudante del Regimiento Girardot número 8, al puesto de Comandante de la 5.ª Compañía del Regimiento Santander número 5, de guarnición en Pamplona; a Leopoldo A. Torrente, de la 2.ª Compañía del Regimiento Sucre número 2, al puesto de Ayudante del Comando de la 3.ª Brigada de la segunda División, acantonada en Barranquilla.

Artículo 4.° Asciéndense a Tenientes a los siguientes Subtenientes: a Eduardo García Mejía, de la 2.ª Compañía del Regimiento Girardot número 8, y destínasele como Ayudante del mismo Regimiento; a José M. Mosquera, de la 1.ª Compañía del Regimiento Santander número 5, y destínasele a la 2.ª Compañía de la misma Unidad; a Roberto Mejía D., de la 5.ª Compañía del Regimiento Ricaurte número 3, y destínasele a la 6.ª Compañía del mismo Regimiento; a Carlos M. Mejía, de la 2.ª Compañía del Regimiento Ricaurte número 3, y destínasele a la 6.ª Compañía del Regimiento Santander número 5; a Angel M. Diago, de la 6.ª Compañía del Regimiento Junín número 11, donde continuará prestando sus servicios; a Antonio Mendoza G., de la 5.ª Compañía del Regimiento Córdoba número 7, al puesto de Ayudante de la misma Unidad; a Lisímaco Orejuela, de la 2.ª Compañía del Regimiento Ayacucho número 12, a la vacante que de ese grado queda en la 1.ª Compañía del Regimiento Bolívar número 1; a Juan de D. Ulloa, de la 1.ª Compañía del Regimiento Junín número 11, y destínasele a la 2.ª Compañía del Regimiento Bolívar número 1.

Artículo 5.° Hácense las siguientes promociones: al Teniente Segundo Salcedo, Ayudante del Regimiento Córdoba número 7, a la vacante de ese grado, que existe en la 3.ª Compañía del Batallón de Tren Soublette; al Teniente Carlos E. León, de la 2.ª Compañía del Regimiento Boyacá número 9, a la vacante que queda en la 6.ª Compañía del Regimiento Cartagena número 6; y destínase al Teniente Julio Duque, a la vacante de ese grado en la 2.ª Compañía del mismo Regimiento Cartagena número 6.

Artículo 6.° Promuévese al Subteniente Antonio Díaz M., de la 1.ª Compañía del Regimiento Córdoba número 7, a la del mismo número en el Regimiento Nariño número 4.

Artículo 7.° Promuévese al Teniente José M. Rengifo, de la 6.ª Compañía del Regimiento Junín número 11, al puesto de Ayudante del segundo Batallón del Regimiento Boyacá número 9.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 62 DE 1914

(ENERO 16)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Habiendo solicitado los señores Gustavo Samper y Eduardo Restrepo se les permita repetir el curso en la Escuela Militar, y visto el artículo 45 del Reglamento, derógase el Decreto número 1071 de 1913, en lo que se refiere a los mencionados Cadetes, quienes podrán continuar sus estudios en dicho establecimiento, en calidad de supernumerarios.

Artículo 2.° Concédese al señor Alfredo Jaramillo, Subteniente de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería Bolívar número 1, la licencia indefinida que ha solicitado.

Artículo 3.° Acéptase al señor Rafael Malo U. la renuncia que ha presentado para separarse del cargo de Director de los Talleres de Mecánica del Ejército.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Pompeyo Pasos Habilitado del Regimiento de Infantería Sucre número 2, de guarnición en Cartagena.

Parágrafo. El nombrado, antes de posesionarse, deberá cumplir con los requisitos que sobre la materia establece el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 63 DE 1914

(ENERO 16)

por el cual se hacen algunos nombramientos de empleados para el cañonero *Hércules.*

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense los siguientes nombramientos de empleados para el cañonero Hercúles:

Segundo Práctico, señor Luis Quesada.

Timonel, señor Fernando Castro.

Segundo Ingeniero, señor Lucas Serra.

Aceitero, señor Julio Beleño.

Primer Electricista, señor Ricardo Polo.

Segundo Electricista y Celador, señor Heliodoro Barranco.

Primer Contramaestre, señor Cipriano Conde.

Segundo Contramaestre, señor Eugenio de las Aguas.

Carpintero, señor Remigio Vega.

Mayordomo, señor Víctor Jiménez.

Panadero, señor Toribio Devia.

Primer Cocinero, señor Edicto Barranco.

Segundo Cocinero, señor Juan Miranda.

Artículo 2.° El Comandante del cañonero mencionado queda autorizado para nombrar el personal de fogoneros, marineros, guarnición y sirvientes, dando cuenta al Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 72 DE 1914

(ENERO 17)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Francisco Congote, para Comandante de los Distritos Militares Santa Rosa número 31, Antioquia número 32 y Frontino número 34, de la Región A. y nómbrase para reemplazarlo al señor Francisco Jaramillo E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 73 DE 1914

(ENERO 17)

sobre liquidación del Montepío Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha del presente Decreto, los empleados de la Tesorería del Montepío Militar procederán a ejecutar los trabajos para la liquidación del Instituto.

Artículo 2.° Señálase el 21 del presente como fecha inicial para que por la Tesorería del Montepío se dé principio a la devolución del capital individual de las cédulas.

Artículo 3.° Señálase el 21 de abril próximo venidero como fecha inicial para dar principio a la devolución de los fondos que maneja el Montepío Militar, a los contribuyentes, de acuerdo con los derechos adquiridos por razón de las cuotas partes mensuales aportadas.

Artículo 4.° Las devoluciones de que tratan los dos artículos anteriores se efectuarán en dos contados iguales, así: el primero, o sea la mitad, en las respectivas fechas indicadas; y el segundo, desde el 1.° de octubre del presente año en adelante.

Artículo 5.° Por la Sección de Personal y Estadística y por la Oficina del Archivo del Ministerio de Guerra se suministrarán, a la mayor brevedad posible a la Tesorería del Montepío, las relaciones de personal que solicite el Tesorero.

Artículo 6.° Cuando por defecto de la relación de los Habilitados no figurare el nombre del reclamante, o no pudiere ser habida la relación respectiva, corresponderá al interesado comprobar, por medio de documentos auténticos, estimados bastantes por la Junta Directiva, que efectivamente sufrió tal descuento y que su valor ingresó a las cajas de la Institución.

Parágrafo. Los interesados pueden presentar los reclamos documentados de que trata el presente artículo, hasta el 1.° de agosto del año en curso, fecha desde la cual no se atenderá reclamación posterior ni prueba alguna.

Artículo 7.° El que reclame por devolución de tres por ciento, siendo por cualquier motivo deudor del Montepío, cubrirá préviamente el valor de lo debido, y si quedare saldo a su favor, se le pagará.

Artículo 8.° Los bienes raíces y muebles pertenecientes al Montepío Militar se rematarán en pública subasta, previo avalúo hecho por una Comisión que designará la Junta Directiva, ante la cual se verificará el remate, con la observancia de las demás formalidades legales de todo remate judicial.

Artículo 9.° A la finalización del año de que trata la Ley 131 de 1913, el Tesorero del Montepío hará un cómputo aproximado de la pérdida efectiva que hubiere sufrido la Institución, y su valor se deducirá primeramente de la cuenta de capital, luégo de la de aprovechamientos, y por último, de la de pérdidas y ganancias, y el saldo que quedare de esta última cuenta, se repartirá entre todos los contribuyentes, a prorrata de sus cuotas.

Artículo 10. Los deudores al Montepío, que tengan valores procedentes del tres por ciento, tienen derecho a que se les haga la compensación de que trata el artículo 7.° de este Decreto, con fecha 18 de diciembre de 1913.

Artículo 11. Facúltase al Tesorero para señalar las horas destinadas al despacho público, debiendo dedicar la mayor parte del tiempo al trabajo de liquidación.

Artículo 12. Las disposiciones de la Ley 26 de 1908 continuarán en vigor, en todo lo que no se oponga a la liquidación del Montepío, según la Ley 131 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 771.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor José A. Barros, con fecha 29 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fá-

brica que usa para distinguir un remedio vegetal para el paludismo, la cual consiste en las palabras **Pam-Ala**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14725, de fecha 23 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis and Lawrence Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 772.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Armand Grosley, domiciliado en París (5, calle Saint Amand), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Rafael Villamizar R., con fecha 11 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las preparaciones denominadas **Vaccins Pasteur** (Vacunas Pasteur), fabricadas en París por el Laboratorio de Vaccins Pasteur (Laboratoire de Vacunas Pasteur), de que es Director el señor Armand Grosley, la cual consiste especialmente:

1.° En cuatro medallones, en los cuales están representadas cabezas de animales. El primero (de izquierda a derecha) contiene una cabeza de cordero; el segundo, una de toro; el tercero, una de caballo, y el cuarto, una de cerdo.

2.° Las palabras **Vaccins Pasteur**, colocadas abajo de los medallones.

3.° La medalla de la Exposición Universal de París, de 1889 (anverso y reverso), con las palabras **París. 1889**. Esta medalla está abajo de las palabras **Vaccins Pasteur**.

4.° Las palabras **Omnia Mala Scientia Vincet**, colocadas en una banda, en semicírculo. Esta banda está situada abajo de la medalla, y termina la marca por la parte inferior. La marca puede imprimirse en colores de tintas y papeles variables. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14955, de fecha 28 de julio del año en curso: que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Armand Grosley, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, año de 1913.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 773.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Bernard F. H. Boeker, Tesorero de la Sociedad denominada The Anti--Auto--Tox Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, formada según las leyes del Estado de Nueva York, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Luis C. Coronado, con fecha 18 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la medicina llamada **Anti--Auto--Tox**, la cual consiste especialmente en tres membretes unidos, de forma rectangular, con la extremidad superior en forma oval; en el membrete del centro se ve la palabra **Anti--Auto--Tox**, escalonada; debajo de ella, la constancia de haberse registrado en los Estados Unidos de América, y en seguida, indicación de las propiedades que tiene, dirección y agencias de expendio. En el membrete lateral izquierdo se encuentran, en idiomas español e italiano, las explicaciones de su composición, enfermedades para que es eficaz, y manera de usarla; y en el membrete lateral derecho, en idiomas inglés y alemán, estas mismas explicaciones. Esta marca la usa la Sociedad productora de la medicina, impresa, con tinta negra y de otros colores, sobre fondo blanco o de distintos colores, y se coloca sobre el envase, de manera que coincida un membrete con una de sus frases. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso: que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Anti--Auto--Tox Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 774.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86, Strand, W. C.), Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 15 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir **Tabaco manufacturado**, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, etc., marca que consiste en una etiqueta, que se compone de la vista fotográfica de una calle, a cada lado de la cual hay edificios grandes, una iglesia a lo lejos, una cantidad de vehículos en la calle, y en uno de los edificios una muestra, con las palabras **The Strand Cigarettes**; por arriba de esta vista hay las palabras distintivas **The Strand**, y por abajo, las palabras **W. D. & H. O. Wills, Bristol y Londres**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14879, de fecha 29 de abril del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Charles Tilden Hill, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 775.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Fuenmayor y Gerlein, del comercio de Barranquilla, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores Camacho Roldán y Tamayo, con fecha 23 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir harinas que fabrican, la cual consiste especialmente en un círculo rojo, de veinte centímetros de diámetro exterior, por catorce y medio centímetros de diámetro interior, en cuya parte superior, y dentro de la faja roja, aparece, en semicírculo, en letras blancas, un letrero que dice: **Molinos de Harina**. En la parte inferior del mismo círculo, y dentro de la misma faja roja aparece, también en semicírculo, un letrero en letras blancas, de tamaño menor que las del letrero superior, que dice: **Marca Registrada**. Dentro del círculo, y en la parte superior, aparece, sobre fondo blanco, una corona real, de color amarillo o de oro, y al pie de ella, en la parte inferior del centro del círculo un letrero, de color azul, que dice: **La Corona**. Al pie del citado círculo rojo hay un letrero, de letras coloradas, que dice: **Barranquilla**, y más abajo de ese letrero, otro, en letras más pequeñas, de color azul, que dice: **Rep. de Colombia**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Fuenmayor y Gerlein, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 776.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Georg Daut y Richard Stuhlmacher, Directores de la Wanderer-Werke Vorm. Winklhofer & Jancicke Aktiengesellschaft, domiciliada en Seponau B. Chemnitz, Imperio Alemán, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 14 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir todas sus manufacturas de velocípedos, motocicletas, máquinas para el trabajo de los metales (máquinas y mecanismos fresadores), máquinas de escribir, máquinas para calcular, rodillos y hojas de papel para máquinas de adicionar; tablas y literatura para las mismas, sostenes, vehículos y mobiliario para las mismas, cubiertas y cajas protectoras para las mismas, atriles para las mismas, asientos para las mismas, sostenes de libros y de documentación, aparatos para embobinar rollos de papel, cajas y accesorios, maletas de viaje, utensilios, cilindros de escritura, guarniciones de goma, discos de cristal, botones para teclas, cubiertas de tela para teclados, marcha libre para los cilindros, aparatos contadores, placas y anillos de cifras, tipos, mecanismos totalizadores, cajas de transporte, punzones marcadores con o sin portalápiz, bolsas de cuero, lule, etc., estuches para máquinas de adicionar, etc. etc., marca que consiste en la palabra **Wanderer**, reserván-

dose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada sobre las manufacturas, sus envases y empaques, envoltorios, etiquetas, cajas, avisos, catálogos, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14881, de fecha 2 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Georg Daut y Richard Stuhlmacher en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 777.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores A. G. Hyde & Sons, domiciliados en la ciudad de Nueva York (361, Broadway), en los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 6 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir su manufactura de telas blancas, crudas, teñidas, estampadas o impresas, tejidas, de fibra, etc., la cual consiste en la palabra **Hydegrade**, dentro de un cuadro, cuyas puntas están recortadas semicircularmente; en la parte inferior se lee: **A. G. Hyde & Sons—New York City, N. Y.**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases y empaques de cualquier género, avisos, prospectos, catálogos, etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14900, de fecha 24 de mayo del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores A. G. Hyde & Sons, en la fabricación y expendio de sus manufacturas.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 778.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Ignacio Valdiri, vecino del Municipio de Honda, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Juan B. Quintero, con fecha 23 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir Jabones, marca que consiste especialmente en una etiqueta en que se ven las menciones **La Violeta—Honda—Fábrica de Jabones puros, garantizados. Propietario y fabricante, I. Valdiri M.—Honda**. Esta leyenda va encerrada entre un cuadro de doble viñeta; hacia el centro, y debajo del nombre **La Violeta**, está el dibujo de un ramo de violetas: dentro de la viñeta, hacia los lados derecho e izquierdo, lleva dos cuadritos, formados también con viñeta, y dentro de ellos se lee: en el de la derecha, la palabra **Kilos**, y en el de la izquierda, la palabra **Barras**, en ambos con línea en blanco, para poner el número correspondiente de barras o de kilos. Todo este tiquete está impreso en tintas verde y roja. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14920, de fecha 17 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Ignacio Valdiri, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

EDICTO

En el expediente formado por el señor Manuel Rivero Vides, sobre adjudicación de la isla denominada *Maná*, situada en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena, en el Departamento de Bolívar, se dictó la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

". . . . . .

"SE RESUELVE:

"No decretar la adjudicación de la isla *Maná*, a que hace relación el presente expediente, por prohibición legal expresa consignada en el aparte *a*) del artículo 107 del Código Fiscal.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, para notificar a las partes la anterior Resolución, se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas, hoy veintiuno de enero de mil novecientos catorce.

El Jefe de la Sección,

Jorge de la Cruz

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 3 de febrero de 1914 — Número 15109

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 209
Resolución sobre personería jurídica 209
Resolución por la cual se concede una autorización 209

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 38 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 210
Decreto número 39 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 210
Decreto número 51 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial del Vaupés 210
Decreto número 89 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Nariño 210
Decreto número 90 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 210

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1073 de 1913, por el cual se hacen unos nombramientos 210
Decreto número 1074 de 1913, por el cual se hacen unos nombramientos 210
Decreto número 3 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 211
Decreto número 4 de 1914, por el cual se abren algunas Escuelas Normales 211
Decreto número 5 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 211

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 211

Avisos oficiales 216

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Valerio Botero a fin de que se declaren cumplidos por parte de la Sociedad anónima Antioquia Commercial Corporation, domiciliada en Manhattan, Estados Unidos de América, los requisitos exigidos por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906; y teniendo en cuenta:

Que por escrituras números 1897 de 1899, 1900 y 1901, de fecha 18 de octubre de 1903, fueron protocolizados en la Notaría primera del Circuito de Medellín los documentos constitutivos de la expresada Sociedad, junto con el poder conferido por ésta al señor Ricardo Londoño, vecino de Medellín, para que la represente en Colombia, no sólo extrajudicial sino judicialmente;

Que los documentos antes indicados fueron autenticados por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, registrados en el Juzgado tercero del Circuito de Medellín y publicados, en extracto, en la **Gaceta Departamental** de Antioquia números 589, 596 y 598, y en el **Diario Oficial** números 15074, 15078 y 15082.

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos, por parte de la nombrada Sociedad Antioquia Commercial Corporation, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 12 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMÍREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los dignatarios de la Sociedad de Mejoras Públicas, establecida en la ciudad de Jericó, Departamento de Antioquia, a fin de que se reconozca personería jurídica a la expresada Sociedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad de Mejoras Públicas de Jericó.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 14 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal de Ortega, apoyada por el Gobernador del Departamento del Tolima, a fin de que se autorice al Secretario de dicho Concejo para ejercer funciones notariales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto legislativo número 39 de 1905,

SE RESUELVE:

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal de Ortega para ejercer funciones notariales, de acuerdo con el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 38 DE 1914

(13 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, creado por la Ley 120 de 1913, nómbrase al señor Rafael U. Travecedo, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 39 DE 1914

(13 DE ENERO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Director de la Colonia Penal de Fundación en el señor Ismael Rodríguez para Vigilante de la misma Colonia, en reemplazo del señor Salustiano Tejada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 51 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría Especial del Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Comisario Especial del Vaupés, de fecha 1.° de septiembre último, número 62, "por el cual se hace un nombramiento."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 89 DE 1914

(22 DE ENERO)

por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Gobernador del Departamento de Nariño, sobre policía de fronteras, dictado en el presente año, con la siguiente modificación:

"La obligación a que se contrae el artículo 1.° del expresado Decreto se hace extensiva a las personas que en su calidad de asilados o emigrados pasen al territorio del Departamento de Nariño."

El referido Decreto será enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le dé el curso correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 22 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 24 de enero de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 90 DE 1914

(22 DE ENERO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Director de la Colonia Penal de Fundación en el señor Ramón Saavedra para Vigilante de dicha Colonia, en reemplazo del señor Pedro Arango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 22 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 24 de enero de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 1073 DE 1913

(DICIEMBRE 27)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Rodrigo Noguera y Rodolfo Corbacho Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena.

Estos empleados tomarán posesión del cargo el 18 de enero del año próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 1074 DE 1913

(DICIEMBRE 27)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Eliseo Martínez y Eladio Lozano, Oficial Escribiente y Portero de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Santander, respectivamente.

Estos empleados tomarán posesión del cargo el 18 de enero del año próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 3 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Nemesio Alfaro y Eleuterio Espinosa, Oficial Escribiente y Portero de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, respectivamente. Estos empleados tomarán posesión del cargo el día 18 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 4 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se abren algunas Escuelas Normales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39 de 1903,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense las Escuelas Normales de Institutores en los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Huila, Magdalena y Santander, y las de Institutoras en los Departamentos de Norte de Santander y Tolima.

Parágrafo. La Escuela Normal de Institutoras del Departamento Norte de Santander funcionará en Pamplona, en virtud de lo dispuesto por la Ley 12 de 1913.

Artículo 2.° Por el Ministerio de Instrucción Pública se darán a los Gobernadores de los Departamentos respectivos las instrucciones necesarias a fin de que tales Escuelas principien sus tareas en el presente año escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 5 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Pedro L. Gutiérrez y Fernando de Janón M., Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Bolívar. Estos empleados tomarán posesión del cargo el día 18 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 779.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada Galena-Signal Oil Company, domiciliada en Franklin, Estado de Pensilvania, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 28 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los aceites lubricantes que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra **Perfection**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14991, de fecha 11 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 780.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Hall & Ruckel, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los dentífricos que fabrica y que consiste en la palabra **Zozodón**. Esta marca puede usarse en cualquiera otra forma de letra.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 781.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Hall & Ruckel, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una crema para afeitarse, que fabrica, y que consiste en la palabra Zozo.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 782.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Adan Cook's Sons, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las sustancias lubricantes que fabrica, la cual consiste especialmente en un círculo dentro del cual hay lo siguiente: una tabla inclinada por la cual resbala un hombre o un muchacho, con los brazos y los pies extendidos hacia afuéra, y que tiene en una mano un tarro y en la otra una brocha; a la derecha de la tabla, en tres espacios diferentes, hay estas letras: **Oezr-Ic.** La tabla se apoya en su parte superior en una pirámide de tarros de diferentes tamaños (de mayor a menor), que están marcados con un número que indica el peso del contenido de cada uno; la misma tabla se apoya en su parte inferior en un tarro o barril acostado, que está junto a otro barril parado. En la parte superior interior del círculo hay una cinta con estas palabras: **Albany Lubricating Compound.** La cinta con las palabras **Albany Lubricating Compound** puede omitirse o cambiarse sin que por eso se altere el carácter de la marca, cuyas partes esenciales quedan descritas.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 783.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Carlos Jaramillo I., en su carácter de Gerente de la Compañía Fabricante de cigarros y cigarrillos, de Manizales, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Pedro Pablo Delgado, con fecha 19 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarros que fabrica, la cual consiste especialmente en un tiquete color café, sobre fondo amarillo, que lleva en la parte superior esta marca: **La Legalidad**, y las siguientes leyendas y distintivos: debajo del nombre La Legalidad, se lee: **Fábrica de Cigarros—Puros—Calidad extra**; debajo de esto, y sobre una cinta de color café, la palabra **Favoritos** (esta palabra puede ser

reemplazada por **Londres, Bálsamos, Vegueros, Provechosos, Panetelas, Medias panetelas, Conchitas, Colombianos, Populares, y Millar**), y debajo, en tinta negra, esto: **Com. Fabricante de Cigarros y Cigarrillos—Manizales**—A izquierda y derecha de estas leyendas, en las partes superiores e inferiores del tiquete, se encuentran varios números, sobre fondo café, que pueden ser 25 o 50. Tiene también el tiquete algunos adornos característicos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Carlos Jaramillo I. en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 784.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Carlos Jaramillo I., en su carácter de Gerente de la Compañía Fabricante de cigarros y cigarrillos, de Manizales, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor doctor Pedro Pablo Delgado, con fecha 19 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los cigarrillos que fabrica, la cual consiste especialmente en una cajetilla exagonal, de tinta roja, sobre fondo blanco, que lleva por marca **La Legalidad**, y con las siguientes leyendas y distintivos: debajo de la marca **La Legalidad** lleva un escudo de armas, con una corona real, en la parte superior; dentro de ese escudo, y sostenido por dos leones, colocados en la parte superior derecha, e inferior izquierda, y dos torres, colocadas en la parte superior izquierda e inferior derecha, un pequeño óvalo, con tres pequeñas flores de lis; el escudo va adornado a ambos lados, con dibujos de ramas. Sobre el escudo va una contramarca, en letras negras, que dice: **Picadura especial de la Habana para el Departamento de Caldas**, y debajo de esta contramarca, al pie del escudo, una leyenda, en la cual se lee, en tinta negra, lo siguiente: **Com. Fabricante de Cigarrillos, Manizales**; en las partes superiores e inferiores del escudo hay monogramas, con estas letras enlazadas: **C. F. C.**; a la izquierda del escudo se lee lo siguiente, en tinta roja: **Exágonos—Elaborados con la mejor picadura de la Habana**; a continuación se encuentra un retrato, el cual puede ser cualquier personaje; sobre el retrato, y a lado y lado, dice, en letras negras: **Calidad superior**; sobre el retrato se lee: **Pura**, y debajo, **Pura**; a la izquierda del retrato dice: **Algodón**, y más a la izquierda el mismo monograma, con las letras **C. F. C.**; lleva además la cajetilla algunos adornos en sus extremos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Carlos Jaramillo I., en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 785.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 2 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de aparatos, de útiles y de accesorios para instalaciones de luz eléctrica incandescente, y que consiste en la palabra **Mazdalier**. Esta marca se usa también en cualquiera otra forma o combinación, y color de las letras que constituyen la palabra. También puede usarse sola o acompañada de otras palabras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en

Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecienos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 786.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 2 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de aparatos, de útiles y de accesorios para instalaciones de luz eléctrica para iluminar edificios, y que consiste en la palabra **Tungstolier**. Esta marca se usa no sólo en cada una de las formas que se ven sino también en cualquiera otra forma de letra o combinación y color de las letras que constituyen la palabra **Tungstolier**. También puede usarse sola o acompañada de otras palabras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 787.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Enrique Liévano, en nombre y representación de la Casa comercial Liévano Hermanos & Compañía, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Abel Casabianca, con fecha 26 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa dicha Casa, y que consiste especialmente en una herradura en medio de dos leones, con algunos adornos de decoración.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14970, de fecha 18 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Liévano Hermanos & Compañía en la introducción y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 788.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad A. E. Little & Company, establecida en Lynn, en el Condado de Essex, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Nicolás Laignelet, con fecha 22 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir botas y zapatos hechos de cuero y de cuero y tela, la cual consiste en la palabra **Sorosis**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 789.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Rubelio Hoyos, ciudadano colombiano, vecino de Bo-

gotá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 29 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una crema o pomada que prepara, la cual consiste especialmente en un círculo de fondo blanco (en papel), alrededor del cual y cerca del perímetro, se lee, en mayúsculas de color verde oscuro, la siguiente inscripción: **Higiene del Tocador**; dentro de esta inscripción, y hacia el centro del círculo, se destaca también, en color verde oscuro, un monograma formado con las letras **M. C.** (iniciales de un nombre de familia), complementado en su parte inferior con una estrella del mismo color. El diámetro del círculo tiene una longitud de veinticuatro (24) milímetros. Del rótulo del frasco que contiene dicho específico, de 6 centímetros de longitud por 3½ de latitud, de forma rectangular, a rayas rojas, en el cual se lee, en caracteres del mismo color, la dirección o uso de él, suscrita con el nombre de familia M. Cediel (Mercedes Cediel); de la etiqueta o envoltura del frasco, de color rosado encendido, sobre la cual resalta una viñeta azul que sirve de portada y anuncio del específico, en la que se lee: **Higiene del Tocador—Hermoseador de la piel**; y del óvalo que guarda el monograma representativo de la marca, de 23 milímetros de longitud por 16 de latitud, alrededor del cual se anuncia: **Marca registrada**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14812, de fecha 6 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Rubelio Hoyos en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 790.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Posada & Tobón, de Medellín, Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecuivo por medio de su apoderado legal el señor Gonzalo Posada, con fecha 31 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir algunos productos gaseosos que fabrican y venden en varios lugares de la República. Dicha marca consiste en una etiqueta de forma cuadrangular, de fondo amarillo, con estos letreros: en letras rojas, formando ángulo, **Fábrica de productos gaseosos**; más abajo, sobre la figura de un pequeño leoncito, en letras rojas también, dice: **El**, y a lado y lado de la misma figura, **León**; transversal a la etiqueta, en letras blancas sobre fondo rojo, se lee: **Posada & Tobón**; más abajo, y de la misma manera, **Kola**, y por último, en forma circular, en letras rojas, **Medellín**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Posada & Tobón en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presene certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 791.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Roberto Santamaría C., vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 27 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una pomada y unos paños para la curación de la blefaritis y demás afecciones en los párpados y las irritaciones en los ojos, la cual consiste especialmente en un tiquete circular con un ojo en el centro, y estos letreros al rededor: **Pomada Santa Lucía—Marca registrada**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14991, de fecha 11 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Roberto Santamaría C. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente cerificado de registro, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 794.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores F. Blumenthal Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliados en la ciudad de Nueva York (27, Cedar St.), en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su manufactura de cueros o pieles de cabro y cabritilla, y de otras clases, la cual consiste especialmente en las palabras **Kid leather of all kinds**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o adherida a las respectivas manufacturas, productos, etiquetas, empaques de todas clases, envoltorios, cajas, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores F. Blumenthal Company, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento público número mil quinientos sesenta y nueve, otorgado ante mí con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, se constituyó una Sociedad civil anónima, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. La Sociedad se ha constituído con la denominación de *Compañía explotadora de las minas de esmeraldas de Purnio.*

Segunda. El domicilio social de la Compañía es la ciudad de Bogotá.

Tercera. Son socios fundadores de la Compañía los señores doctor Abel Paúl, vecino de Bogotá, de profesión empleado; General Jorge Holguín, vecino de Bogotá, financista; señor Jorge E. Ruiz, vecino de Bogotá, empleado; doctor Temístocles Cediel, vecino de Bogotá, agricultor; señor Lisandro Pérez, vecino de Bogotá, agricultor; doctor José María Ruiz, vecino de Bogotá, médico; José Antonio Rivas y Gustavo A. Palomares, empleados, vecinos de Bogotá; Ramón M. Peraza, vecino de Zipaquirá, comerciante; Roberto González W., vecino de Bogotá, hacendado; Pedro Agustín Gómez, doctor Ramón Serrano L. y Aquilino Montes, comerciantes, vecinos de Bogotá; José Román Turriago, vecino de Bogotá, presbítero; Manuel M. Bernal F. y Roberto Ramírez, comerciantes, vecinos de Bogotá; Manuel Alfredo Wiesner, vecino de Zipaquirá, comerciante; Jorge Maldonado Parra, vecino de Bogotá, comerciante; Jacobo Forero A., vecino de Zipaquirá, hacendado; Demetrio Vélez, vecino de Bogotá, abogado; Milcíades A. Pulido, vecino de Facatativá, hacendado; Isaac Arzayús, vecino de Bogotá, comerciante; Dionisio Aráoz, vecino de Bogotá, hacendado, y Francisco Gaviria, vecino de Bogotá, comerciante.

Cuarta. El capital social es de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000) oro, dividido y representado en setecientas cincuenta (750) acciones, de valor nominal de cien pesos ($ 100) oro cada una, las cuales están distribuídas así: cuatrocientas ochenta (480), que aportan a la Compañía los socios Paúl, Ruiz Jorge E., Cediel y Pérez, dueños de las minas, como parte del valor de ellas, en la forma siguiente: doctor Abel Paúl, diez (10); señor Jorge E. Ruiz, doscientas treinta (230); doctor Temístocles Cediel, doscientas veinte (220), y señor Lisandro Pérez, veinte (20); y el resto, o sean doscientas setenta (270), han sido destinadas a la venta, y de ellas han sido suscritas y pagadas las siguientes: General Jorge Holguín, doce (12); General José María Ruiz, una (1); presbítero doctor José Román Turriago, una (1); señor José Antonio Rivas, dos (2); señor Francisco Gaviria, dos (2); señor Dionisio Aráoz, una (1); señor Jacobo Forero A., una (1); señor Milcíades A. Pulido, una (1); señor Manuel M. Bernal F., una (1); señor Aquilino Montes, una (1); señor Roberto Ramírez, una (1); señor Manuel Alfredo Wiesner, una (1); señor Roberto González W., una (1); señor Isaac Arzayús una (1); doctor Ramón Serrano L., tres (3); señor Pedro Agustín Gómez, una (1); señor Gustavo A. Palomares, una (1); señor Ramón M. Peraza, una (1); señor Jorge Maldonado Parra, una (1); y señor Demetrio Vélez, una (1).

Quinta. El objeto de la Sociedad es el de explotar las minas de esmeraldas de *Purnio*, situadas en el Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá, en la forma que más convenga, ya sea por cuenta propia o en combinación con alguna Compañía nacional o extranjera.

Sexta. La dirección y administración de los negocios sociales estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Gerente principal, de un segundo Gerente, de dos Vocales, y un Secretario Tesorero, los cuales serán designados por la Asamblea General de Accionistas por mayoría absoluta de votos. El Secretario de la Junta Directiva será el mismo de la Asamblea General de Accionistas. Para el primer período, que será de dos años, ejercerá el cargo de Gerente primero el doctor Abel Paúl, y de segundo Gerente el General Jorge Holguín; Vocales, los señores Roberto González W. y Jorge E. Ruiz, y como Secretario Tesorero, el señor José Antonio Rivas.

Séptima. El término de duración de la Sociedad es de treinta (30) años, a contar de la fecha de la escritura social; pero podrá liquidarse antes de expirar el término fijado para su duración, si así lo resolviere la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con los Estatutos, caso en el cual se procederá a la liquidación, vendiéndose sus haberes en la forma que crea más conveniente la Asamblea, y distribuyéndose su producto entre los accionistas, en proporción a las acciones de que cada cual fuere poseedor.

Y para los efectos legales expido el presente, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos catorce.

SERGIO A. BARON

—

Derechos con papel, $ 1-50 oro. Decreto legislativo 39 de 1905.

BARON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales, bajo el número 3, páginas 96, 97, 98, 99 y 100, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá, a veintiséis de enero de mil novecientos catorce.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(2) 796 palabras—3 veces—$ 956.

3—3

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 4 de febrero de 1914 — Número 15110

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 6 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 217
Decreto número 7 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 217
Decreto número 8 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 217
Decreto número 9 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 217
Decreto número 10 de 1914, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Tolima 218
Decreto número 20 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 218
Decreto número 21 de 1914, por el cual se crea la Inspección de Instrucción Pública de la Intendencia de San Andrés y Providencia, y se hace el respectivo nombramiento 218
Decreto número 25 de 1914, por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos 218
Decreto número 42 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 219
Decreto número 43 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 219
Decreto número 60 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 219
Decreto número 61 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 219
Decreto número 67 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 219
Decreto número 75 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 219
Decreto número 76 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 220

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 99 de 1914, por el cual se organiza la Comisión de Ingenieros de que trata la Ley 64 de 1913, para que practique los estudios del trazado y el presupuesto de costo del ferrocarril de Urabá a Medellín 220
Decreto número 100 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 220
Resolución por la cual se aprueba otra dictada por la Intendencia del Chocó, para resolver una consulta del Alcalde Municipal de Istmina, en relación con la posesión de la mina *Las Mercedes* 220
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 221

Avisos oficiales 224

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 6 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Francisco Gómez Díaz y Anastasio Rodríguez Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Boyacá. Estos empleados tomarán posesión del cargo el día 18 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 7 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Raúl Villamizar V. y José Luis Ramírez C. Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Norte de Santander. Estos empleados tomarán posesión del cargo el día 18 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 8 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Escribiente Habilitado del Ministerio de Instrucción Pública al señor Ildefonso Gutiérrez, en reemplazo del señor Alfonso González. El señor Gutiérrez otorgará fianza personal por escritura pública, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 9 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Hácense los siguientes nombramientos para el Despacho de la Dirección General de Instrucción Pública del Huila:

Escribiente, señor Jesús Acosta Espinosa.

Portero, señor Miguel Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 10 DE 1914

(ENERO 2)

por el cual se aprueba otro del Gobernador del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el siguiente Decreto del Gobernador del Tolima, que en extracto dice:

"DECRETO NUMERO 92 DE 1913

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por el cual se dispone la apertura de la Normal de Institutoras del Tolima.

"El Gobernador del Departamento,

en uso de sus facultades legales, y

"CONSIDERANDO

"Que el Gobierno Nacional ha dispuesto la apertura de las Normales que faltan en cada capital de Departamento;

"Que corresponde a los Departamentos suministrar el local y el mobiliario que necesita cada instituto;

"Que no hay partida apropiada para ese gasto mientras la Asamblea no lo haga en el presupuesto que expida;

"Que el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús carece de recursos para seguir su marcha regular, y el Gobierno Departamental, como queda dicho, no puede aumentar el auxilio con que ha venido apoyándolo;

"Que el señor Ministro de Instrucción Pública conceptúa que pueden aprovecharse los elementos existentes en dicho Colegio como base para la Escuela Normal de señoritas, y

"Que la fundación del expresado Colegio se ordenó teniendo en cuenta que la Nación no había establecido Normal de señoritas en el Departamento,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Aplázase la apertura del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús mientras la próxima Asamblea resuelve lo que estime conveniente.

"Artículo 2.° Decrétase la apertura de la Escuela Normal de Institutoras del Tolima, a cargo de la Nación, la que debe principiar sus labores el 1.° de febrero próximo, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

"Parágrafo. El local y el personal de alumnas de la Escuela serán los que tiene hoy el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús. La Gobernación adjudicará, con las formalidades del caso, las ocho becas que faltan para completar las treinta que costea la Nación, más las tres de prima.

"Sométase a la aprobación de la Asamblea y dése cuenta al Ministerio del ramo.

"Publíquese.

"RAMON JARAMILLO

"El Director General de Instrucción Pública,

"Rafael Martínez D."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 20 DE 1914

(ENERO 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor José Ignacio Morales Profesor de la Banda Nacional de Bogotá, en reemplazo del señor Ramón Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 21 DE 1914

(ENERO 3)

por el cual se crea la Inspección de Instrucción Pública de la Intendencia de San Andrés y Providencia, y se hace el respectivo nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la Inspección de Instrucción Pública de la Intendencia de San Andrés y Providencia, con las mismas atribuciones y los mismos deberes que los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, y con una asignación mensual de noventa pesos ($ 90) oro.

Artículo 2.° Nómbrase Inspector de Instrucción Pública de la expresada Intendencia al señor don Antonio R. Espinosa, con dependencia directa del Ministerio del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 25 DE 1914

(ENERO 7)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Salvador Sanmiguel y Luis F. Cáceres para Profesores de la Banda Nacional de Bogotá.

La entidad correspondiente procederá a abrir los concursos para la provisión de los puestos que por esta providencia quedan vacantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 7 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 8 de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 42 DE 1914

(ENERO 13)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Tolima para la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Ibagué:

Directora, señorita Rosalía Vargas V.

Subdirectora, señorita Etelvina Polanco.

Celadoras Profesoras, señoritas Susana Carvajal e Islena Vela.

Portera, señorita Enriqueta Urueña.

Directora de la Escuela Anexa, Profesora a la vez de Pedagogía, señorita María Liévano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Analoima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 43 DE 1914

(ENERO 13)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Hácense los siguientes nombramientos para el Despacho de la Dirección de Instrucción Pública del Atlántico:

Oficial Escribiente, señor Bartolo Mafiol D.

Portero, señor Miguel de la Roche.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 60 DE 1914

(ENERO 16)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 2 de 5 de los corrientes, por medio del cual el señor Gobernador del Departamento del Huila acepta las renuncias que presentan las señoritas Enriqueta Solano, Adriana Arosemena y Berta Solano, de los puestos de Directora, Subdirectora y Celadora Profesora respectivamente, de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Neiva, y nombra para reemplazarlas en los respectivos puestos a las señoritas Blanca Motta, Rosalbina Olaya, Sixta Tulia Navarro y Clementina Rubiano, ésta última de Directora de la Anexa, en lugar de la señorita Blanca Motta, que queda promovida al puesto de Directora de la Normal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 61 DE 1914

(ENERO 16)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor don Rafael Casas Fajardo Catalogador de la Biblioteca Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 67 DE 1914

(ENERO 17)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Huila en el señor Rafael Escobar Roa para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Neiva, en reemplazo de la señorita Blanca Motta, que fue promovida al puesto de Directora; y el del Presbítero doctor Octavio Hernández para miembro del Consejo Directivo del mismo plantel, en reemplazo de la señorita expresada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 75 DE 1914

(ENERO 17)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Eduardo Palacio y José María Díaz Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección Gene-

ral de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 76 DE 1914

(ENERO 17)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Leonidas Rivera G. y Rómulo Chicaíza Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 99 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se organiza la Comisión de Ingenieros de que trata la Ley 64 de 1913, para que practique los estudios del trazado y el presupuesto de costo del ferrocarril de Urabá a Medellín.

El Presidente de la República de Colombia.

en uso de sus facultades legales, y en vista de la Ley 64 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° La Comisión de Ingenieros de que trata el artículo 2.° de la Ley 64 de 1913, que ha de hacer los estudios del ferrocarril de Urabá a Medellín, se compondrá de un Ingeniero Jefe, con la asignación mensual de $ 400 oro, y de dos Ingenieros Ayudantes, primero y segundo, respectivamente, con las asignaciones de $ 180 y $ 160 oro mensuales.

Parágrafo. Por decreto separado se hará el nombramiento de los Ingenieros que forman la Comisión a que se refiere este artículo.

Artículo 2.° Una vez que se haya nombrado el personal de la Comisión, ésta se pondrá en marcha inmediatamente al lugar de los trabajos, y se integrará con los Ingenieros nombrados por la Gobernación de Antioquia y pagados por ella, de acuerdo con lo que dispone el parágrafo del artículo 2.° de la Ley 64 de 1913; procederá a hacer las exploraciones que juzgue necesarias para el buen desempeño de sus funciones, y hará en el terreno los estudios del caso, para determinar la línea más favorable para el trazado del ferrocarril que debe unir un puerto del golfo de Urabá, en donde puedan atracar buques de alto bordo, con la ciudad de Medellín; tomará los datos necesarios para elaborar los planos, perfiles longitudinales y transversales, tanto de la línea férrea como de las obras de arte, como puentes, muelles, viaductos, túneles y demás que exija la obra; presupuesto de costo de la línea férrea y sus anexidades; documentos que, una vez elaborados, presentará al Ministerio de Obras Públicas, en doble ejemplar, con el informe justificativo del trazado que haya elegido para la vía.

Artículo 3.° Las cuentas de gastos de la Comisión se pagarán con imputación a la partida para gastos de esta obra, del Presupuesto vigente.

Artículo 4.° La Comisión presentará sus cuentas, debidamente comprobadas, a la Corte de Cuentas, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 26 de enero de 1914.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO N.° 100 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Alejo Morales, nómbrase Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Cauca, en propiedad, al señor doctor Jorge Vergara, con la misma asignación mensual señalada por el Decreto número 166, de fecha 20 de febrero de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 26 de enero de 1914.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se aprueba otra dictada por la Intendencia del Chocó, para resolver una consulta del Alcalde Municipal de Istmina, en relación con la posesión de la mina *Las Mercedes.*

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, enero 20 de 1914.

Con nota número 558 del 29 de diciembre último, el señor Intendente del Chocó ha sometido a la revisión de este Ministerio su providencia dictada sobre el negocio de la mina **Las Mercedes**, el 19 del mismo mes citado.

Dice el señor Intendente en su Resolución, la que, para mejor comprensión del asunto, se transcribe íntegra:

"En oficio número 1231 de 16 de los corrientes, consulta el señor Alcalde Municipal de Istmina si para señalar nuevo día para la posesión que se ha ordenado repetir en la mina denominada **Las Mercedes** es necesario que el interesado señor Jesús M. Escobar solicite de nuevo la posesión, o si el memorial que presentó con tal objeto en 21 de mayo último, y que obra en los autos, produce el efecto legal para el caso.

"La diligencia de posesión de dicha mina fue rechazada por este Despacho, y anulado el corres-

pondiente juicio desde el auto en que se señaló día para practicarla, por no haberse notificado previamente al señor José M. Lozano N., Presidente de la Sociedad, que posee una mina colindante. En esta virtud se ordenó al señor Alcalde de Istmina procediera nuevamente a señalar día para repetir tal acto, cumpliendo previamente todas las exigencias legales.

"Dice el artículo 9.° de la Ley 292 de 1875:

'Luégo que el interesado o su representante legal ocurriere a pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56, el funcionario comisionado señalará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la fecha en que se dará principio a la posesión, con tal que no sea para antes de cinco, ni para después de cuarenta días.'

"Y el artículo 11 de la misma obra preceptúa que cuando no se lleve a efecto la posesión, por alguna causa extraña a la responsabilidad del interesado, se hará nuevo señalamiento para dar la posesión en los términos del artículo 9.°

"De modo pues que lo que la ley exige perentoriamente en el caso que se estudia, es que se haga nuevo señalamiento para practicar la diligencia, pero no se requiere que preceda nueva solicitud del interesado, el cual, habiéndola hecho ya, no tiene por qué repetirla. En el asunto a que se contrae la consulta, el memorial presentado por el señor Jesús M. Escobar el 21 de mayo, produce el efecto que la ley exige, y puede considerarse que se halla aun sin resolver, desde luego que las diligencias anuladas son las que siguen inmediatamente a dicho memorial. La parte final de la Resolución número 152 del 8 de noviembre último, de este Despacho, está bastante clara al respecto, pues en ella se ordena al señor Alcalde que proceda a señalar nuevo día para la posesión de la mina, lo que debe hacerse—como ya se dijo—sin necesidad de nueva solicitud del interesado.

"En estos términos queda resuelta la consulta hecha a este Despacho por el señor Alcalde de Istmina.

"Sométase a la censura del Gobierno, por conducto del señor Ministro de Obras Públicas."

La sola lectura de la exposición del señor Intendente basta para demostrar que su decisión ha sido acertada y perfectamente legal, desde luégo que la ley no dispone que deba repetirse la solicitud de entrega de la mina, ni habría objeto alguno racional en exigir la repetición de una formalidad ya cumplida y que de suyo no puede tacharse de carecer de efecto. Por lo demás, las irregularidades que la ley tiende a corregir en el presente caso son posteriores a la solicitud; luégo, desde aquí, se entiende con toda evidencia que deben reponerse las diligencias. Proceder de otra manera sería darle al texto legal una interpretación que no es ni siquiera necesaria, dada su perfecta claridad.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Intendencia del Chocó el 19 de diciembre último en el asunto relativo a la mina **Las Mercedes**.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 809.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch, St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas clases, etc., la cual consiste especialmente en la representación de un puño cerrado con alas a cada lado partiendo de una corona.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminster Tobacco Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 810.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch, St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas clases, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrilonga, que tiene por cenefa una banda ancha de dibujo de capricho; en la cenefa inferior hay un dibujo que consiste en la representación de un puño cerrado con alas a cada lado, partiendo de una corona. En el espacio interior hay las palabras distintivas *St. Stephen*, seguidas de las palabras *Smoking Mixture A Tobacco of superlative quality and rare charm*, en caracteres ingleses antiguos. La letra *S* que forma parte de *St.*, va impresa en estilo iluminado en un tablero grande: en tableros iluminados más pequeños uno por abajo del otro, van impresas por el mismo estilo las letras *S. S. M.* y *A.*, siendo las letras iniciales de algunas de las palabras ya indicadas.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminster Tobacco Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 811.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch, St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas clases, etc., la cual consiste especialmente en la representación de las casas del Parlamento de Inglaterra, en unión de la palabra *Westminster.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminster Tobacco Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 812.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Frederick Charles Fordham, Secretario de la Westminster Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (63, Fenchurch St. E. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, tabaco en otras formas, cigarros de todas las clases, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrilonga, en la cual, corrida de un lado al otro, hay una banda en la cual figura la palabra distintiva *Calumet.* En cada una de las esquinas superiores hay la representación de un puño cerrado con alas a cada lado; partiendo de una corona y entre estas figuras hay la palabra *Westminster*, en tipo de fantasía; en cada una de las esquinas inferiores hay la representación de una torre con reloj.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Westminster Tobacco Company, Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 813.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad The United Kingdom tea Company Limited, domiciliada en Londres (Inglaterra), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 10 de octubre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir sus productos de té, café, achicoria, mezclas de café y achicoria, cacao, extractos de cacao, chocolate, y otras sustancias alimenticias, etc., la cual consiste especialmente en un grupo de tres muchachas, cada una de las cuales lleva en la mano derecha una taza y en la izquierda un platillo, y vestidas con trajes típicos de Inglaterra, Escocia e Irlanda. Encima del grupo se lee *The U-K;* a su izquierda, *Trade*, y a su derecha, *Mark;* al pie, en dos líneas: *United Kingdom tea C.°—London;* reservándose la Sociedad el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envoltorios, empaques de todo género, ávisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The United Kingdom tea Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 814.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor José Lloreda G., vecino de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Eduardo Rivera M., con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que registre la marca de fábrica que usa para distinguir las píldoras que fabrica, la cual consiste especialmente en una etiqueta que va adherida al frasco, y tiene las siguientes inscripciones: *Píldoras Radicales del doctor José Lloreda G. Contra el paludismo agudo y crónico en todas sus formas. Dosis: para adultos, 6 por la mañana y 6 por la tarde. Para niños: de 2 a 6 repartidas en el día.* Debajo de estas inscripciones el facsímile de la firma, *José Lloreda G.*, y más abajo: *Depósito principal, Farmacia El Globo—Cali, Cauca—Colombia.* Se ha suprimido el nombre *Radicales* de cada píldora, con el objeto de darle menor valor a su preparación. Cada frasco va acompañado de la receta y relación de la bondad del medicamento.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor José Lloreda G. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 815.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Società Anónima Ambrosio, domiciliada en Turín, Reino de Italia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 16 de septiembre del año en curso, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la manufactura de películas y aparatos cinematográficos, etc., la cual consiste especialmente en un círculo en cuyo centro se ve la firma *Ambrosio*, y en la parte superior, en semicírculo, *Società Anónima;* en la parte inferior, unida por un óvalo largo, la palabra *Torino*, reservándose

el derecho de usarla en la reproducción fotográfica de las películas, en la impresión de los avisos, placas aplicadas a los aparatos, etiquetas, envases y empaques de todo orden; prospectos, catálogos, precios corrientes, etc., reservándose igualmente el derecho de emplearla en diversos tamaños y colores.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada *Sociedad Anónima Ambrosio*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 816.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Walter M. Gladding, Vicepresidente de la Sociedad denominada *Borden's Condensed Milk Company*, domiciliada en la ciudad de Nueva York (108 Hudson St.), en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 12 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la manufactura de leche evaporada o condensada, y otros productos de lechería, la cual consiste en la figura de una vaca sobre un prado, y que lleva sobre su cuerpo estampada la palabra *Unsweetened;* encima, o sea en la parte superior, se lee: *St. Charles*, y debajo, o sea en la parte inferior: *Evaporated Milk*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases de cualquier género, empaques, prospectos, catálogos, avisos, envoltorios, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Borden's Condensed Milk Company*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a 15 de diciembre de 1913.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 817.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Comercial *Mez Vater & Sohne*, de Freiburg, en el Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Leonardo Cárdenas Pinto, con fecha 20 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los hilos de seda y la tintorería de seda de la fábrica, la cual consiste especialmente en una cabeza de perro chato.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15014, de fecha 8 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Mez Vater & Sohne*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 818.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Comercial *Mez Vater & Sohne*, de Freiburg, en el Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Leonardo Cárdenas Pinto, con fecha 20 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los hilos de seda y la tintorería de seda de la fábrica, la cual consiste especialmente en un huso en medio de las letras *F. Z.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15014, de fecha 8 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Mez Vater & Sohne*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 819.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores G. H. Mumm & Cie., negociantes en vinos de Champaña, domiciliados en Reims, Marne (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 25 de octubre del año pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir vinos de Champaña, y cualesquiera otros vinos espumosos, como también licores espumosos o hechos espumosos artificialmente, la cual consiste especialmente en los siguientes signos distintivos:

1.° La denominación *Cordón Rouge*, independientemente de toda forma distiutiva.

2.° La etiqueta de forma rectangular, en papel blanco glasé, impresión en oro, atravesada oblicuamente por una banda roja, en la cual se lee, en impresión oro, las palabras *Cordón Rouge*. Arriba se lee la razón social de los depositantes, acompañada de la palabra *Reims*. Debajo se halla un sello que representa un águila con las alas desplegadas, y en ese sello, dispuesta circularmente, la razón social de los depositantes, y además, la palabra *Reims*. Al lado abajo se lee: *Champagne Tres Sec.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15040, de fecha 8 de noviembre del año pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores G. H. Mumm & Cie., en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 820.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino

de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Delacroix Fils & Cie.*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, impresa en un pequeño tiro de papel, en cuyos lados se ve la mención *Exiger la signature.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 821.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Pomada sin rival*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se lee: *Para enfermedades de la piel &*, encerrado todo esto dentro de una especie de círculo, en cuya parte superior se lee: *Botica Americana*, y en la inferior: *Barranquilla.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 822.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Cefalgina*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual aparece una mención relativa a la propiedad del producto y dosis en que debe emplearse. En la parte superior de la etiqueta se lee: *Botica Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil cuatrocientos ocho, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos doce, se protocolizó en esta Notaría un poder conferido por la Casa de comercio domiciliada en Mánchester (Inglaterra), y denominada G. Gottchalck y Compañía, según instrumento público otorgado ante el Notario Público de dicha ciudad de Mánchester, Edward Bouaflower, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos doce, el cual poder faculta al apoderado, señor Luis Abella Nouvrac para que representando a dicha Casa de comercio en la República de Colombia, celebre de palabra o por escrito toda clase de negocios, transacciones y arreglos, cobrar y recibir todas las cantidades o especies que se deban a dicha Sociedad, pagar las deudas de ésta, expedir recibos y finiquitos, aceptar escrituras de venta o hipoteca a favor de la Sociedad, vender los bienes raíces de ésta, cancelar hipotecas, entablar, seguir y terminar toda clase de juicios y procesos en nombre de la Sociedad, y para representarla ante cualquiera autoridad del orden judicial, administrativo o de policía, por sí o por medio de apoderado, asistir a Juntas y Asambleas y tomar parte en sus deliberaciones, ratificar arreglos y convenciones hechos o que se hagan a nombre de la Sociedad, nombrar peritos, contadores y partidores, comparecer en juicio a contestar demandas, establecer tercerías, interponer toda clase de recursos, inclusive el de casación, transigir las diferencias o someterlas a la decisión de árbitros de derecho o de amigables componedores, para sustituír y revocar sustituciones.

Dicho poder se halla debidamente registrado y estampillado, y con las debidas autenticaciones.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a cuatro de junio de mil novecientos trece.

JULIO PINZON ESCOBAR

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

El extracto que precede fue registrado en esta Oficina el día de hoy, bajo el número 33 y al folio 23.

Antonio J. Jiménez, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil treinta, otorgado ante mí en esta fecha, se protocolizó un documento otorgado ante el Notario Público de la ciudad de Mánchester, Condado de Láncaster, Inglaterra, por el cual los señores Ernesto Frank y Max Edward Cohen, vecinos de Mánchester, declaran que tienen formada por escritura legal, conforme a las leyes inglesas, una Sociedad comercial bajo el nombre G. Gottchalck y Compañía, y que ambos tienen el uso de la firma social, en su capacidad de socios activos y responsables de dicha Sociedad, la cual se ocupa del ramo de exportación de mercancías en general, y que su dirección y domicilio es en Mánchester (86 Major Street), en el Condado de Láncaster, Inglaterra. Esta declaración lleva fecha veintiséis de febrero de mil novecientos trece; la firma del Notario, señor John Crewe Boutflower está legalizada por el Cónsul de Colombia en Liverpool el veintisiete de febrero último, y la de este empleado, señor Luis Enrique Bonilla, ha sido autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, según nota de nueve de mayo en curso, todo debidamente sellado y estampillado.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil novecientos trece.

JULIO PINZON ESCOBAR

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, veintidós de agosto de mil novecientos trece.

El extracto que precede fue registrado en esta Oficina el día de hoy, bajo el número 32, folio 225 vuelto.

Antonio J. Jiménez, Secretario.

(7) 588 palabras—3 veces—$ 706.

8—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 5 de febrero de 1914 — Número 15111

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Circular 225
Resolución por la cual se hace un nombramiento 225

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 77 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 225
Decreto número 88 de 1914, por el cual se organiza el Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá 225
Decreto número 96 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 226
Decreto número 103 de 1914, por el cual se hace un nombramiento interino 226
Decreto número 104 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 226
Decreto número 105 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 227
Decreto número 106 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 227
Decreto número 107 de 1914, por el cual se hace un nombramiento. 227
Resolución número 2 de 1914, por la cual se dicta una disposición relativa a los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República 227

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención 227
Certificados de registro de marcas de fábrica 232

Avisos oficiales 232

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

República de Colombia — Ministerio de Gobierno — Sección 4.a, Justicia — Bogotá, 31 de enero de 1914—Telegrama Circular—Urgente—Número 241.

Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Prefectos.

Vuelvo otra vez advertir ustedes, y por su conducto a todos los colombianos, la suprema necesidad que hay de que las próximas elecciones presidenciales se efectúen en el mayor orden.

Bajo la fe de la palabra oficial, puedo asegurar a ustedes que el buen éxito en la pronta y satisfactoria solución de graves cuestiones internacionales, que la República tiene pendientes, depende, principalmente, de la regularidad constitucional con que se efectúe la transmisión de los poderes públicos. Es hora de que nos exhibamos ante las demás Naciones, pero singularmente ante aquéllas con quienes tenemos litis pendientes, como un pueblo culto, consciente de sus destinos y capaz de vivir la vida republicana y de defender la integridad de sus derechos. Si no aprovechamos estos momentos para asegurar definitivamente el orden constitucional en Colombia, no podremos siquiera quejarnos de que los fuertes y los poderosos abusen de nuestra debilidad y nos traten como a raza ingobernable, inferior y degenerada.

Por fortuna el sentimiento de la paz ha arraigado profundamente en el alma colombiana, y todas las parcialidades políticas se preparan para ejercitar la función del sufragio en el campo del orden y del respeto a la Constitución y a la ley. Todo fraude y toda violencia en las elecciones revestirán en estos momentos el carácter, más que de un delito, el de un atentado contra la soberanía y la integridad de la República.

Servidor,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Gobierno,

visto el telegrama número 172 de 14 del mes en curso, del señor Gobernador del Departamento de Nariño,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Hermógenes Zarama miembro de la Junta de Inmigración creada por la Ley 52 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1914.

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 77 DE 1914

(ENERO 17)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Carlos Ramírez y Juan de la Cruz Arango Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Caldas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 88 DE 1914

(ENERO 21)

por el cual se organiza el Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en desarrollo de la Ley 102 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° La enseñanza secundaria en el Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá se dará de acuerdo con el siguiente **pensum**:

Primer año—Castellano, Aritmética, Historia y Geografía de Colombia.

Segundo año—Castellano Superior, Geografía Universal, Aritmética analítica, Francés (primer año).

Tercer año—Algebra y Geometría, alternadas; Francés (segun-

do año), Historia Universal, Inglés (primer curso).

Cuarto año—Contabilidad, Física y Nociones de Química, alternadas; Lógica y Metafísica, Inglés (segundo curso).

En todos los años serán obligatorias la clase de Religión, alternada con la de Urbanidad e Instrucción Cívica, y la de escritura, alternada con dibujo.

Artículo 2.° El personal del Colegio será el siguiente:

Un Rector, con la asignación mensual de $ 80, con la obligación de hacer tres clases diarias.

Un Vicerrector, con la asignación mensual de $ 60, con la obligación de hacer tres clases diarias.

Un Secretario, con la asignación mensual de $ 50, con la obligación de hacer dos clases diarias.

Un Síndico Pasante, con la asignación mensual de $ 40, con la obligación de hacer dos clases diarias.

Un Pasante, con la asignación mensual de $ 30, con la obligación de hacer dos clases diarias.

Los demás Profesores tendrán una asignación de $ 6 mensuales por cada clase diaria que hagan.

Artículo 3.° El Síndico Pasante tendrá el manejo de los fondos del Colegio; pasará la cuenta mensual al Consejo Directivo del mismo, para su revisión; rendirá esta cuenta a la Corte del ramo; y asegurará el manejo de los fondos con fianza personal o hipotecaria, de $ 500 oro, a satisfacción del Consejo Directivo del Colegio.

Artículo 4.° El Consejo Directivo del Colegio lo formarán: el Rector, el Vicerrector, el Párroco Profesor de Religión del Colegio, y dos Profesores, los cuales serán designados por los otros tres miembros ya expresados, y actuará como Secretario el Secretario del establecimiento.

Artículo 5.° Son fondos del Colegio: 1.°, el auxilio destinado por la Ley 102 de 1913; 2.°, los derechos de matrícula, los cuales serán señalados por el Consejo Directivo, previa aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; y 3.°, las donaciones y demás fondos que, por cualquier otro motivo, entren a la Sindicatura del Colegio.

Artículo 6.° El Rector, de acuerdo con el Consejo Directivo, podrá establecer en el Colegio un internado, de carácter supernumerario.

Artículo 7.° El Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con las indicaciones del Consejo Directivo, invertirá los fondos sobrantes del pago de personal y Profesores, en las reparaciones que necesite el local del Colegio, y en material y útiles del mismo.

Artículo 8.° Por el Ministerio de Instrucción Pública se expedirá el Reglamento del Colegio, cuyo proyecto le será presentado, por el Consejo Directivo del mismo treinta días después de aquél en que se haya instalado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 21 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 23 de enero de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 96 DE 1914

(ENERO 22)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Tolima, en el señor Luis Eduardo Gallego para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Ibagué. Este empleado comenzará a ejercer sus funciones el día 1.° de febrero próximo entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 22 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 24 de enero de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 103 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor don Rafael Casas Carrillo Escribiente de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública, interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 27 de enero de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 104 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Hácense los siguientes nombramientos para el Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá:

Rector, señor Rafael María García.

Vicerrector, señor Manuel Roberto Medina.

Secretario, señor Fernando Caro Ponce.

Síndico Pasante, señor Daniel Otero Herrera.

Pasante, señor Emilio Antonio González.

Profesor de Religión, Presbítero doctor don Nepomuceno H. Medina.

Estos empleados tomarán posesión ante el señor Alcalde de Zipaquirá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 27 de enero de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 105 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Atlántico, en las señoritas Sara y Rebeca Crosthwaite, para Directora y Subdirectora, respectivamente, de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 27 de enero de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 106 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a la señora Ana Elvira Rincón de Vásquez Directora de la Escuela Primaria Nacional número 7, en reemplazo de la señorita Sara Crosthwaite, quien fue promovida a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 27 de enero de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 107 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a la señorita Paulina Gómez Celadora Profesora de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá, en reemplazo de la señorita Tulia Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 27 de enero de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 2 DE 1914

(3 DE ENERO)

por la cual se dicta una disposición relativa a los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República.

El Ministro de Instrucción Pública,

CONSIDERANDO:

a) Que los contratos celebrados mediante licitación pública para suministrar la alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República están de hecho prorrogados en virtud del numeral 17 de la Resolución número 4 del 4 de diciembre de 1911, incorporada en ellos.

b) Que en tales contratos se estipuló el pago de las pensiones alimenticias a razón de diez pesos ($ 10) oro mensuales cada una, de acuerdo con los Presupuestos nacionales; y

c) Que el de este año vota la suma de doce pesos ($ 12) mensuales para las mismas pensiones,

RESUELVE:

1.° Solicitar de los actuales Contratistas la rescisión de sus contratos, para sacarlos a licitación pública, a fin de elevar el canon de cada pensión mensual a doce pesos ($ 12), mediante el mejoramiento del servicio de que se trata.

2.° En los contratos que se liciten, por la rescisión de los actuales, se preferirá, en igualdad de propuestas, para adjudicar los remates, a quienes hayan satisfecho en los anteriores.

3.° En la licitación de los contratos se observarán rigurosamente las disposiciones pertinentes del capítulo III, Título I del Código Fiscal, y las del Decreto número 850 de 1910 y de la Resolución número 4 de 1911, "por la cual se dispone la forma que han de tener los contratos sobre la alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República"; y

4.° Reformar el numeral 17 de la citada Resolución número 4, en el sentido de fijar la primera quincena de las vacaciones anuales, como tiempo hábil para que el Gobierno pueda declarar resueltos los contratos y renunciarlos los Contratistas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas.

PATENTE DE INVENCION

Número 1148.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 28 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano, su invento de unas **Mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica**; y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales de los señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavemen House), y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, con fecha 22 de abril del año en curso, por medio

del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de sus mandantes, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado **Mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica**; y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 28 de abril citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños de los aparatos para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14891, de fecha 14 de mayo del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y al señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten su invento, consistente en **Unas mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica**, cuya descripción y modelos han presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente a los expresados señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y al señor Edward May Munro, en posesión del privilegio por el término de diez años indicado, contados desde la fecha, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su referido invento, consistente en **Unas mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica.**

Dada en Bogotá a primero de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1152.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Scherectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por su medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 28 de julio del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de cincuenta (50) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado **Mejoras en lámparas incandescentes**, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, apoderado legal de la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, con fecha 28 de julio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo, a favor de dicha Sociedad, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado **Mejoras en lámparas incandescentes**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 29 de julio citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento, y los diseños, que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso,

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, que principiará a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote su invento, consistente en **Mejoras en lámparas incandescentes**, cuya descripción y modelos ha presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos ($ 50) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados; y cumplida que sea esta última solicitud, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**).

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facul-

tades conferidas al Poder Ejecutivo, por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad General Electric Company, en posesión del privilegio, por el término de cincuenta (50) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su referido invento, consistente en **Mejoras en lámparas incandescentes**.

Dada en Bogotá a quince de enero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1153.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Eugenio López, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 22 de octubre del año pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente **en una forma o modelo de rieles, destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Eugenio López, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 22 de octubre del año de 1913, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una forma o modelo de rieles destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras**; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 23 de octubre de 1913, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y los diseños del invento para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15040, de fecha 8 de noviembre pasado),

SE RESUELVE:

"Concédese al señor Eugenio López, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su invento consistente en **una forma o modelo de rieles destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras**, cuya descripción ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición; expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone; mediante la presente; al expresado señor Eugenio López en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, contados desde esta fecha; para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento de **una forma o modelo de rieles destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras.**

Dada en Bogotá a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1154.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor J. Pascual Pons, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para la pesca de la concha **madreperla** en las costas colombianas del Atlántico, por el procedimiento de **arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales dañinos, y establecimientos de criaderos artificiales**; y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 20 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor J. Pascual Pons, con fecha 19 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para explotar en el territorio colombiano la pesca de la concha **madreperla**, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de tiburones y demás animales dañinos, y establecimiento de criaderos artificiales, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20)

oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 20 de septiembre citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del procedimiento, y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15013, de fecha 7 de octubre del año en curso),

SE RESUELVE:

"Concédese al señor J. Pascual Pons, privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que explote la pesca de la concha **madreperla, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales dañinos y establecimientos de criaderos artificiales,** cuya descripción y modelos ha presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos ($ 50) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor J. Pascual Pons, en posesión del privilegio, por el término indicado de cincuenta años, contados desde esta fecha, para explotar, en el territorio colombiano, la pesca de la concha **madreperla, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales dañinos, y establecimiento de criaderos artificiales.**

Dada en Bogotá a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 829.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una especialidad de su invención denominada **Ungüento Eléctrico del doctor F. J. Cajiao,** la cual consiste especialmente en una caja de metal cilíndrica, plana, con etiqueta litografiada sobre la tapa, con letras blancas sobre fondo negro, que dice: **Ungüento Eléctrico;** por debajo, en letras negras sobre fondo blanco, **del doctor F. J. Cajiao,** seguido de las indicaciones, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14979, de fecha 28 de agosto del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 830.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Bickmore Gall Cure Company, Sociedad domiciliada en Old Town, Estado de Maine, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Arturo Tobón O., con fecha 17 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto farmacéutico para la curación de animales, la cual consiste en la palabra **Bickmorine**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Bickmore Gall Cure Company en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 831.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 18 de julio del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una especialidad de su invención denominada **Píldoras antibiliosas y purgantes,** la cual consiste especialmente en el envoltorio de la caja, papel rojo, con letras blancas por las cuatro caras, con inscripciones en la cara anterior, así: **Píldoras antibiliosas y purgantes.** En la cara posterior lleva la marca, consistente en un escudo con las iniciales en blanco, F. J. C., con una rueda alada encima, dos culebras a los lados formando círculo, y en el interior las palabras **Droguería Cajiao, Bogotá.** Lleva además el facsímile **Fco. J. Cajiao,** al lado de la marca mencionada. En una de las caras laterales la inscripción **Depósito para Colombia, Droguería del doctor Francisco J. Cajiao. Bogotá, calle 12, número 208.** En la otra cara lateral: **Dosis, de 4 a 6 para adultos; de 1 a 3 para niños.** La receta en pliego color blanco, con las indicaciones y la marca de fábrica, etc. etc.;

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14979, de fecha 28 de agosto del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 832.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Manuel Gutiérrez C., mayor y vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 29 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las velas acanaladas que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra **La Campana,** siendo distintivo de la marca no sólo el nombre allí estampado, sino también las dimensiones y la forma de las canales o estrías, y elaboradas con estearina, parafina y las diversas mezclas de estas dos sustancias.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Manuel Gutiérrez C. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 833.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Belisario González S., vecino de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, como Gerente de la Compañía anónima **Luz y Molino Moderno de Facatativá,** ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las harinas que fabrica, la cual consiste especialmente en estas inscripciones: en la parte superior, un letrero que dice: **Molino de San José;** en el medio, un molino de viento antiguo, y a la izquierda de éste, tres gavillas de trigo, asomando detrás de éstas el sol. En la parte inferior, la palabra **Facatativá.**

De eta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15061 de fecha 3 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica; la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía **Luz y Molino Moderno de Facatativá.**

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 823.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino

de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Sirop Pectoral*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, debajo de la cual se lee el nombre del fabricante *De la Croix*; después aparecen impresas menciones relacionadas con el producto, su manera de emplearlo, etc., y debajo se lee: *Depositaria, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la introducción y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 824.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Virgilio de la Cruz, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medió de su apoderado legal señor Simón Rojas Negrón, con fecha 28 de agosto del año de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los artículos que expende en su farmacia que tiene establecida en la ciudad de Barranquilla, la cual consiste especialmente en la denominación *Vin tonique antipaludique*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, la cual consiste especialmente en la denominación dicha, al pie de la cual dice: *du docteur Pointier, fabricante del producto;* debajo se leen menciones relativas a éste, dosis en que debe emplearse, etc.; atravesada se nota impresa la palabra *Delacroix Fil & Cie.*; y en la parte inferior dice: *Depositario, Droguería Americana de Virgilio de la Cruz—Barranquilla—Colombia.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14698, de fecha 20 de septiembre del año de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por última, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Virgilio de la Cruz, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Como apoderado de los señores Mez, Vater & Sohne, de Freiburg, en el Imperio Alemán, solicito respetuosamente del señor Ministro se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica, usada por mis mandantes; marca que registrada en la ciudad de Berlín por la autoridad competente, y legalizada por el Cónsul General de Colombia en Hamburgo, consiste en una inscripción metálica, en letras de imprenta, que dice: **Diva**, y que dejo depositada en el Ministerio, y sirve para distinguir los hilos de seda y la tintorería de la Casa industrial Mez, Vater & Sohne, ya dicha.

Mis poderdante se reservan el derecho para usarla en diversos tamaños y colores, no sólo en forma de etiqueta, sino que también en sus envoltorios, cajas, empaques, prospectos, avisos, etc., etc., de todas clases.

En diez hojas útiles acompaño los documentos legalizados, y el poder correspondiente

Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Señor Ministro.

Leonardo Cárdenas Pinto

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Téngase al doctor Leonardo Cárdenas Pinto como apoderado legal de Mez, Vater & Sohne, de Freiburg, Alemania, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**. Pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Felipe Baquero y María del Carmen Carrillo, abierto en este Juzgado por auto de veinticinco de noviembre último, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría.

Cáqueza, diciembre seis de mil novecientos trece.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(9) 111 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Demetria Trujillo, abierto en este Juzgado por auto de fecha primero de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia: de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(10) 111 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.° Municipal de Bogotá hace saber que por auto de fecha veintitrés de los corrientes, se admitió la tercería coadyuvante introducida por Ignacio Navarro D. en el juicio ejecutivo que adelanta en este Juzgado Calixto Andrade contra Miguel A. Trujillo.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890, en relación con el 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente por treinta días hábiles en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de enero de mil novecientos catorce, y se expide una copia para su publicación.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

Es copia—Bogotá, febrero 2 de 1914.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

(8) 113 palabras—3 veces—$ 136.

3—4

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 6 de febrero de 1914 — Número 15112

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica 233

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 98 de 19 4, por el cual se anexa un Municipi al Circuito de Notaría y de Registro de Andes. ... 233

Escritura númerp 1231 de 15 de octubre de 1913. por medio de la cual constituye la señora Ana Rosa Tejada de Calderón una hipoteca accesoria a favor del Gobierno Nacional ... 233

Contrato celebrado entre los señores Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Luis Eduardo Torres, sobre conducción de correos ... 234

Contrato celebrado entre los señores Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Luis Calderón, sobre conducción de correos. ... 236

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Agentes Diplomáticos de Colombia en América ... 238

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1'4 de 1914, por el cual se adscribe al Ministerio de Obras Públicas la administración y el manejo del Ferrocarr l de la Sabana ... 239

Certificados y solicitud de registro de marcas de fábrica. ... 239

Avisos oficiales ... 240

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por la señora Beatriz de C. de Aycardi, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Asociación de Madres Católicas**, establecida en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada **Asociación de Madres Católicas**, de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese

Dada en Bogotá a 30 de enero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 98 DE 1914

(26 DE ENERO)

por el cual se anexa un Municipio al Circuito de Notaría y de Registro de Andes.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Municipio de El Carmen, que ha formado parte del Circuito de Notaría y Registro de Atrato, en la Intendencia Nacional del Chocó, pertenecerá en lo sucesivo al Circuito de Notaría y de Registro de Andes, Departamento de Antioquia, por integrar dicho Municipio al Circuito Judicial de Andes.

Comuníquese y publíquese

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 26 de enero de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

ESCRITURA NUMERO 1231

de 15 de octubre de 1913, por medio de la cual constituye la señora Ana Rosa Tejada de Calderón una hipoteca accesoria, a favor del Gobierno Nacional.

1231—Número mil doscientos treinta y uno.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a quince de octubre de mil novecientos trece, ante mí Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito y ante los testigos instrumentales señores Felipe Orjuela R. y Carlos A. Serrate, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció la señora Ana Rosa Tejada de Calderón, viuda del señor Aristidés Calderón, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, a quien conozco personalmente, de ello doy fe, y dijo:

Primero. Que el señor Manuel José Mosquera ha celebrado con la Dirección General de Correos y Telégrafos un contrato para la conducción de los correos de la segunda Sección del Norte, de Soatá a Cúcuta, contrato que el señor Mosquera debe asegurar con una fianza hipotecaria por la suma de cinco mil pesos oro y la garantía exigida por el artículo cuarto de la Ley cincuenta y tres (53) de mil novecientos nueve (1909), fijada en dos mil pesos oro.

Segundo. Que para asegurar el cumplimiento de dicho contrato fue aceptada la garantía hipotecaria sobre una casa de propiedad del exponente, situada en la calle doce de esta ciudad, y marcada con el número ochenta, y así se avisó a esta Notaría en oficio número seis mil seiscientos noventa A, fechado el trece de los corrientes, de la Sección segunda de la Administración General de Correos Nacionales; y

Tercero. Que en tal virtud, para asegurar por parte del señor Manuel José Mosquera el cumplimiento del contrato a que se ha hecho referencia, la exponente constituye hipoteca de segundo grado sobre una casa de su propiedad que hubo por adjudicación en el juicio de sucesión de su esposo señor Aristides Calderón, protocolizada en la Notaría ter-

cera de este Circuito, por instrumento número quinientos noventa y seis (596), de fecha veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y tres, casa situada en la calle doce de esta ciudad, número ochenta, y demarcada por los siguientes linderos: por el Norte, con casas que fueron de la compareciente Ana Rosa Tejada de Calderón; por el Sur, con la calle doce; por el Oriente, con casa del señor Aurelio Bermúdez, y por el Occidente, con casa del señor Félix Ricaurte: finca que constituye en canción hipotecaria a favor del Gobierno Nacional para responder por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) oro y por la de dos mil pesos ($ 2,000) oro, como garantía exigida por la Ley cincuenta y tres (53) de mil novecientos nueve (1909), artículo cuarto, por el cumplimiento de las obligaciones que impone al señor Mosquera el contrato de que trata esta escritura. Que la relacionada finca está libre de pleitos, embargos y demandas, y sólo tiene una hipoteca para asegurar otro contrato sobre conducción de correos, celebrado también con la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Presente el señor Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe, dijo:

Que en su expresado carácter acepta esta escritura y la fianza hipotecaria que por ella se constituye a favor del Gobierno Nacional.

La nota de que atrás se habló se agrega y dice:

"Número 6690 A—Colombia — Dirección General de Correos y Telégrafos—Administración General de Correos Nacionales—Sección 2.ª—Bogotá, octubre 13 de 1913.

"Señor Notario cuarto (4.°) del Circuito. En la ciudad.

"Para asegurar el manejo de los correos de la segunda sección del Norte, de Soatá a Cúcuta, el señor Manuel José Mosquera otorgará una hipoteca por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, y dos mil pesos ($ 2,000) oro de garantía, según la Ley 53 de 1909 (artículo 4.°). Para este aseguro le ha sido aceptada la casa de la calle 12, que actualmente asegura otro contrato, lo que se hará en la misma forma que se siguió para con el señor Pomponio Guzmán y la finca de **El Sargento**. Puede usted extender la escritura.

"De usted atento y seguro servidor,

"RICARDO JARAMILLO"

Se pagó el derecho de registro, como consta de la siguiente boleta:

"Número 7722—Valor, $ 14 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, octubre de 1913.

"El señor O. Angulo ha enterado catorce pesos oro, por el derecho de registro de la hipoteca accesoria otorgada por Ana Rosa Tejada de Calderón, para asegurar un contrato, ya perfeccionado, entre Manuel José Mosquera y el Gobierno Nacional, por $ 7,000 oro.

"El Recaudador,

"D. A. Boada."

(Hay un sello).

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos mencionados y por ante mí, que doy fe.

—

"Número 5840—República de Colombia. Departamento de Cundinamarca—Recaudación de los impuestos municipales: predial, de aseo y de alumbrado. Bogotá, noviembre 4 de 1913.

"Señora Ana Rosa T. de Calderón pagó cuarenta y cinco pesos 45|100 por los impuestos correspondientes a la finca 80, calle 12, avaluada en $ 18,000, segundo contado de 1913. Por capital, $ 45. Por intereses, $ 0-45. Suman, $ 45-45.

"Por el Recaudador,

"B. Becerra Araújo—A. Carvajal."

(Firmados) *Ana Rosa Tejada de Calderón — Rufino Gutiérrez—Felipe Orjuela R.—Carlos A. Serrate. Sergio A. Barón*, Notario cuarto.

—

Es fiel y primera copia de sus originales, a que me remito. La expido en tres fojas útiles, destinada a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Bogotá, noviembre diez y siete de mil novecientos trece.

El Notario cuarto,

Sergio A. Barón

Derechos con papel, $ 1-60 oro. Decreto legislativo 39, 1905.

Barón

(Hay dos sellos).

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito — Bogotá, noviembre 18 de 1913.

"Registrada hoy en el libro de anotación de hipotecas, página 220, número 1019. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito — Bogotá, noviembre 18 de 1913.

"Registrada hoy en el libro número segundo, página 542, número 3161. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito — Bogotá, noviembre 19 de 1913.

"Registrada hoy en el libro número segundo, duplicado, página 389, número 214. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

Es copia, Bogotá, diciembre 9 de 1913.

José de Jesús López

Encargado del Servicio Postal Interior.

CONTRATO

celebrado entre los señores Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Luis Eduardo Torres, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Luis Eduardo Torres y José María Vanegas, ambos mayores de

edad y vecinos de esta ciudad de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se denominarán **los Contratistas**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, en virtud de las autorizaciones que al primero de los nombrados le confiere el artículo 27 de la Ley 110 de 1912 (letra e) del nuevo Código Fiscal, por haber sido declarado en quiebra el adjudicatario del contrato por la conducción de los correos de la línea del Noroeste, por Resolución número 93 (agosto 20) de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Los Contratistas se obligan:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa del Noroeste, de Bogotá a Bucaramanga, y las transversales de Bucaramanga a Pamplona, Bucaramanga a Ocaña, Bucaramanga a Málaga, Bucaramanga a San Gil, Duitama al Socorro, Vélez al Socorro, Puente del Común a Sonó, Zinaquirá a Paime, Pacho a San Cayetano, Pacho a El Peñón, y Socorro a Contratación, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en las líneas, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, los cuales no serán menos de dos (2) para la línea directa, y uno (1) para cada una de las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en las oficinas de destino, en perfecto buen estado, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y las encomiendas de valor contado, en las mismas monedas y especies en que las haya recibido.

5.° A cancelar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por cada recomendado, bien sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, extravío demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50), a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, o de suministrar en oportunidad los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

10. A costear los alcances, para cuando los correos no lleguen en oportunidad, y no alcancen a enlazarse con los que, según el itinerario les corresponda.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

12. A someterse a todas las disposiciones sobre correos, que están en vigencia, o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

13. A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, paquetes; valores, recomendados, etc.; que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, y ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

14. A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

15. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda, en el pasaporte o planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y demás disposiciones y leyes que rigen la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

16. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de que trata este contrato, dentro de los términos que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta cláusula, a pagar las multas de que trata el ordinal 9.° de este contrato.

17. A pagar las multas de que tratan las cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 14 y 15, en el momento en que se les notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro

de sus cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar a los Contratistas, por la conducción de los correos de las líneas mencionadas materia de este contrato a los siguientes precios: línea directa, de Bogotá a Bucaramanga, a diez y nueve centavos ($ 0-19) el kilogramo, en viaje sencillo; líneas Transversales: de Bucaramanga a Pamplona, a diez centavos ($ 0-10) el kilogramo, en viaje sencillo; de Bucaramanga a Ocaña, a diez pesos ($ 10) el viaje sencillo; de Bucaramanga a Málaga, a tres pesos ($ 3) el viaje sencillo; de Bucaramanga a San Gil, a cinco pesos ($ 5) el viaje sencillo; de Duitama al Socorro, a cuatro pesos ($ 4) el viaje sencillo; de Puente del Común a Sopó, a cincuenta centavos ($ 0-50) el viaje sencillo; de Zipaquirá a Paime, a tres pesos ($ 3) el viaje sencillo; de Pacho a San Cayetano, a dos pesos ($ 2) el viaje sencillo; de Pacho a El Peñón, a un peso ($ 1) el viaje sencillo; y del Socorro a Contratación, a dos pesos ($ 2) el viaje sencillo. Todos estos correos, que se pagan por viaje sencillo, se entiende que son sin limitación del peso que deben conducir.

2.° A suministrar las escoltas necesarias para la custodia de los correos de encomiendas.

Los salarios de estos correos se pagarán en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar que ésta designe para ello, por mensualidades vencidas, y mediante las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le dé su aprobación, la que es absolutamente indispensable para su validez.

Para los efectos fiscales, este contrato se considera de valor indeterminado, y se advierte que quedará caducado en los casos previstos por el artículo 41, letras a) y b), de la Ley 110 de 1912.

Los Contratistas quedan obligados a otorgar una fianza hipotecaria a favor del Gobierno, por la suma de cinco mil pesos ($ 5 000) oro, para asegurar su manejo, y en la escritura respectiva se incluirán las condiciones del contrato, y se hará constar que en aquella fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya cuantía se señala en dos mil pesos ($ 2,000) oro. Esta fianza deberá quedar formalizada dentro de los quince días siguientes a aquel en que el Poder Ejecutivo apruebe este contrato.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez — José María Vanegas—Luis E. Torres—Testigo, *Alfredo Caballero* — Testigo, *Luis Eduardo Rubio.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede, con la advertencia de que debe someterse a la revisión de la Corte de Cuentas.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Nota—En dictamen número 41 de 9 de diciembre de 1913 la Corte de Cuentas conceptuó favorablemente respecto al contrato que precede.

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Luis Calderón, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y por la facultad que le confiere el artículo 27 de la Ley 110 de 1912, por haber sido declarado en quiebra el adjudicatario del contrato del correo de la línea del Norte, según consta de la Resolución número 94 de 22 de agosto último, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Luis Calderón, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se denominará el **Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.°

El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de la línea directa del Norte (1.ª Sección), de Bogotá a Soatá, y sus transversales, de Puente del Común a Tenjo, de Chocontá a Garagoa, de Chocontá a Sogamoso, de Tunja a Puente Nacional, de Tunja a Chiquinquirá, de Tunja a Chámeza, de Tunja a Salina de Chita, de Salina de Chita a Tame, de Sogamoso a Orocué, de Santa Rosa a Corrales, de Duitama a San Gil, de Duitama a Sogamoso, de Soatá a Socotá, de Soatá a Güicán, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que posteriormente se establezcan en el tránsito, entregándolas en cada oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta, y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, durante el término del presente contrato.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos (2), para la línea directa, y uno (1) para cada una de las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, sacos, petacas, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y

los valores y las encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de monedas o especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno, el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido y clase del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, avería o demora; extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar, o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo, a cualquiera de las oficinas del tránsito, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que haya necesidad de despachar, cuando un correo que deba enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad, para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

12. A poner, bajo su responsabildad, para la entrega y recibo re los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál, en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones sobre correos, que están en vigencia o que en adelante se dicten, y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos en referencia, a los siguientes precios: entre Bogotá y Soatá, a veinte centavos ($ 0-20) oro cada kilogramo, en viaje sencillo; entre Puente del Común y Tunja, un peso ($ 1) oro, cada viaje sencillo; entre Chocontá y Garagoa, seis pesos ($ 6) oro el viaje: entre Chocontá y Sogamoso, ocho pesos ($ 8) oro cada viaje; entre Tunja y Puente Nacional, siete pesos ($ 7) oro cada viaje; entre Tunja y Chiquinquirá, cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje; entre Tunja y Chámeza, doce pesos ($ 12) oro cada viaje; entre Tunja y Salina de Chita, veinticinco pesos ($ 25) oro el viaje, hasta cien kilogramos, y a diez centavos ($ 0-10) oro cada kilogramo, de los que pasen de ciento; entre Salina de Chita y Tame, catorce pesos ($ 14) oro el viaje, entre Sogamoso y Orocué, treinta y seis pesos ($ 36) oro cada viaje; entre Santa Rosa y Corrales, dos pesos ($ 2) oro cada viaje; entre Duitama y San Gil, seis pesos ($ 6) oro cada viaje: entre Duitama y Sogamoso, dos pesos ($ 2) oro cada viaje; entre Soatá y Güicán, cinco pesos ($ 5) oro cada viaje; entre Belén y Socotá (antiguamente Soatá a Socotá), cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje. Todos estos viajes se entiende que son sencillos.

15. A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos; valores, recomendados, etc., etc., que deban seguir a su destino, por cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspodientes. Las infracciones á lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y demás disposiciones y leyes que rigen la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de que trata este contrato, dentro de los términos que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

19. A otorgar una fianza hipotecaria, por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, para asegurar el cumplimiento de este contrato, y las sumas que resulten a su cargo por las condiciones del mismo, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación que el Poder Ejecutivo dé al presente. En la escritura de aseguro se incluírá una cláusula en que se declare que, para dar cumplimiento al artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, se declara la garantía que éste exige en tres mil pesos ($ 3,000) oro.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14

del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, por Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios, a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas, en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes el pase libre en los ferrocarriles, lo mismo que para los bultos de correo, en los términos en que pueda hacerlo, de acuerdo con los contratos de conducción de aquellas vías.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista para que se le dé mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes y conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así en una Resolución, fundada en los comprobantes del hecho y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 7.° La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo, aprobación indispensable para su validez.

Artículo 8.° Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artículo 41, letras a) y b), de la Ley 110 de 1912

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez—Luis Calderón.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable, acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CIRCULAR

del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Agentes Diplomáticos de Colombia en América.

Bogotá, enero 27 de 1914.

Señor Ministro de Colombia en.....

Aproximándose la época de la reunión de la 5.ª Conferencia Panamericana, el Gobierno de Colombia se ha preocupado de la elección de los puntos que en ella han de tratarse; porque considera que estas solemnes reuniones, a las cuales concurren todos los países del Continente, deben aprovecharse por el estudio y resolución de aquellos puntos que interesan al derecho público americano o se relacionen con altos principios de humanidad y de civilización a los acertados temas señalados por la Comisión del Programa, cree Colombia que pudieran agregarse otros, verbigracia, el de la protección por los Gobiernos americanos de las tribus indígenas que habitan en el Continente. Notoria es la importancia que a este asunto se está dando en los Estados Unidos y en Inglaterra (1). Voces elocuentes se han levantado allí, en el Parlamento y en la prensa, para reclamar protección en favor de los indígenas y solicitar el castigo de los crímenes cometidos contra ellos por gentes que se llaman civilizadas. Por su

(1) Llamo la atención de usted, para que usted, a su vez, llame la del Gobierno ante el cual está acreditado, al siguiente memorial que acaba de presentarse al Gobierno inglés. Sería muy penoso que en asuntos que tan directamente atañen a las Naciones americanas nos excedieran en celo e iniciativas generosas los ciudadanos de otras Naciones.

LAS ATROCIDADES DEL PUTUMAYO

(De *The Times Weekly Edition* diciembre 5 de 1913)

"El Arzobispo de Canterbury, el Reverendo Alejandro Connell, Presidente del Consejo Nacional de la Iglesia Libre; el doctor J. H. Hertz, el Jefe de los Rabíes, el Lord Mayor de Londres, Lord Cromer, Lord Curzon, Lord Selborne, Lord Milnel, Mr. James Bryce, Sir Claude Mac Donald, Sir H. H. Johnston, Sir Godfrey Ladge, Sir George Denton, Sir Sydney Olivier, Sir T. Foxwell Buxton y Mr. Charles Roberts, han dirigido al primer Ministro de Inglaterra un memorial que contiene algunas insinuaciones redactadas por una Subcomisión Especial de la Sociedad Antiesclavista y Protectora de los Aborígenes, con el objeto de remediar atrocidades como las que han sido reveladas en el asunto del Putumayo.

"El memorial reza lo siguiente:

"La Comisión Especial encargada de investigar los trabajos del *Putumayo Select Committee*, reunida desde hace algunos meses, ha llegado a formular las insinuaciones o puntos de consideración, que nos permitimos someter a la atención del Gobierno de Su Majestad:

"El primero de estos puntos es la necesidad de consolidar y extender las disposiciones sobre comercio de esclavos. Se trata de una legislación que tienda a hacer ineficaz cualquier violación de las disposiciones relativas a propiedad y comercio de esclavos por parte de Compañías inglesas, que, radicadas en territorios extranjeros, se crean en el caso de reclamar el apoyo y protección de la Gran Bretaña. También precisa—nos atrevemos a sugerirlo—imponer a los Directores británicos el deber de estudiar más de cerca las condiciones en que trabajan sus subalternos en las plantaciones tropicales, no sea que el buen nombre de Inglaterra aparezca nuevamente expuesto, por una ligereza, al descrédito que lo amenazó con motivo de los sucesos del Putumayo.

"El segundo punto de meditación formulado por la Comisión, es el siguiente: es indispensable hacer un esfuerzo por revisar los tratados antiesclavistas de Inglaterra con potencias extranjeras, a fin de hacerlos aplicables a las formas modernas de esclavitud. En diversos períodos de la historia de la Gran Bretaña, el Foreign Office inglés ha efectuado, por iniciativa propia, mejoras materiales en las condiciones de trabajo de los indígenas, y parécenos ya tiempo de realizar nuevos adelantos en ese terreno.

"La tercera insinuación es mucho sencilla, y ofrece toda probabilidad de eficacia. Es nuestra opinión que el nombramiento de unos cuantos Cónsules, provistos de instrucciones especiales, sería en extremo conveniente. Tales agentes, encargados de visitar los rincones más apartados del mundo, podrían proporcionar al Gobierno de Su Majestad informaciones valiosísimas sobre el trabajo de los indígenas, y sobre las varias condiciones comerciales, llenando así una misión a todas luces favorable al comercio, a la ciencia y a los principios humanitarios. No se nos oculta que una medida semejante acarrearía gastos un tanto considerables (creemos que £ 20.000 por año servirían para cubrir un área suficiente), pero dicha suma resulta insignificante, si se tienen en cuenta los grandes capitales ingleses radicados en las regiones tropicales y subtropicales del globo, así como los beneficios que Inglaterra retira de ellas."

parte, el Sumo Pontífice ha hecho un paternal llamamiento a los sentimientos cristianos de los gobiernos y pueblos de América a fin de que se atienda a la civilización de las tribus y se las proteja contra las crueldades de que son víctimas. Dados estos antecedentes, parece que es razón oportuna para que las naciones americanas, interesadas en demostrar que no son inferiores a los pueblos de otras razas en humanidad, civilización y cultura, aprovechen una ocasión única, en que los representantes de todas ellas se reúnan en conferencia fraternal y amistosa, para tomar, por propia iniciativa, sin presión ni sugestión extraña, una resolución de carácter general, en favor de los más desvalidos de nuestros hermanos, de los que más necesitan el apoyo de los que gozamos el beneficio de la civilización cristiana, para ayudarlos a salir de las tinieblas de la idolatría y de la barbarie, y para ampararlos contra la explotación inicua de gentes de todas razas. El estudio de este asunto no es cosa vana; ni se presenta como tema de discusiones académicas: tiene un carácter de actualidad palpitante; e interesa al buen nombre de los gobiernos americanos. Lejos de ser extraña su inclusión en los trabajos de la Conferencia, tiene allí su puesto indicado. Cierto es que no faltan, en la legislación especial de estos países, disposiciones importantes sobre reducción de indígenas; cierto que, en varias repúblicas, los misioneros y las autoridades civiles han ejercido una acción eficaz y benéfica en las regiones ocupadas por las tribus; pero estos mismos honrosos antecedentes persuaden de la conveniencia de que los esfuerzos hechos hasta ahora reciban la confirmación solemne de una asamblea panamericana, que demuestre el propósito colectivo de proceder de acuerdo para apresurar la realización de un nobilísimo ideal, el de elevar a los indígenas a la condición de cristianos y de ciudadanos. Y me permito encarecer a usted que haciendo valer estas y otras consideraciones que no se ocultan a su recto criterio, procure obtener de ese Gobierno una adhesión simpática en favor de la iniciativa de Colombia en este asunto, a fin de que la Conferencia lo considere, aun cuando no se haya incluído oficialmente en el programa formado por la Comisión.

No es esta la primera ocasión en que Colombia llama la atención, en documentos diplomáticos sobre este asunto. En 1894, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores don Marco Fidel Suárez, en la Memoria que presentó al Cuerpo Legislativo, dio cuenta de las protestas formuladas, en nombre de la República, contra el tratamiento inhumano aplicado a las tribus indígenas; y, posteriormente, la Cancillería colombiana no ha perdido ocasión de expresar el sentimiento nacional conmovido por la triste situación en que aquéllas se encuentran e interesado en el pronto y enérgico remedio de los abusos cometidos por traficantes y explotadores. El Ministerio, al solicitar el estudio de esta cuestión humanitaria, no se guía por consideraciones de carácter transitorio, sino que continúa una honrosa tradición de nuestra diplomacia. Ruego a usted que así lo haga valer ante ese Gobierno para que quede más claramente precisada la gestión de Colombia en este particular.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 154 DE 1914

(5 DE FEBRERO)

por el cual se adscribe al Ministerio de Obras Públicas la administración y el manejo del Ferrocarril de la Sabana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación del presente Decreto quedarán adscritos al Ministerio de Obras Públicas el manejo y la administración de todo lo relacionado con el Ferrocarril de la Sabana y que ha estado hasta la fecha a cargo del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 825.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los remedios que fabrica para la constipación, las enfermedades del hígado, la bilis y demás enfermedades resultantes, la cual consiste especialmente en la figura de una estrella atravesada por una cinta que tiene esta palabra: *English;* en la estrella, encima de dicha cinta, se ve la palabra *Wills*, y debajo de la misma cinta se ve la palabra *Pills*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre último; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Wells & Richardson Company, en la fabricación y expendio de los referidos remedios.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 826.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Dreyfus & C.°, de la ciudad de Estrasburgo, del Imperio Alemán, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 5 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir la fabricación y el despacho del almidón que fabrican, la cual consiste especialmente en la palabra *Olympia*, estampada con caracteres de color negro u otro color, en tiquetes de forma cuadrada.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* números 15001 y 15003, de fechas 23 y 25 de septiembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Dreyfus & C.°, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a quince de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad E. C. Atkins & Company, domiciliada en Indiana Nápolis, Estado de Indiana, en los Estados Unidos de la América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir su manufactura de sierras de todas clases, la cual consiste en las letras **AAA**, entrelazadas entre sí, conforme al adjunto modelo, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases, empaques de cualquier género, avisos, prospectos; precios corrientes; catálogos, etc.

En doce fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia, en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente solicitamos del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de enero de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 27 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª, como apoderados legales de la Sociedad E. C. Atkins & Company, domiciliada en Indiana Nápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Lino Antonio Leiva, Notario Público primero principal del Circuito de Honda, Departamento del Tolima, domiciliado en la ciudad de Honda, certifico que por instrumento público número doce, otorgado ante mí en esta misma fecha, los señores Hywel Stanford Hughes y John Francis Hughes, varones mayores de edad y vecinos de este Municipio de Honda, a quienes conozco personalmente, el primero en su propio nombre, y el segundo también en su nombre personal, y además en nombre y representación del señor Roberto J. Jones, según el poder de que adelante se hará mención, hicieron, entre otras, las siguientes declaraciones:

Uno (1). Que por instrumento público número veinticuatro, de fecha siete de febrero de mil novecientos diez, otorgado en esta misma Notaría, los referidos señores Hywel Stanford Hughes, John Francis Hughes y el señor Roberto J. Jones, constituyeron una Sociedad comercial colectiva, que se determinó en ese instrumento.

Tres (3). Que en estas circunstancias los comparecientes, por unanimidad de votos, han convenido en introducir a la Sociedad mencionada las siguientes reformas:

a) Que es voluntad de los socios el prorrogar, como en efecto prorrogan, la Sociedad de que se ha hecho mérito, por el término de cinco años más, de acuerdo con lo previsto en la cláusula *j*) del instrumento público número veinticuatro, de fecha siete de febrero de mil novecientos diez, otorgado en esta misma Notaría; que, en consecuencia, esos cinco años empezarán a contarse desde que expiren los primeros cinco años por los cuales se constituyó la Sociedad de cuya prórroga se trata.

b) Que la Sociedad continúe sus operaciones con las sucursales que tiene establecidas en las ciudades de Girardot y Bogotá.

c) Que en atención a que el socio Roberto J. Jones, por haberse retirado del país y residir en el Extranjero, no puede prestar a la Sociedad los servicios en que consistía su industria, convienen en que los cuatro mil pesos oro en que se estimó tal industria en la escritura social queden eliminados definitivamente de los aportes sociales, y, por consiguiente, del patrimonio de la Compañía; que por la misma razón el socio que acaba de mencionarse no tendrá derecho en lo sucesivo a seguir devengando el sueldo anual de cien libras esterlinas (£ 100) ni al cinco y siete y medio por ciento de la utilidad en todos los negocios u operaciones de la Compañía, de que gozaba antes; que, en consecuencia, tampoco puede el referido socio señor Roberto J. Jones retirar anualmente del haber social hasta la suma de ciento veinte libras esterlinas para sus gastos particulares, repartidas en fracciones de diez libras esterlinas mensuales.

d) Que no obstante esto los asociados convienen en que el mentado socio Roberto J. Jones participe de un dos por ciento (2 por 100) de la utilidad en todos los negocios u operaciones de la Compañía, por cuanto que la Sociedad se beneficia de su crédito y de sus servicios periódicos en el Exterior.

Cuatro (4). Que el poder con que representa el señor John Francis Hughes en este acto al señor Roberto J. Jones, está contenido en el instrumento público número tres de primero de junio de mil novecientos doce, pasado ante el Notario segundo de este Circuito, el cual yo el Notario he tenido a la vista en copia debidamente registrada; de él doy fe.

Dado en Honda, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

LINO ANTONIO LEIVA

—

Derechos con papel, $ 0-80. Decreto legislativo número 39 de 1905.

Leiva, Notario Principal.

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

—

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Yo, Víctor A. Krohne, mayor de edad y de esta vecindad, a usted muy atentamente digo:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio Terrestre, y para que sea registrado en el libro correspondiente de ese Juzgado, tengo el honor de presentar a usted, en dos fojas útiles, y debidamente certificado, el extracto de la escritura número 12, de fecha 17 de los corrientes, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Honda, por la cual se prorroga por el término de cinco años la Sociedad colectiva de comercio denominada *Roberto J. Jones & Compañía*, domiciliada en la ciudad de Honda.

Bogotá, enero 2 de 1914.

Señor Juez.

Víctor A. Krohne

—

Presentado el 2 de febrero de 1914. Al Despacho el mismo día.

Rosas, Secretario.

—

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, febrero dos de mil novecientos catorce.

Hágase el registro solicitado, y entréguese los documentos originales al interesado.

Cúmplase.

ROJAS R.

Rosas, Secretario.

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de inscripción de escrituras de asociación respectivo, que se lleva en esta Oficina, bajo el número 36, a las páginas 84, 85 y 86, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, tres de febrero de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(11) 843 palabras—3 veces—$ 1,012.

3—1

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 7 de febrero de 1914 — Número 15113

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 108 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 241
Decreto número 124 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 241
Decreto número 125 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 241

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 46 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 241
Decreto número 58 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 241
Decreto número 59 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 242
Decreto número 65 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 242
Decreto número 66 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 242

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 126 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento, se hace otro, se acepta una renuncia y se concede una licencia. 242
Decreto número 127 de 1914, por el cual se reconocen unos grados militares y se dictan otras disposiciones en el ramo de Guerra. 242
Decreto número 130 de 1914, por el cual se dicta una providencia relativa al ramo de Guerra 243
Decreto número 131 de 1914, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 243
Resolución número 4 de 1914, que se relaciona con unos Músicos 243
Decreto número 5 de 1914 243

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados y solicitudes de registro de marcas de fábrica 243

Avisos oficiales 248

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 108 DE 1914

(29 DE ENERO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Gobernador del Departamento de Bolívar, por Decreto número 24 de 21 del mes en curso, en el señor doctor Manuel Antonio Pineda P. para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 124 DE 1914

(30 DE ENERO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Gobernador del Departamento del Valle en el señor Emilio Quintero V. para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por excusa del señor doctor Tulio E. Tascón.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 125 DE 1914

(30 DE ENERO)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que hizo el Gobernador del Departamento del Valle, por Decreto número 27 de fecha 22 del mes en curso, en los señores doctores Tulio Enrique Tascón y Mario Cucalón, para Fiscales del Tribunal y del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Buga, respectivamente.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 46 DE 1914

(15 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad, Intérprete de la Aduana de Santa Marta y Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional en el mismo lugar, a los señores José Illidge y José María Bermúdez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 14 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 58 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Oficial Tenedor de Libros de la

Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, señor Guillermo Noguera B.

Reconocedor de la Aduana de Santa Marta y Cabo del Resguardo de la misma, a los señores Enrique Soto y Urbano Linero M., respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 59 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de La Goajira, al señor don Joaquín F. Guecco; Portero Escribiente de la Aduana de Buenaventura, al señor Francisco Gómez, y Guardas del Resguardo de Puerto Colombia, a los señores Antonio Arévalo, Gregorio Sotelo y Pablo Emilio Zapata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda.

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 65 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Ayudante de Estadística y Chequeador de la Aduana de Cartagena a los señores Luis F. Jaspe F. y Roberto Ferro Mendoza.

Reconocedor Ayudante del Guardaalmacén y Ayudante del Tenedor de Libros de la Aduana de Buenaventura, a los señores Lisandro Jiménez, Ricardo Samper V. y Alberto Gónima, respectivamente.

Oficial de Reclamaciones de la Aduana de Barranquilla, al señor Manuel F. Vergara, e Intérprete de la misma, al señor Enrique Echeverría.

Guardaalmacén Fiel de Balanza de la Aduana de Arauca, al señor Pablo Martínez.

Ingeniero Explotador de las Salinas de Zipaquirá, al señor doctor Liborio Corral.

Contador de la Salina de Nemocón, al señor Roberto Cárdenas M.

Elaborador y Jefe de Minas, y Almacenista en Upín, a los señores Mario Convers y Guillermo Lloreda, respectivamente.

Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, al señor Alejandro Botero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 66 DE 1914

(17 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Escribiente de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales al señor Aníbal Arias Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 126 DE 1914

(ENERO 30)

por el cual se confirma un nombramiento, se hace otro, se acepta una renuncia y se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por haber llenado los requisitos exigidos por el Código Fiscal confírmase el nombramiento hecho en el señor Gustavo Currea para Contador del cañonero **Hércules**.

Artículo 2.° Acéptase la renuncia presentada por el señor Faustino Máximo Pineda, del puesto de Habilitado del Cuerpo de **Zapadores** número 1.°, acantonado en Florencia, y nómbrase en su reemplazo al señor Ignacio Osorio Gutiérrez, quien deberá llenar los requisitos de los artículos 286 y 287 del Código Fiscal.

Artículo 3.° Concédese al señor Julio Enrique Pardo Martínez, Electricista del Taller de Artes Mecánicas del Ministerio de Guerra, licencia para separarse de dicho puesto, por el término de noventa días renunciables.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 127 DE 1914

(ENERO 30)

por el cual se reconocen unos grados militares y se dictan otras disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócense los siguientes grados:

Al señor Luis Alejandro Reyes, los de Mayor y Teniente Coronel, con la antigüedad del 8 de diciembre de 1899 y 23 de mayo de 1900, respectivamente.

Al señor Jorge Bernal, el de Capitán, con la antigüedad del 1.° de julio de 1902; y

Al señor Joaquín Bueno A., el de Teniente, con la antigüedad del 5 de mayo de 1900.

Artículo 2.° Promuévese al Subteniente Guillermo Vélez, del puesto de Oficial del Cuerpo de **Zapadores** número 1.°, al de Comisario 2.° de la 3.ª Sección de la Gendarmería Nacional, y nómbrase en su reemplazo, para el primero de tales puestos, al señor Obdulio Gutiérrez.

Artículo 3.° Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José María Combariza para el cargo de Comisario 2.° de la 3.ª Sección de la Gendarmería Nacional.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Coronel Julio Ortega, Auditor de Guerra, **ad hoc**, para la celebra-

ción del Consejo de Guerra ordinario que en el Regimiento **Ricaurte** número 3 se sigue al soldado Luis González González, por conato de deserción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 130 DE 1914

(ENERO 31)

por el cual se dicta una providencia relativa al ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se efectúa la organización de los Cuerpos de Zapadores, en la forma que dispone el Decreto número 1083 de 31 de diciembre del año pasado, las guarniciones que han venido prestando servicio en Florencia y San Vicente continuarán organizadas como han estado hasta hoy.

Artículo 2.° Los gastos de personal y material que ocasionen las fuerzas de que trata el artículo anterior, se imputarán desde el día 1.° de los corrientes, a la partida que con tal objeto debe liquidarse en el Presupuesto Nacional de gastos, de conformidad con la Ley 100 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 131 DE 1914

(ENERO 31)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al Teniente José J. Mesa, del puesto de Oficial de la 1.ª Compañía del Regimiento **Ayacucho** número 12, al de Ayudante del Batallón 1.° del Regimiento **Sucre** número 2.

Artículo 2.° Nómbrase al Teniente Luis María Garzón Auditor de Guerra, **ad hoc**, en la causa que se sigue al cabo 1.° Aquilino Araque y al soldado Pedro Pongerta, del Regimiento **Santander** número 5, por el delito de heridas e irrespetos a un superior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 4 DE 1914

(ENERO 30)

que se relaciona con unos Músicos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase Músico de primera clase a Salvador Sanmiguel, para el Regimiento **Nariño** número 4, acantonado en Barranquilla.

Dase de baja a Víctor M. Gómez, Músico de segunda clase en la guarnición de Ibagué, y nómbrase en su reemplazo a Julio Pomareda.

Dase de baja a Cristóbal García, Músico de primera clase del Regimiento Pichincha número 10, acantonado en Cali, y nómbrase en su reemplazo a Jesús María Cadavid.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de enero de 1914.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 5 DE 1914

(ENERO 30)

El Ministro de Guerra,

CONSIDERANDO

que es necesario fijar para todo el Ejército de la República la cantidad que el Gobierno Nacional debe pagar por el entierro de cada individuo de tropa que muera en servicio activo,

RESUELVE:

Desde la fecha de esta Resolución se destina la cantidad de diez pesos ($ 10) oro para los gastos de entierro de cada individuo de tropa que muera en servicio activo.

Dicha cantidad se hará situar en la Administración de Hacienda Nacional más próxima al lugar donde ocurra la novedad, y si ésta ocurriere en Bogotá, se pagará por conducto de la Intendencia General del Ejército, previa la presentación de las cuentas respectivas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 795.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad París Medicine Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado, domiciliada en St. Louis (2622-2632, Pine St.), Estado de Missouri, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la fabricación de su **Aceite Antiséptico**, curativo o sanativo medicinal: (Dr. Porter's Antiseptic Gealing Oil); reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, en sus envases, etiquetas, envoltorios, cajas, empaques de todo género, catálogos, avisos, prospectos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14984, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual

debe usarse únicamente por la expresada Sociedad París Medicine Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 796.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Joseph Counord, domiciliado en Talence--Burdeos, República Francesa, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 25 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un vino naturalmente tónico, y otros vinos de su exclusiva fabricación, y que consiste especialmente en el nombre **Saint Sebastien**. Este nombre se encuentra en el interior de un círculo, y arriba. Abajo de dicho círculo se encuentran las palabras **Vin reconstiuant.** El centro de la circunferencia es ocupado por un genio alado, manteniendo arriba de su cabeza una estrella de seis picos, y en el centro de ella las letras **S. V . S.**

De esta estrella emanan rayos; abajo de estos rayos se encuentran **las palabras Trade mark.** La marca se emplea en **colores variables** y en **todas dimensiones.** Esta marca se emplea sobre etiquetas, cápsulas, corchos, cajas y empaques, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14936, de fecha 5 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Joseph Counord, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 797.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores William Hillman y Kenneth Rotherham, Directores, y William James Green, Secretario de The Premier Cycle Company Limited, domiciliada en Coventry, County of Warwick, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 6 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir la manufactura de sus motociclos, carros, velocípedos, carros de motor, toda clase de carruajes y velocípedos de todas descripciones, etc, la cual consiste en la figura de un **Cangarú** (Kanguroo, Kangarou, Kangaroo).

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por The Premier Cycle Company Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 798.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor George M. Wetmore, Presidente de la Sociedad Shinola Company, domiciliada en Rochester, Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 12 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus cremas, pastas o betunes, cepillos, brochas y embetunadores, utensilios para limpiar calzado, etc., la cual consiste especialmente en la palabra **Shinola**, en letras blancas, sobre fondo negro, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, cajas, prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14955, de fecha 28 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse

únicamente por el expresado señor George M. Wetmore, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 799.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Henry Heath Limited, domiciliados en Londres (105--109, Oxford Street), E. C., Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 26 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir la manufactura de toda clase de sombreros, cachuchas, gorros, etc., y que consiste especialmente en un medallón, coronado, soportado por un león y un unicornio. En el centro se lee, en dos líneas: **Henry Heath Limited**; en un círculo más pequeño, **1822**, y en la parte inferior, **105—107—109—Oxford Street, London.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14912, de fecha 7 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Henry Heath Limited, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 800.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, domiciliada en Neusalz A. O., del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Ferdinand Focke, con fecha 19 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de cordelerías e hilados, elaborados con lino, algodón, pita, fique, henequén y otras materias textiles, y que consiste especialmente en la figura de una **Tortuga**, colocándola en etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 801.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, domiciliada en Neusalz A. O., del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Ferdinand Focke, con fecha 19 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de cordelerías e hilados, elaborados con lino, algodón, pita, fique, henequén y otras materias textiles, y que consiste especialmente en la palabra **Gruschwitz**, colocándola en etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 802.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, do-

miciliada en Neusalz A. O., del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal señor Ferdinand Focke, con fecha 19 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir toda clase de cordelerías e hilados, elaborados con lino, algodón, pita, fique, henequén y otras materias textiles, y que consiste especialmente en la figura de un **Escarabajo**, colocándola en etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, circulares, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gruschwitz Textil Werke Aktiengesellschaft, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 803.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Adolfo E. Bernal, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 13 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto químico, y que ha denominado **Pomada especial para las manchas de la cara, y purificar la piel, con benéficos resultados,** la cual consiste especialmente en una cara de mujer, que va encerrada dentro de un círculo, alrededor del cual se lee: **Pomada especial—Marca de Fábrica registrada.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011, de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Adolfo E. Bernal, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 804.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Frederick Stearns & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir **Cura de Stearns,** la cual consiste especialmente de una etiqueta, en cuyo frente se ve un triángulo azul y otro blanco, con el nombre de los fabricantes en el centro de la etiqueta, nombre que aparece en tinta roja, de la denominación **Stearn's Headache Cure,** impresa sobre cada una de las obleas y del estilo particular del envase.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** números 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 805.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores **Frederick Stearns** & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto de su fabricación denominado **Metiloides**, la cual consiste especialmente en el nombre **Metiloides,** tomado en sí mismo e independientemente de toda forma y color. Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre los envases, anuncios, prospectos, cajas, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** nú-

meros 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En adición al memorial de fecha cuatro (4) del mes en curso, por el cual pedí, como apoderado de la Sociedad inglesa denominada The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited, el registro de las marcas de cigarrillos **La Hidalguía** o **Susini**, y **Aguila de Oro**, pido a usted atentamente que ordene también el registro de la siguiente marca que para cigarrillos emplea la Sociedad inglesa denominada Henry Clay and Bock C.° Limited, de la cual también soy apoderado, como aparece de las mismas escrituras en que figura el poder de la otra Sociedad, y que hacen parte de diligencias practicadas en ese Ministerio, para registros de marcas y otros asuntos:

La marca para cigarrillos llamada **La Flor de Henry Clay**, de dicha Sociedad de Henry Clay and Bock & C.° Limited, que consiste en una cajetilla de forma rectangular, que en sus dos caras anchas, de color rojo, lleva un óvalo, con esta inscripción en el contorno: **La Flor de Henry Clay. Habana**, y en el centro la de **Julián Alvarez** En la parte superior tiene el nombre **Henry Clay. Gran Fábrica de Tabacos y Cigarros**. En la parte inferior tiene las palabras **Hebra, Algodón**. En una de las caras angostas lleva una inscripción; relativa a la calidad de la picadura, y en la otra la firma **Gustavo Bock**.

Esta misma marca, con algunas pequeñas modificaciones, se usa también en la forma de las tres cajetillas, de que acompaño ejemplares, con los de la marca que he descrito.

También presento estos documentos:

1.° Un certificado del Jefe de la Sección de Industria y Comercio de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de la República de Cuba, de que está vigente el registro hecho en esa Secretaría, de la marca de **La Hidalguía**, mencionada en mi anterior memorial, y de que esa marca pertenece a The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited.

2.° Un certificado del mismo empleado, de que está vigente el registro de la marca **El Aguila de Oro** y de que pertenece a Henry Clay and Bock & C.° Limited.

3.° Un certificado del mismo empleado, de que está vigente el registro de la marca **La Flor de Henry Clay**, y de que pertenece a Henry Clay and Bock & C.° Limited.

Modifico el citado memorial en el sentido de que el registro de la marca **Aguila de Oro** se haga en favor de Henry Clay and Bock & C.° Limited, a la cual pertenece, como queda visto, y no a The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited.

Bogotá, octubre 23 de 1913.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 28 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**. Pasados treinta días, y llenadas por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

De conformidad con las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, ruego a usted se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las marcas de fábrica, de especialidades de mi invención, cuyos signos distintivos son los siguientes:

Primera. **Píldoras purgantes y depurativas Olimpic**, de forma redonda, color negro, cubiertas de gelatina, brillantes, empacadas en cajas de madera torneadas, cilíndricas, de cinco centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho.

Envoltorio del pote: impresión roja, con letras blancas, con inscripción, así: **Píldoras purgantes y depurativas Olimpic, son las más eficaces para el hígado, curan las dispepsias, limpian y purifican la sangre. No tienen dieta**, y alrededor de esta leyenda central, **Depósito, Droguería Cajiao, Bogotá, Calle 12 N.° 208.**

Al interior va una banda de garantía, con el sello y nombre de la Droguería Cajiao, en relieve, sobre fondo rosado.

Receta de papel blanco, con la fórmula, precripciones e indicaciones.

Segunda. **Cera Mágica**, del doctor Pierr Wells, empacada en frascos, con rótulo y envoltorio en papel amarillo, con letras negras, con inscripción, así: **Cera Mágica, fórmula de Pierre Wells, remedio infalible e instantáneo para la curación de Dolor de Muelas, & &.** Lleva el envoltorio una marca con un sol.

Tengo el honor de acompañar a este memorial, en pliego separado, muestras, por duplicado; de las etiquetas de las píldoras y de la cera a que me refiero, todo acompañado de las estampillas correspondientes, y en tal virtud espero que el señor Ministro se sirva ordenar lo conveniente.

Señor Ministro.

Francisco Javier Cajiao

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 26 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**. Pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes

certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento público número mil quinientos sesenta y nueve, otorgado ante mí con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, se constituyó una Sociedad civil anónima, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. La Sociedad se ha constituído con la denominación de *Compañía explotadora de las minas de esmeraldas de Purnio.*

Segunda. El domicilio social de la Compañía es la ciudad de Bogotá.

Tercera. Son socios fundadores de la Compañía los señores doctor Abel Paúl, vecino de Bogotá, de profesión empleado; General Jorge Holguín, vecino de Bogotá, financista; señor Jorge E. Ruiz, vecino de Bogotá, empleado; doctor Temístocles Cediel, vecino de Bogotá, agricultor; señor Lisandro Pérez, vecino de Bogotá, agricultor; doctor José María Ruiz, vecino de Bogotá, médico; José Antonio Rivas y Gustavo A. Palomares, empleados, vecinos de Bogotá; Ramón M. Peraza, vecino de Zipaquirá, comerciante; Roberto González W., vecino de Bogotá, hacendado; Pedro Agustín Gómez, doctor Ramón Serrano L. y Aquilino Montes, comerciantes, vecinos de Bogotá; José Román Turriago, vecino de Bogotá, presbítero; Manuel M. Bernal F. y Roberto Ramírez, comerciantes, vecinos de Bogotá; Manuel Alfredo Wiesner, vecino de Zipaquirá, comerciante; Jorge Maldonado Parra, vecino de Bogotá, comerciante; Jacobo Forero A., vecino de Zipaquirá, hacendado; Demetrio Vélez, vecino de Bogotá, abogado; Milcíades A. Pulido, vecino de Facatativá, hacendado; Isaac Arzayús, vecino de Bogotá, comerciante; Dionisio Aráoz, vecino de Bogotá, hacendado, y Francisco Gaviria, vecino de Bogotá, comerciante.

Cuarta. El capital social es de setenta y cinco mil pesos ($ 75,000) oro, dividido y representado en setecientas cincuenta (750) acciones, de valor nominal de cien pesos ($ 100) oro cada una, las cuales están distribuídas así: cuatrocientas ochenta (480), que aportan a la Compañía los socios Paúl, Ruiz Jorge E., Cediel y Pérez, dueños de las minas, como parte del valor de ellas, en la forma siguiente: doctor Abel Paúl, diez (10); señor Jorge E. Ruiz, doscientas treinta (230); doctor Temístocles Cediel, doscientas veinte (220), y señor Lisandro Pérez, veinte (20); y el resto, o sean doscientas setenta (270), han sido destinadas a la venta, y de ellas han sido suscritas y pagadas las siguientes: General Jorge Holguín, doce (12); General José María Ruiz, una (1); presbítero doctor José Román Turriago, una (1); señor José Antonio Rivas, dos (2); señor Francisco Gaviria, dos (2); señor Dionisio Aráoz, una (1); señor Jacobo Forero A., una (1); señor Milcíades A. Pulido, una (1); señor Manuel M. Bernal F., una (1); señor Aquilino Montes, una (1); señor Roberto Ramírez, una (1); señor Manuel Alfredo Wiesner, una (1); señor Roberto González W., una (1); señor Isaac Arzayús una (1); doctor Ramón Serrano L., tres (3); señor Pedro Agustín Gómez, una (1); señor Gustavo A. Palomares, una (1); señor Ramón M. Peraza, una (1); señor Jorge Maldonado Parra, una (1); y señor Demetrio Vélez, una (1).

Quinta. El objeto de la Sociedad es el de explotar las minas de esmeraldas de *Purnio*, situadas en el Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá, en la forma que más convenga, ya sea por cuenta propia o en combinación con alguna Compañía nacional o extranjera.

Sexta. La dirección y administración de los negocios sociales estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Gerente principal, de un segundo Gerente, de dos Vocales, y un Secretario Tesorero, los cuales serán designados por la Asamblea General de Accionistas por mayoría absoluta de votos. El Secretario de la Junta Directiva será el mismo de la Asamblea General de Accionistas. Para el primer período, que será de dos años, ejercerá el cargo de Gerente primero el doctor Abel Paúl, y de segundo Gerente el General Jorge Holguín; Vocales, los señores Roberto González W. y Jorge E. Ruiz, y como Secretario Tesorero, el señor José Antonio Rivas.

Séptima. El término de duración de la Sociedad es de treinta (30) años, a contar de la fecha de la escritura social; pero podrá liquidarse antes de expirar el término fijado para su duración, si así lo resolviere la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con los Estatutos, caso en el cual se procederá a la liquidación, vendiéndose sus haberes en la forma que crea más conveniente la Asamblea, y distribuyéndose su producto entre los accionistas, en proporción a las acciones de que cada cual fuere poseedor.

Y para los efectos legales expido el presente, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos catorce.

SERGIO A. BARON

—

Derechos con papel, $ 1-50 oro. Decreto legislativo 39 de 1905.

BARON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales, bajo el número 3, páginas 96, 97, 98, 99 y 100, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá, a veintiséis de enero de mil novecientos catorce.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(2) 796 palabras—3 veces—$ 956.

3—3

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil cuatrocientos ocho, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos doce, se protocolizó en esta Notaría un poder conferido por la Casa de comercio domiciliada en Mánchester (Inglaterra), y denominada G. Gottchalck y Compañía, según instrumento público otorgado ante el Notario Público de dicha ciudad de Mánchester, Edward Bouaflower, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos doce, el cual poder faculta al apoderado, señor Luis Abella Nouvrac para que representando a dicha Casa de comercio en la República de Colombia, celebre de palabra o por escrito toda clase de negocios, transacciones y arreglos, cobrar y recibir todas las cantidades o especies que se deban a dicha Sociedad, pagar las deudas de ésta, expedir recibos y finiquitos, aceptar escrituras de venta o hipoteca a favor de la Sociedad, vender los bienes raíces de ésta, cancelar hipotecas, entablar, seguir y terminar toda clase de juicios y procesos en nombre de la Sociedad, y para representarla ante cualquiera autoridad del orden judicial, administrativo o de policía, por sí o por medio de apoderado, asistir a Juntas y Asambleas y tomar parte en sus deliberaciones, ratificar arreglos y convenciones hechos o que se hagan a nombre de la Sociedad, nombrar peritos, contadores y partidores, comparecer en juicio a contestar demandas, establecer tercerías, interponer toda clase de recursos, inclusive el de casación, transigir las diferencias o someterlas a la decisión de árbitros de derecho o de amigables componedores, para sustituír y revocar sustituciones.

Dicho poder se halla debidamente registrado y estampillado, y con las debidas autenticaciones.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a cuatro de junio de mil novecientos trece.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

El extracto que precede fue registrado en esta Oficina el día de hoy, bajo el número 33 y al folio 23.

Antonio J. Jiménez, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil treinta, otorgado ante mí en esta fecha, se protocolizó un documento otorgado ante el Notario Público de la ciudad de Mánchester, Condado de Láncaster, Inglaterra, por el cual los señores Ernesto Frank y Max Edward Cohen, vecinos de Mánchester, declaran que tienen formada por escritura legal, conforme a las leyes inglesas, una Sociedad comercial bajo el nombre G. Gottchalck y Compañía, y que ambos tienen el uso de la firma social, en su capacidad de socios activos y responsables de dicha Sociedad, la cual se ocupa del ramo de exportación de mercancías en general, y que su dirección y domicilio es en Mánchester (86 Major Street), en el Condado de Láncaster, Inglaterra. Esta declaración lleva fecha veintiséis de febrero de mil novecientos trece; la firma del Notario, señor John Crewe Boutflower está legalizada por el Cónsul de Colombia en Liverpool el veintisiete de febrero último, y la de este empleado, señor Luis Enrique Bonilla, ha sido autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, según nota de nueve de mayo en curso, todo debidamente sellado y estampillado.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil novecientos trece.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil—Medellín, veintidós de agosto de mil novecientos trece.

El extracto que precede fue registrado en esta Oficina el día de hoy, bajo el número 32, folio 225 vuelto.

Antonio J. Jiménez, Secretario.

(7) 588 palabras—3 veces $ 706.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 9 de febrero de 1914 — Número 15114

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Lamamiento a licitación y pliego de cargos del arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá 249
Licitación para el remate de la goleta *20 de julio* 250
Telegramas 250

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el negocio de la mina *La Chatica*, de aluvión de oro y platino, ubicada en el Municipio de Condoto, Intendencia del Chocó 250
Resolución a un memorial del señor Hermenegildo Bonilla, sobre el asunto de la mina *El Banco* 251
Resolución a un segundo memorial del señor Hermenegildo Bonilla, en relación con la mina *El Banco* 251
Resolución por la cual se declara que no son baldíos los terrenos denominados *Tierras de Loba*, ubicados en el Distrito de Mompós, del Departamento de Bolívar 251
Resolución por la cual se declara que no son baldíos unos terrenos ubicados en el Distrito de Roldanillo, del Departamento del Valle del Cauca 252
Edictos 252
Patentes de invención 253
Certificados de registro de marcas de fábrica 254

Avisos oficiales 256

Ministerio de Hacienda.

LICITACION

Señálase el día 1.º de abril de 1914 para verificar la licitación del contrato de arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco de la tarde se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el pliego de cargos que se publica a continuación, y la base del canon de arrendamiento, que es de $ 50,000 papel moneda por año, según avalúo de peritos.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.ª del Ministerio, antes de las 11 de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, pero con indicación de su contenido, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo, es decir, la suma de $ 5,000 papel moneda, y de un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Terminada la licitación, se devolverán a los potores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el arrendatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación en la Caja de la Tesorería General, so pena de perder el 10 por 100 consignado, a favor del Tesoro.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la finca, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil; de o contrario pierde también el referido 10 por 100.

El rematador que no cumple con lo de su cargo se hace responsable de la quiebra del remate.

La licitación requiere ser aprobada por el Ministerio.

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del terreno, de propiedad nacional, denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ....., por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, el terreno perteneciente a la Nación, denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá, y alinderado así: por el Norte, desde un morrito o barranco donde hay un mojón de piedra, que es el mismo que limita por el Norte la cabecera del terreno de Ciriaco Calderón, descolgando a la quebrada de *Los Pantanillos;* ésta arriba, hasta encontrarse con la embocadura de un zanjón que sirve de límite sur al terreno de Cornelio Bejarano; siguiendo éste arriba, hasta un mojón de piedra que queda a la orilla sur del mismo zanjón; de aquí, volviendo hacia el Noreste, hasta encontrar otro mojón de piedra que está en seles (sic) de un barranco; de este punto, atravesando el zanjón, hasta encontrar otro mojón de piedra que se halla en la parte norte de él; de este último punto, una línea recta al Norte, por entre la montaña, a encontrar otro mojón de piedra que se halla sobre la primera cuchilla, lindando hasta este punto con terrenos de Cornelio Bejarano; de aquí, por la cuchilla arriba, volviendo al Oriente, hasta dar con un mojón de piedra, que está al pie de un árbol llamado *chisga*, lindando entre estos dos puntos con terrenos de Emiliano Piedrahita; por la cabecera u Oriente, partiendo desde este último punto hacia el Sur, línea paralela al Oriente, por una rastra, hasta dar con otro mojón de piedra, que está al pie de un árbol grueso en la cima de la cuchilla; toda ésta arriba hasta encontrar el *Cerro de las Minas*, que es la que queda más cerca de la parte superior del cerro que divide a las minas del Salitre, lindando hasta este punto con tierras de Mariano Tanco; por el costado sur, desde el punto últimamente citado, descolgando de la cima del cerro a encontrar el nacimiento de la quebrada de *Las Minas:* toda ésta abajo, hasta su confluencia con otra quebrada que va al río Menca; siguiendo ésta abajo,

hasta frente a un barranco donde hay un mojón de piedra, que es el mismo que sirve de límite a la punta sur de la cabecera del terreno de Ciriaco Calderón, lindando hasta aquí con terrenos de Manuel Ruiz, aguas por medio; y por el pie u Occidente, desde este último mojón de piedra, señalado como primer lindero, lindando por este lado con tierras de Ciriaco Calderón. (*Diario Oficial* número 12068 de 4 de mayo de 1904).

Segunda. No quedan comprendidos en el arrendamiento ni los bosques, ni las minas de yeso y azufre, que existen en la finca, y sobre los cuales el Gobierno se reserva la facultad de arrendarlos separadamente.

Tercera. El término del arrendamiento será el de cinco años, contados desde el 1.° de abril de 1914, pero el Contratista se obliga a permanecer en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que para entonces no se haya hecho nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo anual, que es de $ 50,000 papel moneda, que el Contratista pagará por anualidades anticipadas, consignándolo en la Caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al tiempo de hacerse el pago de cada anualidad.

Quinta. El Contratista se obliga a conservar y mejorar las cercas y demás anexidades del terreno que recibe en arrendamiento, y a limpiar los potreros.

Sexta. El Contratista podrá hacer, a su costa y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en los terrenos, las cuales, así como las plantaciones que existan, quedarán a favor de la Nación, al terminarse el arrendamiento.

Séptima. El Contratista se obliga a devolver los terrenos una vez que haa cesado el arrendamiento, y responde por todos los daños y deterioros que en ellos se causen.

Octava. El Contratista no podrá subarrendar los terrenos sin expresa autorización del Ministerio de Hacienda, y caso de obtenerla, se le mirará siempre como principal obligado. Pero sí puede mantener en ellos los arrendatarios que existen actualmente y recibir otros, respondiendo por los hechos de sus subordinados.

Novena. El Contratista da como fiadores, que se obligan con él solidariamente, a los señores N. N. y N. N., quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República.

Bogotá, enero 24 de 1914.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

3—1

LICITACION

Se hace saber al público que la Administración de Aduana de Ríohacha, autorizada por el señor Ministro de Hacienda, ha dispuesto vender en licitación pública la goleta *20 de Julio*, de propiedad del Estado y que ha sido avaluada en la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200).

El remate se verificará en dicha Aduana el primer día hábil después de corridos sesenta días, contados desde que sea publicado en el *Diario Oficial* el presente aviso, por tercera vez.

La licitación, presidida por el suscrito Administrador Tesorero, principiará a la una de la tare del día expresado.

Es postura admisible la que cubra el valor del avalúo, siempre que se presente recibo de la Administración de Aduana en que conste haberse consignado el porcientaje legal.

El remate se adjudicará a favor del mejor postor, a las cuatro de la tarde.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la adjudicación.

Aduana de Ríohacha, diciembre 1.° de 1913.

El Administrador Tesorero,

Agustín Bernier

3—1

TELEGRAMAS

Villavicencio, 16 de enero de 1914

Ministro de Hacienda—Bogotá.

Ayer inauguróse socavón Salina Upín, obra redentora Llanos, exponente cuánto pueden paz, gobiernos honnrados. Reinó grande entusiasmo. Ante distinguida, numerosa concurrencia, entre otros, doctor Abadía Méndez, felicitó Administrador Buendía, auguró progreso, adelanto región República. Magnífica fiesta, terminó numerosos entusiastas brindis honor Gobierno y por felicidad, prosperidad Patria.

Alberto Jiménez Defrancisco — Emigdio Palau — Alfonso Ruiz — Milciades Martínez — Francisco Arango U.—Ricardo Murcia—Neftalí Castro—Ricardo Murcia Z.—Francisco Lozano.

Bogotá, 21 de enero de 1914

Alberto Jiménez, Paláu, Ruiz, etc.

Villavicencio.

Agradezco importante telegrama sobre inauguración socavón esa Salina, que será factor decisivo en el desarrollo de la industria en los Llanos.

Atento servidor,

JOSE A. LLORENTE

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el negocio de la mina *La Chatica*, de aluvión de oro y platino, ubicada en el Municipio de Condoto, Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1914.

El señor Aristides Abadía, apoderado de los señores Patrocinio, Conrado, Adelaida y Espíritusanto Sánchez, ha apelado de la Resolución número 135 del 28 de octubre de 1913, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó en relación con la titulación de la mina de aluvión de oro y platino, denominada *La Chatica*, ubicada en el Municipio de Condoto.

Es el caso que los señores Sánchez se han dirigido a la Intendencia para solicitar la expedición del título de la referida mina, en armonía con lo dispuesto en el artículo 78 y siguientes del Código de la materia.

Los señores Sánchez se consideran legítimos propietarios de la mina en su calidad de herederos que son del señor Carlos María Sánchez, anterior dueño. Aún más, los señores Sánchez se hallan en posesión pacífica de la mina. Pero, con todo, esto no es suficiente para que de acuerdo con los artículos 70 y 78 a 81 se les pueda expedir el título que demandan.

Dice el artículo 78 del Código de Minas:

"El que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2.° del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1.°, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes."

Ahora, el 70 añade:

"Se entiende por título el documento que se expide por la autoridad competente al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina.

"Se da también la denominación de títulos a los documentos y contratos que la tienen conforme al Código Civil.

"Con todo, no se dice que una mina es *titulada* sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1.° de este artículo."

Mas en el presente caso los señores Sánchez, poseedores de la mina *La Cha-*

tica, no han presentado, de acuerdo con el inciso 2.° del artículo anteriormente transcrito, título alguno civil que sirva de base para que pueda expedírsoles el título especial de que trata el inciso 1.° del mismo artículo, en relación con el 78 y siguientes.

El título civil que para el caso deben exhibir los señores Sánchez, es la correspondiente hijuela, tomada del juicio de sucesión y partición de la herencia del señor Carlos María Sánchez. Y una vez acreditados en esta forma como herederos del señor Sánchez, no podrá haber inconveniente en expedirles el título que solicitan.

Más adoptar esta vía indicada por la ley es precisamente lo que han omitido los interesados, pretendiendo sustituírla con otros procedimientos, que quizá en otras circunstancias no carecerían de valor legal; pero que en el presente caso no son los indicados por la ley especial sobre la materia.

Dados los antecedentes expuestos, la Intendencia se ha visto obligada a negar por dos veces la solicitud de los señores Sánchez, interpuesta por medio de su apoderado señor Aristides Abadía; denegación que el Ministerio estima legal.

En consecuencia

RESUELVE:

Confirmar la Resolución número 135 del 28 de octubre del año próximo pasado, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino *La Chatica*, sita en el Municipio de Condoto, de la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a un memorial del señor Hermenegildo Bonilla, sobre el asunto de la mina *El Banco*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 12 de 1913.

Dígase al señor Hermenegildo Bonilla, en respuesta a su memorial del 15 de diciembre último, que ya este Despacho nada tiene que hacer en el asunto de la mina *El Banco*, pues sobre tal negocio ha dictado tres resoluciones, dos de ellas concernientes de modo especial a la reclamación del señor Bonilla; que, con todo, al interesado de ningún modo le queda cerrada la vía para defender ante el Poder Judicial los derechos que dice tener; que aun antes de este Ministerio, el mismo Poder Judicial había conceptuado que el denuncio de la mina *El Banco*, dado por Bonilla, había quedado sin valor alguno, desde que en el auto proferido por el Juzgado del Circuito de Istmina el 17 de octubre de 1911, el señor Juez, al disponer que se archivara el respectivo proceso, funda su orden en que el denuncio de la dicha mina, por culpa misma de los interesados—entre los cuales figura el señor Bonilla—ha caído bajo la sanción del artículo 4.° de la Ley 49 de 1909; que también la sanción establecida por el artículo 4.° de la Ley 72 de 1910 ha venido a cobijar la mencionada mina; que, finalmente, la última providencia de este Ministerio, dictada el 4 de noviembre del año pasado, no tuvo, ni pudo tener, otro objeto que el de reformar en todas sus partes, o mejor, el de revocar la Resolución número 2 del 18 de abril del año anterior, proferida por el señor Alcalde de Nóvita, sobre la tántas veces nombrada mina. De todo lo cual se desprende que ya este Ministerio nada tiene que hacer en el presente caso, pues el negocio en referencia ha sufrido ante él toda la serie de tramitaciones que es de uso legal.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a un segundo memorial del señor Hermenegildo Bonilla, en relación con la mina *El Banco*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 20 de 1914.

Apenas acaba el Ministerio de resolver sobre un memorial del señor Hermenegildo Bonilla, de fecha 19 de diciembre último, elevado con motivo de la nota número 3563 del 12 de noviembre pasado, en la cual este Despacho le comunicó lo resuelto sobre la mina *El Banco*, en providencia del 4 del mismo citado mes, cuando ya el mismo señor Bonilla eleva otro memorial del mismo estilo, en los mismos términos y con los mismos argumentos, reclamando sobre el mismo asunto y con motivo de haberle el señor Alcalde de Nóvita notificado la providencia antes referida.

Apenas es explicable cómo el señor Bonilla pueda pretender que la Resolución del 4 de noviembre último, publicada en el *Diario Oficial* número 15058 del 29 del mismo mes, no se refiera al expediente de la mina *El Banco*, remitido a este Despacho por el señor Alcalde de Nóvita, y no tienda a revocar la Resolución de esa misma autoridad, dictada bajo el número 2 el 18 de abril del año anterior; puesto que, el Ministerio al principio de su providencia, dice claramente referirse al negocio remitido por el señor Alcalde de Nóvita, sobre la mina *El Banco*, y en el cual son partes los señores Hermenegildo Bonilla y Andrés Arizala.

Le extraña también al señor Bonilla que se le haya hecho saber la Resolución y se le haya notificado de ella, sin al mismo tiempo haber devuelto el expediente a su Oficina de origen. Sin duda el señor Bonilla afirma esto por olvidar o desconocer que, en los asuntos administrativos que se tramitan ante los Ministerios debe seguirse determinada tramitación y observancia de términos, todo de conformidad con la Ley número 53 de 1909, especial sobre la materia, y que tales términos no se pueden atropellar. Y por lo que hace a este negocio, el Ministerio no ha hecho sino atemperarse a ellos. Además de que varias veces cuando ya estaba para vencerse un término y dispuesta la remisión del expediente, han venido los sucesivos memoriales del señor Bonilla a dilatar dicho término y hacer diferir la remisión del expediente.

Estudiado el nuevo memorial del señor Bonilla no se encuentra razón alguna que pueda hacer cambiar el criterio del Ministerio, ampliamente expuesto ya —como se ha dicho—en tres resoluciones, dos de ellas especiales, sobre el asunto, a saber: Resolución del 30 de mayo de 1913, publicada en el *Diario Oficial* número 14912 del 7 de junio del mismo año; Resolución del 26 de septiembre de 1913, publicada en el *Diario Oficial* número 15016 del 10 de octubre del mismo año, y finalmente, Resolución del 29 de noviembre de 1913, publicada en el *Diario Oficial* número 15058 del 29 de noviembre del mismo año, y sobre la cual tánto ha reclamado el señor Bonilla.

De todo lo expuesto se deduce—como este Despacho acaba de manifestárselo al señor Bonilla, en actuación del 12 de los corrientes—que el Ministerio ya nada tiene que hacer en el presente caso, pues el negocio de la mina *El Banco* ha sufrido ante él toda la serie de tramitaciones que es de uso legal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se declara que no son baldíos los terrenos denominados *Tierras de Loba*, ubicados en el Distrito de Mompós, del Departamento de Bolívar.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, diciembre 18 de 1913.

El señor H. S. Harris, ciudadano norteamericano, en su calidad de apoderado general del señor Joseph J. Cannon, según poder otorgado ante el Notario de Salt Lake City, Estado de Utah, en los Estados Unidos de Norte América, ha presentado a este Ministerio una solicitud para que, previo examen de las escrituras que acompaña, se declare que no es baldío el fundo indiviso denominado *Tierras de Loba*, del cual es condueño su poderdante, ubicado en el Distrito de Mompós, del Departamento de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, el río Magdalena; por el Occidente, la boca de Caribona y el río Cauca; por el Norte, los ejidos de Mompós, y por el Sur, el caño de *Norosí* y el de las *Culebras*.

De las escrituras en que el señor Harris funda su solicitud consta que las *Tierras de Loba* constituyen un fundo indiviso, constante de doscientas caballerías; que "fue dado en merced por el Rey de España al Capitán Diego Ortiz Nieto, en el año de 1637," por los mismos linderos que se han expresado; que la transmición de su propiedad se remonta a la época del Virreinato y aun a la de la Colonia, y que los derechos habidos por el señor Cannon en el mencionado fundo, de los cuales hace derivar su competencia para gestionar ante este Ministerio, fueron adquiridos por compra hecha a los señores José Galo Alzamora, Isabel Rosina Alzamora, Soledad Alzamora, María Francisca Alzamora, Tomás Cipriano de Mosquera y de Epalza y María Josefa de Mosquera de Lehman.

Muy clara es pues la percepción que suministra el estudio de los títulos de propiedad presentados por el señor Harris, acerca de la calidad de las tierras materia de su solicitud; y comoquiera que el Ministerio, en presencia de documentos de esta naturaleza, cuya legalidad presume, ya por hallarlos ajustados a las reglas que la ley civil determina, como porque no le es conocida su improcedencia, tiene, como autoridad encargada de velar por los intereses de los asociados, que dar amparo o mantener el *statu quo*, por lo menos mientras la entidad competente decide sobre el mejor derecho de otros.

En mérito de las anteriores consideraciones, y hallando legal la solicitud del señor H. S. Harris,

SE RESUELVE:

Declárase que no son baldíos los terrenos que constituyen el fundo indiviso denominado *Tierras de Loba*, ubicado en el Distrito de Mompós, del Departamen-

to de Bolívar, y comprendido por los siguientes linderos: por el Oriente, el río Magdalena; por el Occidente, la boca de Caribona y el río Cauca; por el Norte, con los ejidos de Mompós, y por el Sur, el caño de *Norosí* y el de las *Culebras*.

Dése cuenta al interesado y al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, para que este funcionario a su vez haga conocer esta providencia de los Alcaldes de Mompós, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Pálido y Margarita, a fin de que la pongan en conocimiento de los ocupantes del terreno de que se trata.

Devuélvanse las escrituras que se acompañaron a la solicitud.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se declara que no son baldíos unos terrenos ubicados en el Distrito de Roldanillo, del Departamento del Valle del Cauca.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

El señor Adolfo León Gómez, hablando en nombre de su poderdante señor Emilio Quintero D., solicita se disponga o se decrete por este Ministerio, que la respectiva Gobernación no puede admitir denuncios de baldíos en un globo de terreno denominado *La Merced*, ubicado en el valle de Cajamarca, jurisdicción del Distrito de Roldanillo, en el Departamento del Valle del Cauca, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, el río Almorzadero, desde su origen hasta la confluencia con la quebrada de *Santa Lucía* o *Cauquita;* al Occidente, la cuchilla que se desprende de la cordillera que mira al Hato de Lemos y viene a terminar a la espalda de la casa del comprador; al Sur, una línea recta tirada de la confluencia del río Almorzadero y la quebrada de *Santa Lucía* o *Cauquita*, a dar a la cuchilla por la cima de una colina denominada *El Calvario*, distante próximamente ciento cincuenta metros de la casa del comprador, y al Norte, la cordillera que mira al Cauca.

Funda el apoderado su solicitud en que el mencionado predio o globo de tierra es de legítima propiedad del señor Quintero D., y para apoyar su acerto, llama la atención del Ministerio hacia el "título de propiedad" que reposa en el archivo de su Despacho.

En efecto, consta por escritura pública, debidamente registrada, otorgada ante el Notario del Circuito de Roldanillo, de fecha 11 de diciembre de 1892, que el señor Emilio Quintero D. compró al señor Ramón Quintero Patiño una finca de campo, ubicada sobre un globo de terreno propio, en el valle de Cajamarca, y comprendida entre los mismos límites a que hace referencia el peticionario.

El Ministerio, en presencia de un documento de esta naturaleza, cuya legalidad forzosamente tiene que admitir, ya porque del examen hecho en él, aparece ajustado a las reglas que la Ley Civil consagra para elevar a la forma ritual los contratos de esta índole, como porque no le es conocida su improcedencia, presumiendo, de acuerdo con la misma Ley, *la buena fe*, tiene como autoridad encargada, como cualquiera otra, que dar amparo, mantener el *statu quo* e impedir los actos de perturbación de la propiedad, por lo menos mientras la entidad competente decide sobre el mejor derecho de otros.

Sentado pues que es forzoso atenerse a la legalidad del título que confiere al señor Emilio Quintero D. la propiedad exclusiva del inmueble en referencia, y hallando justa la solicitud de su apoderado,

SE RESUELVE:

Declárase que no son baldíos los terrenos llamados antiguamente *Almorzadero*, hoy *La Merced*, comprendidos dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, el río Almorzadero, desde su origen hasta la confluencia con la quebrada de *Santa Lucía* o *Cauquita;* al Occidente, la cuchilla que se desprende de la cordillera que mira al Hato de Lemos y viene a terminar a la espalda de la casa del comprador; al Sur, una línea recta tirada de la confluencia del río Almorzadero y la quebrada de *Santa Lucía* o *Cauquita*, a dar a la cuchilla por la cima de una colina denominada *El Calvario*, distante próximamente ciento cincuenta metros de la casa del comprador, y al Norte, la cordillera que mira al Cauca.

Diríjase comunicación al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca manifestándole que en lo sucesivo se abstenga de acoger las solicitudes que lleguen a su Despacho en demanda de adjudicación de baldíos, siempre que tales solicitudes se contraigan a los terrenos comprendidos en el predio o globo denominado antiguamente *Almorzadero*, hoy *La Merced*, por los límites que se dejan indicados, por ser ellos de propiedad particular.

Comuníquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En el asunto relativo a la mina de carbón fósil, denominada *Quiminá*, sita en el Municipio de Ríosucio, Departamento de Caldas, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

". . . . . .

"SE RESUELVE:

"No se accede a la solicitud de revocación de la providencia de este Despacho, dictada el 13 de julio de 1912, y confírmase dicha providencia.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, hoy diez y seis de enero de mil novecientos catorce, a las diez de la mañana.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

EDICTO

En el expediente sobre denuncio de bienes ocultos formado por el señor Antonio Salcedo Prieto, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

". . . . . .

"SE RESUELVE:

"1.° Los bienes denunciados por el señor Antonio Salcedo Prieto en su exposición acompañada al memorial de fecha cinco de octubre del año pasado, y ratificada por el escrito acompañado al memorial de fecha catorce del mismo mes, no tienen el carácter de *bienes nacionales ocultos;* y

"2.° Quedan a salvo los derechos que el interesado crea tener para que los haga valer ante el Tribunal competente.

"Notifíquese, cópiese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, hoy diez y siete de enero de mil novecientos catorce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

EDICTO

En el asunto relativo a las minas *Apogodó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Nóvita, de la Intendencia Nacional del Chocó, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

". . . . . .

"SE RESUELVE:

"Confirmar las Resoluciones dictadas por la Intendencia del Chocó, bajo los números 158 y 162, con fechas 18 y 22 de noviembre último, sobre las minas *Apogodó* números 1, 2, 3, 4 y 5.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Sección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, hoy veinte de enero de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

EDICTO

En el asunto relativo a las minas *Tiradó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Condoto de la Intendencia Nacional del Chocó, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

". . . . . .

"RESUELVE:

"Confírmanse las Resoluciones dictadas por la Intendencia del Chocó, bajo los números 154 y 161, con fechas 15 y 21 de noviembre último, sobre las minas *Tiradó* números 1, 2, 3, 4 y 5.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Sección respectiva del

Ministerio de Obras Públicas, hoy veinte de enero de mil novecientos catorce, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

PATENTE DE INVENCION

Número 1148.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 28 de abril del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano, su invento de unas **Mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica**; y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 9 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales de los señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y el señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, con fecha 22 de abril del año en curso, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de sus mandantes, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado **Mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica**; y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 28 de abril citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento y los diseños de los aparatos para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14891, de fecha 14 de mayo del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y al señor Edward May Munro, domiciliados en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten su invento, consistente en **Unas mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica**, cuya descripción y modelos han presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone mediante la presente a los expresados señores Directores de The R. E. T. Construction Company Limited (Finsbury Pavement House), y al señor Edward May Munro, en posesión del privilegio por el término de diez años indicado, contados desde la fecha, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su referido invento, consistente en **Unas mejoras en orden o con relación a Trolleys o Tomacorrientes para sistemas de tracción eléctrica.**

Dada en Bogotá a primero de noviembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1152.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Scherectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por su medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 28 de julio del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de cincuenta (50) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado **Mejoras en lámparas incandescentes**, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, apoderado legal de la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, con fecha 28 de julio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo, a favor de dicha Sociedad, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, su invento denominado **Mejoras en lámparas incandescentes**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 29 de julio citado, como

ignalmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento, y los diseños, que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (Diario Oficial número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso,

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, que principiará a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use, venda o explote su invento, consistente en **Mejoras en lámparas incandescentes**, cuya descripción y modelos ha presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos ($ 50) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados; y cumplida que sea esta última solicitud, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**).

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad General Electric Company, en posesión del privilegio, por el término de cincuenta (50) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su referido invento, consistente en **Mejoras en lámparas incandescentes**.

Dada en Bogotá a quince de enero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 744.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Comercial denominada *Gebruder Weyersberg*, domiciliada en Ohligs, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Ferdinand Focke, con fecha 17 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los siguientes artículos, la cual consiste especialmente en una bandera colocada en un asta, y que tiene en el centro un dibujo que representa un águila con las alas extendidas:

1.° Productos de agricultura, de bosques, de jardinería, de cría de animales, de pesca y de caza.

2.° Medicamentos, productos químicos, esparadrapos, ligaduras, medios para el exterminio de animales y de plantas, medios para desinfección, medios para conservar artículos alimenticios.

3.° *a*) Sombrerería de toda clase, trabajos de peluquería, adornos, flores artificiales.

b) Calzado.

c) Artículos de punto de media y de franela.

d) Ropa hecha de toda clase, ropa interior, ropa de cama y de mesa, corsés, corbatas, *calzonarias* y guantes.

4.° Aparatos para alumbrado, para calefacción; de cocina, de refrigeración, de secar y de ventilación; instalaciones de acueducto, de baños y de excusados.

5.° Cerda y artículos de pelo de cerda, pinceles, brochas, peines, esponjas, útiles de tocador, materiales para limpiar y pulir, limadura de hierro.

6.° Productos químicos para usos industriales, científicos y fotográficos (excepto planchas, papel y rollos fotográficos); aparatos para apagar incendios, medios para soldar y endurecer, masa para dentistas, material para calza de dientes.

7.° Materiales de aislamiento y empaque, y para conservar el calor; artículos de asbesto.

8.° Abonos.

9.° *a*) Metales ordinarios, en bruto y manufacturados en parte.

b) Artículos de cuchillería, herramientas, segadoras, hoces, armas cortantes y punzantes.

c) Agujas, anzuelos.

d) Herraduras, clavos para herrar.

e) Artículos esmaltados y con baños de cinc.

f) Materiales de construcción para ferrocarriles, quincallería, artefactos de herrería y cerrajería, chapas, bocallaves, bisagras, artículos de alambre, artículos de hojalatería, anclas, cadenas, bolas de acero, adornos de metal para talabartería, armaduras, campanas, patines, ganchos y objetos, cajas grandes y pequeñas de hierro, artefactos de hierro y acero, fundidos y laminados.

10. Vehículos para la tierra, para el agua y para el aire; automóviles, bicicletas, utensilios para automóviles y bicicletas, accesorios y piezas para toda clase de vehículos.

11. Materias primas para la extracción de colores, colores, metales en hojas.

12. Pieles, cueros, tripas y artículos de piel y de pelo.

13. Barnices, lacas, resinas, glutinantes, betunes, artículos para conservar y limpiar cuero, materiales para tenería, cera para pisos.

14. Hilazas, artículos de cordelería, redes y cables de acero.

15. Fibras textiles, materiales para tapicería y empaques.

16. *a*) Cervezas.

b) Vinos y licores.

c) Aguas minerales, bebidas sin alcohol, sales de fuentes y de baño.

17. Metales finos, artículos de oro, plata níquel, aluminio, electroplata, britania, y otras ligas de metales, joyería fina y falsa, artículos para adorno de árboles de navidad.

18. Caucho, materias para reemplazar el caucho, y artefactos de esto; materiales para usos técnicos.

19. Paraguas, bastones y útiles de viaje.

20. *a*) Materiales combustibles.

b) Cera.

c) Velas y espermas, candiles y mechas.

21. Artefactos de madera, hueso, corcho, cuerno, carey, barba de ballena, marfil, concha, ámbar, espuma de mar, celuloide y materias análogas: artefactos de torno y de mano, trencerías, marcos para cuadros, figurines, para muestrarios de ropa y de peluquería.

22. *a*) Aparatos, instrumentos y herramientas para usos medicinales e higiénicos, para salvamento y extinción de incendios, vendajes, miembros artificiales, ojos y dientes.

b) Aparatos para física, química, óptica, náutica, fotografía (excepto rollos); aparatos e instrumentos de pesar, de control y de medir.

23. Maquinarias, partes de maquinarias, correas de transmisión, mangueras, autómatas, utensilios de casa y de cocina, herramientas para jardinería y agricultura.

24. Muebles, espejos, tapicerías, materiales de decoración, camas, ataúdes.

25. Instrumentos de música: sus partes y cuerdas.

26. *a*) Carnes (excepto carne en latas), pescado, extractos de carne, conservas, (excepto carne en latas), legumbres, frutas, jugos de frutas.

b) Huevos, leche, mantequilla, queso, margarina, aceites de comer y grasas.

c) Café, reemplazos de café, té, azúcar, miel, harina, condimentos, pastelería, salsas, vinagre, mostaza y sales.

d) Cacao, chocolate, dulces, pastas, artículos de confitería, levaduras, polvos para panadería.

e) Alimentos para dieta, malta, alimentos artificiales, hielo.

27. Papel, papel cartón y cartón, y artefactos hechos de estas materias; materias primas y semimanufacturadas para la fabricación de papel; papel de colgadura.

28. Productos fotográficos y de imprenta; naipes, cartulinas, placas, tipos de imprenta y objetos de arte.

29. Porcelana, greda o arcilla; vidrio, talco y artículos manufacturados con estas materias.

30. Lencería, cintas, encajes, bordados, cordones, botones.

31. Artículos de talabartería y cuero en general.

32. Artículos de escritorio, de dibujo, de pintura y de escultura; tiza para billar y para tableros; útiles de escritorio y oficinas (excepto muebles); útiles de enseñanza.

33. Armas de fuego.

34. Perfumería, materias cosméticas, aceites esenciales, jabones, sustancias para lavar y para blanquear; almidón y sus preparados; colores para el lavado de la ropa, materias para pulir y limpiar (excepto para cueros).

35. Juguetes, aparatos para gimnasia y *sport*.

36. Materias explosivas e inflamables, fósforos, fuegos artificiales, munición y pertrechos.

37. Piedras, piedras artificiales, cemento, cal, cascajo, yeso, cerote, asfalto, brea, materiales para conservar la madera, tejidos de paja, techados artificiales, casas portátiles, chimeneas, materiales de construcción.

38. Tabaco sin manufacturar, tabacos manufacturados, papel para cigarrillos.

39. Alfombras, tapices, linoleo, hules, cobijas, mantas, carpetas, cortinas, banderas, toldos, velas y sacos.

40. Relojes y sus partes.

41. Materias para hilar y tejer fieltro.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14944, de fecha 15 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Gebruder Weyersberg, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a 18 de agosto de 1913.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 806.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Frederick Stearns & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto de su fabricación denominado **Trociscos Zymole**, la cual consiste especialmente en el nombre **Trociscos Zymole**, tomado en sí mismo e independientemente de toda forma y color. Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, sobre los envases, anuncios, prospectos, cajas, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** números 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 807.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Pierre Famel, farmacéutico domiciliado en París, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 12 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación, la cual consiste especialmente en la denominación *Sirop Famel*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; el estuche de cartón, de que se acompaña la reducción, en el cual se encierran los frascos que contienen el producto. Este estuche es de fondo de madera, con impresión en azul. Los dos lados estrechos de este estuche llevan la denominación *Sirop Famel*, dispuesta perpendicularmente. Los otros dos lados llevan la figura de una etiqueta, en el encabezamiento de la cual se lee la denominación del producto, seguida de menciones concernientes a su composición; debajo se encuentra un escudo con monograma *P. F.* Después la figuración de medallas discernidas al depositante; la parte inferior ofrece diversas indicaciones concernientes a las propiedades, modo de empleo, precio y dirección del producto. Un marco de color azul limita cada uno de estos dos lados principales del estuche. Por último, el pequeño lado que cierra el estuche en la base, lleva el facsímile de la firma *P. Famel*. Hácese este estuche en cualesquiera dimensiones.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15006, de fecha 29 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Pierre Famel en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 808.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Frederick Stearns & C.°, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigán, de los Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor César Sánchez Núñez, con fecha 21 de noviembre de 1912, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir **Vino de Stearns de Extr. de Hígado de Bacalao**, la cual consiste especialmente en una etiqueta litografiada, impresa en tinta negra, que lleva en su parte superior el nombre del artículo y descripción de sus propiedades y contenido, el nombre de Frederick Stearns, y el escudo de la familia Stearns, signos todos estos distintivos de la marca. El artículo está envasado en frascos triangulares, color ámbar, cuyos lados son ligeramente convexos y las esquinas planas. En una de estas esquinas y en letras de relieve aparece el nombre de Frederick Stearns & C.°, Detroit, Michigán, U. S. A.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** números 14813|14, de fecha 8 de febrero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registra-

da dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Frederick Stearns & C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El Notario Público Principal del Circuito del Fresno, con residencia en el mismo lugar, certifica que por escritura pública otorgada en esta misma Notaría, bajo el número cuatrocientos veintidós, de fecha diez y nueve del presente mes, los señores George F. Shaw, Francisco Pareja B., Albert H. Geddes, Angus Mc. Cormack, Andrew G. Hill y Tenton Whelan, los dos primeros domiciliados en este Municipio del Fresno, y los cuatro últimos en el Municipio de Mariquita, de este Departamento del Tolima, han organizado una Sociedad colectiva de negocios que girará bajo la razón social de *Shaw Geddes, Pareja B. y Compañía.*

Los fines de la Sociedad son: beneficiar las arenas auríferas del río Medina, de esta jurisdicción. Los socios encargados de la administración de la Empresa, serán los señores George F. Shaw, con carácter de Presidente; Pareja B., Geddes y Whelan, que son los que forman el Consejo Administrativo.

El capital que introduce cada uno de los socios a la Compañía es el siguiente: George F. Shaw, cuarenta (40) acciones; Cormack, quince (15) acciones; Hill, diez (10) acciones; Geddes, quince (15) acciones; Pareja B., diez (10) acciones, y Whelan, diez (10) acciones, las cuales componen el total de cien (100) acciones, en que dividen la mina de aluvión denominada *El Entusiasmo*, ubicada en el río Medina, de que se hizo mención, representando cada acción la cantidad o valor de mil pesos ($ 1.000) papel moneda. De las cuarenta acciones introducidas por Shaw, diez le corresponden exclusivamente a este socio y las treinta restantes quedan en caja para la venta.

La duración de la Sociedad será por diez años, contados desde la fecha de la escritura. La Empresa se denomina *El Entusiasmo, Gold Mining, Company.* Serán empleados de la misma Empresa: Shaw, Administrador; Cormack, Secretario y Cajero; Geddes, Jefe mecánico; Hill, Superintendente.

El fondo de reserva será un diez por ciento de las ganancias. La época de inventarios, balance y declaración de dividendos será mensualmente.

La Sociedad, para todo lo referente a su dirección y administración, tendrá por residencia este Municipio del Fresno. Puede adquirir compromiso por deudas en dinero, hasta por cincuenta mil pesos ($ 50.000) en oro. Pasando de esta suma, cualquiera de los socios puede pedir la liquidación de la Compañía.

Y por último: que en la escritura de sociedad, de que se viene haciendo mención, hay una cláusula especial que dice: "Cualquier caso no previsto en la presente escritura se resolverá por la Asamblea General de Accionistas."

Dado en el Fresno, a 24 de diciembre de 1913.

El Notario Público,

NAZARIO PELAEZ A.

(Derechos, $ 0-90 en oro).

PELAEZ

—

Oficina de Registro del Circuito—Fresno, diciembre 26 de 1913.

La escritura a que se refiere el presente certificado fue registrada hoy en el libro número 1.°, tomo 3.°, y en el número 2.°, tomo 2.°, bajo las partidas números 436 y 61, y a los folios 22 vuelto y 23 frente y vuelto, y 25 frente y vuelto, y 26 frente, respectivamente.

El Registrador,

Alejandro Alzate H.

(Derechos, $ 0-30 oro).

Alzate H.

—

Secretaría del Juzgado del Circuito. Fresno, enero veintitrés de mil novecientos catorce.

El anterior extracto de escritura, quedó registrado en el libro respectivo, a los folios 1.° a 3 del corriente año.

José G. Suárez, Secretario.

(12) 542 palabras—1 vez—$ 217.

—

EDICTO

El Juez del Circuito del Fresno hace saber que por auto de fecha dos de septiembre último, recaído en el juicio ejecutivo seguido por Francisco Flórez M., como apoderado de Pedro Dumaine contra Gabriel Dumaine, representante de la Colombian Alluvial Mines Limited, por pesos, se decretó el embargo de los siguientes bienes:

De una mina de oro de aluvión de nuevo descubrimiento, conocida con el nombre de *Las Pavas*, situada en jurisdicción de este Municipio.

De la mina de oro de aluvión en cerro denominada *Siempreviva*, situada en la fracción de Barreto, jurisdicción de este Municipio, en el punto de *Las Pavas.*

De una mina de oro de aluvión denominada *Para número 2*, situada en la fracción de Barreto, jurisdicción de este Municipio.

De un lote de terreno denominado *El Diamante*, situado en este Municipio.

De otro lote de terreno denominado *El Cafetal*, situado en jurisdicción del Municipio de Manzanares.

De un lote de terreno sin nombre, situado en el punto de *Pavas.*

De otro globo de terreno, también sin nombre conocido, situado en el punto denominado *Pavas.*

De otro globo de terreno, sin nombre conocido, situado en el punto de *Pavas.*

De otro lote de terreno, sin nombre conocido, situado en el punto de *Pavas.*

De las maquinarias, tubos, herramientas, casas, útiles, semovientes, enseres y demás anexidades que existan en las minas y terrenos enumerados.

Los linderos generales de las minas y terrenos, que unidos constituyen un solo globo, a excepción del terreno llamado *El Cafetal*, se deslinda así:

Del mojón de piedra en la cuchilla de Guarinó, lindero con propiedad de Enrique J. Prender y Julián Granados, siguiendo la quebrada del *Salto*, tomando en la parte de abajo diez metros sobre la margen izquierda al puente de *Pavas*, en el río Guarinó; éste abajo hasta encontrar los linderos con terrenos de Marcos Rincón y un Sánchez; siguiendo estos linderos, y luégo continuando el que divide las propiedades de los herederos del señor Claudio Toinel y Onofre Londoño, con las de este predio, hasta el mojón situado en el alto del *Elechal*, lindero con propiedad de Pedro Dumaine; cuchilla arriba y lindando con propiedad de Norberto Gaviria hasta encontrar un mojón lindero de este mismo y del predio que se está demarcando; de aquí, línea recta a la quebrada de *Barreto; Barreto* arriba hasta encontrar el desemboque de un amagamiento que sale de *Quebradahonda;* éste arriba hasta ponerse en dirección del primer mojón de piedra situado en la cuchilla, y de aquí a él, su primer lindero.

En esta línea se colinda con propiedades de Enrique J. Prender.

Los linderos del terreno denominado *El Cafetal*, en jurisdicción de Manzanares, son los siguientes:

De la cabecera de un guadual que está al occidente de la casa de habitación del finado Toribio Rincón, se sigue una línea recta a pasar por el medio de dicha casa y la de Jesús Puerta, hasta encontrar el camino de Guarinó, donde está un mojón; de aquí se sigue el camino de para abajo, hasta llegar al lindero de Ceferino Gutiérrez; por este lindero, hasta encontrar el de Abraham Ramírez, y por éste a la cabecera del gualual, primer lindero.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en la forma legal, fijándose el presente en un lugar público de la Oficina, en el El Fresno, a ocho de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO VIANA

José G. Suárez, Secretario.

Es copia—El Secretario, *José G. Suárez.*

(13) 618 palabras—3 veces—$ 742.

3—1

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 10 de febrero de 1914 — Número 15115

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención..... 257
Certificados de registro de marcas de fábrica..... 258
Solicitud de registro de marcas de fábrica..... 260
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 31 de mayo de 1913..... 260
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de mayo del año de 1913..... 261
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de mayo de 1913..... 262
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de mayo del año de 1913..... 263

Avisos oficiales..... 263

Ministerio de Obras Públicas

PATENTE DE INVENCION

Número 1153.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Eugenio López, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 22 de octubre del año pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente **en una forma o modelo de rieles, destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Eugenio López, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 22 de octubre del año de 1913, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una forma o modelo de rieles destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras**; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 23 de octubre de 1913, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" y los diseños del invento para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15040, de fecha 8 de noviembre pasado),

SE RESUELVE:

"Concédese al señor Eugenio López, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su invento consistente en **una forma o modelo de rieles destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras**, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Eugenio López en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, contados desde esta fecha; para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento de **una forma o modelo de rieles destinado especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras.**

Dada en Bogotá a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2 2

PATENTE DE INVENCION

Número 1154.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor J. Pascual Pons, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para la pesca de la concha **madreperla** en las costas colombianas del Atlántico, por el procedimiento de **arrastre, escafrandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales** da-

ñinos, y establecimientos de criaderos artificiales; y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor J. Pascual Pons, con fecha 19 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para explotar en el territorio colombiano la pesca de la concha **madreperla**, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de tiburones y demás animales dañinos, y establecimiento de criaderos artificiales, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 20 de septiembre citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del procedimiento, y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15013, de fecha 7 de octubre del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor J. Pascual Pons, privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que explote la pesca de la concha **madreperla, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales dañinos y establecimientos de criaderos artificiales**, cuya descripción y modelos ha presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos ($ 50) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora e introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor J. Pascual Pons, en posesión del privilegio, por el término indicado de cincuenta años, contados desde esta fecha, para explotar, en el territorio colombiano, la pesca de la concha **madreperla, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales dañinos, y establecimiento de criaderos artificiales**.

Dada en Bogotá a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 829.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una especialidad de su invención denominada **Ungüento Eléctrico del doctor F. J. Cajiao**, la cual consiste especialmente en una caja de metal cilíndrica, plana, con etiqueta litografiada sobre la tapa, con letras blancas sobre fondo negro, que dice: **Ungüento Eléctrico**; por debajo, en letras negras sobre fondo blanco, **del doctor F. J. Cajiao**, seguido de las indicaciones, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14979, de fecha 28 de agosto del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 830.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Bickmore Gall Cure Company, Sociedad domiciliada en Old Town, Estado de Maine, Estados Unidos de América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Arturo Tobón O., con fecha 17 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un producto farmacéutico para la curación de animales, la cual consiste en la palabra **Bickmorine**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Teso-

rería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Bickmore Gall Cure Company en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 831.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 18 de julio del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una especialidad de su invención denominada **Píldoras antibiliosas y purgantes**, la cual consiste especialmente en el envoltorio de la caja, papel rojo, con letras blancas por las cuatro caras, con inscripciones en la cara anterior, así: **Píldoras antibiliosas y purgantes.** En la cara posterior lleva la marca, consistente en un escudo con las iniciales en blanco, F. J. C., con una rueda alada encima, dos culebras a los lados formando círculo, y en el interior las palabras **Droguería Cajiao, Bogotá.** Lleva además el facsímile **Fco. J. Cajiao,** al lado de la marca mencionada. En una de las caras laterales la inscripción **Depósito para Colombia, Droguería del doctor Francisco J. Cajiao, Bogotá, calle 12, número 208.** En la otra cara lateral: **Dosis, de 4 a 6 para adultos; de 1 a 3 para niños.** La receta en pliego color blanco, con las indicaciones y la marca de fábrica, etc. etc.;

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14979, de fecha 28 de agosto del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticinco de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 832.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Manuel Gutiérrez C., mayor y vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 29 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las velas acanaladas que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra **La Campana**, siendo distintivo de la marca no sólo el nombre allí estampado, sino también las dimensiones y la forma de las canales o estrías, y elaboradas con estearina, parafina y las diversas mezclas de estas dos sustancias.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Manuel Gutiérrez C. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 833.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Belisario González S., vecino de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, como Gerente de la Compañía anónima **Luz y Molino Moderno de Facatativá,** ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las harinas que fabrica, la cual consiste especialmente en estas inscripciones: en la parte superior, un letrero que dice: **Molino de San José;** en el medio, un molino de viento antiguo, y a la izquierda de éste, tres gavillas de trigo, asomando detrás de éstas el sol. En la parte inferior, la palabra **Facatativá.**

De eta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15061, de fecha 3 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposicio-

nes del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica; la cual debe usarse únicamente por la expresada Compañía **Luz y Molino Moderno de Facatativá.**

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2 2

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Pedro A. Peña, mayor de edad y vecino de esta ciudad, muy atentamente acompaño el poder que, para ante el Despacho de su digno cargo, me han conferido los señores Hormaza Hermanos, Sociedad colectiva de comercio domiciliada en Cali y en Popayán, para los efectos que él reza, el cual poder pido se decrete de conformidad.

En uso de tal personería y en el del derecho que me otorgan las disposiciones legales pertinentes, vengo a pedir a usted se sirva disponer que sean registradas conforme a las leyes las siguientes marcas de fábrica:

Atahualpa—Gran Fábrica de Cigarrillos.

Un escudo blanco, en cuyo fondo está el escudo de Colombia. En la parte superior, en una faja con los extremos recogidos, la palabra *Atahualpa*, y al pie, en tipo de tamaño menor, *Gran Fábrica de Cigarrillos*, en sentido semicircular. Al pie del escudo de Colombia, en semicírculo también: *Olor, sabor y fortaleza insuperables*, y en sentido horizontal: *Elaboración especial en máquina, con selecta picadura habana. Hormaza Hermanos.* Extendido el papel que forma la cajetilla, constituye la anterior figura el lado derecho del papel, y formada la cajetilla para el empaque a que está destinada, constituye una de las faces. El lado izquierdo del papel extendido, o la otra faz de la cajetilla formada para el empaque, la constituye un cuadro en que se ve un paisaje de campo con matas de tabaco, y al frente, mirando la flor de una mata, un indio, con flecha en la mano derecha, un haz de hojas de tabaco bajo el brazo izquierdo, carcaj en la espalda, y una faja cruzada sobre el pecho. Estas dos figuras principales están separadas por una banda blanca en que se lee: *Popayán—Hormaza Hnos.*, con rúbrica al pie, y en los extremos de la banda dos rosetas. A la izquierda de la figura del indio, otra banda, como la anterior, en que se lee: *Cali—Hormaza Hermanos*, con rúbrica al pie. Al estar formada la cajetilla, estas dos fajas separan entre sí las dos figuras principales. Todo lo descrito, al estar extendido el papel que forma la cajetilla, queda encerrado por un marco formado por ramas de tabaco ceñidas con una faja en que se lee alternativamente: *Picadura Habana*, y encima del indio: *Fina*, y al pie del mismo: *Flor*. Este marco constituye la base y la tapa de la cajetilla, una vez formada para el empaque.

Ideales—Fábrica de Cigarrillos.

Un escudo blanco en cuyo fondo está el escudo de Colombia, alterado con adornos que sostienen, al pie de las banderas, dos angelitos. En la parte superior, en una faja con los extremos recogidos, la palabra *Ideales*, y al pie del escudo de Colombia *Fábrica de Cigarrillos—Hormaza Hermanos—Cali y Popayán*. Extendido el papel que forma la cajetilla constituye esta figura el lado derecho del papel, y formada la cajetilla para el empaque a que está destinada, constituye una de las faces. En el lado izquierdo del papel extendido—lo que constituye la otra faz de la cajetilla ya formada—un cuadro que representa la alegoría de la luz, con una corona en la mano derecha levantada, y un ramo de hojas sobre el brazo izquierdo. Entre las dos figuras principales, una faja blanca en que se lee: *Elaboración especial en máquina, con selecta picadura nacional. Hormaza Hnos.*, y una rúbrica. La faja lleva en sus extremos dos rosetas. A la izquierda de la alegoría descrita, una faja como la anterior, en que se lee: *Olor, sabor y fortaleza insuperables. Hormaza Hnos.*, y una rúbrica. Una vez formada la cajetilla, esta figura viene a separar las dos figuras principales. Todo el conjunto descrito está encerrado por un marco formado por figuras caprichosas en que se ve, alternativamente, un haz de hojas con una rueda y un adorno encima, y un adorno que sostiene, encima de la alegoría de la luz, una banda blanca con la palabra *Fina*, y debajo de la misma, una banda blanca con la palabra *Flor*. Todo el marco lo envuelve una faja en que se lee, alternativamente, las palabras *Picadura Nacional*.

El registro pido que se haga a favor de los señores Hormaza Hermanos, Sociedad colectiva de comercio, domiciliada hasta hoy en Cali y Popayán, quienes son los propietarios exclusivos de las marcas cuyo registro solicito. Acompaño los ejemplares que exige la ley.

Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Señor Ministro.

Pedro A. Peña

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 7 de 1914.

Téngase al señor doctor Pedro A. Peña como apoderado de los señores Hormaza Hermanos, de Cali, Departamento del Valle, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial*; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo diario.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 31 de mayo de 1913.

		Gastos	Productos
11	Pasajes	$	944,714 ....
167	Fletes	....	1.342,544 ....
165	Bodegajes	....	5,779 ....
281	Productos varios	....	10,250 ....
215	Tiquetes mensuales	....	10,326 ....
235	Arrendamientos	....	3,550 ....
237	Tiquetes de andén	....	7,592 ....
240	Pasajes de fuerzas nacionales	....	8,925 ....
245	Pasajes de ganado	....	4,480 ....
244	Reclamaciones	6,262	....
247	Servicio de talleres	37,689 36	....
263	Servicio de trenes	80,936 59	....
282	Servicio de estaciones	318,529 63½	....
304	Servicio de locomotoras	325,282 48½	....
329	Servicio de carros	20,014 89	....
	Pasan $	788,714 96	2.338,160 ....

		Gastos	Productos
	Vienen $	788,714 96	2.338,160 ....
344	Servicio de telégrafo	10,593 71	....
369	Reparación de locomotoras	32,570 41½	....
384	Reparación de estaciones	250	....
404	Reparación de carros	151,830 14½	....
422	Reparación de telégrafo	12,000	....
436	Reparación de tanques	2,289 10½	....
442	Reparación de herramientas	940	....
449	Reparación de la vía	120,767 64	....
241	Gastos varios	212,756 88½	....
		$ 1.332,712 86	....
	Rendimiento neto	1.005,447 14	....
		$ 2.338,160	2.338,160 ....

Bogotá, mayo 31 de 1913.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de mayo del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Central a Fontibón	3	60	14	210	25	250	....	.....	....	.....	42	520
Central a Mosquera	10	450	3	100	2	40	....	.....	....	.....	15	590
Central a Madrid	14	770	11	440	6	150	....	.....	....	.....	31	1,360
Central a Facatativá	89	7,120	65	3,900	39	1,560	....	.....	....	.....	193	12,580
Bogotá a Fontibón	350	7,000	540	8,100	1,543	15,430	45	900	3	45	2,481	31,475
Bogotá a Mosquera	246	11,070	450	15,750	1,538	30,760	41	1,845	1	35	2,276	59,460
Bogotá a Madrid	326	17,930	473	18,920	1,449	36,225	52	2,860	6	240	2,306	76,175
Bogotá a Facatativá	758	60,640	1,295	77,700	3,150	126,000	63	5,040	14	840	5,280	270,220
Fontibón a Bogotá	475	9,500	471	7,065	1,066	10,860	16	320	22	330	2,070	28,075
Fontibón a Mosquera	11	275	17	340	78	780	6	150	1	20	113	1,565
Fontibón a Madrid	9	270	16	400	25	375	9	270	....	.....	59	1,315
Fontibón a Facatativá	5	300	21	945	96	2,880	3	180	....	.....	125	4,305
Mosquera a Bogotá	221	9,945	286	10,010	1,013	20,260	28	1,260	7	245	1,555	41,720
Mosquera a Fontibón	2	50	15	300	43	430	8	200	....	.....	68	980
Mosquera a Madrid	42	420	33	231	320	1,600	1	10	....	.....	396	2,261
Mosquera a Facatativá	44	1,760	54	1,620	339	6,780	1	40	2	60	440	10,260
Madrid a Bogotá	376	20,680	390	15,600	1,223	30,575	44	2,420	1	40	2,034	69,315
Madrid a Fontibón	14	420	5	125	15	225	5	150	....	.....	39	920
Madrid a Mosquera	68	680	53	371	331	1,655	....	.....	....	.....	452	2,706
Madrid a Facatativá	58	1,740	105	2,100	315	4,725	3	90	3	60	484	8,715
Facatativá a Bogotá	484	38,720	761	45,660	2,288	91,520	52	4,160	9	540	3,594	180,600
Facatativá a Fontibón	6	360	3	135	67	2,010	4	240	1	45	81	2,790
Facatativá a Mosquera	35	1,400	50	1,500	404	8,080	6	240	1	30	496	11,250
Facatativá a Madrid	62	1,860	84	1,680	302	4,530	4	120	1	20	453	8,210
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	90	4,050	128	4,480	410	8,200	21	945	19	660	668	18,340
Tresesquinas a Fontibón	.....	.....	.....	.....	19	190	....	.....	....	.....	19	190
Tresesquinas a Mosquera	.....	.....	.....	.....	13	130	....	.....	....	.....	13	130
Tresesquinas a Madrid	5	150	1	25	7	105	....	.....	....	.....	13	280
Tresesquinas a Facatativá	.....	.....	2	90	12	360	....	.....	....	....	14	450
El Corso a Bogotá	42	3,360	34	2,040	70	2,800	6	480	2	120	154	8,800
El Corso a Fontibón	.....	.....	4	180	3	90	....	.....	....	.....	7	270
El Corso a Mosquera	.....	.....	.....	.....	5	100	....	.....	....	.....	5	100
El Corso a Madrid	1	30	4	80	28	420	....	.....	....	.....	33	530
El Corso a Facatativá	2	60	.....	.....	14	210	....	.....	....	.....	16	270
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	37	3,330	25	1,750	.....	.....	....	.....	....	.....	62	5,080
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	34	340	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	34	340
Bogotá a Mosquera	30	690	5	90	44	440	....	.....	....	.....	79	1,220
Bogotá a Madrid	.	28	3	60	.....	.....	....	.....	....	.....	4	88
Bogotá a Facatativá	58	2,320	38	1,140	57	1,140	....	.....	....	.....	153	4,600
Fontibón a Bogotá	26	260	.....	.....	26	130	....	.....	....	.....	52	390
Mosquera a Bogotá	30	690	8	144	50	500	....	.....	....	.....	88	1,334
Mosquera a Facatativá	5	100	.....	.....	6	60	....	.....	....	.....	11	160
Madrid a Bogotá	4	112	2	40	15	195	....	.....	....	.....	21	347
Facatativá a Bogotá	55	2,200	38	1,140	25	500	....	.....	....	.....	118	3,840
Facatativá a Mosquera	6	120	.....	.....	5	50	....	.....	....	.....	11	170
Tresesquinas a Bogotá	6	138	.....	.....	5	50	....	.....	....	.....	11	188
Ambulancias.												
Francisco Ortega	14	560	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	14	560
Ricardo Sáenz G.	27	1,080	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	27	1,080
Pedro Aldemar Sánchez	9	360	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	9	360
Manuel A. Cubillos	14	560	.....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	14	560
Totales $	4,204	213,958	5,507	224,466	16,511	413,370	418	21,920	93	3,335	26,733	877,049

Bogotá mayo 31 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, CARLOS PUTNAM

El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE MAYO DE 1913

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
		Kilos.	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
			$		$		$		$		$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	199	8,160	2,106	2	60	12	120	.....	.....	320	26	423	41	.....	.....	21,188	2,142	3,170	52	.....	.....	.....	.....
Bogotá a Mosquera	200	7,698	3,508	....	.....	15	150	.....	.....	.....	.....	4,494	945	9,100	615	96,142	12,763	3,513	189	.....	.....	.....	.....
Bogotá a Madrid	201	4,962	3,068	1	30	38	380	466	304	.....	.....	5,643	1,302	.....	.....	98,372	15,135	6,064	383	.....	.....	.....	.....
Bogotá a Facatativá	202	7,986	6,243	1	30	73	730	148	142	4,329	1,331	13,286	4,328	.....	.....	220,593	45,583	13,900	1,260	.....	.....	.....	.....
Fontibón a Bogotá	203	24,130	2,302	1	30	7	70	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	98,720	6,106	750	21	.....	.....	.....	.....
Fontibón a Mosquera	128	20	9	....	.....	1	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Fontibón a Madrid	129	.....	.....	....	.....	1	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6,546	515	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Fontibón a Facatativá	204	.....	.....	....	.....	1	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2,028	349	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mosquera a Bogotá	205	19,210	3,110	....	.....	22	220	.....	.....	.....	.....	50	17	.....	.....	274,132	27,993	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mosquera a Fontibón	132	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2,500	133	2,081	60	.....	.....	.....	.....
Mosquera a Madrid	207	20	10	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2,203	60	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mosquera a Facatativá	206	100	30	....	.....	3	30	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	23,393	2,277	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Madrid a Bogotá	208	20,990	6,953	1	30	36	360	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	594,758	74,929	1,104	71	.....	.....	.....	.....
Madrid a Fontibón	136	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,125	100	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Madrid a Mosquera	197	20	10	....	.....	1	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,956	76	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Madrid a Facatativá	209	100	84	....	.....	4	40	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	10,882	875	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Facatativá a Bogotá	210	4,774	2,406	1	30	70	700	5,554	2,955	1,000	240	217,581	52,281	204,412	24,478	1.386,936	251,489	14,038	1,269	.....	.....	.....	.....
Facatativá a Fontibón	192-214	15	8	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	22,656	3,079	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Facatativá a Mosquera	193-213	100	35	....	.....	1	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	34,322	3,037	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Facatativá a Madrid	211	809	168	....	.....	1	10	.....	.....	250	22	500	44	.....	.....	21,778	1,499	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Tresesquinas a Bogotá	212	6,997	1,023	....	.....	4	40	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	77,504	8,59[illegible]	400	20	.....	.....	.....	.....
Tresesquinas a Fontibón	144	.....	.....	....	.....	1	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	20	7	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Tresesquinas a Mosquera	145	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Tresesquinas a Madrid	146	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Tresesquinas a Facatativá	196	.....	.....	....	.....	1	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,350	306	.....	.....	.....	.....	.....	.....
El Corso a Bogotá	198	125	60	....	.....	9	90	.....	.....	.....	.....	375	90	.....	.....	41,428	6,595	.....	.....	.....	.....	.....	.....
El Corso a Fontibón	149	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	250	34	.....	.....	.....	.....	.....	.....
El Corso a Mosquera	150	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
El Corso a Madrid	151	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
El Corso a Facatativá	152	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	125	9	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Ambulancias	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7,420	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Suma	.....	106,216	31,133	7	210	301	3,010	6,168	3,401	5,899	1,619	242,352	59,048	213,512	25,093	3.040,907	471,106	45,020	3,325	.....	.....	.....	.....

RESUMEN:

Exceso de equipajes	$ 31,133	Vienen	$ 123,514			Vienen	$ 1.430,854
Bicicletas	210	Tercera clase en kilogramos	471,106			Flórez & Compañía (maderas)	14,055
Monturas	3,010	Tercera clase en decímetros cúbicos	3,325	597,945		Fletes de traviesas del Ferrocarril del Norte	20,610
Primera clase en kilogramos	3,401					Pagó Girardot por vales	487,774
Primera clase en decímetros cúbicos	1,619	Fletes del Ferrocarril de Girardot		709,115			
Segunda clase en kilogramos	59,048	Bavaria (fletes carbón)		26,871		Suma	$ 1.953,293
Segunda clase en decímetros cúbicos	25,093	Tráfico directo de sal		96,923		Pagado a Girardot por vales	610,749
Pasan	$ 123,514	Pasan	$	1.430,854		Total neto	$ 1.342,544

Bogotá, mayo 31 de 1913.

Por el Jefe de Estadística, José León Albouy B.—El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot

Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de mayo del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $
Girardot a Bogotá.....	179	14,320	125	7,500	243	9,720	....	.....	....	....	547	31,540
Girardot a Mosquera....	....	.....	1	30	3	60	....	.....	....	.....	4	90
Girardot a Madrid	9	270	6	120	5	75	....	.....	....	.....	20	465
La Virginia a Bogotá...	3	240	3	180	8	320	....	.....	....	....	14	740
Tocaima a Bogotá.....	21	1,680	30	1,800	94	3,760	....	.....	....	.....	145	7,240
Tocaima a Fontibón.....	....	.. ..	1	45	1	30	....	....	....	.....	2	75
Tocaima a Mosquera ...	....	.....	.. .	.....	3	60	....	.....	....	.....	3	60
Tocaima a Madrid	....	... ..	....	.....	1	15	....	.....	....	.....	1	15
Portillo a Bogotá.....	13	1,040	4	240	9	360	....	.....	....	.....	26	1,640
Portillo a Madrid.....	....	.. ...	....	.....	2	30	....	.....	....	.....	2	30
Apulo a Bogotá	4	320	7	420	6	240	....	.....	....	.....	17	980
Anapoima a Bogotá.....	8	640	12	720	24	960	....	.....	....	....	44	2,320
Anapoima a Mosquera...	....	.....	....	.....	4	80	....	.....	....	.. ..	4	80
Anapoima a Madrid.....	....	.....	2	40	....	.....	....	.....	....	.....	2	40
San Joaquín a Bogotá....	3	240	8	480	13	520	....	.....	....	.....	24	1,240
San Joaquín a Madrid....	. ..	.....	....	.....	2	30	....	.....	....	.....	2	30
La Mesa a Bogotá.....	26	2,080	30	1,800	58	2,320	....	.....	....	.....	114	6,200
La Mesa a Mosquera.....	1	40	....	.....	...	.....	....	.....	....	.....	1	40
La Mesa a Madrid. .. .	1	30	2	40	1	15	....	.....	....	.....	4	85
Hospicio a Bogotá.....	5	400	8	480	5	200	....	.....	....	....	18	1,080
Hospicio a Mosquera....	....	.....	....	.....	9	180	....	.....	....	.....	9	180
Hospicio a Madrid.	...	.....	2	40	....	.....	....	.. ..	....	.....	2	40
La Esperanza a Bogotá..	35	2,800	11	660	23	920	....	.....	....	.....	69	4,380
Cachipay a Bogotá.....	16	1,280	12	720	9	360	....	.....	....	.....	37	2,360
Anolaima a Bogotá.... ..	22	1,760	24	1,440	65	2,600	....	.....	...	.....	111	5,800
Anolaima a Madrid.....	...	.....	1	20	1	15	....	.....	....	....	2	35
Zipacón a Bogotá.....	4	320	6	360	5	200	....	.....	....	.....	15	880
Totales.....	350	27,460	295	17,135	594	23,070	....	.....	....	.....	1,239	67,665

Bogotá, mayo 31 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, CARLOS PUTNAM

El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.° Municipal de Bogotá hace saber que por auto de fecha veintitrés de los corrientes, se admitió la tercería coadyuvante introducida por Ignacio Navarro D. en el juicio ejecutivo que adelanta en este Juzgado Calixto Andrade contra Miguel A. Trujillo.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890, en relación con el 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente por treinta días hábiles en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de enero de mil novecientos catorce, y se expide una copia para su publicación.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

Es copia—Bogotá, febrero 2 de 1914. *F. Pérez Aguirre*, Secretario.

(8) 113 palabras—3 veces—$ 136.

3—2

EDICTO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por la señora Dolores Carrillo de Romero contra Campo Elías Umaña, se decretó, por auto de fecha catorce de junio de mil novecientos once, el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que el ejecutado hubo por compra hecha a Eulalia Machado, como cónyuge sobreviviente de Domingo Herrera y de José y Emiliano Herrera, en la condición de hijos legítimos del mismo causante Herrera, vinculados dichos derechos y acciones en un terreno situado en la sección de *Gancó*, jurisdicción del Municipio de Ubaque, demarcado en general así:

Por el pie, con tierra de Dorotea Calentura o sus herederos, lo separa cerca de piedra y chamba; por el costado derecho, con tierras de Luis Fuentes, lo separa un camino y mojones; por cabecera, con tierra de Dorotea Guavita, separa cerca, y por el último costado, con tierra de Gabriel Herrera, lo separa mojones.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 1890, se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes embargados, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, *Ricardo Torres C.*

El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

Es copia—Cáqueza, diciembre 3 de 1913—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

(14) 255 palabras—3 veces—$ 306.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Victoria Rojas, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(15) 109 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de los señores Antonio Bobadilla y Natividad Jara, abierto en este Juzgado por auto de veintinueve de enero último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso*

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(16) 118 palabras—1 vez—$ 48.

REQUISITORIA NUMERO 12

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República,

COMUNICA:

Sírvanse ustedes dictar las medidas convenientes a fin de que en auxilio de la buena y pronta administración de justicia, sean capturados y puestos a disposición de este Juzgado Juan Flechas y Vicente Galvis, sindicados del delito de robo de ganado mayor.

Filiación: Vicente Galvis: de 33 años de edad, vecino de Zipaquirá, soltero, natural de Zipaquirá, profesión agricultor, y católico apostólico romano.

De Juan Flechas no hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial, se libra la presente requisitoria, en Facatativá, a cinco de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario en propiedad, *José A. Rojas Berbeo.*

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—Juzgado Municipal—Honda.

El Juez Municipal de Honda, por el presente cita, llama y emplaza nuevamente a José de J. Vargas, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a ponerse a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de riña, y cuyo auto de proceder se dictó con fecha diez de marzo del corriente año; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar el lugar en donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de calificarlos como encubridores del delito por que se procede.

Filiación: Natural y vecino de Barranquilla, negro, tuso, de estatura pequeña, de veintiocho años de edad, herrero de profesión, y residió en esta ciudad desde mediados del año próximo pasado hasta principios del presente. No hay más datos.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, en Honda, a dos de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, RAFAEL FALLA

Esteban Poveda L., Secretario en propiedad.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Zenón Solano, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de fecha cuatro del presente, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casa de propiedad de la señora Joaquina Ruiz de Solano, baja, de tapia y teja, situada en esta ciudad de Bogotá, en el camellón de La Alameda, barrio de Las Nieves, marcada con los números 305 y 307, que linda: por el Norte, con quinta del señor Luciano Hernández; por el Oriente, con carrera 13, o camellón de La Alameda; por el Sur, con propiedad que fue del señor Antonio Llobel, y por el Occidente, con propiedad de Higinio Torres.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

REQUISITORIA NUMERO 141

El Juzgado 2.° del Circuito de San Gil, a las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta a que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias necesarias, con el objeto de obtener la captura de los sindicados que se expresan a continuación, y contra quienes se ha dictado auto de prisión por este Despacho:

Causas:

Rufino Rodríguez, por heridas. No hay datos de su filiación.

Tito González, por ataque y resistencia a la autoridad. De veinticuatro años de edad en 1912; natural y vecino del Municipio de Coromoro, soltero, comerciante y católico.

Fidel Gómez, por heridas. Como de treinta y cinco años de edad, casado, natural de San Joaquín y vecino de Mogotes; agricultor y católico.

Mercedes Monsalve, por hurto. De treinta y dos años de edad en 1906; casada, natural y vecina de San Gil, y tejedora.

Francisco Quijano, por heridas a Zacarías Mayorga. De unos veinticinco años de edad, vecino del Valle, soltero, jornalero y católico.

José Reyes y José Salamanca, por el delito de hurto y heridas. Salamanca es soltero, como de veintiséis años de edad, jornalero y católico. De Reyes no hay filiación.

José Díaz, por heridas, golpes y malos tratamientos. No hay datos de su filiación.

Jesús Ballesteros, por heridas a Francisco Aparicio. Vecino de Curití, mayor de veintinueve años, casado, agricultor y católico.

Sumarios:

Neftalí Torres, por varios hechos punibles. No hay datos de su filiación.

Vicente Arenas, por heridas. Natural de Guadalupe, soltero, negociante y católico.

Guillermo C. Martínez Gómez, por heridas en Telésforo Pinto. De veintitrés años de edad en 1907; soltero y negociante.

Manuel Enrique Rueda, por seducción. No hay datos de su filiación.

Martín Hernández y Zoila Rosa González, por hurto. Hernández, de veintidós años de edad, casado, natural y vecino de Riachuelo, jornalero y católico. González, de unos catorce años de edad, casada con el sindicado Hernández, natural y vecina de Riachuelo, costurera y católica.

Francisco Rincón, por heridas. Natural de Mogotes, hijo de Santiago Rincón y Fernanda Ríos, de veinticinco años de edad en 1910; imberbe, buen cuerpo, blanco, catirón y analfabeto.

Jesús Munares, por heridas. Mayor de treinta años, constitución robusta, hijo legítimo de Nicomedes Munares, natural de Curití y católico.

Rafael Antonio Porras, por heridas a Jacinto Afanador. Como de diez y ocho a veinte años de edad en 1911, blanco, ojos vivos y zarcos; viste de flux, con alpargatas, e hijo legítimo de Ananías Porras y Adela Salazar; natural del Valle, y sabe leer y escribir.

Peregrino Gómez, por heridas. De veintiún años de edad, soltero, natural de Sesquilé y vecino de San Gil y Bucaramanga, *chuchero* y católico.

Vicente Naranjo, por heridas. De treinta años, más o menos; casado, natural de Ocamonte, vecino del Valle y jornalero.

Por tanto se suplica a ustedes se sirvan ordenar la captura de estos sindicados, y su remisión a disposición de este Juzgado, como lo dispone el artículo 1951 del Código Judicial; y se recuerda a los colombianos el deber que les impone el artículo 1952 de dicho Código.

Dada en San Gil, a veinte de agosto de mil novecientos trece.

NARCISO TORRES MELENDEZ

Guillermo Galvis G., Secretario

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 11 de febrero de 1914 — Número 15116

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 18 de 1914, por el cual se nombran miembros de algunas Juntas Departamentales de Higiene 265
Decreto número 28 de 1914, por el cual se dicta una disposición en el ramo de Lazaretos 265
Decreto número 37 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos 265
Decreto número 44 de 1914, por el cual se nombra Médico Oficial de Sanidad en Arauca 265
Decreto número 45 de 1914, por el cual se nombra Médico de Sanidad del puerto de Tumaco 266
Decreto número 50 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Higiene 266
Decreto número 91 de 1914, por el cual se nombra Guarda del puente de Tocaima 266
Decreto número 93 de 1914, por el cual se nombra Farmacéutico en el Lazareto de Agua de Dios 266
Decreto número 94 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 266
Decreto número 97 de 1914, por el cual se nombra Médico adjunto a la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno 266
Decreto número 109 de 1914, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos 266
Decreto número 118 de 1914, por el cual se reorganiza el correo urbano de la ciudad de Cali 266
Decreto número 119 de 1914, por el cual se reorganiza la Oficina Postal de Zipaquirá 267
Decreto número 123 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 267
Contrato y escritura número 37, con que el señor Andrés C. Nigrinis asegura, con fianza personal, el contrato de conducción de los correos nacionales entre Bodega Central y Bucaramanga 267

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 87 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 270
Decreto número 120 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 270
Decreto número 121 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 270
Contrato celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores 270

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 95 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 270
Decreto número 101 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 270
Decreto número 102 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 271
Decreto número 110 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 271
Decreto número 111 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 271
Decreto número 112 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 271
Decreto número 122 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 271
Decreto número 128 de 1914, adicional y reformatorio del marcado con el número 385 de 1913, por el cual se reglamenta el servicio de los guardacostas 271

Avisos oficiales 272

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 18 DE 1914

(3 DE ENERO)

por el cual se nombran miembros de algunas Juntas Departamentales de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa de los doctores Manuel F. Obregón y Pedro José Acebedo, nómbrase a los doctores Vicente Villa D. y Escipión Cárdenas miembros de las Juntas de Higiene de los Departamentos de Bolívar y Boyacá, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 28 DE 1914

(9 DE ENERO)

por el cual se dicta una disposición en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímese el puesto de Guarda del acueducto del Lazareto de Agua de Dios. Las funciones de este empleado serán desempeñadas por dos peones que nombrará el Administrador de dicho Lazareto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 9 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 5 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 37 DE 1914

(13 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase interinamente a los señores Julio C. Rodríguez y Marcos Schotbargh, Registrador de instrumentos públicos y Secretario de la Corregiduría del Lazareto de Caño de Loro, en su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 44 DE 1914

(15 DE ENERO)

por el cual es nombra Médico Oficial de Sanidad en Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Médico Oficial de Sanidad en el puerto fluvial de Arauca al señor doctor Julio Pérez Hoyos, quien desempeñará las demás funciones que le señale el Gobierno, y gozará de la asignación men-

sual que señala el artículo 21 de la Ley 33 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 14 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 45 DE 1914

(15 DE ENERO)

por el cual se nombra Médico de Sanidad del puerto de Tumaco.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Pedro José Herrera Acosta Médico de Sanidad del puerto de Tumaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 14 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 50 DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa de los doctores Julio Zuluaga y César Burbano, nómbrase miembros de las Juntas Departamentales de Higiene de los Departamentos de Caldas y de Nariño a los doctores Ricardo Jaramillo A. y José María Bucheli, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 91 DE 1914

(22 DE ENERO)

por el cual se nombra Guarda del puente de Tocaima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Isaac Vega Guarda del puente de Tocaima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 22 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 93 DE 1914

(22 DE ENERO)

por el cual se nombra Farmacéutico en el Lazareto de Agua de Dios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Medardo Galindo Farmacéutico del Lazareto de Agua de Dios, en reemplazo del señor Antonio María Quiroga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 22 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 94 DE 1914

(22 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Gachetá al señor Marco Aurelio Quimbay, quien debe asegurar su manejo de acuerdo con las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 22 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 97 DE 1914

(24 DE ENERO)

por el cual se nombra Médico adjunto a la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Médico adjunto a la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno al señor doctor Nicolás Buendía, por renuncia aceptada al doctor Pablo García Medina, quien ha sido promovido a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 109 DE 1914

(29 DE ENERO)

por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese licencia de noventa días renunciables, a contar del primero de febrero próximo, al señor Nicolás J. de Caicedo, para separarse del puesto de Oficial Mayor Contabilista de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno. Promuévese al señor José Eustasio Rivera del puesto de Oficial segundo de la misma Sección al que deja vacante el señor Caicedo, y en reemplazo de Rivera nómbrase, por el término de la licencia, al señor Julio E. Upegui.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 118 DE 1914

(27 DE ENERO)

por el cual se reorganiza el correo urbano de la ciudad de Cali.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del primero de marzo queda separado en dos Secciones el servicio del Correo Urbano de Cali, en la forma y con el personal que se expresan:

Correo Urbano, que dependerá de la Administración de Correos, con

un Ayudante con veinticinco pesos ($ 25) de sueldo, tres Carteros y dos Buzoneros, con catorce pesos ($ 14) cada uno.

Cuatro Carteros de Telégrafos, que dependerán del Jefe de la Oficina del ramo, con catorce pesos ($ 14) cada uno.

Artículo 2.° Créase en la Administración Principal de Correos de Cali la plaza de Ayudante en la Oficina de Encomiendas del Exterior, con veinticinco pesos ($ 25).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 29 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 119 DE 1914

(27 DE ENERO)

por el cual se reorganiza la Oficina Postal de Zipaquirá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del primero de febrero próximo, los empleados de la Administración de Correos de Zipaquirá tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

Un Administrador . . . . $ 35
Un Ayudante 25

Artículo 2.° La partida mensual para útiles de escritorio de la mencionada Oficina continuará siendo la misma que tiene señalada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 27 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 27 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 123 DE 1914

(30 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Secretario de la Comisión Especial de Arauca, en propiedad, al señor Luis Castillo R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y en virtud de la facultad que le confiere el artículo 27, letra *e*) de la Ley 110 de 1912, por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y en las Oficinas de los delegados de ésta, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 14869 de 17 de abril último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Juan B. Tobar, mayor de edad y de esta vecindad, como apoderado del señor Andrés C. Nigrinis, de Bucaramanga, según consta del poder, telegráficamente recibido por la Dirección, y que original se agrega al presente, por la otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Atlántico, de Bodega Central a Bucaramanga, pasando por Puerto Santos, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que posteriormente se establezcan en la línea, entregándolas en cada oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos:

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, los cuales no serán menos de dos, en cada viaje redondo, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, encerados, petacas, sacos y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y las encomiendas de valor contado, en las mismas monedas y especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o monedas, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, bien sea del país o del Exterior, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, avería o demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro, a diez pesos ($ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de llegar a alguna de las oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente las embarcaciones y bagajes necesarios para el transporte de los correos.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y de acuerdo con la importancia del correo, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

10. A costear los alcances que haya necesidad de despachar cuando un correo que debiera enlazarse con otro, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho del que corresponda.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación, por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un Agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones sobre correos que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le concieruan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A dejar en las oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc., etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda según el itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

15. A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses mientras el Gobierno no celebre otro.

16. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y en las planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y demás disposiciones y leyes que rigen la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

17. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro de los términos que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas de que trata la cláusula 9.ª de este contrato.

18. A pagar las multas que resulten a su cargo, en virtud de las obligaciones que le imponen las cláusulas anteriores, en el momento en que se le notifiquen, personalmente, o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al pagársele estos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, y mediante la formulación y presentación de las correspondientes cuentas, con las formalidades legales, por la conducción de cada correo en viaje redondo (ida y regreso), entre Bodega Central y Bucaramanga, sin limitación del peso que ha de conducir, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro.

2.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato por medio de Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y con la sola aprobación del Ministerio de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro (4) veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que quede sujeto conforme a lo estipulado; todo esto, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista para que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo de los correos, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero no para que se aumente el precio del transporte.

El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabando a la renta de correos, y será responsable por los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto, de hecho, este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así, por medio de una Resolución fundada en los comprobantes del hecho, y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo apruebe; su aprobación será condición indispensable para su validez, y quedará caducado en el caso previsto por el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912.

Los pagos de los salarios se harán en la Administración General de Correos Nacionales o en el lugar que ésta señale para que se hagan.

Para constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, declarando que el Contratista se obliga a otorgar una fianza hipotecaria por valor de cuatro mil pesos ($ 4,000), en la cual quedará incluída la garantía señalada por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que se fija en dos mil pesos ($ 2,000) oro, fianza que será formalizada dentro de los treinta (30) días subsiguientes a aquél en que el Poder Ejecutivo le dé su aprobación.

Para los efectos de los derechos de timbre nacional, es de valor indeterminado.

Bogotá, octubre 28 de 1913.

RUFINO GUTIERREZ—*Juan B. Tobar*—Testigo, *Carlos Jaramillo L.* Testigo, *Luis E. Rubio* — Testigo, *Ricardo Portocarrero*—Testigo, *Alfredo Caballero.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede, con la advertencia de que debe someterse a la revisión de la Corte de Cuentas.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

NOTA—En dictamen número 41 de 9 de diciembre de 1913, la Corte de Cuentas conceptuó favorablemente sobre el anterior contrato.

—

COPIA

de la escritura número 37, con que el señor Andrés C. Nigrinis asegura, con fianza personal, el contrato de conducción de los correos nacionales entre Bodega Central y Bucaramanga.

Número treinta y siete.

En el Distrito Municipal de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a seis de enero de mil novecientos catorce, ante mí, Julio Castillo, Notario primero del Circuito de Bucaramanga, y los testigos instrumentales señores Simón S. Harker y José Domingo Román, varones vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Andrés C. Nigrinis, varón vecino de esta ciudad y mayor de edad, a quien conozco personalmente, y dijo: que habiéndosele adjudi-

cado al exponente el contrato sobre conducción del correo nacional entre Bodega Central y esta ciudad de Bucaramanga, y habiéndose celebrado y firmado dicho contrato en la ciudad de Bogotá, el veintiocho de octubre del año próximo pasado, con intervención del señor Director General de Correos y Telégrafos y el señor General Juan B. Tobar, en representación del exponente, en su carácter de apoderado de éste, el otorgante hace constar por medio del presente instrumento que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato referido y el pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número catorce mil ochocientos sesenta y nueve, del diez y siete de abril de mil novecientos trece, presenta como sus fiadores mancomunados y solidarios a los señores Anselmo Peralta y Marco Aurelio Nieves, cuya suficiencia para el efecto fue debidamente comprobada, advirtiendo que en esta caución queda comprendida la garantía exigida por el artículo cuarto de la Ley cincuenta y tres de mil novecientos nueve, y que la cuantía de la fianza de que aquí se trata se estipula en cuatro mil pesos ($ 4,000) oro. Estando presentes los señores Anselmo Peralta y Marco Aurelio Nieves, varones, vecinos de este Municipio y mayores de edad, a quienes también conozco, manifestaron que se constituyen como fiadores mancomunados y solidarios del señor Andrés C. Nigrinis, para los efectos arriba expresados, y que en prueba de que asumen la responsabilidad consiguiente firman también la presente escritura.

Se hace constar que esta fianza es provisional, pues el otorgante, señor Nigrinis queda obligado a prestar dicha fianza con garantía hipotecaria dentro del término legal.

Para los efectos legales se insertan los siguientes documentos:

"Tesorería Municipal—Número 44—Bucaramanga, enero 6 de 1914.

"Pagó el señor Andrés C. Nigrinis la suma de $ 20 oro, conforme a la Ley 56, de diciembre de 1904, para prestar una fianza a favor del Gobierno Nacional por $ 4,000 oro.

"El Tesorero Municipal,

"Juan de Dios Arenas"

—

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 1926—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

"Gobernador—Bucaramanga.

"Ruégole aceptar escritura hipoteca otorgará Andrés C. Nigrinis para asegurar contrato conducción correo entre ésa y Bodega Central

"Cuantía fianza, cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, en la cual inclúyese garantía exige artículo 4.° Ley 53 de 1909. Fijada en dos mil pesos ($ 2,000) oro.

"Puede dirigirse Corte Cuentas exigiéndole nombre peritos avalúen finca ofrecida, cumpliendo Código Fiscal.

"Anticípole agradecimientos.

"Director General Correos,

"RUFINO GUTIERREZ

"Anténtico. *Carvajal.*"

—

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 2009—Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

"Gobernador—Bucaramanga.

"Autorízole para aceptar al Contratista correos fianza personal provisional mientras practica diligencias para hipotecaria. Refiérome suyo (2097) veintisiete (27) presente, para Ministerio Gobierno.

"El Director General,

"RUFINO GUTIERREZ"

—

"El suscrito, Tesorero Municipal

"CERTIFICA:

que en el año de 1913 pagaron impuesto predial los señores Anselmo Peralta y Manuel Aurelio Nieves, por las sumas que se indican:

"El señor Peralta, por $ 12,650 oro.

"El señor Nieves, por $ 2,500 oro.

"Bucaramanga, enero 2 de 1914.

"Juan de Dios Arenas"

—

"Registratura del Circuito—Bucaramanga.

"El Registrador de instrumentos públicos de este Circuito, en virtud de los datos que suministran los correspondientes libros de registro del archivo a su cargo, y para los efectos del artículo 2376 del Código Civil,

"CERTIFICA:

que los señores Anselmo Peralta y Marco Aurelio Nieves, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, son propietarios de bienes inmuebles, ubicados dentro del territorio de este Municipio, el primero por mayor valor de siete mil pesos oro, y el segundo por más de mil pesos en oro, los cuales bienes se hallan libres de embargo y litigio, y no están sujetos a hipotecas gravosas ni a condiciones resolutorias.

"A solicitud verbal de parte interesada se expide el presente, en Bucaramanga, a dos de enero de mil novecientos catorce.

"Eduardo Barco"

—

"Número 1.° Ramo de Hacienda—Sección 1.a—Bucaramanga, 3 de enero de 1914.

"Señor Notario 1.° del Circuito—Presente.

"Para que usted se sirva extender la escritura de fianza provisional que debe otorgar el señor Andrés C. Nigrinis, adjudicatario del contrato sobre conducción del correo nacional entre Bodega Central y esta ciudad, le remito, constante de siete hojas útiles, los documentos del caso.

"La Gobernación ha aceptado como fiadores personales del Contratista, mientras se otorga la fianza hipotecaria, a los señores Anselmo Peralta y Marco Aurelio Nieves.

"Los documentos anunciados van en carácter devolutivo.

"Dios guarde a usted.

"Felipe Cordero H."

—

"Hallándose presente el señor doctor Felipe Cordero H., varón vecino de este Municipio y mayor de edad, de cuyo conocimiento personal y del carácter con que comparece al otorgamiento de esta escritura, yo el Notario doy fe, expuso: que autorizado debidamente por el señor Director General de Correos y Telégrafos, acepta la presente escritura y la fianza en ella constituída. Advertidos los otorgantes de la formalidad del registro, se les leyó la presente escritura en presencia de los testigos instrumentales al principio mencionados, y la aprobaron.

"Firman todos por ante mí.

"Andrés C. Nigrinis — Anselmo Peralta — Marco Aurelio Nieves. Felipe Cordero H.—Simón S. Harker — José Domingo Román — El Notario primero. *Julio Castillo.*"

Es fiel y primera copia de su original, que expido en tres hojas útiles, con destino al señor Director General de Correos y Telégrafos.

Bucaramanga, enero siete de mil novecientos catorce.

El Notario primero.

Julio Castillo

—

Derechos, $ 120 papel moneda.

Castillo

Notaría 1.ª Bucaramanga Julio Castillo.

—

Oficina de Registro del Circuito Bucaramanga, enero 7 de 1914.

Registrada en esta fecha a la partida número 1.º, folios 1.º y 2.º del libro duplicado número segundo, tomo primero de este año. Derechos. $ 0-30.

El Registrador,

Eduardo Barco

—

Eduardo Barco, Bucaramanga, registrador del Circuito.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Es copia.

José de Jesús López, Encargado del Servicio Postal Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 87 DE 1914

(21 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul General y Agente Fiscal de la República de Colombia en Londres al señor doctor don Francisco Restrepo Plata, por renuncia aceptada al señor doctor Jorge Roa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 21 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 22 de enero de 1914.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 120 DE 1914

(29 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Antonio de Narváez Secretario del Consulado General y de la Agencia Fiscal de Colombia en Londres, con la asignación que le fija el Decreto número 207 de 1911, que creó dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 121 DE 1914

(29 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Vicecónsul *ad honorem* de Colombia en Madrid al señor don Fernando Blanco y Oliva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, por una parte, y Juan de J. Bernal, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el contrato que se detalla en las siguientes cláusulas:

Primera. Bernal se compromete a copiar a mano, en buena letra, o en máquina, según lo disponga el Ministro de Relaciones Exteriores, y con la debida corrección, los documentos del Archivo Nacional, del Diplomático, de los libros de prensa, copiadores de decretos, correspondencia, circulares, resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y demás documentos que ordene el Ministro, y se obliga a consagrar a la ejecución de este trabajo las horas de despacho de la oficina en los días no feriados, copiando por lo menos seis páginas diarias.

Segunda. Urrutia, en su calidad de Ministro, hará pagarle del Tesoro Público a Bernal, como honorarios por el desempeño de este trabajo, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro mensuales, que se cubrirán en la forma legal y con imputación al Capítulo 23, artículo 219, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto de gastos vigente.

Tercera. Este contrato durará tres meses, a contar desde el día veintidós del presente mes de enero, fecha desde la cual principiará Bernal a prestar los servicios contratados, y a devengar los honorarios pactados.

Para constancia firmamos el presente en doble ejemplar, en Bogotá, a veintiuno de enero de mil novecientos catorce.

FRANCISCO JOSE URRUTIA—*Juan de J. Bernal.*

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 95 DE 1914

(22 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué al señor don Jorge Isaacs, por renuncia aceptada al señor Carlos Riascos Plata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 22 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 24 de enero de 1914.

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 101 DE 1914

(24 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único Nómbrase en interinidad Jefe del Resguardo de Puerto Colombia al señor Joaquín Castaño, durante la licencia concedida al General Benjamín Lizarazo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 27 de enero de 1914.

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 102 DE 1914

(24 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Para Guarda en la Salina de Upín, al señor Alberto J. Becerra, y

Para mandadero encargado del aseo del Ministerio de Hacienda, al señor José Alberto Montenegro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 27 de enero de 1914.

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 110 DE 1914

(29 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Revisor de la Aduana de Barranquilla al señor Alberto Fortich.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 111 DE 1914

(29 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Ayudante del Resguardo y Oficial de Correspondencia de la Aduana de Cartagena, a los señores José Joaquín Nieto y Lucio E. Arzayús, respectivamente.

Ayudante Escribiente de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, al señor Alaín Lemus.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 112 DE 1914

(29 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guarda del Resguardo de Puerto Colombia al señor Carlos Arévalo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 122 DE 1914

(30 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Recaudador de la Aduana de Cartagena al señor Agustín A. Flórez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda.

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 128 DE 1914

(ENERO 31)

adicional y reformatorio del marcado con el número 385 de 1913, por el cual se reglamenta el servicio de los Guardacostas.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Cada uno de los guardacostas que están en servicio y los que se recibirán próximamente de las Casas constructoras, contratados en virtud de autorización legal, tendrá permanentemente a bordo el siguiente personal, con los sueldos mensuales que a continuación se expresan, sin derecho a asignaciones eventuales:

Un Capitán náutico. . . . $ 100
Un Ingeniero Jefe. 80
Un segundo Ingeniero . . . 60
Dos Ayudantes de los Ingenieros, a $ 30 cada uno. . . . 60
Dos Prácticos Timoneles, a $ 35 cada uno. 70
Un Contador Mayordomo. . 50
Tres Marineros, a $ 15 cada uno. 45
Un Cocinero. 20
Dos Sirvientes, a $ 10 cada uno. 20

Artículo 2.° Para la alimentación y gastos de material de cada guardacostas se fijan las siguientes cantidades mensuales:

Cuatro personas en mesa de primera (Capitán, dos Ingenieros y Contador), a $ 25 cada uno. $ 100
Seis de segunda (Timoneles, Ayudantes Ingenieros y dos empleados del Resguardo), a $ 18 cada uno. 108
Seis de tercera (marineros, cocinero y sirvientes), a $ 9 cada uno. 54
Para material (útiles de escritorio, aceites lubricantes, grasas, pinturas, herramientas y útiles para el servicio mecánico de cada guardacostas, pago de prácticos especiales y su alimentación y demás gastos extraordinarios), hasta 100

Artículo 3.° A bordo de cada guardacostas irán un Cabo y un Guarda del respectivo Resguardo, designados por el Administrador de la Aduana a cuya jurisdicción pertenece el guardacostas, los cuales devengarán alimentos cuando salgan en comisión.

Artículo 4.° El Capitán Náutico es el Jefe del guardacostas, y a él están subordinados todos los demás Oficiales y empleados del servicio del buque. Las funciones especificadas en el artículo 5.° del Decreto número 385 de 1913, quedan modificadas así:

1.ª Visar los comprobantes que le presente el Contador Mayordomo y examinar diariamente los libros de cuentas.

2.ª Dirigir personalmente las maniobras del buque y su navegación, y cuidar del riguroso aseo y observancia de los preceptos higiénicos que dicten los médicos de Sanidad.

Artículo 5.° Las funciones atribuídas al Oficial Náutico en el artículo 6.° del Decreto que se modifica corresponden al Capitán.

Artículo 6.° Los Ingenieros están obligados a enseñar a los Ayudantes el manejo de las máquinas y de los motores en el menor tiempo posible.

Artículo 7.° Las obligaciones señaladas al Contramaestre las desempeñarán los Prácticos Timoneles, y además son los encargados de la pintura del buque, hechura y composición del velamen.

Artículo 8.° Son obligaciones del Contador Mayordomo:

1.ª Llevar con puntualidad los siguientes libros:

El de caja, donde sentarán diariamente las partidas de entradas y salidas, con expresión del número del comprobante.

El auxiliar de despensa, donde anotará diariamente los gastos de provisiones detallando cada uno de los artículos. Cada fin de semana los Oficiales del guardacostas examinarán estas cuentas y les pondrán el *visto bueno* si las hallaren conformes, o les harán observaciones. Este libro debe presentarse al Administrador de Aduana cuando se cobren las cuentas mensuales, para su revisión.

El auxiliar de material, donde anotará diariamente los efectos comprados. Este libro también debe ser presentado mensualmente al Administrador de Aduana para su revisión.

El de inventarios, donde se anotarán con la debida separación los enseres de cubierta, herramienta, útiles de mesa y de cocina, enseres de camarotes y salón, armamento, lancha gasolina, depósito, etc.

El de altas y bajas del personal, en donde en cuadros diarios se anotarán las variaciones cuando las hubiere: al fin del mes se firmará el cuadro total, cuya copia se acompañará con la nómina correspondiente.

El de registro de las disposiciones referentes a los guardacostas, donde se copiarán íntegramente los decretos y resoluciones del Gobierno, que tengan relación con el ramo.

2.ª Recibir del Administrador de la Aduana, por meses anicipados, las cantidades fijadas para alimentación y material.

Artículo 9.° El Administrador de la Aduana de que depende cada guardacostas es el encargado de suministrar el material necesario para la conservación en buen estado y reparaciones del buque, para cuyo efecto el respectivo Capitán le presentará una relación de los materiales que se necesiten y de las reparaciones que demande el buque; sólo en casos urgentes, a juicio del Administrador de la Aduana, pueden los Capitanes de los guardacostas contratar materiales de servicio y reparaciones.

Artículo 10. El Contador Mayordomo, al fin de cada mes, rendirá su cuenta de gastos con los comprobantes, visados por el Capitán del guardacostas, al Administrador de la Aduana bajo cuya dependencia esté el buque, y luégo que sean examinadas y fenecidas, las mandará incorporar dicho Administrador en las que ha de rendir a la Corte de Cuentas.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro por el presente cita, llama y emplaza a Joaquín V. Gómez, para que dentro de tercero día, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de hurto se le ha abierto en auto de fecha veintisiete de agosto último; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá la pena que a ello diere lugar.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores, si así no lo hicieren.

No hay filiación.

Dado en el Socorro, a primero de agosto de mil novecientos trece.

MANUEL M. BELTRAN

Antonio M. Aguirre M., Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 467

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° Superior de Bogotá.

El Juez 1.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades de la República hace saber que en este Juzgado se dictó auto de prisión contra el sindicado del delito de robo Alejo Romero Montilla, en un juicio que se le sigue en este Despacho por dicho delito.

Filiación: de treinta y dos años de edad, natural de La Mesa grande, vecino del Corregimiento de Uribe, soltero, carpintero y católico apostólico romano.

Se recuerda a todas las autoridades, tanto civiles como militares, el deber que tienen de perseguir y capturar a los reos prófugos reclamados.

De igual manera se hace presente a todos los colombianos, con las excepciones que la ley establece, el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos ausentes a las autoridades, bajo pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se les juzga.

Por tanto se libra la presente requisitoria, en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez 1.° Superior,

NICASIO ANZOLA

El Secretario, *Angel María Romero L.*

Es copia—El Secretario, *Angel María Romero L.*

REQUISITORIA NUMERO 50

República de Colombia — Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta que se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado al señor Pedro A. Franqui, contra quien se ha abierto causa criminal por los delitos de falsedad y estafa, por auto que lleva fecha primero de agosto del corriente año.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

Filiación: treinta y dos años de edad, natural de Vélez (Departamento de Santander), soltero, alto, delgado, pelo rubio claro, crespo, usa bigote, nada más: ojos claros; ha sido telegrafista.

Dada en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 12 de febrero de 1914 — Número 15117

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 129 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 273
Decreto número 132 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 273
Decreto número 141 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 273
Llamamiento a licitación y pliego de cargos del arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá 273
Licitación para el remate de la goleta *20 de julio* 274

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patentes de invención 274

CORTE DE CUENTAS

Autos 277

Avisos oficiales 278

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 129 DE 1914

(31 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Para la Administración de Hacienda Nacional de Cali:

Contador Inspector, señor Jenaro Zorrilla C.

Oficial Tenedor de Libros, señor Raúl Ayala H.

Escribiente, señor Bernardo Rodríguez.

Para la Administración de Hacienda Nacional en Quibdó:

Contador Inspector, señor Lisandro Mosquera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 132 DE 1914

(ENERO 31)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Capitán Náutico del guardacostas número 1, señor Carlos Meyer; Contador Mayordomo del mismo, señor Mario Esguerra, y Contador Mayordomo del guardacostas número 2, señor Pablo M. Cabrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 141 DE 1914

(3 DE FEBRERO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Para Almacenista en Upín, al señor Roberto Rodríguez Méndez.

Fiel de Balanza de la Aduana de Guapi, al señor Guillermo Lloreda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

LICITACION

Señálase el día 1.° de abril de 1914 para verificar la licitación del contrato de arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco de la tarde se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el pliego de cargos que se publica a continuación, y la base del canon de arrendamiento, que es de $ 50,000 papel moneda por año, según avalúo de peritos.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.ª del Ministerio, antes de las 11 de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, pero con indicación de su contenido, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo, es decir, la suma de $ 5,000 papel moneda, y de un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el arrendatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación en la Caja de la Tesorería General, so pena de perder el 10 por 100 consignado, a favor del Tesoro.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la finca, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil; de lo contrario pierde también el referido 10 por 100.

El rematador que no cumple con lo de su cargo se hace responsable de la quiebra del remate.

La licitación requiere ser aprobada por el Ministerio.

—

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del terreno, de propiedad nacional, denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ....., por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, el terreno perteneciente a la Nación, denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá, y alinderado así: por el Norte, desde un morrito o barranco donde hay un mojón de piedra, que es el mismo que limita por el Norte la cabecera del terreno de Ciriaco Calderón, descolgando a la quebrada de *Los Pantanillos;* ésta arriba, hasta encontrarse con la embocadura de un zanjón que sirve de límite sur al terreno de Cornelio Bejarano; siguiendo éste arriba, hasta un mojón de piedra que queda a la orilla sur del mismo zanjón; de aquí, volviendo hacia el Noreste, hasta encontrar otro mojón de piedra que está en seles (sic) de un barranco; de este punto, atravesando el zanjón, hasta encontrar otro mojón de piedra que se halla en la parte norte de él; de este último punto, una línea recta al Norte, por entre la montaña, a encontrar otro mojón de piedra que se halla sobre la primera cuchilla, lindando hasta este punto con terrenos de Cornelio Bejarano; de aquí, por la cuchilla arriba, volviendo al Oriente, hasta dar con un mojón de piedra, que está al pie de un árbol llamado *chisga*, lindando entre estos dos puntos con terrenos de Emiliano Piedrahita; por la cabecera u Oriente, partiendo desde este último punto hacia el Sur, línea paralela al Oriente, por una rastra, hasta dar con otro mojón de piedra, que está al pie de un árbol grueso en la cima de la cuchilla; toda ésta arriba hasta encontrar el *Cerro de las Minas*, que es la que queda más cerca de la parte superior del cerro que divide a las minas del Salitre, lindando hasta este punto con tierras de Mariano Tanco; por el costado sur, desde el punto últimamente citado, descolgando de la cima del cerro a encontrar el nacimiento de la quebrada de *Las Minas;* toda ésta abajo, hasta su confluencia con otra quebrada que va al río Monca; siguiendo ésta abajo, hasta frente a un barranco donde hay un mojón de piedra, que es el mismo que sirve de límite a la punta sur de la cabecera del terreno de Ciriaco Calderón, lindando hasta aquí con terrenos de Manuel Ruiz, aguas por medio; y por el pie u Occidente, desde este último mojón de piedra, señalado como primer lindero, lindando por este lado con tierras de Ciriaco Calderón. (*Diario Oficial* número 12068 de 4 de mayo de 1904).

Segunda. No quedan comprendidos en el arrendamiento ni los bosques, ni las minas de yeso y azufre, que existen en la finca, y sobre los cuales el Gobierno se reserva la facultad de arrendarlos separadamente.

Tercera. El término del arrendamiento será el de cinco años, contados desde el 1.° de abril de 1914, pero el Contratista se obliga a permanecer en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que para entonces no se haya hecho nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo anual, que es de $ 50,000 papel moneda, que el Contratista pagará por anualidades anticipadas, consignándolo en la Caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al tiempo de hacerse el pago de cada anualidad.

Quinta. El Contratista se obliga a conservar y mejorar las cercas y demás anexidades del terreno que recibe en arrendamiento, y a limpiar los potreros.

Sexta. El Contratista podrá hacer, a su costa y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en los terrenos, las cuales, así como las plantaciones que existan, quedarán a favor de la Nación, al terminarse el arrendamiento.

Séptima. El Contratista se obliga a devolver los terrenos una vez que haya cesado el arrendamiento, y responde por todos los daños y deterioros que en ellos se causen.

Octava. El Contratista no podrá subarrendar los terrenos sin expresa autorización del Ministerio de Hacienda, y caso de obtenerla, se le mirará siempre como principal obligado. Pero sí puede mantener en ellos los arrendatarios que existen actualmente y recibir otros, respondiendo por los hechos de sus subordinados.

Novena. El Contratista da como fiadores, que se obligan con él solidariamente, a los señores N. N. y N. N., quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República.

Bogotá, enero 24 de 1914.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

3—2

—

LICITACION

Se hace saber al público que la Administración de Aduana de Ríohacha, autorizada por el señor Ministro de Hacienda, ha dispuesto vender en licitación pública la goleta *20 de Julio*, de propiedad del Estado y que ha sido avaluada en la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200).

El remate se verificará en dicha Aduana el primer día hábil después de corridos sesenta días, contados desde que sea publicado en el *Diario Oficial* el presente aviso, por tercera vez.

La licitación, presidida por el suscrito Administrador Tesorero, principiará a la una de la tarde del expresado.

Es postura admisible la que cubra el valor del avalúo, siempre que se presente recibo de la Administración de Aduana en que conste haberse consignado el porcientaje legal.

El remate se adjudicará a favor del mejor postor, a las cuatro de la tarde.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la adjudicación.

Aduana de Ríohacha, diciembre 1.° de 1913.

El Administrador Tesorero,

Agustín Bernier

3—2

Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Carlos Ferro, vecino de Bogotá y mayor de edad, procediendo en mi carácter de apoderado legal de los señores Hanan & Son, Compañía domiciliada en la Burgo de Brooklyn, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de

América, a usted respetuosamente manifiesto lo que sigue: que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 217 de 1900, se sirva disponer que sean registradas en la respectiva sección del Despacho a su cargo las marcas de fábrica cuyos modelos acompaño con las formalidades legales, destinadas a distinguir cuero, lona, zapatos y chinelas, de propiedad de mis poderdantes, marcas registradas en los Estados Unidos bajo los números 50970, 55349 y 53143, representadas por la inscripción *Hanan & Son—Hanan, New York*, la figura de una bota con el letrero *The best on earth is a Hanan shoe for men and women*, y un rostro de mujer en una media luna, con el letrero *Hanan & Son—New York*.

Acompaño los certificados y documentos que prescribe el citado Decreto, y estoy pronto a dar cumplimiento a las prescripciones de la ley, para obtener los certificados de registro que solicito.

Bogotá, enero 15 de 1914.

Señor Ministro.

Carlos M. Ferro

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 16 de 1914.

Téngase al señor Carlos M. Ferro como apoderado legal de los señores Hanan & Son, domiciliados en la Burgo de Brooklyn, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos de la solicitud anterior; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan, y expídanse los certificados de registro correspondientes, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Carlos Ferro, vecino de Bogotá y mayor de edad, procediendo como apoderado de la Casa Hércules Powder Company, Sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos, a usted respetuosamente manifiesto lo que sigue: que de conformidad con lo que prescribe el Decreto número 217 de 1900, se sirva disponer que sean registradas en la sección correspondiente del Despacho a su cargo las marcas de fábrica, cuyos modelos acompaño, denominadas *Hércules* y *Representación de la figura de Hércules*, de propiedad de mis poderdantes, y referentes a explosivos de dinamita y gelatinosos, pólvora de caza y taladro, mechas y fulminantes.

Acompaño la documentación que prescribe el citado Decreto, y estoy pronto a dar cumplimiento a lo que determine la ley para obtener los certificados que solicito.

Bogotá, enero 15 de 1914.

Señor Ministro.

Carlos M. Ferro

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 16 de 1914.

Téngase al señor Carlos Ferro como apoderado legal de la Casa Hércules Powder Company, domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan, y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Carlos Ferro, mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado legal del señor David Cristopher Reilnohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, tengo el honor de solicitar respetuosamente de usted se sirva conceder a mi poderdante privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano, un invento de su propiedad, destinado, por medio de un aparato o maquinaria especial, *a nueras y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*.

Presento el poder que acredita mi personería, y la constancia del pago en la Tesorería General de veinte centavos ($ 0-20) oro, que se requiere para solicitar el privilegio. A su debido tiempo presentaré la descripción del aparato expresado, y sus planos ilustrativos conforme a la ley. Atentamente pido una resolución de conformidad.

Bogotá, enero 15 de 1914.

Señor Ministro.

Carlos M. Ferro

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 16 de 1914.

Téngase al señor Carlos M. Ferro como apoderado legal del señor David Cristopher Reilnohl, domiciliado en Washington, Estados Unidos de América, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial* junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 1954—Bogotá, 15 de enero de 1914.

El señor Carlos Ferro, mayor de edad y vecino de esta ciudad, apoderado legal del señor David Cristopher Reilnohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, a favor de su poderdante, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender o explotar en el territorio colombiano, un aparato o maquinaria especial, *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*, por un sistema especial de su exclusiva invención.

Parmenio Martínez C.

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros Samper Uribe & C.a, Sociedad domiciliada en Bogotá, como apoderados de la Sociedad denominada *W. T. Hanson C.°*, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos respetuosamente que con arreglo al Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de fábrica y de comercio de esta Sociedad, destinada a distinguir píldoras medicinales laxantes.

Consiste la marca en la denominación *Pinklets*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Consiste también en la etiqueta de la cual se acompañan dos ejemplares, firmados y con las correspondientes estampillas, en la cual se lee dentro de un marco, en la parte superior, y dentro de un segundo marco, la denominación *Pinklets;* luégo, y fuera de este segundo marco, *Píldoras rosadas laxantes;* en seguida una indicación de las enfermedades para las cuales se aplica el remedio, y una referencia a instrucciones dadas en una circular, y por último, *The doctor Williams Medicine C.°, Schenectady, New York, E. U. de A.* Esta etiqueta, de color rosado e impresa con tinta encarnada, puede variar tanto en el color y en el color de la tinta, como en otros detalles. Lo esencial es la denominación indicada.

La marca se aplica poniendo en los productos esta etiqueta u otra, en la cual aparezca la marca.

Acompañamos también copia del título de registro en el país del origen de la marca, Estados Unidos de América.

El poder con que representamos se encuentra en el expediente del registro de otra marca, registro que pedímos el 17 de mayo de 1909.

Oportunamente cubriremos los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Bogotá, enero 29 de 1914.

Señor Ministro.

Samper Uribe & C.a

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 30 de 1914.

Téngase a los señores Samper Uribe & C.a como apoderados legales de la Sociedad denominada *W. T. Hanson C.°*, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo diario.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Rafael Villamizar R., en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño dos ejemplares, y que pertenece al señor Pablo A. Sanjuán, domiciliado en San José de Cúcuta, y propietario de la botica *Sanjuán*, en aquella ciudad.

Dicha marca consiste en una etiqueta o rótulo circular, y dentro de dos círculos concéntricos (el interior de línea más delgada que el exterior), dice: *Botica Sanjuán*, en caracteres blancos sobre un fondo oscuro; inmediatamente debajo de esta inscripción hay una copa, y enroscada en esta copa una culebra en actitud de beber en ella, destacándose esta figura en un centro blanco, adornado a lado y lado (lo mismo que en sus dos extremos el fondo oscuro donde va la inscripción *Botica Sanjuán*) de unas hojas; debajo de esta figura dice *San José de Cúcuta*. Lo descrito hasta aquí ocupa la parte superior de la etiqueta. A continuación dice: *Píldoras tropicales—Curan los fríos y calenturas, fiebres y el paludismo.*

La anterior etiqueta, con los mismos adornos distintivos, puede ir tanto en forma circular como en la rectangular, sobre cajas de madera o de cartón o sobre frascos, de cualesquiera dimensiones y clases, y sirven para distinguir la preparación farmacéutica denominada *Píldoras tropicales*, que fabrica en la ciudad de Cúcuta (y que puede fabricar en cualquier lugar de la República) el señor Pablo A. Sanjuán, como remedio para el paludismo en todas sus formas, fiebres intermitentes y remitentes originadas por paludismo crónico, caquexia palúdica, fríos y calenturas, neuralgias, catarros, y en general, para toda clase de fiebre, así como es preventivo del paludismo, conforme lo dice la adjunta hoja impresa que acompaño, descriptiva de dichas *Píldoras tropicales*.

Oportunamente cumpliré con las disposiciones legales sobre la materia.

Bogotá, enero 28 de 1914.

Señor Ministro.

Rafael Villamizar R.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 30 de 1914.

Téngase al señor Rafael Villamizar R. como apoderado del señor Pablo A. Sanjuán, domiciliado en Cúcuta, Departamento del Norte de Santander, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo diario.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Yo Ramón Troncoso, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicito con el acatamiento debido, de ese Ministerio, patente de privilegio por cinco años a mi favor, para un invento mío consistente en un aparato mecánico que llamaré *Exclusa Higiénica*, para adaptarlo a los sifones de desagüe, y del cual presentaré la descripción y los diseños oportunamente.

He hecho la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según consta del adjunto recibo.

Suplico al señor Ministro ordene se dé a esta solicitud el curso legal.

Bogotá, enero 28 de 1914.

Ramón Troncoso

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 30 de 1914.

Publíquese la solicitud anterior en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 2000—Bogotá, enero 29 de 1914.

El señor Ramón Troncoso, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita, por el término de cinco años, para su invento, que consiste en un aparato mecánico que ha denominado *Exclusa Higiénica*.

Parmenio Martínez C., Cajero

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Lázaro María Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor don José Antonio González J., también mayor y vecino de Barranquilla, en el Departamento del Atlántico, tengo el honor de solicitar de usted se sirva conceder a mi poderdante privilegio exclusivo por el término de veinte años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de *Manteca compuesta*.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, y el recibo número 1956, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaré la descripción circunstanciada y completa sobre la *Manteca compuesta*.

Atentamente solicito del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 17 de enero de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, enero 20 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 1956.

El señor Lázaro María Pérez, apoderado legal del señor don José Antonio González J., vecino de Barranquilla, en el Departamento del Atlántico, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de título para obtener una patente de privilegio de invención, por el término de veinte años, para poder fabricar, usar, vender y explotar, en todo el territorio colombiano *Manteca compuesta, Manteca compuesta o artificial*, o *Manteca artificial*.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

De conformidad con la Ley 35 de 1869, muy respetuosamente pido se me conceda patente de privilegio, por el término de veinte años, para la explotación de un juguete conocido con el nombre de *Magister*, de mi invención, juguete propio para aprender a leer y a escribir y a contar, con placer, y sin necesidad casi de maestro.

Oportunamente presentaré la explicación del invento y un ejemplar o muestra del juguete *Magister*.

Esto sin perjuicio del derecho que tenga, según la ley, sobre propiedad literaria y artística.

Acompaño el comprobante de haber pagado la parte correspondiente de los derechos de título.

Bogotá, enero 17 de 1914.

Señor Ministro.

Ismael Arbeláez

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, enero 21 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 1960—Bogotá, enero 17 de 1914.

El señor Ismael Arbeláez, ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar por el término de veinte años, para la explotación de un *juguete conocido con el nombre de Magister*, de su exclusiva invención, juguete que sirve

para aprender a leer y a escribir y a contar, con placer, y sin necesidad casi de maestro.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Bogotá, 31 de enero de 1914.

Señor Ministro de Obras Públicas.

En mi carácter de apoderado del señor C. P. Clausen, de Bucaramanga, como consta por la escritura pública número 75, que acompaño, solicito de ese Ministerio el registro de la marca de fábrica que usa mi poderdante para distinguir los productos de su Fábrica de Cerveza *La Esperanza*, y de sus fábricas de limonadas establecidas en las ciudades de Bucaramanga y del Socorro, y en el Municipio de Florida, en el Departamento de Santander. Dicha marca consiste en una estrella de seis puntas, de diversos tamaños, tipos y colores en los distintos envases de los referidos productos.

Acompaño dos ejemplares de la citada marca.

Del señor Ministro atento, seguro servidor,

Luis Soto L.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, enero 31 de 1914.

Téngase al señor Luis Soto L. como apoderado legal del señor C. P. Clausen, de Bucaramanga, Departamento de Santander, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 794.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores F. Blumenthal Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliados en la ciudad de Nueva York (27, César St.), en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su manufactura de cueros o pieles de cabro y cabritilla y de otras clases, (kid leather of all kinds), la cual consiste especialmente en la forma de un escudo de armas coronado en su parte superior por una especie de rueda o aspa de molino; las iniciales *F. B. & C.* en la parte superior; en el centro en letras visibles, la palabra *Kid*, y en la parte inferior, separado por una raya, el nombre de la ciudad de *Nueva York*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o adherida a las respectivas manufacturas, productos etiquetas, empaques de todas clases, envoltorios, cajas, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14934, de fecha 3 de septiembre del año en curso: que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores F. Blumenthal Company, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 828.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad comercial Galvis & de la Roche, domiciliada en Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 30 de octubre del año pasado, por medio de su apoderado legal el señor Ricardo Galvis, en solicitud de que se registre en este Ministerio la marca de fábrica que usa para distinguir un producto medicinal de su fabricación, llamado *Agua Argentina*, la cual se compone especialmente de una etiqueta que puede ser de cualquier color, en cuya parte superior se lee la inscripción siguiente: *Agua Argentina*, y debajo *Galvis & de la Roche - Manizales*. Estos letreros van dentro de un cuadrito, y a los lados lleva dicha etiqueta dos dibujos en forma de rosa. El fondo de la referida etiqueta contiene la descripción del medicamento e instrucciones para su ampliación, escritas en español o inglés; se compone también de otra etiqueta de color rojo que envuelve el frasco con la siguiente inscripción en tinta negra, dentro de un cuadrito dibujado en la misma clase de tinta: *Agua Argentina*, y un letrero de propaganda; de otra etiqueta destinada a cubrir la tapa del frasco y a unir los dos extremos de la etiqueta principal que contiene las instrucciones. Esta etiqueta constituye el principal distintivo de la marca, y se dibuja en ella un círculo de dos centímetros de diámetro aproximadamente, en cuyo centro va una estrella roja de cuatro puntas sobre fondo blanco, y las iniciales *G. y D. L.* En los espacios que forman los cuatro ángulos de dicha estrella, todo esto encerrado dentro de un círculo verde donde se lee en letras blancas: *Marca registrada*. En la parte inferior de esta etiqueta hay otra inscripción destinada a evitar el fraude del medicamento.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15059, de fecha 1.° de diciembre de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Galvis & de la Roche en la fabricación y expendio de su referido producto medicinal.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 306—Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

Del examen practicado en la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Angel María Carvajal, resulta que hay que formular el siguiente pliego de reparos:

1.° En el libro principal deben detallarse los asientos por recaudos de derechos de minas al tenor de los comprobantes respectivos (artículo 271 del Reglamento).

El cuadro general de especies no trae la constancia de las ventas del mes, ni la de existencias en el Depósito y en las subalternas (Circulares número 1864 y número 6 de 1912, del Director de la Contabilidad General y del Administrador Principal de Timbre, respectivamente).

2.° Documentos que deben enviarse:

Los recibos por remesas de especies a los siguientes Recaudadores:

Del Santuario, por valor de.	$ 120 ..
De Pueblorrico, por valor de.	80 ..
De María, por valor de	14 ..
	$ 214 ..

Los oficios remisorios e inventarios respectivos de las cuentas de los Recaudadores.

Los presupuestos de personal y material del Regimiento *Ayacucho* en mayo de 1913; y

Las autorizaciones del señor Tesorero General para los siguientes pagos (Decreto 461 de 1913):

Capítulo 38. Ejército (material) Utiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Ayacucho* en mayo del presente año	$ 24 42
Desinfección y casino en mayo del presente año	45 ..
	$ 69 42

3.° El impuesto por cigarrillos se cobra por kilogramos y no por paquetes (Decreto 79 de 1906, *Diario Oficial* 12567).

4.° Es aplicable a esta cuenta lo advertido en el auto número 305 anterior, respecto de la formación y comprobación, etc., de la cuenta del Expendedor Especial de Manizales.

5.° Vienen incorporadas en la cuenta del Recaudador Municipal de Marulanda, de junio a octubre de 1912. Se llama la atención del responsable a los Decretos 1107 de 1908 y 988 de 191[illegible].

6.° Debe enviarse la suma de $ 0-28 en estampillas que faltan en las siguientes cuentas por pensiones:

De Luis Restrepo, por $ 48 (mayo)	$ 0 01
De Manuel S. Lombana, por $ 18 (mayo)	0 07
De Concepción G. de Jiménez, por $ 30 (mayo)	0 01
De Ignacio Gallo, por $ 30 (mayo)	0 04
De Manuel Cataño, por $ 28 (mayo)	0 06
De Patrocinio Gallo, por $ 30 (mayo)	0 06
	$ 0 28

7.° Documentos que se devuelven para que se pongan por los empleados respectivos los recibos que faltan (artículo 268 del Código Fiscal):

Nómina de los empleados de la Penitenciaría, en mayo . . . . . $	248 99
Nómina de la Escuela Normal de varones, en mayo . . .	389 ..
Cuenta por completo de alimentación de la Escuela de varones (Normal), en mayo . .	10 ..
Nómina de la Escuela Normal de señoritas, en mayo . .	389 ..
Nómina del Juzgado de Santa Rosa, en mayo	146 98
Nómina del Juzgado de Anserma, en mayo	146 98
Nómina del Juzgado de Salamina, en mayo	146 98
Nómina del Juzgado de Manzanares, en mayo	147 ..
Nómina del Juzgado del Santuario, en mayo	147 ..
Nómina del Juzgado de Pereira, en mayo	146 99
$	1.909 92

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 150—Bogotá, agosto 3 de 1913.

Magistrado ponente, Pedro Rivera.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de febrero del año en curso, a cargo del señor Alejandro Vallejo, ha sido estudiada con esmero, y se le han hallado las siguientes observaciones:

a) Las firmas del señor Contador, que faltan en algunos manifiestos, deberían ser reemplazadas por el individuo que lo desempeñaba al retirarse aquél en uso de licencia.

b) Falta el comprobante por la remesa de $ 4.000 oro hecha a la Tesorería General, por dinero dado al señor Vicario General de la Arquidiócesis de Popayán, relacionado con la orden telegráfica número 234 de 13 de febrero del presente año.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 151—Bogotá, septiembre 5 de 1913.

Magistrado ponente, Pedro Rivera.

En oficio sin número de 18 de agosto del año en curso, contesta el señor Alejandro Vallejo G. el auto adicional número 111 de 16 de julio próximo pasado. Se han tenido en cuenta las objeciones que en dicho oficio pone como argumento para desvanecer el cargo que se le hizo en el auto de observaciones número 53 de 24 de mayo último, en el punto *f*), pero dichas objeciones no se han considerado como fundamentales, previo examen de las muestras que acompaña y que corroboran la glosa hecha en el citado punto *f*). En tal virtud se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del mes de noviembre de 1912 de la Administración de la Aduana de Buenaventura, cuyo responsable es el señor Alejandro Vallejo, con un alcance a su cargo por la suma de $ 55-76 oro, procedente de la mala clasificación, en el manifiesto número 911|18, de las *prendas o joyas falsas*. Esta suma será enterada a la caja de los fondos del Tesoro Nacional practicando las correspondientes operaciones en el libro general de cuenta y razón.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	36,157 06	
Ingresos . . .	97,359 41	
Egresos	....	80,124 08
Saldo para nueva cuenta	....	53,392 39
Sumas iguales $	133,516 47	133,516 47

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 152—Bogotá, septiembre 5 de 1913.

Magistrado ponente, Pedro Rivera.

El señor Antonio M. Aguirre, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de enero del presente año, contesta el auto de glosas número 116 de 25 de julio último, en oficio número 194 de 13 del mes próximo pasado, así:

En cuanto a los puntos 3.°, 6.° y 7.°, son aceptables los descargos hechos a este respecto.

En lo tocante a los puntos 4.° y 8.°, serán exigidos a la Sección 4.a de Contabilidad los documentos a que aluden dichos puntos.

En lo referente al punto 2.°, se le encarece no remitir documentos a los cuales les falten las firmas correspondientes.

Quedan subsistentes los puntos 1.° y 5.° y el punto 7.°, en lo que se refiere a la mala imputación dada a los $ 145 oro, recaudados por apartados, hasta que envíe los documentos que hacen falta y mande la copia de los asientos que describa en el libro general de cuenta y razón.

No se recibió la estampilla que dice haber remitido adjunta a su oficio número 194, en lo que reza el punto 5.°

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 153—Bogotá, septiembre 5 de 1913.

Magistrado ponente, Pedro Rivera.

Del estudio minucioso que se ha hecho de la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de febrero del presente año, y cuyo responsable es el señor Francisco George, se han deducido las siguientes observaciones:

a) En los manifiestos números 164|5, 165|6, 172|13 y 237|7, con peso de 126, 363, 224 y 555 kilos, respectivamente, y que contienen velas y candelas de estearina, fue clasificado este artículo en la 9.a clase, y es de la 6.a Cobró por exceso en el total de 1,268 kilos, $ 190-20.

b) En los manifiestos números 165|6, 175|16 y 237|7, con peso de 1,010, 4,650 y 779 kilos, respectivamente, cuyo contenido es jabón de resina y sebo, corresponde a la 4.a clase y no a la 5.a Sobre su total de 6,439 kilos, cobró por exceso, $ 196-59.

c) En los manifiestos números 169|10 y 187|28, con peso de 283 y 126 kilos, respectivamente, fueron clasificadas las franelas de algodón en la 9.a clase, y son de la 12.a Cobró, en su total de 409 kilos, $ 92-03, y son $ 184-06. Diferencia en contra, $ 92-03.

d) En el manifiesto número 180|21, que contiene una caja con perfumería, con peso de 35 kilos, pertenece a la 16.a clase y no a la 7.a Cobró $ 3-94, y son $ 39-37. Diferencia en contra, $ 36-63.

e) En el manifiesto número 202|7, que contiene ochenta cajas con pólvora para caza, cuyo peso es de 3,184 kilos, es de la 10.a clase, y no de la 9.a Diferencia en contra, $ 238-80, pues liquidó $ 696-40, y son $ 955-20.

f) En el mismo manifiesto clasificó un cuñete de vino tinto en la 3.a clase, y es de la 4.a Siendo su peso de 25 kilos, dejó de cobrar $ 0-08.

Para la contestación de este auto se le conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Lino Antonio Leiva, Notario Público primero principal del Circuito de Honda, Departamento del Tolima, domiciliado en la ciudad de Honda, certifi

co que por instrumento público número doce, otorgado ante mí en esta misma fecha, los señores Hywel Stanford Hughes y John Francis Hughes, varones mayores de edad y vecinos de este Municipio de Honda, a quienes conozco personalmente, el primero en su propio nombre, y el segundo también en su nombre personal, y además en nombre y representación del señor Roberto J. Jones, según el poder de que adelante se hará mención, hicieron, entre otras, las siguientes declaraciones:

Uno (1). Que por instrumento público número veinticuatro, de fecha siete de febrero de mil novecientos diez, otorgado en esta misma Notaría, los referidos señores Hywel Stanford Hughes, John Francis Hughes y el señor Roberto J. Jones, constituyeron una Sociedad comercial colectiva, que se determinó en ese instrumento.

Tres (3). Que en estas circunstancias los comparecientes, por unanimidad de votos, han convenido en introducir a la Sociedad mencionada las siguientes reformas:

a) Que es voluntad de los socios el prorrogar, como en efecto prorrogan, la Sociedad de que se ha hecho mérito, por el término de cinco años más, de acuerdo con lo previsto en la cláusula *j)* del instrumento público número veinticuatro, de fecha siete de febrero de mil novecientos diez, otorgado en esta misma Notaría; que, en consecuencia, esos cinco años empezarán a contarse desde que expiren los primeros cinco años por los cuales se constituyó la Sociedad de cuya prórroga se trata.

b) Que la Sociedad continúe sus operaciones con las sucursales que tiene establecidas en las ciudades de Girardot y Bogotá.

c) Que en atención a que el socio Roberto J. Jones, por haberse retirado del país y residir en el Extranjero, no puede prestar a la Sociedad los servicios en que consistía su industria, convienen en que los cuatro mil pesos oro en que se estimó tal industria en la escritura social queden eliminados definitivamente de los aportes sociales, y, por consiguiente, del patrimonio de la Compañía; que por la misma razón el socio que acaba de mencionarse no tendrá derecho en lo sucesivo a seguir devengando el sueldo anual de cien libras esterlinas (£ 100) ni al cinco y siete y medio por ciento de la utilidad en todos los negocios u operaciones de la Compañía, de que gozaba antes; que, en consecuencia, tampoco puede el referido socio señor Roberto J. Jones retirar anualmente del haber social hasta la suma de ciento veinte libras esterlinas para sus gastos particulares, repartidas en fracciones de diez libras esterlinas mensuales.

d) Que no obstante esto los asociados convienen en que el mentado socio Roberto J. Jones participe de un dos por ciento (2 por 100) de la utilidad en todos los negocios u operaciones de la Compañía, por cuanto que la Sociedad se beneficia de su crédito y de sus servicios periódicos en el Exterior.

Cuatro (4). Que el poder con que representa el señor John Francis Hughes en este acto al señor Roberto J. Jones, está contenido en el instrumento público número tres de primero de junio de mil novecientos doce, pasado ante el Notario segundo de este Circuito, el cual yo el Notario he tenido a la vista en copia debidamente registrada; de él doy fe.

Dado en Honda, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

LINO ANTONIO LEIVA

—

Derechos con papel, $ 0-80. Decreto legislativo número 39 de 1905.

Leiva, Notario Principal.

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

—

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Yo, Víctor A. Krohne, mayor de edad y de esta vecindad, a usted muy atentamente digo:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio Terrestre, y para que sea registrado en el libro correspondiente de ese Juzgado, tengo el honor de presentar a usted, en dos fojas útiles, y debidamente certificado, el extracto de la escritura número 12, de fecha 17 de los corrientes, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Honda, por la cual se prorroga por el término de cinco años la Sociedad colectiva de comercio denominada *Roberto J. Jones & Compañía*, domiciliada en la ciudad de Honda.

Bogotá, enero 2 de 1914.

Señor Juez.

Víctor A. Krohne

—

Presentado el 2 de febrero de 1914. Al Despacho el mismo día.

Rosas, Secretario.

—

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, febrero dos de mil novecientos catorce.

Hágase el registro solicitado, y entréguese los documentos originales al interesado.

Cúmplase.

ROJAS R.

Rosas, Secretario.

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de inscripción de escrituras de asociación respectivo, que se lleva en esta Oficina, bajo el número 36, a las páginas 84, 85 y 86, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, tres de febrero de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(11) 843 palabras—3 veces—$ 1,012.

3—2

—

EDICTO

El Juez del Circuito del Fresno hace saber que por auto de fecha dos de septiembre último, recaído en el juicio ejecutivo seguido por Francisco Flórez M., como apoderado de Pedro Dumaine contra Gabriel Dumaine, representante de la Colombian Alluvial Mines Limited, por pesos, se decretó el embargo de los siguientes bienes:

De una mina de oro de aluvión de nuevo descubrimiento, conocida con el nombre de *Las Paras*, situada en jurisdicción de este Municipio.

De la mina de oro de aluvión en cerro denominada *Siempreviva*, situada en la fracción de Barreto, jurisdicción de este Municipio, en el punto de *Las Pavas*.

De una mina de oro de aluvión denominada *Pava número 2*, situada en la fracción de Barreto, jurisdicción de este Municipio.

De un lote de terreno denominado *El Diamante*, situado en este Municipio.

De otro lote de terreno denominado *El Cafetal*, situado en jurisdicción del Municipio de Manzanares.

De un lote de terreno sin nombre, situado en el punto de *Pavas*.

De otro globo de terreno, también sin nombre conocido, situado en el punto denominado *Paras*.

De otro globo de terreno, sin nombre conocido, situado en el punto de *Paras*.

De otro lote de terreno, sin nombre conocido, situado en el punto de *Paras*.

De las maquinarias, tubos, herramientas, casas, útiles, semovientes, enseres y demás anexidades que existan en las minas y terrenos enumerados.

Los linderos generales de las minas y terrenos, que unidos constituyen un solo globo, a excepción del terreno llamado *El Cafetal*, se deslinda así:

Del mojón de piedra en la cuchilla de Guarinó, lindero con propiedad de Enrique J. Prender y Julián Granados, siguiendo la quebrada del *Salto*, tomando en la parte de abajo diez metros sobre la margen izquierda al puente de *Pavas*, en el río Guarinó; éste abajo hasta encontrar los linderos con terrenos de Marcos Rincón y un Sánchez; siguiendo estos linderos, y luégo continuando el que divide las propiedades de los herederos del señor Claudio Toinel y Onofre Londoño, con las de este predio, hasta el mojón situado en el alto del *Elechal*, lindero con propiedad de Pedro Dumaine; cuchilla arriba y lindando con propiedad de Norberto Gaviria hasta encontrar un mojón lindero de este mismo y del predio que se está demarcando; de aquí, línea recta a la quebrada de *Barreto; Barreto* arriba hasta encontrar el desemboque de un amagamiento que sale de *Quebradahonda;* éste arriba hasta ponerse en dirección del primer mojón de piedra situado en la cuchilla, y de aquí a él, su primer lindero.

En esta línea se colinda con propiedades de Enrique J. Prender.

Los linderos del terreno denominado *El Cafetal*, en jurisdicción de Manzanares, son los siguientes:

De la cabecera de un guadual que está al occidente de la casa de habitación del finado Toribio Rincón, se sigue una línea recta a pasar por el medio de dicha casa y la de Jesús Puerta, hasta encontrar el camino de Guarinó, donde está un mojón; de aquí se sigue el camino de para abajo, hasta llegar al lindero de Ceferino Gutiérrez; por este lindero, hasta encontrar el de Abraham Ramírez, y por éste a la cabecera del gualual, primer lindero.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en la forma legal, fijándose el presente en un lugar público de la Oficina, en el El Fresno, a ocho de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO VIANA

José G. Suárez, Secretario.

Es copia—El Secretario, *José G. Suárez.*

(13) 618 palabras—3 veces—$ 742.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 43

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades de la República comunica que por auto de fecha diez y ocho de julio del año en curso, se ha abierto causa criminal contra Sergio Puerto, Patrocinio Delgadillo y Ricardo Ronderos, por el delito de falsificación de moneda nacional.

Filiación de Sergio Puerto: natural de Tunja, veintisiete años de edad, hijo de Eugenio Puerto y Zoila Niño; soltero, mecánico, vecino de Bogotá; estatura: un metro sesenta y cinco centímetros, pelo negro (*carmelita* oscuro), cejas regulares, anchas y claras; ojos *carmelitas* oscuros, nariz recta, boca grande, dentadura completa; casi imberbe; color blanco.

Patrocinio Delgadillo: natural de Guatavita, treinta y cinco años de edad, hijo de Ildefonso Delgadillo y Feliciana Bais; albañil, vecino de Bogotá, estatura, un metro sesenta y tres centímetros; cabello liso y negro, cejas despobladas, frente ancha, ojos *carmelitas*, nariz recta, dentadura completa, boca grande y barba escasa.

Ricardo Ronderos: veintiséis años de edad, soltero, natural y vecino de Bogotá, tipógrafo y prensista.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar a los delincuentes, y a las autoridades, de aprehenderlos y remitirlos con las seguridades legales.

Dada en Bogotá, a veintisiete de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 44

República de Colombia — Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta se sirvan capturar y poner a disposición de su Despacho a la menor Teodolinda Suárez, contra quien se abrió causa criminal, conjuntamente con Antonio y Juan Talero, por el delito de falsificación de moneda.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero de la reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

No hay filiación de Teodolinda Suárez: únicamente se sabe que es hija de Ana Francisca García, vecina de Bogotá, y hermana de la esposa de Antonio Talero, quienes viven en una casita de la calle 23, número 23, cerca al Paseo Bolívar, en esta ciudad. A pesar de las diligencias practicadas no se ha podido obtener noticia de su residencia.

Dada en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 38

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, exhorta que se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Hipólito Galeano, Roberto Zorro V. y Antonio Rojas Sánchez, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de circulación de moneda falsa, por auto fechado el día doce de junio del corriente año.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero de los reos, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les juzga.

Filiación de Hipólito Galeano: cincuenta años de edad, natural y vecino de Zipaquirá, y casado con Tomasa García.

Filiación de Roberto Zorro Valderrama: natural de Zipaquirá, vecino de Iconozo, casado con Alicia Salgado, carpintero.

Filiación de Antonio Rojas Sánchez: treinta y dos años de edad, natural de Zipaquirá, vecino de Iconozo, casado con Herminia La Rotta, quien vive en *La Fábrica* (Zipaquirá); agricultor.

Dada en Bogotá, a veintitrés de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza a José Díaz Pedraza para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en la causa criminal que se le adelanta por el delito de heridas. Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que lo asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad el lugar en donde se encuentren los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra ellos.

Dado en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos trece.

El Juez, ESTANISLAO PARDO

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, veintiuno de marzo de mil novecientos trece—*José A. Saavedra R.*, Secretario.

REQUISITORIA

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República, exhorta que se sirvan capturar y remitir a este Despacho a Flaminio Camacho y Olíverio Mendoza, contra quienes se ha iniciado sumario por el delito de falsificación de moneda.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero de los sindicados, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les persigue.

Filiación de Camacho: pequeña estatura, de veintiséis a veintiocho años de edad, ojos garzos; le faltan dientes en la parte superior; color trigueño, nariz recta; casi siempre afeitada la barba, y sólo deja el bigote, que es de color catire subido.

La filiación de Mendoza no es conocida de autos.

Dada en Bogotá, a diez de marzo de mil novecientos diez.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 11

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades de la República, comunica y exhorta que en este Juzgado se ha abierto causa criminal contra Rafael Villalba, por el delito de hurto.

Se recuerda a las autoridades de la República y a los colombianos todos, con las excepciones legales, el cumplimiento de los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, que les impone el deber de capturar o denunciar el paradero de los reos prófugos.

Filiación de Villalba: regular estatura, moreno, bigote; viste de gris, alpargatas y ruana *carmelita* y sombrero jipijapa enlutado.

Dada en Bogotá, a veintiuno de abril de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 13 de febrero de 1914. — Número 15118

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Tobías Guzmán, para conducción de correos de correspondencia y encomiendas en la línea de Sudeste y sus transversales 281

CORTE DE CUENTAS

Autos 283

Avisos oficiales 287

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Tobías Guzmán, para conducción de correos de correspondencia y encomiendas en la línea de Sudeste y sus transversales.

1131. Número mil ciento treinta y uno.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinticinco de septiembre de mil novecientos trece, ante mí Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito y ante los testigos instrumentales señores Fidel Osorio y Carlos A. Serrate, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no existe causal de impedimento, comparecieron los señores, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Tobías Guzmán, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra parte, ambos comparecientes varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, de cuyo conocimiento personal doy fe, así como la doy del carácter oficial que tiene el primero de ellos, y manifestaron que han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. El Contratista se obliga:

Primero. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea Sudeste, de Bogotá a Melgar y sus transversales de Fusagasugá a Tibacuy; de Fusagasugá a Pasca y de Melgar a Santa Rosa, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada Oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

Segundo. A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos para las líneas directas y uno para las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

Tercero. A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en buen estado en las Oficinas de su destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

Cuarto. A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

Quinto. A subsanar con sólo la orden de la Dirección o de la Administración General de Correos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

Sexto. A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

Séptima. A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, más el valor que corresponda al interesado, por pérdida o extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

Octavo. A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las Oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia y las encomiendas o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes para el transporte del correo.

Noveno. A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

Décimo. A constear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado no llegue en oportunidad, para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

Once. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite para la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

Doce. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección o la Administración General de Correos, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tal en cualquiera de ellas.

Trece. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de co-

rreos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

Catorce. A hacer la conducción de los correos en referencia a setenta pesos ($ 70) oro la línea recta, lo mismo las transversales.

Quince. A dejar en las Oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc., que deban seguir a su destino por cada transversal o en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

Diez y seis. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

Diez y siete. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte o planillas correspondientes.

Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal y demás disposiciones y leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección o la Administración General de Correos, con la aprobación de aquélla, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Diez y ocho. El Contratista se obliga a poner la custodia que sea conveniente para los correos de correspondencia, y especialmente para las encomiendas, bajo su responsabilidad.

Diez y nueve. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalan los itinerarios que se fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar la multa que señala el ordinal noveno del artículo primero de este contrato.

Veinte. A firmar este contrato dentro de los quince días subsiguientes al en que el Ministro de Gobierno apruebe la adjudicación, y a asegurar por escritura pública el cumplimiento de sus obligaciones, con una fianza hipotecaria, de acuerdo con el Código Fiscal, treinta días después de que lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo segundo. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso catorce del artículo primero, mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo tercero. El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, por Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos y con la sola aprobación del Ministro de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, y cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que quede sujeto, conforme a lo estipulado, todo salvo las causas de fuerza mayor.

Artículo cuarto. El Gobierno dará al Contratista o a sus agentes, hasta donde esté facultado para hacerlo, el paso libre de los ferrocarriles y vapores, lo mismo que para los bultos de correos, en los términos de los respectivos contratos de construcción y explotación de tales vías férreas y fluviales; pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, o buque listo, el Contratista transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda en tal caso del señalado en el numeral diez y nueve del artículo primero, y veinticuatro horas más.

Artículo quinto. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones, que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega o recibo del correo, a juicio de la Dirección o Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo sexto. El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así, por una Resolución fundada en los comprobantes de hecho, y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo séptimo. La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo octavo. Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artículo cuarenta y uno, letras A y B de la Ley ciento diez de mil novecientos doce.

Para asegurar el cumplimiento de este contrato, el Contratista constituye hipoteca de segundo grado sobre una finca raíz de su propiedad, que hubo por escrituras números cuatrocientos setenta y cinco, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ocho, otorgada en la Notaría segunda de Bogotá, y sesenta y nueve, de seis de los mismos mes y año, otorgada en la Notaría de Guaduas, finca que es la hacienda denominada *El Sargento*, situada en jurisdicción del mismo Municipio de Guaduas, y por los siguientes linderos:

"Desde la laguna empedrada, en el camino nacional que viene de Honda, camino arriba, hasta el paso de la quebrada *El Sargento;* en el camino toda dicha quebrada abajo hasta su confluencia con la quebrada de *Guadualito;* toda ésta arriba hasta donde ella recibe el agua de la laguna dicha, y de aquí al primer lindero, finca que constituye en caución hipotecaria, a favor del Gobierno Nacional, para responder por la suma de trescientos pesos ($ 300) oro por el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente instrumento público."

Que la relacionada finca está libre de pleitos, embargos y demandas, y sólo tiene una hipoteca por cinco mil pesos oro, a favor del mismo Gobierno Nacional, según consta de la escritura inmediatamente anterior a la presente, número mil ciento treinta, de fecha de hoy.

Este contrato se celebra en virtud de habérsele adjudicado al Contratista la conducción de los correos de la línea Sudeste, de Bogotá a Melgar, con las transversaes expresadas antes en la licitación pública verificada el día treinta de mayo del presente año, licitación que fue debidamente aprobada por el señor Ministro de Gobierno, según consta de la respectiva acta que en copia auténtica se inserta en este contrato, y que dice:

"ACTA

de la sesión de remates de correos terrestres nacionales del día 29 de mayo de 1913.

"A las dos de la tarde se abrió la sesión.

"Se dió lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada sin ninguna modificación.

"Se abrió un pliego que contenía la propuesta del señor Tobías Guzmán para la conducción del correo de la línea sudeste, a razón de setenta pesos ($ 70) oro mensuales, es decir, por la base de licitación del pliego de cargos. No habiendo otra propuesta y licitándose esta línea en Bogotá solamente, se adjudicó definitivamente al señor Guzmán el contrato licitado, siempre que

apruebe esta adjudicación el señor Ministro de Gobierno.

"(Firmados). GREGORIO PEREZ. *Ricardo Jaramillo—Tobías Guzmán—Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc.*

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 20 de 1913.

"Apruébase la licitación que precede en cuanto a la adjudicación definitiva de la línea del Sudeste, Bogotá a Melgar con sus transversales, al señor Tobías Guzmán.

"(Firmado), PEDRO M. CARREÑO

"Es copia auténtica.

"*L. E. Rubio*, Secretario *ad hoc.*"

—

"ACTA

de la sesión de remates de correos terrestres, verificada en la Dirección General de Correos Nacionales el día 26 de mayo de 1913.

"En Bogotá, a 26 de mayo de 1913, a las 2 y 20 minutos de la tarde, y con la asistencia de los señores Subsecretario de Gobierno, Administrador General de Correos Nacionales y Director General de Correos y Telégrafos, como empleados oficiales se declararon abiertas las sesiones de remates para la conducción de los correos terrestres del país, de acuerdo con la Resolución número 24 de 3 de abril del corriente año, por la cual se llamó a licitación, y del pliego de cargos respectivo, fechado el 4 del mismo mes.

"El señor Subsecretario de Gobierno presidió la sesión.

"El señor Director puso de presente a los señores licitadores que en atención a algunas omisiones y errores cometidos en la imprenta al hacer la impresión del pliego de cargos y de la resolución ya nombrados debían tenerse como incluídas en aquél las siguientes aclaraciones:

"La cláusula diez y ocho es una repetición de las cláusulas segunda y tercera, al parecer redundante, pero que es necesaria en atención a que el Gobierno no suministra escoltas para los correos de correspondencia. De tal manera que el Contratista está obligado a emplear conductores que a la vez sean custodia del correo que conduzcan. Cuando hubiere el caso de transportar por correo, en una de las transversales que no tienen reconocimiento de sobrepeso, un cargamento que exceda de lo que puede cargar una mula (ocho arrobas), será el caso de arreglo especial para su transporte, cuyo precio no exceda nunca del que resulta en proporción con el viaje anotado en el pliego de cargos.

"(Firmados). GREGORIO PEREZ. *Ricardo Jaramillo—Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc.*"

"Es copia auténtica.

"*Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc.*"

—

"ACTA

de la sesión de remates de correos terrestres nacionales, verificado el día 27 de mayo de 1913.

"Siendo las 2 y 10 minutos de la tarde se abrió la sesión de remates conforme al pliego de cargos. Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada con la aclaración de que el Gobierno seguirá suministrando las escoltas para los correos de encomiendas.

"(Firmados). GREGORIO PEREZ. *Ricardo Jaramillo—Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc.*

"Es copia auténtica.

"*L. E. Rubio*, Secretario *ad hoc.*"

En este estado se hace constar que el Contratista se hizo cargo del correo el día primero de julio próximo pasado, y que el Gobierno se obliga a pagar al Contratista el servicio mensual desde esa fecha, al tenor del presente contrato.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la siguiente boleta:

"Número 7172—Valor, $ 1-60 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, octubre 25 de 1913.

"El señor C. A. Serrate ha enterado un peso sesenta centavos oro por el derecho de registro de la fianza hipotecaria que presta Tobías Guzmán al Gobierno Nacional, accesoria de un contrato celebrado en licitación pública, por $ 300 oro.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

(Hay un sello).

—

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 15—Valor, $ 30 papel moneda—Hora de introducción, 6 p. m.—Hora de recibo, 8 p. m.—Tesorería Municipal—Guaduas, 28 de octubre de 1913.

"Notario cuarto (4.°) Bogotá.

"Finca *Sargento* pagó impuesto predial.

"Tesorero encargado,

"*José D. Raga*

"Auténtico, *A. Chica.*"

Leído este instrumento a los comparecientes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos mencionados y por ante mí, que doy fe.

(Firmados). RUFINO GUTIERREZ. *Tobías Guzmán—Carlos A. Serrate. Fidel Osorio C.—Sergio A. Barón.* Notario cuarto.

Es fiel y primera copia de sus originales, a que me remito. La expido en nueve fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece.

El Notario cuarto,

Sergio A. Barón

Derechos con papel, $ 4 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

Barón

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Registrada hoy en el libro nuevo segundo duplicado, página 363, número 205. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Registrada hoy en el libro nuevo segundo, página 460, número 3019. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

Oficina de Registro del Círculo—Guaduas, diciembre 5 de 1913.

Registrada hoy bajo el número 20, folios de 22 a 25 del libro de anotación de hipotecas.

Derechos, $ 0-30 oro.

El Registrador,

Rafael Güell P.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 154—Bogotá, septiembre 6 de 1913.

Magistrado ponente, Pedro Rivera.

Se le han hecho las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de abril del año

en curso, a cargo del señor Pedro Angulo G.:

a) Encomienda número 1 para María T. de Castillo, que contiene hilo de lana, con peso de 2,400 gramos; cobró $ 2-86, en lugar de 1-64. Diferencia por exceso, $ 1-22.

b) Encomienda para el Colegio Salesiano, cuyo contenido es de oleografías, con peso de 1,000 gramos; liquidó $ 0-26, en vez de $ 0-34. Diferencia a su cargo, $ 0-08.

c) Encomienda con libros impresos para el Ilustrísimo señor Obispo, con peso de 10,000 gramos, de la 2.ª clase, paga $ 0-18, en vez de $ 0-34. Diferencia por exceso, $ 0-16.

d) Las encomiendas que contengan *extractos de licores* pueden decomisarse, porque su introducción está prohibida, como puede verse en el *Diario Oficial* número 14464.

e) En la relación de encomiendas postales, referente a la Oficina de Honda, en el mes de marzo, se encuentra la marcada con el número 449|51 y 435, con un contenido de candeleros de lata y papel en globos y sombreros, que fue clasificada en la 6.ª clase y pertenece a la 8.ª Como su peso en gramos es de 16.580, cobró $ 2-98 y son $ 5-64. Diferencia en contra, $ 2-82.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 220—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Es responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco el señor Francisco George, quien debe contestar, en el término de cinco días, las siguientes observaciones que provienen del estudio que se ha hecho de los documentos que constituyen la cuenta del mes de mayo del año en curso:

1.ª Manifiesto número 761|12 del vapor *Quito*; liquidó 653 kilos de velas esteáricas, como de la 9.ª clase, y son de la 6.ª Cobró $ 97-95, y son $ 32-50. Diferencia por exceso, $ 65-45.

2.ª Manifiesto número 771|22 del mismo vapor; clasificó en la 9.ª clase 448 kilos de velas imitación esperma, que corresponden a la 6.ª Cobró $ 137-20, y son $ 22-40. Diferencia por exceso, $ 44-80.

3.ª Manifiesto número 647|51 del vapor *Arica;* al liquidar 1,653 kilos de la 9.ª clase, cobró $ 496-80, y son $ 495-90, que al rebajar el 50 por 100 da un error por exceso de $ 0-45 oro.

4.ª En el manifiesto número 653|57 del mismo vapor dice *rifle* simplemente. Es necesario que en estos casos se haga mejor explicación del artículo, para saber si está o no bien liquidado, y si su introducción es permitida.

5.ª Falta el recibo del Gerente de The National Park Bank of New York, por $ 434-30, remesados por cuenta de la Junta de Conversión, y el recibo por $ 96 oro, del señor Julio Moreno, recomendado del señor Ismael Orozco.

6.ª ¿Porqué no afecta la cuenta de vigencias anteriores al hacer el pago de $ 184-85 al doctor L. Paz, como Médico de Sanidad, procedente dicha suma de servicio prestado en 1910 y 1911?

Cópiese, notifíquese y publíque

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 221—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, a cargo del señor Daniel D'Costa Gómez correspondiente al mes de junio del presente año, con las observaciones siguientes:

1.ª Faltan los recibos de las remesas por $ 685, $ 13,000, $ 2,000 y $ 2,470 oro, pues sólo existe la certificación de que las letras y órdenes fueron introducidas a la Oficina de Correos, pero no el recibo de los interesados.

2.ª En la relación de los artículos aprehendidos como contrabando está el denominado *sinfonías o armónicas de boca*, clasificado en la 8.ª clase, y el Decreto legislativo número 15 de 1905 lo afora en la 12.ª Cobró por 1 kilo $ 0-34, y son $ 1-02. Diferencia en contra, $ 0-62.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 222—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, a cargo del señor Daniel D'Costa Gómez correspondiente al mes de julio último:

1.ª En el manifiesto número 16|7 del vapor *Santander* liquidó 169 kilos de fulminantes para escopeta en la 14.ª clase, y conforme a la disposición contenida en el *Diario Oficial* número 14464, pertenecen a la 4.ª Cobró $ 229-84, y son $ 8-62. Diferencia por exceso, $ 221-22. El 2 por 100 en este caso debe ser $ 0-18 y no $ 4-43, procedentes de la primera liquidación.

2.ª Faltan los siguientes recibos:

El del Jefe de la Policía Nacional de Pamplona, por $ 1,208-41.

El del Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta, por $ 13,000.

El de la Tesorería General, por $ 7,000, remesados en una letra contra Luis Soto L.

El del Jefe de la Sección 5.ª de Ocaña, por $ 759; y

El del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por $ 2,000.

3.ª Falta el comprobante o sea la certificación médico legal, para comprobar la credencial que autoriza al señor Alaín Lemos P. para hacerse acreedor al medio sueldo de $ 36.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 223—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Al señor Daniel D'Costa Gómez, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta en el mes de agosto último, se le conceden cinco días para que conteste las siguientes observaciones, provenientes del estudio de dicha cuenta:

1.ª En el manifiesto número 25|8 del bongo *Halcón*, liquidó los pistones para escopeta en la 14.ª clase, y son de la 16.ª Cobró pues por 500 gramos, $ 0-68 en vez de $ 1-28. Diferencia en contra, $ 0-60 (*Diario Oficial* 14464).

2.ª En el manifiesto número 39|8 (no dice de qué bongo), a la consignación de Breuer Moller y C., clasificó los ganchos de aluminio para vestidos, con peso de 500 gramos, en la 14.ª clase, y son de la 7.ª, según la Resolución número 7903 del *Diario Oficial* 14860. Cobró $ 0-68, y son $ 0-13. Diferencia por exceso, $ 0-55.

3.ª Faltan los siguientes recibos, como comprobantes de remesas:

El de la Tesorería General, por $ 2,451-37; el del Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta, por $ 10,000; el del Jefe de la Policía Nacional de Pamplona, por $ 1,152-64; el del Jefe de la Sección 5.ª de la Gendarmería, por $ 751; el de la Tesorería General, por $ 2,000, enviados en un recibo del Administrador de Hacienda de Bucaramanga; y el de la misma Oficina, por $ 13.000, enviados, también en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 224—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Sin cargo alguno contra el responsable señor Francisco George se fenece la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de junio del año en curso, porque al estudiarla se ha encontrado bien arreglada y comprobada.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 7,605 39	
Ingresos		22,869 52
Egresos	$ 16,008 38	
Saldo para julio..	14,466 53	
Sumas	$ 30,474 91	30,474 91

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 225—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

El 30 de junio del año en curso se dictó el auto de observaciones número 87, proveniente del estudio de la cuenta

de la Administración de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de diciembre de 1912, y a cargo del señor Luis Roberto Campo. Este auto le fue notificado el 25 de julio último, por la Gobernación del Departamento del Magdalena, y en el cual se le concedían cinco días para su contestación. Como hasta la presente fecha no ha interpuesto recurso alguno en este sentido, el señor Campo, y poniendo en práctica lo dispuesto por el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, con un alcance en contra del señor Luis Roberto Campo, por la suma de $ 13-81 oro, valor a que ascienden los reparos del citado auto número 87. Esta cantidad la consignará en la caja de su Oficina y enviará las copias de la consignación y asientos respectivos a que dé lugar este ingreso.

Los puntos *h*) y *j*) de este mismo auto quedan en vigor, y se tendrán presentes para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	707 155
Ingresos		932 435
Egresos . . . . $ 1,360 30		
Existencia para enero 279 29		
Sumas . . . . $ 1,639 59		1,639 59

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 226—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

El señor Luis Roberto Campo ha infringido el artículo 352 del Código Fiscal, no dando contestación al auto de observaciones número 88 de 30 de junio próximo pasado, en el cual se le concedían cinco días de plazo, y cuya notificación le fue hecha el 25 de julio del mes siguiente, por la Gobernación de ese Departamento. En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, referente al mes de enero del año en curso, con un alcance de $ 0-40 oro, en contra del responsable señor Luis Roberto Campo. Esta suma la consignará en la caja de su Oficina y enviará copia de su consignación y del asiento respectivo, que debe verificar en el libro de cuenta y razón.

Los puntos 1.° y 2.° se tendrán presentes para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior	$	279 29
Ingresos		431 29
Egresos . . . . . $ 477 ..		
Existencia para febrero 233 58		
Sumas . . . . . $ 710 58		710 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 227—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

El 25 de julio del presente año le fue notificado al señor Luis Roberto Campo el auto de observaciones número 89 de 30 de junio último, en el cual se le concedían ocho días para su contestación, lo que hasta ahora no ha hecho.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de febrero del año en curso, con un alcance en contra del responsable señor Luis Roberto Campo de $ 17-99 oro, provenientes de los puntos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del citado auto número 89.

Esta suma la ingresará el señor Campo a la caja de la Agencia Postal de Santa Marta y enviará una copia de su consignación, y de los asientos que debe describir en el libro de cuenta y razón.

Los puntos 1.°, 7.° y 9.° quedan pendientes para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de fondos durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	233 58
Ingresos		543 52
Egresos . . . . . $ 414 50		
Existencia para marzo 362 60		
Sumas . . . . . $ 777 10		777 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 228—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

El señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta referente al mes de marzo del presente año, no ha dado contestación al auto número 90 de 30 de junio último, el cual le fue notificado el 25 de julio siguiente. Como en dicho auto se le concedían al responsable ocho días de término, que ya se han transcurrido, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, en virtud de la autorización que confiere el artículo 352 del Código Fiscal, con un alcance en contra del señor Campo, de $ 0-15, los cuales debe enterar a la caja de esa Oficina, y enviar copia de tal consignación y de los asientos que esta cantidad origina en el libro de cuenta y razón.

El punto *d*) queda aún en contra del responsable, y los anotados con *a*) y *c*) se tendrán presentes para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior	$	362 60
Ingresos		406 31
Egresos . . . . . $ 360 48		
Existencia para abril 408 43		
Sumas . . . . . $ 768 91		768 91

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 229—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

En virtud de lo prescrito por el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de abril del año en curso, con un alcance de $ 2-65, en contra del responsable, señor Luis Roberto Campo. Este alcance proviene de los puntos 1.° y 7.° del auto de observaciones número 101 de 10 de julio próximo pasado, dictado al estudiar la cuenta en referencia, el cual le fue notificado al señor Campo el 25 de este mismo mes, con una concesión de diez días y la distancia, que ya se transcurrieron, para que lo contestara. Dicho alcance debe ser consignado en la caja de esa Agencia, y la copia de su ingreso y de los artículos a que da lugar en el libro de cuenta y razón, debe enviarlas a esta Oficina.

Quedan aún pendientes a su cargo, los puntos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 10 del citado auto número 101, y los puntos 6.° y 9.° para cuando se fenezca la cuenta general.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior	$	408 43
Ingresos		443 62
Egresos . . . . . $ 789 29		
Existencia para mayo 62 76		
Sumas . . . . . $ 852 05		852 05

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 230—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Con un alcance de $ 0-59 oro en contra del responsable señor Ramón D. Morán se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de octubre de 1912. Esta cuenta fue glosada por auto número 32 de 29 de abril, y por el número 118 de 29 de julio del año en curso. Este último auto le fue notificado al señor Morán el 31 de agosto próximo pasado, y como en él se le concedían sólo diez días para que lo contestara, y hasta la fecha nada ha dicho en su favor, da lugar a poner en práctica el artículo 352 del Código Fiscal, que autoriza el alcance citado, proveniente del punto *c*) del auto 118 ya mencionado.

Los puntos *b*), *d*) y *h*) quedan subsistentes para cuando se fenezca la cuenta general, quedando el responsable con la obligación de remitir los comprobantes que faltan.

La expresada suma de $ 0-59 la consignará el responsable en la caja de la Oficina de la Agencia Postal de Santa Marta, y enviará la copia de esta consignación en el término de la distancia.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta es el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	774 935
Ingresos		528 990
Egresos . . . $ 486 980		
Pasan . . . . $ 486 980		1,303 925

Vienen . . . $	486 980	1,[illegible]
Existencia para noviembre	816 945	
Sumas . . . $	1,303 925	1,303 925

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 231—Bogotá, noviembre 1[illegible] de 1913.

Las siguientes observaciones provienen del estudio hecho a la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de julio del año en curso, cuyo responsable es el señor Francisco George:

1.ª Falta el recibo del Administrador del Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, por la remesa de $ 8,000 oro; el de Ismael Orozco, por $ 96, y el del Gerente de The National Park Bank of New York, por $ 429-25, procedentes del 2 por 100 para la Junta de Conversión, enviados en una letra.

2.ª En el manifiesto número 961 13 del vapor *Chile* clasificó las velas náuticas, con peso de 1,280 kilos, en la 9.ª clase, y corresponden a la 6.ª Cobró por exceso, $ 128.

3.ª En el manifiesto número 986 38 del mismo vapor no hace constar el peso ni la clasificación de corchos y cápsulas de plomo para botellas, ni explica el porqué de esta omisión.

4.ª En el manifiesto número 1005 57 del vapor *Chile*, liquidó las muñecas de celuloide en la 13.ª clase, y pertenecen a la 15.ª Cobró $ 15-05, en vez de $ 19-3[illegible] Diferencia en contra, $ 4-30.

5.ª En el manifiesto número 1022 2 del vapor anterior hizo figurar los velocípedos de hierro, con peso de 93 kilos, en la 2.ª clase, y son de la 10.ª Cobró $ 0-47 en lugar de $ 18-60. Diferencia en contra, $ 18-13.

6.ª En el manifiesto número 1030 10 del mismo vapor clasificó las tarjetas postales en la 6.ª clase, y conforme a la Ley 63 corresponden a la 10.ª Cobró por 51 kilos, $ 2-55, y son $ 10-20. Diferencia en contra, $ 7-65.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 232—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de junio del año en curso, a cargo del señor don Ricardo Jaramillo:

1.ª La factura para Fadul Hermanos, de Bogotá, correspondiente a la encomienda número 392, trajo una estampilla sin anular de $ 0-05.

2.ª Al señor Marco Dlohen se le devolvieron $ 6-12 oro, por exceso en la liquidación de una encomienda, lo que no se puede hacer hasta el fenecimiento de la cuenta general, a menos de que el interesado lo pida legalmente y lo conceda el respectivo Ministerio, de lo cual no hay comprobante.

3.ª Pudiendo ser publicados los avisos oficiales en la Imprenta Nacional, se encuentra un gasto de $ 17-60 pagados a *Gaceta Republicana*, y otros $ 17-60 al *Tiempo*. En este caso se servirá explicar el fundamento de ello.

4.ª La relación del 5 por 100 pagado a los vendedores de estampillas no trajo la firma del señor Administrador.

5.ª Las relaciones de derechos de giros postales viene anotada desde el 1.° de septiembre de 1911 hasta el 31 de marzo de 1913. Esta relación se debería haber mandado mes por mes y a su debido tiempo. Además, comprende lo relacionado con tres vigencias distintas.

6.ª Falta la copia de la consignación de los $ 500.000 papel moneda, hecha por el señor Luis Calderón, contratista de correos.

7.ª Sírvase explicar si a la señorita María de J. Caicedo se le hicieron efectivos los $ 500 papel moneda por la pérdida de este valor declarado, el cual le fue pagado por esta Administración al Administrador señor doctor Alfonso Villegas Restrepo. Se pregunta también porqué no afecta esta cuenta la de alcances declarados y reintegros.

8.ª No trajeron estampillas las siguientes cuentas de cobro y nóminas:

La presentada por Angel M. Quiroga en el mes de mayo, por $ 23 oro.

La presentada por Misael Gaitán, por venta de estampillas, por $ 68-59.

La presentada por Luis E. Abello, por venta de estampillas, por $ 10-50.

La presentada por Antonio M. Quiroga, por conducción de correos, por $ 63.

Las dos presentadas por The Colombian National Railway Company Limited, así: una por $ 135-34 y otra por $ 506-40; y

La nómina de los empleados de la Agencia Postal privada en Panamá, por $ 290. Estas estampillas valdrían $ 1-94, lo que ocasiona una multa de $ 3-88.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 233—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Como el señor Luis Eduardo Escobar, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de noviembre del presente año, contesta satisfactoriamente el auto de observaciones número 185, proveniente del estudio de dicha cuenta; envía los documentos comprobatorios y la copia del asiento a que daban lugar parte de las observaciones que se le hicieron, queda la cuenta bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente.

Del movimiento de fondos se deduce el resultado que sigue:

Existencia anterior . . . $		6,178 34
Ingresos		6,777 18
Egresos . . . . $	11,514 88	
Saldo para junio	1,440 64	
Sumas . . . . $	12,955 52	12,955 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 234—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Estudiada la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Ricardo Jaramillo, resulta con las siguientes observaciones:

1.ª No hay constancia de que hayan ingresado al Tesoro Nacional las cantidades que a continuación se expresan, las cuales fueron pagadas por indemnización a algunos individuos y que debieran haber cubierto ya los responsables, así: la de $ 10 oro, a cargo de José María Paz, ex-Administrador de Correos de Barbacoas; la de $ 100 oro, a cargo del señor Abel Zuluaga J., Administrador de Correos de Puerto Berrío; la de $ 15-02, a cargo de Luis Calderón, contratista de correos; la de $ 10, a cargo de la Administradora de Támara, señora Olimpia T. de Archila; y la de $ 1-60, a cargo de la señora Dolores Villa de L., ex-Administradora de Chocontá.

2.ª Faltan estampillas a las siguientes cuentas:

A las presentadas por The Colombian Railway Company, Limited, por $ 222-15 y $ 187-01, ocasionando así una multa de $ 1-62 oro.

A la presentada por Luis Calderón, por $ 195-21. Multa, $ 0-76.

3.ª El sueldo del mes de mayo del Agente de la Agencia Postal privada de Panamá figura por $ 250 oro, y en los meses anteriores por $ 290; además no trae estampillas. Multa, $ 1.

4.ª Sírvase manifestar si el gasto hecho por unas publicaciones, pagado al *Tiempo*, por la suma de $ 20, está autorizado por alguna disposición, distinta a la relacionada con la Imprenta Nacional.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos d Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 235—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de junio del año en curso, ha sido estudiada y se le han hallado las siguientes observaciones, a cargo del responsable señor Pedro Angulo C.:

1.ª Quedan a su cargo $ 13-26 oro, procedentes de las facturas que vinieron. Esta cantidad se refiere a derechos consulares.

2.ª La cuenta pagada por la Administradora de Correos de Ortega, en virtud del contrato para los muebles de esa Oficina no se encuentra entre los documentos de la presente cuenta, y sí figura en el crédito de la caja, en la copia del libro de cuenta y razón.

3.ª La cuenta en referencia llegó a la Sección 4.ª de Contabilidad el 5 de septiembre próximo pasado; por tanto se le impone al responsable una multa de $ 2 oro, por la demora en la rendición de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 y en el 340 del Código Fiscal vigente.

Se le conceden cinco días para su contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 236—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Ha sido estudiada la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de octubre del presente año, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada sin cargo alguno contra el responsable señor Leonidas Concha, por lo cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 237—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico correspondiente al mes de octubre del año en curso, a cargo del señor Vicente Huertas sin alcance, multa ni cargo alguno contra el responsable, por hallarse bien arreglada.

El movimiento de caja en el mes de la cuenta es el siguiente:

Existencia anterior . . . . $		3,742 05
Ingresos		2,374 78
Egresos . . . . . $	401 83	
Existencia para noviembre	5,715 ..	
Sumas . . . . $	6,116 83	6,116 83

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 238—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Las siguientes observaciones provienen del estudio hecho a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, referente al mes de julio del presente año, cuyo responsable es el señor Pedro Angulo G.:

1.ª Falta la nota remisoria de la cuenta y la copia del acta de visita, pues aun cuando en la cuenta del mes de junio figura la visita de este mes (de julio), por haberse practicado en un mismo día las dos juntas, debe acompañar una copia separadamente para cada cuenta.

2.ª Debe imputar a remesas a la Administración General de Correos, y no a depósitos, la cantidad de $ 6 oro que fue remitida a esa Administración.

3.ª La cantidad de $ 49-73 oro correspondientes a derechos consulares, queda a su cargo por no haber sido cobrada a los respectivos individuos en esa Oficina y en la de Honda.

4.ª Las encomiendas números 71|73 y 4141|4, que contienen lámparas de lata, fueron clasificadas en la Oficina de Honda en la 6.ª clase, y corresponden a la 8.ª Cobró por 13 kilos y 2,900 gramos, $ 2-33 y $ 0-50, respectivamente, debiendo cobrar por la primera $ 4-56 y por la segunda $ 0-99. Diferencia en contra, $ 2-82.

5.ª La encomienda número 213|4 fue clasificada en la 8.ª clase, y es de la 6.ª Contiene letras de cambio, con peso de 7 kilos. Cobró $ 2-38 en lugar de $ 1-19. Diferencia por exceso en favor de Isaac Hermanos, de Honda, por $ 1-19.

6.ª Como la cuenta en referencia fue retardada excediendo el término prescrito en el artículo 337 del Código Fiscal, se le impone una multa de $ 2 oro, en virtud de lo preceptuado en el artículo 340 del mismo Código.

7.ª La encomienda número 1 B, que contiene registros de papel, con peso de 1,900 gramos, de la 5.ª clase, cobró $ 0-33, en vez de $ 0-17. Diferencia por exceso, $ 0-16.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 239—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales, a cargo del señor Luis Eduardo Escobar, y referente al mes de agosto último, con las siguientes observaciones:

1.ª Faltan los comprobantes que en seguida se expresan: el cuadro de movimiento de especies postales de Calarcá, la copia de la consignación, por las sumas de $ 15-15 y $ 86, que ingresaron a caja por derechos de Aduana; el cuadro de movimiento de especies postales de la Agencia Especial de Expendio.

2.ª En algunas encomiendas dejó de cobrar derechos de corretaje, los cuales ascienden a $ 3-49, que quedan a su cargo.

3.ª Para la liquidación de los derechos consulares se necesitan las facturas o avalúos de las siguientes encomiendas postales, así: número 867, de Armenia; 14409 y 400122, de Ríosucio; 1074, 4552 y 60007, del mismo lugar; 302|3, 33069|70 y 4600, de Salamina.

4.ª En los cuadros de encomiendas postales de Pereira, Aguadas, Filandia y Salamina no hizo figurar los valores de las facturas, dato que se necesita también para lo relacionado con derechos consulares.

5.ª Algunos documentos trajeron estampillas de correspondencia sin anular, cuyo valor total es de $ 2.

6.ª Los derechos de la encomienda número 18, varios, con peso de 89,900 gramos, de 2.ª clase, son $ 1-53, y no $ 1-50, como aparece en el cuadro de liquidaciones.

7.ª Las cornetas de lino, encomienda que corresponde a la Oficina de Salamina, con peso de 10 kilos, no es de la 12.ª clase sino de la 14.ª Cobró $ 10-20, en vez de $ 13-80. Diferencia en contra, $ 3-60.

Se le conceden cinco días para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 240—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Se desprenden las siguientes observaciones del estudio hecho a la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, a cargo del señor Daniel L'Costa Gómez:

1.ª En el manifiesto número 39|9 (no dice de qué vapor), clasificó las películas para cinematógrafo como de 8.ª clase, y son de 13.ª (Resolución número 4381, *Diario Oficial* 14416). Cobró por 25 kilos $ 8-50, y son $ 29-75. Diferencia en contra, $ 21-25.

2.ª En el mismo manifiesto dice "caja lámpara eléctrica y accesorios," de 6.ª clase, con peso de 145 kilos. Sírvase decir a qué uso están destinadas estas lámparas, y cuál es el metal superior de que se componen, para saber si dicho artículo está bien liquidado o nó.

3.ª En el manifiesto números 14|9 del bongo *Mejor* liquidó los punzones de aluminio, con peso de 16 kilos, en la 14.ª clase, y son de la 7.ª (Resolución 7903, *Diario Oficial* 14860). Cobró $ 21-76 en vez de $ 4-08. Diferencia por exceso, $ 17-68. Consignación de Steinverth y C.ª

4.ª Faltan los recibos de las siguientes remesas: por $ 3,500, $ 1,173-01, $ 723-50, $ 13,000, $ 4,500, $ 184-90, $ 12,000 y $ 2,000 oro.

Se le encarece el cumplimiento a la observación que el señor Visitador Fiscal le hizo en el acta de visita practicada el 11 de octubre último, con relación al aparte titulado *Estadística*, referente a las exigencias de esta Corte, lo mismo que las que se refieren a la introducción de cacao de Venezuela, importación por la vía de Villamizar, y equipajes.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.º Municipal de Bogotá hace saber que por auto de fecha veintitrés de los corrientes, se admitió la tercería coadyuvante introducida por Ignacio Navarro D. en el juicio ejecutivo que adelanta en este Juzgado Calixto Andrade contra Miguel A. Trujillo.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890, en relación con el 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente por treinta días hábiles en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de enero de mil novecientos catorce, y se expide una copia para su publicación.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

Es copia—Bogotá, febrero 2 de 1914.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

(8) 113 palabras—3 veces—$ 136.

3—3

EDICTO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por la señora Dolores Carrillo de Romero contra Campo Elías Umaña, se decretó, por auto de fecha catorce de junio de mil novecientos once, el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que el ejecutado hubo por compra hecha a Eulalia Machado, como cónyuge sobreviviente de Domingo Herrera y de José y Emiliano Herrera, en la condición de hijos legítimos del mismo causante Herrera, vinculados dichos derechos y acciones en un terreno situado en la sección de *Gancó*, jurisdicción del Municipio de Ubaque, demarcado en general así:

Por el pie, con tierra de Dorotea Calentura o sus herederos, lo separa cerca de piedra y chamba; por el costado derecho, con tierras de Luis Fuentes, lo separa un camino y mojones; por cabecera, con tierra de Dorotea Guavita, separa cerca, y por el último costado, con tierra de Gabriel Herrera, lo separa mojones.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes embargados, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, *Ricardo Torres C.*

El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

Es copia—Cáqueza, diciembre 3 de 1913—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

(14) 255 palabras—3 veces—$ 306.

3—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Zenón Solano, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de fecha cuatro del presente, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casa de propiedad de la señora Joaquina Ruiz de Solano, baja, de tapia y teja, situada en esta ciudad de Bogotá, en el camellón de La Alameda, barrio de Las Nieves, marcada con los números 305 y 307, que linda: por el Norte, con quinta del señor Luciano Hernández; por el Oriente, con carrera 13, o camellón de La Alameda; por el Sur, con propiedad que fue del señor Antonio Llobet, y por el Occidente, con propiedad de Higinio Torres.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 536 del Código Civil, hace saber que Alberto Moreno Larrarte, mayor de edad y vecino de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, febrero tres de mil novecientos catorce.

Carlos J. Martínez C., Secretario.

(18) 56 palabras—1 vez—$ 23.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Eladio Gómez y Mario Fernández, en el cual, por auto del señor Juez Municipal de Pacho, comisionado al efecto, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos once, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un terreno situado en el punto denominado *Las Lajas*, en jurisdicción del Municipio de Pacho, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente, el camino público de Vergara; por el pie, con terreno de Jacobo Moncada; por un costado, la quebrada de *Las Guapuchas*, y por la cabecera, con terreno de los herederos de Filemón Ospina.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

REQUISITORIA NUMERO 18

República de Colombia — Departamento del Huila—Poder Judicial.

El Juzgado Superior del Distrito Judicial del Huila, a las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se dignen disponer lo conveniente, a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho del sindicado por falsificación de moneda Félix Fernández.

Filiación: natural de San Agustín, hijo legítimo de Pedro Pablo Fernández y Dolores Paclechor Hoyos; edad, veinticinco años; profesión, carpintero y aserrador; altura, ciento cincuenta y nueve centímetros; ojor negros garzos, nariz *fileña*, cejas negras pobladas; buena fisonomía. Tiene tres cicatrices: dos en la cabeza, la una en la parte superior y la otra hacia la frente, distantes una de otra dos y medio centímetros; la otra, en el lagrimal del ojo izquierdo. Tres lunares: uno sobre el ojo y el pómulo del lado derecho; otro cerca al cuello, y otro sobre el homoplato del mismo lado derecho. Sabe leer y escribir.

Se les recuerda a ustedes el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y a los colombianos el del artículo 1952 de la misma obra.

Dada en Neiva, a quince de mayo de mil novecientos trece.

FEDERICO VILLORIO R.

Zoilo Cuervo, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Distrito Judicial de Santa Marta—Juzgado 3.° del Circuito—Santa Marta, abril 17 de 1913.

El Juez 3.° del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el artículo 1959 del Código Judicial, a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República, exhorta que en este Despacho existen juicios criminales pendientes contra los individuos que se expresan en seguida, y en tal virtud suplica se sirvan, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, practicar las diligencias que estimen más eficaces, para obtener su captura y remisión a esta Oficina:

Fernando Wensobre, por heridas. Natural de Martinica, de veinticinco años de edad, jornalero y protestante; es alto, delgado y carece de bigote.

Luis M. Martínez, por heridas. Mayor de edad, natural de Girardot y católico.

Andrés Pérez, por homicidio. No se conoce filiación.

Juan Bautista Payares, por heridas. Como de veintinueve años de edad, natural de Río de Oro.

Juan C. Elorza, por heridas. Mayor de edad, soltero, natural del Departamento de Antioquia y católico.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública, con las excepciones de la ley, la residencia o domicilio de los reos prófugos o ausentes, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Dada en Santa Marta, a los diez y siete días del mes de abril de 1913.

El Juez 3.° del Circuito,

MANUEL F. CAAMAÑO

El Secretario, *Luis E. Guardiola*

REQUISITORIA NUMERO 15

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades de la República comunica y exhorta que en obsequio a la buena marcha de la administración de justicia, den las órdenes del caso para la captura y remisión a este Despacho de María Espitia, contra quien se ha dictado auto de proceder por los delitos de robo y falsedad.

Filiación: de treinta a treinta y cinco años de edad, soltera, vecina de Anolaima, natural del Puente Real de Vélez, alta, morena, regular de gruesa, ojos negros, pelo negro; tiene una niña pequeñita.

Por tanto se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar a los delincuentes, y a las autoridades de capturarlos y remitirlos a las autoridades respectivas.

Dada en Bogotá, a quince de mayo de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 14 de febrero de 1914 — Número 15119

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 289

CORTE DE CUENTAS

Autos 292

Avisos oficiales 295

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Salento.

Los suscritos, Eliseo Osorio G., varón, mayor de edad y vecino de este Municipio, en su carácter de Telegrafista y Administrador de Correos Nacionales del lugar, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, según aparece de la nota del mismo Despacho, de veintitrés de septiembre del corriente año, número tres mil cincuenta y cuatro, por una parte, y Leopoldo López, igualmente varón mayor de edad y del mismo vecindario, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º López se compromete a suministrar por su cuenta, para el servicio de las Oficinas de Correos y Telégrafos, un local de su propiedad, situado en la Calle Real de la población, constante de una pieza, con dos puertas de entrada, por el término de dos años, contados del veintiocho del mes presente en adelante, por la suma de cuatro pesos oro mensuales.

2.º A hacerle al local en referencia todas las reparaciones que fueren necesarias, igualmente por su cuenta, a juicio exclusivo del citado Administrador Telegrafista, o de quien legalmente represente los derechos del Gobierno Nacional.

Osorio G. se compromete, en su carácter ya expresado, a hacer pagar a López del Tesoro Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado y por mensualidades vencidas, la suma de cuatro pesos oro, en los términos antes indicados.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Dirección General del ramo.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor y por ante dos testigos hábiles, en Salento, a seis de octubre de mil novecientos trece.

Eliseo Osorio G.—Leopoldo López—Testigo, *Eugenio Arias*—Testigo, *Luis F. Ruiz.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Sonsón.

Nosotros Elías Botero G., Telegrafista de Sonsón, debidamente autorizado por la Dirección General de Telégrafos según oficio número 223, de fecha 5 de noviembre del corriente año, por una parte, y la señora Teresa Ocampo de J., mayor de edad, viuda y vecina de este Municipio, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

La señora Ocampo de J. da en arrendamiento a Botero G., para la Oficina Telegráfica de esta ciudad, dos piezas en piso alto, situadas en una de las esquinas de la plaza principal, por el término de un año prorrogable, contado desde el primero de diciembre próximo en adelante, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales por dichas dos piezas, previa presentación de la cuenta respectiva, que firmará por triplicado mensualmente.

Botero G. se obliga por su parte, a hacerle pagar del Tesoro Nacional, por mensualidades vencidas, a la señora Ocampo de J. la expresada suma de cinco pesos oró.

La prórroga de este contrato podrá hacerse a voluntad de ambas partes, y surtirá sus efectos una vez que sea aprobado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Para constancia firmamos ante testigos, en Sonsón, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Elías Botero G.—María Teresa Ocampo de J.—Testigo, *Manuel Botero*—Testigo, *Julio Vargas.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Visto bueno.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril del año en curso.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Chocontá.

Los que suscribimos, a saber: Ana Isabel Pinzón, Telegrafista Jefe de esta ciudad, en nombre del Gobierno Nacional, y debidamente autorizada por la Dirección General del ramo de Telégrafos, según telegrama de 27 de octubre último, número 5,075, por una parte, y Julio Gómez, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gómez se compromete por su parte a suministrar en arrendamiento para el uso de la Oficina Telegráfica de esta ciudad, un apartamento compuesto de zaguán y tres piezas empapeladas, amplias y bien ventiladas, que hacen parte de la casa de propiedad del doctor Telésforo Forero o sus herederos, la cual está bajo estos linderos: por el frente u Occidente, calle pública; por el Sur, casa y solar de propiedad del

señor Manuel Bernal; por el Oriente, paredes que separan propiedad de la señora Mercedes Martínez, y por el Norte, con propiedad del señor Timoleón Benavides.

Este arrendamiento del apartamento es por el término de un año forzoso, prorrogable a voluntad de ambas partes, y principia a contarse desde el día primero del mes y año en curso.

Ana Isabel Pinzón, a nombre del Gobierno se obliga a pagar al señor Julio Gómez, por valor del arrendamiento del apartamento referido, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro anuales, pagaderos por duodécimas partes, o sea por mensualidades vencidas, que pagará el Tesoro Nacional, y se obliga, además, a conservar la finca en el buen estado que la recibe y a entregarla lo mismo, salvo el deterioro natural.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, llevando uno de ellos sus correspondientes estampillas, en Chocontá, a 3 de noviembre de 1913, por ante testigos, advirtiendo que este contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Ana Isabel Pinzón—Julio Gómez. J. del C. Montoya—Testigo, *Isaías Pinzón.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Visto bueno.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril del año en curso.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Cáqueza.

Los suscritos, a saber: Lucrecia Hernández, Telegrafista de este lugar, debidamente autorizada por la Dirección General en oficio número 3726, por una parte, y el señor Francisco Rojas R., por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Rojas R. da en arrendamiento un local para la Oficina Telegráfica, situado en el centro de la población, por la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales, que deben pagarse por mensualidades vencidas. Hernández se obliga a pagar por cuenta de la Dirección General de Correos y Telégrafos la expresada suma y en la forma indicada en el punto anterior.

El arrendador se compromete a dejar el local indicado por el término de un año, que debe contarse desde la fecha de este documento.

Necesita este contrato para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firma el presente contrato, por triplicado y ante testigos, en Cáqueza, a primero de noviembre de mil novecienos trece.

Lucrecia Hernández — Francisco Rojas R.—Testigo, *Leonidas Rojas.* Testigo, *Jesús Carrillo.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Visto bueno.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril del corriente año.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Túquerres.

Conste por el presente documento que nosotros, Gonzalo Córdoba, Telegrafista de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 4786 de 11 del presente, por una parte, y el señor Simón Maya, por otra, en su propio nombre, ambos mayores de edad y de este vecindario, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Maya da en arrendamiento para el servicio de la Oficina Telegráfica, una pieza de su propiedad que tiene en la plaza principal de esta ciudad, por el término de dos años, prorrogables a voluntad de las partes.

2.° Córdoba se compromete a hacer pagar al señor Maya del Tesoro Nacional, como valor convenido del arrendamiento, y previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80) oro, o su equivalente en plata, de doce pesos ($ 12) por cada mensualidad.

3.° Este contrato surtirá sus efectos desde el primero del presente mes, fecha desde la cual la referida pieza está ocupada por la Oficina.

El presente contrato será sometido a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos y del Gobierno Nacional, para que surta sus efectos.

En constancia de lo expresado, firmamos el presente en triple ejemplar, con testigos, en Túquerres, a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

El Telegrafista, *Gonzalo Córdoba—Simón Maya*—Testigo, *Patrocinio Mora*—Testigo, *Fernando Muñoz.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Visto bueno.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril del corriente año.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Jordán.

Los infrascritos, a saber: Saturnino González y Luis Novoa R., el primero en su propio nombre, y el segundo en su carácter de Telegrafista, a nombre del Gobierno Nasional, y debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en telegrama número 2847, de fecha 27 de junio del presente año, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° González da en arrendamiento a Novoa un local para el servicio de la Oficina Telegráfica de este lugar, por el término de dos años, contados desde el diez y siete de julio del presente año en adelante, por la suma de veinticuatro pesos anuales, o sean dos pesos mensuales.

2.° El valor de este arrendamiento lo pagará Novoa por mensualidades vencidas tan pronto reciba dicha suma del señor Agente Local pagador, y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

3.° Este contrato será rescindible por parte del Gobierno.

4.° No se llevará a efecto sin la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia firmamos tres ejemplares iguales, con testigos, en Jordán, a trece de noviembre de mil novecientos trece.

Saturnino González — Luis Nova R. — Testigo, *Angel M. Sarmiento* — Testigo, *Luis E. Sarmiento.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Visto bueno.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril del corriente año.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Tenche.

Los suscritos, a saber: J. Vicente Tejada, Telegrafista Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este caserío, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en telegrama número 4425, de fecha 20 de septiembre próximo pasado, por una parte, y Evangelista Mejía, mayor de edad y vecino de este caserío, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Mejía da en arrendamiento a Tejada para el servicio de la Oficina Telegráfica administradora de correos de este caserío, un local consistente en dos piezas amplias y cómodas, situado así: por el Norte, predio del señor Clemente D. Granados; por el Sur, río Cauca; por el Este, plantación de por medio, casa del señor Santos Peña; y por el Oeste, casa del señor Julio Benítez, por el término de dos años, que se contarán desde el primero del mes en curso (octubre) hasta el primero de octubre de mil novecientos quince (1915), por la suma de dos pesos ($ 2) oro mensuales, o su equivalente en papel moneda al cambio oficial.

Tejada, en su carácter ya expresado, se obliga a hacer pagar a Mejía o a quien sus derechos represente, del Tesoro Nacional, en moneda legal y corriente, por mensualidades vencidas y previa la presentación de las respectivas cuentas, la suma de dos pesos ($ 2) oro ya expresada.

Este contrato podrá ser prorrogable a voluntad de ambas partes, o rescindido única y exclusivamente por el Gobierno.

El presente contrato para su validez necesita de la aprobación de la Dirección General.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de igual tenor, ante testigos, en Tenche, a diez de octubre de mil novecientos trece.

J. Vicente Tejada—Evangelista Mejía—Testigo, *José Dolores Garavito*—Testigo, *Cosme Cabrera.*

Decreto número 360 de 12 de abril

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Visto bueno.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogota, diciembre 22 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril del año en curso.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de San Benito.

Nosotros, a saber: Ezequiel Benítez A. y Cupertino Villarraga L., Telegrafista de San Benito Abad, mayores de edad, vecinos de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El señor Benítez A. da en arrendamiento un local para la Oficina Telegráfica, situado en una esquina de la plaza principal de este lugar, consistente en dos piezas, ambas con puertas para la calle y debidamente comunicadas.

El señor Benítez A. da al Gobierno este local por el término de dos años, contados desde el día primero de enero del año de mil novecientos catorce, hasta el treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos quince; comprometiéndose, además, a construír un excusado para el servicio de los empleados, tan pronto como la Oficina sea instalada en el mencionado local.

2.° El señor Villarraga L., en nombre de la entidad que representa como Telegrafista, se compromete a hacer pagar del Gobierno al señor Benítez A. la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, por mensualidades vencidas, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en oficio número 2808 de 4 de septiembre último.

Este contrato no entrará en vigencia mientras no sea aprobado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, en San Benito Abad, a veintiuno de noviembre de mil novecientos trece.

El Telegrafista, *Cupertino Villarraga* — El Contratista, *Ezequiel Benítez* — Testigo, *H. S. Guerra.* Testigo, *Jaime A. Caballero.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Agencia Local de Bucaramanga.

Lo ssuscritos, Luis García Zuluaga, Agente Local de Telégrafos, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, en oficio número tres mil trescientos treinta y cuatro, de fecha 21 de octubre último, y Francisco Vélez M., ambos mayores y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

El señor Vélez M. da en arrendamiento, para la Oficina de la Agencia, por el término de un año, contado desde esta fecha, un local situado a cuadra y media de la Administración Principal de Correos Nacionales de esta ciudad, a razón de diez pesos ($ 10) oro mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas.

García Zuluaga se compromete, en su carácter de Agente Local de Telégrafos, a pagarle de los fondos del Tesoro Nacional la expresada suma, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro por triplicado.

El presente contrato será rescindible a voluntad del Gobierno, y queda sometido a la aprobación del señor Director General de Correos

y Telégrafos, para su validez.

Se hace constar que el suscrito Agente está ya en posesión del local, y que se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bucaramanga, el diez de diciembre de mil novecientos trece.

Luis García Zuluaga—Francisco Vélez Motta — Testigo, *Francisco Espinosa*—Testigo, *Juan Picón C.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Cáceres.

Los suscritos, a saber: Lázaro Escobar E., Telegrafista Jefe de Cáceres, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Bernardo Doval, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Doval se compromete a dar un local apropiado para la Oficina Telegráfica, en arrendamiento, a contar del primero de octubre de mil novecientos trece al primero de octubre de mil novecientos quince, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales.

2.° Escobar, en su carácter de Telegrafista, se compromete a hacer que el Tesoro de la Nación pague a Doval los cinco pesos ($ 5) oro ya mencionados, o su equivalente en papel moneda, al tipo de cambio, previa la respectiva cuenta de cobro.

3.° En caso de que al Gobierno no le convenga dicho local, porque se hallare en condiciones desfavorables, puede rescindir el presente contrato, sin poderse llamar el señor Doval a perjuicios.

4.° Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Para constancia se firma el presente en Cáceres, a doce de septiembre de mil novecientos trece, ante testigos.

Lázaro Escobar E. — *Bernardo Doval* — Testigo, *Francisco Calle.* Testigo, *Rafael A. Alzate.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 241—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de agosto del presente año ha sido estudiada, y se le han encontrado las siguientes observaciones a cargo del responsable señor Francisco George:

1.a Falta el recibo por la remesa de $ 5,400, hecha al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto.

2.a La cuenta presentada por los señores Gaminara Leeder, por $ 25, no trajo estampilla, lo que motiva para el responsable de la cuenta una multa de $ 0-10.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 242—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

En oficio número 18 de 29 de octubre próximo pasado contesta el señor A. Vallejo G. el auto de observaciones número 173 de 29 de septiembre último correspondiente a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura referente al mes de abril del año en curso.

Desvanece algunas de las observaciones que por dicho auto se le hicieron, y acepta los cargos de otras relacionados con los puntos *a*), *e*), *f*), *g*), *h*), las cuales quedan subsistentes hasta que envíe la copia de las consignaciones y asientos respectivos, en el libro de cuenta y razón.

En cuanto al punto *i*), debe asentar la partida de descargo por $ 164-07 correspondiente al manifiesto número 298|27, puesto que fue exencionado del pago de derechos.

Respecto a lo exigido en el punto *j*), insiste el suscrito Magistrado en pedir la relación pormenorizada de los créditos demorados, con sus fechas, con el fin de apremiar a los correspondientes responsables, ya sean o hayan sido empleados o particulares.

El punto *H*) queda en las mismas circunstancias de los puntos primeramente mencionados.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 243—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

En virtud de la contestación que en oficio número 834 de 30 de octubre pasado, da el señor Daniel D'Costa Gómez, referente al auto de observaciones número 181 de 4 del mismo octubre, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de mayo del año presente sin cargo ni multa en contra del responsable señor D'Costa Gómez, por quedar así bien arreglada.

El movimiento de fondos durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 16,645 26	
Ingresos	52,910 69	
Egresos	$ 55,441 67	
Existencia para junio	14,114 28	
Sumas . . .	$ 69,555 95	69,555 95

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 244—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Satisface la contestación que da el señor Daniel D'Costa Gómez referente al punto 1.° del auto de observaciones número 169 de 27 de septiembre último, como responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta en el mes de abril del corriente año.

En cuanto al punto 2.°, y por motivo de aceptar el cargo en él formulado, se espera el envío de la copia del artículo que debe describir en el libro de cuenta y razón.

Se le conceden cinco días para que remita el documento en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 245—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Con oficio número 28 de 25 de octubre del presente año remite el señor Luis Eduardo Escobar el comprobante exigido en el auto adicional número 158 de 15 de septiembre último, referente al la cuenta del mes de marzo de la Administración Principal de Correos de Manizales. En este estado queda dicha cuenta bien arreglada, por lo cual se fene

ce provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 2,851 99	
Ingresos		8,604 39
Egresos	$ 8,362 46	
Existencia para abril	3,093 92	
Sumas	$ 11,456 38	11,456 38

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 246—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Vuelto al estudio el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta relativa a septiembre del año pasado, de cargo del señor Virgilio Barco, se observa lo siguiente:

1.° Que el auto adicional número 71 de 12 de junio de este año fue publicado en el *Diario Oficial* número 14938 de 8 de julio siguiente.

2.° Que conforme al mandato del artículo 394 del Código Fiscal, que tiene primacía, por ser posterior, sobre el 368 del mismo Código, se profirió el día 3 de octubre pasado, bajo el número 177, auto provisional de fenecimiento en la cuenta dicha.

3.° Que conforme a lo dispuesto en el artículo 368, ya citado, al responsable señor Barco se le hizo notificación personal de la providencia número 71, mencionada antes, el día 22 del citado octubre.

4.° Que conforme a esa notificación, interpone, el día 30 del mismo octubre, recurso de alzada contra el proveído número 71 de 12 de junio, relacionado arriba; y

5.° Qu según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 40 de 1907, la expresada apelación es extemporánea.

Por tanto, en atención a las observaciones hechas anteriormente, se niega el recurso interpuesto contra el auto número 71 de 12 de junio, tántas veces mencionado, quedándole al responsable contra el fenecimiento provisional, con alcance, el recurso de que habla el artículo 353 de la Ley 110 del año pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 247—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Examinada detenidamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales, referente al mes de julio de 1912, de cargo del señor Luis Eduardo Escobar, se le han encontrado las irregularidades siguientes:

1.ª El recibo por la suma de $ 15, para gastos de escritorio de esa Administración, carece de las estampillas correspondientes; se le impone al responsable una multa igual al doble de las estampillas que faltan.

2.ª Falta la cuenta por $ 35-87, valor del 5 por 100 pagado a la señora Teresa V de Monroy, por expendio de especies postales, y el recibo que acompaña no trae sino una estampilla de $ 0-02, debiendo ser $ 0-08. Por esto se le impone también una multa igual al doble de las estampillas.

3.ª No se acompañó el cuadro de movimiento de encomiendas postales de esa Administración.

Se le conceden cinco días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 248—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de agosto de 1912, y de cargo del señor Luis Eduardo Escobar, adolece de las irregularidades que en seguida se enumeran:

a) En el cuadro de movimiento de encomiendas postales se liquidó la número 593, con peso de 4,850 gramos, chimeneas escopeta, como de la 14.ª clase, y corresponde a la 16.ª (Resolución número 26889). Cobró $ 6-60, en vez de $ 12-37. Diferencia en contra, $ 5-77.

b) Encomienda número 998, llantas de caucho para bicicletas, con peso de 2,400 gramos, se liquidó como de la 2.ª clase, y es de la 14.ª Cobró $ 0-05, en vez de $ 3-27. Diferencia en contra. $ 3-22.

c) En la cuenta por $ 15, para gastos de escritorio de esa Administración, hay $ 0-03 en estampillas sin anular, y por esta razón el responsable se ha hecho acreedor a una multa igual al doble de ellas (artículo 27, Decreto número 909 de 1906).

d) El oficio número 5160 A del Administrador General de Correos no se puede estimar como recibo de la suma de $ 159-20, porque él se refiere únicamente a una cuenta por triplicado, sin mencionar cantidad alguna.

e) Falta la orden dada por el Administrador General de Correos para enviar a los Administradores de Andes y Cartago las sumas de $ 100 y $ 200, respectivamente.

Se le conceden ocho días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 249—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco, referente al mes de septiembre último y de cargo del señor Francisco George, se le hacen las siguientes observaciones:

a) Falta la orden dada por el Presidente de la Junta de Conversión para remitir al Gerente de The National Park Bank of New York, la suma de $ 426-05, valor del 2 por 100 recaudado en el mes de agosto pasado, y el recibo de éste por la misma cantidad.

b) Las copias que acompañe a las cuentas por los recibos que le expidan de las remesas que haga, deben venir autenticadas por la primera autoridad política del lugar.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de caja:

Saldo anterior .	$ 11,216 65	
Ingresos	22,817 82	
Egresos		17,097 33
Existencia para octubre		16,937 14
Sumas	$ 34,034 47	34,034 47

Se le conceden cinco días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 250—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

El señor Pedro Angulo G., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de abril del corriente año, en oficio número 311 de 19 del presente, contesta el auto de observaciones número 154 que recayó a la mencionada cuenta.

Conviene en las observaciones y acepta los cargos que se le hicieron en el referido auto, en los puntos *a*), *c*), *d*), los cuales se llevarán a efecto cuando se estudie la cuenta general del año. En cuanto al punto *b*), debe enviar la copia del asiento que haga en el libro de cuenta y razón.

Como contestación al reparo *e*) transcribe una nota del Administrador de Correos de Honda. En cuanto a esta glosa, se le vuelve a manifestar que la tarifa *in extenso* del Decreto legislativo número 15 de 1905, en el departamento hierro, acero, lata, página 79, línea 9.ª, dice: "Candeleros y palmatorias, 8.ª, $ 0-20," clasificación que está autorizada por el Ministerio de Hacienda, según la corrigenda que corre publicada en el *Diario Oficial* 14461, y de acuerdo con la advertencia que encabeza la tarifa *in extenso*, al ser insertada en el Decreto citado antes. Por tanto, se declara subsistente el punto *c*) del auto número 154 de 6 de setpiembre del año en curso.

Se le conceden cinco días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 251—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

A la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales, referente al mes de agosto del año en curso, y de cargo del señor Ricardo Jaramillo, se le hacen las observaciones siguientes:

a) El total de las publicaciones hechas en este mes por cuenta de esa Administración, asciende a la suma de $ 180-62. El responsable debe manifes

dar en qué se ha fundado para ocurrir a las imprentas particulares y no a la oficial.

b) En la nómina presentada por el señor Manuel José Navas, para cobrar el sueldo de $ 30, devengados como Administrador Subalterno de Correos de Cajamarca, faltan los correspondientes estampillas, que valen $ 0-06; según el artículo 27 del Decreto número 909 de 1906, el responsable se ha hecho acreedor a una multa igual al doble del valor de ellas.

c) Falta el contrato celebrado por Néstor Leyton, para suministrar muebles a la Oficina de la Administración de Correos de Guaduas, por la suma de $ 20.

d) En el artículo 127 totalizó por ingresos varios en el debe de caja, $ 87-67, y en el haber de la cuenta particular de los mismos ingresos varios, puso $ 87-65; mas no hay lugar a la glosa de los $ 0-02, porque al totalizar las partidas de esta cuenta los incluyó, y así fue trasladada esa suma al haber de el Tesoro.

Se le conceden cinco días para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 252—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Las contestaciones dadas por el señor Simón Valencia al auto de observaciones número 194, recaído en la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de junio del corriente año, de la cual es responsable, son satisfactorias, y por eso se fenece de manera provisional la cuenta de que se ha hecho mención.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	2,724 03	
Ingresos	1,094 72	
Egresos	. . . . .	236 36
Saldo para julio.	. . . . .	3,582 39
Sumas iguales . $	3,818 75	3,818 75

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 253—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, referente al mes de octubre último y de cargo del señor Daniel D'Costa Gómez, adolece de las irregularidades siguientes:

a) Faltan las copias de los pagarés otorgados por el Presidente del Ferrocarril de esa ciudad, para asegurar el pago de los derechos de importación de los manifiestos números 70|10, 71|10 y 72|10, si el Ministerio de Hacienda no dicta la Resolución respectiva de franquicia.

b) No se acompañan los recibos del Tesorero General de la República por las remesas de las sumas de $ 10,000, $ 13,000, $ 2,000, $ 5,000 y $ 4,000, y el del Jefe de la Sección 5.a de la Gendarmería Nacional, por $ 723-50.

El movimiento de fondos fue como sigue:

Existencia anterior . . . . . $	13,178 05	
Ingresos	35,932 14	
Egresos	. . . . .	47,828 12
Saldo para noviembre	. . . . .	1,282 07
Sumas iguales . . $	49,110 19	49,110 19

Se le conceden cinco días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 254—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Después de cuidadoso estudio verificado en la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de junio de 1912, y de cargo del señor Luis Eduardo Escobar, se le han encontrado los reparos siguientes:

a) Falta la orden del Administrador General de Correos Nacionales para entregar al Jefe de la Sección de la Policía Nacional la suma de $ 67-60.

b) No se acompaña el comprobante por la suma de $ 1, que figura en la cuenta de ingresos varios.

c) En el cuadro de encomiendas postales se liquidó la número 198|205, bolas de cristal, con peso de 38,400 gramos, de la 6.a clase, en $ 5-53, y son $ 6-53. Diferencia en contra, $ 1.

d) No se adjunta la relación de lo cobrado por ausencia de factura, y como faltan algunas cuyos derechos ascienden a $ 144-89, el 5 por 100 correspondiente es de $ 7-25, suma que queda a su cargo.

e) La cantidad de $ 1-08 queda también a su cargo, porque en las encomiendas números 7100, 9137, 103|4 y 845, de Pereira y Armenia, se dejó de cobrar el 5 por 100 por ausencia de factura y el derecho de corretaje.

Se le conceden cinco días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 255—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

En oficio número 860 de 13 de noviembre último contesta el señor Daniel D'Costa Gómez el auto de observaciones número 155, dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de septiembre de 1913.

En cuanto al punto primero, la explicación dada por el responsable deja comprender que hubo error de pluma al copiar en el debe de la cuenta remesas, como existencia anterior, la suma de $ 70,639-17, en vez de $ 60,029-17, pues al totalizar dicha existencia con las operaciones del mes, puso la cantidad de $ 82, 988-63, y no la de $ 92,988-63.

También queda desvanecido el punto segundo, porque la exposición del responsable demuestra que lo dispuesto en las Resoluciones números 4422 de 7 de septiembre de 1911 y 114 de 5 de febrero de 1894, sólo es aplicable a los paquetes que contengan diversos artículos y que giren como encomiendas postales.

Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención sin cargo ni multa contra su responsable señor D'Costa Gómez.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	17,869 58	
Ingresos	18,157 ..	
Egresos	. . . . .	24,964 82
En caja para abril	. . . . .	11,061 76
Sumas iguales . . $	36,026 58	36,026 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 256—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, referente al mes de junio del presente año, y de cargo del señor Alejandro Vallejo, se le hacen las siguientes observaciones:

a) En el reconocimiento efectuado en derechos de aduana, por el manifiesto 638|11 de Adolfo Cuevas, anotó $ 3,634-76, y en la liquidación hecha al respaldo del manifiesto anota $ 3,635-51, como producto neto de los derechos mencionados, de donde se deduce en contra $ 0-75.

b) Falta el telegrama del Ministerio de Hacienda por el cual se declaran libres los derechos causados por el manifiesto 639|12 del Agente Postal.

c) Manifiesto 487|30: reconoce por avería $ 150-12, pero no acompaña las diligencias respectivas, y además, en los derechos de Aduana pone la suma de $ 1,811, en vez de $ 1,812-18, liquidada en el manifiesto.

d) En los manifiestos que a continuación se expresan hace un reconocimiento en la copia del libro de cuenta y razón, que no corresponde con la liquidación que figura en ellos:

Número 491|34: reconoce $ 1,917-95 y liquida la suma de $ 1,907-88.

Número 492|35: reconoce $ 3,460-74 y liquida la suma de $ 3,450-92.

Número 494|37: reconoce $ 2,004-20 y liquida la suma de $ 1,938-33.

Número 495|38: reconoce $ 1,397-13 y liquida la suma de $ 1,368-06.

Número 493|36: reconoce $ 544-79 y liquida la suma de $ 544-59.

Número 525|13: reconoce $ 2,390-77 y liquida la suma de $ 1,965-33.

Número 572|39: reconoce $ 7,617-62 y liquida la suma de $ 7,845-59.

Número 576|40: reconoce $ 3,429-41 y liquida la suma de $ 3,401-36.

e) En el debe de derechos de aduana deduce $ 241-60 del manifiesto 359|14 del vapor *Manari* correspondiente a 28 de marzo de este año, y referente a Arcesio Jordán; esta misma suma está deduci-

da del haber en los reconocimientos hechos a favor del Tesoro; mas los comprobantes de esa exención no constan en la cuenta.

f) No acompaña la orden del Tesorero General de la República para enviar al Cónsul General de la República en Londres la suma de $ 3,428-25 oro.

g) Falta el recibo del Presidente de la Junta de Cambio de Cali, por la suma de $ 2,388-24.

h) No figuran en la cuenta de ingresos varios las sumas de $ 9-82, cobrados por intereses a B. López & Compañía, y $ 4-16, pagados por bodegajes por Manuel Velasco.

i) Parece conveniente, para la claridad de las cuentas, que debieran remitirse como comprobantes los manifiestos cuyo valor sea pagado y enterado a caja, haciendo el reconocimiento del valor total de ellos, afectando las cuentas de derechos de aduana y Tesoro, como lo ha hecho hasta la presente cuenta. Los manifiestos que no se paguen en el mes de la cuenta y sean cubiertos posteriormente irán figurando en las respectivas cuentas, a medida que sus valores sean entrados a caja. Estos comprobantes, cuando no son pagados inmediatamente porque se hayan solicitado exenciones, originan documentos a favor del Tesoro, cuyas copias deben acompañarse en los comprobantes que constituyen cada cuenta, así también como la relación de los manifiestos no pagados.

Se le conceden cinco días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 257—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

En oficio número 1300 B, de noviembre último, el señor Ricardo Jaramillo, como responsable de la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales en el mes de junio pasado, da contestación al auto de reparos número 232, dictado en la cuenta mencionada antes. Como los motivos que expone son satisfactorios, y además acompaña las estampillas que hacían falta, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance contra su responsable la cuenta de que se ha hablado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 258—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Examinada cuidadosamente la cuenta de la Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico correspondiente al mes de noviembre del año en curso, y de cargo del señor Vicente Huertas, se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo que se fenece provisionalmente sin cargo ni multa contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	5,715 ..	
Ingresos	1,626 74	
Egresos	....	565 13
En caja para diciembre	....	6,776 61
Sumas iguales . $	7,341 74	7,341 74

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 259—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

En oficio número 135 de 14 de octubre del presente año, contesta satisfactoriamente el señor Francisco George el auto de observaciones número 135, proveniente del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco correspondiente al mes de febrero del año en curso, motivo por el cual se fenece provisionalmente dicha cuenta sin alcance ni multa en contra del responsable señor George.

El movimiento de fondos durante el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $		12,623 02
Ingresos.		23,293 14
Egresos . . . . $	27,040 33	
Existencia para marzo	8,875 83	
Sumas iguales . $	35,916 16	35,916 16

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 260—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco referente al mes de marzo del presente año, de cargo del señor Francisco George, en virtud de los descargos que dicho responsable presenta, provenientes del auto de observaciones número 161, dictado por esta Sección al estudiar la mencionada cuenta de marzo, la que queda bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $		8.875 83
Ingresos		23,223 24
Egresos . . . . $	21,857 96	
Existencia para abril	10,241 11	
Sumas . . . $	32,099 07	32,099 07

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 261—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

El señor Manuel Paz U., responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de julio del año en curso, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha, en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de la ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 262—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

El señor Manuel Paz U., responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de agosto del año en curso, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha, en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de la ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 263—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El señor Manuel Paz U., responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de septiembre del año en curso, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente, en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que la rinda en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de la ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 264—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El señor Manuel Paz U., responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de octubre del presente año, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente, en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha, en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máxi-

mo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 310 de la ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 265—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Con oficio número 100 de 17 de noviembre próximo pasado envía el señor Luis Eduardo Escobar los documentos que se le exigían en oficio número 39 de 24 de septiembre último, relacionados con el auto adicional número 85 de 31 de mayo de 1912, recaído a la cuenta de su cargo correspondiente al mes de octubre de 1911. En este estado queda la cuenta bien arreglada sin cargo alguno contra el señor Escobar, motivo por el cual se fenece de manera provisional.

El movimiento de fondos durante el mes de la cuenta es el siguiente:

Existencia anterior . . .		$ 2.906 06
Ingresos		2.709-76
Egresos . . . . $	2,441 11	
Existencia para noviembre	3,174 71	
Sumas . . . . $	5,615 82	5,615 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 266—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El señor Luis Eduardo Escobar, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de noviembre del año de 1911, contesta satisfactoriamente el auto adicional de observaciones número 86 de 31 de mayo de 1912, dictado por la antigua Corte de Cuentas, quedando así ésta bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente.

El movimiento de caja referente a dicho mes es como sigue:

Existencia anterior		$ 3,174 71
Ingresos		2,285 88
Egresos . . . . $	655 40	
Existencia para diciembre	4,805 19	
Sumas . . . . $	5,460 59	5,460 59

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Guaduas cita, llama y emplaza a Víctor Emiliano Escobar, el mismo que dijo llamarse Aristides Beltrán, Carlos Melguizo, y que parece ser Gentil Jorge Jaramillo Melguizo, natural de Manizales, para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa que por el delito de hurto se ha declarado abierto por auto de fecha 25 de abril último.

Es deber de las autoridades del orden político y judicial perseguir al reo, y de todos los colombianos, con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, denunciar el lugar donde se encuentre, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Filiación del reo: natural de Manizales; edad, veinticinco años; soltero, católico, hijo de Manuel Jesús Jaramillo y Estefanía Melguizo; estatura, un metro sesenta y dos centímetros; color cetrino, pelo negro, frente angosta, cejas negras rectas, ojos *carmelitas* claros, nariz recta y aguda, boca regular, barba escasa, dentadura dañada, pues le faltan los incisivos superiores; no sabe leer; señales particulares: una cicatriz desde el pie de la oreja izquierda hacia abajo, en una longitud como de tres centímetros, y otra pequeña cerca del ángulo derecho de la boca.

Guaduas, mayo 5 de 1913.

El Juez, JUAN N. AMAYA SIERRA

El Secretario, *Roberto Rozo*

EDICTO

República de Colombia — Departamento de Santander—Juzgado 4.° del Circuito—Socorro.

El Juez 4.° del Circuito del Socorro emplaza a Florentino Garnica, para que dentro de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le ha abierto por el delito de hurto.

Filiación conocida: de diez y ocho años de edad en 1910, natural y vecino de San Gil, soltero, albañil y católico. No sabe firmar.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial.

Igualmente a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar el paradero de dicho reo.

Socorro, agosto 23 de 1913.

ANTONIO MARIA URIBE

Rodrigo Ferreira, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia — Departamento de Bolívar—Juzgado del Circuito—Corozal.

El Juez del Circuito de Corozal, a las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la Administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso para obtener la captura y remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, a los reos que en seguida se expresan, por tener causas pendientes en esta Oficina.

Luis Jiménez (alias *Quico*), por amenazas. Natural de Corozal y vecino de Colosó.

Francisco Bolívar, por hurto de ganado. Vecino de Galeras, Distrito de Sincé.

Alejandro Severiche, por hurto de ganado. Natural de Sincé.

Maximiliano Flórez, por hurto. Natural de Sincé.

Eusebio Peña, por resistencia a mano armada a la autoridad. Natural de Ovejas.

Ricardo Baldovino, por hurto. Natural de San Benito Abad.

Cleomedes Bilbao, por heridas. Natural de Sabanalarga.

Florentino Restrepo, por heridas. Antioqueño.

Juan de Dios Barreto, por heridas. Natural de Colosó.

Santiago Domínguez, por heridas. Natural de Corozal.

Andrés Avelino Barrios, por hurto de ganado. Natural de Tolú.

Manuel Aguas Díaz (alias *Pelú*), por abuso de confianza. Natural de Sincé.

León Pérez, por hurto. Natural de Corozal.

Pedro Guerrero, por hurto. Natural de Corozal.

José Wenceslao Peralta, por robo. Natural de Corozal.

Francisco Peña, por robo. Natural de Corozal.

Rafael Barreto, por hurto. Natural de Corozal.

Manuel Escalante, por heridas. Natural de Ovejas.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Corozal, a dos de abril de mil novecientos trece.

HORACIO MORA C.

El Secretario interino, *Tomás Sebá T.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá, por el presente emplaza a los que se crean con derecho a la curaduría legítima del menor Angel María Copete C., para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para el efecto expresado, y para dar cumplimiento al artículo 1440 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de enero de mil novecientos catorce.

El Juez, ALBERTO ABELLO PALACIO

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, enero 28 de 1914. *Gustavo A. Palomares*, Secretario en propiedad.

(19) 103 palabras—3 veces—$ 124.

3—1

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 16 de febrero de 1914 — Número 15120

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación y pliego de cargos del arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá... 297
Licitación para el remate de la goleta *20 de julio* 298

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marcas de fábrica 298

CORTE DE CUENTAS

Autos 299

Avisos oficiales 303

Ministerio de Hacienda.

LICITACION

Señálase el día 1.º de abril de 1914 para verificar la licitación del contrato de arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco de la tarde se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el pliego de cargos que se publica a continuación, y la base del canon de arrendamiento, que es de $ 50,000 papel moneda por año, según avalúo de peritos.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.ª del Ministerio, antes de las 11 de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, pero con indicación de su contenido, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo, es decir, la suma de $ 5,000 papel moneda, y de un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el arrendatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación en la Caja de la Tesorería General, so pena de perder el 10 por 100 consignado, a favor del Tesoro.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la finca, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil; de o contrario pierde también el referido 10 por 100.

El rematador que no cumple con lo de su cargo se hace responsable de la quiebra del remate.

La licitación requiere ser aprobada por el Ministerio.

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del terreno, de propiedad nacional, denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ....., por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, el terreno perteneciente a la Nación, denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá, y alinderado así: por el Norte, desde un morrito o barranco donde hay un mojón de piedra, que es el mismo que limita por el Norte la cabecera del terreno de Ciriaco Calderón, descolgando a la quebrada de *Los Pantanillos;* ésta arriba, hasta encontrarse con la embocadura de un zanjón que sirve de límite sur al terreno de Cornelio Bejarano; siguiendo éste arriba, hasta un mojón de piedra que queda a la orilla sur del mismo zanjón; de aquí, volviendo hacia el Noreste, hasta encontrar otro mojón de piedra que está en seles (sic) de un barranco; de este punto, atravesando el zanjón, hasta encontrar otro mojón de piedra que se halla en la parte norte de él; de este último punto, una línea recta al Norte, por entre la montaña, a encontrar otro mojón de piedra que se halla sobre la primera cuchilla, lindando hasta este punto con terrenos de Cornelio Bejarano; de aquí, por la cuchilla arriba, volviendo al Oriente, hasta dar con un mojón de piedra, que está al pie de un árbol llamado *chisga*, lindando entre estos dos puntos con terrenos de Emiliano Piedrahita; por la cabecera u Oriente, partiendo desde este último punto hacia el Sur, línea paralela al Oriente, por una rastra, hasta dar con otro mojón de piedra, que está al pie de un árbol grueso en la cima de la cuchilla; toda ésta arriba hasta encontrar el *Cerro de las Minas*, que es la que queda más cerca de la parte superior del cerro que divide a las minas del Salitre, lindando hasta este punto con tierras de Mariano Tanco: por el costado sur, desde el punto últimamente citado, descolgando de la cima del cerro a encontrar el nacimiento de la quebrada de *Las Minas;* toda ésta abajo, hasta su confluencia con otra quebrada que va al río Menca; siguiendo ésta abajo, hasta frente a un barranco donde hay un mojón de piedra, que es el mismo que sirve de límite a la punta sur de la cabecera del terreno de Ciriaco Calderón, lindando hasta aquí con terrenos de Manuel Ruiz, aguas por medio; y por el pie u Occidente, desde este último mojón de piedra, señalado como primer lindero, lindando por este lado con tierras de Ciriaco Calderón. (*Diario Oficial* número 12068 de 4 de mayo de 1904).

Segunda. No quedan comprendidos en el arrendamiento ni los bosques, ni las minas de yeso y azufre,

que existen en la finca, y sobre los cuales el Gobierno se reserva la facultad de arrendarlos separadamente.

Tercera. El término del arrendamiento será el de cinco años, contados desde el 1.º de abril de 1914, pero el Contratista se obliga a permanecer en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que para entonces no se haya hecho nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo anual, que es de $ 50.000 papel moneda, que el Contratista pagará por anualidades anticipadas, consignándolo en la Caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al tiempo de hacerse el pago de cada anualidad.

Quinta. El Contratista se obliga a conservar y mejorar las cercas y demás anexidades del terreno que recibe en arrendamiento, y a limpiar los potreros.

Sexta. El Contratista podrá hacer, a su costa y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en los terrenos, las cuales, así como las plantaciones que existan, quedarán a favor de la Nación, al terminarse el arrendamiento.

Séptima. El Contratista se obliga a devolver los terrenos una vez que haya cesado el arrendamiento, y responde por todos los daños y deterioros que en ellos se causen.

Octava. El Contratista no podrá subarrendar los terrenos sin expresa autorización del Ministerio de Hacienda, y caso de obtenerla, se le mirará siempre como principal obligado. Pero sí puede mantener en ellos los arrendatarios que existen actualmente y recibir otros, respondiendo por los hechos de sus subordinados.

Novena. El Contratista da como fiadores, que se obligan con él solidariamente, a los señores N. N. y N. N., quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República.

Bogotá, enero 24 de 1914.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

3—3

LICITACION

Se hace saber al público que la Administración de Aduana de Ríohacha, autorizada por el señor Ministro de Hacienda, ha dispuesto vender en licitación pública la goleta *20 de Julio*, de propiedad del Estado y que ha sido avaluada en la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200).

El remate se verificará en dicha Aduana el primer día hábil después de corridos sesenta días, contados desde que sea publicado en el *Diario Oficial* el presente aviso, por tercera vez.

La licitación, presidida por el suscrito Administrador Tesorero, principiará a la una de la tarde del día expresado.

Es postura admisible la que cubra el valor del avalúo, siempre que se presente recibo de la Administración de Aduana en que conste haberse consignado el porcientaje legal.

El remate se adjudicará a favor del mejor postor, a las cuatro de la tarde.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la adjudicación.

Aduana de Ríohacha, diciembre 1.º de 1913.

El Administrador Tesorero,

Agustín Bernier

3—3

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 794.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores F. Blumenthal Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliados en la ciudad de Nueva York (27, César St.), en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª con fecha 24 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su manufactura de cueros o pieles de cabro y cabritilla y de otras clases, (kid leather of all kinds), la cual consiste especialmente en la forma de un escudo de armas coronado en su parte superior por una especie de rueda o aspa de molino; las iniciales *F. B. & C.* en la parte superior; en el centro en letras visibles, la palabra *Kid*, y en la parte inferior, separado por una raya, el nombre de la ciudad de *Nueva York*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o adherida a las respectivas manufacturas, productos etiquetas, empaques de todas clases, envoltorios, cajas, prospectos, avisos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14934, de fecha 3 de septiembre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores F. Blumenthal Company, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 827.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Bauer & C.ª, de Berlín (S. W. 48, Friedrchstrasse 231), que tienen una Casa en Londres bajo el nombre de *Sanatogen C.º* (W. C. Chenies Street), y una Casa en Nueva York con el nombre de *The Bauer Chemical Company* (30 Irving Place), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 22 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir los productos farmacéuticos que fabrican, la cual consiste especialmente en un paquete rectangular de cartón para empacar, en cuyas cuatro caras está como principal la palabra *Sanatogen* con dibujos e inscripciones referentes a los productos. En una de ellas se lee esta frase: *The tonic food remedy for nervous and bodily weakness.* En otra hay un escudo en cuyo centro se halla la mencionada palabra *Sanatogen*, y las iniciales de la firma social de *Bauer & C.ª*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14990, de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Bauer & C.ª, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 828.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad comercial Galvis & de la Roche, domiciliada en Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 30 de octubre del año pasado, por medio de su apoderado legal el señor Ricardo Galvis, en solicitud de que se registre en este Ministerio la marca de fábrica que usa para distinguir un producto medicinal de su fabricación, llamado *Agua Argentina*, la cual se compone especialmente de una etiqueta que puede ser de cualquier color, en cuya parte superior se lee la inscripción siguiente: *Agua Argentina*, y debajo *Galvis & de la Roche—Manizales*. Estos letreros van dentro de un cuadrito, y a los lados lleva dicha etiqueta dos dibujos en forma de rosa. El fondo de la referida etiqueta contiene la descripción del medicamento e instrucciones para su ampliación, escritas en español o inglés; se compone también de otra etiqueta de color rojo que envuelve el frasco con la siguiente inscripción en tinta negra, dentro de un cuadrito dibujado en la misma clase de tinta: *Agua Argentina*, y un letrero de propaganda; de otra etiqueta destinada a cubrir la tapa del frasco y a unir los dos extremos de la etiqueta principal que contiene las instrucciones. Esta etiqueta constituye el principal distintivo de la marca, y se dibuja en ella un círculo de dos centímetros de diámetro aproximadamente, en cuyo centro va una estrella roja de cuatro puntas sobre fondo blanco, y las iniciales *G. y D. L.* En los espacios que forman los cuatro ángulos de dicha estrella, todo esto encerrado dentro de un círculo verde donde se lee en letras blancas: *Marca registrada*. En la parte inferior de esta etiqueta hay otra inscripción destinada a evitar el fraude del medicamento.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15059, de fecha 1.° de diciembre de 1912; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Galvis & de la Roche en la fabricación y expendio de su referido producto medicinal.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2-2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 267—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El señor Ricardo Jaramillo, responsable de la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de agosto del año en curso, subsana las observaciones hechas en el auto de glosas número 251 de 29 de noviembre último, y queda de esta manera la mencionada cuenta de agosto bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable, por lo cual se le fenece de manera provisional.

El resultado de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . .		$ 167,395 89
Ingresos		66,598 02
Egresos . . .	$ 69,401 26	
Existencia para septiembre	164,592 65	
Sumas	$ 233,993 91	233,993 91

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 268—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Queda bien arreglada la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de mayo del presente año, en virtud de la contestación que su responsable señor A. Vallejo G. da al auto de observaciones número 208 de 29 de octubre último, proveniente del estudio de la cuenta en referencia, en la cual subsana los reparos anotados en dicho auto; por este motivo se fenece la cuenta de mayo sin alcance ni multa en contra del señor Vallejo, de manera provisional.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .		$ 62,224 64
Ingresos		137,369 36
Egresos . . .	$ 113,755 88	
Existencia para junio	85,838 12	
Sumas	$ 199,594 ..	199,594 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 269—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Las observaciones hechas a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales referente al mes de junio del presente año, han sido reparadas por su responsable señor Luis Eduardo Escobar, quien además adjunta los documentos y copias de asientos, que por auto número 214 de 3 de noviembre último, se le exigían. En este estado, queda la cuenta bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente.

El movimiento de fondos durante el mes de la cuenta fue así:

Existencia anterior		$ 1,440 64
Ingresos		5,526 18
Pasan		$ 6,966 82
Vienen		$ 6,966 82
Egresos	$ 3,593 35	
Existencia para julio	3,373 47	
Sumas . . .	$ 6,966 82	6,966 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 270—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

En oficio número 94 de 14 de noviembre último, contesta el señor Luis Eduardo Escobar el auto de observaciones número 209 de 14 de octubre de presente año, dictado al estudiar la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales, de la cual es responsable. En dicha contestación satisfacen las razones referentes a los puntos 1.°, 2.° y 3.°, cuyo valor será devuelto a los interesados cuando se fenezca la cuenta general, salvo el caso de que éstos lo pidan al respectivo Ministerio y éste acceda a ello por medio de alguna resolución.

Queda subsistente el punto 4.° hasta que envíe copia del artículo o asiento en que conste que afectó la cuenta de ingresos varios con la suma de $ 143-26.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 271—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Es satisfactoria la contestación que el señor Luis Eduardo Escobar da al auto adicional número 207 de 25 de octubre último, proveniente del estudio de la cuenta de abril de la Administración Principal de Correos de Manizales, de la cual es responsable, motivo por el cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo alguno contra el señor Escobar.

Del movimiento de caja se deduce el siguiente resultado:

Existencia anterior . . .		$ 3,093 92
Ingresos		5,857 73
Egresos	$ 2,773 31	
Existencia para mayo	6,178 34	
Sumas . . .	$ 8,951 65	8,951 65

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 272—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración General de Correos corres-

pondiente al mes de septiembre del presente año, con las siguientes observaciones a cargo de su responsable señor Ricardo Jaramillo:

a) Es menester recabar lo más pronto posible de los Administradores de Correos los valores correspondientes a la pérdida de los recomendados, pues no es conveniente para el Tesoro el que éste los pague inmediatamente, y después tenga tanta demora en recuperarlos de los verdaderos responsables. Esto referente al comprobante número 550 del artículo 166, y 551 del artículo 146, del libro de cuenta y razón.

b) Respecto a lo relacionado con el sueldo del Agente Postal de Panamá, se observa lo mismo que en otro auto, del cual no se ha recibido contestación todavía en esta Oficina, observación que consiste en objetar el sueldo de dicho Agente, por la suma de $ 250 oro, pues antes sólo ganaba $ 200. También se recomienda regularizar lo más breve posible lo referente a la estampillada de los documentos que constituyen órdenes de pago y cuentas por cobrar, procedentes de la mencionada Agencia, los cuales vienen, en su mayor parte, sin estos requisitos.

c) La cuenta de cobro presentada por Angel M. Quiroga, por $ 91, no trajo los $ 0-18 en estampillas, lo que motiva una multa de $ 0-36.

d) Falta el comprobante de la Caja de Auxilios, por la suma de $ 386-84, de que trata el artículo 157 del libro de cuenta y razón.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 274—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Marcado con el número 20 de 20 de noviembre del presente año, dirige el señor Alejandro Vallejo G. un memorial a los señores Magistrados de la Corte de Cuentas relacionado con el alcance de $ 55-76 oro, a su cargo, proveniente del estudio de la cuenta del mes de noviembre de 1912, alcance declarado por el suscrito Magistrado de la Sección 4.a, en auto número 151 de 5 de septiembre último. Este memorial se ha mandado agregar al juicio respectivo por sustanciación de la Presidencia.

El señor Vallejo manifiesta, en la pieza aludida, que en oficio número 1263 de 2 de octubre próximo pasado, apeló del alcance citado. En este oficio no se encuentra en ninguna parte de su contenido la palabra *apelar*, ni inflexión alguna de este infinitivo, sino la palabra *revocatoria*, cuando dice:

".....para pedir con profundo respeto a esa Corte, apoyado en el derecho que me concede la Ley 110 del presente año, la revocatoria del auto número 151....."

El memorial a que se ha hecho referencia, y que motiva este auto, es una exposición del señor Vallejo G., dirigida a los Magistrados de la Corte para sustentar una apelación que no ha interpuesto el responsable, siendo así que en el memorial 1263 de 2 de octubre, como ya queda demostrado, lo que pidió fue la revocación del auto número 151 citado, que le fue negada por auto 206 de 24 del mismo octubre.

Las notificaciones de las dos providencias que acaban de mencionarse constan en el juicio, así como también la del proveído 111 de 16 de julio último, y en ninguna de esas actas de notificación consta que el señor Vallejo hubiera interpuesto, de manera *precisa, clara y distinta*, el recurso de apelación, ni tampoco existe en la actuación del juicio memorial alguno en que se le haga saber al suscrito Magistrado de la primera instancia, por el trámite que señala el artículo 351 de la ley fiscal, que el citado señor Vallejo haya intentado la alzada.

Como el recurso de que se ha hecho mención no puede, conforme a las reglas del procedimiento, otorgarse graciosamente la primera instancia, en el caso de un alcance deducido del examen de una cuenta mensual, y además la Corte en Sala no puede adquirir la jurisdicción de un asunto sino por uno de los caminos que señalan los artículos 354, 357 y 370 del Código Fiscal, cuando se siguen en debida forma legal, la que se ha preterm itido en el caso presente, esta Sección dispone, simplemente, agregar al juicio el memorial número 20 de 20 de noviembre pasado, como lo previene el auto de sustanciación de la Presidencia.

Se le advierte al señor Vallejo G. que en relación con el alcance de $ 55 76, que ha originado esta actuación, aún le queda el recurso de apelación para cuando se haga el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presente año; pero ese recurso debe interponerlo en tiempo hábil, de manera precisa y en la forma legal. Puede, además, recurrir a la facultad que le da la parte final del artículo 6.° de la Ley 22 de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 275—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de agosto del presente año sin cargo alguno contra el responsable señor Simón Valencia, por hallarse bien arreglada.

Del movimiento de caja se deduce el siguiente resultado:

Existencia anterior . . .	$	1,337 53
Ingresos		929 72
Egresos . . . . $ 252 36		
Existencia para septiembre 2,014 89		
Sumas . . . $ 2,267 25		2,267 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 276—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán, de cargo del señor Simón Valencia, y correspondiente al mes de julio del año en curso, se fenece provisionalmente en virtud de que son aceptables las contestaciones que da al auto de glosas número 215 de 3 de noviembre próximo pasado, quedando así la cuenta en referencia bien arreglada.

Se le encarece, sí, que la contestación a los autos de glosas que esta Corte le haga debe enviarla directamente a esta entidad y no a la Sección 4.a de Contabilidad, aun cuando los reparos estuviesen de acuerdo en ambas Oficinas.

El movimiento de fondos durante el mes de la cuenta es como sigue:

Existencia anterior . . .	$	3,582 39
Ingresos		877 78
Egresos . . . $ 3,122 64		
Existencia para agosto 1,337 53		
Sumas . . . $ 4,460 17		4,460 17

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 277—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

El señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de octubre del presente año, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha, en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de la ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 278—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Se encuentra bien arreglada la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de octubre del presente año, de cargo del señor Ricardo Jaramillo, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable.

Del estado de caja se deduce el siguiente resultado:

Existencia anterior . . .	$	186,335 94
Existencia en Caja de Recompensas		838 97
Ingresos		106,177 93
Egresos . . . $ 64,911 42		
Existencia para noviembre, así:		
En caja 227,636 40		
En Caja de Recompensas . . . 805 02		
Sumas . . . . $ 293,352 84		293,352 84

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 279—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

En virtud de encontrarse bien arreglada la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de noviembre del presente año, se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable señor Leonidas Concha F.

Sólo se advierte que sería conveniente el envío del acta de visita que debe pasar a su Oficina el correspondiente empleado principal del ramo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 280—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Las siguientes observaciones se desprenden del estudio hecho a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de julio último, cuyo responsable es el señor Alejandro Vallejo G.:

a) En el manifiesto número 749|23 del vapor *Manavi* tiene dos clasificaciones el artículo denominado doméstica cruda de algodón, así: una de 59½ kilos en la 8.ª, y otra de 27½ en la 9.ª

b) En el mismo manifiesto clasificó 359 kilos de bogotanas blancas en la 9.ª clase y 1,297 kilos del mismo artículo en la 10.ª Sírvase explicar estas anomalías.

c) En el manifiesto número 614|34 del vapor *Chile* dice *silla*. Como hay tántas clases de sillas, es conveniente concretar su especificación, para saber su verdadero aforo.

d) En la visita practicada por el señor Visitador Fiscal del Pacífico manifiesta que el valor total de los reconocimientos a favor del Tesoro, desde enero hasta julio, inclusive, de 1913, es de $ 829,036-16, y en el cuadro, enviado por esa Administración que demuestra este mismo reconocimiento, en dichos meses, y fechado el 12 de agosto del corriente año, da sólo un total de $ 705,551-06, cantidad que difiere del dato de la visita en $ 123,485-10, y los egresos en la visita arrojan $ 750,373-24, y en el referido cuadro $ 748,946-10. Sírvase explicar tales diferencias.

e) Es necesario también que manifieste si hace la correspondiente deducción, en la cuenta de Tesoro, cuando no son pagados ciertos manifiestos por exención, y que antes habían sido reconocidos a favor de dicha cuenta, pues de otra manera el dato estadístico de las verdaderas rentas del Tesoro sería inexacto.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 281—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

En oficio número 889 de 4 del presente mes contesta el señor Daniel D'Costa Gómez el auto de observaciones número 222 de 8 del mes pasado, referente a la cuenta de julio último, de la cual es responsable.

Con el envío de algunos documentos exigidos y las razones expuestas, con relación a los puntos 2.° y 3.° de dicho auto de observaciones, desvanece los reparos contenidos en ellos; pero no sucede lo mismo con lo objetado en el punto 1.°, que dice: fulminantes para escopeta, que la Corte insiste en que se clasifiquen en la 4.ª clase, y no en la 14.ª, para lo cual funda nuevamente sus razones en la autorización dada por el Ministerio de Hacienda, en la corrigenda publicada en el *Diario Oficial* número 14464, la cual fue originada por la poca claridad del Decreto legislativo número 15, al tratar este asunto en su departamento cobre o bronce. El mismo Decreto confiere tal autorización al Ministerio de Hacienda, en su artículo 13 (página 19), cuya parte pertinente dice: ".... para aclarar las dudas que se susciten en lo tocante a la clasificación de la Tarifa de Aduanas...." Esta duda quedó pues desvanecida, incluyendo su aforo en la 4.ª clase, lo que hace persistente la observación del punto 1.°, ya mencionado.

Se le conceden cinco días para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 282—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

En el copiador de oficios del año de 1907, que existe en el archivo de la Corte de Cuentas, no se ha encontrado el marcado con el número 7448, a que hace referencia el señor Daniel D'Costa Gómez, al dar contestación al auto de observaciones número 221 de 7 del mes próximo pasado, proveniente del estudio de la cuenta de junio, de la cual es responsable el señor Gómez. Por tanto se considera en vigor el reparo que constituye el punto 2.° del referido auto 221, hecho de acuerdo con lo claramente prescrito en el Decreto legislativo número 15 de 1905, hasta que el señor Gómez dé un dato más exacto refutando la objeción en referencia.

La contestación y los documentos que remite, relacionados con el punto 1.° del susodicho auto de observaciones subsanan el reparo en él anotado.

Se le conceden cinco días para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 283—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Esta Sección 4.ª de la Corte de Cuentas, al leer en el manifiesto número 25|8 del bongo *Halcón* el artículo denominado pistones para escopeta, lo clasificó en la 16.ª clase, objetando así el aforo que el señor Daniel D'Costa Gómez le daba en la 14.ª, referente a la cuenta de agosto último, de la cual es responsable.

En oficio número 890 de 4 del presente mes contesta el señor Gómez que los pistones para escopeta sí son de la 14.ª clase, por ser el mismo artículo denominado fulminantes, a lo cual contesta esta entidad lo ya dicho en el auto adicional de observaciones número 281, relacionado con la cuenta de esta misma Aduana, en el mes de julio próximo pasado, y por consiguiente, clasifica el artículo mencionado, que motivó el reparo número 1.° del auto 223 de 10 de noviembre último, en la 4.ª clase. Los demás descargos son aceptables.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 284—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de agosto del presente año, se desprenden las siguientes observaciones a cargo de su responsable señor Alejandro Vallejo G.:

a) Falta el cuadro sinóptico y el del estado de caja del mes de la cuenta.

b) Se le exige nuevamente que envíe una relación de los créditos demorados, con fechas, nombres y valores, cuyo total, hasta el último del referido mes de agosto, es de $ 32,545-81; y otra relación, también pormenorizada, de las obligaciones por cobrar, que ascienden a $ 17,942-10, pues se impone la necesidad de que esta Corte sepa el estado en que se hallan tales cuentas, a fin de deducir los perjuicios en contra del Tesoro y cuáles son los motivos y sus responsables, si hay derecho a cobrar intereses por demora, y, en resumen, activar la adquisición de tales cantidades.

c) En el manifiesto número 543|7 del vapor *Quito* están clasificadas las linternas de vidrio y lata, con peso de 164 kilos, en la 6.ª clase, y son de la 8.ª Cobró $ 20-91, en vez de $ 11-82. Diferencia en contra, $ 20-91.

d) En el manifiesto número 427|30 del vapor *Arica* hizo también la misma clasificación en las linternas de vidrio y hojalata. Por 66 kilos cobró $ 8-42, y son $ 16-83. Diferencia en contra, $ 8-41; este mismo artículo está clasificado en la 8.ª clase en el manifiesto número 728|3 del vapor *Manavi*.

e) En el manifiesto número 796|46 del vapor *Chile* están aforados los albumes de papel y cartón en la 6.ª clase, y son de la 8.ª Cobró por 18 kilos, $ 2-31, en lugar de $ 4-59. Diferencia en contra, $ 2-28.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 140—Bogotá, octubre 4 de 1913.

En vista del oficio número 877 de 16 de septiembre del presente año, en que el Administrador responsable de la cuenta de Correos Nacionales de Bucaraman-

ga, señor José A. Escandón, transcribe las contestaciones dadas a la Sección 1.a de la Dirección General del ramo en referencia a la cuenta de junio de 1913, y considerando la Sección que tales respuestas son satisfactorias, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable la cuenta citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 111—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor J. M. Alvarez, se ha encontrado bien formada y comprobada, pero quedan subsistentes las observaciones hechas por la Dirección General de Correos en su nota sin número de 10 de septiembre del presente año, para que al ser contestadas satisfactoriamente sea fenecida la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 157—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Ha sido examinada cuidadosamente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali correspondiente al mes de mayo del presente año, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y se confirman las observaciones hechas por la Dirección General de Correos y Telégrafos en fecha 10 de septiembre del presente año, por hallarse justas.

Se observa que en la copia del libro de cuenta y razón, en la cuenta de ingresos varios, figura la suma de $ 4-90 en lugar de la de $ 4-50, que es la que debe figurar.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 158—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al tiempo comprendido desde el 1.° de enero hasta el último día de diciembre del año de 1910, de la cual es responsable el señor Antonio Martínez R., ha sido fenecida de manera provisional, así:

Enero de 1910, auto número 122 de 8 de agosto de 1910.

Febrero de 1910, auto número 123 de 8 de agosto de 1910.

Marzo de 1910, auto número 105 de 11 de agosto de 1911.

Abril de 1910, auto número 78 de 30 de mayo de 1912.

Mayo de 1910, auto número 79 de 30 de mayo de 1912.

Junio de 1910, auto número 159 de 30 de septiembre de 1912.

Julio de 1910, auto número 160 de 30 de septiembre de 1912.

Agosto de 1910, auto número 161 de 30 de septiembre de 1912.

Septiembre de 1910, auto número 162 de 30 de septiembre de 1912.

Octubre de 1910, auto número 11 de 15 de mayo de 1913.

Noviembre de 1910, auto número 16 de 20 de mayo de 1913.

Diciembre de 1910, auto número 47 de 20 de mayo de 1913.

Todas estas cuentas fueron fenecidas sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable, a excepción de la de septiembre, en la cual el antiguo Magistrado dejó alcance de $ 1 por diferencia en la liquidación de las encomiendas introducidas por Daniel Rueda, tomando como base la suma de $ 0-09, y que el Administrador pide que se vuelva a examinar. Examinada de nuevo, se encuentra en el cuadro correspondiente la suma de $ 1-09, y de ahí la diferencia que anota el Magistrado de la antigua Sección 7.a; de manera que el Administrador está descargado de dicho alcance.

En la de abril tenía alcance de $ 4-18, que el responsable cubrió, según oficio 233 de 22 de junio.

En la misma cuenta de septiembre mencionada quedó sin reemplazar por el responsable un billete falsificado de $ 0-05, o sea $ 5 papel moneda, que la Junta de Conversión devolvió con oficio de 3 de noviembre de 1912.

Por tanto esta Sección fenece de manera definitiva la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, comprendida desde el 1.° de enero hasta el último de diciembre del año de 1910, de la cual es responsable el señor Antonio Martínez R., con el alcance líquido de $ 5 papel moneda, por el valor del billete falsificado, que reemplazará a la Junta de Conversión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 159—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

El señor Víctor M. Pavía S., responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Cartagena en el mes de febrero de 1913, contesta satisfactoriamente las observaciones hechas por la Dirección General de Correos y Telégrafos; en consecuencia se fenece provisionalmente dicha cuenta sin cargo, multa ni alcance alguno, y se le releva de la multa impuesta por la demora en la rendición, en vista de las razones que expone, y que la Sección estima justas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 160—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Contesta satisfactoriamente el señor Víctor M. Pavía S., responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Cartagena correspondiente al mes de marzo del presente año, a las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, y por lo tanto se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta en referencia, y además se le releva de la multa impuesta por demora en la rendición, en vista de las razones que expone y que la Sección estima justas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 161—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Vista la contestación que el señor Víctor M. Pavía S., responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Cartagena, en el mes de abril del presente año, da a las observaciones hechas por la Dirección General del ramo, referentes a la cuenta mencionada, y encontrada satisfactoria por esta Sección, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno, y relevar al responsable de la multa impuesta por demora en el rendimiento de ella, por encontrarse justas las razones que expone.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 162—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

El señor Víctor M. Pavía S., responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Cartagena, en el mes de mayo del presente año, bajo el número 476, contesta satisfactoriamente a las observaciones hechas por la Dirección General del ramo a la cuenta de dicho mes, y envía nuevamente el balance, para reponer el remitido con la cuenta, que adolecía de algunos defectos; como en este nuevo balance se hallan corregidos tales defectos, de manera de hallarse de acuerdo con la copia del libro de cuenta y razón, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable, la cuenta en referencia, y relevarlo de la multa con que se le había conminado, por encontrarse justas las razones que expone para la demora en el envío de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 163—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

La cuenta de la Agencia Postal de Cartagena correspondiente al mes de ju-

nio del presente año, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., tiene observaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, hechas con fecha 10 de octubre, y esta Sección, al revisarlas, las encuentra justificadas.

Además, en el balance se encuentra un error de pluma que debe corregirse: la suma de las cuentas de gastos en el haber no es la que figura en el sitio correspondiente, $ 6,454-59, sino la que trae en la recapitulación, $ 5,480-59.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 164—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor Andrés C. Corrales, se ha encontrado bien formada y comprobada, y sin observación ninguna que hacerle, y se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance. No hubo movimiento de Aduana en el mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 165—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

En vista del oficio número 429, en que el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta, señor Tomás Uribe Márquez, contesta a la Dirección General de Correos y Telégrafos las observaciones que esa Administración hizo a la cuenta de junio del presente año, considerando esta Sección que tales contestaciones son satisfactorias, resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 166—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración de Aduana de Ipiales correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor Leonidas Polo D., se ha encontrado bien formada y comprobada, pero se anota el error de pluma de que en el balance, en la recapitulación, la suma de los saldos en 30 de septiembre no es $ 2,360 sino $ 2,640.

Por lo demás la cuenta está correcta, y en consecuencia esta Sección resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 167—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Bajo el número 243, con fecha 17 de octubre del presente año, contesta el señor Leonidas Polo D., Administrador de la Aduana de Ipiales, la observación hecha a la cuenta de esa Aduana correspondiente al mes de julio del presente año; y como dicha contestación es considerada satisfactoria por esta Sección, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 168—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de febrero del presente año, de la cual es responsable el señor Amador Gómez, y se encuentran las siguientes observaciones que hacerle:

1.ª En el comprobante número 8 no está de acuerdo la suma con la que figura en el libro.

2.ª La suma de los gastos del comprobante número 10 es $ 19,751-93, y la que figura en el libro es la de $ 19,720-19.

3.ª En los mismos comprobantes 8 y 10 viene la cantidad de $ 87-45 oro, en estampillas sin anular; todas las estampillas deben venir anuladas a la Corte.

4.ª En el comprobante número 11 falta la constancia de los gastos de construcción de la línea de Guadalupe al Orteguasa.

5.ª En el comprobante número 12 falta el de alcances declarados y reintegros, por $ 67, y no está de acuerdo la suma con la que figura en el libro.

6.ª En el libro figura en la cuenta de Agencia Local de Neiva, en el debe de las operaciones del mes, la suma de $ 1,928-67, y debe ser la que figura en el balance, $ 1,928-17.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Lino Antonio Leiva, Notario Público primero principal del Circuito de Honda, Departamento del Tolima, domiciliado en la ciudad de Honda, certifico que por instrumento público número doce, otorgado ante mí en esta misma fecha, los señores Hywel Stanford Hughes y John Francis Hughes, varones mayores de edad y vecinos de este Municipio de Honda, a quienes conozco personalmente, el primero en su propio nombre, y el segundo también en su nombre personal, y además en nombre y representación del señor Roberto J. Jones, según el poder de que adelante se hará mención, hicieron, entre otras, las siguientes declaraciones:

Uno (1). Que por instrumento público número veinticuatro, de fecha siete de febrero de mil novecientos diez, otorgado en esta misma Notaría, los referidos señores Hywel Stanford Hughes, John Francis Hughes y el señor Roberto J. Jones, constituyeron una Sociedad comercial colectiva, que se determinó en ese instrumento.

Tres (3). Que en estas circunstancias los comparecientes, por unanimidad de votos, han convenido en introducir a la Sociedad mencionada las siguientes reformas:

a) Que es voluntad de los socios el prorrogar, como en efecto prorrogan, la Sociedad de que se ha hecho mérito, por el término de cinco años más, de acuerdo con lo previsto en la cláusula *j*) del instrumento público número veinticuatro, de fecha siete de febrero de mil novecientos diez, otorgado en esta misma Notaría; que, en consecuencia, esos cinco años empezarán a contarse desde que expiren los primeros cinco años por los cuales se constituyó la Sociedad de cuya prórroga se trata.

b) Que la Sociedad continúe sus operaciones con las sucursales que tiene establecidas en las ciudades de Girardot y Bogotá.

c) Que en atención a que el socio Roberto J. Jones, por haberse retirado del país y residir en el Extranjero, no puede prestar a la Sociedad los servicios en que consistía su industria, convienen en que los cuatro mil pesos oro en que se estimó tal industria en la escritura social queden eliminados definitivamente de los aportes sociales, y, por consiguiente, del patrimonio de la Compañía; que por la misma razón el socio que acaba de mencionarse no tendrá derecho en lo sucesivo a seguir devengando el sueldo anual de cien libras esterlinas (£ 100) ni al cinco y siete y medio por ciento de la utilidad en todos los negocios u operaciones de la Compañía, de que gozaba antes; que, en consecuencia, tampoco puede el referido socio señor Roberto J. Jones retirar anualmente del haber social hasta la suma de ciento veinte libras esterlinas para sus gastos particulares, repartidas en fracciones de diez libras esterlinas mensuales.

d) Que no obstante esto los asociados convienen en que el mentado socio Roberto J. Jones participe de un dos por ciento (2 por 100) de la utilidad en todos los negocios u operaciones de la Compañía, por cuanto que la Sociedad se beneficia de su crédito y de sus servicios periódicos en el Exterior.

Cuatro (4). Que el poder con que representa el señor John Francis Hughes en este acto al señor Roberto J. Jones, está contenido en el instrumento público número tres de primero de junio de mil novecientos doce, pasado ante el Notario segundo de este Circuito, el cual yo el Notario he tenido a la vista en copia debidamente registrada; de él doy fe.

Dado en Honda, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

LINO ANTONIO LEIVA

Derechos con papel, $ 0·80. Decreto legislativo número 39 de 1905.

Leiva, Notario Principal.

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Yo, Víctor A. Krohne, mayor de edad y de esta vecindad, a usted muy atentamente digo:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio Terrestre, y para que sea registrado en el libro correspondiente de ese Juzgado, tengo el honor de presentar a usted, en dos fojas útiles, y debidamente certificado, el extracto de la escritura número 12, de fecha 17 de los corrientes, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Honda, por la cual se prorroga por el término de cinco años la Sociedad colectiva de comercio denominada *Roberto J. Jones & Compañía*, domiciliada en la ciudad de Honda.

Bogotá, enero 2 de 1914.

Señor Juez.

Víctor A. Krohne

Presentado el 2 de febrero de 1914. Al Despacho el mismo día.

Rosas, Secretario.

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, febrero dos de mil novecientos catorce.

Hágase el registro solicitado, y entréguese los documentos originales al interesado.

Cúmplase.

ROJAS R.

Rosas, Secretario.

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de inscripción de escrituras de asociación respectivo, que se lleva en esta Oficina, bajo el número 36, a las páginas 84, 85 y 86, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, tres de febrero de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(11) 843 palabras—3 veces—$ 1,012.

3—3

EDICTO

El Juez del Circuito del Fresno hace saber que por auto de fecha dos de septiembre último, recaído en el juicio ejecutivo seguido por Francisco Flórez M., como apoderado de Pedro Dumaine contra Gabriel Dumaine, representante de la Colombian Alluvial Mines Limited, por pesos, se decretó el embargo de los siguientes bienes:

De una mina de oro de aluvión de nuevo descubrimiento, conocida con el nombre de *Las Pavas*, situada en jurisdicción de este Municipio.

De la mina de oro de aluvión en cerro denominada *Siempreviva*, situada en la fracción de Barreto, jurisdicción de este Municipio, en el punto de *Las Pavas*.

De una mina de oro de aluvión denominada *Pava número 2*, situada en la fracción de Barreto, jurisdicción de este Municipio.

De un lote de terreno denominado *El Diamante*, situado en este Municipio.

De otro lote de terreno denominado *El Cafetal*, situado en jurisdicción del Municipio de Manzanares.

De un lote de terreno sin nombre, situado en el punto de *Pavas*.

De otro globo de terreno, también sin nombre conocido, situado en el punto denominado *Pavas*.

De otro globo de terreno, sin nombre conocido, situado en el punto de *Pavas*.

De otro lote de terreno, sin nombre conocido, situado en el punto de *Pavas*.

De las maquinarias, tubos, herramientas, casas, útiles, semovientes, enseres y demás anexidades que existan en las minas y terrenos enumerados.

Los linderos generales de las minas y terrenos, que unidos constituyen un solo globo, a excepción del terreno llamado *El Cafetal*, se deslinda así:

Del mojón de piedra en la cuchilla de Guarinó, lindero con propiedad de Enrique J. Prender y Julián Granados, siguiendo la quebrada del *Salto*, tomando en la parte de abajo diez metros sobre la margen izquierda al puente de *Pavas*, en el río Guarinó; éste abajo hasta encontrar los linderos con terrenos de Marcos Rincón y un Sánchez; siguiendo estos linderos, y luégo continuando el que divide las propiedades de los herederos del señor Claudio Toinel y Onofre Londoño, con las de este predio, hasta el mojón situado en el alto del *Elechal*, lindero con propiedad de Pedro Dumaine; cuchilla arriba y lindando con propiedad de Norberto Gaviria hasta encontrar un mojón lindero de este mismo y del predio que se está deslindando; de aquí, línea recta a la quebrada de *Barreto; Barreto* arriba hasta encontrar el desemboque de un amaganiento que sale de *Quebradahonda;* éste arriba hasta ponerse en dirección del primer mojón de piedra situado en la cuchilla, y de aquí a él, su primer lindero.

En esta línea se colinda con propiedades de Enrique J. Prender.

Los linderos del terreno denominado *El Cafetal*, en jurisdicción de Manzanares, son los siguientes:

De la cabecera de un guadual que está al occidente de la casa de habitación del finado Toribio Rincón, se sigue una línea recta a pasar por el medio de dicha casa y la de Jesús Puerta, hasta encontrar el camino de Guarinó, donde está un mojón; de aquí se sigue el camino de para abajo, hasta llegar al lindero de Ceferino Gutiérrez; por este lindero, hasta encontrar el de Abraham Ramírez, y por éste a la cabecera del guadual, primer lindero.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en la forma legal, fijándose el presente en un lugar público de la Oficina, en el El Fresno, a ocho de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO VIANA

José G. Suárez, Secretario.

Es copia—El Secretario, *José G. Suárez*.

(13) 618 palabras—3 veces—$ 742.

3—3

SITUACION

del Banco Central de Bogotá en 31 de enero de 1914.

(Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

	Activo.	Pasivo.
Inmuebles . . . . . oro $	192,494 82	
Cartera	1.460,167 60	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior	327,315 29	
Acciones en varias Empresas..	1.434,659 85	
Muebles, útiles de escritorio y gastos	18,726 21	
Letras al cobro y otros valores	147,982 11	
Sección hipotecaria—Cuenta. Cédulas	600,000 ..	
Capital	....	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista . .	....	572,018 69
Pasan . . . . . $	4.181,345 88	2.872,018 69
Vienen . . . . . $	4.181,345 88	2.872,018 69
Depósitos a término	....	186,764 06
Fondo de reserva y de previsión	....	341,429 .
Giros en comisión y otros valores	....	32,741 09
Emisión de cédulas hipotecarias	....	600,000 .
Sección hipotecaria	....	246 51
Premios & Descuentos	....	148,153 53
Sumas iguales . . . . . $	4.181,345 88	4.181,345 88

Bogotá, enero 31 de 1914.

El Gerente, ESTEBAN JARAMILLO—El Secretario, *Miguel I. Durán*—El Revisor, *Rafael Salazar*—El Contador, *José Vicente Gamboa*.

(17) 152 palabras—1 vez—$ 61.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 17 de febrero de 1914 — Número 15121

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 150 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 305
Decreto número 153 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos..... 305
Decreto número 155 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 903 de 1910..... 305
Decreto número 161 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos..... 305
Decreto número 166 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Higiene..... 305
Lista de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para el año de 1914..... 306
Correo de Occidente..... 306
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno..... 306
Escrituras números 1376 y 1525..... 310

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre de 1913..... 316
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1913..... 318

Avisos oficiales 318

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 150 DE 1914

(5 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Alcibíades Botero Ayudante enfermero del Hospital Carrasquilla, del Lazareto de Agua de Dios, con la asignación mensual de treinta pesos ($ 30) oro, que se imputarán al Capítulo 6.°, artículo 8.°, parágrafo 100 del Presupuesto Nacional vigente, sueldo que devengará desde el 1.° de enero último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 153 DE 1914

(5 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Secretario de la Corregiduría del Lazareto de Caño de Loro al señor Manuel Hernández Villa, en reemplazo del señor Marcos Schotbargh, quien no aceptó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 155 DE 1914

(6 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el marcado con el número 903 de 1910.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las relaciones o presupuestos de gastos de los Lazaretos se formarán mensualmente para los de Agua de Dios y Contratación, de conformidad con el artículo 6.°, ordinal 11, de la Resolución número 174 de 1913, sobre reglamentación de los Lazaretos.

Parágrafo. Para formar las expresadas relaciones solicitarán del Administrador los informes necesarios del Médico Jefe y del Corregidor respectivos.

Artículo 2.° Para conceder permiso de tres días a los empleados sanos de su dependencia, de que trata el inciso 2.° del artículo 9.° del Decreto 903 citado, consultará el Médico Jefe con el Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 161 DE 1914

(7 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al señor Tobías Sánchez Ayudante del Laboratorio de Agua de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 166 DE 1914

(9 DE FEBRERO)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor doctor Francisco José Marulanda, nómbrase miembro de la Junta de Higiene del Departamento de Santander del Norte al señor doctor Gonzalo Vargas Z.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LISTA

de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para el año de 1914.

1 Doctor Arango Marcelino.
2 Doctor Arango José Miguel.
3 Doctor Arcila Luis María.
4 Botero Rafael María.
5 Doctor Gutiérrez C. Jesús María.
6 Doctor Hoyos Valerio.
7 Doctor Hoyos R. Alejandro.
8 Doctor Hoyos Alvaro J.
9 Henao M. Pedro.
10 Doctor Montes Ramírez Jesús.
11 Montes Olimpo.
12 Doctor Palacio Benjamín.
13 Doctor Pinzón Juan.
14 Restrepo Luis.
15 Doctor Restrepo B. Julio.
16 Restrepo B. José Jesús.
17. Doctor Uribe Basilio.
18 Doctor Valencia Arias Manuel.
19 Doctor Vallejo Eduardo.
20 Doctor Villegas José Ignacio.

CORREO DE OCCIDENTE

El contrato para la conducción de los correos de la línea de Occidente, entre Mariquita y Bogotá, que corre publicado en el **Diario Oficial** número 15056, del jueves 27 de noviembre de 1913, sin nota de aprobación, fue aprobado por el Ministerio de Gobierno el día 22 de enero de 1914; por el Poder Ejecutivo el día 4 de febrero, y por el honorable Consejo de Ministros, el mismo día 4 de febrero en curso.

CONTRATO

celebrado entre Aristides Baraya, Alcalde Municipal de Guapi, y Paula M. V. de Grueso, sobre arrendamiento de una tienda para el servicio de la Oficina de Correos.

Los suscritos, Aristides Baraya, Alcalde Municipal de Guapi, en nombre del Gobierno Nacional, y que en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Paula M. V. de Grueso, por otra, celebramos el contrato siguiente:

1.° La señora Paula V. de Grueso da en arrendamiento al Gobierno una tienda, en la parte baja de su casa de habitación, ubicada cerca del puente principal de esta población, para el servicio de la Oficina de Correos nacionales, por el tiempo de doce meses, contados del día 1.° de enero al 31 de diciembre del corriente año, y por la cantidad de dos pesos ($ 2) oro cada mes, o sea la suma de veinticuatro pesos ($ 24), durante los doce meses de enero a diciembre.

2.° El Gobierno pagará, en Cali, a la señora Paula V. de Grueso, o a su representante legal, mediante la cuenta respectiva, al fin de cada mes vencido, la cantidad de dos pesos ($ 2) oro, por valor del arrendamiento mensual de la pieza que toma para el servicio de correos expresada.

3.° Para que este contrato produzca efecto legal será sometido a la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firma, con testigos, y en doble ejemplar, en Guapi, a 1.° de enero de mil novecientos trece.

El Alcalde, *Aristides Baraya*. Por ruego de la Contratista, y como testigo, *Higinio Paredes*—Testigo, *Jorge V. Gómez*.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Misael Vega, Administrador Subalterno de Correos de Timbiquí, y J. Antonio García, sobre arrendamiento de una pieza para la Administración de Correos.

Nosotros, a saber: Misael Vega, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este Municipio, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de Cali, por una parte, y el señor J. Antonio García, por otra, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

García da en arrendamiento, por el término de un año, a contar desde el 22 de septiembre pasado, una pieza para la Oficina de la Administración de Correos en este lugar, por la suma de dos pesos ($ 2) oro mensuales, que serán pagados por mensualidades, previa la presentación de las cuentas respectivas.

Vega, en su carácter de Administrador de Correos, se compromete a pagar al señor García la suma antes mencionada, en la forma y manera que se ha estipulado.

El término de la duración del presente contrato será el de un año, el cual necesita para su validez, la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo cual se extienden dos ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Timbiquí, a 30 de octubre de 1913.

El Administrador de Correos, *Misael Vega* — El Contratista, *J. Antonio García*—Testigo, *Benjamín Paredes* — Testigo, *Manuel J. H. Vallejo*.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Vicente Navia, Agente Postal de Buenaventura, y Buenaventura López A., sobre suministro de una tenaza de hierro niquelado para sellar los sacos de correspondencia y encomiendas postales, y diez mil quinientos sellos metálicos.

Los suscritos, Vicente Navia, Agente Postal de Buenaventura, por una parte, y Buenaventura López A., por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Buenaventura López A. se compromete a hacer venir de Londres una tenaza de hierro niquelada, para sellar, con sellos metálicos, los sacos de correspondencia y encomiendas postales, de manera que presten la debida seguridad contra robo o violación, como lo previenen las disposiciones y reglamentos postales.

2.° A suministrar diez mil quinientos (10,500) sellos metálicos, grabados con la siguiente inscripción: **Agencia Postal—Buenaventura**,—todo por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, o su equivalente en papel moneda al cambio oficial.

El Agente Postal se compromete a reconocer y pagar en esta ciudad, al señor Buenaventura López A., la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, al recibo de la tenaza y materiales de que se trata, siempre que éstos resulten satisfactorios.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo estipulado se firma el presente, con dos testigos, en Buenaventura, a quince de noviembre de mil novecientos trece.

Vicente Navia — Buenaventura López A.—Testigo, *Rubén T. Prado V.*—Testigo, *Julio César Varela.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 18 de diciembre de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 18 de diciembre de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Luis Eduardo Escobar, Administrador de Correos de Manizales, y Sotero Alvarez, sobre traslación de los enseres y útiles de la Oficina de un local a otro, y construcción de once letreros en tabla y varios otros trabajos para la Administración de Correos.

Nosotros, a saber: Luis E. Escobar, Administrador Principal de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director de Correos y Telégrafos, en telegrama número mil quinientos ochenta (1,580), de fecha catorce (14) de noviembre de 1913, por una parte, y Sotero Alvarez, en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a trasladar, bajo su responsabilidad, del local que hoy ocupa la Administración Principal de Correos Nacionales, al nuevo local situado en la Plaza de Mercado cubierto de esta ciudad, todos los enseres, útiles y archivo de la Oficina.

2.° A hacer once (11) letreros en tabla para las distintas Oficinas de la Administración, que digan: **Correos Nacionales, Administración, Lista, Contaduría, Encomiendas Exterior, Encomiendas Interior, Valores Declarados, Recomendados, Apartados, Giros Postales y Correspondencia oficial.**

3.° A dejar arreglados todos los mostradores, estantes, barandas y demás deterioros que sufran los muebles, así como las divisiones de las diversas Oficinas, de manera que presten las seguridades del caso.

4.° A construír un mostrador para la Oficina de Lista, reformando las actuales casillas de distribución de correspondencia, de manera que la entrega sea rápida para el público.

5.° Hacer el traslado a que se refiere el punto 1.°, en el término de dos (2) días, y en cuanto a los puntos 2.° y 5.°, a hacer la entrega a satisfacción del Administrador, a más tardar en el término de diez (10) días. Todo a contar de la fecha en que se firma el presente contrato. Esto por la suma total de treinta y cinco pesos ($ 35) oro.

Escobar, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar al Contratista, previa la presentación de la cuenta, del Tesoro Nacional, la cantidad citada, tan pronto como a su satisfacción haya sido cumplido el presente contrato, que necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Manizales, noviembre de 1913.

Luis Eduardo Escobar C.—Sotero Alvarez A.—Testigo, *Aníbal Palacio A.*—Testigo, *Manuel González.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Vicente Navia, Agente Postal Nacional de Buenaventura, y Manuel S. Caicedo C., sobre conducción de correos de Buenaventura al Charco, en el Departamento de Nariño.

Nosotros, Vicente Navia, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Manuel S. Caicedo C., en su propio nombre, que se lla-

mará el Contratista, celebramos el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga:

1.° A suministrar para la conducción del correo, entre este puerto y el de Charco, en el Departamento de Nariño, las embarcaciones adecuadas, y en cantidad suficiente para el transporte de dos correos mensuales, de ida y regreso, viaje redondo, ya sean de correspondencia del Interior o del Exterior, o de Encomiendas de la misma procedencia. Se entiende por correo lo que en planilla respectiva aparezca como tal, en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos.

2.° A recibir a bordo de las embarcaciones, de las respectivas Oficinas de Correos, los correos de correspondencia, en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, selladas, forradas y marcadas, conforme a las respectivas planillas que los Jefes de las Oficinas presentarán al comisionado del Contratista o al piloto de la embarcación conductora. De la entrega de los correos, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo por duplicado, con la firma del piloto de la embarcación y del Jefe de la Oficina respectiva.

3.° A que sus embarcaciones toquen, tanto en la ida como en el regreso, en las poblaciones de Timbiquí, Limones, Guapi, Iscuandé y el Charco, o en las que fije la Dirección General de Correos y Telégrafos, y a que permanezcan en cada uno de estos lugares por lo menos treinta (30) minutos.

4.° A pagar al Tesoro Nacional, en caso de que no se hagan los viajes correspondientes en el tiempo señalado, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

5.° A pagar una multa de uno a diez pesos ($ 1 a 10) a juicio del Gobierno, y según la importancia del lugar, por cada vez que deje de tocar en alguno de los puntos intermedios, o que no permanezca el tiempo estipulado en la cláusula 3.ª Si las embarcaciones hicieren viajes fuera de los contratados, éstos serán gratuitos.

6.° A rendir cada viaje redondo, de Buenaventura al Charco, viaje redondo, en las condiciones que establece el presente contrato, en catorce (14) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, suficientemente comprobados. Si por culpa del Contratista o de sus Agentes no se rindieran los viajes en el término señalado, el Contratista pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro por cada día de demora o fracción de día, por el total del correo y proporcionalmente, a juicio del Gobierno, de acuerdo con la magnitud e importancia de la correspondencia demorada.

7.° A responder por todas las encomiendas y correspondencia que se le entreguen en las Oficinas de Correos. Esta responsabilidad se determina con las planillas y cesa con los recibos que dan los Agentes de Correos o los comisionados del Contratista, o a los pilotos, cuando entreguen las encomiendas, quedando pendiente tan sólo por las anotaciones que se hagan a los recibos.

8.° A responder por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales, conforme a los reglamentos de correos; y en cuanto a las encomiendas postales del Exterior, o para el Exterior, responderá por el valor de las facturas correspondientes, siempre que de la pérdida de estos objetos resultaren responsables el Contratista o sus Agentes.

9.° A someterse a todas las disposiciones de correos que le conciernan, y a las que se dicten posteriormente.

10. A garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como Contratista, con una fianza hipotecaria, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro inglés, dentro de los treinta días después de su aprobación definitiva.

El Gobierno se obliga:

1.° A prestar especial protección a las embarcaciones pertenecientes al Contratista, por medio de los empleados públicos a quienes corresponda.

2.° A facilitar al Contratista o a sus agentes la escolta que sea necesaria para custodia de los correos nacionales que la requieran, para su seguridad.

3.° A pagar al Contratista la suma de sesenta pesos ($ 60) oro inglés, por el servicio mensual de correos. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas, en la Agencia Postal de Buenaventura, previo el cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones que rigen sobre la materia.

La duración de este contrato será de un año, contado desde su aprobación, en cuya fecha, que marcará el Ministerio de Gobierno, entra en vigencia, y caducará en el caso previsto en el artículo 41, letras a) y b) de la Ley 110 de 1912, para lo cual bastará una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por duplicado, y ante testigos, en Buenaventura, a 8 de diciembre de 1913.

Vicente Navia—Manuel S. Caicedo C. — Testigo, *Emiliano Brito.* Testigo, *Rubén T. Prado V.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Enrique Garcés, Administrador del camino de Guadalupe al Caquetá, y Silverio Tejada, sobre conducción de correos en la línea transversal de Guadalupe a Florencia.

Los suscritos, Enrique Garcés, Administrador del camino de Guadalupe al Caquetá, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y

Silverio Tejada, mayor de edad y vecino de Florencia, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Guadalupe a Florencia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10), a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10), por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea,

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue oportunamente, y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro, si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i), j), m), en el momento en que se le notifique personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por cada mes de servicio debidamente comprobado, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, haciendo un viaje redondo, semanal, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago de la conducción de este correo, donde quiera el Contratista, de acuerdo con el Gobierno, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que el Ministro de Gobierno lo apruebe.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor don Luis Felipe Martínez, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por duplicado y ante testigos, en Florencia, a tres de diciembre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno, y que para los efectos de timbre nacional se declara su valor en doscientos pesos ($ 200) oro.

Enrique Garcés — Luis Felipe Martínez—Silverio Tejada—Testigo, *Román Losada* — Testigo, *Gabriel Forero Gray.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, en su carácter de Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Po-

der Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Braulio Rodríguez, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a construír, dentro del término de cuatro meses, una tercera línea telegráfica entre Barranquilla y Polonuevo y entre Candelaria y Calamar, exactamente en las condiciones del punto *b*) del artículo primero del contrato adjudicado al mismo Rodríguez en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos trece, y aprobado por el señor Ministro de Gobierno con fecha quince de los expresados mes y año, y a suministrar los aparatos y baterías necesarios en los términos del mismo contrato y de acuerdo con instrucciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de modo de asegurar una comunicación expedita entre Barranquilla y Calamar, por la que se llamará *Línea Tercera*. Rodríguez hará todos los trabajos a que se refiera el punto anterior, suministrando los elementos necesarios, sin cobrar al Gobierno suma alguna. Tan sólo después de que la línea esté recibida a satisfacción del Gobierno, se considerará incorporada en las líneas de la zona primera, conforme con el punto del contrato citado, y cobrará Rodríguez el valor de la conservación, de acuerdo con el número de kilómetros que resulte de la diligencia de mensura. El Gobierno cede a Rodríguez los elementos que éste encuentre utilizables en la línea y Oficinas de Santa Marta a Dibulla, mandada suprimir por Decreto.

Rodríguez pagará al Gobierno una multa de dos pesos ($ 2) oro diarios por cada día de demora en la entrega de la línea mencionada, en las condiciones dichas. Para los efectos del impuesto de timbre, fijamos en mil ochocientos pesos ($ 1.800) el valor de este contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos trece.

RUFINO GUTIERREZ—*Braulio Rodríguez*—Testigo, *Marceliano Aráoz C.*—Testigo, *Julio E. Upegui.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 5 de 1914.

Aprobado.

CLODOMIRO RAMIREZ

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, enero 5 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

1376—Número mil trescientos setenta y seis.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintinueve de diciembre de mil novecientos trece, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Arquímedes Ferro y Marco Antonio Rodríguez, varones, mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe causal de impedimento, compareció el señor don Braulio Rodríguez, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien personalmente conozco, de lo cual doy fe, y dijo: que el día doce de diciembre del presente año, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, siendo las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número cuarenta y ocho, de veintiuno de octubre del corriente año, se sacó a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las Oficinas en la zona primera, conforme a la Resolución número doce, de la misma Dirección, de fecha veinticinco de junio del presente año, y a las cinco en punto de la tarde del mismo día doce, siendo la propuesta del exponente la más baja, sin que hubiera otro que la mejorara, el señor Director General le adjudicó provisionalmente el contrato, el cual, tres días después, el quince de diciembre, fue aprobado por el señor Ministro de Gobierno:

Que el día veintisiete del presente mes el exponente señor Braulio Rodríguez consignó en la Caja pagadora de la Tesorería General, por cuenta propia y para asegurar el cumplimiento del contrato relacionado, la suma de doce mil pesos ($ 12.000) oro, así: en oro inglés, diez mil pesos ($ 10.000); en cédulas hipotecarias del Banco de Colombia, por valor de cuatro mil pesos ($ 4.000), los dos mil restantes ($ 2.000). Que debiendo garantizar el exponente por medio de escritura pública el cumplimiento del contrato aludido, celebrado con la Nación por medio de licitación pública, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número quince mil cuarenta y seis (15046), de quince de noviembre del corriente año, contrato que tiene fuerza de escritura pública, conforme al artículo veintitrés del Código Fiscal, por el presente instrumento asegura al Gobierno Nacional todas y cada una de las obligaciones que el exponente contrajo con la Nación, en virtud del precitado contrato, para la remonta, conservación y administración de la zona primera de líneas telegráficas, con la suma de doce mil pesos oro, que como dijo antes, consignó en la Caja pagadora de la Tesorería General, personalmente, el día veintisiete del presente mes. Presente el señor Rufino Gutiérrez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, actual Director General de Correos y Telégrafos, de cuyo carácter oficial y conocimiento personal doy fe, manifestó que acepta esta escritura y el aseguro que por doce mil pesos ($ 12.000) oro hace, por medio de ella el señor don Braulio Rodríguez, a favor del Gobierno Nacional, que representa, expresando que dicho aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma y a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Se pagó el derecho de registro, según esta boleta:

"Número 008734—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

"El señor G. Novoa ha enterado un peso oro por el derecho de registro de la fianza que presta Braulio Rodríguez al Gobierno Nacional, separada del contrato a que accede.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

La copia autorizada del pliego de cargos, la de la diligencia de remate y adjudicación, el recibo del señor Cajero de la Tesorería General y el oficio número doscientos sesenta y uno, de fecha veintisiete del presente, dirigido a esta Oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por el cual se dispone extender esta escritura, aquí se agregan, y dicen:

"PLIEGO DE CARGOS

"Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos de la República, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se compromete:

"*a*) A sostener perfecta comunicación telegráfica, por las líneas comprendidas en la zona . . . . , conforme a la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, número 12 de 25 de junio del corriente año, por el término de cinco años, contados desde la fecha que señala el artículo 13 de este contrato.

"*b*) A empezar inmediatamente los trabajos que sean necesarios para colocar las líneas referidas en las condiciones siguientes:

"Que los postes sean de maderas bien sazonadas, de corazón, apropiadas para construcciones, y de las mejores calidades, para el efecto de conservarse dentro de la tierra, de veinte centímetros de diámetro, como mínimo, en su base, y quince centímetros en su parte media, y de seis metros de longitud, por lo menos, fuéra de uno que debe ir carbonizado dentro de la tierra;

"Que la distancia entre poste y poste no sea mayor de sesenta metros en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la region por donde pase la línea, caso en el cual podrán colocarse a mayores distancias, siempre que a juicio de la Dirección General del ramo no vaya ello contra la solidez de la línea.

"Puede hacerse uso de postes naturales cuando no dificulten las reparaciones de las líneas ni comprometan el aislamiento de éstas, ni el hecho sea ocasionado a reclamaciones:

"Que cuando las líneas atraviesen parajes cubiertos de selva se lleven por el centro de una trocha no menor de diez metros de ancho;

"Que el alambre sea de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa (cuatro milímetros de diámetro), y que tenga las condiciones que exige la Administración francesa de Telégrafos; se advierte que todo remache debe soldarse cuidadosamente;

"Que los aisladores sean de doble campana, de los tipos Siémens, de Londres, conforme al modelo, que puede verse en la Intendencia de Telégrafos. En los lugares en donde fueren más frecuentes las descargas eléctricas, se colocarán pararrayos, a distancias convenientes, a juicio de la Dirección General del ramo.

"*c*) A ejecutar los trabajos de que se ha hecho mención, dentro del término de diez meses. Mensualmente se rendirá por el Contratista, a la Dirección General del ramo, un informe detallado de los trabajos que se hayan hecho.

"Párágrafo. Terminados los diez meses de que trata este punto, ordenará la Dirección General una visita minuciosa en toda la zona a que se refiere el presente contrato, a fin de cerciorarse de si ha tenido estricto cumplimiento, para en caso negativo imponer y hacer efectivos al Contratista los siguientes apremios, a los cuales éste se somete expresamente:

"Por cada poste que no reúna las condiciones del punto *b*) de este contrato, un peso ($ 1) oro; por cada aislador que carezca de las condiciones exigidas, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido de línea, entre poste y poste, mal templada, remache mal hecho, oxidado o desoldado, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido, de las mismas dimensiones, de alambre distinto al fijado en el contrato, u oxidado, un peso ($ 1) oro; por cada trayecto de trocha entre poste y poste, que no tenga las condiciones estipuladas, dos pesos ($ 2) oro.

"Estas multas serán sin perjuicio de la obligación del Contratista de hacer las reparaciones del caso, so pena de incurrir en las mismas multas, cada vez que se repita la visita.

"*d*) A conservar en buen estado de servicio los aparatos que actualmente existen, en todas y cada una de las Oficinas que componen la zona a que se refiere este contrato, y a reponer cualquiera de dichos aparatos que, al entrar en vigencia este convenio, o en el curso de ella, deje, por cualquier motivo, de prestar servicio satisfactorio, a juicio de la Dirección General. Igualmente queda entendido que si la buena organización del servicio exige instalar algún aparato de traslación, donde actualmente no lo haya, el Contratista está obligado a suministrar dicho aparato y a instalarlo correctamente.

"Se advierte que al tratar de aparatos están comprendidos también los conmutadores, conductores a tierra, y todos los demás accesorios y elementos que son necesarios para sostener una correcta comunicación.

"*e*) A suministrar batería de líneas, así: para cada aparato simple, veinticinco pilas, como mínimum, debiendo ser aumentado este número cuando la resistencia del circuito así lo exija; para cada aparato de traslación, cuarenta pilas, número que se aumentará cuando ocurra el caso de que se ha hablado antes. Podrá también la Dirección General disponer que en las traslaciones donde lo crea conveniente se instalen, en cada una, doble batería de línea y doble circuito local.

"*f*) A suministrar baterías locales para todos los aparatos de traslación, compuestas cada una, por lo menos, de dos pilas *Callaud*, modelo grande, y en las mismas condiciones para todos los aparatos simples que hoy las tienen, o que a juicio de la Dirección General del ramo deben tenerlas.

"*g*) A suministrar a las oficinas útiles de escritorio suficientes y de buena calidad, no inferior a la que hoy tienen los que suministra el Gobierno, a saber: papel y cubiertas timbrados para telegramas recibidos, copiadores con índice y pasta resistente, para telegramas y para oficios; papel secante e impermeables; papel de oficio para telegramas transmitidos; libros timbrados para registro de telegramas transmitidos; libros de totalizaciones de telegramas transmitidos; de telegramas recibidos y de cablegramas transmitidos; libros en blanco para diligencias de visita y para estado diario de líneas; esqueletos para cuadros de totalizaciones de telegramas y para movimiento de cablegramas; esqueletos timbrados, para nóminas y para cuentas de cobro, por arrendamiento de locales; papel y cubiertas timbrados para oficios; papel y cubiertas timbrados para cablegramas; libros timbrados, para movimiento de cablegramas; tinta fija y de copia: plumas, portaplumas y lápices; un sello de caucho fechador, con el nombre de la respectiva oficina.

"*h*) A conservar en buen estado el mobiliario de las oficinas, que será por lo menos el siguiente: una mesa para cada aparato y una para el público, con carpeta; una para escritorio, con cajón y cerradura fuertes; una para la prensa; una para el Oficial de Recibo, en las oficinas donde existe este empleado; un estante para el archivo; una caja adecuada para cada batería principal; un juego de ganchos (dos por cada una de las oficinas corresponsales directas), fijados en listones, para colgar telegramas; una baranda para separar el despacho privado del público; los asientos necesarios (uno para cada empleado y dos más); un reloj mural para la pieza donde se encuentren los aparatos, y otro igual para la oficina de recibo, donde ésta esté independiente, y una prensa de copiar.

"*i*) A suministrar los muebles y útiles que sean necesarios para completar la lista anterior, en las oficinas donde falte alguno o algunos de ellos.

"Es entendido que las oficinas que tengan muebles o elementos no

incluídos en la lista anteriormente dicha tienen también derecho a que se les conserven.

"*j*) A suministrar a las oficinas, por mensualidades anticipadas, la partida correspondiente a alumbrado, conforme a la especificación (sic) determinada en la Resolución número 12, antes citada, de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Cuando el aumento de trabajo de alguna o algunas oficinas así lo exija, podrá la Dirección ordenar al Contratista aumente también, proporcionalmente, la partida de alumbrado.

"*k*) A trasladar de un local a otro cualquiera oficina donde sea necesario efectuar este cambio, para lo cual suministrará los elementos que se requieran.

"*l*) A pagar multas por cada interrupción que pase de seis horas, así: durante los primeros diez meses de la vigencia del presente contrato, dos pesos ($ 2) oro por cada hora, hasta seis horas: de seis horas en adelante, hasta doce, tres pesos ($ 3) oro por cada hora; de de doce horas en adelante, hasta veinticuatro, cuatro pesos ($ 4) oro por cada hora; de veinticuatro horas en adelante, cinco pesos ($ 5) por hora. Las fracciones de hora se computarán como hora completa. Después de transcurridos los diez primeros meses de la vigencia de este contrato, se elevarán estas multas, en cincuenta por ciento (50 por 100), durante todo el resto de la vigencia del contrato. Se advierte que interrupciones no son únicamente las causadas por ruptura de la línea, sino también los cruzamientos, aterramientos, daños en los aparatos y falta de baterías, cuando éstos últimos sean imputables a ineptitud o descuido de los Telegrafistas, lo que deberá comprobarse por el Contratista.

"Para los efectos de este punto se advierte que el tiempo ordinario del servicio en todas las oficinas telegráficas es de siete de la mañana a siete de la noche, y el Contratista acepta expresamente que, a pesar de lo que la ley reconoce como fuerza mayor, sólo se considerará tal para liquidar las multas por interrupciones, el trastorno del orden público, declarado por el Gobierno.

"Todas las multas a que se refiere el presente contrato se impondrán por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se deducirán de la primera cuenta que presenten.

"Le queda al Contratista el derecho de presentar, en el término de un mes, los comprobantes para probar lo infundado de la multa, cuando así lo juzgue conveniente, y si se exculpa satisfactoriamente se le devolverán los valores deducidos. Si pasado un mes después de deducida la multa, no ha presentado los comprobantes, el Contratista pierde el derecho de reclamar de ella.

"*ll*) A pagar, cuando no suministre en oportunidad los útiles que necesiten las oficinas telegráficas, por esa causa se agoten y tengan los empleados que solicitarlos de sus superiores o pedir autorización para comprarlos, multas de $ 5 a $ 50, por cada caso, a juicio de la misma Dirección General; en la misma multa incurrirán cuando los útiles sean de calidad inferior a la estipulada.

"*m*) A establecer, con carácter de permanente, dentro de la respeciva zona, donde más convenga, a juicio de la Dirección General, depósitos de materiales, herramienta y útiles de escritorio, todo en la proporción, cuando menos, de lo que demanda el servicio para un trimestre.

"*n*) A entregar al Gobierno, a la expiración de este contrato la sección de líneas a que se refieren las presentes estipulaciones, en perfecto estado de servicio y en las condiciones establecidas en el punto *b*) del artículo 1.° de este convenio, las oficinas de la misma, montadas y provistas, como queda pactado, y con una provisión de útiles de escritorio y elementos de batería de las condiciones pactadas en el contrato, capaz para tres meses de servicio completo, los que recibirá el Gobierno en los depósitos de que se ha hecho mención en el precedente punto.

"*ñ*) A asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe la adjudicación correspondiente, con fianza hipotecaria, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por las siguientes sumas:

"Primera zona, oro..$ 12,000
"Tercera zona. 10,000

"*o*) A cumplir las órdenes que dicte la Dirección General de Correos y Telégrafos, en los asuntos del servicio que estén en armonía con las disposiciones de este contrato, y a someter previamente a la aprobación de dicha Superioridad los nombramientos de Visitadores, Inspectores y otros empleados superiores. Estos nombramientos recaerán siempre en individuos que hayan ejercido satisfactoriamente el empleo de Telegrafista o el de Inspector.

"*p*) A instalar y sostener, dentro de los circuitos hoy existentes, todas las oficinas nuevas que el Gobierno decrete, exactamente en las mismas condiciones de las otras, mediante la remuneración de setenta pesos ($ 70) oro por cada oficina simple, y cien pesos ($ 100) oro, por cada oficina de traslación, los cuales le serán abonados mediante la respectiva cuenta de cobro. En este caso la Dirección General señalará la partida de alumbrado para cada nueva oficina, que deberá pagar el Contratista.

"*q*) A tomar, en el término de dos meses después de perfeccionado el contrato, en la proporción que corresponde al número de kilómetros de la zona que tenga a su cargo, todos los materiales y útiles que tenga el Gobierno en los depósitos de la mencionada zona, y en los del Depósito Central de la Intendencia, y de los pedidos en curso. Estos útiles y materiales se entiende que serán de las condiciones exigidas en el contrato, a los mismos precios que se han liquidado en los últimos contratos, y se pagarán de contado.

"Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

"*a*) A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, por la remonta y conservación de cada kilómetro de línea, y el sostenimiento de las oficinas de la zona a que el presente contrato se refiere y en las condiciones establecidas por el mismo contrato, la suma de. . . . . .

"*b*) A pagar todos los gastos que demande el sostenimiento de la oficina Telegráfica Central.

"Artículo 3.° Los elementos de batería, materiales y útiles de escritorio serán de los modelos que al efecto se exhiban en la Intendencia de Telégrafos.

"Artículo 4.° Los aparatos deben ser de la fábrica *Bunnell*, de Nueva York, dispuestos para circuito abierto, o de clase por lo menos igual a los de esta fábrica.

"Artículo 5.° Durante la vigencia del presente contrato las líneas se conservarán en las condiciones citadas en el punto *b*) del artículo 1.° de este contrato, y la Dirección General podrá imponer los apremios de que se ha hablado, cada vez que por el Contratista se dé lugar a ello.

"Artículo 6.° El Contratista podrá, previo acuerdo con la Dirección General, hacer en las líneas las variantes que la experiencia aconseje como necesarias al mejoramiento del servicio, y si por efecto de estas variantes aumentare o disminuyere el número de kilómetros, se tomará como base para los pagos el número real de kilómetros, según resulte de la diligencia de mensura que se levante al efecto, por intervención de un representante de la Dirección con otro del

Contratista y de la primera autoridad civil de la Circunscripción en que se haga la variante.

"7.° Si el Gobierno resolviere establecer en alguna o algunas de las líneas a que se refiere el presente contrato, un sistema de comunicación distinta al hoy en uso, podrá tomar por su cuenta las líneas que para el efecto necesite, sin derecho a indemnización por parte del Contratista, siempre que las líneas que el Gobierno tome y segregue de este contrato no den en su total más de la mitad de los kilómetros que tenga a su cargo el Contratista ni ello se efectúe antes de vencido el primer año de vigencia de este contrato, y mediante un aviso previo de seis meses.

"Si el Gobierno contratare la instalación de un nuevo sistema telegráfico alámbrico, o telefónico, preferirá, en igualdad de circunstancias, al Contratista que tenga a su cargo las líneas donde se va a ensayar el nuevo sistema, previo informe favorable de la Dirección General.

"Artículo 8.° Si el Gobierno construyere nuevas líneas dentro de la zona donde están las que son motivo del presente contrato, o inmediatas a dicha zona, de manera que las nuevas líneas que construye el Gobierno se conecten con las primeras, podrá el Gobierno imponer al Contratista la obligación de conservarlas, mediante el pago, por cada kilómetro, de la misma suma que se paga por cada kilómetro de la zona mencionada.

"Podrá también el Gobierno suprimir, por mayor conveniencia del servicio, algunos trayectos de los que hoy existan, caso en el cual se descontarán los kilómetros suprimidos en las cuentas que deban pagarse al Contratista.

"Artículo 9.° El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato sin derecho a ulteriores reclamaciones por parte del Contratista, cuando la interrupción en la comunicación alcance una duración de más de cuatro días consecutivos, o cuando las contravenciones a lo estipulado sean de tal gravedad que a juicio de la Dirección General el servicio se perjudique notablemente por aquella causa, o cuando pasados los tres primeros meses de la vigencia del contrato no se hubiere ejecutado por lo menos la décima parte de la remonta general de las líneas en las condiciones estipuladas. En este caso, el Contratista pierde a favor del Gobierno el valor de la hipoteca constituída para garantizar el cumplimiento del contrato. También podrá ser resuelto el contrato en los casos previstos por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

"Artículo 10. El Contratista recibirá las líneas de la zona correspondiente a este contrato, de su antecesor, o del empleado que éste encargue para el caso, levantando un acta, por duplicado, en la cual deben constar el estado de la línea, calidad y cantidad de los materiales y elementos existentes en las oficinas. Dicha acta deberán suscribirla el Contratista saliente y el entrante, o sus encargados, y enviar un ejemplar a la Dirección General del ramo. Las líneas que están por administración directa del Gobierno las entregará éste por medio de los comisionados que nombre para el efecto. Podrá prescindirse de este requisito si la Dirección General del ramo lo estima conveniente.

"Artículo 11. Si al expirar el término de duración de este contrato el Gobierno no hubiere celebrado otro, o en caso de celebración de uno nuevo no pudiere, por cualquier motivo, efectuar el recibo y nueva entrega de la sección de líneas telegráficas de que se trata, el Contratista se obliga también a seguir prestando sus servicios de conservación ajustado a las mismas condiciones que quedan acordadas, hasta por seis meses, contados desde la fecha de expiración de aquel término, y a voluntad del Gobierno.

"Artículo 12. Una vez vencido el tiempo de duración fijado para este contrato, el Gobierno cancelará la escritura que la garantiza si encuentra que por parte del Contratista se han cumplido todos los compromisos contraídos.

"Artículo 13. El presente contrato comenzará a regir desde la fecha en que el Contratista asegure con la fianza estipulada, el cumplimiento de sus obligaciones."

"Es copia auténtica—El Director General, RUFINO GUTIERREZ."

—

"ACTA

de la sesión de remate de la 1.ª zona de líneas telegráficas.

"En la ciudad de Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos trece, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, siendo las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número 48 de 21 de octubre del corriente año, para sacar a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las Oficinas, en la zona primera, conforme a la Resolución número 12 de la Dirección, de junio de 1913, abrió la sesión el Director General, con asistencia de numerosa concurrencia.

"Acto continuo el señor Director General, fundado en la advertencia 5.ª del llamamiento a licitación, hizo las siguientes declaraciones de detalles omitidos en el pliego de cargos, y que deben considerarse como incluídos en él:

"Para final del inciso 1.° del punto *c*) del artículo 1.°:

'. . . . . y la Dirección podrá vigilar estos trabajos y hacer al Contratista las observaciones que estime convenientes, quien deberá atenderlas cuando se refieran a trabajos que se están ejecutando en condiciones no ajustadas al presente convenio. También tendrá la Dirección el derecho de señalar las obras más urgentes, y el Contratista la obligación de darles preferencia.'

"Como final del parágrafo del mismo artículo:

'En caso de que falte totalmente algún poste o algún aislador, se aplicará la multa señalada para cuando no reúnan éstos las condiciones del contrato.'

"Para intercalar en el inciso 6.° del punto *b*) del artículo 1.°, después de las palabras Intendencia de Telégrafos:

'. . . . . excepto los aisladores para crucetas, que serán de tipo *Ugarté*, de tres pulgadas de alto por ocho de circunferencia, con tornillo de hierro galvanizado, sin tuerca.'

"El Contratista de la zona primera deberá reparar las torres de *Yati* y las de *Buenavista Arriba* y *Buenavista Abajo*, o sean cinco torres, las dos primeras de hierro y las otras de madera.

"El Contratista pagará las siguientes partidas de alumbrado, mensualmente, como modificación de la Resolución número 12, de junio del corriente año, a las siguientes Oficinas:

"Carmen (Bolívar) . . .	$ 8
"Sucre (Bolívar)	4
"Nechí	4
"El Paso	4

"Siendo las dos y nueve minutos de la tarde se presentó el señor Gonzalo Zúñiga con una propuesta para entrar al remate: el Director General la rechazó, por no ser ya tiempo oportuno para ello.

"Abierta una propuesta del señor Jorge R. Bejarano, el Director General la rechazó por no haber dado cumplimiento dicho señor Bejarano al contrato anterior de telégrafos, en virtud de la letra *c*) del artículo 40 del Código Fiscal.

"Luégo se procedió a abrir los pliegos contentivos de propuestas, las cuales dieron el siguiente resultado:

"Simón Hurtado, $ 3-10.
"Félix Navarro, $ 3-05.
"Ricardo Galvis, $ 3.
"Carlos A. Coradine, $ 3.
"Manuel J. Guzmán, $ 3.
"Jacinto Luna, $ 3.
"Joaquín de Mier, $ 3.
"Ricardo Holguín, $ 2-95.
"Jenaro Guerrero, $ 2-95.
"Ricardo Gómez P., $ 2-90.
"Germán Bravo, $ 2-80.
"Pablo de la Cruz, $ 2-50.
"Camilo A. Vélez, $ 2-50.
"Clímaco Mejía, $ 2-50.
"A. Bedoya Restrepo, $ 2-50.
"Antonio Izquierdo, $ 2-50.
"Braulio Rodríguez, $ 2-10.
"Clemente Matiz Fernández, $ 2-20.

"Ernesto Michelsen (apoderado de los señores V. Dugand & Hijos, de Barranquilla, $ 2.
"Enrique Silva R., $ 2.
"Ernesto Losada, $ 2.
"Manuel C. Laza y Antonio José Montoya, apoderado de los señores Román Gómez G., Felipe Ramírez C., Julio Misas, Esteban Posada N., Francisco E. Isaza, Severo Sánchez A., Jesús Aguirre, Tulio Ospina, Antonio José Montoya y Mariano Ospina V., $ 2.

"J. F. Fernández Parra, Gerente de la Compañía Telegráfica, $ 1-95.

"El señor Jorge R. Bejarano protestó de la Resolución del Director, respecto a la nó admisión de su propuesta, y pidió que así se hiciera constar en el acta.

"Por ser la propuesta del señor F. J. Fernández Parra la más favorable al Fisco, el Director declaró que el remate estaba por este último señor, y que se abría a pujas y repujas sobre la base de la propuesta hecha por él.

"El señor Director General dio cuenta de haber invitado al señor Procurador General de la Nación a presenciar los remates, por medio de la siguiente nota, y de la respuesta dada por dicho funcionario.

'Número 3954 Dirección General de Correos y Telégrafos Bogotá, diciembre 11 de 1913.

'Señor Procurador General de la Nación En su Despacho.

'Como en los días de mañana y pasado mañana efectuaráse, respectivamente, las licitaciones para adjudicar los contratos de remonta y conservación de las líneas telegráficas comprendidas en las zonas 1.ª y 3.ª, de conformidad con el llamamiento a licitación aprobado por el señor Ministro y consultado con usted, me permito rogar a usted, con todo respeto, que si le es posible se digne honrar con su presencia los citados actos de remate.

'De usted atento servidor,

'RUFINO GUTIERREZ'

República de Colombia — Procuraduría General de la Nación Número 1278 Bogotá, diciembre 11 de 1913.

'Señor Director General de Correos y Telégrafos En su Despacho.

'Es obligatoria la concurrencia del Ministerio Público a las licitaciones que tienen por objeto dar en arrendamiento o en venta los bienes nacionales, según las letras *d*) del artículo 9.° y *g*) del artículo 13 del Código Fiscal; pero como el señor Ministro de Gobierno ha resuelto que esos artículos no son aplicables a la adquisición de bienes por el Estado ni mucho menos, por consiguiente, a la prestación de servicios, y como los empleados públicos no podemos ejercer otras funciones que las ordenadas o permitidas expresamente por las leyes, es claro que no puedo, sin extralimitarme, concurrir mañana y pasado mañana a las licitaciones para adjudicar los contratos de remonta y conservación de las líneas telegráficas comprendidas en las zonas 1.ª y 3.ª: actos para los cuales tiene usted la amabilidad de invitarme en su cortés oficio de esta misma fecha, distinguido con el número 3954.

'Dando a usted las más expresivas gracias por la galante invitación, y deplorando muy sinceramente que la ley no me autorice para tener el gusto de corresponder a ella, me repito de usted muy atento servidor,

'RICARDO OCHOA GONZALEZ'

"A las cinco en punto de la tarde, y siendo la propuesta más baja, sin que hubiera otra que la mejorara, la del señor Braulio Rodríguez, quien ofreció servir la primera zona de Telégrafos, aceptando todas las condiciones del pliego de cargos, por la suma de un peso cuarenta y tres centavos ($ 1-43) por kilómetro, mensualmente, el señor Director le adjudicó personalmente el contrato.

"El Director General, RUFINO GUTIERREZ — El Adjudicatario, *Braulio Rodríguez—C. A. Coradine — Simón Hurtado — Camilo A. Vélez—R. Holguín—Enrique Silva R.*—El Secretario *ad hoc*, *Drigelio Vásquez*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

"Aprobado.

"El Ministro.

"CLODOMIRO RAMIREZ

"Es fiel copia.

"*Drigelio Vásquez*"

"República de Colombia—Tesorería General—Número .... Bogotá, 27 de diciembre de 1913.

"Señor:

"Recibí del señor Braulio Rodríguez la suma de doce mil pesos ($ 12,000) oro, valor de la fianza provisional con que dicho señor asegura el cumplimiento del contrato sobre remonta y conservación de la primera zona de líneas telegráficas, que le fue adjudicada en licitación pública, según nota número 1332 de 26 del presente, de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Esta suma ha sido consignada en la siguiente forma:

"En oro inglés amonedado, $ 10,000.
"En cédulas hipotecarias del Banco de Colombia, por valor nominal de $ 4,000, $ 2,000.
"Suma igual, $ 12,000.

"El Cajero de la Tesorería,

"JUAN DE DIOS BRAVO

"(Hay un sello).

"Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 261 — Bogotá, diciembre 27 de 1913.

"Señor Notario tercero del Circuito—En su Despacho.

"Ruego a usted se sirva hacer extender por cuenta del señor Braulio Rodríguez la escritura de asegurо que deberá prestar dicho señor para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con la Nación, por medio de licitación pública, para la remonta, conservación y administración de la zona primera de líneas telegráficas, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 15046 de 15 de noviembre del corriente año, contrato que tiene fuerza de escritura pública, conforme al artículo 23 del Código Fiscal.

"Incluyo a usted una copia autorizada del pliego de cargos en referencia, otra de la diligencia de remate y adjudicación y el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que el otorgante señor Rodríguez ha consig-

nado la suma de doce mil pesos ($ 12,000) como valor del asegnro.

"Estos documentos deben ser protocolizados e insertados en la respectiva copia.

"También debe expresarse que este asegnro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma, a satisfacción del Director General de Correos y Telégrafos.

"Soy de usted, atento y seguro servidor,

"RUFINO GUTIERREZ

"Y leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron, aceptaron y firman con los testigos expresados, y por ante mí, de todo lo cual doy fe.

"En este estado agregan las partes contratantes que este contrato entra en vigencia el primero de enero próximo.

"Doy fe.

"(Firmados). *Braulio Rodríguez.* RUFINO GUTIERREZ—Testigo, *Arquímedes Ferro*—Testigo, *Marco Antonio Rodríguez V.*—El Notario tercero, *Agustín S. García.*"

Es fiel y segunda copia de su original, que expido en diez y seis fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, enero dos (2) de mil novecientos catorce.

El Notario tercero,

Agustín S. García

—

Derechos con papel. $ 5-20 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

García

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

"Registrado hoy en el libro número segundo, página 221, número 3670. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

"Registrada hoy, en el libro número segundo, duplicado, página 414, número 237. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

—

1525—Número mil quinientos veinticinco.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece, ante mí, Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Milcíades Quintana y Fidel Osorio O., varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el señor Pomponio Guzmán, varón mayor de edad y vecino del Municipio de Bogotá, a quien personalmente conozco, y dijo:

Que traspasa al señor don José Miguel Roldán, varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, a quien igualmente conozco, de lo cual doy fe, el contrato celebrado con el Gobierno Nacional en licitación pública, el día cuatro de septiembre próximo pasado, y aprobado por el Ministerio de Gobierno, con fecha seis del mismo mes, para la remonta, conservación y administración de la cuarta (4.ª) zona telegráfica, y suministro de útiles a las Oficinas;

Que el cumplimiento de este contrato está asegurado con la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, que están depositados en la Tesorería General de la República, y que el otorgante, señor Guzmán, hace igualmente cesión de esta suma al señor Roldán, para que éste pueda percibirla de la Tesorería, una vez que constituya la hipoteca que debe otorgarse, para garantizar dicho contrato.

Al mismo tiempo cede al señor Roldán las sumas que debe pagar el Gobierno Nacional, por la conservación de la zona cuarta (4.ª) dicha, desde el primero de diciembre en curso, para el efecto de que el cesionario señor Roldán pueda cobrarlos.

Presente el señor José Miguel Roldán dijo que acepta esta cesión y que cumplirá con las obligaciones que el contrato que se le ha cedido le producen, y se sustituye en todas las obligaciones y derechos de este contrato, desde la fecha de su celebración.

Presente también el señor don Rufino Gutiérrez, actual Director General de Correos y Telégrafos, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe, dijo que acepta esta cesión a nombre del Gobierno Nacional, para lo cual ha sido autorizado por el señor Ministro de Gobierno, según Resolución de éste, de fecha diez y seis del presente mes de diciembre.

Se pagó el derecho de registro, según la siguiente boleta:

"Número 008545—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, diciembre veinte de mil novecientos trece.

El señor E. Barón ha enterado un peso oro por el derecho de registro de la cesión que hace Pomponio Guzmán a José Miguel Roldán, por valor indeterminado.

"El Recaudador,

"D. A. Boada"

(Hay un sello).

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos dichos y por ante mí, que doy fe.

(Firmados). RUFINO GUTIERREZ. *José Miguel Roldán — Pomponio Guzmán*—Testigo, *Milcíades Quintana* — Testigo, *Fidel Osorio O. Sergio A. Barón.* Notario cuarto.

Es copia fiel del original.

Bogotá, diciembre de 1913.

Derechos, $ 0-80 oro.

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina de Tomarrazón.

Los suscritos, a saber: Honorato Campo A. Telegrafista Administrador de Correos de este lugar, debidamente autorizado, por una parte, y Diana Arocha, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Arocha da en arrendamiento, para el servicio de la Oficina Telegráfica de este lugar, una pieza, suficientemente capaz, por el término de dos años, contados desde el primero de agosto del año en curso, por la suma de dos pesos cincuenta centavos oro mensuales.

2.º Campo, en su carácter de Telegrafista, se compromete para con dicha señora Arocha a solicitar se le pague por el Tesoro Nacional dos pesos cincuenta centavos oro mensuales, valor del arrendamiento, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Tomarrazón, a primero de agosto de mil novecientos trece.

Honorato Campo A. — Diana Arocha—Testigo, *Angel María Reinoso*—Testigo, *Crispín Pérez.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Obras Públicas.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre de 1913.

SERVICIO DE 1913

Imputación.	Saldos en 30 de noviembre de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS						
Capítulo 63.						
Artículo 474 ..... $	7,883 16	....	7,883 16	7,734 57	148 59	148 59
Capítulo 64.						
Artículo 475 ..... $	42,677 27	5,307 23	47,984 50	34,839 18	13,145 32	....
Artículo 475 A	....	2,000 ..	2,000 ..	....	2,000 ..	....
Artículo 476	3,495 90	813 79	4,309 69	1,854 70	2,454 99	....
	46,173 17	8,121 02	54,294 19	36,693 88	17,600 31	17,600 31
Capítulo 65.						
Artículo 477 ..... $	320 65	....	320 65	....	320 65	....
Artículo 478	6,004 32	....	6,004 32	357 04	5,647 28	....
Artículo 479	3 37	.. ... .	3 37	....	3 37	....
Artículo 480	756 01	....	756 01	755 26	 75	....
Artículo 482	500 ..	....	500 ..	....	500 ..	....
Artículo 483	2,916 97	210 95	3,127 92	2,609 77	518 15	....
Artículo 484 A	18,607 05	....	18,607 05	18,606 75	 30	....
Artículo 485 A	....	1,600 ..	1,600 ..	1,600 ..	. ...	....
	29,108 37	1,810 95	30,919 32	23,928 82	6,990 50	6,990 50
DEPARTAMENTO DE FOMENTO						
Capítulo 66.						
Artículo 486. ... . $	104,241 05	....	104,241 05	23,250 ..	80,991 05	....
Artículo 487	20,687 98	.... ..	20,687 98	600 ..	20,087 98	....
Artículo 488	42,400 .	....	42,400 ..	13,600 ..	28,800 ..	....
Artículo 490	2,200 ..	. ...	2,200 ..	....	2,200 ..	....
Artículo 491	25,924 89	....	25,924 89	10,120 ..	15,804 89	....
	195,453 92	....	195,453 92	47,570 ..	147,883 92	147,883 92
Capítulo 67.						
Artículo 492 .... $	6,917 96	..... .	6,917 96	1,205 ..	5,712 96	....
Artículo 493	3,720 ..	..... .	3,720 ..	117 61	3,602 39	....
Artículo 494	7,658 83	85,552 ..	93,210 83	....	93,210 83	....
Artículo 495	26,640 ..	....	26,640 ..	....	26,640 ..	....
Artículo 496	4,440 ..	....	4,440 ..	....	4,440 ..	....
Artículo 497	30,000 ..	....	30,000 .	....	30,000 ..	..... .
Artículo 498	2,500 ..	....	2,500 .	....	2,500 ..	. ...
	81,876 79	85,552 ..	167,428 79	1,322 61	166,106 18	166,106 18

Pasan..... ,,,,,,,,,

Imputación.	Saldos en 30 de octubre de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos
Vienen							$ 338.729 50
Capítulo 68.							
Artículo 499.....$	5,928 23	....	1,000 ..	4,928 23	1,623 75	3,304 48	....
Artículo 500.....	10,750 ..	....	....	10,750 ..	9,750 ..	1,000 ..	....
Artículo 500 A.....	10,000 ..	....	....	10,000 ..	10,000 ..	....	....
Artículo 501.....	3,325 17	....	....	3,325 17	....	3,325 17	....
Artículo 502.....	10,000 ..	....	....	10,000 ..	10,000 ..	....	....
Artículo 502 A.....	20,500 ..	....	....	20,500 ..	20,500 ..	.....	....
Artículo 503.....	3,496 40	....	....	3,496 40	1,000 ..	2,496 40	....
Artículo 503 A.....	29,562 37	1,000 ..	....	30,562 37	30,562 37	....	....
	93,562 17	1,000 ..	1,000 ..	93.562 17	83,436 12	10,126 05	10,126 05
Capítulo 69.							
Artículo 504.....$	6,000 ..	..	....	6,000 ..	....	6,000 ..	....
Artículo 505.....	1,428 20	....	....	1,428 20	1,424 86	3 34	....
Artículo 505 A.	..... .	100,000 ..	....	100,000 ..	100,000 ..	....	....
Artículo 506.....	270 ..	....	....	270 ..	270 ..	....	....
Artículo 508.....	100 ..	....	....	100 .	100 ..	....	....
Artículo 509.....	175 30	....	....	175 30	175 30	....	....
Artículo 510.....	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	....
Artículo 511 A.....	....	10,000 ..	....	10,000 ..	10,000 ..	....	....
Artículo 512 bis.....	3,000 ..	....	....	3,000 ..	3,000 ..	....	....
Artículo 513.....	3,090 ..	....	....	3,090 ..	....	3,090 ..	....
Artículo 514.....	500 ..	....	....	500 ..	500 ..	....	....
Artículo 515.....	2,265 88	....	....	2,265 88	119 ..	2,146 88	..... .
Artículo 517.....	3,500 ..	....	....	3,500 ..	....	3,500 ..	....
Artículo 518 A.....	5,000 ..	....	....	5,000 ..	5,000 ..	....	....
Artículo 519..... ..	1,000 ..	....	....	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 519 A.....	25,000 ..	....	....	25,000 ..	....	25,000 ..	....
Artículo 520..... ...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	5,000 ..	....	....
Artículo 523.....	1,000 ..	....	....	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 525.....	5,000 ..	....	....	5,000 ..	5,000 ..	....	....
Artículo 526.....	400 ..	....	....	400 ..	400 ..	....	....
Artículo 526 bis.....	....	5,000 ..	....	5,000 ..	....	5.000 ..	....
	66,729 38	115,000 ..	....	181,729 38	130,989 16	50,740 22	50,740 22
Capítulo 69 bis.							
Artículo 526 A.....$	30,920 83	....	....	30,920 83	2,021 88	28,898 95	28,898 95
					Total.....$		428,494 72

RESUMEN:

Departamento de Obras Públicas.....$	24,739 40
Departamento de Fomento.....	403,755 32
Suma igual.....$	428,494 72

Bogotá, diciembre 31 de 1913.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

BALANCE

de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1913.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situacion originaria en 30 de noviembre de 1913. DEBITO	CREDITO	OPERACIONES DEL MES DEBITO	CREDITO	Suma de la situacion con las operaciones del mes. DEBITO	CREDITO	SALDOS DEBITO	CREDITO
Créditos legislativos.....$	6	2.028,400 22	1.501,692 43	210,483 97	333,697 04	2.238,884 19	1.835,389 47	403,494 72	.....
Créditos ejecutivos.....	70	80,000 ..	55,000 ..	.....	.....	80,000 ..	55,000 ..	25,000 ..	.....
Departamento de Obras Públicas.									
Capítulo 63	11	38,628 84	46,512 ..	7,734 57	.....	46,363 41	46,512 ..	.....	148 59
Capítulo 64.....	19	221,342 10	267,515 27	36,693 88	8,121 02	258,035 98	275,636 29	.....	17,600 31
Capítulo 65.....	32	134,848 11	163,956 48	23,928 82	1,810 95	158,776 93	165,767 43	.....	6,990 50
Departamento de Fomento.									
Capítulo 66.....	43	326,344 88	521,798 80	47,570 ..	.....	373,914 88	521,798 80	.....	147,883 92
Capítulo 67.....	50	129,903 21	211,780 ..	1,322 61	85,552 ..	131,225 82	297,332 ..	.....	166,106 18
Capítulo 68.....	58	631,437 83	725,000 ..	83,436 12	.....	714,873 95	725,000 ..	.....	10,126 05
Capítulo 69.....	65	60,964 76	127,694 14	130,989 16	115,000 ..	191,953 92	242,694 14	.....	50,740 22
Capítulo 69 bis.....	72	13,222 70	44,143 53	2,021 88	.....	15,244 58	44,143 53	.....	28,898 95
Sumas. .....$		3.665,092 65	3.665,092 65	544,181 01	544,181 01	4.209,273 66	4.209,273 66	428,494 72	428,494 72

Bogotá, diciembre 31 de 1913.

El Ministro, SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

—

EDICTO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por la señora Dolores Carrillo de Romero contra Campo Elías Umaña, se decretó, por auto de fecha catorce de junio de mil novecientos once, el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que el ejecutado hubo por compra hecha a Eulalia Machado, como cónyuge sobreviviente de Domingo Herrera y de José y Emiliano Herrera, en la condición de hijos legítimos del mismo causante Herrera, vinculados dichos derechos y acciones en un terreno situado en la sección de *Gancó*, jurisdicción del Municipio de Ubaque, demarcado en general así:

Por el pie, con tierra de Dorotea Calentura o sus herederos, lo separa cerca de piedra y chamba; por el costado derecho, con tierras de Luis Fuentes, lo separa un camino y mojones; por cabecera, con tierra de Dorotea Guavita, separa cerca, y por el último costado, con tierra de Gabriel Herrera, lo separa mojones.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes embargados, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, *Ricardo Torres C.*

El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

Es copia—Cáqueza, diciembre 3 de 1913—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

(14) 255 palabras—3 veces—$ 306.

3—3

—

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Zenón Solano, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual se ha decretado, por auto de fecha cuatro del presente, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casa de propiedad de la señora Joaquina Ruiz de Solano, baja, de tapia y teja, situada en esta ciudad de Bogotá, en el camellón de La Alameda, barrio de Las Nieves, marcada con los números 305 y 307, que linda: por el Norte, con quinta del señor Luciano Hernández; por el Oriente, con carrera 13, o camellón de La Alameda; por el Sur, con propiedad que fue del señor Antonio Llobel, y por el Occidente, con propiedad de Higinio Torres.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

—

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos

los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Eladio Gómez y Mario Fernández, en el cual, por auto del señor Juez Municipal de Pacho, comisionado al efecto, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos once, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un terreno situado en el punto denominado *Las Lajas*, en jurisdicción del Municipio de Pacho, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente, el camino público de Vergara; por el pie, con terreno de Jacobo Moncada; por un costado, la quebrada de *Las Guapuchas*, y por la cabecera, con terreno de los herederos de Filemón Ospina.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

REQUISITORIA NUMERO 53

República de Colombia.

El Juzgado 1.° del Circuito del Socorro, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, exhorta para que en apoyo de este Juzgado persigan y capturen a los siguientes reos, contra quienes hay causa criminal pendiente en este Despacho, por los delitos que adelante se expresan:

Moisés Ruiz, por amancebamiento. Veintiún años de edad (en 1897), natural de Olival, casado, agricultor.

Emilio Fonseca, por amancebamiento. Veintiséis años de edad (en 1893), natural y vecino de Olival, viudo, agricultor.

Lastenia Cortés, por amancebamiento. Treinta años de edad (en 1893), casada con Antonio Aguilar, pulpera y costurera.

Nepomuceno Jiménez, por maltratamientos de obra y heridas. Mayor de edad, natural de Santa Ana, vecino de Chitaraque, agricultor.

Germán Uribe, por heridas y riña. No hay filiación.

Engracia Rueda, por amancebamiento. Natural y vecina del Hato, soltera, de unos diez y siete años de edad (en 1905), oficios domésticos.

Luis Delgado, por heridas. Mayor de edad, vecino de Guapotá (en 1906), no sabe escribir.

Domingo Ortiz, por heridas. Fornido de cuerpo, blanco, escaso de barba, bigote apenas saliente, ojos negros, cejas regularmente pobladas, *saporreto*, un poco aplastada la nariz; tiene unos treinta años de edad; es jornalero.

Ramón Ballén, por hurto. Natural y vecino de Chima, de treinta años de edad, casado, agricultor y católico. Es prófugo de la Cárcel de aquel Municipio.

Romualdo Argüello, por hurto. Hijo legítimo de Roso Argüello y Pantaleona Sánchez; natural de La Cabrera, como de veinte años de edad, regular estatura, imberbe, color moreno, nariz afilada, voz afeminada, pelo negro; viste como peón, y tiene los pies torcidos.

Pedro Hernández, por heridas. De unos veintisiete años de edad, natural del Valle, vecino del Hato, soltero, jornalero, estatura regular, flaco, moreno, imberbe, pelo y ojos negros, manos y boca regulares, dentadura pareja. Es cojo, por sufrir de una úlcera en una pierna, en la espinilla; tiene el dedo pulgar de un pie levantado hacia arriba; viste como peón, y sabe leer y escribir.

Heraclio Parra, por ultrajes a un empleado público. Natural de Gámbita, hijo legítimo de Epifanio Parra y Emilia Rondón, casado con María Poveda, de unos treinta años de edad, agricultor, alto, moreno, con las pantorrillas hacia atrás (sic), barba escasa, pues sólo tiene la chivera; buena dentadura, ojos negros, sabe leer y escribir y viste regular.

Andrés Remolina, por heridas. Hijo legítimo de Vicente Remolina y Fabiana Alba; natural de Barichara, vecino del Socorro, jornalero, católico; de unos cuarenta años de edad, bajo de cuerpo, blanco, cuello corto, ojos zarcos, pelo, barba y bigote bermejos, boca pequeña; viste como peón y no sabe leer ni escribir.

Antonio Mosquera, por hurto. No hay filiación; sólo se sabe que es casado con Juliana Duarte.

Luis Alejandro Cornejo, por hurto. Apenas se sabe que es hijo de Cenón Cornejo, que vive en el sitio de *La Pedregosa*, jurisdicción de Bucaramanga.

Abraham González, por fuga con escalamiento. De treinta años de edad (en 1910), natural de Gámbita, vecino de Suaita, soltero, jornalero, hijo legítimo de Fernando González y Petronila Vallejos; no sabe leer ni escribir, es moreno, delgado, imberbe, ojos pardos y viste como jornalero.

Bautista Duarte, por heridas. Regular estatura, de treinta y dos años, color trigueño, ojos chiquitos y apagados, dentadura pareja, nariz afilada, barba escasa, conversación pausada, bien musculado; se embriaga con frecuencia.

Antonio Arenas, por heridas. Vecino de Ocamonte, de veinticuatro a veinticinco años, color blanco rosado, lampiño, ojos amarillentos, tardo en contestar (morrongo), pelo entre crespo y áspero.

Abraham González, por amancebamiento. No hay filiación; sólo se sabe que vivió con su cómplice Gregoria Mejía en el sitio de *El Palmar*, del Municipio del Páramo.

Gumersindo Fontecha, por heridas. Alto, moreno, delgado, barba escasa, jornalero, mal vestido; como de treinta años, ojos pardos.

Roque Ortiz Jiménez, por usurpación de funciones de la autoridad pública. Natural y vecino de Gámbita, de cuarenta años (en 1909), casado, agricultor y católico.

Carlos Francisco Zárate, por usurpación de funciones de la autoridad pública. De unos quince años (en 1910), natural y vecino de Gámbita, soltero, comerciante y católico.

Se recuerda a todas las autoridades judiciales y políticas y a los colombianos en general, con las excepciones que la ley establece, el deber que tienen las primeras de capturar a los reos reclamados, y los segundos de denunciar su paradero, bajo la pena de considerárseles y castigárseles como encubridores de los delitos por que se procede.

Dado en el Socorro, a trece de marzo de mil novecientos doce.

JUNIO E. CANCINO

Eufrasio R. Santos, Secretario.

REQUISITORIA

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca.

El Juez 1.° del Circuito de Buga, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, hace saber que en este Juzgado tienen asuntos criminales pendientes los individuos que a continuación se expresan:

Rodolfo Azcárate Rivera, hijo legítimo de don Ramón Azcárate y doña Isabel Rivera; de veinticinco años de edad (en 1907), natural de Buga, vecino de Florida, casado, campesino y de religión católica; color blanco, alto, pelo negro y crespo, frente pronunciada, ojos negros y pequeños y vivos, nariz perfilada, boca pequeña, bigote escaso, barba crespa y poblada, fisonomía simpática y aparente de español. Particulares no tiene; dentadura completa; viste de cachaco y usa ruana y calzado; sabe leer y escribir. Es sindicado de hurto, y urge su presencia para continuar la averiguación.

Rafael A. Vélez, por heridas. Es natural de Amalfi, Departamento de Antioquia; soltero, aserrador, alto, de unos cuarenta años de edad. No hay filiación. Para que designe nuevo defensor.

María Jesús González, por heridas. Es natural de Pereira; de unos treinta años de edad, de regular estatura, más bien alto; pelo moño, color cobrizo, ojos zarcos, boca pequeña, picado de viruelas y chato. Para notificarle el auto de enjuiciamiento.

Gregorio Ramírez, por riña. Es natural de Palmira, ha vivido algún tiempo en Yotoco; de unos treinta y dos años de edad, soltero y agricultor. Para notificarle el auto de enjuiciamiento.

Jesús María Sarria, por fuga, y rematado por hurto de ganado mayor. Color blanco, delgado, regular estatura. No hay filiación. Urge su presencia para que cumpla su condena por hurto, porque fue condenado, y para continuar la averiguación por la fuga.

Juan de Dios Valencia, por riña. Es natural de Sonsón (Departamento de Antioquia), aserrador y soltero. No hay filiación. Se hace precisa su presencia para que entre a cumplir su pena.

Jenaro Caicedo, por hurto. Vecino de Viges; agricultor, de diez y siete años de edad en 1904. Es prófugo, y además necesítase para continuar la averiguación de la fuga. No hay filiación.

Abel Domínguez, por ultrajes e injurias a un empleado público. Es natural del Distrito de Guacarí. No hay filiación. Para notificarle el auto de enjuiciamiento.

Aquilino y José Ibarra, por hurto. En el expediente sólo consta que José o Sinforoso Ibarra es mayor de edad, casado, jornalero, natural de Patía y vecino de Cali, y últimamente estuvo viviendo en Pavas; pero respecto de Aquilino no se encuentra dato alguno que lo dé a conocer. Urge la presencia de estos individuos para continuar la sumaria.

Justino Holguín, por resistencia a orden emanada de autoridad competente. No hay filiación. Para recibirle indagatoria.

Heliodoro Quintero, por hurto de una vegna. No hay filiación. Para continuar la sumaria.

Alejandro Corral, por heridas y amancebamiento. Es hijo legítimo de Casimiro Corral y María Saavedra; de veinticinco años de edad, soltero, natural de Guacarí, vecino de San Pedro, agricultor, católico apostólico romano, y de un metro sesenta centímetros de estatura; cuerpo delgado, pelo negro, boca regular, le faltan los dientes de la mandíbula superior; nariz regular, bien formado, cejas pobladas, bigote y barba escasos, oreja regular, buen mozo, y viste con decencia. Para que empiece a cumplir su pena.

Heliodoro Restrepo, por heridas. No hay filiación. Para indagarlo.

Rubén Gómez o Antonio López, por robo, heridas, etc. Hijo de Crisóstoma

Castellanos; casado con Leonarda Londoño; bajito, vecino de Calarcá; constitución fuerte, blanco, colorado, pelo negro, de unos veinticinco años, sabe leer y escribir; viste de ruana. No hay filiación. Para continuar el sumario.

Fulgelo Bustos, por heridas, es natural y vecino de Yotoco; estatura regular, de unos treinta años de edad; color moreno, imberbe, joyero. No hay filiación. Para notificarle el auto de enjuiciamiento.

Por tanto se suplica nuevamente la aprehensión y captura de dichos procesados y su remisión a este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Buga, a veintinueve de marzo de mil novecientos doce.

El Juez, LISANDRO PALAU S.

El Secretario, *Lucindo Ospina.*

REQUISITORIA

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito de La Mesa.

El Juez 2.° del Circuito de La Mesa, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, hace saber que en este Despacho se ha dictado auto de captura contra José María Chaparro, en la causa que se le adelanta por los delitos de robo y fuga.

Filiación: como de treinta y dos años de edad, natural de Sogamoso, vecino de Bogotá, sastre, peluquero, albañil, agricultor, católico apostólico romano; de un metro sesenta y nueve centímetros de estatura; trigueño, bigote escaso, ojos negros, pelo negro lacio, cejas pobladas, grueso. Tiene hoyos en la cara como de los que dejan los barros.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en La Mesa, a diez y siete de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE IGNACIO CAICEDO

El Secretario, *Luis A. Garrido.*

Es copia—El Secretario, *Luis A. Garrido.*

REQUISITORIA NUMERO 148

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado Superior de Santa Rosa de Viterbo, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, exhorta a que en auxilio a este Juzgado y para la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes para obtener la captura y remisión a este Despacho de los procesados del delito de homicidio, Carlos Antonio Quijano y Mesías María Coy.

Filiaciones:

Quijano: natural y vecino de Firavitoba, de diez y nueve años de edad (en 1904), soltero, agricultor; estatura, un metro sesenta y cuatro centímetros; pelo negro amelado, frente angosta, cejas negras y pobladas, ojos pardos, nariz correcta, un poco gruesa hacia la parte inferior, boca pequeña, dentadura sana y completa, color blanco, imberbe, bigote comienza a apuntarle.

Coy: natural y vecino de Firavitoba, de veinticinco años de edad (en 1904), soltero, agricultor, estatura un metro cincuenta y seis centímetros, pelo negro grueso, frente regular, cejas negras, ojos garzos, nariz correcta, boca pequeña, dentadura sana y completa, blanco, rosado, barbado.

Por tanto se libra la presente y se les llama la atención a las autoridades al deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, la obligación de denunciar ante la autoridad pública el paradero de los reos que se reclaman, so pena de considerárseles como encubridores (artículo 1952 del Código Judicial).

Dada en Santa Rosa, a catorce de junio de mil novecientos trece.

El Juez Superior, ANTONIO M. SANTOS

El Secretario, *Jorge Niño.*

REQUISITORIA NUMERO 6

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República, exhorta que en auxilio a la buena y pronta administración de justicia, se sirvan dictar las providencias convenientes a fin de que sea capturado y puesto a disposición de este Juzgado, a Luis Montaño Gómez, prófugo de la Cárcel de este Municipio y encausado por el delito de robo de ganado caballar.

Filiación: natural y vecino de Sutatausa, de treinta y cinco años de edad, hijo de Pedro Montaño y Dolores Gómez; casado con Francisca Murcia; agricultor, católico; un metro sesenta y un centímetros de estatura; cabello lacio negro, cejas pobladas, frente angosta, ojos pequeños, de color *carmelito*, nariz achatada, boca grande, dientes completos, bigote catire, rostro ovalado, color blanco, analfabeto. Señales particulares: tres lunares en la mejilla izquierda.

Se recuerda a las autoridades el deber de perseguir a los individuos requisitoriados; y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero, bajo la pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial, se libra la presente, en Facatativá, a veintiséis de mayo de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario, *José A. Rojas Berbeo.*

REQUISITORIA NUMERO 33

Colombia—Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado 2.° del Circuito de Moniquirá, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, suplica que en beneficio de la buena administración de justicia, encarece a ustedes se sirvan dictar las providencias conducentes para la captura de los siguientes individuos:

Encausados.

Heridas: Adolfo Galeano, Proto Molina, Miguel Vargas.

Heridas y maltratamientos de obra: Henoc Roncancio, Miguel Gamboa, Alejandrino Guerrero, Antonio Franco (filiación: bajo de cuerpo, frente despejada, nariz recta, buen bigote, barba poblada, sabe leer y escribir), y Joaquín León Roncancio (filiación: treinta y tres años de edad, soltero, natural y vecino de Moniquirá, alto de cuerpo, grueso, con un pie hinchado, jornalero, y viste como tal), y Sebastián Garcés.

Hurto: Pablo Emilio Gutiérrez, Alberto González, Waldo Neme, Nereo Gamboa y Pedro Blanco.

Sumariados.

Heridas: Cerbeleón Pineda, Heliodoro Ardila, Hipólito Gamboa, Salvador García.

Hurto: Marco Emilio Beltrán, Ceferino Guzmán, Zoilo Lancheros, Santiago Niño, Eliseo Puentes o Hernández, Olivo García, Ruperto Hernández, Dositeo Gaona (prófugo), y Olegario Barbosa (prófugo).

Prófugos: Pompilio Rodríguez, Patrocinio Velasco, Joaquín Gutiérrez y Dositeo García.

Homicidio: Cosme Moncado, Cesáreo Pinilla y Celestino Peña.

Dada en la Sala del Despacho, en Moniquirá, a siete de mayo de mil novecientos trece.

El Juez, SALOMON RENTERIA

El Secretario, *Aristides Beltrán.*

Itinerario:

Señores Gobernadores de los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Tolima, Antioquia, Caldas, Cauca, El Valle del Cauca, Magdalena, Bolívar, Huila, Nariño, Norte de Santander y Sur de Santander.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 18 de febrero de 1914 — Número 15122

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno.... 321

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 143 de 914, por el cual se fijan unas asignaciones.... 322
Decreto número 14) de 1914, por el cual se fija una asignación en el Servicio Consular 322
Decreto número 146 de 1914, por el cual se fija una asignación 322
Decreto número 147 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.... 322

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 144 de 19'4, por el cual se hace un nombramiento 323
Decreto número 151 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 323
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda.... 323

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 323

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 113 de 1914, por el cual se adiciona el marcado con el número 161 de 1912.... 325
Decreto número 114 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos.... 326
Decreto número 115 de 1914, por el cual se hace un nombramiento.... 326
Decreto número 116 de 1914, por el cual se concede una licencia y se nombra reemplazos.... 326
Decreto número 117 de 1914, por el cual se hace un nombramiento.... 326
Decreto número 134 de 19'4, por el cual se aprueban unos nombramientos.... 326
Decreto número 13) de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos.... 326
Decreto número 148 de 1914, por el cual se confiere una autorización a la Gobernación del Departamento de Santander 327
Decreto número 149 de 19 4, por el cual se hacen dos nombramientos 327
Decreto número 1 7 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 3 7
Decreto número 162 de 19.4, por el cual se aprueban unos nombramientos y unas promociones 327
Decreto número 163 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 327

Págs

Decreto número 168 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos.... 327
Decreto número 174 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 328
Decreto número 17 de 1914, por el cual se hace un nombramiento.... 328
Resolución número 1.° de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado, con derecho a medio sueldo 328
Resolución número 2 de 19 4, por la cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano.... 328
Resolución número 3 de 1914, por la cual se aprueba la Resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta. 328
Resolución número 4 de 1914, por la cual se aprueba la Resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín 329
Resolución número 83 de 1914, por la cual se aprueba una providencia dictada por la Gobernación del Huila.... 330

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 133 de 1914, sobre pago de recompensas militares.... 330
Resolución número 1 de 1914.... 330
Circular 331

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Informe de los señores Enrique Morales R., B. Dussán Canals y Felipe Zapata.... 331

CORTE DE CUENTAS

Autos.... 333

Avisos oficiales.... 836

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alfonso Riascos, Agente Local de Telégrafos, autorizado en telegrama número 5803 de 28 de noviembre próximo pasado, de la Dirección General del ramo, y en nombre de ella, por una parte, y que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Quintiliano Campuzano, mayor y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por otra, y que en adelante se llamará *el Contratista*, celebran el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete y obliga a construír la línea telegráfica entre las poblaciones de Huasanó y Yumbo, del Departamento del Valle, por la banda izquierda del río Cauca, en las mismas precisas condiciones estipuladas en el pliego de cargos de los últimos remates para la conservación de los telégrafos nacionales contenidas en la Resolución número 34 de 25 de junio de este año, de la Dirección General del ramo.

2.° El Contratista se obliga a montar y dejar en correcto estado de servicio, los aparatos, baterías y demás elementos del caso, en todas y cada una de las oficinas del trayecto entre Yumbo y Huasanó, que el Gobierno ha dispuesto, o sean Yumbo, Vijes, Yotoco y Ríofrío.

3.° El Gobierno suministrará oportunamente al Contratista todos los elementos necesarios para la construcción de la línea e instalación de las oficinas, y serán también de sus cuentas los jornales, postes que no suministren los Municipios y acarreos de materiales a los puntos respectivos.

4.° El Contratista representará al Gobierno ante los Municipios que atraviese la línea que se construirá, para los efectos de obtener los postes necesarios, locales y mobiliarios de oficinas y demás elementos que cada uno de ellos se obligue a suministrar a cambio de la instalación de la correspondiente Oficina Telegráfica.

5.° El Contratista deberá rendir sus cuentas mensualmente al Agente Local de Telégrafos de Cali y comprobarlas y formularlas de acuerdo en un todo con las disposiciones vigentes en la materia.

6.° El Contratista se obliga de manera terminante a verificar los trabajos y entregar la línea y oficinas al Gobierno en perfecto estado de servicio, dentro del plazo de cuatro meses, que empezarán a correr cinco (5) días después de la fecha en que el Contratista reciba aviso oficial de haberse aprobado por el Ejecutivo el presente contrato, salvo los casos de fuerza mayor o que el Gobierno o los Municipios no suministren en oportunidad los elementos que les corresponden.

7.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, previa presentación

de cuentas en forma legal, como valor del trabajo que promete ejecutar, la suma única de quinientos pesos ($ 500) oro, pagaderos en la siguiente forma: doscientos pesos ($ 200) treinta días después de comenzados los trabajos, otros doscientos pesos ($ 200) treinta días después, y cien pesos ($ 100) al terminar los trabajos.

8.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista una prima de dos pesos ($ 2) oro por cada día que éste anticipe la entrega de las líneas y Oficinas, y a su turno el Contratista pagará al Gobierno una multa por cada día que demore dicha entrega, excepción hecha de los puntos anotados en el punto 6.°, de dos pesos ($ 2) oro.

9.° El Contratista garantiza el cumplimiento perfecto de este contrato con una fianza personal de mil pesos ($ 1,000) oro, y da como su fiador solidario, mancomunado y principal pagador al señor don Eduardo Campuzano, mayor y vecino de Buga, quien se compromete con sus bienes presentes y futuros a responder por la expresada fianza.

10. Este contrato se hace en triple ejemplar, y se remitirá por inmediato correo al señor Director General de Correos y Telégrafos, para la correspondiente aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma este contrato por todos los que en él intervienen, en Cali, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos trece, ante dos testigos.

El Contratista, *Quintiliano Campuzano*—El Agente Local, *Alfonso Riascos*—El fiador, *Eduardo Campuzano* — Testigo, *V. Calero P.*—Testigo, *Luis Cifuentes.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 5 de 1914.

Se aprueba el presente contrato, pero los pagos a que se refiere la cláusula 7.ª se harán en esta forma: doscientos pesos ($ 200) treinta días después de empezados los trabajos, siempre que no se hayan interrumpido en este tiempo, y los trescientos pesos ($ 300) restantes al entregarse la obra, a satisfacción del Gobierno.

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 12 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

—

DECRETO N.° 143 DE 1914

(3 DE FEBRERO)

por el cual se fijan unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El señor don Leocadio Lotero, actual Cónsul de la República en Guayaquil, continuará devengando la misma asignación de que ha venido disfrutando, hasta tanto que tome posesión del cargo de Arbitro, por parte del Gobierno de Colombia, en el Tribunal Arbitral que debe reunirse en Quito, y del de Secretario de la Legación de Colombia en el Ecuador, puestos para los cuales fue nombrado por Decreto número 982 de 1913.

Artículo 2.° En virtud de la autorización conferida por el artículo 2.° de la Ley 23 de 1886, asígnase al señor Leocadio Lotero, nombrado Secretario de la Legación de Colombia en el Ecuador, la suma de cien pesos ($ 100), para su traslación a Quito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

DECRETO N.° 145 DE 1914

(4 DE FEBRERO)

por el cual se fija una asignación en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. A contar del día 1.° de marzo próximo en adelante, asígnase al Consulado General de la República en Hamburgo, Imperio Alemán, la suma de cien pesos ($ 100) mensuales para gastos de local, útiles de escritorio, etc.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

DECRETO N.° 146 DE 1914

(FEBRERO 4)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1.° del presente mes en curso el sueldo del primer Ingeniero adjunto de la Oficina de Longitudes de este Ministerio será de ciento ochenta pesos mensuales, cuando permanezca en esta ciudad, y de doscientos pesos mensuales cuando el personal de la Oficina se ausente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

DECRETO N.° 147 DE 1914

(FEBRERO 4)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul ad honorem de Colombia en Bilbao—Reino de España,—al señor don Ignacio M. de Arredondo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores.

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 144 DE 1914

(4 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Jefe del Resguardo de Bocas del Sinú al señor don Jony Rodgers.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 151 DE 1914

(5 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad, Ayudante del Guardaalmacén de la Aduana de Barranquilla al señor Marco Emilio Fonseca, durante la licencia concedida al titular, señor Rafael Montes H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

CONTRATO

sobre compra de la *Enciclopedia Perpetua*, de hojas sueltas de Nelson, para el servicio del Ministerio de Hacienda.

Los suscritos, a saber: Gervasio Rivera T., en su carácter de Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda, quien en el presente contrato obra en nombre del Gobierno, y David Salgado Gómez, a nombre de Thomas Nelson & Sons, de Nueva York, de quienes es representante en esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° David Salgado Gómez vende al Gobierno la **Enciclopedia Perpetua**, de hojas sueltas de Nelson, en la suma de ciento trece pesos ($ 113) oro inglés, y se compromete a que la Casa Editorial de Thomas Nelson & Sons, establecida en Nueva York, remitirá gratuitamente al Ministerio de Hacienda las páginas de dicha Enciclopedia que sean revisadas en cada uno de los años de 1914 y 1915. El precio por páginas de revisión, después de 1915, será de seis pesos ($ 6) oro por año.

La obra que vende David Salgado Gómez consta de doce volúmenes empastados en tres cuartos de filete persa, con topes dorados, provistos de un sistema patentado para el reemplazo de las páginas sueltas que han de ser renovadas.

Artículo 2.° El Gobierno compra por la suma indicada de ciento trece pesos ($ 113) oro inglés, la **Enciclopedia** de que trata el artículo anterior, y se compromete a pagar a David Salgado Gómez la suma referida, en los términos establecidos por la ley para la satisfacción de acreencias a cargo del Tesoro.

Artículo 3.° El presente contrato no será eficaz sino mediante la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Para constancia, se extienden tres ejemplares, de un tenor, que se suscriben por los contratantes, hoy cuatro de febrero de mil novecientos catorce.

Gervasio Rivera T.—D. Salgado Gómez.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 5 de 1914.

Apruébase el anterior contrato.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Caquetá.

Nosotros, Francisco Jiménez M., Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Caquetá, que en adelante se denominará el **Gobierno**, por una parte, y Misael Pastrana P., mayor de edad y vecino de este Municipio, que en adelante se llamará el **Contratista**, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento.

El Contratista se compromete:

1.° A entregar en arrendamiento al Gobierno una casa de bahareque, y palmiche, situada en la calle real de este Municipio, consistente en cuarto piezas de habitación, entabladas, y con sus correspondientes puertas y cerraduras para el servicio de la Administración de Hacienda Nacional.

2.° A mantener dicha casa por el término del arrendamiento, que es el de un año, contado desde el 10 de enero de 1914, en adelante, en perfecto estado de servicio, haciendo constar que las cuatro piezas de que se hace mención en la cláusula primera de este contrato son: la sala de recibo y tres piezas interiores; que la tienda, con sus respectivos estantes y mostrador, no queda incluída en el presente contrato.

El Gobierno se obliga a hacer pagar por su parte al Contratista la suma de ocho pesos ($ 8) oro mensuales, por el arrendamiento de dicha casa, y por el tiempo estipulado en el presente contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Florencia, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece.

Francisco Jiménez — M. Pastrana P.—Testigos, *Paulo E. Calderón—Napoleón Calderón C.*

República de Colombia—Comisaría Especial del Caquetá—Florencia, enero 8 de 1914

Aprobado.

BERNARDINO RAMIREZ

El Secretario,

Rómulo González

Ministerio de Guerra

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro

de Guerra, por una parte, y Juan Germain, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Germain se compromete a suministrar al señor Mayor Manuel Aguirre, miembro de la Misión Chilena, alojamiento conveniente y esmerado, consistente en un apartamento en el hotel denominado **Germain** Dicho apartamento tendrá los muebles necesarios para el buen servicio y comodidad.

2.° El término de duración de este contrato es indefinido, pudiéndolo rescindir las partes, cuando lo estimen conveniente, dándose aviso con ocho días de anticipación.

3.° El precio o arrendamiento mensual del apartamento en referencia es el de cincuenta pesos ($ 50) oro, suma que hará Gómez reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Germain, por mensualidades vencidas, y en vista de las cuentas de cobro respectivas. Se advierte que este contrato se celebra con el señor Germain, para dar cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato celebrado en Santiago de Chile, entre el Cónsul de Colombia y el Capitán Manuel Aguirre, con fecha doce de enero de mil novecientos doce.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de julio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—J. Germain.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para la venta de un caballo.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la Reverenda Madre Josefina, Superiora del Asilo de San José, de Tresesquinas, de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1. Gómez, en nombre del Gobierno, da en venta a la Reverenda Madre Jasefina, un caballo castaño, de propiedad del Ejército, en la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro.

2.° Se hace constar que en este contrato no se exige fiador, porque, de conformidad con el recibo número 710, expedido por la Tesorería General de la República, en esta misma fecha, la Reverenda Madre Josefina consignó en dicha Oficina la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro, valor del presente contrato.

3.° Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a seis de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Hermana Josefina.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para corte de trescientos veintinueve uniformes de cuartel.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Manuel Bernal, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Bernal se compromete a cortar trescientos veintinueve vestidos (uniformes) de cuartel, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, a razón de siete centavos oro cada uniforme, con sus respectivos forros.

2.° Bernal se compromete a entregar, a entera satisfacción de la Intendencia General del Ejército, debidamente cortados, dentro del término de ocho días, contados desde el en que reciba las telas, los trescientos veintinueve vestidos materia de este contrato.

3.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a entregar a Bernal las telas necesarias para el corte de los uniformes en referencia; y a hacer que por el Tesoro Nacional se reconozca y pague a Bernal la cantidad de veintitrés pesos tres centavos ($ 23-03) oro, valor de este contrato, una vez que se le haya dado cumplimiento, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

4.° Para asegurar el cumplimiento de este contrato, Bernal da como fiador mancomunado y solidario al señor Angel María Bernal, y se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de setecientos veinte pesos ($ 720) oro, como valor de las telas que se le entregan.

5.° Bernal se compromete a repartir los vestidos cortados, y a revisar éstos, una vez que estén confeccionados por las personas a quienes se les haya ordenado dicha confección.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Manuel M. Bernal F.—Angel María Bernal F. Testigo, *Pedro J. Delgado*—Testigo, *Roberto F. Sarmiento.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre corte de cuatrocientos ochenta y seis uniformes de cuartel.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Marciano Martínez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a cortar, para servicio de la Gendarmería Nacional, cuatrocientos ochenta y seis uniformes de cuartel, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, a razón de siete centavos oro cada uniforme. Estos uniformes se compromete Martínez a entregarlos, debidamente cortados diez días después que haya recibido las telas.

2.° Martínez entregará debidamente cortados los uniformes a las señoras que designe la Intendencia General del Ejército, para su confección, y revisará éstos una vez que estén confeccionados.

3.° Martínez se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de mil pesos ($ 1,000) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato; y para garantizar esta obligación da como fiador mancomunado y solidario al señor Domingo E. Alvarez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptarla y constituírse como tál firma el presente contrato.

4.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a entregar a Martínez las telas necesarias para el corte de los uniformes en referencia, y a hacer que por el Tesoro Nacional se reconozca y pague a Martínez la cantidad de treinta y cuatro pesos dos centavos ($ 34-02) oro, valor de este contrato, una vez que se le haya dado cumplimiento, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a veintitrés de agosto de mil novecientos trece.

Marciano Martínez—Luis B. Gómez—Domingo E. Alvarez—José J. Lozano—Testigo, *Pantaleón Escobar.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 23 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para corte de quinientos vestidos de cuartel.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Manuel M. Bernal, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bernal se compromete a cortar, para servicio del Ejército, quinientos vestidos de cuartel, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, a razón de siete centavos oro cada uniforme. Estos uniformes se compromete Bernal a entregarlos diez días después de que haya recibido las telas.

2.° Bernal entregará debidamente cortados los uniformes, a las señoras que designe la Intendencia General del Ejército, para su confección, y revisará éstos, una vez que estén confeccionados.

3.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a entregar a Bernal las telas necesarias para el corte de los uniformes en referencia, y a hacer que por el Tesoro Nacional se pague a Bernal la cantidad de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, valor de este contrato, y que haya presentado las cuentas de cobro correspondientes.

4.° Bernal se compromete a pagar, por vía de multa, la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, en caso de no dar cumplimiento a sus compromisos, y como garantía de esta caución, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Angel M. Bernal, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de que acepta firma el presente.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En fe de lo expuesto firman, con testigos, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Manuel M. Bernal F.—Angel M. Bernal F.—Testigo, *Honorato Martínez*—Testigo, *Isidro García.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre corte de quinientos vestidos de cuartel.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Marciano Martínez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a cortar, para servicio del Ejército, quinientos uniformes de cuartel, compuestos de chaqueta, pantalones y gorro, a razón de siete centavos oro cada uniforme. El mismo se compromete a entregar los referidos uniformes, debidamente cortados, en el término de diez días, contados desde la fecha en que reciba las telas.

2.° Martínez se compromete a entregar los susodichos uniformes, ya cortados, a las personas que designe la Intendencia General del Ejército, y a revisar la confección de ellos, una vez que sean cosidos.

3.° Martínez se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, para lo cual da por su fiador mancomunado y solidario al señor Domingo E. Alvarez, quien en prueba de que acepta firma también el presente.

4.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a entregar a Martínez las telas necesarias para el corte de los uniformes en referencia, y a hacer que por el Tesoro Nacional se reconozca y pague a Martínez la cantidad de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, valor de este contrato, una vez que le haya dado cumplimiento, y previa la presentación de las cuentas respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Marciano Martínez—Domingo E. Alvarez—Testigos, *Pantaleón Escobar, Emiliano Lemus.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 113 DE 1194

(ENERO 29)

por el cual se adiciona el marcado con el número 161 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Toda solicitud de beca costeada por la Nación deberá ser presentada en el Ministerio de Instrucción Pública o en la Dirección General de Instrucción Pública respectiva, en el término comprendido del 1.° de agosto al último de octubre de cada año, para que puede dársele el curso correspondiente.

Artículo 2.° Cuando la solicitud se refiera a una Escuela Normal y se hallen aparejados los documentos, de conformidad con lo que dispone el Decreto 161 de 1912, reglamentario de la materia, deberá enviarse en tiempo oportuno a la Dirección de aquellos planteles, para que en ellos se verifique el examen de los aspirantes, con el cual se compruebe si poseen o nó los conocimientos previos, requeridos para su admisión en los institutos nombrados.

Artículo 3.° Las actas de los exámenes deberán ser remitidas al Ministerio o a la Dirección General respectiva, inmediatamente después de verificados dichos actos, para que de acuerdo con las calificaciones obtenidas sean hechas las adjudicaciones.

En estos términos queda adicionado el Decreto número 161 de 2 de febrero de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 114 DE 1914

(ENERO 29)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Gabriel Tafur y Tiberio Garcés Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 115 DE 1914

(ENERO 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Juan Moreno Portero del Museo Nacional.

Este empleado empezará a ganar su sueldo desde el día 18 de los corrientes, día en el cual principió a ejercer sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 116 DE 1914

(ENERO 29)

por el cual se concede una licencia y se nombran reemplazos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el Decreto de la Gobernación del Huila, por el cual se conceden diez y ocho días de licencia al señor Gratiniano Camacho, para separarse del cargo de Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Neiva, y se nombra para reemplazarlo a la señorita Rosalbina Olaya, al Presbítero doctor Octavio Hernández y al señor don Rafael Escobar Roa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 117 DE 1914

(ENERO 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Benjamín Uribe Profesor de Historia y Geografía de Colombia en la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 134 DE 1914

(ENERO 31)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el Decreto número 10, por el cual la Gobernación del Tolima nombra a los señores Presbítero Jesús E. Calvo, doctor Manuel A. Bonilla, doctor Rafael Martínez Domínguez, doctor Luis E. Gallego, doctor don Joaquín Suárez Murillo, don Enrique Ramírez y don Jesús M. Giraldo. Profesores de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento, y designa al doctor Manuel A. Bonilla y al señor Joaquín Suárez Murillo para integrar el Consejo Directivo del mismo plantel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 135 DE 1914

(ENERO 31)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Profesores de la Escuela Normal Central de Institutores a los Hermanos Estaniślao Roberto y Apolinar Enrique.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 148 DE 1914

(FEBRERO 4)

por el cual se confiere una autorización a la Gobernación del Departamento de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la Gobernación de Santander avisa al Ministerio de Instrucción Pública que a la Normal de Institutores de ese Departamento se han presentado jóvenes que están en capacidad de ingresar al segundo año de estudios, y solicita autorización para abrir el mencionado curso,

DECRETA:

Autorízase a la Gobernación del Departamento de Santander para abrir el segundo curso en la Escuela Normal de Institutores de Bucaramanga y admitir a él alumnos que se sometan a un riguroso examen en las materias que constituyen el primer curso, y siempre que resultaren calificados con la nota de sobresalientes por el Profesorado de la Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 149 DE 1914

(FEBRERO 4)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia de los Hermanos Paulino Vicente y Virgilio, y a propuesta del Director del establecimiento, nómbrase a los Hermanos Teófilo y Teodosio, Celador y Profesor, respectivamente, de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 157 DE 1914

(FEBRERO 6)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Caldas:

Escuela Normal de Institutores.

Para Director interino de la Escuela Anexa, señor Marcelino Saffón.

Escuela Normal de Institutoras.

Para Directora, señorita Margarita Arbeláez, y para Subdirectora, señora María Antonia Sanín de E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 162 DE 1914

(FEBRERO 7)

por el cual se aprueban unos nombramientos y unas promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase la promoción hecha por la Gobernación del Departamento del Cauca, en el señor Alejandro Ocampo, del puesto de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Popayán, al de Director de la Escuela Anexa a la misma Normal, y Catedrático de Pedagogía teórica y práctica; y en el señor Manuel Caicedo G., del cargo de Celador al de Profesor de dicha Escuela.

Artículo 2.º Apruébase el nombramiento hecho por la misma Gobernación en el señor Arcesio Guzmán para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores de Popayán, y en el señor Gregorio Caicedo, para Celador Profesor del expresado establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 163 DE 1914

(FEBRERO 7)

por el cual se aprueba un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Magdalena en la señora Eufemia Núñez de Céspedes, para Directora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 168 DE 1914

(FEBRERO 9)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento Norte de Santander:

Escuela Normal de Institutores de Cúcuta.

Para Director, señor Eustaquio Mantilla.

Para Subdirector, señor Roberto G. Quintero O.

Para Celador Profesor, señor Gumersindo Galvis.

Para Celador Profesor, señor Roberto Lineros.

Para Director de la Escuela Anexa, Profesor a la vez de Pedagogía, señor Gregorio Posada A.

Escuela Normal de Institutoras de Pamplona.

Para Directora, señorita Ana María Toscano Canal.

Para Subdirectora, señorita Clementina Martínez.

Celadora Profesora, señorita P. Elvia Villamizar.

Celadora Profesora, señorita Ramona Mejía.

Para Directora de la Escuela Anexa, Profesora a la vez de Pedagogía, señorita Tulia Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 174 DE 1914

(FEBRERO 10)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional, en el señor Antonio Corpas, para Pasante Preparador de la Facultad, nombramiento hecho en virtud de la autorización que le confiere el ordinal 10 del artículo 4.° del Reglamento respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 175 DE 1914

(FEBRERO 10)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Francisco J. Barbosa, Profesor de la Escuela Normal Central de Institutoras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 1.° DE 1914

(ENERO 24)

por la cual se concede licencia a un empleado, con derecho a medio sueldo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que hay constancia en las oficinas del Despacho de que el señor Próspero Piedrahita ha sufrido grave quebranto de salud, que le impide continuar en ejercicio de sus funciones de Escribiente,

RESUELVE:

Artículo único. Concédese licencia al señor don Próspero Piedrahita para separarse por el término legal del cargo de Escribiente de la Sección 3.ª de este Despacho, y se le reconoce derecho a devengar medio sueldo.

Parágrafo. Dada la índole de la enfermedad que aqueja al referido empleado, determínase que el medio sueldo que se le reconoce por la presente Resolución puede ser pagado a la señora esposa de Piedrahita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 2 DE 1914

(ENERO 24)

por la cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que el 20 del mes en curso falleció en Barranquilla el señor General don Francisco J. Vergara y Velasco;

Que el señor General Vergara desempeñó, con el mayor lucimiento y consagración, los puestos de Secretario de Instrucción Pública de Cundinamarca y de Director de la *Revista*, órgano de este Ministerio;

Que el General Vergara y Velasco dedicó su vida a estudios científicos que hicieron su nombre ilustre dentro y fuéra del país, y contribuyeron a dar honor y brillo a la Patria;

Que la laboriosidad y honradez acrisoladas del señor General Vergara y Velasco constituyen un hermoso ejemplo para cuantos aspiren a servir con gloria los intereses de Colombia,

RESUELVE:

Deplórase la muerte del señor General don Francisco J. Vergara y Velasco y se recomiendan sus insignes merecimientos, su amor al estudio, su ilustración vastísima y su acendrado patriotismo, como títulos a la gratitud de los colombianos.

Copia de la presente Resolución, con nota de estilo, será puesta en manos de la señora viuda e hijos del finado.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 3 DE 1914

(ENERO 22)

por la cual se aprueba la Resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta.

El Ministro de Instrucción Pública,

vistas las razones que fundamentan la Resolución dictada por el señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander, por la cual se declara resuelto el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta,

RESUELVE:

1.° Aprobar la citada Resolución, que a la letra dice:

"República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Gobernación. Dirección General de Instrucción Pública—San José, diciembre 15 de 1913.

"Visto el memorial que antecede, y estudiadas las razones de carácter legal que expone la señora Ofelia P. de Cáceres para renunciar la continuación del contrato a la alimentación del personal de superiores y alumnos de la Escuela

Normal de Institutores del Departamento, y

"CONSIDERANDO:

"1.º Que en virtud de lo estatuído en la cláusula 17 de la Resolución número 4, de fecha 4 de diciembre de 1911, expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, la señora Contratista tiene derecho a solicitar la suspensión de la prórroga del aludido contrato.

"2.º Que la Contratista, señora Ofelia P. de Cáceres, hace en oportunidad la solicitud sobre suspensión de la prórroga, exponiendo como razón la de no poder continuar el contrato con motivo de tener que cambiar de domicilio por prescripción médica.

3.º Que la expresada señora ha cumplido fiel y estrictamente las obligaciones que contrajo, al tenor del contrato celebrado con esta Dirección el 15 de febrero de 1912, y prorrogado el 5 de diciembre siguiente, para el año de 1913, sin que haya dado lugar a imponerle pena alguna por la más leve falta ó infracción durante el tiempo que ha estado al frente del contrato.

"SE RESUELVE:

"Declárase suspendido el contrato celebrado por esta Dirección con la señora Ofelia P. de Cáceres el 15 de febrero de 1912, sobre alimentación de los superiores y alumnos de la Escuela Normal de Institutores de este Departamento, con la sola obligación de servir la vacante mientras tiene lugar la celebración de nuevo contrato, y quedando relevada la señora de Cáceres de las penas que establece el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

"Por el término de treinta días ábrase licitación al contrato sobre alimentación del expresado personal de superiores y alumnos de la Escuela para el próximo año lectivo de 1914.

"Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública y comuníquese a la interesada.

"El Director General de Instrucción Pública,

"José J. Hernández A."

2.º Remitir, con nota de estilo, copia de esta Resolución a la señora Ofelia P. de Cáceres, y presentarle los agradecimientos del Gobierno por la manera correcta como dicha señora cumplió los delicados compromisos de su contrato.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veintidós de enero de mil novecientos catorce.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.º 4 DE 1914

(ENERO 24)

por la cual se aprueba la Resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín.

El Ministro de Instrucción Pública,

CONSIDERANDO:

1.º Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia dictó Resolución por la cual suspendió en la primera quincena de diciembre último el contrato celebrado el 22 de mayo de 1912 con la señora Delfina Vélez de Molina, para suministrar la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Medellín.

2.º Que las razones expuestas en dicha Resolución las reafirma el señor Director por medio de su extenso oficio número 880, de fecha 27 de diciembre próximo pasado, y las confirman otras comunicaciones oficiales y particulares, dignas de ser tenidas en cuenta.

3.º Que por oficio número 852 del 11 de diciembre, le comunicó la Dirección del ramo a la señora Contratista la suspensión del contrato; que el mismo día 11 dijo la señora Vélez de Molina a la Dirección:

"En uso del derecho que me concede el mismo contrato, digo a usted que apelo de su Resolución dicha para ante el señor Ministro de Instrucción Pública.

"Ante esa Superioridad sostendré y fundaré el recurso que interpongo, y enviaré directamente los documentos que me sirven para destruír el injusto cargo que sirve de apoyo a su Resolución mencionada."

4.º Que hasta ahora la señora Vélez de Molina no ha presentado los documentos que ofreció para rebatir los fundamentos de la suspensión del contrato referido; y

5.º Que no es posible demorar por más tiempo la aprobación o improbación de lo resuelto por la Dirección General de Instrucción Pública de Antioquia,

RESUELVE:

1.º Aprobar en todas sus partes la Resolución tántas veces citada, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 17 DE 1913

"(11 DE DICIEMBRE)

por la cual se suspende la prórroga de un contrato.

"*El Director General de Instrucción Pública,*

en uso de sus facultades, y

"CONSIDERANDO:

"1.º Que en 22 de mayo de 1912 se celebró un contrato con la señora Delfina Vélez de Molina, para el suministro de alimentación en la Escuela Normal de Institutoras de esta capital.

"2.º Que el contrato se hizo por el año lectivo de 1912, que comprendía del 1.º de febrero al 30 de noviembre, y se estipuló que sería prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallaran recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

"3.º Que también se estipuló que la suspensión de la prórroga sería declarada por el Gobierno o por la Contratista, en los quince primeros días del mes de diciembre, por medio de Resolución motivada aquél, o por memorial razonado ésta.

"4.º Que entre las obligaciones contraídas por la Contratista se encuentra la siguiente:

"9.º El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza (prescripción 8.ª del artículo 2.º del Acuerdo sobre Higiene, expedido el 12 de mayo de 1904) (artículo 413 del Código de Instrucción Pública."

"5.º Que la prescripción 8.ª citada manda que en tiempos en que dominen epidemias como fiebre tifoidea, disenteria, etc., se desinfectará el agua, hirviéndola o por medio de agentes químicos.

6.º Que la Contratista, a pesar de la fuerte epidemia de tifo que ha azotado a Medellín en el año que termina, y a pesar de habérsele llamado la atención sobre esto, no ha suministrado el agua en la forma que se comprometió, sino en un corto tiempo, lo que ha dado ocasión a varios y lamentables casos de contagio en la Escuela Normal.

"7.º Que a la alimentación le han faltado la variedad y algunas otras condiciones determinadas en el contrato.

"8.º Que se hace indispensable establecer prácticamente el alcance de la cláusula 8.ª del contrato, pues según ella, la Escuela sólo tiene que suministrar los utensilios que posea y lo demás es de cargo de la Contratista, y hasta hoy ha venido obligándose al establecimiento a suministrar todo lo necesario para el servicio; y

"9.º Que las causas anotadas son motivo más que suficiente para que el Gobierno no se encuentre satisfecho del cumplimiento del contrato,

"RESUELVE:

"Suspéndese la prórroga del contrato de 22 de mayo de 1912

celebrado con la señora Delfina Vélez de Molina para el suministro de alimentación en la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad.

"Comuníquese inmediatamente a la Contratista, y sométase a la censura del Ministerio de Instrucción Pública.

"Dada en Medellín, a 11 de diciembre de 1913.

"PEDRO P. BETANCOURT V."

2.° Hacer efectiva la cláusula penal estipulada en la 11 del contrato celebrado el 22 de mayo de 1912 con la señora Delfina Vélez de Molina, de que se trata; y

3.° Aprobar el llamamiento a nueva licitación pública para contratar el servicio de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 83 DE 1913

(DICIEMBRE 31)

por la cual se aprueba una providencia dictada por la Gobernación del Huila.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y visto el Decreto número 58 de 16 del mes que termina, por el cual la Gobernación del Huila, en consideración a que el 8 de febrero del año próximo de 1914, se celebrará la fiesta del centenario de la Independencia de la antigua Provincia de Neiva, y de que para tal fecha, según el artículo 20 del Decreto número 59 de 1912, han de estar las escuelas públicas en vacaciones intermedias, determina transferir estos asuetos para los días comprendidos del 11 al 25 del propio mes de febrero,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la proviencia que entraña el Decreto número 58 del año que termina, dictado por la Gobernación del Huila.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de diciembre de 1913.

El Ministro.

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

DECRETO N.° 133 DE 1914

(31 DE ENERO)

sobre pago de recompensas militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el legislador de 1912 señaló en el Presupuesto del año siguiente la suma de $ 78,000 para atender al pago de las recompensas militares.

2.° Que el Decreto número 454 de 1913 dispuso que con esa suma se pagase la tercera parte de dichas recompensas, y que por las dos terceras partes restantes se expidiera la debida constancia, por medio de certificados.

3.° Que cumplido ese Decreto, al terminar el año de 1913 se halla un sobrante, que los interesados solicitan se distribuya entre los tenedores de aquellos certificados, el cual sobrante representa un nueve por ciento (9 por 100) del valor total de las recompensas referidas, o sea, de las que estaban por pagarse al cerrarse el año de 1912, y de las que se decretaron en 1913; y

4.° Que el legislador de 1913, al expedir los Presupuestos de 1914, apropió, en el gastos, partida para amortizar en remates mensuales los documentos que se expidan, tanto para cambiar los certificados mencionados de 1913, como para pagar las recompensas que se decreten en 1914, sobre lo cual el Presupuesto Especial de Crédito Público apropió partida para la emisión de tales documentos, lo que implica, entre otras cosas, la concesión, por parte del legislador, al Poder Ejecutivo, de la facultad concomitante.

DECRETA:

Artículo 1.° En la Habilitación de Pensiones se cubrirá, en el curso de febrero de este año, un nueve por ciento del valor total de cada una de las recompensas, por cuyas dos terceras partes se expidieron los certificados establecidos por el Decreto número 454 de 1913. A tal efecto se prorroga, hasta el 28 de ese mes, la vigencia del Presupuesto de gastos de 1913, y se entregará, por la Tesorería General de la República a dicha Habilitación, el saldo disponible en el artículo 461 del mismo.

Como requisito indispensable para el pago, debe cada interesado presentar en la Habilitación el certificado correspondiente, el que se le devolverá por esa Oficina, previa la anotación del pago al respaldo del mismo documento. Los interesados otorgarán, asímismo, recibo, por duplicado, del nueve por ciento que reciban.

Artículo 2.° La Sección de Crédito Público (2.° del Ministerio del Tesoro) cambiará, en el curso del presente año los certificados que se expidieron en virtud del citado Decreto 454 de 1913, por órdenes pagaderas en vales por recompensas, por suma igual, en cada caso, a lo que esté pendiente del respectivo certificado, el que quedará en la Sección como comprobante.

Artículo 3.° La Sección de Crédito Público atenderá a cubrir, por medio de órdenes, pagaderas en vales por recompensas, las que se vayan decretando en 1914, y las que decretadas en 1913, no hayan sido cubiertas en la forma establecida por el citado Decreto 454.

Publíquese

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RESOLUCION N.° 1 DE 1914

El Ministro del Tesoro,

en atención a lo dispuesto sobre pago de recompensas militares, por Decreto número 133 de 31 de enero último, y teniendo en cuenta que el Presupuesto del año en curso apropia partida especial en su artículo 599, para el pago de los vales de la guerra de 1899, pertenecientes a los Departamentos que formaron el antiguo Cauca, lo que obliga a proveer a su registro, con anterioridad a su remate,

RESUELVE:

1.° Aplázase para el veinte de febrero en curso el remate correspondiente a los vales por re-

compensas militares, y a los vales de la guerra de 1899, pertenecientes hoy a los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño, en lo que corresponde a las dos primeras mensualidades de este año.

2.° Los vales de la guerra de 1899, pertenecientes hoy a dichos Departamentos, y a cuyos remates se destina la partida del artículo 599 del Presupuesto de gastos de este año se registrarán en la Sección de Crédito Público, con el fin de distinguirlos de los demás vales de esa guerra, los que se amortizarán con la partida apropiada separadamente para ellos en el artículo 592 del mismo.

Bogotá, febrero 2 de 1914.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos, mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los ciudadanos y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra, en defensa del Tesoro y de la verdad:

Gregoria Portillo de Zamora, vecina de Prado, como madre de Atanasio Zamora, muerto en defensa del Gobierno, en el combate librado en **Mahates** (Costa Atlántica) en octubre o noviembre de 1902, y cuando servía como Sargento 1.° en el Batallón **Gallo** de la División comandada por los Generales Angel María Silva y Juan de Jesús Rengifo. (Apoderado, señor Luis D. Belmonte).

Secundina Tole de Tole y Cándida Tole, vecinas de Natagaima, como viuda e hija, respectivamente, de Cándido Tole, muerto a causa de heridas recibidas de manos de enemigos armados del Gobierno, en el paraje de **Mercadillo** (jurisdicción de Natagaima) en el mes de marzo de 1901, y cuando servía como Subteniente en el Batallón **2.° de Neiva** de la División 5.ª del Sur del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Luis D. Belmonte).

María Rivera, vecina de Ríohacha, como madre de José del Carmen Valdeblánquez, muerto en defensa del Gobierno, en el combate librado en Ríohacha el 16 de abril de 1902, y cuando servía como Capitán del Escuadrón **Volante de Ríohacha**, perteneciente a la División comandada por el General Ignacio Folíaco. (Apoderado, doctor Luis José Barros).

Jerónima Venegas de Daza, vecina de Bogotá, como viuda de Anastasio Daza, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en **Aguadulce** (Panamá) el 13 de agosto de 1901, y cuando servía como Teniente en el Batallón **Granaderos** del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Ernesto J. Barrera).

Carmen Cruz de Luján y Marco Tulio Luján, vecinos de Cartago, como viuda e hijo, respectivamente, de Adán Luján, muerto en defensa del Gobierno, en el combate librado en **Los Quingos** (Cauca) el 14 de diciembre de 1899, y cuando servía como Capitán en el Batallón **21.° del Quindío** de la 4.ª División del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.)

Soledad Martínez de Dávila, vecina de Pasto, como viuda de Angel Dávila, muerto en el combate librado en **Cascajal** (Cauca) el 23 de enero de 1900, y cuando servía al Gobierno con el grado de Capitán. (Apoderado, doctor Sergio A. Burbano).

Ana María Rosa y Pedro José Ulloa, vecinos de Moniquirá, como hijos legítimos de Laurentino Ulloa, muerto en Matanzas el 6 de marzo de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Coronel en la Columna **Villamizar** del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Nicolasa Tapiero de Peñuela y Mercedes y Lugarda Peñuela, vecinas de Ortega, como viuda e hijas, respectivamente, de Emilio Peñuela, muerto en el mes de noviembre de 1902, en el paraje de **Paloma** (jurisdicción de Ortega), a causa de enfermedad contraída en campaña y cuando servía al Gobierno como Cabo 1.° de la 1.ª Compañía del Batallón **2.° del Centro** de la 2.ª División del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Susana, Alicia, Judith e Hibaldo Trejo, vecinos de Ríosucio, como hijos legítimos de Manuel Salvador Trejo, muerto en diciembre de 1899, a causa de heridas recibidas al desempeñar una función del servicio y en desempeño de las funciones de Sargento 2.° de la 2.ª Compañía del Batallón **14.° del Cauca** del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Cleofe Insuasti de López, vecina de La Unión (Departamento de Nariño), como viuda de Joaquín López, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en La Unión (Departamento de Nariño) el 16 de marzo de 1900, y cuando servía como Capitán en una de las Compañías del Batallón **Juanambú** número 1.° del Ejército del Sur (Apoderado, doctor Demetrio Fierro).

Ministerio de Obras Públicas

INFORME

de los señores Enrique Morales R., B. Dussán Canals y Felipe Zapata, respecto del Ferrocarril de Girardot.

Señor Ministro de Obras Públicas.

Presente

Señor:

En cumplimiento de la comisión que usted tuvo a bien confiarnos, de practicar una visita de inspección en la línea del ferrocarril de Girardot, la cual efectuámos del 20 al 25 del mes de noviembre próximo pasado, nos cabe el honor de rendir el siguiente informe:

En lo general la línea de Girardot ha mejorado notablemente desde la época en que oficialmente se abrió al servicio del público, lo cual es el resultado de la intensa labor y de los esfuerzos de los Gerentes e Ingenieros colombianos, que desde entonces han intervenido en su administración y dirección.

La Empresa es dueña hoy día de las tres cuartas partes de las zonas; el señor Gerente nos informó que la causa principal para no haber pagado las restantes, es la de que no se sabe con seguridad de muchas de ellas, quién o quiénes sean los propietarios, por estar pendientes los correspondientes juicios mortuorios.

Los trabajos de consolidación y reparación de la vía han continuado sin interrupción, aun cuando no con la rapidez posible y deseable. En el trayecto comprendido entre el túnel, kilómetro 114, y el **Alto del Tolú**, kilómetro 91, hay varios hundimientos de corto longitud que deben consolidarse, ya haciendo puentes o alcantarillas por el centro del terraplén, ya clavando pilotes, de hierro o de madera, ya haciendo muros de contención, y también sembrando árboles de rápido desarrollo. En distintos lugares vimos que se están haciendo algunos de esos trabajos. Entre La Esperanza y Juntas de Apulo se han hecho y se están haciendo varias obras de mucha importancia como tres muros de contención dos alcantarillas, y especialmente, la reforma en el puente de los **Siete Muros**, arriba de la curva de **Las Margaritas**. En el punto denominado de **Los Brazuelos**, kilómetro 38, el río Bogotá ha continuado su trabajo de erosión, hasta el punto de que la carrilera está a un metro de distancia del borde del barranco, formando un paso muy peligroso; creemos que el remedio eficaz y menos costoso será el de correr la línea aproximándola a la falda.

Las fuertes pendientes en el sitio llamado **La Chácara** limitan la capacidad de los trenes en la parte baja de la línea, por consiguiente es muy importante estudiar la manera de corregir este grave defecto.

Según los datos suministrados por el Ingeniero de la línea, el kilometraje balastado con piedra picada es de 26 kilómetros, con cascajo natural, 58 kilómetros, medio balastado, 24 kilómetros, y sin balasto, 21 kilómetros. Nos parece exiguo el número de vehículos para distribuír rápidamente el cascajo de las minas de **Los Brazuelos**.

Durante este invierno, han aparecido deslizamientos de terreno en los cortes, pero no han sido de la magnitud y gravedad de los de otros años, lo cual demuestra claramente la consolidación general de la vía.

El número total de trabajadores en toda la línea, es de 560, lo cual da un promedio de 4.2 peones por kilómetro; indudablemente que para atender eficazmente las necesidades actuales no sería exagerado elevar este número a 1.320, o sea, 10 peones por kilómetro.

El cambio de traviesas se ha venido efectuando, aproximadamente, a razón de 15.000 de guayacán y 6.000 de maderas comunes por año. Nos parece que estas cifras deben elevarse a 30,000 anuales y no emplear sino de guayacán. Parece conveniente completar los dos apartaderos que hay antes y después de La Esperanza, de modo que la máquina pueda pasar siempre a la cabeza del tren.

Entre los kilómetros 16 y 17, la línea tiene carriles de 35 libras por yarda, pero ya están llegando a Girardot los de 45 libras, para cambiarlos. Llamamos muy especialmente la atención del Gobierno al hecho de que es preciso ir pensando en cambiar los carriles de 45 libras, por otros de 70 libras; pues no sólo se comete un grave error al explotar la línea con máquinas de 63 toneladas de peso, con una carrilera inadecuada, sino en el peligro constante de un siniestro. Hemos calculado el trabajo del carril de 45 libras, al paso de las locomotoras Kitson, de 63 toneladas, tipo 0-6-6-0, y hallamos que es, en las condiciones más desfavorables de resistencia, de 7.81 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, coeficiente mayor al del acero de regular calidad, que es de 7.20 kilogramos, lo cual explica las frecuentes rupturas de los carriles. Además, teniendo esta línea fuertes pendientes y muchas curvas, que en lo general son estrechas, los gastos de conservación y el desgaste del material rodante, son mucho mayores con los carriles de 45 libras que con los de 70. La mala clase del material fijo de la línea se ve claramente en los corazones de todos los cambios, los cuales están ya bastante dañados.

La línea de la estación de Girardot, a la bodega del río, necesita algunas reparaciones.

En Facatativá no se ha construído todavía estación, la Empresa ha habilitado una casa común para este servicio.

Recientemente se terminó en Facatativá la bodega de transbordo, y se está terminando un andén, cubierto, entre las dos vías, y también se instaló una buena grúa. Estas obras se han hecho por cuenta de ambas Empresas, la Sabana y Girardot.

Las estaciones de Girardot, Tocaima, La Mesa y Facatativá están dotadas de telégrafo y teléfono: en las demás estaciones, en La Cascajera y Bodega del río, sólo hay teléfono. No sólo es necesario el servicio del telégrafo en todas las estaciones, sino que ojalá se emplearan aparatos registradores; por otra parte, la Nación ha pagado por este importante elemento para todas ellas y por lo tanto no se debe ni se puede suprimir.

A la bodega de Portillo se le hizo una ampliación muy necesaria: la de Girardot debe ampliarse también, agregándole el local que actualmente ocupa el almacén, y construír uno más amplio para éste. La Bodega del río debe repararse y ampliarse, y su servicio no debe suspenderse por ningún motivo. Como el puerto del ferrocarril es hasta hoy día el más adecuado para el cargue y descargue de los bultos muy grandes y pesados, creemos que allí debe funcionar siempre una grúa, por lo menos mientras el Gobierno no construya un muelle.

El taller de Girardot se encuentra provisto de la maquinaria y de las herramientas necesarias para hacer cualesquier reparación al material rodante; en Facatativá hay uno pequeño, de emergencia. El número total de

empleados de ambos talleres es de 80; el cual nos parece insuficiente para atender debida y oportunamente a las muchas reparaciones que ocurren. Creemos que allí falta un cobertizo para armar, pintar y guardar carros, y la casa semicircular para máquinas.

El material rodante, para pasajeros y equipaje, forma tres trenes, del tamaño y capacidad corrientes; todo está muy deteriorado; debe pintarse, y muchas de sus ruedas deben cambiarse, porque están muy gastadas. Los vagones de carga viejos, también están en mal estado, y todos los nuevos vagones de acero tienen carretones tan defectuosos y malos, que frecuentemente se descarrilan vacíos o cargados, en tangente o en curva. La Empresa ha traído buen número de vagones últimamente.

Como con frecuencia ocurre la ruptura del enganche, entre la máquina o los vagones, o entre éstos, aquél debe reformarse con cadenas, capaces de sostener todo el peso del tren. El freno de aire comprimido no funciona en los trenes, y es insuficiente el número de freneros en los de carga; nosotros creemos que debe exigirse terminantemente el uso del primero, en todo tren, y que todo vehículo lleve su frenero: estas son seguridades y garantías que la Empresa tiene que dar al público y a sus intereses.

Hay 16 locomotoras, de las cuales encontrámos en servicio activo 9, remolcando trenes de pasajeros, de carga y de materiales; de las siete restantes, las números 2, 12 y 14 se están reparando, y las números 6, 9 y 10, están abandonados hace más de nueve meses: las números 15, 16 y 17 fueron puestas al servicio en este año. Entre las máquinas que están en servicio, algunas tienen las pestañas de las ruedas muy gastadas, y tenemos datos de que no han entrado al taller hace mucho tiempo, cuando es conveniente que cada máquina éntre dos veces por mes. Las **Mallet**, números 9 y 10, magníficas máquinas, que tan buen servicio prestaron durante más de dos años, y cuando la línea se encontraba en pésimas condiciones, no deben abandonarse, máxime contando con la mayor parte de los repuestos, y necesitándolas tánto en la parte alta de la línea, pues toda ella requiere, por lo menos, una máquina en perfecto buen estado, por cada 10 kilómetros, de suerte que siempre deben contar con trece.

No hay un solo Guarda en toda la línea, desde Facatativá hasta Girardot. La línea debe estar constantemente vigilada, y especialmente en el túnel, en los pasos a nivel, en las obras de arte, en los viaductos en curva y en pendiente.

La Empresa cuenta con los servicios de un solo Ingeniero y tres Abogados, que gestionan los asuntos de su competencia. No alcanzamos a ver la necesidad de los tres Abogados, y, por el contrario, opinamos que deben emplearse dos Ingenieros, para atender debidamente todos los trabajos de la línea. También nos parece incorrecto el que al Ingeniero se le obligue a ser pagador.

La Colombian National Railway Company Limited, que nos dice gastó cerca de ocho millones de pesos oro en construír malamente y medio equipar la línea de Anapoima a Facatativá, es decir, 82 kilómetros, la cual se puso oficialmente al servicio público hace cuatro años, y que al entregarla se llevó todas las herramientas y útiles de construcción, pretende ahora que la Nación le pague todo lo que estaba obligada a hacer y no hizo, y con tal fin viene haciendo una división en las cuentas de gastos de conservación, que nos parece incorrecta e ilegal, pues no sólo está en pugna con la técnica, y lo entendido en todas partes del mundo, sino que no hay estipulación posterior que la establezca. El valor de los durmientes de guayacán, el del balasto, el material fijo, el de las obras de arte y puentes de hierro, los jornales de los peones y obreros que se emplean en los trabajos de balastar, poner traviesas, clavar carriles, obras de arte, y la mitad del sueldo del Ingeniero, los cargan a una cuenta llamada **reconstrucción**, para cobrarla al Gobierno.

Creemos indispensable la vigilancia y fiscalización de toda la Empresa, y, por consiguiente, debe restablecerse el puesto de Ingeniero Interventor, siempre y cuando que éste sea pagado por la Nación.

En cuanto al servicio, hacemos las siguientes observaciones, que deben atenderse en bien del público:

Primera. Que los equipajes de los pasajeros que salen de Bogotá los días lunes, sean remesados el domingo y no desde el sábado.

Segunda. Que cuando un viajero, de Girardot a Bogotá, desee permanecer algunos días en un punto intermedio, pueda remesar su equipaje directamente a la capital, con las deducciones legales a que tiene derecho, siempre y cuando que su demora no sea de más de una semana; y

Tercera. Que se establezca la venta de tiquetes, de ida y regreso, a las estaciones de Anolaima, La Esperanza, El Hospicio y La Mesa, en los días no feriados, con el fin de que las personas que quieran ir a encontrar a otras, no se vean obligadas a pagar su regreso en ambulancia, porque no alcanzan a comprar su tiquete.

Es innegable que el tráfico de esta línea ha aumentado considerablemente; por consiguiente debe ponerse inmediatamente la vía a la altura de éste, dando completas seguridades, y teniendo capacidad suficiente, lo cual no se conseguirá sino atendiendo a las indicaciones que en este informe nos hemos permitido hacer; mientras tanto es absurdo afirmar que el ferrocarril de Girardot sea una línea de primer orden.

Finalmente, nos complacemos en reconocer el interés y la labor intensa del señor Gerente, doctor Luis F. Osorio, y de la de su modesto colaborador doctor Gabriel Suárez M.

Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Somos del señor Ministro atentos y seguros servidores,

E. Morales R.—B. Dussán Canáls.
Felipe Zapata.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 169—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

En nota número 1350 contesta satisfactoriamente el señor José Gnecco Coronado, responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, a las observaciones hechas por esta Sección en auto número 61, respecto a la de enero del presente año, y envía las diligencias de

descargue y contenido de algunos vapores que se le pidieron, y estampillas por valor de $ 0-07 que hacían falta.

En consecuencia esta Sección fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta referida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Aduana de Santa Marta

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 170—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Con fecha 29 de octubre y bajo el número 1351 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración de Aduana de Santa Marta, señor José Gnecco Coronado, a lo observado por esta Sección en auto número 62, acerca de la cuenta de febrero del presente año, y envía la factura y documentos que hacían falta para completarla.

En tal virtud se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 171—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de marzo del presente año, de la cual es responsable el señor Amador Gómez, y se ha hallado bien formada y comprobada, pero se hacen las siguientes observaciones para que se sirva hacerlas corregir:

Vienen muchas estampillas sin anular; sobre esto se llama la atención hacia lo preceptuado en el Decreto número 53 de 1905, artículo 28, para que se sirva hacer corregir este defecto en adelante.

Además hay los siguientes errores de pluma:

En el libro: por gastos del cuadro de totalización número 6 y comprobantes, debe ser la suma de $ 6,974-55 y no la de $ 6,947-55.

En la cuenta de Agencia Local de Honda, en la suma que viene del mes anterior al debe, no es la de $ 3,740-31 sino la de $ 5,740-31.

En el balance: error en la suma de los saldos créditos, que no es la de $ 177,072-73 sino la de $ 178,072-73.

Error en la suma de las cuentas de caja en el crédito, que no es $ 274,736-22 sino $ 274,776-22.

Como estos reparos no son de significación ni alteran la esencia de la cuenta se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta referida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 172—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Bajo el número 1372, con fecha 27 de octubre, da contestación el responsable de la cuenta de la Administración de Aduana de Santa Marta, a las observaciones hechas a la cuenta de su cuidado en el mes de marzo del presente año, y como dichas contestaciones son satisfactorias, y además envía el responsable algunos documentos que hacían falta para complementar la mencionada cuenta, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del mes de marzo de la Aduana de Santa Marta, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 173—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

En nota número 1360 de 3 de noviembre del presente año da contestación satisfactoria el responsable de la cuenta de la Administración de Aduana de Santa Marta, señor José Gnecco Coronado, a las observaciones hechas por esta Sección en auto número 148 en la cuenta del mes de abril de 1913. Como dichas contestaciones se encuentran satisfactorias, y además el responsable acompaña los documentos que en dicho auto se pidieron para complementar la cuenta, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 174—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Oportunamente se recibió en esta Sección la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Andrés C. Corrales, y se ha encontrado bien formada y comprobada, pero se hacen las siguientes observaciones:

En la nómina de los empleados del Juzgado de Circuito en septiembre vienen estampillas sin anular por valor de $ 0-27; sobre este punto se llama la atención hacia lo dispuesto en el Decreto número 53 de 1905, artículo 28.

En el balance la suma de las cuentas de gastos no es $ 1,026-11 sino $ 606-11, por consiguiente en la recapitulación tampoco es la suma la de $ 3,057-22, sino $ 2,637-22; como estos errores son de copia que no afectan la cuenta, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 175—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

En oficio número 864 de 25 de noviembre contesta el responsable de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, señor Amador Gómez, a las observaciones contenidas en auto número 168, referente a la cuenta del mes de febrero; y como dichas contestaciones han sido consideradas satisfactorias por esta Sección, se resuelve fenecer provisionalmente sin alcance, cargo ni multa alguna la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 176—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Intendencia de Telégrafos correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Amador Gómez, y se encuentran las siguientes observaciones que hacerle:

1.ª En el comprobante número 37 falta la constancia de la multa de $ 220 impuesta a Eduardo Quintana.

2.ª En el comprobante número 41 falta la de las multas impuestas a Adolfo Concha y Heraclio Parra, por $ 220 y $ 200.

3.ª En el libro, en la cuenta de capítulo 12, artículo 26, error de suma de las cantidades de $ 759-19 y $ 1,716-28, que no es la de $ 2,511-47 sino $ 2,475-47; por consiguiente donde está la cantidad de $ 11,900-86 debe estar la de $ 11,864-86; diferencia, $ 36.

4.ª En la cuenta de Agencia Local de Cali hay un error: en lugar de pasar $ 3,576-05 pasa la de $ 5,576-05, para sumar con $ 24,387-41; de manera que el resultado no es $ 29,963-46 sino $ 27,963-46.

5.ª En el balance, los mismos errores del libro. Sírvase el señor responsable hacerlos corregir y explicar en qué consiste que el balance no resulta al comprobarlo.

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 177—Bogotá diciembre 11 de 1913

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de Aduana de Ipiales correspondiente al mes de octubre del año de 1913, de la cual es responsable el señor Leonidas Polo D., y encontrada correcta se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 178—Bogotá, diciembre 12 de 1913

En oficio número 925 c, de fecha 22 de septiembre del presente año, a propósito de la multa que esta Sección impuso al responsable de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, señor Amador Gómez, explica el responsable el motivo de la demora en la rendición de las cuentas a su cargo, y demuestra no haber tenido culpa en ello.

También envía el balance de entrada que hacía falta, y que se pidió, y en consecuencia esta Sección resuelve relevar al responsable de las multas impuestas por la demora en la rendición de las cuentas, y fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta de enero en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 179—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y no se encuentran más observaciones que hacerle, fuéra de las que hace la Dirección General del ramo, sino las siguientes:

1.a En el libro figura en el debe de la cuenta de capítulo 58, artículo 440, Junta de Conversión, la suma de $ 292-40, y la que viene del mes pasado es la de $ 242-90.

2.a En el balance, en la cuenta de 2 por 100 para la conversión, en la columna de la suma de la situación originaria con las operaciones de mes, en el debe y en el haber, figura la suma de $ 287-96, debiendo ser la de $ 297-86.

Por lo demás la cuenta está bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 180—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

En vista del oficio número 652 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín, en que el responsable de dicha cuenta, señor M. J. Alvarez, da contestación a las observaciones hechas por la Dirección General del ramo, y confirmadas por esta Sección, en referencia a la cuenta del mes de julio último, y encontradas satisfactorias dichas contestaciones por esta Sección, se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta referida.

En vista del oficio número 610, en que el responsable explica porqué no han ido las contestaciones a la Dirección General, se exime al responsable del pago de la multa de $ 5 impuesta por dicha Oficina, pero se advierte que las observaciones, etc., que haga esta Superioridad, a ella misma deben ser contestadas para que de ahí vengan a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 181—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Bajo el número 1395 contesta el responsable de la cuenta de la Administración de Aduana de Santa Marta, señor José Gnecco Coronado, a las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta del mes de mayo del presente año, en auto número 149, y como tales contestaciones son satisfactorias en todos sus puntos, y el responsable envía los documentos que hacían falta, se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 182—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

En oficio número 1396, contesta el responsable de la cuenta de Aduana de Santa Marta, señor José Gnecco Coronado, al auto de observaciones número 150 de esta Sección, en referencia a la cuenta del mes de junio del presente año, y como dichas contestaciones son satisfactorias y el responsable envía los documentos que en dicho auto se requerían, se fenece provisionalmente sin cargo, alcance ni multa la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 183—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

En oficio número 1393 de 12 de noviembre contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, señor José Gnecco Coronado, a las observaciones hechas en auto número 151, referentes al mes de julio del presente año, y son satisfactorias en todos sus puntos, menos en el 4.°, que deja sin contestar; se ha rectificado nuevamente el balance, y no se encuentra en qué consiste la diferencia de $ 450 que resulta al comprobar las sumas totales de la Recapitulación, es decir, que al sumar $ 584,993-47 (hecha la corrección que se omitió anotar en la cuenta de junio, en el balance), con $ 70,958-21, no da la suma de $ 655,951-68, sino la de $ 656,401-68; diferencia, $ 450.

La corrección que se omitió anotar en junio en el balance es la siguiente: en la cuenta de capítulo 58, artículo 440, Junta de Conversión, la suma de la situación originaria ($ 1,725-99), con los gastos del mes ($ 284-70), no forma la de $ 2,030-69, sino la de $ 2,010-69; de manera que debe hacerse corregir tal error.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario *José Antonio Rivas*

Aduana del Meta

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 184—Bogotá, diciembre 16 de 1913

La cuenta de la Aduana del Meta correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Andrés C. Corrales, fue glosada por la suma de $ 74-22, por auto número 143, de fecha 8 de octubre del presente año, auto del cual apela el responsable para ante la Sala de Decisión, pero como los autos de glosas no son apelables, en virtud de lo preceptuado en el artículo 352 del Código Fiscal, se niega la apelación y se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 74-22, pudiendo el responsable apelar de este auto, en virtud del artículo 353 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 185—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de agosto del presente año, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, y no se han encontrado más observaciones que hacerle sino las contenidas en la nota sin número de 11 de noviembre de 1913 de la Dirección General, pues por lo demás está la cuenta correctamente llevada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga

Corte de Cuentas—Sección 5.a—Número 186—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, ha sido examinada y se ha encontrado correctamente llevada, pero quedan pendientes las observaciones que hizo la Dirección General de Correos, con fecha 28 de noviembre de los corrientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Telégrafos.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª Número 187. Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Se ha recibido en esta Sección la nota número 1200 c de la Intendencia de Telégrafos, en que el responsable de dicha cuenta, señor Amador Gómez, da contestación a los puntos observados en el auto número 176, en referencia a la del mes de abril del presente año.

Dichas contestaciones son satisfactorias en todos sus puntos, y en cuanto al marcado con el número 4, depende realmente de error en esta Oficina al tomar las dos cantidades para sumar, en la cuenta de la Agencia Local de Cali.

En consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá, por el presente emplaza a los que se crean con derecho a la curaduría legítima del menor Angel María Copete C., para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para el efecto expresado, y para dar cumplimiento al artículo 1440 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de enero de mil novecientos catorce.

El Juez, ALBERTO ABELLO PALACIO

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, enero 28 de 1914. *Gustavo A. Palomares*, Secretario en propiedad.

(19) 103 palabras—3 veces—$ 124.

3—2

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito, en cumplimiento del auto que a continuación se inserta, compulsa copia de las siguientes piezas:

"Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce.

"Regístrense los extractos de las escrituras públicas que se acompañan a este memorial, y luégo devuélvanse a los interesados con las copias pedidas.

"Cúmplase.

"P. VEGA RANJEL

"*Gonzalo Villamizar C.*, Secretario."

"Como Notario primero Principal de este Circuito certifico que por escritura número cuarenta y cinco, extendida hoy en esta Notaría, quedó protocolizado un instrumento público número ciento cuarenta y tres, otorgado en la ciudad de Maracaibo, en el Estado Zulia, de los Unidos de Venezuela, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, en la cual se hace constar lo siguiente:

"1.° Que los señores Werner Steinvorth y Georg Faber, con el carácter de socios solidarios, constituyeron una Compañía mercantil en nombre colectivo, que bajo la razón social de *Steinvorth & C.*, principió su giro en el mismo día treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, admitiendo e incorporando desde ese mismo día como socios, también solidariamente responsables, a los señores Wilhelm Wissmann y Wolfgang Riese, siendo la duración de esta Sociedad de cinco años, que vencen el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y ocho; el domicilio de ella es la ciudad de Maracaibo (Venezuela), y tendrá los mismos establecimientos abiertos que tenía la extinguida Sociedad en comandita simple de Steinvorth & C.ª, en San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela, y San José de Cúcuta, de esta República de Colombia, pudiendo abrirlos en otros lugares; su objeto, continuar los negocios de que ha venido ocupándose la en comandita simple antes mencionada, es decir: negocios y operaciones de comercio al por mayor, de importación y exportación y cualesquiera otros que se crean convenientes: todos los socios están autorizados para obrar y firmar por la Compañía, y obligarla, mientras sean socios de ella. La Sociedad en comandita simple Steinvorth y Compañía, disuelta, traspasó en ese mismo día treinta y uno de diciembre de 1913, a la nueva Compañía en nombre colectivo Steinvorth & C.ª, todo su patrimonio, o sea el activo y pasivo de sus negocios.

"Expedido en San José de Cúcuta, a quince de enero de mil novecientos catorce.

"HERNAN PEEREZ F.

—

"República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce.

"El infrascrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio y de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha de hoy, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo la partida número 2, al folio primero vuelto.

"El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*"

Es fiel copia—San José de Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce—El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*

(20) 495 palabras—3 veces—$ 594.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 320

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial—Juzgado 2.° del Circuito de Santa Rosa.

El Juez 2.° del Circuito de Santa Rosa, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, suplica para que en auxilio a la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a obtener la captura de los individuos que se expresan, contra quienes se ha dictado auto de prisión:

Causas.

1. Contra Rafael Contreras, por heridas; fue vecino de Belén.
2. Contra Horacio Montañés, natural de Santa Rosa de Viterbo, por heridas.
3. Contra Policarpo Rivera, natural de Nobsa, por heridas.
4. Contra David Camargo N., natural de Paipa, por heridas.
5. Contra Vicente Arias, natural de Zetaquirá, por heridas.
6. Contra Margarita Chocontá, natural de Cerinza, por heridas.
7. Contra Aquileo Hernández, Abelardo Chavarría, Amadeo Camargo, Arturo Valderrama, Benedicto Suárez, Basilio Camargo T., Celio Mariño, Cándido Monroy, Eusebio Valderrama, Feliciano Fonseca, Francisco Díaz, Guillermo Chavarría, Gustavo La Rotta, Isaías Fonseca, José Reyes Fonseca, José del Carmen Suárez, Joaquín Patiño, Luis Mogollón Manuel Muñoz, Miguel Fonseca, Marcos Hurtado, Polidoro Díaz, Pedro Monroy, Rafael Granados, Simón Camargo, Segundo Salamanca, Salvador Garzón, Vicente Chavarría, Victoria Sánchez, Ernesto Rodríguez R., Jenaro Hurtado, Pedro Acosta, Marcos Ayala, Mardoqueo Valderrama y Nicánor Fonseca, naturales de Paipa, y sindicados por heridas graves.

Sumarios.

1. Ricardo Mariño, natural de Corrales, por heridas.
2. Ladislao Toledo, natural de Busbanzá, malos tratamientos de obra.
3. Ignacio Orozco, natural de Busbanzá, por hurto.
4. Evaristo Pineda, natural de Tutasá, por hurto.
5. José Rodríguez, natural de Busbanzá, amancebamiento.
6. Jacinto Saavedra, natural de Betéitiva; malos tratamientos de obra.
7. Cayetano Pérez, natural de Duitama, por hurto.
8. Nicomedes Rojas, natural de Floresta, por bigamia.
9. Juan E. Salcedo, natural y vecino de Corrales, por heridas.
10. Abelardo Valderrama, vecino de Belén, por fuerza y violencia.
11. José María Durán, por fuga.
12. Antonio Hernández, natural de Bogotá, varios delitos.

Se suplica a las autoridades a quienes va dirigida la presente, se sirvan ordenar la aprehensión de los individuos indicados, y su remisión a este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Dada en Santa Rosa, a diez de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, REGULO SALAZAR

El Secretario, *Inocencio Fajardo*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 19 de febrero de 1914 — Número 15123

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Ley 130 de 1913, sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo 337

Documentos relativos a la promulgación de la Ley 130 de 1913..... 345

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 193 de 1914, por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional..... 347

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda..... 347

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 30 de junio de 1913..... 347

Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de junio del año de 1913..... 348

Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de junio de 1913..... 349

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de junio del año de 1913..... 350

Avisos oficiales..... 350

Poder Ejecutivo

LEY 130 DE 1913

(DICIEMBRE 13)

sobre la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.

El Congreso de Colombia,

visto el artículo 42 del Acto legislativo número 3 de 1910,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto la revisión de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, a petición del Ministerio Público, de los cindadanos en general, o de las personas que se crean vulneradas en sus derechos, en los casos y dentro de los límites señalados en la presente Ley.

Artículo 2.° Esta jurisdicción se ejerce por el Tribunal Supremo y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo.

TITULO I

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Capítulo 1.

Del personal.

Artículo 3.° El Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo se compone de seis Magistrados, cuya elección corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la cual debe proceder, para hacerla, de acuerdo con el sistema electoral vigente a la sazón que asegure la representación proporcional de que trata el artículo 45 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 4.° Para cada Magistrado principal se elegirá un suplente personal.

Artículo 5.° El período de los Magistrados del Tribunal Supremo es de cinco años, contados desde el 1.° de febrero siguiente a su elección.

Artículo 6.° Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se requiere tener las mismas condiciones exigidas para los de la Corte Suprema de Justicia, por el artículo 150 de la Constitución.

Artículo 7.° No pueden ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 8.° Quien obtenga el nombramiento de Magistrado del Tribunal Supremo en propiedad, debe presentar a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, los comprobantes de que reúne las condiciones exigidas por el artículo 6.° con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Magistrado elegido.

Artículo 9.° La posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo se toma ante el Ministro de Gobierno.

Artículo 10. Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados del Tribunal Supremo se llenan con los respectivos suplentes, y a falta de éstos la Corte Suprema nombrará los Magistrados interinos del caso.

Artículo 11. Los Magistrados del Tribunal Supremo no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia cuando contra ellos se haya dictado por autoridad competente auto de proceder por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Artículo 12. El Gobierno puede conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Supremo para separarse de sus destinos hasta por noventa días en un año.

En este caso llamará el suplente respectivo, y agotada la lista lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia para que nombre el Magistrado interino teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo

Artículo 13. El Presidente del Tribunal Supremo puede conceder licencias a los Magistrados para separarse de sus destinos hasta por cinco días y dar el aviso de que trata el artículo anterior, si la urgencia del despacho lo exige.

Artículo 14. El personal subalterno del Tribunal Supremo es el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

Artículo 15. El Tribunal Supremo debe formar anualmente una lista de seis Conjueces, destinados a llenar las faltas de los

Magistrados, en los casos de impedimento, o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial, relativas a los de la Corte Suprema de Justicia y tienen aquéllos la misma remuneración señalada a éstos.

Artículo 16. El Tribunal Supremo al instalarse, debe elegir un Presidente y Vicepresidente para el período legal del mismo Tribunal.

Artículo 17. Son aplicables al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal Supremo las disposiciones del Código Judicial relativas a los de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente.

CAPITULO

De las funciones.

Artículo 18. El Tribunal Supremo conoce privativamente en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De los negocios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra;

b) De las reclamaciones sobre recompensas militares;

c) De las actuaciones sobre reconocimientos de pensiones conforme a la ley;

d) De los asuntos relativos a la navegación marítima o fluvial de los ríos navegables en que se ventilen cuestiones de mero derecho administrativo, en cuanto no sean de la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia;

e) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

f) De las cuestiones que se susciten entre el Estado y uno o más Departamentos o Municipios sobre competencia de facultades administrativas;

g) De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos sobre competencia de facultades administrativas;

h) De las cuestiones respecto a la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales, en los casos previstos en el aparte f) del artículo 30 del Código Fiscal;

i) De los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de los Ministerios, que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originen en contratos celebrados en nombre del Estado; pues las acciones contra estas últimas providencias sólo pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria.

Artículo 19. El Tribunal Supremo conoce en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales, sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales que hayan sido acusados como violatorios de la Constitución o de las leyes, o lesivos de derechos civiles;

b) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación, y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores Nacionales y los Jueces de Ejecuciones Fiscales:

c) De las apelaciones contra los autos de fenecimiento pronunciados por la Corte de Cuentas contra los Ministros liquidadores o el Ministro ordenador, de que trata el Código Fiscal:

d) De las apelaciones contra los autos de imposición de multas dictadas por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas o por los Tribunales Administrativos Seccionales, y

e) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales en los juicios iniciados sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Artículo 20. El Tribunal Supremo conoce en tercera instancia de las apelaciones contra los autos de fenecimiento con alcance dictados en segunda por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas.

Artículo 21. El Tribunal Supremo conoce por consulta de los asuntos siguientes:

a) De las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales, sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales, cuando aquéllas no hayan sido apeladas, y

b) De los autos absolutorios proferidos por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas en los casos previstos por el Código Fiscal.

Artículo 22. El Tribunal tiene, además, las siguientes funciones:

a) Nombrar los peritos avaluadores a que haya lugar en los casos de venta de bienes nacionales, y de la adquisición de bienes para el Estado;

b) Nombrar los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales;

c) Decidir de las competencias que se susciten entre los Tribunales Administrativos Seccionales;

d) Decidir sobre los impedimentos y recusaciones de los Magistrados del mismo Tribunal, de los Conjueces y el Secretario;

e) Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días, o apercibimiento a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo;

f) Castigar correccionalmente, con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades u omisiones que observe en los negocios sujetos a su conocimiento, cometidos por las autoridades administrativas, las partes, abogados, o demás personas que en ellos hayan intervenido, inclusive las faltas al decoro o respeto;

g) Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en multas, arresto y apercibimiento impuestos correccionalmente por el mismo Tribunal;

h) Confirmar, reformar o revocar los autos de imposición de las mismas penas correccionales dictada por el Magistrado sustanciador, en el caso de que contra ellos se interponga el recurso de apelación;

i) Dar los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno o el Procurador General de la Nación le pidan respecto de los negocios de que conoce:

j) Formar el Reglamento para el régimen interior del Tribunal y de la Secretaría;

k) Formar la lista de los Conjueces del Tribunal;

l) Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en asunto determinado o para eximirse en general del cargo;

ll) Nombrar y remover los empleados subalternos del Tribunal;

m) Averiguar si los Ministros liquidadores, o el ordenador, en su caso, son responsables civilmente por liquidaciones u ordenaciones ilegales de gastos, y dictar los autos de fenecimiento del caso, conforme lo dispone el Código Fiscal, y

n) Comisionar a los Tribunales Administrativos Seccionales o a las autoridades o empleados administrativos de igual o inferior categoría a la de los Gobernadores de los Departamentos, para la práctica de las diligencias necesarias en el ejercicio de sus funciones.

TITULO

DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Capítulo

Del personal.

Artículo 23. Los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo son ocho, cuyas denominaciones, territorio de su jurisdicción y lugar de su residencia se expresan en seguida:—

a) Tribunal Administrativo de Bogotá, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca, Intendencia Nacional del Meta y Comisarías de Vaupés y Vichada;

b) Tribunal Administrativo de Bucaramanga, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en los Departamentos de Santander y Norte de Santander;

c) Tribunal Administrativo de Cartagena, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena y Panamá, Intendencias Nacionales del Chocó y San Andrés y Providencia, y Comisarías de Juradó, Urabá y La Goajira;

d) Tribunal Administrativo de Medellín, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia y Caldas;

e) Tribunal Administrativo de Pasto, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en el Departamento de Nariño, y en las Comisarías del Caquetá y el Putumayo;

f) Tribunal Administrativo de Popayán, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos del Cauca y el Valle;

g) Tribunal Administrativo de Ibagué, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en los Departamentos del Tolima y Huila; y

h) Tribunal Administrativo de Tunja, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en el Departamento de Boyacá y en la Comisaría de Arauca.

Artículo 24. Cada Tribunal Administrativo Seccional consta de tres Magistrados con excepción del de Cartagena que se compone de cinco.

Artículo 25. Los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales se eligen por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, el cual debe proceder en los términos prescritos en el artículo de esta Ley.

Artículo 26. El período de los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales es de tres años, contados desde el 1.° de marzo siguiente a su elección.

Artículo 27. Para ser Magistrado de un Tribunal Administrativo Seccional se requiere tener las mismas condiciones exigidas para los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 28. No pueden serelegidos Magistrados de un mismo Tribunal Administrativo Seccional individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Artículo 29. Quien obtenga el nombramiento de Magistrado de un Tribunal Administrativo Seccional debe presentar dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, al Tribunal Superior de Distrito Judicial que resida en la ciudad capital del respectivo Tribunal Administrativo Seccional para que ha sido designado, los comprobantes de que reúne las condiciones de que trata el artículo , con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Magistrado elegido.

Artículo 30. Corresponde al Gobernador del Departamento en que reside el Tribunal Administrativo Seccional, dar posesión a los Magistrados que han de componerlo.

Artículo 31. Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales se llenan provisionalmente por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que residen en la misma capital, mientras el Tribunal Supremo hace la respectiva elección para el resto del período, en la forma prevenida en el artículo

Artículo 32. Los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia, cuando contra ellos se haya dictado por la autoridad competente auto de proceder por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Artículo 33. El Gobernador residente en la capital respectiva puede conceder licencias a los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales para separarse de sus destinos hasta por noventa días en un año.

En este caso debe darse aviso al Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente, para que éste haga la designación del interino que debe suplir la falta.

Artículo 34. El Presidente de un Tribunal Administrativo Seccional puede conceder licencias

hasta por cinco días a los Magistrados del mismo, y dar el aviso de que trata el artículo anterior si la urgencia del despacho lo exige.

Artículo 35. El personal subalterno de los Tribunales Administrativos Seccionales es el siguiente: un Secretario, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

El Tribunal Administrativo Seccional de Cartagena tiene dos Oficiales Escribientes.

Artículo 36. Cada Tribunal Administrativo Seccional debe formar una lista de seis Conjueces destinados a llenar las faltas de los Magistrados, en los casos de impedimento, o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial relativas a las de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y tienen aquéllos la misma remuneración señalada a éstos.

En el Tribunal Administrativo Seccional de Cartagena, la lista de Conjueces debe formarse de diez individuos.

Artículo 37. Son comunes a los Tribunales Administrativos Seccionales las disposiciones de los artículos

Capítulo

De las funciones.

Artículo 38. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De las cuestiones suscitadas sobre validez o nulidad de los acuerdos u otros actos de los Concejos de los Municipios situados dentro del territorio de la jurisdicción del respectivo Tribunal, acusados ante ellos como violatorios de la Constitución, las leyes, o las ordenanzas departamentales, o como lesivos de derechos civiles;

b) De las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de los actos ejecutados por las autoridades administrativas del orden municipal de su respectiva jurisdicción, acusados ante ellos por los mismos motivos;

c) De las demandas sobre nulidad de las votaciones o actas de escrutinio de los Jurados de Votación, Jurados y Juntas Electorales;

d) De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo entre dos o más Municipios situados dentro del territorio de su jurisdicción;

e) De las cuestiones que se susciten entre los particulares y los Departamentos, o Municipios de su respectiva jurisdicción sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos departamentales o municipales;

f) De las cuestiones que se susciten, en el campo administrati- entre un Departamento, una Intendencia o una Comisaría situados dentro del territorio de su jurisdicción y un Municipio cualquiera, y

g) De los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de los empleados departamentales o municipales, o de una Intendencia o Comisaría, que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originan en contratos celebrados en nombre de una entidad política distinta del Estado, pues las acciones contra providencias de aquella clase sólo pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria.

Artículo 39. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen en primera instancia de los asuntos siguientes:

a) De las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, acusadas ante ellos como violatorias de la Constitución o las leyes, o como lesivas de derechos civiles; y

b) De las cuestiones que se susciten entre el Estado y los particulares sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Artículo 40. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores departamentales o municipales, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones;

b) De las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo dictados por los Tribunales o Cortes de Cuentas de los Departamentos, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones; y

c) De las apelaciones contra los autos de imposición de multas dictados por dichos Tribunales o Cortes de Cuentas.

Artículo 41. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen, a prevención, de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios, situados en distintos Departamentos, Intendencias o Comisarías, siempre que uno de ellos esté situado dentro de la jurisdicción del Tribunal que aprehende el conocimiento.

Artículo 42. Los Tribunales Administrativos Seccionales tienen, además, las siguientes funciones:

a) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Gobernadores de los Departamentos de sus respectivas jurisdicciones con las autorizaciones dadas por ordenanzas especiales;

b) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Alcaldes de los Municipios de sus respectivas jurisdicciones con las autorizaciones dadas en Acuerdos municipales especiales, y

c) Las mismas que tiene señaladas el Tribunal Supremo en los apartes e), f), g), h), i), j), k), l), ll) y n) del artículo

TITULO

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 43. El Ministerio Público debe intervenir en todas las actuaciones que se siguen en los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

Todos los autos que en ellas se dicten deben ser notificados al respectivo Agente, quien puede usar con respecto a ellos de los recursos legales.

Artículo 44. Las funciones del Agente del Ministerio Público se ejercen, ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso--adminis-

trativo, por el Procurador General de la Nación, y ante los Tribunales Administrativos Seccionales, por el respectivo Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial que ejerce sus funciones en la capital de la respectiva Sección Contencioso-administrativa.

Artículo 45. Los Departamentos y Municipios pueden constituír los apoderados o voceros que a bien tengan para defender sus intereses en los juicios que se ventilen en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 46. En el caso de que se siga un juicio administrativo ante el Tribunal Supremo en que tengan intereses opuestos la Nación y uno o más Departamentos, el Procurador General debe defender los de la primera.

Artículo 47. En el caso de que se siga un juicio administrativo ante un Tribunal Seccional en que tengan intereses opuestos un Departamento y un Municipio, el Fiscal debe defender los intereses del primero, y lo propio debe hacer tratándose de una Intendencia o una Comisaría.

TITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 48. Los negocios de que conocen el Tribunal Supremo y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-administrativo, se reparten entre los Magistrados que lo formen, por lo menos una vez cada semana, mediante su clasificación y el cumplimiento de las demás formalidades reglamentarias.

Artículo 49. El Magistrado a quien se reparte un negocio se llama **sustanciador** y tiene a su cargo el pronunciamiento de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, la práctica de las pruebas y la presentación al Tribunal del proyecto de resolución o sentencia definitiva.

Artículo 50. Para toda decisión de carácter definitivo se necesita mayoría absoluta para la parte resolutiva y mayoría relativa para la parte motiva.

Artículo 51. Los autos dictados por el sustanciador son apelables para ante los Magistrados restantes constituídos en Sala de Decisión en los casos y dentro de los términos señalados en las Leyes sobre procedimiento civil.

Pero cuando se concede una apelación en efecto devolutivo, no se sacan las copias de que tratan tales leyes, sino que se actúa por la Sala y el sustanciador en el mismo expediente.

TITULO V

DE LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Capítulo I

De la nulidad de las Ordenanzas y otros actos de las Asambleas Departamentales.

Artículo 52. Todo ciudadano tiene derecho de pedir al respectivo Tribunal Seccional Administrativo que se declare la nulidad de una Ordenanza u otro acto de una Asamblea Departamental que se considere contrario a la Constitución o a la ley.

Artículo 53. La demanda debe introducirse dentro del término de noventa días, a contar de la fecha en que fue sancionada la Ordenanza, o ejecutado el acto de que se trata.

Artículo 54. La demanda debe contener:

a) La designación del Tribunal a que se dirige;

b) Lo que se demanda;

c) Las disposiciones constitucionales o legales en que se funda; y

d) Los hechos en que se apoya

Artículo 55. A la demanda se debe acompañar un ejemplar autenticado del número del periódico oficial del respectivo Departamento en que se publicó el acto acusado, o una copia auténtica de éste, y a ella se pueden agregar los documentos u otras pruebas que quiera el demandante.

Si el acto no ha sido publicado y la autoridad o empleado que debió dar la copia se negó a expedirla, se debe expresar así en la demanda.

Artículo 56. La demanda debe presentarse personalmente ante el Secretario del Tribunal Seccional Administrativo correspondiente si el demandante reside en el mismo lugar en que dicho Tribunal tiene su asiento.

Artículo 57. Si el demandante no reside en el mismo lugar del asiento del Tribunal Administrativo Seccional, debe entregar personalmente su demanda al Juez o al Presidente del Tribunal del orden judicial de mayor categoría del lugar de su residencia.

Artículo 58. El Juez o Tribunal que recibe la demanda debe poner al pie de ella constancia de su presentación, y remitirla por inmediato correo al Tribunal Administrativo a que se dirige, con los comprobantes que la acompañan.

Artículo 59. Recibida la demanda en el Tribunal Administrativo Seccional y repartida que sea, se dicta por el Magistrado sustanciador un auto en que se ordene:

a) Su notificación al Agente del Ministerio Público;

b) La petición de la copia del acto acusado, dirigida al empleado que debía expedirla, en el caso previsto en el inciso final del artículo

c) La fijación del asunto en lista por el término de cinco días para que el Agente del Ministerio Público, el demandante, o cualquiera otro ciudadano que quiera coadyuvar o impugnar la demanda, puedan solicitar la práctica de pruebas, y

d) La suspensión provisional del acto denunciado, cuando ella fuere necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Artículo 60. Vencidos los cinco días de que trata el artículo precedente, el Magistrado sustanciador dicta un auto en que ordene la práctica de las pruebas pedidas dentro de un término que no puede bajar de diez días ni pasar de veinte.

Artículo 61. Vencido el término probatorio, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que el Tribunal oiga en audiencia pública al demandante, o a su vocero, y al Agente del Ministerio Público por su orden.

Este señalamiento no puede hacerse para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la expiración del referido término.

Es deber del Magistrado sustanciador presentar al Tribunal, antes de que la audiencia se verifique, un memorándum sintético de las cuestiones sometidas a su decisión.

Artículo 62. Verificada la audiencia, tanto el demandante co-

mo el Agente del Ministerio Público pueden consignar por escrito un resumen de sus alegaciones orales, el cual ha de presentarse dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

Es aplicable a este juicio lo dispuesto en el artículo

Artículo 63. Cualquiera otro ciudadano puede también alegar por escrito, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 64. Dictada la sentencia, se comunica ésta al Ministerio de Gobierno y al Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 65. La sentencia del Tribunal es apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, por el Agente del Ministerio Público o por el demandante.

Artículo 66. En el caso de que la sentencia no sea apelada, se debe consultar con dicho Tribunal Supremo, pero entre tanto decide éste se cumple la sentencia del Tribunal Seccional.

Artículo 67. Recibido el expediente en el Tribunal Supremo, el Magistrado sustanciador anuncia su llegada por medio de un auto en que se debe señalar día para que se verifique la audiencia pública, que no puede ser para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la fecha del repartimiento.

Artículo 68. Son comunes a la segunda instancia y a la consulta los artículos y el inciso final del artículo

Artículo 69. También pueden pedirse por el Agente del Ministerio Público, **motu proprio**, o por orden del Gobernador respectivo, o del Procurador General de la Nación, la anulación de una ordenanza, u otro acto de una Asamblea Departamental, en el concepto de ser violatorios de la Constitución o la ley.

Artículo 70. En estos casos, se procede en los términos prescritos en los artículos anteriores de este capítulo, en lo pertinente.

Artículo 71. Si una ordenanza o una providencia cualquiera de una Asamblea Departamental se estima violatoria de la Constitución, o de la ley, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean agraviadas pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaración de nulidad.

Por tanto en este juicio intervienen únicamente, como partes, tales personas y el Agente del Ministerio Público, y en él no hay lugar a la consulta de que trata el artículo

Capítulo

De la nulidad de los Acuerdos y otros actos de los Concejos.

Artículo 72. Todo ciudadano tiene derecho de pedir al respectivo Tribunal Administrativo Seccional que se declare nulo un acuerdo, u otro acto de un Concejo que considere contrario a la Constitución, a la ley o a la ordenanza departamental.

Artículo 73. Son comunes a los juicios administrativos promovidos en virtud del artículo anterior, las disposiciones contenidas en los artículos

Artículo 74. Dictada la sentencia, se comunica ésta al Gobernador del Departamento y al Alcalde Municipal respectivos.

Artículo 75. También puede pedirse por el Fiscal del Tribunal correspondiente, **motu proprio**, o por orden del Gobernador del Departamento, o del Jefe de la Intendencia o Comisaría, en su caso, la anulación de un acuerdo, u otro acto de un Concejo, en el concepto de ser violatorios de la Constitución, la ley, o la ordenanza departamental.

Arículo 76. En estos casos, se sigue la tramitación señalada en los artículos , en lo pertinente.

Artículo 77. Si un acuerdo o una providencia cualquiera de un Concejo, se estima violatoria de la Constitución, la ley o la ordenanza departamental, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean lesionadas pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaración de nulidad.

Por tanto, en este juicio, intervienen únicamente como parte, tales personas y el Agente del Ministerio Público.

Capítulo

De la revisión de los actos del Gobierno.

Artículo 78. La revisión de los actos del Gobierno o de los Ministros, que no sean de la clase de los sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia por el citado artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, corresponde al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo cuando sean contrarios a la Constitución o a la ley, o lesivos de derechos civiles.

Artículo 79. Para la revisión de los actos a que se refiere el artículo anterior en el concepto de inconstitucionalidad o ilegalidad, salvo el caso del artículo siguiente, se procede por el Tribunal Supremo de la manera como se prescribe en los artículos , para las demandas de nulidad de las ordenanzas departamentales introducidas en los Tribunales Administrativos Seccionales, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

Artículo 80. Para la revisión de dichos actos en el concepto de ser lesivos de derechos civiles, no puede procederse sino a petición de quienes tengan interés en ello por creerse agraviados. Por tanto, en este juicio intervienen únicamente tales personas y el Agente del Ministerio Público.

Artículo 81. El término para ocurrir ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo en los casos en que se concede este recurso respecto de actos del Gobierno, es el de noventa días, contados desde el siguiente a la publicación que debe hacerse en el **Diario Oficial** de la resolución respectiva.

Capítulo

De los asuntos de cuentas.

Artículo 82. El Tribunal Supremo conoce de los asuntos relativos a la verificación contencioso-administrativa del Presupuesto en los términos prescritos en el Código Fiscal.

Artículo 83. Los Tribunales Seccionales Administrativos conocen de las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo proferidos por los Tribunales de Cuentas Departamentales, siguiendo la tramitación señala-

da en el Código Fiscal para los asuntos análogos de que conoce el Tribunal Supremo.

Capítulo

De los suministros, empréstitos y expropiaciones.

Artículo 84. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo procede en la tramitación y decisión de los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones de acuerdo con las reglas trazadas para la Comisión creada al efecto, con las siguientes modificaciones:

a) Repartidos los juicios pendientes, el Magistrado sustanciador dicta por sí solo los autos interlocutorios y de sustanciación, practica u ordena practicar las pruebas o ampliaciones que estime necesarias y presenta al Tribunal, una vez terminada la actuación, el proyecto de sentencia definitiva;

b) Los autos dictados por el sustanciador son reformables, revocables y apelables en los casos y dentro de los términos señalados por las leyes de procedimiento civil.

Capítulo

De los juicios sobre pensiones y recompensas.

Artículo 85. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo al cual corresponde el conocimiento de los juicios sobre pensiones y recompensas militares en una sola instancia debe sujetarse en cuanto al procedimiento a las reglas trazadas por las leyes vigentes que rigen en la materia.

Artículo 86. Los juicios sobre pensiones y jubilaciones civiles, cuyo conocimiento corresponde también en una sola instancia, al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, se tramitan por éste con sujeción a las disposiciones procedimentales referentes a esta materia.

Artículo 87. Las sentencias del Tribunal Supremo deben ser comunicadas al Ministerio del Tesoro, para su ejecución.

Las que se refieran a pensiones o recompensas militares, deben comunicarse también al Ministerio de Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en la oficina correspondiente.

Capítulo

De las competencias sobre facultades administrativas entre las entidades políticas.

Artículo 88. Los juicios sobre competencia en materia de facultades administrativas entre la Nación y un Departamento, o entre dos o más de éstos, se tramitan así:

a) La autoridad que insiste debe remitir inmediatamente lo actuado al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo;

b) Repartido el asunto, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que se verifique la audiencia pública ante el Tribunal;

c) En ella representa a la Nación el Procurador General, si aquélla está interesada;

d) Los Departamentos deben hacerse representar por voceros especiales;

e) Si en el juicio no es parte la Nación, debe oírse siempre al Procurador General en interés de la ley;

f) Verificada la audiencia o declarada surtida, y presentados los alegatos escritos, vencido el término de los tres días siguientes a la audiencia, dentro de los cuales pueden las partes presentar el resumen de sus alegaciones orales, principia a correrle al Magistrado sustanciador el término que tiene para la presentación del proyecto de sentencia.

Capítulo

De los asuntos de impuestos.

Artículo 89. La persona a quien se exija un impuesto nacional que crea no deba serle exigido, o se le liquide de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Tribunal Seccional administrativo correspondiente para que se revise la resolución del Recaudador.

Artículo 90. La persona a quien se exija un impuesto departamental o municipal que crea no debe serle exigido, o se le liquida de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Tribunal Seccional Administrativo correspondiente para que se revise la resolución del Recaudador.

Artículo 91. Son comunes a estos juicios las disposiciones de los artículos

TITULO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. Los juicios administrativos para los cuales no se señala tramitación especial, se sustancian y deciden como los de nulidad de las ordenanzas y otros actos de las Asambleas Departamentales.

Artículo 93. Las sentencias definitivas ejecutoriadas de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son obligatorias y no están sujetas a revisión por parte de la justicia ordinaria.

Artículo 94. Dichas sentencias quedan sometidas a la formalidad del registro cuando afectan derechos civiles.

Artículo 95. La facultad de dictar autos para mejor proveer que las leyes sobre procedimientos civiles conceden a los Tribunales de segunda instancia, se entienden conferidas también al Tribunal Supremo y a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo cuando conocen de un negocio en una sola instancia o por apelación o consulta.

Artículo 96. Las competencias que se susciten entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno Seccional Administrativo, las decide la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 97. En las que se susciten entre el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de la última prevalece.

Artículo 98. Las competencias que se susciten entre un Tribunal Administrativo Seccional y un Juez de Circuito o un Juez Municipal, las dirime el Tribunal Superior de Distrito Judicial existente en la ciudad en que aquél tenga su asiento.

Artículo 99. La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Administrativos Seccionales es la misma que, por sus actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, tienen los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 100. De las causas de responsabilidad por faltas o de-

litos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, por los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Seccionales Administrativos conoce la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 101. De las causas que se sigan contra ellos por delitos comunes cometidos en cualquier tiempo pero que deban seguirse cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, conoce también la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 102. El Magistrado sustanciador tiene los siguientes términos para despachar: para los autos de sustanciación, el de veinticuatro horas; para los interlocutorios el de tres días y para formular el proyecto de resolución o sentencia, el de diez.

Artículo 103. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo tienen el término de cinco días para dictar la sentencia o resolución definitiva, a partir del siguiente al de la presentación del proyecto por el Magistrado sustanciador.

Artículo 104. Todas las disposiciones del Código Judicial y de las leyes que lo adicionan y reforman son aplicables a los juicios y actuaciones a cargo de los Tribunales de que trata esta Ley, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a las especiales contenidas en ella.

Artículo 105. Las actuaciones en los asuntos contencioso-administrativo que versen sobre intereses particulares, se siguen en papel sellado.

Artículo 106. En los juicios administrativos, que tienen por objeto revisar providencias en que se impone la obligación de consignar una cantidad de dinero, como el pago de un impuesto, no se debe admitir la demanda si a ella no se acompaña el comprobante de haberse pagado la cantidad al Recaudador.

Artículo 107. Todos los días debe haber despacho en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, durante seis horas diarias, por lo menos, que para cada localidad señala el respectivo Tribunal, con excepción de los días de fiesta nacional, los de guarda de la Iglesia Católica, los de la semana santa, y el término de vacaciones que se cuenta desde el 20 de diciembre hasta el 1.° de enero.

Artículo 108. En los términos de la presente Ley quedan reformados el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman; las leyes sobre elecciones, pensiones y jubilaciones civiles; reclamaciones de extranjeros, régimen político y municipal y la 53 de 1909.

Artículo 109. Derógansc las siguientes disposiciones legales: los artículos 1099 y 1100 del Código Judicial; 112 a 119, 181 y 182 de la Ley 4.ª de 1913; 113 a 122 de la Ley 7.ª de 1888 y la parte final del 12 de la Ley 80 de 1910.

Artículo 110. La presente Ley no reforma la décima del presente año.

Artículo 111. Son anulables como las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, los decretos y demás actos de los Gobernadores contrarios a la Constitución, a las leyes, o a las ordenanzas, o lesivos de derechos civiles.

De los respectivos juicios conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos Seccionales, y en segunda el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, según la tramitación establecida en los artículos

Artículo 112. Esta Ley empezará a regir para todos sus efectos el 1.° de marzo de 1914.

Empero, el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo debe hacerse en los últimos días del mes de enero del mismo año, a fin de que el mismo Tribunal se instale el 1.° de febrero siguiente y proceda a verificar dentro de los primeros quince días de dicho mes el nombramiento de Magistrados de los Tribunales Seccionales, los cuales deben instalarse el 1.° de marzo de 1914.

Artículos transitorios.

Artículo 113 A. Las reclamaciones de extranjeros que se hallen pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores deben pasar al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, para que éste las decida privativamente y en una sola instancia.

Artículo 114 B. El primer período de los Magistrados del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo principia el 1.° de febrero de 1914 y termina el 31 de enero de 1919.

Artículo 115 C. El primer período de los Magistrados de los Tribunales Seccionales Administrativos principia el 1.° de marzo de 1914 y termina el 28 de febrero de 1917.

Artículo 116 D. Mientras la ley general sobre asignaciones civiles no disponga otra cosa, los sueldos del personal de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo serán los siguientes:

a) Cada uno de los Magistrados del Tribunal Supremo $ 3,000 anuales;

b) Cada uno de los Magistrados de los Tribunales Seccionales $ 1,800;

c) El Secretario del Tribunal Supremo $ 1,800;

d) Cada uno de los Secretarios de los Tribunales Seccionales $ 1,440;

e) El Oficial Mayor del Tribunal Supremo $ 1,440;

f) Cada uno de los Escribientes del Tribunal Supremo $ 600, y

g) Cada uno de los Escribientes de los Tribunales Seccionales $ 480.

Artículo 117 E. La publicación de esta Ley debe ser dirigida por la Comisión Legislativa, la que puede hacer los cambios de redacción que las modificaciones introducidas hagan estrictamente indispensables en orden a la congruencia y armonía que debe haber en las diferentes partes de la misma.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DOCUMENTOS

relativos a la promulgación de la Ley 130 de 1913.

Honorables miembros de la Comisión Legislativa.

Habiendo sido encargados de revisar para su publicación la Ley 130 de 1913 sobre la jurisdicción de lo contencioso - administrativo consultando los archivos del Congreso, tenemos el honor de rendiros el siguiente informe.

El proyecto que ha servido de base a esta Ley fue presentado en 1911 al Senado por el señor Ministro de Gobierno, tuvo discusión formal en la legislatura de 1912 y después de recibir numerosas y muy sustanciales modificaciones, fue pasado al Poder Ejecutivo para la sanción. El Presidente de la República objetó el proyecto de ley estando en receso las Cámaras, y en el pasado año de 1913 hubieron éstas de considerar las objeciones. La Ley recibió al fin la sanción en el mismo año de 1913.

Debemos advertir de antemano que las reformas que contiene la Ley sancionada con relación al proyecto objetado, son de dos clases: unas que corresponden a las objeciones aceptadas del Ejecutivo, otras de índole diferente. Dimanan estas últimas de haber consentido el Senado que en la discusión concerniente a las objeciones del Poder Ejecutivo, se diese entrada a reconsideraciones de artículos y a toda clase de modificaciones del proyecto, convirtiendo así un incidente de objeciones natural y reglamentariamente limitado, en otro segundo debate del proyecto. Esta circunstancia nos ha obligado a hacer el trabajo de revisión consultando principalmente los antecedentes del debate sobre las objeciones. Difícil y prolongada ha sido la labor que vuestra Comisión ha tenido que emplear para hacer el estudio concienzudo de revisión que tuvisteis a bien encomendarle, y como resultado de él os presentamos el siguiente resumen, en que se hallan condensadas nuestras conclusiones. Las citas de los artículos se refieren a los de la Ley sancionada.

Artículo 1.º—A este artículo le falta el inciso segundo que tenía el proyecto original. No hay constancia en las actas, ni dato alguno, de que el artículo 1 del proyecto original hubiera sido modificado eliminándosele el inciso segundo. Esta supresión aparece por primera vez en el ejemplar enviado por el Senado a la Cámara de Representantes en 1912, y juzgamos que fue obra de la Comisión de revisión del Senado. Se explica la supresión respecto de la primera parte del inciso, pero no en cuanto a la segunda. Decía así todo el inciso: "También se extiende esta jurisdicción a los juicios de expropiación por causa de utilidad pública y a los procedimientos encaminados a obtener la efectividad de ciertos créditos a cargo de la Nación." Se explica la eliminación de la primera parte de este inciso porque habiéndose negado la atribución que el proyecto de ley confería a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo para conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública, lógicamente debían suprimirse todas las disposiciones concordantes.

No sucede lo propio respecto de la última parte del inciso, porque el Congreso dejó subsistente la atribución de los dichos Tribunales para conocer de las demandas de ciertos créditos a cargo de la Nación, y el procedimiento correlativo.

La mención de este hecho no tiene por objeto sino hacer presente que desde el primer artículo del proyecto comenzaron las irregularidades en la expedición de la Ley, y como uno de los muchos ejemplos que en ella han ocurrido de que disposiciones que debieron quedar en la Ley por haber sido aprobadas por las Cámaras en segundo debate, quedaron excluídas por no haberlas puesto la Secretaría en los ejemplares destinados al tercer debate.

Artículo 23.—Consta en el acta de la sesión del 11 de noviembre de 1913 que el Presidente del Senado declaró virtualmente negado el artículo que en el proyecto objetado correspondía a este artículo 23 de la Ley. Posteriormente en el acta del mismo día se dice que ese artículo se había modificado por el Senador Pulido sin expresarse cuál fuera la modificación, ni si ésta fue aprobada. En el libro de proposiciones figura una moción con firma del Senador Pulido que se refiere a ese artículo y tiene al margen el signo de aprobación. Tal hecho no puede considerarse como fuente auténtica de la Ley y sin embargo aparece, y aparece modificado en ella el referido artículo.

Artículos 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 83, 65, 66, 93, 96, 97, 100, 103, 104, 107, y C y D. Estos artículos figuran en la Ley sancionada en reemplazo de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 61, 72, 73, 77, 80, 82, 83, 86, 87, 90, y C y E del proyecto objetado.

Según consta en el acta del Senado correspondiente a la sesión del 11 de noviembre de 1913, estos últimos artículos, es decir, los del proyecto objetado, fueron declarados virtualmente negados por el Presidente. No consta en esa acta, ni en las subsiguientes, texto alguno de artículos nuevos que se hubieran aprobado para reemplazar los negados. Hay simplemente en el acta del mismo día once de noviembre, la mención vaga e indeterminada de que "continuada la discusión sobre las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley de lo contencioso-administrativo, el Senado convino en negar los artículos que la Comisión propone sean negados, y la Presidencia declaró virtualmente negados los que la Comisión solicita que lo sean. En seguida fueron aprobados uno a uno los artículos que sustituyen aquéllos (sic), propuestos por la Comisión, y los nuevos de la misma."

Como se ve, no se consignaron en las actas los textos de esos artículos que se dicen propuestos, ni la indicación individual de los que se dicen negados a propuesta de la Comisión. Tampoco hay constancia ninguna de estos artículos en el libro de proposiciones. A este respecto no hay más dato que un memorándum de varias hojas suscrito en la última por los miembros de la Comisión, en que figuran los números de los artículos que ésta dice deben negarse, unos por votación y otros por declaración del Presidente: y unos pliegos en que están redactados artículos que parecen destinados a reemplazar los que la Comisión indicaba que se negaran y otros artículos enteramente nuevos. No hay pues constancia en las actas, que son los documentos sobre que se basa el texto auténtico de las leyes, de los artículos que hubiera aprobado el Senado, ni de los que hubiera negado en votación, y así, no hay constancia de la autentici-

la I de los artículos de la Ley sancionada enumerados arriba.

—

Artículos 79, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 92, 67, 68, 77, 71, 107, 108, 109, 112 y B. Estos artículos corresponden a los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 71, 74, 75, 76, 90, 91, 92, 93 y B del proyecto objetado.

Respecto de estos artículos de la Ley sancionada hacemos iguales observaciones que a los anteriores, con sólo la diferencia de que los artículos correspondientes del proyecto objetado figuran en uno de los pliegos suscritos por la última Comisión expresándose allí mismo que deben ser negados en votación.

En ninguna de las actas aparece la constancia de que se hubieran reconsiderado tales artículos y de que el Senado los hubiera improbado en votación. Consta únicamente en el acta citada del día 11 de noviembre de 1913, la mención aquélla vaga e indeterminada que hemos transcrito arriba.

Artículos 8, 24, 26, 29, 34, 36, 37, 52, 53, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 98 y 117 E. Estos artículos no corresponden a otros del proyecto enviado a la sanción en 1912, pero sí figuran, como artículos nuevos que debían proponerse, en el memorándum de modificaciones de que se ha hablado. En las actas no hay constancia del texto de estos artículos ni de que se hubieran considerado y aprobado. Sólo en el acta citada de la sesión del día once de noviembre, hay la noticia aquella de que el Senado aprobó los artículos nuevos presentados por la Comisión, noticia o mención vaga e indeterminada como se ha dicho.

—

Artículos 110 y 111. Estos artículos no aparecen en ninguna de las actas del Congreso. En la correspondiente al 11 de noviembre de 1913 se dice que el Senador Dávila Flórez presentó un artículo nuevo y que los Senadores Muñoz y González Valencia presentaron otro, y que ambos fueron aprobados, pero de ninguno de esos dos artículos hay texto en el acta. En libro de proposiciones se hallan como propuestos por el Senador Dávila Flórez y por el Senador González Valencia sólamente, y aprobados, por el Senado, o mejor dicho, con el signo acostumbrado para indicar la aprobación, dos artículos que corresponden al 110 y al 111 de la Ley.

Según la relación anterior, sólo quedan con fuente auténtica los siguientes artículos, unos porque corresponden a artículos del proyecto original que no fueron tocados, y otros porque de su texto y aprobación sí hay constancia clara en las actas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 46, 49, 50, 51, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 101, 102, 105, 106, 113 A. La Ley contiene ciento diez y siete artículos, y como se ve de esta exposición, únicamente existen antecedentes auténticos de cuarenta y cuatro que acabamos de enumerar.

Es de advertir que los dos capítulos sobre nulidad de las ordenanzas departamentales y de los acuerdos municipales que fueron negados por el Congreso de 1912 por razones de orden constitucional, reaparecen en la Ley entre las disposiciones de dudosos antecedentes, antecedentes que dejamos enumerados.

Bogotá, enero 31 de 1914.

JUAN N. MENDEZ—LUIS JOSE BARROS.

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Número 273—Bogotá, 10 de febrero de 1914.

Señor Secretario de la Presidencia de la República—En su Despacho.

Tengo el honor de remitir, por conducto de usted, al honorable Consejo de Ministros la proposición aprobada por la Comisión Legislativa, en sesión del día 2 de los corrientes, sobre el informe de la Subcomisión de la misma encargada de revisar la Ley 130 de 1913, para que se resuelva lo conveniente acerca de la promulgación de la citada Ley.

Del estudio que ha hecho la Comisión Legislativa aparece que hubo irregularidades reglamentarias en la expedición de aquella Ley, que implican algunas correcciones a fin de establecer la debida congruencia entre sus diversas partes, pero considera la Comisión que carece de facultad para hacer tales correcciones: pues el artículo 117 E que se la confería quedó comprendido entre las disposiciones que no tienen antecedentes anténticos. De suerte que si tal facultad no existe para la Comisión, por las razones apuntadas, menos puede el Gobierno tenerla, cuando se trata no de simples yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras, sino de verdaderas correcciones en el texto: el artículo 45 de la Ley 4.ª de 1913 determina los casos en los cuales pueden ser modificadas algunas partes de las leyes y entre ellos no está comprendido el de que se trata.

Por referirme a antecedentes para la promulgación de una ley, he adoptado el mismo procedimiento que se observó cuando se trató de la promulgación de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal). *Diario Oficial* números 14845 a 14847.

Soy de usted muy atento servidor.

C. RAMIREZ

—

Presidencia de la República de Colombia. Secretaría General—Número 373—Bogotá, 11 de febrero de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de comunicar a Su Señoría que el honorable Consejo de Ministros, en sesión de esta misma fecha, tomó en consideración el oficio número 273, de fecha de ayer, y aprobó la siguiente proposición:

"Publíquese la Ley 130 de 1913, tal como fue sancionada por el Poder Ejecutivo, con los documentos procedentes del Ministerio de Gobierno y de la Comisión Legislativa."

Original remito a ese Despacho un ejemplar de la expresada Ley y algunos de los documentos relacionados en la proposición que precede.

Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Comisión Legislativa—Presidencia—Número 60—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de transcribir a usted la siguiente proposición aprobada por la Comisión Legislativa en la sesión del día 2 de los corrientes:

"Para que el Gobierno resuelva lo conveniente, póngase en su conocimiento por el órgano del señor Ministro de Gobierno el informe de la Subcomisión que hizo el estudio de revisión de la Ley 130 de 1913, en el cual se expresan las irregularidades habidas en la expedición de dicha Ley. Adviértase que el artículo 117 E que concede a esta Comisión la facultad de hacer la revisión de la Ley y las correcciones necesarias para su congruencia, está entre los que no tienen antecedentes auténticos."

Para los efectos de esta proposición envío a usted copia del informe a que ella se refiere.

Dios guarde a usted.

JUAN N. MENDEZ

—

Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Bogotá, febrero 13 de 1914.

Vista la proposición de la Comisión Legislativa, de fecha 2 de los corrientes, que antecede, en la cual se dispone llevar a conocimiento del Gobierno el informe de la Subcomisión que estudió la Ley 130 de 1913, para su promulgación; y teniendo en cuenta que el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha 11 de los corrientes, aprobó la siguiente proposición:

"Publíquese la Ley 130 de 1913, tal como fue sancionada por el Poder Ejecutivo, con los documentos procedentes del Ministerio de Gobierno y de la Comisión Legislativa."

SE RESUELVE:

Cúmplase lo dispuesto por el honorable Consejo de Ministros.

Comuníquese a quienes corresponda.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno

—

DECRETO NUMERO 193 DE 1914

(14 DE FEBRERO)

por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Auméntase el número de empleados de la Imprenta Nacional en cinco Cajistas de primera clase, un Corrector, un Ayudante del Corrector y dos Plegadores de primera clase.

Parágrafo. Estos empleados gozarán de las mismas asignaciones que los de su clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y por otra, José Caicedo S., que se llamará *el Contratista*, han convenido en lo siguiente:

El Contratista se compromete a suministrar al Ministerio de Hacienda, para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley 117 de 1913, un muestrario lo más completo que sea posible de todas las telas mencionadas en la vigésimacuarta agrupación de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas; el largo de cada muestra no será menor de dos yardas.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, como precio del muestrario, la suma de quinientos pesos oro ($ 500) oro, que se mandarán entregar del Tesoro Público el día en que se haga entrega del mencionado muestrario.

Lo estipulado en este contrato necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, por duplicado, en Bogotá, a treinta de diciembre de mil novecientos trece.

Samuel Bernal—José Caicedo S.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 30 de junio de 1913.

		Gastos	Productos
13	Pasajes		10,493 87
69	Fletes		13,773 33
165	Bodegajes		2 16
181	Productos varios		99 90
215	Tiquetes mensuales		76 75
235	Arrendamientos		99
239	Tiquetes de andén		83 32
240	Pasajes de fuerzas nacionales		174 78
244	Reclamaciones	52 50	
247	Servicio de talleres	391 98	
263	Servicio de trenes	866 32½	
282	Servicio de estaciones	3,112 39	
305	Servicio de locomotoras	3,034 72½	
	Pasan $	7,457 92	24,853 11

		Gastos	Productos
	Vienen $	7,457 92	24,853 11
329	Servicio de carros	227 03	
344	Servicio de telégrafo	107 53½	
369	Reparación de locomotoras	386 98½	
405	Reparación de carros	727 29	
422	Reparación de telégrafo	60	
442	Reparación de herramientas	8 30	
449	Reparación de la vía	1,280 85½	
241	Gastos varios	1,543 78½	
	$	11,899 70	24,853 11
	Rendimiento neto	12,953 41	
	Sumas $	24,853 11	24,853 11

Bogotá, junio 30 de 1913.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de junio del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor. $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón	491	98 20	709	106 35	1,784	178 40	16	3 20	6	 90	3,006	387 05
Bogotá a Mosquera	313	140 80	569	199 15	1,712	342 40	38	17 10	9	3 15	2,641	702 65
Bogotá a Madrid	357	196 35	580	232	1,393	348 20	49	26 95	5	2	2,384	805 55
Bogotá a Facatativá	8 5	684	1,374	824 40	3,644	1,457 60	50	40	8	4 80	5,931	3,010 80
Fontibón a Bogotá	539	107 80	602	90 30	1,106	110 60	14	2 80	11	1 65	2,272	313 15
Fontibón a Mosquera	17	4 25	9	1 80	119	11 90	....	....	....	....	145	17 95
Fontibón a Madrid	15	4 50	8	2	40	6	....	....	....	....	63	12 50
Fontibón a Facatativá	7	4 20	6	2 70	148	44 40	1	 60	....	....	162	51 90
Mosquera a Bogotá	175	78 75	313	109 55	1,126	225 20	28	12 60	2	 70	1,644	426 80
Mosquera a Fontibón	5	1 25	1	 20	61	6 10	....	....	....	....	67	7 55
Mosquera a Madrid	63	6 30	26	1 82	291	14 55	1	 10	1	 07	382	22 84
Mosquera a Facatativá	48	19 20	67	20 10	354	70 80	8	3 20	1	 30	478	113 60
Madrid a Bogotá	362	199 10	424	169 60	1,139	284 75	48	26 40	10	4	1,983	683 85
Madrid a Fontibón	19	5 70	10	2 50	23	3 45	6	1 80	....	....	58	13 45
Madrid a Mosquera	82	8 20	61	4 27	353	17 65	1	 10	....	....	497	30 22
Madrid a Facatativá	108	32 40	111	22 20	283	42 45	6	1 80	3	 60	511	99 45
Facatativá a Bogotá	465	372	857	514 20	2,477	990 80	43	34 40	24	14 40	3,866	1,925 80
Facatativá a Fontibón	5	3	10	4 50	74	22 20	1	 60	3	1 35	93	31 65
Facatativá a Mosquera	32	12 80	80	24	372	74 40	11	4 40	....	....	495	115 60
Facatativá a Madrid	85	25 50	128	25 60	265	39 75	6	1 80	....	....	484	92 65
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	89	40 05	174	60 90	443	88 60	12	5 40	12	4 20	730	199 15
Tresesquinas a Fontibón	3	 75	4	 80	14	1 40	....	....	....	....	21	2 95
Tresesquinas a Mosquera	.....	....	.....	....	7	 70	....	....	....	....	7	 70
Tresesquinas a Madrid	5	1 50	9	2 25	13	1 95	....	....	....	....	27	5 70
Tresesquinas a Facatativá	....	....	1	 45	19	2 70	....	....	....	....	20	6 15
El Corso a Bogotá	35	28	30	18	73	29 20	2	1 60	4	2 40	144	79 20
El Corso a Fontibón	1	 60	3	1 35	5	1 50	....	....	....	....	9	3 45
El Corso a Mosquera	2	 80	5	1 50	13	2 60	....	....	....	....	20	4 90
El Corso a Madrid	2	 60	.....	....	22	3 30	....	....	....	....	24	3 90
El Corso a Facatativá	.....	....	1	 20	10	1 50	....	....	....	....	11	1 70
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	22	19 80	26	18 20	.....	....	....	....	....	....	48	38 ....
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	33	3 30	.....	....	.....	....	....	....	....	....	33	3 30
Bogotá a Mosquera	18	4 14	3	 54	15	1 50	....	....	....	....	36	6 18
Bogotá a Madrid	4	1 12	4	 80	2	 26	....	....	....	....	10	2 18
Bogotá a Facatativá	68	27 20	40	12	35	7	....	....	....	....	143	46 20
Fontibón a Bogotá	25	2 50	1	 08	20	1	....	....	....	....	46	3 58
Tresesquinas a Bogotá	8	1 84	.....	....	5	 50	....	....	....	....	13	2 34
Mosquera a Bogotá	20	4 60	3	 54	28	2 80	....	....	....	....	51	7 94
Mosquera a Facatativá	2	 40	.....	....	4	 40	....	....	....	....	6	 80
Madrid a Bogotá	1	 28	4	 80	1	 13	....	....	....	....	6	1 21
Madrid a Facatativá	1	 15	.....	..... .	1	 08	....	....	....	....	2	 23
Facatativá a Bogotá	57	22 80	41	12 30	48	9 60	....	....	....	....	146	44 70
Facatativá a Mosquera	3	 60	.....	....	3	 30	....	....	....	....	6	 90
Ambulancias.												
Francisco Ortega	17	6 80	.....	....	.....	....	....	....	....	....	17	6 80
Ricardo Sáenz G.	21	8 40	.....	....	.....	....	....	....	....	....	21	8 40
Carlos Gutiérrez	7	2 80	.....	....	.....	....	....	....	....	....	7	2 80
Manuel A. Cubillos	9	3 60	.....	....	.....	....	....	....	....	....	9	3 60
PINEDA LOPEZ & CO.												
Tiquetes directos												
Bogotá a Facatativá	34	27 20	7	4 20	5	2	....	....	....	.....	46	33 40
Tiquetes ordinarios												
Bogotá a Fontibón	11	2 20	7	1 05	12	1 20	....	....	....	....	30	4 45
Bogotá a Mosquera	.....	....	14	4 90	16	3 30	....	....	....	....	30	8 10
Bogotá a Madrid	11	6 05	1	40	13	3 25	....	....	....	....	25	9 70
Bogotá a Facatativá	72	57 60	44	26 40	41	16 40	....	....	....	....	157	100 40
Totales $	4,624	2,280 63	6,367	2,524 90	17,632	4,477 72	341	184 85	99	40 52	29,063	9,508 02

Bogotá junio 30 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, JOSE POSADA TAVERA

El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE JUNIO DE 1913

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
		Kilos	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
			$		$		$		$		$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	215	8,723	24 66	1	 30	7	 70	.....	....	.....	....	233	 19	4,009	1 41	41,196	28 76	4,882	1 23	.....	....	.....	....
Bogotá a Mosquera	216	10,171	48 64	....	....	29	2 90	.....	....	.....	....	15,633	22 93	....	....	77,966	100 89	6,730	3 39	.....	....	.....	....
Bogotá a Madrid	217	5,987	33 18	....	....	35	3 50	.....	....	2,856	4 64	13,550	26 10	1,176	 96	90,499	135 03	9,266	5 84	.....	....	.....	....
Bogotá a Facatativá	218	8,174	66 05	....	....	110	11	.....	....	500	1 20	16,764	52 38	876	1 16	251,853	521 54	19,805	17 97	.....	....	.....	....
Fontibón a Bogotá	219	16,696	16 26	....	....	3	 30	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	158,816	93	.....	....	.....	....	.....	....
Fontibón a Mosquera	128	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	2,153	1 32	.....	....	.....	....	.....	....
Fontibón a Madrid	129	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	2,487	2 40	.....	....	.....	....	.....	....
Fontibón a Facatativá	204	.....	....	....	....	2	 20	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	15,240	21 66	.....	....	.....	....	.....	....
Mosquera a Bogotá	221	17,520	28 78	....	....	17	1 70	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	114,900	119 84	6,470	3 37	.....	....	.....	....
Mosquera a Fontibón	132	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	20	 07	.....	....	.....	....	.....	....
Mosquera a Madrid	207	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	50	 06	.....	....	1,200	 35	.....	....	.....	....	.....	....
Mosquera a Facatativá	222	.....	....	....	....	3	 30	.....	....	.....	....	30	 15	.....	....	24,328	23 58	.....	....	.....	....	.....	....
Madrid a Bogotá	223	22,050	67 76	....	....	23	2 30	.....	....	1,760	2 86	.....	....	.....	....	513,654	644 47	.....	....	.....	....	.....	....
Madrid a Fontibón	136	.....	....	....	....	1	 10	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	1,684	1 55	.....	....	.....	....	.....	....
Madrid a Mosquera	197	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	2,560	 89	.....	....	.....	....	.....	....
Madrid a Facatativá	224	180	1 05	....	....	5	 50	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	13,169	10 74	.....	....	.....	....	.....	....
Facatativá a Bogotá	226	5,530	30 52	....	....	78	7 80	9,633	50 68	.....	....	287,419	449 17	215,350	258 84	1.471,923	2,655 84	23,105	20 82	.....	....	.....	....
Facatativá a Fontibón	214	.....	....	....	....	1	 10	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	23,631	32 12	.....	....	.....	....	.....	....
Facatativá a Mosquera	213	183	 28	....	....	5	 50	.....	....	.....	....	829	 97	.....	....	19,004	17 65	.....	....	.....	....	.....	....
Facatativá a Madrid	227	720	1 40	....	....	6	 60	.....	....	.....	....	258	 22	.....	....	15,505	10 54	.....	....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Bogotá	220	18,044	25 42	....	....	5	 50	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	139,001	142 53	3,980	1 99	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Fontibón	144	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Mosquera	145	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Madrid	146	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Facatativá	196	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	3,685	6 29	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Bogotá	225	.....	....	....	....	5	 50	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	31,625	54 53	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Fontibón	149	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Mosquera	150	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Madrid	151	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Facatativá	152	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	270	 27	.....	....	.....	....	.....	....
Ambulancias	.....	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	78 10	.....	....	.....	....	.....	....
Suma, oro	.....	113,978	344	1	 30	335	33 50	9,633	50 68	5,166	8 70	334,766	552 17	221,411	262 37	3.016,369	4,703 96	74,238	54 61	.....	....	.....	....

RESUMEN DE LA CUENTA DE FLETES:

Exceso de equipajes	$ 344	.....	Vienen	$ 1,251 72	.....		Vienen	$	13,361 21
Bicicletas	 30	.....	Tercera clase en kilogramos	4,703 96	.....		Flórez & Compañía (maderas)	.....	135 88
Monturas	33 50	.....	Tercera clase en decímetros cúbicos	54 61	6,010 29		Fletes de 203 toneladas de carbón del Ferrocarril de Girardot	.....	274 05
Primera clase en kilogramos	50 68	.....					Pagó Girardot por vales	.....	4,925 21
Primera clase en decímetros cúbicos	8 70	.....	Fletes del Ferrocarril de Girardot	.....	5,950 49				
Segunda clase en kilogramos	552 17	.....	Bavaria (fletes de carbón)	.....	246 73		Suma, oro	$	18,696 35
Segunda clase en decímetros cúbicos	262 37	.....	Tráfico directo de sal	.....	1,153 70		Pagado a Girardot por vales	.....	4,923 02
Pasan	$ 1,251 72	.....	Pasan	$	13,361 21		Total neto, oro	$	13,773 33

Bogotá, junio 30 de 1913.

Por el Jefe de Estadística, JOSÉ POSADA TAVERA—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot

Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de junio del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $
Girardot a Bogotá	280	224 ..	187	112 20	355	142 ..	....	....	....	....	822	478 20
Girardot a Fontibón	....	...	...	... ..	2	... 60	....	....	....	....	2	... 60
Girardot a Mosquera	2	... 80	1	.. 30	3	... 60	....	....	....	....	6	1 70
Girardot a Madrid	11	3 30	7	1 40	4	... 60	....	....	....	....	22	5 30
La Virginia a Bogotá	5	4 ..	6	3 60	23	9 20	....	....	....	....	34	16 80
Tocaima a Bogotá	34	27 20	39	23 40	111	44 40	....	....	....	....	184	95 ..
Tocaima a Fontibón	1	... 60	2	... 90	....	....	....	....	....	....	3	1 50
Tocaima a Mosquera	1	... 40	3	.. 90	8	1 60	....	....	....	....	12	2 90
Tocaima a Madrid	2	.. 60	4	... 80	3	... 45	....	....	....	....	9	1 85
Portillo a Bogotá	4	3 20	10	6 ..	13	5 20	....	....	....	....	27	14 40
Apulo a Bogotá	25	20 ..	3	1 80	21	8 40	....	....	....	....	49	30 20
Anapoima a Bogotá	10	8 ..	15	9 ..	14	5 60	....	....	....	....	39	22 60
San Joaquín a Bogotá	9	7 20	1	... 60	6	2 40	....	....	....	....	16	10 20
San Joaquín a Mosquera	....	... ..	...	... ..	1	... 20	....	....	....	....	1	... 20
San Joaquín a Madrid	...	... ..	....	... ..	1	... 15	....	....	....	....	1	... 15
La Mesa a Bogotá	78	62 40	45	27 ..	86	34 40	....	....	....	....	209	123 80
La Mesa a Mosquera	....	... ..	1	... 30	5	1 ..	....	....	....	....	6	1 30
La Mesa a Madrid	....	... ..	2	.. 40	1	... 15	....	....	....	....	3	... 55
Hospicio a Bogotá	2	1 60	6	3 60	6	2 40	....	....	....	....	14	7 60
Hospicio a Madrid	....	... ..	....	... ..	2	... 30	....	....	....	....	2	... 30
La Esperanza a Bogotá	62	49 60	12	7 20	22	8 80	....	....	....	....	96	65 60
Anolaima a Bogotá	17	13 60	49	29 40	72	28 80	....	....	....	....	138	71 80
Cachipay a Bogotá	9	7 20	8	4 80	4	1 60	....	....	....	....	21	13 60
Zipacón a Bogotá	8	6 40	9	5 40	19	7 60	....	....	....	....	36	19 40
Zipacón a Mosquera	....	... ..	1	... 30	...	... ..	....	....	....	....	1	... 30
Totales	560	440 10	411	239 30	782	306 45	....	....	....	....	1,753	985 85

Bogotá, junio 30 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, JOSE POSADA TAVERA

El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá, por el presente emplaza a los que se crean con derecho a la curaduría legítima del menor Angel María Copete C., para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para el efecto expresado, y para dar cumplimiento al artículo 1440 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de enero de mil novecientos catorce.

El Juez, ALBERTO ABELLO PALACIO

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, enero 28 de 1914. *Gustavo A. Palomares*, Secretario en propiedad.

(19) 103 palabras—3 veces—$ 124.

3—3

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito, en cumplimiento del auto que a continuación se inserta, compulsa copia de las siguientes piezas:

"Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce.

"Regístrense los extractos de las escrituras públicas que se acompañan a este memorial, y luégo devuélvanse a los interesados con las copias pedidas.

"Cúmplase.

"P. VEGA RANJEL

"*Gonzalo Villamizar C.*, Secretario."

"Como Notario primero Principal de este Circuito certifico que por escritura número cuarenta y cinco, extendida hoy en esta Notaría, quedó protocolizado un instrumento público número ciento cuarenta y tres, otorgado en la ciudad de Maracaibo, en el Estado Zulia, de los Unidos de Venezuela, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, en la cual se hace constar lo siguiente:

"1.° Que los señores Werner Steinvorth y Georg Faber, con el carácter de socios solidarios, constituyeron una Compañía mercantil en nombre colectivo, que bajo la razón social de *Steinvorth & C.*, principió su giro en el mismo día treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, admitiendo e incorporando desde ese mismo día como socios, también solidariamente responsables, a los señores Wilhelm Wissmam y Wolfgang Riese, siendo la duración de esta Sociedad de cinco años, que vencen el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y ocho; el domicilio de ella es la ciudad de Maracaibo (Venezuela), y tendrá los mismos establecimientos abiertos que tenía la extinguida Sociedad en comandita simple de Steinvorth & C.ª, en San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela, y San José de Cúcuta, de esta República de Colombia, pudiendo abrirlos en otros lugales; su objeto, continuar los negocios de que ha venido ocu-

pándose la en comandita simple antes mencionada, es decir: negocios y operaciones de comercio al por mayor, de importación y exportación y cualesquiera otros que se crean convenientes; todos los socios están autorizados para obrar y firmar por la Compañía, y obligarla, mientras sean socios de ella. La Sociedad en comandita simple Steinvorth y Compañía, disuelta, traspasó en ese mismo día treinta y uno de diciembre de 1913, a la nueva Compañía en nombre colectivo Steinvorth & C.ª, todo su patrimonio, o sea el activo y pasivo de sus negocios.

"Expedido en San José de Cúcuta, a quince de enero de mil novecientos catorce.

"HERNAN PEREZ F.

—

"República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce.

"El infrascrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio y de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha de hoy, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo la partida número 2, al folio primero vuelto.

"El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*"

Es fiel copia—San José de Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce—El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*

(20) 495 palabras—3 veces—$ 594.

3—2

—

REQUISITORIA NUMERO 19

República de Colombia — Departamento de Boyacá.

El Juzgado 2.° del Circuito de Moniquirá, a todas las autoridades de la República, exhorta para que en auxilio de este Juzgado y en bien de la buena administración de justicia, se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes, a efecto de obtener la captura y remisión a esta Oficina, con las seguridades del caso, de los siguientes individuos:

Encausados.

Alejandro Pardo, por hurto y prófugo de las cárceles de este Circuito. Consta de autos que es vecino de Pare, de diez y nueve años de edad, natural de Güepsa, casado y católico.

Antonio Franco, por heridas y maltratamientos. Filiación: bajo de cuerpo, frente despejada, color blanco, nariz recta, buen bigote, barba poblada, viste bien; sabe leer y escribir; es negociante; de más de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de Moniquirá y buen mozo.

Pedro o Perucho Acebedo, por maltratamientos. Filiación: bajo de cuerpo, ancho de espaldas, bastante barbado, pelo crespo, manos y brazos velludos, de unos cincuenta años de edad, y tiene una cicatriz sobre uno de los párpados.

Joaquín León Roncancio, por heridas y maltratamientos. Filiación: de treinta y tres años de edad, soltero, natural y vecino de Moniquirá, alto de cuerpo, grueso, con un pie hinchado por la erisipela; es jornalero y viste como tál.

Heliodoro Quijano, por heridas y maltratamientos. Consta de autos que es natural de Tutá y vecino de Arcabuco.

Nepomuceno Ortiz, por heridas. Filiación: de veintiocho años de edad, natural de Togilí, vecino de Chitaraque, jornalero, católico y de regular cuerpo.

Isaías Caldas, prófugo y reo del delito de heridas. Filiación: alto de cuerpo, delgado, color blanco, ojos pardos, imberbe, nariz recta, boca regular, pelo negro; de treinta y tres años de edad; casado con Mercedes Martínez; natural y vecino de este Municipio, y agricultor.

Lorenzo Celis, por heridas y maltratamientos. Filiación: de treinta y un años de edad, casado con Evangelina González, natural de Puente Nacional, regular cuerpo, delgado, imberbe, ojos vivos y saltados, dentadura pareja; color moreno, agricultor, y de un metro sesenta y un centímetros de estatura.

Andrés Fajardo, por heridas. Filiación: de altura, metro y medio; grueso, blanco, barba poblada negra, ojos grandes negros, algo chato, boca regular, buena dentadura, pelo negro; viste de manta italiana, y sabe leer y escribir. Señales particulares: en la mirada tuerce algo los ojos, y es enredado en la pronunciación.

Sergio Figueroa, por hurto. Filiación: cuerpo regular; blanco, chato, labios gruesos, pelo castaño claro, ojos verdes, poca barba, soltero y de veintiocho años de edad.

Alejandrino Guerrero, por heridas. Filiación no hay, pero sí consta de autos que es natural y vecino de Suaita, soltero, católico y de unos treinta y ocho años de edad.

Abel Velandia, por heridas. No existe filiación.

Zabulón Roncancio, por heridas, no hay filiación.

Julio Zuleta, por maltratamientos. No se inserta filiación por no haberla.

Darío de Jesús Sáenz, por heridas. Aparece que es vecino y natural de este Municipio, talabartero, católico y de unos cuarenta y dos años de edad. No hay filiación.

Nereo Gamboa, por hurto. No hay filiación; tan sólo consta de autos que es natural y vecino de Santa Sofía.

Miguel Vargas, por heridas. Consta de autos que es natural y vecino de San José de Pare, casado y agricultor.

Aurelio Rodríguez o Bernal, por heridas. Filiación: de treinta años de edad, alto de cuerpo, delgado, moreno, pelo negro liso, ojos negros, nariz recta, y es hijo de Angel María Rodríguez y Benilda Bernal.

Adolfo Galeano, por heridas. No hay filiación.

Proto Molina, por heridas. No aparece filiación.

Miguel Gamboa, por heridas y maltratamientos. No consta filiación, pero aparece de autos que es vecino de Santa Sofía.

Sebastián Garcés, por maltratamientos. No hay filiación.

Arturo Espitia, por hurto. No hay filiación.

Pablo Emilio Gutiérrez, prófugo de las cárceles de este Circuito y reo del delito de hurto. No consta filiación.

Alberto González, prófugo de las cárceles de este Circuito y reo del delito de hurto. No hay filiación.

Waldo Neme, prófugo de las cárceles de este Circuito y reo del delito de hurto. No hay filiación.

Sindicados.

Eliseo Puentes, por hurto. No hay filiación.

Clemente Guerrero, por hurto. No hay filiación.

Pío Munévar Sánchez, por heridas. No hay filiación.

Olegario Barbosa, por hurto. Filiación: natural del Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, de unos treinta años de edad; alto, robusto, blanco, imberbe, pelo rubio, ojos grandes y azules, y tiene una cicatriz en la frente.

Heliodoro Ardila, por heridas. Filiación: como de treinta años de edad, vecino del Municipio de San José de Pare, blanco, ojos zarcos, pelo *catire* y crespo.

Ceferino Guzmán, por hurto. No hay filiación.

Leopoldino Chacón Velasco, por tentativa de homicidio. Filiación: de veintinueve años de edad, soltero, natural de Bolívar, vecino de Guavatá y agricultor.

Hipólito Gamboa, por heridas. No hay filiación.

Pedro Blanco, por hurto. Filiación: natural de Moniquirá, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, católico y no sabe leer ni escribir.

Andrés Ruiz, por hurto. Filiación: natural de Moniquirá, de veintiséis años de edad, soltero, agricultor y católico.

Ruperto Hernández, por hurto. No hay filiación.

Santiago Niño, por hurto. No hay filiación.

Olivo García, por hurto. Filiación: hijo natural de Manuel García y Marcelino Sáenz, de veinticinco años de edad, soltero, natural y vecino de este Municipio, jornalero y católico.

Dositeo Gaona, por hurto. Filiación: de cuarenta y dos años de edad, natural de Güepsa, vecino de Santa Ana, hijo de Pasión Gaona y Benedicto Barbosa; casado con Elisa Romero, agricultor, delgado y de regular cuerpo.

Peregrino Fajardo, por hurto. Filiación: de veinte años de edad, natural y vecino de Moniquirá, soltero, de regular cuerpo, agricultor, jornalero y católico.

Eliseo Puentes, por hurto. No hay filiación.

Celestino Peña, por homicidio y heridas. No hay filiación.

Benjamín Cubides, por heridas y maltratamientos. No hay filiación.

Cerbeleón Pineda, por heridas. Filiación: natural de Guavatá, vecino del mismo Municipio, casado con Olimpia Ariza, agricultor y católico.

Nepomuceno Peña, por heridas. No hay filiación.

Jesús Alvarado, por hurto. No existe filiación.

Salvador García, por maltratamientos. No hay filiación.

Rafael Forero Pinzón, por hurto. No hay filiación.

Isaías Rodríguez y Nepomuceno Castro, por amancebamiento. No hay filiación de ninguno.

Pablo Emilio Zapata, por hurto. No hay filiación:

Marco Emilio Beltrán, por hurto. Filiación: natural de este Municipio, vecino de Buenavista, hijo natural de Bárbara Beltrán; de veintitrés años de edad, color moreno; de un metro y cuarenta y cuatro y medio centímetros de estatura; ojos de color *carmelita*, pelo negro.

Casimiro Lancheros, por hurto. Filiación: de treinta años de edad, natural de Caldas, soltero, agricultor, bajo de estatura, barba incipiente, moreno, ojos pardos, y en la frente hacia el lado izquierdo tiene una cicatriz.

Gregorio y Baudilio Varela, por hurto. No hay filiación.

Dada en Moniquirá, a veintisiete de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, SALOMON RENTERIA

El Secretario interino, *Enrique Tejada M.*

REQUISITORIA NUMERO 230

Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá, mayo 30 de 1912.

El Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, a las autoridades políticas y judiciales del Departamento, comunica que se ha ordenado la captura y remisión a este Despacho de Domingo Gómez, en la causa que a éste se sigue por el delito de hurto de ganado mayor.

Filiación: Natural y vecino de San Cayetano, de unos diez y nueve años de edad, soltero y jornalero.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Zipaquirá, a treinta de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, MANUEL VICENTE JIMENEZ

El Secretario, *Isaac González B.*

EDICTO

El Juez Superior del Distrito Judicial del Huila, por el presente cita, llama y emplaza a Félix Fernández, para que dentro de tercero día se presente en este Despacho a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el delito de fuerza y violencia. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en perjuicio, conforme a la ley.

Filiación: hijo legítimo de Pedro Pablo Fernández y Dolores Palechor Hoyos, natural de Pitalito (San Agustín), veinticinco años de edad, carpintero y aserrador; altura, ciento cincuenta y nueve centímetros; ojos negros garzos, nariz *fileña*, buena fisonomía; sabe leer y escribir. Tres cicatrices así: dos en la cara, una en la parte superior y la otra hacia la frente, distantes entre sí dos y medio centímetros; la otra en el lagrimal del ojo izquierdo. Tres lunares en esta forma: una entre el ojo y el pómulo derechos; otro cerca al cuello, y el otro sobre el homoplato del mismo lado derecho.

Se recuerda a todas las autoridades y a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, la obligación que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los reos, para no incurrir en la sanción que señala el artículo 1952 del Código Judicial.

Dado en Neiva, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

FEDERICO VILLORIA

Zoilo Cruz, Secretario interino.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito del Socorro emplaza a Ventura Otero y Ricardo Aranza, para que dentro del término de tres días se presenten a estar a derecho en la causa que se les sigue por el delito de amancebamiento.

Se recuerda a todas las autoridades políticas y judiciales de la República y a todos los colombianos, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de denunciar la residencia de los citados reos.

Socorro, marzo veintisiete de mil novecientos trece.

ESPIRITU S. MORALES

Isaías Cancino

EDICTO

El Juez Municipal de Mariquita, por el presente cita, llama y emplaza a Heliodoro Giraldo, para que en el término de tres días y la distancia, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de riña y heridas se le ha abierto con fecha veintiséis de los corrientes; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores si así no lo hicieren.

Filiación: de treinta y seis años de edad, soltero, natural de Marinilla, herrero y carpintero, vecino de Mariquita en 1912, y católico. Es regular de cuerpo, musculado, más bien blanco que moreno, barbado, nariz regular. Se tienen indicios de que se encuentra en Santa Marta o en Aracataca.

Dado en Mariquita, a treinta y uno de enero de mil novecientos catorce.

El Juez, MARCO A. RESTREPO M.

Antonio L. Osorio, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a Tomás Vadillo P., declarado reo ausente por auto de siete de marzo corriente, a estar a derecho en la causa que se le adelanta en este Juzgado por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos del artículo 1949 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de marzo de mil novecientos trece.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial, y a los colombianos en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen las primeras de perseguir al reo, y los últimos de denunciar el paradero de éste, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *José A. Mora*

Es copia—Villavicencio, marzo veintiocho de mil novecientos trece—*Luis Felipe Castro B.*, Secretario actual.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio cita, llama y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de Hipólito Castro y Orosia Mora, vecinos que fueron del Municipio de San Martín, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de junio del año en curso, para que se presenten a hacerlo valer dentro de treinta días, a contar desde hoy; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar.

Para los efectos del artículo 1244 del Código Judicial y concordantes, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, 12 de febrero de 1914—*Pedro García*, Secretario interino.

(21) 151 palabras—3 veces—$ 182.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Estefanía Castro de Euciso, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, 12 de febrero 1914—*Pedro García*, Secretario interino.

(22) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—1

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

EMPRESA DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L | Bogotá, viernes 20 de febrero de 1914 | Número 15124

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Escritura número cuarenta y seis..... 353

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución..... 358

Avisos oficiales..... 60

Ministerio de Gobierno.

46—Número cuarenta y seis.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diez y seis de enero de mil novecientos catorce, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Arquimedes Ferro y Marco Antonio Rodríguez N., varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe causal de impedimento, compareció el señor Germán Bravo U., varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco, de lo cual doy fe, y dijo: que los derechos y obligaciones que da e impone al Contratista el remate hecho ante la Dirección General de Correos y Telégrafos de la zona tercera (3.ª) de las líneas telegráficas, conforme al respectivo pliego de cargos, publicado en el *Diario Oficial*, remate que en la licitación se adjudicó al compareciente Germán Bravo U., éste lo cede y traspasa al señor Braulio Rodríguez, quien se hace cargo de la remonta, administración y conservación de la expresada zona, de acuerdo con el respectivo contrato, traspaso que aceptó el Ministerio de Gobierno con fecha dos de enero del corriente año, cuyo comprobante se agrega a esta escritura para insertarlo en las copias que de ella se expidan.

Presente el señor Braulio Rodríguez, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, a quien igualmente conozco, dijo: que acepta esta escritura y el traspaso que se le hace.

Que hoy el exponente Rodríguez, con el carácter de cesionario del señor Germán Bravo U., debiendo garantizar el cumplimiento del contrato celebrado por dicho señor Bravo U., con la Nación, por medio de licitación pública, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número quince mil cuarenta y seis (15046), de quince de noviembre del año pasado, contrato que tiene fuerza de escritura pública conforme al artículo veintitrés (23) del Código Fiscal, por el presente instrumento, y como cesionario del expresado señor Germán Bravo U., asegura al Gobierno Nacional todas y cada una de las obligaciones que Bravo U. contrajo con la Nación, en virtud del precitado contrato para la remonta, conservación y administración de la zona tercera (3.ª) de líneas telegráficas, con la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro que el exponente Rodríguez consignó en la Caja Pagadora de la Tesorería General el día quince del presente mes de enero, en la forma siguiente: en la Caja Pagadora de dicha Tesorería, siete mil quinientos pesos ($ 7,500) en oro inglés amonedado, y en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín los dos mil quinientos pesos ($ 2,500) restantes.

Consignación que consta en el recibo expedido por el señor Cajero de la expresada Tesorería General, el cual se agrega a la presente escritura, para insertarlo en las copias de ella.

Presente el señor Rufino Gutiérrez, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actual Director General de Correos y Telégrafos, de cuyo carácter oficial y conocimiento personal doy fe, manifestó que en cumplimiento de lo resuelto por el señor Ministro de Gobierno, acepta a nombre del Gobierno Nacional que representa, esta escritura, el traspaso que por medio de ella hace el señor Germán Bravo U. al señor Braulio Rodríguez, y el aseguro que por diez mil pesos ($ 10,000) oro hace el mismo señor Braulio Rodríguez a favor del Gobierno Nacional, expresando que dicho aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria por la misma suma y a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Se pagó el derecho de registro, según esta boleta:

"Número 248—Valor, $ 2 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del Impuesto de registro y anotación—Bogotá, 17 de enero de 1914.

"El señor G. Novoa ha enterado dos pesos oro por el derecho de registro del traspaso que de un contrato hace Germán Bravo a Braulio Rodríguez, por valor indeterminado, y fianza que otorga el mismo Rodríguez al Gobierno Nacional, separado del contrato a que accede.

"El Recaudador,

"D. A. Boada"

El memorial dirigido al Ministerio de Gobierno, y la Resolución que a este memorial recayó, por la cual se acepta el traspaso en mención, aquí se agregan, y dicen:

"Señor Ministro de Gobierno—Su Despacho.

"Como adjudicatario de la zona tercera de líneas telegráficas, solicito respetuosamente de ese Ministerio que se sirva conceder su autorización para verificar el traspaso de dicho contrato al señor Braulio Rodríguez, quien asume todas las obligaciones de él y está pronto a dar las cauciones necesarias.

"Señor Ministro.

"Bogotá, diciembre 27 de 1913.

"GERMAN BRAVO U.

"Acepto el traspaso a que se refiere el anterior memorial.

"Braulio Rodríguez"

—

"Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Bogotá, 31 de diciembre de 1913.

"Registrada bajo el número 11459, una foja.

"Se reparte a la Sección 2.ª

"El Oficial de Registro,

"Luis Castro P."

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 2 de 1914.

"Autorízase al señor Germán Bravo U. para hacer al señor Braulio Rodríguez traspaso de la zona 3.ª de líneas telegráficas, que le fue

adjudicada en licitación pública el 13 de diciembre próximo pasado.

"El Director General de Correos y Telégrafos aceptará, en nombre del Gobierno, la correspondiente escritura.

"CLODOMIRO RAMIREZ"

Camp., oficios números 4 y 5.

—

"República de Colombia—Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 3 de enero de 1914.

"Radicado número 17, folio 171.

"El Oficial de Recibo,

"E. Alonso S."

La copia autorizada del pliego de cargos, la de la diligencia de remate y adjudicación, el recibo del señor Cajero de la Tesorería General de la República y el oficio número doscientos cuarenta, de fecha quince del presente mes, dirigido a esta Oficina, de la Dirección de Correos y Telégrafos, por el cual se dispone extender esta escritura, se agregan, y dicen:

"PLIEGO DE CARGOS

"Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos de la República, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista,* han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se compromete:

"*a*) A sostener perfecta comunicación telegráfica, por las líneas comprendidas en la zona . . . . , conforme a la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos número 12 de 25 de junio del corriente año, por el término de cinco años, contados desde la fecha que señala el artículo 13 de este contrato.

"*b*) A empezar inmediatamente los trabajos que sean necesarios para colocar las líneas referidas, en las condiciones siguientes:

"Que los postes sean de maderas bien sazonadas, de corazón, apropiadas para construcciones, y de las mejores calidades, para el efecto de conservarse dentro de la tierra, de veinte centímetros de diámetro, como mínimo, en su base, y quince centímetros en su parte media, y de seis metros de longitud por lo menos, fuéra de uno que debe ir carbonizado dentro de la tierra;

"Que la distancia entre poste y poste no sea mayor de sesenta metros en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región por donde pase la línea, caso en el cual podrán colocarse a mayores distancias, siempre que a juicio de la Dirección General del ramo no vaya ello contra la solidez de la línea.

"Puede hacerse uso de postes naturales cuando no dificulten las reparaciones de las líneas ni comprometan el aislamiento de éstas, ni el hecho sea ocasionado a reclamaciones;

"Que cuando las líneas atraviesen parajes cubiertos de selva se lleven por el centro de una trocha no menor de diez metros de ancho;

"Que el alambre sea de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa (cuatro milímetros de diámetro) y que tenga las condiciones que exige la Administración francesa de Telégrafos; se advierte que todo remache debe soldarse cuidadosamente;

"Que los aisladores sean de doble campana, de los tipos *Siémmens*, de Londres, conforme al modelo que puede verse en la Intendencia de Telégrafos. En los lugares en donde fueren más frecuentes las descargas eléctricas, se colocarán pararrayos, a distancias convenientes, a juicio de la Dirección General del ramo.

"*c*) A ejecutar los trabajos de que se ha hecho mención, dentro del término de diez meses. Mensualmente se rendirá por el Contratista, a la Dirección General del ramo, un informe detallado de los trabajos que se hayan hecho.

"Parágrafo. Terminados los diez meses de que trata este punto, ordenará la Dirección General una visita minuciosa en toda la zona a que se refiere el presente contrato, a fin de cerciorarse de si ha tenido estricto cumplimiento, para en caso negativo imponer y hacer efectivos al Contratista los siguientes apremios, a los cuales éste se somete expresamente:

"Por cada poste que no reúna las condiciones del punto *b*) de este contrato, un peso ($ 1) oro; por cada aislador que carezca de las condiciones exigidas, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido de línea, entre poste y poste, mal templada, remache mal hecho, oxidado o desoldado, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido, de las mismas dimensiones, de alambre distinto al fijado en el contrato, u oxidado, un peso ($ 1) oro; por cada trayecto de trocha entre poste y poste, que no tenga las condiciones estipuladas, dos pesos ($ 2 oro). Estas multas serán sin perjuicio de la obligación del Contratista de hacer las reparaciones del caso, so pena de incurrir en las mismas multas, cada vez que se repita la visita.

"*d*) A conservar en buen estado de servicio los aparatos que actualmente existen, en todas y cada una de las Oficinas que componen la zona a que se refiere este contrato, y a reponer cualquiera de dichos aparatos que, al entrar en vigencia este convenio, o en el curso de ella, deje, por cualquier motivo, de prestar servicio satisfactorio, a juicio de la Dirección General. Igualmente queda entendido que si la buena organización del servicio exige instalar algún aparato de traslación, donde actualmente no haya, el Contratista está obligado a suministrar dicho aparato y a instalarlo correctamente. Se advierte que al tratar de aparatos están comprendidos también los conmutadores, conductores a tierra y todos los demás accesorios y elementos que son necesarios para sostener una correcta comunicación.

"*e*) A suministrar batería de líneas, así: para cada aparato simple, veinticinco pilas, como mínimum, debiendo ser aumentado este número cuando la resistencia del circuito así lo exija; para cada aparato de traslación, cuarenta pilas, número que se aumentará cuando ocurra el caso de que se ha hablado antes.

"Podrá también la Dirección General disponer que en las traslaciones donde lo crea conveniente se instalen en cada una doble batería de línea y doble circuito local.

"*f*) A suministrar baterías locales para todos los aparatos de traslación, compuestas cada una, por lo menos, de dos pilas Callaud, modelo grande, y en las mismas condiciones para todos los aparatos simples que hoy las tienen, o que a juicio de la Dirección General del ramo deben tenerlas.

"*g*) A suministrar a las Oficinas útiles de escritorio suficientes y de buena calidad, no inferior a la que hoy tienen los que suministra el Gobierno, a saber: papel y cubiertas timbrados para telegramas recibidos, copiadores con índice y pasta resistente, para telegramas y para oficios; papel secante e impermeable; papel de oficio para telegramas transmitidos; libros timbrados para registro de telegramas transmitidos; libros de totalizaciones de telegramas transmitidos; de telegramas recibidos y de cablegramas transmitidos; libros en blanco para diligencias de visita y para estado diario de líneas; esqueletos para cuadros de totalizaciones de telegramas y para movimiento de cablegramas; esqueletos timbrados

para nóminas y para cuentas de cobro, por arrendamiento de locales; papel y cubiertas timbrados, para oficios; papel y cubiertas timbrados, para cablegramas; libros timbrados, para movimiento de cablegramas; tinta fija y de copiar; plumas, cortaplumas y lápices; un sello de caucho fechador, con el nombre de la respectiva Oficina.

"*h*) A conservar en buen estado el mobiliario de las Oficinas, que será por lo menos el siguiente: una mesa para cada aparato y una para el público, con carpeta; una para escritorio, con cajón y cerradura fuertes; una para la prensa; una para el Oficial de Recibo; en las Oficinas donde existe este empleado; un estante para el archivo; una caja adecuada para cada batería principal; un juego de ganchos (dos por cada una de las Oficinas corresponsales directas), fijados en listones, para colgar telegramas; una baranda para separar el despacho privado del público; los asientos necesarios (uno para cada empleado y dos más); un reloj mural para la pieza donde se encuentren los aparatos, y otro igual para la Oficina de Recibo, donde ésta esté independiente, y una prensa de copiar.

"*i*) A suministrar los muebles y útiles que sean necesarios para completar la lista anterior, en las Oficinas donde falte alguno o algunos de ellos.

"Es entendido que las Oficinas que tengan muebles o elementos no incluídos en la lista anteriormente dicha, tienen también derecho a que se les conserven.

"*j*) A suministrar a las Oficinas, por mensualidades anticipadas, la partida correspondiente a alumbrado, conforme a la especificación (sic) determinada en la Resolución número 12, antes citada, de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

"Cuando el aumento de trabajo de alguna o algunas Oficinas así lo exija, podrá la Dirección ordenar al Contratista aumente también, proporcionalmente, la partida de alumbrado.

"*k*) A trasladar de un local a otro cualquiera Oficina donde sea necesario efectuar este cambio, para lo cual suministrará los elementos que se requieran.

"*l*) A pagar multas por cada interrupción que pase de seis horas, así: durante los primeros diez meses de la vigencia del presente contrato, dos pesos ($ 2) oro por cada hora, hasta seis horas; de seis horas en adelante, hasta doce, tres pesos ($ 3) oro por hora; de doce horas en adelante, hasta veinticuatro, cuatro pesos ($ 4) oro por hora; de veinticuatro horas en adelante, cinco pesos ($ 5) oro por hora. Las fracciones de hora se computarán como hora completa.

"Después de transcurridos los diez primeros meses de la vigencia de este contrato, se elevarán estas multas, en cincuenta por ciento (50 por 100), durante todo el resto de la vigencia del contrato.

"Se advierte que interrupciones no son únicamente las causadas por ruptura de la línea, sino también los cruzamientos, aterramientos, daños en los aparatos y falta de baterías, cuando estos últimos no sean imputables a ineptitud o descuido de los Telegrafistas, lo que deberá comprobarse por el Contratista.

"Para los efectos de este punto se advierte que el tiempo ordinario del servicio en todas las Oficinas Telegráficas es de siete de la mañana a siete de la noche, y el Contratista acepta expresamente que, a pesar de lo que la ley reconoce como fuerza mayor, sólo se considerará tál, para liquidar las multas por interrupciones, el trastorno del orden público, declarado por el Gobierno.

"Todas las multas a que se refiere el presente contrato se impondrán por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se deducirán de la primera cuenta que presenten.

"Le queda al Contratista el derecho de presentar, en el término de un mes, los comprobantes para probar lo infundado de la multa, cuando así lo juzgue conveniente, y si se exculpa satisfactoriamente se le devolverán los valores deducidos.

"Si pasado un mes después de deducida la multa, no ha presentado los comprobantes, el Contratista pierde el derecho de reclamar de ella.

"*ll*) A pagar, cuando no suministre en oportunidad los útiles que necesiten las Oficinas telegráficas, por esa causa se agoten y tengan los empleados que solicitarlos de sus superiores o pedir autorización para comprarlos, multas de $ 5 a $ 50, por cada caso, a juicio de la misma Dirección General; en la misma multa incurrirán cuando los útiles sean de calidad inferior a la estipulada.

m) A establecer, con carácter de permanente, dentro de la respectiva zona, donde más convenga, a juicio de la Dirección General, depósitos de materiales, herramientas y útiles de escritorio, todo en la proporción, cuando menos, de lo que demanda el servicio para un trimestre.

"*n*) A entregar al Gobierno, a la expiración de este contrato, la sección de líneas a que se refieren las presentes estipulaciones, en perfecto estado de servicio, y en las condiciones establecidas en el punto *b*) del artículo 1.° de este convenio, las Oficinas de la misma, montadas y provistas, como queda pactado, y con una provisión de útiles de escritorio y elementos de batería, de las condiciones pactadas en el contrato, capaz para tres meses de servicio completo, los que recibirá el Gobierno en los depósitos de que se ha hecho mención en el precedente punto.

"*ñ*) A asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe la adjudicación correspondiente, con fianza hipotecaria, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por las siguientes sumas:

"Primera zona, $ 12.000 oro.

"Tercera zona, $ 10,000 oro.

"*o*) A cumplir las órdenes que dicte la Dirección General de Correos y Telégrafos, en los asuntos del servicio que estén en armonía con las disposiciones de este contrato, y a someter previamente a la aprobación de dicha superioridad los nombramientos de Visitadores, Inspectores y otros empleados superiores.

"Estos nombramientos recaerán siempre en individuos que hayan ejercido satisfactoriamente el empleo de Telegrafista o el de Inspector.

"*p*) A instalar y sostener, dentro de los circuitos hoy existentes, todas las Oficinas nuevas que el Gobierno decrete, exactamente en las mismas condiciones de las otras, mediante la remuneración de setenta pesos ($ 70) oro por cada Oficina simple, y cien pesos ($ 100) oro por cada Oficina de traslación, los cuales le serán abonados mediante la respectiva cuenta de cobro.

"En este caso la Dirección General señalará la partida de alumbrado para cada nueva Oficina, que deberá pagar el Contratista.

"*q*) A tomar, en el término de dos meses, después de perfeccionado el contrato, y en la proporción que corresponde al número de kilómetros de la zona que tenga a su cargo, todos los materiales y útiles que tenga el Gobierno en los depósitos de la mencionada zona, y en los del Depósito Central de la Intendencia, y de los pedidos en curso. Estos útiles y materiales se entiende que serán de las condiciones exigidas en el contrato, a los mismos precios

que se han liquidado en los últimos contratos, y se pagarán de contado.

"Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

"*a*) A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, por la remonta y conservación de cada kilómetro de línea, y el sostenimiento de las Oficinas de la zona a que el presente contrato se refiere, y en las condiciones establecidas por el mismo contrato, la suma de . . . .

"*b*) A pagar todos los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Telegráfica Central.

"Artículo 3.° Los elementos de batería, materiales y útiles de escritorio serán de los modelos que al efecto se exhiben en la Intendencia de Telégrafos.

"Artículo 4.° Los aparatos deben ser de la fábrica Bunnell, de Nueva York, dispuestos para circuito abierto, o de clase por lo menos igual a los de esta fábrica.

"Artículo 5.° Durante la vigencia del presente contrato, las líneas se conservarán en las condiciones citadas en el punto *b*) del artículo 1.° de este contrato, y la Dirección General podrá imponer los apremios de que se ha hablado, cada vez que por el Contratista se dé lugar a ello.

"Artículo 6.° El Contratista podrá, previo acuerdo con la Dirección General, hacer en las líneas las variantes que la experiencia aconseje como necesarias al mejoramiento del servicio, y si por efecto de estas variantes aumentare o disminuyere el número de kilómetros, se tomará como base para los pagos el número real de kilómetros, según resulte de la diligencia de mensura que se levante al efecto, por intervención de un representante de la Dirección con otro del Contratista, y de la primera autoridad civil de la Circunscripción en que se haga la variante.

"Artículo 7.° Si el Gobierno resolviere establecer en alguna o algunas de las líneas a que se refiere el presente contrato, un sistema de comunicación distinta al hoy en uso, podrá tomar por su cuenta las líneas que para el efecto necesite, sin derecho a indemnización por parte del Contratista, siempre que las líneas que el Gobierno tome y segregue de este contrato no den en su total más de la mitad de los kilómetros que tenga a su cargo el Contratista, ni ello se efectúe antes de vencido el primer año de vigencia de este contrato, y mediante un aviso previo de seis meses.

"Si el Gobierno contratare la instalación de un nuevo sistema telegráfico alámbrico, o telefónico, preferirá en igualdad de circunstancias al Contratista que tenga a su cargo las líneas donde se va a ensayar el nuevo sistema, previo informe favorable de la Dirección General.

"Artículo 8.° Si el Gobierno construyere nuevas líneas dentro de la zona donde están las que son motivo del presente contrato, o inmediatas a dicha zona, de manera que las nuevas líneas que construye el Gobierno no se conecten con las primeras, podrá el Gobierno imponer al Contratista la obligación de conservarlas, mediante el pago, por cada kilómetro, de la misma suma que se paga por cada kilómetro de la zona mencionada.

"Podrá también el Gobierno suprimir, por mayor conveniencia del servicio, algunos trayectos de los que hoy existen, caso en el cual se descontarán los kilómetros suprimidos en las cuentas que deban pagarse al Contratista.

"Artículo 9.° El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, sin derecho a ulteriores reclamaciones por parte del Contratista, cuando la interrupción en la comunicación alcance una duración de más de cuatro días consecutivos, o cuando las contravenciones a lo estipulado sean de tal gravedad, que a juicio de la Dirección General el servicio se perjudique notablemente por aquella causa, o cuando pasados los tres primeros meses de la vigencia del contrato no se hubiere ejecutado por lo menos la décima parte de la remonta general de las líneas en las condiciones estipuladas.

"En este caso el Contratista pierde a favor del Gobierno el valor de la hipoteca constituída para garantizar el cumplimiento del contrato. También podrá ser resuelto el contrato en los casos previstos por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

"Artículo 10. El Contratista recibirá las líneas de la zona correspondiente a este contrato, de su antecesor, o del empleado que éste encargue para el caso, levantando una acta, por duplicado, en la cual deben constar el estado de la línea, calidad y cantidad de los materiales y elementos existentes en las Oficinas.

"Dicha acta deberán suscribirla el Contratista saliente y el entrante, o sus encargados, y enviar un ejemplar a la Dirección General del ramo.

"Las líneas que están por administración directa del Gobierno las entregará éste por medio de los comisionados que nombre para el efecto.

"Podrá prescindirse de este requisito si la Dirección General del ramo lo estima conveniente.

"Artículo 11. Si al expirar el término de duración de este contrato el Gobierno no hubiere celebrado otro, o en caso de celebración de uno nuevo no pudiere, por cualquier motivo, efectuar el recibo y nueva entrega de la sección de líneas telegráficas de que se trata, el Contratista se obliga también a seguir prestando sus servicios de conservación ajustado a las mismas condiciones que quedan acordadas, hasta por seis meses, contados desde la fecha de expiración de aquel término y a voluntad del Gobierno.

"Artículo 12. Una vez vencido el tiempo de duración fijado para este contrato, el Gobierno cancelará la escritura que lo garantiza si encuentra que por parte del Contratista se han cumplido todos los compromisos contraídos.

"Artículo 13. El presente contrato comenzará a regir desde la fecha en que el Contratista asegure, con la fianza estipulada, el cumplimiento de sus obligaciones.

"Es copia auténtica.

"El Director General,

"RUFINO GUTIERREZ"

"ACTA

de la sesión de remate de la tercera zona de líneas telegráficas.

"En la ciudad de Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos trece, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, siendo las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número 48 de 21 de octubre del corriente año, para sacar a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las oficinas en la zona 3.ª, conforme a la Resolución número 12 de la Dirección, de junio de 1913, abrió la sesión el Director General, con asistencia de numerosa concurrencia.

"Acto continuo, el Director General, fundado en la advertencia 5.ª del llamamiento a licitación, hizo las siguientes aclaraciones de detalles omitidos en el pliego de cargos y que deben considerarse como incluídos en él.:

"Para final del inciso 1.° del punto *c*) del artículo 1.°:

". . . . . y la Dirección podrá vigilar estos trabajos y hacer al Contratista las observaciones que estime convenientes, quien deberá atenderlas cuando se refieran a trabajos que se están ejecutando en condiciones no ajustadas al presente convenio.

"También tendrá la Dirección el derecho de señalar las obras más urgentes y el Contratista la obligación de darles preferencia.'

"Como final del parágrafo del mismo artículo:

"En caso de que falte totalmente algún poste o algún aislador, se aplicará la multa señalada para cuando no reúnan estos las condiciones del contrato.'

"Para intercalar en el inciso 6.º del punto *b*) del artículo 1.º, después de las palabras Intendencia de Telégrafos:

'. . . . . excepto los aisladores para crucetas, que serán de tipo *Ugarté*, de tres pulgadas de alto por ocho de circunferencia, con tornillo de hierro galvanizado, sin tuerca.'

'Como modificación de la Resolución número 12 de 25 de junio del corriente año, el Contratista deberá pagar, como partida mensual de alumbrado de la Oficina de Anserma, la suma de dos pesos ($ 2).'

"Luégo se procedió a abrir los pliegos contentivos de las propuestas, las cuales dieron el siguiente resultado:

"Pablo de la Cruz, $ 3-20.
"Ricardo Holguín, $ 3.
"Jacinto Luna, $ 3.
"Carlos A. Coradine, $ 3.
"Germán Bravo, $ 3.
"Camilo A. Vélez, $ 3.
"M. J. Guzmán, $ 3.
"A. Bedoya Restrepo, $ 3.
"Ricardo Gómez P., $ 2-50.
"Clímaco Mejía, $ 2-50.
"Simón Hurtado, $ 2-40.
"J. de Mier, $ 2-16.
"Jenaro Guerrero, $ 2-10.
"Ricardo Galvis, $ 2-05.
Braulio Rodríguez, $ 2.
"Manuel C. Isaza y Antonio José Montoya (apoderados de los señores Román Gómez G., Felipe Ramírez W., Julio Misas, Esteban Posada V., Francisco E. Isaza, Severo Sánchez A., Jesús Aguirre, Tulio Ospina, Antonio J. Montoya y Mariano Ospina V., $ 2.
"Félix Navarro, $ 2.
"Clemente Matiz Fernández, $ 2.
"Ernesto Losada, $ 2.
"Rafael Flórez, $ 2.
"Enrique Silva Rey, $ 2.
"F. J. Fernández Parra, $ 1-85.
"Antonio M. Ocampo, $ 1-50.

"Abierta la última propuesta, resultó ser del señor Jorge R. Bejarano, y el Director la declaró inadmisible por los mismos motivos expresados en el acta de remate de ayer. El señor Bejarano pidió que se estampara en el acta su protesta contra el procedimiento del Director.

"Al leer las anteriores propuestas se observó que en la del señor Antonio M. Ocampo se había incurrido en un error al citar la Resolución número 45 de 21 de octubre.

"El señor Ocampo se presentó y declaró que su intención había sido citar la Resolución número 48 de 21 de octubre del corriente año.

"A las cinco (5) en punto de la tarde, y siendo la propuesta más baja—sin que hubiera otro que la mejorara—la del señor Germán Bravo, quien ofreció servir la 3.ª zona de Telégrafos, aceptando todas las condiciones del pliego de cargos, por la suma de un peso treinta y seis y medio centavos ($ 1-36½) por kilómetro, mensualmente, el señor Director le adjudicó provisionalmente el contrato.

"El Director General, RUFINO GUTIERREZ—El Adjudicatario, *Germán Bravo U.—Ricardo Galvis. Camilo A. Vélez—F. J. Fernández Parra—Pablo de la Cruz—A. Bedoya Restrepo—Félix Navarro—Jenaro Guerrero—Ricardo Gómez P.* El Secretario *ad hoc*, *Drigelio Vásquez.*

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

"Aprobado

"El Ministro,

"CLODOMIRO RAMIREZ

"Es copia.

"El Jefe de la Sección de Telégrafos.

"*Drigelio Vásquez*"

—

"República de Colombia—Tesorería General—Número . . .—Bogotá, enero 15 de 1914.

"Consignó el señor Braulio Rodríguez M., de acuerdo con la nota 239 de hoy, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la suma de diez mil pesos ($ 10.000), como fianza provisional para asegurar el contrato que sobre remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la 3.ª zona ha celebrado con la mencionada Dirección.

"La expresada cantidad ha sido consignada en la forma siguiente:

"En la caja de esta oficina, en oro inglés amonedado. . $	7,500
"En la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, según telegrama número 173 de 13 del presente.	2,500
"Suma igual. . . . . $	10,000

"El Cajero de la Tesorería,

"*Juan de Dios Bravo*"

(Hay un sello).

"Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 240—Bogotá, enero 15 de 1914.

"Señor Notario tercero del Circuito.

En su Despacho.

"Ruego a usted se sirva hacer extender la respectiva escritura de traspaso que hace el adjudicatario de la tercera zona de líneas Telegráficas, señor Germán Bravo U., a favor del señor Braulio Rodríguez, y a la vez el asegurro que otorga dicho cesionario señor Rodríguez, para garantizar el cumplimiento del contrato en cuestión, para la remonta, conservación y administración de la tercera zona de líneas telegráficas, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 15046 de 15 de noviembre del año pasado, contrato que tiene fuerza de escritura pública, conforme al artículo 23 del Código Fiscal.

"Para el efecto, incluyo a usted en original, el memorial y resolución del Ministrio de Gobierno que a éste recayó, por la cual se acepta el traspaso en mención; adjunto también una copia autorizada del pliego de cargos, otra de la diligencia de remate y adjudicación, y el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que el otorgante señor Rodríguez, ha consignado la suma de diez mil pesos ($ 10,000) como valor del asegurro.

"Estos documentos deben ser protocolizados e insertados en la respectiva copia.

"También debe de expresarse que este asegurro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma, a satisfacción del Director General de Correos y Telégrafos.

"Soy de usted atento y seguro servidor,

"RUFINO GUTIERREZ"

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron, aceptaron y firman con los testigos expresados y por ante mí, de lo cual doy fe.

(Firmados), *Germán Bravo U. Braulio Rodríguez—Rufino Gutiérrez*—Testigo, *Arquímedes Ferro.* Testigo, *Marco Antonio Rodríguez M.*

El Notario tercero.

Agustín S. García

—

Es segunda copia tomada de sus originales. La expido en diez y

ocho fojas, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, enero veintitrés de mil novecientos catorce.

El Notario tercero,

Agustín S. García

—

Derechos, $ 5-89 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

García

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, enero 20 de 1914.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 61, número 102. Derechos con papel, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Ricardo Pinzón P.

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, enero 29 de 1914.

Registrada [illegible] ro segundo, duplicado,, página 426, número 7. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Ricardo Pinzón P.

Ministerio de Hacienda.

CONSULTA Y RESOLUCION

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos trece.

En oficio número 4717 de 25 de los corrientes, hace el señor Alcalde de Bogotá la signiente consulta:

"Teniendo en cuenta los intereses del Municipio de Bogotá, muy respetuosamente consulto a ese Despacho su opinión sobre la vigencia actual de la Ley 53 de 1888 y de la Ordenanza de la Asamblea de Cundinamarca, número 6 de 1904."

Para dar el concepto que se solicita, deben conocerse previamente la Ley y la Ordenanza citadas.

La primera está redactada así:

"LEY 53 DE 1888

"(17 DE MAYO)

por la cual se confiere una autorización a la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

"*El Consejo Nacional Legislativo*

"DECRETA:

"Artículo único. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinarmaca para que permita al Concejo Municipal de Bogotá la organización del sistema rentístico del Distrito en condiciones especiales.

"En consecuencia, concedido tal permiso, podrán imponerse dentro de los límites que éste señale, contribuciones que la ley no ha permitido establecer a los demás Distritos."

La segunda dice:

"ORDENANZA N.° 6 DE 1904

por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Bogotá para establecer el sistema rentístico del Municipio sobre bases especiales.

"*La Asamblea Departamental de Cundinamarca,*

en vista de la autorización conferida por la Ley 53 de 1888, y teniendo en cuenta las necesidades urgentes de la capital de la República,

"ORDENA:

"Artículo único. Facúltase ámpliamente a la Municipalidad de Bogotá para crear, invertir, fijar y percibir sus rentas, de acuerdo con las necesidades locales y con las leyes vigentes."

El texto de estas disposiciones es claro y la razón o espíritu que las impuso también lo es; las necesidades urgentes de la capital impusieron la de facultar al Concejo de ella para organizar su sistema rentístico en condiciones especiales distintas, por lo mismo, de las de los demás Municipios de la República, que se regían o rigen por una norma o ley común, que es la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal.

Expedida la Ordenanza, el Concejo de Bogotá legisló por medio de Acuerdos, sobre la organización de sus rentas y celebró contratos sobre los diferentes ramos del servicio público, contratos que nunca se sometieron a la aprobación de la Gobernación Departamental, no obstante su cuantía, como los demás contratos que celebraban los demás Municipios, que sí se remitían a la aprobación del Gobernador, en vista de lo dispuesto en las Ordenanzas sobre rentas municipales.

Posteriormente se expidió la Ley número 17 de 1905 (11 de abril), sobre división territorial, la cual en su artículo 11 dispuso la creación del Municipio de Bogotá en Distrito Capital, administrado por el Gobierno Nacional, y en el artículo 13 estableció esto:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar, por medio de decretos ejecutivos, que tendrán fuerza legal, todo lo concerniente a rentas, contribuciones, policía, alumbrado, servicio de aguas, locomoción, aseo y ornato, y en general, todo lo que correspondía a la ciudad de Bogotá como Municipio y como capital del Departamento de Cundinamarca; y para construír los parques, paseos públicos y demás obras de interés general."

En desarrollo de los dos artículos citados, de la Ley 17, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos números 509 de 25 de mayo de 1905, y 620 de 13 de junio del mismo año.

El artículo 11 del primer Decreto dice así:

"Las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones vigentes, que se relacionen con el Municipio de Bogotá, continuarán en vigor en cuanto no sean contrarios a las disposiciones especiales que reglamentan el servicio público del Distrito Capital."

El artículo 5.° del Decreto 620 dice:

"La Gobernación del Distrito Capital, de acuerdo con el Consejo Administrativo (es decir, del Concejo Municipal de Bogotá), reglamentará todo lo concerniente a la administración, recepción e inversión de las rentas y contribuciones que constituye la Hacienda del Distrito."

Bien se ve que el artículo 11 del Decreto 509 dejó vigente la Ordenanza 6 de 1904, y que el artículo 5.° del Decreto 620 la reprodujo, con la adición de que la Gobernación del Distrito, de acuerdo con el Concejo, debía reglamentar el sistema rentístico de Bogotá (Véase *Diario Oficial* números 12364 de 2 de junio de 1905, y 12376 de 16 de junio del mismo año). Y cabe aquí una observación más: suponiendo derogada la Ordenanza 6 de 1904, recobró su fuerza en la forma en que aparece reproducida en el artículo 5.° del citado Decreto número 620, teniendo así aplicación el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, que dice:

".....Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma *en que aparezca reproducida* en una ley nueva."

Y no se olvide que los dos mencionados Decretos se habían dictado para la ciudad capital, pues con fecha posterior fue cuando se extendió el territorio del Distrito Capital con los Municipios que formaban la Provincia y el Circuito Judicial de Funza, en virtud del Decreto númreo 733 bis del 1.° de julio de 1905 (*Diario Oficial* número 12641 de 10 de mayo de 1906).

En 1908 se expidió la Ley 20, vigente aún, que adiciona y reforma la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal. Tal Ley seña-

la en su artículo 17 cuáles son las rentas municipales, y en su artículo 24 dispuso esto:

"Las ordenanzas departamentales y los acuerdos de los Consejos Administrativos, vigentes al tiempo de la promulgación de esta Ley, continuarán observándose en las diferentes secciones o Departamentos para los cuales fueron dictados, siempre que no sean contrarios a las leyes y mientras no hayan sido derogados."

Ya se ha visto que estaba vigente la Ordenanza 6 de 1904, y quedó por consiguiente en vigor, por ministerio del artículo 24 citado, en la forma en que aparece reproducida en el artículo 5.° del citado Decreto 620.

Posteriormente expidió la Asamblea Nacional la Ley número 8 de 7 de abril de 1909, sobre descentralización administrativa, la cual dispone en su artículo 19 lo siguiente:

"Mientras empiezan a funcionar los Consejos Administrativos Departamentales los Gobernadores ejercerán las funciones que a aquéllos atribuye la presente Ley, teniendo deber de dar cuenta de todo lo hecho a tales corporaciones, en sus primeras sesiones, sean ordinarias o extraordinarias."

Es sabido que los Consejos Administrativos tenían las funciones de las Asambleas Departamentales, y las que les asignó de modo especial el artículo 3.° de la misma Ley 8.ª; además, la misma Ley se hizo extensiva al Distrito Capital, pues en su artículo 20 dijo:

"Lo que en esta Ley se dice para los Departamentos se entiende dicho para el Distrito Capital."

Reintegrado el Departamento de Cundinamarca el 1.° de mayo de 1910, la Gobernación, consecuente con lo dispuesto en la Ley 8.ª, de que se viene haciendo mérito, dictó el Decreto número 16 de 23 de mayo de 1910, sobre rentas municipales, Decreto que tiene, por lo dicho, fuerza legal, y que en su artículo 26 reprodujo la doctrina de la Ordenanza 6 de 1904, así:

"Artículo 26. Facúltase a la Municipalidad de Bogotá para crear, invertir, fijar y percibir sus rentas, de acuerdo con las necesidades locales y de conformidad con las leyes vigentes."

De tal Decreto, como de todos los demás que expidió la Gobernación en aquel año, de reorganización de Cundinamarca, se dio conocimiento a la primera Asamblea Departamental, reunida en 1911, y con aquiescencia de ella siguió surtiendo tal providencia sus efectos; y de aquí que en todo ese lapso transcurrido no se sometiesen a la revisión de la Gobernación los contratos de la Alcaldía y del Concejo de Bogotá, sobre los diferentes ramos del servicio público.

La Asamblea Departamental, en sus sesiones de 1912, expidió la Ordenanza número 27, que en su artículo 45 hizo igual reproducción de la doctrina, en estos términos:

"Artículo 45. Facúltase a la Municipalidad de Bogotá para crear, invertir, fijar y percibir sus rentas, de acuerdo con las necesidades locales y de conformidad con las leyes vigentes."

Lo expuesto persuade que a través de las varias vicisitudes nacidas de diferentes disposiciones, a saber: división territorial, creación de nuevas entidades o denominaciones, ha persistido en su forma y espíritu el artículo único de la Ordenanza número 6 de 1904, que tuvo su origen en la Ley 53 de 1888; y parece que no puede argüirse en contra que las únicas disposiciones hoy vigentes sobre rentas municipales son las contenidas en el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, por haber derogado expresamente el artículo 30 de ella las de la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, porque ya queda demostrado:

1.° Que la Ordenanza 6 de 1904 estaba vigente al tiempo de la expedición de dicha Ley 20, por haberla revivido el Decreto número 620 de 1905; y

2.° Que tal Ordenanza quedó en vigor en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la expresada Ley 20.

Fundándose pues la Gobernación en las consideraciones que preceden, resuelve la consulta así:

La Ordenanza 6 de 1904, que tiene su origen en la Ley 63 de 1888, y que ha sido reproducida en las diferentes disposiciones que quedan copiadas en esta exposición, rige en la forma en que quedó consagrada en el artículo 45 de la Ordenanza 27 de 1912, que reglamenta la Hacienda municipal y que compila varias disposiciones vigentes.

Como consecuencia de lo expuesto, los diferentes contratos que se hayan celebrado por la Alcaldía o por el Concejo de Bogotá no requieren la aprobación de este Despacho, como se prescribe para los demás Municipios del Departamento, en los casos previstos en la Ordenanza 27 de 1912.

Puesto que se trata en el fondo de una consulta sobre inteligencia de varias disposiciones legales, en relación con una Ordenanza Departamental, consúltese esta Resolución con el Gobierno, en virtud de lo que se dispuso en el ordinal 4.° del artículo 7.° de la Ley 20 de 1908, aún en vigor.

RAFAEL UCROS

El Secretario de Gobierno,

M. M. Mallarino

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

Para resolver en relación con la anterior providencia, remitida por el señor Ministro de Gobierno a este Despacho, por versar sobre asunto de la competencia del último,

SE CONSIDERA:

1.° La Ley 53 de 1888 (de 17 de mayo) autorizó a la Asamblea de Cundinamarca para permitir al Concejo Municipal de Bogotá la organización del sistema rentístico del Distrito, en condiciones especiales, de modo que tal Concejo pudiese imponer contribuciones que la ley no hubiera permitido establecer a los demás Distritos.

2.° Vino luégo la Ley 149 de 1888 (de 3 de diciembre), la cual reguló íntegramente lo relativo al sistema rentístico de los Distritos, y al tenor de lo estatuído en el artículo 30 de la Ley 153 de 1887, dejó insubsistente la disposición consignada en la mencionada Ley 53. Incurrió pues en error la Asamblea del Departamento de Cundinamarca al considerar vigente tal Ley en 1904, como lo consideró al expedir la Ordenanza número 6 de ese año.

3.° Puesto que la precitada Ley no regía en 1904, no se podían establecer otros impuestos municipales que los permitidos por esas mismas leyes, y desde luégo que la Ordenanza número 6 somete la facultad que ella consagra a la condición de estar de acuerdo con las leyes vigentes, tal Ordenanza careció de eficacia y dejó a la Municipalidad de Bogotá en la materia de que se trata en las mismas condiciones que las demás Municipalidades.

4.° La facultad otorgada al Gobierno por el artículo 13 de la Ley 17 de 1905 y la otorgada al Consejo Administrativo del Distrito Capital por el artículo 5.° del Decreto ejecutivo número 620 del mismo año son meramente reglamentarias, y no reprodujeron ni habrían podido reproducir la disposición sustantiva de la Ordenanza número 6 de 1904, y menos darle la eficacia de que carece. En cuanto al artículo 11 del Decreto número 509 de 1905, él se limita a declarar en vigor las leyes y las ordenanzas en lo

relacionado con el Municipio de Bogotá, vigentes al tiempo de la expedición de aquél.

5.° Suponiendo eficaz la Ordenanza número 6 en el sentido de la amplia facultad que se creyó consignar en ella, dejó de regir aquélla a virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 20 de 1908, el cual exige para la observancia de las ordenanzas vigentes al tiempo de la promulgación de dicha Ley, que esas Ordenanzas no sean contrarias a las leyes, y ya se ha visto que de la que se trata está en desacuerdo con ella.

6.° La reproducción textual de la disposición de la Ordenanza número 6 en el Decreto número 16 de 1910, de la Gobernación de Cundinamarca y en la Ordenanza número 27 de 1912, no infunde eficacia a la facultad de que se trata, porque en los casos de estos decretos y ordenanzas, lo mismo que en el de la Ordenanza de 1904, la disposición resultaría contraria a las leyes, si se le concediese el alcance de facultad absoluta que la Gobernación de Cundinamarca le atribuye.

7.° De todo lo dicho resulta que las disposiciones de Ley, de Decretos ejecutivos y de Ordenanzas citadas por la Gobernación de Cundinamarca como fundamento de la tesis de que la Municipalidad goza de facultad absoluta para crear e invertir rentas, no están vigentes unas, y no tienen las otras el alcance que se les atribuye; pero suponiendo cierto lo contrario, ocurre observar que tales disposiciones han quedado virtual y recientemente derogadas unas e inaplicables otras. En efecto, entró a regir el día 6 del presente mes la Ley 4.ª de 1913 sobre régimen político y municipal, que regula íntegramente lo relativo al sistema rentístico e inversión de rentas de los Municipios y a virtud de lo estatuído en el artículo 3.° de la Ley 153 de 18887, han quedado insubsistentes todas las disposiciones de ley y de Decretos ejecutivos con fuerza de ley sobre la materia. En cuanto a las ordenanzas y a los Decretos con fuerza de ordenanza antes mencionados, como podría argüírse respecto de ellos que, aunque ilegales, están vigentes, puesto que no han sido ni anulados ni suspendidos, es preciso advertir que, toda vez que sus disposiciones están en oposición con las de la Ley 4.ª de 1913 referida, aquellos no son hoy aplicables a virtud de lo disupesto por el artículo 240 de la Ley última citada.

8.° Es tan cierto lo expuesto en los considerandos anteriores, que para que el Concejo Municipal de Bogotá pueda crear libremente ciertos impuestos, además de los que existen legalmente, organizar su cobro y darles la inversión conveniente, ha sido necesario la expedición de la Ley 97 del corriente año.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

No se aprueba la Resolución que precede de la Gobernación de Cundinamarca.

Cópiese, comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores Eladio Gómez y Mario Fernández, en el cual, por auto del señor Juez Municipal de Pacho, comisionado al efecto, de fecha veintinuo de febrero de mil novecientos once, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un terreno situado en el punto denominado *Las Lajas*, en jurisdicción del Municipio de Pacho, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente, el camino público de Vergara; por el pie, con terreno de Jacobo Moncada; por un costado, la quebrada de *Las Guapuchas*, y por la cabecera, con terreno de los herederos de Filemón Ospina.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Ubaté, por el presente cita, llama y emplaza a Santiago Moya, Pablo E. Pinilla, Agustín Pineda, Andrés Pineda, Pedro Alarcón Chamucero, Carlos Cruz, Jesús Angel, Luis Cabra y Vicente Pineda, todos vecinos de Susa, para que dentro del término de tres días se presenten a estar a derecho en el juicio que en este Juzgado se les sigue por los delitos de heridas a empleados públicos y a particulares, y por asonada, cometidos en el Municipio de Susa el cuatro de mayo del año en curso. Si se presentaren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario sufrirán los perjuicios que les acarree la desobediencia, según las leyes.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, en Ubaté, a tres de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, RAFAEL PUYO

El Secretario, *Juan Romero G.*

Es copia—El Secretario, *Juan Romero G.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Feliciano Solano, vecino que fue del Municipio de San Martín, cuya herencia se declaró yacente por auto de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos trece, dictado por este Juzgado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer, con advertencia de que si así no lo hicieren, les parará en los perjuicios correspondientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario.

Es copia Villavicencio, enero veintisiete de mil novecientos catorce—El Secretario, *Pedro García.*

EDICTO

República de Colombia—Departamento del Huila—Poder Judicial—Juzgado Superior—Neiva.

El Juez Superior del Distrito Judicial del Huila, por el presente cita, llama y emplaza a Félix Fernández, para que dentro de tercero día, se presente a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el delito de falsificación de moneda. Si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario le parará en perjuicio conforme a la ley.

Filiación: hijo legítimo de Pedro Pablo Fernández y Dolores Palechor Hoyos, natural de Pitalito (San Agustín), veinticinco años de edad, carpintero y aserrador, altura, ciento cincuenta y nueve centímetros: ojos negros garzos, nariz *fileña*, cejas negras pobladas, buena fisonomía; sabe leer y escribir. Tres cicatrices así: dos en la cabeza, la una en la parte superior y la otra hacia la frente, distantes entre sí dos y medio centímetros; la otra en el lagrimal del ojo izquierdo; tres lunares en esta forma: uno entre el ojo y el pómulo derechos; otro cerca al cuello, y el otro sobre el homoplato del mismo lado derecho.

Se recuerda a todas las autoridades y a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, la obligación que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los reos, para no incurrir en la sanción que señala el artículo 1952 del Código Judicial.

Dado en Neiva, a veintidós de enero de mil novecientos catorce.

FEDERICO VILLORIA

Zoilo Cruz, Secretario interino.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año [illegible] Bogotá, sábado 21 de febrero de 1914 Número 15125

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Escritura número mil noventa y seis 361

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el apoderado del doctor Francisco Montaña, y dictamen de la Corte de Cuentas de la República sobre dicho contrato..... 366

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 3 de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado, con derecho a medio sueldo..... 367

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 41 de 1914, por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1913 (fronteras)..... 367

Avisos oficiales..... 368

Ministerio de Gobierno.

1096—Número mil noventa y seis.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diez de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Julio E. Upegui y Guillermo Santos, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe causal de impedimento, compareció el señor Francisco Laserna, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y expuso:

Que el día cinco de septiembre del presente año, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número treinta y cuatro, de veinticinco de junio del corriente año, se sacó a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las Oficinas en la zona quinta, conforme a la Resolución número doce de dicha Dirección, de los mismos día, mes y año, y a las cinco y cinco minutos de la tarde del mismo día cinco, siendo la propuesta del señor Tomás O. Gutiérrez la más baja, sin que hubiera otro que la mejorara, el señor Director General le adjudicó provisionalmente el contrato, el cual fue aprobado el día siguiente por el señor Ministro de Gobierno;

Que el día tres de octubre último el expresado señor Tomás O. Gutiérrez consignó en la Caja Pagadora de la Tesorería General, para asegurar el cumplimiento del contrato relacionado, la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) en oro inglés amonedado;

Que hoy el compareciente Laserna, con el carácter de cesionario del expresado señor Tomás O. Gutiérrez, debiendo garantizar por medio de escritura pública el cumplimiento del contrato aludido, celebrado con Gutiérrez con la Nación, por medio de licitación pública, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número catorce mil novecientos cuarenta y ocho (14948) de diez y nueve de julio del corriente año, contrato que tiene fuerza de escritura pública de acuerdo con el Código Fiscal, por el presente instrumento, y como cesionario del señor Tomás O. Gutiérrez, asegura al Gobierno Nacional todas y cada una de las obligaciones que Gutiérrez contrajo con la Nación en virtud del precitado contrato para la remonta, conservación y administración de la zona quinta de líneas telegráficas, con la suma de ocho mil pesos oro inglés amonedado, que como dijo antes consignó el señor Tomás O. Gutiérrez en la Caja Pagadora de la Tesorería General el tres del presente mes, suma que quedó incluída en la cesión que del contrato tántas veces citado le hizo al exponente el mismo señor Gutiérrez.

Dicho carácter de cesionario consta en el documento que se tiene a la vista, y que se insertará en las copias de esta escritura.

Presente el señor Rufino Gutiérrez varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actual Director General de Correos y Telégrafos, de cuyo carácter oficial y conocimiento personal doy fe, manifestó:

Que acepta esta escritura y el aseguro que por ocho mil pesos oro inglés amonedado hace por medio de ella el señor Francisco Laserna, a favor del Gobierno Nacional, que representa, expresando que dicho aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma y a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos; y que el Gobierno no pagará la conservación de veinte kilómetros de línea que aún no han sido terminados entre San Pedro, Putumayo y Puerto Asís, ni el Contratista los da por recibidos hasta tanto se terminen y se le entreguen mediante una acta.

Se pagó el derecho de registro, como consta de esta boleta:

"Número 006780—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 11 de octubre de 1913.

"El señor A. S. García ha enterado un peso oro por el derecho de registro de la caución que presta Francisco Laserna & C.ª al Gobierno Nacional, separada del contrato a que accede.

"El Recaudador,

"D. A. Boada"

La copia autorizada del pliego de cargos, la de la diligencia de remate y adjudicación, el recibo del Cajero de la Tesorería General, el documento que acredita el carácter de cesionario del exponente Laserna, y el oficio número tres mil setecientos seis, por medio del cual se dispone extender esta escritura, aquí se agregan, y dicen:

"RESOLUCION NUMERO 34 DE 1913

"(25 DE JUNIO)

por la cual se convoca a licitación para contratar la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la República, y suministro de útiles para las Oficinas.

"*El Director General de Correos y Telégrafos,*

en uso de sus facultades, y

"CONSIDERANDO:

que no surtió sus efectos el pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* números 14825 y 14826 de 21 y 22 de febrero último para la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la República,

"RESUELVE:

"Convócase a licitación pública para el remate y adjudicación de la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la República, conforme al siguiente

"PLIEGO DE CARGOS

"Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos de la República, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se compromete:

"*a*) A sostener perfecta comunicación telegráfica por las líneas comprendidas en la zona . . . . . , conforme a la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos número 12, de 25 de junio del corriente año, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha que señala el artículo 13 de este contrato.

"*b*) A empezar inmediatamente los trabajos que sean necesarios para colocar las líneas referidas en las condiciones siguientes:

"Que los postes sean de maderas bien sazonadas, de corazón, apropiadas para construcciones y de las mejores calidades para el efecto de conservarse dentro de la tierra, de veinte centímetros de diámetro, como mínimo, en su base, y quince centímetros en su parte media, y de seis metros de longitud, por lo menos, fuéra de uno, que debe ir carbonizado dentro de la tierra;

"Que la distancia entre poste y poste no sea mayor de sesenta metros en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región por donde pase la línea, caso en el cual podrán colocarse a mayores distancias siempre que a juicio de la Dirección General del ramo no vaya ello contra la solidez de la línea. Puede hacerse uso de postes naturales cuando no dificulten las reparaciones de las líneas ni comprometan el aislamiento de éstas, ni el hecho sea ocasionado a reclamaciones;

"Que cuando las líneas atraviesen parajes cubiertos de selva se lleven por el centro de una trocha no menor de diez metros de ancho;

"Que el alambre sea de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa (cuatro milímetros de diámetro) y que tenga las condiciones que exige la Administración francesa de Telégrafos; se advierte que todo remache debe soldarse cuidadosamente;

"Que los aisladores sean de doble campana, de los tipos *Siémens*, de Londres, conforme al modelo que puede verse en la Intendencia de Telégrafos. En los lugares en donde fueren más frecuentes las descargas eléctricas se colocarán pararrayos a distancias convenientes a juicio de la Dirección General del ramo.

"*c*) A ejecutar los trabajos de que se ha hecho mención dentro del término de diez meses. Mensualmente se rendirá por el Contratista a la Dirección General del ramo un informe detallado de los trabajos que se hayan hecho.

"Parágrafo. Terminados los diez meses de que trata este punto, ordenará la Dirección General una visita minuciosa en toda la zona a que se refiere el presente contrato, a fin de cerciorarse de si ha tenido estricto cumplimiento, para en caso negativo imponer y hacer efectivos al Contratista los siguientes apremios, a los cuales éste se somete expresamente:

"Por cada poste que no reúna las condiciones del punto *b*) de este contrato, un peso ($ 1) oro; por cada aislador que carezca de las condiciones exigidas, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido de líneas entre poste y poste, mal templada, remache mal hecho, oxidado o desoldado, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido, de las mismas dimensiones, de alambre distinto al fijado en el contrato, u oxidado, un peso ($ 1) oro; por cada trayecto de trecho entre poste y poste que no tenga las condiciones estipuladas, dos pesos ($ 2) oro. Estas multas serán sin perjuicio de la obligación del Contratista de hacer las reparaciones del caso, so pena de incurrir en las mismas multas cada vez que se repita la visita.

"*d*) A conservar en buen estado de servicio los aparatos que actualmente existen en todas y cada una de las oficinas que componen la zona a que se refiere este contrato, y a reponer cualquiera de dichos aparatos que, al entrar en vigencia este convenio, o en el curso de ella, deje, por cualquier motivo, de prestar servicio satisfactorio a juicio de la Dirección General. Igualmente queda entendido que si la buena organización del servicio exige instalar algún aparato de traslación donde actualmente no lo haya, el Contratista está obligado a suministrar dicho aparato y a instalarlo correctamente. Se advierte que al tratar de aparatos están comprendidos también los conmutadores, conductores a tierra y todos los demás accesorios y elementos que son necesarios para sostener una correcta comunicación.

"*e*) A suministrar batería de líneas, así: para cada aparato simple, veinticinco pilas, como mínimum, debiendo ser aumentado este número cuando la resistencia del circuito así lo exija; para cada aparato de traslación, cuarenta pilas, número que se aumentará cuando ocurra el caso de que se ha hablado antes. Podrá también la Dirección General disponer que en las traslaciones donde lo crea conveniente se instalen en cada una doble batería de línea y doble circuito local.

"*f*) A suministrar baterías locales para todos los aparatos de traslación, compuestas cada una, por lo menos de dos pilas *Callaud*, modelo grande, y en las mismas condiciones para todos los aparatos simples que hoy las tienen, o que a juicio de la Dirección General del ramo deben tenerlas.

"*g*) A suministrar a las oficinas útiles de escritorio suficientes y de buena calidad, no inferior a la que hoy tienen los que suministra el Gobierno, a saber: papel y cubiertas timbrados para telegramas recibidos, copiadores con índice y pasta resistente, para telegramas y para oficios; papel secante e impermeables; papel de oficio para telegramas transmitidos; libros timbrados para registro de telegramas transmitidos; libros de totalizaciones de telegramas transmitidos; de telegramas recibidos y de cablegramas transmitidos; libros en blanco para diligencias de visita y para estado diario de líneas; esqueletos para cuadros de totalizaciones de telegramas y para movimiento de cablegramas; esqueletos timbrados para nóminas y para cuentas de cobro, por arrendamiento de locales; papel y cubiertas timbrados, para oficios; papel y cubiertas timbrados para cablegramas; libros timbrados para movimiento de cablegramas; tinta fija y de copia; plumas, portaplumas y lápices; un sello de caucho fechador, con el nombre de la respectiva Oficina.

"*h*) A conservar en buen estado el mobiliario de las Oficinas, que será por lo menos el siguiente: una mesa para cada aparato y una para

el público, con carpeta; una para escritorio, con cajón y cerradura fuertes; una para la prensa; una para el Oficial de Recibo en las Oficinas donde existe este empleado; un estante para el archivo; una caja adecuada para cada batería principal; un juego de ganchos (dos por cada una de las oficinas corresponsales directas), fijados en listones, para colgar telegramas; una baranda para separar el Despacho privado del público; los asientos necesarios (uno para cada empleado, y dos más); un reloj mural para la pieza donde se encuentren los aparatos, y otro igual para la Oficina de Recibo donde ésta esté independiente, y una prensa de copiar.

"*i*) A suministrar los muebles y útiles que sean necesarios para completar la lista anterior en las oficinas donde falte alguno o algunos de ellos. Es entendido que las oficinas que tengan muebles o elementos no incluídos en la lista anteriormente dicha tienen también derecho a que se les conserven.

"*j*) A suministrar a las Oficinas, por mensualidades anticipadas, la partida correspondiente a alumbrado, conforme a la especificación determinada en la Resolución número 12 antes citada, de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Cuando el aumento de trabajo de alguna o algunas oficinas así lo exija podrá la Dirección ordenar al Contratista aumente también, proporcionalmente, la partida de alumbrado.

"*k*) A trasladar de un local a otro cualquiera oficina donde sea necesario efectuar este cambio, para lo cual suministrará los elementos que se requieran.

"*l*) A pagar multas por cada interrupción que pase de seis horas, así: durante los primeros diez meses de la vigencia del presente contrato, dos pesos ($ 2) oro por cada hora, hasta seis horas; de seis horas en adelante, hasta doce, tres pesos ($ 3) oro por la hora; de doce horas en adelante, hasta veinticuatro, cuatro pesos ($ 4) oro por hora; de veinticuatro horas en adelante, cinco pesos ($ 5) oro por hora. Las fracciones de hora se computarán como hora completa. Después de transcurridos los diez primeros meses de la vigencia de este contrato se elevarán estas multas en un cincuenta por ciento (50 por 100) durante todo el resto de la vigencia del contrato. Se advierte que interrupciones no son únicamente las causadas por ruptura de la línea, sino también los cruzamientos, aterramientos, daños en los aparatos y falta de baterías, cuando estas últimas no sean imputables a ineptitud o descuido de los Telegrafistas, lo que debe comprobarse por el Contratista.

"Para los efectos de este punto se advierte que el tiempo ordinario del servicio en todas las oficinas telegráficas es de siete de la mañana a siete de la noche, y el Contratista acepta expresamente que, a pesar de lo que la ley reconoce como fuerza mayor, sólo se considerará tál, para liquidar las multas por interrupciones, el trastorno del orden público declarado por el Gobierno.

"Todas las multas a que se refiere el presente contrato se impondrán por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se deducirán de la primera cuenta que presenten. Le queda al Contratista el derecho de presentar, en el término de un mes, los comprobantes para probar lo infundado de la multa, cuando así lo juzgue conveniente, y si se exculpa satisfactoriamente se le devolverán los valores deducidos. Si pasado un mes después de deducida la multa no ha presentado los comprobantes, el Contratista pierde el derecho de reclamar de ella.

"*ll*) A pagar cuando no suministre en oportuniad los útiles que necesiten las Oficinas Telegráficas, y por esa causa se agoten y tengan los empleados que solicitarlos de sus superiores o pedir autorización para comprarlos, multas de $ 5 a $ 50, por cada caso, a juicio de la misma Dirección General; en la misma multa incurrirán cuando los útiles sean de calidad inferior a la estipulada.

"*m*) A establecer, con carácter de permanente, dentro de la respectiva zona donde más convenga a juicio de la Dirección General, depósitos de materiales, herramientas y útiles de escritorio, todo en la proporción, cuando menos, de lo que demanda el servicio para un trimestre.

"*n*) A entregar al Gobierno, a la expiración de este contrato, la sección de líneas a que se refieren las presentes estipulaciones, en perfecto estado de servicio, en las condiciones establecidas en el punto *b*) del artículo 1.° de este convenio; las oficinas de la misma montadas y provistas, como queda pactado, y con una provisión de útiles de escritorio y elementos de batería, de las condiciones pactadas en el contrato, capaz para tres meses de servicio completo, los que recibirá el Gobierno en los depósitos de que se ha hecho mención en el precedente punto.

"*ñ*) A asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al en que se aprueba la adjudicación correspondiente, con fianza hipotecaria a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por las siguientes sumas:

"Primera zona, oro . .	$ 12,000
"Segunda zona	12,000
"Tercera zona	10,000
"Cuarta zona	10,000
"Quinta zona	8,000

"*o*) A cumplir las órdenes que dicte la Dirección General de Correos y Telégrafos en los asuntos del servicio que estén en armonía con las disposiciones de este contrato, y a someter previamene a la aprobación de dicha superioridad los nombramientos de Visitadores, Inspectores y otros empleados superiores. Estos nombramientos recaerán siempre en individuos que hayan ejercido satisfactoriamente el empleo de Telegrafista o el de Inspector.

"*p*) A instalar y sostener, dentro de los circuitos hoy existentes, todas las oficinas nuevas que el Gobierno decrete, exactamente en las mismas condiciones de las otras, mediante la remuneración de setenta pesos ($ 70) oro por cada oficina simple, y cien pesos ($ 100) oro por cada oficina de traslación, los cuales les serán abonados mediante la respectiva cuenta de cobro. En este caso la Dirección General señalará la partida de alumbrado para cada nueva oficina, que deberá pagar el Contratista.

"*q*) A tomar, en el término de dos meses, después de perfeccionado el contrato, y en la proporción que corresponde al número de kilómetros de la zona que tenga a su cargo, todos los materiales y útiles que tenga el Gobierno en los depósitos de la mencionada zona, y en lo del Depósito Central de la Intendencia, y de los pedidos en curso. Estos útiles y materiales se entiende que serán de las condiciones exigidas en el contrato, a los mismos precios que se han liquidado en los últimos contratos, y se pagarán de contado.

"Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

"a) A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, por la remonta y conservación de cada kilómetro de línea, y el sostenimiento de las oficinas de la zona a que el presente contrato se refiere, y en las condiciones establecidas por el mismo contrato, la suma de . . . . .

"*b*) A pagar todos los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Telegráfica Central.

"Artículo 3.° Los elementos de batería, materiales y útiles de escritorio, serán de los modelos que

al efecto se exhiben en la Intendencia de Telégrafos.

"Artículo 4.º Los aparatos deben ser de la fábrica *Bunnell*, de Nueva York, dispuestos para circuito abierto, o de clase por lo menos igual a los de esta fábrica.

"Artículo 5.º Durante la vigencia del presente contrato las líneas se conservarán en las condiciones citadas en el punto *b*) del artículo 1.º de este contrato, y la Dirección General podrá imponer los apremios de que se hablado cada vez que por el Contratista se dé lugar a ello.

"Artículo 6.º El Contratista podrá, previo acuerdo con la Dirección General, hacer en las líneas las variantes que la experiencia aconseje como necesarias al mejoramiento del servicio, y si por efecto de estas variantes aumentare o disminuyere el número de kilómetros, se tomará como base para los pagos el número real de kilómetros, según resulte de la diligencia de mensura que se levante al efecto, por intervención de un representante de la Dirección con otro del Contratista y de la primera autoridad civil de la Circunscripción en que se haga la variante.

"Artículo 7.º Si el Gobierno resolviere establecer en alguna o algunas de las líneas a que se refiere el presente contrato un sistema de comunicación distinta al hoy en uso, podrá tomar por su cuenta las líneas que para el efecto necesite, sin derecho a indemnización por parte del Contratista, siempre que las líneas que el Gobierno tome y segregue de este contrato no den en su total más de la mitad de los kilómetros que tenga a su cargo el Contratista, ni ello se efectúe antes de vencido el primer año de vigencia de este contrato, y mediante un aviso previo de seis meses. Si el Gobierno contratare la instalación de un nuevo sistema telegráfico alámbrico, o telefónico, preferirá, en igualdad de circunstancias, al contratista que tenga a su cargo las líneas donde se va a ensayar el nuevo sistema, previo informe favorable de la Dirección General.

"Artículo 8.º Si el Gobierno construyere nuevas líneas dentro de la zona donde están las que son motivo del presente contrato, o inmediatas a dicha zona, de manera que las nuevas líneas que construye el Gobierno no conecten con las primeras, podrá el Gobierno imponer al Contratista la obligación de conservarlas, mediante el pago, por cada kilómetro, de la misma suma que se paga por cada kilómetro de la zona mencionada.

"Podrá también el Gobierno suprimir, por mayor conveniencia del servicio, algunos trayectos de los que hoy existen, caso en el cual se descontarán los kilómetros suprimidos en las cuentas que deban pagarse al Contratista.

"Artículo 9.º El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, sin derecho a ulteriores reclamaciones por parte del Contratista, cuando la interrupción en la comunicación alcance una duración de más de cuatro días consecutivos, o cuando las contravenciones a lo estipulado sean de tal gravedad que a juicio de la Dirección General el servicio se perjudique notablemente por aquella causa, o cuando pasados los tres primeros meses de la vigencia del contrato no se hubiere ejecutado por lo menos la décima parte de la remonta general de las líneas en las condiciones estipuladas. En este caso el Contratista pierde a favor del Gobierno el valor de la hipoteca constituída para garantizar el cumplimiento del contrato. También podrá ser resuelto el contrato en los casos previstos por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

"Artículo 10. El Contratista recibirá las líneas de la zona correspondiente a este contrato, de su antecesor o del empleado que éste encargue para el caso, levantando una acta, por duplicado, en la cual deben constar el estado de la línea, calidad y cantidad de los materiales y elementos existentes en las oficinas. Dicha acta deberán suscribirla el Contratista saliente y el entrante, o sus encargados, y enviar un ejemplar a la Dirección General del ramo. Las líneas que están por administración directa del Gobierno las entregará éste por medio de los comisionados que nombre para el efecto. Podrá prescindirse de este requisito si la Dirección General del ramo lo estima conveniente.

"Artículo 11. Si al expirar el término de duración de este contrato el Gobierno no hubiere celebrado otro, o en caso de celebración de uno nuevo no pudiere, por cualquier motivo efectuar el recibo y nueva entrega de la sección de líneas telegráficas de que se trata, el Contratista se obliga también a seguir prestando sus servicios de conservación, ajustado a las mismas condiciones que quedan acordadas, hasta por seis meses, contados desde la fecha de expiración de aquel término y a voluntad del Gobierno.

"Artículo 12. Una vez vencido el término de duración fijado para este contrato, el Gobierno cancelará la escritura que lo garantiza si encuentra que por parte del Contratista se han cumplido todos los compromisos contraídos.

"Artículo 13. El presente contrato comenzará a regir desde la fecha en que el Contratista asegure, con la fianza estipulada, el cumplimiento de sus obligaciones.

"*Advertencias.*

"1.ª Los remates tendrán lugar en la Oficina del Director General de Correos y Telégrafos, presididos por éste, en los días que en seguida se expresan:

"El 1.º de septiembre del año en curso, para la zona primera; el 2, para la segunda; el 3, para la tercera; el 4, para la cuarta, y el 5, para la quinta.

"2.ª Cada sesión de remate comenzará a las dos de la tarde de cada uno de los días citados, y no terminará antes de transcurridas tres horas, a menos que por no satisfacer ninguna de las propuestas se suspenda el remate, de acuerdo con el punto *h*) del Código Fiscal. Se hará provisionalmente la adjudicación al mejor postor, después de oídas pujas y repujas verbales. Tales adjudicaciones quedarán en firme al ser aprobadas por el señor Ministro de Gobierno, de conformidad con los artículos 22 y 23 del citado Código.

"3.ª Cada propuesta se recibirá hasta una hora antes de la en que debe celebrarse cada remate en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y deben hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañadas del comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) oro.

"4.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en los casos en que los proponentes que obtengan adjudicación no formalicen sus correspondientes contratos en los términos prescritos por este pliego de cargos, para lo cual bastará una Resolución de la Dirección General aprobada por el Ministerio de Gobierno.

"5.ª La fianza que no estuviere asegurando una adjudicación servirá para el remate subsiguiente.

"6.ª En el curso de cada licitación podrá el Director General de Correos y Telégrafos anotar detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen; y esos detalles o correcciones, hechos antes de la respectiva adjudicación, se considerarán como condiciones del pliego de cargos si asentados en el acta de la sesión ésta se firma por el adjudicatario y uno o más siquiera de los licitadores.

"Este pliego de cargos, para que sea válido, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno y de la Corte de Cuentas, y si la obtuviere, se publicará en el *Diario Oficial* y en hoja volante.

"Dada en Bogotá a 25 de junio de 1913.

"RUFINO GUTIERREZ

—

"Aprobada.

"El Ministro de Gobierno,

"PEDRO M. CARREÑO"

—

"NOTA—Este pliego de cargos fue examinado por la Corte de Cuentas, quien lo halló de acuerdo con las disposiciones vigentes. (Artículo 39 de la Ley 110 de 1912).

"Es copia auténtica.

"El Director General,

"RUFINO GUTIERREZ"

(Hay un sello).

—

"ACTA

de la sesión de remate de la zona 5.ª de líneas telegráficas.

"En la ciudad de Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos trece, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, siendo las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número 34 de 25 de junio del corriente año, para sacar a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las oficinas en la zona quinta, conforme a la Resolución número 12 de los mismos día, mes y año, abrió la sesión el señor Director General, con asistencia de algunos licitadores.

"Acto continuo el señor Director General, fundado en la advertencia sexta del llamamiento a licitación, anotó los siguientes detalles omitidos en el pliego de cargos, que deben considerarse como incluídos en él.

"Para final del inciso 1.º del punto *c*) del artículo 1.º:

'. . . . . Y la Dirección podrá vigilar estos trabajos y hacer las observaciones que estime convenientes al Contratista, quien deberá atenderlas cuando se refieran a trabajos que se estén ejecutando en condiciones no ajustadas al presente convenio. También tendrá la Dirección el derecho de señalar las obras más urgentes y el Contratista la obligación de darles preferencia.'

"Como final del parágrafo del mismo artículo:

'En caso de que falte totalmente algún poste o algún aislador, se aplicará la multa señalada para cuando no rúnan éstos las condiciones del contrato.'

"Para intercalar en el inciso 6.º del punto *b*) del artículo 1.º después de las palabras *Intendencia de Telégrafos*:

'. . . . .excepto los aisladores para crucetas, que serán de tipo *Ugarté*, de tres pulgadas de alto por ocho de circunferencia, con tornillo de hierro galvanizado, sin tuerca.'

"Luégo se procedió a abrir los pliegos contentivos de propuestas, los cuales dieron el siguiente resultado:

"Aristides Calderón R., $ 2-50.
"J. de Mier, $ 2-25.
"Tomás O. Gutiérrez, $ 2-20.
"A. Dulcey, $ 2.
"Clímaco Mejía, $ 2.
"Jenaro Guerrero, $ 2.
"Leonidas Cárdenas, $ 2.
"Braulio Rodríguez, 1-90.
"Francisco J. Fernández, $ 1-90.
"Antonio Izquierdo, $ 1-90.
"M. J. Guzmán, $ 1-90.
"Eduardo Quintana Venegas, $ 1-85.
"Ramón Serrano L., $ 1-80.
"Ricardo Holguín, $ 1-75.

"Al leer las anteriores propuestas se observó que en la del señor Ramón Serrano L. se había incurrido en un error al citar el mes, poniendo junio en vez de septiembre.

"El señor Serrano hizo constar que se trataba de un error de pluma, y que su intención había sido citar la fecha de hoy.

"Como la propuesta del señor Ricardo Holguín fuera la más favorable al Fisco, el señor Director declaró que el remate estaba por dicho señor Holguín, y que se abría a pujas y repujas verbales sobre la base de la propuesta hecha por él.

"A las cinco y cinco minutos de la tarde, y siendo la propuesta más baja—sin que hubiera otro que la mejorara—la del señor Tomás O. Gutiérrez, quien ofreció servir la zona quinta de líneas telegráficas, aceptando todas las condiciones del pliego de cargos, por la suma de un peso cuarenta y tres y medio centavos ($ 1-43½) por kilómetro, mensualmente, el señor Director le adjudicó provisionalmente el contrato.

"El Director General, RUFINO GUTIERREZ—El Adjudicatario, *Tomás O. Gutiérrez—Braulio Rodríguez — Eduardo Quintana Venegas—Ramón Serrano L.—A. Dulcey—Leonidas Cárdenas*—El Secretario *ad hoc*, *Drigelio Vásquez*.

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 6 de 1913.

"Aprobado.

"El Ministro,

"PEDRO M. CARREÑO"

—

"Es fiel copia.

"El Jefe de la Sección de Telégrafos,

"*Drigelio Vásquez*"

(Hay un sello).

—

"República de Colombia—Tesorería General—Bogotá, octubre 3 de 1913.

"Señor. . . . . .

"Consignó el señor Tomás O. Gutiérrez la suma de ocho mil pesos ($ 8.000) oro inglés amonedado, para asegurar el cumplimiento del contrato celebrado por él para el remate de la zona quinta de líneas telegráficas, y de acuerdo con la nota número 3201 de 2 del presente, del señor Director General de Correos y Telégrafos.

"El Cajero de la Tesorería,

"*Juan de Dios Bravo*"

(Hay un sello).

—

"Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 3713—Bogotá, octubre 10 de 1913.

"Señor Notario tercero del Circuito.

Presente.

"Con la presente remito a usted la diligencia de traspaso que el señor Tomás O Gutiérrez hizo de la zona quinta de líneas telegráficas al señor Francisco Laserna, el cual debe ser protocolizado e insertado con los demás documentos que se remitieron a usted con oficio número 3706, en la escritura de aseguro.

"Soy de usted atento y seguro servidor,

"RUFINO GUTIERREZ"

—

"Señor Director General de Correos y Telégrafos—En su Despacho.

"Por el presente tengo el honor de participar a usted que he cedido al señor Francisco Laserna el contrato que tengo celebrado con esa Dirección General, proveniente del

remate de la quinta zona de líneas Telegráficas.

"Bogotá, octubre 4 de 1913.

"*Tomás O. Gutiérrez*

"Acepto.

"*Francisco Laserna*"

—

"Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 6 de 1913.

"Registrado en la fecha, pasa al señor Director a las once de la mañana.

"El Oficial Mayor,

"*G. Santos*"

—

"Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 7 de 1913.

"Dígase al señor Tomás O. Gutiérrez que la Dirección aceptará el traspaso de la adjudicación de la quinta zona de líneas telegráficas en la persona del señor Francisco Laserna, traspaso que debe efectuarse si el Gobierno lo aprueba.

"El Director General,

"RUFINO GUTIERREZ"

—

"Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Bogotá, 9 de octubre de 1913.

"Acéptase el traspaso que de la adjudicación de la quinta zona de líneas telegráficas hace el señor Tomás O. Gutiérrez al señor Francisco Laserna, según aparece del anterior memorial.

"El Ministro,

"J. M. ARANGO"

—

"Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 3706—Bogotá, octubre 9 de 1913.

"Señor Notario tercero del Circuito—La ciudad.

"Ruego a usted se sirva hacer extender, por cuenta del señor Francisco Laserna, como cesionario del señor Tomás O. Gutiérrez, la escritura de aseguro que deberá prestar dicho señor para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con la Nación, por medio de licitación pública, para la remonta, conservación y administración de la zona quinta de líneas telegráficas, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 14948 de 19 de julio del corriente año.

"Incluyo a usted el *Diario Oficial* en referencia, la copia de la diligencia de remate y adjudicación y el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que el cedente señor Gutiérrez, ha consignado la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) oro, valor del aseguro. Estos documentos deben ser protocolizados e insertados en la respectiva copia. Debe hacerse constar que el Gobierno no pagará la conservación de veinte (20) kilómetros de línea, que aún no han sido terminados entre San Pedro Putumayo y Puerto Asís, ni el Contratista los da por recibidos, hasta tanto se terminen y se le entregnen mediante un acta. También debe expresarse que este aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma, a satisfacción del Director General de Correos y Telégrafos.

"Dios guarde a usted.

"RUFINO GUTIERREZ"

Y leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprueban, aceptan y firman con los testigos dichos y por ante mí, de lo cual doy fe.

(Firmados). *Francisco Laserna. Rufino Gutiérrez*—Testigo, *Julio E. Upegui*—Testigo, *Guillermo Santos.* El Notario tercero. *Agustín S. García.*

Es primera copia tomada de sus originales.

La expido en quince fojas destinadas al Gobierno Nacional.

Bogotá, octubre quince de mil novecientos trece.

El Notario tercero,

Agustín S. García

—

Derechos con papel, $ 6-40 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

García

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Registrada hoy en libro número segundo, página 431, número 3004.

Derechos. $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 328, número 194.

Derechos. $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Dirección General de Correos y Telégrafos—Sección 1.ª, Telégrafos.

Es copia.

El Jefe de la Sección de Telégrafos,

Drigelio Vásquez

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, en su carácter de Ministro de Hacienda y autorizado por el señor Presidente de la República, que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Marcelino Montaña, en su carácter de apoderado del doctor Francisco Montaña, según consta de la escritura número novecientos cuarenta y cinco, otorgada con fecha once de octubre de mil novecientos doce por ante el Notario primero de este Circuito, que en adelante se llamará el Contratista, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El Gobierno y el Contratista convienen el primero en pagar, y el segundo en recibir como precio adicional de los servicios de que trata el contrato de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce, celebrado entre el Gobierno y el doctor Francisco Montaña, y como precio de los demás servicios que éste ha prestado y ha de prestar en Londres o en París en los asuntos de la competencia de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Tesoro, una asignación mensual de trescientos pesos ($ 300) oro inglés, por el tiempo transcurrido y que transcurra desde el día diez de febrero del corriente año hasta el día en que concluya el pleito a que se refiere el precitado contrato, sea por transacción o por sentencia de los Tribunales ingleses o hasta la fecha en que resuelva el Gobierno que terminen los servicios del último, lo cual se avisará al doctor Montaña con treinta días de anticipación.

Artículo 2.º Es entendido que las mil libras esterlinas (£ 1,000) estipuladas en el contrato anteriormente citado y las mensualidades de que trata el artículo anterior cubren los gastos de ida y de regreso, los gastos de permanencia en el Exterior y los honorarios por los servicios preindicados del doctor Montaña.

Artículo 3.º El Gobierno ordenará el pago al doctor Montaña, de contado en Londres, de las quinientas libras esterlinas (£ 500) que,

conforme al contrato de veintisiete de septiembre había de recibir una vez concluído su encargo, y las mensualidades que, de acuerdo con el presente contrato le correspondan hasta la fecha.

Artículo 4.° Queda, en los términos de este contrato adicionado y reformado el de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce, atrás mencionado.

Artículo 5.° El presente contrato no será eficaz sino mediante el concepto favorable del Consejo de Ministros, la aprobación del Gobierno y el acuerdo favorable de la Corte de Cuentas.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA— *Marcelino Montaña.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 11 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el apoderado del doctor Francisco Montaña y el Ministro de Hacienda.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 37. Bogotá, 24 de noviembre de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Ministro de Hacienda, con nota número 662, envió a la Corte el contrato celebrado el día 7 de octubre último con el señor Marcelino Montaña, por el cual se adiciona y reforma el de 30 de septiembre de 1912, que lo fue con el señor Francisco Montaña, para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal vigente, es decir, para que la Sala de Acuerdo conceptúe si está o nó ajustado a las disposiciones legales.

Ya en las sesiones de los días 3 y 10 de los corrientes la Sala tuvo en cuenta las razones jurídicas con que el señor Magistrado de la Sección 12.ª demostró la legalidad del contrato; y para hacerlas irrefutables bastan sólo las siguientes citas:

La Ley 83 de 1910 dice:

"Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que haga los gastos que demanden los juicios que haya que entablar o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación. La partida necesaria para estos gastos se considerará incluída en el Presupuesto de gastos correspondiente al año fiscal en que se ocasionen."

Y el artículo 275 del Decreto número 1163, en ejecución de la Ley 112 de 1912, sobre Presupuesto de rentas y gastos para el presente año, dice:

"Para atender a los gastos que demanden los juicios que tenga que entablar el Gobierno o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación, $ 16,000."

Y no se diga que el pleito con la Emerald Company está actualmente radicado en esta ciudad, como razón en contrario, porque si fuera verdad que hoy lo estuviera, no lo estaba cuando el doctor Montaña prestó sus servicios en Londres sobre el asunto, ni éste era el único negocio en que debía prestar sus servicios de abogado de la Nación, pues que también debía hacerlo con el Sindicato de Muzo, según el primitivo contrato; y *"como precio de los demás servicios que éste ha prestado y ha de prestar en Londres o en París, en los asuntos de la competencia de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y del Tesoro,"* según el contrato reformatorio.

Por estas razones, y reconsideradas las del proyecto ya discutido, la Sala conceptúa que el contrato sometido a su consideración es legal. Sería conveniente que los señores Ministros de Obras Públicas y del Tesoro, y el apoderado del doctor Montaña, suscribieran la cláusula adicional contenida en el proyecto anterior ya discutido.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS. GUILLERMO BERNAL OSPINA—J. M. VESGA Y AVILA — JUAN A. ZULETA. JEREMIAS CARDENAS M. — ABEL PAUL — CESAR SANCHEZ NUÑEZ. PEDRO RIVERA—AUGUSTO MARTINEZ. EUGENIO ANDRADE—BELISARIO AYALA — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.° 3 DE 1914

(ENERO 26)

por la cual se concede licencia a un empleado, con derecho a medio sueldo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y visto el memorial elevado a este Despacho por la señora Carmen Gómez de Rocha, y el certificado médico que declara que el señor Lisandro Rocha se halla gravemente enfermo e imposibilitado para el desempeño de las funciones de su empleo,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Lisandro Rocha, Profesor de primera clase de la Banda Nacional de Bogotá, para separarse por el término legal del cargo que desempeña, y reconócesele, por este mismo término, derecho al goce de medio sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 41 DE 1914

(ENERO 13)

por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1913 (fronteras).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 100 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse las siguientes Secciones de Policía de Fronteras, con el personal, las asignaciones y material que a continuación se expresan:

SECCION DE CUCUTA

Personal.

1 Comisario de 1.ª clase, Jefe . $	120 ..	1,440 ..
1 Comisario Mayor de 3.ª clase .	70 ..	840 ..
1 Escribiente Secretario	50 ..	600 ..
3 Agentes de 1.ª clase, a $ 35 cada uno	105 ..	1,260 ..
6 Agentes de 2.ª clase, a $ 32 cada uno	192 ..	2,304 ..
90 Agentes de 3.ª clase, a $ 30 cada uno	2,700 ..	32,400 ..
Material	....	4,864 ..
Pasan . . . . . $	3,237 ..	43,708 ..

Vienen . . . . . $	3,237 ..	43,708 ..
SECCION DE ARAUCA		
Personal.		
1 Comisario de 1.ª clase, Jefe . .	150 ..	1,800 ..
1 Comisario Mayor de 3.ª clase.	80 ..	960 ..
1 Escribiente Secretario	50 ..	600 ..
3 Agentes de 1.ª clase, a $ 35 cada uno	105 ..	1,260 ..
6 Agentes de 2.ª clase, a $ 32 cada uno	192 ..	2,304 ..
90 Agentes de 3.ª clase, a $ 30 cada uno	2,700 ..	32,400 ..
Material	....	9,944 ..
SECCION DE LA GUAJIRA		
Personal.		
1 Comisario de 1.ª clase, Jefe .	150 ..	1,800 ..
1 Escribiente Secretario	60 ..	720 ..
2 Agentes de 1.ª clase, a $ 35 cada uno	70 ..	840 ..
4 Agentes de 2.ª clase, a $ 30 cada uno	120 ..	1,440 ..
44 Agentes de 3.ª clase, a $ 25 cada uno	1,100 ..	13,200 ..
Material	....	5,419 ..
SECCION DE OROCUE		
Personal.		
1 Comisario de 2.ª clase, Jefe .	120 ..	1,440 ..
1 Agente de 1.ª clase	40 ..	480 ..
4 Agentes de 2.ª clase, a $ 30 cada uno	120 ..	1,440 ..
20 Agentes de 3.ª clase, a $ 25 cada uno	500 ..	6,000 ..
Material	....	3,331 50
SECCION DE TUMACO		
Personal.		
1 Comisario de 1.ª clase, Jefe .	120 ..	1,440 ..
1 Escribiente Secretario	50 ..	600 ..
2 Agentes de 1.ª clase, a $ 35 cada uno	70 ..	840 ..
4 Agentes de 2.ª clase, a $ 30 cada uno	120 ..	1,440 ..
44 Agentes de 3.ª clase, a $ 25 cada uno	1,100 ..	13,200 ..
Material	....	2,289 ..
SECCION DE IPIALES		
Personal.		
1 Comisario de 1.ª clase, Jefe .	120 ..	1,440 ..
1 Escribiente Secretario	50 ..	600 ..
Pasan . . . . . $	10,424 ..	150,935 50
Vienen . . . . . $	10,424 ..	150,935 50
2 Agentes de 1.ª clase, a $ 35 cada uno	70 ..	840 ..
4 Agentes de 2.ª clase, a $ 30 cada uno	120 ..	1,440 ..
44 Agentes de 3.ª clase, a $ 25 cada uno	1,100 ..	13,200 ..
Material	....	3,087 ..
Suma . . . . . $	11,714 ..	169,502 50
Valor de los pasaportes de ida y regreso de todo el personal.	....	12,311 48
Suma total . . . . . $	11,714 ..	181,813 98

Artículo 2.° La Policía de Fronteras se establece como una dependencia de la Policía Nacional, a cuyo Reglamento general queda sometida, conservando el Director la unidad de mando, pero cada Sección, para los efectos del servicio a que está destinada, estará a órdenes inmediatas de la primera autoridad política de la región correspondiente.

Artículo 3.° El personal de las Secciones tendrá derecho a pasaporte auxiliado para trasladarse a los lugares de su destino.

Artículo 4.° El servicio médico para las Secciones de Policía será prestado en cada región por los médicos oficiales que allí existen, sean médicos del Ejército o médicos de sanidad. Donde no los hubiere se proveerá lo conveniente.

Artículo 5.° La Dirección General de la Policía Nacional procederá a organizar dentro del más breve término las Secciones de Policía de que se trata; hará los nombramientos correspondientes; celebrará los contratos a que hubiere lugar para la provisión de equipo y material; solicitará el armamento necesario, y dictará las demás medidas conducentes a la ejecución de este Decreto.

Artículo 6.° Debiendo llevarse por separado la contabilidad de la Policía de Fronteras, por ser independiente su presupuesto del de la Policía Nacional, conforme a lo prevenido en la Ley 81 de 1913, se abrirán los libros de documentación y de cuentas necesarios, tanto en la Habilitación como en la Dirección de la Policía como Oficina ordenadora.

Artículo 7.° El Ministerio de Gobierno dispondrá lo conveniente para que los pagos de las Secciones de Policía se hagan oportunamente, con la mayor puntualidad posible.

Artículo 8.° El personal de las diversas Secciones de la Policía de Fronteras podrá suprimirse o disminuírse cuando las necesidades del servicio no exijan el número que se fija por el presente Decreto.

Artículo 9.° Los Decretos que dicte el Director de la Policía, en desarrollo del presente, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima, a 12 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 13 de 1914.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Villavicencio, por el presente cita, llama y emplaza a Salvador Vega, declarado reo ausente, por auto de fecha veintisiete de los corrientes, a estar a derecho en la causa que se le adelanta en este Juzgado por el delito de heridas: bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial y a los colombianos en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen las primeras de perseguir al reo, y los últimos de denunciar el paradero de éste, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Para los efectos del artículo 1949 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de marzo de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *José A. Mora*

Es copia—Villavicencio, marzo veintinueve de mil novecientos trece—*Luis Felipe Castro B.*, Secretario actual.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Villavicencio, por el presente cita, llama y emplaza a Valentín Cortés, declarado reo ausente por auto de catorce de los corrientes, a estar a derecho en la causa que se le adelanta en este Juzgado por el delito de riña; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia que le asista; de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial, y a los colombianos en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen las primeras de perseguir al reo y los últimos denunciar el paradero de éste, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Para los efectos del artículo 1949 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de marzo de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *José A. Mora*

Es copia—Villavicencio, marzo veintiocho de mil novecientos trece—*Luis Felipe Castro*, Secretario actual.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 23 de febrero de 1914 — Número 15126

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 31 de diciembre de 1913) 369
Banco de Colombia. Balances en 31 de diciembre de 1913 y 31 de enero de 1914 377

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Saturnino Vargas y Manuel Esteban Babilonia 378
Resolución por la cual se declara que no son ocultos los bienes denunciados por el señor Antonio Salcedo Prieto 379

Avisos oficiales 384

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de diciembre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 67,722 88

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla:

En letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga, Manizales y Medellín (nota de 18 del presente mes) 22,363 15
En iguales letras (nota de 26 del presente mes) 29,091 07
En iguales letras (nota de 20 de noviembre último) 7,177 71
En iguales letras (nota de 11 de noviembre) . 1,984 94
En un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería . . . 1,500 ..
En dos recibos iguales al anterior . . . . . 2,500 ..
En dinero remitido por correo de encomiendas 11,000 ..
Consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para pago en dicha Aduana de dos pasaportes 133 77
Consignó el señor Braulio Rodríguez para entregar al señor Julio Vargas . . . . . 300 ..
Consignó el Tesorero de la Comisión Central de la Langosta para entregar al Tesorero de la Comisión Seccional en aquella ciudad . . . . . 500 ..
Consignó el señor Francisco de P. Manotas para situar a su orden . . . . . 10,700 ..
Consignaron los señores Pineda López & Compañía para los mismos . . . . . 10,000 ..
Consignó el señor Sergio M. Aparicio para entregar a la Empresa del Kine Universal . . . . 1,000 ..
Consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar al señor Celso Rodríguez . . . . . 300 .
Consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores V. Dugand e Hijo . . . . . 15,000 ..
Consignó el Reverendo Padre Vicente Leza para entregar al Reverendo Padre Luis J. Muñoz 1.136 ..
Consignó el señor Adelino A. Ruiz para entregar al Teniente Roberto Grillo . . . . . 50 ..
De la Aduana de Cartagena:

Pasan . . . . . $ 182,459 52

Vienen . . . . . $ 182,459 52
Consignó el señor Francisco de P. Manotas para situar a su orden . . . . . 12,800 ..
Consignó el Reverendo Padre Antonio Pueyo para entregar al Superior de Misiones de Santo Toribio . . . . . 500 ..
Consignó el señor Antonio J. Bonilla para entregar al señor Manuel Marulanda . . . . . 525 ..
Consignó el señor Felipe Acebedo para entregar al señor Manuel Dolores Correa 56 60
Consignó el señor José M. Pasos para entregar al señor Carlos M. Céspedes . . . . . 150 ..
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Gerente del Banco de Bolívar 100 ..
Consignó el señor Vicente Olarte Camacho para entregar al Gobernador del Departamento de Bolívar 1,915 78

En un recibo del Cónsul de Colombia en Hamburgo, por suma que le remitió según orden de esta Tesorería . . . . . 40,000 ..
En letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Neiva (nota de 18 del presente mes) 6,628 54
En iguales letras que remitió la Administración de Medellín 1,408 93
En iguales letras remitidas a las Administraciones de Medellín y Bucaramanga (nota de 20 de noviembre último) 18,412 51
En iguales letras a las mismas (nota de diciembre 11) 7,894 28
En dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito por sumas entregadas según orden de esta Tesorería . . . . 4,416 ..
De la Aduana de Cúcuta:

Consignó el Contador Mayor del Ministerio de Guerra para entregar al General Jesús M. Sosa, Inspector General del Ejército 98 94
Consignó el señor José Antonio Archila para entregar al señor Emilio Ferrero . . . . . 130 ..
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad para pago de la Policía . . . . . 1,000 ..
Consignó el señor Carlos Eduardo Villa para entregar al Capitán Leovigildo Maldonado . . 500 ..
En un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería . . 13,000 ..
De la Aduana de Santa Marta:

Consignó el señor Emiliano Pérez para entregar al señor Roberto Pérez L. . . . . 76 ..
Consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para que el Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad pague un pasaporte al señor Sebastián Murillo 77 67
Consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 2.ª . . . . . 10 ..
De la Aduana de Buenaventura:
En un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales 2,114 87
Valor de una letra por derechos de importación, pagada en esta Oficina 805 61
De la Aduana de Riohacha:

En un recibo del Administrador de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira, por suma entregada para gastos en el mes de noviembre último . . . . . 1,210 ..
Consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 10.ª 510 60
De la Aduana de Arauca, consignó dicho Habilitado para entregar al Jefe de la Sección 6.ª 800 ..

Pasan . . . . . $ 297,600 55

Vienen . . . . . $ 297,000 55

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 9.ª . . . . . 92 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª 90 02

De la Aduana de Orocué, consignó el mismo para el Comisario señor Ambrosio Torres . . . 29 82

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 3.ª . . . . . 250 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª 190 50

De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Cónsul de Colombia en Maracaibo..... 15 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 2.ª . . . . . 1,260 ..

De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Sección 4.ª 908 50

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 3.ª . . . . . 700 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 9.ª . . . . . 400 ..

De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª . . . . . 300 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª . . . . . 300 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª . . . . . 300 ..

De la Administración de Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para que el Administrador de Hacienda Nacional pague el personal de la Policía 1,754 23

De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés para pago del personal de la Policía del Archipiélago 547 31

De la Aduana de Barranquilla, consignó el mismo para que el Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad pague la Policía . . . 1,071 69

De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Administrador de Hacienda Nacional para pago de la Policía de esa ciudad 1,034 36

De la misma, consignó dicho Habilitado para que el Administrador de Hacienda Nacional remita al Recaudador de Hacienda del Municipio de Pamplona para pago de la Policía en esa ciudad 1,115 38

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para pago de la Policía de esa ciudad 511 51

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para pago de la Policía de esa ciudad 620 24

De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 5.ª 565 60

De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª . . . . . 400 ..

De las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, en sumas consignadas por el Habilitado de la Gendarmería Nacional, así:

Medellín para entregar al señor Luis Hoyos	40 ..
Bucaramanga para el Jefe de la Sección 12.ª	500 ..
Cali para el Jefe de la Sección 3.ª	1,000 ..
Neiva para el Jefe de la Sección 9.ª	400 ..
Quibdó para el Jefe de la Sección 11.ª . . .	400 ..
Bucaramanga para el Jefe de la Sección 12.ª	27 78

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali:

Consignó el Tesorero de la Comisión Central de Langosta para el Tesorero de la Comisión Seccional en esa ciudad . . . . . 500 ..

Consignó la Sociedad Protectora del Hogar al señor Fernando Ayala . . . . . 100 ..

En un recibo del señor Emiliano Castillo, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería 40 80

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales:

Pasan . . . . . $ 313,065 59

Vienen . . . . . $ 313,065 59

Consignaron los señores M. Restrepo Uribe & Compañía para los señores Manuel Mejía & Compañía . . . . . 2,500 ..

Consignó el señor Fernando Arango para entregar al señor Jesús Atehortúa . . . . . 1,300 ..

Consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al señor Manuel Mejía . . . . . 5,000 ..

Consignó el señor Eduardo Valencia para entregar al señor Enrique Valencia . . . . . 500 ..

En una letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, cubierta en esta fecha . . . . 30,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín:

Consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Compañía de Tejidos . . . . 260 ..

Consignaron los señores G. Posada & Tobón para los señores Posada & Tobón . . . . . 4,000 ..

Consignó el señor Carlos E. Restrepo para entregar al señor Nicanor Restrepo (dos partidas) 1,000 ..

Consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para la Compañía de Tejidos . . . . . 1,150 ..

Consignó el Tesorero de la Comisión Central de la langosta para el Tesorero de la Comisión Seccional en dicha ciudad . . . . . 500 ..

Consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para el Agente de Telégrafos en esa ciudad . . . . . 5,000 ..

Consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para los señores Pedro A. López & C.ª 30,000 ..

Consignó el Banco de Colombia por cuenta de derechos de importación . . . . . 3,000 ..

En Bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus correspondientes intereses . . . . . 10,165 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán:

Del señor Julio Carvajal, por entrega hecha por orden de esta Tesorería . . . . . 50 ..

De la Aduanilla Nacional de Medina, valor de lo recaudado por impuesto de sal en octubre, noviembre y diciembre 10 40

De la Aduanilla Nacional de Quetame, valor de lo recaudado en el corriente año 15 60

De la Intendencia de la Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, saldo en esa Oficina en noviembre último . . . . . 11 ..

Del Consulado de Colombia en Londres, valor de letra girada por esta Tesorería para pago de uniforme de la Escuela Militar . . . . . 3.000 ..

Del mismo, consignó el Habilitado del Estado Mayor General del Ejército, valor de sueldos de los Oficiales en comisión en Chile, en el mes de diciembre del presente año . . . . . 250 ..

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en dos recibos de la Central & South American Telegraph Company, por valor de servicio de cable 8,400 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 52,250 ..

Del Habilitado de la Policía Nacional, procedente de descuentos hechos a miembros de la Policía por varios motivos . . . . . 39 ..

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional a cuenta de productos . . . . . 5.574 ..

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, saldo de lo recaudado en noviembre último 8,519 90

Rentas de la Intendencia Nacional del Meta.

Pagó el señor Cesáreo N. Pardo, por completo del arriendo de la renta de licores en dicha Intendencia, del 24 de octubre al 24 de noviembre del presente año . . . . . 950 ..

Salinas.

Pagó el señor Jesús Sáenz, por arrendamiento de las minas *Mámbita* y *Barital*, en un trimestre vencido el 1.° de octubre . . . . . 120 ..

Patentes de privilegio.

Pagaron los siguientes señores, por completo de los derechos de sendas patentes:

J. Pascual Pons	49 80
L. M. Pérez & Compañía (apoderados)	14 80
Los siguientes, a buena cuenta de patentes:	
Carlos Ferro (apoderado)	... 20
David Baumgarten	... 20

Pasan . . . . . $ 486,695 49

Vienen . . . . . $ 486,695 49
Bonifacio Vélez (apoderado) 20
Lázaro M. Pérez (apoderado) 20

Bienes nacionales.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, valor de varios objetos vendidos, los cuales vinieron como muestras 138 95
Pagó el señor Abraham Baquero, valor del arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, en un mes vencido el día 14 del corriente 12 10
Consignó el señor Faldo Spath, por valor del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, en un mes que vence el día 15 de febrero próximo . . . . . 42 ..

Minas.

Pagó el señor Daniel Arias Argáez, por valor del impuesto de tres minas de oro, en un año que vence el día 31 de octubre de 1914 . . . . 15 ..

Alcances y reintegros.

Consignó el señor Aurelio Uribe, saldo de lo que resultaron a deber los señores Antonio J. Arenas y Leonidas Posada Gaviria, por alcances decretados por la Corte de Cuentas 104 50
Consignó el señor P. Guzmán, Tesorero de la Junta del Centenario de Cundinamarca, por saldo en caja en esta fecha 127 30
Consignó el Habilitado del Regimiento *Bolívar*, valor de haberes de desertores en el corriente mes 15 90

Ingresos varios.

Valor de dos multas impuestas por la Corte de Cuentas, consignadas en esta Oficina . . . . 2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de una letra por derechos de importación 3 65
Valor de una multa impuesta por el Juzgado 2.° del Circuito en lo Criminal, y cubierta en esta Oficina . . . . . 5 ..
Pagado por derechos de registro de marcas de fábrica, por los señores Manuel Gutiérrez, Ricardo Galvis, Isaza Hermanos y Arturo Tobón, a razón de $ 1 cada uno . . . . . 4 ..
Pagaron los señores O'Berne & Compañía por derechos de registro de una marca de comercio ... 60
Pagaron por derechos de registro de marcas de fábrica los señores siguientes:

Francisco Javier Cajiao, por dos; Belisario González, por una; Lázaro M. Pérez, por una, y L. M. Pérez & Compañía, por tres . . . . . 7 ..
Pagó el señor Lisímaco Palau, por derechos de una marca de comercio 60
Consignó el Habilitado del Grupo de Artillería *Bogotá*, por líquido de desertores en el corriente mes 11 50
Valor de intereses de demora en el pago de una letra por derechos de importación 54

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento ocho letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas en esta Oficina 879 65
Consignó el mismo, por valor de letras por derechos de importación que cobró en el corriente mes 219,992 23

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla:

Consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para entregar a los señores Evaristo Obregón & Compañía . . . . . 10,000 ..
Consignó el Reverendo Padre Marco A. Restrepo para entregar al Reverendo Padre Luis J. Muñoz . . . . . 2,300 ..
En dinero remitido por correo de encomiendas 60,000 ..
En letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales y Medellín (nota de 8 de enero) 8,700 47
En un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . . . . . 5,000 ..
En un recibo del Cónsul de Colombia en Londres . . . . . 60,000 ..
En un recibo del Cónsul de Colombia en Hamburgo . . . . . 25,000 ..

Pasan . . . . . $ 879,058 88

Vienen . . . . . $ 879,058 88
En un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito . . . . . 1,000 ..
De la Aduana de Cartagena:

En letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Neiva (nota de 31 de diciembre) 9,840 40
En los siguientes recibos, por sumas que ha entregado según orden de esta Tesorería:
Uno del Cónsul de Colombia en Londres . . . 40,000 ..
Uno del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito . . . . . 420 ..
Dos del mismo empleado . . . . . 8,000 ..
Uno del Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés . . . . . 2,275 ..
Consignó el señor Carlos de la Espriella para entregar a los señores Espriella Hermanos.. 1,200 ..
Consignó el señor Francisco Fonseca Plazas para el Ilustrísimo señor Arzobispo de Cartagena 1,641 ..
De la Aduana de Cúcuta:

Consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Cogollo & Compañía . . . . . 1,020 ..
De la Aduana de Santa Marta:

Consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el pago de dos pasaportes 63 40
Consignó el señor Pedro A. Cuadros para entregar al señor José Gnecco Coronado . . . . . 200 ..
De la Aduana de Buenaventura:

En un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales por letras por derechos de importación 11,418 39
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga:

Consignó el Banco de Colombia para el Tesorero General del Departamento de Santander. 3,000 ..
Consignó el señor Calixto Andrade para entregar al señor Manuel Cortissoz . . . . . 400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales:

Consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para los señores Angel Salazar & Compañía . . 12,000 ..
En letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, pagada en esta fecha . . . . . 20,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín:

Consignó el señor Alejandro García para entregar al Tesorero de rentas del Distrito . . . 133 60
Consignó el señor Jorge Holguín Lloreda para el Ilustrísimo señor Cristóbal Toro . . . . . 1,145 ..
Consignó el señor José Antonio Patiño para el Presbítero Samuel Posada 1,299 68
Consignaron los señores Francey Brothers para los mismos . . . . . 3,000 ..
Consignó el señor José Antonio Patiño para el Presbítero Samuel Posada . . . . . 1,344 ..
Consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar L. . . . . 110 ..
Del Consulado de Colombia en Londres:
Consignaron los señores Francey Brothers para los señores Schloss Brothers 102 84
Del Consulado de Colombia en Nueva York:
En los siguientes recibos:
Uno del Agente Postal Privado en Panamá . . 1,130 ..
Uno de la Central & South American Telegraph Company, por completo del valor de servicio de cable en el presente mes . . . . . 3,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . 8,974 ..
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, a buena cuenta de un alcance decretado por la Corte de Cuentas 60 60
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional a cuenta de productos . . . 3,891 ..
De la Habilitación de la Policía Nacional, por diferencia entre las remesas hechas por la Tesorería a esa Oficina y los gastos del Cuerpo en el presente año 2,343 74
De la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . 26 ..

Salinas.

Pagó el señor Francisco A. Holguín, por arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, en un trimestre que vence el 28 de febrero próximo 1,500 ..

Pasan . . . . . $ 1.019,597 53

Vienen . . . . . $ 1.019,597 53

Banco de Bogotá.

Giros hechos por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero de esta Tesorería (cheques números 507 a 522) . . 442,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 4,057 11

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín y Bucaramanga 10,037 88

De la Aduana de Buenaventura, en giro a cargo de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía, cubierto hoy 74 32

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores M. Restrepo Uribe & Compañía para entregar a los señores Manuel Mejía & Compañía . . . . . 10,000 ..

De la Aduana de Arauca, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 6.ª . . . . . 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª 108 50

Suma . . . . . $ 1.486,875 34

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 332, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes en el presente mes.$ 3,375 ..

Número 336 bis, a favor del señor Carlos Núñez, valor de lo que le corresponde como Secretario de la Comisión que representó al Senado en el Centenario de Tunja . . . . . 250 ..

Número 337, a favor del señor Guillermo Camacho, valor de lo que le corresponde por ir a representar a la Cámara en el Centenario de Tunja . . . . . 500 ..

Número 338, a favor del señor Rafael Quijano Gómez, por igual motivo a la anterior . . . . . 500 ..

Número 339, a favor del señor Julio Zapata, valor de los viáticos que le corresponden como representante del Senado en el Centenario de Tunja . . . . . 500 ..

Número 340, a favor del señor Jorge Vélez, valor de iguales viáticos 500 ..

Número 341, a favor del señor Miguel Arroyo Díez, valor de iguales viáticos . . . . . 500 ..

Número 342, a favor del señor Luis de Greiff, valor de iguales viáticos como Representante de la Cámara . . . . . 500 ..

Número 343, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de sueldos de los empleados de la Cámara de Representantes, en cinco días del presente mes 1,177 62

Número 359, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara del Senado, en el presente mes . . . . . 4,960 ..

Número 363, a favor del mismo, valor de sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado, en los primeros cinco días de enero de 1914 799 75

Número 364, a favor del señor Daniel Merizalde, valor de iguales sueldos (completo de noviembre último) . . . . . 220 ..

Número 365, a favor del señor Mario Cárdenas (Habilitado), valor de

Pasan . . . . . $ 13.782 37

Vienen . . . . . $ 13,782 37

sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes, en los cinco primeros días de enero de 1914 . . . . . 544 21

Número 367, a favor del señor Jorge Lleras, valor de materiales para la Oficina y Parque de Vacunación, en el presente mes . . . . . 231 ..

Número 334, a favor del señor Daniel Ricaurte (Tesorero), valor de lo votado a favor de la Comisión encargada de la celebración del centenario del sacrificio de Ricaurte.. 5,000 ..

Número 335, a favor del señor Eduardo Santos, valor de sus viáticos como representante del Poder Ejecutivo en el Centenario de Tunja 500 ..

Número 368, a favor del señor Bernardino Vargas, valor del sostenimiento de los caballos del coche presidencial, en el presente mes... 34 ..

Número 372, a favor del señor Rafael Santos V., valor de varios objetos suministrados a la expedición del Yarí . . . . . 152 ..

Pagado por sueldos 8,993 25 29,236 83

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 236, a favor del señor Santiago Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad en noviembre último . . . $ 700 ..

Número 237, a favor del señor J. Lombana (Tesorero), valor del auxilio en el presente año al Hospital de San José (saldo) . . . . . 625 ..

Número 238, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio en el presente mes al Asilo de la Infancia Desamparada de esta ciudad... 500 ..

Número 239, a favor del señor Manuel J. Caballero (Síndico), valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá, de septiembre a diciembre del presente año . . . . . 200 ..

Número 240, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio en el presente mes a la Casa de Corrección del Buen Pastor . . . . . 100 ..

Número 241, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda (apoderado), valor del auxilio en noviembre y diciembre del presente año al Asilo de San Antonio del Socorro . . . . . 100 ..

Número 242, a favor del señor Pedro Ramírez Toro (apoderado), valor del auxilio en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1912 al Hospital de Guasca . . . . . 36 ..

Número 243, a favor del mismo, valor de igual auxilio en el corriente mes . . . . . 25 ..

Número 244, a favor del señor Manuel J. Caballero (Síndico), valor del auxilio en noviembre y diciembre de 1912 al Hospital de Fusagasugá . . . . . 18 ..

Número 245, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio en diciembre de 1912 al Hospital de Guaduas . . . . . 9 ..

Número 246, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del último contado del auxilio a la Casa taller de Hijas de María Auxiliadora en el presente año 133 37

Número 247, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en el presente mes . . . . . 1,500 ..

Número 248, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y al Asilo de San José en el presente mes.. 1,100 ..

Número 249, a favor del señor Daniel Meirzalde, valor del auxilio al

Pasan . . . . . $ 5,046 37 29,236 83

Vienen . . . . $ 5,046 37 29,236 83

Asilo de Locos y al Dormitorio de Niños Desamparados en el corriente mes 766 66

Número 250, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos en diciembre de 1913 . . . . . 700 ..

Número 251, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en el presente mes . . . . . 500 ..

Número 252, a favor del señor Ramón González Bustamante, valor del auxilio al Hospital de Caridad de Honda en el presente mes 147 50

Número 254, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio a los Hospitales de Guatavita, Chía y Ubaté en el corriente mes 128 33

Número 255, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl de esta ciudad en diciembre de 1913 100 ..

Número 256, a favor del señor Rodolfo Roa, valor del auxilio al Hospital de Caridad de Zipaquirá en el presente mes . . . . . 60 ..

Número 257, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en el presente mes.. 60 ..

Número 258, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en el presente mes 40 ..

Número 259, a favor del señor Carlos A. Castro, valor del auxilio al Hospital de Machetá en el presente mes 38 37

Número 260, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio al Hospital del Chaparral en diciembre . . . . . 30 ..

Número 261, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en el presente mes 1,166 74

Número 262, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot en el presente mes . . . . . 110 ..

Número 263, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Pacho en el presente mes . . . . . 50 ..

Número 264, a favor del señor Juan B. Quintero, valor del auxilio en el presente mes al Hospital de Ambalema . . . . . 50 ..

Número 265, a favor del señor Saúl Hernández, valor del auxilio al Hospital de Cáqueza en el presente mes . . . . . 50 ..

Número 266, a favor del señor Ignacio Quintero (apoderado), valor del auxilio en el presente mes al Hospital de Fómeque . . . . . 25 .. 9,068 97

Departamento de Justicia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 417, a favor del señor Tito Pablo Abella, valor del reconocimiento a su favor según Resolución del Ministerio de Gobierno . . . . . $ 200 ..

Número 428, a favor del señor José Vicente Martínez (Síndico), valor de gastos de personal y material del Panóptico de esta ciudad en el presente mes 3,386 20

Pagado por sueldos 15,229 84 18,816 04

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 161, a favor del señor Pedro Gómez Corena, valor de los gastos de representación

Pasan . . . . . $ 57,121 84

Vienen . . . . . $ 57,121 84

del señor Ministro en el corriente mes . . . . . $ 60 ..

Número 163, a favor del señor Daniel Martínez, valor de servicios de repartición de empaques, etc. en el presente mes . . . . . 16 ..

Número 164, a favor del señor Vicente Gómez, valor de aseo, empaques, etc. en el presente mes . . . 20 ..

Pagado por sueldos 4,822 20 4,918 20

Departamento de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 306, a favor del señor Marco T. Leal, valor del arendamiento del local para la Aduanilla Nacional de Quetame en el corriente mes . . . . . $ 3 ..

Número 320, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte, de Barranquilla a La Dorada de veintiséis bultos de papel 96 64

Número 309, a favor del señor Luis M. Holguín (apoderado), valor del auxilio concedido a la iglesia de Chámeza en el presente mes 15 ..

Número 311, a favor del señor Francisco J. Camacho, valor de viáticos del Procurador de Hacienda en el presente mes . . . . . 124 ..

Número 313, a favor del señor Eustorgio Granados, buena cuenta del valor de diez resmas de papel satinado para la edición de la Ley sobre Tarifa de Aduanas . . . . . 757 ..

Número 319, a favor del señor José D. Araújo, valor de un trabajo de su propiedad sobre la Tarifa de Aduanas, suministrado al Ministerio de Hacienda, y por sus servicios en el arreglo de dicha Tarifa . . . 1,000 ..

Pagado por sueldos 3,721 28 5,716 92

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2262, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sueldos del personal de la Escuela Militar en el corriente mes $ 1,715 ..

Número 2263, a favor del mismo, valor de iguales sueldos 1,982 05

Número 2264, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Militar en el presente mes 720 ..

Número 2266, a favor del mismo, valor de material y gastos generales de la Escuela Militar en el presente mes . . . . . 477 ..

Número 2265, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en el corriente mes . . . . . 1,054 ..

Número 2224, a favor del señor Remigio Hernández, valor de gastos en el entierro de dos soldados y un Gendarme . . . . . 30 ..

Número 2225, a favor del mismo, valor de gastos en el arreglo de la Basílica en la jura de bandera . . 37 15

Número 2267, a favor del señor Gustavo E. García, valor de varios efectos para servicio del Ejército . 182 ..

Número 2268, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de los militares sumariados en el presente mes 69 99

Número 2269, a favor del mismo, valor de sueldos de los militares inválidos en el presente mes (diez y siete días) 2,781 36

Número 2270, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sobresueldos de los Oficiales de fuéra, que

Pasan . . . . . $ 9,048 55 67,756 96

Vienen . . . . . $	9,048 55	67,756 96
hacen el Curso de Aplicación, en diciembre	252 ..	
Número 2271, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sobresueldos de Oficiales y tropa del 2.° Escuadrón del Regimiento *Tolima*, que están de guarnición en Cúcuta	259 68	
Número 2272, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos de dos alumnos becados en la Escuela Superior de Guerra en el presente mes	1,100 ..	
Número 2273, a favor del señor Daniel Ortiz, valor de sus sueldos como militar enjuiciado (Ley 121 de 1913)	1,001 ..	
Número 2274, a favor de los señores Kron & Compañía, valor de una factura de ferretería despachada en 1909 para el cuartel de Cali	5,540 ..	
Número 2891, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de gastos como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en el presente mes	27 50	
Número 2292, a favor de los señores Roldán Hermanos, valor de un fotograbado que representa varias figuras de artillería	8 ..	
Número 2293, a favor del señor Julián Cabrera, valor de primas de reenganche del Batallón de Ingenieros *Caldas* en el corriente mes . .	10 ..	
Número 2296, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo de primas de reenganche del Regimiento *Bolívar* en diciembre de 1913 . .	220 ..	
Número 2297, a favor del señor Benjamín Martínez R., valor del crédito reconocido por la Ley 81 del presente año, y por libranzas no cubiertas a varios Habilitados . . .	2,981 56	
Número 2298, a favor del Banco Central (cesionario), valor del crédito reconocido por la Ley 81 de 1913	4,732 55	
Número 2299, a favor del señor Benjamín Martínez R., valor del crédito reconocido por la Ley 81 de 1913	4,071 43	
Número 2241, a favor del señor Julián Cabrera, valor del completo haber del Batallón de Ingenieros *Caldas* en el presente mes	426 89	
Número 2242, a favor del señor Eduardo González C., valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en el corriente mes	1,188 01	
Número 2243, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en el presente mes	747 54	
Número 2244, a favor del señor Eduardo González C., valor del haber de los Comandantes de Distrito Militar, y útiles de escritorio en diciembre de 1913	145 40	
Número 2278, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en la quinta semana del presente mes .	1,262 01	
Número 1279, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del completo haber del Grupo de Artillería *Bogotá* en el presente mes de diciembre	937 46	
Número 2280, a favor del señor Julio Ospina, valor de los sueldos de los Comandantes de Distritos Militares, y útiles de escritorio en el presente mes	145 10	
Número 1511, a favor del señor Leonidas Albornoz, valor del reconocimiento médico de conscriptos .	8 ..	
Número 1730, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno en agosto	133 05	
Pasan . . . . . $	34,246 03	67,756 96

Vienen . . . . . $	34,246 03	67,756 96
Número 2117, a favor del señor Tomás Rueda O., valor de un caballo para servicio del Ejército . . .	80 ..	
Número 2218, a favor del señor Gerardo Guerrero, valor de un caballo para servicio del Ejército . .	80 ..	
Número 2221, a favor del señor Juan Germain, valor del arrendamiento de la pieza ocupada por el Mayor Aguirre, miembro de la Misión Chilena en junio último . . .	50 ..	
Número 1729, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno en julio . .	21 96	
Número 2245, a favor del señor Julián Cabrera, valor de útiles de escritorio y jabón para el Batallón de Ingenieros *Caldas* en el presente mes	22 84	
Número 2246, a favor del señor Eduardo González C., valor de útiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Cartagena* en el presente mes	31 76	
Número 2247, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de útiles de escritorio, alumbrado y jabón para el Regimiento *Tolima* en el presente mes	41 48	
Número 2248, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército	200 ..	
Número 2249, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de ciento veinticinco vestidos interiores para el Ejército	105 ..	
Número 2250, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de veinticuatro azadones para servicio del Ejército	18 90	
Número 2251, a favor del señor Gregorio Galvis, valor de treinta pares de botines para el Ejército .	90 ..	
Número 2262, a favor del señor Dionisio Galvis, valor de treinta pares de botines para el Ejército .	90 ..	
Número 2253, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de trescientos encerados y trescientas cargas de costales suministrados al Almacén del Parque	279 08	
Número 2254, a favor de sor Ana Francisca de San Rafael, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército	420 ..	
Número 2255, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Batallón de Ingenieros *Caldas* en el presente mes	10 ..	
Número 2256, a favor del mismo, valor de forraje de los caballos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en el corriente mes	18 ..	
Número 2257, a favor del señor Eduardo González C., valor de forraje de los caballos del Regimiento *Cartagena* en diciembre del presente año	18 ..	
Número 2258, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forrajes para los caballos del Regimiento de Caballería *Tolima* en el presente mes	204 ..	
Número 2259, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios para cuarteles en Chapinero, en veintiún días del presente mes	101 60	
Número 2260, a favor del señor Leonardo Agudelo, valor de varios elementos para equipo de las ametralladoras del Regimiento *Bolívar*.	88 84	
Número 2261, a favor del señor Justino Benítez, valor de cien car-		
Pasan . . . . . $	36,220 49	67,756 96

Vienen . . . . . $	36,220 49	67,756 96
gas de carbón para el Taller Nacional de Artes Mecánicas	64 80	
Número 2275, a favor del señor Enrique Ramos, valor de treinta pares de botines para el Ejército . .	90 ..	
Número 2276, a favor del señor Gabriel Martín, valor de nueve mulas para servicio del Ejército . . .	990 ..	
Número 2277, a favor del señor Rafael Archila, valor de nueve mulas para servicio del Ejército . . .	990 ..	
Número 2281, a favor del señor Julio Ospina, valor de útiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Bolívar* en el presente mes . . .	45 24	
Número 2282, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de útiles de escritorio y jabón para el Grupo de Artillería *Bogotá* en el presente mes	33 44	
Número 2283, a favor del mismo, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en el presente mes.	10 ..	
Número 2284, a favor del señor Julio Ospina, valor de forraje de los caballos del Regimiento *Bolívar* en el presente mes	30 ..	
Número 2285, a favor del señor Jorge Esguerra L., valor del arrendamiento de locales para depósito de drogas, del 6 al 31 del presente mes	16 06	
Número 2286, a favor del señor Santiago Ospina, valor del arrendamiento de la quinta *Cintra*, del 18 al 31 del presente mes	49 67	
Número 2287, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos hechos en la limpieza y conservación de artillería del Grupo *Bogotá* en el presente mes	10 ..	
Número 2288, a favor del señor Carlos J. Ramírez, valor de trabajos en la planta eléctrica de los cuarteles en el corriente mes . . .	31 ..	
Número 2290, a favor del señor Leonardo Agudelo, valor de sus trabajos como fogonero en dicha planta	30 ..	
Número 2294, a favor del señor Nicolaus Rokanousky, valor de buena cuenta de sueldos como Armero del Ejército	200 ..	
Número 2295, a favor del señor Manuel J. Vidal, valor de seis asientos y una cómoda para el Ministerio de Guerra	70 ..	
Número 2889, a favor del señor Alcides Sierra, valor de sus trabajos como carpintero del Taller Nacional en diciembre de 1913 . . .	40 ..	
Número 2300, a favor del señor Rafael Montes, valor de cuatrocientas treinta y ocho tablas para servicio del Ejército	210 30	
Pagado por sueldos	10,885 75	50,016 75

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1121, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . $	30 ..	
Número 1124, a favor del señor Julio Garavito, valor de aseo del Observatorio Nacional en el presente mes	5 ..	
Número 1170, a favor del señor Juan Moreno, valor de aseo y arreglo de los salones y objetos del Museo Nacional en quince días del presente mes	6 ..	
Número 1153, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de los empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en el presente mes	240 ..	
Pasan . . . . . $	281 ..	117,773 71

Vienen . . . . . $	281 ..	117,773 71
Número 1151, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela en el corriente mes	730 ..	
Número 1125, a favor del señor Carlos Michelsen, valor de la partida que corresponde al Hospital de San Juan de Dios para instrumentos, aparatos, etc., en el presente mes	125 ..	
Número 1106, a favor de la Librería de *El Mensajero*, valor de útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias	200 ..	
Número 1114, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de becas extraordinarias en el Colegio de María Auxiliadora en el presente mes	24 ..	
Número 1116, a favor del señor P. José M. Vélez, valor de diez mil ejemplares del *Catecismó del Padre Astete* para servicio de las escuelas	200 ..	
Número 1146, a favor del señor Rafael Baleázar, valor de veintiún mil seiscientas pizarras para las escuelas	864 ..	
Número 1151, a favor del señor Calixto Páez, valor de composición de un instrumento de la Banda de Bogotá	1 50	
Número 1069, a favor de la señora Rosa Elena Afanador de Uribe, valor de la educación del joven Manuel J. Uribe, en agosto, septiembre, octubre y noviembre del presente año	48 ..	
Número 1093, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de pensiones alimenticias de becados de San Andrés y Providencia en el presente mes	80 ..	
Número 1096, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en el presente mes	100 ..	
Número 1097, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío x en el presente mes	100 ..	
Número 1128, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en diciembre	100 ..	
Número 1129, a favor del señor Pedro Gómez Corèna, valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en el presente mes	20 ..	
Número 1130, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en el corriente mes	80 ..	
Número 1131, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones de Vélez en el presente mes	80 ..	
Número 1157, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en diciembre del presente año	60 ..	
Número 1158, a favor del señor A. Jouve (Tesorero), valor del auxilio en noviembre y diciembre a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de la Salle	50 ..	
Número 1167, a favor de la señora Rosa Elena A. de Uribe, valor de la educación de un hijo del General Manuel José Uribe en octubre y noviembre de 1912	24 ..	
Número 1140, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en el presente mes	240 ..	
Número 1143, a favor del mismo,		
Pasan . . . . . $	3,407 50	117,773 71

Vienen . . . . . $	3.407 50	117,773 71
valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en el corriente mes	240 ..	
Número 1144, a favor del Reverendo Padre Dionisio Le Tembre, valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en noviembre y diciembre del presente año . . .	365 ..	
Número 1161, a favor de fray Ubaldo Ballesteros, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en el presente mes	240 ..	
Número 1145, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	21 60	
Número 1149, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a los tres Orfelinatos de La Goajira en el presente mes	600 ..	
Número 1162, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de tres mil gruesas de tiza para las escuelas .	750 ..	
Número 1163, a favor del mismo, valor de tres mil gruesas de tiza para las escuelas	750 ..	
Número 1165, a favor del señor Calixto Páez, valor de alumbrado para la Banda de Música de Bogotá en el presente mes	... 48	
Número 1169, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de pensiones alimenticias extraordinarias en el Instituto Salesiano en el presente mes	20 ..	
Pagado por sueldos	18,316 94	24,711 52

Departamento del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 177, a favor de la Junta de Conversión, para devolver a dicha Junta lo que la Tesorería General recibió por pago que le hizo la Compañía arrendataria de las minas de Supía y Marmato, y que corresponde al fondo de conversión . . . . . $	8,000 ..	
Número 182, a favor del Banco de Bogotá, valor del ¼ por 100 sobre lo recaudado en diciembre por cuenta de la Tesorería General de la República	549 98	
Pagado por sueldos	6,552 41	15,102 39

Departamento de Deuda Nacional.

Pagada la orden número 37, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de los derechos de importación recaudados por la Aduana de Tumaco en el presente mes . . . . . $	14,296 32	
Las siguientes órdenes, valor de la tercera parte de recompensas militares, según Decreto número 454 de 13 de mayo de 1913:		
Numero 290, a favor de la señora Concepción Muñoz de B. e hijos	256 ..	
Número 326, a favor de la señora Mercedes Dorado de P. e hijas.	224 ..	
Número 330, a favor de María Luisa, Adelia Elvira, Rosa Emma y Manuel J. Urrego	320 ..	
Número 331, a favor de la señora Marta Guzmán	112 ..	
Número 332, a favor de la señora Tomasa P. de Rodríguez	38 ..	
Número 333, a favor del señor Leandro Parra	48 ..	
Número 334, a favor de la señora María de J. D. de Gómez	38 ..	
Número 335, a favor de la señora Rafaela Z. de Arias	38 ..	
Número 336, a favor de la señora Petronila Castrillón	38 ..	
Número 337, a favor de la señora Genoveva P. de Alzate e hijas...	544 ..	
Número 338, a favor de la señora Adelaida O. de Medina	38 ..	
Pasan . . . . . $	15,990 32	157,587 62
Vienen . . . . . $	15,990 32	157,587 62
Número 339, a favor de la señora Vicenta Gutiérrez de G.	128 ..	
Número 340, a favor de la señora Bibiana E. de Madiedo	112 ..	
Número 341, a favor de la señorita Clara García	128 ..	
Número 343, a favor de la señora Dolores C. de Rocha	384 ..	
Bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus correspondientes intereses, que se amortizan en la fecha . . .	10,165 ..	
Bonos de licores que se amortizan en la fecha	23,505 ..	50,412 32

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 255, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	946 68	
Número 235, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de servicio de transportes en agosto último	 50	
Número 252, a favor de The Dorada Extension Railway C.°, valor de transporte de La Dorada a Beltrán de seiscientos ochenta y nueve bultos de papel	750 43	
Número 256, a favor del Banco Central (cesionario), valor de la vigésima mensualidad del contrato sobre compraventa de lotes en el Parque de la Independencia	665 36	
Número 257, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de carga para el Gobierno	1,118 03	
Número 258, a favor de The Barranquilla Railway & Pier C.°, valor de servicios de transporte de carga oficial	2 81	
Número 259, a favor de The Colombian Navigation C.°, valor de servicios de transporte de carga oficial	3 91	
Pagado por sueldos	3,858 57	7,346 29

Departamento de Fomento.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 275, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en el camino de Guadalupe a Florencia..$	2,600 ..	
Número 261, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor de lo entregado al Interventor de la Empresa, para pagar la zona perteneciente a la señora Tulia V. de Córdoba	1,623 75	
Número 267, a favor de la misma, valor de gastos de reconstrucción del Ferrocarril del Pacífico	30,562 37	
Número 290, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor del tercer contado del contrato celebrado con la señora Carmen Ponce de Tanco, sobre compraventa del Ferrocarril del Tolima	10,000 ..	
Número 279, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor de la subvención en el presente mes	50 ..	
Número 281, a favor del señor Augusto N. Reyes, para acabar de cumplir la Ley 133 de 1896	500 ..	
Número 282, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, buena cuenta del valor de servicio de alumbrado en la ciudad y edificios públicos, en el corriente mes	588 96	
Número 283, a favor del Tesorero Municipal de Bogotá, por cuenta de lo apropiado para ayudar al Municipio en la compra del acueducto.	25,000 ..	
Pasan . . . . . $	70,925 08	215,346 23

Vienen . . . . . $	70,925 08	215,346 23
Número 284, a favor del señor Joaquín Lombana, valor de lo apropiado para los gastos de un pabellón en el Hospital de San José, en esta ciudad	2,500 ..	
Número 285, a favor del mismo, buena cuenta de iguales gastos . .	2,500 ..	
Número 286, a favor del Tesorero Municipal de Bogotá, por cuenta de lo apropiado para ayudar al Municipio en la compra del acueducto	25,000 ..	
Número 287, a favor del mismo, por igual motivo	25,000 ..	
Número 291, a favor del mismo, por igual motivo	25,000 ..	
Número 288, a favor del señor Joaquín Lombana, por cuenta de los gastos que demande la construcción de un pabellón en el Hospital de San José	2,500 ..	
Número 289, a favor del señor Leonardo Cárdenas Pinto (apoderado), valor de lo apropiado para la construcción del acueducto de Tunja	5,000 ..	
Número 292, a favor del señor Joaquín Lombana, completo de lo apropiado para la construcción de un pabellón en el Hospital de San José	2,500 ..	160,925 08

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		3,077 83

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, para pago de saldos pendientes en las vigencias de 1908 a 1912 . . . . . $	22,248 83	
A la misma, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York para pago del servicio de cable (completo de noviembre, parte del presente mes)	8,400 ..	
A la Habilitación de Pensiones, para completo pago de pensiones en el presente mes	8,000 ..	
A la Administración de Aduana de Guapi, valor de giro telegráfico número 22, a favor de la señorita Florinda Samper	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 279, a favor de la Sociedad Protectora del Hogar	33 30	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cartagena. Número 308, a favor del señor Manuel J. Cordobés . . .	70 ..	
Cúcuta. Número 28, a favor del señor Darío Rozo	300 ..	
Neiva. Número 102, a favor del señor José M. González V.	300 ..	
Neiva. Número 109, a favor del señor Luciano Perdomo	2,000 ..	
Ibagué. Número 597, a favor del señor Julio Dupuy	1,550 ..	
Popayán. Número 219, a favor del Administrador General de Correos.	3,000 ..	
Popayán. Número 223, a favor del señor Simón Hurtado	3,000 ..	
Pasto. Número 153, a favor del señor Pedro A. Peña	250 ..	
Pasto. Número 156, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	660 ..	
Pasto. Número 157, a favor del Gerente del Banco de Colombia . . .	400 ..	
Medellín. Número 119, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	50 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	300 20	
Manizales	289 97	
Medellín	1,394 77	
Bucaramanga	1,348 34	
Pasan . . . . . $	53,635 41	379,349 14

Vienen . . . . . $	53,635 41	379,349 14
Medellín	5,371 88	
Manizales	457 49	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	1,669 30	
Medellín	6,224 98	
Bucaramanga	6,294 28	
Medellín	12,118 23	
Medellín	1,408 93	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por igual conducto	8,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto	1,004 10	
A la misma, valor de la letra número 60, a favor de la Hermana Serafina Ossella	268 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	2,200 ..	
A la misma, por igual conducto.	2,912 54	111,565 14

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General....$		219,992 23
Suma . . . . . $		710,906 51

RESUMEN

Débito . . . . . $	1.486,875 34
Se deduce lo cargado por arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, en febrero próximo	500 ..
Quedan . . . . . $	1.486.375 34
Se agrega lo reintegrado por el Habilitado de la Cámara de Representantes, por sueldo no devengado por un empleado en cinco días.....	5 64
Total del débito . . . . . $	1.486,380 98
Crédito	710,906 51
Existencia . . . . . $	775,474 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	2,104 96
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	500 ..
En plata	190 70
En documentos	771,505 74
En papel moneda	824 87
Suma igual . . . . . $	775,474 47

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

TOMAS FERNANDEZ

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1913

Activo.

Caja . . . . . $	319,192 43
Corresponsales en el Exterior	212,297 25
Obligaciones por cobrar	1.158,564 39
Créditos flotantes	1.053,780 35
Créditos hipotecarios	1.169,186 29
Bienes raíces	468,444 16
Diversos valores	332,028 26
Muebles	20,000 ..
	$ 4.733,493 13

Pasivo.

Capital . . . . . $	720,000 ..
Fondo de reserva	50,000 ..
Cuentas corrientes	1.375,945 85
Pasan	$ 2.145,945 85

Vienen	$ 2.145,945 85
Depósitos a la orden	260,336 35
Depósitos a término	1.817,345 97
Cédulas hipotecarias	425,000 ..
Ganancias y pérdidas	84,864 96
	$ 4.733.493 13

El Director Gerente, ERNESTO MICHELSEN—El Revisor, *Guillermo Martínez M.*—El Secretario, *Liborio Maldonado C.*

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE EN 31 DE ENERO DE 1914.

Activo.

Caja	$ 406,136 30
Corresponsales en el Exterior	215,853 03
Créditos flotantes	1.033,130 32
Obligaciones por cobrar	1.116,651 59
Pasan	$ 2.771,771 24
Vienen	$ 2.771,771 24
Créditos hipotecarios	1.170,763 56
Bienes raíces	468,444 16
Valores diversos	330,364 70
Muebles	20,348 84
Gastos generales	5,535 75
	$ 4.767,228 25

Pasivo.

Capital	$ 720,000 ..
Fondo de reserva	50,000 ..
Cuentas corrientes	1.480,350 85
Depósitos a la orden	200,643 07
Depósitos a término	1.798,755 ..
Cédulas hipotecarias	425,000 ..
Utilidades del segundo semestre de 1913	84,864 96
Cambios	2,704 54
Ganancias y pérdidas	4,909 83
	$ 4.767,228 25

El Director Gerente, ERNESTO MICHELSEN—El Revisor, *Guillermo Martínez M.*—El Secretario, *Liborio Maldonado C.*

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se adjudica al señor Saturnino Vargas un globo de terreno baldío en el Municipio de Lorica.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Saturnino Vargas, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado **La Montaña de Mompós**, ubicado en el Distrito de Lorica, Provincia del Sinú, en el Departamento de Bolívar, cuya superficie total es de novecientas treinta y una hectáreas, veinticuatro áreas y treinta y cuatro centiáreas, y alinderado así: desde el mojón **Florida** número 5, con 128°45, al mojón **Colombia** número 1, distancia 3,068 metros; desde el mojón **Colombia** número 1, al de **Medianía** número 2, con 211° 1,270 metros; desde el mojón **Medianía** número 2, al de **Buenavista** número 3, con 227°, distancia 1,160 metros; desde el mojón **Buenavista** número 3, al **Titanic** número 4, con 277°, una distancia de 2,892 metros; desde el **Titanic** número 4, al mojón **Florida** número 5, con 30, y distancia 4,052 metros.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas establecidas por los artículos 54 y 56 de la Ley 110 de 1912, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito respectivo, a fin de que haga la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Oficina de Registro del Circuito del Bajo Sinú—Lorica, enero 12 de 1914.

Registrada bajo el número 10 y en los folios 25 y 26 del libro I, tomo I, del corriente año.

El Registrador,

Victorino B. Martelo T.

RESOLUCION

por la cual se adjudica al señor Manuel Esteban Babilonia un globo de terreno baldío situado en el Municipio de Lorica.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Examinado el anterior expediente, y habiéndose hallado ajustada a la ley la Resolución proferida por el Concejo Municipal de Lorica el día 7 de agosto de 1912,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Manuel Esteban Babilonia, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado **El Consuelo**, situado en el Municipio de Lorica, Provinvia del Sinú, Departamento de Bolívar, cuya superficie general ocupa una extensión de novecientas setenta y dos hectáreas veinticinco áreas y setenta y cinco centiáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: desde el lindero de la puerta número 1.°, con 313° al de la Bota número 2; distancia, 890 metros de la Bota, con 264° del lindero Avela; distancia, 290 metros; de Avela número 3, con 249° a Manantial número 4; distancia, 350 metros: del Manantial al lindero de **La Chusca**, con 293° y distancia de 1,620 metros; de **La**

Chusca a **La Piedra**, 203°, 1,920; de **La Piedra** a **Gallego**, 144°; distancia, 2,200 metros; de Gallego a Rubio, 62°; distancia, 1;000 metros del lindero Rubio a Beltrán, 152°; distancia, 910 metros; del lindero Beltrán a **Dos Hermanos**, con 62°; distancia, 1,210 metros; del lindero **Dos Hermanos** a **Hormiga**, 330°; distancia, 910 metros; de **Hormiga** a **Baldao**, con 290°; distancia, 710 metros; del lindero **Baldao** a **Disgusto**, 900; distancia, 550 metros; de **Disgusto** a **Ballesta**, 360°; distancia, 570 metros, y del lindero **Ballesta** a la puerta donde se dio principio, 270° y distancia 910 metros.

Se exceptúa en esta adjudicación la parte del terreno que se halla comprendida dentro del globo **El Consuelo**, ocupada por los señores José Francisco Martínez y Pedro Nolasco Rubio, o sean las doce fanegadas de tierra que estos señores tienen cercadas y que les fueron vendidas por escritura pública número 54, con sus cultivos, por el señor Emiliano Reales.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones de que tratan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen así:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda Resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al Registrador del Circuito respectivo, para que haga la inscripción a que alude el artículo 77 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Oficina de Registro del Circuito del Bajo Sinú—Lorica, enero 5 de 1914.

Registrada bajo el número 2 y en los folios 20 y 21 del libro I, tomo IV del año pasado, y tomo I de este año.

El Registrador,

Victorino B. Martelo T.

—

RESOLUCION

por la cual se declaran que no son ocultos los bienes denunciados por el señor Antonio Salcedo Prieto.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, diciembre 23 de 1913.

El señor Antonio Salcedo Prieto, por memorial presentado el 4 de octubre de 1912, solicitó se celebrara con él un contrato sobre denuncio de un **bién oculto**, de propiedad nacional.

A su memorial recayó la Resolución de fecha 4 de octubre de 1912, por medin de la cual se dispuso que el solicitante elevara su propuesta en forma de contrato, de acuerdo con el Decreto número 267 de 1911 (13 de marzo).

El contrato sobre denuncio de bién oculto se celebró con fecha 5 de octubre de 1912, fue aprobado por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo el mismo día de la celebración.

El señor Salcedo Prieto, presentó la exposición de los bienes que consideraba como ocultos, y en memorial posterior manifestó las razones por las cuales consideraba **bienes ocultos de propiedad nacional** los que fueron materia de su denuncio.

Al memorial del señor Salcedo Prieto recayó la Resolución del Ministerio, de fecha 17 de octubre de 1912, en que se dispuso, entre otras cosas, oír el concepto de la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios para que emitieran su parecer sobre la calidad de los bienes denunciados, y enviar al señor Procurador General de la Nación copia del memorial del señor Salcedo Prieto, en que exponía las razones por las cuales consideraba como ocultos los bienes denunciados por él, para que ese alto funcionario dictara las medidas que a su juicio fueran convenientes para la investigación de los hechos punibles, dado caso que los hubiera habido y de los responsables de ellos.

Pasado el asunto a la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, rindió ésta su dictamen con fecha noviembre 11 de 1912, manifestando "que no tiene el carácter de bién oculto el derecho denunciado por el señor Salcedo Prieto."

El Ministerio, oído el concepto de la Comisión de Abogados Auxiliares, dictó la Resolución de fecha noviembre 14 de 1912, declarando:

"1.° Que los bienes denunciados por el señor Salcedo Prieto en su exposición acompañada al memorial de fecha 5 de octubre pasado y ratificada por el escrito adjunto al memorial de 14 de los mismos, no tiene en carácter de bienes nacionales ocultos."

Pidió el señor Salcedo Prieto la reconsideración de la Resolución del Ministerio al tiempo de notificársele el 19 de noviembre de 1912, y en memorial fechado el mismo día en que pedía se trajeran al expediente algunos documentos, solicitó se oyera el concepto del señor Procurador General de la Nación.

El Ministerio, por Resolución de fecha 23 de diciembre de 1912, manifestó no acceder a lo pedido por el señor Salcedo Prieto.

Si el Ministerio no accedió a lo solicitado por el señor Salcedo Prieto, de oír el concepto del señor Procurador General de la Nación, fue en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 858 de 1912 (14 de septiembre), que dispuso:

"Artículo 1.° Refórmase el punto B del Decreto número 267 de 1911, en el sentido de prescindir del concepto previo del señor Procurador General de la Nación

acerca de los denuncios que se hagan de bienes ocultos de propiedad nacional por particulares."

El Decreto número 858 de 1912 se dictó precisamente a solicitud del señor Procurador, de que se reformara el marcado con el número 267 de 1911, en el sentido de prescindir de oír su concepto en los denuncios de bienes ocultos. Por tanto, uno de los considerandos del Decreto número 858 citado hace relación a lo solicitado por el señor Procurador en su nota número 4659, de mayo de 1911, dirigida a este Despacho, que dice:

"Para que ni usted ni los interesados, ni yo, perdamos tiempo en estudiar y resolver expedientes sobre denuncios de bienes ocultos, conviene que se reforme el Decreto número 267 de 1911 en el sentido de prescindir del concepto del Procurador General de la Nación, a lo menos mientras yo esté encargado de este alto puesto, una vez que mis ideas sobre el particuar están en abierta pugna con las de la generalidad, y especialmente con las de los señores Abogados Consultores. Esta circunstancia hace presumir que el error esté de mi parte, pero no puedo reconocerlo así por esa sola presunción; es preciso que a mi espíritu se traiga el convencimiento de que estoy errado, ya con razonamientos suficientes, ya con decisiones del legislador o del Gobierno. Mientras esto no acontezca tengo que insistir en entender la legislación sobre bienes ocultos como la entendí en un alegato que presenté a la Corte Suprema de Justicia, y que se halla publicado en los números 14424 y 14425 de **Diario Oficial** correspondientes a los días 19 y 20 de octubre de 1911."

El señor Procurador, por medio de la nota número 490, de fecha junio 10 de 1913, manifestó en el asunto que se estudia la opinión de que según el artícuo 30 del Código Fiscal que entró en vigencia el 1.° de abril de 1913, debía emitir concepto sobre los denuncios de bienes ocultos. Tan pronto como recibió este Despacho la insinuación del señor Procurador se dispuso se le remitiera el expediente, según consta en la Resolución de fecha 11 de julio del año en curso.

El señor Salcedo Prieto, en memorial de fecha diciembre 9 de 1912, solicitó se pasara el expediente para oír su dictamen a la Comisión Legislativa, creada por una Ley del año indicado, y además se sometiera la Resolución del Ministerio al Consejo de Ministros. El Ministerio, por Resolución de 23 de diciembre de 1912, resolvió no acceder a la petición del señor Salcedo Prieto.

El señor Salcedo Prieto reiteró la petición de que se pasara el expediente a la Comisión Legislativa; no se accedió entonces, pero posteriormente se dictó la Resolución de fecha 4 de abril de 1913, que a la letra dice:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 4 de 1913.

"Visto el memorial anterior, y en atención a la nota del señor Ministro de Gobierno, en que comunica, acogido por el Despacho de su cargo, el concepto de la Comisión Legislativa, acerca de la Ley 39 de 1912,

"SE RESUELVE:

"1.° Derogar la Resolución de fecha 14 de noviembre pasado y siguientes, dictadas por este Despacho, con motivo del denuncio de bienes ocultos presentado por el señor Antonio Salcedo Prieto; y

"2.° Enviar a la Comisión Legislativa el mencionado expediente, con el fin de oír su autorizado concepto sobre la calidad de los bienes denunciados por el señor Salcedo Prieto, como ocultos.

"Publíquese y cúmplase.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Según lo dispuesto en la Resolución transcrita, se envió el expediente a la Comisión Legislativa, la cual manifestó su concepto en el informe que figura en copia al folio 92 y siguientes del expediente.

De acuerdo con la relación anterior, y en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 4 de abril de 1913, las cosas quedaron en el estado en que se encontraban antes de la Resolución de 14 de noviembre de 1912.

Es el caso, por consiguiente, de decidir sobre el carácter de bién oculto nacional, de lo denunciado por el señor Antonio Salcedo Prieto.

Tomando en consideración la exposición del denunciante, se concluye que el bién nacional, denunciado como oculto por el señor Salcedo Prieto deriva su calificación de la sustitución hecha en el contrato original de fecha 23 de enero de 1908, referente a la construcción del Ferrocarril del Pacífico. La sustitución a que el denunciante alude consiste en haberse puesto, en letra manuscrita, la palabra **Palmira** sobre la palabra **Buenaventura**, escrita en letra de máquina.

El denunciante hace derivar el carácter de oculto del bién denunciado por él de la sustitución mencionada, porque ésta implica, según él, un acto de maliciosa usurpación.

Determinada la noción de donde el denunciante hace derivar el carácter de oculto del bién denunciado por él, hace la relación de éste y de las razones en que se apoya para afirmarlo.

Estos bienes son:

1.° La diferencia entre las sumas que el Gobierno ha reconocido y mandado pagar a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, por la construcción de la línea férrea comprendida entre los kilómetros 48, más 600 y 82, o sea por el trayecto de 33 kilómetros con 400 metros que hay construídos de línea entre esos dos sitios, y las sumas que por el mismo asunto ha debido reconocer y mandar pagar a la citada Compañía, al tenor del contrato celebrado entre ella y el Gobierno, con fecha 23 de enero de 1908.

2.° La diferencia entre las sumas que el Gobierno ha reconocido y mandado pagar a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, por la construcción de la línea férrea, y también por la sola explanación entre el túnel del kilómetro 82 y el sitio donde hoy llegan esos trabajos, y que hayan sido recibidos así por algún representante del Gobierno, y las sumas que por el mismo asunto ha debido reconocer y mandado pagar a la citada Compañía, al tenor del contrato celebrado entre

ella y el Gobierno, con fecha 23 de enero de 1908, que corre publicado en el **Diario Oficial** número 13206, de fecha 25 del mismo año.

3.° Los intereses sobre el valor de dichas sumas diferenciales, al ocho por ciento (8 por 100) anual, desde las diferentes fechas en que le hayan sido reconocidas a la citada Compañía del Ferrocarril del Pacífico, y cuyos intereses es razonable que la Compañía reconozca y pague al Gobierno, conjuntamente con las sumas diferenciales en cuestión, una vez que se demuestre que el Gobierno no estaba autorizado para hacer los reconocimientos y pagos por el contrato de construcción, en la cuantía en que lo hizo, y que por tanto la Compañía tampoco ha debido cobrar en la forma en que hasta ahora lo ha venido haciendo, puesto que el contrato de 23 de enero de 1908, tántas veces citado, hizo cambio sustancial en los precios de construcción contratados antes, y los redujo a uno solo, para hacer la línea entre Buenaventura y Cartago, que construyeran los contratistas.

Especificado lo que el denunciante estima como bién oculto de propiedad de la Nación, véanse las razones que aduce para fundar su aseveración:

Están expuestas esas razones en el memorial que corre al folio 13 y siguientes del expediente, y son en el orden en que él las enumera:

a) En que el contrato original celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico el día 23 de enero de 1908, contrato que fue presentado al honorable Consejo de Ministros ese mismo día, y aprobado con modificaciones por esa corporación y por el señor Presidente de la República, fue variado en su artículo segundo, así: donde decía "el precio de cada kilómetro de ferrocarril construído entre Buenaventura y Cartago es de $ 38,000....," se sustituyó luego la palabra **Buenaventura** por esta otra, **Palmira**. Al hacer la sustitución anotada quedaba, en materia de precios, para el ferrocarril que se construyera por los nuevos contratistas, vigente lo estipulado en el contrato de 30 de noviembre de 1905 para esa línea entre Buenaventura y Palmira, pasando por Cali, o sea, que quedaba la Nación gravada con un máximum de costo montante de quinientos noventa y ocho mil quinientos veintinueve pesos con cincuenta centavos ($ 598,529-50) oro, dado que tendría que pagar los once kilómetros quinientos metros entre el 54 más 800 y 66 más 300, a razón de $ 65,333; los 107 kilómetros entre el 66 más 300, y el 173 más 300 (Cali), a razón de $ 40,000, y los 35 kilómetros entre Cali y Palmira, a razón de $ 40,000 también, en lugar de pagar solamente el precio de $ 38,000 para todos esos kilómetros, y los entre Palmira y Cartago, tal como estaba y quedó estipulado en el citado contrato de 23 de enero de 1908, como fue aprobado por el Gobierno.

Comparando los dos contratos a que se ha hecho alusión tenemos: en 20 de diciembre de 1905 celebró un contrato el Gobierno de Colombia con los señores Alfredo Bishop Mason y Eduardo H. Mason, para la reparación de la parte construída del ferrocarril del Cauca y terminación de la línea férrea hasta la ciudad de Palmira.

Este contrato fue adicionado y reformado por el de 23 de enero de 1908.

Para saber en qué adicionó y reformó el segundo contrato al primero es necesario hacer una comparación entre ellos.

Según el contrato de 1905, artículo 1.°, los concesionarios se obligaron:

1.° Reparar la parte construída desde la ciudad de Buenaventura hasta el fin del kilómetro 12, de la estación de San José hacia Delfina.

2.° Construír y equipar el ferrocarril comprendido entre el fin del kilómetro 12 ya citado y la ciudad de Palmira, pasando por Cali, en el Departamento del Cauca.

Por el contrato de 1908 se adicionó el artículo 1.° del contrato de 1905, así:

"Artículo 1.° Se adiciona el artículo 1.° del contrato supradicho, estableciendo como obligación del concesionario la siguiente, que figurará desde ahora en adelante como tercera del contrato preindicado: 'se obliga también el concesionario a construír los trayectos de ferrocarril comprendidos entre Palmira y Cartago, entre Cali y Popayán, con un ramal de Palmira a Santander, en la misma forma y en las mismas condiciones de construcción, conservación y pago, etc., que establece el contrato de 30 de diciembre de 1905.'"

Por el contrato de 1905, artículo 2.°, se fijó para la reconstrucción de la parte construída, el plazo de un año, contado desde el día en que se entregara a los Concesionarios la Empresa. Para la construcción y equipo de la vía, hasta la ciudad de Palmira, se fijó el plazo de cinco años, o sea hasta el 1.° de diciembre de 1910.

Por el contrato de 1908, artículo 3.°, el Concesionario se obligó a construír, equipar, explotar y conservar todo el ferrocarril desde la Estación Cisneros hasta Cali, Popayán y Santander, dentro del término de diez años, contados desde la aprobación del contrato. Se fija igualmente el término de diez años para el cumplimiento de las demás obligaciones que quedan vigentes en el contrato de 30 de diciembre de 1905.

Por el artículo 14 del contrato de 1905 se dispuso: "el valor de los kilómetros que se construyan desde el fin del kilómetro 12 de la línea nueva se pagará a los Concesionarios a medida que vayan siendo recibidos por el Gobierno, con el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico, al cual no podrá darse otra inversión."

Por el artículo 4.° del contrato de 1908, por las muy importantes consideraciones que en él se mencionan, se dispuso que el pago se verificaría así: "la mitad del valor de cada kilómetro se pagará al estar éste en estado de colocarse durmientes y rieles, y la otra mitad, cuando estén enrielados, esto es, en estado de darse al servicio público."

Por el artículo 20 del contrato de 1905 se dispuso facultar a los Concesionarios para hipotecar el ferrocarril y para empeñar el 50 por 100 del producto bruto de las

Aduanas del Pacífico, con el fin de conseguir empréstitos.

Por el artículo 5.° del contrato de 1908 se dispuso autorizar al Concesionario para conseguir capital en el Exterior con qué impulsar la obra, dando como seguridad del capital e intereses la hipoteca del mismo ferrocarril existente, del que se vaya construyendo, y las cincuenta unidades del producto bruto de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco.

Por el artículo 21 del contrato de 1905 se dispuso que los contratos que celebraran los Concesionarios, en el país o en el Extranjero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20, serían sometidos a la censura del Gobierno.

Por el artículo 8.° del contrato de 1908 se dispuso que cualquiera de las operaciones que hiciera el Concesionario en virtud de los contratos de 1905 y 1908, no necesitarían ulterior aprobación del Gobierno.

Como se ve, por la comparación somera que se ha hecho, el segundo contrato no tuvo otra mira sino la de introducir al primero las adiciones de que se ha hablado, hacer las variaciones que esas adiciones implicaban y reformar el primero, en el sentido de mejorar ampliamente las concesiones otorgadas por él. Por ser esta la noción que informó entonces el segundo contrato (1908) fue por lo que el señor Ministro de Guerra, a quien pasó en comisión el contrato, en la exposición publicada en el **Boletín Militar de la República de Colombia**, número 515, que figura en el expediente, folio 60 y siguientes, dirigida al Consejo de Ministros, dijo:

"El contrato que se estudia es el mismo celebrado con los señores Muñoz C. y Borrero, y con los dos señores Mason, pero mejorado el presente, por cuanto la nueva Compañía entra con un capital real y efectivo de **un millón cuatrocientos mil pesos** ($ 1.400,000) oro, que permitirá llevar el ferrocarril, a fines del presente año, a Papagayeros, es decir, en el flanco oriental de la Cordillera, después de salvar las dificultades que éste presenta, y terminarlo hasta Cali en julio de 1910. Es la primera vez que en Colombia se acomete una empresa ferrocarrilera con capital efectivo de esa magnitud, y vuestra Comisión no puede menos de dar un voto de aplauso a los señores que lo han suscrito. Su ejemplo puede servir para empresas análogas de no menor importancia, como el ferrocarril de Antioquia."

Además de lo que resulta de la comparación que de los dos contratos se ha hecho, hay disposiciones nuevas en el contrato de 1908, que robustecen aún más la noción de que el segundo contrato no tuvo en mira sino mejorar el primero, como la contenida en el artículo 6.°, por medio del cual se autorizó al Concesionario para celebrar contratos sobre venta de las libranzas que el Gobierno debía expedirle, para darlas en prenda y hacer cualquiera operación con ellas. En tal virtud el Concesionario podía solicitar del Gobierno la expedición anticipada de cualquier número de libranzas, y el Gobierno estaba obligado a expedirlas.

Se ha hecho la anterior comparación porque puede servir para precisar los antecedentes del punto que va a estudiarse, o sea el relativo a la sustitución de la palabra **Buenaventura** por **Palmira**.

El artículo 1.° del contrato de 1905 fue adicionado por el artículo 1.° del de 1908, con la obligación que debía quedar como 3.° de aquel artículo. Según esta obligación el Concesionario se comprometió a construír los trayectos de ferrocarril comprendidos entre Palmira y Cartago y entre Cali y Popayán, con un ramal de Palmira a Santander, en la misma forma y en las mismas condiciones de construcción, conservación, pago, etc., que establece el contrato de 30 de diciembre de 1905. Esta obligación tercera era una nueva obligación, y se refiere a la construcción de trayectos de ferrocarril que no figuraban en el contrato de 1905.

Como respecto de estos trayectos, por ser nuevos y no figurar en el contrato de 1905, no se había fijado precio para su construcción, hubo necesidad de fijárselo, haciéndolo por medio del artículo 2.° del contrato de 1908. Este artículo tenía que estar en relación con lo estipulado en la obligación que se especificó como tercero adicional al contrato de 1905, y hasta el mismo detalle de su colocación — inmediatamente después del artículo que disponía la construcción de los tres trayectos—no indica otra cosa.

De donde se colige que la palabra exigida, de acuerdo con el artículo 2.° del contrato de 1908, y con el contexto de éste, era **Palmira** y no **Buenaventura**, supuesto que Buenaventura no era punto inicial para ningún trayecto, y Palmira era el punto inicial del primer trayecto, según se estipuló en el artículo 1.° del contrato citado.

A esta interpretación concurren, además, las consideraciones siguientes:

a) La interpretación del artículo 2.° del contrato de 1908 es limitativa, porque teniendo en cuenta los demás artículos del mismo contrato, el artículo 2.° no puede referirse sino a los tres trayectos de ferrocarril a que se refiere la obligación que se agregó como tercera al artículo 1.° del contrato de 1905, por el artículo 1.° del contrato de 1908.

b) En el artículo 13 del contrato de 1905 se estipuló lo siguiente: "que los Concesionarios terminarían por su cuenta la reparación de la línea desde Buenaventura hasta la terminación del kilómetro 10 de la línea nueva construída. En cuanto a la terminación de los kilómetros 11 y 12 de la línea nueva, o sean los kilómetros 47 y 48 más 600 metros, los Concesionarios quedarían obligados a terminarlos sin que el Gobierno tuviera que pagar el valor íntegro de ellos, sino las sumas que gasten en su terminación."

Como se ve, por el artículo transcrito, el punto inicial de la construcción quedaba doce kilómetros adelante de la línea nueva, y por consiguiente, no podía ser Buenaventura el punto inicial de construcción.

c) En el artículo 1.° del contrato de 1905, que detalló las obligaciones que contraían los contratistas figura la primera en los siguientes términos:

"Hacer las reparaciones que se necesitan en el ferrocarril del Cauca, en la parte construída desde la ciudad de Buenaventu-

ra hasta el fin del kilómetro 12 de la estación de San José hacia Delfina."

La segunda de las obligaciones detalladas en el artículo 1.° del contrato de 1905 está concebida así: "a construír y equipar el ferrocarril comprendido entre el fin del kilómetro 12, ya citado, y la ciudad de Palmira."

Las obligaciones eran pues dos: la una, relativa a reparación de la parte construída desde la ciudad de Buenaventura hasta el fin del kilómetro doce (12), y la otra, de construcción y equipo del ferrocarril comprendido entre el fin del kilómetro 12 de la línea nueva y la ciudad de Palmira. Son dos obligaciones distintas y separables. Por lo relativo a reparación no se pagaba precio alguno; sólo respecto de los kilómetros 11 y 12 de la línea nueva los Concesionarios contrajeron la obligación de terminarlos sin que el Gobierno tuviera que pagar el valor íntegro de ellos, sino la suma que se gastara en su terminación. Por lo relativo a construcción se pagaban los precios fijados en el artículo 54 del contrato de 1905, supuesto que este artículo no había sido directa ni indirectamente reformado por el contrato de 1908. La construcción, de acuerdo con el artículo 1.° del contrato de 1905, empezaba en el fin del kilómetro 12 y terminaba en Palmira; no podía empezar en Buenaventura, estando como estaba construído el trayecto comprendido entre la ciudad mencionada y el kilómetro 12, y así había sido recibida por los contratistas, quienes, respecto de ese trayecto no habían contraído más obligación que la de reparar los diez primeros kilómetros y acabar la construcción de los dos últimos: 11 y 12.

d) Que el punto inicial de los kilómetros que se construyeran era el fin del kilómetro doce de la línea nueva, lo dice claramente el artículo 14 del contrato de 1905, artículo que determinó la manera como debía pagarse el valor de ellos. Dice el artículo 14:

"El valor de los kilómetros que se construyan desde el fin del kilómetro 12 de la línea nueva se pagará a los Concesionarios a medida que vayan siendo recibidos por el Gobierno, con el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico, al cual no podrá darse otra inversión."

e) Por el artículo 1.° del contrato de 1905 tántas veces citado los Concesionarios se obligaron:

"1.° A hacer las reparaciones que se necesitaran en el ferrocarril del Cauca, en la parte construída desde la ciudad de Buenaventura hasta el fin del kilómetro doce de la estación de San José hacia Delfina."

La parte que según la obligación transcrita debía repararse era la parte del ferrocarril construída desde la ciudad de Buenaventura hasta el fin del kilómetro doce de la estación de San José hacia Delfina. La parte reparable terminaba en Delfina. Este punto era el de separación entre la parte reparable y la construíble.

Es esto tan cierto que en el contrato de 1908, como era necesario fijar plazo para la construcción de los ramales a que se refiere el artículo 3.° del contrato, se dijo:

"Artículo 3.° El Concesionario se obliga a construír, equipar, explotar y conservar todo el ferrocarril desde la Estación Cisneros hasta Cartago, Cali y Popayán y Santander, dentro del término de diez (10) años...."

El punto inicial de construcción, como se ve, era Cisneros, lugar éste en donde terminaba la parte reparable de la línea, según el artículo 1.° del contrato de 1905.

No puede entenderse el artículo 2.° del contrato de 1908 como reformatorio del artículo 54 del contrato de 1905, referente a precios de construcción. Si ésta hubiera sido la intención de los contratantes la habrían hecho constar clara y directamente,—por tratarse de una reforma sustancial, por no decir esencial,—y no de la manera deductiva e involucrada que se indica por el denunciante. No parece pues que la intención de los contratantes hubiera sido la reducción de precios, porque no se encuentra en el contrato de 1908 cláusula alguna que manifestara aquella intención.

Es forzoso concluír que como en lo relativo a reducción de precios no se hizo constar en forma alguna en el contrato de 1908, respecto de ese punto, debía regir lo preceptuado en el contrato de 1905.

En resumen: Buenaventura no era ni podía ser punto inicial de construcción. La palabra exigida en el artículo 2.° del contrato de 23 de enero de 1908, de acuerdo con el contexto de éste, es **Palmira** y no **Buenaventura**. Por esto este Despacho es de parecer que la sustitución de que tántas veces se ha hablado no obedeció a fin delictuoso sino a enmendar un yerro caligráfico, yerro que por otra parte fue corregido, advirtiéndolo en el **Diario Oficial** número 13213, en virtud de la nota de este Despacho, número 5141, de fecha febrero 26 de 1908.

Ahora, si, como cree el denunciante, la sustitución se ha hecho maliciosamente y constituye un hecho delictuoso, es éste un punto que requiere previa determinación por la autoridad competente.

Por esta razón el Ministerio no entra a considerar las demás razones expuestas por el denunciante, razones que se derivan directamente, unas de la consideración del hecho de la sustitución como delito, y otras indirectamente.

Este Despacho no ha hecho otra cosa en la exposición anterior que manifestar la manera como ha interpretado el contrato de 23 de enero de 1908, derivando su interpretación del sentido natural y obvio del contrato. Por tanto, de acuerdo con la manera como se ha estudiado el contrato dicho, separándose de los respetables conceptos de la Comisión Legislativa y del señor Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

1.° Los bienes denunciados por el señor Antonio Salcedo Prieto en su exposición acompañada al memorial de fecha cinco de octubre del año pasado, y ratificada por el escrito acompañado al memorial de fecha 14 del mismo mes, no tienen el carácter de **bienes nacionales ocultos**; y

2.° Quedan a salvo los derechos que el interesado crea tener,

para que los haga valer ante el Tribunal competente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario cuarto del Circuito certifico que por instrumento número ciento cuarenta y seis, otorgado ante mí, con fecha seis de los corrientes, se constituyó una Sociedad comercial anónima, de capital limitado, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. Son socios fundadores los señores Ricardo Amaya Arias, médico; su esposa la señora Clementina Pinzón de Amaya, debidamente autorizada por él; Martín Camacho, médico; Adolfo Concha, electricista; Angel María Turriago, comisionista; Román Vega S., comisionista; Nepomuceno Turriago, agricultor; Jorge Gaviria, agricultor; Celio Cabanzo, agricultor; Federico Farías, agricultor; Ramón G. Corrales, constructor; Francisco J. Camacho, comerciante; Emilio García, comerciante; Enrique Silva Rey, comerciante; y Paulo Emilio Herrán, cirujano dentista, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Segunda. La Sociedad se denomina *La Granja Blanca* (Compañía industrial moderna de pasteurización de leches y conservación científica de sus productos).

Tercera. El domicilio social es la ciudad de Bogotá.

Cuarta. El capital social es de cuarenta mil pesos ($ 40,000) oro inglés, dividido en cuatrocientas acciones, de valor nominal de cien pesos ($ 100) cada una, así: doscientas acciones de industria, serie A, y doscientas acciones de capital, serie B. Las doscientas acciones de la serie A se adjudican al doctor Ricardo Amaya Arias, primero, por la concesión patentada de su invento denominado *Colombia, Higienizador lácteo*, y segundo, por la organización y dirección de la parte técnica de la Empresa. Las doscientas acciones de la serie B serán pagaderas así: veinticinco por ciento, al formar la escritura; veinticinco por ciento, dos meses después; veinticinco por ciento, cuatro meses después de firmada la escritura, y veinticinco por ciento, seis meses después de la fecha de la misma escritura.

Quinta. La Sociedad durará por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo prorrogarse antes de la expiración del término fijado, o disolverse por pérdida del cincuenta por ciento del capital pagado.

Sexta. El objeto de la Sociedad es explotar en Bogotá la industria de lechería en todos sus ramos, y la patente de invención número 1147, concedida por el Gobierno de Colombia al doctor Ricardo Amaya Arias, por el término de veinte años, publicada en el *Diario Oficial* número 14991 de 11 de septiembre de 1913 y número 15086 de 7 de enero de 1914; y

Séptima. La Sociedad será administrada por un Gerente, una Junta Directiva, un Secretario y los demás empleados necesarios; habiendo sido elegidos para el primer período (de dos años, desde el día de instalación de la fábrica y comienzo de la producción), los siguientes dignatarios: primer Gerente, Enrique Silva Rey; Director Gerente segundo, Ricardo Amaya Arias; Director Gerente tercero, Martín Camacho; primer suplente, Marco A. Iriarte; segundo suplente, Ramón G. Corrales; tercer suplente, Adolfo Concha; Revisor Fiscal, Francisco J. Camacho, y Revisor suplente, Carlos Bonitto. La Asamblea General de Accionistas, como entidad soberana, ejercerá las funciones de que trata el capítulo tercero de los Estatutos de la Sociedad.

Se pagó el derecho de registro correspondiente, conforme a la boleta número 709, de fecha 6 de febrero en curso.

Y para los efectos de los artículos 469 y 470 del Código de Comercio expido el presente, en Bogotá, a catorce de febrero de mil novecientos catorce.

SERGIO A. BARON

(Derechos de este certificado, $ 1-10 oro. Decreto legislativo 39 de 1905).

BARON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 316, a los folios 343 a 345, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos catorce.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(23) 614 palabras—1 vez—$ 246.

—

REQUISITORIA NUMERO 8

República de Colombia — Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades de la República exhorta que en auxilio de la pronta y eficaz administración de justicia, se sirvan capturar y poner a la disposición de su Juzgado a José Isidro Moreno, prófugo del Panóptico de esta capital, y contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de robo.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

Filiación: natural de La Palma (Cundinamarca), veinticinco años de edad, hijo de José Moreno y de Rosa Jiménez; casado con Magdalena Valdés; negociante; estatura, un metro seiscientos veintisiete milímetros; cabello blondo negro, cejas escasas, frente regular, ojos *carmelitas*, nariz recta, boca grande, dentadura buena, barba y bigote escasos, rostro ovalado, color blanco. Tiene una cicatriz de herida con arma cortante, desde el hombro derecho hasta la tetilla del mismo lado.

Dada en Bogotá, a primero de abril de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

—

REQUISITORIA NUMERO 22

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Gabriel Cárdenas Zabala, quien está sentenciado por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente:

De unos diez y nueve años de edad, soltero, natural de San Pedro Cláver (Departamento de Boyacá), peón jornalero y católico.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, octubre 17 de 1913. El Secretario, *José A. Saavedra R.*

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

—

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 24 de febrero de 1914 — Número 15127

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 19 de 1914, por el cual se nombran Médicos de Sanidad en los puertos de Cartagena y Riohacha 38
Decreto número 142 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hacen unos nombramientos..... 38
Decreto número 169 de 1914, por el cual se fijan unas raciones en los Lazaretos..... 385
Decreto número 170 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos..... 386
Decreto número 176 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Lazaretos..... 386
Decreto número 182 de 1914, que aprueba una Resolución del Consejo Superior de Sanidad, sobre algunas medidas urgentes sobre higiene de la capital de la República 386
Decreto número 184 de 1914, por el cual se suprime un empleo y se crean otros en el ramo Postal y Telegráfico 386
Decreto número 186 de 1914, por el cual se nombra Notario en el Lazareto de Agua de Dios 386
Decreto número 187 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Lazaretos..... 386
Decreto número 188 de 1914, por el cual se nombra Inspector y Secretario de Policía en la Intendencia del Meta 386
Decreto número 19[illegible] de 1914, por el cual se fija la suma para el pago de unas Comisiones 387
Decreto número 201 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 387
Decreto número 203 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 387
Resolución número 20 de 1914, por la cual se modifica la marcada con el número 164 de 1.° de diciembre último..... 387
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno..... 387

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 189 de 1914..... 393
Decreto número 205 de 1914..... 394
Defunciones de colombianos..... 394

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 165 de 1914, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento..... 39[illegible]
Decreto número 173 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 394
Consultas y Resoluciones ..... 39[illegible]
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda..... 397

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Págs.

Resolución número [illegible] de 1914, por la cual se dispone la aplicación de unas partidas votadas en el Presupuesto Nacional para las Escuelas Normales de la República.. 396
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública..... 396

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se le reconoce a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención correspondiente a tres (3) kilómetros de línea férrea 398
Diligencia de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur.. 399

Avisos oficiales 399

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 19 DE 1914

(3 DE ENERO)

por el cual se nombran Médicos de Sanidad en los puertos de Cartagena y Ríohacha.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores doctores Antonio R. Blanco y Juan Jacobo Jaimes Médicos de Sanidad de Cartagena y de Ríohacha, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 142 DE 1914

(3 DE FEBRERO)

por el cual se acepta una renuncia y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Por renuncias aceptadas a los señores Víctor M. Jara y Julio E. Upegui de los puestos de Personero Externo del Lazareto de Agua de Dios, y de Oficial segundo de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, nómbrase a los señores Ignacio Guzmán y Rafael Mólano, respectivamente. Este último interinamente y durante la licencia concedida al señor Nicolás J. de Caicedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 3 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 169 DE 1914

(10 DE FEBRERO)

por el cual se fijan unas raciones en los Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Desde el 1.° de enero del presente año los enfermos que se asilen o estén asilados en los Hospitales del Lazareto de Contratación y los niños que vivan en los Asilos de los Lazaretos de la República recibirán la ración ordinaria de veinte centavos ($ 0-20) diarios en alimentación, y una extraordinaria de tres centavos ($ 0-3) diarios en dinero, que se cubrirá como lo disponga el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 170 DE 1914

(10 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico del Lazareto del Circuito Judicial de El Banco al señor Gumensindo Guevara, quien debe asegurar su manejo a satisfacción del Síndico Departamental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 176 DE 1914

(11 DE FEBRERO)

por el cual se concede una licencia en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese al doctor Eduardo S. Castro, Médico del Lazareto de Agua de Dios, licencia por sesenta días para separarse de su puesto, y nómbrase para reemplazarlo durante ésta al señor doctor Jorge H. Bejarano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 182 DE 1914

(12 DE FEBRERO)

que aprueba una Resolución del Consejo Superior de Sanidad, sobre algunas medidas urgentes sobre higiene de la capital de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase la Resolución número 1.° de 5 de febrero del corriente año, relativa a mejoras que deben introducirse en el Hospital de **Los Alisos**, para virolentos, y a la fundación de un Hospital de Aislamiento para enfermedades infecciosas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 184 DE 1914

(12 DE FEBRERO)

por el cual se suprime un empleo y se crean otros en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de marzo próximo la Oficina Telegráfica de Sampués quedará como intermedia simple y suprimido el puesto de Ayudante.

Artículo 2.° Desde la misma fecha a que se refiere el artículo anterior se crea la plaza de Ayudante en la Oficina Postal y Telegráfica de Guadalupe (Huila), con la asignación mensual de $ 25, y la de Cartero, con la asignación mensual de $ 2 en cada una de las Oficinas de Armenia (Antioquia), Betulia (Antioquia), Buriticá, San Vicente (Antioquia) y Une.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 186 DE 1914

(13 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Notario en el Lazareto de Agua de Dios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Mariano Rincón Notario del Lazareto de Agua de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 187 DE 1914

(13 DE FEBRERO)

por el cual se concede una licencia en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese al señor José A. Guerra licencia de treinta días, renunciables, para separarse del puesto de Practicante en el Lazareto de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 188 DE 1914

(13 DE FEBRERO)

por el cual se nombran Inspector y Secretario de Policía en la Intendencia del Meta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 167 de 1914 (9 de febrero), nómbrase Inspector de Policía en la Intendencia del Meta al señor Darío Tavera, y Secretario al señor Vitelmo Riberos.

Los nombrados tomarán posesión de sus empleos en la Intendencia del Meta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 195 DE 1914

(14 DE FEBRERO)

por el cual se fija la suma para el pago de unas comisiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de colonización en San Vicente y Puerto Arango exigieron el envío de una Comisión de Inspeción, que fue desempeñada por el General Juan de Jesús Calvo, quien rindió el informe respectivo, a satisfacción del Gobierno;

Que posteriormente se necesitó que el mismo General Calvo hiciera una excursión en las regiones del Caquetá y Putumayo, la cual ha cumplido igualmente a satisfacción del Gobierno, rindiendo los informes que se le exigieron,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor del señor General Juan de Jesús Calvo la suma de $ 600 oro como honorarios que le corresponden en la práctica de dos comisiones que se le ordenaron, en las regiones del Caquetá y el Putumayo. Esta suma se imputará al Capítulo 18, Gastos Varios, artículo 205 del Presupuesto de gastos para la vigencia actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 201 DE 1914

(16 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Marco A. Henao Comisario Especial del Vichada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 203 DE 1914

(16 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Rafael Vela R., del puesto de Síndico de Lazaretos del Departamento del Tolima, nómbrase para reemplazarlo al señor Jose María Caicedo Leiva, quien asegurará su manejo conforme a las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 20 DE 1914

(10 DE FEBRERO)

por la cual se modifica la marcada con el número 164 de 1.° de diciembre último.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO

que en las listas de las Circunscripciones en que se dividieron las estafetas postales para la introducción de encomiendas del Exterior se omitió la Oficina de Barrancabermeja, involuntariamente,

RESUELVE:

Agrégase a la expresada lista, en la Circunscripción de El Banco, la Oficina de Barrancabermeja.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de febrero de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Pedro Luis Farías, Administrador Subalterno de Correos de Tame, y Gregorio Parra R., sobre el arrendamiento de un local para el servicio de la Administración.

Los suscritos, Pedro Luis Farías y Gregorio Parra R., el primero en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este Municipio, y debidamente autorizado por la Administración General del ramo, según consta de los oficios números 2752 A y 3664 A de dicha entidad, por una parte, y el segundo en su calidad de particular, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, hacemos constar que hemos celebrado el contrato que consignamos en las siguientes cláusulas:

1.ª Parra R. da a Farías en arrendamiento, por el término de un año prorrogable, que principió a contarse desde el día 1.° de abril próximo pasado, una tienda de su legítima propiedad, situada en la calle principal de esta población, con un mostrador y una armadura, para destinarla al servicio de la Administración de Correos de este lugar, recibiendo como valor del arrendamiento la suma de dos pesos ($ 2) de ley, moneda de oro por cada mensualidad vencida, y comprometiéndose a no subir o aumentar el precio estipulado aunque en general suban de precio los arrendamientos; y

2.ª Farías, en su carácter dicho, se compromete a reconocer a Parra R. por cada mes de arrendamiento de la aludida tienda, a contar desde el primero de abril arriba citado, la suma convenida, o sea la de dos pesos ($ 2) de ley, moneda de oro, y a verificarle ese pago por mensualidades vencidas.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Tame, a veintiséis de julio de mil novecientos trece.

El Administrador de Correos, *Pedro Luis Farías*—El Contratista, *Gregorio Parra R.*—Testigo, *M. Camargo B.*—Testigo, *Campo E. Parada C.*

Administración Municipal de timbre nacional—Tame, julio 27 de 1913.

Certifico que no hay en esta Oficina estampillas de timbre nacional.

El Administrador,

Tito A. Reyes

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 8 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 9 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Enrique Garcés, Administrador del camino de Guadalupe al Caquetá, y Silverio Tejada, sobre conducción de correos en la línea transversal de Guadalupe a Florencia.

Los suscritos, Enrique Garcés, Administrador del camino de Guadalupe al Caquetá, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Silverio Tejada, mayor de edad y vecino de Florencia, que en adelante se llamará **el Contratista,** por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Guadalupe a Florencia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobiero adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue oportunamente y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m) en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por cada mes de servicio debidamente comprobado, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, haciendo un viaje semanal, redondo, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago de la conducción de este correo donde quiera el Contratista, de acuerdo con el Gobierno, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que el Ministerio de Gobierno lo apruebe.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor don Luis Felipe Martínez, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por duplicado, y ante testigos, en Florencia, a tres de diciembre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno, y que para los efectos de timbre nacional se declara su valor en doscientos pesos ($ 200) oro.

Enrique Garcés — Luis Felipe Martínez—Silverio Tejada — Testigo, *Román Losada* — Testigo, *Gabriel Forero Gray.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Tomás Uribe Márquez, Administrador Principal de Correos de Cúcuta, y el doctor Alberto Camilo Suárez, sobre el arrendamiento de un local para el servicio de la Administración.

Conste por el presente documento que los suscritos, Tomás Uribe Márquez, en su carácter de Administrador Principal de Correos de esta ciudad, y el señor doctor Alberto Camilo Suárez, en su propio nombre, ambos mayores de edad y de este vecindario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Alberto Camilo Suárez se compromete a proporcionar en arrendamiento, para la Oficina de la Administración Principal de Correos Nacionales de esta ciudad, un local suficientemente capaz y en lugar céntrico de la población, por el término de un año, que empezará a contarse desde el día en que la Administración éntre en posesión de dicho local.

Tomás Uribe Márquez, en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar al señor doctor Alberto Camilo Suárez, por el Tesoro Nacional, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro mensuales, por valor de arrendamiento del local en referencia, y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato no será válido sin la debida aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en San José de Cúcuta, a diez de diciembre de mil novecientos trece.

Tomás Uribe Márquez — Alberto Camilo Suárez — Testigo, *Manuel Becerra D.*—Testigo, *Carlos Víctor Silva.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 6 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 8 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Emiliano Lucena y Concepción Terán, Administradora de Correos del Espinal, sobre la construcción de varios muelles para el servicio de la Administración.

Los infrascritos, Emiliano Lucena, mayor de edad y vecino del Espinal, en su propio nombre, y Concepción Terán, Administradora de Correos de este lugar, en representación del señor Administrador General de Correos Nacionales, autorizada, según oficio marcado con el número 2647, de fecha 3 del presente mes, y del presente año, siendo mayor de edad y vecina también del Espinal, hemos celebrado el siguiente contrato:

El primero, o sea el señor Lucena, se compromete a construír una mesa, de buena madera, de dos yardas de largo y una yarda de ancho, con un cajón regular y su correspondiente cerradura; dos taburetes, forrados en vaqueta; un estante de tres varas de largo, con sus cajones correspondientes, y dos servicios para archivos, y una baranda de unas cuatro varas de largo, por ciento veinte centímetros de alto, con su puertecita; todo esto de buen regular trabajo.

Estos muebles se compromete el señor Lucena a entregarlos en la Oficina de la Administradora de Correos de este lugar dentro de veinte días, a contar desde la fecha de este contrato.

La segunda, o sea la señorita Terán, se compromete a hacerle pagar al señor Lucena, del señor Administrador General de Correos, la suma de dos mil ochocientos pesos papel moneda ($ 2.800), valor de dichos muebles, los cuales recibirá tan pronto entregue dichos muebles.

Para seguridad de ambos contratantes llevará este documento la aprobación del señor Administrador General de Correos.

En constancia se firma este documento por ambos contratantes y dos testigos, mayores de edad y vecinos del Espinal, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

Emiliano Lucena — Concepción Terán — Testigo, *Roque Tarquino.* Testigo, *Gregorio Bonilla.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 31 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 2 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre el señor Director General de Correos y Telégrafos y Pineda López & Compañía, sobre la conducción de correos de la línea del Atlántico en el Alto y Bajo Magdalena.

Los suscritos, Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y Pineda López & Compañía, como Directores Administradores de **The Colombia Navigation Company Limited**, por la otra, que se denominará **los Contratistas**, teniendo en consideración que hoy se vence el contrato que sobre conducción de correos celebraron las dos partes contratantes el 19 de diciembre de 1911, publicado en el **Diario Oficial** números 14481 y 14482, el cual se prorrogó por un año en 31 de diciembre de 1912, con algunas aclaraciones y modificaciones, según consta en el respectivo contrato, como aparece publicado en el **Diario Oficial** número 14810, y por cuanto es indispensable proveer lo necesario para que el servicio de correos en el río Magdalena no sufra interrupción alguna, han convenido en prorrogar los términos de duración de los citados contratos, por el tiempo necesario para que éntre en vigencia el nuevo contrato que haya de celebrar el Gobierno en virtud de la licitación que para ello debe efectuarse en el curso del año próximo

venidero. En conformación de la prórroga que se pacta por medio de la presente, las partes dejan constancia de lo siguiente:

Primero. Que los Contratistas se obligan a continuar cumpliendo todos los compromisos que emanan de los contratos de 19 de diciembre de 1911 y de 31 de diciembre de 1912, publicados en los números 14481|14482 y 14810 del **Diario Oficial**.

Segundo. Que el Gobierno se compromete a continuar cumpliendo las obligaciones que contrajo por los contratos que quedan citados en el punto anerior.

Tercero. Que las hipotecas que los Contratistas tienen constituídas a favor del Gobierno Nacional para responder de las obligaciones que contrajeron por medio de los referidos contratos, continúan respondiendo del cumplimiento de ellas; y

Cuarto. Que las obligaciones mutuas que adquieren las partes por este contrato cesarán noventa días después de que haya sido adjudicado y aprobado el contrato que el Gobierno celebre en virtud de licitación para la conducción de los correos de la línea del Atlántico en el Alto y Bajo Mgdalena.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece.

Pineda López & C.ª—P. p., *Pineda López*—*Rufino Gutiérrez*—Testigo, *Ignacio Vanegas*—Testigo, *Alf. Bateman.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 8 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Absalón Bejarano y Ricaurte Beltrán, Administrador Subalterno de Correos de Anapoima, sobre la construcción de un armante para el servicio de la Administración.

Los suscritos, a saber: Absalón Bejarano y Ricaurte Beltrán, Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de los mismos, según oficio número 8085|A de 17 de diciembre último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, ambos mayores y vecinos de este Municipio, han celebrado el siguiente contrato:

Bejarano se compromete a construír para el servicio de la Administración de Correos de este Municipio un armante de buena madera, de doscientos cincuenta centímetros de largo por ciento ochenta de alto, de cuatro paños, con sus correspondientes cajillas para distribuír correspondencia, y dos cajones con sus correspondientes cerraduras para guardar valores y recomendados, etc.

Beltrán se compromete a pagar al Contratista la suma de seis pesos ($ 6) oro como valor del armante mencionado, tan pronto como el Contratista lo entregue a satisfacción del Gobierno.

En constancia se firma el presente por ante testigos, en Anapoima, a cinco de enero de mil novecientos catorce.

Absalón Bejarano—*Ricaurte Beltrán*—Testigo, *Luis F. Pinzón*—Testigo, *Ulpiano Duarte.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 12 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 13 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre el señor Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Clímaco Mejía, sobre la conducción del correo de la línea del Pacífico.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Clímaco Mejía, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, y Contratista del correo de la línea del Pacífico, en su propio nombre, que en adelante se llamará **el Contratista**, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga a suministrar la escolta que sea necesaria para la custodia de los correos de encomiendas cuando el Gobierno no pueda hacerlo.

2.° Cada individuo de los que forman la escolta o custodia de los correos deberá estar perfectamente armado, y el Contratista tiene la obligación de suministrarles las armas necesarias.

3.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, comprobadas debidamente, por el servicio de custodia de cada correo en viaje redondo, ocho pesos ($ 8) oro.

4.° En caso de que el Contratista no suministre la escolta que sea necesaria, a más de la responsabilidad que le recae por cualquier accidente que sobrevenga al correo, serán de su cargo los gastos que hagan los respectivos Administradores de Correos para proveerlas.

Los pagos de las cuentas por servicios prestados, de acuerdo con este contrato, se harán en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar que ésta designe, y se advierte que al precio estipulado arriba se pagarán al Contratista las escoltas que ha suministrado con anterioridad a la fecha del presente documento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y para los efectos de timbre nacional se declara su valor en cuatrocientos pesos ($ 400) oro.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Rufino Gutiérrez—*Clímaco Mejía.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 9 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Pedro A. Infante, Gobernador del Departamento del Magdalena, y Víctor D. Ponce, sobre conducción de correos de la línea de Santa Marta a Ríohacha.

Los suscritos, a saber: Pedro A. Infante, Gobernador del Departamento del Magdalena, autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en telegrama número 944, de fecha 12 de agosto próximo pasado, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, procediendo de acuerdo con el señor Agente Postal de esta ciudad, conforme el mismo telegrama, quien también firmará este contrato, por una parte, y Víctor D. Ponce, en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, por la otra, y habiendo sido aprobada por el señor Ministro de Gobierno la adjudicación de dicho contrato, hecha al mencionado señor Ponce, en la licitación pública verificada el día 31 de julio último, según telegrama del señor Director General de Correos y Telégrafos, número 102, de fecha 22 de agosto próximo pasado, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A destinar para la conducción de los correos nacionales los buques o embarcaciones adecuadas necesarias para que tal servicio sea prestado con la debida regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, para la conducción de correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Santa Marta a Ríohacha, ya se trate de correos del interior o del Exterior. Los correos de correspondencia se despacharán semanalmente, y los de encomiendas en la primera y tercera semanas de cada mes. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál, en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior.

2.° A recibir a bordo de sus buques o embarcaciones, de los respectivos Jefes de las Oficinas de correos, los correos de correspondencia, en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y los correos de encomiendas en cajas cerradas, selladas, forradas y numeradas, conforme a las respectivas planillas, que dichos Jefes presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega de los correos, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo, por duplicado, con la firma del Capitán del buque, del Contador de éste y del respectivo Jefe de la Oficina Postal.

3.° A pagar una multa de cinco a veinte pesos ($ 5 a $ 20) oro por cada vez que, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, se negare algún buque a conducir el correo.

4.° A pagar al Tesoro Nacional, en caso de que no se hagan los viajes correspondientes en el tiempo señalado, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente. Es entendido que si los buques o embarcaciones hicieren mayor número de viajes de los que quedan estipulados en el presente contrato, el Contratista se obliga a conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios, en las respectivas Administraciones de Correos.

5.° A rendir cada viaje redondo, de Santa Marta a Ríohacha (ida y regreso), en las condiciones que establece el presente contrato, en siete (7) días, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados. Si por culpa del Contratista o de sus agentes no se rindieren los viajes en el término señalado, el Contratista pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro por cada día de demora o fracción de día, por el total del correo, y proporcionalmente, a juicio de la Dirección, de acuerdo con la magnitud e importancia de la correspondencia demorada.

6.° A responder por el valor de todas las encomiendas y correspondencia que se le confíen y entreguen por los Administradores o Agentes Postales o los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina con las planillas, y cesa con los recibos que den aquellos agentes de correos a los Capitanes, cuando éstos entreguen las encomiendas, quedando pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

7.° A responder por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales, conforme a los reglamentos de correos, en lo que gire en el interior del país; y en cuanto a las encomiendas postales, de o para el Exterior, responderá por el vlor de las facturas correspondientes siempre que de la pérdida de estos objetos resulten responsables el Contratista o sus agentes.

8.° A conducir en sus buques o embarcaciones, gratuitamente, a los empleados de correos o de telégrafos y a los Agentes de Policía que sea preciso transportar a cualquiera de los puertos de su ruta. Los empleados nacionales en comisión, y los Jefes, Oficiales o individuos de tropas nacionales pagarán el cincuenta por ciento (50 por 100) de los precios de pasajes que fijen sus tarifas, considerando a los empleados, Jefes y Oficiales mencionados como pasajeros de primera clase, y la tropa como de segunda. En caso de que el Contratista o sus agentes se negaren a transportar a los pasajeros, conforme a la presente cláusula, pagará una multa igual al doble del valor del pasaje, según la tarifa, por cada pasajero que rehuse conducir.

9.° A presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, en el término de sesenta (60) días, después de firmado el presente contrato un plano levantado por persona idónea, de la vía que ha rematado, indicando en él los puertos que recorrerá su itinerario.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

1.° A prestar, por medio de los empleados públicos, a quienes corresponda, especial protección para los buques o embarcaciones pertenecientes al Contratista.

2.° A facilitar al Contratista o a sus agentes la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales que lo requieran, según las disposiciones que rigen sobre la materia.

3.° A pagar al Contratista, por la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas que transporte de Santa Marta a Ríohacha, y viceversa, la suma de siete pesos ($ 7) oro inglés por cada viaje sencillo, o su equivalente en papel moneda al tipo oficial de cambio. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas, en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar que ésta designe, mediante el cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones que rigen sobre la materia.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

a) A someterse a todas las disposiciones sobre correos, que le conciernan, y a las que se dicten posteriormente.

b) A seguir conduciendo los correos, hasta por tres meses, por los mismos precios si vencido el término de este contrato no se hubiere celebrado otro, y siempre que el Gobierno no haya resuelto suspender el servicio o modificar las condiciones.

c) A otorgar, en Bogotá, en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y ante Notario, una fianza hipotecaria, por quinientos pesos ($ 500) oro inglés, dentro de los treinta días siguientes al de su aprobación definitiva, y asímismo, otorgar otra fianza, en las mismas condiciones, por quinientos pesos ($ 500) oro inglés, en cumplimiento del artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, publicada en el **Diario Oficial** número 13851 de 1.° de diciembre de dicho año. Este plazo será improrrogable, y si pasado éste el Contratista no hubiere asegurado debidamente el cumplimiento del presente contrato, el depósito que el Contratista hubiere hecho para tener derecho a entrar a licitar quedará a favor del Erario Público; para lo cual bastará una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

d) La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde su aprobación por el señor Ministro de Gobierno, aprobación absolutamente necesaria para su validez, y caducará en el caso previsto en el artículo 41, letras a) y b) de la Ley 110 de 1912, para lo cual bastará una Resolución de la Dirección General, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato, por duplicado, en Santa Marta, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

Se hace constar que para la aprobación de este contrato el señor Ponce se comprometió a recibir y a entregar los correos en las Agencias Postales, y nó a bordo de los buques.

El Gobernador del Departamento, PEDRO A. INFANTE—El Agente Postal, *Luis Roberto Campo*—El Contratista, *Víctor D. Ponce.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 1.° de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín y Juan B. Orrego, sobre conducción de correos de la línea de Medellín a Titiribí.

Los suscritos, a saber: Manuel J. Alvarez, en su calidad de Administrador Principal de Correos de Medellín, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Juan B. Orrego, mayor de edad y vecino de Heliconia, que en adelante se llamará el **Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Medellín a Titiribí, pasando por Heliconia y Armenia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas póstales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el empaque y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado bien sea del interior o del Exterior que se pierda o se dañe por culpa suya sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para

cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite para la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), j), y m), en el momento en que se le notifiquen personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, por cada viaje redondo, semanal, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago de la conducción de estos correos, en Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será la de quince (15) meses, contados desde el primero de octubre de mil novecientos trece, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Feliciano Aguilar, mayor de edad y vecino de Heliconia, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Heliconia, el día doce de enero de mil novecientos catorce, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

El suscrito Alvarez firma en Medellín, el día diez y seis de enero de mil novecientos catorce.

Manuel J. Alvarez—Juan B. Orrego—Feliciano Aguilar R.—Testigo. *Francisco A. Fernández*—Testigo. *Jesús M. López J.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado.

RUFINO GUTIERREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado por el señor Administrador Subalterno de Correos de Vélez y el señor Julio Cortés A., sobre construcción de un estante para el uso de la Oficina.

Mamerto Gómez, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos Nacionales, en oficio número 2884, de fecha 20 de diciembre último, por una parte, y Julio Cortés A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cortés A. se compromete a construír un estante de tres (3) metros de ancho por uno con noventa de alto (1-90), con veinticuatro (24) apartamentos, perfectamente divididos y separados, con dos divisiones en la parte superior, capaces para colocar los libros, periódicos y correspondencia, y un volado en forma de mesa, para colocar la correspondencia y distribuírla con comodidad en sus respectivos apartamentos, con un cajón, con buena cerradura; dicho estante deberá ser de buena madera, cubierto con tablas por la espalda, y bien barnizado; el valor de esta obra será de la cantidad de catorce pesos ($ 14) oro.

Gómez, en su carácter oficial, se obliga a pagar a Cortés A. la suma de catorce pesos ($ 14) oro, en esta ciudad, del producto de la renta de correos, valor del estante, una vez aprobado este contrato por el señor Director de Correos y Telégrafos de la República y el Poder Ejecutivo, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

En constancia se firman tres ejemplares de este contrato, ante testigos, en Vélez, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

Mamerto Gómez—Julio Cortés A. Testigo. *Rafael Benavides*—Testigo. *Antonio Pacheco.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 189 DE 1914

(13 DE FEBRERO)

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor Francisco Restrepo Plata ha comprobado, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal vigente, para ser empleado de manejo

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en propiedad, por Decreto ejecutivo núme-

ro 87 de 21 de enero último, a fin de que el señor Francisco Restrepo Plata pueda desempeñar las funciones de Cónsul General y Agente Fiscal de la República de Colombia en Londres, para que ha sido nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO N.° 205 DE 1914

(16 DE FEBRERO)

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor Antonio de Narváez ha comprobado, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal vigente para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en propiedad por Decreto ejecutivo número 87 de 21 de enero último, a fin de que el señor Antonio de Narváez pueda desempeñar las funciones de Secretario del Consulado General y Agencia Fiscal de la República de Colombia en Londres, para que ha sido nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul de Colombia en Curazao avisa a este Despacho el fallecimiento del ciudadano colombiano señor Julio Mesa V., natural de Yarumal, Antioquia, ocurrido en esa ciudad.

—

El Cónsul General de Colombia en el Táchira avisa a este Ministerio las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción en los últimos días del mes de diciembre de 1913:

Distrito Junín, Municipio Rubio. El día 17, Gregorio Torres, de sesenta años, soltero; el 25, María de la Cruz Alvarez, de treinta y ocho años, soltera, y el 29, Evarista Vivas, de treinta y cinco años, soltera.

Distrito de San Cristóbal, Municipio San Juan Bautista. El día 24, Jesús Pérez, de treinta años, casado con María López, jornalero, natural de Corrales, hijo legítimo de Tomás Pérez y Eufrasia Lagos.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 165 DE 1914

(7 DE FEBRERO)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en interinidad: la promoción del señor Alberto Romero B., del empleo de Ayudante al de Jefe del Resguardo de la Aduana de Ríohacha, y el nombramiento del señor Rafael Redondo Q. para Ayudante del mismo Resguardo, durante la licencia concedida al señor Juan de la Rosa Gómez, Jefe del Resguardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 173 DE 1914

(10 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad segundo Liquidador de la Aduana de Tumaco al señor don Eduardo Ortiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

CONSULTAS Y RESOLUCIONES

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 208—Medellín 27 de enero de 1914.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Administrador niégase adherir estampillas a promesas venta, porque no pagan por valor precio venta prometida que puede no efectuarse. Sírvase resolver que simple promesa no paga valor contrato prometido, sino indeterminado. Urge resolución debido intereses pendientes.

Señor Ministro.

Lisandro Restrepo — Fernando Vélez—Libardo López.

(En papel sellado).

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 9 de 1914.

Para resolver la anterior petición considera este Ministerio que la promesa de venta, como cualquiera otra, si bien es un contrato que liga a las partes que lo suscriben, es muy distinto del prometido, que puede perfeccionarse o nó, de donde se deduce lógicamente que la promesa envuelve en el fondo una obligación de hacer de valor indeterminado, salvo que los mismos interesados, como es costumbre, fijen su cuantía, sea para el pago de impuestos fiscales o sea para determinar los perjuicios en el evento de que uno de los promitentes falte al cumplimiento de la promesa, perjuicios que por regla general son

inferiores al precio de la venta o de la cosa prometida. Por otra parte este es un punto que según el Decreto número 909 de 1906 atañe a la validez de los actos y contratos, cuya estimación corresponde al Poder Judicial y nó a los expendedores de estampillas, quienes, sin perjuicio de hacer en cada caso las observaciones que crean convenientes, han de agregar o adherir las estampillas en la cuantía que se les solicite, por cuanto no son ellos los responsables de la eficacia legal del documento, cuyas consecuencias, en lo que se refiere al impuesto, son de cargo de los contratantes, una vez que la falta de estampillas en la proporción correspondiente apareja sanciones que los mismos interesados, más que nadie, deben evitar.

En consecuencia

SE RESUELVE:

En las promesas de venta que consten en documento privado, los expendedores deben fijar y anular las estampillas, en la forma establecida en el artículo 2.° del citado Decreto número 909, como si se tratara de una obligación de valor indeterminado si los mismos interesados no hubieren fijado cuantía a la obligación de hacer que contiene la promesa distinta por regla general, de las obligaciones que resultan del perfeccionamiento del contrato prometido.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

República de Colombia—Departamento de Caldas—Número 45—Poder Judicial. Juzgado Municipal—San Francisco, diciembre 19 de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Respetuosamente, y para que os dignéis emitir concepto, me permito poner a vuestra consideración la siguiente breve consulta:

El Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, en sus artículos 10 y 11, respectivamente, al hablar del papel que debe emplearse en las actuaciones civiles judiciales, previene, en el parágrafo del último de los artículos citados, que a falta de papel sellado o estampillas de habilitación el expendedor lo hará constar por medio de la nota a que alude el artículo 10 ya mencionado, no sirviendo el papel habilitado en esta forma sino para el mismo día de la habilitación. Consulta. ¿La competencia de esta última clase de papel se limita sólo al Distrito donde se expide, o puede hacerse extensivo su valor a las autoridades de otro Distrito, siempre que se presente el mismo día de su habilitación, y aunque en este último exista papel sellado y estampillas? Más claro: Un memorial elaborado en un Distrito en papel habilitado sin estampillas, ¿puede admitirse y actuarse en él por las autoridades de otro Distrito con tal de que se presente el mismo día de su habilitación?

Como el Decreto en este punto no expresa si la nota del expendedor hace extensivo el valor del papel que habilita sin estampillas a otro Distrito, o mejor, no determina bien la jurisdicción que dicho empleado pueda tener en este caso, preséntase una duda, que es el objeto de mi consulta, y que agradecería os dignaseis resolverme a mejor oportunidad.

Dios os guarde.

Jesús M. Heredia M.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 5 de febrero de 1914.

Dígase, como resultado de la consulta que precede que del papel habilitado en el caso del parágrafo del artículo 11 del Decreto número 909 de 1906, sólo se podrá hacer uso en el Municipio en que se habilitó, y con la limitación establecida en el punto 2.° de la Resolución de este Despacho, de fecha 10 de septiembre de 1913, publicada en el número 15020 del **Diario Oficial.**

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

LLORENTE

CONTRATO

para el transporte de veintiséis bultos que contienen papel florete.

Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda en telegrama número 806, de 17 del presente, y Carlos Pradilla Fraser, en nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pineda López & Compañía se compromete a transportar, desde Barranquilla hasta La Dorada, por la suma de noventa y seis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 96-64) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, veintiséis bultos que contienen papel florete, marcados G. de C. número 1|26, Bogotá, llegados por vapor *Alemania* de 4 del mes en curso, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda).

2.° Urbano Pumarejo, a su vez, se compromete a recabar del Ministeroi de Hacienda la orden de pago por noventa y seis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 96-64) oro inglés, como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & Compañía le han presentado, y que ha encontrado conformes.

En constancia firmamos el presente contrato por duplicado, en Barranquilla, a veintidós de diciembre de mil novecientos trece.

Pineda López & Compañía—Urbano Pumarejo.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 12 de 1914.

Aprobado.

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

sobre composición del balandro *Paquebut* en Cartagena.

Se hace constar por el presente documento, que en la fecha Mauricio Correa E., en su carácter de Jefe del Resguardo Nacional, y Juan de la C. Paut, han celebrado el siguiente contrato:

Paut se compromete a componer el balandro *Paquebut*, haciéndole todo el plan o fondo de madera nuevo, poniéndole por fuera todas las planchas de cobre nuevas, y dándole dos manos de pintura, dejándolo en perfecto buen estado de servicio, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, entregándolo a más tardar dentro de veinte días, a satisfacción de dos peritos, que para recibirlo serán comisionados por Correa.

Correa se compromete a pagar a Paut, por este trabajo, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, en tres contados, así: ochenta pesos al dar principio a la obra, treinta pesos cuando esté verificada la mi-

tad del trabajo, y el resto cuando el balandro sea entregado a satisfacción

Paut presenta como su fiador mancomunado, para el cumplimiento de este contrato, al señor Carmelo Vargas, quien firma también el presente.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Administrador Tesorero de la Aduana, sin lo cual no tiene valor.

Para constancia y seguridad de ambas partes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos trece.

M. Correa E. — Juan de la C. Paut—Carmelo Vargas B.

—

Administración de la Aduana—Cartagena, agosto 2 de 1913.

Apruébase en todas sus artes el anterior contrato, celebrado entre el señor Comandante del Resguardo de este puerto y el señor Juan de la C. Paut.

Remítase al señor Ministro de Hacienda para su aprobación definitiva.

El Administrador Tesorero,

L. F. Angulo

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado.

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.° 5 DE 1914

(FEBRERO 3)

por la cual se dispone la aplicación de unas partidas votadas en el Presupuesto Nacional para las Escuelas Normales de la República.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.° De la partida de quinientos pesos ($ 500) oro que vota el Presupuesto Nacional de la vigencia en curso, "para mueblaje, sesiones solemnes y premios," de cada una de las Escuelas Normales de la República, destínanse cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) para adquirir el mueblaje y cincuenta pesos ($ 50) para las sesiones solemnes y los premios.

2.° Las Direcciones Generales de Instrucción Pública de los Departamentos procederán inmediatamente a contratar el mueblaje de muy buenas condiciones pedagógicas.

3.° Los contratos respectivos quedan sometidos a las aprobaciones de este Despacho y del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a tres de febrero de mil novecientos catorce.

Por el Ministro, el Subsecretario,

BENJAMIN URIBE

CONTRATO

sobre compraventa de ejemplares de la *Cartilla para enseñar a leer y escribir*, por César B. Baquero.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Eusebio Cortés, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Cortés vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Primarias del país, treinta mil (30,000) ejemplares de la *Cartilla Objetiva, para enseñar a leer y a escribir, por César B. Baquero*, vigésima edición (primera española), al precio de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro cada docena, así: diez mil ejemplares del libro 1.°, diez mil del libro 2.° y diez mil del libro 3.°

Esta Cartilla es el texto oficial para la primera enseñanza de la materia en las Escuelas Primarias.

2.° Cortés entregará las Cartillas materia de este contrato, en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se perfeccione este contrato.

3.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Cortés por la suma de mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875) oro, valor total de los treinta mil ejemplares (dos mil quinientas docenas) de la *Cartilla* que se compra, una vez que sean entregados como se expresa arriba.

Este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

C. CUERVO MARQUEZ—*Eusebio Cortés.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del precedente contrato.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

por el cual se compra la obra *El Mundo Físico*, para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Manuel González R., vecino de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° González R. vende al Ministerio de Instrucción Pública, con destino a la Biblioteca Nacional, la obra titulada *El Mundo Físico*, por Amadeo Guillemin, en tres tomos ilustrados, en pasta fina, con planchas doradas, por la suma de diez pesos ($ 10) oro, obra que entregará al señor Director de la Biblioteca Nacional.

2.° Mesa Ortiz, en el carácter expresado, se compromete a hacer expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de González R., como valor de este contrato, el cual debe someterse a la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Manuel González R.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de veintiún mil seiscientas pizarras de piedra para las escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y por la otra Rafael Balcázar C., comerciante de Bogotá, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1.° Balcázar C. vende al Ministerio de Instrucción Pública veintiún mil seiscientas (21,600) pizarras de piedra, del mismo tipo de las conocidas ya en el Ministerio,

las cuales entregará en el curso del presente mes al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla. estas pizarras no causan derechos de introducción al Contratista Balcázar C.

2.º Se fija en cuatro centavos ($ 0-04) oro el precio de cada pizarra, y su valor se pagará cuando hayan sido entregadas las ciento cincuenta cajas que contienen el total de las pizarras que se contratan.

3.º Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, a favor de Balcázar C., por la suma de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864) oro, valor de este contrato.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Rafael Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la compra de catorce mil cuatrocientas pizarras para las Escuelas Primarias de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., por la otra, del comercio de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Balcázar C. se compromete a entregar al Administrador de la Aduana de Barranquilla catorce mil cuatrocientas (14,400) pizarras de piedra (cien cajas), de la misma clase de las que ha vendido antes al Ministerio, las cuales compra el Gobierno para las Escuelas Primarias de la República. al precio de cuatro centavos ($ 0-04) oro cada pizarra, libres del derecho de pago de introducción. La entrega la hará Balcázar C. en el término de un mes, contado desde la fecha en que se perfeccione este contrato.

2.º Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, a favor de Balcázar C., por la suma de quinientos setenta y seis pesos ($ 576) oro, que valen estas pizarras, cuando hayan sido entregadas, como se conviene anteriormente.

Se somete este contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo, y para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*R. Balcázar C.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para la compra del *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano*, para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Eugenio Colmenares, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Colmenares vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, un ejemplar muy bien empastado del *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano de Literatura, Ciencias y Artes* — Montaner y Simón, editores, en veintinueve (29) tomos, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Colmenares, contra el Tesoro Nacional, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de la obra que se contrata.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Eugenio Colmenares.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

para la compra de unos libros para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

Camacho Roldán & Tamayo venden al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra, para la Biblioteca Nacional, las siguientes obras, a los precios que se expresan:

Instalaciones y explotaciones de alumbrado eléctrico, por Emilio Piazzoli, 1913. Dos tomos, por $ 4-50.

Las construcciones de hormigón y cemento armado, por José Vacchelli, 1910. Un tomo, $ 2.

Manual del Minero y del buscador de Minas, por S. Bertolio, 1910. Un tomo, $ 2.

Manual completo de Artes Cerámicas, por Marcelino García López, 1909. Dos tomos en un volumen, $ 2.

Manual del Mecánico, por Ezio Giorli, 1911. Un tomo, $ 2-80.

Manual Práctico para descubrir las minas y explotarlas, por Juan Vidal y Marti, 1910. Un tomo, $ 2.

Manual del Ingeniero, por G. Colombo, 1912. Un tomo, $ 2-50.

Manual de Hidráulica aplicada, por Zeni y Perdoni, 1914. Un tomo, $ 2-60.

Manual del Ingeniero Mecánico, por Valentín Goffi, 1912. Un tomo, $ 2-50.

Manual del Constructor y formulario para uso de los Arquitectos, Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales, etc., por José María de Soroa, 1907. Un tomo, $ 7-50.

Manual Práctico del Montador electricista, 1912. Un tomo, $ 4.

American civil engineero pocket book, editor in chief Marisfield Merriman, 1912. Un tomo, $ 8.

Elementos de Mecánica Racional, por Jorge Tomer de la Fuente. Un tomo, $ 6-50.

El transformador de corrientes alternas, por C. P. Steinmmetz, 1912. Un tomo, $ 2.

Electricidad y Materia, por J. J. Thomson, 1909. Un tomo, $ 1-20.

Constitución y funcionamiento del Automóvil a esencia, por S. Gallo y Maturana, 1913. Un tomo, $ 1-60.

Tratado práctico de las preparaciones químicas, por Teodoro Koller. Un tomo, $ 2-20.

Galvanoplastia, niqueladura, plateadura, dorado, etc., por J. J. *Ghersi*, 1910. Un tomo, $ 2.

Transmisión de la fuerza motriz por aire comprimido o rarificado,

por Alfredo Gouilly. Un tomo, $ 1-20.

Polarización y Sacarinoctría, por D. Sideroki. Un tomo, $ 1-20.

Galvanoplastia y Galvonestegia, por A. Minet. Un tomo, $ 1-20.

Manual del Constructor, por José A. Rebolledo. Un tomo. $ 4-50.

Compendio de Medicina Legal, por A. Lacassagne, 1912. Dos tomos, $ 7.

Higiene de las escuelas, por Dufestel. Un tomo, $ 4-50.

Utilización industrial de las corrientes alternas, por C. P. Steinmetz, traducción de Eduardo Rivera Ruiz. Un tomo, $ 2.

Rail rood construction theory and practice, por Walter Loung Webb. Un tomo, $ 8.

Todos estos tomos tienen pastas finas.

Camacho Roldán & Tamayo hacen un descuento del cinco por ciento (5 por 100) sobre la suma de ochenta y siete pesos cincuenta centavos (87-50) oro, valor de estos libros; y

Rafael Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de Camacho Roldán & Tamayo, un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de ochenta y tres pesos y quince centavos ($ 83-15) oro, valor neto de los libros materia de este contrato, el cual necesita de la aprobación del Ministro del ramo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

—

CONTRATO

sobre compra de encerados para empaques de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Aparicio Sáenz, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Sáenz vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra, para el empaque de los textos y útiles de enseñanza de las escuelas, doscientos (200) encerados, o sea la tela encerada suficiente para forrar doscientos bultos de cinco (5) arrobas cada uno, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada encerado, que entregará en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, inmediatamente después de perfeccionado este contrato; y

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Sáenz por la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor de este contrato.

Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz — Aparicio Sáenz.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la compra de unos ejemplares del texto *Compendio de la Historia de Colombia*, por Henao y Arrubla, para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Bernardo Luque, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Luque vende al Ministerio de Instrucción Pública quinientos setenta (570) ejemplares empastados a la holandesa, del texto *Compendio de Historia de Colombia*, para la enseñanza en las Escuelas Primarias de la República, por Jesús María Henao y Gerardo Arrubla, tercera edición, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada ejemplar, que entregará Luque en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, en el curso del presente mes.

2.º Se advierte que este texto es el adoptado oficialmente para la enseñanza de la materia en las Escuelas Primarias.

3.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Luque, contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento noventa y nueve pesos cincuenta centavos ($ 199-50) oro, valor total de este contrato.

Para constancia de lo expuesto se firma este contrato, en dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Bernardo Luque.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se le reconoce a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención correspondiente a tres (3) kilómetros de línea férrea.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el día 10 de enero del año en curso el Ingeniero comisionado por el Gobierno recibió un nuevo trayecto de línea férrea, construído por la Empresa del Ferrocarril de Antioquia, lo inauguró y entregó al servicio público, en una extensión de tres kilómetros, comprendida entre los kilómetros 50 y 52, como consta del acta e informe correspondientes;

Que el señor representante de la citada Empresa ha solicitado la subvención para este nuevo trayecto de línea,

RESUELVE:

Reconocer a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención a que tiene derecho por el trayecto de tres (3) kilómetros dados al servicio público, hasta la estación denominada **Acebedo.**

Oficiar al señor Ministro del Tesoro para que entregue al representante de la Empresa la cantidad de $ 30,000 oro, en bonos del 6 por 100 de interés anual, que se expedirán de conformidad con

las disposiciones de la Ley 61 de 1896.

Comuníquese y publíquese con el informe y acta respectivos.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1914.

SIMON ARAUJO

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur.

A las dos de la tarde del día 31 de enero de 1914 se presentaron en la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz y Miguel Camacho, representantes del Ministerio de Obras Públicas y del Banco de Colombia, con el objeto de examinar las cuentas de explotación, conservación y construcción correspondientes al mes de diciembre de 1913.

Confrontados minuciosamente los documentos originales y todos los datos numéricos con los libros principales y auxiliares y con las libretas de consignaciones y giros, se encontró dicha cuenta mensual debidamente llevada, descrita y comprobada para su presentación a la Corte de Cuentas.

El movimiento de caudales en el citado mes arroja los siguientes datos generales:

Existencia anterior, según cuenta de noviembre . . .$		39,218 03
Recibido por suplementos de la Tesorería General		10,000 ..
Ingresos en el mes por tráfico y otros...		8,339 05
Recibido del Banco de Colombia por bonificación		975 ..
Remitido a la Tesorería para pago al Banco . . . .$	9,750 ..	
Gastos de conservación y explotación .	3,048 53	
Gastos de construcción (ramal al Salto)..	1,941 62	
Balance o saldo disponible para enero...	43,791 93	
Sumas iguales ..$	58,532 08	58,532 08

No habiendo observación alguna a las cuentas en referencia, los visitadores autorizan con sus firmas los balances del mayor y de explotación, así como la presente diligencia, que firman también para constancia los señores Gerente y Contador Secretario de la Empresa.

Venancio Ortiz — Miguel Camacho—Alejandro M. Olivares, Gerente — *Maximiliano Navas*, Contador Secretario.

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito, en cumplimiento del auto que a continuación se inserta, compulsa copia de las siguientes piezas:

"Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce.

"Regístrense los extractos de las escrituras públicas que se acompañan a este memorial, y luégo devuélvanse a los interesados con las copias pedidas.

"Cúmplase.

"P. VEGA RANJEL

"*Gonzalo Villamizar C.*, Secretario."

"Como Notario primero Principal de este Circuito certifico que por escritura número cuarenta y cinco, extendida hoy en esta Notaría, quedó protocolizado un instrumento público número ciento cuarenta y tres, otorgado en la ciudad de Maracaibo, en el Estado Zulia, de los Unidos de Venezuela, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, en la cual se hace constar lo siguiente:

"1.° Que los señores Werner Steinvorth y Georg Faber, con el carácter de socios solidarios, constituyeron una Compañía mercantil en nombre colectivo, que bajo la razón social de *Steinvorth & C.*, principió su giro en el mismo día treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, admitiendo e incorporando desde ese mismo día como socios, también solidariamente responsables, a los señores Wilhelm Wissman y Wolfgang Riese, siendo la duración de esta Sociedad de cinco años, que vencen el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y ocho; el domicilio de ella es la ciudad de Maracaibo (Venezuela), y tendrá los mismos establecimientos abiertos que tenía la extinguida Sociedad en comandita simple de Steinvorth & C.ª, en San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela, y San José de Cúcuta, de esta República de Colombia, pudiendo abrirlos en otros lugares; su objeto, continuar los negocios de que ha venido ocupándose la en comandita simple antes mencionada, es decir: negocios y operaciones de comercio al por mayor, de importación y exportación y cualesquiera otros que se crean convenientes; todos los socios están autorizados para obrar y firmar por la Compañía, y obligarla, mientras sean socios de ella. La Sociedad en comandita simple Steinvorth y Compañía, disuelta, traspasó en ese mismo día treinta y uno de diciembre de 1913, a la nueva Compañía en nombre colectivo Steinvorth & C.ª, todo su patrimonio, o sea el activo y pasivo de sus negocios.

"Expedido en San José de Cúcuta, a quince de enero de mil novecientos catorce.

"HERNAN PEREZ F.

"República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce.

"El infrascrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio y de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha de hoy, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo la partida número 2, al folio primero vuelto.

"El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*"

Es fiel copia—San José de Cúcuta, enero veintiuno de mil novecientos catorce—El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*

(20) 495 palabras—3 veces—$ 594.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio cita, llama y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de Hipólito Castro y Orosia Mora, vecinos que fueron del Municipio de San Martín, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de junio del año en curso, para que se presenten a hacerlo valer dentro de treinta días, a contar desde hoy; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar.

Para los efectos del artículo 1244 del Código Judicial y concordantes, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, 12 de febrero de 1914—*Pedro García*, Secretario interino.

(21) 151 palabras—3 veces—$ 182.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Estefanía Castro de Enciso, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta

Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, 12 de febrero 1914—*Pedro García*, Secretario interino.

(22) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa, por el presente cita y emplaza al señor Serafín Cuéllar, para que se presente en este Despacho, dentro de treinta días, a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido Silvestre León, sobre pago del valor de la mitad de una pared medianera, y otros puntos.

Para los efectos de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy.

La Mesa, enero veintiséis de mil novecientos catorce.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, enero veintiséis de mil novecientos catorce—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(24) 123 palabras—3 veces—$ 148.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 4

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República, comunica se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que en auxilio de la buena y pronta administración de justicia, sea capturado y puesto a disposición de este Juzgado Isaías Hernández, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de hurto de ganado caballar.

Filiación: vecino de Bogotá, diez y siete a diez y ocho años de edad, blanco, carilargo, viste calzón y saco de manta, ruana jerga de color oscuro y sombrero jipijapa.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir al individuo requisitoriado; y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial, se libra la presente en Facatativá, a nueve de abril de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario, *José A. Rojas Barbeo.*

REQUISITORIA NUMERO 56

República de Colombia—Departamento del Huila—Poder Judicial—Juzgado Superior—Neiva.

El Juez Superior del Distrito Judicial del Huila, a las autoridades de la República, exhorta a que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias necesarias, a fin de obtener la captura y remisión del procesado por el delito de falsificación de moneda, Félix Fernández.

Filiación: hijo legítimo de Pedro Pablo Fernández y Dolores Palechor Hoyos; natural de Pitalito (San Agustín), veinticinco años de edad, carpintero y aserrador; altura, ciento cincuenta y nueve centímetros; ojos negros garzos, nariz *filcña*, cejas negras pobladas, buena fisonomía, sabe leer y escribir; tres cicatrices, así: dos en la cabeza, la una en la parte superior y la otra hacia la frente, distantes entre sí dos y medio centímetros; la otra en el lagrimal del ojo izquierdo; tres lunares en esta forma: uno entre el ojo y el pómulo derechos; otro cerca al cuello, y el otro sobre el homoplato del mismo lado derecho.

Se recuerda a todas las autoridades, y a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, la obligación que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los reos, para no incurrir en la sanción que les impone el artículo 1952 del Código Judicial.

Y para los fines expresados se libra a ustedes la presente, en Neiva, a veintidós de enero de mil novecientos catorce.

FEDERICO VILLORIA C.

Zoilo Cruz O., Secretario interino.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Feliciano Solano, vecino que fue del Municipio de San Martín, cuya herencia se declaró yacente por autó de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos trece, dictado por este Juzgado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer, con advertencia de que si así no lo hicieren les parará en los perjuicios correspondientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario.

Es copia—Villavicencio, enero veintisiete de mil novecientos catorce—El Secretario, *Pedro García.*

3—2

EDICTO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del ciudadano francés Sosthene Raisin, en el cual se ha declarado yacente la herencia por auto fechado el treinta y uno de octubre de mil novecientos doce, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1239 a 1245 del Código Judicial, se fija el presente por treinta días hábiles en la Secretaría del Juzgado hoy tres de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Julio C. Rojas, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—Bogotá, noviembre seis de mil novecientos trece—*Julio C. Rojas*, Secretario en propiedad.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 37

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra José Forero, encausado por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente:

Natural de Chocontá, de unos veinticuatro o veinticinco años de edad, soltero y sirviente de profesión.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, febrero 17 de 1914. El Secretario, *José A. Saavedra R.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

EINOMPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 25 de febrero de 1914 — Número 15128

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 190 de 1914, por el cual se reglamenta la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda ..... 4[illegible]1
Resolución número 56 401

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados con el Ministerio de Instrucción Pública 402

CORTE DE CUENTAS

Autos 404

Avisos oficiales 416

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 190 DE 1914

(FEBRERO 13)

por el cual se reglamenta la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejecución del artículo 16 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en el Ministerio de Hacienda, con dependencia inmediata del Jefe de la Sección 2.ª, la Oficina Merciológica a que se refiere la Ley citada. Tendrá un Jefe, un Ayudante, Profesores en Química.

Artículo 2.° Son deberes del Jefe de la Oficina Merciológica:

1.° Clasificar, catalogar y conservar en buen estado el Museo Comercial que debe establecerse en el Ministerio de Hacienda para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley 117 mencionada, y arreglar convenientemente los muestrarios de mercancías que en cumplimiento de esta disposición deben remitirse a las Aduanas y a los principales centros comerciales de la República.

2.° Suministrar a los comerciantes o introductores de mercancías los datos que le pidan sobre la clasificación de mercancías en la Tarifa de Aduanas respecto de las muestras existentes y de las que se presenten en el Ministerio de Hacienda con el objeto de que se les fije el impuesto que les corresponde.

3.° Practicar los análisis merciológicos que disponga el Ministerio de Hacienda o el Jurado de Aduanas.

4.° Emitir concepto, previos los análisis científicos correspondientes, sobre la clasificación en la Tarifa de Aduanas de las mercancías que no figuren en la nueva Ley.

5.° Practicar los análisis químicos de cualesquiera otras sustancias que no sean mercancías y que sean ordenados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.° El Jefe de la Oficina Merciológica fijará las funciones del Ayudante de ella.

Artículo 4.° Las asignaciones mensuales de los empleados de la Oficina Merciológica serán los siguientes:

Del Jefe, $ 100.
Del Ayudante, $ 50.

Artículo 5.° Nómbrase a las siguientes personas para desempeñar los empleos de que trata este Decreto:

Jefe, el señor doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Ayudante, al señor Carlos J. Lazcano.

Artículo 6.° En consideración a que el Jefe de dicha Oficina ha estado prestando sus servicios desde los primeros días de enero último, se le concede derecho a sueldo desde el 1.° de dicho mes en adelante.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

RESOLUCION NUMERO 56

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 16 de febrero de 1914.

Habiéndose dictado el Decreto número 190 de 13 del presente mes, por el cual se establece, por ahora, la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas;

Teniéndose en cuenta el cúmulo de consultas y reclamaciones sobre clasificación de mercancías que últimamente han venido para ser resueltas por el Jurado de Aduanas, y

CONSIDERANDO

que es importante para el comercio mismo la conservación de las muestras a que se refieren dichas consultas o reclamaciones en el Museo Mercantil del Ministerio,

SE RESUELVE:

1.° Las reclamaciones sobre clasificación de mercancías se harán por los interesados en la forma establecida por el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, y el artículo 179 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal). En consecuencia, no se dará curso a ninguna reclamación que no llene estas formalidades.

2.° Las consultas que tengan a bien hacer los particulares sobre el impuesto que corresponda a alguna o algunas mercancías por no figurar de una manera precisa y clara en alguno de los numerales del artículo 1.° de la Ley 117 de 1913, serán dirigidas por escrito al Jurado de Aduanas, por conducto de este Ministerio, acompañadas de las respectivas muestras. No se atenderán consultas por telégrafo.

3.° Las muestras que se presenten para determinar el impuesto de importación que corresponda a las mercancías de donde se han tomado, serán presentadas de manera que el Jefe de la Oficina Merciológica pueda analizarlas concienzudamente. Las de telas, hilos, objetos de metal, de madera u otras sustancias naturales, deben exhibirse de manera que después de la destrucción por el análisis quede un sobrante utilizable como muestra que pueda dividirse para distribuírla a las Aduanas, dejando la correspondiente en la Oficina Merciológica; las de perfumes, esencias, licores, vinos y toda clase de líquidos se manifestarán en los envases

rotulados y cerrados en que se acostumbra importarlos, y si vinieren en barriles, damajuanas, etc., se tomará la cantidad suficiente para el análisis, con expresión en la vasija que contenga estos líquidos, del nombre del lugar donde se producen o fabrican, del productor o fabricante, del puerto por donde han de ser despachados los artículos, y el del introductor; si fueren drogas o medicinas, vendrán también en cantidad más que suficiente para el análisis, con todas las indicaciones que contribuyan a ilustrar el criterio del Jurado de Aduanas para fijarles el impuesto, en observancia del artículo 8.º de la Ley sobre la materia.

4.º Analizadas las muestras y fijado el impuesto que les corresponde, si no son artículos confeccionados de los cuales no se pueda privar al interesado sin grave perjuicio, se numerarán y clasificarán en el Museo Merciológico, y si fuere posible, se remitirán a las Aduanas los ejemplares correspondientes. Los frascos o vasijas con rótulos cuyo contenido haya sido agotado en el análisis químico servirán también de muestra.

Cópiese y publíquese.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

de compra de diez mil *Catecismos de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y el Padre José María Vélez, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º El Padre Vélez vende al Gobierno, para las Escuelas Primarias, diez mil (10,000) ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete, con forro de cartoncillo, al precio de dos pesos ($ 2) oro cada ciento de ejemplares, los cuales entregará inmediatamente en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor del Padre Vélez, y contra el Tesoro Nacional, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor total de este contrato.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz — José M. Vélez.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 14 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

para la compra de un ejemplar de la *Historia Universal*, por Guillermo Oncken, para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Eugenio Colmenares, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Colmenares vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, un ejemplar lujosamente empastado de la obra, en diez y seis tomos, *Historia Universal*, por Guillermo Oncken, traducción directa del alemán, revisada por don Nemesio Fernández Cuesta—Montaner y Simón, editores,—por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Colmenares, contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, valor de este contrato.

Sométase a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz — Eugenio Colmenares.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de un texto para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Bernardo Luque, mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, previa autorización del señor Ministro del ramo, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1.º Luque vende al Gobierno, y éste compra, para la enseñanza de la materia en las Escuelas Primarias del país, quinientos setenta (570) ejemplares del texto adoptado *Compedio de la Historia de Colombia*, para la enseñanza en las Escuelas Primarias de la República, por Jesús María Henao y Gerardo Arrubla, tercera edición, en media pasta holandesa, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada ejemplar, que Luque entregará en el curso de este mes en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, a favor de Luque, por la suma de ciento noventa y nueve pesos cincuenta centavos ($ 199-50) oro, que valen los ejemplares del libro materia de este contrato.

Queda sujeto este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firma el presente documento en doble ejemplar de un mismo tenor, en Bogotá, el día diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Bernardo Luque.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

sobre compra de ciento noventa mil gises de piedra para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Balcázar C., del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Balcázar C. vende ciento noventa mil (190,000) gises de piedra para las Escuelas Primarias de la República, al precio de doce centavos ($ 0-12) oro cada ciento, que entregará en el término de quince

n que paguen derechos de
ción, al señor Administra-
la Aduana de Barranquilla.
esa Ortiz, en su carácter ex-
, compromete al Ministerio
rucción Pública a expedir a
de Balcázar C. un reconoci-
de pago contra el Tesoro
al por la suma de doscientos
cho pesos ($ 228) oro, valor
e este contrato, una vez que
es hayan sido entregados a
ción del Administrador de
ana prenombrada.
Somete este contrato a las
ciones del señor Ministro del
del señor Presidente de la
ica; y en constancia se fir-
os ejemplares de un mismo
en Bogotá, a nueve de di-
e de mil novecientos trece.

*el M. Mesa Ortiz — Rafael
ar C.*

—

a de Colombia—Ministerio de
cción Pública—Sección 3.ª, Con-
lad y Contratos—Bogotá, diciem-
de 1913.

bado.

Ministro,

c. CUERVO M.

—

Ejecutivo—Anolaima, diciembre 19
de 1913.

bado.

CARLOS E. RESTREPO

otá, diciembre 20 de 1913.
Ministro de Instrucción Pú-

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

ompra de treinta mil cuadernos
itura para las Escuelas Normales
de la República.

os Cuervo Márquez, Ministro
strucción Pública, por una
y el señor Carlos Weston, va-
ayor de edad y domiciliado
gotá, por la otra, han cele-
el siguiente contrato.

Weston se compromete a su-
rar al Gobierno de Colombia
mil (30,000) cuadernos en
(doscientas ocho gruesas y
cio), de la muestra que ha de-
do en el Ministerio, número
mple, con una leyenda en el
acartonado de ellos, que di-
*epública de Colombia—Escue-
rmales*, al precio de ocho che-
y seis peniques (8|6) cada
. El precio indicado es el de
adernos puestos en el puerto
mo de Inglaterra, y son de
cargo del Gobierno los gastos del seguro marítimo y de este flete, que se pagarán a Weston según cuenta comprobada.

El Gobierno recibirá los cuadernos, libres de derechos de introducción, así: cuatro mil en la Administración de la Aduana de Buenaventura, dos mil en la de Tumaco y veinticuatro mil en la de Barranquilla. Estos cuadernos han de estar entregados a los Administradores de las Aduanas indicadas a más tardar al principio de marzo próximo.

2.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a girar a favor de Weston, contra el Tesoro Nacional un reconocimiento de pago por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dos centavos ($ 448-02) oro, cuando se hayan entregado los cuadernos, como se conviene arriba, más otro reconocimiento de pago por el valor del aseguro y flete marítimo indicados.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Charles F. Weston.*

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 19 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

de compra de dos obras nacionales para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Roberto Ramírez B., mayor de edad, vecino de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ramírez B. vende al Ministerio de Instrucción Pública, para la Biblioteca Nacional, los cinco (5) tomos empastados de la *Revista Literaria*, dirigida por Isidoro Laverde Amaya, y los dos (2) tomos empastados del *Museo de Cuadros de Costumbres*, de la Biblioteca de *El Mosaico*, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro los siete volúmenes, que entregará al señor Director de la Biblioteca Nacional, una vez que este contrato lo apruebe el señor Ministro del ramo.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Ramírez B. por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, contra el Tesoro Nacional, como pago de las obras materia de este contrato.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz — Roberto Ramírez B.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

sobre compraventa de ejemplares de la *Cartilla para enseñar a leer y escribir*, por César B. Baquero.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Eusebio Cortés, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Cortés vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Primarias del país, treinta mil (30,000) ejemplares de la *Cartilla Objetiva para enseñar a leer y escribir*, por César B. Baquero, vigésima edición (primera española), al precio de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro cada docena, así: diez mil ejemplares del libro 1.°, diez mil del libro 2.° y diez mil del libro 3.°

Esta Cartilla es el texto oficial para la primera enseñanza de la materia en las Escuelas Primarias.

2.° Cortés entregará las *Cartillas* materia de este contrato, en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, inmediatamente que se perfeccione este contrato.

3.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de Cortés, por la suma de mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1,875) oro, valor total de las *Cartillas* (dos mil quinientas docenas) que se compran, una vez que sean entregadas, como se expresa arriba.

Este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Eusebio Cortés.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para la compra de unos útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de *El Mensajero*, de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de *El Mensajero* vende al Gobierno para las Escuelas Primarias de la República los siguientes útiles de enseñanza: 21 compases para dibujo, en $ 7; 78 compases para lápiz, en $ 7-20; 23 tiralíneas, en $ 3-30; 1,000 garrapatas para dibujo, en $ 4-50; 44 docenas de lápices *Comte*, en $ 22; 21 docenas de esfuminos, en $ 10-50; 20 docenas de borradores, en $ 7; 133 reglas, en 4-92; 2 esferas, en $ 27; 117 reglas, en $ 6-48; 65 escuadras, en $ 6; 364 estuches de carboncillo para dibujo, en $ 16-80; 104 modelos de dibujo, en $ 19-20; 52 portagises, en $ 2; 52 cajas de tiza para tablero, en $ 19-20; 1 compás para tablero, en $ 0-30; 5 ejemplares de la *Ciencia del dibujo*, en $ 2-25; 130 albumes para dibujo, en $ 18;, y 354 hojas de papel para dibujo, en $ 16-35. Total, $ 200 oro. Estos artículos los entregará inmediatamente la Librería contratista en el Depósito de Textos y Utiles de enseñanza del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de la Librería de *El Mensajero* contra el Tesoro Nacional por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor total de este contrato.

Se somete el presente contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Librería de *El Mensajero*, *Julio Escobar Saenz.*

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

de compra de ejemplares del texto *Compendio de Historia de Colombia*, por Henao y Arrubla.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Bernardo Luque, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa:

1.° Luque vende a Mesa Ortiz, para las Escuelas Primarias del país quinientos setenta (670) ejemplares del texto *Compendio de la Historia de Colombia*, por Jesús María Henao y Gerardo Arrubla, tercera edición, empastados a la holandesa, al precio cada ejemplar, de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro, que entregará Luque en el Depósito de Textos del Ministerio apenas se perfeccione este contrato.

Se advierte que este libro es el texto adoptado oficialmente para el estudio de la materia en las Escuelas oficiales.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio a expedir un reconocimiento de pago por la suma de ciento noventa y nueve pesos cincuenta centavos ($ 199-50) oro, contra el Tesoro Nacional y a favor de Luque, como pago de los ejemplares de que trata este contrato.

Sométase este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo y se firman dos ejemplares, en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Bernardo Luque.

República de Colombia—M
Instrucción Pública—Secci
tabilidad y Contratos—Bo
bre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO

—

CONTRATO

para la compra de unos ejem
texto para las Escuelas Pr
República.

Rafael M. Mesa Ortiz,
Sección de Contabilidad
tos del Ministerio de
Pública, por una parte,
dro Pardo, varón mayor
vecino de Bogotá, por
mos celebrado el siguient

1.° Pardo vende al Go
las Escuelas Primarias d
blica la cantidad de tres
ejemplares, en rústica,
Lecciones de Urbanidad
das a las costumbres c
por José Manuel Marro
ta edición, 1913, por la
de ciento noventa y c
($ 195) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su c
presado, compromete al
de Instrucción Pública
un reconocimiento de pa
de Pardo y contra el Te
nal por la suma de cien
y cinco pesos ($ 195) or
este contrato, inmediata
Pardo entregue los ejem
se contratan.

Se somete este contrato
bación del señor Ministr
y en costancia se firman
plares de un mismo ten
gotá a veinticuatro de
de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—
Pardo.

—

República de Colombia—M
Instrucción Pública—Secci
tabilidad y Contratos—Bo
bre 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Adu
rranquilla.

Corte de Cuentas—Sección
211—Bogotá, noviembre 2

La cuenta de la Administ
Aduana de Barranquilla co
te al mes de marzo de 1913
es responsable el señor Urb

da el 11 de julio último, y del mismo mes. Hubo, por más de dos meses de retardición, lo cual da lugar a responsable una multa de que la explicación que tisfactoria. Respecto de la ras cuentas, ha dado el se- algunas explicaciones, pe- rma un juicio separado pa- s, debe expresar en cada rada las razones que hubo rdo, a fin de resolver, al cimiento provisional de ca- el caso de imponer multa, cribe el artículo 340 del Có-

a debido practicarse en los s de abril (artículo 395 del ontabilidad), y se efectuó io. Debe informar también retraso.

los documentos que forman ícense las siguientes obser-

copia del libro de cuenta y repetido errores de pluma dos en autos anteriores: ifras en los vienen, malas consistentes en el cambio e las cuentas, etc.

os de tonelada. El compro- r $ 468-11 figura en la cuen- 3-10, pero el total está bien. o de faros. Teniendo a la testaciones del señor Admi- reparos anteriores relaciona- ta renta, cuenta de enero año, se observa lo siguien- del uno por ciento que dicho duce para sí:

trato original para el esta- del faro de Sabanilla (Nis- asignó al Administrador tal pero en el convenio refor- fecha 7 de abril de 1902 cial 11660), no se habla del al disponer en el artículo 2.° luctos se distribuyan por mi- l Gobierno y el concesiona- contrato para el de Galera- rio Oficial 6273) se fija igual de recaudación al Admini- ro se prescinde también de ión en el reformatorio del 17 1901 (*Diario Oficial* 11509). por los términos del artí- este convenio, que se refie- cto neto, pudiera creerse que l derecho del Administrador ciento.

o a los faros de Santa Marta nde, no existe disposición al- o faculte para tomar el uno

u cambio autorizado para to- os productos del de Bocas de el contrato de 20 de junio Diario Oficial número 12697), a en que ha venido haciéndo- r, sin que ello afecte la por- spondiente al Gobierno.

general es aceptable que en os de privilegio exija el Go- norarios de recaudación para stradores de Aduana, siempre go de aquéllos sea de cargo ncesionarios. Pero tratándose s del derecho correspondiente de faros de propiedad de la es aceptable que tenga hono- cial el empleado a cuyo cargo recaudación. En tales condi- n los faros de Nisperal y San-

men, cree el suscrito que el inistrador de la Aduana de la sólo tiene derecho al uno en el producto del faro de Ceniza, y que debe suspender del referido porcentaje sobre los productos de los demás aforos, y reintegrar lo cobrado de conformidad con lo que al efecto resuelve el Ministerio de Hacienda a las consultas de esta Oficina sobre este punto y sobre los faros de Galerazamba e Isla Grande.

Sírvase indicar por qué cobra solamente $ 0-02½ y $ 0-01½ sobre el cargamento del vapor *Mario*, de 26 de marzo, procedente de Puerto César, al liquidar los derechos del faro de Nisperal, siendo así que en el de Galerazamba la liquidación se hace a $ 0-05 y $ 0-02½ sobre el mismo vapor.

4.ª Ingresos varios. Comprobante 38. Los intereses de $ 139-60, de 20 de septiembre de 1912 a marzo 17 de 1913, están mal liquidados. No son ciento noventa y siete días, como dice el certificado, sino ciento setenta y siete, y al 2 por 100 valen $ 16-47 y anota sólo $ 15-07.

Comprobante 44. Los intereses de $ 148-60, al 2 por 100 mensual, en ciento noventa y tres días, valen $ 19-12, y liquidó $ 15-71.

Comprobante 46. El ½ por 100 sobre $ 443-62, son $ 2-22, y cobró $ 1-84.

5.ª Derechos de muelle. Se advierte que la disposición que fija en 5 por 100 el derecho de que se habla en la cuenta de febrero, es la comprendida en el artículo 8.° d la Ley 49 de 1884.

Se espera la respuesta a las indicaciones que respecto de esta renta se hicieron en la cuenta de febrero. Por lo pronto, se observa que vienen tan confusas las copias de las liquidaciones, que se hace muy difícil la verificación de las operaciones aritméticas.

6.ª Comprobante 69. El ½ por 100 sobre 1,608 libras es $ 40-20. Cobró $ 40.

7.ª Comprobante 93. Arrendamiento de locales. Se espera el informe respecto de los de propiedad de la Nación.

8.ª En la diligencia de remate de cápsulas y botellas faltan las firmas del Contador, el Guardaalmacén y el rematador.

En las diligencias del remate de mercancías abandonadas por los derechos faltan las firmas de los rematadores.

Comprobante 93. El producto de este remate fue de $ 58-53, y en el libro anotó $ 58-63.

9.ª Renta de Salinas marítimas. En la cuenta de febrero se dijo equivocadamente que el plazo para entregar la sal era de sesenta días. Es de ciento veinte, según el Decreto 167 de 1913. Las de septiembre se excedieron de los ciento veinte días.

Mermas. Están excedidas del 1 por 100 las siguientes guías:

Número 206, excedida en 42-991 kilogramos. De primera.

Números 1 a 27 y 29 a 34, excedidas en 1.050 kilogramos. De primera.

Números 207 y 211. Excedidas en 225 kilogramos. De primera.

Las siguientes guías no figuran en las cuentas de los meses en que fueron presentadas, sino en la cuenta de marzo:

Número 206 de 9 de octubre, presentada el 31 de diciembre.

Números 207 y 211 de 10 y 11 de octubre, presentadas el 16 de enero.

Números 152 a 154, presentadas el 9 de diciembre.

Explíquese la razón que hubo para demorar tánto tiempo la liquidación de los derechos.

Ni la sal de Puerto Belillo (guías 1 a 27, 29 a 34, 38 a 41 y 43), ni la de Tasajera (guías 09 a 010, 013, 014, 016 y 017), pagaron derecho de explotación.

El manifiesto por las guías 250 y 251 está sin fecha.

10. Departamento de Política Interior. Ministerio de Gobierno. Capítulo 8.°, artículo 12 A. Está mal hecha esta imputación. No se trata de un reconocimiento y pago (artículo 311 del Decreto de Contabilidad), sino de una remesa. Se observa:

1.° El asiento ha debido hacerse con cargo a remesas a la Tesorería General (artículos 285 y 317).

2.° La orden de efectuar estas remesas debe transmitirla el Tesorero General (artículo 428).

3.° Debe corregir el asiento, de conformidad con el artículo 349.

4.° La Ley 77 de 1912, artículo 4.°, dispone que se remesen los productos desde la fecha de la sanción de la Ley, que es 13 de noviembre de 1912; el Decreto 277 de 1913 (*Diario Oficial* 14857), liquida el crédito implícito para 1913; la Resolución número 3 de 15 de mayo, publicada a continuación del Decreto citado, limita la remesa a los productos desde el 18 de enero del presente año; la remesa efectuada, cuya imputación se observa, es de $ 21,897-27, que comprende los productos de tonelada, faro y sanidad en todo enero y febrero.

5.° Los derechos de puerto, de conformidad con la Ley 54 de 1909, comprenden los de faro, tonelaje y lastre, no los de sanidad.

6.° De estos últimos derechos no puede disponerse para el fin indicado, tanto por lo expuesto como porque la Ley 106 de 1912 cede los del puerto de Cartagena al Distrito de dicho nombre para el saneamiento de la ciudad.

Este asiento debe pues corregirse en cuanto a la imputación, que ha de ser al debe en remesas, y deducir del Tesoro el cargo que se hizo, para saldar la mala imputación.

11. Departamento de Hacienda, Capítulo 26, artículo 223. Comprobante 97.

	Estampillas. Sin anular.	Faltan.
Nómina del Intérprete. Falta el recibí . . . . . $	0 20	. . . .
Nómina del personal de la Aduana, por $ 2,180-64.	2 36	2 . .
En esta y otras nóminas falta la comprobación sobre nuevos empleados, indicada en autos anteriores (artículo 124 del Decreto de Contabilidad).		
Se hace además la misma observación que figura en el auto número 210, cuenta de febrero, referente al capítulo 28, artículo 239.		
Se llama también la atención a que algunos comprobantes están casi ilegibles.		
Departamento de Hacienda. Capítulo 27, artículo 237. Comprobante 98. Nómina de los empleados del Resguardo Nacional, Barranquilla. Faltan las firmas de Gregorio Maecha, Tomás Pereira, Emilio Santrich, Luis Pimienta y Félix Agudelo	1 58	. . . .
Nómina del Resguardo de Puerto Colombia . . .	1 18	. . . .
Departamento de Hacienda. Capítulo 28, artículo 238. Como en la cuenta de febrero, falta para esta partida la autorización del Ministerio.		
Capítulo 31, artículo 249. Para los gastos con imputación a este artículo, es preciso también que el		
Pasan . . . . . $	5 32	2 . .

	Estampillas. Sin anular.	Faltan.
Vienen . . . . . $	5 32	2 ..
Ministerio de Hacienda fije los límites de tales gastos. La Decreto 255 de 1911 faculta para hacerlos, pero no fija los límites para personal ni para material correspondientes a cada Salina.		
Cuenta de J. V. Mosquión & Compañía, por $ 10-32	0 02	.. ..
Rol de Salinas del Torno, $ 44-80	0 08	.. ..
Cuenta de Paúl Prenske, $ 60	0 12	.. ..
Nómina del Celador y Resguardo de Tasajeras, $ 230	0 46	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, 6 a 11 de enero	0 18	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 13 al 18 de enero, por $ 87-60	0 18	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 20 al 25 de enero, por $ 87-60	0 18	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 27 de enero al 1.° de febrero	0 18	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 3 al 8 de febrero, por $ 87-60	0 18	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 10 al 15 de febrero, por $ 91-20 . . .	0 19	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 17 al 22 de febrero, por $ 91-20 . . .	0 19	.. ..
Falta el páguese del Administrador en dos recibos de la Empresa de Aseo Público, por $ 0-50 cada uno.		
Rol de trabajadores de El Torno, de 3 a 8 de mayo, por $ 34-80	0 06	.. ..
Nómina del Cabo del Resguardo Aníbal S. Cañas, por $ 30	0 06	.. ..
Rol de trabajadores de las Salinas de Borreo y Flamenco, 15 a 20 de febrero, por $ 76-80	0 16	.. ..
Rol de trabajadores de las Salinas de Borreo y Flamenco, de 24 de febrero a 1.° de marzo, por $ 80-40	0 16	.. ..
Rol de trabajadores de las Salinas de Borreo y Flamenco, del 3 al 8 de marzo, por $ 84	0 17	.. ..
Rol de trabajadores de las Salinas de Borreo y Flamenco, del 10 al 15 de marzo, por $ 87-60	0 18	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 24 de febrero al 1.° de marzo, por $ 90	0 18	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 3 al 8 de marzo, por $ 94-80 . . .	0 19	.. ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 10 al 15 de marzo, por $ 91-20	0 19	.. ..
Rol, del 9 al 15 de marzo, por $ 42-40	0 08	.. ..
Recibo por $ 2, Compañía del Acueducto. Falta el *páguese* del Administrador.		
Rol de trabajadores de El Torno, del 17 al 19 de marzo, por $ 19-20	0 03	.. ..
Pasan . . . . . $	8 26	2 ..

	Estampillas. Sin anular.	Faltan.
Vienen . . . . . $	8 26	2 ..
Rol de trabajadores de El Torno, del 21 al 29 de marzo, por $ 36-80	0 07	.. ..
Le falta el *páguese* del Administrador al recibo por $ 0-80 de Alberto Urueta.		
Cuenta de Juan Donado, por $ 30	0 06	.. ..
Nómina del personal de la Inspección en marzo, por $ 460	0 92	.. ..
Nómina del Resguardo de Barranquilla en marzo, por $ 90	0 18	.. ..
Nómina de El Torno, por $ 160	0 32	.. ..
Nómina de Puerto Belillo, por $ 170	0 34	.. ..
Nómina de Tasajera, por $ 273-54	0 56	.. ..
Esta nómina trae varias firmas repetidas.		
Nómina del Visitador Fiscal en marzo, por $ 130	0 26	.. ..
Le falta a esta nómina el recibo del interesado.		
Cuenta del mismo empleado, por viáticos, $ 50	0 10	.. ..
También le falta el recibo.		
Recibo del doctor J. Martínez T., por $ 502-50	.. ..	1 ..
Recibo de Carlos M. Sojo, por $ 247-50	.. ..	0 50
Recibo de la Empresa Anscática, por $ 242-34 .	0 48	.. ..
Para este pago no acompañó la orden de la Tesorería General. Debe enviarla.		
Departamento del Tesoro. Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.°.		
A propósito de las remesas de esta renta, comprobante 106, se observa:		
1.° El punto 2.° de la Resolución de 31 de marzo de 1909 (*Diario Oficial* 13966) manda que estas remesas se hagan en los quince primeros días del mes siguiente al del recaudo.		
2.° Lo recaudado en los meses de enero y febrero, según las cuentas recibidas (balance, cuadro), es:		
En enero. .$ 11,158 84		
En febrero... 11,356 07		
Total . . $ 22,514 91		
Y relaciona:		
En enero. .$ 11,271 71		
En febrero... 11,388 36		
Total . . $ 22,660 07		
Diferencia, $ 145-16.		
Cuenta del Ferrocarril, por $ 12-36	.. ..	0 02
Cuenta del Ferrocarril, por $ 16-49	0 02	0 01
Cuenta del Ferrocarril, por $ 49-69	.. ..	0 08
Cuenta del Ferrocarril, por $ 15-28	0 02	0 01
Cuenta del Ferrocarril, por $ 60	0 12	.. ..
Valor de las estampillas sin anular . . . . . $	12 19	.. ..
Valor de las estampillas que faltan	.. ..	3 62

La última partida de la relación "Cuatro cuentas por acarreo de l ses, $ 6-20." Y sólo aparece un co bante por $ 0-50 ($ 50 papel mo Faltan pues comprobantes por $ 5-

Remesas. Las cifras correspond a remesas no concuerdan con la figuran en la cuenta que se lleva Secretaría de la Corte. Se deja co cia de esto para que mientras se tía el fenecimiento definitivo, se en la Secretaría una comparación nida de las cantidades recibidas en oficinas, remesadas por la Aduana de saber cuáles son las partidas e hay discrepancia.

12. Remesas a la Tesorería Gene la República. Comprobantes 7, 25 Continúa la irregularidad de hace inexactitud las citas de las órdene los pagos a la Administración de H da Nacional del Circuito figura en cibo el número 1260, y en la atest el 1259.

Comprobantes 8, 26, 54 y 84. Fal el libro el pormenor de las libranza $ 25,747-84 (artículo 2.° del Decret de 1908, *Diario Oficial* 13443).

Comprobante 75. Se observa que tá remesando por anticipado. Deb tarse las Resoluciones números 7 pues la primero sólo ordena £ 6,00 marzo se remesó lo de abril.

Comprobante 77. Falta el recib $ 440 de Cristóbal Restrepo J. (te ma 361 de 13 de marzo del Tesore neral), que figura en la relación po lor de $ 9,930. Debe remitirlo.

13. Falta el pormenor relativo siguientes comprobantes: 9, 27, 55 remesas a la Administración de Ha da Nacional de Medellín; 10, 28, 56 remesas a la Administración de Ha da Nacional de Manizales; 11, 29, 87, remesas a la Administración de cienda Nacional de Bucaramanga, remesas a la Administración de Ha da Nacional de Neiva.

14. Obligaciones por cobrar. No s recibido la relación de las otorgad marzo a esa Aduana.

15. Depósitos por derechos de in tación. El *vienen* en el haber está vocado: figuran $ 18,619-36 y $ 61,564-38.

Comprobante 110. Indique porqué ran en la cuenta de marzo los $ 1,2 que proceden de muestrarios cuyo barque se efectuó en 15 y 28 de de 1913.

16. Derechos de importación. El probante 39, por $ 139-60, vino du do. Vapor *Martinique*. En la dilig de visita se anotan, por error de p 88,365 kilogramos como peso de los vecientos dos bultos que trajo este que. Son 58,365 kilogramos.

En el resumen que suscribe el G daalmacén, dice:

"Suma el sobordo, bultos . . .
"Reconocido . . . . . .

"Diferencia, bultos . . . .

Hay error. Lo reconocido son 867 diferencia es de 35 bultos.

Vapor *Architect*. Diligencia de y y sobordo anotan 3,060 bultos. El G daalmacén hace figurar en el resu 3,062. Hay diferencia de 2 bultos.

Vapor *Westerwald*. El sobordo 6,773 bultos. El resumen anota 6,788 ferencia, 15 bultos, cuya procedenci se indica.

Vapor *Thames*. Los datos sobre b y su peso en la diligencia de visita tán equivocados.

Vapor *Guadeloupe*. La diligencia bla de 21 bultos de un sobordo, y 33 bultos de dos sobordos. No apa

el resumen del Guardalmacén, en que pudiera estar hecha la corrección.

Derechos de importación. Respecto del asiento número 90, por lo liquidado del vapor *Guadeloupe*, comprobante 53, que está por $ 44.628-43, debiendo ser por $ 43.628-43, se hace constar que los $ 1.000 de diferencia están ya anotados en la relación de saldos para hacer la deducción en abril.

Caja. El 7 de marzo omitió cargar a esta cuenta $ 200-97 correspondientes al 2 por 100 para la conversión. El total del asiento, $ 10.815-91, incluye la partida omitida.

Bultos pendientes. Aparte de los bultos cuya liquidación de derechos se anuncia en corresponden de abril, mayo y junio, quedan pendientes de la cuenta de marzo, que no entraron, 91 bultos. Abandonados, 88.

Depósitos. La consignación en pagarés, por $ 13-10, y $ 53-30, no indica procedencia (consignación de Alzamora Palacio y Empresa Anseática).

17. Créditos demorados. Se espera la contestación a los reparos que sobre esta cuenta se hicieron en el auto número 210. La diferencia entre el saldo de los créditos demorados en el balance, $ 329.120-92, y el total de las relaciones, $ 300.973-66, es en este mes de $ 28.147-26. Se nota que de lo pendiente de 1911|12, $ 21.528-16, sólo se cobraron $ 334-13.

El 31 de diciembre de 1910 se abrió en los libros la cuenta de la Administración Gerlein, así: "Para hacer desaparecer la diferencia que viene notándose en caja entre el libro de cuenta y razón y el auxiliar, y de conformidad con Resolución del señor Administrador (señor Pumarejo), ábrese la cuenta Administración Gerlein, a la cual se le carga la suma que la constituye, mientras se establece en definitiva a quién corresponde la responsabilidad por la falta de ella, $ 1.500." El señor Administrador debe proceder inmediatamente a cobrar ese saldo, pues en el caso de que no sea cubierto será necesario dictar auto adicional al de fenecimiento de la cuenta general de 1909, declarando ese nuevo alcance a cargo del señor Gerlein, o hacer la glosa a quien corresponda, si apareciere que el responsable es otro Administrador. De manera semejante procédase en cuanto al saldo de $ 5.407-89, que viene figurando en la cuenta Administración Posada.

18. Expedientes de vapores. Sobre la liquidación de derechos de importación, y también sobre los demás puntos de que tratan las notas que a continuación se transcriben, se servirá el señor Administrador tener presente el contenido de ellas:

"Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Nota número 89—Bogotá, 28 de septiembre de 1913.

"Señor Ministro de Hacienda—Presente.

"Corresponde a ese Despacho, de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo número 15 de 1905, 'aclarar las dudas que se susciten en lo tocante a la Tarifa de Aduanas.' En tal virtud pido a usted muy atentamente se sirva resolver la siguiente consulta, pues las aclaraciones que ese Ministerio haga sobre el particular son necesarias para efectuar el fenecimiento de las cuentas de las Aduanas, cuyo examen está a mi cargo:

"En autos referentes a la Administración de la Aduana de Barranquilla se han hecho las glosas siguientes sobre la base del citado Decreto legislativo número 15 y la Tarifa *in extenso*, que lo complementó, y cuyo carácter oficial es indiscutible, pues se halla publicado en edición oficial en un mismo folleto a continuación del Decreto y precedida de esta *advertencia*:

'En las cuotas que figuran en la Tarifa inserta a continuación no está incluído el recargo del 70 por 100 establecido en el Decreto número 15 de 27 de enero del presente año. Tal recargo se verifica por la Aduana al pie de cada liquidación.'

(Nota del Ministerio de Hacienda. Véase página 3, artículo 1.°, aparte 3.°).

"Para hacer las glosas que figuran en seguida se han tenido también presentes las Resoluciones que en uso de la atribución legal dicha, ha dictado el Ministerio para aclarar, adicionar y reformar, según el caso, la Tarifa *in extenso*.

"Agujas para máquinas. Las aforó la Aduana en la 4.ª clase. Fue glosado el aforo porque pertenecen a la 8.ª'

"Contesta el Administrador:

'La Aduana las afora en 4.ª clase, porque las considera parte integrante de dichas máquinas, que son de la 4.ª clase, toda vez que con esas agujas separadamente nada puede coserse. Es de advertir que respecto a esta clasificación jamás la Corte de Cuentas ha hecho observaciones.'

"La Tarifa dice:

'Agujas de toda clase, 8.ª'

"Se observa, además, que la Resolución 4984, *Diario Oficial* 14576, referente a máquinas de coser, no habla de accesorios.

"Obleas medicinales, vacías. Fueron clasificadas en la 6.ª clase. La Corte indicó que han debido clasificarse en la 7.ª

"Contesta el Administrador:

'No siendo medicina se clasifican según la materia de que se componen, es decir, gelatina o harina.'

"No se ha considerado satisfactoria la respuesta.

"Lo mismo ha sucedido con las cápsulas medicinales de gelatina, vacías, introducidas como encomiendas a oficinas de correos.

"Juguetes, lámparas, cajas, botones, cartulinas y otros objetos de hojalata, y en general, la hojalata manufacturada.

"Todos estos artículos los afora la Aduana en 6.ª clase. Se le han glosado tales aforos porque en el Decreto, en la agrupación respectiva, aparte del 'hierro estañado en láminas u hojalata, 4.ª,' que es la hojalata sin manufacturar (que nada tiene que ver con los artículos glosados), sólo figura este renglón, el cual sin duda comprende la hojalata manufacturada en cualesquier objetos: 'hierro o acero manufacturados en formas no designadas, 8.ª'

"La Tarifa *in extenso* dice: 'hoja de lata manufacturada, 8.ª,' y además aparecen en ella en la 8.ª clase todos los objetos enumerados.

"El Administrador contesta:

'El Decreto legislativo número 15 de 27 de enero de 1905, que es la Tarifa de Aduanas vigente, dice en la sección *hierro y acero*: *En batería de cocina y demás objetos de latón o hierro estañado por dentro y por fuera*, 6.ª Por este motivo la Aduana ha aforado siempre los juguetes de lata en la 6.ª clase, porque considera que la hojalata es hierro estañado. Esta clasificación está en el mismo caso que la de las agujas, es decir, ha sido siempre sancionada por la Corte.'

"La misma contestación da el Administrador respecto a los otros objetos de lata mencionados.

"El suscrito no encuentra satisfactorias las anteriores razones del Administrador. Aparte de que la Tarifa *in extenso* trae los objetos en la clase 8.ª, hay la circunstancia de que los artículos expresados caben menos forzadamente en el grupo 'Hierro manufacturado en formas no designadas,' que en el de 'Batería de cocina y demás objetos de latón o hierro estañado por dentro y por fuera.' Además, varios de los artículos citados, especialmente los juguetes, a los cuales se refiere principalmente la respuesta, están por lo general barnizados.

"Servilletas adamascadas de algodón. Aforadas en la clase 11.ª Se indicó en glosa que pertenecen a la 13.ª, porque en ésta figuran en la Tarifa. Contesta el señor Administrador que pertenecen a la 11.ª como tela de algodón adamascada.

"Machetes. Los afora la Aduana en la 4.ª clase, ya sean de más o de menos de veinte pulgadas. Se le glosó este aforo en lo relativo a los de menos de veinte pulgadas, los cuales pertenecen a la 6.ª, en virtud de la Resolución de ese Ministerio de 28 de julio de 1906.

"Contesta el Administrador:

'Se aforan en 4.ª clase, porque el Decreto legislativo número 15, sección *hierro y acero*, dice: *Agüinches y demás machetes para desmontar*, sin mencionar o especificar dimensiones; eso de las pulgadas regía cuando estaba en vigencia la Ley 36 de 1886.'

"Celulosa y papel de filtro. Los afora la Aduana en la clase 6.ª Se hizo glosa porque en la sección drogas figura el papel de filtro en la Tarifa *in extenso* en la 7.ª

"Contesta el Administrador:

'Se aforó en 6.ª clase, porque como lo expresó la justificación del manifiesto, el artículo resultó ser papel de filtro hecho de la materia que se llama celulosa, y por consiguiente es papel no mencionado, que corresponde a la 6.ª clase, conforme a la Tarifa.'

"No se encuentra satisfactoria la explicación. La celulosa es un producto que pertenece a la sección drogas; y si se le da esa denominación al papel de celulosa o papel de filtro, también le corresponde la 7.ª clase, porque está así en la Tarifa *in extenso*.

"Tela de alambre para cercas. La aforo la Aduana en la 2.ª clase sin el 70 por 100. Se glosó porque sólo es de la 2.ª la tela de alambre para beneficiar café. A las demás les corresponde la 6.ª clase.

"Dice el Administrador:

'El Decreto número 69 de 20 de enero de 1907 dispone de manera absoluta que el alambre para cercas corresponde a la 2.ª clase, y la Aduana desde la vigencia de ese Decreto ha venido aforando el alambre destinado a tal uso en 2.ª clase, cualquiera que haya sido su forma, es decir, ya haya venido tejido, con púas, liso o de cualquier otro modo. La Corte jamás ha hecho observación, y la Administración desea conocer la disposición en que pueda basarse para aforarlo en la 6.ª clase, a la cual corresponde la tela de alambre para muebles distinta de la para cercas.'

"Cree el suscrito que debe pagar en la 6.ª clase, porque así está en la Tarifa *in extenso*. Tela es cosa muy diferente de alambre.

"Accesorios de hierro para máquinas de tejidos. Aforados en la 2.ª clase. Se hizo glosa indicando que les correspondía la 4.ª

"El Administrador contesta:

'Están bien clasificados en la 2.ª clase, porque el Decreto legislativo número 15 de 1905, dice en la sección *hierro y*

acero, que las máquinas para empresas fabriles o mineras corresponden a la 2.ª clase, gravada con $ 0-01.'

"A esta respuesta se observa que el Decreto, al tratar de máquinas, no habla de sus accesorios, los que han sido puestos por los señores Gómez Mesa y Lazcano Berti en sus tarifas, en la 4.ª clase, para lo cual probablemente se han fundado en alguna Resolución del Ministerio de Hacienda no publicada.

"Esencia de frutas. Aforada en la 6.ª clase. Se glosó indicando que debe serlo en la 8.ª

"Contestó el Administrador:

'Es correcta su clasificación, como líquido no mencionado. Las esencias de la 8.ª clase son las de caramelo para fabricación de licores y la vainilla para postres, según Resolución número 3722 de 15 de diciembre de 1910. *Diario Oficial* 14339 de 6 de julio de 1911.'

"El Decreto legislativo no habla de esta esencia. Gómez y Lazcano la traen en la 8.ª clase.

"En vista de las anteriores glosas y respuestas, solicito del señor Ministro se sirva decidir a qué clases corresponden los artículos expresados.

"Además de los puntos anteriores, relacionados con la Tarifa, el suscrito se permite consultar igualmente al señor Ministro, los que van a continuación, referentes también a la Aduana de Barranquilla. Como las glosas de esta Oficina se han fundado en las disposiciones legales, sólo en vista de Resolución del señor Ministro puede el suscrito eximir al responsable de los alcances a que ellas dan lugar.

"Renta de Salinas marítimas. Guías Se glosó al Administrador la falta de estampillas en las guías que el Celador de las Salinas expide en cumplimiento del artículo 5.° del Decreto 1174 de 1910.

"Contesta el responsable:

'La fracción sobordos del Decreto 909 de 1906 se refiere a documentos que deben ser presentados en las Aduanas, y por lo tanto las guías son las que los interesados solicitan para acreditar la legítima introducción de artículos extranjeros de comercio, que han de ser conducidos de las costas o de las fronteras para el interior del país (artículo 9.° del Decreto legislativo 44 de 1905).

'Si cuando se expidió el Decreto 909 citado existía el monopolio de la sal y la recaudación de esa renta no estaba a cargo de las Aduanas, es claro que el uso de estampillas en guías, que establece la fracción indicada, no comprende las guías de sal. La Administración de rentas reorganizadas no exigió nunca estampillas para las guías de sal, no obstante la vigencia del Decreto 909, y si para validez de las guías hubiera sido menester de estampillas, éstas habrían tenido que ser de cargo del Gobierno, que era quien tenía el deber de entregar al comprador un recibo o comprobante válido. Como las guías de sal no han llevado nunca estampillas, y el Decreto número 1174 de 1910, que atribuyó a los Administradores de Aduana la recaudación de los derechos de consumo de la sal marina no lo estatuye, la Aduana no ha exigido ese impuesto.

'Caso de que la Aduana esté en error, creo que el Fisco quedaría resarcido de la pérdida que tal omisión le hubiera causado, por cuanto esta Administración dispuso para mejor controlar la cuenta de Salinas, sin establecerlo el Decreto 1174, que el pago de los derechos de internación de sal se sujetara a las formalidades de la importación, es decir, a la presentación de manifiestos a los cuales van adheridas estampillas por mayor valor que las que llevarían las guías.'

"Cabe observar a lo manifestado por el señor Administrador, que no hay razón para considerar que las estampillas deban ser de cargo del Gobierno, porque las guías sean expedidas por un empleado público, pues las patentes, los pasaportes y otros documentos públicos de igual procedencia, causan el impuesto de timbre a cargo del particular interesado.

"La fracción sobordos no trata exclusivamente de las guías indicadas en el artículo 9.° de la Ley 44 de 1905, sino de toda guía que deba ser presentada en las Aduanas, como lo deben ser las de sal (artículo 6.° del Decreto 1171 de 1910). Este mismo artículo ordena la presentación de manifiestos juntamente con las guías, estampillados aquéllos y éstas. Parece pues que el Celador de las Salinas debe exigir las estampillas y anularlas, esto último según el artículo 13 del Decerto 909 de 1906.

"Merma. Se le glosó el exceso de ella sobre el 1 por 100 que fija el artículo 2.° del Decreto 203 de 1911.

"Contesta el Administrador:

'Las rebajas de peso sobre las guías 146, 147, 148 y 40 comprenden no sólo el 1 por 100 de merma sino también el destare de los sacos, a razón de 750 gramos por cada uno, rebaja que se hace conforme a reglas comerciales, cuando la guía expresa el bruto de la sal como en los casos apuntados, y no el peso neto. No hay error que corregir.'

"A esto se observa que el artículo 2.° del Decreto no habla de peso neto, sino de peso expresado en las guías.

"Estampillas y su anulación. Se le hicieron glosas, por falta de anulación de varias, y por no cumplir este requisito, de conformidad con el parágrafo 2.° del artículo 13 del Decreto 909 de 1906, y se le llamó la atención a los artículos 25 y 27 del mismo Decreto.

"El responsable contesta:

'Son tantos los documentos de Aduana que llevan estampillas, y son éstas en tal cantidad, que si a cargo del Administrador corriera la anulación de ellas, se vería forzado a desatender funciones más importantes, para concretarse a anular estampillas. Por tal razón, la práctica de la Aduana es que anule las estampillas el empleado encargado del ramo, del cual hace parte el documento estampillado.

'En cuanto a las multas, conceptúa el infrascrito que el espíritu del artículo 27 del Decreto 909, es castigar la omisión de la anulación en aquellos documentos que han de devolverse a los interesados, quienes pudieran volver a hacer uso de las estampillas no anuladas, defraudando así la renta de timbre.

'El hecho de que en algunos documentos figuren estampillas anuladas por perforación, y otras sanas, pasa a explicarse: pero en cuanto a que se admitan en la Aduana estampillas usadas, el hecho debe tenerse por imposible.

'Hay un empleado encargado de confrontar sobordos, poner en cada manifiesto la nota de presentación, de llevar el libro de registro de entrada de dichos manifiestos, y ese empleado a la vez anula las estampillas de esos documentos. Si se ocupara en hacer la anulación en la forma que indica el Decreto sobre la materia, es decir, escribiendo la fecha de la anulación y la media firma sobre cada estampilla, no podría atender a sus demás atribuciones. Por esta razón el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorizó para que la anulación de las estampillas a cargo de ese empleado pudiera hacerse por perforación. Las estampillas de los conocimientos, sobordos y listas, las anula por medio de sellos el empleado encargado del ramo de estampillas. Estos son particulares de Oficina que sólo la práctica los pone de manifiesto.

'Se ha prevenido a los empleados respectivos que pongan especial cuidado en la anulación de las estampillas, a fin de evitar nuevas observaciones.'

"Estas respuestas no se han encontrado satisfactorias. El Decreto no dice que las multas se refieran solamente a estampillas puestas en documentos que deban devolverse a los interesados. Y en cuanto a la forma de la anulación, sería preciso conocer la autorización que haya dado el Ministerio de Hacienda, quien tiene facultad al respecto, según el Decreto 909, artículo 20.

"Firmas en los documentos. Se dijo al Administrador:

'Se observa que casi todos los documentos de la Aduana sólo tienen el facsímile, en sello, de la firma del señor Administrador, en vez de la firma original.'

"Contesta el responsable:

'Todos los documentos en los cuales actúa sólo el Adminstrador, como Resoluciones, certificaciones, guías, manifiestos autenticados, etc., llevan la firma autógrafa. Los únicos documentos de la Aduana que llevan el facsímile, en sello, de la firma del Administrador, son los manifiestos de importación, y eso porque en dichos documentos figuran las firmas autógrafas de los Contadores, Reconocedores y demás empleados que intervienen en ellos. Si el Administrador firmara esos documentos, saldrían de la Aduana con retardo, que perjudicaría a las Casas consignatarias, toda vez que aunque la mercancía se entrega inmediatamente después del reconocimiento, en virtud de las fianzas aduaneras, los comisionistas necesitan la cuenta de la Aduana para producir sus cuentas a sus clientes. La remisión de la cuenta de la Aduana también tendría que sufrir demoras. Para dar una idea de lo que implica el firmar el Administrador esos documentos, debo manifestar que cuando el señor Posada se separó del puesto de Administrador, estuvo viniendo por muchos días a la Aduana a firmar manifiestos; enfermó después, se fue a Cartagena, y quedaron aquí miles de manifiestos por firmar; y como ni el señor Posada pudo volver, ni el infrascrito quiso correr el riesgo de accidentes que hubieran podido ocurrir al mandar dichos documentos a Cartagena para que fuenan firmados, hubo necesariamente que aceptar, con autorización de la Corte de Cuentas comunicada por conducto del Procurador de Hacienda, un sello con el facsímile del señor Posada, para no demorar indefinidamente la remisión a la Corte de la cuenta de los meses que dejó pendientes la Administración del nombrado señor Posada.

'El haber adoptado el infrascrito el facsímile de su firma, en sello, obedece a una necesidad, aun cuando el procedimiento sea irregular; y es causa de esa irregularidad el mismo Código Fiscal, que contiene disposiciones impracticables; unas parece que hubieran sido dictadas sin conocimiento ni idea de lo que es el funcionamiento de una Aduana y de los inconvenientes que pudieran presentar esas disposiciones, y otras fueron viables solamente en la época en que nuestros puertos eran visitados apenas por cuatro o cinco buques al mes, con un escaso número de bultos de importación.

'La nota de presentación al pie de cada manifiesto la pone un empleado encargado de ello, y sería natural que él la firmara; sin embargo, son el Administrador y el Contador quienes deben ha-

cerlo, porque así lo dispone el artículo 4.° de la Ley 109 de 1880. El artículo 100 del Código Fiscal, dice: "La Sección de Reconocimiento se compondrá del Administrador, el Contador y el Fiel de Balanza. No se procederá al reconocimiento ni se continuará éste, sin estar presentes dichos empleados, y la diligencia que se extienda se firmará por todos ellos."

'La disposición transcrita, que puede cumplirse en Aduanas como las de Riohacha y Santa Marta, resulta un absurdo hoy respecto de esta Aduana. En efecto, no es humanamente posible que el Administrador presencie el reconocimiento que simultáneamente hacen las cuatro secciones en los diferentes almacenes donde se deposita la carga de importación; y ya el Ministerio de Hacienda, en documento oficial, ha reconocido esta imposibilidad; sin embargo, por llenar las fórmulas de la ley, aparece el Administrador firmando los manifiestos como miembro de la Sección de Reconocimiento, no obstante que no presencia dicho reconocimiento. En los primeros meses de su administración el infrascrito cargaba con los manifiestos para su casa de habitación, y se ocupaba cada noche hasta una hora avanzada, en firmar dichos documentos, hasta que el quebranto de su salud por tal circunstancia lo obligó a adoptar el facsímile, en lo cual, por otra parte, no ha visto ningún peligro, toda vez que, como ya ha dicho antes, los manifiestos llevan la firma autógrafa de los empleados que intervienen en el reconocimiento, entre los cuales el trabajo de firmar queda repartido. Anteriormente, cuando había mayor personal y menos trabajo en esta Aduana, existió un empleado titulado Director de la Contabilidad, quien firmaba los manifiestos por el Administrador, como puede verlo esa Corte en los expedientes de esta Aduana del año de 1909.

'Si la Corte considera inconveniente que se continúe usando el facsímile en sello, el infrascrito eliminará esa práctica, y en ese caso, desde ahora suplica a la honorable Corte que solicite la reforma de las disposiciones del Código Fiscal, que imponen la firma del Administrador en documentos donde puede ser sustituída ésta por la de otros empleados de la Administración, bajo la responsabilidad, naturalmente, del Administrador.'

"Artículo 95 del Código Fiscal. A las observaciones hechas por esta Oficina sobre la aplicación de este artículo, contesta el Administrador enviando copia de las comunicaciones cruzadas entre el Ministerio y el Administrador de la Aduana, con fechas 17, 18 y 20 de abril y 7 y 19 de diciembre de 1912, y 21 de enero de 1913. Urge pues que el Congreso reforme el citado artículo 95, porque mientras esto no suceda, es obligatoria su aplicación, aun siendo odioso (Código Civil, artículo 31).

"Es de justicia observar que el suscrito reputa al señor don Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, y a quien sólo conoce en el desempeño de sus funciones oficiales, como un empleado ejemplar y celoso en grado sumo por el buen servicio de los valiosos intereses confiados a su cuidado, razón por la cual considera que la mayor parte de las faltas que han motivado las glosas que esta Oficina ha tenido que hacerle, proceden, unas, de costumbres establecidas en la Aduana, impuestas por necesidades que el legislador no tuvo en cuenta; otras, de interpretaciones de disposiciones legales, confirmadas por la sanción que les habían venido dando los funcionarios encargados de la fiscalización, por participar del mismo criterio de los Administradores, que aun cuando en la mayor parte de los casos está informado por espíritu de justicia y equidad, no está siempre por desgracia, ajustado a las prescripciones legales. Y como en otras de las referidas glosas el desacierto puede estar de parte del suscrito corresponde al Ministerio del digno cargo de usted resolver estas dificultades para la buena marcha de las Oficinas respectivas. Debe tener también en cuenta el Ministerio que habiendo sido costumbre aceptada el aforo en la Aduana de ciertos artículos, tales como los objetos de lata, los machetes de menos de veinte pulgadas, etc., en las clases en que el Administrador lo ha hecho, se ocasionarían graves perjuicios a los introductores, a quienes se les exigiera hoy el pago adicional, por tratarse de importaciones viejas, pues como aún están sin fenecer cuentas de los Administradores desde 1909, a esa fecha podrían remontarse los reclamos.

"Por tanto cree el suscrito, en lo que a Tarifa de Aduanas se refiere, que si el Ministerio opta por la aplicación de la tarifa de acuerdo con las glosas hechas, esto no se haga efectivo sino desde que sea conocida en la Aduana la Resolución sobre la materia, que tenga a bien dictar ese Despacho. Si ha de continuarse en esta situación anómala porque haya de entrar pronto en vigencia una nueva tarifa, podría quizá también disponer el Ministerio que se toleren las irregularidades dichas, mientras un nuevo arancel corrige los innumerables defectos del actual.

"Debo observar al señor Ministro que la Sala de esta Corte aprobó, con fecha 10 del pasado marzo, un proyecto que en virtud de comisión presentó el suscrito, en relación con el fenecimiento provisional de una cuenta de la Aduana de Cartagena, proyecto según el cual los juguetes de lata debían aforarse en la 8.ª clase. En la parte motiva del respectivo auto de Sala, que aparece publicado en el *Diario Oficial* número 14876, se hacen varias apreciaciones sobre Tarifa de Aduanas, que, como queda dicho, fueron acogidas por la Corte. No obstante, tal Resolución no es definitiva, pues al hacer el fenecimiento de la cuenta general podría el respectivo Magistrado proponer que se reformara, si fuera el caso, de acuerdo con la decisión que sobre esta consulta se sirva dictar el Ministerio, como ha sucedido con los holancillos de que trata el auto de Sala citado.

"Dios guarde a usted.

"EUGENIO ANDRADE"

—

"Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª Ramo de Aduanas—Número 2282—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Con referencia al atento oficio de usted, de fecha 1.° de los corrientes, número 5162, remisorio del marcado con el número 89 de 28 del mes pasado, del señor Magistrado de la Sección 6.ª de esa honorable Corte, tengo el honor de informar a usted lo siguiente:

"Agujas para máquinas de coser. Cuando vienen con las máquinas, se consideran como partes integrantes de ellas, y pertenecen entonces a la 4.ª clase; respecto de las agujas para grafófonos, cuando vienen solas, se dispuso por el telegrama número 490 (*Diario Oficial* número 14860) que pertenecen a la 8.ª clase; pero en cuanto a las de máquinas de coser no ha habido ocasión para dictar resolución aclaratoria.

"Obleas medicinales vacías. Pertenecen a la 7.ª clase, según el Decreto legislativo número 15 de 1905; seguramente se tuvo en cuenta, por venir vacías, la sustancia gelatinosa de que están fabricadas.

"Los juguetes, lámparas, cajas, botones, etc., de hoja de lata, pertenecen a la 8.ª clase como objetos de hierro y acero en forma no designada (Decreto legislativo número 15 de 1905). Lo más posible es que estos objetos hayan venido estañados, como lo da a entender el señor Administrador de la Aduana, y en este caso no están mal aforados.

"Las servilletas adamascadas de algodón pertenecen a la 13.ª clase, en su calidad de *ropa hecha* (artículo 1.°, Circular de 1.° de febrero de 1905.

"Machetes. El Decreto legislativo número 15 de 1905 es, en efecto, posterior a la Ley 36 de 1886, pero aquel Decreto reprodujo la nomenclatura de esta Ley, de manera que las resoluciones aclaratorias de esta nomenclatura, dictadas en uso de facultad legal, hacen parte integrante de la disposición aclarada. En la Ley 36 de 1886 se encuentra la frase 'agüinches y demás machetes para desmontar, pero como son objeto de comercio los machetes y cuchillos de distintas dimensiones, con aplicaciones diferentes, era preciso aclarar en alguna forma cuáles eran los de desmontar para no confundirlos con otros gravados con impuestos más altos, y este fue el objeto de la Resolución de este Ministerio de 23 de febrero de 1895 (*Diario Oficial* número 9706), y las marcadas con los números 1, 11 y 111 de 24 de abril de 1900 (*Diario Oficial* número 11280).

"El papel de filtro de celulosa pertenece a la 6.ª clase de la tarifa aduanera, como papel en forma no designada.

"Tela de alambre para cercas. La tela de alambre para cercas pertenece a la 6.ª clase. El alambre acerado para cercas y las grapas y demás útiles para ponerlo, pertenecen a la 2.ª clase. El artículo 2.° del Decreto número 69 de 1907, únicamente rebaja el 70 por 100 para este último artículo.

"Los accesorios de fierro para máquinas de tejidos pertenecen a la 4.ª clase cuando no vienen con las máquinas.

"La esencia de frutas pertenece a la 6.ª clase: Resolución número 3722 (*Diario Oficial* número 14339).

"Renta de salinas marítimas. Guías. El Ministerio conceptúa que la fracción *sobordos* del Decreto número 909 de 1906 hace referencia únicamente a las guías que deben acompañar a los artículos que se importen o exporten por las Aduanas de la República para los efectos del impuesto de timbre nacional, pero que, puesto que la sal producida en las costas colombianas no es un artículo de importación, no está sujeta a pagar aquel impuesto en las guías que los Celadores respectivos expidan a los recolectores o internadores. En tal virtud el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla no estaba facultado para someter a las formalidades de la importación la internación de las sales nacionales ni mucho menos para exigir a los interesados la presentación de manifiestos estampillados.

"Dios guarde a usted.

"F. RESTREPO PLATA"

—

"Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 110—Bogotá, 6 de noviembre de 1913.

"Señor Ministro de Hacienda.

En la ciudad.

"Se servirá usted excusar que por tratarse de los intereses del Fisco vuelva

a ocupar la atención de usted con algunos puntos de la consulta, que dirigí al Despacho del digno cargo de usted, en oficio número 89 de 28 de septiembre próximo pasado, los cuales quedaron sin contestar en el oficio de usted número 2282 de 22 de octubre último, y otro cuya reconsideración estimo necesaria.

"No fueron resueltos los que se refieren a las consultas tituladas *mermas de la sal, estampillas y su anulación, y firmas en los documentos.*

"Respecto de los dos últimos, parece indudable que debe aceptarse para la Aduana de Barranquilla la práctica establecida, pero esta es cuestión que corresponde al Ministerio resolverla.

"En cuanto a la merma de la sal, cree el suscrito que el artículo 2.° del Decreto 203 de 1911 no tiene otra interpretación que la de que el 1 por 100 del máximum debe computarse sobre el peso declarado en las guías.

"El punto cuya reconsideración pido a usted atentamente es el que se relaciona con las guías y manifiestos que los interesados, o sea los dueños o conductores de la sal, deben presentar en la Aduana. Esta Sección cree que tales documentos deben llevar estampillas, de acuerdo con lo prevenido en la fracción *sobordos* del Decreto 909 de 1906; el Administrador de la Aduana sostiene que las guías no deben estampillarse, pero sí los manifiestos, y ese Ministerio conceptuó, en el oficio número 2282 citado, negativamente respecto de ambos documentos.

"Las razones que someto a la consideración de usted, en apoyo de la creencia que abrigo al respecto, de que tanto las guías como los manifiestos deben llevar estampillas, son éstas:

"1.ª La fracción *sobordos* del referido Decreto 909, comprende en general los documentos que deban ser presentados en las Aduanas, sin entrar en distinciones respecto de importación, exportación, internación, ni de ninguna de las operaciones que con su intervención se practican.

"2.ª Aunque el referido Decreto sobre timbre es anterior a la Ley 44 de 1910, que suprimió el monopolio de la sal y dio origen a las formalidades que hoy se practican, existía la obligación cuando aquél se dictó de presentar en las Aduanas guías por cargamentos de sal. Comprueban esto las disposiciones contenidas en estos artículos del antiguo Código Fiscal: 275 y siguientes relacionados en particular con la Aduana de Cúcuta; 312 y 465. Y también el artículo 10, función 9.ª, del Decreto legislativo número 202 de 1903, referente a las Aduanas en general. Se hace notar esto, porque el señor Administrador de la Aduana hace mérito de la circunstancia de ser posterior la Ley 44 al Decreto 909.

"3.ª Respecto de las operaciones a que da lugar la explotación de las Salinas existen dos clases de guías: primera, las que los interesados deben presentar junto con los manifiestos en las Aduanas, de que tratan los artículos 5.°, 6.° y 14 del Decreto 1174 de 1910, y el artículo 2.° y primera parte del 3.° del Decreto 203 de 1911, documentos estos —guías y manifiestos—sobre los cuales debe hacerse efectivo el derecho de timbre, porque así lo ordena el Decreto 909; segunda, las guías mencionadas en los artículos 7.° del Decreto 1174, segunda parte del 3.°, y 5.° del número 203 citado, que son expedidos por los Administradores de Aduana y que se requieren para evitar el contrabando y para poder dar al consumo la sal. Respecto de estas guías, a lo menos de las de que trata el artículo 7.° del Decreto 1174, sí es aceptable que no deba exigirse la estampilla.

"4.ª La internación de la sal de que se trata no se efectúa propiamente sino después de que ha sido presentada en la Aduana de Barranquilla, por lo cual considera el suscrito que estuvo en lo cierto el señor Administrador al exigir, como ha venido haciéndolo, la presentación de manifiestos estampillados.

"Dios guarde a usted.

"EUGENIO ANDRADE"

—

Vapor *Albingia*. Visitado el 31 de enero.

En cada una de las tres primeras hojas del sobordo faltan $ 0-80 en estampillas. Multa, $ 4-80.

Están sin estampillas los conocimientos de embarque correspondientes a los siguientes manifiestos: números 2, 4 (dos conocimientos), 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 20, 21, 22, 25, 27, 28 y 30. Veinticuatro estampillas de $ 0-20, $ 4-80. Multa, $ 9-60.

Manifiesto 2. Acero gabinete, 349 kilogramos. Indique porqué lo aforó en la 6.ª clase, pues como acero en forma no designada le corresponde la 8.ª

Manifiesto 14. Agujas para grafófonos, 20 kilogramos. Se aforaron en la 4.ª clase, pertenecen a la 8.ª

Manifiesto 47. Máquinas de hierro y madera automáticas para jugar, 261 kilogramos. Se aforaron en la 4.ª clase, a pesar de que ni el Decreto legislativo número 15, ni las disposiciones aclaratorias posteriores, dan margen para que los aparatos de juego se aforen en las clases bajas a que corresponden las máquinas para la agricultura o la industria. Han debido aforarse en la 8.ª, como hierro en formas no designadas.

Correas de transmisión de cuero, accesorios para maquinaria, 393 kilogramos. Se aforaron en la 4.ª clase, pertenecen a la 14.ª, según la Tarifa *in extenso:* correas y tiros para máquinas.

Manifiesto 52. Tubos de drenaje para cirugía, 2 kilogramos. Aforados en la 4.ª clase; pertenecen a la 7.ª

Operaciones aritméticas.

Manifiesto 55. La cantidad correspondiente a la 6.ª clase es $ 18-06, no $ 18-07.

Quedaron por entrar a la Aduana:

Del manifiesto 42, un tambor soda cáustica; del manifiesto 16, una caja número 4471, lavamanos de porcelana, 16 kilogramos; del manifiesto 23, tres ángulos de hierro galvanizado para buques; del manifiesto 59, una caja número 104, metal para linotipos, y del manifiesto 71, un rollo de alambre de hierro para cercas.

Consulados: En el sobordo suscrito en Nueva York el 17 de enero por el Cónsul, señor Francisco Escobar, faltan $ 0-60 en estampillas en cada una de las cuatro hojas, pues sólo tiene $ 0-20 cada hoja, cuyas dimensiones exigían $ 0-80.

Dése aviso a la Sección que estudia las cuentas del Consulado respectivo.

Vapor *Metapán*. Visitado el 13 de enero.

En el sobordo faltan $ 0-20 en estampillas en la primera hoja correspondientes a la presentación en la Aduana, y una en la segunda. Multa, $ 1-60.

Manifiesto 11. Cápsulas de gelatina vacías, 6-095 kilogramos. Aforadas en la 6.ª clase; pertenecen a la 7.ª

Vapor *Tagus*, visitado el 2 de enero de 1913.

Falta estampilla en los conocimientos de embarque correspondientes a los manifiestos 13 a 16. Cuatro estampillas. $ 0-80. Multa, $ 1-60.

Manifiesto 3. Indique porqué aforó 5,087 kilogramos trapiches en la 2.ª clase sin 70 por 100, debiendo ser en la 1.ª, según la Resolución número 5631, (*Diario Oficial* 14800).

Manifiesto 20. Empacadura de caucho, 56 kilogramos. Se aforó en la clase 4.ª, y según la Tarifa *in extenso*, caucho, empaques, pertenece a la 14.ª

Timbres eléctricos, 8 kilogramos. Se aforaron en la clase 8.ª, y pertenecen a la 11.ª, como campanillas eléctricas.

Quedó por entrar a la Aduana:

Manifiesto 20. Bulto 1110. Un fardo empacadura de asbesto.

Consulados: Comuníquese a la Sección de la Corte que estudia las cuentas del Consulado de Nueva York que el Cónsul señor Francisco Escobar dejó de exigir la correspondiente estampilla en la factura de 20 de diciembre de 1912, de Neuss Hesslein & Compañía para O. Berne & Compañía, por veinte bultos, certificada por dicho Cónsul. Manifiesto número 1.

Vapor *Thames*, visitado en 3 de enero de 1913.

Falta una estampilla de $ 0-20 en los conocimiento de embarque correspondientes a los manifiestos 14, 15 y 20. Multa, $ 1-20.

Está sin estampillar una de las dobles hojas del manifiesto número 24. Valor de las estampillas que han debido ponerse, $ 0-40. Multa, $ 0-80.

Manifiesto 4. Bulto 1102. Indique porqué aforó en la 1.ª clase y no en la 8.ª 40 kilogramos de hierro barnizado manufacturado (avisos).

Manifiesto 5. En cuanto a cinematógrafos, sólo están claramente clasificadas las cintas en la 13.ª clase. Los aparatos pueden aforarse en la 8.ª, como hierro en forma no designada, pero no en la 4.ª En esta clase fueron aforados 16 kilogramos.

Manifiesto 7. En la 2.ª clase fueron aforados 4,750 gramos de creta precipitada (carbonato de cal). Han debido aforarse en la 3.ª

Manifiesto 10. Se aforaron en la 1.ª clase cinco hierros barnizados manufacturados, comprendidos en un lote de 26 kilogramos de anuncios. Han debido aforarse en la 8.ª

Manifiesto 18. Observación igual a la del manifiesto 10.

Manifiesto 19. Queda por sentar la cuenta adicional por la diferencia entre $ 297-97 y $ 29-80, más el 70 por 100 sobre dicha diferencia y el correspondiente 2 por 100. Envíese copia del asiento respectivo, que corresponde ya a otro mes, para agregarla al juicio de la cuenta de marzo.

Manifiesto 23. Cochecitos para niños, 140 kilogramos (y accesorios). Se aforaron en la 2.ª clase sin el 70 por 100. Corresponden a la 4.ª, con el 70 por 100.

En cuanto a los 129 kilogramos, cochecito automóvil, ha debido explicarse si es un verdadero automóvil o simplemente un cochecito para niños, con la figura o la apariencia de automóvil. En este último caso le corresponde también la 4.ª clase.

Manifiesto 24. Se aforaron en la 4.ª clase 5,850 gramos de útiles de hierro estañado para cocina; les corresponde la 6.ª si son estañados por dentro y fuera, aunque la nota dice máquina para freír carne.

Se deja constancia de que fueron abandonados por los introductores el bulto 601 del manifiesto 1, y el 1376 del manifiesto 2, y de que quedaron por entrar a la Aduana los siguientes bultos:

Un paquete de libros, manifiesto 12; y

Una caja de material para vestido, juguetes, manifiesto 38.

Está en copia la factura consular correspondiente al manifiesto número 7; y la correspondiente al manifiesto número 11.

Consulados: el Cónsul en Southampton, señor Eduardo Ortiz, dejó de exigir la correspondiente estampilla en cada una de las siguientes facturas certificadas por él:

Factura de Alfredo Hield & Compañía, para Alberto Moncada, por ocho bultos de cochecitos, etc. (manifiesto 23).

Factura de Grisar & Marsili para Alzamora, Palacio & Compañía, por cinco cajas de sobres y papel (manifiesto 27).

Factura de Elliot & Sons, Limited para Alzamora, Palacio & Compañía, por once cajas de placas fotográficas (manifiesto 32).

Factura de Cox Brothers para Pedro A. López, por cien fardos sacos vacíos de cañamazo (manifiesto 37).

Dése aviso a la Sección respectiva.

Vapor *Albingia.* Visitado el 3 de enero de 1913.

Manifiesto 19. Blanco de España, 145 kilogramos. Pertenece a la 8.ª clase; se aforó en la 2.ª

Manifiesto 34. Lámparas incandescentes, 71 kilogramos. Aforadas en la 1.ª clase. Pertenecen a la 6.ª Material eléctrico, 269 kilogramos, y 1188 kilogramos de accesorios eléctricos para alumbrado; envíese el pormenor para saber si están bien aforados en la 1.ª En todo caso ha debido imponerse la multa por declaración deficiente.

Lámparas de arco y partes, 716 kilogramos, aforadas en la 1.ª clase; pertenecen a la 6.ª

Pizarra y partes, 5121 kilogramos. Envíese el pormenor para examinar si lo que vino con la denominación de *partes* podía aforarse en la 1.ª clase conforme a la Resolución 5553 de 1912.

Manifiesto 36. Relojes despertadores, 69 kilogramos. Aforados en la 8.ª clase. Pertenecen a la 14.ª

Manifiesto 59. Cápsulas de gelatina vacías, 129-350 kilogramos. Se aforaron en la 6.ª clase; pertenecen a la 7.ª

Quedaron por entrar a la Aduana:

Del manifiesto 3, cuatro cajas de avena quebrantada.

Del manifiesto 16, un fardo de lona cruda de algodón, 98 kilogramos.

Del manifiesto 47, una caja de material de reparación, 35 kilogramos.

Del manifiesto 63, cinco fardos de pieles curtidas sin manufacturar y sin charol.

Fueron abandonados por los interesados nueve huacales de cartón impreso, 2,000 kilogramos.

Cuentas adicionales. Envíese copia del asiento por la diferencia entre $ 79-50 y $ 7-95, más el 2 por 100 que se dejó de cobrar en el manifiesto número 26.

Está en copia la factura consular del manifiesto número 12.

Vapor *Santa Marta.* Visitado el 5 de enero de 1913:

Falta estampilla de $ 0-20 en los conocimientos de embarque correspondientes a los manifiestos números 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10. Ocho estampillas, $ 1-60. Multa, $ 3-20.

Manifiesto 7. 3,695 kilogramos de maquinaria, enseres y accesorios para la instalación de una "fábrica de electricidad completa." Envíese el pormenor para hacer el examen por artículos, a fin de saber si todos están libres de derechos según la Resolución número 5,553 de 1912, del Ministerio de Hacienda. Ha debido imponerse la multa por declaración deficiente. Sobre este manifiesto se hizo observación en la cuenta de febrero (auto número 210 de 30 de octubre último).

Se deja constancia de que está en copia la factura consular del manifiesto expresado.

Quedaron en depósito 3,170 gramos de alcohol medicinal.

Vapor *William Cliff.* Visitado el 8 de enero. Primera parte:

En cada una de las cuatro primeras hojas del sobordo faltan cuatro estampillas de $ 0-20 correspondientes a la presentación en la Aduana. Multa, $ 6-40.

En una de las hojas de la factura consular del manifiesto número 35 falta una estampilla de $ 0-20 correspondiente a la presentación en la Aduana. Multa, $ 0-40.

Lo mismo en una de las hojas de la factura correspondiente al manifiesto 42.

Manifiesto 36. Se aforó en la 5.ª clase un kilogramo de levadura de cerveza. Pertenece a la 7.ª por ser medicina.

Manifiesto 43. Oxido blanco de cinc, 51 kilogramos. Se aforó en la 6.ª clase, y según la Tarifa *in extenso* pertenece a la 8.ª (cinc, óxido blanco).

Operaciones aritméticas:

Manifiesto 53. El 70 por 100 sobre $ 468-60 son $ 328-02, no $ 328-03.

Cuentas adicionales. Envíese copia del asiento por la diferencia entre $ 378 y $ 37-80, más el 70 por 100 sobre dicha diferencia, y el respectivo 2 por 100. Manifiesto 33.

Se hace constar que 57 kilogramos de escopetas para cacería, que quedaban por reconocer del manifiesto 34, y 32 kilogramos de peines de cuerno del manifiesto 56, que quedaban por entrar a la Aduana, figuran en el *correspondiente* del mismo mes de marzo.

Consulados: En el sobordo certificado el 20 de diciembre de 1912 el Cónsul en Liverpool señor Luis Enrique Bonilla dejó de exigir las estampillas correspondientes a las cuatro primeras hojas. Sólo trae estampilla anulada en el Consulado la quinta hoja, y dicha estampilla es de $ 0-20, a pesar de que esa hoja y las otras cuatro del sobordo tienen tamaño cuatro veces mayor que el indicado en los artículos 8.° y 9.° del Decreto 909 de 1906.

Dése aviso a la Sección respectiva.

Vapor *William Cliff.* Visitado el 8 de enero. Segunda parte:

Faltan $ 0-40 en estampillas en la primera hoja del manifiesto 97. Multa, $ 0-80.

Manifiesto 101. Eje de hierro, 60 kilogramos. Se aforó en la 2.ª clase, y según la Tarifa *in extenso* corresponde a la 6.ª

Operaciones aritméticas:

El valor de 247-950 kilogramos de la 10.ª clase es $ 99-18, no $ 99-19. Manifiesto 94.

Cuentas adicionales. Envíese copia del asiento correspondiente a la cuenta adicional del manifiesto 78, por declaración deficiente de lámparas para minas, que resultaron ser de hierro, 8 kilogramos.

Consulados: En la factura consular de Hughes, Alexander & Compañía, para la Empresa Anseática, por cuenta de José J. Arango & Compañía, por un fardo de paño de lana, con peso de 76 kilogramos, falta la estampilla de $ 0-20 que ha debido exigir el Cónsul señor Luis Enrique Bonilla, quien certificó la factura el 18 de diciembre de 1912. No hay constancia de que por falta de estampillas se hubiera pagado el derecho correspondiente. Manifiesto 70.

En el mismo caso está la factura consular de Hughes, Alexander & Compañía para la Empresa Anseática, por cuenta de Emilio & César Vallejo, por diez y ocho bultos de galletas, confites, drogas y salmón, certificado por el mismo empleado el 18 de diciembre. Manifiesto 73.

La factura de los mismos embarcadores para la Empresa Anseática, por cuenta de Piedrahita Hermanos & Compañía, por cuarenta bultos de telas diversas, trae constancia de que no había estampillas; pero expresa que se pagaron por derechos, $ 0-20, y debieron ser $ 0-40, porque la factura tiene dos hojas. Fue certificada por el mismo Cónsul el 18 de diciembre de 1912. Manifiesto 75.

Está en el mismo caso la factura por treinta y cinco bultos de artículos varios, de los mismos embarcadores para los mismos consignatarios, por cuenta de Alejandro Gutiérrez e Hijos, certificada también el 18 de diciembre. Manifiesto 77.

En la constancia de falta de estampillas que figura en la factura de Frontino & Bolivia (South American) Gold Mining C.° para la Empresa Anseática, por ciento setenta y seis bultos de artículos varios, se expresa que fueron cobrados derechos por $ 0-20; debió ser por $ 0-60, porque la factura consta de tres hojas. Fue certificada por el mismo Cónsul el 19 de diciembre. Manifiesto 78.

En la factura de Hughes, Alexander & Compañía para A. H. Berg & Compañía, por cuenta de Arango Restrepo & Compañía, por veintiún bultos, falta en cada una de las dos hojas la estampilla respectiva. La factura fue certificada por el Cónsul señor Bonilla el 18 de diciembre. No hay constancia de que a falta de estampillas se hubiera pagado el derecho correspondiente. Manifiesto 88.

El Cónsul de Colombia en Oporto, señor José Meneses dejó de exigir la correspondiente estampilla de $ 0-20 para la factura consular por treinta cajas de vino marca *R. H.—Bogotá—Colombia*, certificada el 6 de diciembre de 1912. Manifiesto 131.

Dése aviso a la Sección respectiva de la Corte.

Vapor *Altai.* Visitado el 10 de enero. La última hoja del sobordo está bien estampillada, con $ 0-80.

Las tres primeras hojas no traen las estampillas correspondientes a la presentación en la Aduana. Multa, $ 4-80.

En la factura consular del manifiesto número 57 falta la estampilla correspondiente a la presentación en la Aduana; el manifiesto también está sin estampillar. En conjunto, $ 0-60. Multa, $ 1-20.

Manifiesto 46. Tacones de madera para calzado, forrados en celuloide. Se aforaron en la clase 8.ª Ha debido considerarse el celuloide como la parte principal, porque al haber estado separado habría pagado mayor suma que la madera, según se deduce del precio que figura en la factura consular. Pertenecen pues a la 14.ª clase. 70 kilogramos.

Manifiesto 49. Mesa de madera con paño. 19-395 kilogramos, inclusive empaque. Se aforó en la 6.ª clase. Según la Circular del Ministerio de Hacienda de 1.° de febrero de 1905, punto 3.°, ha debido aforarse en la 8.ª, como madera en forma no designada. En el mismo manifiesto figura un artículo semejante, una caja de madera con forro de lana, que se aforó correctamente en la 8.ª

Manifiesto 65. Alambre, 28 kilogramos, cobre menos de 25 kilogramos; se aforó en la 6.ª clase, y pertenece a la 8.ª

Operaciones aritméticas:

nifiesto 17. El 70 por 100 no ha de liquidarse sobre $ 14-85 sino sobre -89, incluyendo los $ 0-04 de inven-. Son $ 10-42 en vez de $ 10-40.
nifiesto 31. El 70 por 100 sobre -65 vale $ 32-66, no $ 32-65.
hace constar que en el legajo *correspondiente* figuran los bultos que ha-quedado sin liquidar en el expe-te correspondientes a los manifies-números 6, 10, 30, 32, 37, 38, 46, 57 . Los bultos de este último manifies-una caja de litargirio, una caja de x y treinta y siete lingotes de plo-habían sido abandonados por los -ebos; pero luégo fueron retirados irtud de que se aforaron en la 2.ª , por haber certificado el Goberna-de Antioquia que eran exclusivamen-ara minas.

onsulados: el sobordo de este vapor, ido en Nueva York el 17 de diciem-de 1913 por el Cónsul señor Fran-Escobar, sólo trae en cada una de -uatro hojas una estampilla de $ 0-20 espondiente a la presentación en el sulado. Faltan tres en cada una de hojas, atendidas las dimensiones de s.

Ése aviso a la Sección de la Corte que dia las cuentas del Consulado de va York.

movimiento de caudales en el mes el siguiente:

Pago de servicio, etc.	53,848 97
Remesas:	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín . . . . . $ 99,928 29	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales 44,587 81	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga 8,238 43	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva 48 20	
A la Tesorería General de la República 351,758 40	504,561 13
Existencia para 1.° de abril:	
Efectivo en caja . . . . . $ 63,674 90	
En pagarés y letras 66,068 28	129,743 18
Sumas . . . . . $ 688,153 28	688,153 28

eñálase al responsable el término de nce días para contestar las glosas presente auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 212—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Por auto número 54, de fecha 16 de abril del presente año, se le hicieron al señor José Pablo Guerrero, respecto de la cuenta de febrero de 1912 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, de la cual es responsable, varias observaciones referentes a aforos de encomiendas postales.

En nota de fecha 29 de mayo último dio contestación el responsable.

Examinadas sus explicaciones se han encontrado satisfactorias, y en tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 213—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Con fecha 13 de junio del presente año se dictó el auto número 120 de glosas a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de diciembre de 1910.

El responsable señor Andrés M. B. Rebollo contestó en nota de fecha 12 de julio último, referente a las cuentas de noviembre y diciembre del año expresado.

La contestación relativa a gastos de acarreo y de material se ha encontrado satisfactoria, y también la referente a la conducción de correos entre Plato y Zambrano. Con la respuesta vinieron los comprobantes respectivos.

Por lo expuesto se fenece sin alcance la cuenta expresada, provisionalmente.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 214—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

El señor José Pablo Guerrero, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de abril de 1912, ha dado contestación satisfactoria al auto número 77, fechado el 8 de mayo del corriente año, en el cual se le hizo una glosa relativa a la forma en que se habían cobrado los derechos de corretaje sobre encomiendas postales introducidas a la Oficina de Tumaco, y envió el comprobante de haber recibido autorización de la Dirección General de Correos para incorporar las respectivas cuentas de la expresada Oficina Subalterna.

En consecuencia se fenece provisionalmente la referida cuenta sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 215—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Por auto número 286 de la Sección 9.ª, fechado el 17 de octubre del año próximo pasado, se dispuso devolver al responsable, como en efecto se devolvieron, el balance y la copia del libro de cuenta y razón referentes a la cuenta de agosto de 1912 de la Administración de la Aduana de Puerto César para que los reformara.

El auto expresado le fue notificado al responsable señor Manuel Martelo J. el 28 de diciembre de 1912 por el Subsecretario de Hacienda del Departamento de Bolívar, quien le entregó los documentos mencionados.

Han transcurrido más de once meses y no se han recibido de nuevo los referidos elementos de la cuenta, por lo cual se procede a fenecerla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Según el auto citado, la existencia en caja en 31 de agosto debía ser de $ 1,205-81, y sólo era de $ 479-45. Diferencia . . . . $	726 36
El saldo de la cuenta de pagarés o letras por cobrar debía ser de $ 13,415-62, y es solamente de $ 8,700-44. Diferencia	4,715 18
Suma . . . . . $	5,441 54

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 5,441-54 a cargo del responsable señor Manuel Martelo J.

En el examen de la cuenta general se verá si hay o nó lugar a eximir al responsable del cargo expresado. Por ahora se deja constancia de que en la diligencia de visita correspondiente al mes en referencia no figura el movimiento de fondos, y por consiguiente no consta la existencia en caja, ni se expresó que ésta se hubiera puesto de manifiesto, como lo ordena el artículo 396 del Decreto 1036 de 1904.

No se impone multa por el retardo en devolver los documentos que se remitieron, porque no se señaló ésta en el auto de glosas, como lo prescribía el artículo 2010 del antiguo Código Fiscal, vigente en la fecha en que el auto se dictó.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 216—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Por auto número 95, de fecha 19 de mayo del corriente año, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de mayo de 1912.

El responsable señor José Pablo Guerrero ha enviado respuesta satisfactoria, acompañando los debidos comprobantes, de los cuales aparece que con fecha 1.° de diciembre y bajo el artículo 98, se dio entrada a caja a las sumas que se habían dejado de cobrar por corretaje y por derechos de importación de encomiendas postales.

En consecuencia se fenece provisionalment la cuenta mencionada sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 217—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor Manuel Martelo J., ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª En la diligencia de visita no figura el movimiento de fondos, ni se expresó que se hubiera puesto de manifiesto la existencia en caja (artículo 396 del Decreto sobre contabilidad).

2.ª Según el auto número 286, relativo a la cuenta de agosto, el saldo de la cuenta de caja para 1.° de septiembre era de . . . . . $ 479 45

El balance de septiembre trae como situación originaria las siguientes cifras:

Debe	$ 1,426 29	
Haber	1,137 80	
Saldo	$ 288 49	288 49
Diferencia	$	190 96

Según el mismo auto, el saldo para 1.° de septiembre de la cuenta de pagarés y letras por cobrar era de . . . . . $ 8,700 44

El balance de septiembre trae como situación del día 1.°:

Debe. .	$ 9,849 87	
Haber . .	2,680 42	
Saldo .	$ 7,169 45	7,169 45
Diferencia . .	$ 1,530 99	1,530 99

Está a su cargo el total de las diferencias, que es de..$ 1,721 95

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón, en la cuenta de caja, figuran en 1.° de septiembre las siguientes partidas de *vienen*: en el debe, $ 4,984-02; en el haber, $ 2,418-61. Estas cifras no concuerdan con las del balance, ni dan por resultado un saldo de $ 479-45, que es la cantidad que está escrita en la columna respectiva.

Se deja constancia de que viene con la cuenta una copia del libro de caja en la cual la existencia que figura en 1.° de septiembre es de $ 1,205-81, pero esta copia, desprovista de autenticación de la autoridad política, y que no hace parte de los documentos reglamentarios, está en desacuerdo con el libro de cuenta y razón y con el balance.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

El movimiento de fondos en el mes, según el balance, fue el siguiente:

Existencia en 1.° de septiembre . .	$ 288 49	
Ingresos	1,640 14	
Egresos	....	1,125 06
Existencia para 1.° de octubre . . .	....	803 57
Sumas . .	$ 1,928 63	1,928 63

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 218—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª El comprobante de la suma de $ 1-42 remesada a la Junta de Conversión ha debido ser no una copia de la nota remisoria, sino el recibo de la Junta.

2.ª No aparecen los recaudos del mes por el 5 por 100 de omisión de facturas, ni los correspondientes a los meses anteriores.

3.ª Está a su cargo la suma de $ 6-63 por objeciones que sobre derechos de corretaje y de importación de encomiendas postales le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, objeciones que no aparece hayan sido contestadas.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de septiembre . .	$ 3,938 85	
Ingresos	192 62	
Egresos	....	287 61
Existencia para 1.° de octubre . . .	....	3,843 86
Sumas . .	$ 4,131 47	4,131 47

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 219—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de junio de 1912 se le hizo, por auto número 110, de fecha 4 de junio último, una glosa relativa a un error de $ 0-08 en la liquidación de una encomienda postal.

El responsable ha contestado lo siguiente:

"En verdad, bien hechas las operaciones aritméticas que corresponden, resulta que la encomienda número 587 tiene por derechos de Aduana la suma de $ 1-26, y como sólo se ha cobrado $ 1-18 nada tengo que objetar sobre que a mi cargo queda la diferencia de $ 0-08."

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 0-08 a cargo del responsable señor José Pablo Guerrero.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 220—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Hácense a la cuenta de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de octubre de 1912, de la cual es resp ble el señor Manuel Martelo J., l guientes observaciones:

1.ª En la diligencia de visita expresó que se hubiera puesto de fiesto la existencia en caja, ni se constar el movimiento de fondos.

2.ª La copia del libro de cuenta y no está suscrita por el empleado tante.

3.ª La existencia en caja en 30 d tiembre, según el balance de dicho era de $ 803-57. En el balance de oc no figura como saldo en 1.° del mes la cantidad de $ 515-08. Diferenci queda a su cargo, $ 288-49.

4.ª El saldo en 30 de septiembre cuenta de pagarés o letras por c era de $ 24,377-81. En el balance tubre el saldo que figura en 1.° de es de $ 17,208-36 ($ 17,232-36 $ 24). Diferencia a su cargo, $ 7,1

5.ª El comprobante de la remes $ 8-81 debe ser el recibo dado p Oficina de Correos si el envío se por correo, o el expedido por la de Conversión.

Término para contestar, diez d el de la distancia.

El movimiento de fondos en el según el balance, fue el siguiente.

Existencia en 1.° de octubre	$ 515 08	
Ingresos	449 53	
Egresos	....	1,1
Saldo crédito . .	190 ..	
Sumas	$ 1,154 61	1,1

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDI

El Secretario, *José Antonio Riv*

Administración Principal de Corre cionales de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—N 221—Bogotá, diciembre 24 de 1

El señor José Pablo Guerrero, r sable de la cuenta de la Administ Principal de Correos Nacionales de correspondiente al mes de julio de ha contestado satisfactoriamente l sa que se le hizo en auto númer de fecha 7 de junio del presente a

En consecuencia se fenece provis mente la cuenta referida sin alcan

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDI

El Secretario, *José Antonio Riv*

Administración Principal de Corre cionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—N 222—Bogotá, diciembre 24 de 1

La cuenta de la Administración cipal de Correos Nacionales de Tu rrespondiente al mes de octubre d aparece recibida en la Secretaría Corte el 19 de diciembre de dich sin nota remisoria y sin inventari

No vino tampoco la diligencia sita ni el inventario que con int ción de la primera autoridad p (artículo 386 del Decreto 1036 de debió practicarse el día 18 de o fecha en que el señor Ricardo C entró a reemplazar al señor Tomá be Márquez en el puesto de Admin

dor, inventario en el cual debió hacerse constar la entrega de todos los efectos de la Oficina, especialmente las existencias en dinero, en encomienda postal, en las demás clases de valores.

La falta de nota remisoria de la Dirección General de Correos y Telégrafos indica que la cuenta fue remitida directamente a la Corte, y se omitió por tanto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.° del decreto número 65 de 1909 (*Diario Oficial* 13518-13519).

En tal virtud se dispone devolver la cuenta al remitente señor Ricardo Callejas, para que la complemente con la mencionados documentos que faltan y la remita a la expresada Dirección General dentro del término de diez días y el de la distancia. Por cada día que exceda de dicho término se le conmina con la multa de $ 0-50, en cumplimiento del artículo 316 del Código Fiscal.

Se deja constancia de que hubo en el mes, según la cuenta, el siguiente movimiento de fondos y de especies postales:

Fondos.

Existencia en 1.° de octubre . . . $	3,843 86	
Ingresos	612 15	
Egresos	.....	442 43
Existencia para 1.° de noviembre..	.....	4,013 58
Sumas . . . . $	4,456 01	4,456 01

Especies postales.

Del 1.° al 17 de octubre:		
Existencia en 1.° de octubre . . . $	3,374 09	
Recibidas de la Superintendencia. .	2,000 ..	
Remesadas y vendidas	.....	127 76
Existencia para 18 de octubre . . .	.....	5,246 33
Sumas . . . . $	5,374 09	5,374 09
Del 18 al 31 de octubre:		
Existencia en 18 de octubre.$	5,246 33	
Remesadas y vendidas . . .	155 58	
Existencia para 1.° de noviembre . . . . . $	5,090 75	

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 372—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de mayo de 1913. Responsable, señor Carlos Torres:

1.ª El señor Habilitado no ha comprobado que la demora en la rendición de la cuenta no le es imputable: si no lo hace se le impondrá la multa (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª En el libro de cuenta y razón, afectando las cuentas del Tesoro y personal, hizo figurar $ 0-80 en vez de $ 0-60, que era la suma de que ha debido cargarse. Debe sentar la contrapartida del caso.

3.ª El comprobante del egreso por la participación del Montepío lo constituye el recibo de la entidad o el de la Administración de Correos en donde se introdujo la remesa; si no viene uno de estos documentos será alcance para el Habilitado la suma de $ 22-70.

4.ª En el vale de la 6.ª Compañía no se anotaron al respaldo los nombres de los individuos que se dieron de alta o de baja en el cuadro del mes, según lo ordenan las disposiciones vigentes sobre contabilidad militar.

5.ª En la cuenta de que se trata no aparecen incluídos los gastos del Batallón 1.° del Regimiento. Debe el Habilitado dar la razón de esto.

6.ª Al recibo del Subteniente Lozano le falta el *recibí*. Se devuelve para que se llene esta formalidad; y

7.ª Debe venir al juicio copia autorizada del Decreto del Poder Ejecutivo o delegación que se hiciera al Comandante de la Brigada para encargar al Capitán Camacho del Comando del 2.° Batallón; de lo contrario se deducirá el alcance por el sueldo que se cubra sin la autorización dicha.

Se hace presente al responsable que los descargos de las glosas hechas a sus cuentas deben comprobarse debidamente: de lo contrario no pueden aceptarse.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 407—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Observaciones para la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena en el año de 1911, enero a marzo. Responsable, señor C. Gómez Padilla:

1.ª Según aparece de los documentos adjuntos a la expresada cuenta, ésta fue rendida con mucha demora. Debe el responsable justificar plenamente la causa de la tardanza en su presentación, para evitarse las consiguientes penas, en conformidad con las disposiciones vigentes en la época a que la cuenta se refiere; y

2.ª El señor Guardaparque cerró sus libros con unas existencias de elementos de guerra—tanto en la sección de artillería como en la de infantería—que no corresponden del todo a las que el nuevo Guardaparque trae al abrir los de su cargo. Para decidir en justicia es indispensable que el responsable de la cuenta que se examina envíe una copia debidamente autorizada del inventario de entrega que al cesar en sus funciones hiciera a su sucesor, todo en conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques de la República.

En consecuencia se suspende el juicio de la cuenta en referencia hasta tanto que el responsable dé cumplimiento a lo preceptuado aquí, para cuyo efecto se le concede el término de diez días y el doble del de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de abril de 1911. Responsable, señor Miguel E. Manrique).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 408—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Por auto número 258, de fecha 21 de agosto de 1911, la Sección 6.ª de la Corte de Cuentas glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Los puntos principales del auto en referencia son:

"5.° De la comparación hecha de los cuadros de abril con los referentes a marzo aparece que faltan elementos de artillería: 33 granadas perforadas, 50 cartuchos con granadas, 250 espoletas para *Withworth*, 3 espoletas de tiempo para *Armstrong*. Estos elementos pertenecen a la sección de infantería: 3 bayonetas para *Mausser*, y a la sección en depósito 122 rifles *Mausser*, 1,084 rifles *Manlincher*, y baja sin comprobantes en esta misma sección de 47 cornetas sin boquillas, 5 clarines y 11 fulminantes para percución.

"La cuenta carece absolutamente de comprobantes que expliquen la causa de que hayan sido dados de alta y de baja algunos elementos, según se ve por los cuadros, sección de artillería y de infantería."

Notificado el responsable del auto que se analiza, da las respuestas siguientes a los dos puntos esenciales de él:

Que al hacerse cargo del puesto de Guardaparque recibió de su antecesor, por *inventario, todos los elementos de material de guerra* que se hallaron en sus depósitos, etc., y que los comprobantes originales que explican la causa de las altas y bajas de los elementos de guerra reposan en su poder para salvar su responsabilidad en caso necesario.

Respecto del recibo por inventario riguroso de los elementos de guerra existentes en el Parque al hacerse cargo del empleo de Guardaparque, es perfectamente correcto; empero, como en la cuenta de que se trata no figura la copia autorizada de tal inventario, es indispensable que ella venga al juicio para poder fallar con acierto y para definir la responsabilidad que corresponda a cada uno de los empleados entrante y saliente, en vista de él; y

Por lo que hace al punto 2.°, es inaceptable la respuesta del señor Manrique, pues los comprobantes que justifican las operaciones efectuadas en una Oficina de manejo—bien sea ésta de caudales o de especies—deben adjuntarse a ella; de lo contrario no hay comprobación legal.

Como consecuencia de lo expuesto se resuelve suspender el fenecimiento de la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de abril de 1911, hasta tanto que el responsable de ella, señor Miguel Manrique, envíe el inventario por el cual se hizo cargo de elementos de guerra existentes allí, y remita los comprobantes que dice tener en su poder, y que constituyen parte integrante de la cuenta cuyo juicio se sigue.

Queda en los términos del presente adicionado el auto número 238 citado al principio.

Término para dar cumplimiento a lo ordenado, diez días y el doble del de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación Especial del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 409—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (vestuario) correspondiente al mes de septiembre de 1913. Responsable, señor Aureliano Vásquez:

1.ª La cuenta llegó a la Sección con retardo. Si el señor Habilitado no comprueba que la demora no le es imputable, se le impondrá la multa correspondiente (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª En la lista de los vestidos recibidos por varias señoras del sastre señor Manuel Bernal, debe hacerse constar el número de los que cada una recibió.

3.ª La cuenta de cobro a favor de Marciano Martínez, por el corte de cuatrocientos ochenta y seis vestidos, vale $ 34-02, y se cobró por $ 34-20. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-18.

4.ª En la cuenta de cobro a favor de María Cuéllar aparece el recibo firmado por distinta persona; y

5.ª A la lista de personas que recibieron vestidos del señor Manuel Bernal el día 19 de septiembre le falta el sello de la Intendencia.

Se señala al responsable el plazo de cinco días para dar respuesta a las anteriores observaciones y para subsanar los defectos anotados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General y de la Escuela Superior de Guerra.

(Cuenta del mes de septiembre de 1913. Responsable, señor Francisco López M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 410—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Por auto número 398 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente, y dispuso que se notificara al responsable. Surtida la diligencia éste ha satisfecho los reparos allí contenidos, y por tanto es el caso de dictar providencia absolutoria, y así, se resuelve declarar fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de septiembre de 1913 sin cargo alguno para su responsable señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior . . . . . $	3,492 39
Valor de las remesas del mes	4,882 95
Suma . . . . . $	8,375 34
Gastos de personal y material	4,977 64
Saldo en caja para el mes siguiente . . . . . $	3,397 70

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 43-35, que le fue entregada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de mayo de 1911. Responsable, señor Miguel E. Manrique).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 411—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Por auto número 24 esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable de los reparos en él contenidos, ha dado respuesta manifestando que sus cuentas no se sujetaron a las disposiciones sobre contabilidad de los parques nacionales porque desconocía en absoluto hasta la existencia de tales disposiciones, y que el comprobante de la baja de cuarenta y tres cartucheras *debe existir en poder de su sucesor*, a quien le entregó todo lo relacionado con el Parque.

La respuesta citada no merece siquiera entrar a considerarla porque es muy bien sabido que todo individuo que se hace cargo de un empleo público está en la obligación de conocer—por lo menos—todas las disposiciones que rijan sobre la materia referentes al buen desempeño de él, y de saber que los documentos que están destinados a comprobar las operaciones efectuadas en una Oficina pública no se entregan al empleado que lo suceda en el destino, sino que se adjuntan a las cuentas para justificar tales operaciones.

En mérito de lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de mayo de 1911, declarando al responsable señor Miguel E. Manrique en la obligación de reintegrar al Parque las cuarenta y tres cartucheras que figuran en la cuenta que motiva el presente auto, dadas de baja sin orden de la autoridad competente. Asímismo se señala al ex-Guardaparque la obligación de comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Sección en relación con el reintegro indicado.

Cópiese, notifíquese por conducto de la primera autoridad política del lugar de la residencia del señor Manrique, y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de junio de 1911. Responsable, señor Miguel E. Manrique).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 412—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Por el auto número 25 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada. Notificado el ex-Guardaparque, ha dado respuesta afirmando que la autoridad respectiva no le hizo en el mes a que la cuenta se refiere la visita reglamentaria, a pesar de haberle manifestado que todo estaba listo para la práctica de tal diligencia.

No pudiendo subsanarse hoy esa omisión y teniendo en consideración que el Gobernador del Departamento puso el *es corriente* a las cuentas o copias del libro de movimiento de elementos de guerra, se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de junio de 1913, sin alcance para su responsable señor Miguel E. Manrique.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de julio de 1911. Responsable, señor Miguel E. Manrique).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 413—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

No siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable de la cuenta de que se deja hecha mención al auto de glosas dictado por esta Sección con fecha 5 de marzo del año en curso, bajo el número 26, se resuelve:

Mientras el señor Miguel E. Manrique, ex-Guardaparque Nacional de Cartagena, no remita a este Despacho las órdenes superiores para dar de baja en las cuentas de su cargo los elementos de guerra que en la que se examina figuran como entregados a los señores Daniel E. Villa y Luis Felipe Morales, será alcance a su cargo la baja de tales elementos, y estará en la obligación de reintegrarlos al Parque que estuvo a su cargo (artículo 347 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de agosto de 1911. Responsable, señor Miguel E. Manrique).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 414—Bogotá, 15 de noviembre de 1913.

Por auto número 27, fechado el 5 de marzo del corriente año, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. En memorial de fecha 8 de abril siguiente el responsable da respuesta al pliego de reparos, pero como ésta carece en absoluto de razón, es el caso de dictar providencia en el juicio de la expresada cuenta, y así, se resuelve:

Mientras el Guardaparque no remita a este Despacho los documentos que justifiquen plenamente sus descargos, será permanente la obligación de reintegrar al Parque que estuvo a su cargo los elementos que dados de baja en sus cuentas sin las formalidades legales, no pueden aceptarse en ese caso (artículo 352 del Código Fiscal).

Queda en estos términos fenecida la cuenta aludida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de septiembre de 1911. Responsable, señor Miguel E. Manrique).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 415—Bogotá, noviembre 16 de 1913.

Por auto número 28 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada al principio y ordenó que se diera traslado de la providencia al responsable. Surtida la diligencia, el ex-Guardaparque dio respuesta al pliego de reparos, pero ésta no puede aceptarse, porque está totalmente desposeída de razón.

En mérito de lo expuesto se resuelve: se fenece de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de septiembre de

1911, declarando al responsable en la obligación de reintegrar al Parque que estuvo a su cargo los elementos que en la cuenta de que se trata fueron dados de baja, pero sin que se adjuntara la orden superior que justificara tal operación (artículo 347 del Código Fiscal).

Como el responsable afirma que en poder de su sucesor se hallan estos documentos, debe enviarlos para ser relevado del alcance que por el presente se le deduce (artículo 399 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 416—Bogotá, noviembre 16 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de agosto de 1913. Responsable, señor Julio Ospina O.:

1.ª La cuenta vino a esta Sección con retardo. El señor Habilitado queda notificado de la obligación de justificar que tal demora no le es imputable.

2.ª Nuevamente se advierte que el Teniente Ayudante no debe firmar los vales del material, puesto que él mismo los autoriza como Fiscal del Regimiento, y estas dos funciones son incompatibles.

El responsable tiene cinco días para dar respuesta al anterior pliego de reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de abril de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 417—Bogotá, noviembre 16 de 1913.

Por auto número 298, fechado el 27 de agosto próximo pasado, esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. En memorial de 16 de octubre último da respuesta el señor Habilitado al pliego de reparos, y ésta entra a considerarse:

Respecto del retardo en la rendición de la citada cuenta, no se ha comprobado la falta de responsabilidad, y por lo tanto se declara al Habilitado incurso en la multa de un peso ($ 1) oro.

El responsable dice que el recibo del Teniente Parada fue remitido a la Intendencia, pero esta afirmación carece de comprobante, y a la cuenta no ha venido tal recibo; por tanto se declara alcance líquido a cargo del señor Rodríguez la suma de cincuenta y seis pesos ($ 56) que vale.

Tampoco se ha traído al expediente la orden expresa del Ministerio de Guerra para sacar y cubrir sueldos al Sub-Habilitado, a un segundo Médico y a un segundo Maestro de escuela, por cuyo motivo se hizo la glosa número 30. Mientras no se compruebe que estas operaciones se verificaron por orden de la autoridad competente, será alcance a cargo del responsable la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) que ellos valen.

Afirma igualmente el Habilitado que reintegró en la Administración de Hacienda Nacional la suma de once pesos ($ 11), que motiva las glosas 5.ª y 6.ª del auto número 298, pero como a esta Oficina no ha venido hasta hoy el comprobante del caso, es también alcance a cargo del señor Rodríguez la suma expresada, $ 11 (artículo 347 del Código Fiscal).

En mérito de las anteriores consideraciones, se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de abril de 1913, con un alcance líquido de doscientos veintisiete pesos ($ 227) oro, a cargo del señor Luis María Rodríguez, responsable de ella (artículo 352 del Código Fiscal).

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	2.965 68
Egresos	2.965 68

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 36-95.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de mayo de 1913. Responsable, señor Luis María Rodríguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 418—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el señor Habilitado nombrado al pliego de reparos hechos por esta Sección bajo el número 304, y estando por lo demás la cuenta de que se trata arreglada y debidamente comprobada, se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de mayo de 1913, advirtiendo al responsable que el reintegro relacionado con el punto 1.° del auto número 304, debe hacerlo constar en la primera cuenta que formule.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	4.687 86
Egresos	4.687 86

Suma que correspondió al Montepío Militar, $ 47-07.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA

Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Negocios Generales, a las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta:

Que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión del procesado Aurelio Cumplido, por infracción de alguno o algunos de los artículos comprendidos en el Capítulo 6.°, Título 7.°, en el Capítulo 1.°, Título 9.°, y en el Capítulo 5.°, Título 10 del Libro 2.° del Código Penal.

Filiación no hay.

Se recuerda a todas las autoridades y a los habitantes de Colombia lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones que la ley establece.

Dada en Bogotá, a quince de julio de mil novecientos trece.

BARTOLOME RODRIGUEZ P.—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte en la Sala de Negocios Generales, *Pedro Sanz Rivera*.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Negocios Generales cita, llama y emplaza al procesado Aurelio Cumplido, para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa criminal de responsabilidad por los trámites ordinarios, que contra él se ha abierto en esta Superioridad, como Administrador de la Salina de Chámeza, por infracción de alguno o algunos de los artículos comprendidos en el Capítulo 6.°, Título 7.°, en el Capítulo 1.°, Título 9.°, y en el Capítulo 5.°, Título 10, del Libro 2.° del Código Penal.

No hay filiación.

Se recuerda a todas las autoridades y a los habitantes de Colombia lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones que la ley establece.

Dado en Bogotá a quince de julio de mil novecientos trece.

BARTOLOME RODRIGUEZ P.—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte en la Sala de Negocios Generales, *Pedro Sanz Rivera*.

3—2

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales antógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 26 de febrero de 1914 — Número 15129

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 167 de 1914, sobre creación de una Inspección de Policía en la Intendencia del Meta, destinada a la renta de licores.. . 417
Decreto número 171 de 1914, por el cual se fijan asignaciones a los Departamentos en parte de la suma votada en los Presupuestos Nacionales de la presente vigencia, para gastos de material del Poder Judicial 417
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno..... 418

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 215 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático..... 418

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 172 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra..... 418
Decreto número 185 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el ramo de Guerra..... 419
Decreto número 198 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra..... 419
Decreto número 218 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra 419
Acta de licitación 420

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instruccion Pública..... 420

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 234 de 1914, por el cual se reforma el Decreto número 1087 de 1913, sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales para el año económico de 1914 421

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 212 de 1914, por el cual se crea el puesto de Gerente del Ferrocarril del Tolima, y se nombra la persona que debe desempeñarlo..... 423
Resolución por la cual se niega la adjudicación solicitada por el señor Manuel Rivero Vides, de la isla *Maná*, situado en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena en jurisdicción del Distrito de Córdoba..... 424
Memorial y Resolución..... 424

Págs

CORTE DE CUENTAS

Autos 426

Avisos oficiales 432

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 167 DE 1914

(9 DE FEBRERO)

sobre creación de una inspección de Policía en la Intendencia del Meta, destinada a la renta de licores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la buena organización de la renta de licores en la Intendencia del Meta exige prontitud en la formación de los sumarios por fraude a la renta, y

Que el recargo de trabajo en las Alcaldías y Corregimientos no permite en muchos casos la pronta decisión de tales juicios, lo cual es causa de reclamos frecuentes tanto de los rematadores como de los sindicados,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la Intendencia del Meta una Inspección de Policía, compuesta de un Inspector y un Secretario, encargada de conocer exclusivamente los juicios de persecución y castigo al fraude que se haga a la renta de licores. Dicha Inspección de Policía residirá en la capital de la Intendencia, y sus empleados durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.° El Inspector de Policía tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Intendencia del Meta y en las Comisarías del Vaupés y del Vichada.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Visitar los Municipios y Corregimientos para prevenir e investigar el fraude.

b) Iniciar y perfeccionar los sumarios en averiguación de tales delitos.

c) Seguir en primera instancia los juicios contra los defraudadores, hasta dictar y hacer ejecutar las respectivas sentencias, juicios que se surtirán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI del Decreto número 339 de 4 de abril de 1905; la clasificación de los defraudadores y las penas que deben sufrir se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del mismo Decreto.

Artículo 3.° En segunda y última instancias conocerán de tales juicios el Intendente y los Comisarios especiales respectivos.

Artículo 4.° Los Alcaldes y Corregidores, en el territorio de la Intendencia y de las Comisarías expresadas, no obstante lo dispuesto en el presente Decreto, tienen el deber de perseguir el fraude que se haga a la renta de licores, iniciando y siguiendo los sumarios contra los defraudadores y sus cómplices y auxiliadores, en primera instancia, en la misma forma prescrita para la Inspección de Policía a que este Decreto se refiere.

Artículo 5.° Autorízase al Intendente del Meta para señalar la cárcel en donde deban sufrir la pena de arresto los contrabandistas.

Artículo 6.° El Inspector de Policía devengará un sueldo mensual de $ 50, y el Secretario $ 30.

Este gasto se considerará incluído en el Presupuesto de gastos de la Intendencia del Meta para la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 171 DE 1914

(10 DE FEBRERO)

por el cual se fijan asignaciones a los Departamentos en parte de la suma votada en los Presupuestos Nacionales de la presente vigencia, para gastos de material del Poder Judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º De la partida votada por el Congreso en los Presupuestos de la actual vigencia económica, para distribuír proporcionalmente a los Departamentos, para gastos de material del Poder Judicial, se destina, por ahora, la suma de $ 11.200, que se distribuye en la forma siguiente, en vista de las Oficinas Judiciales a que tiene que atender cada Departamento:

Antioquia	$	1,560
Atlántico		360
Bolívar		600
Boyacá		1,640
Caldas		760
Cauca		520
Cundinamarca		800
Huilá		400
Magdalena		560
Nariño		680
Panamá		...
Santander (Norte) . . .		520
Santander (Sur)		1,200
Tolima		680
Valle		920
	$	11,200

Parágrafo. A las Oficinas Judiciales de la capital se les proveerá del material necesario, de acuerdo con el Decreto número 1167 de 1910; a los Juzgados de Circuito de Quibdó e Istmina los proveerá la Intendencia del Chocó; a los de Villavicencio, la Intendencia del Meta; al de San Andrés de Providencia, la Intendencia de dichas islas, y al de Arauca, la Comisaría Especial de Arauca.

Artículo 2.º Los Gobernadores de los Departamentos harán la distribución equitativa de las partidas que se les han asignado entre los Tribunales, Fiscalías, Juzgados Superiores y Juzgados de Circuito, que haya en el Departamento de su mando, de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Para el pago de tales asignaciones, por la Tesorería General de la República, se situarán en las Administraciones de Hacienda Nacional las sumas que a cada Departamento correspondan, y en los primeros días del mes de abril del presente año, los Tesoreros Departamentales presentarán sus cuentas de cobro para que les sean cubiertas. Los Administradores de Hacienda Nacional harán estos pagos con imputación al capítulo 18, gastos varios, artículo 204 del Presupuesto de gastos para la vigencia actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado por el señor Administrador General de Correos y la señora Petrona Obregón, por arrendamiento de una casa para el servicio de la Agencia Postal de Santa Marta.

Los suscritos, a saber: Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado, por una parte, y Petrona Obregón, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Obregón da en arrendamiento a Jaramillo, para el servicio de la Agencia Postal de Santa Marta, una casa de su propiedad, ubicada en dicho puerto marítimo, por el término de dos (2) años, que principiarán a contarse desde el día primero de febrero próximo venidero, y por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, que le serán cubiertos por mensualidades vencidas.

La casa en cuestión ha sido entregada al Agente Postal Nacional de Santa Marta, con sus puertas y cerraduras perfectamente arregladas, y la arrendadora se compromete a hacer reparaciones y composiciones que haya necesidad de efectuar cada vez que ocurra algún daño, no imputabe a descuido de los empleados que sirvan la Oficina, durante el tiempo estipulado.

Jaramillo se obliga, en el carácter dicho, a hacer pagar a la arrendadora, del Tesoro Nacional, previas las formalidades legales, en la forma acordada, los cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales del arrendamiento, y a entregar la casa, al vencimiento del contrato, en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural, sufrido por el uso a que se le destina, de acuerdo con lo que queda expuesto.

En constancia se firman dos (2) ejemplares de un tenor, en Bogotá, a veintidós (22) de enero de mil novecientos catorce (1914).

Ricardo Jaramillo — Petrona Obregón — Testigo, *Luis Calderón.* Testigo, *Enrique Pradilla.*

—

Se hace constar que los linderos de la casa de que trata el presente documento son los siguientes: por el Norte, casa de azotea del señor Luis Noguera; por el Sur, con la calle de Santo Domingo en medio y casa de tejas del altillo del señor Jacob R. Méndez; por el Oriente, con casa de tejas del finado Chantre de la Catedral, doctor Manuel Manjarrés; y por el Occidente, callejón en medio, con casa de la señora María E. de Cayón y señorita Mercedes Ebrat.

Ricardo Jaramillo — Petrona Obregón—Testigo, *Rafael Arias U.* Testigo, *Enrique Pradilla.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 5 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 215 DE 1914

(18 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor don Francisco Javier Cajiao Adjunto *ad honorem* de la Legación de Colombia en España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 172 DE 1914

(FEBRERO 10)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Llámase al servicio activo al Subteniente Daniel Zuluaga Uribe, y destínasele a la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Artículo 2.º En virtud de haber llenado los requisitos exigidos por el Código Fiscal, confírmanse los nombramientos hechos en los señores Ignacio Osorio Gutiérrez y Honorato Maurique, para Habilitados de los Cuerpos de Zapadores 1.º y 2.º, respectivamente, quienes otorgarán la caución legal correspondiente antes de tomar posesión.

Artículo 3.º Concédese la licencia que ha solicitado el señor Gregorio Gutiérrez para separarse por noventa días del puesto de Intendente de la 1.ª División del Ejército, y nómbrase para reemplazarlo al señor Samuel Cortés, interinamente.

Artículo 4.º Nómbrase al señor Capitán Manuel Ortiz Castillo Comandante de los Distritos Militares de Málaga, número 16, y Bucaramanga, número 18, de la Región I.

Artículo 5.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el Capitán Alberto Pedraza para Comandante de los Distritos Militares de Ibagué, número 45, y Honda, número 46, de la región X, y nómbrase para reemplazarlo al señor Gregorio Gutiérrez, interinamente.

Artículo 6.º Nómbrase al señor Ramón Niño Tenedor de Libros de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, en reemplazo del señor Rafael Pontón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 7.º Acéptase la excusa que ha presentado el señor Francisco Macía M. para servir el puesto de Habilitado del Cuerpo de Zapadores número 3.º, y nómbrase para reemplazarlo al señor Pedro E. León.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 185 DE 1914

(FEBRERO 12)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Hácense las siguientes promociones:

El Coronel Emiliano Lemus, Comandante del Regimiento de Caballería *Tolima*, a Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército.

El Teniente Coronel Miguel Cote B., Comandante del Batallón 1.º del Regimiento *Bolívar* número 1, a Comandante del Regimiento de Caballería *Tolima*.

El Mayor Aníbal Valderrama, Comandante de la Compañía de Cadetes, a Comandante del Batallón 1.º del Regimiento *Bolívar*.

El Mayor Alfredo Laverde, Director del Curso Militar en la Escuela Militar, a Encargado del Detal del Regimiento de Caballería *Tolima*.

El Subteniente Fidel Abadía, de la 1.ª Batería del Grupo de Artillería *Bogotá*, a Oficial de Planta de la Escuela Militar.

El Subteniente Enrique Ponce de León, Oficial de Planta de la Escuela Militar, a Oficial de la 3.ª Compañía del Batallón de Tren *Soublette*.

Artículo 2.º Adjudícase al Coronel señor Humberto Armella una beca en la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 3.º Destínase al Capitán Luis Acebedo al puesto de Comandante de la Compañía de Cadetes.

Artículo 4.º Nómbrase al Capitán Félix Arenas Inspector de la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 5.º Establécese permuta entre los Tenientes Lisímaco Orejuela, Oficial de la 1.ª Compañía del Regimiento *Bolívar* número 1, y Pedro Rubiano, Ayudante del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, sin derecho a pasaportes, por hacerse la permuta a solicitud de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 198 DE 1914

(FEBRERO 14)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor General Juan S. de Narváez Director del Material de Guerra.

Artículo 2.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Alberto Castillo para Director de la Banda de la guarnición de Ibagué, y nómbrase en su reemplazo al señor Guillermo Quevedo.

Artículo 3.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rafael D'Alemán para Director de la Banda del Regimiento *Girardot* número 8, acantonado en Medellín, y nómbrase en su reemplazo al señor Gonzalo Vidal.

Artículo 4.º Acéptase la renuncia presentada por el señor Emilio Arias Mejía, del puesto de Cartero del Archivo del Ministerio de Guerra, y nómbrase en su reemplazo al señor Simón Villegas.

Artículo 3.º Adjudícase al Mayor señor Miguel Robledo una beca en la Escuela Superior de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 218 DE 1914

(FEBRERO 19)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase al Teniente Arturo Barreto, Oficial de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, a prestar sus servicios en la 1.ª Compañía del mismo Regimiento.

Artículo 2.º Concédese la licencia que ha solicitado el doctor Francisco Marulanda para separarse por cincuenta días del cargo de Médico del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, y nómbrase por el mismo tiempo, para reemplazarlo, al doctor Jorge Santos.

Artículo 3.º Confírmase el nombramiento hecho en el señor Pedro E. León para Habilitado del Cuerpo de Zapadores número 3, en virtud de haber llenado los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

ACTA DE LICITACION

En la ciudad de Medellín el día nueve de enero de mil novecientos catorce, se procedió por la Gobernación del Departamento de Antioquia a verificar el remate en licitación pública del contrato para el suministro de ochenta mil yardas de dril gris verde para vestuario del Ejército, según el pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 15065, de nueve de diciembre último, y en cartelones que se hicieron publicar con profusión en la oportunidad debida. Tal remate se hace en la Gobernación por comisión dada por el señor Ministro de Guerra.

Llegadas las cinco de la tarde del día indicado, se procedió a abrir los pliegos presentados en la Secretaría de Gobierno, como propuesta para la licitación, y sólo se halló la hecha por el señor Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, en la cual se obliga a suministrar al Gobierno Nacional las ochenta mil (80,000) yardas de dril gris verde, al precio de veintiocho centavos ($ 0-28) oro cada una, con el tres por ciento de descuento, dentro del término que indica el pliego de cargos de la licitación.

Para garantizar el cumplimiento del contrato, ofreció como fiador al señor Camilo C. Restrepo, y como presentó un certificado del señor Administrador de Hacienda Nacional, en que consta haber depositado la suma de dos mil ciento setenta y dos pesos ochenta centavos ($ 2,172-80) oro, para poder ser admitido como licitador, el señor Gobernador resolvió adjudicarle definitivamente el contrato al señor Emilio Restrepo C., por haber hallado toda su propuesta de acuerdo con las condiciones del pliego de cargos.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Carlos Cock—Emilio Restrepo C. El Secretario de Gobierno, *Miguel Moreno.*

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

para la compra de cien sólidos geométricos de madera de pino, para las Escuelas Primarias de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y por otra Francisco Sánchez T., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Sánchez T. vende al Gobierno para las Escuelas Primarias de la República cien (100) cajas de sólidos geométricos que se compromete a fabricar de madera de pino, pulimentada, constante cada caja de diez y nueve piezas, iguales en un todo a la muestra que está depositada en la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública.

2.° Se fija en tres pesos ($ 3) oro el precio de cada caja de sólidos de que trata este contrato.

3.° Sánchez T. se compromete a entregar cincuenta (50) de estas cajas en el término de un mes y las otras cincuenta (50) en el de dos meses, a contar de la fecha en que se perfeccione este contrato, y da como su fiador mancomunado y solidario con él para responder del cumplimiento de los compromisos que contrae y para el pago de una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro si no los cumpliere, al señor Eustaquio Sánchez, mayor de edad y de esta vecindad.

4.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir dos (2) reconocimientos de pago, uno a la entrega de cada grupo de las cajas, a favor de Sánchez T., por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro cada uno, a cargo del Tesoro Nacional, como valor total de este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Presidente de la República y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

c. CUERVO MARQUEZ—*Francisco Sánchez T.—Eustaquio Sánchez.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 27 de 1914.

Por el Ministro, el Secretario.

Benjamín Uribe

CONTRATO

sobre compra de plumas para las escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y E. Gamboa & Compañía, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° E. Gamboa & Compañía se comprometen a entregar al Ministerio de Instrucción Pública, dentro de tres (3) meses, en la Aduana de Barranquilla, libres de derechos de introducción, tres mil (3,000) cajitas de plumas marca *Perry & C.°, N.° 19 & 20 Hoborn Viaduct—E. C.*, de a gruesa de plumas cada cajita.

2.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir a favor de E. Gamboa & Compañía un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional por la suma de novecientos setenta y cinco pesos ($ 975) oro, valor total de las plumas que se contratan, una vez que éstas hayan sido entregadas como se conviene arriba.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

c. CUERVO MARQUEZ — *E. Gamboa & Compañía.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

Por el Ministro, el Secretario,

Benjamín Uribe

CONTRATO

para la compra de cincuenta ejemplares de la *Recopilación de las Constituciones de Colombia*, por Pombo y Guerra, para canjes de la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del Comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo venden al Gobierno, y éste compra para canjes de la Biblioteca Nacional, cincuenta (50) ejemplares en rústica de la obra en dos tomos *Constituciones de Colombia*, recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica, por Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, —segunda edición—al precio de tres pesos ($ 3) oro cada ejemplar, con una rebaja de diez pesos ($ 10) oro, en el valor total. Estos ejemplares serán entregados inmediatamente al señor Director de la Biblioteca Nacional.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional por la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro, a favor de Camacho Roldán & Ta-

mayo, como valor total de este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá a veintinueve de enero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 29 de 1914.

Aprobado.

Por el Ministro. el Secretario,

Benjamín Uribe

—

CONTRATO

para la compra de ochenta ejemplares finos, empastados, de la obra *Del Avila al Monserrate*, por Pedro A. Peña, para canjes de la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Pedro A. Peña, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Peña vende al Gobierno, para canjes de la Biblioteca Nacional, ochenta (80) ejemplares empastados, edición de lujo, de la obra de que es autor, titulada *Del Avila al Monserrate*, al precio de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro cada ejemplar, los que entregará inmediatamente al señor Director de la Biblioteca Nacional.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública, a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, a favor de Peña, por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, valor total de este contrato.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Pedro A. Peña.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 28 de 1914.

Aprobado.

Por el Ministro, el Secretario,

Benjamín Uribe

Ministerio del Tesoro.

—

DECRETO NUMERO 234 DE 1914

(23 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el Decreto número 1087 de 1913, sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales para el año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en la liquidación general del Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica dejaron de liquidarse algunos créditos implícitos votados por la Ley 99 de 1913 y el contenido en la Ley 77 de 1912.

2.º Que en la msima liquidación se fijaron algunas partidas en proporción inferior a los gastos que deben hacerse en el presente año, de acuerdo con la primera de las Leyes citadas y con la 34 del mismo año; y en el parágrafo 27 del artículo 338 se apropió una cantidad mayor en $ 2,400 que la votada en la respectiva Ley de Presupuestos.

3.º Que por error de copia se omitió en la redacción del artículo 303 la frase *Batallón de Ingenieros*, y en la del parágrafo 4.º del mismo artículo, las palabras *o mayores*.

4.º Que el artículo 2.º de la mencionada Ley 99 dispone que los Oficiales de Sanidad y empleados militares disfruten de las asignaciones correspondientes al grado a que se les asimiló por la Ley 22 de 1909.

5.º Que esta última Ley, en su artículo 5.º, organizó el Cuerpo de empleados de Intendencia Militar, entre los cuales figuran siete Contadores primeros, con carácter de Capitanes, siete Contadores segundos, con el de Tenientes y ocho Contadores terceros, con el de Subtenientes, los cuales han venido figurando en los Presupuestos anteriores y en el del período fiscal en curso con el nombre de *Habilitados*, empleados que no han sido creados por ley ni decreto alguno; por lo cual hay necesidad de corregir en el Presupuesto vigente la nomenclatura de ellos; y

6.º Que el producto de los derechos de puerto que se recaudaron en las Aduanas de Barranquilla, Buenventura y Cartagena en el año próximo pasado ascendió a $255,000, y en eso debe calcularse por lo menos el del presente, a fin de apropiar la partida necesaria para dar cumplimiento a la Ley 77 de 1912,

DECRETA:

Artículo 1.º Redúcense en la liquidación general de los Presupuestos Nacionales para la vigencia económica de 1914 las siguientes partidas de los créditos fijados allí en los capítulos y artículos que pasan a expresarse:

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 38

Ejército de la República—Personal.

Artículo 303. Para el gasto que ocasione el Ejército en el año, sobre la base de tres Divisiones, seis Brigadas, doce Regimientos de Infantería, un Regimiento de Caballería, un Grupo de Artillería y un Batallón de Tren, o sean diez y seis Cuerpos, con seis mil soldados (Ley 22 de 1909), así:

Empleados administrativos.

Parágrafo 16. De veinte Habilitados, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $ 16,800

CAPITULO 43

Marina de Guerra—Personal y material.

Cañonera *Colombia.*

Artículo 338. Para los gastos que ocasione esta cañonera en el año, así:

Parágrafo 27. Para material, a $ 200 mensuales . 2,400

Suman las reducciones. $ 19,200

Artículo 2.º Auméntase en la liquidación general de los Presupuestos Nacionales, para la vigencia económica de 1914, las siguientes partidas, a los créditos fijados allí en los capítulos y artículos que se expresan en seguida:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 7.º

Higiene Pública Nacional

Sanidad de puertos.

Artículo 12 A. Para dar cumplimiento a la Ley 77 de 1912, que destina el producto de los derechos de puerto que se recauden en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura, a las obras que deben hacerse en los puertos de Cartagena, Buenaventura y Puerto Colombia, y en la bahía de la isla de San Andrés (aproximación) . . . . . $ 255,000

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 26

Aduanas—Personl.

Aduana de Buenaventura.

Artículo 224. Sueldos de los empleados en el año, así:

Pasan . . . . $ 255,000

Vienen . . . . . $ 255,000

Parágrafo 13. Del Ayudante del Administrador, a $ 80 mensuales, $ 960 (completo de esta partida) 240

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 37

Ministerio de Guerra—Personal.

Artículo 298. Sueldos de los empleados en el año, así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Sección 2.a—Intendencia.

Parágrafo 15. Del Ayudante Contador (Mayor), a $ 120 mensuales en vez de $ 90, $ 1,440 (completo de esta partida) . $ 360

Remonta.

Parágrafo 19. Del Capitán, a $ 100 mensuales, en vez de $ 70, $ 1,200 (completo de esta partida) 360

Parágrafo 20. Del Sargento primero, a $ 40 mensuales, en vez de $ 22, $ 480 (completo de esta partida) 216

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y RECOMPENSAS

Sección 9.a—Montepío Militar.

Parágrafo 47. Del Sargento primero, a $ 40 mensuales, en vez de $ 22, $ 480 (completo de esta partida) 216

Sección 12.a—Dirección del Material de Guerra.

Parágrafo 56. Del Director del Material de Guerra (General de Brigada), a $ 180 mensuales, en vez de $ 140, $ 2,160 (completo de esta partida) 480 1,632

CAPITULO 38

Ejército de la República—Personal.

Inspección General del Ejército.

Artículo 300. Sueldos de los empleados en el año, así:

Parágrafo 2.° Del Inspector de Artillería, Infantería, Ingeniería y Fortificación (General de Brigada), a $ 180 mensuales, en vez de $ 120, $ 2,160 (completo de esta partida) . . . . . $ 720

Parágrafo 3.° Del Ayudante (Capitán), a $ 100 mensuales, en vez de $ 70, $ 1,200 (completo de esta partida) 360

Escuela Superior de Guerra.

Artículo 302. Para el gasto que ocasione la Escuela Superior de Guerra en el año, así:

Parágrafo 9.° De cinco soldados ordenanzas, a $ 9 mensuales cada uno, en vez de $ 6, $ 540 (completo de esta partida) 180

Ejército.

Artículo 303. Para gasto que ocasione el Ejército en el año, sobre la base de tres Divisiones, seis Brigadas, doce Regimientos de Infantería, un Regimiento de Caballería, un Grupo de Artillería y un Batallón de Tren, o sean diez y seis Cuerpos, con seis mil soldados (Ley 22 de 1909, así:

Personal de tropa.

Parágrafo 10. De trescientos setenta y seis Cabos primeros, a $ 20 mensuales cada uno, $ 90,240 (completo de esta partida) 2,400

Empleados administrativos.

Parágrafo 16. De siete Contadores primeros (Capitanes), a $ 100 mensuales cada uno 8,400

Parágrafo 16 A. De siete Contadores segundos (Tenientes), a $ 75 mensuales cada uno 6,300

Parágrafo 16 B. De seis Contadores terceros (Subtenientes), a $ 65 mensuales cada uno . . . 4,680

Vienen . . . . . $ 23,040 256,872

Parágrafo 17. Del Contador Mayor del Ministerio (Mayor), a $ 120 mensuales, en vez de $ 80, $ 1,440 (completo de esta partida) 480

Intendencias Militares.

Parágrafo 21. De tres Intendentes Militares (Tenientes Coroneles), a $ 130 mensuales, en vez de $ 100, $ 4,680 (completo de esta partida) 1,080 24,600

CAPITULO 39

Ejército de la República—Material.

Artículo 314. Para auxilios de marcha (completo de $ 100,000, que por aproximación se calculan) $ 60,000

CAPITULO 40

Escuela Militar—Personal y material.

Artículo 321. Para el gasto que ocasione la Escuela Militar en el año, así:

Oficiales y empleados militares de planta.

Parágrafo 1.° Del Subdirector (Teniente Coronel o Mayor), a $ 130 mensuales, en vez de $ 115, $ 1,560 (completo de esta partida) . . . . . $ 180

Parágrafo 2.° Del Contador Mayor, a $ 120 mensuales, en vez de $ 80, $ 1,440 (completo de esta partida) 480

Parágrafo 4.° De dos Mayores: uno Comandante de la Compañía de Cadetes y otro Director del Curso Militar, a $ 120 mensuales cada uno, en vez de $ 90, $ 2,880 (completo de esta partida) 720

Parágrafo 5.° Del Ayudante (Teniente), a $ 75 mensuales, en vez de $ 56, $ 900 (completo de esta partida) . . . 228

Parágrafo 6.° Del Capitán, a $ 100 mensuales, en vez de $ 70, $ 1,200 (completo de esta partida) 360

Pasan . . . . . $ 256,872

Pasan . . . $ 23,040 256,872

Pasan . . . $ 1,968 341,472

Vienen . . . $ 1,968 341,472

Parágrafo 7.° De dos Tenientes, a $ 75 mensuales cada uno, en vez de $ 56, $ 1,800 (completo de esta partida) . . . 456

Parágrafo 8.° Del Subteniente, a $ 65 mensuales, en vez de $ 48, $ 780 (completo de esta partida) 204

Parágrafo 9.° De dos Instructores del Curso Militar (Tenientes), a $ 75 mensuales cada uno, en vez de $ 56, $ 1,800 (completo de esta partida) 456

Individuos de tropa.

Parágrafo 15. De tres Sargentos primeros, Furrieles y Guardalmacenes, a $ 40 mensuales cada uno en vez de $ 22, $ 1,440 (completo de esta partida) 648

Parágrafo 16. Del Sargento primero, practicante, a $ 40 mensuales en vez de $ 22, $ 480 (completo de esta partida) . 216

Parágrafo 17. De tres Sargentos segundos, mayordomo de casino, ordenanza de oficina y mayordomo de caballeriza, a $ 25 mensuales cada uno, en vez de $ 15 $ 900 (completo de esta partida) 360

Parágrafo 18. De seis soldados sirvientes de mesa, a $ 9 mensuales cada uno, en vez de $ 8, $ 648 (completo de esta partida) 72

Parágrafo 19. De diez soldados sirvientes de patio y ordenanzas, a $ 9 mensuales cada uno, en vez de $ 6, $ 1,080 (completo de esta partida) 360

Parágrafo 20. De tres soldados caballerizos, a $ 9 mensuales cada uno, en vez de $ 6, $ 324 (completo de esta partida) 108 4,848

Pasan . . . . . $ 346,320

Vienen . . . . . $ 346,320

CAPITULO 43

Marina de Guerra.—Personal y material.

Cañonero *Hércules.*

Artículo 337. Para los gastos que ocasione este cañonero en el año, así:

Parágrafo 3.° Del Artillero, a $ 80 mensuales, $ 960 (completo de esta partida) . . . . . $ 120

CAPITULO 44

Gastos varios.

Artículo 343 bis. Para pagar a los militares que enfermen temporalmente en el servicio, el sueldo decretado por el artículo 2.° de la Ley 99 de 1913. $ 2,000

Artículo 344. Para el pago del 25 por 100 de sobresueldo a los Oficiales y tropa que hacen las guarniciones de Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventu-Barbacoas, Arauca, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Ríohacha, Santa Marta, Tumaco, Villavicencio, Cali y Puerto Asís (completo de $ 160,000, que por aproximación se calculan 40,000

Artículo 344 bis. Para pagar a los individuos de tropa el aumento de sueldo decretado por el artículo 1.°, parágrafo 6.° de la Ley 99 de 1913. 10,000

Artículo 346. Para enviar a cursar estudios militares en escuelas europeas a seis cadetes de los más aprovechados de la Escuela Militar, procurando que pertenezcan a diversos Departamentos, y seis Oficiales de la Escuela Superior de Guerra (completo de $ 13,600, que por aproximación se calculan) 4,000

Artículo 346 bis. Para pagar a los Oficiales de la Escuela Superior de Guerra que se envíen a Europa y a los del Curso de Estado Mayor en Chile, el sobresueldo decretado por el artículo 1.°, parágrafo 1.° de la Ley 99 de 1913 . . . . 7,200 63,200

Pasan . . . $ 56,000 346,440

Vienen . . . $ 56,000 346,440

Suman las adiciones. . $ 409,640

Artículo 3.° El artículo 303 del Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso quedará redactado así:

"Artículo 303. Para el gasto que ocasione el Ejército, en el año, sobre la base de tres Divisiones, seis Brigadas, doce Regimientos de Infantería, un Regimiento de Caballería, un Grupo de Artillería, un Batallón de Ingenieros y un Batallón de Tren, o sean diez y seis Cuerpos, con seis mil soldados (Ley 22 de 1909)."

Artículo 4.° El parágrafo 4.° del citado artículo 303 del referido Presupuesto se entenderá expresado así:

"Parágrafo 4.° De veintinueve Tenientes Coroneles o Mayores, a $ 130 mensuales cada uno."

Artículo 5.° El artículo 334 del mismo Presupuesto quedará redactado así:

"Para vestuario, equipo, transportes y demás gastos que ocasione el cumplimiento de la Ley 100 de 1913, en lo que se relacione con el Departamento de Guerra."

Artículo 6.° Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 212 DE 1914

(16 DE FEBRERO)

por el cual se crea el puesto de Gerente del Ferrocarril del Tolima, y se nombra la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades leglaes, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del adelanto de los trabajos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima, los cuales se van alejando cada vez más de la población de Girardot, se dificulta

al señor Ingeniero Director de los trabajos atender debidamente a la administración de la Empresa;

Que dicho Ingeniero tiene que rectificar el trazado de la prolongación de la línea del Espinal hacia Ibagué, para emprender los trabajos correspondientes en el menor tiempo posible,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el puesto de Gerente de la Empresa del Ferrocarril del Tolima con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, y nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor General Celerino Jiménez.

Artículo 2.° Mientras se establece el tráfico del ferrocarril entre Girardot y el Espinal, el Gerente, de acuerdo con el Ingeniero Director, inspeccionará los trabajos de reconstrucción y hará el examen de las cuentas correspondientes, que visará con el Revisor Fiscal.

Artículo 3.° Una vez que se inaugure el trayecto de Girardot al Espinal, atenderá al servicio de la explotación de la línea, llevará la Contabilidad de ésta y rendirá al Ministerio de Obras Públicas mensualmente un informe sobre los ingresos y egresos de dicho servicio.

Artículo 4.° Organizará el movimiento de tiquetes para pasajeros y bestias y el de remesas de equipajes, de acuerdo con el plan que someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, junto con los proyectos de tarifas que deban ponerse en vigor y las modificaciones que crea conveniente en la práctica introducirles. También hará la organización del servicio telegráfico y telefónico de las estaciones de la línea.

Artículo 5.° Tanto el Gerente como el Ingeniero Director de la Empresa del Ferrocarril del Tolima dependerán directamente del Ministerio de Obras Públicas, y cumplirán las demás instrucciones que se les dé.

La Gerencia tendrá a su cargo también el servicio de los talleres, en lo que hace relación con la explotación del Ferrocarril.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se niega la adjudicación solicitada por el señor Manuel Rivero Vides, de la isla *Maná*, situada en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena en jurisdicción del Distrito de Córdoba.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Estudiado el anterior expediente, y

CONSIDERANDO

que conforme al artículo 107 del Código Fiscal, aparte *a*), "las islas de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos," hacen parte de la reserva territorial del Estado, y por tanto, no son enajenables;

Que la isla denominada *Maná*, solicitada en adjudicación por el señor Manuel Riveros Vides, por conducto de su apoderado legal, señor Cristóbal S. Julio, según el informe suscrito por el perito agrimensor, se halla situada en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena, y que por tanto, se halla comprendida en la disposición legal arriba citada, y tiene el carácter de inajenable al tenor del mentado aparte *a*) del artículo 107 invocado;

Que la Resolución de adjudicación provisional, proferida por el Concejo Municipal de Córdoba el día primero de abril del año en curso, por la cual adjudicó provisionalmente al señor Manuel Rivero Vides la citada isla *Maná*, no debe ni puede tenerse en cuenta por estar ya vigente en esa fecha la Ley 110 de 1912, y carecer, por consiguiente, el Concejo Municipal de autorización y jurisdicción para conocer del asunto;

Que los vendedores del señor Rivero Vides, de los cultivos existentes en la isla de que se trata, deben salir directamente a la evicción y saneamiento de lo que vendieron, y que por tanto, esta circunstancia no obliga a decretar la adjudicación pedida a título de cultivador;

Que de acuerdo con la disposición citada (aparte *a*), del artículo 107 del Código Fiscal, es el caso de negar la adjudicación pedida por el señor Manuel Rivero Vides, de la isla *Maná*, ubicada en el Distrito de Córdoba, Provincia de El Carmen, Departamento de Bolívar,

SE RESUELVE:

No decretar la adjudicación de la isla *Maná*, a que hace relación el presente expediente, por prohibición legal expresa, consignada en el aparte *a*) del artículo 107 del Código Fiscal.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

MEMORIAL Y RESOLUCION

Bogotá, 11 de febrero de 1914.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Yo Frank A. Koppel, en mi carácter de apoderado de The Santa Marta Railway Company Limited, Sociedad inglesa, muy respectuosamente digo a usted:

Con fecha 2 de los corrientes tuve el honor de dirigir a ese Ministerio, al muy digno cargo de usted, un memorial, en que transcribí un telegrama que en 31 de enero próximo pasado me dirigió de Santa Marta el señor Gerente de la Compañía en Colombia. En ese telegrama se ponía en conocimiento del Gobierno, de que usted es muy respetable órgano constitucional, que la Compañía había notificado al señor Inspector Interventor del Ferrocarril la obra de prolongación de la línea férrea de Fundación hacia el río Magdalena, conforme a los contratos; que la Compañía pidió la entrega de la faja correspondiente, de acuerdo con las obligaciones que sobre el particular tiene contraídas la Nación; que la faja necesaria es de treinta metros de anchura en la dirección que sigue el respectivo trazado; y que hay individuos del lugar que quieren impedir los trabajos aun en tierras que son al presente nacionales.

Como resultado de mi memorial, y consiguientemente del telegrama en él contenido, se me ha comunicado por ese Despacho la Resolución de fecha 5 de los corrientes, marcada con el número 5308, en cuya parte resolutiva se dispone no acceder a lo pedido en mi memorial, y en cuya parte motiva se asientan ciertos considerandos, sobre los cuales no puedo menos, muy a mi pesar, en cumplimiento de mi deber, de llamar con todo respeto la opinión de usted.

En la parte resolutiva, como he dicho, se niega el Gobierno a acceder a lo pedido en mi memorial, y supongo que se niega también a acceder a lo pedido en el telegrama que ese memorial lleva consigo.

Si así fuere, la negativa del Gobierno es la negativa categórica de cumplir con la obligación de entregar la zona necesaria para la construcción de la línea, o en otros términos, es la negativa rotunda del Gobierno a cumplir con la cláusula 14, modificada, del contrato aprobado por la Ley nacional número 53 de 1881, con lo cual, a mi humilde entender, el Gobierno puede significar que él se coloca abiertamente fuera del contrato, y lo rompe de una plumada.

Como esto sea de suma gravedad, yo me permito solicitar del Ministerio la reconsideración de la providencia a que me refiero y su revocación o reforma, para que la situación no quede en un estado de tánta delicadeza.

En los considerandos de la pro-

videncia se afirma que el Gobierno ha resuelto, en 7 de julio de 1913, someter a la decisión de la Corte Suprema la solución de ciertas diferencias, entre las cuales la misma providencia incluye las que él cree que existen, con motivo de—el Gobierno lo afirma, y yo lo contradigo respetuosamente—no haber cumplido la Compañía con sus obligaciones. Partiendo de los mismos términos de tal providencia,—que reproduzco, pero que no acepto,—y teniendo en cuenta que la Resolución de julio del año pasado lo que dispone es que por el señor Procurador General de la Nación se pida o demande ante la Corte Suprema la resolución del contrato que media entre el Gobierno y la Compañía, se llega a la conclusión de que el Gobierno ha optado por pedir ante el Poder Judicial la extinción de los derechos y de las obligaciones recíprocas que median entre la República y la Compañía, pues, en mi insignificante sentir, no de otra suerte puede entenderse la decisión del Gobierno, de que el señor Procurador solicite de la Corte la resolución del contrato. El Gobierno, sin duda, con buen juicio, ha preferido que sea el Poder Judicial quien desate el contrato y no el Gobierno sólo, que es una de las partes, por sí y ante sí, como si fuera juez.

Pero es el caso que la providencia última, a que me refiero muy atentamente, en el presente memorial, negando lo pedido en mi memorial, es decir, la entrega de la zona, o en otros términos, el cumplimiento del contrato en una de sus cláusulas más importantes (todas lo son), da a comprender que el Gobierno, por sí y ante sí, antes de que hable el Poder Judicial, declara ineficaz y sin efecto el contrato.

Como se ve, hay completa oposición entre la providencia contra la cual reclamo muy respetuosamente su revocación o su reforma, y la Resolución de julio de 1913, invocada en aquella misma providencia.

Aunque no mediara dicha Resolución de julio último, no por eso el Gobierno puede declarar sin efecto una de sus obligaciones sancionadas por la Ley 53 de 1881. Tanto por el contrato, como por la Constitución corresponde al Poder Judicial la solución de las diferencias, y el extinguir, consecuencialmente, en caso de fallo favorable, a las pretensiones del Gobierno, las obligaciones y los derechos de las partes; por manera que la resolución o providencia de la cual estoy tratando, a la vez que infringe el contrato, viola las leyes que lo aprueban, las generales sobre organización judicial y la Constitución de la República. Estoy seguro de que, dado el espíritu equitativo y altamente respetuoso de la ley que inspira al Gobierno, y muy especialmente al Excelentísimo señor Presidente y a su digno Ministro, a quien tengo el honor de dirigirme, una vez que reflexionen sobre el alcance de la providencia que va hasta violar los contratos, las leyes y la Constitución, o la revocarán, o la explicarán, de modo que no se entienda tal como al presente suena.

Y no es fundamento tampoco la suposición de que la Compañía ha dejado de cumplir con los contratos: porque, en primer lugar, no es exacto que la Compañía los haya infringido, como lo demostrará la Compañía hasta la evidencia, llegado el caso, ante tribunal competente; y porque, aunque ello fuera verdad, que no lo es, el Gobierno, ni como autoridad, ni mucho menos como parte contratante, es quien puede, sin juicio y de plano y sin fórmula ninguna protectora del derecho, suspender el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en contratos aprobados por leyes de la República.

Debo llamar muy respetuosamente la atención de usted a que si bien es cierto, como lo dice la providencia a que me refiero, que el Gobierno y la Compañía han tenido conferencias para solucionar las diferencias que han ocurrido entre el Gobierno, el Departamento del Magdalena y la Compañía, tales conferencias nunca ha entendido la Compañía que tuvieran por base el hecho de no haber ella cumplido con sus obligaciones. Es para ella una sorpresa el ver hoy dicho lo contrario en la providencia a que me refiero. Las dificultades que se han presentado versan sobre modificaciones, mejor dicho, aclaraciones de puntos más o menos dudosos de los contratos, y en manera alguna sobre la regularización del estado resultante del incumplimiento de la Compañía, incumplimiento que no ha tenido lugar. En esas conferencias, por otra parte, jamás se le dijo a la Compañía que ella estuviera en mora, ni ello fue punto de discusión, y las propuestas que se hicieron siempre consultaron, en cuanto dependió de la Compañía, la justicia y la equidad, más aún, la liberalidad de la Compañía. Si no se ha llegado a resultado satisfactorio no es ciertamente responsable de ello la Compañía.

Me permito, en fin, suplicar muy respetuosamente al señor Ministro que si publica la providencia a que me refiero, se sirva disponer que también se publique el presente respetuoso memorial.

Soy del señor Ministro con toda consideración y respeto muy atento y seguro servidor.

Fran A. Koppel

Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, febrero 17 de 1914.

El señor Frank A. Koppel, en su carácter de representante de The Santa Marta Railway Company Limited, pide se reconsidere y revoque o reforme la resolución dictada por este Despacho en 5 del corriente mes, por la que no se accedió a una solicitud de la Compañía para que se le entreguen las zonas de terreno necesarias para la continuación de la obra del ferrocarril de Fundación a Plato, en el río Magdalena. Para resolver se considera:

1.º El Ministerio no ha desconocido ninguna de las obligaciones que pesan sobre el Gobierno Nacional con motivo del contrato celebrado con The Santa Marta Railway Company Limited en 19 de noviembre de 1901, aprobado por la Ley 61 de 1903, puesto que en aquel contrato se fijó un período de tiempo para construír el ferrocarril de Santa Marta hasta el río Magdalena y ese período terminó el 31 de octubre de 1911, no siendo hoy, por tanto, tiempo hábil para solicitar y entregar la zona necesaria para dicho ferrocarril de acuerdo con las estipulaciones del mencionado contrato.

2.º El Gobierno cumplió a The Santa Marta Railway Company Limited todas las obligaciones que contrajo por el aludido contrato de 1901, aprobado en 1903, y por consiguiente no puede aceptarse como cierta la aseveración del peticionario de que "*el Gobierno se coloca fuera del contrato y lo rompe de una plumada.*"

3.º El Gobierno ha solicitado la intervención del Poder Judicial para que éste decrete la resolución del contrato celebrado con The Santa Marta Railway Company Limited, pero esto no obsta para que el Gobierno pueda declarar administrativamente, cuando lo estime conveniente, la limitación del privilegio concedido a la Compañía, todo de acuerdo con lo estatuído en el mismo contrato.

4.º Los motivos que determinaron las conferencias que en varias ocasiones se celebraron con el Gerente de The Santa Marta Railway Company Limited, no fueron otras que las diferencias surgidas entre el Gobierno Nacional, el del Departamento del Magdalena y la Compañía, por la falta de cumplimiento

de parte de ésta de concluír el ferrocarril el 31 de octubre de 1911, pues si esta obligación se hubiera satisfecho no habría habido diferencias que solucionar. Todas las conferencias tuvieron por objetivo principal revalidar un privilegio que el Gobierno no ha limitado todavía aun cuando tiene derecho para hacerlo.

5.° El suscrito Ministro ha deseado además inspeccionar por sí mismo la obra del ferrocarril, su funcionamiento, los elementos que posee, el servicio que presta, con el fin de que el Gobierno conozca a ciencia cierta cuáles y cuántas obligaciones ha cumplido la Compañía y cómo las ha cumplido, de manera de apreciar la importancia que pueda tener para la República la limitación o la revalidación y prórroga del privilegio que se otorgó a la Compañía; la demora de la inspección proyectada que ha de efectuarse antes de finalizar el mes próximo, no afecta en nada la situación en que hoy se encuentra el Gobierno para determinar en este asunto lo que estime más conveniente a los intereses generales del país y más armónico con las disposiciones legales vigentes y con la justicia,

RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada con fecha 5 del presente.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese, junto con el memorial a que se refiere la presente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

(Auto adicional al número 229).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 406—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

En el juicio de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1907, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera, figura el auto siguiente, pero sin la respuesta que a él ha debido dar el responsable citado.

"Por las razones expuestas en autos anteriores, dictados para las cuentas de octubre para atrás, en los cuales se hacen observaciones referentes al saldo de caja, con relación a disposiciones que tendían a hacer desaparecer las dificultades que hay en el particular, se suspende el fenecimiento de la de noviembre de 1907 de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, de que es responsable el señor Clodomiro Barrera."

Observaciones que hace esta Sección a la cuenta en referencia:

1.ª A la 1.ª Sección, 3.ª División, le hacen falta comprobantes de la partida de $ 30 gastada en útiles de escritorio.

2.ª En la nómina de la 3.ª Sección acantonada en Tunja, hay un error de $ 0-70 en contra del Habilitado.

3.ª En la Sección acantonada en Bucaramanga hace falta la cuenta de cobro por el material.

4.ª En las cuentas de la Sección 7.ª, 2.ª División, Cartagena, en la segunda década del mes de septiembre, aparecen veinte Gendarmes de segunda clase devengando sueldo de $ 20-40 en treinta y un días, siendo así que el sueldo asignado a los Agentes de segunda clase es de $ 20. Y que el mes de septiembre sólo tiene treinta días. Sin embargo, el Habilitado aceptó tales cuentas sin observación.

5.ª La primera década del mismo mes de la Sección 8.ª, 2.ª División, vale . . . . . $ 1,149 70
y se cobró por ella la suma de 1,151 60

Diferencia en contra del Habilitado . . . . . $ 1 90

6.ª La nómina de la Sección 12.ª, 4.ª División, en septiembre, vale . . . . . $ 423 50
y sólo se cobraron por ella 403 50

Diferencia a favor del Habilitado . . . . . $ 20 ..

7.ª La cuenta de reintegros en la copia del libro de cuenta y razón está en blanco, y en el balance aparece afectada.

8.ª En la copia del mismo libro hay una cuenta que se denomina *gastos sin legalizar de valores anteriores*, la cual no aparece en el balance. Con relación a estas cuentas hay en la cuenta varias contrapartidas que el responsable aclarará, porque la explicación que trae el libro a ese respecto no da luz suficiente para comprobarlas. Con relación a esas cuentas, al examinar la general del año, se podrá apreciar en conjunto su movimiento y la razón de las diversas contrapartidas descritas en el libro y que las afectan, pero para dejar constancia es preciso, por ahora, la aclaración pedida.

9.ª En los demás comprobantes de la cuenta que se estudia hacen falta estampillas por valor de $ 2-02 que el responsable debe adherir e inutilizar en los documentos que las exigen; y

10. En las cuentas de las respectivas Secciones figuran las siguientes sumas descontadas a los individuos del Cuerpo y que el Habilitado debe detallar con presición en qué artículo o artículos de sus cuentas cargó:

	Recompensas.	Multas.	Equipo.
1.ª División:			
Sección 2.ª, en agosto . . . . . $	12 90	34 60	1 35
Sección 3.ª, en agosto	14 52	... ..	1 50
En octubre	19 32	8 10	2 10
Sección 4.ª, en septiembre	10 84	2 52	1 10
Sección 5.ª, en septiembre	9 08	... ..	... 80
En octubre	7 78	1 30	... 80
En noviembre	7 78	2 60	... 80
Sección 7.ª, en agosto	5 12	25 ..	... 55
En octubre	4 72	11 90	... 55
ección 8.ª, en octubre	21 08	5 90	2 10
En noviembre	19 30	3 30	2 10
Sección 9.ª, en septeimbre	6 78	2 90	... 75
En octubre	6 78	3 20	... 80
Sección 12.ª, en octubre	7 42	... ..	... 80
Sección 13.ª, en octubre	7 42	2 60	... 80
2.ª División:			
En noviembre	7 42	4 10	... 80
Sección 3.ª, en octubre	6 96	21 80	... 80
Sección 6.ª, en septiembre	7 18	... ..	... 80
En octubre	7 18	... ..	... 80
Sección 7.ª, en julio	42 21	13 26	18 25
En septiembre	43 96	41 48	18 15
Sección 8.ª, en septiembre	68 74	... ..	7 80
Sección 9.ª, en julio	18 86	5 86	2 ..
3.ª División:			
Sección 3.ª, en julio	12 90	... ..	... 80
Sección 4.ª, en septiembre	12 90	... ..	1 35
En octubre	... ..	... ..	1 35
Sección 5.ª, en septiembre	5 52	... ..	... 60
En octubre	5 52	... ..	... 60
Sección 6.ª, en septiembre	37 04	3 35	4 15
En octubre	37 04	16 85	4 15
Sección 8.ª, en septiembre	5 12	28 70	... 55
Sección 9.ª, en febrero	8 02	... ..	... 80
En marzo	8 02	1 50	... 80
En abril	8 02	... ..	... 80
En mayo	7 10	... ..	... 70
En junio	7 10	... ..	... 70
En septiembre	7 64	... ..	... 80
Sección 10.ª, en julio	6 38	13 75	... 70
Sección 12.ª, en abril	1 ..	... ..	... 05
En mayo	5 68	2 80	... 55
En junio	5 68	... ..	... 55
4.ª División:			
En julio	6 38	2 50	... 70
Sección 2.ª, en octubre	12 94	5 80	1 40
Sección 3.ª, en septiembre	7 58	10 55	... 80
Sección 4.ª, en octubre	7 18	3 25	... 80
Sección 5.ª, en octubre	6 72	29 25	... 80
Sección 7.ª, en septiembre	32 30	5 25	3 65
Sección 9.ª, en junio	12 40	... ..	1 10
En julio	6 58	... ..	... 75
En agosto	5 72	... ..	... 70
En septiembre	7 18	... ..	... 70
En octubre	7 18	... ..	... 70
Sección 10.ª, en julio	7 18	11 60	... 80
En agosto	7 18	... ..	... 80
En septiembre	7 18	... ..	... 80
Sección 12.ª, en septiembre . . .	6 18	... ..	... 75
Sección 14.ª, en septiembre . . .	10 78	2 40	... 90
Sección 15.ª, en agosto	21 74	3 80	2 55
Sección 16.ª, en septiembre	10 80	5 30	1 10
Sección 17.ª, en septiembre	7 28	2 ..	... 75

Para que el señor Clodomiro Barrera, responsable de la cuenta de que se trata, produzca sus descargos, se le señala el término de quince días, después de notificado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

(Auto adicional al número 264).

Corte de Cuentas — Sección 7.ª — Número 425 — Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1907:

1.ª La nómina de la tercera década de diciembre de la Sección 9.ª vale . . . . . $ 120 20
Y sólo se cobró la de 113 20

Diferencia a favor del Habilitado . . $ 7 ..

2.ª En la cuenta figura un saldo de $ 33-55 a favor del Jefe de la Sección de Honda, señor José A. Parra. Debe explicar el Habilitado en qué cuenta quedó tal saldo a favor del expresado señor.

3.ª La nómina de la primera década de noviembre de la Sección 11.ª de la 2.ª División vale . . . . . $ 89 16
y como en la cuenta sólo figura la suma de . . 88 61

hay una diferencia a favor del Habilitado de. $ 0 55

4.ª Las nóminas de la primera y segunda décadas de la misma en diciembre valen . . . . . $ 174 10
Se pagaron 174 30

Diferencia en contra del Habilitado . $ 0 20

5.ª La nómina de la tercera década de noviembre de la Sección de Medellín vale . . . . . $ 720 10
Se pagaron 726 10

Diferencia en contra del Habilitado . $ 6 ..

6.ª La nómina de la Sección 14.ª de Cali en la tercera década del mes de octubre vale . . . . . $ 278 80
Y sólo aparece en el libro por 218 80

Diferencia a favor del Habilitado . $ 60 ..

7.ª En la cuenta que se examina faltan estampillas de timbre nacional por valor de $ 2-48; y

8.ª El responsable se servirá aclarar en dónde cargó las sumas que a continuación se expresan, por recompensas, multas y equipo, descontadas a los individuos del Cuerpo, porque en la cuenta que se estudia no se hallaron:

	Recompensas.	Multas.	Equipo.
1.ª División, Sección 2.ª:			
1907. Noviembre . . . . . $	13 56	40 78	1 35
Diciembre	23 61	13 35	2 40
Sección 3.ª:			
Noviembre	19 32	1 30	2 10
Diciembre	18 92	20 35	2 10
Sección 4.ª:			
Octubre	10 84	9 98	1 25
Diciembre	10 84	26 15	1 25
Sección 5.ª:			
Diciembre	7 78	3 25	0 80
Sección 6.ª:			
Septiembre	5 12	... ..	0 65
Noviembre	5 12	6 12	0 45
Sección 7.ª:			
Septiembre	5 12	6 60	0 65
Noviembre	5 12	... ..	0 45
Diciembre	5 12	9 41	0 60
Sección 8.ª:			
Diciembre . . . . . $	19 30	6 45	2 14
Sección 9.ª:			
Abril	13 70	15 55	1 35
Noviembre	7 18	... ..	0 75
Diciembre	6 12	15 70	0 70
Sección 10.ª:			
Octubre	38 04	9 ..	4 20
Noviembre	37 64	3 30	4 20
Diciembre	38 44	... ..	4 20
Sección 12.ª:			
Noviembre	7 42	... ..	0 80
Diciembre	7 42	2 ..	0 80
Sección 13.ª:			
Diciembre	7 42	4 55	0 80
Sección 14.ª, 2.ª División:			
Noviembre	3 86	... ..	0 40
Sección 2.ª:			
Octubre	12 90	11 85	1 15
Noviembre	12 90	1 50	1 35
Diciembre	12 90	... ..	1 25
Sección 3.ª:			
Noviembre	7 42	... ..	0 75
Diciembre	7 42	... ..	0 80
Sección 4.ª:			
Julio	5 12	... ..	0 55
Agosto	5 12	... ..	0 55
Septiembre	5 12	... ..	0 55
Octubre	3 92	... ..	0 55
Noviembre	3 92	3 ..	0 40
Diciembre	3 46	... ..	0 40
Sección 6.ª:			
Julio	7 18	... ..	0 80
Noviembre	7 18	... ..	0 80
Sección 7.ª:			
Octubre	41 54	26 21	15 35
Noviembre	44 34	47 64	25 25
Diciembre	40 22	33 82	12 45
Sección 8.ª:			
Octubre	69 14	... ..	7 80
Noviembre	69 14	... ..	7 80
Diciembre	64 96	... ..	7 35
Sección 9.ª:			
Octubre	19 32	5 20	2 10
Noviembre	19 26	8 90	2 10
Diciembre	19 72	5 60	2 10
Sección 10.ª:			
Septiembre	7 51	... ..	0 75
Octubre	6 98	... ..	0 75
Noviembre	7 28	... ..	0 75
Sección 11.ª:			
Septiembre	5 36	... ..	0 55
Octubre	5 36	... ..	0 55
Noviembre	5 36	... ..	0 55
Diciembre	5 36	... ..	0 55
3.ª División, Sección 2.ª:			
Mayo	15 06	1 40	1 45
Septiembre	12 90	16 60	1 30
Octubre	12 90	4 55	1 35
Noviembre	12 90	3 30	1 35
Diciembre	12 90	2 60	1 35
Sección 4.ª:			
Noviembre	11 70	20 85	1 35
Diciembre	12 90	3 20	1 30

	Recompensas.	Multas.	Equipo.
Sección 5.ª:			
Noviembre . . . . . $	5 52	... ..	0 60
Diciembre	5 52	... ..	0 60
Sección 6.ª:			
Noviembre	37 04	22 30	4 15
Diciembre	37 04	5 35	4 15
Sección 8.ª:			
Octubre	5 12	25 29	0 55
Noviembre	4 32	24 44	0 45
Diciembre	5 12	44 45	0 50
Sección 9.ª:			
Octubre	7 64	... ..	0 85
Noviembre	7 64	5 20	0 85
Diciembre	7 64	36 93	0 85
Sección 10.ª:			
Agosto	6 38	... ..	0 70
Septiembre	5 52	... ..	0 60
Octubre	5 52	2 20	0 60
Noviembre	5 12	... ..	0 55
Sección 11.ª:			
Enero	8 02	... ..	0 80
Febrero	8 02	... ..	0 80
Marzo	7 56	... ..	0 80
Abril	8 02	... ..	0 80
Mayo	7 02	2 10	0 70
Junio	7 06	7 70	0 70
Julio	5 92	15 03	0 65
Sección 12.ª:			
Agosto	7 18	26 10	0 80
Septiembre	5 12	... ..	0 55
Octubre	5 12	... ..	0 55
Noviembre	5 12	... ..	0 55
Diciembre	5 12	2 ..	0 55
4.ª División. Sección 2.ª:			
Noviembre	13 30	2 60	1 40
Diciembre	13 30	3 20	1 40
Sección 3.ª:			
Noviembre	7 64	6 60	0 80
Diciembre	7 50	... ..	0 80
Sección 4.ª	7 18	0 65	0 80
Sección 5.ª:			
Noviembre	7 18	2 05	0 80
Diciembre	7 18	4 55	0 80
Sección 6.ª:			
Octubre	25 73	5 75	2 60
Noviembre	23 40	3 97	2 60
Diciembre	23 14	2 75	2 60
Sección 7.ª:			
Octubre	32 30	1 30	3 65
Noviembre	32 30	1 30	3 65
Diciembre	32 70	30 75	3 65
Sección 9.ª:			
Noviembre	7 18	... ..	0 80
Diciembre	7 18	... ..	0 80
Sección 11.ª:			
Septiembre	16 90	22 25	2 40
Octubre	24 62	23 44	2 50
Sección 12.ª	8 24	... ..	1 ..
Noviembre	8 24	... ..	1 ..
Diciembre	8 24	... ..	1 ..

	Recompensas.	Multas.	Equipo.
Sección 14.ª:			
Octubre . . . . . $	10 72	... ..	0 90
Noviembre	10 78	... ..	0 90
Diciembre	10 78	0 65	0 90
Sección 15.ª:			
Septiembre	22 20	0 40	2 60
Sección 16.ª:			
Octubre	12 51	... ..	1 27
Noviembre	11 07	... ..	1 15
Diciembre	15 35	... ..	1 15
Sección 17.ª:			
Octubre	7 28	6 45	0 75
Noviembre	7 28	0 65	0 75

Se señala al responsable señor Clodomiro Barrera el término de quince días para dar respuesta a las observaciones contenidas en el presente auto y para subsanar los errores anotados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

(Auto adicional al número 290).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 443—Bogotá, noviembre 2 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de enero de 1908:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo, según aparece de la nota de recibo en la Secretaría de la Corte. Debe el responsable comprobar que tal demora no le es imputable (artículos 2003 y 2005 del Código Fiscal).

2.ª La copia del libro de cuenta y razón carece de la firma del Habilitado y del *visto bueno* del empleado respectivo.

3.ª Falta la copia autorizada del acta de visita (artículos 2069 y 2070 del Código Fiscal).

4.ª A los documentos que constituyen la cuenta de que se trata les faltan estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-47; y

5.ª Como en la cuenta que se examina no se hallaron cargadas a la Caja las siguientes sumas, el responsable debe dar la razón de esta omisión:

	Recompensas.	Multas.	Equipo.
1.ª División. Sección 2.ª:			
1908. Enero	24 60	46 85	2 65
Sección 3.ª	19 32	4 80	2 05
Sección 4.ª	10 59	33 45	1 10
Sección 5.ª	7 38	14 85	0 80
Sección 7.ª	4 72	5 80	0 55
Sección 9.ª	7 08	6 65	0 80
Sección 12.ª	7 42	... ..	0 80
Sección 13.ª	7 42	11 72	0 75
2.ª División. Sección 2.ª:			
1908. Enero	12 90	... ..	1 40
3.ª División. Sección 2.ª	12 90	8 30	1 40
Sección 3.ª	7 58	5 ..	0 90
4.ª División. Sección 2.ª	7 02	... ..	0 80
1908. Enero	7 18	1 95	0 75
Sección 5.ª	7 18	1 90	0 75
Sección 6.ª	22 77	5 35	2 60
Sección 7.ª	32 30	5 20	3 65
Sección 9.ª	7 18	... ..	0 80
Sección 11.ª	27 42	17 80	2 50
Sección 12.ª	8 24	... ..	1 ..
Sección 13.ª	6 72	2 60	0 65
Sección 14.ª	10 05	0 40	0 85
Sección 16.ª	14 35	... ..	1 15

Se fijan al responsable quince días de término para que dé respuesta a los reparos anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 419—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de julio de 1913. Responsable, señor Carlos Torres:

1.ª La cuenta fue rendida con demora. Es preciso que el responsable compruebe que tal demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª Se hallan correctas las observaciones hechas a la cuenta que se examina por la Intendencia, y por este motivo se reproducen aquí:

"1.ª Entre los resultados que debe arrojar el balance mensual, como prueba de que las operaciones se han practicado bien, está el que la suma de la última columna del diario sea igual a la tercera del balance, y en la cuenta que se examina hay una diferencia de $ 1-80, error que viene de muy atrás, y que el Contador se servirá corregir en la cuenta más próxima.

"2.ª El empleado visitador debe practicar la visita en los primeros diez días del mes siguiente al de la cuenta, esto con el fin de dar tiempo a que estén descritas todas las operaciones y la diligencia quede en los términos de los artículos 396, 397 y 398 del Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, pues practicándola el día último del mes, como sucedió en el de julio, queda tan deficiente como aquélla.

"3.ª En la copia del libro de cuenta y razón se observa:

"Faltan los folios que cada cuenta debe tener en el libro original, como también los números de los asientos, y la razón en el artículo de Montepío Militar a caja. El responsable se servirá tener en cuenta estas observaciones para lo sucesivo."

3.ª En el cuadro de altas y bajas falta la firma del Jefe del Regimiento. Se devuelve para que lo autorice.

Se conceden al responsable diez días de término para dar respuesta a las anteriores glosas, y para dar cumplimiento a lo aquí prescrito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 420—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de agosto de 1913. Responsable, señor Carlos Torres:

1.ª La cuenta llegó a esta Oficina con retardo. Queda el responsable en la obligación de comprobar que la demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª Entre la suma de . . . $ 97,378 27
con que se encabeza el diario,
y que viene del mes anterior,
y la de 97,376 47

que trae la situación originaria del balance en 1.° de agosto, hay una diferencia de....$ 1 80

El responsable debe corregir este error, porque las sumas de que se trata deben ser iguales.

3.ª Para lo sucesivo se debe comprobar el egreso de Montepío Militar, con el recibo del Tesorero o el del Administrador de Hacienda donde se introduzca el dinero perteneciente a esa entidad; y

4.ª Faltan $ 0-02 de estampillas en los recibos de los Jefes del Regimiento.

Se conceden al responsable diez días de plazo para contestar las anteriores observaciones y para corregir los errores anotados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de octubre de 1911. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 421—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Por auto número 49, fechado el 29 de marzo del año en curso, fue glosada la cuenta que se deja relacionada anteriormente. El responsable dio respuesta al pliego de observaciones, y ésta se halla satisfactoria.

Por tanto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena referente al mes de octubre de 1911 sin cargo alguno para su responsable señor Enrique C. Parias.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de noviembre de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 422—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena que se deja relacionada al principio, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se declara fenecida en primera instancia sin cargo para su responsable señor Enrique C. Parias.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de diciembre de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 423—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Del atento examen que se ha hecho de la cuenta arriba relacionada, no resulta observación que hacerle, pues las operaciones descritas por el movimiento de elementos de guerra durante el mes se hallan debidamente comprobadas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 349 del Código Fiscal, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de diciembre de 1911 sin cargo para su responsable señor Enrique C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de enero de 1911. Responsable, señor Carlos Gómez Pradilla).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 424—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Por auto número 234, fechado el día 10 de agosto de 1911, el señor Magistrado de la Sección 6.ª de la Corte glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente, y dispuso que se notificara al responsable. En este estado se encontró el juicio de la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de enero de 1911, pero del expediente sólo consta que el citado auto se remitió al señor Gobernador de Cartagena con nota número 3152 de 12 de agosto de 1911, para que fuera notificado al señor Gómez P. En el número 14524 del *Diario Oficial*, de fecha 20 de febrero de 1912, fue publicado el auto tántas veces citado, y de conformidad con la disposición del artículo 2018 del Código Fiscal vigente en la época a que la cuenta se refiere, después de sesenta días de publicado un auto en el periódico oficial, queda surtida la notificación. Tampoco hay constancia en el expediente de que el responsable hubiera dado respuesta alguna al pliego de cargos.

Por todo lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, referente al mes de enero de 1911, advirtiendo que el ex-Guardaparque señor Carlos Gómez Pradilla queda en la obligación de reintegrar al Parque Nacional que estuvo a su cargo quinientos tiros para Grass, que dio de baja sin la correspondiente orden del Ministerio de Guerra, en conformidad con el artículo 15 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques de la República. Tal reintegro debe efectuarlo al tener conocimiento del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de enero de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 426—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

En el archivo que correspondió a esta Sección, de conformidad con el Acuerdo de la Corte, de fecha 13 de enero del corriente año, fueron halladas las cuentas del Parque Nacional de Cartagena correspondientes al año de 1912. Ocupada esta Sección de su estudio, dando principio por la que se deja relacionada anteriormente, no encuentra reparo que hacerle, pues las operaciones de bajas de elementos de guerra que en ella constan fueron efectuadas en conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

En consecuencia se fenece de manera provisional la citada cuenta sin alcance ni multa para su responsable señor Enrique C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de febrero de 1912. Responsable, señor Enrique H. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 427—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Con los comprobantes respectivos en conformidad con las prescripciones sobre la materia, ha sido hallada, al practicar su examen, la cuenta del Parque de Cartagena relacionada al principio. Reservando el fallo definitivo sobre ella para cuando sea estudiada la general del año de 1912, de que forma parte, se declara fenecida de manera provisional sin cargo para el señor Parias, responsable de las operaciones que fueron descritas en el curso del mes.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena).

(Cuenta del mes de marzo de 1912. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 428—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Del atento estudio hecho en la cuenta que se deja detallada no resulta observación que hacerle, pues las novedades de altas y bajas fueron debidamente autorizadas por el Ministerio de Guerra, según consta de los comprobantes adjuntos a la citada cuenta. En tal virtud se declara fenecida provisionalmente sin cargo para su responsable señor Enrique C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 429—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

En este Despacho hay constancia de que el señor Pedro Pablo Posada T. es el fiador del señor don Rudesindo Gómez, Contador Mayor que fue del Ministerio de Guerra. Como el señor Gómez falleció sin haber rendido a la Corte las cuentas de su manejo correspondientes al segundo semestre de 1912, y a los meses de enero a octubre del presente año, se requiere al señor Posada para que las rinda a la mayor brevedad, advirtiéndole que si así no lo verifica le parará en los perjuicios que las leyes fiscales señalan (artículos 416 y 417 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto del Atlántico.

(Cuenta del mes de enero de 1913. Responsable, señor Manuel Alvarez G..).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 430—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Por auto número 330, fechado el 24 de septiembre del corriente año, fue glosada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada. Con fecha 3 del mes en curso el Síndico da respuesta al pliego de reparos y envía los documentos cuya falta lo habían motivado. No habiendo ya objeción que hacer a la citada cuenta se fenece de manera provisional, a reserva del concepto que se forme al comparar sus resultados con los de la general de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto del Atlántico.

(Cuenta del mes de febrero de 1913. Responsable, señor Manuel Alvarez G.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 431—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Junto con el memorial de 3 de los corrientes remitió a este Despacho el señor Síndico del Lazareto del Atlántico los documentos cuya falta habían dado motivo para dictarse el auto número 333, de fecha 25 del mes de septiembre próximo pasado. Como por lo demás la cuenta en referencia está bien comprobada se declara fenecida provisionalmente sin cargo para su responsable.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto del Atlántico.

(Cuenta del mes de marzo de 1913. Responsable, señor Manuel Alvarez G.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 432—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Notificado al Síndico del Lazareto del Atlántico el auto dictado por esta Sección bajo el número 332 el día 26 de septiembre próximo pasado, ha dado respuesta a las observaciones allí contenidas, de manera satisfactoria, y enviado las liquidaciones que en él se ordenaba remitir. En consecuencia se declara fenecida de manera provisional la referida cuenta, reservando el concepto definitivo sobre ella para cuando sean confrontados sus resultados con los de la general de que forma parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Lazareto del Atlántico.

(Cuenta del mes de abril de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 433—Bogotá, noviembre 23 de 1913.

En esta Sección fueron recibidas las liquidaciones de las mortuorias efectuadas en la Sindicatura del Lazareto del Atlántico durante el mes de abril de 1913, debidamente autorizadas. En consecuencia ha desaparecido el obstáculo que había para fenecer la cuenta de dicha Oficina, y así, se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1913 sin alcance ni multa para su responsable señor Manuel Alvarez G.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 18.° de Infantería.

(Cuenta del mes de agosto de 1909).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 434—Bogotá, noviembre 23 de 1913.

En el archivo que correspondió a esta Sección, según el Acuerdo de la Sala, fecha 13 de enero del corriente año, se halló la cuenta de que se trata, con el auto número 349, dictado por la Sección 1.ª de la Corte, con fecha 19 de agosto de 1912, por el cual se decretó alcance líquido a cargo del señor Julio E. Castro, responsable de la citada cuenta, por la suma de cien pesos diez y seis centavos ($ 100-16) oro, que debía consignar en la caja de la Tesorería General de la República, según allí se dice. La providencia de que se viene hablando fue notificada por edicto el día 28 de noviembre del propio año, y así consta del expediente. Hallándose en este estado el juicio de la cuenta tántas veces citada, es el caso de declarar ejecutoriado el auto número 349, dictado por la Sección 1.ª de esta Corte (artículo 366 del Código Fiscal).

Como consecuencia de lo expuesto se resuelve declarar ejecutoriado el auto número 349, de fecha 19 de agosto de 1912, para que produzca sus efectos legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 435—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección las cuentas de la Sindicatura del Lazareto del Huila correspondientes a los meses de mayo a septiembre del año en curso, se requiere al responsable de ellas, señor Milcíades Durán, para que las rinda dentro del término de quince días que se le señala al efecto, y compruebe plenamente que la demora en la presentación de las expresadas cuentas no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.°

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 436—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Como hasta la fecha no ha sido rendida a la Corte la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.° referente al mes de septiembre del año que rige, se requiere al Habilitado señor Julio Ospina O. para que a la mayor brevedad la presente, y se le recuerda la obligación de comprobar que la demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 437—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de septiembre del corriente año, y por tanto, se requiere al Habilitado señor Jesús María Montoya para que a la mayor brevedad la haga venir, comprobando también que la demora en su rendición no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación Especial del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 438—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), en octubre de 1913:

1.a Las dos cuentas de cobro a favor de Agustín Muñoz Ruiz, cesionario de Marciano Martínez, no están de acuerdo con el contrato, porque en ellas se avaluó por separado la confección de las guerreras y de los pantalones, lo que no aparece en aquél, pues allí sólo se estipuló precio para cada vestido y se dijo que podía ir entregando éstos por partes, siempre que en cada entrega no bajara de cincuenta el número de ellos. En consecuencia, el pago debe sujetarse en un todo a las estipulaciones del contrato; y

2.a A la cuenta de cobro de Domingo C. Alvarez, por valor de $ 335, le falta $ 0-01 en estampillas.

Se concede al responsable señor Aureliano Vásquez el término de cinco días para subsanar los defectos anotados en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte*.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 439—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Hasta la fecha no ha venido a esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de septiembre del presente año, y por tanto se requiere al responsable de ella señor Carlos Torres para que la rinda a la mayor brevedad, advirtiéndole además la obligación de comprobar que la demora en la rendición de la citada cuenta no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación Especial del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 440—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Por auto número 409, de fecha 13 del mes próximo pasado, esta Sección glosó la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra y dispuso se notificara al responsable tal providencia. En memorial recibido el 25 del propio mes, da respuesta el señor Habilitado a los reparos allí contenidos, y dice además que en la cuenta de su cargo correspondiente a noviembre subsanará el error de los $ 0-18 de que habla el punto 3.° del auto número 409 ya citado.

Como resultado de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Sección de Vestuario del Ministerio de Guerra, referente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior.	$ 2,438 74
Valor de la libranza número 10	500 ..
Suma	$ 2,938 74
Egresos del mes	1,270 50
Saldo para el mes siguiente.	$ 1.668 24

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

(Cuenta del mes de agosto de 1913. Responsable, señor Julio Ospina O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 441—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Con fecha 16 de noviembre último esta Sección dictó el auto de glosas número 416, sobre la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, ha dado respuesta a los reparos allí contenidos, la cual se considera satisfactoria, excepto en lo que se refiere a la demora en la rendición de la expresada cuenta, pues aun cuando el señor Habilitado afirma que la remitió el 30 de septiembre, hay un certificado del Jefe del Regimiento en que consta que se recibió el día 4 de octubre.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Habiltación del Regimiento *Bolívar* correspondiente al mes de agosto de 1913, imponiendo al señor Habilitado la multa de un peso ($ 1) oro por la demora de que se ha hablado.

Movimiento de caja:

Ingresos del mes	$ 6,392 92
Egresos	6,392 92

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 42-30, que le fue entregada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 442—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de septiembre del corriente año, de la cual es responsable el señor Julio Ospina O., se hace la misma observación que se ha hecho en autos anteriores, respecto de la incompatibilidad que existe en que el Teniente Ayudante presente cuentas de cobro que él mismo visa después como Fiscal del Cuerpo. No debe perder de vista el señor Habilitado que las observaciones que se hacen por los encargados de examinar las cuentas de los responsables del Erario Público tienen por objeto, además de los determinados por las leyes fiscales, el mejoramiento en la manera de comprobar las operaciones por ellos verificadas, dando así mayor facilidad para su estudio y estableciendo precedentes de regularidad en la manera de formar los documentos que las constituyan. El responsable a quien se presentan para su pago los documentos que adolecen de alguna irregularidad está en el deber de no aceptarlos y de no efectuar pago sobre ellos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 444—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de octubre de 1913. Responsable, señor Francisco López M.:

1.a A las cuentas de cobro de Enrique Cubillos y Ramón Salgar les faltan las firmas de los interesados.

2.a La cuenta de cobro por material de la Escuela Superior de Guerra vale $ 70, y los recibos están por $ 70-81. Hay pues una diferencia a favor del Habilitado, de $ 0-81.

3.a En la copia del libro de cuenta y razón, en cada una de las cuentas, hace falta la suma que viene del mes anterior para saber si los totales del balance y del libro están conformes; y

4.a Figura en la cuenta que se estudia una cuenta de cobro a favor de la Escuela Militar y en contra de la Superior de Guerra, lo cual no parece correcto.

Se conceden al responsable cinco días de término para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 445—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de octubre de 1913. Responsable, señor Jesús M. Montoya:

1.a Las libranzas del material valen $ 191-90, y sólo aparecen en los libros por la suma de $ 191-82; hay, por consiguiente, una diferencia de $ 0-08 a cargo del responsable.

2.a Los recibos del Comandante del Regimiento, señor Borrero, del Jefe Territorial, señor Barco y del Teniente, señor Upegui, deben venir autorizados personalmente por ellos o firmados por los endosatarios legales.

3.a Al recibo de $ 30 por forraje le faltan $ 0-06 en estampillas

4.ª La copia del libro de cuenta y razón carece de las firmas del Habilitado y del *visto bueno* del empleado viajante. Se devuelve para llenar esa formalidad; y

5.ª El balance no está de acuerdo con el libro en las cuentas de Tesoro y material. Se devuelve para que sea subsanado este error.

Se concede al Habilitado el plazo de diez días para dar respuesta a los reparos anteriores y enviar corregidos los documentos que se le devuelven.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

(Cuenta del mes de mayo de 1913. Responsable, señor Manuel Alvarez G.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 446—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Por auto número 335 esta Sección glosó la cuenta que se deja mencionada, y dispuso se diera traslado al responsable de la providencia, a fin de que subsanara los defectos hallados en unos documentos y que habían dado motivo a las referidas glosas. Surtida la diligencia, el Síndico dio respuesta satisfactoria y remitió los comprobantes debidamente arreglados.

En consecuencia se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Atlántico correspondiente al mes de mayo de 1913 sin cargo para su responsable señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 380 12
Egresos	380 12

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico. (Cuenta del mes de junio de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 447—Bogotá, noviembre 2 de 1913.

Esta Sección, por medio del auto número 336, fechado el 29 de septiembre último, glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta al pliego de glosas y envió arreglados los documentos que le fueron devueltos para su corrección.

En tal virtud se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1913 sin cargo para su responsable señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos del mes	$ 174 76
Egresos del mes	174 76

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de abril de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 448—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta que se deja mencionada, no se ha hallado observación que hacerle, pues tanto las altas como las bajas de elementos de guerra que figuran en la expresada cuenta están debidamente comprobadas.

Por lo expuesto se declara fenecida en primera instancia la cuenta de que se trata sin cargo para su responsable señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio cita, llama y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de Hipólito Castro y Orosia Mora, vecinos que fueron del Municipio de San Martín, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de junio del año en curso, para que se presenten a hacerlo valer dentro de treinta días, a contar desde hoy; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar.

Para los efectos del artículo 1244 del Código Judicial y concordantes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, 12 de febrero de 1914—*Pedro García*, Secretario interino.

(21) 151 palabras—3 veces—$ 132.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Estefanía Castro de Enciso, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, 12 de febrero 1914—*Pedro García*, Secretario interino.

(22) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa, por el presente cita y emplaza al señor Serafín Cuéllar, para que se presente en este Despacho, dentro de treinta días, a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido Silvestre León, sobre pago del valor de la mitad de una pared medianera, y otros puntos.

Para los efectos de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy.

La Mesa, enero veintiséis de mil novecientos catorce.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, enero veintiséis de mil novecientos catorce—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(24) 123 palabras—3 veces—$ 148.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Feliciano Solano, vecino que fue del Municipio de San Martín, cuya herencia se declaró yacente por auto de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos trece, dictado por este Juzgado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer, con advertencia de que si así no lo hicieren les parará en los perjuicios correspondientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy veintisiete de enero de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario.

Es copia—Villavicencio, enero veintisiete de mil novecientos catorce—El Secretario, *Pedro García*.

3—3

EDICTO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del ciudadano francés Sosthene Raisin, en el cual se ha declarado yacente la herencia por auto fechado el treinta y uno de octubre de mil novecientos doce, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1239 a 1245 del Código Judicial, se fija el presente por treinta días hábiles en la Secretaría del Juzgado hoy tres de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—Bogotá, noviembre seis de mil novecientos trece—*Julio C. Rosas*, Secretario en propiedad.

3—2

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

ESTABLECIMIENTO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 27 de febrero de 1914 — Número 15130

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 177 de 1914, por el cual se aprueba un Acuerdo..... 433
Decreto número 217 de 1914, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos..... 433
Resolución número 24 de 1914, sobre nombramiento y posesión de los Carteros en las poblaciones que tienen establecido Correo Urbano..... 433
Resolución número 25 de 1914, sobre rendición de cuentas postales de las Oficinas mixtas..... 434
Consejo Superior de Sanidad. Resolución número 1 434
Acuerdo número 1.° de 1914, sobre Reglamento de las Juntas Departamentales de Higiene..... 434
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 436
Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos por el Director de la Contabilidad General de la República.... 436

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita 437
Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional..... 437

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 183 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace otro..... 438
Decreto número 200 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 438
Decreto número 202 de 1914, sobre cambio y compra de las monedas de plata antiguas nacionales y extranjeras circulantes en el Departamento Norte de Santander..... 438
Decreto número 216 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 438
Resolución número 2 de 19 4. 438
Diligencias de visita practicadas en la Tesorería General por el Director de la Contabilidad General de la Republica en los meses de noviembre y diciembre de 1913... 438
Diligencia de visita practicada en la Oficina Central de Ordenación por el Director de la Contabilidad General de la República..... 439
Diligencias de visita practicadas en la Junta de Conversión por el Director de la Contabilidad General de la República en los meses de noviembre y diciembre de 1913.... 439
Diligencias de visita practicadas en la Oficina de la Habilitación de Pensiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1913..... 440

Págs.

Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 2 de febrero de 1914..... 441
Contestación del Tesorero General de la República al señor Presidente de la Corte de Cuentas..... 441

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Férrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 31 de julio de 1913..... 441
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de julio del año de 1913 442
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de julio de 1913 443
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de julio del año de 1913 444

CORTE DE CUENTAS

Autos 444

Avisos oficiales 448

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 177 DE 1914

(11 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 17 de la Ley 33 de 1913,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Acuerdo número 1.°, de fecha 17 de enero último, "sobre reglamento de las Juntas Departamentales de Higine," expedido por el Consejo Superior de Sanidad de la República de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 217 DE 1914

(19 DE FEBRERO)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese al señor Arcesio J. Orjuela, licencia de treinta días prorrogables, para separarse del puesto de Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial del Cocuy, y nómbrase para reemplazarlo, bajo su responsabilidad y por el término de la licencia, al señor Benjamín Valderrama.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 24 DE 1914

(16 DE FEBRERO)

sobre nombramiento y posesión de los Carteros en las poblaciones que tienen establecido Correo Urbano.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente los Carteros de los lugares en que funciona el Correo Urbano son nombrados por la Dirección General, lo cual, en no pocas veces, entraba las labores de las respectivas Oficinas, y

Que para uniformar, en lo posible, los dos ramos—el de Correos y el de Telégrafos—debe disponerse que en el primero se haga el nombramiento de los Carteros en la misma forma que se ha practicado hasta hoy en el último,

RESUELVE:

Delégase a los Agentes Postales y Administradores de Correos Nacionales en los lugares en que funciona Correo Urbano, la facultad

de nombrar los Carteros encargados de distribuír la correspondencia a domicilio.

Aquellos empleados harán que se lleve en sus Oficinas el libro de nombramientos respectivo, y en cada caso la posesión de los Carteros debe efectuarse ante la primera autoridad política de cada lugar.

Los Jefes de las Oficinas dispondrán que se lleve el registro de movimiento de empleados que sea necesario, a fin de que los que ejerzan funciones en el Correo Urbano puedan tener derecho a la gracia que otorga a los empleados de Correos y Telégrafos la Ley 82 de 1912 y las demás disposiciones legales análogas.

Comuníquese, previa consulta con el señor Ministro de Gobierno, publíquese en el *Diario Oficial* y en la *Revista Postal y Telegráfica*.

Dada en Bogotá a 16 de febrero de 1914.

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 16 de febrero de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 25 DE 1914

(17 DE FEBRERO)

sobre rendición de cuentas postales de las Oficinas mixtas.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunos de los empleados del ramo en las Oficinas mixtas omiten frecuentemente la rendición oportuna de las cuentas de correos y el envío de los saldos a las respectivas Administraciones Principales y Agencias Postales;

Que como los sueldos de aquellos empleados se pagan por el ramo Telegráfico, la demora en cuestión estriba en que no se les apremia debidamente para que cumplan los deberes que tienen contraídos, y

Que es conveniente para la marcha de la contabilidad urgir a los empleados morosos para que rindan sus cuentas dentro del término legal,

RESUELVE:

Los Administradores Principales de Correos y Agentes Postales que desempeñen las funciones de pagadores darán mensualmente a los Agentes Locales de Telégrafos aviso de los empleados de las Oficinas mixtas que no hayan rendido sus cuentas o remitido los saldos respectivos de correos.

Los Agentes Locales se abstendrán de pagar a los empleados morosos los sueldos que les corresponden por el ramo Telegráfico mientras no hayan cumplido con el deber que la ley les impone al respecto.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de febrero de 1914.

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de febrero de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONSEJO SUPERIOR DE SANIDAD

RESOLUCION NUMERO 1

(DE 5 DE FEBRERO DE 1914)

El Consejo Superior de Sanidad,

CONSIDERANDO:

1.° Que por las publicaciones de la prensa y por la visita ocular de uno de sus miembros, el Consejo tiene conocimiento de que el Hospital de **Los Alisos** se encuentra en una situación deplorable y no reúne las condiciones higiénicas especiales que debe tener un Hospital destinado al aislamiento y tratamiento de una afección tan eminentemente contagiosa como la viruela.

2.° Que dicho Hospital carece en especial de personal médico y de enfermeros suficiente para atender a los enfermos allí aislados, de agua potable, de salas y cuartos capaces y bien ventilados para el alojamiento de los enfermos; de aparatos de desinfección para las ropas, camas, utensilios y demás objetos contaminados; de baños; de medicamentos y materiales de curación para los enfermos.

3.° Que los casos de viruela han aumentado en la ciudad y poblaciones circunvecinas, y esta enfermedad amenaza tomar el carácter de epidemia, y es por tanto urgente activar la vacunación y revacunación, y aislar todos los enfermos de viruela en un Hospital convenientemente dotado para el aislamiento, desinfección y tratamiento de ellos.

4.° Que es urgente atender también al aislamiento de los tuberculosos, por ser ésta una de las enfermedades de más fácil propagación y difusión,

RESUELVE:

1.° Recabar y solicitar, con el mayor empeño, del señor Alcalde de la ciudad y del Concejo Municipal, como medida urgente, que provean lo conveniente para activar la vacunación y revacunación, aumentando, si fuere necesario, el número de vacunadores ambulantes, y arbitrar y destinar los recursos necesarios para mejorar el Hospital de **Los Alisos**, a fin de que pueda servir para Hospital de aislamiento.

2.° Solicitar igualmente de dichas entidades la fundación de un Hospital especial para enfermedades contagiosas, especialmente para la fiebre tifoidea, tuberculosis, difteria, sarampión, erisipela, escarlatina, etc., medida necesaria para mejorar la salubridad pública de la ciudad.

Dada en Bogotá a 5 de febrero de 1914.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Julio Aparicio

ACUERDO N.° 1.° DE 1914

(17 DE ENERO)

sobre Reglamento de las Juntas Departamentales de Higiene.

El Consejo Superior de Sanidad de la República de Colombia,

en uso de la atribución que le confiere el artículo 11 de la Ley 33 de 1913,

ACUERDA:

Las Juntas Departamentales de Higiene se regirán por el siguiente Reglamento:

Artículo 1.° El objeto de las Juntas Departamentales de Higiene, según la Ley 33 de 1913, es el de velar por la salubridad pública de los Departamentos y llevar a la prác-

tica y vulgarizar las disposiciones emanadas del Consejo Superior de Sanidad, y promover en cada región, asesoradas de las Academias de Medicina, donde existan, el estudio de las enfermedades tropicales endémicas y epidémicas, y recoger y publicar las observaciones más notables que se presenten en la clínica para ir formando el acervo científico de nuestra patología indígena.

Servirán, además de Cuerpo consultivo al Gobernador del respectivo Departamento en todo lo relacionado con la higiene.

Artículo 2.° Las Juntas Departamentales darán preferente atención a aquellos asuntos que por su naturaleza tengan mayor influencia sobre el incremento de la población en los respectivos Departamentos.

Para hacer más práctica y eficaz la lucha contra la anemia tropical, la fiebre amarilla, el paludismo, la tuberculosis, la lepra, el alcoholismo, etc., las Juntas Departamentales prestarán su concurso al Consejo Superior de Sanidad para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley 33 de 1913.

Artículo 3.° Para llenar debidamente sus funciones, las Juntas Departamentales tendrán tres Comisiones permanentes que se ocuparán en estudiar los siguientes asuntos:

Primera Comisión.

Se ocupará:

1.° En todo lo relacionado con el ejercicio de la medicina y de la farmacia y con la calidad de alimentos, condimentos, bebidas, drogas, venenos, específicos y medicamentos cuya composición sea secreta.

2.° Aguas potables, acueductos, cañerías y albañales.

3.° Saneamiento de ciudades y habitaciones particulares.

4.° Salubridad de las escuelas, colegios, talleres, hospitales, asilos y demás edificios públicos; y trabajos de saneamiento en general.

Segunda Comisión.

Se ocupará en el estudio:

1.° De las condiciones sanitarias de las poblaciones agrícolas.

2.° De las industrias peligrosas e insalubres o incómodas e higiene de las profesiones.

3.° De las condiciones de vida del obrero y medios para mejorarla.

4.° Distribución, aplicación y propagación de la vacuna jenneriana.

5.° De la organización de la asistencia pública para los indigentes.

Tercera Comisión.

Corresponde a ésta el estudio de lo siguiente:

1.° De las medidas que deben tomarse para prevenir, detener y combatir las enfermedades endémicas, epidémicas y contagiosas.

2.° De las epizootias.

3.° De los asuntos de higiene pública relativa a los recién nacidos, a los expósitos y al servicio de nodrizas.

4.° De la mortalidad y sus causas.

5.° Movimiento de población.

6.° Corografía médica, estadística y estado civil.

Si se presenta algún asunto en que haya duda acerca de la Comisión a que corresponda su estudio, la suerte decidirá cuál deberá ocuparse en él.

Artículo 4.° Los miembros de la Junta tienen derecho de presentar trabajos de higiene sobre el tema que elijan, aunque éstos no les haya correspondido en la distribución.

Artículo 5.° Cada miembro de la Junta presentará en su respectiva Comisión un programa o lista de los puntos de estudio más importantes para el Departamento. Estos trabajos servirán para los trabajos originales que debe presentar cada miembro durante el año, y que, después de aprobados por la Junta, se remitirán al Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 6.° Cuando las Juntas Departamentales lo juzguen necesario, nombrarán en los Municipios Comisiones Sanitarias accidentales o permanentes, así como en las Circunscripciones urbanas o rurales donde haya aparecido alguna epidemia, o reine endémicamente alguna enfermedad infecciosa. A estas Comisiones les darán las Juntas las instrucciones necesarias para cumplir sus funciones de acuerdo con la Ley 33 de 1913.

Artículo 7.° Cuando haya necesidad de estudiar fuera de la capital del Departamento un punto importante de higiene pública, uno o más de los miembros de la Junta, por disposición de ésta, podrán trasladarse al lugar donde debe hacerse el estudio.

Artículo 8.° Las Juntas discutirán sus trabajos y los remitirán al Consejo Superior de Sanidad con las modificaciones que en ellos introduzca la discusión.

Artículo 9.° En las discusiones se considera como concepto de la Junta la opinión que adopte la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 10. Las Juntas fijarán tres días en cada semana para tener sus sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando convoquen para este efecto su Presidente o el respectivo Gobernador del Departamento y cuando lo soliciten dos de los miembros.

Artículo 11. Las Juntas trabajarán por que se extienda la vacunación antivariólica distribuyendo oportunamente la que les remita el Consejo Superior de Sanidad, y poniéndola al alcance del pueblo de la manera más conveniente y eficaz.

Artículo 12. En caso de epidemia las Juntas Departamentales dictarán las medidas que juzguen convenientes, prestando especial atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley citada en lo relativo a conferencias públicas y divulgación de las medidas profilácticas.

Artículo 13. Cuando una enfermedad amenace tomar el carácter de epidemia, las Juntas dictarán las medidas profilácticas del caso, dando inmediatamente cuenta de sus providencias al Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 14. Las Juntas recabarán de las autoridades el oportuno cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 33 de 1913.

Artículo 15. Las disposiciones de las Juntas Departamentales se dictarán por medio de Resoluciones, que someterán a la aprobación del Gobernador del respectivo Departamento, y enviarán la copia al Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 16. Las Juntas rendirán mensualmente al Consejo Superior de Sanidad un informe relativo al estado sanitario de sus respectivos Departamentos y de los trabajos ejecutados por ellas. Enviarán, igualmente, los informes que reciban de las Comisiones Sanitarias, y están obligadas, además, a suministrar los datos que el Consejo les pida.

Artículo 17. Las Juntas recabarán de los Concejos Municipales del respectivo Departamento la expedición de Acuerdos sobre creación de Oficinas de Estadística, en las que se lleve el registro necrológico, de la población, el registro de los nacimientos y el del estado civil.

Artículo 18. Las Juntas Departamentales darán aviso por telégrafo al Consejo Superior de Sanidad cuando apareciere alguna enfermedad infecciosa que amenace tomar el carácter de epidemia en alguno de los Municipios de su respectivo Departamento, y exigirán a su turno el mismo aviso de los médicos y autoridades que actúen bajo su dependencia.

Artículo 19. De acuerdo con lo que ordena el artículo 20 de la Ley 33 de 1913, cuando por motivos de salubridad pública las Juntas dicten medidas, tendrán éstas el carácter de actos oficiales obligatorios. En consecuencia, las Juntas llama-

rán la atención de las autoridades al deber que tienen de apoyar y hacer cumplir esos actos.

Dado en Bogotá a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

El Presidente, *Pablo García Medina*—El Vicepresidente, *Francisco Montoya M.—Eliseo Montaña—Luis Zea Uribe—Federico Lleras A.*—El Secretario, *Julio Aparicio.*

CONTRATO

celebrado por el Agente Postal Nacional de Cartagena y el señor Rafael H. Muñoz, para suministrar treinta mil broches metálicos para el servicio de la Agencia.

Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y el señor Rafael M. Muñoz, comerciante de esta plaza, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para el servicio de la Agencia Postal de Cartagena, treinta mil (30,000) broches metálicos, para sacos de correspondencia, de acuerdo con el modelo que se remite, junto con el presente contrato.

El Contratista se compromete a entregar dichos broches por la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, y a recibir el valor dicho después de formular las cuentas de cobro correspondientes, las cuales deben venir acompañadas de las facturas originales del fabricante.

El Gobierno pagará al Contratista, de los fondos comunes de la Agencia Postal de Cartagena, después de haber recibido a entera satisfacción los treinta mil (30,000) broches metálicos, el valor de ciento sesenta pesos ($ 160) oro que importan, de acuerdo con las cuentas de cobro que formule el Contratista, como se ha dicho.

Los gastos de introducción por derechos de Aduana, los de cable, cambio de moneda, comisión, etc., que figuren en la cuenta de recargo, serán por cuenta del Gobierno, y para ello se estipula una cuenta general por el valor de dichos broches.

El presente contrato, antes de ser remitido a la Administración General de Correos, para su legalización, debe ser sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Para constancia se firma el presente contrato, en Cartagena, a los siete (7) días del mes de enero de mil novecientos catorce (1914).

El Agente Postal, *Víctor M. Pavía L.* — El Contratista, *Rafael H. Muñoz.*

Gobernación—Cartagena, enero 13 de 1914.

Aprobado.

J. A. GOMEZ RECUERO

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez F.

—

Visto bueno.

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez F.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración General de Correos por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos trece, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de julio próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con el libro general:		
Existencia anterior:		
En caja	$ 151,575 08	
En Caja de Recompensas	838 97	
Ingresos:		
A caja	100.379 05	
Egresos:		
De caja		85,397 21
Existencia:		
En caja		166,556 92
En Caja de Recompensas		838 97
Sumas iguales	$ 252,793 10	252,793 10

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 191 y 192, fecha 5 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, gastos que ascienden a la suma de $ 51,990-46.

Se procedió a verificar un arqueo de la caja, en la fecha de la visita. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 180,119-10, que se encontró representado así:

En cuentas por incorporar	$ 28,596 16
En buenas cuentas a empleados de Correos y Telégrafos	3,619 84
En buenas cuentas a contratistas de correos	65,656 77
Pasan	$ 97,902 77
Vienen	$ 97,902 77
En la caja de giros postales	1,241 83
En una letra por oro americano	400 ..
En una letra por francos 26-65	5 33
En el Banco Central, en oro inglés	21,551 07
En el Banco Central en papel moneda	3,495 78
En el Banco Central en plata amonedada	29 01
En caja en oro inglés	27,587 94
En caja en papel moneda	27,065 75
En caja en oro americano	535 ..
En caja en plata y níquel amonedados	304 62
Total	$ 180,119 10

Continúa bien atendido el servicio de incorporación de cuentas de Oficinas Subalternas; de las atrasadas quedan pendientes únicamente, en mayo, las de Facatativá, Arauca, Maipures, Orocué y Supatá; en junio, las de Calamar del Vaupés, Facatativá, Arauca, Girardot, La Vega, Machetá, Maipures, Orocué, Quipile y Villavicencio, y cincuenta y una correspondientes a julio, todas las cuales deben reclamarse inmediatamente por telégrafo, para que sean incorporadas a la mayor brevedad posible. Igual cosa debe hacerse respecto de las cuentas de los expendios de la ciudad, muchos de los cuales no la han rendido desde el mes de mayo último.

Continúa en desacuerdo el saldo que arroja la cuenta de giros postales en el libro general de cuenta y razón, y en el principal de la Oficina respectiva, con el que arroja la relación de saldos de las Oficinas Habilitadas, formada por el encargado de la contabilidad auxiliar de la misma. Se deja constancia, una vez más, de esta irregularidad, a fin de que se vea el medio de subsanarla.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, y se extiende de ella la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE JOAQUIN LEYVANO—El Administrador General, *Ricardo Jaramillo.*

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA DE VISITA

República de Colombia—Visitaduría Fiscal del Pacífico—Número 438—Guapi, noviembre 7 de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Después de seis días de penoso camino terrestre, y de seis más de vía fluvial, peligrosa y difícil, llegué a este puerto, y desde el 5 me ocupo en el ejercicio de las delicadas funciones que me están confiadas.

Casi tres días completos he empleado en la visita de la Aduana, y el acta que tengo el honor de remitirle, le comprobará cuál ha sido mi labor en dicha Oficina.

Me propuse estudiar detenidamente la organización de la Aduana para hacer las observaciones que estimara convenientes, y empecé por la primera cuenta descrita en el libro de cuenta y razón, el examen de todo, teniendo por base los duplicados de las cuentas que quedan en el archivo de la Administración.

La primera cuenta es la de mayo de 1912, en que empezó el movimiento aduanero. Las operaciones se han sentado en los respectivos libros, de conformidad con las disposiciones del Decreto nacional número 1036 de 27 de diciembre de 1904, y con las pertinentes del Código Fiscal. Para hacerlo así, el señor Manuel Paz U., Administrador titular, examinó los pormenores de la Aduana de Buenaventura en febrero del año pasado, en que pasó por allí, y por lo tanto supo imprimir a sus primeros actos la mayor corrección y exactitud. No ha incurrido pues en mayores irregularidades.

Los datos que el acta contiene no son satisfactorios en cuanto a productos, por lo reducido de las importaciones.

Los comerciantes del Cauca, o sea de Popayán, no han podido hacer sus importaciones por esta Aduana, por la falta de vehículos apropiados para la vía fluvial. Los que hay son malísimos, y ocasionan pérdidas a los individuos que algo transportan por ellos.

Esta región es de una riqueza imponderable en los reinos mineral y vegetal, y bien merece la atención del Gobierno. El porvenir de aquélla es lisonjero, por la razón expresada, y esto no obstante el estado ruinoso en que se halla esta localidad, causada por el incendio que ocurrió el día 19 de julio del presente año, y que llevó ruina y miseria a muchísimos hogares antes prósperos.

En los ríos Siguí, Micay, Saija, Bugüey, Timbiquí, Guajuí y Guapi he encontrado buenos cultivos de caña de azúcar, bananeras, canchales, arrozales, y de una gran variedad de hortalizas. El laboreo de minas es constante y sus productos lisonjeramente sorprendentes. Compañías extranjeras tienen fincadas sus esperanzas de redención económica en los trabajos emprendidos.

Al abrirse el Canal de Panamá esta región será poblada por hombres de industria y de trabajo, pues en ella hay efectivos elementos de prosperidad.

Los principales comerciantes de este puerto son los señores Celso Rodríguez, Ramón Payán, Abelardo F. Rodríguez, Helcías Martan H., Abdalá & Saust y Aristides Rodríguez, de quienes tengo informes son personas honorables y estrictas cumplidoras de los compromisos que contraen. Me complace dejar constancia de ello en este informe.

El actual Administrador señor Higinio Paredes es un joven pundonoroso, honrado, idóneo y de buen manejo, que bien merece la confianza del Gobierno. Lo propio puedo decir respecto al Fiel de Balanza, señor Ricardo Samper V., quien permanece en su Oficina, secundando eficazmente la acción de su superior.

Celebraré que este informe y el acta de visita satisfagan las patrióticas aspiraciones del Excelentísimo señor Presidente de la República y de usted.

Soy del señor Ministro, con sentimientos de consideración y de respeto, su atento seguro servidor.

El Visitador Fiscal,

Julio R. Delgado

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.

En Bogotá, el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos trece, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de noviembre último, dio principio a ella, como pasa a expresarse:

Examinó el libro general de cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no encontró motivo de observación.

Confrontó y revisó el balance de la cuenta mensual, y lo halló conforme, por lo cual le puso el **visto bueno**.

Encontró que la cuenta de caja tuvo en noviembre el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . . . . $	436 21	
Ingresos	9,805 09	
Egresos	. . . . .	8,085 69
Saldo en caja para el mes siguiente	. . . . .	2,155 61
Sumas iguales. . . $	10,241 30	10,241 30

El libro auxiliar de caja arrojó en la fecha de la visita un saldo de mil ciento cinco pesos noventa y cuatro centavos. Verificado, lo encontró representado así:

En caja, en papel moneda . . . . . $	1,028 90
En caja, en plata. . . .	38 41
En caja, en oro.	27 50
En caja, en níquel . .	. . 33
En Banco Central, oro	. . 59
En Banco Central, papel moneda.	. . 21
En un cheque	10 . .
	$ 1,105 94

Examinó los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de timbre nacional, y los encontró bien.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional, con los Administradores de Hacienda en los Departamentos, Intendencias y Comisarías, y con los Consulados, y observó que solamente los Cónsules de Londres y Nueva York, y los Administradores de Hacienda de Neiva y Manizales han dejado de remitir puntualmente sus cuadros, no obstante que el señor Administrador les ha dirigido notas y telegramas apremiantes sobre el particular, como pudo compro-

barlo el empleado visitador, en los copiadores respectivos.

Con esto se dio por terminada la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Liévano* — El Administrador, *Alberto Schlesinger C.* — El Tenedor de Libros, *Manuel A. Ucrós.*

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 183 DE 1914

(11 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Pedro Pablo Cortés, cuyo nombramiento se declara insubsistente, nómbrase primer Oficial Escribiente de la Tesorería General de la República, en propiedad, al señor Pedro Fernández Solórzano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 200 DE 1914

(14 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Revisor de la Junta de Conversión al señor Carlos Ortega, a fin de que desempeñe este puesto mientras dure la licencia concedida al doctor Esteban Jaramillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 202 DE 1914

(14 DE FEBRERO)

sobre cambio y compra de las monedas de plata antiguas nacionales y extranjeras circulantes en el Departamento Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

de conformidad con lo dispuesto por la Ley 45 de 1913, y por cuanto la Junta de Conversión informa estar ya lista para proceder en el Departamento Norte de Santander al cambio de las monedas de plata nacionales anteriores a 1911, y a la compra de las monedas de plata extranjeras, operaciones ambas ordenadas y reglamentadas por la citada Ley, y pide se señale la fecha inicial de éstas, indicando como conveniente el 20 de febrero en curso,

DECRETA:

Artículo único. Señálase el día 20 de febrero en curso como fecha inicial del cambio de monedas de plata nacionales y de la compra de monedas de plata extranjeras, tal como ordenó y reglamentó estas operaciones la Ley 45 de 1913, en lo que respecta al Departamento Norte de Santander. De acuerdo con el artículo 4.º de esa Ley, esas operaciones deben estar terminadas en dicho Departamento el 20 de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 216 DE 1914

(18 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Jefe de la Sección de Crédito Público, 2.ª del Ministerio del Tesoro, al doctor Ismael E. Castro, a fin de que desempeñe ese puesto mientras dura la licencia que para separarse de él se ha concedido al doctor Rafael Martínez Mosquera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RESOLUCION N.º 2 DE 1914

(19 DE FEBRERO)

El Ministro del Tesoro,

en vista de que la situación de los vales por recompensas militares, y de los vales de la guerra de 1899 pertenecientes a los Departamentos del Cauca, Valle y Nariño, sigue siendo la misma contemplada por la Resolución número 1 del presente año,

RESUELVE:

Aplázase el remate de los referidos documentos (artículos 594 y 599 del Presupuesto actual) para el catorce de marzo entrante, día en que se verificará aquél en la cantidad correspondiente a las tres primeras mensualidades del presente año.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos trece, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar la visita correspondiente al mes de octubre último.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior	$ 145,905 85	
Entradas en el mes	1.844,617 60	
Salidas en el mes	.....	1.908,087 73
Saldo para noviembre	.....	82,435 72
Sumas iguales	$ 1.990,523 45	1.990,523 45

Estando para finalizar el presente período fiscal, y no siendo posible que para la próxima vigencia figure un saldo a cargo del Banco Central, de que no es responsable este establecimiento, se hace indispensable terminar el examen y rectificación de esa cuenta, ordenado en varias visitas anteriores, antes de practicar la próxima, que debe referirse a las operaciones del presente mes.

Examinados, confrontados y firmados los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos trece, se presentó en la Tesorería General el se-

ñor Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de noviembre próximo pasado.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja—de acuerdo en todo con el libro auxiliar—tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior	$ 82,435 72	
Entradas en el mes	1.796,593 99	
Salidas en el mes	....	1.727,847 56
Saldo para diciembre	....	151,182 15
Sumas iguales	$ 1.879,029 71	1.879,029 71

Se hà concluído el examen de la cuenta del Banco Central, y los asientos respectivos de corrección quedarán descritos en la cuenta del mes de diciembre.

Se procedió en seguida a verificar un arqueo en la caja en la fecha de la visita, y se encontró un saldo de $ 64,493-56 en oro, que se descompone así:

En el Banco Central, en papel moneda . . $	348 20
En el Banco de Bogotá, en oro	1,545 44
En caja, en una letra	8,000 ..
En caja, en oro	410 50
En caja, en documentos	53,692 85
En caja, en papel moneda	496 57
Suma . . . . . $	64,493 56

Examinados, confrontados y firmados los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Oficina Central de Ordenación por el Director de la Contabilidad General de la República.

Con fecha catorce de noviembre de mil novecientos trece se trasladó el Director de la Contabilidad General de la República a la Sección 3.a del Ministerio del Tesoro (Oficina Central de Ordenación), con el objeto de practicar la visita reglamentaria ordenada por el Decreto 255 de 1911.

La principió por el examen del libro principal, en que se lleva la cuenta general de ordenación del presente período económico, los auxiliares respectivos, y los talonarios de giros, todo lo cual lo encontró de acuerdo, y llevado correctamente, con las debidas precisión, claridad y separación.

Al examinar el balance correspondiente al mes de septiembre próximo pasado, último formado en la Oficina, se encontró una extralimitación por $ 47,890-84 en el capítulo noveno, que ascendió en el mes de octubre a $ 98,268-32, y que acaba de ser subsanada por la Ley 46 del presente año, la cual aumentó en $ 194,000 la partida apropiada para gastos imputables a ese capítulo. Por la demora en la formación del balance de octubre se vino en conocimiento de que la incorporación de las órdenes de pago y relaciones respectivas se hace mensualmente, lo que determina algún ligero atraso en la cuenta general, por lo cual se dispone que tal incorporación se haga semanalmente.

Los gastos que con cargo al capítulo 19, artículo 198, y por $ 1,780, se habían incorporado por orden del Ministerio de Gobierno, se dedujeron con fecha 10 del presente mes, por disposición del mismo Ministerio. Otro tanto debe hacerse con lo cargado al capítulo 33, artículo 256, por $ 1,374-80, y al artículo 257 del mismo capítulo, por $ 451-16, previa autorización que se solicitará del Ministerio de Hacienda. Igual cosa se hará con las partidas cargadas al capítulo 51, artículo 424, por $ 4,120, obtenida que sea la autorización respectiva del Ministerio de Instrucción Pública.

La cuenta relativa al período económico anterior no pudo ser examinada, por haberse enviado el libro general a la Cámara de Representantes, a virtud de lo dispuesto por el nuevo Código Fiscal. Las correspondientes a 1910 y 1911 fueron debidamente cerradas de acuerdo con lo que se dispuso en la última visita.

No habiendo otro asunto de qué tratar en la visita, que se termina el día quince, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Jefe de la Oficina Central de Ordenación, *Rafael Largacha.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Junta de Conversión por el Director de la Contabilidad General de la República.

El día diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece se presentó el señor Director de la Contabilidad General de la República en las Oficinas de la Junta de Conversión a practicar la visita mensual reglamentaria, por haber recibido aviso de estar lista la cuenta correspondiente al mes de octubre próximo pasado.

Principió la visita por el examen de los asientos efectuados en el libro general de cuenta y razón, en especial los relativos al movimiento de caja, los cuales encontró correctamente descritos. Deja constancia de que la contabilidad va con el día, sin el menor atraso.

Examinado el libro auxiliar de caja, el cual es llevado con la mayor pulcritud, comprobó que la expresada cuenta arroja el siguiente resultado:

Existencia el día 1.° de octubre.$	809,138 49	
Entradas del mes	250,613 60	
Salidas del mes	....	129,456 85
Existencia para el 1.° de noviembre	....	930,295 24
Sumas iguales . . . . . $	1.059,752 09	1.059,752 09

Examinó en seguida el balance general correspondiente al mes de octubre pasado, y como lo hallase corriente, lo refrendó con su firma.

Procedió, acto continuo, a practicar el arqueo de caja, previo el examen de las libretas de los Bancos en donde la Junta tiene parte de sus fondos, y comprobó una existencia de $ 944,941-15, en la fecha de la visita, y en la forma siguiente:

Banco Central.	
Cuenta de dólares a la vista . . . . . $	12,567 75
Cuenta de libras a la vista	3,550 01
Cuenta de oro inglés amonedado	51,969 95
Cuenta de papel moneda	50,694 46
Banco de Bogotá.	
Cuenta de oro inglés amonedado	18,858 27
Secretaría de la Junta.	
Cuenta de oro	232 30
Cuenta de papel moneda	682 61
Banco de Colombia.	
Cuenta de oro inglés amonedado	24,869 93
Cuenta de papel moneda	4,134 29
Cuenta de plata	89 87
Depósito a la orden (oro)	70,000 ..
$	237,649 44
Menos saldo a favor del Banco de Colombia, letras a la vista	127 27
$	237,522 17
Existencia en la caja de la Junta	706,882 21
Documentos por incorporar	536 77
Total . . . . . $	944,941 15

Terminada la visita, se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Presidente de la Junta de Conversión, JUAN DE D. GUTIERREZ—El Secretario Tenedor de Libros, *Enrique Chaves Lersundi.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Junta de Conversión por el Director de la Contabilidad General de la República.

El día doce de diciembre del año en curso de mil novecientos trece, se presentó el Director de la Contabilidad de la República en las Oficinas de la Junta de Conversión a practicar la visita mensual reglamentaria.

Dio principio a la visita por el examen del libro general de cuenta y razón, y se fijó especialmente en los asientos de caja, relativos a entradas y salidas. Como no encontrase reparo alguno que hacer en lo relativo a la corrección de las operaciones, estudió el balance general, que se refiere a las cuentas de noviembre, sobre las que versó el examen. Dicho documento fue refrendado con su firma, por encontrarse corriente.

El examen de la cuenta de caja dio el siguiente resultado:

Existencia el día 1.° de noviembre . . . . . $	930,295 24	
Entradas del mes	85,493 02	
Salidas del mes	. . . . .	6,630 75
Existencia para el 1.° de diciembre	. . . . .	1,009,157 51
Sumas iguales . . . . $	1,015,788 26	1,015,788 26

Practicó luégo el arqueo de caja en la fecha de la presente visita, previo el examen de los libros auxiliares respectivos, y comprobó una existencia de $ 1.176,978-74, en la forma siguiente:

Banco Central.

Cuenta de dólares a la vista . . . . . $	41,817 78
Cuenta de libras a la vista	3,550 01
Cuenta de oro inglés amonedado	19,500 ..

Banco de Colombia.

Cuenta de libras a la vista	33,400 ..
Cuenta de oro inglés amonedado	20,000 ..
Cuenta de papel moneda	2,500 ..
Cuenta de plata	89 87

Banco de Bogotá.

Cuenta de oro inglés amonedado	18,858 27

Secretaría.

Cuenta de oro inglés amonedado	274 05
Cuenta de papel moneda	164 53
Existencia en la caja de la Junta	1,036,415 48
Documentos por incorporar	408 75
Total . . . . . $	1.170,978 74

Terminada la visita, se firmó por todos los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Presidente de la Junta de Conversión, JUAN DE D. GUTIERREZ—El Secretario de la Junta de Conversión, *Enrique Chaves Lersundi.*

ACTA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de octubre de 1913.

En Bogotá, a 22 de noviembre de 1913, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el objeto de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de octubre del corriente año.

Se examinaron el libro general de cuenta y razón y los auxiliares de caja y de relaciones de pagos, que se encontraron perfectamente llevados. La cuenta de caja dio el siguiente resultado en 31 de octubre próximo pasado:

Existencia en 30 de septiembre. $	2,614 91	
Ingresos en octubre	19,000 ..	
Egresos en octubre	. . . . .	18,505 42
Saldo para noviembre	. . . . .	3,109 49
Sumas iguales . . . . . $	21,614 91	21,614 91

Los $ 19,000 de ingresos fueron remesados por la Tesorería General de la República, así:

En octubre 10, con oficio número 547 . . . . $	6,000 ..
En octubre 20, con oficio número 569	6,000 ..
En octubre 31, con oficio número 600	7,000 ..
Suma . . . . . $	19,000 ..

Esto por lo que se refiere al mes de la cuenta.

Se procedió luégo a hacer el arqueo de la caja, y se obtuvo el siguiente resultado:

En un certificado del Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado . . . . . $	2,218 ..	
En un certificado del Banco Hipotecario de Colombia, en oro inglés amonedado	2,184 64	
En caja, en oro inglés amonedado	6,532 07	10,934 71
En recibos de pensionados por pagos hechos de las décadas a que tienen derecho en los días 10 y 20 del mes en curso . . . . . $		4,174 78
Suma . . . . . $		15,109 49

Esta suma es igual a sus elementos componentes, así:

Por saldo que quedó en 31 de octubre, según se dice arriba . . . . . $		3,109 49
Por remesas de la Tesorería General de la República, así:		
En noviembre 10, con oficio número 621 . . . . . $	6,000 ..	
En noviembre 20, con oficio número 643	6,000 ..	12,000 ..
Suma . . . . . $		15,109 49

Deduciendo de esta suma los $ 4,174-78 de recibos pagados por décadas de pensiones, queda un efectivo en dinero hoy de $ 10,934-71.

Con lo cual se dio por terminada la presente diligencia, después de firmar los dos ejemplares del balance respectivo, que suscriben los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, LIBORIO OREJUELA—El Habilitado de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

ACTA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de noviembre de 1913.

En Bogotá, a 26 de diciembre de 1913, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el objeto de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de noviembre del corriente año.

Se examinaron el libro general de cuenta y razón y los auxiliares de caja y relaciones de pagos, que se encontraron perfectamente llevados. La cuenta de caja dio el siguiente resultado en 30 de noviembre próximo pasado.

Existencia en 31 de octubre . . $	3,109 49	
Ingresos en noviembre	19,000 ..	
Egresos en noviembre	. . . . .	19,809 60
Saldo para diciembre	. . . . .	2,299 89
Sumas iguales . . . . . $	22,109 49	22,109 49

Los $ 19,000 de ingresos fueron remesados por la Tesorería General de la República, así:

En noviembre 10, con oficio número 621 . . $	6,000 ..
En noviembre 20, con oficio número 643 . . .	6,000 ..
En noviembre 29, con oficio número 683 . . .	7,000 ..
Suma . . . . . $	19,000 ..

Esto por lo que se refiere al mes de la cuenta.

Se procedió luégo a hacer el arqueo de la caja y se obtuvo el siguiente resultado:

En un certificado del Banco Hipotecario de Colombia, en oro inglés amonedado . . . . . $	8,032 94	
En caja, en oro inglés amonedado	1,927 79	9,960 73
En recibos de pensionados por pagos hechos de las décadas a que tienen derecho en los días 10 y 20 del mes en curso . . . . . $		4,339 16
Suma . . . . . $		14,299 89

Esta suma es igual a sus elementos componentes, así:

Por saldo que quedó en 30 de noviembre, según se dice arriba . . . . . $		2,299 89
Por remesas de la Tesorería General de la República, así:		
En diciembre 9, con oficio número 721 . . . . . $	6,000 ..	
En diciembre 20, con oficio número 747	6,000 ..	12,000 ..
Suma . . . . . $		14,299 89

Deduciendo de esta suma los $ 4,339-16, de recibos pagados por décadas de pensiones, queda un efectivo en dinero, hoy de $ 9,960-73.

Con lo cual se dio por terminada la presente diligencia, después de firmar los dos ejemplares del balance respectivo, que suscriben los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, *Liborio Orejuela*—El Habilitado de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública, amortizados en el remate verificado el día 2 de febrero de 1914.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . . $	4,000 ..	4,000 ..

Vales por primas de exportación especiales.

Julio Rojas Díaz, al 99-99 por 100 de precio . . . . . $	25 ..	24 99
León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	187 64	187 64
Luis Soto L., al 100 por 100 de precio	4,620 99	4,620 99
$	4,833 63	4,833 62

Vales por primas de exportación de 1907.

Banco de Colombia, al 99-99 por 100 de precio . . . . . $	7,000 71	7,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Benjamín Gaitán, al 59-91 por 100 de precio . . . . . $	4,900 ..	2,935 59
Abel Losada, al 61-50 por 100 de precio	5,000 ..	3,075 ..
Manuel B. Pardo, al 97 por 100 de precio	965 55	936 58
Arturo Posada, al 98 por 100 de precio	1,000 ..	980 ..
Julio Rojas Díaz, al 98 por 100 de precio	1,000 ..	980 ..
Absalón Bedoya Restrepo, al 99 por 100 de precio	500 ..	495 ..
León Maldonado C., al 99-40 por 100 de precio	11,000 ..	10,934 ..
Manuel B. Pardo, al 99-85 por 100 de precio	3,669 34	3,663 83
$	28,034 89	24,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	1,000 ..	1,000 ..

Vales de Tesorería.

Demetrio Fierro, al 100 por 100 de precio . . . . . $	2,000 ..	2,000 ..

Bonos colombianos.

Arsenio Zamudio, al 100 por 100 de precio . . . . . $	700 ..	700 ..

Saldos de otros documentos.

Jorge Méndez V. (renta sobre el Tesoro al portador), al 100 por 100 de precio . . . . . $	100 ..	100 ..

NOTA—Fueron presentadas veinte propuestas por total de $ 76,311-88 oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

República de Colombia—Tesorería General—Número 444—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

Con fecha 20 de los corrientes fui notificado del auto número 89 de 15 de los mismos, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esa honorable corporación, y a él me refiero en el presente oficio.

Tuve el honor de transcribir a los Ministros de Obras Públicas y del Tesoro la parte conducente del auto, en lo que a cada uno se refiere.

Cuanto a la irregularidad que observa el auto respecto a las diferentes formas como se hacen los pagos al Habilitado de Obras Públicas irregularidad que reconozco y que deseo se subsane, debo advertir que estando vigente el Decreto número 1488 de 1907 (*Diario Oficial* 13153), cuyo cumplimiento es obligatorio en cuanto no sea declarado inexequible por la Suprema Corte de Justicia, o derogado por el Gobierno, los pagos habrán de continuar haciéndose en esa forma.

Sería deseable que la Corte solicitara la derogatoria de dicho Decreto, pues el estudio de él ha demostrado que hay fundamento para considerar que un gasto que no se ha hecho o un servicio que no se ha prestado, no pueda cubrirse por medio de orden definitiva. De otro lado quizás resultaría irregular que a dicho Habilitado, que es empleado subalterno del Ministerio de Obras Públicas, se le hicieran remesas, para atender a pagos decretados por el mismo Ministerio, pues se confundirían la ordenación y el pago.

Respecto a la observación 4.ª, tengo el honor de adjuntar original el oficio 798 del Ministerio del Tesoro, en el cual transcribe lo que el de Gobierno dice cuanto a los viáticos del señor doctor José María Quijano Wallis.

Para abrir la cuenta de bienes nacionales se han solicitado del Ministerio del Tesoro los datos de que trata el artículo 347 del Decreto sobre Contabilidad.

De usted muy atento y seguro servidor,

JOSE JOAQUIN PEREZ

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 31 de julio de 1913.

		Gastos	Productos
15	Pasajes $	....	12,065 42
71	Fletes	....	14,862 80
167	Bodegajes	....	130 89
181	Productos varios	....	48 25
216	Tiquetes	....	93 49
234	Arrendamientos	....	128
238	Tiquetes de andén	....	97 56
240	Pasajes de fuerzas nacionales.	....	24 96
226	Obras de particulares	57 93½	....
244	Reclamaciones	50	....
247	Servicio de talleres	286 68	....
264	Servicio de trenes	922 19½	....
283	Servicio de estaciones	3,273 89½	....
305	Servicio de locomotoras	2,829 06	....
	Pasan $	7,419 76½	27,451 37

		Gastos	Productos
	Vienen $	7,419 76½	27,451 37
329	Servicio de carros	248 03½	....
344	Servicio de telégrafo	107 80	....
369	Reparación de locomotoras	311 44½	....
384	Reparación de estaciones	36 85	....
405	Reparación de carros	625 51½	....
422	Reparación de telégrafo	60	....
436	Reparación de tanques	1	....
442	Reparación de herramientas	3 40	....
450	Reparación de la vía	1,437 13	....
241	Gastos varios	1,840 56½	....
	$	12,091 50½	....
	Rendimiento neto	15,359 86½	....
	Sumas $	27,451 37	27,451 37

Bogotá, 31 de julio de 1913.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de julio del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón	90	118	768	115 20	1,610	161	21	4 20	3	 45	2,992	398 85
Bogotá a Mosquera	331	148 90	711	248 85	1,740	348 ...	31	13 90	8	2 80	2,821	762 55
Bogotá a Madrid	480	264	600	242	1,523	380 70	48	16 40	6	2 40	2,662	910 55
Bogotá a Facatativá	942	753 60	1,516	909 60	3,938	1,070 20	71	16 80	14	8 40	6,481	3,303 60
Fontibón a Bogotá	718	143 60	573	85 95	1,187	118 70	17	3 40	8	1 20	2,503	352 85
Fontibón a Mosquera	21	5 25	36	7 20	154	15 40	4	1	1	 20	216	29 05
Fontibón a Madrid	8	2 40	13	3 20	52	7 80	4	1 20	....	....	77	14 60
Fontibón a Facatativá	11	6 60	24	10 80	158	47 40	3	1 80	1	 45	197	67 05
Mosquera a Bogotá	231	103 90	487	176 45	1,131	226 20	28	12 60	5	1 75	1,882	514 90
Mosquera a Fontibón	7	1 75	19	3 80	56	5 60	....	....	....	....	82	11 15
Mosquera a Madrid	64	6 40	39	2 73	316	15 80	2	 20	....	....	421	25 13
Mosquera a Facatativá	54	21 60	75	22 50	401	80 20	4	1 60	1	 30	35	126 20
Madrid a Bogotá	484	266 20	533	213 20	1,172	293	35	19 25	13	5 20	2,237	796 85
Madrid a Fontibón	12	3 60	5	1 25	21	3 15	4	1 20	....	....	42	9 20
Madrid a Mosquera	64	6 40	70	4 90	349	47 40	....	....	....	....	483	28 70
Madrid a Facatativá	82	24 60	74	14 80	370	55 50	2	 60	7	1 40	535	96 90
Facatativá a Bogotá	583	455 40	947	568 20	2,988	1,195 20	47	37 60	21	12 60	4,586	2,280 ....
Facatativá a Fontibón	12	7 20	13	5 85	101	30 30	7	4 20	2	 90	135	48 45
Facatativá a Mosquera	32	12 80	62	18 60	411	84 20	8	3 20	....	....	523	118 80
Facatativá a Madrid	63	18 90	101	20 20	332	49 80	12	3 60	1	 70	509	92 70
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	123	55 35	182	63 70	573	114 60	26	11 70	9	3 15	913	248 50
Tresesquinas a Fontibón	8	2	6	1 20	23	2 30	1	 25	....	....	38	5 75
Tresesquinas a Mosquera	1	 25	.....	....	3	 30	....	.... ..	....	....	4	 55
Tresesquinas a Madrid	2	 60	5	1 25	3	 45	....	.... ..	....	....	10	2 30
Tresesquinas a Facatativá	....	....	4	1 80	12	3 60	....	....	....	....	16	5 40
El Corso a Bogotá	48	38 40	24	14 40	73	29 20	3	2 40	4	2 40	152	86 80
El Corso a Fontibón	1	 60	5	2 25	4	1 20	....	....	....	....	10	4 05
El Corso a Mosquera	1	 40	2	 60	11	2 20	....	....	....	....	14	3 20
El Corso a Madrid	.....	....	1	 20	18	2 70	....	....	....	....	19	2 90
El Corso a Facatativá	2	 60	.....	....	15	2 25	....	....	....	....	17	2 85
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	26	23 40	14	9 80	.....	....	....	....	....	....	40	33 20
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	22	2 20	.....	....	.....	....	....	....	....	....	22	2 20
Bogotá a Mosquera	.....	....	2	 36	10	1	....	....	....	....	12	1 36
Bogotá a Madrid	3	 84	8	1 60	6	 78	....	....	....	....	17	3 22
Bogotá a Facatativá	57	22 80	43	12 90	51	10 20	....	....	....	....	151	45 90
Fontibón a Bogotá	26	2 60	1	 08	13	 65	....	....	....	....	40	3 33
Mosquera a Bogotá	1	 23	.....	....	5	 50	....	....	....	....	6	 73
Madrid a Bogotá	3	 84	7	1 40	4	 52	....	....	....	....	14	2 76
Madrid a Facatativá	.....	....	.....	....	2	 16	....	....	....	....	2	 16
Facatativá a Bogotá	43	17 20	49	14 70	43	8 60	....	....	....	....	135	40 50
Facatativá a Mosquera	.....	....	1	 15	.....	....	....	....	....	....	1	 15
Tresesquinas a Bogotá	.....	....	1	 18	1	 10	....	....	....	....	2	 28
Ambulancias.												
Francisco Ortega	20	8	.....	....	.....	....	....	....	....	....	20	8 ....
Ricardo Sáenz G.	28	11 20	.....	....	.....	....	....	....		....	28	11 20
Carlos Gutiérrez	14	5 60	.....	....	.....	....	....	....	....	....	14	5 60
Manuel A. Cubillos	17	6 80	.....	....	.....	....	....	....	....	....	17	6 80
PINEDA LOPEZ & CO.												
Tiquetes directos												
Bogotá a Facatativá	49	39 20	10	6	9	3 60	....	....	....	.....	68	48 80
Tiquetes ordinarios												
Bogotá a Fontibón	16	3 20	5	 75	13	1 30	....	....	....	....	34	5 25
Bogotá a Mosquera	18	8 10	8	2 80	8	1 60	....	....	....	....	34	12 50
Bogotá a Madrid	16	8 80	9	3 60	6	1 50	....	....	....	....	31	13 90
Bogotá a Facatativá	104	83 20	76	45 60	95	38	....	....	....	....	275	166 80
Totales ..... $	5,438	2,724 61	7,134	2,854 65	19,021	4,937 96	378	207 15	104	43 80	32,075	10,768 17

Bogotá julio 31 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, JOSE POSADA TAVERA

El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE JULIO DE 1913

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
		Kilos	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
			$		$		$		$		$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	228	10,389	27 64	....	....	7	 70	.....	....	.....	....	184	[illegible] 28	.....	....	29,549	21 24	10,500	3 11	.....	....	.....	....
Bogotá a Mosquera	229	11,992	54 88	1	 30	26	2 60	.....	....	.....	.... ..	2,975	6 26	....	....	85,386	111 32	5,516	2 82	.....	....	.....	....
Bogotá a Madrid	230	5,215	30 12	4	1 20	42	4 20	....	....	1,000	 63	6,027	[illegible]3	1,808	1 38	80,266	118 59	8,[illegible]99	5 44	.....	....	.....	....
Bogotá a Facatativá	231	7,131	56 73	....	....	114	11 40	.....	....	.....	....	30,794	81 71	930	1 12	291,903	574 28	21,356	17 43	.....	....	.....	....
Fontibón a Bogotá	232	20,893	20 37	....	....	9	 90	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	264,322	146 89	[illegible]00	 33	.....	....	.....	....
Fontibón a Mosquera	128	63	 09	....	....	5	 50	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	[illegible]60	 28	.....	....	.....	....	.....	....
Fontibón a Madrid	233	24	 04	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	375	 30	.....	....	.....	....	.....	....
Fontibón a Facatativá	234	139	 47	....	....	4	 40	.....	....	.....	.... ..	.....	....	.....	....	5,8[illegible]8	9 87	.....	....	.....	....	.....	....
Mosquera a Bogotá	237	15,260	28 77	....	....	22	2 20	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	34[illegible],[illegible]99	352 25	6,65[illegible]	3 04	.....	....	.....	....
Mosquera a Fontibón	238	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	.... ..	2,[illegible]63	1 15	.....	....	.....	....	.....	....
Mosquera a Madrid	207	.....	....	....	....	1	 10	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	3,157	1 10	2,000	 25	.....	....	.....	....
Mosquera a Facatativá	239	.....	.... ..	....	....	2	 20	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	57,011	54 84	560	 23	.....	....	.....	....
Madrid a Bogotá	240	2[illegible],020	66 55	....	....	28	2 80	.....	....	.....	.... ..	.....	....	.....	....	649,408	817 57	.....	....	.....	....	.....	....
Madrid a Fontibón	241	.....	....	....	....	4	 40	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	2,647	2 25	.....	....	.....	....	.....	....
Madrid a Mosquera	197	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	1,436	 52	.....	....	.....	....	.....	....
Madrid a Facatativá	242	150	 84	....	....	4	 40	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	15,187	12 07	.....	....	.....	....	.....	....
Facatativá a Bogotá	243	5,231	25 31	1	 30	98	9 80	5,636	29 49	.....	....	162,796	392 37	152,072	182 79	1.566,9[illegible]8	2,826 30	6,632	5 99	.....	....	.....	....
Facatativá a Fontibón	244	149	 27	....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	34,0[illegible]4	46 61	.....	....	.....	....	.....	....
Facatativá a Mosquera	245	186	 46	....	....	8	 80	.....	....	.....	....	565	 66	.....	.... ..	23,477	21 76	.....	....	.....	....	.....	....
Facatativá a Madrid	246	741	1 76	....	....	5	 50	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	19,946	14 14	.....	....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Bogotá	235	19,108	28 31	....	....	8	 80	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	242,614	248 62	.....	....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Fontibón	144	.....	....	....	. ....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	50	 07	.....	.... .	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Mosquera	145	.....	.. . .	....	....	....	....	.....	....	.....	.... ..	.....	. ....	.....	....	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Madrid	146	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	125	 10	.....	....	.....	....	.....	....
Tresesquinas a Facatativá	236	.....	. ....	....	....	....	....	.....	....	.....	.... ..	.....	....	.....	....	4,670	8 33	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Bogotá	225 y 247	355	1 71	....	....	5	.. 50	.....	....	....	....	.....	.. ....	.....	....	36,978	66 79	.....	.... ..	.....	....	.....	....
El Corso a Fontibón	149	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.... .	.... ..	. ....	.. ....	.....	....	.....	....	.....	.... .	.....	....	.....	....
El Corso a Mosquera	150	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	.... ..	.....	....	.....	....	125	 12	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Madrid	151	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
El Corso a Facatativá	152	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	3,945	2 69	.....	....	.....	....	.....	....
Ambulancias	... .	.....	....	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	89	.....	....	.....	....	.....	....
Suma, oro	.....	117,046	344 32	6	1 80	392	39 20	5,636	29 49	1,000	 63	263,341	494 28	154,810	185 29	3.766,559	5,549 05	61,7 8	38 64	.....	....	.....	....

RESUMEN DE LA CUENTA DE FLETES:

Exceso de equipajes, oro	$	344 32	Vienen	$	1,096 01		Vienen	$	14,350 17
Bicicletas		1 80	Tercera clase en kilogramos		5,549 05				
Monturas		39 20	Tercera clase en decímetros cúbicos		38 64	6,683 70	Flórez & Compañía (maderas)		284 50
Primera clase en kilogramos		29 49					Pagó Girardot por vales		5,739 50
Primera clase en decímetros cúbicos		1 63	Fletes del Ferrocarril de Girardot			6,146 67			
Segunda clase en kilogramos		494 28	Bavaria (fletes de carbón)			332 40	Suma, oro	$	20,374 17
Segunda clase en decímetros cúbicos		185 29	Tráfico directo de sal			1,187 40	Pagado a Girardot por vales		5,511 37
Pasan	$	1,096 01	Pasan	$		14,350 17	Total neto, oro	$	14,862 80

Bogotá, julio 31 de 1913.

El Jefe de Estadística, JOSÉ POSADA TAVERA—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot

Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de julio del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $
Girardot a Bogotá	391	312 80	253	151 80	413	165 20	....	.....	....	....	1,057	629 80
Girardot a Fontibón	....	... ..	1	... 45	....	... ..	....	.....	....	.....	1	... 45
Girardot a Mosquera	1	... 40	....	. . ..	3	... 60	....	.....	....	.....	4	1 ..
Girardot a Madrid	10	3 ..	10	2 ..	8	1 20	....	.....	....	....	28	6 20
La Virginia a Bogotá	8	6 40	6	3 60	20	8 ..	....	.....	....	.....	34	18 ..
Tocaima a Bogotá	27	21 60	55	33 ..	77	30 80	....	....	....	.....	159	85 40
Tocaima a Mosquera	3	1 20	2	... 60	5	1 ..	....	.....	....	.....	10	2 80
Tocaima a Madrid	....	... ..	2	.. 40	3	. . 45	....	.....	....	.....	5	... 85
Portillo a Bogotá	18	14 40	17	10 20	22	8 80	....	.....	....	.....	57	33 40
Portillo a Mosquera	...	.. ..	...	... ..	3	... 60	....	.....	....	.....	3	... 60
Apulo a Bogotá	7	5 60	16	9 60	20	8 ..	....	.....	....	.....	43	23 20
Apulo a Madrid	...	.. ..	. ..	... ..	1	... 15	....	.....	....	....	1	... 15
Anapoima a Bogotá	10	8 ..	20	12 ..	14	5 60	....	.....	....	.. ..	44	25 60
Anapoima a Mosquera	....	... ..	4	1 20	5	1 ..	...	.....	....	.....	9	2 20
Anapoima a Madrid	. ..	... ..	1	... 20	1	... 15	....	.....	....	.....	2	... 35
San Joaquín a Bogotá	4	3 20	3	1 80	9	3 60	....	.....	....	.....	16	8 60
La Mesa a Bogotá	88	70 40	67	40 20	97	38 80	....	.....	....	.....	252	149 40
La Mesa a Fontibón	....	... ..	.. .	.. ..	2	... 60	....	.....	....	.....	2	... 60
La Mesa a Mosquera	....	.. ..	4	1 20	2	... 40	....	.....	....	.....	6	1 60
La Mesa a Madrid	5	1 50	8	1 60	1	... 15	....	.....	....	....	14	3 25
Hospicio a Bogotá	3	2 40	14	8 40	13	5 20	....	.....	....	.....	30	16 ..
Hospicio a Mosquera	1	... 40	4	1 20	4	... 80	....	.....	....	.....	9	2 40
La Esperanza a Bogotá	112	89 60	36	21 60	41	16 40	....	.....	....	.....	189	127 60
Cachipay a Bogotá	18	14 40	11	6 60	10	4 ..	....	.....	....	.....	39	25 ..
Cachipay a Madrid	....	... ..	1	... 20	...	... ..	....	.....	...	.....	1	... 20
Anolaima a Bogotá	26	20 80	39	23 40	74	29 60	....	... .	.. .	.....	139	73 80
Anolaima a Mosquera	....	... ..	....	... ..	2	... 40	....	.....	....	. ..	2	... 40
Zipacón a Bogotá	3	2 40	13	7 80	24	9 60	...	.....	....	.....	40	19 80
Zipacón a Mosquera	3	1 20	....	... ..	....	... ..	....	... .	....	.....	3	1 20
Totales	738	579 70	587	339 05	874	341 10	....	.....	....	.....	2,199	1259 85

Bogotá, julio 31 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, JOSE POSADA TAVERA

El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de mayo de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 449—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

La cuenta mencionada anteriormente, ha sido atentamente estudiada, y de su examen aparece que tanto las altas como las bajas de elementos de guerra que en ella figuran fueron ordenadas por el conducto regular y efectuadas de conformidad.

Por lo expuesto se declara fenecida la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de mayo de 1912 sin cargo para su responsable señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de junio de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 450—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Las altas y bajas que figuran en la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, relacionada anteriormente, se hallan debidamente justificadas con los comprobantes que constituyen la citada cuenta, y de los cuales da fe el inventario adjunto.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente sin alcance ni multa para el señor E. C. Parias, responsable de ella.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de julio de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 451—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

En la cuenta que se deja relacionada anteriormente están debidamente comprobadas las novedades de altas y bajas de elementos de guerra efectuadas en el curso del mes, y allí figuran las órdenes superiores en virtud de las cuales se llevaron a cabo.

En consecuencia, y en conformidad con la disposición del artículo 349 del Código Fiscal, se declara fenecida provisional-

mente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, referente al mes de julio de 1912 sin cargo para su responsable señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de agosto de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 452—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Del examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta que se deja relacionada, aparece que en el cuadro mensual se trajo como existencia de rifles Remington en el Parque la de mil seiscientos cuarenta y uno, debiendo ser de mil seiscientos cuarenta y ocho, pero como en la cuenta del mes de septiembre siguiente se corrigió el error y se cargaron los mil seiscientos cuarenta y ocho rifles, verdadera existencia, no se hace observación, dejando solamente la constancia del caso.

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de agosto de 1912 sin alcance para su responsable señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 453—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Comprobadas debidamente las novedades de altas y bajas ocurridas en el Parque de Catragena en el curso del mes de septiembre con las órdenes del superior respectivo, no hay observación que hacer a la cuenta que se examina.

En tal virtud se declara fenecida de manera provisional, a reserva del concepto que se forme al comparar sus resultados con los de la general del año a que pertenece.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 453 bis—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Concédese al señor José Antonio Canal, ex-Guardaparque de Pamplona, el recurso de apelación que interpone del auto de esta Sección número 346, de fecha 7 de octubre próximo pasado, por haberlo intentado dentro del término legal (artículo 354 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 454—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

En memorial del 27 de noviembre próximo pasado, recibido en esta Sección ayer, el señor ex-Habilitado del Regimiento *Bolívar* contesta el auto número 317, de esta Sección. Hechas las rectificaciones del caso resulta lo siguiente:

Valor de las libranzas de remesas, partida que está cargada en el libro de cuenta y razón, por lo que se refiere a personal . . . . . $	8.049 72
Pagó por personal, según recibos y vales	8,010 17
Saldo a cargo del Habilitado . . . . . $	39 55
De esta suma aparece en la cuenta de enero siguiente que reintegró	37 35
luego queda un saldo a su cargo de . . . . . $	2 20

Como consecuencia de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de diciembre de 1911, con un alcance líquido a cargo del ex-Habilitado señor Eusebio Gómez R., de dos pesos veinte centavos ($ 2-20), que consignará en la Tesorería General de la República al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja según la cuenta:

Saldo de cuenta anterior..$	15 54
Valor de las libranzas del mes	8,252 98
Suma . . . . . $	8,268 52
Egresos	8,268 52

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 63-93.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

(Cuenta del mes de febrero de 1908. Responsable, señor Clodomiro Barrera).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 455—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

En el archivo que esta Sección recibió de conformidad con el Acuerdo de la Corte, de fecha 13 de enero del presente año, se encontró la cuenta que se deja relacionada anteriormente, con un auto de glosas dictado por la Sección 1.a el día 29 de julio de 1908. También se halla en el juicio de la citada cuenta la respuesta que el responsable dio al auto número 334, de que se viene hablando, pero no hay constancia de que sobre el asunto se hubiera dictado posterior providencia. En consecuencia esta Sección se ha ocupado en verificar el estudio de la cuenta, y de él resulta:

Las respuestas que el Habilitado dio a las glosas marcadas con los números 1|10 y 12|16, se encuentran satisfactorias, pero son inaceptables los descargos dados con relación a las marcadas con los números 11|17 y 18, mientras no vengan al expediente los documentos que justifiquen plenamente las operaciones de que allí se trata.

Por lo expuesto se resuelve: para fallar en el fondo de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de febrero de 1908, es indispensable que el Habilitado señor Clodomiro Barrera dé una explicación clara respecto de los puntos a que se refiere el auto número 334, y que se dejan anotados, y envíe los documentos que hacen falta. Debe, además, adherir a los comprobantes de pagos estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-54, y firmar la copia del libro de cuenta y razón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de octubre de 1912. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 456—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

La cuenta que se deja relacionada ha sido examinada atentamente, y de su estudio resulta que los elementos de guerra que causaron novedades en el curso del mes, y cuyas altas y bajas constan de los documentos que se acompañan a la cuenta, lo fueron en virtud de órdenes superiores, y están acompañados de los recibos de los empleados a quienes se designó para percibirlos.

No habiendo observación que hacer por las operaciones descritas, se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Cartagena referente al mes de octubre de 1912 sin cargo para su responsable señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de noviembre de 1912. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 457—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Con los documentos de que da fe el inventario adjunto fue remitida por el responsable a esta Oficina la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Verificadas las operaciones descritas en ella, se hallaron justificadas con los comprobantes respectivos tanto para las altas como para las bajas de elementos de guerra que en ella constan. Por tanto se declara fenecida provisionalmente, y se reserva su cancelación para cuando sea examinada la cuenta general de que hace parte la que hoy se fenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Responsable, señor Carlos Torres).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 459—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Ricaurte* número 3 referente al mes de septiembre de 1913:

1.a La cuenta vino a esta Sección con retardo. Debe el responsable comprobar que la demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª Explique el Habilitado porqué razón no concuerdan los datos de altas y bajas, pues según los vales del personal sólo aparecen cinco altas y cinco bajas, según la lista de altas y bajas, y el extracto, diez y seis altas y diez y seis bajas, y según las listas de revista, veintidós altas y veintidós bajas.

3.ª A la lista de revista de la 6.ª Compañía le hacen falta las firmas del Gobernador, del Jefe del Regimiento y del Administrador.

4.ª A los recibos de los dos Jefes de Batallón les faltan $ 0-02 en estampillas; y

5.ª Se reproducen aquí las observaciones marcadas con los números 2 y 3 del auto número 420, dictado en la cuenta de agosto del corriente año.

Se señala al responsable el término de cinco días para dar respuesta a los reparos contenidos en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de diciembre de 1912. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 460—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Del atento examen que esta Sección ha practicado en la cuenta que se deja detallada anteriormente, no resulta observación que hacer al responsable, pues las novedades causadas se hallan justificadas con los documentos respectivos, y en conformidad con el Decreto número 397 de 1897, reglamentario de los Parques de la República. En consecuencia se declara fenecida de manera provisional sin alcance ni multa para su responsable señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Bolívar* número 1.

(Cuenta del mes de octubre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 461—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

En esta fecha ha sido pasada al Despacho del suscrito la cuenta del Regimiento *Bolívar* número 1, de la cual es responsable el señor Julio Ospina O., y que se refiere al mes de octubre próximo pasado. Como tal cuenta vino a la Corte con retardo, el señor Habilitado debe comprobar que tal demora no le es imputable, para evitarse la sanción legal (artículo 340 del Código Fiscal).

Déjese copia, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

(Cuenta del mes de julio de 1913. Responsable, señor Jesús María Montoya).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 462—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Las explicaciones dadas por el señor Habilitado del Regimiento citado, con referencia a las glosas contenidas en el auto de esta Sección marcado con el número 323, de fecha 18 de septiembre del año en curso, son satisfactorias.

En consecuencia se resuelve declarar fenecida de primera provisional la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de julio de 1913 sin cargo para su responsable señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja:

Libranzas giradas en el mes . . . . . $	8,640 91
Pago de personal y material	8,640 91

Suma que correspondió al Montepío Militar, $ 44-47.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

(Cuenta del mes de agosto de 1913. Responsable, señor Jesús María Montoya).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 463—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Por medio del auto número 375, fechado el día 17 de octubre próximo pasado, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada al principio.

El responsable dio respuesta al pliego de reparos y envió los documentos cuya falta había motivado las glosas. Es pues el caso de dictar auto de fenecimiento en conformidad con la prescripción del Código Fiscal en su artículo 349, y así se declara satisfactoria la respuesta y se aprueba la citada cuenta en primera instancia.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas del mes . . . . . $	8,528 55
Egresos del mes	8,528 55

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 39-28, que se le remesó.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de enero de 1913. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 464—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Al practicar esta Sección el examen de la cuenta relacionada anteriormente, la ha hallado arreglada y debidamente comprobada. Además, en ella se halla, por balance de entrada, el inventario de los elementos de guerra existentes en el Parque en 31 de diciembre anterior. Como consecuencia de lo expuesto, se resuelve fenecer en primera instancia la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de enero de 1913 sin cargo para el Guardaparque señor Enrique C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de febrero de 1913. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 465—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Con los comprobantes de que da fe el inventario adjunto vino a esta Sección la cuenta del Parque Nacional de Cartagena que se deja mencionada. Verificado el examen de las operaciones que en ella constan, se hallaron justificadas con las órdenes respectivas las novedades de altas y bajas de elementos de guerra, y con los recibos de los empleados a quienes fueron entregados.

Por tanto se declara fenecida de manera provisional la cuenta en referencia sin alcance ni multa para su responsable señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de marzo de 1913. Responsable, señor Enrique C. Parias).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 466—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Oportunamente fue remitida a esta Superioridad la cuenta que se deja detallada anteriormente. Ocupada esta Sección de su examen, ha hallado bien comprobadas las operaciones de altas y bajas que allí constan, y que tuvieron lugar en el curso del citado mes.

Por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de marzo de 1913 sin cargo para el Guardaparque señor E. C. Parias.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de abril de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 467—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

En la cuenta que se examina hay constancia de que el Guardaparque entrante recibió de su antecesor todos los elementos de guerra existentes en el Depósito, de conformidad con las cuentas de éste. Además, las operaciones de altas y bajas ocurridas en el curso del mes, se hallan bien comprobadas. En cuanto a la baja de veintiséis mil municiones para rifle *Khopicher*, que omitió el responsable anotar en la columna respectiva como en la cuenta del mes siguiente se encuentra corregido el error, no se hace observación alguna a este respecto.

Como resultado de lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de abril de 1913 sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de mayo de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 468—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta que se deja detallada anteriormente, no se ha hallado observación que hacerle, porque el movimiento de especies ocurrido

en el curso del mes está debidamente comprobado.

En consecuencia se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, de que se ha hecho mención sin cargo para el Guardaparque señor Sixto Domínguez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de junio de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 469—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

No habiendo observación que hacer a la cuenta que se deja relacionada anteriormente, por estar las operaciones descritas en ella en conformidad con los comprobantes que la constituyen, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo alguno para su responsable, señor Sixto Domínguez. Cuando se examine la cuenta general de que hace parte la que hoy se fenece, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de julio de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 470—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Las operaciones de altas y bajas de elementos de guerra que constan en la cuenta relacionada anteriormente, se hallan debidamente comprobadas con los documentos respectivos, y en conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Por lo expuesto, y en conformidad con la prescripción del artículo 349 del Código Fiscal, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena sin alcance ni multa para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de agosto de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 471—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Comparadas las operaciones descritas en los libros en que se lleva la cuenta del Parque Nacional de Cartagena con los documentos que constituyen la del mes de agosto del año en curso, de cuyo estudio se ocupa esta Sección, resultan de conformidad.

No habiendo, por lo tanto, observación que hacer al Guardaparque nombrado, por lo que a dichas operaciones se refiere, se declara fenecida de manera provisional la cuenta mencionada sin cargo para el responsable señor Domínguez.

Déjese copia, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de septiembre de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 472—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Fenécese de manera provisional la cuenta del Parque de Cartagena detallada anteriormente, porque del examen en ella practicado no resulta observación que hacer al responsable. Cuando se examine la cuenta general del año de que hace parte la que hoy se aprueba, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

Notifíquese al Guardaparque señor Sixto Domínguez, déjese copia y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 473—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de octubre de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez:

1.ª Según la cuenta de septiembre anterior, al terminar el mes quedó una existencia de ciento cincuenta y cinco rifles Grass (modelo 1874, calibre 12), y en la columna de la cuenta que se estudia correspondiente a la existencia anterior de elementos de guerra, sólo aparecen ciento treinta y cinco: hay pues una diferencia de veinte rifles de la clase anotada, que el responsable se servirá explicar; y

2.ª La copia de la diligencia de visita que se acompaña a la cuenta, debe venir autorizada con la firma del empleado visitante.

Se señala al Guardaparque el plazo de diez días y el doble del de la distancia, para dar respuesta a las dos observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de noviembre de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 474—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada. Además, se deja constancia de que en esta cuenta se corrigió el error anotado en la cuenta de octubre anterior, con relación a los veinte rifles de que trata el auto número 473.

En consecuencia se declara fenecida de manera provisional la cuena del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de noviembre de 1913 sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 475—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Al dar principio al examen de la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, referente al mes de octubre del año en curso, se ha visto que no fue llevada de acuerdo con lo que prescribe el Decreto número 307, que reglamenta los parques de la República.

En consecuencia se devuelve para que se llene esta formalidad (artículo 344 del Código Fiscal).

Señálase al responsable el término de diez días, para que formulada en la forma legal la remita nuevamente a esta Oficina, bajo la multa de diez pesos ($ 10) oro, si así no lo verifica (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Ministerio de Guerra. (Confección de Vestuario).

(Cuenta del mes de noviembre de 1913. Responsable, señor Aureliano Vásquez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 476—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Recibida en esta Sección la cuenta que se deja mencionada, ha sido atentamente examinada, hallando justificadas las operaciones descritas en el libro con los documentos que la constituyen.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de noviembre de 1913 sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez. Para lo sucesivo se advierte al señor Habilitado que no se aceptará ninguna cuenta de cobro que no se ajuste estrictamente a las bases del respectivo contrato.

Movimiento de caja:

Saldo del mes anterior....	$	547 34
Libranzas 13 y 14		1,500 ..
Reintegros		 18
Suma	$	2,047 52
Egresos del mes		2,035 80
Saldo en caja para el mes siguiente	$	11 72

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Ministerio de Guerra. (Sección de Confección de Vestuario).

(Cuenta del mes de octubre de 1913. Responsable, señor Aureliano Vásquez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 480—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Recibida en esta Sección la respuesta del señor Habilitado del Ministerio de Guerra (Sección de Confección de Vestuario) y el documento adjunto, para

desvanecer las glosas que se hicieron a la cuenta relacionada al principio de este auto, y siendo satisfactorio el descargo del responsable, se resuelve declarar fenecida en primera instancia la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de octubre de 1913 sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior..$	1,668 24
Valor de las libranzas números 11 y 12	1,300 ..
Suma . . . . . $	2,968 24
Egresos del mes	2,420 90
Saldo para noviembre . . $	547 34

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.

(Cuenta del mes de octubre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 481—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

El señor Francisco López M., Habilitado del Estado Mayor General del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra, dio respuesta, con fecha 15 de los corrientes, al auto de observaciones de esta Sección marcado con el número 44, de manera satisfactoria. Excepción hecha de los reparos allí contenidos, la cuenta mencionada se halla comprobada debidamente, se declara fenecida provisionalmente sin alcance ni multa para el nombrado señor López M.

Movimiento de caja:

Saldo del mes anterior...$	3,397 70
Por remesas en el mes...	7,132 99
Suma . . . . . $	10,530 69
Egresos en el mes	5,178 46
Saldo en caja para noviembre . . . . . $	5,352 23

Suma que correspondió al Montepío Militar en el mes, $ 43-35.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA

Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Negocios Generales, a las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta:

Que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión del procesado Aurelio Cumplido, por infracción de alguno o algunos de los artículos comprendidos en el Capítulo 6.°, Título 7.°, en el Capítulo 1.°, Título 9.°, y en el Capítulo 5.°, Título 10 del Libro 2.° del Código Penal.

Filiación no hay.

Se recuerda a todas las autoridades y a los habitantes de Colombia lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones que la ley establece.

Dada en Bogotá, a quince de julio de mil novecientos trece.

BARTOLOME RODRIGUEZ P.—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte en la Sala de Negocios Generales, *Pedro Sanz Rivera*.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Negocios Generales cita, llama y emplaza al procesado Aurelio Cumplido, para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa criminal de responsabilidad por los trámites ordinarios, que contra él se ha abierto en esta Superioridad, como Administrador de la Salina de Chámeza, por infracción de alguno o algunos de los artículos comprendidos en el Capítulo 6.°, Título 7.°, en el Capítulo 1.°, Título 9.°, y en el Capítulo 5.°, Título 10, del Libro 2.° del Código Penal.

No hay filiación.

Se recuerda a todas las autoridades y a los habitantes de Colombia lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones que la ley establece.

Dado en Bogotá a quince de julio de mil novecientos trece.

BARTOLOME RODRIGUEZ P.—AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario de la Corte en la Sala de Negocios Generales, *Pedro Sanz Rivera*.

3—3

CERTIFICADO

Como Notario primero de este Circuito certifico que por escritura número doscientos treinta y tres (233), otorgada hoy en esta Notaría, los señores Jorge Michelsen y Jorge Willamson, varones mayores de edad y de esta vecindad, han formado una Sociedad colectiva de comercio que girará bajo la razón social de *Michelsen & Willamson*, y se ocupará en la explotación del cafetal llamado Silvia, pero podrá ocuparse también de todo negocio relacionado con este ramo, y podrá adquirir bienes raíces y bienes muebles cuando lo estime conveniente. Ambos socios tendrán el uso de la firma social, y será Administrador el señor Willamson.

El capital aportado es el de cinco mil doscientos noventa y siete pesos ($ 5,297) oro, que los socios aportan por partes iguales en el usufructo de la hacienda llamada *Silvia*, situada en jurisdicción del Distrito Municipal de Paime. La duración de la Sociedad es la de cinco años, pero podrá terminar antes, por voluntad unánime de los socios, o por muerte de cualquiera de ellos.

Bogotá, febrero veintiuno de mil novecientos catorce.

HELIODORO RAMOS

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 121, folio 61, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, el veintinueve de febrero de mil novecientos catorce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(25) 235 palabras—1 vez—$ 94.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario, calle 9.ª, número 171 E.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 28 de febrero de 1914 — Número 15131

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno.. 449

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 178 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 450
Decreto número 204 de 1914, por el cual se hace un nombramiento.... 450
Decreto número 206 de 1914, por el cual se hace un nombramiento ... 450
Decreto número 207 de 1914 por el cual se hace un nombramiento 450
Decreto número 208 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 450
Decreto número 209 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 451
Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional..... 451

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 14, y memorial 451
Contratos celebrados con el Ministerio de Guerra 452

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 78 de 1914, que reglamenta la Ley 17 de 1913..... 454

CORTE DE CUENTAS

Autos 454

Avisos oficiales.... 456

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Abejorral.

Los que suscribimos, Reinaldo Ramírez O., Telegrafista Principal y Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Abejorral, legalmente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según telegrama de fecha 11 de noviembre último, número 5429, por una parte, y María Teresa A. de Jaramillo, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

La señora A. de Jaramillo se compromete:

1.° A dar en arrendamiento al Gobierno dos (2) piezas cómodas, ámplias y enteramente adecuadas para el servicio de la Telegrafía y Administración Subalterna de Correos Nacionales.

2.° A perfeccionar la vía para colocar dos (2) conductores a tierra, en un lugar aparente y esencialmente húmedo.

3.° A reparar los daños locales que ocurran en dichas piezas, y como actualmente están en mal estado, procederá a esto.

4.° A responder al Gobierno de los perjuicios que ocasione por cualquier omisión en el cumplimiento de este contrato. Las mencionadas piezas están situadas en la Calle Real de la ciudad, y distan veinte (20) metros de la plaza principal.

Ramírez O., en su carácter dicho, se compromete:

1.° A hacer que se le pague a la señora A. de Jaramillo la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales, previa presentación de la respectiva cuenta para cobrar; y

2.° A que el pago se le hará con estricta puntualidad.

El término de la duración de este contrato será el de dos (2) años, y empezará a regir desde el primero de enero del año entrante, si fuere aprobado por la Dirección General y el Gobierno Nacional, quien podrá rescindirlo en cualquier tiempo.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Abejorral, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece (1913).

María Teresa A. de Jaramillo. Reinaldo Ramírez—Testigo, *Félix Jaramillo*—Testigo, *Fidolo Restrepo.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica del Guamo (T.).

Nosotros, Jesús Gutiérrez M., mayor de edad y vecino de este Municipio, por una parte, y Toribio Herrera, en su carácter de Telegrafista y autorizado por la Dirección General en nota número 1905, de fecha 5 de diciembre del corriente año, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gutiérrez M. da en arrendamiento para la Oficina Telegráfica y Administración de Correos Nacionales, un local constante de dos piezas bastante cómodas, y en casa de teja situada a cuadra y media de la plaza principal, a razón de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro mensual y por el término de un año, contado desde primero de este mes.

Herrera, en su carácter de Telegrafista, se compromete a hacerle pagar a Gutiérrez M., de los fondos nacionales, la referida suma, previa la presentación de las cuentas de cobro, por triplicado.

Este contrato será sometido a la aprobación del señor Director General de Correos, sin cuyo requisito no tendrá validez.

En constancia firmamos el presente, en el Guamo, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos trece.

Jesús Gutiérrez M.—Toribio Herrera—Testigo, *Luis Rincón*—Testigo, *Tobías Lozano.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 2 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 2 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Palmira, y Luis Estrada, para la construcción de varios muebles para servicio de la Oficina.

Conste que nosotros Primitivo Payán E., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, en representación del Gobierno Nacional, y debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en oficio número 2715 de 9 de los corrientes, por una parte, y Luis Estrada, por sus propios derechos, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Estrada se compromete para con el Gobierno a construír los muebles que a continuación se expresan, para el servicio de la Oficina de Correos, de la manera que sigue:

a) A construír una mesa de tres y media varas de largo, un metro de ancho y ochenta y cinco centímetros de alto, con un estante del mismo largo, veintiocho centímetros de ancho y noventa centímetros de alto, con tres entrepaños y en siete compartimientos de igual tamaño, de madera seca de medio comino.

b) A construír una mesa fuerte y con las dimensiones necesarias para colocar la prensa de copiar, con un espacio suficiente para el copiador y la vasija de mojar.

c) A construír un estante de tres varas de largo por dos metros de alto y cuarenta centímetros de fondo, dividido en compartimientos para cada una de las letras del abecedario, pintado y con la marca de cada letra en caracteres muy visibles en cada uno de los compartimientos. Este estante debe ir cubierto de madera por la parte de atrás.

d) A construír un estante de un metro setenta centímetros de largo, cincuenta centímetros de fondo, por dos metros diez centímetros de alto, distribuído en tres entrepaños de madera seca de medio comino.

e) A componer la tabla de la Administración, pintándola de nuevo y con el letrero de *Administración Subalterna de Correos Nacionales de Palmira*, poniéndole las argollas y ganchos para colgarla. Estos muebles se compromete a construírlos de madera seca de medio comino y a entregarlos en el término de mes y medio, contado desde la fecha en que llegue aprobado este contrato, obligándose a ponerlos en la Oficina por la suma de cincuenta y tres peos ($ 53) oro.

2.° Payán se compromete, en su carácter de Administrador de Correos, a pagar a Estrada los cincuenta y tres pesos ($ 53) oro tan luégo como sean entregados los muebles a su satisfacción.

Este contrato para su validez requiere la aprobación del señor Director de Correos y Telégrafos.

En constancia se firman tres ejemplares de un tenor con testigos y por los que en él han intervenido, en Palmira, a tres de enero de mil novecientos catorce..

Primo Payán E.—Luis M. Estrada.—Testigo, *N. Muñoz G.*—Testigo, *Lucas Espinosa M.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 29 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 178 DE 1914

(11 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Ayudante del Resguardo de Ipiales al señor Apolonio Vallejo G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

—

DECRETO NUMERO 204 DE 1914

(16 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Fiel de Balanza de la Aduana de Santa Marta al señor Tomás J. Pereira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

—

DECRETO NUMERO 206 DE 1914

(17 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Fiel de Balanza de la Aduana de Guapi al señor Germán Lloreda, durante la licencia concedida al señor Guillermo Lloreda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

—

DECRETO NUMERO 207 DE 1914

(17 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto al señor José María Fajardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

—

DECRETO NUMERO 208 DE 1914

(17 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Ayudante de la Inspección General de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica al señor Eduardo Arocha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 209 DE 1914

(17 DE FEBRERO)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor Joaquín F. Gnecco ha comprobado debidamente con declaraciones y certificados que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento del señor Joaquín F. Gnecco, para que pueda desempeñar las funciones de Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de La Goajira, cuyo nombramiento habíase hecho ya por Decreto ejecutivo número 59, de fecha 15 de enero último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.

En Bogotá, el día venitiséis de noviembre de mil novecientos trece, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de octubre último, dio principio a ella, como pasa a expresarse:

Examinó el libro general de cuenta y razón y los libros auxiliares respectivos, en los cuales no encontró motivo de observación.

Confrontó y revisó el balance de la cuenta mensual, y lo halló conforme, por lo cual le puso el *visto bueno.*

Encontró que la cuenta de caja tuvo en octubre el siguiente movimiento:

Existencia anterior . .	$ 2,757 51	
Ingresos . .	11,296 13	
Egresos . .	....	13,617 43
Saldo en caja para el mes siguiente. . .	....	436 21
Sumas iguales	$ 14,053 64	14,053 64

El libro auxiliar de caja arrojó en la fecha de la visita un saldo de novecientos treinta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos. Verificado, lo encontró representado así:

En caja, en papel moneda	$ 429 40
En caja, en níquel . . .	4 93
En caja, en plata . . .	41 20
En caja, en oro amonedado	90 ..
En el Banco Central, en oro.	... 41
En el Banco Central, en papel moneda.	.. 50
En cheques	365 ..
	$ 931 44

Examinó los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de timbre nacional, y los encontró bien.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional, con los Administradores de Hacienda en los Departamentos, Intendencias y Comisarías, y con los Consulados, y observó que solamente los Cónsules de Londres y Nueva York y el Administrador de Hacienda de Manizales han dejado de remitir puntualmente sus cuentas.

Con esto dio por terminada la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Liévano*—El Administrador, *Alberto Schlesinger C.* — El Tenedor de Libros, *Carlos Eduardo Torres.*

Ministerio de Guerra

RESOLUCION NUMERO 14

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Departamento Administrativo—Sección de Contabilidad—Bogotá, febrero 4 de 1914.

El señor Dionisio Hoyos, en su carácter de apoderado del señor Matías Camargo, solicita de este Despacho, en memorial elevado con fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, se ordene el pago de la suma de $ 2,000, valor del crédito abierto por la Ley 46 de 1913, "para pagar al señor Matías Camargo O., padre del General Matías Camargo, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3 de 1902, el sueldo correspondiente al finado."

Del expediente que presenta al efecto aparece que los sueldos a que se hace referencia no han sido cubiertos; pero de los documentos que reposan en este Ministerio resulta que tal acreencia se cubrió el día 5 de septiembre de 1907, por la Tesorería General de la República, Oficina contra la cual giró este Despacho la orden de pago número 492, a favor del señor Antonio Gómez R., apoderado del señor Matías Camargo O., por la suma de $ 1,007, valor a que ascendió la liquidación de los sueldos de que trata el artículo 30 del ya mencionado Decreto número 3 de 1902. Así lo hace constar también el señor Ministro del Tesoro, en oficio número 56 de 20 de enero último, por informes de la Tesorería General de la República.

Aparece, además, el nombre del poderdante señor Camargo incluído en la relación publicada en el *Diario Oficial* número 12125 de 18 de julio de 1904, con $ 15 mensuales como pensión o recompensa provisional concedida por la misma causa.

Lo expuesto comprueba claramente que la acreencia que hoy se reclama está satisfecha por pago (artículo 269 del Código Fiscal), y en consecuencia, no hay lugar a efectuar el reconocimiento que se pide, toda vez que ya está extinguido cualquier derecho que sobre el particular pudiera tener el mencionado señor Camargo.

En tal virtud

SE RESUELVE:

No se accede a lo que solicita el señor Dionisio Hoyos, apoderado del señor Matías Camargo O., en su memorial de fecha 18 de diciembre postrero.

Envíese el expediente al señor Procurador General de la Nación para efecto de la responsabilidad penal en que haya podido incurrirse por el hecho del nuevo reclamo.

Notifíquese al interesado y publíquese en el *Diario Oficial.*

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

—

Señor Ministro de Guerra.

Hoy fuí notificado de la Resolución por la cual ese Ministerio negó el pago del crédito demandado por el señor don Matías Camargo, en virtud de la Ley 46 de 1913, que asignó dos mil pesos ($ 2,000) para pagar a dicho señor el sueldo correspondiente a su finado hijo el General Matías Camargo.

Concluye la Resolución por decir que se envíe el expediente al señor Procurador General de la Nación para efecto de la responsabilidad penal a que haya lugar por el hecho del nuevo reclamo, y como yo figuro como apoderado del señor Camargo, y por tal causa me considero aludido en esta última parte de la Resolución, me permito hacer una breve exposición de los hechos, apoyado en las pruebas del expediente y en la manifestación verbal que sobre este asunto tuve ocasión de hacer al señor Subsecretario y al Tenedor de Libros del Ministerio.

Cuando el señor Camargo me confirió poder para cobrar no conocía yo más que la Ley y algunos certificados expedidos por la Tesorería General a favor de dicho señor, y él no me comunicó que se le hubiera hecho algún pago por sueldos de su citado hijo; en ejercicio del poder presenté la cuenta de cobro que está

agregada al expediente, y habiendo tenido noticia de que en el Ministerio había alguna constancia de haberse pagado parte de ese crédito, y que por tal causa estaba aplazada la expedición de la orden de pago, me fui personalmente donde el Subsecretario, doctor Castillo Mariño, y donde el Jefe de la Contabilidad, don Jorge Wills, y les manifesté verbalmente que para esclarecimiento de la verdad pediría inmediatamente al Ministerio del Tesoro un certificado muy explícito para saber si realmente ese crédito había sido pagado al señor Matías Camargo padre, y protesté ante los mencionados señores Castillo Mariño y Wills, que si estaba cubierto ese crédito, había de cesar mis gestiones como apoderado, pues yo, como honrado, no patrocinaría nada contrario a la equidad. Apelo al testimonio de dichos empleados para que, ratificado por ellos lo que dejo dicho, se tenga muy en cuenta.

En el expediente puede verse mi petición al señor Ministro del Tesoro, que es tan amplia como lo requería la inquisición de la verdad, sin que de mi parte haya tendencia a ocultar ningún detalle que pudiera dar luz. A esta petición contestaron, primero el señor Ministro, y después el Tesorero, diciendo que ni don Matías Camargo (padre), ni otros deudores del General Matías Camargo, habían recibido sueldo o recompensa. Apoyado yo en ese certificado, que consideré digno de fe, pedí que se mandase pagar el crédito a mi poderdante. Hoy acabo de enterarme por el expediente y por la Resolución del Ministerio, del informe que con posterioridad a mis gestiones dio el señor Ministro del Tesoro en el sentido de que al señor General Antonio Gómez R., en su carácter de apoderado del señor Camargo, se le había hecho un pago de mil y pico de pesos ($ 1,007), por cuenta de los sueldos del General Matías Camargo (hijo). Por esta relación no podrá menos de ver el señor Ministro que mi proceder ha sido honrado, y que ninguna pretensión o tendencia ha habido de mi parte a cobrar dos veces un mismo crédito, pues nunca llegó mi poderdante a decirme que hubiera recibido suma alguna por cuenta del crédito para cuyo cobro me constituyó apoderado.

Hoy, sin estar yo convencido aún de que el señor Camargo recibiera o nó los sueldos de su hijo, en todo o en parte, o si los recibieron los hermanos de éste, hago, sin embargo, en atención al principio de prueba aducido de haberse hecho pagos al señor Camargo, por cuenta del mismo crédito, para cuyo cobro se me constituyó apoderado, la renuncia del cargo, pues no quiero que se crea que la exigencia que con dicho carácter de apoderado hubiera de hacer yo sobre revocación o reforma de la Resolución, implique que yo trato de cobrar dos veces. Lo que sí pido al señor Ministro es que, convencido como debe de estar de lo recto de mi proceder, retire la orden de publicar la Resolución en el *Diario Oficial*, porque ya que en ella se menciona mi nombre, y no constan allí los antecedentes, pudiera algún lector confundirme en el número de los estafadores del Tesoro, tan numeroso en los tiempos que alcanzamos, al paso que yo estimo en mucho mi reputación, como que es el único tesoro con que cuento, y he velado siempre con sumo cuidado para mantenerla inmaculada y exenta hasta de la menor sombra que pudiera oscurecerla.

Con la averiguación sumaria que ordena la Resolución, se llenarán los deseos del señor Ministro, y con el esclarecimiento de los hechos, a saber, si es cierto que se ha cobrado dos veces un crédito, si esto se ha hecho maliciosamente, y por quién o quiénes, queda expedito el camino para la vindicta de la justicia.

Si no se accediese a prescindir de la publicación de la Resolución, pido al señor Ministro que a continuación de ella haga publicar este memorial y la Resolución que en él recayere.

Bogotá, febrero 11 de 1914.

Dionisio Hoyos

—

Número ... Ministerio de Guerra—Contabilidad—Bogotá, febrero 14 de 1914.

Dígase al peticionario que no le es posible al Ministerio revocar la orden de publicar en el *Diario Oficial* la Resolución a que se refiere en su memorial, pero que en vista de las razones expuestas en él, se le permite que pueda publicado a continuación de la Resolución dicha y a su costa en el *Diario Oficial*.

Notifíquese y cópiese.

Agréguese este memorial al expediente.

El Ministro,

J. M. Arango

—

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Contabilidad.

Confrontada—Es fiel copia de su original—El Secretario de Guerra, *Rafael Castillo Mariño*.

(26) 970 palabras—1 vez—$ 388.

CONTRATO

sobre alquiler de un buque.

Entre los suscritos, a saber: Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pineda López & Compañía, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. Pineda López & Compañía se comprometen a dar en arriendo al Gobierno Nacional un buque de doscientas (200) toneladas de capacidad, para conducir un cargamento de elementos de guerra de Barranquilla a La Dorada, y otro de La Dorada a Calamar.

II. Pineda López & Compañía se comprometen a dar para este servicio un buque que esté en perfecto buen estado, a juicio del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, y a hacer todos los gastos del viaje, excepto la alimentación de la escolta que el Gobierno envíe para custodiar el cargamento, pero es entendido que Pineda López & Compañía quedan obligados a proporcionar a dicha escolta los útiles de cocina necesarios para la preparación de sus alimentos, útiles que el Comandante de la escolta devolverá en el mismo buen estado al Capitán del buque a la finalización del viaje.

III. El Gobierno se compromete a pagar a Pineda López & Compañía, por este servicio, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro diarios, contados desde el día inclusive, en que el buque salga del puerto de Barranquilla hasta el en que regrese al mismo.

IV. Pineda López & Compañía se comprometen a hacer que el buque no transporte más carga que la del Gobierno, y que no haga en el curso del viaje otras paradas que las absolutamente indispensables para la provisión de leña, o las que le ordene el Ministerio de Guerra.

Se advierte que este contrato no se hace en licitación pública, en virtud del inciso *f*) del artículo 27 de la Ley 110 de 1912, y que necesita para su validez la declaratoria expresa de la urgencia del servicio, hecha por el honorable Consejo de Ministros, y de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Al presente contrato se le comenzará a dar cumplimiento diez días después de obtenida la aprobación definitiva de él.

En constancia se firma con testigos, en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pineda López & Compañía — Por poder, *G. Pineda López* — Testigo, *Ramón Sánchez*. Testigo, *Adelmo Rozo*.

—

Visto el concepto de la honorable Corte de Cuentas, y para dar cumplimiento al artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, damos como fiador mancomunado y solidario, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, para garantizar el cumplimiento del presente contrato al señor Pedro Blanco Soto, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien firma la presente diligencia.

P. Blanco S.—Pineda López & Compañía. Por poder, *G. Pineda López*—Testigo, *Ignacio Vanegas*. Testigo, *Alf. Bateman*.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior y declaró la urgencia de él, con la con-

dición de que fuera de los elementos de guerra puede transportar los demás que determine el Gobierno.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

Bogotá, 1.° de diciembre de 1913.

Aceptamos la modificación introducida a este contrato por el honorable Consejo de Ministros, siempre que la totalidad de la carga que se haya de transportar de subida o de bajada no exceda de las doscientas toneladas contratadas.

Pineda López & Compañía. Por poder. *G. Pineda López.*

—

CONTRATO

sobre suministro de mil bultos de pasto de cebada prensada, por $ 180 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Roberto Rojas, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rojas se compromete a suministrar para servicio de la Remonta del Ejército, mil bultos de pasto de cebada prensada, dentro del término de un mes, contado desde la fecha, y a razón de diez y ocho centavos ($ 0-18) oro cada uno. Igualmente se compromete a pagar al Tesoro Nacional por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado, la suma de cien pesos ($ 100) oro. Para garantizar esta obligación, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Anselmo Ruiz, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

2.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Rojas la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, valor de este contrato, una vez que el pasto sea entregado a satisfacción del Jefe de la Remonta y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Roberto Rojas. Anselmo Ruiz—Testigo, *Pantaleón Escobar*—Testigo, *P. Baena.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de trescientas cargas de costales y trescientos encerados, por $ 279-08 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de doscientos setenta y nueve pesos ocho centavos (279-08) oro, valor de trescientas cargas de costales y trescientos encerados suministrados para servicio del Ejército a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez, en su carácter expresado, se copromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de doscientos setenta y nueve pesos ocho centavos ($ 279-08) oro, valor de las cargas de costales y de los encerados de que habla la cláusula primera de este contrato, el cual necesita para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo. Por haber entregado Arbeláez y Osorio los artículos de que habla este contrato en el Almacén del Parque, no se estipula caución alguna para su cumplimiento.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Arbeláez y Osorio.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de ciento cincuenta vestidos interiores, por $ 126 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Matilde C. de Camargo, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Camargo se compromete a suministrar para servicio del Ejército, ciento cincuenta vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército. Igualmente se compromete a entregar los vestidos en referencia dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este contrato, y a cobrar por cada vestido, compuesto de las piezas dichas, la suma de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro.

2.° La Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato. Para garantía de ésta y cada una de las obligaciones contraídas, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Jesús María Camargo Chaparro, quien acepta y firma.

3.° El Intendente General se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional la suma de ciento veintiséis pesos ($ 126) oro, valor de este contrato, una vez entregada la obra y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Matilde C. de Camargo—Fiador, *Jesús María Camargo Chaparro*—Testigo, *Bruno de los Santos*—Testigo. *Rafael Montes H.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre corte y confección de ciento setenta uniformes de parada, por $ 595 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de

Guerra, por una parte, y Domingo E. Alvarez C., mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarez C., se compromete a cortar y coser para el Regimiento *Junín* número 11, ciento setenta uniformes de parada, compuestos de guerrera y pantalones, a razón de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro cada uniforme, comprometiéndose a entregarlos dentro del término de quince días, contados desde la fecha de este contrato. Igualmente se compromete el señor Alvarez C. a pagar al Tesoro Nacional, la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar esta obligación Alvarez C. da como su fiador mancomunado y solidario al señor Pantaleón Arbeláez, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

2.° Alvarez se compromete a coser los uniformes en referencia, siendo de su cargo el hilo correspondiente para la confección de que se ha hablado.

3.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a entregar a Alvarez el paño, forros y entretela necesarios para el corte y confección de los mencionados uniformes; también se obliga Gómez a proporcionar al Contratista los botones para las guerreras, siendo de advertir que los botones para los pantalones serán suministrados por el señor Alvarez.

4.° Gómez, en su carácter mencionado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Alvarez, la suma de quinientos noventa y cinco pesos ($ 595) oro, valor de este contrato, una vez que la obra sea entregada a satisfacción de una Comisión nombrada por el Ministerio de Guerra y previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

5.° Alvarez se compromete a marcar con seda negra y con la cifra once (11) las hombreras de las guerreras a que se refiere este contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Domingo E. Alvarez C. — Pantaleón Arbeláez. Testigo, *Julio Elías Ocampo.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 78 DE 1914

(ENERO 17)

que reglamenta la Ley 17 de 1913.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y vistas las disposiciones de la Ley 17 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° Los auxilios asignados por el artículo 1.° de la Ley 17 de 1913 para los caminos de Bogotá a Quetame por Cruzverde, Ubaque, La Unión y Fómeque, de Bogotá a Villavicencio por Chipaque, Cáqueza y Quetame y de Bogotá a Choachí, por el Páramo del Verjón, se suministrarán por conducto del Ministerio de Obras Públicas, dentro de las partidas que al efecto se incluyan en el Presupuesto Nacional de gastos para 1914, en cuotas mensuales de cuantía proporcional al monto de esas partidas, a los Secretarios Tesoreros de las Juntas Centrales de Caminos de Fómeque, Cáqueza y Bogotá, respectivamente, quienes presentarán las cuentas de cobro visadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca.

Artículo 2.° Tales fondos se invertirán íntegra y únicamente en la mejora y conservación de cada una de las vías a que están destinados, bajo la dependencia inmediata de la respectiva Junta Central, y la dirección técnica del Ingeniero Departamental a quien corresponda.

Artículo 3.° Las cuentas comprobantes de los gastos hechos en cada vía con estos fondos llevarán el *visto bueno* del Inspector *ad honorem* que nombrará el Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto por la Ley 17 ya citada, y se rendirán mensualmente en forma legal a la Corte de Cuentas por conducto del mismo Ministerio.

Artículo 4.° El pago de las cuotas mensuales, a partir de la segunda, inclusive, no se podrá verificar sin que se hayan presentado las cuentas de inversión de los fondos recibidos en el mes anterior, según queda dicho.

Artículo 5.° El auxilio asignado por el artículo 3.° de la Ley que se reglamenta, para la carretera de occidente de Cundinamarca, se invertirá directamente por el Ministerio de Obras Públicas en la forma que se acuerde con la Gobernación del Departamento, y se rendirán las cuentas de gastos mensualmente a la Corte del ramo.

Artículo 6.° El auxilio asignado por el artículo 4.° de la misma Ley para el camino de Medellín a Urrao por Heliconia se pondrá a disposición del señor Gobernador de Antioquia para que se invierta bajo la vigilancia de la Junta Departamental de Caminos, debiendo rendirse mensualmente las cuentas de inversión a la Corte del ramo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

Se manda repetir la publicación del anterior Decreto por **haber salido** publicado en el número **15107** del *Diario Oficial* con un error.

Bogotá, febrero 12 de 1914.

El Jefe de la Sección,

J. de la Cruz

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 315—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 42, dictado por la antigua Sección 1.a de la Corte en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de abril de 1909, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 316—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

El señor Manuel S. Vélez ha dado contestación satisfactoria al auto de observaciones número 222, de fecha 3 de septiembre último, dictado por esta Sección en el examen de la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al

mes de junio del año en curso, y remitió el comprobante de la Dirección del Material de Guerra, que le fue pedido, en que consta que el error anotado fue simplemente error de pluma.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta del Parque Nacional de Pasto en junio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 317—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 118, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería, por la antigua Sección 1.ª de la Corte, y habiendo remitido los recibos del Montepío Militar que faltaban entre los comprobantes, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la citada cuenta de mayo de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 318—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de junio de 1909, por ser satisfactoria la contestación dada al auto de observaciones número 119, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte en el estudio de la citada cuenta, y por haberse recibido los comprobantes y estampillas que faltaban.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 319—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de marzo de 1911 (cuatro últimos días) se hacen las siguientes observaciones:

1.ª No remitió el inventario ni la diligencia de visita del mes de la cuenta; y

2.ª Faltan en las relaciones de existencias cinco tácticas que le fueron entregadas, según consta del inventario de entrega.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Jesús Peña Rojas, cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 320—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de abril de 1911, se ha hallado bien llevada y comprobada, pero se observa que el responsable señor Jesús Peña Rojas no remitió la diligencia de visita que debe acompañar a sus cuentas todo empleado de manejo, según las disposiciones vigentes en esa época.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 321—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de mayo de 1911, fue rendida oportunamente, y se ha hallado bien llevada y comprobada, pero se observa que el responsable señor Jesús Peña Rojas no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2069 del Código Fiscal, que ordena se practique la visita el día último del mes.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 322—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

En la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de junio de 1911, de que es responsable el señor Jesús Peña Rojas, se ha hallado bien llevada, pero se observa que como en las anteriores, no acompañó la copia de la diligencia de visita ni el comprobante de que hubiera solicitado que se practicara.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 323—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de julio de 1911, de que es responsable el señor Jesús Peña Rojas, se ha hallado bien llevada, pero como en las anteriores, no remitió la copia de la diligencia de visita.

Para la contestación se conceden cinco días de plazo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 324—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de agosto de 1911, se observa que el responsable señor Jesús Peña Rojas no remitió la copia de la diligencia de visita, que ordena el artículo 2069 del Código Fiscal, vigente en esa época.

Se conceden cinco días de término para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 325—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de septiembre de 1911 (veinte primeros días), de que es responsable el señor Jesús Peña Rojas, se observa que no acompañó la diligencia de visita. El señor Peña Rojas se servirá remitirla dentro del término de cinco días, o explicar qué motivó esta omisión, tanto en esta cuenta como en las anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 326—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de septiembre de 1911 (diez últimos días), de cargo del señor Julio Ortega, se ha hallado bien llevada, pero no remitió la copia de la diligencia de visita, que ordena el artículo 2069 del Código Fiscal, vigente en esa época, ni el comprobante en que conste que la solicitó de la primera autoridad política del lugar.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, [illegible] *Rivas*

Leprosería de Caño de Loro.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 327—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

No habiendo rendido el responsable señor Francisco Cruz la cuenta de la Leprosería de Caño de Loro correspondiente al mes de octubre de 1912, se requiere por medio del presente auto, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley 110 de 1912, para que la rinda en el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 328—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de octubre de 1911, fue rendida oportunamente, y se ha hallado bien llevada, pero se observa que el responsable señor Julio Ortega no acompañó la copia de la diligencia de visita ni comprobante alguno en que conste que hubiera solicitado que le fuera practicada.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 329—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de noviembre de 1911, se ha hallado bien llevada, pero, como en las anteriores, se observa que no vino la copia de la diligencia de visita.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Julio Ortega cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 330—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de diciembre de 1911, fue rendida oportunamente por el responsable señor Julio Ortega, y se halla bien llevada, pero falta la copia de la diligencia de visita, que ordenan acompañar las disposiciones vigentes sobre la materia.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Cuartel General de la 3.ª División del Ejército (Cartagena).

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 331—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Al estudiar la cuenta general de la Habilitación del Cuartel General de la 3.ª División del Ejército (Cartagena) correspondiente al mes de enero de 1910, único mes en que hubo operaciones, y de la cual es responsable el señor Guillermo Gómez, se ha encontrado bien llevada y suficientemente comprobada.

La cuenta parcial del mes de enero de 1910 fue glosada por auto número 306 de 20 de diciembre de 1910, dictado por la antigua Sección 6.ª de la Corte, y habiendo remitido el señor Gómez los comprobantes que se le pidieron, la feneció provisionalmente la misma Sección, por auto número 46 de 14 de marzo de 1911, con una multa de $ 5 oro, por la demora en su rendición. De esta multa fue exonerado el responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 1149 de 1908, por auto número 364 de 14 de noviembre de 1911, por haberse comprobado que no había responsabilidad en la demora.

La cuenta general se recibió en la Corte, después de haber sido requerida por auto número 71 de 21 de marzo de 1912 el día 26 de junio del mismo año, y al estudiarla se halló bien llevada y en un todo de acuerdo con la parcial, pero se le impuso una multa de $ 10 oro por la demora en su rendición, multa que se consignó en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Cartagena, según consta del recibo del Administrador, que se halla en el juicio.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera definitiva la cuenta general de la Habilitación del Cuartel General de la 3.ª División del Ejército (Cartagena) del mes de enero de 1910 sin cargo ni multa contra el responsable señor Guillermo Gómez.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 332—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

En vista de lo solicitado por el señor Rosendo Troya al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 199 de 25 de julio de 1908, dictado por el señor Magistrado de la antigua Sección 6.ª de la Corte, se le concede la apelación interpuesta para ante la Sala de esta Superioridad, relativa a la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9 del mes de abril de 1900.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 333—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Se concede la apelación interpuesta por el señor Rosendo Troya, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9 del mes de mayo de 1900, para ante la Sala de esta Corte, apelación que interpuso al serle notificado el auto de fenecimiento provisional número 200 de 27 de julio de 1908, dictado por la antigua Sección 6.ª de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 334—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

En vista de la apelación interpuesta por el señor Rosendo Troya al auto de fenecimiento provisional número 204, dictado por la Sección 6.ª de la antigua Corte en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9 correspondiente al mes de agosto de 1900, se resuelve conceder la apelación interpuesta por el señor Rosendo Troya para ante la Sala de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 335—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Se concede la apelación interpuesta para ante la Sala de la Corte, por el señor Rosendo Troya, al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 205 de 28 de julio de 1908, dictado por el señor Magistrado de la antigua Sección 6.ª de la Corte, en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9 del mes de septiembre de 1900.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Bogotá, por el presente emplaza a los señores Simón M. Martínez y José V. Mariño, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado a recibir una notificación en la ejecución que les sigue la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días hábiles en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos catorce, y se expide la copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero 18 de 1914. *F. Pérez Aguirre*, Secretario en propiedad.

3—1

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 2 de marzo de 1914 — Número 15132

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 457

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Memorial y Resolución 459

CORTE DE CUENTAS

Contestación al auto de glosas numero 210 459
Autos 464

Avisos oficiales 471

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Washington Montero, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en nombre del Ministerio de Guerra, se compromete a hacer editar en la Imprenta Nacional, por cuenta del Gobierno Nacional, la obra titulada *Manual del Oficial*, de que es autor el Coronel Washington Montero.

La edición constará de ochocientos ejemplares, en octavo, y encuadernados a la rústica.

2.° El Ministerio de Guerra cede al Coronel Montero, en pago del derecho de propiedad de esta primera edición, cuatrocientos ejemplares de la obra citada. Los cuatrocientos restantes los reserva el Ministerio para uso del Ejército.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firman, en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—W. Montero.

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cien docenas de pares de alpargatas, por la suma de $ 200 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, mayor y vecino de esta ciudad, Ecónomo de las Cárceles de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de cien docenas de pares de alpargatas, suministradas para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, y a razón de dos pesos ($ 2) oro cada docena.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de López la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

Se advierte que en el presente contrato no se estipula caución para su cumplimiento, por tener López, como queda dicho, entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra, las docenas de alpargatas de que trata el presente.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Sixto López. Testigo, *Gregorio Navas*—Testigo, *Rafael Montes H.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de elementos para herrería, por $ 136-85 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las cuentas de cobro respectivas, por el valor de ciento treinta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 136-85) oro, valor de los siguientes artículos, suministrados para servicio del Regimiento de Caballería *Tolima*, a entera satisfacción del Jefe del Regimiento citado: tres yunques de treinta y cinco kilos cada uno, tres descalladores, tres martillos para herrar, tres martillos de bola, tres escofinas, tres pares de tenazas, tres machos, seis tenazas de forja, tres repartidores, tres punzones y tres [illegible].

2.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de ciento treinta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 136-85) oro, valor de los artículos enumerados en la cláusula anterior.

Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Arbeláez y Osorio entregados a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, los artículos de que habla este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Arbeláez y Osorio—Testigo, *Lorenzo J. Díaz*—Testigo, *Rafael Montes H.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Los suscritos: Roberto Delgado, Prefecto de la Provincia de Cartago, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, según telegrama oficial número 1132, de fecha 29 de noviembre último, y Sebastián Feigos, de este vecindario, y mayor de edad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Feigos se obliga a transportar de esta ciudad a Cali, en el término de ocho días, salvo fuerza mayor o caso fortuito, cincuenta y dos bultos, o sean veintiséis cargas de vestuario para el Ejército, y a entregarlas al Guardaparque de Cali en el mismo estado que las reciba del suscrito Prefecto comisionado para remitirlas, siendo de su cargo todos los gastos que el transporte de las expresadas veintiséis cargas le ocasione.

El Prefecto, en vista de la autorización de que arriba se hace mérito, se obliga a ordenar el pago de la cantidad de ochenta y nueve pesos setenta centavos ($ 89-70) oro, por el transporte, a razón de tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45) oro cada carga. Para constancia se firma el presente por duplicado y por ante testigos, en Cartago, a seis de diciembre de mil novecientos trece, y se somete a la aprobación del señor Ministro de Guerra.

Roberto Delgado—S. Feigos—Alfonso Aragonés D.—Manuel Galán R.—El Secretario *Víctor Manuel Zapata.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cien cargas de salvado, por $ 114-25 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez & Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arbeláez & Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de ciento catorce pesos veinticinco centavos ($ 114-25) oro, valor de cien cargas de salvado suministradas para servicio de la Remonta del Ejército, a razón de ciento catorce pesos veinticinco centavos ($ 114-25) papel moneda cada carga, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez & Osorio la suma de ciento catorce pesos veinticinco centavos ($ 114-25) oro, valor de las cien cargas de salvado de que habla este contrato, en el cual no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Arbeláez & Osorio entregadas las cargas de salvado, que se mencionan en este contrato que para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Arbeláez & Osorio — Testigo, *Rafael Montes H.* Testigo, *Lorenzo J. Díaz.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de tela para colchón, género para sábanas y cobijas finas, por $ 182-57.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez & Osorio, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arbeláez & Osorio se comprometen a presentar las cuentas de cobro respectivas por el valor de los siguientes artículos, suministrados para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra: sesenta metros de tela para colchón, a razón de cuarenta y tres pesos ochenta y nueve centavos papel moneda cada metro; ocho piezas de género para sábanas, a razón de seis pesos noventa y tres centavos oro cada pieza, y treinta y dos cobijas buenas, a razón de tres pesos quince centavos oro cada una, todo por la suma de ciento ochenta y dos pesos cincuenta y siete centavos ($ 182-57) oro.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Arbeláez & Osorio, la suma de ciento ochenta y dos pesos cincuenta y siete centavos ($ 182-57) oro, valor de los artículos arriba enumerados.

Se advierte que en el presente no se estipula caución para su cumplimiento por tener Arbeláez & Osorio entregados en el Almacén del Parque los artículos mencionados.

Este contrato necesita para su validez la aprobación el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Arbeláez & Osorio — Testigo, *Clodomiro Ramírez.* Testigo, *Antonio Cubillos.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Regimiento *Bolívar*, por $ 194-70 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Carlos Tavera, mayor y vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Tavera se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por el valor de las drogas suministradas al Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, de conformidad con la factura que se adjunta al presente. Dichas drogas han sido recibidas por el Médico Jefe del Ejército, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor del señor Tavera la suma de ciento noventa y cuatro pesos setenta centavos ($ 194-70) oro, valor de las drogas, previa presentación de las referidas cuentas de cobro.

Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Tavera entregadas las drogas, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Carlos Tavera R. Testigo, *Rafael Montes H.*—Testigo, *P. Baena A.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de nueve mulas para servicio del Ejército, por la suma de $ 990 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Rafael Archila, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Archila se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por el valor de nueve mulas, vendidas al Ministerio de Guerra, para servicio del Ejército, a razón de ciento diez pesos ($ 110) oro cada una. Dichas caballerías han sido entregadas en perfecto buenta estado de salud.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor del señor Archila la suma de novecientos noventa pesos ($ 990) oro, valor de las nueve mulas de que trata este contrato, en el cual no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener el señor Archila entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra las mulas materia de este contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiséis de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Rafael Archila R. — Testigo, *Braulio Rodríguez.* Testigo, *P. P. Baena A.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Anolaima, diciembre 29 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 30 de 1913.

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de nueve mulas para servicio del Ejército, por $ 990 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Gabriel Martín, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martín se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, valor de nueve mulas vendidas al Ministerio de Guerra para servicio del Ejército, y a razón de ciento diez pesos ($ 110) oro cada una. Dichas caballerías han sido entregadas en perfecto buen estado de salud.

2.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor del señor Martín, la suma de novecientos noventa pesos ($ 990) oro, valor de las nueve mulas de que trata este contrato, en el cual no se estipula caución para su cumplimiento por tener Martín entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra las caballerías materia de este contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Gabriel Martín. Testigo, *Braulio Rodríguez*—Testigo, *P. P. Baena A.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 30 de 1913. Bogotá, diciembre 30 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 30 de 1913.

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Como apoderado de la Sociedad comercial The Singer Manufacturing Company, de Nueva York, según el poder que debidamente legalizado adjunto, digo al señor Ministro:

En 31 de mayo de 1907 se expidió por ese Ministerio un certificado de marca de fábrica, a favor de la Casa de comercio Wheeler y Wilson Manufacturing Company, marca que se halla descrita en dicho certificado y que usó la Casa Wheeler & Wilson Manufacturing Company.

En virtud de contratos celebrados en la ciudad de Nueva York, la Sociedad Wheeler & Wilson vendió a The Singer Manufacturing Company todos los bienes enumerados en la escritura que acompaño, incluyéndose en dicha venta las patentes, marcas de fábrica, derechos de propiedad, etc. etc.

El certificado de registro expedido por ese Ministerio en 1907 a favor de Wheeler & Wilson lleva el número 214, y lo adjunto original para que se le ponga y se anote en el Ministerio la cesión a The Singer Manfacturing Company.

En veinticinco hojas útiles acompaño el poder, los documentos en que fundo la petición de cesión, con la respectiva versión castellana, y la constancia del traspaso de marcas hecho en los Estados Unidos a favor de mi poderdante.

Bogotá, febrero 11 de 1914.

Señor Ministro.

Leonardo Cárdenas Pinto

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 13 de 1914.

Visto el memorial anterior y los documentos que a él se acompañan,

SE RESUELVE:

Regístrase la cesión que hace la Casa Wheeler y Wilson Manufacturing Company en favor de The Singer Manufacturing Company, de los derechos que a la primera de las Casas nombradas otorgaba el certificado de registro de marca de fábrica expedido a su favor por el Gobierno de Colombia el día 27 de mayo de 1907, bajo el número 214. En consecuencia, anótese, en el certificado original, por el Jefe de la Sección respectiva, el registro de la cesión.

Hágase saber y publíquese la anterior Resolución con el memorial que la motiva.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

CONTESTACION

al auto de glosas número 210.

Administración de la Aduana de Barranquilla.

República de Colombia—Departamento del Atlántico—Administración de Aduana—Barranquilla, 24 de diciembre de 1913.

Al señor Secretario de la Corte de Cuentas—Bogotá.

Me refiero al auto de glosas número 210, dictado por el señor Magistrado de

la Sección 6.ª, doctor Eugenio Andrade, relativo a la cuenta de esta Aduana del mes de febrero del año que va a expirar.

En la contestación al auto de glosas relativo a la cuenta de enero se explicaron las razones del atraso en que está la Aduana, y espera el infrascrito que el señor Magistrado haya estimado justas esas razones y lo haya absuelto de la multa, para que del mismo modo y por las mismas razones lo absuelva de la multa de $ 4, que ahora se le ha impuesto.

En cuanto a la diligencia de visita, se reproduce lo dicho anteriormente respecto de igual observación. La visita no puede practicarse sino cuando ya está terminada la cuenta que va a examinarse y ponerle el *visto bueno*.

Observaciones:

1.ª El vapor *Trent*, de octubre 14 de 1913, trajo dos sobordos, uno procedente de Nueva York, con 197,209 kilos, y otro procedente de Tumaco, con 16.560 kilos. Suman las dos cantidades, 213-769 kilos, sobre la cual se cobró el derecho, $ 320-66.

2.ª En contestación anterior, ya se hizo conocer del señor Magistrado la disposición legal en virtud de la cual se cobra $ 0-03 el excedente de cien toneladas por derechos del faro de Nisperal. *Clara* es el nombre de una goleta y no de un vapor, y como dicha goleta hace el comercio de cabotaje, por eso se le cobra a $ 0-02½ las primeras cien toneladas, de conformidad con la Ley de 7 de junio de 1855, y el convenio de 23 de julio de 1887 citado en la anterior contestación. Se explicó también en contestación anterior el asunto del uno por ciento (1 por 100), y se espera la resolución de la Corte sobre el faro de Santa Marta.

Fue error de pluma anotar la cantidad de dos mil cuarenta y siete toneladas del vapor *Jamaican* (no es *Niederwald*), pues las toneladas son dos mil ochocientas cuarenta y siete, como se ve en la diligencia de visita y el sobordo, y por esa cantidad se hizo el cobro correctamente.

3.ª Derechos de sanidad. Desde la cuenta de julio de 1913 las copias se remiten revisadas y corregidas, como se sirvió indicarlo la Corte; respecto de las de los anteriores meses, que a la fecha de la indicación estaban ya enviadas, siento no poder hacer, por imposibilidad material, ninguna otra cosa que pedir al señor Magistrado que se sirva excusar los errores que resultaren si no alterando ellos la cuenta en su fondo, ocasionasen alguna complicación en su estudio. Con el fin de poder dar al señor Magistrado las explicaciones que hicieran la debida claridad, desearía que se sirviese determinar qué asuntos son los que le sugieren las respectivas observaciones; por falta de esa determinación no me ha sido posible comprender cómo en la cuenta de febrero hay cantidades de *vienen* enteramente extrañas a las páginas en que figuran y descripciones enteras de operaciones que no corresponden al lugar donde se han escrito. Pudiendo el señor Magistrado referirse en la primera de estas objeciones a lo que pareciéndole error no lo sea, me permito advertirle que varias cuentas entraron con saldos a la actual vigencia; que esos saldos están anotados delante del vienen, en la columna última de valores, destinada para los saldos anuales, y que las sumas mensuales se traen en la columna penúltima, refundiéndose la del primer mes con la de los demás meses de la vigencia, pero sin refundirse con el respectivo saldo anual, a fin de que la cuenta quede manifestando separadamente su movimiento durante el año. La cuenta de depósitos, por ejemplo, a la cual se refiere la observación 19, debe expresar como saldo anual, anotado en la última columna de valores, al crédito, la suma de $ 229-10, con cuyo saldo crédito entró a la actual vigencia; y como movimiento crédito en el mes de enero, anotado en la columna penúltima, la suma de $ 37-49. Según entiendo, la observación 19 y otras observaciones semejantes, contenidas en el auto de glosas a que me refiero, están fundadas en la creencia de que deben esos dos valores venirse refundiendo, lo que no es conforme con el sistema aplicado a la cuenta oficial, porque las cuentas no manifestarían en cada año su movimiento exclusivo que es de requerirse. Nada puedo decir al señor Magistrado en relación con lo que me objeta de aparecer descripciones enteras de operaciones en lugares no correspondientes, porque, como he dicho, el auto no las determina y no he alcanzado a comprender cuáles sean.

4.ª Al Ferrocarril se le atribuyó la recaudación del derecho del muelle, según artículo 6.° del contrato de 14 de diciembre de 1892 (*Diario Oficial* número 9014). Dicha Empresa debe entregar en la Aduana la parte de ese derecho que corresponde al Gobierno en cada mes; pero a ese respecto la Aduana está subordinada al Ferrocarril, que por razones de su régimen y su contabilidad no puede hacer la liquidación dentro del mismo mes sino dentro de la próxima quincena del siguiente. La Aduana, pues no puede hacer figurar ese producto sino en la cuenta del mes en que lo recibe, sin que le sea posible hacer variar las prácticas que el Ferrocarril tiene establecidas en su Oficina. El producto de los faros sí ha podido incorporarse porque la liquidación, aunque también incluye todos los vapores entrados en el mes, sirve de base para ésta el peso conforme al sobordo, y como esos impuestos corren de cuenta de las Agencias de vapores marítimas, y no consiste en participación de ningún recaudo, para conseguir la incorporación mensual del respectivo producto ha bastado hacer a las Agencias el requerimiento del caso. Es de advertir que sólo durante esta Administración es que se viene haciendo la incorporación de ese producto dentro del mismo mes, por empeño del infrascrito Administrador. El señor Magistrado podrá examinar cuentas de anteriores Administraciones y encontrará que la práctica había sido otra.

La razón que hay para la diferencia considerable que resulta en el número de toneladas de cada vapor, según las anotaciones de la cuenta de muelle y las de faro, es la de que el Ferrocarril, conforme a su tarifa, cobra a opción suya, sobre peso o medida, y como los bultos grandes y poco pesados se aforan a razón de dos metros cúbicos por tonelada, ese sistema produce el aumento de toneladas al Ferrocarril, que es legal, porque es de tarifa de la Empresa, y aceptado por el comercio. El Fisco se beneficia también con ese sistema.

Las deducciones (diferentes porcentajes), en importación y exportación, son concesiones que hace el Administrador del Ferrocarril a su arbitrio, por conveniencias del mismo Ferrocarril.

Se comprueba la cantidad que en cada caso corresponda al Tesoro por muellaje con la liquidación mensual del tráfico realizado por la Empresa del Ferrocarril, que se exhibe en un cuadro para la importación y otro para la exportación, en los cuales cuadros se manifiestan todos y cada uno de los buques del mes; el número de bultos respectivos, con expresión de las clases beneficiadas con rebajas o recargadas según la tarifa de fletes de la Empresa; kilogramos totales de cada buque y parciales de la carga sujeta a fletes diferenciales, y los fletes totales. Estos cuadros sirven a la Empresa del Ferrocarril para su contabilidad y su estadística, y para la rendición de sus cuentas a la Oficina Central de la Empresa en Londres. De estos cuadros son tomados los datos contenidos en los de las liquidaciones del muellaje, que en todo caso pueden controlarse con los manifiestos de importación y exportación.

La cuota de $ 0-05 por carga la fija la Ley 49 de 1884 en su artículo 8.° reformado. Extraña al infrascrito que el señor Magistrado pregunte dónde se ha fijado la cuota de $ 0-05 por carga, casi a raíz de haber dictaminado la honorable Corte de Cuentas (*Diario Oficial* número 15017) sobre el contrato de prolongación del muelle de Puerto Colombia, y remoción de la roca Lafayette, en cuyo contrato se destina para el pago de los gastos que ocasiona la remoción de dicha roca, el 40 por 100 líquido que le corresponde al Gobierno en el derecho del muelle, de $ 0-05 por cada carga de 125 kilogramos de peso establecido en el contrato aprobado por la Ley 49 de 1884, antes citada.

5.ª El contrato con la Empresa del Ferrocarril se hizo sin licitación; ésta se suspendió en virtud de orden del Ministerio de Obras Públicas basada en el inciso *e*), cláusula 1.ª del contrato de 11 de agosto de 1905, cuya orden de suspensión fue comunicada en telegrama número 1004 de 25 de abril de 1912. El contrato con Guillermo Salcedo (erradamente se dijo Rafael), se celebró previa licitación, el 20 de diciembre de 1912, por el término de cinco años; vence pues en igual día del año de 1917, pero según estipulación del contrato, el contratista está obligado a entregar el edificio cuando el Gobierno lo necesite, un mes después de la fecha en que se le pida.

6.ª La Administración se permite reforzar las anteriores razones dadas a la Corte sobre deducción de 750 gramos por peso de los sacos de empaque de la sal. Si bien es cierto que el Decreto número 203 de 1911 dispone reconocer como máximum de merma el 1 por 100, y no habla de peso neto, sino del peso expresado en las guías, también es cierto que el artículo 6.° del Decreto 1174 de 1910, que señaló los valores de las distintas calidades de sal, no habla de sacos sino del precio de cada arroba de sal (12½ kilogramos). Cuando existía el monopolio de la sal el Gobierno vendía sacos de 62½ kilogramos bruto; pero la falta de los 750 gramos de sal, equivalentes al peso del saco, quedaba compensada con creces con el valor del saco que lo daba el Gobierno. Hoy, que el saco lo suministra el recolector, hay que aceptar la práctica comercial justa y equitativa de destarar el peso del empaque donde se coloque el artículo que se vende, si la Aduana no hubiera hecho el destare los recolectores de sal, en legítima defensa de sus intereses, habrían traído la sal al granel en sus embarcaciones, para que les fuera pesada, poniendo así en dificultades a la Aduana para verificar el peso. Hay más: ya hace algunos meses que los Celadores anotan en la guía el peso neto de la sal porque así lo reclamaron los recolectores y lo dispuso la Inspección General de Salinas, y no sería justo poner en mejor condición a los recolectores de hoy que a los anteriores. Si a pesar de estas explicaciones la honorable Corte mantiene su concepto de que no ha debido hacerse el destare, el infrascrito reintegrará las sumas que hayan dejado de cobrarse.

Respecto de los derechos de explotación, se informa: estos gastos fueron pagados en el curso del año de 1910, de acuerdo con instrucciones precisas del

Ministerio de Hacienda, y agregados al capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto de gastos de 1912, y la Inspección General de Salinas pasó a esta Aduana para su cobro, las cuentas respectivas a cargo de los individuos que obtuvieron las licencias respectivas y a quienes se fue cobrando su cuenta a medida que venían a la caja a cancelar los manifiestos. No pudiendo abonar el importe de esta cuenta al capítulo del Presupuesto a que se habían cargado, se ha ido abonando a la renta de salinas marítimas. Como las guías a que se refiere la observación no tenían cuenta de explotación, no había por qué cobrar sobre ellas ese derecho.

Efectivamente fueron presentadas con retardo las guías que apunta la glosa, y es del caso explicar porqué no se dio cumplimiento al parágrafo 2.° del artículo 6.° del Decreto 1174 de 1910.

Esta Administración entabló lucha con los recolectores de sal y aun con el Inspector General de Salinas, porque el infrascrito conceptuó desde el principio de las explotaciones que la sal una vez llegada a esta ciudad debía entregarse en la Aduana y pagar los derechos respectivos; pero los recolectores y el señor Inspector entendieron que la concesión de plazo para entregar la sal implicaba plazo también para el pago de los derechos, y aun vencidos los plazos, fue de parecer el señor Inspector que a los recolectores debía ofrecérseles facilidades para el pago porque era conveniente a la misma renta. Tánto es así, que cuando se daba cuenta a la Inspección de que algunos recolectores estaban en mora, el señor Inspector, a quien está atribuído por el Decreto número 40 de 1911 vigilar la exacta recaudación de la renta, contestaba haber requerido a los interesados para el pago; pero nunca ordenó a esta Administración librar ejecución contra nadie. Los interesados hicieron gestiones ante el Ministerio de Hacienda, y parece que también la hizo el señor Inspector General de Salinas, habiendo obtenido de aquella entidad que dirigiera a esta Administración, con fecha 30 de abril de 1912, el siguiente telegrama:

"Número 1237.

"Administrador Aduana—Barranquilla.

"Decreto número 495 del 27 tiene por objeto aumentar plazo presentación sal en las Aduanas, *sin perjuicio de que continúe otorgando a recolectores los treinta días acostumbrados para el pago de los derechos respectivos*, quedando depositada sal hasta que llénense requisitos.

"F. RESTREPO PLATA".

Estableció pues el Ministerio que había plazo para pagar los derechos, lo mismo que para entregar la sal, plazo que posteriormente se prorrogó a ciento veinte días, por Decreto número 1167 de 21 de febrero de 1913. La Aduana pues ha tenido que ser consecuente con la benevolencia que entraña el telegrama del Ministerio de Hacienda acabado de citar.

7.ª Cree el Administrador que suscribe que la repetición de observaciones de esta naturaleza serán justas si las irregularidades apuntadas se vuelven a encontrar en la cuenta de los meses posteriores al en que la Corte hizo la primera observación, toda vez que la Aduana no puede retrotraer la formación de las cuentas que ya están rendidas y se encuentran en la Corte.

Se ha pasado a la Inspección de Salinas copia de las observaciones referentes a documentos procedentes de dicha Oficina. Ya hoy se pone aquí especial cuidado en el examen de esos documentos, aunque traigan el *visto bueno* del Inspector General, para evitar nuevas observaciones.

Capítulo 28, artículo 238. Los $ 163-05 se descomponen en arriendo de almacenes, de la casilla del muelle, servicio de teléfono, útiles de escritorio y material de Aduana. Acerca de ello contestóse al auto anterior, que la Aduana tiene autorización permanente dentro de los límites del Presupuesto, conforme al Decreto número 91 de 30 de enero de 1911, artículo 12, Departamento de Hacienda, inciso *b*). En contestación de aquel auto citáronse los contratos respectivos. La cuenta por teléfono debió llevar el páguese del Administrador de Aduana. La relación de útiles de escritorio debe valer solamente $ 55-65.

Capítulo 28, artículo 239. La autorización del Ministerio de Hacienda está contenida en su telegrama número 172 de febrero 17 de 1913. Se cuidará de que las cuentas que paga esta Aduana sean formuladas de conformidad con las prescripciones legales. Lo mismo las nóminas. Esta cuenta de gastos debe traer al debe y al haber como *vienen* de enero $ 1-20 en la columna penúltima de valores.

Capítulo 31, artículo 249. Los gastos ($ 1,623-72) de personal y material de Salinas del comprobante número 82, están autorizados por los telegramas números 1114 de abril 26 y 1419 de mayo 16 de 1911 del Tesorero General, en consideración de los artículos 6.° y 14 del Decreto 1174 (*Diario Oficial* número 14189). Las cuentas de Fomento Blanco y del Aseo Público, por $ 0-50 y $ 0-50, deben contener el páguese de esta Administración. La de Alberto Urueta, por $ 0-80, debe contener el páguese de esta Administración. La de Tomás Escobar, por $ 0-90, debe contener el páguese de esta Administración. El rol de trabajadores de la Salina de El Torno, por $ 31-20, debe contener el páguese de esta Administración. Recibo de Alberto Urueta, por $ 1-30, al páguese debió ir acompañada la firma del Administrador. Cuenta del Acueducto, por $ 2, debe contener el páguese de esta Administración.

Capítulo 38, artículo 363. Las órdenes del Ministerio de Guerra necesarias para el pago de las cuentas por $ 0-50 y $ 2-90, están contenidas en telegrama número 143, de febrero 18, número 3459, de febrero 15, y número 58, de enero 23, del Ministerio y material de guerra. Faltando a estas cuentas el recibo de los interesados, adjunto al presente la certificación legal de haber hecho esos pagos.

Capítulo 33, artículo 259. Nómina por $ 130 (no $ 1-30) y capítulo 33, artículo 260. Nómina por $ 50. Habiendo faltado el recibí, adjunto certificado de haber hecho esos pagos. Para el pago de sueldos y viáticos al Visitador Fiscal de las Aduanas y Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, me he ceñido a la nota número 1252, de septiembre 14 de 1911 de la Tesorería General, basada en la Resolución número 28 del Ministerio del Tesoro, de agosto 23 de 1911, que no dicen nada acerca de hacer proceder el pago del *visto bueno* de las autoridades competentes.

Capítulo 65, artículo 483, y capítulo 51, artículo 406. (Se contestan al final).

8.ª Remesas a la Tesorería General. Comprobante número 7. El recibo por $ 800 del Jefe de la Sección de Policía, debe referirse al telegrama número 56 del señor Tesorero, como lo dice el certificado postal. Respecto de seguirse citando la orden número 1259 de la Tesorería General para efectuar ciertas entregas a la Administración de Hacienda Nacional de este Circuito, en vez del 1260, que el señor Magistrado dice ser, esta Administración espera haber hecho de ello, al señor Magistrado, la explicación del caso al contestar sus autos referentes a las cuentas de agosto de 1912 y enero último.

9.ª Remesas a Londres. Las remesas se hacen por órdenes número 7 y 15 del Ministerio del Tesoro, como ya se ha explicado anteriormente. Cuando se hizo la remesa de febrero faltaban dos días para entrar el nuevo mes, y la Administración no vio inconveniente en anticiparse esos dos días a hacer la remesa de marzo, teniendo, como tenía, en depósito las letras. Son diez y seis las letras de la remesa a Londres.

Comprobante número 9. Lo—Ll—12—13. El certificado del Agente Postal debió extenderse por libranzas.

Observaciones números 9, 10, 11, 12, 13. Dice el señor Magistrado que se ha omitido el pormenor de las remesas; que se contraviene con ello al artículo 2.° del Decreto número 1149 de 1908 (*Diario Oficial* número 13443). Contesto: Cuando la remesa ha consistido en documentos o en monedas o en letras sobre el Exterior, se ha pormenorizado, como se ve en los asientos números 40, 32, y otros de la cuenta de febrero. Las remesas en libranzas, porque éstas se emiten en lo general por las Casas comisionistas de esta ciudad en gran número, bajo numeración continuada, no han sido pormenorizadas, sin que esto pueda traer ninguna confusión, porque ese pormenor, como puede observarse en las relaciones que se remiten como comprobantes a la Corte de Cuentas, gastaría tiempo y libro y papel, que me parecen completamente inútiles. Así se conceptuó por la Corte de Cuentas anterior, como lo prueba el hecho de no haber hecho observación a ese respecto. La Aduana antes de ahora hizo alguna gestión para simplificar su trabajo, acerca de ese punto, habiendo conseguido que por orden superior el Visitador, señor don Alberto Schlesinger, aprobara la simplificación llevada a cabo con la supresión del pormenor. Ojalá que el señor Magistrado, con vista de que el pormenor de las remesas en libranzas no garantiza más la efectividad de ellas y que sí hace más intensa la labor, admita que la descripción se haga como viene haciéndose.

En todas las cuentas de remesas ha faltado el *vienen* de enero; esas cuentas deben tener al debe procedente de enero, los siguientes valores, respectivamente, $ 471,496-52, $ 127,093-18, $ 19,902-32, $ 9,103-20 y $ 451-33.

14. Depósitos por derechos de importación. Se toma nota de estar duplicado el comprobante número 89, por $ 103-20, y de no haber llevado portada.

15. Se ha tomado nota de los errores relativos a los vapores *Sachsenwald* y *La Plata*, a que se refiere la observación.

Se ha rectificado la comparación hecha por el Guardaalmacén y se ha encontrado todo exacto, por lo cual no se sabe de dónde provenga la diferencia de dos bultos anotada.

Vapor *Asian*. La comparación está bien. El error consiste en que en la portada del expediente de la Empresa Anseática no incluyó el cuñete de la segunda serie, que no fue reconocido, según la diligencia de reconocimiento del manifiesto número 65.

Vapor *Westerwald*. Al Jefe del Resguardo se llamó oportunamente la atención sobre el error de la diligencia de visita que anota la Corte.

Vapor *Perou*. En igualdad de circunstancias que el *Westerwald*. También se llamó la atención del Jefe del Resguar-

do por la falta de anotación del peso de 123,252 kilogramos.

Vapor *Melapan*. 2 por 100 para la conversión, el resumen debe anotar $ 43-81.

Corresponden. Los tres bultos números 1776, 19 y 20, adicionan al manifiesto número 9, vapor *Niderwald* de 14 de noviembre, y por error se puso que de diciembre.

Están bien aforados en la 1.ª clase los 400 kilogramos de piezas que formaban parte integrante de una maquinaria que pesaba más de 3,000 kilos correspondiente al manifiesto número 7 del vapor *Santa Marta* de 5 de enero. Los cuatro bultos, como se deja dicho, eran parte de una maquinaria para instalación eléctrica, y por eso se aforaron en 1.ª clase. Los demás puntos de la observación es cuestión que el Ministerio de Hacienda resolverá a virtud de la gestión que ante dicha entidad haga la Corte de Cuentas.

16. 2 por 100 para la conversión. La relación del producto mensual que sirve de comprobante, debe expresar $ 10,746-36.

17. El Tesoro. El *vienen* de enero al haber, no al debe, es separadamente como explico en la observación 3.ª, así: saldo anual anotado en la columna última de valores, $ 495,912-10; reconocimientos de enero a favor del Tesoro, valor anotado en la columna penúltima, $ 814,851-89.

18. Caja, folio 8. El abono que corresponde a renta de Salinas marítimas es sólo de $ 140-35, no $ 140-55. Se ha incurrido en error al anotar $ 417-90. Esta última partida corresponde al abono por 2 por 100 para la conversión. El error de $ 0-01 advertido por el señor Magistrado, se compensa con otro del mismo valor cometido en los días 5 o 6 de febrero al pasar de un folio a otro la suma; de ahí que no aparezca desigualdad al fin del mes y se produzca el balance.

19. Depósitos. Quedó contestada al contestar la observación 3.ª Los $ 243-44 imputados por pagarés y letras por cobrar, y los $ 14-19 imputados por caja, proceden de consignaciones en letras y en efectivo, como se dice en los asientos números 130 y 131. Esas consignaciones resuelven por lo general los casos en que el interesado entregue por error un mayor valor en efectivo o en pagarés en pago de derechos. Ese error es factible frecuentemente en la práctica, como es el de pagarse a veces menos de lo que corresponde a determinado caso. Tales casos, que aunque factibles frecuentemente, no ocurren sin embargo en la percepción de dineros que hace esta Aduana, sino muy raras veces, se corrigen al confrontar el valor pagado con el que debió pagarse, operación que practica la contabilidad; esos casos no tienen otra enmienda que la de llevar a la cuenta de depósitos el valor pagado de más considerándolo como consignación del respectivo interesado de cuyo valor ha de servirse para pagar otros derechos.

20. Pagarés y letras por cobrar. En el debe de esta cuenta, columna de saldos anuales, figura la cantidad de $ 47,133-64 (no $ 44,133-64), que sí pertenece a esta cuenta, pues es el saldo anual con que entró a la actual vigencia, según el asiento número 1 de la cuenta de enero de 1913.

21. Obligaciones por cobrar. El valor de $ 2,705-78 con que se ha cargado esta cuenta corresponde a los derechos de importación y 2 por 100 para la conversión, que se dejaron en suspenso en espera de exención. Este valor se comprueba sobre los expedientes de cada vapor: por él se reciben en garantía obligaciones de las cuales se remiten copias a la Corte de Cuentas correspondientes a derechos sobre artículos que gozan de exención en virtud de leyes, contratos o decretos vigentes. La relación se remite al Ministerio de Hacienda de acuerdo con la Circular número 141 de 13 de abril de 1901, no quedando incluídos ni en esa relación ni en las copias que se remiten los pagarés que se otorgan para responder de multas impuestas y de derechos de importación sobre muestrarios. En eso consiste la diferencia observada por el señor Magistrado.

22. Créditos demorados. El infrascrito tiene la satisfacción de decir, en contestación a lo que se observa, que no hay deuda proveniente del período de su Administración, y que ha hecho todo lo posible para recaudar las que encontró pendientes; de ese modo las deudas de vieja data que aparecen en la relación de saldos, no tienen otro motivo de estar pendientes que el de que hay deudores que no son personas abonadas, y otros que estimaran en poco su crédito. La Aduana, por la escasez de personal en que ha estado, no ha tenido posibilidad de cobrar ejecutivamente a todos y a cada uno de los deudores. Suplico al señor Magistrado traer a la vista mi oficio número 238 de 12 de septiembre de 1912, con el cual contesté al auto de glosas número 191 de 12 de junio del mismo año, relativo a la cuenta de febrero, en que trato el punto de los saldos pendientes.

En mi concepto la Corte puede hacer gestionar con éxito las ejecuciones hoy que hay Jueces de Ejecuciones Fiscales en los Departamentos, como me permití insinuarlo en mi citado oficio número 238.

Los saldos pendientes que corresponden a la cuenta de créditos demorados son solamente los siguientes:

Relación de 1904 a 1910.	$ 88,207 74
Relación de 1911 y 1912..	21,642 36
	$ 109,850 10

Como el saldo débito de la cuenta de créditos demorados es $ 329,461-80, hay una diferencia de $ 219,611-70. Esa diferencia, según yo entiendo, proviene o debe provenir de que no han sido descritas las partidas de exención correspondientes a varios años anteriores (1910 para atrás), y de errores.

El Visitador Fiscal, señor don Alberto Schlesinger, en visita practicada a esta Aduana el 2 de noviembre de 1911, se expresó en el acta respectiva, en relación con esa diferencia, del modo siguiente:

"Después de un detenido estudio de la cuenta, llevado a cabo..... se ha llegado al conocimiento de que durante mucho tiempo vinieron reconociéndose en favor del Tesoro todos los derechos liquidados por importaciones, sin tomar en cuenta que por no poca cantidad de ellos se alegaba exención. Esto ha ocasionado el que la cuenta de créditos demorados (antes cuentas de vigencias anteriores), aparezca hoy con un ingente saldo a su cargo, que, como ya pudo verse en otra parte de esta diligencia, no es en ningún modo el que se le adeuda al Tesoro."

El señor Schlesinger ordenó se describiera al clausurar la cuenta de 1911, los asientos posibles de exención, cuyos comprobantes o resoluciones respectivos pudieran recogerse en el archivo de la Aduana, y así se efectuó. Subsistiendo todavía diferencia, ella no podrá subsanarse sino haciéndolo objeto de un estudio que no ha podido verificarse por la escasez del personal que trabaja en el ramo de la contabilidad de esta Aduana.

23. Vapor *Holoando di Giorgio*. Sin duda no hay tal falta de estampilla; ya se dijo en la contestación pasada que el valor de impuesto correspondiente a los conocimientos que no tienen estampillas está representado en las estampillas de mas de $ 0-20, adheridas a los otros conocimientos. Lo que debe verse es si el valor total de las estampillas en cada expediente es el que corresponde a todos los documentos que figuran en él. Manifiesto número 6. Los colchones de cerda en el presente caso están bien aforados en la 6.ª clase porque forman parte de la cama de bronce contenida en el bulto número 251; si el colchón hubiera venido solo, se habría aforado en la 10.ª clase. En este caso la Aduana está de acuerdo con las Tarifas de Gómez Mesa y Cancini, en las cuales se hace mención de los colchones cuando vienen solos.

Manifiesto número 28. Los relojes de mesa ya se dijo últimamente que son bien aforados en la 8.ª clase, de acuerdo con el Decreto legislativo número 15 de 1905 como objetos de cobre de más de 500 gramos.

Manifiesto número 55. Es errada la interpretación dada por el señor Magistrado al artículo 114 del Código Fiscal, pues la multa que estatuye dicho artículo es doble de los derechos que se hayan tratado de defraudar con la inexactitud resultante al acto del reconocimiento, y no del doble de los derechos que conforme a la Tarifa arroja la liquidación de los derechos sobre la mercancía introducida. La liquidación de la Aduana es pues correcta, y la aplicación del artículo 114 es así:

Derechos de la 2.ª clase, sobre 286 kilos	$ 2 86
Derechos de la 3.ª clase, sobre 286 kilos	5 72
Diferencia	$ 2 86

Artículo 114 del Código Fiscal, o sea doble de la diferencia entre los derechos de la 2.ª clase y la 3.ª, sobre 286 kilos, que fue lo que se trató de defraudar.	$ 5 72
Artículo 115 del Código Fiscal, o sea 50 por 100 sobre $ 5-72 . . .	2 86
	$ 8 58

Vapor *Manuel Calvo*. La observación está en igualdad de circunstancia que la referente al vapor *Holoando di Giorgio;* no debe haber la falta apuntada de setenta y ocho estampillas en los sesenta y ocho manifiestos anotados. En cuanto a la falta de estampillas correspondientes a las facturas presentadas en la Aduana, el encargado del recibo y respectiva anotación de la presentación de esos documentos ha manifestado al infrascrito Administrador que el hecho debe tenerse por imposible, pues equivaldría a que él descuidara una atribución que es tan sencilla, y que jamás ha descuidado; que la falta de una estampilla en la factura que se presenta en la Aduana es cosa que materialmente no puede pasar inadvertida, y que por tanto él supone que las faltas de estampillas a que se refiere la observación sea en las facturas que remiten los Cónsules, en cuyo caso la Aduana no tiene ninguna responsabilidad.

Manifiesto número 4. No se aplicó multa por la declaración de cápsulas de estaño para botellas, porque habiendo resultado un artículo sujeto a impuesto menor que al que corresponde al artículo declarado en factura, es claro que no pudo haber intención de fraude en la declaración consular, y en esos casos, como ya se ha dicho en otra ocasión, la Aduana no impone pena.

Manifiesto número 10. Las agujas para maquinaria de tejido, lo mismo que las agujas para máquina de coser, se consideran como parte integrante de la máquina, y por eso se aforan en la misma clase que éstas.

Según nota del sobordo de Barcelona, a última hora, no fueron embarcados ciento cincuenta bultos de la factura número 771, más 288 que están deducidos en el mismo sobordo, son 438 bultos, que habiendo sido de embarcar, la Aduana no puede exigirlos, porque no es el caso del artículo 95 del Código Fiscal.

Vapor *Venezuela*. Ya se ha dicho en esta nota que el empleado respectivo no se explica la falta de estampillas de presentación en la Aduana en la factura consular, y se ha explicado también en qué consiste la falta de estampillas en algunos conocimientos de embarque; por lo tanto, las demás observaciones análogas que se encuentren adelante se tendrán por contestadas.

En cuanto a la falta de estampilla en el manifiesto número 39, también es inexplicable; todo manifiesto es presentado primeramente al empleado encargado de poner al pie de éste la nota de presentación que ordena el artículo 4.° de la Ley 109 de 1880, y dicho empleado, después de examinar el documento, y ponerle el sello de la nota de registro, perfora la estampilla; hecho esto, remite los manifiestos del mismo buque a los Contadores para el reconocimiento; reconocimiento pasan a la liquidación, y después pasan a la confección los manifiestos que se remiten a la Corte; de modo que la falta de estampilla en un manifiesto, al pasar inadvertida por el primer empleado que lo recibe, tendría que ser notada por alguna de las demás mesas por donde pasa el documento en cuestión. Si al manifiesto de que se trata le falta la estampilla, debe tener la señal de haber sido arrancada después de perforada.

Manifiesto número 1. Tacones de madera forrados en celuloide. Consta en la diligencia de reconocimiento del manifiesto que queda para el archivo, y al cual se da el nombre de manifiesto borrador, que la madera resultó parte principal, y por eso se aforaron en la 8.ª clase. Estos artículos están forrados con una capa muy fina de celuloide, la cual pesada sola no daría mayores derechos que la parte de madera pesada del mismo modo; dicha capa de celuloide es tan delgada como una hoja de papel. Del precio en factura de la mercadería no puede colegirse que la parte principal sea el celuloide para los efectos del aforo; lo que sí puede ser es que el celuloide cueste más que la madera, porque sabido es que es un artículo mucho más costoso que aquélla, pero esto no es para tenerlo en cuenta en el reconocimiento.

Manifiesto número 2. Consta en la diligencia de reconocimiento que las dos cajas fueron abiertas, y resultaron ser aparatos; es decir, máquinas de menos de 1,000 kilos, y por lo tanto, bien aforadas en 4.ª clase, de acuerdo con el Decreto legislativo número 15 antes citado.

Manifiesto número 14. En la diligencia de reconocimiento consta que fue abierto el bulto número 661, y la mesa de reconocimiento informa que las cintas de algodón resultaron en piezas, y por lo tanto están bien aforadas en la 11.ª clase. En cuanto a las semillas, es de colegirse que estarían visibles cosa con frecuencia vienen, desde luégo que la mesa de reconocimiento las clasificó de la 1.ª clase.

Manifiesto número 19. Aparatos eléctricos. Informa el Reconocedor que eran de hierro, y que no eran medicinales ni niquelados; así pues su aforo legal es de la 4.ª clase.

Manifiesto número 47. Los binóculos los ha aforado esta Aduana siempre en la 10.ª clase, lo mismo que los anteojos, atendiendo el sentido del Decreto legislativo número 15 de 1905. Sección cristal y vidrio, que dice: "como vidrio para relojes y lentes, y otros semejantes." Esa honorable Corte nunca ha hecho observación sobre esta clasificación. En los binóculos no hay razón para tomar como parte principal la parte de metal que entra en ellos.

Manifiesto número 48. Consta en el manifiesto borrador que están aforados en la clase que les corresponde que es la 10.ª, y no en la 4.ª; de manera que hay error en la observación.

Manifiesto número 57. Aparatos para duchas. Esta caja fue abierta y consta en la diligencia de reconocimiento que resultó ser una máquina, y como pesa menos de 1,000 kilos, su aforo legal es la 4.ª clase.

La caja de plantas, el manifiesto 20, no figura en sobordo y el bulto de botones de loza aún no ha entrado, y los fardos de género de algodón de color, fueron reconocidos en adicional de la cuenta de marzo.

Se ha tomado nota del error de pluma consistente en omitir el número 6 de las unidades del corresponde sobre un bulto de género de algodón de Vichy, y un bulto de tela de algodón para ruana. Se hizo efectiva la multa por la falta de las facturas correspondientes a los manifiestos 3 y 35, y se remiten las de los números 7, 8 y 9.

Vapor *Perou*. Se repite lo dicho sobre falta de estampilla en un manifiesto, y está comprendido en la contestación sobre falta de estampillas en los conocimientos de embarque de otro vapor la falta de las del vapor *Perou*.

Manifiesto número 18. En la observación hay igual error que el apuntado respecto al manifiesto número 48 del vapor *Venezuela*; es decir, fueron aforadas las cajitas de cristal vacías para polvos en su clase legal (6.ª), y no en la 3.ª, según consta en el borrador, y los derechos se pagaron en la clase asignada.

Manifiesto número 62. Semillas para la agricultura. Sin duda vendrían visibles, y por eso se aforaron en la 1.ª clase. Manteles y servilletas de algodón para mesa. Consta en la diligencia de reconocimiento del manifiesto borrador que resultaron sin costuras, y por consiguiente fueron gravados como tela adamascada en la clase 11.ª, conforme a la Tarifa. Tejido de punto para cortina. Este bulto fue abierto, y consta en la diligencia de reconocimiento que resultó ser tela no mencionada; por lo tanto, la clasificación en la 10.ª clase es correcta. Hilo de algodón y cobre. Resultó cobre aislado para electricidad, de más de 500 gramos. Juguetes de hierro esmaltados. Fueron aforados en la 6.ª clase, como todo objeto esmaltado. A la Aduana no ha llegado la Resolución del Ministerio de Hacienda que ordena aforarlos en la 8.ª clase.

Manifiesto 63. Los posaplatos de cobre niquelado están bien aforados en la 8.ª clase, como objetos de cobre de más de 500 gramos, de acuerdo con la Tarifa de Aduanas. No se conoce tampoco en la Aduana la Resolución del Ministerio de Hacienda que asigna a la clase 14.ª a los objetos niquelados.

Los cojines de algodón forrados de plumas dice la Tarifa que cuando vienen solos deben aforarse en la clase correspondiente a su forro; y el reconocedor informa que el bulto fue abierto, y que el forro no era de plumas sino de algodón; así pues están bien clasificados.

Manifiesto número 64. Reloj de bronce de mesa. Está bien aforado en la 8.ª clase, como objeto de cobre de más de 500 gramos; ignora la Aduana en qué se funde el señor Magistrado para asignarle la 16.ª clase. Artículo de cobre niquelado, bien clasificado en la 8.ª clase por cobre de más de 500 gramos.

Manifiesto número 65. Servilletas de algodón sin costura. Estas corresponden, según Tarifa, a la 10.ª clase, y las servilletas de algodón sin bordado también pertenecen a la misma clase, como se explicó en la contestación anterior; el aforo de la Aduana es pues correcto.

Manifiesto número 75. Obleas medicamentosas. Consta en el manifiesto borrador que eran obleas vacías, es decir, que no contenían ninguna medicina, por cuya razón se aforaron en la 6.ª clase, conforme a la materia de su composición.

Operaciones aritméticas. Con fecha 19 de diciembre se pasó cuenta adicional por el centavo de diferencia en la suma del 2 por 100 sobre $ 211-65, cuyo error observa esa Corte.

Manifiesto número 61. Con fecha 10 de mayo último se pasó la cuenta adicional por valor de $ 1-57, correspondientes al 2 por 100 dejado de cobrar, y ese valor de $ 1-57 figura reconocido en la cuenta de adicionales del mes de mayo. En cuenta de adicionales del mes de marzo figura reconocida la canasta de brandy del manifiesto número 35, lo que puede verse en el respectivo resumen del Guardalmacén; lo mismo se hizo respecto del bulto 641 del manifiesto 52.

El bulto número 13 del manifiesto 81 no lo descargó el buque.

Se remiten facturas originales, las que fueron presentadas dentro del término legal.

Manifiesto número 6 del vapor *Westerwald*. Como ya se ha dicho en dos contestaciones anteriores, los machetes corresponden a la 4.ª clase, conforme a la tarifa del Decreto legislativo número 15 de 1905. Se agradecería a la honorable Corte se sirviera remitir una copia de la Resolución del Ministerio de Hacienda que disponga aforar en la 6.ª clase los machetes cuando sean de menos de veinte pulgadas.

Manifiesto número 8. Carruajes para niños. El Decreto número 939 de 1907 dice de manera absoluta que los coches y carruajes de todas clases corresponden a la 2.ª clase; de manera pues que todo objeto que por su forma y demás circunstancias que le sean peculiares, se llame carruaje o coche, grande o pequeño, queda comprendido en la frase de *todas clases*, a que se refiere el Decreto citado.

Manifiesto número 9. Los 326 kilos de eclisas, tuercas, roldanas y tornillos, se aforaron en la 1.ª clase, porque esa es la que les corresponde, conforme a la Tarifa de Aduanas, sección *hierro y acero*, que dice: "en rieles, clavos para rieles y demás piezas para las vías férreas de uso público. Libres."

Manifiesto número 10. Ocre amarillo y ocre rojo. Informa el Reconocedor que eran tierras de colores y su clasificación legal es de la 4.ª clase, conforme a la Tarifa, puesto que el ocre es un producto terroso que se usa para pintar edificios y está comprendido desde luégo en la tierra para edificios, que corresponde a la 4.ª clase.

Manifiesto número 13. Platina de hierro. Consta en el manifiesto borrador, que al acto del reconocimiento resultó ser hierro en bruto, y por consiguiente su aforo legal es la 2.ª clase. Catre de madera y lona. La ley de Aduanas coloca las camas de madera en la 4.ª clase (véase sección madera de la Tarifa). La

Aduana ha estimado siempre los catres de madera lo mismo que las camas, pues se hace de ellos el mismo uso, y un catre, según la definición en el Diccionario, es una cama ligera. Aunque los catres en cuestión traían sus lienzos de lona, ésta no se tomó en cuenta para el aforo, por no ser la parte principal.

Manifiesto número 44. Alambre liso para amarrar. Este alambre venía visible, y como era para amarrar cercas, se aforó en la 2.ª clase.

Manifiesto número 47. Frascos de vidrio con tapa de metal. Consta en la diligencia de reconocimiento, que abierto el bulto número 2, resultó ser el vidrio la parte principal, y la sección reconocedora lo estimó vidrio ordinario, por lo cual lo aforó en la 3.ª clase, que es la correspondiente.

Manifiesto número 61. Azogue para minas. No basta que en el manifiesto se diga que un artículo es para minas para que por eso la Aduana lo afore en la 2.ª clase, correspondiéndole otra en la Tarifa, sino que es necesario que se presente el certificado sobre su aplicación, como lo dispone el Decreto ejecutivo número 1171 de 1910; y como respecto de la introducción de que se trata no fue presentado dicho certificado, por esa razón se clasificó el azogue en la clase a que pertenece, según Tarifa, sin consideración al destino que el manifiesto dice.

Se pasó cuenta adicional el 16 de mayo por los 5 kilogramos dejados de cobrar en el manifiesto número 21.

Operaciones de aritmética. Se ha notificado a los señores Failace Hermanos para que reclamen los $ 0-10 que se les cobraron de más por error. Igualmente se ha notificado al señor J. F. Nommann para que reclame los $ 0-08 que se le cobraron de más.

Los bultos 43|46 del manifiesto 13 fueron reconocidos en cuenta de mayo. Los dos bultos de maquinaria del manifiesto 17 se reconocieron en cuenta adicional de marzo, y la caja de conservas alimenticias del manifiesto 22 se reconoció también en cuenta adicional de marzo.

Se remiten las facturas originales.

Vapor *Almirante*. Manifiesto número 6. Consta en la diligencia de reconocimiento que resultaron planchas para buques, es decir, piezas para ellos, y por consiguiente, son libres, de conformidad con el Decreto número 167 de 5 de febrero de 1906.

Manifiesto número 15. No se impuso recargo porque los artículos resultantes son efectivamente útiles para barbero y accesorios, y por eso sólo se recargó la liquidación con el 5 por 100 por inventario.

Movimiento de caudales. Está corriente, de acuerdo con el detalle que hace el señor Magistrado.

De usted atento seguro servidor,

URBANO PUMAREJO

AUTOS

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 336—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Habiendo apelado el señor Rosendo Troya del auto de fenecimiento provisional número 206 de 28 de julio de 1908, dictado por el Magistrado de la antigua Sección 6.ª en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9 correspondiente al mes de octubre de 1900, se le concede este recurso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 337—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Se concede al señor Rosendo Troya la apelación que interpuso para ante la Sala de esta Superioridad al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 207 de 29 de julio de 1908, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9 del mes de noviembre de 1900, por la Sección 6.ª de la antigua Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 338—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Se concede la apelación interpuesta por el señor Rosendo Troya al auto de fenecimiento provisional, dictado por la antigua Sección 6.ª al examinar la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9, auto número 208 de 30 de julio de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 339—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Rosendo Troya al auto de fenecimiento provisional dictado por esta Sección, con fecha 10 de septiembre último y bajo el número 236, se le concede la apelación que interpuso para ante la Sala de la Corte, en lo relativo a la cuenta de la Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9 correspondiente al mes de enero del año de 1901.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón *Casabianca* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 340—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Habiendo apelado el señor Rosendo Troya del auto de fenecimiento provisional número 237 de 10 de septiembre del presente año, para ante la Sala de esta Superioridad, se le concede la apelación del citado auto correspondiente a la cuenta del Batallón *Casabianca* número 9 del mes de febrero de 1901.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 341—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia correspondiente al mes de octubre próximo pasado, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Lázaro Uribe G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 342—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

La cuenta del Parque de Bogotá correspondiente al mes de septiembre del año en curso se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que la copia de la diligencia de visita no vino autenticada por el empleado visitador sino por el responsable.

Para el envío de la copia de la diligencia, con los requisitos legales, se conceden al señor José Ignacio Gutiérrez cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 343—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

El señor Domingo Piedrahita ha contestado satisfactoriamente al auto número 121 de 27 de mayo de 1910, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería, del mes de julio de 1909, de que era responsable en esa época.

Con la citada contestación remitió el recibo del Montepío Militar y las estampillas que le fueron pedidas. Estas últimas dice habérlas remitido en tiempo oportuno, pero no habiéndose recibido de la antigua Sección 1.ª, las reemplazó con estampillas del presente bienio.

Para descargarse de la observación 5.ª acompañó la orden general del Ejército en que se le ordena que pague los sueldos de Jefes, Oficiales y tropa hasta el día último del mes de julio, por tanto el error que se anota, corresponde al Habilitado del Batallón 2.° y no a éste. De manera que queda descargado del valor de los sueldos, que ascendían a $ 395-51.

Por lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de julio de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 344—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 123 de 28 de mayo de 1910, dictado por la Sección 1.ª de la antigua Corte, en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de agosto del año de 1909 y de haberse recibido los documentos y estampillas que faltaron en dicha cuenta se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 345—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 136, de fecha 22 de agosto de 1910, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería, y habiéndose recibido las estampillas y documentos que hacían falta, se resuelve fenecer de manera provisional la citada cuenta del mes de octubre de 1909 sin cargo ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 346—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 144 de 26 de agosto de 1910, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería del mes de noviembre de 1909, y habiendo remitido los comprobantes que le fueron pedidos en el citado auto, la Sección resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de noviembre de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 347—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de diciembre de 1909, por ser satisfactoria la contestación dada por el responsable al auto de observaciones número 145 de 27 de agosto de 1910, dictado por la Sección 1.ª de la antigua Corte en el examen de la citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 348—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

No habiendo rendido el señor Antonio Ortega la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de enero de 1909, se requiere por medio del presente para que la rinda dentro del término de cinco días, después de haber sido notificado, advirtiéndole que incurrirá en los apremios legales a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 349—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

No se ha recibido en esta Oficina la cuenta del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de febrero del año de 1909, de que es responsable el señor Antonio Reyes.

Se advierte al responsable que si no la rinde dentro del término de cinco días incurrirá en los apremios legales a que haya lugar, además de los que le corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 350—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

No habiendo rendido el señor Antonio Ortega la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería del mes de marzo de 1909, de que es responsable, se requiere para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, y se le impone una multa de $ 10 oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley 110 de 1912, advirtiéndole que si así no lo hiciere incurrirá en los demás apremios legales a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 351—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Eustorgio Machado al auto de fenecimiento provisional número 226 de 4 de septiembre del año en curso, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1912, se concede la apelación que interpone para ante la Sala de esta Superioridad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 352—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Habiendo comprobado el señor Eustorgio Machado, en su contestación al auto número 228 de 5 de septiembre último, que lo recaudado por el Subsíndico de Garagoa en la mortuoria de Ramona Toro fueron únicamente $ 31-65, según consta de la liquidación hecha por dicho empleado, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá correspondiente al mes de julio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 353—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá correspondiente al mes de septiembre del presente año, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Eustorgio Machado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 354—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Eustorgio Machado la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá del mes de octubre próximo pasado, por hallarse bien llevada y comprobada y haber sido rendida en tiempo oportuno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª Número 355—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

En vista del certificado que remitió el señor Mario Mutis G., como contestación al auto de observaciones número 199 de 11 de agosto del presente año, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño correspondiente al mes de septiembre del año de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 356—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

No habiéndose recibido la contestación al auto de observaciones número 145 de 26 de junio del presente año, dictado por esta Sección, se reproducen las mismas observaciones:

"La cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá* correspondiente al mes de mayo de 1913, de la que es responsable el señor Pablo E. Arango E., le hace falta entre los comprobantes la relación de remesas, y por esta razón no se fenece."

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 357—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Mario Mutis G. al auto de observaciones número 200, de fecha 11 de agosto del presente año, dictado por esta Sección, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño del mes de octubre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 358—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Mario Mutis G. al auto de observaciones de esta Sección número 201 de 12 de agosto del presente año, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño correspondiente al mes de noviembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cuartel General de la 5.ª División del Ejército (Piedecuesta).

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 359—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Al estudiar la cuenta general del Cuartel General de la 5.ª División (Piedecuesta) correspondiente a los meses de julio y agosto de 1909, únicos que forman la general del año, se ve que la cuenta de agosto no trajo copia del libro general de cuenta y razón, y que el Magistrado de la antigua Sección 6.ª de la Corte estudió dicha cuenta por el libro general que comprende los dos meses.

Confrontada la copia del libro de la cuenta del mes de julio se ha hallado de acuerdo con el libro general, y los comprobantes tienen los requisitos legales.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, por la citada Sección 6.ª, así:

Mes de julio, auto número 304 de 20 de diciembre de 1910. Multa de $ 5.

Mes de agosto, auto número 305 de 20 de diciembre de 1910. Multa de $ 5.

La cuenta general, como las parciales, se recibieron con gran demora, por lo que fueron multadas éstas, y por medio del presente se le impone otra multa al responsable señor Luis Francisco Rey R., de $ 10, por el mismo motivo.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Ingresos.

Remesas de la Administración de Hacienda de Bucaramanga . . .	$ 842 07
Descontado para el Montepío Militar	26 28
Suman los ingresos	$ 868 35

Egresos.

Pagado por personal	$ 842 07
Remesado al Montepío Militar lo descontado	26 28
Suman los egresos	$ 868 35

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera definitiva y con las multas anotadas anteriormente, la cuenta de la Habilitación del Cuartel General de la 5.ª División (Piedecuesta) del año de 1909 (meses de julio y agosto).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 360—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

El señor Jesús Peña Rojas ha contestado satisfactoriamente al auto número 319 de 11 de noviembre último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de marzo (cuatro últimos días), en cuanto se refiere a la observación 2.ª, pero como manifiesta que el empleado encargado de practicar la visita no dio cumplimiento a esta formalidad, se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de marzo de 1911 (cuatro últimos días), y con la multa de $ 10 oro a cargo del Gobernador del Departamento, por no dar cumplimiento a lo dispuesto por las leyes vigentes sobre la materia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese al responsable y al señor Gobernador del Departamento de Santander y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuenats—Sección 8.ª—Número 361—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, y sin alcance ni multa contra el responsable correspondiente al mes de abril de 1911, por ser satisfactoria la contestación dada por el señor Jesús Peña Rojas al auto de observaciones número 320, de fecha 11 de noviembre último, dictado por esta Sección, pero con una multa de $ 10 oro a cargo del empleado que desempeñaba la Gobernación del Departamento de Santander en esa época, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones que le ordenan practicar las visitas en las oficinas nacionales.

Este auto debe notificársele al Gobernador del Departamento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 362—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Vista la contestación dada por el señor Jesús Peña Rojas al auto de observaciones número 321, de fecha 12 de noviembre último, dictado en el examen de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de mayo de 1911, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la citada cuenta, pero con una multa de $ 10 oro a cargo del Goberndor del Departamento de Santander, por no haber cumplido con el deber de practicar la correspondiente visita, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese al responsable y al Gobernador del Departamento de Santander y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 363—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Jesús Peña Rojas al

auto de observaciones número 322 de 12 de noviembre próximo pasado, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de junio de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta sin cargo alguno contra el responsable, pero con una multa de $ 10 oro a cargo del Gobernador del Departamento de Santander, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto sobre práctica de visita a las oficinas públicas.

Cópiese, notifíquese al responsable y al Gobernador del Departamento y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 364—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño correspondiente al mes de enero del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que no fue rendida dentro del término legal, por lo que el responsable señor Mario Mutis G. ha incurrido en una multa de $ 2 oro, que se le impone en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 365—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque General de Bogotá del mes de octubre del presente año, se observa que la copia de la diligencia de visita correspondiente a la cuenta que se estudia, vino autenticada por el Contador de la Oficina, debiendo ser el empleado visitador quien la autentica.

Para el envío de este documento se conceden al responsable señor Manuel J. Camargo cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 366—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

La cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de noviembre próximo pasado, se ha hallado bien llevada, pero como en la anterior, se observa que la copia de la diligencia no vino autenticada por el empleado que la hizo sino por el Contador de dicha Oficina.

Para la contestación de este auto y el envío del documento que faltó se conceden cinco días de término al responsable señor Manuel J. Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 367—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Jesús Peña Rojas al auto de observaciones número 323, de fecha 13 de noviembre próximo pasado, dictado por esta Sección, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Peña Rojas, la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de julio de 1911, pero con la multa de $ 10 oro, a que se ha hecho acreedor el encargado de la Gobernación, en esa época, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto número 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese al responsable y al Gobernador de Santander y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 368—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Jesús Peña Rojas la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de agosto de 1911, por ser satisfactoria la contestación dada por el señor Peña Rojas al auto de observaciones número 324 de 13 de noviembre último, dictado por esta Sección, pero con la multa de $ 10 oro a cargo del Gobernador de Santander, por no haber practicado la visita reglamentaria y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese al responsable y al Gobernador del Departamento de Santander y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 369—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Jesús Peña Rojas al auto de observaciones número 325 de 14 de noviembre último, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de septiembre de 1911, pero con la multa de $ 10 oro a cargo del Gobernador del Departamento de Santander, por no haber practicado la visita en dicha Oficina, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese al responsable y al Gobernador del Departamento de Santander y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 370—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Habiendo remitido el señor José Ignacio Gutiérrez la copia de la diligencia de visita, debidamente autenticada, que le fue pedida por auto número 342 de 24 de noviembre último, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 371—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Examinada la cuenta del Regimiento *Cartagena* número 6 del mes de agosto del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Graciliano Henao la citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 372—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 77, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, con fecha 28 de febrero de 1912, y habiéndose recibido los documentos que le fueron pedidos en dicho auto, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente al mes de marzo de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 3.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 373—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

El señor Domingo Piedrahita dio contestación satisfactoria al auto de observaciones número 78 de 28 de febrero de

1912, y remitió los comprobantes que le fueron pedidos, en el mismo auto, por la antigua Sección 1.ª de la Corte.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería del mes de abril de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 371—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Examinada la cuenta del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6 correspondiente al mes de septiembre del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que el responsable no la rindió en tiempo oportuno, por lo que se ha hecho acreedor a la multa de $ 2 oro, que le impone el artículo 310 de la Ley 110 de 1912.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Ingresos.		
Remesas de la Tesorería General...$	6,680 75	
Descuentos para el Montepío Militar . .	37 23	
Egresos.		
Pagado por personal en el mes....	.....	5,947 67
Pagado por material en el mes....	.....	153 08
Pagado por primas de enganche...	.....	580 ..
Remesado a la Tesorería del Montepío Militar	.....	37 23
Sumas iguales..$	6,717 98	6,717 98

Pra la contestación de este auto se conceden al responsable señor Eduardo González Camargo cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 375—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El señor Domingo Piedrahita ha contestado satisfactoriamente los puntos 1.°, 2.° 4.° y 5.° del auto de observaciones número 136, de fecha 6 de abril de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte; pero no habiendo dado contestación a la observación 3.a, que dice: "3.ª Faltó igualmente el recibo del asiento número 53, por valor de $ 4-40 oro, el que debe enviar," se suspende el fenecimiento de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2 del mes de mayo de 1910.

Se conceden al responsable cinco días de término para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 376—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de septiembre del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente la citada cuenta del Parque Nacional de Pasto sin alcance ni multa contra el responsable señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 377—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

La cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño del año de 1910, ha sido estudiada detenidamente por esta Sección, y comparadas las cuentas mensuales con la general del año, se han hallado de conformidad.

Son responsables de estas cuentas los señores Onésimo Chaves S. e Ismael Villota. El primero rindió las cuentas de los meses de enero a agosto (primeros once días) de 1910, y el segundo las restantes del mismo año.

Las cuentas mensuales fueron estudiadas por la antigua Sección 9.a de la Corte, y se dictaron autos de observaciones, con multas por la demora en su rendición. Al venir a esta Sección se fenecieron provisionalmente, por autos que se expresan a continuación, y con las multas que habían sido impuestas en los autos de glosas, por no haberse recibido contestaciones a los autos de la citada Sección 9.a La correspondiente al mes de diciembre fue la única fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, en vista de la contestación dada al auto número 251 de 12 de octubre de 1911, y por juzgarse que hubo razón en demorar la rendición, esperando incorporar las cuentas de las Oficinas Subalternas, pero como en las anteriores no era indispensable la incorporación, no hay motivo para quitar las multas impuestas.

La cuenta del mes de noviembre fue fenecida con un alcance de $ 1-14, suma que debió reintegrar el señor Villota de honorarios cobrados sobre $ 11-40 que les fueron devueltos a los señores Ernesto Medina y Juan Cabrera.

Las doce cuentas mensuales fueron glosadas y fenecidas así:

Enero, glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 18; fenecida en mayo 23 de 1913, por auto número 90, con multa de $ 3 oro.

Febrero, glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 19; fenecida en mayo 24 de 1913, por auto número 93, con multa de $ 3 oro.

Marzo, glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 20; fenecida en mayo 26 de 1913, por auto número 94, con multa de $ 2 oro.

Abril, glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 21; fenecida en mayo 27 de 1913, por auto número 95, con multa de $ 2 oro.

Mayo, glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 22; fenecida en septiembre 6 de 1913, por auto número 230, con multa de $ 2 oro.

Junio, glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 23; fenecida en septiembre 6 de 1913, por auto número 231, con multa de $ 1 oro.

Julio, glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 24; fenecida en septiembre 6 de 1913, por auto número 232, con multa de $ 1 oro.

Agosto (1.° a 11), glosada en febrero 6 de 1911, por auto número 25; fenecida en septiembre 8 de 1913, por auto número 233, con multa de $ 1 oro.

Agosto (12 al 31), glosada en marzo 17 de 1911, por auto número 77; fenecida en septiembre 12 de 1913, por auto número 238, con multa de $ 4 oro.

Septiembre, glosada en marzo 17 de 1911, por auto número 78; fenecida en septiembre 12 de 1913, por auto número 239, con multa de $ 3 oro.

Octubre, glosada en marzo 18 de 1911, por auto número 79; fenecida en septiembre 12 de 1913, por auto número 240, con multa de $ 2 oro.

Noviembre, glosada en marzo 18 de 1911, por auto número 80; fenecida en septiembre 13 de 1913, por auto número 241, con multa de $ 1 oro.

Diciembre, glosada en octubre 12 de 1911, por auto número 251; fenecida en septiembre 13 de 1913, por auto número 242.

La general del año fue rendida con algunos meses de demora, pero en vista que tuvo que rendirla después de incorporar las cuentas de las Oficinas Subalternas, no se le impone multa por la demora.

Por lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Sindicatura del Lazareto del Departamento de Nariño correspondiente al año de 1910, con $ 15 oro de multa a cargo del señor Onésimo Chaves S., y $ 10 oro de multa, y $ 1-14 oro de alcance, a cargo del señor Ismael Villota, multas y alcance que fueron impuestos en las cuentas parciales, según se detallan anteriormente.

Cópiese, notifíquese a los responsable, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 378—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de suspensión de fenecimiento número 375, de fecha 13 del presente mes, dictado por esta Sección, y hallándose en los juicios del año de 1909 los recibos de que trata la citada contestación, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2 correspondiente al mes de mayo de 1910.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 379—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

El señor Domingo Piedrahita ha contestado satisfactoriamente el auto de ob-

servaciones número 272 de 17 de octubre de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2 del mes de mayo de 1911.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 380—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de octubre próximo pasado, fue rendida oportunamente, y se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer de manera provisional la citada cuenta sin alcance ni multa contra el responsable señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 381—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de enero del presente año, se ha hallado bien llevada, pero se observa que no vino la copia de la diligencia de visita de que trata el artículo 309 de la Ley 110 de 1912.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Julio Ortega C. cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 382—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 82 de 29 de febrero de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2 correspondiente al mes de junio de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 383—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, en septiembre de 1911, por haber contestado satisfactoriamente el señor Domingo Piedrahita las observaciones hechas por la antigua Sección 1.ª de la Corte, en auto número 125 de 27 de marzo de 1912.

Respecto a la observación 3.ª, remitió en copia el recibo del Tesorero del Montepío, quien les había descontado sus sueldos al Comandante del Batallón 2.° y al Subteniente Gómez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 384—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de febrero de 1912, se observa:

1.° La copia de la diligencia de visita debe venir autenticada por el empleado que la practicó, pues el responsable no tiene autorización para autenticarla; y

2.° En el cuadro de *Elementos en buen estado* faltan en la columna de saldos los siguientes elementos, de los cuales no hay constancia que hayan sido dados de baja:

20 parches para cajas de guerra.
499 tornillos garbanzos.
10 mariposas de alza.
1 abrazadera.
5 alzas; y
5 manubrios.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Julio Ortega C. cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 385—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Habiendo remitido el señor Manuel J. Camargo la copia de la diligencia de visita que le fue pedida por auto número 365, de fecha 5 del presente mes, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Camargo la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de octubre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 386—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Como contestación al auto de observaciones número 366 de esta Sección, dictado con fecha 6 del presente mes, se recibió la copia de la diligencia de visita debidamente autenticada.

Por tanto la Sección resuelve fenecer provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable señor Manuel J. Camargo la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de noviembre próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 387—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de octubre del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Roberto González la citada cuenta del Parque Nacional de Tunja.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 388—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta del Parque Nacional de Tunja del mes de noviembre próximo pasado, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Roberto González.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Penitenciaría Central.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 411—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Examinada la cuenta de la Penitenciaría Central correspondiente al mes de agosto del presente año, de la que es responsable el señor José Vicente Martínez, se encuentra que está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del mencionado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Penitenciaría Central.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 412—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Penitenciaría Central correspondiente al mes de septiembre del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 413—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Sin cargo alguno en contra del responsable señor Julián Cabrera se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de septiembre del presente año, por hallarse bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 414—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de octubre último, de la que es responsable el señor Julián Cabrera, se encuentra que está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 415—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Examinada la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la que es responsable el señor Francisco de P. Prieto L., se observa que la nómina por $ 840, valor de los sueldos de los empleados del crucero *Cartagena*, sólo tiene estampillas por $ 1-28, debiendo tener por $ 1-68; diferencia, $ 0-40.

Se concede al responsable el término de cinco días, más el de la distancia, para que remita las mencionadas estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 416—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Estando bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de octubre del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Mariano Madrid.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 417—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de septiembre último, de la que es responsable el señor Belisario Bejarano S., se observa:

1.° No vino diligencia de visita, ni hay constancia de haberla pedido.

2.° La existencia de fusiles Grass, modelo 1874, era en 31 de agosto, la de 531, habiéndose dado de baja durante el mes a 8 fusiles, deben quedar como existencia 523, y en el cuadro figuran 529.

3.° Falta el recibo de las 5 bayonetas Grass entregadas al Regimiento *Junín*, según orden número 9325 de la Dirección del Material de Guerra; y

4.° El cuadro no tiene la firma del Gobernador.

Se concede al responsable señor Bejarano el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 418—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones en la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de octubre último, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R.:

1.a No se dieron de alta los 180 cartuchos varios, que figuran en la nota número 9468 de la Dirección del Material de Guerra; y

2.a No se dieron de baja los 60 cartuchos Grass, que figuran en el telegrama número 4019 de la Dirección del Material de Guerra, ni hay recibo de la persona a quien se le entregaron.

Se concede al responsable señor Ocampo el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 419—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de febrero del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Antonio P. Calvo, se observa:

1.° No vino la diligencia de visita ni hay constancia de haberla pedido.

2.° La cuenta del Habilitado, por $ 20-42, valor de las estampillas puestas en las cuentas de la Compañía de Energía Eléctrica y de gastos de investigación en los meses de diciembre de 1910 a 1911, no es abonable por no tener exención los que prestaron el servicio, según el Decreto número 909 de 1906.

3.° Faltan los siguientes recibos: los correspondientes a la cuenta de cobro del Secretario de la Dirección General, por $ 16, y los correspondientes a las cuentas, por $ 15 y $ 80.

4.° Las cuentas de cobro del señor Ignacio A. Rodríguez, todas con fecha 2 de febrero, ascienden a la suma de $ 580; faltan los contratos respectivos.

5.° Los gastos imprevistos y de investigación ascienden a $ 390-94, y en el Presupuesto sólo figuran $ 200.

6.° Las de alumbrado ascienden a $ 102-60, y en el Presupuesto a $ 100.

7.° En la nómina de la Dirección General figura un Instructor Civil con sueldo de $ 60, que no figura en el Presupuesto.

8.° La nómina de la Dirección General no tiene estampillas sino por $ 3-52, debiendo tener por $ 3-59; diferencia, $ 0-07.

9.° En el pasaporte número 623 se liquidaron, de Nemocón a Tunja, 9 miriámetros y 8 kilómetros, y según itinerario la distancia es de 9-7; diferencia liquidada de más, 0-1 kilómetro.

En el pasaporte número 629 se liquidaron, de Nemocón a Muzo, 8-3, y según itinerario, la distancia es de 8-2; diferencia, 0-1 kilómetro.

En el pasaporte número 632 se liquidaron, de Gachetá a Guayatá, 2-4, no debiendo haberse liquidado sino 1-2; diferencia, 1-2.

En el número 634 se liquidó como distancia a Contratación, 18-3, no debiendo haberse liquidado sino 18-2; diferencia, 0-1 kilómetro.

En el número 635 se liquidaron a Lenguazaque 7-2, no debiendo haberse liquidado sino 7 miriámetros; diferencia, 0-2 kilómetros.

Lo mismo en el pasaporte número 638.

En el número 641 se liquidaron, de Nemocón a Muzo, 8-3, no debiendo haberse liquidado sino 8-2; diferencia, 0-1 kilómetro.

En el número 646 bis se liquidaron a Muzo 8-3, siendo la distancia de 8-2; diferencia, 0-1 kilómetro.

Lo mismo en los pasaportes números 649, 655 y 656.

En el número 657 se liquidó medio pasaje de tercera clase a Girardot, en $ 2-35, debiendo haberse liquidado, según tarifa, $ 2-20; diferencia liquidada de más, $ 0-15.

En el número 659 se liquidó a Girardot medio pasaje de primera clase en $ 4-60, no debiendo ser, según tarifa, sino $ 4-40; diferencia de más, $ 0-20.

En el número 664 se liquidó medio pasaje en tercera, para seis Agentes a Tocaima, en $ 6, no debiendo ser sino $ 5-70; diferencia, $ 0-30.

Lo mismo en el pasaporte número 669: medio pasaje en tercera clase a Tocaima, en $ 1, debiendo ser en $ 0-95; diferencia, $ 0-05.

En el número 682 se liquidó medio pasaje de tercera clase a Tocaima en $ 2, no debiendo ser sino $ 1-90; diferencia, $ 0-10.

10. El balance no viene firmado por el empleado visitador.

11. Falta el contrato celebrado con el señor C. Obando Espinosa para la compra de 2,000 ejemplares de las conferencias de Juan Ignacio Gálvez; y

12. No se ha dado entrada en caja a la suma de $ 214-80, valor de los descuentos hechos por hospitalidades.

Se concede al responsable señor Antonio P. Calvo el término de quince días para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 420—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de marzo del año de 1912, de la que es responsable el señor Antonio P. Calvo:

1.ª No vino la diligencia de visita, ni hay constancia de haberla pedido.

2.ª En el Presupuesto no figuran sino $ 100 para alumbrado, y según cuentas se gastaron $ 107-80; diferencia, $ 7-80.

3.ª Se liquidaron en el pasaporte número 690, como distancia de Nemocón a Muzo, de ida y regreso, 16 m. y 6 kilómetros, no debiendo ser sino 16-4; diferencia liquidada de más, 0-2 kilómetros.

4.ª Lo mismo en el pasaporte número 692, ida, 8-3, debiendo ser 8-2; diferencia, 0-1 kilómetro.

5.ª Se liquidó medio pasaje de tercera clase a Tocaima en el pasaporte número 696, para seis Agentes, en $ 6, no debiendo ser, según tarifa, sino 5-70; diferencia liquidada de más, $ 0-30.

Lo mismo en el pasaporte número 696 bis, medio pasaje de ida y regreso a Tocaima en $ 2, debiendo ser únicamente $ 1-90; diferencia, $ 0-10.

En el número 703 se liquidaron, de Nemocón a Muzo 16-6; distancia, según itinerario, 16-4; diferencia, 0-2 kilómetros.

8.ª En el número 705 se liquidó medio pasaje a Tocaima para dos Agentes, en $ 4, debiendo ser $ 3-80; diferencia, $ 0-20.

9.ª No se sabe si las liquidaciones de los pasaportes números 706 y 707 son corrientes por no tener ellos los datos de liquidación.

10. En el pasaporte número 711 se liquidaron 16-6 como distancia a Muzo, no debiendo ser sino 16-4; diferencia, 0-2 kilómetros.

11. En el pasaporte número 711 bis se liquidaron como distancia de Bogotá a Popayán, 56-5, no debiendo ser sino 44-3, por tenerse que descontar la distancia hasta Girardot, que es de 12-2.

12. En el número 712 se liquidó medio pasaje a Tocaima para dos Agentes, en $ 2, no debiendo ser sino $ 1-90; diferencia, $ 0-10.

13. Lo mismo en el número 716; medio pasaje a Tocaima para cuatro Agentes, $ 4, debiendo ser $ 3-80; diferencia, $ 0-20.

14. En la cuenta de The Colombia Navigation Company Limited, por valor de un pasaje de tercera, de Beltrán a Girardot, suministrado al Agente Victoriano Rada, no se hizo el descuento correspondiente.

15. El descuento por recompensas, según las nóminas, asciende a $ 426-38, y en caja no se da entrada sino a $ 425-38. Diferencia, $ 1.

16. No se da entrada en caja a la suma de $ 241-60, descontada por hospitalidades; y

17. El balance y la copia del libro general de cuenta y razón no tienen la firma del empleado visitador.

Al responsable señor Antonio P. Calvo se le concede el término de quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 20

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República comunica se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que en auxilio de la buena y pronta administración de justicia, sea capturado y puesto a disposición de este Despacho José Campo Elías Rojas, contra quien se dictó auto de proceder por el delito de hurto de ganado mayor.

Filiación: natural de La Villa, Departamento de Boyacá, de treinta y tres años de edad, hijo de Antonio Rojas y Agapita González, casado con Rosa Rodríguez hace siete años; tiene un hijo; profesión, jornalero; religión, católica; domicilio anterior, Guaduas; estatura, un metro con cincuenta y cinco centímetros; cabello medio crespo y de color amelado, cejas regulares y ameladas, frente ancha, boca pequeña, labios delgados, dientes completos, parejos y blancos; bigote muy corto y de color amelado, rostro ovalado y de color trigueño pálido, y analfabeto. Tiene como señales particulares tres cicatrices en la cara y una mancha en el labio inferior al lado derecho.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar al individuo requisitoriado, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial, se libra la presente, en Facatativá, hoy nueve de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario en propiedad, *José A. Rojas Berbeo.*

REQUISITORIA NUMERO 35

El Juez 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Ana Rosa Romero, sentenciada por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente: de unos veintiséis años de edad, natural de Cáqueza, y sirvienta de profesión.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá.

Es copia—Bogotá, febrero 16 de 1914. El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 3

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° Superior de Bogotá.

El Juez 1.° Superior de Bogotá, a las autoridades de la República comunica que en este Despacho se ha abierto causa criminal a Pedro Pablo Sánchez Ospina, por el delito de robo.

Filiación: treinta y cinco años de edad, bajo de cuerpo, pelo negro, frente ancha, ojos *carmelitos*, cara redonda y color trigueño; nariz recta, bigote recortado, dentadura completa. Natural de Facatativá y vecino de Agualarga (Albán).

Se recuerda a las autoridades y a los colombianos, con las excepciones legales, el deber de capturar a los reos y denunciar su paradero.

Dada en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 36

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito de Bogotá en lo criminal, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Juan Bautista Camacho, encausado por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente: de unos veintitrés o veinticuatro años de edad, natural de Bogotá, soltero y de profesión albañil.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos catorec.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá.

Es copia—Bogotá, febrero 17 de 1914. El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 21

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República, comunica se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que en auxilio de la

buena y pronta administración de justicia, sea capturado y puesto a disposición de este Despacho Eusaquio González, sindicado del delito de hurto de ganado mayor.

Filiación: natural de Zipaquirá, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Salvador González y Dolores Bernal; casado con Victoria Hernández hace cinco años, tiene tres hijos, agricultor católico; domicilio anterior, Sasaima; estatura, un metro con sesenta centímetros, cabello lacio y negro, cejas escasas, frente ancha, ojos pequeños y *carmelitos*, nariz larga y recta, boca regular, dientes completos, barba escasa y negra, rostro ovalado y trigueño. Señales particulares: una cicatriz en la frente.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar al individuo requisitoriado, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial se libra la presente en Facatativá, hoy doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario en propiedad, *José A. Rojas Berbeo.*

REQUISITORIA

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, exhorta que en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Luis Garzón (vecino que fue de Bogotá), contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de falsedad en documento público, en auto fechado el 23 de enero del corriente año.

No hay filiación.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el domicilio o paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 1.°

República de Colombia—Departamento de Boyacá.

El Juzgado del Circuito de Miraflores, a las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas necesarias para la captura y remisión a este Juzgado de los siguientes individuos:

Celso Gómez, sindicado por heridas y prófugo de las cárceles de este Circuito. Filiación: estatura, un metro setenta centímetros, de veinte años de edad, natural de Ciénaga, vecino de Miraflores, hijo de Anacleto Gómez y Bibiana Guerra; soltero, carpintero, imberbe, cejas negras bien pobladas, orejas pequeñas, nariz y boca de regular tamaño, en la dentadura la faltan dos incisivos, viste de pantalón de manta, camisa común, ruana jerga y sombrero castor.

Ramón Romero, sindicado del delito de heridas y prófugo de las cárceles de esta ciudad. Filiación: de veinticinco años de edad en el año de 1907, soltero, natural de Macanal, vecino de Garagoa, agricultor y católico, delgado, moreno, pelo negro, buena dentadura.

Campo Elías Rojas, encausado por heridas y prófugo de las cárceles de esta ciudad. Filiación: hijo legítimo de Elías Rojas, de veintiséis años de edad, soltero, de un metro ochenta centímetros de altura, imberbe, le dieron viruelas y le quedaron señales en la cara, blanco, pelo rubio, sabe leer y escribir; viste de jornalero.

Saturnino Jiménez, sindicado del delito de hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad. Filiación: hijo natural de María Jiménez; de veintinueve años de edad, natural de este Municipio, de un metro sesenta centímetros de altura, delgado, jornalero, no sabe leer ni escribir, pelo negro, barba negra escasa, moreno, cara delgada.

Francisco Angel Reyes, sindicado de hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad. Filiación: bajo de cuerpo, maciso, cara grande ancha, moreno, de veintidós años de edad en 1910, vestía regularmente, ojos grandes y marigón, natural y vecino de Chocontá, y albañil.

Vicente Pinido, sindicado de hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad. Filiación: fornido, estatura, un metro con cuarenta centímetros, natural de Tibaná, de veintisiete o veintiocho años de edad, casado, no sabe leer ni escribir, pelo negro, bigote saliente, dentadura blanca, vestía de jornalero, color moreno.

Amelio Jiménez, sindicado por hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad. Filiación: soltero, de veintitrés años de edad en 1910, natural y vecino de Miraflores, jornalero.

Juan A. Cañas, sindicado de hurto. Filiación: de origen venezolano, residía en Casanare, en San Pedro de Upía, de cincuenta y cinco o sesenta años de edad, alto de cuerpo, delgado, color negro, caratoso, casado con Carmen Castaneda.

Juan Canuto Campos, sindicado de daños en bienes ajenos. Filiación: bajo de cuerpo, rollizo, imberbe, chato, color amarillento, de unos veinticinco años de edad en 1907, casado y agricultor.

Daniel Téllez, sindicado de hurto. No hay filiación.

Campo Elías Parada, sindicado de hurto. Filiación: hijo legítimo de Raimundo Parada y Epimenia Ramírez; de diez y nueve años de edad, natural de Miraflores, vecino de Tauramena, soltero, jornalero, no sabe leer ni escribir, católico apostólico romano, de estatura un metro cincuenta y dos centímetros, delgado pálido, cara ovalada, nariz recta y bien conformada, dentadura buena, excepto un diente del maxilar inferior que empieza a dañársele, boca pequeña, empieza a apuntarle bozo, cejas negras y pobladas, color blanco, algo pecoso, tiene dos lunares pequeños y una cicatriz a un lado del ojo derecho.

Se recuerda a todas las autoridades y a los habitantes de Colombia, lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones que la ley establece.

Dada en Miraflores, a siete de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, AURELIO ACOSTA

El Secretario, *Elías Sierra.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa, por el presente cita y emplaza al señor Serafín Cuéllar, para que se presente en este Despacho, dentro de treinta días, a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido Silvestre León, sobre pago del valor de la mitad de una pared medianera, y otros puntos.

Para los efectos de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy.

La Mesa, enero veintiséis de mil novecientos catorce.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, enero veintiséis de mil novecientos catorce—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(24) 123 palabras—3 veces—$ 148.

3—3

EDICTO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del ciudadano francés Sosthene Raisin, en el cual se ha declarado yacente la herencia por auto fechado el treinta y uno de octubre de mil novecientos doce, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1239 a 1245 del Código Judicial, se fija el presente por treinta días hábiles en la Secretaría del Juzgado hoy tres de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—Bogotá, noviembre seis de mil novecientos trece—*Julio C. Rosas*, Secretario en propiedad.

3—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 3 de marzo de 1914 — Número 15133

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 222 de 1914, por el cual se aprueba el Decreto número 67 de 1913 del Comisario Especial del Caquetá, sobre organización del Cuerpo de Gendarmes de la Comisaría 473
Decreto número 223 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 473
Decreto número 224 de 1914, por el cual se aprueba el Decreto número 9 de 1914 de la Intendencia del Meta, sobre Presupuesto de gastos de la Intendencia en el año de 1914 473
Decreto número 225 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 473
Decreto número 231 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 474
Decreto número 233 de 1914, por el cual se fija una partida 474
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 474

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 228 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 476
Decreto número 229 de 1914, por el cual se asigna honorarios al comerciante miembro del Jurado de Aduanas 476
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 477

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 232 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra 480

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril de la Sabana. Resumen de la cuenta de explotación en el primer semestre del año de 1913 477
Estadística de carga en el primer semestre de 1913 478

Avisos oficiales 480

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 222 DE 1914

(20 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba el Decreto número 67 de 1913 del Comisario Especial del Caquetá, sobre organización del Cuerpo de Gendarmes de la Comisaría.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 67 de 1913, expedido por el Comisario Especial del Caquetá, sobre organización del Cuerpo de Gendarmes de la Comisaría, manteniéndose dentro de la suma fijada para el pago de ese servicio y con el siguiente personal: un Jefe, con $ 40; un Piloto, con $ 26; un Puntero, con $ 24, y seis Gendarmes, con $ 20 cada uno. Las asignaciones anteriores representan los sueldos mensuales de que deben disfrutar los empleados mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 223 DE 1914

(20 DE FEBRERO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Pablo L. Acebedo, Juez 1.° del Circuito de Cali, ha pedido se le reconozca medio sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para tener derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Pablo L. Acebedo, Juez 1.° del Circuito de Cali, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que se le concedió, desde el 9 de septiembre al 31 de octubre de 1903, por enfermedad debidamente comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 224 DE 1914

(20 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba el Decreto número 9 de 1914 de la Intendencia del Meta, sobre Presupuesto de gastos de la Intendencia en el año de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 9 de 1914, dictado por el señor Intendente del Meta, sobre Presupuesto de gastos de la Intendencia para el período fiscal de 1914.

Parágrafo. De la partida de gastos imprevistos que figura en dicho Presupuesto no podrá disponerse sino por medio de resoluciones motivadas, sujetas a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 225 DE 1914

(20 DE FEBRERO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Nicolás J. de Caicedo, Oficial Mayor Contabilista de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, ha pedido se le reconozca medio sueldo durante la licencia que se le ha concedido por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para tener derecho a lo gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Nicolás J. de Caicedo, Oficial Mayor Contabilista de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86

de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia de noventa días que a partir del 1.° de febrero del presente año se le concedió por enfermedad debidamente comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 231 DE 1914

(23 DE FEBRERO)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Eduardo S. Castro, Médico del Lazareto de Agua de Dios, ha pedido se le reconozca medio sueldo durante la licencia que se le ha concedido por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para tener derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Eduardo S. Castro, Médico del Lazareto de Agua de Dios, de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia de sesenta días, a partir del 11 de febrero del presente año, que se le concedió por enfermedad debidamente comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 235 DE 1914

(23 DE FEBRERO)

por el cual se fija una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA

Artículo único. Fíjase hasta en quinientos pesos ($ 500) la partida destinada al gasto mensual de material de la goleta *Presidente Restrepo*, que hace el servicio de transporte de Correos entre Cartagena y San Andrés, tocando en los puertos intermedios del Atlántico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Timbío.

Los infrascritos, a saber: Daniel Silva V., Telegrafista de este lugar, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en oficio número tres mil ochenta y uno (3081), de fecha veinticuatro (24) de septiembre, y José M. Delgado, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de este lugar, han celebrado el siguiente contrato:

El segundo de los nombrados da al primero una casa cubierta de paja y de su propiedad dos cuadras hacia el occidente de la plaza principal de ésta, debidamente arreglada y enlucida, propia para el servicio de la Oficina Telegráfica, con tres piezas regulares para separar ambas Oficinas, por la suma de dos pesos ($ 2) oro mensuales.

El primero de los nombrados hará pagar la cantidad de dos pesos ($ 2) oro, arriba expresados, al señor Delgado, por mensualidades vencidas y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado.

Este contrato se celebra por dos años, del primero (1.°) de diciembre próximo venidero al primero (1.°) de diciembre de mil novecientos quince (1915).

Se hace presente que el señor Delgado está en la obligación de hacer componer cualquier gotera que sufra la casa; y en caso de no verificarlo se hará por cuenta del arrendamiento.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación de la Dirección General del ramo.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, con dos testigos rogados por las partes, en Timbío, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

Daniel Silva V.—José M. Delgado—Testigo, *José Román Muñoz*—Testigo, *Casimiro Ruiz.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, diciembre 22 de 1913. *Visto bueno.*

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro.

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Jerusalén.

Los suscritos, a saber: Atanasio Hidalgo C., Telegrafista Administrador de Correos de Jerusalén, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 4718, de fecha 24 de noviembre último, y el señor Adolfo Parra, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos del Municipio de Jerusalén, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El señor Adolfo Parra da en arrendamiento para local de la Oficina Telegráfica y Administración de Correos de este lugar, una pieza situada en la esquina de la plaza, por el término de un año, prorrogable a voluntad de ambas partes contratantes, por la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro anuales, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) mensuales, que se pagarán por mensualidades vencidas.

2.° Atanasio Hidalgo, en nombre y representación del Gobierno, de quien es empleado, se obliga a pagar al señor Adolfo Parra, de los fondos del Tesoro, la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro anuales, o sea un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro mensuales, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

3.° El señor Adolfo Parra se compromete a entregar el local blanqueado y en buen estado y aseo, y hacer tapar las goteras por todo el tiempo que la Oficina permanezca en dicho local.

4.° El señor Adolfo Parra se compromete a reconocer al Gobierno la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro, equivalentes a un año, si llegare a pedir el local de la Oficina antes de vencerse el plazo de este contrato, y el Gobierno se obliga a reconocer al señor Adolfo Parra la misma suma, si llegare a trasladar la Oficina a otro local, ya sea porque el Municipio suministre local, o por otro motivo.

El presente contrato, para que sea válido necesita de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

El presente contrato se ha celebrado con asistencia del señor Alcalde del lugar, en prueba de lo cual firma con nosotros tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Jerusalén, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

Atanasio Hidalgo—Adolfo Parra—El Alcalde, *Arturo Rodríguez Mejía*—Testigo, *Abraham Materón*—Testigo, *M. Luna G.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 7 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá. enero 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro.

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Sincelejo.

Los suscritos, a saber: Luis Aycardi, Telegrafista de esta ciudad, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Pedro Chadid, en su propio nombre, por

otra, han celebrado el siguiente contrato con la intervención del señor Prefecto de la Provincia:

1.° Pedro Chadid da en arrendamiento a Aycardi, para el uso de la Oficina Telegráfica, por el término de dos años, contados desde el 1.° de enero de 1914, un local constante de dos piezas, situado en su casa de habitación, Calle del Comercio.

2.° Chadid se compromete a mantener en buen estado dicho local por todo el tiempo del contrato, siendo de su cuenta los gastos que demanden las reparaciones, etc.

3.° Este contrato puede ser rescindido por la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin lugar a indemnización:

a) Por falta de cumplimiento a la cláusula 2.ª

b) Cuando esté terminado el Palacio Municipal en construcción.

c) Cuando al Gobierno le convenga trasladar la Oficina a local propio.

En los dos últimos casos se avisará a Chadid con quince días de anticipación.

4.° Aycardi se obliga a hacer pagar a Chadid, del Tesoro Nacional, la suma de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, valor total del arrendamiento en los dos años, por mensualidades vencidas, a razón de ocho pesos ($ 8) oro cada una, previas las cuentas de cobro que el arrendatario presentará por triplicado.

El presente contrato no será válido sin la aprobación del Gobierno Nacional.

Para constancia se firma el presente, en Sincelejo, a 1.° de enero de 1914.

Pedro Chadid—Por poder, *A. Chadid*. *Luis Aycardi*—El Prefecto, *A. F. Merlano B.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 23 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Carmen de Santander.

Los suscritos, a saber: Zenón E. Navarro, en su carácter de Telegrafista, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y Vicente Quintero P., en su propio nombre, hemos celebrado el contrato siguiente:

El señor Quintero P. cede en arrendamiento para la Oficina Postal y Telegráfica un local construído de paredes de piedra apisonada y cubierta de teja, central y aparente para la Oficina indicada, por el término de dos años, contados desde hoy, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, siendo de cargo del señor Quintero P. las reparaciones a que hubiere lugar.

Navarro, en su carácter indicado, compromete al Tesoro Nacional a que le abone por mensualidades vencidas la suma expresada.

Este contrato, valorado por sesenta pesos ($ 60) oro, tomando por canon un año, necesita para su validez la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firman tres ejemplares del presente documento, en El Carmen, Norte de Santander, a primero de enero de mil novecientos catorce.

Zenón E. Navarro—*Vicente Quintero P.*—Testigo, *Francisco Illera*—Testigo, *Rodolfo B. Illera.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 23 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Caracolí.

Nosotros, Marco A. Vásquez, y Cristóbal García, ambos mayores de edad, vecino de San Roque y residente en esta fracción el primero, en su propio nombre, y el segundo en representación del Gobierno, que así se llamará en este contrato, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según telegrama de fecha veintinueve de diciembre último, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Vásquez da al Gobierno en arrendamiento, por el término de dos años, contados del primero de febrero próximo venidero en adelante, un local a razón de ocho pesos ($ 8) mensuales, para establecer en él la Oficina de Correos y Telégrafos, y se compromete a mantenerlo en buen estado de aseo y seguridad durante el tiempo del arriendo.

2.° El local está alinderado así: por el frente, con la vía pública, que gira para oriente; por un costado, con la línea férrea; por el otro costado, y centro, con propiedad de Juan Arango.

3.° El Gobierno se compromete a pagar a Vásquez el valor de la casa arrendada, por mensualidades vencidas, previa presentación de la cuenta al Telegrafista, quien la cubrirá de los fondos que produzca la Oficina en mención.

Para la validez de este contrato lo sometemos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos ante testigos, y en presencia de la autoridad, tres ejemplares de un mismo tenor, en Caracolí, a cinco de enero de mil novecientos catorce.

Marco A. Vásquez D.—*Cristóbal García*, Telegrafista—Testigo, *Miguel Mejía*. Testigo, *Honorio Jiménez.*

—

Inspección de Policía—Caracolí, enero cinco de mil novecientos catorce.

Las precedentes firmas son autógrafas.

MANUEL DORANCE GIRALDO

Juvenal Ramón, Secretario *ad hoc.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 23 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Pácora.

Los suscritos, Juan Pablo Vargas, Telegrafista de este Municipio, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en oficio número 3869, de fecha 3 de noviembre último, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Juan Ramón Mejía, en su nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

a) Mejía da en arrendamiento a Vargas, por el término de dos años, contados del primero de febrero próximo en adelante, una pieza debidamente acondicionada para el servicio de la Oficina Telegráfica, situada en los bajos de su casa de habitación, a veinte metros de la plaza pública, en la calle de Colón.

b) Vargas se compromete a hacer pagar a Mejía, del Tesoro Nacional, previa la presentación por triplicado de la cuenta de cobro respectiva, la cantidad de un peso noventa centavos ($ 1-90) oro, o su equivalente en papel moneda, por mensualidades vencidas.

c) Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Gobierno Nacional; y

d) Que con intervención del señor Alcalde del Distrito se ha celebrado el presente, en prueba de lo cual firma con los contratistas y los testigos, en Pácora, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

Juan P. Vargas—*Juan R. Mejía*—El Alcalde, *Jeoforo Henao A.*—Testigo, *Braulio Maza A.*—Testigo, *Faustino Gutiérrez.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 11 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 11 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Piedecuesta.

Los suscritos, Heliodoro Reyes, Telegrafista de esta ciudad, y Concepción Rey, vecina de este Municipio, y mayores de edad, hemos celebrado el siguiente contrato:

La señora Concepción Rey da en arrendamiento al primero, para el servicio de la Oficina Telegráfica, un local de teja, situado a una cuadra, poco más o menos, de la plaza principal de esta ciudad, que consta de cuatro piezas con su respectivo corredor y derecho al uso del solar, por el término de diez y ocho meses, contados desde el primero de junio del corriente año en adelante, fecha en que el suscrito Telegrafista reci-

bió el local ya mencionado, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales: ganaderos por mensualidades vencidas.

Heliodoro Reyes se compromete, en su carácter de Telegrafista, a pagarle a la señora Rey, de los fondos del Tesoro Nacional, la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro cada mes, mediante la presentación de una cuenta de cobro por triplicado.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos, y es prorrogable a juicio del Gobierno.

Se hace constar que se firman tres ejemplares de este contrato, en los mismos términos.

Piedecuesta, diciembre treinta y uno de mil novecientos trece.

Heliodoro Reyes—A ruego de Concepción Rey, firmo, *Bernabé Naras A.*—Testigos, *Luis Felipe Uribe*—*Antonio M. Mejía.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 228 DE 1914

(21 DE FEBRERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional en Ibagué, al señor Jorge E. Caicedo, por renuncia aceptada al señor Jorge Isaacs.

Archivero del Ministerio de Hacienda, al señor Alberto Guzmán; y

Jefe del Resguardo de la Aduana de Guapi, al señor Manuel José Maya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO NUMERO 229 DE 1914

(FEBRERO 21)

por el cual se asignan honorarios al comerciante miembro del Jurado de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

Ministerio de Obras Públicas

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA DE EXPLOTACION

RESUMEN DE PASAJES EN EL SEMESTRE

Especificación	*Número*	*Valores*
		$
Pasajeros de 1.ª clase	33,557	17,840 95
Pasajeros de 2.ª clase	40,130	16,768 42
Pasajeros de 3.ª clase	103,414	27,214 20
Pasajes dobles de 1.ª clase	214	192 60
Pasajes dobles de 2.ª clase	151	105 70
Empleados de Gobierno, 1.ª clase	1,660	493 17
Empleados de Gobierno, 2.ª clase	561	154 97
Empleados de Gobierno, 3.ª clase	2,950	782 21
Tiquetes mensuales de 1.ª clase	22	295 56
Tiquetes mensuales de 2.ª clase	32	262 36
Tiquetes de ambulancia	467	186 80
Pasajes gratis.		
Expendedores de periódicos de 3.ª	2,269	....
Particulares en 1.ª clase	112	....
Particulares en 2.ª clase	28	....
Particulares en 3.ª clase	131	....
Empleados en 1.ª clase	81	....
Empleados en 2.ª clase	50	....
Empleados en 3.ª clase	95	....
Pobres en 3.ª clase	375	....
Correistas y mensajeros	2,780	....
Total de pasajes	189,079	64,296 94
Ganados.		
Mayor	2,249	1,230 50
Menor	459	176 91
Total de pasajeros y ganados	191,787	65,704 35

Promedio de pasajes.....$ 31,513

En los pasajes gratis de 1.ª están comprendidos altos empleados de Gobierno, familias de éstos, etc. etc.

BALANCE DE LA CARGA TRANSPORTADA EN EL SEMESTRE

Artículos	*Bultos*	*Kilos*	*Valores*
			$
Café	6,229	399,449	719 470
Caucho	1,361	103, 69	434 840
Cueros	29,266	399,798	705 640
Cuernos	43	2,055	4 030
Crin	7	3 8	 750
Plantas vivas	18	972	1 760
Cacao	3,975	283,418	510 420
Harina	24,533	1.422,195	2,312 880
Sal	61,149	3.810,810	6,016 530
Miel	67,025	4.176,511	7,177 200
Maíz	56,657	3.570,050	5,876 750
Trigo	44,311	3.280,633	3,871 360
Papa	19,574	1.294,700	1,679 870
Panela	10,001	600,401	932 050
Azúcar	13,402	602,179	1,069 430
Arroz	4,015	282,2[illegible]3	506 250
Cervezas	7,814	549,796	918 700
Aguardiente	.....	.....	....
Licores varios	652	21,383	50 550
Tabaco en rama	.....	.....	....
Tabaco elaborado	355	22,760	54 250
Batán	3,049	201,442	362 460
Maderas	85,879	3.141,126	4,718 910
Carbón vegetal	10,775	4 7,140	730 460
Carbón mineral	20,501	1.348,243	2,046 250
Mercancías	100,882	6.972,907	16,106 460
Maquinaria	11,127	1.539,102	3,696 440
Correos	8,207	260,857	..... .
Equipajes	24,882	913,949	2,887 880
Efectos varios	148,[illegible]00	7.019,964	13,782 363
Totales	764,189	42.677,591	77,173 953

Promedio en toneladas..... 7,112 932

CONSIDERANDO:

1.° Que los trabajos del Jurado de Aduanas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y el 8.° de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, demandan más consagración y frecuentes reuniones de aquella corporación.

2.° Que no es justo exigir del comerciante que hace parte de aquella corporación por disposición legal, desempeñe de una manera onerosa o gratuita las funciones que se le han recargado; y

3.° Que el artículo 36 de la Ley 117, sobre Tarifa de Aduanas, previó los gastos que implicaba el desarrollo y ejecución de esta Ley, y por lo mismo se apropió la correspondiente partida en la liquidación de los Presupuestos vigentes,

DECRETA:

Artículo único. El miembro del comercio de la capital de la República que hace parte del Jurado de Aduanas devengará por cada sesión a que concurra cinco pesos, que le serán cubiertos al fin de cada mes, y en vista del comprobante de las sesiones a que asistió.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

CONTRATO

celebrado con Arboleda & Valencia para el suministro de ochenta resmas de papel satinado para la edición de la Tarifa de Aduanas en folleto.

Los suscritos, Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Arboleda & Valencia, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han celebrado el contrato que consta en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para la edición en la Imprenta Nacional de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, y de la misma en orden alfabético, ochenta (80) resmas de papel satinado, de 70 por 100 centímetros, al precio de diez pesos ($ 10) oro cada resma.

Segunda. Las ochenta resmas de papel a que se refiere la cláusula

DE LA SABANA

EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DE 1913

RESUMEN DE LOS PRODUCTOS, GASTOS Y RENDIMIENTO NETO EN EL SEMESTRE

Meses	*Fletes*	*Pasajes*	*Varios*	*Totales de productos*	*Gastos*	*Rendimiento neto*
Enero ..... $	11,626 2900	14,073 3700	347 3000	26,046 9600	11,653 3380⁵	14,393 6219⁵
Febrero	11,829 3000	11,130 7400	226 4200	23,186 5100	10,644 8040	12,541 6560
Marzo	12,891 9630	10,681 5000	420 9 00	23,994 4630	12,080 8263	11,913 6367
Abril	13,627 5800	9,433 6400	601 9800	23,663 2000	13,187 9731⁵	10,475 2268⁵
Mayo	13,425 4400	9,639 6 00	316 5100	23,381 6000	13,327 1286	10,054 4714
Junio	13,773 3300	10,745 4000	334 3800	24,853 1100	11,899 7000	12,953 4100
Sumas ..... $	77,173 9530	65,704 3000	2,247 5400	145,125 8430	72,793 8201	72,332 0229

RESUMEN DE LOS GASTOS EN EL SEMESTRE

Detalle	*Sueldos*	*Jornales*	*Utiles de escritorio*	*Materiales de almacén*	*Varios*	*Totales de gastos*
Obras de particulares ..... $	.....	55 5000	.....	.....	 09725	5 6472⁵
Servicio de estaciones	9,394 3400	7,743 7000	814 2907⁵	473 4934	221 3400	18,647 4141⁵
Servicio de trenes	1,916	2,767 7600	.....	360 410⁵	.....	5,044 170⁵
Servicio de locomotoras	5,670 3300	285 5000	.....	9,332 3356⁵	540	15,828 16 6⁵
Servicio de carros	.....	742 7900	.....	322 8131⁵	.....	1,065 6031⁵
Servicio de talleres	.....	1,346 7800	.....	810 4 625	2 5000	2,1 9 736⁵
Servicio de telégrafo	630	.....	 8426	14 5057⁵	.....	64 3513⁵
Reparación de la vía	840	6,216 4700	32 9497	753 8298	17 6000	7,869 8490
Reparación de estaciones	.....	121 4900	.....	9 4983	12	228 9883
Reparación de carros	.....	1,746 8800	.....	3,179 7158⁵	3	4,929 59 8⁵
Reparación de locomotoras	.....	1,529 3300	.....	289 7051	10	1,829 0351
Reparación de tanques	.....	68 4 00	.....	10 8169	.....	79 2169
Reparación de herramientas	.....	82 9000	.....	6 9639⁵	.....	89 8639⁵
Reparación del telégrafo	.....	.....	.....	3 2212⁵	390	393 2212⁵
Gastos generales	8,035 9300	421 0500	155 2765⁵	45 6675	5,278 9886	13,936 9109
Sumas ..... $	26,486 6000	23,128 7000	1,003 3626	15,699 4316⁵	6,475 7258⁵	72,793 8201

Promedio bruto ..... $ 24,187 6405 Promedio de gastos ..... $ 12,132 3033⁵ Promedio neto ..... $ 12,055 3371

Bogotá, 30 de junio de 1913.

El Jefe de Estadística. JOSE POSADA TAVERA

anterior deberá entregarlas el Contratista en la Imprenta Nacional.

Tercera. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de ochocientos pesos ($ 800) oro, valor del papel, tan pronto como estén legalizadas las respectivas cuentas.

Cuarta. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Bogotá, once de diciembre de mil novecientos trece.

Samuel Bernal—Arboleda & Valencia.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 13 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

CONTRATO

celebrado con el señor Leonidas Sarmiento para el suministro de sesenta resmas de papel *edad media* para la edición de la Tarifa de Aduanas en folleto.

Los suscritos, a saber: Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Leonidas Sarmiento, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para la edición en la Imprenta Nacional de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, y de la misma en orden alfabético, 38 resmas de papel *edad media*, de 70 por 100 centímetros, al precio de doce pesos cincuenta centavos oro ($ 12-50) cada resma, y 22 resmas del mismo papel, pero de 84 por 116 centímetros, al precio de diez y seis pesos cincuenta centavos ($ 16-50) oro, cada resma.

Segundo. Las 60 resmas de papel a que se refiere el punto anterior deberá entregarlas el Contratista en la Imprenta Nacional.

Tercero. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de ochocientos treinta y ocho pesos oro ($ 838), valor del papel, tan pronto como estén legalizadas las respectivas cuentas.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

Samuel Bernal — Leonidas Sarmiento.

FERROCARRIL

ESTADISTICA DE CARGA EN

ARTICULOS	ENERO			FEBRERO			MARZO		
	Bultos	*Kilos*	*Valor*	*Bultos*	*Kilos*	*Valor*	*Bultos*	*Kilos*	*Valor*
			$			$			$
Café	1,277	88,844	159 93	1,362	89,860	161 95	1,223	70,786	127 42
Caucho	226	16,066	28 92	128	9,661	17 40	352	26,789	48 23
Cueros	4,932	64,561	115 56	5,101	65,883	118 32	4,341	57,507	102 96
Cuernos	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	50	 23
Crin	6	288	 52	.....	.....	.....	1	40	 23
Plantas vivas	6	183	 33	.....	.....	.....	12	789	1 43
Cacao	378	24,349	43 71	523	34,433	61 99	1,243	81,689	148 07
Harina	4,854	293,806	491 19	4,154	245,710	385 32	3,578	207,181	324 20
Sal	11,054	690,802	1,086 32	10,337	641,427	1,009 52	7,719	482,262	752 79
Miel	11,182	700,235	1,233 59	10,435	658,822	1,514 ..	11,096	693,708	1,262 95
Maíz	4,301	271,932	392 65	8,255	522,606	958 87	13,630	819,105	1,277 15
Trigo	9,297	655,334	812 14	11,565	877,748	1,100 08	8,507	599,075	716 78
Papa	5.161	331,176	342 77	3,413	204,064	232 94	3,640	233,907	322 47
Panela	1,101	63,809	99 55	1,251	78,013	120 89	1,250	75,850	122 14
Azúcar	2,181	81,155	141 27	1,720	67,621	134 29	2,728	133,862	236 41
Arroz	791	53,979	97 04	1,431	104,837	189 09	789	52,919	94 76
Cervezas	1,537	104,007	187 23	1,167	80,023	144 05	1,211	81,996	124 76
Aguardiente	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Licores varios	235	5,699	12 89	112	4,309	10 36	94	5,156	12 25
Tabaco en rama	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Tabaco elaborado	9	910	2 19	43	2,371	5 70	66	4,168	10 08
Batán	452	30,292	54 53	553	39,191	70 56	441	27,976	50 36
Maderas	11,881	435,989	649 74	11,921	434,331	600 74	16,486	555,367	831 03
Carbón vegetal	1,816	74,375	63 23	1,062	43,117	75 89	2,089	88,111	157 33
Carbón mineral	2,787	246,629	370 52	3,761	235,013	298 96	3,470	216,954	303 81
Mercancías	12,985	726,193	2,041 40	13,277	1.486,051	1,965 79	13,761	974,102	2,389 89
Maquinaria	1,589	156,728	376 15	1,397	120,787	289 91	1,930	137,734	332 88
Correos	1,435	49,565	.....	1,255	39,301	.....	1,831	60,536	.....
Equipajes	5,305	203.157	319 97	4,398	140,752	326 39	3,746	134,428	326 05
Efectos varios	21,420	1.090,723	2,502 95	22,496	1.053,228	2,036 34	21,887	1.255,666	2,815 61[3]
Sumas	118,198	6.460,786	11,626 29	121,153	7.279,159	11,829 35	127,123	7.077,713	12,891 96[3]

Bogotá, 30 de junio de 1913.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, 12 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

CONTRATO

celebrado con el señor Abelardo Arboleda para el suministro de tres resmas de papel para portadas de la edición de la Tarifa da Aduanas en folleto.

Los suscritos, Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Abelardo Arboleda, en su propio nombre, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Arboleda se compromete a suministrar al Gobierno para la edición, en la Imprenta Nacional, de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, y de la misma en orden alfabético, tres (3) resmas de papel para portadas, de 50 por 70 centímetros, al precio de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, cada resma.

Segundo. El papel a que se refiere la cláusula anterior deberá entregarlo Arboleda en la Imprenta Nacional.

Tercero. El Gobierno se compromete a hacer pagar a Arboleda, del Tesoro Nacional, la suma de ciento cinco pesos ($ 105) oro, valor de las tres (3) resmas de papel, tan pronto como estén legalizadas las respectivas cuentas.

Bogotá, diciembre trece de mil novecientos trece.

Samuel Bernal—Abelardo Arboleda.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

celebrado con el señor Eustorgio Granados para el suministro de cien resmas de papel satinado para la edición de la Tarifa de Aduanas en folleto.

Los suscritos, Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Eustorgio Granados, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han celebrado el contrato que consta en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para la edición en la Imprenta Nacional de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, y de la misma en orden alfabético, cien (100) resmas de papel satinado de 70 por 100 centímetros, al precio de doce pesos ($ 12) oro cada resma.

Segunda. El Contratista se compromete a entregar el papel a que se refiere la cláusula anterior en la Imprenta Nacional.

DE LA SABANA

EL PRIMER SEMESTRE DE 1913

ABRIL			MAYO			JUNIO			TOTALES EN EL SEMESTRE		
Bultos	*Kilos*	*Valor*	*Bultos*	*Kilos*	*Valor*	*Bultos*	*Kilos*	*Valor*	*Bultos*	*Kilos*	*Valor*
		$			$			$			
360	22,959	41 45	1,373	87,533	157 57	634	39,467	71 15	6,229	399,449	719 47
276	21,342	38 42	216	16,544	278 88	163	12,767	22 99	1,361	103,169	434 84
4,884	61,452	110 59	6,106	80,463	143 37	3,902	69,932	114 84	29,266	399,798	705 64
21	1,106	2 18	20	900	1 62	.....	.....	.... ..	43	2,056	4 03
.....	.....	.... ..	....	.....	.... ..	.....	.....	.... ..	7	328	 75
.....	.....	.... ..	.....	.....	.... ..	.....	.....	.... ..	18	972	1 76
1,394	107,964	194 36	134	15,281	26 82	303	19,702	35 47	3,975	283,418	510 42
3,925	214,711	386 ..	3,745	203,516	318 47	4,277	257,271	407 70	24,533	1.422,195	2,312 88
10,165	633,324	1,009 30	9,943	621,604	990 80	11,931	741,391	1,167 80	61,149	3.810,810	6,016 53
10,651	656,259	556 ..	11,823	735,101	1,323 99	11,835	732,386	1,256 67	67,025	4.176,511	7,177 20
12,223	796,842	1,300 49	8,970	583,371	962 28	9,278	576,194	985 31	56,657	3.570,050	5,876 75
8,078	665,391	660 06	4,179	293,829	342 46	2,682	189,256	239 84	44,311	3.280,635	3,871 36
1,864	114,212	147 67	2,501	223,933	372 86	2,995	187,408	261 16	19,574	1.294,700	1,679 87
2,133	128,108	197 13	2,011	120,937	183 30	2,225	133,684	209 04	10,001	600,401	932 05
3,136	150,466	269 09	2,168	108,477	183 87	1,469	60,598	104 50	13,402	602,179	1,069 43
561	38,971	70 07	116	6,924	11 78	327	24,623	43 51	4,015	282,253	506 25
1,200	84,591	131 22	1,032	79,236	131 61	1,667	119,943	199 83	7,814	549,796	918 70
.....	.....	.... ..	.....	.....	.. ..	.....	.....	.. ..	.....	.....	....
48	1,980	4 76	72	3,156	7 68	91	1,083	2 61	652	21,383	50 55
.....	.....	.... ..	.....	.....	.... ..	.....	.....	.... ..	.....	....	....
148	9,508	23 ..	25	1,686	3 61	64	4,117	9 67	355	22,760	54 25
643	42,506	76 52	566	36,093	64 78	394	25,384	45 71	3,049	201,442	362 46
12,530	469,121	796 79	16,459	649,798	931 66	16,602	596.520	908 95	85,879	3.141,126	4,718 91
2,029	85,259	152 03	1,786	77,480	133 20	1,993	88,798	148 78	10,775	457,140	730 46
3,326	209,070	288 74	3,497	208,413	372 15	3,660	232,164	412 07	20,501	1.348,243	2,046 25
22,412	1.258,815	3,418 72	19,573	1.242,824	2,975 74	18,874	1.284,922	3,314 93	100,882	6.972,907	16,106 46
2,517	654,045	1,569 72	2.258	267,646	642 36	1,436	202,462	485 72	11,127	1.539,102	3,696 44
1,085	35,935	....	1,260	39,116	.... ..	1,341	36,104	.... .	8,207	260,857	....
4,057	133,417	430 21	3,608	174,468	745 08	3,768	127,727	740 18	24,882	913,949	2,887 88
21,585	924,641	1,753 06	29,899	1.385,095	2,119 50	31,213	1.310,611	2.554 90	148,500	7.019,964	13,782 36³
131,251	7.521,995	13,627 58	133,340	7.263,424	13,425 44	133,124	7.074,514	13,773 33	764,189	42.677,591	77,173 95³

El Jefe de Estadística, José Posada Tavera

Tercera. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro, valor del papel, tan pronto como estén legalizadas las respectivas cuentas.

Cuarta. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

Samuel Bernal—Eustorgio Granados.

—

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

En sesión de hoy el honorable Consejo, previa declaración de urgencia evidente del asunto emitió concepto favorable sobre el contrato anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 332 DE 1914

(FEBRERO 23)

por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El nombramiento hecho por Decreto número 185 del presente año, en el señor Capitán Félix Arenas, para Inspector de la Escuela Superior de Guerra, surtirá sus efectos desde el día 1.° de enero último, fecha desde la cual viene prestando sus servicios en ese cargo el Capitán Arenas.

Artículo 2.° Por renuncia aceptada al señor Abelardo Mesa Salcedo, del puesto de Comisario Jefe de la Sección 10.ª de Gendarmería Nacional, nómbrase para reemplazarlo al señor Marco Henao.

Artículo 3.° Establécese permuta entre los Capitanes Antonio Tamayo y Joaquín Bernal, el primero perteneciente a la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Ricaurte*, y el segundo, a la 6.ª del Regimiento *Santander* número 5.

Artículo 4.° Establécese permuta entre los Subtenientes Ernesto Convers, de la 2.ª Compañía del Regimiento *Cartagena* número 6, y Enrique Ponce de León, de la 3.ª Compañía del Batallón de Tren *Soublette*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, por el presente cita y emplaza a los herederos de Nicolás L. Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, para que se presenten a recibir la notificación de los títulos ejecutivos en la ejecución seguida por el doctor Julio J. Argüello, como apoderado del Gobierno Nacional, contra Alzamora, Palacio & Compañía y otros, por pesos.

Y para dar cumplimiento al auto de fecha veintisiete de enero próximo pasado, y a lo prevenido en los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente hoy cuatro de febrero de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

El Magistrado, JOSE GNECCO LABORDE

Enrique Mariño Pinto, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero cuatro de mil novecientos catorce—*Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad.

3—1

—

REQUISITORIA NUMERO 18

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República, comunica se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que en auxilio de la buena y pronta administración de justicia, sea capturado y puesto a disposición de este Despacho Jonás Sánchez, sindicado del delito de heridas.

Filiación: natural de Manta, Departamento de Boyacá, de veintiséis años de edad, hijo de Federico Sánchez y Narcisa Mahecha, casado con Ascensión Herrera hace cuatro años; profesión, carpintero; religión, católica; domicilio anterior, Sasaima; estatura, un metro con sesenta y cinco centímetros; cabello abundante y crespo, de color negro; cejas escasas, frente ancha, ojos regulares y de color amarillo, nariz larga y recta, boca pequeña, labios delgados, le falta un diente superior, bigote escaso y de color amelado, rostro ovalado y de color trigueño. Sabe leer y escribir. Tiene como señales particulares *tusas* en la cara a causa de la viruela.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar al individuo requisitoriado, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial, se libra la presente, en Facatativá, hoy cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario en propiedad, *José A. Rojas Berbeo.*

—

REQUISITORIA NUMERO 19

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República, comunica se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que en auxilio de la buena y pronta administración de justicia sea capturado y puesto a disposición de este Juzgado Jacinto Calderón Delgado, encausado por el delito de hurto de ganado mayor.

Filiación: natural de La Vega, Departamento de Cundinamarca, de diez y ocho años de edad, hijo de Jacinto Delgado y Amelia Calderón, jornalero, católico, domiciliado anteriormente en Supatá; estatura, un metro con cuarenta y ocho centímetros; cabello liso y de color amelado oscuro, cejas abundantes, frente angosta, ojos grandes y de color *carmelito*, nariz regular, recta; boca regular, dientes completos, imberbe, rostro ovalado y de color trigueño; analfabeto. Tiene como señales particulares un hoyuelo sobre la ceja izquierda, varios lunares pequeños en la cara, los tobillos de ambos pies cicatrizados.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar al individuo requisitoriado, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial, se libra la presente, en Facatativá, hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario en propiedad, *José A. Rojas Berbeo.*

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá, por el presente emplaza a los herederos de Aurelio Piñeros, señoritas Rosa, Olga, Leonor y Hersilia Piñeros y a la señora Eugenia A. de Piñeros, representante legal de aquéllas, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Despacho por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que les sigue el Banco Central.

Para dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario.

Es copia—Bogotá, febrero 27 de 1914. *Manuel Antonio Silva*, Secretario.

(27) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 4 de marzo de 1914 — Número 15134

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 140 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se fijan el personal y asignaciones de algunas oficinas en el ramo Postal y Telegráfico 481
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 482

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 220 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular 487

MINISTERIO DE HACIENDA

Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 487
Advertencia 488

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 238 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra 488
Decreto número 239 de 914, por el cual se distribuyen las partidas asignadas en el Presupuesto de gastos vigente para el Profesorado de la Escuela Superior de Guerra 488
Llamamiento a licitación 488
Contratos celebrados con el Ministerio de Guerra 489

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 158 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 490
Decreto número 159 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 490
Decreto número 179 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 491

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 99 de 1914, por el cual se organiza la Comisión de Ingenieros de que trata la Ley 64 de 1913, para que practique los estudios del trazado y presupuesto de costo del ferrocarril de Urabá a Medellín 491
Decreto número 136 de 1914, dictado en desarrollo de la Ley 112 de 1913 491
Decreto número 137 de 1914, en desarrollo de la Ley 129 de 1913, por la cual se ordena empalmar el actual ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura 492

Págs.

Decreto número 138 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 492
Decreto número 139 de 1914, de desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 127 de 1913 492
Decreto número 160 de 1914, por el cual se nombra el personal de las Comisiones técnicas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, formadas por Decreto número 79 de 17 de enero próximo pasado 492
Decreto número 164 de 1914, por el cual se dispone hacer dos exposiciones 493
Decreto número 196 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 493
Resolución 493
Solicitudes de patentes de invención y privilegio 493
Llamamiento a licitación 495

Avisos oficiales 496

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 140 DE 1914

(3 DE FEBRERO)

por el cual se suprimen unos empleos y se fijan el personal y asignaciones de algunas oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 15 de febrero presente suprímese una plaza de Ayudante en cada una de las Oficinas Telegráficas de Yarumal y Santa Marta, y la de Ayudante en la Oficina Postal y Telegráfica de Dibulla.

Artículo 2.° Desde el primero de marzo del corriente año fíjanse el personal y asignaciones siguientes a las Oficinas que se expresan a continuación:

Alpujarra.

Telegrafista Administrador ..... $ 26
Cartero 3

Calarcá.

Telegrafista Administrador 28
Cartero 4

Chiriguaná.

Telegrafista Administrador ..... $ 40
Cartero 3

Dibulla.

Telegrafista Administrador 40
Cartero 3

Hobo.

Telegrafista Administrador 25
Cartero 3

La Uvita.

Telegrafista Administrador 26
Cartero 3

Melgar.

Telegrafista Administrador 40
Cartero 3

Pereira.

Telegrafista Jefe 50
Dos Ayudantes, cada uno a 40
Un Oficial de Recibo 25
Dos Carteros, cada uno a 8

Plato.

Telegrafista Administrador 35
Cartero 4

Pradera (Valle).

Telegrafista Administrador 30
Cartero 5

Puerto Atrato.

Telegrafista Administrador 50
Ayudante 40
Cartero 3

Silvia.

Telegrafista Administrador 28
Cartero 4

Tasco.

Telegrafista Administrador 28
Cartero 3

Yolombó.

Telegrafista Administrador... 28
Cartero 4

Artículo 3.° El actual Subjefe de la segunda mesa de la Sección 1.ª de la Dirección General de Correos y Telégrafos ejercerá en adelante las funciones de Jefe de la misma mesa, que ha venido desempeñando el Visitador de la 6.ª Sección, y gozará de un sueldo mensual de $ 80.

Artículo 4.° El Copista de la Sección 1.ª de la Dirección General gozará de un sueldo mensual de $ 45.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado por el señor Administrador General de Correos y el señor Ernesto Jara, como representante de la Compañía Jara & Nicto, sobre pasajes de los Gendarmes que conducen encomiendas.

Los suscritos, a saber: Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Ernesto Jara, en nombre y representación de la Sociedad comercial denominada *Jara & Nicto*, domiciliada en Orocué, de la cual es socio Administrador, por la otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga a dar pasaje en las embarcaciones de su propiedad, que conduzcan correos nacionales entre Orocué y Arauca, a los Gendarmes que vayan haciendo la custodia de los expresados correos, de manera que éstos puedan ir bien seguros; los Gendarmes deberán ir en la misma embarcación que conduzca el correo, y éste no deberá sufrir demora ninguna por causa distinta de fuerza mayor, debidamente comprobada. Si por incapacidad del Contratista para proporcionar los pasajes que se contratan por medio del presente el correo sufriere demora, deberá pagar al Gobierno la suma de diez pesos ($ 10) oro en calidad de multa, por cada día de demora, y si tuviere que viajar el correo que la necesita sin escolta por culpa del Contratista, éste será responsable de las pérdidas que ocurran en el correo.

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista los pasajes arriba estipulados, a los siguientes precios: de Villavicencio a Orocué, a cuatro pesos ($ 4) oro cada pasaje de bajada, y a ocho pesos ($ 8) oro cada pasaje de subida; de Orocué al Puerto Cravo, a siete pesos ($ 7) oro cada pasaje de bajada, y a catorce pesos ($ 14) oro cada pasaje de subida; estos pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales, o donde ésta lo designe, por mensualidades vencidas y mediante las formalidades legales correspondientes.

El Contratista otorgará una fianza personal, a satisfacción del Gobierno, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya duración será de cuatro años, contados desde el primero de septiembre último.

La escritura de aseguro deberá ser otorgada dentro de los veinte días siguientes a la aprobación de este contrato, el que quedará caducado, en el caso previsto por el artículo 41, letras *a*) y *b*), de la Ley 110 de 1912, y en aquella escritura se hará constar que queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, la que se fija en cien pesos ($ 100) oro.

En constancia se firma el presente, por duplicado, en Bogotá, a veintiuno de noviembre de mil novecientos trece, y declaramos su valor en quinientos pesos ($ 500) oro.

Ricardo Jaramillo—Ernesto Jara A. Testigo. *Santiago Lleras*—Testigo, *Aristides Pardo.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Sección 2.ª—Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 3 de 1914.

NOTA—Este contrato sustituye al que sobre el mismo asunto se publicó en el *Diario Oficial* número 15095 del 17 de enero de 1914.

El Administrador General de Correos Nacionales,

Ricardo Jaramillo

—

CONTRATO

celebrado entre Florentino Jurado, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Túquerres, y Pío Arévalo, sobre arrendamiento de local.

Nosotros, Florentino Jurado, en mi carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, y Pío Arévalo, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en la cual ejerce el primero de los contratantes el empleo indicado, hemos celebrado el siguiente contrato:

El segundo da en arrendamiento al primero dos piezas construídas de tapias y teja, situadas en la *Calle San Agustín*, de esta ciudad, cuyas piezas son la una para el Despacho de la Administración y la otra para depósito de las cargas que conducen los correos.

El término que durará este contrato es por dos años forzosos, prorrogables a voluntad del señor Arévalo, los cuales serán contados desde la presente fecha, devengando un arriendo de seis pesos mensuales ($ 6) oro, cuya suma se compromete hacer pagar el primero al señor Arévalo, del Tesoro Nacional, correspondiente, por mensualidades vencidas y previa la presentación de la cuenta respectiva.

Este contrato se lo otorga en vista de la autorización que el primero tiene de la Administración General de Correos, con cuya autorización se celebró otro contrato anterior a este, con el señor Patrocinio Orejo, con fecha primero de septiembre del año próximo pasado (1912); pero como de manera voluntaria convinieron ambas partes en desistir de dicho contrato, y notando Jurado que la Administración quedaba mejor acomodada en las piezas del señor Arévalo, hoy lo otorga con éste, bajo los términos y condiciones expuestos, aclarando que el señor Arévalo hará uso de la entrada, por el portón de la calle, por reservarse tres piezas y el solar para su uso, puesto que las dos piezas para el servicio de la Administración, y las que se reserva el señor Arévalo son interiores. El uso del excusado será en común con el señor Administrador y Arévalo.

Se advierte, además, que las dos piezas arrendadas son el salón que da a la calle y la pieza empapelada que se encuentra en medio de las del interior, por el cual se usa también el salón indicado.

En constancia se firma el presente, delante de testigos, en Túquerres, a primero de mayo de mil novecientos trece.

Florentino Jurado—Pío Arévalo—Testigo. *Benjamín Alava*—Testigo, *Primitivo Zambrano.*

NOTA—Este documento se firma hoy 1.° de noviembre de este año (1913), pero el contrato fue otorgado el 1.° de mayo de este mismo año, según lo manifiesta el ejemplar que se remitió a esa Administración General.

Florentino Jurado—Testigo, *Virgilio Ramírez*—Testigo, *Ponciano Moncayo.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 30 de diciembre de 1913.

Aprobado (mientras se celebra nuevo contrato).

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 31 de diciembre de 1913.

Aprobado con la modificación.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre el Director General de Correos y Telégrafos y Eduardo Quintana Venegas para conducción de correos de correspondencia y encomiendas en las transversales correspondientes a la línea del Atlántico.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Eduardo Quintana Venegas, como apoderado del señor Prudencio de J. Alcocer, según consta de la escritura pública número 733 de 30 de junio de 1913,

otorgada en la Notaría tercera de este Círculo, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, en virtud de las autorizaciones que al primero de los nombrados le confiere el artículo 27, letra *c*) de la Ley 110 de 1912, por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con el pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 14869 de 17 de abril del corriente año.

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales de Magangué a Sincelejo, Sincelejo a Lorica, La Gloria a Convención, Chinú a Montería, Tamalameque a Boca del Caño y de Zambrano a El Carmen, correspondientes a la línea del Atlántico, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en las líneas, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, que sepan leer y escribir, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno, los cuales deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

e) A cancelar con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores, etc., de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de monedas o de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores, ni sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos oro ($ 12), por cada recomendado, bien sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el oportuno transporte de los correos.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

j) A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad al término de su viaje, y no alcancen a enlazarse con los que según los itinerarios les correspondan.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones sobre correos que están en vigencia o que en adelante se dicten, y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

ll) A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, encomiendas, recomendados, etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

m) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

n) A no conducir en su carácter de Contratista ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contrabandos a la renta de correos, las cuales multas impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ñ) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen; y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas señaladas en el ordinal *i*) de este contrato.

o) A pagar al Gobierno las multas de que tratan las cláusulas *c*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) y *n*), en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por la conducción de los correos de las líneas mencionadas, materia de este contrato, las siguientes sumas: correo de Magangué a Sincelejo, por cada viaje redondo (ida y regreso), sin limitación del peso que ha de conducir, veinte pesos ($ 20) oro; correo de Sincelejo a Lorica, por cada viaje redondo, y sin limitación de peso, quince pesos ($ 15) oro; correo de La Gloria a Convención, por cada viaje redondo, y sin limitación del peso que ha de conducir, once pesos ($ 11) oro; correo de Chinú a Montería, por cada viaje redondo, y sin limitación de peso, veinte pesos ($ 20) oro; correo de Tamalameque a Boca del Caño, por cada viaje redondo, y sin limitación de peso, dos pesos ($ 2) oro; correo de Zambrano a El Carmen, por cada viaje redondo, y sin limitación de peso, diez pesos ($ 10) oro.

2.° A pagar al Contratista el valor del servicio de estos correos, a los precios estipulados, por mensualidades vencidas, en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar que ésta designe para ello, mediante las formalidades legales correspondientes.

3.° A suministrar las escoltas necesarias para la custodia de los correos de encomiendas.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, aprobación absolutamente necesaria para su validez.

El Contratista se obliga a asegurar el manejo de los correos mencionados, con una fianza hipotecaria por un total de tres mil cien pesos ($ 3,100) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en la cual se considerará incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que se fija en mil doscientos cuarenta pesos ($ 1,240) oro. Tanto la cuantía de la fianza, como la de la garantía aquí estipuladas, se han fijado en la proporción que les señala el pliego de cargos a cada una de las líneas contratadas. La fianza deberá ser otorgada dentro de los quince días subsiguientes a aquel en que este contrato reciba la aprobación ejecutiva.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez—Eduardo Quintana Venegas.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Consejo de Ministros — Bogotá, noviembre 29 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre el Director General de Correos y Telégrafos y Próspero Tobón y Juan de Jesús Vélez, para conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en la línea de Medellín a Puerto Berrío.

Número dos mil doscientos ocho.

En el Distrito de Medellín, Departamento de Antioquia, a tres de diciembre de mil novecientos trece, ante mí, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, y los testigos Fran-

cisco Hernández G. y Lázaro Botero Guerra, varones vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores doctor Carlos Cock, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos, que en adelante se denominará *El Gobierno*, por una parte, y Próspero Tobón y Juan de Jesús Vélez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamarán *los Contratistas*, varones mayores de edad y vecinos de este Distrito, a quienes conozco, y dijeron que en su indicado carácter han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° Los Contratistas se obligan:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Medellín a Puerto Berrío, y viceversa (dos correos semanales), y las transversales de a correo semanal cada una, de Barbosa a Don Matías; Barbosa a Concepción; Estación Botero a Santo Domingo; Cisneros a San Roque, y Cisneros a Yolombó, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada Oficina destinataria y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos para las líneas directas y uno para las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las Oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciban, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar con sólo la orden de la Dirección o de la Administración General de Correos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total y parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno los Contratistas, sus Agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus Agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

7.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a cincuenta pesos ($ 0-50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir la correspondencia y las encomiendas, o parte del contenido de las mismas, y cuando dejen de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección o de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se les avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección o la Administración General de Correos, pudiendo ellos mismos desempeñar las funciones de tál, en culquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios, sobre servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos en referencia, así:

De Medellín a Puerto Berrío, y viceversa, a dos centavos ($ 0-02) oro el kilo, por viaje sencillo. De Barbosa a Don Matías, viaje redondo, un peso veinte centavos ($ 1-20) oro. De Barbosa a Concepción, viaje redondo, ochenta centavos ($ 0-80) oro. De Estación Botero a Santo Domingo, viaje redondo, un peso veinte centavos ($ 1-20) oro. Cisneros a San Roque, viaje redondo, un peso veinte centavos ($ 1-20) oro. Cisneros a Yolombó, viaje redondo, un peso veinte centavos ($ 1-20) oro.

El peso del correo en cada una de estas transversales será ilimitado, sin que haya aumento en el valor del precio por mayor peso.

15. A dejar en las Oficinas de distribución para las transversales los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc. etc., que deben seguir a su destino por cada transversal en el orden que corresponda conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

17. A no conducir, en su carácter de Contratistas, ni a permitir que sus Agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, y demás disposiciones y leyes que rigan sobre la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección o la Administración General de Correos, con la aprobación de aquélla, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

18. Los Contratistas se obligan a poner la custodia que sea conveniente para los correos de correspondencia, y especialmente para los de encomiendas, bajo su responsabilidad.

19. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas, de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios y que se les fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo primero de este contrato.

20. A firmar este contrato por medio de escritura pública, y con fianza personal, a satisfacción del Gobernador y del Administrador Principal de Correos de Medellín, dentro de los quince días subsiguientes al en que el Ministro de Gobierno apruebe la adjudicación. La fianza será por cuatro mil pesos ($ 4,000) oro. Este compromiso lo contraen los Contratistas con el fiador, señor Teodomiro Estrada, mancomunada y solidariamente.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar a los Contratistas en la Administración Principal de Correos de Medellín, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, por Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y con la sola aprobación del Ministerio de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor de los Contratistas, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que quedan sujetos, conforme a lo estipulado, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará a los Contratistas y a sus Agentes, hasta donde esté facultado para hacerlo, el paso libre en los ferrocarriles y vapores, lo mismo que para los bultos de correos, en los términos de los respectivos contratos de construcción y explotación de tales vías férreas y fluviales; pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo o buque listo, los Contratistas lo transportarán en cualquiera otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral 19 del artículo 1.° y veinticuatro horas más.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho a los Contratistas a que se les dé mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Dirección o de la Administración General, pero no para que se les aumente el precio del transporte.

Artículo 6.° Los Contratistas quedan sujetos a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y serán responsables de los que cometan sus agentes o conductores, y si ellos mismos fueren los autores del contrabando, se considerará resuelto de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así por una Resolución fundada en los comprobantes del hecho y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 7.° La duración de este contrato será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos catorce (1914), y correrá desde la fecha en que sea firmado.

Artículo 8.° Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artícu-

lo cuarenta y uno (41), letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912, y será sometido a la aprobación de la Dirección General de Correos, requisito sin el cual no surtirá efecto alguno. Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los Contratistas contraen por este instrumento, dan por su fiador al señor Teodomiro Estrada, varón mayor de edad y vecino del Municipio de la Estrella, quien estando presente y siendo persona de mi conocimiento, expuso que se constituye fiador mancomunado y solidario con los señores Próspero Tobón y Juan de Jesús Vélez, para responder por la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000) oro, y por todas y cada de las obligaciones que éstos contraen en la presente escritura, a cuyo efecto la firma.

Y por cuanto este acto no versa sobre cantidad determinada, los otorgantes le fijaron de común acuerdo la suma de cien pesos ($ 100) oro, para el efecto del pago de los derechos fiscales, los cuales fueron cubiertos, según las boleta que se agrega y copia:

"Administración General de Rentas Departamentales—Derechos de la escritura número 2208—Medellín, a 3 de diciembre de 1913.

"Pagaron los señores Próspero Tobón y otro, cincuenta centavos ($ 0-50) oro, derecho de registro deducido de cien pesos ($ 100) oro, valor asignado a un acto que no lo tiene determinado y por el cual celebran un contrato con el Gobeirno para la conducción de correos.

"El Administrador,

"*Roberto Ochoa B.*"

Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

Carlos Cock—Próspero Tobón A.—Juan de J. Vélez—Teodomiro Estrada—Lázaro Botero Guerra—Francisco Hernández G. Zacarías Cock B., Notario 1.°

—

Es primera copia en cinco hojas útiles, destinada para el Gobierno Nacional. Medellín, 9 de diciembre de 1913.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

—

Registro del Circuito—Medellín 13 de diciembre de 1913.

Registrado en el libro 2.°, duplicado, tomo 6.°, folio 89, número 110.

Luciano Carballo

—

Derechos, $ 0-30.

Carballo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 4 de 1914.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

CONTRATO

celebrado entre Juan de Dios Paredes y Abraham Moreno, para conducción de correos en la línea transversal de Jericó a Caramanta.

Los suscritos, a saber: Juan de Dios Paredes, Administrador Municipal de Correos Nacionales de Jericó, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Abraham Moreno, mayor de edad y vecino de Caramanta, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Jericó a Caramanta, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, pasando por las poblaciones de Támesis y Valparaíso, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*) y *m*) en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro, por cada viaje redondo de ida y regreso, con peso hasta de cincuenta (50) kilos, y si pasare de este peso, pagará por cada kilo de repeso, en viaje redondo, dos y medio centavos ($ 0-2½) oro.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en Jericó, previas las formalidades legales correspondientes, por mensualidades vencidas.

La duración de este contrato será por un año, prorrogable a voluntad de las partes.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario, al señor Félix María Pulgarín, mayor de edad y vecino de Caramanta, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Caramanta, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos, y del señor Ministro de Gobierno.

Este contrato empezará a regir del primero de enero próximo en adelante.

El Administrador, *Juan de D. Paredes*—El Contratista, *Abraham Moreno C.* El fiador, *Félix María Pulgarín*—Testigo, *Félix Antonio Marín C.*—Testigo, *Julio Gómez R.*

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Alcaldía Municipal—Caramanta, diciembre diez y ocho de mil novecientos trece.

El infrascrito Alcalde Municipal de N. Caramanta, certifica que el señor Félix María Pulgarín es persona solvente y ca-

paz de responder por muchas más sumas que las que expresa el contrato presente.

Doy fe.

Ricardo Velásquez J.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 17 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

CONTRATO

celebrado entre Juan de Dios Paredes, Administrador Municipal de Correos Nacionales de Jericó, y Julio C. Espinosa, para conducción de los correos de Jericó al Jardín.

Los suscritos, a saber: Juan de Dios Paredes, Administrador Municipal de Correos Nacionales de Jericó, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Julio C. Espinosa, mayor de edad y vecino de Jericó, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Jericó al Jardín, pasando por Andes, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro, si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *c*), *f*), *g*), *h*), *i*) y *m*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, por cada viaje redondo, es decir, de ida y regreso, con peso hasta de cincuenta kilos, y si pasare de este peso, pagará por cada kilo de repeso, en viaje redondo, dos y medio centavos ($ 0-02½) oro.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción, en Jericó, previas las formalidades legales correspondientes, y por mensualidades vencidas.

La duración de este contrato será por un año, prorrogable a voluntad de las partes.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Evaristo Gómez B., mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Jericó, a veinte de diciembre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Se advierte que este contrato empezará a tener cumplimiento del primero de enero de mil novecientos catorce próximo, en adelante.

Juan de D. Paredes—Julio C. Espinosa—Evaristo Gómez B.—Testigo, *Abraham Moreno C.*—Testigo, *Francisco Restrepo.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 17 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 17 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Manuel J. Alvarez, Administrador de Correos Nacionales de Medellín, y Rafael Fernández, para conducción de correos de la línea transversal de Medellín a Támesis.

Los suscritos, a saber: Manuel J. Alvarez, Administrador de Correos Nacionales de Medellín, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Rafael Fernández, mayor de edad y vecino de Támesis, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Medellín a Támesis, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores declarados, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan, y las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro, si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *c*), *f*), *g*), *h*), *i*) y *m*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cinco pesos ($ 5) oro, por cada viaje redondo, con veinticinco kilos de peso, tanto a la ida como al regreso, y por cada kilogramo que exceda, tanto a la ida como al regreso, la suma de cinco centavos ($ 0-05) oro.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo en Medellín, previas las formalidades legales correspondientes, por mensualidades vencidas.

Este contrato ha regido desde el 14 de julio último, y debe durar un año, avisando la suspensión el Contratista, con sesenta (60) días de anticipación; si no le conviniere seguir. El Gobierno queda en la libertad de suspenderlo cuando le convenga.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Eugenio Hincapié, mayor de edad y vecino de Támesis, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Támesis, citando la fecha en que firme, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos, y del señor Ministro de Gobierno.

Firmamos en Támesis, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos trece. *Rafael Fernández—Eugenio Hincapié.* Testigo, *Próspero Restrepo*—Testigo, *Manuel María Hincapié R.*

Medellín, enero 1.° de 1914.

M. J. Alvarez

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 17 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 17 de 1914.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 220 DE 1914

(19 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul ad honorem de Colombia en Torino, Reino de Italia, al señor Bonifacio Faillace.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

Nosotros, Roberto Caicedo S., Director General de Estadística, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y Luis Rodríguez, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el contrato siguiente:

Primero. Rodríguez se compromete a empastar, **en media pasta de cuero**, ciento ochenta volúmenes, de diversos tamaños, pertenecientes a la Dirección General de Estadística, a razón de un peso oro por cada ejemplar.

Segundo. Igualmente se compromete Rodríguez a entregar, en el término de treinta días, la citada obra, a completa satisfacción de Caicedo.

Tercero. Caicedo S. se obliga a hacer pagar a Rodríguez, por el Tesoro Nacional, a la presentación de las respectivas cuentas, y con imputación al artículo 281, capítulo 34 del Presupuesto de gastos en vigencia, la cantidad de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, siempre que el trabajo se haya hecho y entregado de conformidad con lo establecido en las cláusulas precedentes; y

Cuarto. Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia de que aceptamos las obligaciones anteriores, firmamos, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos catorce.

Roberto Caicedo S.—Luis Rodríguez.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 18 de febrero de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

CONTRATO

celebrado con el señor Ramón González para la construcción de unos muebles para la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda.

Los suscritos, a saber: Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, autorizado por el señor Ministro, y que se llamará *el Gobierno*, por una parte, y por otra Ramón González, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han celebrado el contrato del tenor siguiente:

1.° González se obliga a construír y suministrar las siguientes piezas de mobiliario para el servicio de la Oficina Merciológica y del laboratorio químico del Ministerio de Hacienda:

a) Una mesa de un metro ochenta centímetros de largo, un metro de ancho, ochenta centímetros de alto, con cuatro cajones y patas torneadas.

b) Una mesa de un metro ochenta centímetros en cuadro, un metro de alto, sin cajones, y de patas torneadas.

c) Otra mesa de un metro veinte centímetros de largo, setenta centímetros de alto, con dos cajones y sus patas torneadas,

d) Cuatro sillas de paja.

e) Tres vitrinas de las siguientes piezas cada una: una mesa de dos metros ochenta centímetros de largo, un metro veinte centímetros de ancho y ochenta centímetros de alto: un cajón de las mismas dimensiones superficiales de la mesa, de veinte centímetros de alto, en línea vertical por cada lado, y cuarenta centímetros en línea oblicua por cada lado también, en el centro formando ángulo. Cada tapa quedará dividida en tres secciones por lado, y cada una de éstas llevará seis vidrios.

2.° González se compromete a fabricar las obras que quedan enumeradas en madera seca de pino, menos las sillas, y las patas de las mesas, que serán de madera más resistente que el pino, con los accesorios de hierro indispensables, y a que las obras fabricadas queden de trabajo esmerado y convenientemente barnizadas.

3.° El precio de cada una de las obras contratadas es el siguiente:

Las dos mesas marcadas con las letras *a*) y *b*), doce pesos cada una.	$ 24
La marcada con la letra *c*),	7
Las cuatro sillas, a dos pesos cada una.	8
Las tres vitrinas, a cuarenta y cinco pesos cada una.	135
Suma.	$ 174

4.° Bernal se compromete a nombre del Gobierno, a pagar a González el valor de las obras mencionadas a medida que las vaya entregando en la Oficina Merciológica a satisfacción del Químico Jefe de la Oficina, quien expedirá al Contratista en cada caso la respectiva constancia para ordenar el pago por la Tesorería General de la República. Es entendido que las obras de que se trata se presentarán en el orden en que figuran en este contrato, y dentro del menor término posible. Para validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Ministro.

En constancia se firma por duplicado y por ante testigos, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Samuel Bernal—Ramón González—Testigo, *Manuel Cancino*—Testigo, *J. E. Castro.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 21 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

JOSE A. LORENTE

—

ADVERTENCIA

Para allanar dificultades, los introductores de drogas y medicinas patentadas en la República, según el modo y la forma en que hagan sus importaciones, deben manifestar en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda o en las Agencias Postales y Administraciones de Correos, o en las Aduanas, si efectivamente tales drogas y medicinas están patentadas en el país, y citar a la vez el número del *Diario Oficial* en que fue publicada la patente.

Respecto de las especialidades farmacéuticas y demás preparaciones cuya dosificación o cuyos componentes se hacen conocer por los fabricantes, y acompañan a cada frasco, caja o empaque del remedio, el Jurado de Aduanas se ha reservado el derecho de verificar la exactitud de las fórmulas cuando lo tenga a bien, por medio de la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda.

El Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, Presidente del Jurado de Aduanas,

SAMUEL BERNAL

Bogotá, 27 de febrero de 1914.

Ministerio de Guerra

—

DECRETO NUMERO 238 DE 1914

(FEBRERO 23)

por el cual se dictan varias providencias relativas al ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase al Subteniente Vicente Vernaza, Oficial de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, al puesto de Oficial de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Junín* número 11.

Artículo 2.° Adjudícase una beca en la Escuela Superior de Guerra al señor Coronel Jesús M. Gutiérrez.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Daniel Michelsen, Telefonista del Ministerio de Guerra.

Artículo 4.° Acéptase la renuncia que presentó el señor Juan M. Arbeláez del puesto de Sirviente de la Intendencia General del Ejército, y nómbrase para reemplazarlo al señor Alberto Arango U.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

—

DECRETO NUMERO 239 DE 1914

(FEBRERO 23)

por el cual se distribuyen las partidas asignadas en el Presupuesto de gastos vigente para el Profesorado de la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Con las partidas asignadas en el Presupuesto de gastos para el Profesorado de la Escuela Superior de Guerra, se atenderá al pago de las asignaturas siguientes:

Parágrafo 4.° Artículo 302:

Para el segundo año: Táctica, Servicio de Estado Mayor, Historia Militar, Fortificación, Conocimiento de armas y Guerra de sitio.

Parágrafo 5.°:

Matemáticas.

Parágrafo 11:

Curso de Estado Mayor:

Para el primer año: Táctica, Topografía, Conocimiento del servicio, tres horas semanales de clase cada materia.

Fortificación, Conocimiento de armas, Historia Militar, Matemáticas y Francés, dos horas semanales de clase cada materia.

Para el segundo año: Derecho Penal Militar, dos horas semanales de clase.

Alemán, cuatro horas semanales.

Francés, cuatro horas semanales.

Artículo 2.° Los sueldos de los Profesores serán los que determine el Presupuesto de gastos de la actual vigencia, en los parágrafos citados.

Artículo 3.° Los Profesores que se nombren para el Curso de Estado Mayor, año primero, prestarán sus servicios, en comisión, en el Curso de Aplicación.

Artículo 4.° Por Decreto separado se harán los nombramientos de que trata el presente.

Artículo 5.° Este Decreto regirá desde el primero de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

—

LLAMAMIENTO A LICITACION

Se pone en conocimiento del público que se necesitan para el servicio de viajes de reconocimiento y comisiones militares, diez y seis caballos de silla que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Edad, de cuatro a seis años.

2.ª Alto, de un metro cuarenta y seis centímetros como mínimo.

3.ª Castrados con dos meses de anterioridad por lo menos a la oferta de la venta.

4.ª Perfectamente sanos y robustos.

Se preferirán los caballos de sangre inglesa, *Haccchney* o de otra raza buena, europea, sin perjuicio de aceptar caballos criollos o del país, si reúnen las condiciones apuntadas.

Señálase el día 1.° de mayo del presente año a la una de la tarde, en la Oficina del Estado Mayor General, para que tenga lugar la oferta, propuestas y adjudicación del contrato respectivo, ante el Jefe de Estado Mayor General y Comisión de Material del mismo.

Bogotá, febrero 23 de 1914.

A. Arzayús,
General, Jefe de
Estado Mayor General

CONTRATO

sobre suministro de novecientos bultos de cebada.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar vende al Gobierno, para servicio del Ejército, novecientos bultos de cebada prensada, suministrados al señor Jefe de la Sección de Remonta del Ministerio de Guerra, a razón de diez y nueve centavos ($ 0-19) oro cada uno.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer a favor de Escobar, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, la suma de ciento setenta y un pesos ($ 171) oro, valor de la cebada que se contrata.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar — Testigo, *Pablo de la Cruz.* Testigo, *Aquilino Velásquez.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 3 de 1913.

—

Aprobado.

El Ministro.

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cebada prensada para la Remonta.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar vende al Gobireno, para los ganados militares, setecientos cincuenta bultos de cebada prensada, suministrados a satisfacción a la Sección de Remonta del Ministerio, a razón de diez y nueve centavos ($ 0-19) oro cada bulto.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer a favor de Escobar, por el Tesoro Nacional, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, la suma de ciento cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 142-50) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar — Testigo, *Pablo de la Cruz.* Testigo, *Aquilino Velásquez.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Ministro.

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre arrendamiento de una casa.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Aníbal González C., han celebrado el siguiente contrato:

1.° González da en arrendamiento la casa número 727 de la carrera 7.ª, a razón de treinta pesos ($ 30) oro por mes.

2.° El Intendente se compromete a ordenar el pago por mensualidades vencidas, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

3.° El término de duración de este contrato es el de seis meses, prorrogables a voluntad de ambas partes, y podrá declararlo caducado dando aviso al arrendador con un mes de anticipación.

4.° El Intendente se compromete a devolver la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural. Al efecto se formará un inventario, que se acompaña a este contrato.

5.° Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Guerra, y el plazo de arrendamiento empezará a contarse desde esa aprobación.

6.° González se reserva el derecho de usar la pieza con salida a la carrera, pero no podrá emplearla sino como depósito.

En fe de lo cual se firma este contrato, en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil novecientos trece.

Aníbal González C.—Luis B. Gómez—Testigo, *J. Mercado*—Testigo. *H. Armella.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 19 de 1913.

Aprobado.

El Ministro.

J. M. ARANGO

CONTRATO

para hechura de bastidores en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Neftalí Ruiz Márquez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ruiz Márquez se compromete a construír cinco (5) bastidores para la parte baja del tramo occidental del edificio que ocupa la enfermería de la Escuela Militar, los cuales tienen dos metros de longitud por 80 centímetros de ancho, y de acuerdo con el diseño que se le suministre; el marco será de 8 centímetros de ancho por 4 de grueso, con arco de camón: las venas serán lisas, de 3 centímetros por 4; todo de madera de cedro, muy sano, seco y sin nudos; con su moldura interior alrededor del bastidor.

2.° El valor de los cinco bastidores, a todo costo, dejándolos colocados, es el de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, que se le reconocerán tan pronto como entregue la obra terminada y colocada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que será dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y su terminación se podrá contratar con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministros de Guerra y de Obras Públicas y del señor Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Neftalí Ruiz Márquez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, junio 20 de 1913.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de calzado.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y el señor Carlos Rodríguez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a suministrar para servicio del Ejército treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada uno, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la Intendencia ya citada.

2.° Rodríguez se compromete a entregar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha del presente.

3.° Rodríguez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, y por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente. Para garantizar el pago de la suma y el cumplimiento de esta obligación Rodríguez da como su fiador mancomunado y solidario al señor Jesús Becerra, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Rodríguez, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos trece.

Jesús Becerra J.—Carlos Rodríguez—Luis B. Gómez.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 23 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre conducción de veintitrés bultos de vestuario, de esta ciudad a la de Tunja.

Los infrascritos, a saber: Tulio de Vivero, en su carácter de Capitán encargado del detall del Batallón de Tren **Soublette**, por una parte, y Ambrosio González, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ambrosio González se compromete a hacer conducir de Bogotá a Tunja veintitrés bultos de vestuario para la guarnición de esta última ciudad, los que entregará en el mismo estado en que recibe y con la brevedad que la distancia permita.

2.° Tulio de Vivero, en su carácter oficial, se compromete a hacer que se pague del Tesoro Nacional a Ambrosio González la cantidad de treinta y ocho pesos diez centavos ($ 38-10) oro, con la presentación de la respectiva cuenta de cobro, en que conste que ha entregado en el Comando de dicha Unidad el referido vestuario materia de este contrato, el cual para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del señor Ministro de Guerra.

Para constancia se firma el presente, por duplicado, en Tunja, a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece.

T. de Vivero, Capitán encargado del detall—*Ambrosio González P.*

—

Gobernación del Departamento—Tunja, septiembre 29 de 1913.

Aprobado.

MANUEL R. VASQUEZ

El Secretario General interino,

Julio Sierra Pérez

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO N.° 158 DE 1914

(FEBRERO 6)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Ernesto Navia y Clímaco Pizarro Oficial Escribiente y Portero, respectivamente, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Valle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

—

DECRETO N.° 159 DE 1914

(FEBRERO 6)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Leopoldo Rozo y Marco A. Cubillos Pro-

fesores de oboe y cornetín en la Banda Nacional de Bogotá, respectivamente, por haber obtenido la más alta calificación en el concurso abierto al efecto por el Conservatorio Nacional de Música.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 179 DE 1914

(FEBRERO 11)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y a propuesta del Rector del Colegio y del señor Cura Párroco de Zipaquirá,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase a los señores don José Gregorio Riaño, don Manuel Vicente Jiménez, don Rafael María González, don Narciso González, don Gabriel Carvajal, doctor Marciano López, doctor Luis Francisco Luque, doctor Nepomuceno H. Medina y don Aristides Piñeros, Profesores del Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Artículo 2.° Autorízase al Consejo Directivo del Colegio para distribuír las asignaturas que determina el Decreto número 88 de 21 de enero último entre los Profesores nombrados.

Artículo 3.° El Rector, el Vicerrector, el Secretario y los Pasantes Profesores dictarán el número de clases que les señala el Decreto citado, como anexas a los puestos de superiores.

Artículo 4.° Autorízase al Consejo Directivo para dividir las clases de Castellano y de Aritmética en dos secciones cada una, en atención al excesivo número de alumnos matriculados en dichas clases.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 99 DE 1914

(ENERO 24)

por el cual se organiza la Comisión de Ingenieros de que trata la Ley 64 de 1913, para que practique los estudios del trazado y presupuesto de costo del ferrocarril de Urabá a Medellín.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la Ley 64 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° La Comisión de Ingenieros de que trata el artículo 2.° de la Ley 64 de 1913, que ha de hacer los estudios del ferrocarril de Urabá a Medellín, se compondrá de un Ingeniero Jefe, con la asignación mensual de $ 400 oro, y de dos Ingenieros Ayudantes, primero y segundo, respectivamente, con las asignaciones de $ 180 y $ 160 oro mensuales.

Parágrafo. Por decreto separado se hará el nombramiento de los Ingenieros que forman la Comisión a que se refiere este artículo.

Artículo 2.° Una vez que se haya nombrado el personal de la Comisión, ésta se pondrá en marcha inmediatamente al lugar de los trabajos y se integrará con los Ingenieros nombrados por la Gobernación de Antioquia y pagados por ella de acuerdo con lo que dispone el parágrafo del artículo 2.° de la Ley 64 de 1913; procederá a hacer las exploraciones que juzgue necesarias para el buen desempeño de sus funciones y hará en el terreno los estudios del caso para determinar la línea más favorable para el trazado del ferrocarril que debe unir un puerto del golfo de Urabá en donde puedan atracar buques de alto bordo, con la ciudad de Medellín; tomará los datos necesarios para elaborar los planos perfiles longitudinales y transversales tanto de la línea férrea como de las obras de arte, como puentes, muelles, viaductos túneles y demás que exija la obra; presupuesto de costo de la línea férrea y sus anexidades; documentos que una vez elaborados presentará en doble ejemplar al Ministerio de Obras Públicas con el informe justificativo del trazado que haya elegido para la vía.

Artículo 3.° Las cuentas de gastos de la Comisión se pagarán con imputación a la partida destinada para gastos de esta obra, del Presupuesto vigente

Artículo 4.° La Comisión presentará sus cuentas debidamente comprobadas a la Corte de Cuentas por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 24 de enero de 1914

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 26 de enero de 1914.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 136 DE 1914

(31 DE ENERO)

dictado en desarrollo de la Ley 112 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que la Ley 112 de 1913 autoriza al Gobierno para ceder al Municipio de Tumaco el usufructo de los bosques nacionales que se encuentren en baldíos de su jurisdicción,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense a los Municipios de Tumaco y Barbacoas, en el Departamento de Nariño, y al de Guapí, en el Departamento del Cauca, el usufructo de los bosques nacionales existentes en baldíos de su jurisdicción, para que gocen de dicho usufructo por el término de cinco (5) años, contados desde esta fecha.

Artículo 2.° Los expresados Municipios nombrarán un Guardabosque por cada extensión de diez mil hectáreas, que cuidará de que las plantaciones no sean destruídas y que los frutos no sean explotados antes del tiempo de su madurez; que la tagua no sea arrancada de la palma sino recogida, y en general, para que cuide de la riqueza de los bosques.

Artículo 3.° Los mencionados Municipios quedan en la obligación de remitir al Ministerio de Obras Públicas, en el menor tiempo posible, una lista de los individuos que tengan derecho, porque sean colonos o cultivadores, en esta fecha, en los bosques de su jurisdicción, con la indicación del nombre y extensión aproximada de los parajes cultivados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 137 DE 1914

(ENERO 31)

en desarrollo de la Ley 129 de 1913, "por la cual se ordena empalmar el actual ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley 129 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.º Organízase una Comisión técnica, compuesta de cuatro Ingenieros, uno de los cuales será Jefe, para practicar los estudios de exploración y trazado preliminar de la vía que haya de adoptarse para la construcción del Ferrocarril del Pacífico, en la sección comprendida de Girardot a Palmira, bien sea por la depresión de Calarcá o por el Valle de Las Hermosas, o por otra que se indique como más conveniente al hacer los estudios antedichos.

Artículo 2.º Tan luégo como esa Comisión técnica termine y presente al Ministerio de Obras Públicas los estudios que permitan determinar y adoptar la ruta más conveniente entre las varias exploradas, por sus condiciones de practicabilidad, economía e importancia comercial, procederá a ejecutar por esa ruta el trazado definitivo de dicha sección del ferrocarril, y elaborará y presentará al mismo Ministerio los planos, perfiles, presupuestos y memoria descriptiva correspondiente, para someterlos a la revisión de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, antes de que sean aprobados por el Gobierno.

Artículo 3.º Desígnanse para formar la Comisión los Ingenieros señores Aquilino Aparicio, Héctor Acebedo, Joaquín Andrade, Julio Fajardo y Joaquín Buenaventura.

El primero de los nombrados será Jefe, y los demás, por su orden, segundo, tercero Ayudantes, y tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

El Jefe, $ 400; el segundo, $ 250; el tercero, $ 150, y los Ayudantes, $ 100 cada uno.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Obras Públicas se proveerá a la Comisión de los instrumentos, útiles, herramientas, elementos y peones necesarios, cubriéndose todos los gastos que se causen con imputación a la partida apropiada en el Presupuesto vigente, para ejecutar los estudios que se ordenan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 138 DE 1914

(31 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por licencia concedida al señor Pablo Martínez C. para separarse por noventa días del puesto de Cartero del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase para reemplazarlo durante el tiempo de la licencia al señor Andrés Orjuela G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 139 DE 1914

(31 DE ENERO)

en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 127 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la Ley 127 de 1913 autoriza al Gobierno para suspender, cuando a su juicio conviniere a los intereses públicos, las adjudicaciones de baldíos en cualquier región o en toda la República.

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente Decreto suspéndense las adjudicaciones de baldíos en tierras del Departamento del Magdalena, comprendidas dentro de una zona de cuatro miriámetros a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway C.º Limited, y de sus ramales, así como también a cuatro miriámetros de los extremos de las líneas principal y secundarias.

Artículo 2.º El Ministerio de Obras Públicas revisará los títulos de las adjudicaciones hechas en dicha zona y procederá a rectificar las mensuras de las porciones de terreno en ella adjudicadas.

Comuníquese por telégrafo al señor Gobernador del Departamento del Magdalena y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 160 DE 1914

(FEBRERO 6)

por el cual se nombra el personal de las Comisiones técnicas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, formadas por Decreto número 79 de 17 de enero próximo pasado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y de conformidad con las disposiciones del Decreto ejecutivo número 79 de 17 de enero de 1914, reglamentario de las Leyes 42 y 84 de 1913,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los Ingenieros que a continuación se expresan miembros de las Comisiones técnicas creadas por Decreto número 79 de 1914, así:

Primera Comisión, encargada de estudiar las vías de Girardot a Palmira, Girardot a Nóvita e Ibagué a Tuluá:

Jefe, señor José María Rivera E., con sueldo mensual de $ 250.

Segundo, señor Augusto Valenzuela, con sueldo mensual de $ 150.

Ayudante, señor Luis Vargas Vásquez, con sueldo mensual de $ 100.

Segunda Comisión, encargada de estudiar las vías de Girardot a Cali, La Plata a Puerto Sergio, San Agustín a San Sebastián, La Plata a Puracé, y Popayán a Pasto:

Jefe, señor José Eugenio Ucrós, con sueldo mensual de $ 200.

Segundo, señor Jorge N. Caicedo, con sueldo mensual de $ 150.

Primer Ayudante, señor Luis A. Londoño, con sueldo mensual de $ 100.

Segundo Ayudante, señor Hernando J. López, con sueldo mensual de $ 80.

Tercera Comisión, encargada de estudiar los caminos de Honda a Sonsón, de Ambalema a Manizales y de Mariquita a Istmina:

Jefe, señor Florencio Mejía, con sueldo mensual de $ 180.

Segundo, señor Félix Echavarría, con sueldo mensual de $ 120.

Ayudante, señor Abel Vargas, con sueldo mensual de $ 80.

Cuarta Comisión, encargada de estudiar las vías de Neiva a San Vicente, sobre el Cagnán, de Neiva a Guadalupe, del río Caquetá al río Jarí, y del río Caquetá al río Putumayo.

Jefe, señor Enrique Garcés, con sueldo mensual de $ 250.

Segundo, señor Carlos Cortés, con sueldo mensual de $ 120.

Quinta Comisión, encargada de estudiar los caminos de Tunja a Medellín, de Tunja a Miraflores, de Sogamoso a Casanare y de Chocontá a Macanal:

Jefe, señor Domingo Salazar, con sueldo mensual de $ 200.

Segundo, señor Diego Páez, con sueldo mensual de $ 150.

Sexta Comisión, encargada de estudiar las vías de Pamplona a Tame y de Ocaña a Loma de Corredor.

Jefe, señor Leopoldo Ortiz, con sueldo mensual de $ 200.

Segundo, señor José María Piedrahita, con sueldo mensual de $ 100.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 164 DE 1914

(FEBRERO 7)

por el cual se dispone hacer dos exposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que es muy importante para el país el fomento de la agricultura y de la ganadería; que uno de los medios más eficaces de fomentar estas industrias es el de exposiciones, donde se puedan apreciar los adelantos alcanzados y estudiar las mejoras que deban introducirse; que la primera exposición de horticultura tuvo notables resultados, lo que hizo que se prometiera a los horticultores y hortelanos, etc., que esta clase de exposiciones se verificarían anualmente.

DECRETA:

Artículo 1.° Invítase a los agricultores y ganaderos para que concurran con sus productos a una exposición agropecuaria, que se inaugurará en esta ciudad el día 20 de julio del presente año. Invítase de igual manera a los horticultores, jardineros, hortelanos y aficionados para que concurran a la segunda exposición de horticultura, cuya inauguración se fija para el día 27 de julio próximo.

Artículo 2.° Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas para que forme las Juntas organizadoras que han de acordar los programas y demás detalles que deben reunir los certámenes que se proyectan.

Artículo 3.° Autorízase igualmente al señor Ministro de Obras Públicas para elegir los locales y contratar las obras necesarias para el mejor éxito de las exposiciones.

Artículo 4.° Por el Ministerio de Obras Públicas se fijarán los derechos de incripción, los premios en dinero y el valor de las boletas de entrada.

Artículo 5.° Destínase hasta la suma de siete mil pesos ($ 7,000) oro para atender a los gastos, premios y recompensas que exija la exposición agropecuaria.

Artículo 6.° Destínase la suma hasta de mil pesos ($ 1,000) oro para atender a los gastos, premios y recompensas que exija la exposición hortícola.

Artículo 7.° La suma de ocho mil pesos ($ 8.000) oro, que exijan las proyectadas exposiciones, se tomará del Presupuesto Nacional de la actual vigencia, y se imputará al capítulo 67, artículo 558.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 196 DE 1914

(FEBRERO 14)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por excusa aceptada al señor Luis A. Londoño, para servir el cargo de primer Ayudante de la Comisión técnica encargada de estudiar los caminos de Girardot a Cali, La Plata a Puerto Sergio, San Agustín a San Sebastián, La Plata a Puracé, y Popayán a Pasto, según designación hecha por Decreto número 160 de 6 del presente mes, nómbrase en reemplazo al señor Cesáreo Ochoa, para ese cargo, con la misma asignación fijada anteriormente de cien pesos ($ 100) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

Los Ministros de Guerra y de Obras Públicas,

conforme lo dispone el artículo 5.° del Decreto del Poder Ejecutivo número 47 del presente año, con el objeto de desarrollar convenientemente las disposiciones adoptadas sobre construcción y reparación de cuarteles y considerando que para atender a los que están situados fuera de la capital de la República es preciso nombrar juntas compuestas de personal idóneo.

RESUELVEN:

1.° Crear en cada una de las plazas en donde los cuarteles dichos están situados una Junta compuesta de la primera autoridad política del lugar, del Jefe de la guarnición de la plaza, y del Agente respectivo del Ministerio Público.

2.° Dichas Juntas, al desempeñar su cometido, deberán proceder en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo número 47 del presente año.

Dada en Bogotá a 19 de febrero de 1914

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Yo Marco A. Dávila, en mi carácter de apoderado especial de los señores Miguel Hernández M. y Abraham Nader, a usted atentamente digo:

Mis poderdantes han inventado un aparato fogón, portátil, denominado **Colombia.**

Este aparato es de gran economía en combustible, y presta un uso perfecto para las cocinas, tanto por la facilidad con que se carga para que funcione, como por lo rápido en su servicio.

Por lo expuesto dirijo esta demanda, con el fin de conseguir para mis poderdantes la patente co-

rrespondiente sobre privilegio de invención, para la fabricación y venta del expresado aparato; para usarla en el territorio de la República, por el término de veinte años.

Acompaño el certificado del señor Tesorero General de la República sobre el pago de la suma que la ley determina.

En oportunidad presentaré los diseños especiales del aparato y lo demás a que haya lugar. Soy mayor de edad y de esta vecindad.

Señor Ministro.

Marco A. Dávila

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 9 de 1914.

Téngase al señor doctor Marco A. Dávila, como apoderado legal de los señores Miguel Hernández M. y Abraham Nader, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia — Tesorería General—Número 2027 A.

El señor Marco A. Dávila, apoderado de los señores Miguel Hernández M. y Abraham Nader, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, a favor de sus poderdantes, para su invento, que consiste en un fogón portátil, que ha denominado **Colombia**.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva conceder patente de privilegio, por quince (15) años, a favor del señor Charles Wesley Mc Coy, vecino de Winnipeg, Manitoba, Canadá, para su invento denominado **Enfriador para refrigeradores**.

Oportunamente presentaré la descripción y los diseños de este invento.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 18 de 1900, según aparece del adjunto recibo del Cajero Auxiliar de la Tesorería General de la República.

Bogotá, febrero 10 de 1914.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 13 de 1914.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar, como apoderado legal del señor Charles Wesley Mc Coy, vecino de Winnipe, Manitoba, Canadá, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia — Tesorería General—Número 2032—Bogotá, febrero 10 de 1914.

El señor doctor Manuel María Escobar, apoderado legal del señor Charles Wesley Mc Coy, ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta del valor de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por quince (15) años, a favor de su poderdante, para el invento **Enfriador para refrigeradores**.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva conceder patente de privilegio, por quince (15) años, a favor de la Sociedad denominada Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Ciertas nuevas y útiles mejoras en estiletes para máquinas reproductoras de sonidos**.

Este invento se relaciona con estiletes para máquinas reproductoras de sonidos, y especialmente con estiletes o agujas que se adaptan a usarse en máquinas parlantes para reproducir el sonido de discos registradores de sonidos comerciales.

Acompañamos la descripción y los diseños del invento, y un recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago de la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 18 de 1900.

Bogotá, febrero 10 de 1914.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 12 de 1914.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar, como apoderados legales de la Sociedad denominada Victor Talking Machine C.°, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados que llenen las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia — Tesorería General—Número 2031—Bogotá, febrero 10 de 1914.

Los señores Gutiérrez & Escobar, apoderados de la Sociedad Victor Talking Machine Company, han consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicitan, por el término de quince (15) años, para el invento **Ciertas nuevas y útiles mejoras en estiletes para máquinas reproductoras de sonidos**, a favor de sus poderdantes.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo, Armin Haupt, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, y vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, de usted solicito que, de acuerdo con la Ley 35 de 1869, y sus concordantes, se me conceda, por el término de veinte años, privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender, comprar o explotar en todo el territorio colombiano, o exportar del país, una novedad de tejido, de mi invención, de la cual la siguiente es una descripción completa, clara y exacta.

Esta invención se refiere a ciertos artículos de adorno o decorativos, de manufactura trenzada o tejida, y especialmente a tales artículos, hechos de la paja o fibra conocida con el nombre de **jipijapa**, u otras similares.

Entre los objetos, por consiguiente, de esta invención, está el de tejer o trenzar (de fibra doble o sencilla), un artículo del carácter indicado, de una estructura de cubierta, tubular, flexible, angosta y larga, de área seccional transversal, sustancialmente uniforme en toda su longitud, o adelgazando, bien sea de una extremidad a otra, en una sola extremidad o en ambas, con una o ambas extremidades abiertas o cerradas, que se adapta para usarse como cinturón de vestido, cinta para sombrero, o cubierta de bastón o de paraguas, u otros fines análogos.

Unos de los anteriores usos de mi invención se ilustran en los dibujos que adjuntos presento, en los cuales:

Las figuras 1 y 2 son vistas que indican una forma particular de mi invención, usada como cinturón de vestido o cinta para sombrero, que se asegura de por sí o que se retiene de por sí, sin limitarse a este modo de asegurar o retener el cinturón o cinta, pues también puede ser asegurado por medio de hebilla, botón, o de otra manera.

La figura 4 es una elevación que indica la novedad de tejido de mi invención, usada como cubierta o funda de bastón. Así usado también puede dejarse como ornamento permanente, quedando entonces sujetada por medio del regatón y el mango del bastón, o de otra manera.

La figura 5 es una vista análoga, que indica el objeto de mi invención, usada como cubierta o funda de paraguas.

La figura 3 es un corte transversal, según la línea 3 a 3 de la figura 2, que indica una extremidad en corte, y la otra en elevación.

Sin limitar necesariamente mi invención a cualquier material especial, prefiero usar la paja o fibra conocida con el nombre de **jipijapa**. El artículo puede, sin embargo, hacerse de cualquier tamaño o dimensión, de modo que la forma puede variar más o menos, sin separarse del espíritu de la invención, y puede hacerse de un solo color o de varios, sencillo o con ornamentación de puntadas, o de otra descripción, del mismo color o de otro, o varios colores.

Habiendo así descrito mi invención, y presentado una muestra de la misma, como presento, la reclamo como nueva, y deseo asegurar por privilegio:

1.° La novedad de tejido en este memorial descrita, que comprende una cubierta tubular, flexible, angosta y larga; y

2.° El cinturón de vestido, la cinta para sombrero, y la cubierta o funda para bastón o paraguas, como quedan descritas.

Acompaño el recibo exigido por la ley, expedido por el señor Tesorero General de la República.

Atentamente pido se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de febrero de 1914.

Señor Ministro.

Armin Haupt

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 13 de 1914.

Publíquese la solicitud anterior en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia — Tesorería General Número 2036 — Bogotá, febrero 11 de 1914.

El señor Armin Haupt, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, y vecino de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender o explotar, en todo el territorio colombiano, **una novedad de tejido de su exclusiva invención**, cuyos detalles presenta en pliego aparte.

Parmenio Martínez C., Cajero.

LLAMAMIENTO A LICITACION

Se pone en conocimiento del público que el día 23 de abril próximo se verificará, en el salón de la Gobernación del Magdalena, ante el señor Gobernador, la licitación para adjudicar el contrato de reparaciones en el edificio que sirve de cuartel en Ciénaga, de acuerdo con el siguiente

Pliego de cargos,

para el remate del contrato sobre reparaciones al edificio nacional que sirve de cuartel en Ciénaga.

N. N., Gobernador del Departamento del Magdalena, autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 817, de fecha 27 de marzo de 1913, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y por otra, N. N., en su propio nombre, que se denominará **el Contratista**, después de surtida la licitación pública ordenada por el Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, para hacer las reparaciones necesarias al edificio nacional que sirve de cuartel en la ciudad de Ciénaga:

1.° El Contratista se obliga:

a) A la reparación completa de las azoteas, reemplazando todas las vigas y listones que se encuentren dañados, con otros de las mismas dimensiones, y de madera adecuada, de buena calidad; haciendo uso, en el trabajo de albañilería, de cemento, al 3 por 1

(equivalentes a dos volúmenes de arena por uno de cemento).

b) A construír, en la mitad del patio, un sumidero, de cuatro metros de largo por cuatro de ancho y dos y medio de profundidad.

Parágrafo. Estos traabjos se harán de preferencia.

c) Renovar el enlucido de la mitad inferior de todas las paredes del edificio, con cemento, al 3 por 1, y reparar la otra mitad con cal, entregándolas perfectamente blanqueadas.

d) Echar los pisos de cemento, al 3 por 1, con excepción de las piezas del frente.

e) Reparar el sardinel, en toda su extensión, empleando para este efecto cemento romano.

f) Hacer la limpieza y desinfección completa de los excusados.

g) Componer y pintar las puertas y ventanas del edificio.

h) Dar principio a los trabajos de reparación del edificio, inmediatamente después de tener en conocimiento de haber sido aprobado este contrato, y entregar la obra concluída a todo costo por la suma de $ ....., sesenta días después de aprobado; e

i) A prestar una caución personal de dos mil pesos ($ 2.000) oro, independientemente de la quiebra de que ya se ha hablado, y presente de fiador al señor..... para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, y por las anticipaciones de dinero que se estipulan a continuación, llegado el caso, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal, quien en prueba de su aceptación firma también este contrato, renunciando el beneficio de excusión.

2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de $..... por terceras partes, en esta forma: la primera, al dar comienzo a los trabajos; la segunda, a la mitad, y el resto cuando haya entregado la obra.

Este contrato será rescindido administrativamente en los casos siguientes:

1.° Si los trabajos de reparación del edificio los suspendiere el Contratista hasta por un mes, y fuere necesario continuarlos y concluírlos mediante nuevo contrato, con autorización del Ministerio de Obras Públicas.

2.° Por muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

3.° La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se extiende en tres ejemplares de igual tenor, en Santa Marta, a..... de abril de 1914.

El Gobernador del Departamento, N. N.—El Contratista, N. N. El fiador, N. N.

3—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá, por el presente emplaza a los señores Simón M. Martínez y José V. Mariño, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado a recibir una notificación en la ejecución que les sigue la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días hábiles en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos catorce, y se expide la copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero 18 de 1914. *F. Pérez Aguirre*, Secretario en propiedad.

8—2

REQUISITORIA NUMERO 9

República de Colombia — Departamento de Cundinamarca — Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito—Cáqueza.

El Juez 2.° del Circuito de Cáqueza, a todas las autoridades del orden político y administrativo de la República, hace saber que en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas más eficaces para obtener la captura y remisión, con las seguridades del caso, de Arturo Quevedo, sindicado del delito de heridas.

Filiación: natural y vecino de Gutiérrez, hijo legítimo de Antonio y Aurelia Quevedo, veinticinco años de edad, color blanco, pelo y barba *catires*, pómulos salientes; sabe leer y escribir; boca regualr, ojos garzos; viste saco y pantalón de manta; sombrero de paja; pies rajados y uñas chatas; descalzo; estatura, un metro setenta y dos centímetros.

Se recuerda a los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Cáqueza, a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JUAN N. AMAYA SIERRA

El Secretario, *Roberto Rozo*

Es fiel copia—El Secretario, *Roberto Rozo*.

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito de La Mesa.

El Juez 2.° del Circuito de La Mesa, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, hace saber que en este Despacho se ha dictado auto de captura contra Víctor Palacios, en el sumario que se le adelanta por el delito de hurto, perpetuado en esta ciudad en el mes de diciembre de mil novecientos once.

Filiación: cuerpo regular; como de treinta años de edad; pelo negro liso, cejas negras pobladas, ojos negros, nariz aguileña, boca pequeña, dentadura completa, color moreno, bigote abundante; estuvo viviendo en el punto denominado *El Tabacal*, vecindario de Anolaima o Quipile. No tiene señales particulares.

Se recuerda a los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en La Mesa, a doce de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSE IGNACIO CAICEDO

El Secretario, *Luis A. Garrido*

Es copia—El Secretario, *Luis A. Garrido*.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 5 de marzo de 1914 — Número 15135

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 2 3 de 1914, por el cual se nombra Director de la Escuela Militar..... 497
Decreto número 2 4 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra 497
Resolución número 6 de 1914, por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento..... 498
Resolución número 7 de 1914, por la cual se nombran miembros de la Comisión Examinadora de ascensos de Oficiales..... 498

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 191 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 498
Decreto número 192 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 498
Decreto número 199 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 498
Decreto número 210 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 498
Decreto número 211 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 498
Decreto número 213 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 499
Decreto número 214 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos..... 499
Decreto número 219 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 499
Decreto número 233 de 1914, por el cual se hace un nombramiento interino 499
Resolución numero 3 de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado con derecho a medio sueldo..... 499
Resolución número 4 de 1914, por la cual se nombran miembros del Consejo Directivo de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá..... 499
Resolución número 5 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 499
Resolución numero 5 bis de 1914, por la cual se honra la memoria de un servidor público..... 500
Resolución número 6 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 500
Resolución número 7 de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado con derecho a medio sueldo..... 500
Resolución número 8 de 1914, sobre honores a un ciudadano meritorio 500
Resolución número 9 de 1914, por la cual se aprueban unos Decretos del Inspector Nacional de Instrucción Pública de Santa Marta..... 500
Resolución número 10 de 1914, por la cual se aprueban unas disposiciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes..... 501

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se confirma otra del Gobernador de Nariño, en la cual se declara que la revalidación del título extendida legalmente en una u otra forma de las dos que indica el artículo 131 del Código de Minas, no necesita de nueva inscripción o registro, sino que basta que tal formalidad se haya llenado a la expedición del título..... 502
Resolución por la cual se declaran cumplidas por The Anglo Colombian Development Company Limited las obligaciones que le imponen como concesionaria del contrato para la explotación del lecho del río San Juan..... 503
Resolución por la cual se dispone la reparación inmediata del puente de la carretera de Occidente de Cundinamarca, denominado *Puente grande*, con fondos del auxilio nacional asignado a esta vía por la Ley 17 de 1913..... 503
Resolución por la cual se aplaza la aprobación del contrato para la construcción del tranvía de Barranquilla a Sabanalarga..... 503
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas..... 505
Patentes de invención..... 508
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio..... 509

Avisos oficiales..... 511

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 253 DE 1914

(FEBRERO 28)

por el cual se nombra Director de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela Militar al Mayor don Carlos Sáez M., Oficial del Ejército de Chile al servicio de Colombia, quien desempeñará dicho cargo, de conformidad con el contrato celebrado al efecto con el mencionado Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 254 DE 1914

(FEBRERO 28)

por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor General Celerino Jiménez la licencia que, sin derecho a sueldo y por el término de noventa días renunciables, solicita para separarse del puesto de Comandante del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12.

Artículo 2.° Encárgase del comando del Regimiento mencionado en el artículo anterior, durante la licencia concedida al General Jiménez, al Mayor Heliodoro Pinilla, en su carácter de Comandante del 2.° Batallón de la Unidad mencionada, de guarnición en Ibagué.

Artículo 3.° Concédese al señor Félix David Navarro, Cadete supernumerario de la Escuela Militar, la baja que solicita en dicho establecimiento.

Artículo 4.° Nómbrase al Teniente Luis María Garzón, del Regimiento de Infantería Santander número 5, Auditor de Guerra ad hoc, para actuar en las diligencias sumarias que se adelantan en dicha Unidad contra el Sargento 2.° Wenceslao Gómez y otros, sindicados de los delitos definidos en los artículos 1665 y 1666 del Código Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 6 DE 1914

(FEBRERO 26)

por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del empleo de Inspector **ad honorem** del Hospital Militar Central ha presentado el señor Antonio Chavarriaga M., y nómbrase en su reemplazo al señor Benjamín Chauta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de febrero de 1914.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 7 DE 1914

(FEBRERO 27)

por la cual se nombran miembros de la Comisión Examinadora de ascensos de Oficiales.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Hácense los siguientes nombramientos para la Comisión Examinadora de ascensos en el presente año:

General José M. Tobar, Jefe de la Sección de Personal del Ministerio.

Coronel Luis F. Acebedo, Director de la Escuela Superior de Guerra.

Mayor Carlos Sáez, Director de la Escuela Militar.

Mayor Alejandro Uribe, del Batallón de Ingenieros **Caldas**; y

Mayor Campo E. Duarte, del Grupo de Artillería **Bogotá**.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de febrero de 1914.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 191 DE 1914

(FEBRERO 13)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación de Boyacá en el señor Pablo Barreto Aponte, para Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento, durante el tiempo de la licencia concedida al titular señor Alcibíades Flórez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 192 DE 1914

(FEBRERO 13)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Magdalena, en los señores doctor Rafael de Armas y don Gabriel R. Rivera, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 199 DE 1914

(FEBRERO 14)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación de Antioquia, en la señora Alicia Vélez de A., y en la señorita Encarnación Restrepo, para Profesora y Celadora Profesora, respectivamente, en la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 210 DE 1914

(FEBRERO 17)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Polidoro Cuéllar Profesor de Talla en piedra de la Escuela Nacional de Bellas Artes, a propuesta del Consejo Directivo del mismo establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 211 DE 1914

(FEBRERO 17)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Norte de Santander, en los señores Presbítero Pedro León Calderón, doctor Pedro León Mantilla, doctor Ciro Alfonso Gómez y don Pedro A Villamizar, para Profesores de la Escuela Normal de

Institutores que funciona en ese Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 213 DE 1914

(FEBRERO 18)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Cauca, en el señor José V. Muñoz, para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 214 DE 1914

(FEBRERO 18)

por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Cauca:

Escuela Normal de Institutores.

Para Profesores: señores Julio Carvajal, Alejandro Ocampo, Teófilo M. Bejarano, Presbítero doctor Emiliano López C., Diego Monsalve, Jorge Ulloa, Miguel J. Arroyo, Nicolás Silva, Alejandro Velásquez y Telésforo Arroyo.

Escuela Normal de Institutoras.

Para Profesores: señores Belarmino Mercado, Nicolás Silva, Ernesto Borrero, Miguel J. Arroyo, y señoras Elena Fernández, Laura Valencia, María Josefa Chaux, Lucila Díez, María Luisa Caicedo y Lucrecia Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 219 DE 1914

(FEBRERO 19)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional, en el señor Juan R. Moreno, para Portero de la Facultad, en virtud de la autorización que le confiere el ordinal 10 del artículo 4.° del Reglamento respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 233 DE 1914

(FEBRERO 23)

por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al doctor Tulio Ospina, nómbrase, en interinidad, al doctor Jorge Rodríguez Rector de la Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 3 DE 1914

(ENERO 26)

por la cual se concede licencia a un empleado con derecho a medio sueldo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y visto el memorial elevado a este Despacho por la señora Carmen Gómez de Rocha, y el certificado médico que declara que el señor Lisandro Rocha se halla gravemente enfermo e imposibilitado para el desempeño de las funciones de su empleo,

RESUELVE:

Concédese licencia al señor Lisandro Rocha, Profesor de 1.ª clase de la Banda Nacional de Bogotá, para separarse, por el término legal, del cargo que desempeña, y reconócesele, por este mismo término, derecho al goce de medio sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de enero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 4 DE 1914

(FEBRERO 3)

por la cual se nombran miembros del Consejo Directivo de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Nómbrase miembros del Consejo Directivo de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá a los señores doctor Roberto Cortázar, doctor Antonio Otero Herrera y don Santiago Rosillo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de febrero de 1914.

Por el Ministro, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

RESOLUCION N.° 5 DE 1914

(FEBRERO 5)

por la cual se aprueba un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébase el nombramiento hecho por la señora Directora de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá, en la señorita Emilia Burgos, para Portera interina de ese establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de febrero de 1914.

Por el Ministro, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

RESOLUCION N.° 5 bis de 1914

(FEBRERO 7)

por la cual se honra la memoria de un servidor público.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que el día de ayer falleció en esta ciudad el señor don Manuel Conti, Director de la Banda Nacional de Bogotá;

Que el señor Conti prestó durante veinticinco años sus servicios al Gobierno de la República en el desempeño de este empleo;

Que el señor Conti aplicó sus altas dotes de artista y sus valiosas prendas de caballero, a elevar las Bandas Nacionales de Música a la altura que les corresponde;

Que el señor Conti, en su larga permanencia en el país, supo captarse el respeto y consideración de los colombianos, haciendo de esta Nación su segunda Patria, por el cordial interés con que la sirvió,

RESUELVE:

Deplorar la muerte del Maestro señor don Manuel Conti, y recomendar su meritoria labor como digna de ser imitada por los amantes del Arte.

El Ministerio invitará a las exequias del finado y dará las órdenes respectivas para que la Banda Nacional de Bogotá concurra a ellas en corporación.

Copias de esta providencia serán enviadas, con nota de estilo, a la viuda e hijos del finado, y al Excelentísimo señor Ministro de Italia en Colombia.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1914.

Por el Ministro, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

RESOLUCION N.° 6 DE 1914

(FEBRERO 13)

por la cual se aprueba un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento hecho por el Muy Reverendo Padre Inspector de Instrucción Pública de Casanare, en el señor don Antonio Vanegas, para Director de la Escuela Urbana de varones de Arauca.

Artículo 2.° El señor Vanegas, a quien se refiere esta Resolución, tomará posesión del cargo en el Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de febrero de 1914.

Por el Ministro, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

RESOLUCION N.° 7 DE 1914

(FEBRERO 21)

por la cual se concede licencia a un empleado con derecho a medio sueldo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Concédese licencia a la señorita Elisa Gómez, Portera de la Escuela Normal Central de Institutoras, para separarse, por el término legal, del cargo que desempeña, y reconócesele, por este mismo término, derecho al goce de medio sueldo, por enfermedad debidamente comprobada. Esta licencia se contará desde el 5 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 8 DE 1914

(FEBRERO 21)

sobre honores a un ciudadano meritorio.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido en esta capital el señor don Francisco García Rico;

Que dicho señor sirvió con inteligencia y consagración la carrera del Profesorado cerca de sesenta años, durante los cuales desempeñó en el ramo docente otros puestos importantes, educó varias generaciones y compuso algunas obras didácticas;

Que al presente estaba desempeñando, a satisfacción de este Despacho, las funciones de Catedrático de la Escuela Normal Central de Intitutoras,

RESUELVE:

El Ministerio del ramo lamenta profundamente la desaparición de tan meritorio ciudadano y recomienda sus merecimientos y prolongados servicios a la memoria de sus compatriotas.

Las superioras y alumnas de la Escuela Normal Central de Institutoras concurrirá en comunidad a las exequias del finado.

Copia de esta Resolución se pasará a la familia del finado, con la correspondiente nota de estilo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 9 DE 1914

(FEBRERO 23)

por la cual se aprueban unos Decretos del Inspector Nacional de Instrucción Pública de San Martín.

El Ministro de Instrucción Pública.

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébanse en todas sus partes las siguientes providencias dictadas por el señor Inspector Nacional de Instrucción Pública de San Martín:

"DECRETO NUMERO 2 DE 1914

(9 DE FEBRERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

"El Inspector Escolar del Territorio de San Martín,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo único:

"a) Nómbrase en propiedad Directoras de las Escuelas Urbanas de niñas 1.ª y 2.ª, de Villavicencio, a la Reverenda Madre Eugenia y a la señorita Carmen Castro, respectivamente, con asignación mensual para cada una de treinta pesos ($ 30) oro.

"b) Nómbrase en propiedad Director de la Escuela Urbana de varones de San Martín, al señor Benjamín Alvarez, y Directora interina de la de niñas, a la Hermana Francisca, con asignación mensual para cada uno de treinta pesos ($ 30) oro.

"c) Nómbrase en propiedad Directores de la Escuela Urbana de varones, y de la de niñas de Medina, al señor Faustino Sánchez y a la Hermana Luciana, respectivamente, con asignación mensual de treinta pesos ($ 30) oro cada uno.

"d) Nómbrase Directoras en propiedad de las Escuelas Urbanas alternadas de Uribe, Cumaral y Surimena, con asignación mensual de treinta pesos ($ 30) oro, a las señoras María del Rosario Correa E., Inés D. de Nariño y Liberia Mahé, respectivamente.

"e) Nómbrase Directoras en propiedad, de las Escuelas Rurales alternadas de **Palmichal, Buenavista** y **Servitá**, con asignación mensual de quince pesos ($ 15) oro, a la señora y señoritas Lucrecia de Sánchez, Carmen Rojas y Eloísa Rincón, respectivamente.

"f) Nómbrase Directoras de las Escuelas de Artes y Oficios de Villavicencio y San Martín, con asignación mensual de quince pesos ($ 15) oro, a la señorita y señora Ana Briceño y Julia Tierradentro de Restrepo, respectivamente.

"Parágrafo. Excítese al Municipio de San Martín a proveer de local la Escuela de Artes y Oficios, puesto que el presupuesto no tiene partida votada al efecto.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a nueve de febrero de mil novecientos catorce.

"El Inspector Escolar del Territorio,

"† JOSE MARIA GUIOT

"El Secretario,

"M. Mauricio Dieres Momplaisir"

"DECRETO NUMERO 4 DE 1914

(9 DE FEBRERO)

por el cual se crean varias escuelas.

"El Inspector Escolar del Territorio de San Martín,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo único:

"a) Créase en la Misión del Caquetá Vaupés, en el punto llamado San Luis de Monfort, una Escuela Alternada, con asignación mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

"b) En El Cairo (Municipio de Villavicencio), una Primaria Rural alternada, con asignación mensual de quince pesos ($ 15) oro.

"c) En el Municipio de Medina, una de Artes y Oficios, con asignación mensual de quince pesos ($ 15) oro.

"d) Excítense a los Municipios de Villavicencio y Medina, respectivamente, a tomar las providencias conducentes para el pronto funcionamiento de estas dos últimas escuelas, proporcionándoles local propio o arrendado.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a nueve de febrero de mil novecientos catorce.

"El Inspector Escolar,

"† JOSE MARIA GUIOT

"El Secretario,

"M. Mauricio Dieres Momplaisir"

"DECRETO NUMERO 5 DE 1914

(9 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

"El Inspector Escolar del Territorio Nacional de San Martín,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela Primaria Alternada de San Luis de Monfort, en la región del Caquetá Vaupés, al señor Jorge Castro.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a nueve de febrero de mil novecientos catorce.

"El Inspector Escolar,

"† JOSE MARIA GUIOT

"El Secretario,

"M. Mauricio Dieres Momplaisir"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 10 DE 1914

(FEBRERO 23)

por la cual se aprueban unas disposiciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébanse las siguientes providencias tomadas por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes en sesión de 4 del presente mes de febrero:

"1.ª Los concursos de la Escuela se harán en adelante así:

"En la cuarta semana del mes, los Profesores dirigirán con indicaciones generales los estudios de los alumnos, escogiendo de acuerdo con otro Profesor el que resulte mejor. Estos trabajos se guardarán, y el alumno que al fin del año tenga mayor número de ellos, obtendrá el primer premio, y así sucesivamente. Los Profesores deben pasar al Rector una nota mensual en que den cuenta del concurso.

"2.ª Prohíbese a los Profesores y Ayudantes emitir conceptos, dentro del recinto de la Escuela, que puedan traer como consecuencia el desprestigio de los Profesores. El Consejo Directivo, sin contemplación de ninguna especie, pedirá al Ministerio la inme

diata remoción del Profesor o Ayudante que falte a esta disposición.

"3.ª El pago de modelos se hará así: elegido el modelo por cada Profesor, aquél formulará un contrato con el Secretario, a quien debe una cuenta por los días que haya servido, con el **visto bueno** del Profesor. La cantidad que devengue la recibirá directamente del Secretario.

"4.ª Los estudios que obtengan el primer premio quedan de propiedad de la Escuela.

"5.ª Excítase a los señores Profesores para que ajusten la enseñanza que den a los alumnos a las disposiciones del plan de estudios establecido por el Decreto del Gobierno número 985 de 1913."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

por la cual se confirma otra del Gobernador de Nariño, en la cual se declara que la revalidación del título extendida legalmente en una u otra forma de las dos que indica el artículo 131 del Código de Minas, no necesita de nueva inscripción o registro, sino que basta que tal formalidad se haya llenado a la expedición del título.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 20 de 1914.

El señor Gobernador de Nariño ha sometido a la revisión de este Despacho su Resolución número 79 del 22 de diciembre último, sobre la aplicación que deba darse a los artículos 129 y 131 del Código de Minas, en relación con el caso propuesto de si, revalidado un título minero es necesario registrarlo de nuevo.

Para mayor claridad se exponen los antecedentes del caso:

Con fecha 21 de mayo de 1913 el señor Alcalde Municipal de Pasto elevó a la Gobernación de Nariño una consulta sobre el tema referido, y concebida en los siguientes términos:

"El artículo 129 del Código de Minas es necesario para asegurar eficazmente el derecho a una mina adquirida antes de la vigencia de la ley sobre la materia, que el interesado pague oportunamente el impuesto correspondiente y practique las diligencias que indican los puntos 1 a 5 del citado artículo, tendientes a obtener la revalidación del título que se posea, y establece en la parte final: que la revalidación se ordenará siempre que la documentación que se haya presentado esté bien preparada y el título sea válido.

"La revalidación, según se ve, no es un nuevo título, sino que es la ratificación, aprobación, firmeza, o como quiera llamarse, que se imprime a un título existente—válido—es decir, registrado, puesto que si carece de este requisito, es nulo y por consiguiente no puede ser aprobado o revalidado.

"Siendo esto así, permítome consultar: la diligencia de revalidación extendida legalmente en una u otra forma de las dos que indica el artículo 131 del Código de Minas ¿necesita de nueva inscripción o registro, o basta que se haya llenado a la expedición del título? Aunque parece claro lo segundo, se hace indispensable que la Gobernación lo determine, y así lo solicito respetuosamente de usted."

La consulta transcrita la resolvió la Gobernación de la manera siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 78

"Gobernación del Departamento—Secretaría de Hacienda—Sección 2.ª—Pasto, 22 de diciembre de 1913.

"En oficio dirigido a este Despacho el 21 de mayo último, el señor Alcalde Municipal de Pasto hace la siguiente consulta:

'La diligencia de revalidación extendida legalmente en una u otra forma de las dos que indica el artículo 131 del Código de Minas ¿necesita de nueva inscripción o registro, o basta que se haya llenado a la expedición del título?'

"Para resolver esta consulta se tiene en cuenta lo siguiente:

"Para que se pueda efectuar la revalidación de un título es necesario que éste se halle legalmente registrado; luego la revalidación no necesita de registro. La revalidación se funda en la validez del título, pero para que éste sea válido es necesario que se halle registrado, porque de lo contrario estaría viciado de nulidad, según lo enseña el ordinal 2.º del artículo 94 del Código de Minas.

"Según el contexto del artículo citado (126 del Código de Minas) la revalidación tiene por objeto asegurar eficazmente el derecho a la posesión de las minas cuyos títulos se hayan expedido antes de la vigencia de la Ley 38 de 1887, que es hoy el Código de Minas vigente, por manera que la revalidación jurídicamente hablando nada añade al derecho de propiedad: no lo cambia ni lo muda. Este aserto lo confirma, tanto el inciso 1.º del artículo 130, que dice: 'Obtenida la revalidación, el título tendrá el mismo mérito que si se hubiese expedido en oportunidad,' como el artículo 133 que literalmente enseña: 'Revalidado un título se hace el interesado de igual condición a los que tienen posesión y título objetivo conforme a esta ley.'

"No habiendo traslación del derecho de propiedad, ni mudanza en la diligencia de revalidación de un título legal, no se ve la necesidad de volver a registrar la revalidación, puesto que uno de los principales objetos del registro es, según el ordinal 2 del artículo 2637 del Código Civil, dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble.

"Por lo expuesto, la Gobernación,

"RESUELVE:

"La diligencia de revalidación extendida legalmente no necesita de nueva inscripción o registro, pues basta que esta formalidad se haya llenado a la expedición del título que se revalida.

"Cópiese y consúltese con el Ministerio de Obras Públicas,

"GONZALO PEREZ

"El Secretario de Hacienda,

"*Justo Guerra*"

Estudiado por el Ministerio el caso propuesto, encuentra perfectamente legal la solución que le ha dado el señor Gobernador de Nariño, quien con lucidez ha expuesto todas las razones de orden judídico que fundamentan su Resolución, hasta el punto que este Despacho estima que nada tiene que añadir a la exposición gubernamental.

En consecuencia

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 79 del 22 de diciembre de 1913 dictada por la Gobernación de Nariño, en la cual se declara que la revalidación del título extendida legalmente en una u otra forma de las dos que indica el artículo 131 del Código de Minas, no necesita de nueva inscripción o registro, sino que basta que tal formalidad se haya llenado ya al tiempo de la expedición del título.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidas por The Anglo Colombian Development Company Limited, las obligaciones que le imponen como concesionaria del contrato para la explotación del lecho del río San Juan.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Visto el memorial anterior y los documentos que a él se acompañan suscritos por autoridades competentes, debidamente autenticados, y por los cuales se viene en conocimiento que la Sociedad The Anglo Colombian Development C.º Limited, tiene establecidos trabajos de dragaje en el lecho del río San Juan, dentro del plazo que al efecto se le otorgó, y que además ha prestado la caución legal a que se obligó para responder del cumplimiento del contrato,

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidas por The Anglo Colombian Development Company Limited las obligaciones que le imponen, como concesionaria del contrato para la explotación de los metales del lecho del río San Juan, los artículos 2 del citado contrato, modificado por resoluciones posteriores del Ministerio, y las que le impone el artículo 7.º ibídem.

Hágase saber y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se dispone la reparación inmediata del puente de la carretera de Occidente de Cundinamarca, denominado *Puente Grande*, con fondos del auxilio nacional asignado a esta vía por la Ley 17 de 1913.

Ministerio de Obras Públicas — Sección de Vías de Comunicación.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales,

Vistos los informes que dio la Gobernación de Cundinamarca en oficio número 15 de 9 de los corrientes, como resultado de estudio que a petición del Ministerio practicó en la obra de *Puente Grande* el Ingeniero Departamental, y los que posteriormente han suministrado en forma verbal los Ingenieros señores Carlos Carrasquilla C. y Felipe Zapata, quienes practicaron también examen de la misma obra, en asocio del Ingeniero señor Eugenio J. Gómez P., por encargo del Ministerio, y

TENIENDO EN CUENTA

que por la Gobernación de Cundinamarca se convino que este Ministerio tome a su cargo la inversión directa del auxilio nacional asignado por el artículo 3.º de la Ley 17 de 1913 para la carretera de Occidente, según oficio de la misma Gobernación, número 8 de 18 de enero último,

RESUELVE:

Acometer la inmediata reparación de los daños existentes en la obra de *Puente Grande*, de la carretera de Occidente de Cundinamarca, bajo la dirección del Ingeniero de la Sección de Obras Públicas del Ministerio, señor Carlos Carrasquilla C., y la vigilancia inmediata de un empleado que, junto con un maestro albañil estarán encargados de los trabajos.

Nómbrase Vigilante de ellos al señor Antonio Díaz Pérez, con asignación diaria de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) y fíjase como jornal máximo para el maestro albañil la suma de tres pesos ($ 3).

Por el Almacenista Nacional se hará el suministro de las herramientas y elementos que indique como necesarios el Ingeniero señor Carrasquilla, debiendo comprarse los que no existen en el Almacén, previa orden del suscrito en cada caso.

Las cuentas de gastos hechos en la obra se formularán semanalmente, comprobadas, llevarán el *visto bueno* del Ingeniero y el páguese del suscrito, y se cubrirán por el Cajero Habilitado del Ministerio con fondos provenientes del auxilio mensual de $ 1,000 asignado para la carretera de Occidente por la Ley 17 de 1913, auxilio que se girará a favor de dicho empleado en oportunidad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1914.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se aplaza la aprobación del contrato para la construcción del tranvía de Barranquilla a Sabanalarga.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 24 de 1914.

Este Despacho ha estudiado detenidamente el contrato celebrado por el señor Secretario de Hacienda de la Gobernación del Departamento del Atlántico con los señores Teodosio Goenaga y Juan D. Pasos, sobre construcción, equipo, conservación y explotación de una línea de tranvía entre Barranquilla y Sabanalarga.

El mencionado contrato se ha sometido a la aprobación del Gobierno Nacional en la parte que a este pueda referirse.

Aun cuando pudiera creerse que las cláusulas que se refieren al Gobierno Nacional son solamente aquellas en las cuales se nombra a éste expresamente, no lo considera así el suscrito, porque hay algunas estipulaciones en que no se han tenido presente disposiciones legislativas de que no puede prescindirse en la celebración del contrato que se estudia.

Hay otras cláusulas que no pugnan con disposición legal ninguna, pero que este Despacho cree de su deber llamar la atención hacia ellas porque pueden ser perjudiciales para los intereses del Departamento del Atlántico, y que al menos podrían redactarse en términos más favorables a esos mismos intereses.

Para mayor claridad las observaciones que hace el Ministerio las expresará en el orden en que se hallan en el contrato estudiado.

1.ª Por el artículo 3.º se establece:

"Artículo 3.º En los lugares en donde sea indispensable ocupar la carretera para cruzarla, los Concesionarios podrán usarla, pero sin dejar obstrucciones o desperfectos que puedan perjudicar el libre tránsito de los automóviles y demás vehículos de rueda."

Convendría modificar esta cláusula en el sentido de que en cada ocasión en que sea preciso ocupar la carretera se requiera la venia previa del señor Gobernador, y la obligación de conservar en perfecto buen estado el trayecto de carretera ocupado y el o los adyacentes.

2.º El artículo 5.º dice:

"Artículo 5.º Los Concesionaros se obligan a mantener en perfecto buen estado la vía que construyan, la cual no debe ser menor de un metro entre rieles."

Sería prudente que se estipularan las condiciones técnicas de la obra contratada, pues no es suficiente la que el ancho de la vía ha de ser de un metro. Se necesita estipular el radio de las curvas, las pendientes máximas de la línea, los apartaderos, las estaciones, calidad de las traviesas, peso mínimo de los rieles, número de traviesas por kilómetro, número de locomotoras y de carros, número menor de viajes diarios, etc.

Todas estas condiciones se requieren para evitar en cuánto sea posible las probabilidades de diferencias entre los Concesionarios y el Gobierno, y por otra parte aseguran al público la prestación del servicio que se contrata.

3.º El artículo 14 del convenio se halla redactado en estos términos:

"Artículo 14. Los Concesionarios se obligan a pagar al Departamento del Atlántico el 7 por 100 del producto neto de las utilidades. El Departamento podrá examinar los libros y cuentas de la Empresa para cerciorarse de las operaciones. Las liquidaciones serán semestrales."

Es bien difícil determinar en una Empresa como la que se proyecta cuáles son las utilidades de ella, y fácilmente surgen diferencias al pretender clasificar algunas erogaciones para poder liquidar los beneficios. Por esta razón es preferible, para evitar controversias y diferencias, estipular un porcentaje, aunque sea pequeño, sobre el producto de la Empresa. Además, sería equitativo que este porcentaje aumentara en pequeña escala por cortos períodos de tiempo, de cinco años, por ejemplo, de modo que el Departamento que hace considerables concesiones hubiera de participar de la Empresa en una proporción creciente justicieramente acordada con los Contratistas.

Por el artículo 15 se fija el máximum de los pasajes y fletes que podrán cobrar los Concesionarios, así:

"Artículo 15. Los Concesionarios fijarán las tarifas para los transportes de acuerdo con el Gobierno, pero sin exceder de los siguientes límites:

"*a*) Por el transporte de cada pasajero, dos centavos ($ 0-02) oro por kilómetro.

"*b*) Por cada tonelada de carga, quince centavos ($ 0-15) oro por kilómetro."

Este límite es, a juicio del Ministerio, muy elevado y con la fijación de tarifas dentro de él no se beneficiará el público convenientemente, y no contribuirá eficazmente el tranvía proyectado al desarrollo industrial de la región que recorra y de las más inmediatas a ella.

Varias de las líneas de ferrocarril cobran centavo y medio por kilómetro, por pasajero, y otras cobran algo más de esta cantidad y menos que la de $ 0-02, señalada en el contrato que se estudia.

La tarifa de fletes de muchas vías férreas no alcanza a $ 0-15 por kilómetro y por tonelada; en la mayor parte de las empresas ferrocarrileras del país, para artículos de producción nacional no pasa en casi ninguna de $ 0-08, y muchos artículos pagan en ellas únicamente $ 0-04.

Si hubiera de aceptarse que en los años de explotación del tranvía se pudiera cobrar por una tarifa elevada—aunque no tanto como la que figura en el contrato—se podría estipular que transcurrido cierto número de años se rebajaría la tarifa un 15 por 100 cada vez que el volumen de carga transportada aumentara un 25 por 100. Esto porsupuesto hasta llegar a un límite de tres o cuatro centavos por tonelada kilométrica.

El artículo 18 dice:

"Artículo 18. El término del privilegio exclusivo para explotar el tranvía y usufructuar sus productos es el señalado en la Ordenanza número 28 de 30 de abril del presente año, o sean cincuenta años, contados desde la aprobación definitiva de este contrato."

Este artículo debe redactarse de modo que exprese que se concede el privilegio a que se refiere, pues la cláusula de concesión de privilegio aunque aparece en la Ordenanza número 28 de la Asamblea del Atlántico, no figura en parte alguna del proyecto de contrato.

Por el artículo 21 del mismo proyecto de contrato se obliga el Gobierno Departamental a obtener del Nacional la subvención a que tiene derecho la Empresa por virtud de la Ley 129 de 1896. Pero el Gobierno Nacional no puede obligarse a hacer el pago de la subvención dicha sino en tanto que el Congreso de la República incluya la partida necesaria al efecto en el Presupuesto de gastos.

Por el artículo 22 del proyecto de contrato se obliga también el Gobierno del Departamento a obtener del Gobierno Nacional la "exención de derechos de importación y consulares para los materiales, herramientas, útiles, maquinarias, mobiliarios, motores, aparatos telegráficos y telefónicos, dinamos, aceite de máquina y demás materiales que se requieran para la construcción, equipo y uso exclusivo de la línea."

La exención a que se refiere esta cláusula no puede decretarla sino el Poder Legislativo, de acuerdo con las leyes vigentes.

El artículo 24 del proyecto señala las causales de caducidad del contrato, para que pueda ésta declararse administrativamente, pero no incluye entre ellas las señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal, lo cual es indispensable.

El artículo 28 del proyecto del contrato está redactado en los siguientes términos:

"Artículo 28. El presente contrato no podrá en ningún caso ser traspasado a ningún Gobierno extranjero, pero sí podrá traspasarse a Compañía nacional o extranjera, que tengan a bien los Concesionarios. Para verificar el traspaso los Concesionarios obtendrán la anuencia del Gobierno."

La precedente estipulación no está en armonía con lo que se halla dispuesto en el ordinal 8.° del artículo 1.° de la Ley 129 de 1896, que dice:

"Artículo 1.° Subvencióndse hasta con cinco mil pesos ($ 5,000) por kilómetro, a juicio del Gobierno, los tranvías que se construyan, bajo las siguientes condiciones:

"1.ª Que sean movidos por vapor o por electricidad.

"2.ª Que comuniquen la capital de la República, o cualquiera de las capitales o Distritos importantes de los Departamentos, con otro Municipio, o con un río o lago navegable o puerto de mar.

"3.ª Que el ancho de la vía entre rieles sea de un metro por lo menos.

"4.ª Que los tranvías, después de cincuenta (50) años de estar terminados, pasen a ser, a título gratuito, propiedad de los respectivos Departamentos en donde se construyan.

"5.ª Que los Gobiernos de los Departamentos en cuyo territorio se construyan hayan declarado que la obra es de utilidad pública.

"6.ª . . . . . .

"8.ª Que las respectivas empresas no puedan ser traspasadas a ninguna persona o Compañía, sino con permiso del Gobierno y mediante las precauciones que éste adopte."

Por consiguiente, la precitada estipulación debe redactarse como lo dispone la parte citada de la Ley 129, es decir, que la Empresa no puede traspasarse a ninguna persona o Compañía sino con permiso del Gobierno Nacional, con las precauciones que éste adopte. Debería agregarse, como precaución, que en caso de negativa del permiso no tiene el Gobierno obligación de dar la razón de su negativa.

Además, debe expresarse claramente que en caso de traspasarse a persona o Compañía extranjera, quedan obligados los Concesionarios a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería.

Terminan aquí las observaciones que el Ministerio hace a las estipulaciones contenidas en el proyecto de contrato que ha estudiado. Pero cree conveniente anotar también que dada la experiencia adquirida por diversas entidades de la República, en sus relaciones con individuos o Compañías, dueñas de concesiones privilegiadas, el Ministerio se ha abstenido sistemáticamente de otorgar esta clase de concesiones, y se ha decidido por los contratos de construcción, para que la obra que se haga quede de propiedad de la

entidad oficial que la contrata; y que si a pesar de este concepto se insistiere por la Gobernación del Atlántico en contratar en la forma privilegiada en que lo ha hecho, sería de grandísima importancia que en el contrato se estatuyera que después de cierto tiempo, cuatro años por ejemplo, el Departamento podrá en cualquier tiempo comprar la Empresa, avisando a los dueños con un año de anticipación; que para efectuar la compra se fijaría el valor de la Empresa de esta manera:

Se vería por los libros de la Empresa cuál había sido la utilidad líquida de ella en los tres años anteriores a la fecha en que el Departamento haya de hacer la compra; se hallaba el término medio anual de esas utilidades, y ese término se consideraba como el producto de un capital impuesto al 7 por 100 de interés anual. El capital que resulte es el valor de la Empresa, del cual se deduciría el valor de las subvenciones pagadas o parte de ese valor.

Por las consideraciones que anteceden

SE RESUELVE:

Aplázase la aprobación del contrato celebrado por la Gobernación del Departamento del Atlántico con los señores Teodosio Goenaga y Juan D. Pasos, para construcción de una línea de tranvías entre Barranquilla y Sabanalarga, hasta tanto conozca el señor Gobernador las observaciones que se le hacen por esta Resolución y adopte, si lo tiene a bien, las que sean de su exclusiva competencia, y acepte las que se refieren a la obligada intervención del Gobierno Nacional.

Consúltese con el Poder Ejecutivo.

Transcríbase al señor Gobernador y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Gaston Lelarge, en su carácter de primer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Adonaí Martínez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a pintar los antepechos (14) de los corredores altos del patio principal del Capitolio Nacional, en las siguientes condiciones: irán doradas, con oro fino, las mismas figuras que lo están en el correspondiente panneau de la escalera; la imitación bronce debe refrescarse y componerse donde esté dañada; la pintura actual del pasamano debe cambiarse por una al tapón, con el número de manos suficiente, para que la obra quede a satisfacción.

2.° Este trabajo lo entregará Martínez a entera satisfacción de Lelarge, en el término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Lelarge quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda Martínez hacer reclamo alguno.

3.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de $ 84 oro, o sea el precio de la pintura de catorce antepechos, a $ 6 oro cada uno, se le reconocerá en dos partidas semanales, de $ 42 cada una, siempre que haya trabajo ejecutado que represente este valor.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos trece.

Gastón Lelarge — Adonaí Martínez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 26 de 1913.

Es corriente.

Por el Director.

Arturo Jaramillo C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alfredo Ricaurte, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se compromete a ejecutar los trabajos siguientes en el Palacio presidencial:

Cuarto de plancha—Pintar al temple las paredes y techos (67 m2), a $ 0-08 el m2; pintar al óleo cinco bastidores y una puerta, a $ 1 cada uno; limpiar y opacar diez y seis vidrios de las ventanas, por $ 0-64.

Cocina de la plancha—Pintar al temple las paredes (40 m2), a $ 0-08 cada una.

Sitio de la escalera de la cocina—Pintar al óleo las columnas y pasamanos de ésta, por $ 4-50. Pintar al temple las paredes (62 m2), a $ 0-08 el m2.

Despensa—Pintar al temple las paredes y el techo (67 m2), a $ 0-08 cada una; limpiar y opacar diez y seis vidrios, en $ 0-64.

Cocina—Limpiar y opacar ocho vidrios, y poner dos, por $ 0-42.

Comedor de familia (parte exterior)—Pintar al temple las paredes, techo y cornisa (125 m2), con pintura fina, a $ 0-10 m2; pintar al óleo once puertas, a $ 1 cada una; poner tres vidrios en dos bastidores, por $ 0-15.

2.° Para este trabajo deberá dar todas las manos necesarias tanto al temple y al óleo, a fin de que la obra quede correctamente ejecutada y muy consistente.

3.° El valor total de este trabajo, a todo costo, que es de $ 45-97 oro, se le reconocerá en dos cuotas semanales, de $20 y $25-97, respectivamente, debiendo entregar la obra terminada, a satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ricaurte tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

Alfredo Ricaurte—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 27 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para blanquimientos en la escuela de Santa Bárbara.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Fermín Hernández A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández A. se compromete a hacer los blanquimienos de las paredes y techos de todos los salones y corredores del edificio ocupado por la escuela de Santa Bárbara, con preparación de cal viva disuelta en suero, dándole su zócalo respectivo del color que se exija, y con las manos necesarias a fin de que la obra quede correctamente ejecutada y el blanquimiento muy consistente, a razón de $ 0-04 el m2, a todo costo.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a $ 96 oro, o sea el precio de 2.400 m2, a $ 0-04 el m2, se le reconocerá en tres partidas semanales, de $ 30 las dos primeras, y de $ 36 la tercera, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° La obra la entregará completamente terminada, a satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de tres semanas, contadas desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Hernández tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

Fermín Hernández A.—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 27 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Gaston Lelarge, en su carácter de primer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Eulogio Romero, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Romero se compromete a pintar trece antepechos de los corredores altos del patio principal del Capitolio, en estas condiciones: irán doradas con oro fino las mismas figuras que lo están en el correspondiente **panneau** de la escalera; la imitación bronce debe refrescarse y componerse donde esté dañada; la pintura actual del pasamano debe cambiarse por una de tapón, con el número de manos suficiente para que quede la obra a satisfacción.

2.° Romero entregará este trabajo, en las condiciones apuntadas, en el término de quince días, contados desde la aprobación del presénte. En caso contrario pagará una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, y Lelarge podrá contratar con otra persona la hechura del trabajo o su terminación sin que Romero pueda hacer por este motivo ningún reclamo.

3.° El precio de pintura de cada antepecho es el de seis pesos ($ 6) oro, y el valor total del contrato (trece antepechos) es de setenta y ocho pesos ($ 78) oro, que se le reconocerán en dos cuotas semanales, así: la primera de $ 30, y la segunda de $ 48, si lo hecho satisface y representa el valor de la partida.

El presente necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos trece.

Gastón Lelarge—Eulogio Romero.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 29 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

Arturo Jaramillo C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, e Hípólito Garzón, por la otra, hemos celebrado el contrato siguiente:

Primero. Garzón se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que en seguida se expresan, con sus dimensiones y precios correspondientes: tres cortes de metros 1-80 por 0-80 por 0-70, a cuarenta y cinco pesos treinta y seis centavos ($ 45-36) cada uno; cinco de 1-30 por 0-80 por 0-50, a diez y seis pesos sesenta y cuatro centavos cada uno; cinco de 1 por 30 por 105 por 0-56, a veintinueve pesos tres centavos ($ 29-03) cada uno; cinco de 1-10 por 1-05 por 0-30, a nueve pesos sesenta y ocho centavos ($ 9-68) oro cada uno.

b) A que estos cortes sean de buena piedra de labor, y a entera satisfacción del Ingeniero encargado de la obra del Capitolio; y a suministrarlos en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

Segundo. Garzón pagará, en caso de no cumplir alguna de las obligaciones que contrae en este contrato, como multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro; y Gómez y G. podrá, en ese caso contratar el suministro de la piedra con otra persona, sin que por ello Garzón tenga derecho a hacer ningún reclamo, pues el contrato quedará entonces rescindido de hecho.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Garzón, si éste cumple lo convenido, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cuatrocientos doce pesos ochenta y tres centavos ($ 412-83) oro, como valor total de los cortes contratados, por cuotas semanales que representen el valor de los que hayan sido aceptados por la obra, en la semana del recono-

cimiento y recibidos a su satisfacción.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Hipólito Garzón.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 6 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para un entablado en la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Braulio Ortiz E., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ortiz se compromete a construír el entablado de dos piezas, correspondientes a la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno, con listones machihembrados, de madera ordinaria, de 0m. 025 de grueso, alistando las vigas del entresuelo con durmientes; desenladrillando y sacando la tierra y el ladrillo y llevando este último al sitio que se le designe; deberá dejar el entablado muy bien cepillado.

2.° El valor de este trabajo, que es de $ 76-14 oro, o sea el precio de 56, 40m² de entablado, a $ 1-35 el m², se le reconocerá en tres partidas semanales, de $ 30 las dos primeras y $ 16-14 la última, debiendo entregar completamente terminada la obra, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ortiz tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos trece.

Braulio Ortiz A.—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 9 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

Arturo Jaramillo C.

—

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas nacionales, por una parte, y Tobías Ferro, en su nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Primero. Ferro se obliga a pintar al temple fino, y con las decoraciones que se le indiquen, el cielo o **plafond** del quiosco de la música del Parque de la Independencia; y

A repintar al óleo toda la obra de madera del mencionado quiosco, inclusive las atrileras de música; dará las manos de pintura indispensables para que todo el trabajo quede perfectamente hecho y a satisfacción de Jaramillo.

En caso de que quedare defectuoso este trabajo, o parte de él, Ferro queda obligado a rehacer, a su costa lo que Jaramillo no encuentre satisfactorio.

Jaramillo C. se compromete a hacer pagar a Ferro, de los fondos del Parque, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en partidas semanales de $ 25, si el trabajo hecho en la semana satisface y representa el valor de la cuota.

El término de este contrato es de doce días, contados desde su aprobación. En caso de no cumplimiento por parte de Ferro, éste pagará una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, que en ese caso quedará rescindido, pudiendo Jaramillo contratar con otra persona su hechura o terminación sin que Ferro tenga por tal motivo derecho a hacer ningún reclamo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece.

Tobías Ferro — Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para pintura y empapelados en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alfredo Ricaurte, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se compromete a ejecutar los trabajos siguientes, en el Palacio presidencial: pintar al temple, las paredes y techo del comedor de familia, con pintura fina y resistente (62 m²), a $ 0-10 el m². Pintar al óleo los enchapados de las paredes y batientes de las puertas (26 m²), de color blanco, a $ 0-20 el m²; pintar tres puertas y tres bastidores, al óleo, blanco, a $ 1 cada uno; hacer y co-

locar la bagueta que falta en la ornamentación del techo, y los resanes de las paredes con yeso, por $ 2. Cocina: pintar al temple las paredes y techo, de gris claro consistente (200 m²), a $ 0.08 el m²; pintar al óleo el zócalo, de color rojo (18 m²), a $ 0-20 el m²; pintar dos puertas y dos bastidores, de gris oscuro, a $ 1 cada uno. Billar: colocar veinte piezas de papel de colgadura, a $ 0-09 cada una, y una y media de guardilla de corte especial, en $ 0-45.

2.° El valor total de este contrato, suministrando el papel la Dirección de Obras Públicas, es el de $ 45-25 oro, que se reconocerá en dos partidas semanales de $ 20 y $ 25-25, respectivamente, debiendo entregar la obra completamente terminada dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ricaurte tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

Alfredo Ricaurte—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

———

PATENTE DE INVENCION

Número 1155.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor José Ignacio Soto Mazuera, ciudadano colombiano, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 4 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominado *Tinta Colombiana Escobar*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 10 de diciembre de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor José Ignacio Soto Mazuera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 4 de septiembre del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominado *Tinta Colombiana Escobar*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 1.° de septiembre del año próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento, y las muestras, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15001, de fecha 23 de septiembre del año próximo pasado).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Ignacio Soto Mazuera, vecino de Bogotá, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominado *Tinta Colombiana Escobar*, cuya descripción y muestras ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado José Ignacio Soto Mazuera en posesión del privilegio por el término de veinte años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su referido invento, consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominada *Tinta Colombiana Escobar*.

Dada en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1156.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Justino Pérez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 24 de enero del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento para el fácil y rápido conocimiento de las primeras letras y destinado a la difusión de la enseñanza primaria, y que ha denominado *Silabario de Combinación*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Justino Pérez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 24 de enero del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento denominado *Silabario de Combinación*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 24 de enero del año próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14832, de fecha 19 de febrero del año próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Justino Pérez, vecino de Bogotá, privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento denominado *Silabario de Combinación*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cinco pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Justino Pérez en posesión del privilegio por el término indicado de diez (10) años, conta-

dos desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento denominado *Silabario de Combinación.*

Dada en Bogotá, a siete de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1158.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad Norsk Hydro-Elektrisk Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristianía, Reino de Noruega, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento denominado *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído*, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 31 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados legales de la Sociedad Norsk Hydro-Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristianía, Reino de Noruega, con fecha 21 de noviembre próximo pasado, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de dicha Sociedad, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento de *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído*, y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 21 de noviembre citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad Norsk Hydro-Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristianía, Reino de Noruega, privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento consistente en un *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Norsk Hydro-Elektrisk Kavaelstofaktieselskab, en posesión del privilegio por el término de quince (15) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en un *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído.*

Dada en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 746.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Henry Heide, vecino de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por conducto de su apoderado legal, el señor doctor Manuel María Escobar con fecha 29 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir varias clases de chocolates y confites dulces (bombones dulces), que fabrica; marca que consiste especialmente en la palabra *Heide's*, de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República; y finalmente, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Henry Heide, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 747.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la firma comercial *George A. Haas*, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 9 de junio del año en curso, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los aceites lubricantes y las grasas que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra *Panhara*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada firma comercial *George A. Haas*, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 835.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Aristides A. Ariza, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 13 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los productos de la Casa que tiene en esta ciudad, bajo el nombre de *Aristides A. Ariza*, que son fotográficos, cinematográficos, artísticos, tipográficos y de toda clase de grabados.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Aristides A. Ariza en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 836.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que los señores Isaza & Compañía, domiciliados en esta ciudad, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 7 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir las bujías de estearina y parafina que fabrican, la cual consiste especialmente en la inscripción de *El Faro*, que se ve impresa en el fondo de una etiqueta que simila un mar; en la ribera se ve la figura de un faro, y al lado una mujer sentada mirando adelante con una bandera blanca, que tiene una estrella roja en la mitad; a los lados de la etiqueta se notan las siguientes menciones: *Fábrica de bujías de estearina y parafina. Isaza & C.ª—Bogotá.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Isaza & Compañía en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 839.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las sustancias para teñir que fabrica, la cual consiste en dos figuras de diamante, que tienen cada una las palabras *Diamond Dyes*, y entre las dos figuras de diamante hay estas palabras: *Diamond Package Dyes.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Wells & Richardson Company* en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 840.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa distinguir las preparaciones para colorar manteca, que fabrica, la cual consiste en el dibujo de una mata de diente de león, que tiene encima las palabras *Dandelion-Brand-Butter Color.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Wells & Richardson Company* en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 841.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las medicinas tónicas, alterativas, laxantes y diuréticas que fabrica, la cual consiste en el dibujo de una mata de apio que tiene en su parte superior la palabras *Paine's Celery;* en el medio tiene la palabra *Compound;* y en su parte inferior tiene también la palabra *Compound.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Wells & Richardson Company* en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 842.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Arsenio Cárdenas y Domínguez, súbdito español, mayor de edad, vecino de Bogotá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los específicos que fabrica denominados *Pomada Dipiratoria* y *Gota de oro*, la cual consiste especialmente en una etiqueta de tamaño regular, con las letras mayúsculas *A. C.*, colocadas en la parte superior de la etiqueta a cada uno de los extremos de ella. La etiqueta de la pomada tiene la siguiente inscripción: *Pomada Dipiratoria para dolores, llagas, úlceras, heridas;* y luégo el precio de cada tarrito. La correspondiente al líquido la siguiente: *Gota de oro, infalible contra el dolor de muelas;* y luégo el precio; la cual puede usarse en todos colores.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15078, de fecha 26 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Arsenio Cárdenas y Domínguez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 837.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Edward Elwell Limited*, domiciliada en Wednesbury, Staffordshire, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las palas metálicas, picos, azadas, azadones y demás herramientas que fabrica, la cual consiste especialmente en la figura de una cara doble con una sola cabeza, y que tiene en la mitad una S.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Edward Elwell Limited* en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 838.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la corporación denominada *Oneida Community Limited*, domiciliada en Oneida, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las vajillas y cubiertos hechos de metales preciosos, sólidos y plateados, los artículos de tocador hechos de metales preciosos sólidos y plateados, los juegos de aparatos para coser y para bordar, útiles metálicos para escribir, cadenas, dijes, broches, prendedores, alfileres para sombrero, alfileres y hebillas para cinturones, alfileres y ganchos para la falda, alfileres de adhesión, alfileres para encajes, mancornas, bandas y fajas, broches para velos, botones para las mangas, botones de cadena, botones para cuellos, juegos de botones para la pechera de la camisa, dijes, medallas, alfileres o prendedores y botones emblemáticos, divisas, punzones para nueces, artículos de acero para la mesa, anillos, zarcillos, artículos para el cuidado de las manos y demás artículos semejantes, y la cual consiste especialmente en la palabra *Community*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación *Oneida Community Limited* en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 843.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que los señores O'Berne & Compañía, vecinos de Barranquilla, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado el señor Frederik Jacobsen, con fecha 14 de octubre del año próximo pasado en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir los artículos de ferretería en toda clase de artefactos, en las cajas de licores y en los forros de bultos originales de mercancías, telas, etc., la cual consiste en la figura de un Mántide. Dicha marca se imprime, se pone, se aplica o se graba de cualquiera manera, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas o dimensiones y colores en los productos que distingue, así como en sus etiquetas, recipientes, cubiertas, empaques. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15044, de fecha 13 de noviembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores O'Berne & Compañía en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 844.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Capewell Horse Nail Company, domiciliada en Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los clavos que fabrica para herraduras de caballos, la cual consiste especialmente en la palabra *Vencedor*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Capewell Horse Nail Company en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, por el presente cita y emplaza a los herederos de Nicolás L. Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, para que se presenten a recibir la notificación de los títulos ejecutivos en la ejecución seguida por el doctor Julio J. Argüello, como apoderado del Gobierno Nacional, contra Alzamora, Palacio & Compañía y otros, por pesos.

Y para dar cumplimiento al auto de fecha veintisiete de enero próximo pasado, y a lo prevenido en los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente hoy cuatro de febrero de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

El Magistrado, JOSE GNECCO LABORDE
Enrique Mariño Pinto, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero cuatro de mil novecientos catorce—*Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá, por el presente emplaza a los herederos de Aurelio Pineros, señoritas Rosa, Olga, Leonor y Hersilia Pineros y a la señora Eugenia A. de Pineros, representante legal de aquéllas, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Despacho por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que les sigue el Banco Central.

Para dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario.

Es copia—Bogotá, febrero 27 de 1914. *Manuel Antonio Silva*, Secretario.

(27) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número doscientos sesenta y dos, otorgada hoy en esta Notaría, los señores Asiselo Ruiz, Belisario Ruiz y David Cuervo Neira, varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han formado una Compañía regular colectiva de comercio, con la razón social de *Ruiz y Cuervo*, que se ocupará principalmente en la compra e introducción de sombreros suazas y su venta en esta plaza; también negociará en otros artículos que se relacionen con el mismo negocio, siendo el domicilio de la Sociedad esta ciudad;

Que el socio David Cuervo Neira administrará solo la Sociedad, pero la dirección de los negocios estará a cargo de los tres socios, quienes usarán de la firma social;

Que el capital aportado es el de catorce mil ciento ochenta pesos ($ 14,180) oro, introducidos así por los socios: Asiselo Ruiz, seis mil pesos ($ 6,000); Belisario Ruiz, seis mil pesos ($ 6,000), y David Cuervo Neira, dos mil ciento ochenta pesos ($ 2,180);

Que el tiempo de duración de la Compañía es un año, contado desde hoy, fecha de la escritura por la cual se constituyó, prorrogable a voluntad de los contratantes hasta por diez años; y que pueden introducirse modificaciones acordadas entre los socios, que desde ahora quedan aprobadas por ellos.

Bogotá, febrero veintisiete de mil novecientos catorce.

HELIODORO RAMOS

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.° del Circuito.

El suscrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 122, folio 61, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, hoy dos de marzo de mil novecientos catorce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(28) 282 palabras—1 vez—$ 113.

AVISO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito—Bucaramanga.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Bucaramanga hace saber que por sentencia de este Juzgado, de fecha veintinueve de octubre del año próximo pasado, confirmada por el Tribunal Superior, han sido declarados en interdicción judicial los menores fatuos María Sebastiana y Luis Fernando Arciniegas, naturales y vecinos del Municipio de Matanza. Lo cual se pone en conocimiento del público, en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Bucaramanga, diciembre 3 de 1913.

Salvador Prada U.

(29) 82 palabras—3 veces—$ 118.

3—1

AVISO

El Notario Principal del Circuito de Girardot certifica que por escritura pública número cincuenta y ocho, otorgada en esta Notaría el cinco de los corrientes mes y año, se hicieron a la número trescientos ochenta y siete, de veinte de septiembre del año próximo pasado, otorgada en esta Notaría, constitutiva de la Sociedad colectiva de comercio que ha girado en esta ciudad y en la de Bogotá con la razón social de *Guillermo Vila e Hijos*, las siguientes modificaciones, entre otras:

a) Admitir como socio al señor Manuel Escalante con el aporte de cinco acciones o unidades de las ciento en que está dividido el capital de la Compañía.

b) Que en virtud de la venta hecha por el señor Carlos Vila C. al señor Manuel Escalante de cinco acciones o unidades de las ciento de la Sociedad, y de haber admitido como socio al señor Escalante con esas cinco acciones, quedan las veinticuatro unidades que conforme a la escritura citada pertenecían al señor Carlos Vila C., repartidas así:

Diez y nueve unidades para éste y cinco unidades para el socio Manuel Escalante.

c) Que en lo sucesivo la razón social de Guillermo Vila e Hijos será reemplazada por la de *Guillermo Vila e Hijos & Compañía*.

d) Que los socios serán Guillermo Vila, Carlos Vila C., Alejo Vila C., vecinos de esta ciudad; Manuel José Vila C., de Bogotá, y Manuel Escalante, de Ibagué, y que todos tendrán derecho a hacer uso de la firma social.

Girardot, febrero 10 de 1914.

El Notario Principal,

PABLO V. GOMEZ

Presentado el once de febrero de mil novecientos catorce, y pasa al Despacho del señor Juez el doce.

Alejandro Reyes, Secretario interino.

—

Juzgado 1.° del Circuito—Girardot, febrero doce de mil novecientos catorce.

Regístrese, y con la certificación correspondiente, devuélvase a los interesados (artículo 470 del Código de Comercio).

Cúmplase.

POSADA C.

A. Reyes, Secretario interino.

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito—Girardot, febrero de mil novecientos catorce.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Girardot, hace constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro respectivo, al folio 38, bajo el número veintidós, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, hoy catorce de febrero de mil novecientos catorce.

Alejandro Reyes, Secretario interino.

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito—Girardot, febrero veintiocho de mil novecientos catorce.

Es fiel copia tomada del extracto de la escritura presentada a esta Oficina por el señor Guillermo Vila, y que fue inscrita en el libro respectivo, según la constancia que aparece al pie.

ANTONIO POSADA C.

Arturo Miranda D., Secretario en propiedad.

(30) 381 palabras—1 vez—$ 153.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá, por el presente, cita y emplaza a los herederos del finado Francisco Cuenca R., o a quien represente sus derechos, para que dentro del término de treinta días, se presenten a estar a derecho en la tercería excluyente propuesta por Ambrosio Ruiz en el ejecutivo de Leonidas García Aya, contra el finado Cuenca R.

Y para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar designado, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fecha *ut supra*—*Manuel Porras R.*, Secretario.

(31) 199 palabras—3 veces—$ 131.

3—1

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 6 de marzo de 1914 — Número 15136

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Escritura número 12 513

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación 515
Advertencia 515

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Publica 516

MINISTERIO DEL TESORO

ecreto número 2 2 de 1914, reglamentario de la Ley 4 de 1913 518
Resolución número 7 de 1913, sobre radicación del pago de los gastos de personal y material de la Agencia Postal Privada de la Republica en Panamá 518

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se nombra Inspector *ad honorem* del camino de Bogotá a Choachí por el Páramo del Verjón 518
Certificados de marca de comercio. 519
Solicitud de patentes de invención 520

Avisos oficiales 52

Ministerio de Gobierno.

12—Número doce.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a siete de enero de mil novecientos catorce, ante mí, Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Carlos A. Serrate y Milcíades Quintana, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no existe causal de impedimento, compareció el señor Francisco Fernández Parra, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y dijo:

Primero. Que es apoderado general del señor Francisco J. Fernández, según consta del instrumento número mil trescientos cincuenta y ocho (1358), de fecha doce de noviembre de mil novecientos trece (1913), otorgada en esta Notaría, el cual en su copia registrada se agrega al protocolo para insertarlo en las copias que se expidan de esta escritura.

Segundo. Que el señor Eduardo Quintana Venegas, como apoderado del señor Prudencio de J. Alcocer, según consta de la escritura pública número setecientos treinta y tres (733) de treinta (30) de junio de mil novecientos trece (1913), de la Notaría tercera de este Círculo, celebró con la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fecha diez y siete de noviembre último, un contrato para la conducción de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales de Magangué a Sincelejo, Sincelejo a Lorica, La Gloria a Convención, Chinú a Montería, Tamalameque a Boca del Caño y de Zambrano a El Carmen, correspondientes a la línea del Atlántico, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en las líneas, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, contrato que fue aprobado por el Ministerio de Gobierno el veinte (20) de noviembre de mil novecientos trece (1913); por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo el veintinueve de los mismos mes y año, todo lo cual se ha tenido a la vista.

Tercero. Que el Contratista se obligó a asegurar el manejo de los correos mencionados, con una fianza hipotecaria, pero que la Dirección General de Correos y Telégrafos resolvió fuera personal por ahora, por un total de tres mil cien pesos ($ 3,100) oro, a satisfacción de aquella Oficina, en la cual se considerará incluída la garantía exigida por el artículo cuarto de la Ley cincuenta y tres (53) de mil novecientos nueve (1909), que se fijó en mil doscientos cuarenta pesos ($ 1,240) oro.

Cuarto. Que el exponente, por medio del presente instrumento, y obrando como apoderado legal del señor Francisco J. Fernández, como ya se dijo, otorga fianza personal a favor del Gobierno Nacional por la suma que se estipuló en el punto tercero anterior, y cualquiera otra de que resulte responsable el Contratista, para asegurar el manejo de los correos contratados por el señor Eduardo Quintana Venegas, como apoderado del señor Prudencio de J. Alcocer, con la Dirección General de Correos y Telégrafos y de que se habla en el punto segundo de esta misma escritura.

Presente el señor don Rufino Gutiérrez, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, actual Director General de Correos y Telégrafos, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe, dijo que debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y a nombre del Gobierno de la República, acepta la presente escritura y la fianza personal que en ella se constituye.

Se pagó el derecho de registro, según consta de la boleta que se agrega, y dice:

"Número....—Valor, $ 15-50 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca — Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, enero de 1914.

"El señor O. Angulo ha enterado quince pesos cincuenta centavos oro por el derecho de registro de la fianza personal que presta Francisco J. Fernández P. al Gobierno Nacional por $ 3,100 oro.

"El Recaudador,

"D. A. Borda"

(Hay un sello).

El poder de que se habló está agregado al instrumento número mil cuatrocientos veinticuatro de veintidós de noviembre de mil novecientos trece, y es del tenor siguiente:

"1358—Número mil trescientos cincuenta y ocho.

"En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce de noviembre de mil novecientos trece, ante mí, Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Roberto Cifuentes G. y Carlos A. Serrate, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el señor Francisco J. Fernández, varón mayor de edad y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y declaró:

"Primero. Que confiere mandato general para la administración de sus bienes y negocios al señor Francisco J. Fernández Parra, que es varón mayor de edad y vecino del Distrito Municipal de Bogotá.

"Segundo. Que, en consecuencia, el mencionado Fernández Parra queda con facultad para cobrar los créditos en favor del exponente y dar los respectivos recibos, para pagar sus deudas, y en general, para todos los actos que sean de administración y que se refieran a sus bienes y negocios.

"Tercero. Que confiere mandato especial al mismo Francisco J. Fernández Parra para la ejecución y celebración de los siguientes actos y contratos: para obtener la cancelación de cualesquiera créditos personales e hipotecarios a cargo del otorgante; para tomar dinero en mutuo, con interés para el exponente, con plena potestad de hacer las respectivas estipulaciones, y con facultad amplia para garantizar el pago con hipotecas, constituídas sobre cualquiera o cualesquiera inmuebles, que fueren propiedad del otorgante; para hipotecar los mismos inmuebles, con el fin de garantizar cualesquiera deudas que fueren de cargo de cualquiera Sociedad o Compañía constituída o que se constituya, en que tenga interés el otorgante y cuyo objeto sea explotar negocios sobre remonta, conservación y administración de líneas telegráficas de la República; para celebrar contratos de compañía, de cualquiera especie que ésta sea, en nombre del mandante; para representarlo, con las más amplias facultades, en toda Sociedad civil o comercial colectiva, en comandita o anónima, en que el exponente tenga interés, con facultad para pagar instalamentos o cuotas, cobrar y recibir dividendos, concurrir a Asambleas Generales de Accionistas, intervenir en liquidaciones y particiones, acordar disoluciones, y en general, hacer cuanto el exponente pudiera hacer si estuviere presente, para dar cauciones personales, es decir, comprometer al exponente como fiador, para garantizar cualesquiera obligaciones que se contraigan, en relación con negocios sobre telégrafos o correos, en que el exponente tenga interés o lo tenga alguna Sociedad o Compañía de que él fuere o hubiere de ser socio o accionista; para dar en prenda del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que contraiga en nombre del otorgante, cualesquiera acciones, títulos u otros valores o efectos semejantes que le pertenecieren; para celebrar todos los pactos que estimare convenientes para el exponente, en relación con los negocios sobre líneas telegráficas y sobre correos, en que él mismo tiene o tuviere interés.

"Cuarto. Que confiere poder o mandato general al mismo citado Fernández Parra para que lo represente ante todas las autoridades de la República ante quienes deba comparecer el otorgante, como demandante o como demandado, y para hacer todo género de gestiones, sean esas autoridades judiciales, administrativas o de cualquiera otra especie, y que lo autoriza para desistir, para recibir, para sustituír, para transigir los litigios pendientes o eventuales, para comprometer, para interponer y sostener toda clase de recursos, entre ellos el de casación; para rematar bienes por cuenta de los créditos que cobrare, para exigir garantías a sus deudores y otorgarles moratorias y para hacer inventarios y particiones extrajudiciales.

"Se pagó el derecho de registro, como consta de la siguiente boleta:

"Número 7611—Valor, $ 0-30—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

"El señor O. Angulo ha enterado treinta centavos oro, por el derecho de registro del poder general y especial que confiere Francisco J. Fernández a Francisco J. Fernández Parra.

"El Recaudador,

"D. A. Boada"

(Hay un sello).

"Así lo dijo, otorga y firma, con los testigos mencionados, y por ante mí, que doy fe.

"(Firmados). *Francisco J. Fernández*—Testigo, *Roberto Cifuentes G.*—Testigo, *Carlos A Serrate. Sergio A. Barón*, Notario cuarto."

"Es fiel y cuarta copia de sus originales, a que me remito. La expido en tres fojas útiles, destinadas al apoderado.

"Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos trece.

"El Notario cuarto,

"Sergio A. Barón"

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

"Registrada el 18 de noviembre de 1913. Libro de Poderes. Página 303. Número 620. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

(Hay un sello).

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron, y firman junto con los testigos mencionados, y por ante mí de todo lo cual doy fe.

(Firmados). *Francisco J. Fernández Parra — Rufino Gutiérrez. Carlos A. Serrate—Milciades Quintana — Sergio A. Barón*, Notario cuarto."

Es fiel y primera copia de sus originales a que me remito, y la expido en cinco fojas útiles, destinada a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Bogotá, febrero 2 de 1914.

El Notario cuarto,

Sergio A. Barón

Derechos de copia, $ 2-40 oro. (Decreto legislativo número 39 de 1905).

Barón

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Registrada hoy en el libro número segundo. Página 137. Número 224. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Registrada hoy en el libro número segundo, duplicado. Página 439. Número 18. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Es copia.

José de Jesús López,
Encargado del
Servicio Postal Interior.

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

Se pone en conocimiento del público que el día 23 de abril próximo se verificará, en el salón de la Gobernación del Magdalena, ante el señor Gobernador, la licitación para adjudicar el contrato de reparaciones en el edificio que sirve de cuartel en Ciénaga, de acuerdo con el siguiente

Pliego de cargos.

para el remate del contrato sobre reparaciones al edificio nacional que sirve de cuartel en Ciénaga.

N. N., Gobernador del Departamento del Magdalena, autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 817, de fecha 27 de marzo de 1913, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y por otra, N. N., en su propio nombre, que se denominará **el Contratista**, después de surtida la licitación pública ordenada por el Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, para hacer las reparaciones necesarias al edificio nacional que sirve de cuartel en la ciudad de Ciénaga:

1.° El Contratista se obliga:

a) A la reparación completa de las azoteas, reemplazando todas las vigas y listones que se encuentren dañados, con otros de las mismas dimensiones, y de madera adecuada, de buena calidad; haciendo uso, en el trabajo de albañilería, de cemento, al 3 por 1 (equivalentes a dos volúmenes de arena por uno de cemento).

b) A construír, en la mitad del patio, un sumidero, de cuatro metros de largo por cuatro de ancho y dos y medio de profundidad.

Parágrafo. Estos trabajos se harán de preferencia.

c) Renovar el enlucido de la mitad inferior de todas las paredes del edificio, con cemento, al 3 por 1, y reparar la otra mitad con cal, entregándolas perfectamente blanqueadas.

d) Echar los pisos de cemento, al 3 por 1, con excepción de las piezas del frente.

e) Reparar el sardinel, en toda su extensión, empleando para este efecto cemento romano.

f) Hacer la limpieza y desinfección completa de los excusados.

g) Componer y pintar las puertas y ventanas del edificio.

h) Dar principio a los trabajos de reparación del edificio, inmediatamente después de tener en conocimiento de haber sido aprobado este contrato, y entregar la obra concluída a todo costo por la suma de $ ....., sesenta días después de aprobado; e

i) A prestar una caución personal de dos mil pesos ($ 2,000) oro, independientemente de la quiebra de que ya se ha hablado, y presente de fiador al señor....., para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, y por las anticipaciones de dinero que se estipulan a continuación, llegado el caso, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal, quien en prueba de su aceptación firma también este contrato, renunciando el beneficio de excusión.

2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de $....., por tercera partes, en esta forma: la primera, al dar comienzo a los trabajos; la segunda, a la mitad, y el resto cuando haya entregado la obra.

Este contrato será rescindido administrativamente en los casos siguientes:

1.° Si los trabajos de reparación del edificio los suspendiere el Contratista hasta por un mes, y fuere necesario continuarlos y concluírlos mediante nuevo contrato, con autorización del Ministerio de Obras Públicas.

2.° Por muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

3.° La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se extiende en tres ejemplares de igual tenor, en Santa Marta, a..... de abril de 1914.

El Gobernador del Departamento, N. N.—El Contratista, N. N. El fiador, N. N.

3—2

ADVERTENCIA

Para allanar dificultades, los introductores de drogas y medicinas patentadas en la República, según el modo y la forma en que hagan sus importaciones, deben manifestar en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda o en las Agencias Postales y Administraciones de Correos, o en las Aduanas, si efectivamente tales drogas y medicinas están patentadas en el país, y citar a la vez el número del *Diario Oficial* en que fue publicada la patente.

Respecto de las especialidades farmacéuticas y demás preparaciones cuya dosificación o cuyos componentes se hacen conocer por los fabricantes, y acompañan a cada frasco, caja o empaque del remedio, el Jurado de Aduanas se ha reservado el derecho de verificar la exactitud de las fórmulas cuando lo tenga a bien, por medio de la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda.

El Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, Presidente del Jurado de Aduanas,

SAMUEL BERNAL

Bogotá, 27 de febrero de 1914.

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

por el cual se compromete el señor Carlos Arteaga a prestar sus servicios de Taxidermista en el Museo Nacional.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Carlos Arteaga, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, pr la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arteaga se compromete a hacer en el Museo Nacional los trabajos relacionados con su oficio de Taxidermista, disección y preparación de animales, montaje y arreglo de éstos, en la forma y orden que le indique el Director del Museo, para lo cual concurrirá a éste en las horas reglamentarias de trabajo.

2.° Se fija en treinta pesos ($ 30) oro la remuneración mensual de Arteaga. El Gobierno le suministrará los útiles y materiales necesarios para los trabajos de que se trata.

3.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir mensualmente un reconocimiento de pago, a favor de Arteaga y a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, como remuneración de los servicios que se contratan.

4.° Este contrato empezará a regir el 1.° de enero próximo, y su duración será de un año, prorrogable virtualmente, por períodos de igual duración, siempre que ambas partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año, pero podrá rescindirse en cualquier tiempo, previo aviso escrito que dé una de las parte contratantes a la otra, con un mes de anticipación.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

c. CUERVO MARQUEZ—*Carlos Arteaga G.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

de compra de unos ejemplares del texto para las Escuelas Normales de la República, *Historia Natural*, por G. M. Bruño.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y por la otra el Hermano Agustín, Procurador de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Hermano Agustín vende al Ministerio de Instrucción Pública ciento veinte (120) ejemplares, en pasta fina, del texto **Historia Natural**, por G. M. Bruño, al precio de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro cada uno, puestos en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, inmediatamente que se perfeccione este cootrato.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor del Hermano Agustín, contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, como valor total de este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de enero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Hermano Agustín.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección de Contabilidad y Contratos—Bogotá, 5 de enero de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO MARQUEZ

CONTRATO

para la compra de unas silletas para la Escuela Normal Central de Institutores de Bogotá.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Garcín & Richard, Sucesores, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Garcín & Richard, Sucesores, venden al Ministerio de Instrucción Pública, para la Escuela Normal Central de Institutores de Bogotá, dos (2) docenas de silletas de madera, unas estampadas y otras lisas (números de fábrica, 188 y 189), al precio de cuarenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 47-50) oro cada docena, que entregarán al Hermano Director de la Escuela, inmediatamente que se perfeccione este contrato.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Garcín & Richard, Sucesores, por la suma de noventa y cinco pesos ($ 95) oro, valor total de este contrato, contra el Tesoro Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Garcín & Richard. Por poder, *Luis F. Plata.*

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección de Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 9 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO MARQUEZ

RESCISION

del contrato celebrado con la señora Clara Rosa Tenorio de Bejarano, para la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Cali.

Los suscritos, a saber: Enrique Caicedo A., Director General de Instrucción Pública, expresamente autorizado por Ministerio del ramo, según telegrama número 2022 de 9 del mes actual, por una parte, y Clara Rosa Tenorio de Bejarano, como Contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Cali, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

Clara Rosa Tenorio de Bejarano propone formalmente, en nota oficial de esta misma fecha, y con la expresa autorización de su esposo señor Eduardo Bejarano, la rescisión voluntaria del contrato que celebró con esta Dirección General el día 17 de septiembre próximo pasado, sobre servicio de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de varones, contrato que posteriormente fue aprobado por la Gobernación del Departamento, el Ministerio de Instrucción Pública, y en definitiva, por el Poder Ejecutivo Nacional, el cual contrato está en toda su fuerza y vigor; y por su parte lo da por concluído, para dejar así en completa libertad al Gobierno para sacar a nueva licitación el referido servicio de alimentación de la Escuela, sobre la base de aumento de la pensión de dos pesos mensuales por empleados y alumnos becados por la Nación.

El Director General de Instrucción Pública, con la expresa autorización que tiene para ello, conviene en la rescisión voluntaria del contrato de la señora Clara Rosa Tenorio de Bejarano, y la declara libre de todo compromiso y obligación resultante de dicho convenio, que quedará cancelado y sin valor ninguno el día en que nuevo Contratista o la misma se haga cargo del servicio de alimentación de la Escuela, de acuerdo con la licitación que se verificará y la adjudicación definitiva que se haga. Así lo estipulan y declaran los contratantes, y en constancia firman dos ejemplares de un tenor, uno para el Ministerio y otro para la Contratista, en Cali, a doce de enero de mil novecientos catorce.

Enrique Caicedo A.—Clara Rosa T. de Bejarano—Eduardo Bejarano. Testigo, *Manuel Zorrilla Córdoba.* Testigo, *Luciano Umaña.*

—

República de Colombia — Departamento del Valle—Gobernación—Cali, 13 de enero de 1914.

Aprobado.

MIGUEL GARCIA SIERRA

El Director General de Instrucción Pública,

Enrique Caicedo A.

República de Colombia — Departamento del Valle—Dirección General de Instrucción Pública—Cali, enero 13 de 1914.

Devuélvase un ejemplar al interesado, y envíese el otro al Ministerio de Instrucción Pública.

Enrique Caicedo A.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 26 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

RESCISION

del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Cali, de fecha 29 de octubre de 1912.

Los suscritos, a saber: Enrique Caicedo A., Director General de Instrucción Pública, expresamente autorizado por el Ministerio de Instrucción Pública, según telegrama número 2022 de 9 del mes actual, por una parte, y Carmen V. v. de Montalbo, como Contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Cali, por la otra hemos convenido en el siguiente contrato:

Carmen V. v. de Montalbo propone formalmente, en nota oficial de esta misma fecha, la rescisión voluntaria del contrato que celebró con esta Dirección General el día 29 de octubre de 1912, sobre servicio de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de mujeres, contrato que posteriormente fue aprobado por la Gobernación del Departamento, el Ministerio de Instrucción Pública, y en definitiva, por el Poder Ejecutivo Nacional, el cual contrato está en toda su fuerza y vigor; y por su parte lo da por concluído, para dejar así en completa libertad al Gobierno para sacar a nueva licitación el referido servicio de alimentación de la Escuela, sobre la base de aùmento de la pensión de dos pesos mensuales por empleados y alumnos de beca nacional.

El Director General de Instrucción Pública, con la expresa autorización que tiene para ello, conviene en la rescisión voluntaria del contrato de la señora Carmen V. v. de Montalbo y la declara libre de todo compromiso y obligación resultante de dicho convenio, que quedará cancelado y sin valor ninguno el día en que nuevo Contratista o la misma señora se haga cargo del servicio de alimentación de la Escuela, de acuerdo con la licitación que se verificará y la adjudicación definitiva que se haga.

Así lo estipulan y declaran los contratantes, y en constancia firman dos ejemplares de un tenor, uno para el Ministerio de Instrucción Pública y otro para la Contratista, en Cali, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Enrique Caicedo A.—Carmen V. v. de Montalbo — Testigo, *Manuel Zorrilla Córdoba* — Testigo, *Custodio Fernández.*

—

República de Colombia — Departamento del Valle—Gobernación—Cali, 13 de enero de 1914.

Aprobado.

MIGUEL GARCIA SIERRA

El Director General de Instrucción Pública,

Enrique Caicedo A.

República de Colombia — Departamento del Valle—Dirección General de Instrucción Pública—Cali, enero 13 de 1914.

Entrégnese un ejemplar a la señora Carmen V. v. de Montalbo, y envíese otro al Ministerio de Instrucción Pública.

Enrique Caicedo A.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 26 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

sobre compra de tinta *Colombia* en polvo, para las escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, y José Ignacio Soto M., varón mayor de edad y vecino del Municipio de Madrid, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Soto M. vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las

Escuelas Primarias del país, nueve mil quinientos (9,500) paquetes de tinta en polvo, marca Colombia, de la cual es fabricante, al precio de diez centavos ($ 0 10) oro cada paquete, que entregará en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, en el curso de dos meses, en dos porciones iguales. La tinta ha de ser de los colores morado, azul y negro, empacada convenientemente, con etiqueta que exprese el color y la manera de prepararla. Cada paquete debe contener polvo suficiente para preparar un litro de tinta.

2.° Soto M. da como su fiador, mancomunado y solidario con él, para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae y del pago de la multa de cien pesos ($ 100) oro, si faltare a ellas, al señor Aurelio Durán, mayor de edad y vecino de Bogotá.

3.° Cuervo Márquez, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir, a favor de Soto M., y a cargo del Tesoro Nacional, dos reconocimientos de pago, cada uno por la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos ($ 475) oro, valor total de este contrato, en las fechas de entrega de la tinta.

Este contrato requiere la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

C. CUERVO MARQUEZ — *José Ignacio Soto M.—Aurelio Durán.*

Poder Ejecutivo—Anolaima, 14 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 252 DE 1914
(27 DE FEBRERO)

reglamentario de la Ley 45 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley 45 de 1913 facultó a la Junta de Conversión para que compre las monedas de plata extranjeras de 0'900 y cambie las nacionales de esta ley y de 0'835, circulantes en las regiones del país que aquélla menciona.

2.° Que si la leyenda de tales monedas es el principal medio de establecer su ley, no es el único de determinarla y de verificar, por tanto, si una moneda dada llena o nó los requisitos de la citada Ley 45, artículo 1.°

3.° Que, careciendo de leyenda algunas monedas de las circulantes en las aludidas regiones, por desgaste u otras causas, si sólo se atendiese a la compra o cambio de las monedas de leyenda legible actualmente, se causaría perjuicio a los tenedores de aquéllas y graves perturbaciones en los respectivos mercados.

4.° Que es deber del Gobierno (Constitución Nacional, artículo 125, ordinal 3.°), reglamentar la citada Ley 45, a fin de que produzca todos los efectos que el legislador tuvo en mira al dictarla, entre ellos el de procurar la unificación del sistema monetario del país, sin lesionar los intereses legítimos de los tenedores de buena fe de las monedas a que aquélla se refiere en su citado artículo 1.°; y

5.° Que los precedentes conceptos son también los de la Comisión Legislativa, según se ve en la respuesta que ha dado a la consulta que ante ella formuló la Junta de Conversión sobre este particular,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Junta de Conversión para que por sí o por medio de las Comisiones de Cambio respectivas constituya Juntas de expertos que determinen la ley de las monedas de que habla el artículo 1.ª de la 45 de 1913, cuando haya motivo de duda sobre si tales monedas llenan o nó los requisitos exigidos por esta disposición legal; y para que provea a la compra o cambio cuando el concepto pericial sea favorable.

El costo necesario para obtener el referido dictamen pericial lo hará la Junta de los fondos que administra, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 69 de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RESOLUCION N.° 7 DE 1913
(3 DE SEPTIEMBRE)

sobre radicación del pago de los gastos de personal y material de la Agencia Postal Privada de la República en Panamá.

El Ministro del Tesoro,

en vista del Decreto número 619 del año en curso; de la Resolución número 99 del mismo, dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos y aprobada por el Ministerio de Gobierno, y de la solicitud del mismo Ministerio al respecto,

RESUELVE:

Radícase en el Consulado General de Colombia en Nueva York el pago del sueldo mensual de cien pesos ($ 100) señalado por el Decreto 619 de 4 de julio último (*Diario Oficial* de 12 de los mismos) al Ayudante del Agente Postal de Colombia en la ciudad de Panamá, y el del sueldo de sesenta pesos ($ 60), señalado allí también al empleado de igual categoría residente en Colón. Estas nuevas asignaciones regirán desde el doce de julio último.

Radícase en dicho Consulado el pago de los mil ciento treinta pesos ($ 1,130) mensuales a que desde julio inclusive de este año ha quedado elevada la cantidad que se destina para los gastos generales de dicha Agencia.

Queda reformada en estos términos la Resolución número 12, dictada por este Ministerio el 14 de septiembre de 1912.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se nombra Inspector *ad honorem* del camino de Bogotá a Choachí por el Páramo del Verjón.

El Ministerio de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y vistas las disposiciones de la Ley 17 de 1913, y del Decreto número 78 de 17 de enero en curso,

RESUELVE:

Nómbrase Inspector *ad honorem* de los trabajos del camino de Bogotá a Choachí, por el Páramo del Verjón, al señor doctor Germán D. Pardo, quien deberá visar las cuentas mensuales de gastos hechos en la vía, con el auxilio nacional asignado por la Ley 17 de 1913, y rendir al Ministerio cada mes un informe detallado sobre los trabajos hechos y su costo.

Comuníquese y publíquese,

Dada en Bogotá a 27 de enero de 1914.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 845.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad comercial Gebruder Weyersberg, domiciliada en Ohligs, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Ferdinand Focke, con fecha 7 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir comercialmente los siguientes artículos:

1.° Productos de agricultura, de bosques, de jardinería, de cría de animales, de pesca y de caza.

2.° Medicamentos, productos químicos para objetos medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas y preparaciones, esparadrapos, ligaduras, medios para el exterminio de animales y de plantas, medios para desinfección, medios para conservar artículos alimenticios.

3.° *a*) Sombrerería de toda clase, trabajos de peluquería, adornos, flores artificiales.

b) Calzado.

c) Artículos de punto de media y de franela.

d) Ropa hecha de toda clase, ropa interior, ropa de cama y de mesa, corsés, corbatas, *calzonarias* y guantes.

4.° Aparatos para alumbrado, para calefacción, de cocina, de refrigeración, de secar y de ventilación; instalaciones de acueducto, de baños y de excusados.

5.° Cerda y artículos de pelo de cerda, pinceles, brochas, peines, esponjas, útiles de tocador, materiales para limpiar y pulir, limadura de hierro.

6.° Productos químicos para usos industriales, científicos y fotográficos (excepto planchas; papel y rollos fotográficos), aparatos para apagar incendios, medios para soldar y endurecer, masa para dentistas, material para calza de dientes.

7.° Materiales de aislamiento y empaque, y para conservar el calor; artículos de asbesto.

8.° Abonos.

9.° *a*) Metales ordinarios, en bruto, y manufacturados en parte.

b) Artículos de cuchillería, herramientas, segadores, hoces, armas cortantes y punzantes.

c) Agujas, anzuelos.

d) Herraduras, clavos para herrar.

e) Artículos esmaltados y con baño de cinc.

f) Materiales de construcción para ferrocarriles, quincallería, artefactos de herrería y cerrajería, chapas, bocallaves, bisagras, artículos de alambre, artículos de hojalatería, anclas, cadenas, bolas de acero, adornos de metal para talabartería, armaduras, campanas, patines, ganchos y objetos, cajas grandes y pequeñas de hierro, artefactos de hierro y de acero, fundidos y laminados.

10. Vehículos para la tierra, para el agua y para el aire; automóviles y bicicletas, accesorios y piezas para toda clase de vehículos, y utensilios para automóviles y bicicletas.

11. Materias primas para la extracción de colores, colores, metales en hojas.

12. Pieles, cueros, tripas y artículos de piel y de pelo.

13. Barnices, lacas, resinas, glutinantes, betunes, artículos para conservar y limpiar cuero, materiales para tenería, cera para pisos.

14. Hilazas, artículos de cordelería, redes y cables de acero.

15. Fibras textiles, materiales para tapicería y empaques.

16. *a*) Cervezas.

b) Vinos y licores.

c) Aguas minerales, bebidas sin alcohol, sales de fuentes y de baño.

17. Metales finos, artículos de oro, plata, níquel, aluminio, electroplata, britania, y otras ligas de metales: joyería fina y falsa, artículos para adorno de árbol de navidad.

18. Caucho, materias para reemplazar el caucho, y artefactos de estos materiales para usos técnicos.

19. Paraguas, bastones y útiles de viaje.

20. *a*) Materias combustibles.

b) Cera.

c) Velas y espermas, candiles y mechas.

21. Artefactos de madera, hueso, corcho, cuerno, carey, barba de ballena, marfil, concha, ámbar, espuma de mar, celuloide y materias análogas; artefactos de torno y de mano, trencerías, marcas para cuadros, figurines para muestras de ropa y de peluquería.

22. *a*) Aparatos, instrumentos y herramientas para usos medicinales e higiénicos, para salvamento y extinción de incendios, vendajes, miembros artificiales, ojos y dientes.

b) Aparatos para física, química, óptica, náutica, fotografía (excepto rollos), aparatos e instrumentos de pesar, de control y de medir.

23. Maquinarias, partes de maquinarias, correas de transmisión, mangueras, autómatas, utensilios de casa y de cocina, herramientas para jardinería y agricultura.

24. Muebles, espejos, tapicerías, materiales de decoración, camas, ataúdes.

25. Instrumentos de música, sus partes y cuerdas.

26. *a*) Carnes (excepto carne en latas), pescado, extractos de carne, conservas (excepto carne en latas), legumbres, frutas, jugos de frutas, jaleas.

b) Huevos, leche, mantequilla, queso, margarina, aceites de comer y grasas.

c) Café, reemplazos del café, té, azúcar, miel, harina, condimentos, pastelerías, salsas, vinagre, mostaza y sales.

d) Cacao, chocolate, dulces, pastas, artículos de confitería, levadura, polvos para panadería.

e) Alimentos para dieta, malta, alimentos artificiales, hielo.

27. Papel, papel cartón, cartón y artefactos hechos de estas materias; materias primas y semimanufacturadas para la fabricación de papel, papel de colgadura.

28. Productos fotográficos y de imprenta, naipes, cartulinas, placas, tipos de imprenta y objetos de arte.

29. Porcelana, greda o arcilla, vidrio, talco y artículos manufacturados con estas materias.

30. Lencería, cintas, encajes, bordados, cordones, botones.

31. Artículos de talabartería y cueros en general.

32. Artículos de escritorio, de dibujo, de pintura y de escultura, tiza para billar y para tableros, útiles de escritorio y oficinas (excepto muebles), útiles de enseñanza.

33. Armas de fuego.

34. Perfumería, materias cosméticas, aceites esenciales, jabones, sustancias para lavar y para blanquear; almidón y sus preparados, colores para el lavado de la ropa, materias para pulir y limpiar (excepto para cueros).

35. Juguetes, aparatos para gimnasia y *sport*.

36. Materias explosivas e inflamables, fuegos artificiales, munición y pertrechos.

37. Piedras, piedras artificiales, cemento, cal, cascajo, yeso, cerote, asfalto, brea, materias para conservar la madera, tejidos de paja, techados artificiales, casas portátiles, chimeneas, materiales de construcción.

38. Tabaco sin manufacturar, tabacos manufacturados, papel para cigarrillos.

39. Alfombras, tapices, linoleo, hules, cobijas, mantas, carpetas, cortinas, banderas, toldas, velas y sacos.

40. Relojes y sus partes.

41. Materias para hilar y tejer, fieltro.

Esta marca se emplea colocándola indistintamente sobre los artículos enumerados, la cual consiste especialmente en una bandera colocada en su asta, y que tiene en el centro un dibujo que representa un águila con las alas extendidas. La bandera puede ser blanca o tricolor, en etiquetas, empaques, envoltorios, cajas, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15061, de fecha 3 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gebruder Weyersberg en la introducción y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 834.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada *Hijos de Juan C. Toro y C.ª*, de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Lisímaco Palau, con fecha 22 de septiembre del año próximo pasado en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir una clase de paños llamada *Corona*, y la cual consiste especialmente en una corona formada por dos ramas de laurel entrelazadas. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15014 de fecha 8 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería Ge-

neral de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Hijos de Juan C. Toro y C.°*

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Enrique Gamboa digo a usted atentamente:

Soy apoderado de los señores Gieseken & C.ª, de Barranquilla, para representarlos en los asuntos administrativos y judiciales que tengan en esta ciudad, como aparece de la escritura número 1314, otorgada ante el Notario 2.° de dicha ciudad el 6 de diciembre de 1912, que en copia registrada acompaño.

Desde hace muchos años los expresados señores hacen exportación de tagua en gran cantidad, y se han preocupado del modo de prepararla para el despacho, de modo de evitar el gasto de transporte de la parte de ella que se pierde al elaborarla en Europa.

Al fin han encontrado un sistema de exportarla preparada ya para la manufactura de los artículos que con ella se hacen, que consiste en aserrar la almendra para exportarla en tajadas o pedazos que faciliten su elaboración en Europa, en la forma de las muestras que presento con este memorial.

De acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 35, de mayo de 1869 y 49 de 1911, pido atentamente, en nombre de los señores Gieseken & C.ª que se les conceda privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para el uso del referido sistema.

Acompaño el comprobante de haber consignado en la Tesorería General la suma que hay que pagar a cuenta de los derechos de la patente, y pido que se señale la suma que haya de pagarse por la concesión de ella.

Bogotá, febrero 14 de 1914.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 16 de 1914.

Téngase al señor doctor Enrique Gamboa como apoderado legal de los señores Gieseken & C.ª, de Barranquilla, Departamento del Atlántico, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado el lleno de las formalidades legales para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia — Tesorería General—Número 2048—Bogotá, febrero 14 de 1914.

El señor doctor Enrique Gamboa, apoderado legal de los señores Gieseken & C.ª, de Barranquilla, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita a favor de sus poderdantes, por el término de veinte (20) años, para un sistema de su exclusiva invención, para exportar la tagua.

Parmenio Martínez C., Cajero.

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Gerardo Torres y Leopoldo Castaño contra Daniel Moreno, fue introducida por Manuel A. Moreno una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha seis de septiembre último.

Para los efectos de los artículos 222 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal.

Cáqueza, febrero veintitrés de mil novecientos catorce.

Elicio Sogamoso V., Secretario en propiedad.

Es copia. Cáqueza, marzo tres de mil novecientos catorce. *Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(32) 109 palabras—3 veces—$ 131.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá, por el presente emplaza a los señores Simón M. Martínez y José V. Mariño, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado a recibir una notificación en la ejecución que les sigue la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días hábiles en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos catorce, y se expide la copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero 18 de 1914. *F. Pérez Aguirre*, Secretario en propiedad.

3—3

EDICTO

El Juez del Circuito de Barichara, por medio del presente cita, llama y emplaza a Juan de Dios Gutiérrez, para que se presente en este Juzgado dentro de tres días, a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se le abrió por auto de fecha seis de junio del presente año.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber que tienen de perseguir a los delincuentes, y a todos los ciudadanos de Colombia el de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo las penas establecidas por la ley.

Filiación: de veinticuatro años de edad (en 1912), soltero, natural y vecino de Barichara, católico, cristiano y agricultor.

Barichara, octubre veinte de mil novecientos trece.

ALBERTO AGUIRRE PLATA

Policoro Reyes A., Secretario.

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Cartagena por medio del presente, cita al señor Liberato Rhenals, vecino de Jola de Palma, jurisdicción de este Circuito, cuyo desaparecimiento del lugar de su residencia, ignorándose su paradero, ha sido denunciado por el señor don José María de la Vega, para que comparezca, evitando así los perjuicios que pueda aparejarle la presunción de su muerte, con motivo de su desaparecimiento, que corresponde declarar, llenadas las formalidades legales.

En cumplimiento del numeral 2.° del artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en la tabla de la Secretaría del Juzgado, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno para su publicación por tres veces en el *Diario Oficial*, con los intervalos de que trata la citada disposición.

Dado en Cartagena, en la Sala del Despacho del Juzgado segundo del Circuito, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos trece.

JUAN SALADEN T.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

Es copia—Cartagena, octubre 27 de 1913.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 7 de marzo de 1914 — Número 15137

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 521

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública..... 524

MINISTERIO DEL TESORO

Recompensas y pensiones concedidas y negadas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de enero de 1914..... 525

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención..... 526
Certificados de registro de marca de fábrica..... 526
Solicitudes de patente de invención 527

CORTE DE CUENTAS

Autos..... 528

Avisos oficiales..... 528

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Francisco Sosa, mayor de edad, vecino de **Las Bocas**, y de tránsito en esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Francisco Sosa vende al señor Administrador del Lazareto, para construcciones en el Leprosorio, diez y ocho (18) docenas de tablas de ceiba, de cinco varas de largo por catorce pulgadas de ancho y una pulgada de grueso, puestas en el Lazareto de Caño de Loro, por la suma de ciento veinte pesos sesenta centavos ($ 120-60) oro, las cuales ha recibido a su entera satisfacción.

Cruz, en su carácter de Administrador, pagará a Sosa la suma mencionada, una vez aprobado el presente por la Gobernación del Departamento.

Para constancia se extienden tres ejemplares del presente contrato, de un mismo tenor, en Cartagena, a doce de diciembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz — Rogado por Francisco Sosa, que no sabe firmar, *Fidel Aguilar.*

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 22 de 1913.

J. A. Gomez R.

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez Fernández

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Juan Riola, mayor de edad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Juan Riola vende al Administrador del Lazareto, para construcciones en el establecimiento, cuarenta y ocho horcones de colorado, de cuatro metros de largo por ocho centímetros de ancho y de grueso, por la suma de veintiséis pesos ($ 26) oro, puestos en el Lazareto, y los cuales ha recibido a su entera satisfacción.

Cruz, en su carácter de Administrador, pagará a Riola la suma mencionada una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Para constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez días de diciembre de 1913.

Francisco Cruz — *Fidel Aguilar*, a ruego de Juan Riola, que no sabe firmar.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 22 de 1913.

Aprobado.

J. A. Gomez R.

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez Fernández

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Franco, Cobo & Compañía, de este comercio, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Franco, Cobo & Compañía venden al Administrador del Lazareto los siguientes efectos para servicio del Lazareto y de la lancha de gasolina:

Dos láminas de hierro para techos.	$ 1 66
Una lámina de hierro de quince libras	1 20
Dos limas	0 90
Una lima de media caña	0 45
Una lima de tabla. . . .	0 40
Dos docenas de bisagras	3 ..
Tres candados.	1 ..
Dos pares de argollas...	0 25
Un amperómetro.	5 ..
Una arroba de desperdicio	5 ..
Una caja de grasa	0 50
Diez libras de asbesto en polvo	2 ..
Dos libras de asbesto tejido	1 ..
Seis pilas secas.	3 45
Suma.	$ 25 81

los cualès ha recibido a su entera satisfacción.

Cruz, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional la expresada cantidad de $ 25-81 oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado.

El presente contrato para su validez necesita la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

En fe de lo cual se firma el presente, por triplicado, en Cartagena, a 1.° de diciembre de 1913.

Francisco Cruz — *Franco, Cobo & C.ª*

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 4 de 1913.

Aprobado.

J. A. Gomez Recuero

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Carmelo Saladén T

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Ramón Arango, enfermo asilado en este Lazareto, han celebrado el siguiente contrato:

Arango se compromete a ejecutar en la casa que ocupa las siguientes obras de carpintería:

Al frente de la casa, un corredor, de ocho metros de largo y un metro ochenta centímetros de ancho, con techo de teja metálica. Este corredor llevará una baranda, formada con listones de madera, de tres pulgadas de ancho por una pulgada de grueso.

En el fondo, un caedizo, de ocho metros de largo y tres metros noventa centímetros de ancho, con techo de teja metálica. Este caedizo irá dividido en dos departamentos, por un tabique, de modo de formar una pieza y un corredor.

En el solar de la casa, un local de cinco metros de largo por tres de ancho, dividido por un tabique, en dos departamentos, para cocina y baño.

Las puertas serán cinco: dos en la alcoba que forma una parte del caedizo, una en el corredor, una en la cocina y una en el baño; y las ventanas, tres: una en la alcoba, una en la cocina y una en el corredor.

Blanquear y pintar la casa, interior y exteriormente, con dos manos de cal y pintura.

Arango se compromete a terminar dichos trabajos en el término de veinte días, contados desde el día que reciba todos los materiales, que son de cuenta de la Administración.

Cruz, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Arango, como remuneración de su trabajo, la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, en dos contados: el primero, una vez aprobado por el señor Gobernador el presente contrato, y el segundo, una vez terminada la obra.

Arango, para responder de su compromiso, presenta de fiador mancomunado y solidario al señor Guillermo Mac Gregor, quien estando presente lo firma, en prueba de aceptación.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a primero de noviembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Por impedimento físico de Ramón Arango, *Camilo Arango—G. L. Mac Gregor.*

Oficina de Registro—Caño de Loro, noviembre 2 de 1913.

El contrato anterior, firmado por triplicado, ha sido registrado a los folios tres vuelto y cuatro al frente, del tomo 1.°, duplicado, del libro 2.° de registro del año en curso, bajo el número 5.

El Registrador,

Francisco J. Serrano

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 4 de 1913.

Aprobado.

J. A. Gomez Recuero

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Carmelo Saladén T

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno, por una parte, y Carmen G. de Capela, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Carmen G. de Capela se compromete a confeccionar ciento cuarenta y cinco vestidos, así: cien vestidos para hombres, compuestos de camisaco y pantalón, de dril de color; calzón interior, de crehuela blanca; camisa; de céfiro de color; un sombrero de caña, un par de pantuflas o abarcas, y un pañuelo de algodón blanco, mercerizado, y cuarenta y cinco vestidos de mujer, compuestos de traje, enagua, camisa, un par de babuchas y un pañuelo blanco, de algodón mercerizado. Las telas que empleará serán iguales a las muestras que presente el Administrador, y serán de su costa.

Los vestidos estarán terminados treinta días después de recibido aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo.

El Administrador pagará a Carmen G. de Capela la suma de quinientos veinticinco pesos ($ 525) oro, como valor del vestuario, a razón de $ 3-90 cada vestido de hombre, y $ 3 cada vestido de mujer, en dos contados: el primero, una vez recibido con la aprobación correspondiente el presente contrato, y el segundo, una vez terminados y entregados que sean los vestidos.

Carmen G. de Capela presenta de fiador, para responder del cumplimiento del contrato, al señor Zenón Vélez, quien en prueba de aceptación firma.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los cinco días del mes de diciembre de 1913.

Francisco Cruz — Zenón Vélez. Carmen G. de Capela.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Andrés Carrillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Carrillo se compromete a construír en el Lazareto, en el punto en que se le señale, a su costa, una casa, de trece metros de largo por diez de ancho, en un solo cuerpo, con techo, cubierto de palma amarga, de buena calidad, varazón y tirantes de mangle, amarrado con alambre de hierro galvanizado; o clavado con puntillas o clavos de buena calidad, y la horconadura de colorado, de cuatro metros de alto, desde flor de tierra.

Dicha casa estará dividida por tabiques o entrepaños, en siete departamentos, así: al frente, dos cuartos, de cuatro metros de largo por tres de ancho; uno en cada uno de los extremos de la casa, y en el centro, un corredor o vestíbulo, de cien metros de largo por cuatro de ancho, y uno en el medio, para sala, de cinco metros

por cuatro metros; y en el fondo, un corredor, de tres metros de ancho por todo el largo de la casa.

Las paredes de la casa serán de tabla, canteada, y a todo el alto, y los tabiques o entrepaños divisorios serán de lo mismo, pero más bajos del largo total de los horcones.

La casa llevará doce puertas, estilo americano, de madera de ceiba; así: dos puerta-ventanas o tribunas, para el frente de los cuartos, a los extremos del corredor, de noventa centímetros de ancho por dos metros diez centímetros de alto; a la entrada de la sala una puerta de un metro veinte centímetros de ancho por dos metros diez centímetros de alto; una puerta para la sala, y una para cada uno de los cuartos del frente, de noventa centímetros de ancho por dos metros diez centímetros de alto; todas estas puertas serán de dos abras; cinco puertas, tres para la sala y dos para los cuartos del frente, de noventa centímetros de ancho por dos metros diez centímetros de alto: todas estas puertas serán de dos abras; cuatro puertas, de una sola abra, para los cuartos que quedan a los costados de la sala, de las mismas dimensiones de las anteriores.

A continuación, y hacia la parte de atrás del edificio principal, construirá una mediagua, de techo metálico, de tres metros de ancho por nueve de largo, con horconadura, paredes y varazón de la misma calidad de los de la casa, y dividida en tres departamentos, de dos, tres y cuatro metros de largo, para baño, despensa y cocina, respectivamente, y cada uno con su puerta, de una sola abra, de las mismas dimensiones de las otras.

Toda la casa será blanqueada con dos manos de cal, las puertas pintadas, con dos manos de pintura, y en ellas colocarán los cerrojos, aldabas y argollas necesarios para su seguridad.

El Administrador pagará a Carrillo, por la obra, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos, en dos contados: el primero, al ser aprobado el presente contrato, y el segundo, al ser entregada la obra a satisfacción del Administrador, previa presentación de las cuentas de cobro, por triplicado.

Carrillo se compromete a pagar, por vía de multa, al Tesoro Nacional, el veinte por ciento del valor del presente contrato, en caso de que falte al cumplimiento de lo estipulado en él, salvo fuerza mayor.

Carrillo, para asegurar el cumplimiento del presente contrato, presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Luis Bustamante, quien en prueba de constituírse tál lo firma.

Para la validez del presente contrato es indispensable la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, del presente contrato, por ante dos testigos hábiles, señores Luis H. García E. y Bernardino Eraso C., en Cartagena, a 4 de diciembre de 1913.

Francisco Cruz—Andrés Carrillo G.—Fiador. *Luis Bustamante*—Testigo *Luis H. García E.*—Testigo, *Bernardino Eraso C.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Cristóbal González, mayor de edad, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cristóbal González se compromete a hacer los siguientes trabajos en el Lazareto de Caño de Loro, a su costo:

En la casa que habita Manuel Navarro: destechar la mitad de la casa, cambiar las latas en mal estado y techarla nuevamente, construír toda la cerca del solar, empleando estacas de buena calidad.

En la casa que ocupan los señores Augusto y Alejandro Darús, y en la del señor Monroy Alfredo: deshollinarlas, cogerles una gotera y hacer desaparecer todo el comején que tienen los techos.

En la casa de Republicano Echenique: coger dos goteras.

En la casa de José Pimentel: hacer nuevo todo el caballete.

En la casa que habita Rito Figueroa: destechar una de las culatas, colocar una lata en el intermedio de las que tiene, y empalmarla nuevamente y coger dos goteras en el cuerpo de la casa.

En la casa de Florentino Mesa: destechar una de las culatas, colocar una lata en el intermedio de las que tiene y empalmarla nuevamente, cambiar la palma dañada de todo el caballete y coger una gotera en el cuerpo de la casa.

En la casa de Manuel A. Rincón: coger dos goteras.

En las casas de Eusebio Quirós, Manuel A. Pastrana, Simona de los Santos y Manuel Madrid: quitar la palma a una culata, colocarle una lata intermedia entre las que tiene y empalmarla nuevamente: cambiar toda la palma del caballete y construír dos escaleras.

En la casa de Pedro Padilla: cambiar la palma y lata dañadas del cuerpo de la casa y construír una escalera.

En la casa de Ernesto Daugand: cambiar la palma y lata del caballete.

Los trabajos estarán terminados doce días después de aprobado el presente contrato.

Cruz, en su carácter de Administrador, pagará a Cristóbal González la suma de cincuenta y siete pesos veinte centavos ($.57-20) oro, en dos contados: el primero, aprobado que sea el presente contrato por el señor Gobernador del Departamento, y el segundo, una vez terminados los trabajos.

González se compromete a pagar el veinte por ciento del valor total de los trabajos, en caso de no dar cumplimiento al contrato, y presenta de fiador, para responder del cumplimiento del mismo, mancomunada y solidariamente, al señor Senén A. Villarreal, quien en prueba de constituírse como tál lo firma.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 15 de diciembre de 1913.

Francisco Cruz — Rogado por Cristóbal González, que no sabe firmar, *A. Fernández Berti* — *Senén A. Villarreal.*

Gobernación del Departamento—Cartagena, 17 de diciembre de 1913.

Aprobado.

J. A. GOMEZ R.

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez Fernández

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

sobre compra de 1,755 ejemplares de la *Aritmética*, por Anzola.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Nicasio Anzola, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Anzola vende al Gobierno mil setecientos cincuenta y cinco (1.755) ejemplares, en pasta holandesa, del texto **Aritmética Elemental**, por Nicasio Anzola, al precio de veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada ejemplar, que entregará en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, inmediatamente que se perfeccione este contrato.

2.° Se advierte que este texto está adoptado por el Gobierno Nacional para la enseñanza de la materia en las Escuelas Primarias.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Anzola, contra el Tesoro Nacional, por la suma de cuatrocientos treinta y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 438-75) oro, valor total de este contrato.

Se somete el presente contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz — Nicasio Anzola.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 14 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO MARQUEZ

Poder Ejecutivo—Anolaima, 14 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

—

CONTRATO

para la adquisición de cincuenta ejemplares del tomo primero de la obra *Archivo Santander*, para canjes de la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Emilio Durán, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Durán vende al Gobierno, para canjes de la Biblioteca Nacional, cincuenta (50) ejemplares en rústica del primer volumen de la obra **Archivo Santander**, publicación hecha por una Comisión de la Academia de Historia, bajo la dirección de don Ernesto Restrepo Tirado, al precio de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro cada ejemplar, que entregará inmediamente al señor Director de la Biblioteca.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expesadó, compomete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a cargo del Tesoro Nacional un reconocimiento de pago a favor de Durán por la suma de sesenta pesos ($ 60) oro, valor total de este contrato.

Sométese a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firma por duplicado, en Bogotá, a veintiséis de enero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz — Emilio Durán.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 26 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

para la compra de cien sólidos geométricos de madera de pino para las Escuelas Primarias de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Rafael Laurens O., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Laurens O. se compromete a fabricar, para las Escuelas Primarias de la República, cien (100) cajas de sólidos geométricos, de madera de pino, pulimentados, constante cada caja de diez y nueve (19) piezas, iguales en un todo a la muestra que ha depositado en la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública.

2.° Se fija en tres pesos ($ 3) oro el precio de cada caja de las que se contratan.

3.° Laurens O. se compromete a entregar cincuenta (50) de estas cajas en el término de un mes, y las otras cincuenta (50) en el de dos meses, a contar de la fecha en que se perfeccione este contrato; y da como su fiador mancomunado y solidario con él, para responder del cumplimiento del compromiso que contrae, y para el pago de una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, si no los cumpliere, al señor Elías Bandera, mayor de edad, de esta vecindad.

4.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir dos (2) reconocimientos de pago: uno a la entrega de cada grupo de las cajas, a favor de Laurens O., por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro cada uno, a cargo del Tesoro Nacional, como valor total de este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Presidente de la República, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintidós de enero de mil novecientos catorce.

C. CUERVO MARQUEZ — *Elías Bandera—Rafael Laurens O.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

Bogotá, enero 27 de 1914.

Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

CONTRATO

sobre compra de plumas para las escuelas de la República.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y E. Gamboa & Compañía, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° E. Gamboa & Compañía se comprometen a entregar al Ministerio de Instrucción Pública, dentro de tres (3) meses, en la Aduana de Barranquilla, libres de derechos de introducción, tres mil (3.000) cajitas de plumas marca Perry & C.°, número 19 & 20 Hoborn Viaduct-E. F., de a gruesa de plumas cada cajita.

2.° Cuervo Márquez, en su carácter expresado, se compromete a expedir a favor de E. Gamboa & Compañía un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional por la suma de novecientos setenta y cinco pesos ($ 975) oro, valor total de las plumas que se contratan, una vez que éstas hayan sido entregadas como se conviene arriba.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiséis de enero de mil novecientos catorce.

C. CUERVO MARQUEZ — *E. Gamboa & Compañía.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

Ministerio del Tesoro.

RECOMPENSAS Y PENSIONES

concedidas y negadas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de enero de 1914.

RECOMPENSAS CONCEDIDAS

María Presentación Bueno, vecina de La Victoria, como madre del Subteniente Luis Bueno. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) . . . . . .$ 288 ..

Rosalía Sepúlveda de Villegas y María Hortensia Villegas, vecinas de

Pasan . . . . . $ 288 ..

Vienen . . . . . $ 288 ..

Manzanares, como viuda e hija, respectivamente, del Cabo primero Francisco Villegas. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 259 20

Georgina Gómez de Fernández y Gonzalo y Alvaro Fernández, vecinos de Tumaco, como viuda e hijos, respectivamente, del Capitán Gonzalo Fernández. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) . . . . . 768 ..

Elisa Rosas de Parra y María Elena Parra, vecinas de Medellín, como viuda e hija, respectivamente, del Capitán Abel Parra. (Apoderado, señor Lázaro María Pérez) . . . . . 672 ..

Carmen y Anunciación Bautista Ramírez, vecinas de Mosquera, como hijas legítimas del soldado Ciriaco Bautista (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 230 40

Adelaida Caicedo de Mendoza, vecina de Mosquera, como viuda del Subteniente José Mendoza. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) . . . . 576 ..

Eusebia Correa de Alvarado, vecina de Tabio, como viuda del Capitán Isaac Alvarado. (Apoderado, doctor Roberto Cortázar) . . . . . 768 ..

María Ramos Dorado, vecina de Bolívar (Cauca), como madre del Subteniente Israel Ramos. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña) . . . . . 288 ..

Eugenia Montenegro de Barbosa y Vicenta Dolores y Alejandrina Barbosa, vecinas de Funza, como viuda e hijas, respectivamente, del soldado Antonio Barbosa. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 230 40

Dolores Hernández de Pulido y María Luisa, Pedro Vicente, Luis Eduardo y Elvira Pulido, vecinos de Arboledas, como viuda e hijas, respectivamente, del General Pedro A. Pulido. (Apoderado, señor Luis E. Barriga) . . . . . 2,400 ..

Mercedes Mejía, vecina del Santuario, como madre del soldado Leopol-

Pasan . . . . . $ 6,480 ..

Vienen . . . . . $ 6,480 ..

do Mejía. (Apoderado, señor Eduardo Vélez) . . 115 20

Cayetano Sarmiento (Teniente), vecino de Bogotá, como inválido. (Apoderado, señor Emiliano Olarte O.) . . . . . 336 ..

Ricardo Cárdenas (Subteniente), vecino de Aranzazu, como inválido. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos) . . . . . 288 ..

Juana Fernández de Flor, vecina de Timbío, como viuda del Cabo primero Juan Flor. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña) 259 20

Gavino Quiñones (Sargento segundo), vecino de Melgar, como inválido. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos) 136 80

Mercedes Matamoros de Folíaco y Mercedes Folíaco M., vecinas de San José de Cúcuta, como viuda e hija, respectivamente del Capitán Jesús Folíaco. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña) . . . . . 768 ..

Isabel Viedma, vecina de La Victoria, como madre del Cabo segundo Agapito Viedma. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 122 40

Suma. . . . .$ 8,505 60

PENSIONES CONCEDIDAS

(Por causa de la Independencia).

Wilhelmina Fraser M., como nieta legítima del doctor José Ignacio Márquez. . . . . .$ 200

Dora Fraser M., como nieta legítima del doctor José Ignacio Márquez. 200

Elmira Fraser M., como nieta legítima del doctor José Ignacio Márquez. 200

Margarita Fraser M., como nieta legítima del doctor José Ignacio Márquez. 200

Susana Escobar de Bravo, como hija legítima del señor Ramón M. Escobar. 30

Margarita Escobar de Bravo, como hija legítima del señor Ramón M. Bravo. 30

Pastora Escobar de Jaramillo, como hija legítima del señor Ramón M. Bravo. 30

Suma. . . . . .$ 890

JUBILACION MILITAR

Indalecio Munévar (General), por veinte años de servicios. . .$ 45

JUBILACION CIVIL

Néstor Ramírez. . . . . $ 25

RECOMPENSAS NEGADAS

Cecilia Quesada Galarza, como hija del General Serafín Quesada. (Por estar casada). . . . . $ 2,400

María Josefa Rodríguez de Hurtado, como madre del Teniente Coronel Manuel Dolores Hurtado. (Por estar casada) 576

Suma. . . . . $ 2,976

RESUMEN

Recompensas concedidas.

Diez y siete resoluciones por valor de . . . . . $ 8,505 60

Recompensas negadas.

Dos por estar casadas las demandantes . . . . . $ 2,976 ..

Pensiones concedidas.

Siete pensionados por causa de la Independencia . . . . . $ 890

Un pensionado por servicios militares 45

Un pensionado por servicios civiles 25

$ 960

Bogotá, enero 31 de 1914.

Ministerio de Obras Públicas.

PATENTE DE INVENCION

Número 1157.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Charles Hulet Van Nostrand, de The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.°, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinticinco (25) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano, su invento relativo a unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 4 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.°, apoderados legales del señor Charles Hulet Van Nostrand, de The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de Norte América, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo, a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento relativo a unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*, y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 18 de octubre próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento, y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de veinticinco (25) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento relativo a unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinticinco pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad The Van Nostrand Plow C.°, en posesión del privilegio por el término de veinticinco (25) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su referido invento, consistente en unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*.

Dada en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 846.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Manuel Gutiérrez C., vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los productos de la fábrica de esperma *La Campana*, solicitud que lleva fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, marca que consiste especialmente en un modelo de vela de quince centímetros de longitud total, de los cuales son cinco centímetros de superficie lisa, y el resto, o sean diez centímetros, acanalada o estriada, y lleva encima el nombre de *La Campana*, siendo distintivo de la marca no sólo el nombre, sino también las dimensiones del modelo y la forma y dimensiones de las canales o estrías.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15084, de fecha 3 de enero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, recibo que figura en el expediente, y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Manuel Gutiérrez C. en la fabricación y expendio de los productos elaborados con estearina, parafina y las diversas mezclas de estas sustancias por la fábrica de espermas *La Campana*.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 847.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Nolasco Betancur e Hijos, del comercio de Medellín, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores Camacho Roldán & Tamayo, con fecha 19 de diciembre del año próximo pasado en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir las cajetillas de cigarrillos, la cual consiste especialmente en los siguientes signos distintivos: la orla de la cajetilla está compuesta de un dibujo formado por hojas de tabaco entrelazadas con una cinta que dice *Antioqueños*, y en cada espacio que deja la cinta hay en la orla una especie de medalla con la cara de una mujer. En seguida, y de izquierda a derecha, tiene: Primero, un marco con un dibujo en los extremos, en forma de corona de rey, y en el centro la palabra *Algodón*. Segundo, un espacio o marco suficiente para poner un retrato cualquiera. Tercero, un marco sencillo con los siguientes letreros: *Fabricados con picadura de primera calidad* (en letra inglesa), y *Exágonos*. Cuarto, un marco de fondo lleno y forma caprichosa, con una cinta en la parte superior con el nombre Antioqueños. En el centro del marco—que será el frente de la cajetilla—un escudo sobre cuatro banderas, con un sol naciente sobre el mar, y en el cielo una estrella de fondo blanco; sobre el escudo un águila con las alas extendidas, cogiendo con las garras una rama de laurel, y encima del águila y debajo de la cinta, con la palabra *An-*

tioqueños, una estrella roja, en fondo blanco. Debajo del escudo un letrero que dice: *Comp. Colombiana de Cigarrillos*, y debajo de éste, otro letrero que dice: *Medellín*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15084, de fecha 3 de enero del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Nolasco Betancur e Hijos en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 848.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Antonio Ordóñez, vecino del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Rafael Abello Salcedo, con fecha 27 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las bebidas gaseosas que fabrica en *La Colombiana*, marca que consiste en un tiquete ligeramente ovalado, de color azul marino oscuro, con una franja blanca de la misma forma del tiquete, que encierra la siguiente leyenda: *Antonio Ordóñez—Kola de Uva* (una línea horizontal) *Girardot;* toda la leyenda va en tinta blanca.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Antonio Ordóñez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo José Domingo Dávila, mayor y vecino de Bogotá, a usted atentamente, digo:

He inventado un específico destinado a curar las fiebres, enfermedades del estómago y mordeduras de serpientes. Igualmente sirve para las hemorroides picantes, sanguinolentas o inflamatorias, para la escema, envenenamiento de la piel, picaduras de insectos, granos o cualquiera enfermedad cutánea. Es un antídoto cicatrizante y calmante.

Este específico está analizado químicamente, y las diferentes sustancias que lo componen son absolutamente higiénicas, como lo comprobaré en caso necesario.

Como ninguna otra persona ha hecho un específico igual o compuesto de las mismas materias, y que sirva para los mismos efectos, pido al señor Ministro, que previo el trámite legal, se me conceda privilegio de invención por el término de veinte años, dentro del territorio de la República.

En oportunidad presentaré la marca que distingue el referido específico, para que sea registrada debidamente.

Señor Ministro.

José Domingo Dávila G.

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 5 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 2007—Bogotá, febrero 4 de 1914.

El señor José Domingo Dávila, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro a cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, para su invento que consiste en un *Específico para curar las fiebres, mordeduras de serpientes, enfermedades del estómago, etc. etc.*

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Bogotá.

Yo Rafael D. Rodríguez, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con todo respeto manifiesto a usted:

He descubierto o inventado una combinación química de sustancias y un procedimiento especial para aplicarla a los fósforos de cerilla, con la cual se obtiene que éstos se preserven completamente de la humedad, que al fabricarlos no expidan emanaciones nocivas para los obreros, y que queden mejor garantizados contra la inflamación involuntaria.

Y deseando tener el privilegio de invención por el término de veinte años, ocurro a usted para que se sirva concedérmelo, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911.

Oportunamente presentaré la descripción del procedimiento y la indicación de las sustancias que empleo en ello; y mi apoderado en ésa presentará el recibo de la parte de impuesto que debe ser pagada anticipadamente en la Tesorería General de la República.

Cali, 21 de enero de 1914.

Adición—Acompaño un certificado expedido por personas que han presenciado la aplicación de este invento en la fábrica de fósforos de los señores Juan E. Olano e Hijos en esta ciudad, testigos que están listos a ratificarlo bajo juramento.

Fecha *ut supra*.

Rafael D. Rodríguez

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 24 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 2078—Bogotá, febrero 23 de 1914.

El señor Pedro A. Peña, por orden del señor Rafael D. Rodríguez, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, a favor de dicho señor Rodríguez, para *Mejoras introducidas en la fabricación de fósforos de cerilla*, por un procedimiento de su exclusiva invención.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Yo Manuel José Uribe R., mayor de edad y vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, hablando en mi propio nombre, a usted atentamente expongo:

Por el presente memorial solicito privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar en el territorio de la República un aparato especial de mi invención, para destruír insectos y gérmenes dañinos en los granos, cereales y otras materias alimenticias, por medio de altas temperaturas.

El aparato de mi invención consiste en un tanque distribuidor con sus tubos y llaves, otro depósito distribuidor de los granos o materias alimenticias, malla rotatoria y tubos distribuidores del vapor, convenientemente colocados, depósito interior de agua, aparato para recoger el grano o sustancia sujeta a la operación, polea de comunicación, termómetro, nivel de agua, llave de desagüe, ventilador suplementario que se abre o cierra según el estado de la atmósfera o temperatura interior del aparato; el todo encerrado en una caja exterior forrada en metal en su parte interior.

En el funcionamiento de mi aparato no entran sustancias nocivas de ninguna especie, pues él funciona con agua pura y destilada a diferentes temperaturas.

De conformidad con el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869, oportunamente remitiré a ese Despacho el plano general y seccional del aparato de mi invención que dejo descrito.

Acompaño el recibo de la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, expedido por el Tesorero General de la República por cuenta del derecho de título. El privile-

gio lo solicito por el término de veinte años.

Señor Ministro.

Manuel José Uribe R.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 25 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario que llene las formalidades legales para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 2080—Bogotá, febrero 24 de 1914.

El señor Manuel José Uribe R., de esta vecindad, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, para fabricar, usar, vender o explotar en el territorio colombiano, un *Aparato para destruír insectos y gérmenes dañinos en los cereales, granos y otras materias alimenticias*, por un sistema especial de su exclusiva invención.

Parmenio Martínez C., Cajero.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 421—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de abril del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Antonio P. Calvo, se observa:

1.° No vino la diligencia de visita ni hay constancia de que se haya pedido.

2.° Las multas impuestas por la Dirección General y por la Oficina de Permanencia valen, según talones, $ 328, y en caja sólo se dio entrada a $ 318; diferencia, $ 10.

3.° Faltan los comprobantes de la cuenta de cobro del Secretario de la Dirección General, por $ 29, valor de los gastos de investigación.

4.° En el pasaporte número 718 se liquidó medio pasaje de tercera a Tocaima, en $ 2, no debiendo ser, según tarifa, sino $ 1-88; diferencia liquidada de más, $ 0-12.

5.° En el número 725 se liquidó medio pasaje de tercera clase a Girardot, en $ 1-20, no debiendo ser sino $ 1-10; diferencia, $ 0-10. En el mismo se liquidó un pasaje de Girardot a Beltrán, no debiendo haberse liquidado sino medio pasaje; diferencia, $ 1-50.

6.° En el número 727 se liquidó medio pasaje de ida y regreso a Tocaima, en $ 2, debiendo haberse liquidado únicamente $ 1-90; diferencia, $ 0-10.

7.° En el número 730 se liquidaron como distancia de Nemocón a Contratación, 18 m. y 3 k., y según itinerario la distancia es de 18, 2; diferencia, 1 k.

8.° En el número 731, se liquidaron como distancia a Pamplona, 35, 8, no debiendo ser sino 35, 7; diferencia, 1 k.

9.° En el número 732 se liquidaron dos medios pasajes de ida y regreso a Tocaima, en tercera clase, en $ 4, y según tarifa sólo deben liquidarse $ 3-80; diferencia, $ 0-20.

10. Se hace igual observación a la 7.ª, en el pasaporte número 733.

11. En el número 735 se liquidó medio pasaje de tercera clase a Tocaima, en $ 2, no debiendo haberse liquidado sino $ 1-90; diferencia, $ 0-10.

12. En el número 738 se liquidaron como distancia de Girardot a Ibagué, 12, 6, y según itinerario la distancia es de 3, 7; diferencia liquidada de más, 8. 9.

13. Para el número 740 se hace la misma observación de los puntos 7.° y 10.

14. En los números 742 y 754 se liquidaron de Nemocón a Muzo, ida y regreso, 16, 6, no debiendo haberse liquidado sino 16, 4; diferencia, 4 k.

15. En el número 744, se liquidaron de Nemocón a Tunja, 9, 8, no debiendo ser sino 9, 7; diferencia de más, 1 k.

16. Se hace igual observación a la 8.ª en los pasaportes números 752 y 753.

17. En el número 765 se liquidó medio pasaje de ida a Tocaima en tercera clase, en $ 1, no debiendo ser, según tarifa, sino $ 0-95; diferencia, $ 0-05.

18. Al número 768 se hace observación igual a la 7.ª

19. En el Presupuesto no existe partida para el gasto de $ 250, hecho en la conducción de un correo, dinero remitido al Gobernador del Departamento de Bolívar; y

20. La nómina de la Dirección General, por $ 1,810, sólo tiene estampillas por $ 3-46, debiendo tener por $ 3-62; diferencia, $ 0-16.

Se concede al responsable señor Calvo el término de quince días para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 422—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander correspondiente al mes de septiembre último, de la que es responsable el señor Manuel M. Serpa:

Faltan las boletas números 153, 154 y 155, de Málaga, por valor de $ 1-30.

Para que remita las citadas boletas, se le conceden al responsable cinco días más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Habilitación del Batallón Tren *Soublette*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 423—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

A la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al mes de mayo del presente año, de la que es responsable el señor Enrique Hoyos F., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta se rindió con demora, por lo cual, y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

2.ª Al recibo del Teniente Ayudante del Batallón, por $ 56, le falta la firma.

3.ª Lo mismo en el recibo del Subteniente Pinzón; y

4.ª Al recibo del Comandante de los Distritos Militares de Garagoa y Sugamuxi le faltan estampillas por $ 0-14 y la firma.

Se conceden al responsable señor Hoyos el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá, por el presente emplaza a los herederos de Aurelio Piñeros, señoritas Rosa, Olga, Leonor y Hersilia Piñeros y a la señora Eugenia A. de Piñeros, representante legal de aquéllas, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Despacho por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que les sigue el Banco Central.

Para dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario.

Es copia—Bogotá, febrero 27 de 1914. *Manuel Antonio Silva*, Secretario.

(27) 129 palabras—3 veces—$ 155.

3—3

AVISO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito—Bucaramanga.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Bucaramanga hace saber que por sentencia de este Juzgado, de fecha veintinueve de octubre del año próximo pasado, confirmada por el Tribunal Superior, han sido declarados en interdicción judicial los menores fatuos María Sebastiana y Luis Fernando Arciniegas, naturales y vecinos del Municipio de Matanza. Lo cual se pone en conocimiento del público, en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Bucaramanga, diciembre 3 de 1913.

Salvador Prada U.

(29) 82 palabras—3 veces—$ 118.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, por el presente cita y emplaza a los herederos de Nicolás L. Ballestas y Rita Ballestas de Palacio, para que se presenten a recibir la notificación de los títulos ejecutivos en la ejecución seguida por el doctor Julio J. Argüello, como apoderado del Gobierno Nacional, contra Alzamora, Palacio & Compañía y otros, por pesos.

Y para dar cumplimiento al auto de fecha veintisiete de enero próximo pasado, y a lo prevenido en los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente hoy cuatro de febrero de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

El Magistrado, JOSE GNECCO LABORDE

Enrique Mariño Pinto, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero cuatro de mil novecientos catorce—*Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 9 de marzo de 1914 — Número 15138

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 529
Resoluciones sobre personería jurídica 529

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 177 de 1914, por el cual se aprueba un Acuerdo 529
Decreto número 180 de 1914, por el cual se aprueban tres Decretos del Gobernador de Boyacá 530
Decreto número 181 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Boyacá 530
Decreto número 221 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Nariño 530
Decreto número 227 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 530
Decreto número 255 de 1914, que reforma las asignaciones señaladas a los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima en la partida para gastos de material del Poder Judicial 530
Decreto número 260 de 1914, por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de la Ley 43 de 1913 530
Decreto número 268 de 1914, por el cual se nombra Capitán del buque *Presidente Restrepo* 531
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 531

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 226 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 532
Decreto número 246 de 1914, por el cual se suprime el Resguardo de San Pablo y se reconoce sueldo al Jefe de él durante algunos días 532
Decreto número 256 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 532
Decreto número 257 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 532
Decreto número 258 de 1914, por el cual se reforma el número 1054 de 25 de noviembre de 1913, que fija los límites jurisdiccionales de las Aduanas 533

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención 533
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 534
Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marca de fábrica 534

CORTE DE CUENTAS

Autos 536

Avisos oficiales 536

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 202 de la Ley 4.ª de 1913, y teniendo en cuenta los informes del Personero Municipal de Nilo y del Gobernador del Departamento de Cundinamarca,

RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 4, de fecha 19 de diciembre último, del Concejo Municipal de Nilo, por el cual se autoriza a la Junta Municipal de Hacienda para vender, en pública subasta, el derecho de tierra que posee el Municipio en el punto denominado **Piendamá**.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial dirigido al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Antonio José Cadavid, a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de San Vicente de Paúl establecido en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de San Vicente de Paúl establecido en la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Garzón, a fin de que se reconozca personería jurídica a cada una de las asociaciones que, con el nombre de **Caja Parroquial de Ahorros**, se han establecido en Altamira, Colombia, Santa Ana, San Agustín y La Plata, en el Departamento del Huila; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a cada una de las expresadas asociaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 177 DE 1914

(11 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 17 de la Ley 33 de 1913,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Acuerdo número 1.°, de fecha 17 de enero último, "sobre reglamento de las Juntas Departamentales de Higiene," expedido por el Consejo Superior de Sanidad de la República de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 180 DE 1914

(11 DE FEBRERO)

por el cual se aprueban tres Decretos del Gobernador de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los Decretos del Gobernador del Departamento de Boyacá, de fechas 27, 30 y 31 de enero del año en curso, marcados con los números 19, 23 y 28, respectivamente, por los cuales se conceden unas licencias, se aceptan unas excusas y se nombran unos Fiscales interinos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 181 DE 1914

(11 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba otro, procedente de la Gobernación de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Gobernador del Departamento de Boyacá, de fecha 19 de enero último, número 11, "por el cual se señala día para verificar la elección de Concejeros del Municipio de Tame, y se dictan otras disposiciones referentes al mismo asunto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 221 DE 1914

(20 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto de la Gobernación del Departamento de Nariño, de fecha 12 del mes en curso, por el cual se crea un Cuerpo de Policía Nacional, con las siguientes modificaciones:

"Artículo 1.° Las secciones de la Policía de Fronteras quedarán organizadas así: cuatro Agentes de primera clase; ocho Agentes de segunda clase, y ochenta y ocho Agentes de tercera clase.

"Artículo 2.° Cada una de las secciones de la Policía tendrá, además, un Comisario de primera clase.

"Artículo 3.° Las dos secciones estarán bajo las órdenes de un Jefe Superior de Policía.

"Artículo 5.° Los sueldos de los Comisarios y de los Agentes serán los determinados en el Decreto número 41 de 1914 (12 de enero). El del primer Jefe será de $ 150 mensuales."

Artículo 2.° El Decreto que se aprueba por el presente quedará sin efecto cuando lleguen a Pasto las secciones de la Policía de Fronteras organizadas por la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1914

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 227 DE 1914

(21 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Gobernador del Departamento de Bolívar en el señor Reginaldo Villalobos para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 255 DE 1914

(28 DE FEBRERO)

que reforma las asignaciones señaladas a los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima, en la partida para gastos de material del Poder Judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

teniendo en cuenta las Oficinas Judiciales existentes en los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima,

DECRETA:

Artículo único. Las asignaciones que corresponden a los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima, en la partida que el Decreto número 171 del presente año distribuye para gastos de material del Poder Judicial, serán las siguientes:

Cundinamarca.. . . . . .$ 760
Tolima.. 720

Queda en estos términos reformado el artículo 1.° del Decreto número 171 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 260 DE 1914

(28 DE FEBRERO)

por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de la Ley 43 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde a los Ministros de Estado, en sus res-

pectivos ramos, determinar, por medio de resoluciones reglamentarias, cuáles son los documentos oficiales, destinados a los archivos, que deben extenderse a mano y con tinta indeleble o que resista la acción del tiempo, y cuáles pueden extenderse en máquina de escribir.

Artículo 2.° Por el Ministerio de Obras Públicas se dispondrá que dos profesores químicos analicen las tintas de las máquinas de escribir, especialmente las destinadas a las oficinas públicas, con el fin de establecer si tales tintas resisten la acción del tiempo o si son indelebles; dicho análisis deberá practicarse judicialmente.

El dictamen de los químicos será publicado en el **Diario Oficial**, y servirá de base a los empleados para que puedan hacer uso de las máquinas de escribir en algunos documentos oficiales de sus oficinas.

Artículo 3.° Las providencias y diligencias judiciales y administrativas, las actas de registro del estado civil, los actos que pasen ante Notarios y los documentos que ante ellos se otorguen, todas las diligencias de registro y las notas correspondientes a éstas, deben ser escritos a mano, con tinta indeleble o que resista la acción del tiempo.

En el ramo judicial los Secretarios de las corporaciones y Juzgados serán los encargados del cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de ciertos documentos públicos, y como tales serán los responsables en los casos de contravención de las mismas, según el artículo 4.° de la Ley 43 de 1913.

Los Secretarios de los Tribunales de Cuentas y demás corporaciones y Juzgados en ese ramo administrativo, deberán cuidar del cumplimiento del artículo 2.° de la Ley 43 citada, y en caso de contravención a éste, serán los responsables para los efectos legales.

Las penas en que puedan incurrir los Notarios y Registradores serán impuestas por los Gobernadores, según el artículo 13 del Decreto número 39 de 1905.

Artículo 4.° Los Gobernadores, en la misma forma dispuesta para los Ministros, dictarán las resoluciones reglamentarias convenientes para determinar la conservación de ciertos documentos oficiales en las oficinas departamentales y municipales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 268 DE 1914

(3 DE MARZO)

por el cual se nombra Capitán del buque *Presidente Restrepo.*

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Francisco Prieto Capitán del buque **Presidente Restrepo.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Sabas Martínez C., socio Administrador de la Cartagena Oil Refining C.°, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sabas Martínez C. vende al Administrador del Lazareto, para servicio de la lancha de gasolina del Lazareto, veinte cajas de gasolina, por la suma de ochenta y cuatro pesos treinta centavos ($ 84-30) oro, puestas en el depósito de **El Pastelillo**, y las cuales ha recibido a su entera satisfacción.

El Administrador del Lazareto pagará a Martínez la suma mencionada, una vez que sea aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 3 de diciembre de 1913.

Francisco Cruz—S. Martínez C.

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 17 de 1913.

Aprobado.

J. A. GOMEZ R.

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez Fernández

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Rafael Ruiz, socio Administrador de la Tipografía de Ruiz W. Hernández, han celebrado el siguiente contrato:

Rafael Ruiz se compromete a hacer imprimir en el mencionado establecimiento tipográfico, cien ejemplares de un aviso para el remate del contrato de los alimentos de los enfermos del Lazareto, en el año próximo, y a hacerlo fijar en lugares públicos, por la suma de $ 5-40.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, pagará a Ruiz la suma mencionada, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

Francico Cruz—Rafael Ruiz G.

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 17 de 1913.

Aprobado.

J. A. GOMEZ R.

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez Fernández

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Antonio M. Martínez, natural y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a ejecutar, en la casa que ocupa el enfermo Ramón Arango, en el Lazareto, las siguientes obras de albañilería, con cemento romano: todo el piso interior de la casa, inclusive cocina, despensa y baño, con sus correspondientes muros,

Los rellenos, y agua que no sea salada.

Una escalera, para salir de la sala al comedor, y otra para salir a la calle.

El piso del corredor y arreglo de sardineles exteriores.

Una hornilla, igual a la del señor Joaquín Mejía.

Una alberca para el baño, de ochenta (80) centímetros cuadrados por treinta y cinco (35) de fondo.

Todos los materiales serán de cuenta de la Administración.

Martínez se compromete a terminar dichos trabajos quince días después de aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Cruz, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Martínez, como remuneración de su trabajo, la cantidad de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, en dos contados; el primero, una vez aprobado por el señor Gobernador del Departamento el presente contrato, y el segundo, una vez terminada la obra.

Martínez, para responder de su compromiso, presenta de fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Luis Bartolomé Martínez, quien estando presente lo firma, en prueba de aceptación.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los quince días del mes de diciembre de 1913.

Francisco Cruz—Antonio M. Martínez—Fiador, *Luis Bartolomé Martínez.*

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, 17 de diciembre de 1913.

Aprobado.

J. A. Gomez R.

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez Fernández

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 226 DE 1914

(20 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en propiedad, Inspector de las Salinas de Camancha al señor Jacinto Albarracín González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

—

DECRETO N.° 246 DE 1914

(26 DE FEBRERO)

por el cual se suprime el Resguardo de San Pablo, y se reconoce sueldo al Jefe de él durante algunos días.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que para contribuír a la efectividad del cobro de los derechos diferenciales establecidos por el Decreto número 669 de 1908, hubo necesidad de establecer un Resguardo en San Pablo; pero derogado tal Decreto por la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, quedó sin funciones aquel Resguardo, desde el 7 de diciembre último, con excepción del Jefe, que tuvo necesidad de permanecer al frente de su puesto hasta el 12 de enero próximo pasado, en que se le recibieron las mercancías, el archivo y demás efectos que tenía bajo su responsabilidad,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el Resguardo de San Pablo, creado por el artículo 2.° del Decreto número 669 de 1908.

Artículo 2.° El Jefe de dicho Resguardo tendrá derecho a sueldo hasta el día 12 de enero último, en que se le recibieron las mercancías, el archivo y demás enseres que tenía a su cargo.

Artículo 3.° El gasto que se ocasione en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se imputará a la partida del artículo 297 del Presupuesto de gastos del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 256 DE 1914

(28 DE FEBRERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

En interinidad, al señor don Enrique Sánchez A., para Inspector General de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica, durante la licencia concedida al titular General Rafael María Palacio; y en propiedad los siguientes:

Oficial, para la mesa de formación y colección de cuadros sinópticos de los manifiestos; 2.° Jefe de Estadística y Fiel de Balanza de la Aduana de Barranquilla, a los señores Guillermo Holguín Lloreda, Carlos Hoffens y Anselmo Restrepo, respectivamente.

Oficial Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional en Quibdó al señor Daniel Mosquera Lozano; Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Caquetá, al señor Mauricio Cuéllar.

Oficial Mayor y Escribiente de la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda, a los señores Manuel de las Casas y Tulio Concha, respectivamente.

Guardas del Resguardo de la Salina de Upín a los señores Ernesto Restrepo Suárez, Manuel Castro y Eduardo Vanegas, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

—

DECRETO N.° 257 DE 1914

(28 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Ayudante del Procurador de Hacienda al señor Rafael Olivos.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 258 DE 1914

(28 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el número 1054 de 25 de noviembre de 1913, que fija los límites jurisdiccionales de las Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Para los fines a que se refiere el artículo 28 de la Ley 117 de 1913, fíjanse los límites jurisdiccionales de las Aduanas de la República en esta forma: los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Santander y Tolima, y las Intendencias de Atrato y San Andrés corresponden, para el efecto de la introducción de mercancías por las Aduanas y por encomiendas postales y paquetes recomendados, a las Aduanas del Atlántico; los Departamentos de Caldas y del Valle, a la Aduana de Buenaventura; el de Nariño y la Comisaría Especial del Putumayo, a la de Tumaco; el de Santander del Norte, a las de Cúcuta y del Atlántico; el del Cauca, a las de Buenaventura y Guapi; la Comisaría Especial de Arauca y la parte del Territorio de Casanare, hasta la banda izquierda del río de este nombre, a la Aduana de Arauca; el resto de Casanare y la Intendencia del Meta, a la de Orocué.

Artículo 2.° Los Agentes Postales y Administradores de Correos Nacionales liquidarán y cobrarán los derechos sobre las encomiendas postales y paquetes recomendados, teniendo en cuenta la jurisdicción de la Aduana a que pertenezca el lugar adonde vengan destinados para su liquidación; pero si la introducción se hiciere por Aduana de otra jurisdicción o por donde los derechos están sometidos a descuento, harán la liquidación sin las deducciones que concede el artículo 26 de la Ley 117 de 1913.

Parágrafo. En el Departamento del Cauca sólo se reconoce el descuento fijado a la Aduana de Guapi para la mercancía introducida por ésta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

Ministerio de Obras Públicas.

PATENTE DE INVENCION

Número 1159.

CARLOS E. RESTREPO.

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que el señor Frederick Lamplough, Ingeniero Consultor, domiciliado en Londres (53 a Pall Mall), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 4 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento denominado *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados legales del señor Frederick Lamplough, Ingeniero Consultor, domiciliado en Londres (53 a Pall Mall), Inglaterra, con fecha 4 de agosto del año en curso, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento denominado *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 2 de agosto citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Frederick Lamplough, Ingeniero Consultor, domiciliado en Londres (53 a Pall Mall), Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, qu principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento consistente en un *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Frederick Lamplough, en posesión del privilegio por el término de quince (15) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en un *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros.*

Dada en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 780.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad *Hall & Ruckel*, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los dentífricos que fabrica, y que consiste en la palabra *Sozodont*. Esta marca puede usarse en cualquiera otra forma de letra.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 781.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad *Hall & Ruckel*, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica qu usa para distinguir una crema para afeitarse, que fabrica y que consiste en la palabra *Sozo*.

De esta marca se han presentados dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 849.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad *International Channelling Machines Limited*, domiciliada en Sheffield y en Londres (Inglaterra), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus poderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su maquinaria para cortar carbón, maquinarias de todas clases, herramientas y accesorios, etc., la cual consiste especialmente en la palabra *Siskol*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envoltorios, empaques de todas clases, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *International Channelling Machines Limited*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Como apoderado del señor Nicolás Liévano D., para adelantar ante ese Despacho las diligencias a que se refiere el memorial que precede, presento a usted el comprobante de haber consignado en la Tesorería General la suma que a buena cuenta del valor de la patente que se trata de obtener, debe enterarse en dicha Oficina, de acuerdo con los términos del Decreto ejecutivo sobre la materia.

Mi poderdante desea que el Gobierno Nacional le otorgue, por el término de diez años, el privilegio exclusivo para la venta y beneficio de una cubierta especial, de su invención, pues sirve de manera muy cómoda, para el envío postal de toda clase de impresos.

Pido a usted muy atentamente se sirva darle a esta solicitud su curso legal, ordenando previamente su publicación en el *Diario Oficial* por el término reglamentario.

Oportunamente presentaré a ese Despacho el modelo respectivo de la referida invención, y cubriré la suma que él mismo fije como derecho de la patente que se solicita.

Señor Ministro.

Abel Casabianca

Bogotá, febrero 27 de 1914.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 2 de 1914.

Publíquese la solicitud anterior en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado el lleno de las formalidades legales para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 2085—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Consignó el señor Abel Casabianca, apoderado del señor Nicolás Liévano D., la suma de veinte centavos ($ 0-20), a buena cuenta del valor de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar del Ministerio de Obras Públicas, para usar, vender y explotar, por el término de cinco años, una cubierta especial, de invención de su poderdante, que sirve de manera muy cómoda para el envío de toda clase de impresos.

El Cajero de la Tesorería,

Juan de Dios Bravo

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Rafael Villamizar R., en ejercicio del adjunto poder que me confiere el señor Zoilo Ruiz A., domiciliado en la ciudad de Cúcuta, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño dos ejemplares, perteneciente al señor Ruiz A., destinada por éste a distinguir su preparación farmacéutica denominada *Aceite lombricida*, que fabrica en Cúcuta y que expende principalmente en su farmacia *Botica del Norte*, en la misma ciudad.

Dicha marca va adherida al frasco o envase que contiene la preparación, y también al forro de papel protector de dicho envase, y consiste:

1.° En una etiqueta cuadrangular de fondo rojo, con la siguiente inscripción: "*Aceite lombricida. De la Botica del Norte. Este aceite y las lombrices no pueden existir juntos. Véase la receta. Zoilo Ruiz A. Cúcuta.*"

2.° En una pequeña etiqueta circular, en fondo rojo, de borde estrellado en el centro dice: *Aceite lombricida. Botica del Norte.*

Oportunamente cumpliré con las demás disposiciones legales sobre la materia.

Bogotá, febrero 26 de 1914.

Señor Ministro.

Rafael Villamizar R.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 2 de 1914.

Téngase al señor Rafael Villamizar R. como apoderado legal del señor Zoilo Ruiz A., de Cúcuta, para los efectos de la precedente solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial*; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Presente.

Yo Benjamín Martínez R., mayor de edad y vecino de esta ciudad, a usted con todo respeto, tengo el honor de manifestar:

En mi carácter de apoderado debidamente constituído de la Casa que gira bajo la razón social de *Espriella Hermanos*, de la ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar, solicito a nombre de mis mandantes, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de fábrica que dicha Casa usa en la fabricación y expendio del calzado de todas clases que dan a la venta en las fábricas que tiene montadas en las ciudades de Cartagena y Barranquilla, con el nombre de *Goodyear Welt*.

La marca que se desea registrar consiste especialmente en un *estampón* que va impreso en el cuero, cualquiera que sea el material que se emplee en la fabricación del calzado; dicho *estampón* es un círculo que representa el globo terrestre atravesado casi a la diagonal por una cinta o faja en la cual se ve impreso en caracteres mayúsculos este letrero: *Goodyear Welt;* en los extremos de este globo se distinguen los polos con sus zonas perfectamente determinadas.

Para los efectos del citado Decreto acompaño a la presente, debidamente estampillados, fechados y firmados, dos ejemplares de la expresada marca y el poder que acredita mi personería en el asunto, presentado por mis mandantes ante el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, según consta de la diligencia extendida al pie del mismo poder.

Estoy pronto a pagar—llegado el caso—los derechos respectivos, y a llenar todas las demás disposiciones del precitado Decreto para obtener el registro de la marca en referencia.

Señor Ministro.

Benjamín Martínez R.

Bogotá, febrero 7 de 1914.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 9 de 1914.

Téngase al señor doctor Benjamín Martínez R. como apoderado legal de los señores Espriella Hermanos, de Cartagena, Departamento de Bolívar, para los efectos de la anterior petición. Publíquese ésta en el *Diario Oficial*. Pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Nosotros, Martín, Díaz & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en esta ciudad, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica, de la cual acompañamos dos ejemplares.

La marca está destinada para usarla en cajetillas de cigarrillos, y los signos distintivos de ella son los siguientes: la mitad de la marquilla está atravesada por una faja negra en forma de correa con su correspondiente hebilla en el extremo izquierdo; sobre dicha faja va escrito el siguiente letrero: *La mejor picadura de Argelia*. En la parte superior, y a una distancia de tres centímetros, aproximadamente, hay otra faja exactamente igual a la anterior, sobre la cual va escrito el siguiente letrero: *Cigarrillos argelinos*. En el espacio comprendido entre las dos fajas, casi en la mitad, hay un pequeño cuadro que representa un muchacho fumando y dándole candela a un hombre que tiene un cigarrillo en la boca; sobre la cabeza del muchacho y en el mismo cuadro, hay un monograma en el cual están entrelazadas las siguientes letras: *CMdeC*. En la parte baja de las correas va una faja un poco más clara que aquéllas, y en forma de red. En la parte inferior de las cajetillas va adherido un círculo rosado, el que está atravesado por una faja blanca, sobre la cual va el siguiente letrero, en letras negras: *Martín, Díaz & C.ª* Encima de esta faja va este otro letrero: *Compañía Manufacturera de cigarrillos;* y debajo de la misma faja dice: *Bogotá—Picadura de Argelia*. Los colores de las correas pueden ser negros o rosados; lo mismo los del cuadro y la red. En vez de los letreros que tienen aquéllas puede ponerse éste: *Cigarrillos Especialidad Bogotana*.

Oportunamente pagaremos en la Tesorería General de la República los derechos que ocasione este registro.

Señor Ministro.

Martín, Díaz & Compañía

Bogotá, febrero 7 de 1914.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 9 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompañamos dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada *Perrier, Limited*, domiciliada en Londres, Inglaterra.

Dicha marca la usa la expresada Sociedad en las aguas minerales que prepara, y consiste en un tiquete de color verde o de cualquier otro color, que tiene estas inscripciones: *Gaz Naturel—Source—Perrier—Eau de Table naturelle*, y la figura de una botella entre un círculo.

Acompañamos el certificado número 287950 de 24 de septiembre de 1913, que acredita el registro de esta marca en Inglaterra.

Bogotá, febrero 10 de 1914.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 13 de 1914.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados legales de la Sociedad denominada *Perrier, Limited*, domiciliada en Londres, Inglaterra, para los efectos de al solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de la Sociedad Marechal, Ruchon & C.° Limited, domiciliada en Londres y en París, solicito respetuosamente que, con arreglo al Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de fábrica de esta Sociedad, consistente en las letras *GBD*, inscritas dentro de un óvalo, independientemente de toda disposición, de dimensiones y de colores.

Esta marca se imprime en, se aplica a, se pone o se graba de cualesquiera maneras, en cualesquiera formas, por cualquier procedimiento, y en cualesquiera dimensiones y colores, en los productos mismos, sus etiquetas, recipientes, cubiertas, empaques, y en general, accesorios de su acondicionamiento y presentación.

Con esta marca se distinguen pipas y artículos para fumadores, tabacos, cigarros, cigarrillos, como también papeles para cigarrillos de la fabricación y del comercio de la Sociedad depositante.

Presento y deposito dos ejemplares de la marca, firmados y con las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Acompaño también el poder con que obro, y copia del título de registro en el país del origen de la marca. Estas piezas están debidamente legalizadas.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Bogotá, febrero 10 de 1914.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 12 de 1914.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal de la Sociedad Marechal Ruchon C.° Limited, domiciliada en Londres y en París, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor John Henderson Steward, que comercia como Alexander Steward & Son, domiciliado en Dundee, Escocia, Gran Bretaña, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir la manufactura de *Whisky Cream of the Barley*, la cual consiste en las palabras *Cream or the Barley*, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre toda clase de envases y empaques, etiquetas, avisos, prospectos, catálogos, etc.

En cuatro fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre protección de la propiedad industrial.

Atentamente solicitamos del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de febrero de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 17 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales del señor John Henderson Stewart, que comercia como Alexander Stewart & Son, domiciliado en Dundee, Escocia, Gran Bretaña, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 424—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al mes de junio del presente año, de la que es responsable el señor Enrique Hoyos F., se le observa que fue rendida con demora, por lo cual, y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá en la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal.

Se concede el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 425—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Por hallarse bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al mes de julio del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Enrique Hoyos F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 426—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al mes de agosto último, de la que es responsable el señor Enrique Hoyos F., se encuentra:

Faltan los recibos del Comandante Uribe Ospina y el del Teniente Miguel Pinzón, por $ 120 y $ 48, respectivamente.

Al responsable señor Hoyos se le conceden cinco días, más la distancia, para que remita los recibos mencionados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 427—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

El señor Ignacio Franco Alcázar, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca, ha contestado satisfactoriamente a las observaciones que se hicieron a la cuenta correspondiente al mes de marzo último, por medio del auto número 250, dictado por esta Sección.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable señor Ignacio Franco Alcázar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 428—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Rafael González R., responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, a las observaciones que se le hicieron a la cuenta citada, por auto número 151 de 16 de mayo del presente año, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle sin cargo alguno en contra del responsable señor Rafael González R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 429—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

A la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de marzo del presente año, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, se le observa que fue rendida con demora, por lo cual, y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Gerardo Torres y Leopoldo Castaño contra Daniel Moreno, fue introducida por Manuel A. Moreno una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha seis de septiembre último.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal.

Cáqueza, febrero veintitrés de mil novecientos catorce.

Elicio Sogamoso V., Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, marzo tres de mil novecientos catorce—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(32) 109 palabras—3 veces—$ 131.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá, por el presente, cita y emplaza a los herederos del finado Francisco Cuenca R., o a quien represente sus derechos, para que dentro del término de treinta días, se presenten a estar a derecho en la tercería excluyente propuesta por Ambrosio Ruiz en el ejecutivo de Leonidas García Aya, contra el finado Cuenca R.

Y para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar designado, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fecha *ut supra*—*Manuel Porras R.*, Secretario.

(31) 109 palabras—3 veces—$ 131.

3—2

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Cartagena por medio del presente, cita al señor Liberato Rhenals, vecino de Jola de Palma, jurisdicción de este Circuito, cuyo desaparecimiento del lugar de su residencia, ignorándose su paradero, ha sido denunciado por el señor don José María de la Vega, para que comparezca, evitando así los perjuicios que pueda aparejarle la presunción de su muerte, con motivo de su desaparecimiento, que corresponde declarar, llenadas las formalidades legales.

En cumplimiento del numeral 2.° del artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en la tabla de la Secretaría del Juzgado, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno para su publicación por tres veces en el *Diario Oficial*, con los intervalos de que trata la citada disposición.

Dado en Cartagena, en la Sala del Despacho del Juzgado segundo del Circuito, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos trece.

JUAN SALADEN T.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

Es copia—Cartagena, octubre 27 de 1913.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 10 de marzo de 1914 — Número 15139

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación 37

MINISTERIO DEL TESORO

Balance de las operaciones de la cuenta general de ordenación en 30 de junio de 1913 538

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio 539
Patentes de invención 540
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 541

CORTE DE CUENTAS

Autos 545

Avisos oficiales 551

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

Se pone en conocimiento del público que el día 23 de abril próximo se verificará, en el salón de la Gobernación del Magdalena, ante el señor Gobernador, la licitación para adjudicar el contrato de reparaciones en el edificio que sirve de cuartel en Ciénaga, de acuerdo con el siguiente

Pliego de cargos.

para el remate del contrato sobre reparaciones al edificio nacional que sirve de cuartel en Ciénaga.

N. N., Gobernador del Departamento del Magdalena, autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 817, de fecha 27 de marzo de 1913, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y por otra, N. N., en su propio nombre, que se denominará **el Contratista**, después de surtida la licitación pública ordenada por el Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, para hacer las reparaciones necesarias al edificio nacional que sirve de cuartel en la ciudad de Ciénaga:

1.° El Contratista se obliga:

a) A la reparación completa de las azoteas, reemplazando todas las vigas y listones que se encuentren dañados, con otros de las mismas dimensiones, y de madera adecuada, de buena calidad, haciendo uso, en el trabajo de albañilería, de cemento, al 3 por 1 (equivalentes a dos volúmenes de arena por uno de cemento).

b) A construír, en la mitad del patio, un sumidero, de cuatro metros de largo por cuatro de ancho y dos y medio de profundidad.

Parágrafo. Estos trabajos se harán de preferencia.

c) Renovar el enlucido de la mitad inferior de todas las paredes del edificio, con cemento, al 3 por 1, y reparar la otra mitad con cal, entregándolas perfectamente blanqueadas.

d) Echar los pisos de cemento, al 3 por 1, con excepción de las piezas del frente.

e) Reparar el sardinel, en toda su extensión, empleando para este efecto cemento romano.

f) Hacer la limpieza y desinfección completa de los excusados.

g) Componer y pintar las puertas y ventanas del edificio.

h) Dar principio a los trabajos de reparación del edificio, inmediatamente después de tener en conocimiento de haber sido aprobado este contrato, y entregar la obra concluída a todo costo por la suma de $ ....., sesenta días después de aprobado; e

i) A prestar una caución personal de dos mil pesos ($ 2.000) oro, independientemente de la quiebra de que ya se ha hablado, y presente de fiador al señor....., para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, y por las anticipaciones de dinero que se estipulan a continuación, llegado el caso, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal, quien en prueba de su aceptación firma también este contrato, renunciando el beneficio de excusión.

2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de $..... por terceras partes, en esta forma: la primera, al dar comienzo a los trabajos; la segunda, a la mitad, y el resto cuando haya entregado la obra.

Este contrato será rescindido administrativamente en los casos siguientes:

1.° Si los trabajos de reparación del edificio los suspendiere el Contratista hasta por un mes, y fuere necesario continuarlos y concluírlos mediante nuevo contrato, con autorización del Ministerio de Obras Públicas.

2.° Por muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

3.° La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se extiende en tres ejemplares de igual tenor, en Santa Marta, a..... de abril de 1914.

El Gobernador del Departamento, N. N.—El Contratista, N. N. El fiador, N. N.

3—3

Ministerio del Tesoro

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE LA CUENTA GENERAL DE ORDENACION EN 30 DE JUNIO DE 1913

Folios	Capítulo	NOMBRES DE LAS CUENTAS	SITUACION EN 31 DE MAYO		OPERACIONES EN JUNIO		SUMA DE LA SITUACION CON LAS OPERACIONES		SALDOS	
11		Créditos legislativos $	14.832,652 27	3.598,429 04	....	1.239,445 97	14.832,6 2 27	4.837,875 01	9.994,777 26	....
50		Créditos ejecutivos	150,600	24,549 83	5,000	5,000	155,600 ..	29,549 83	126,050 17	....
75	1	Congreso, personal	....	172,530	....	....	....	172,530	....	172,530 ....
78	2	Comisión Legislativa	5,400	12,250	1,350	....	6,750	12,250	....	5,500 ....
80	3	Poder Ejecutivo, personal	11,300	31,400	4,700	....	16,000	31,400	....	15,400 ....
81	4	Ministerio de Gobierno, personal	10,579 94	31,740	2,643 70	....	13,223 64	31,740	....	18,516 36
82	5	Sindicaturas de Lazaretos	2,576 37	11,000	428 98	....	3,005 35	11,000	....	7,994 65
84	6	Administración de Lazaretos	201,754 70	441,028	40,047 68	....	241,802 38	441,028	....	199,225 62
88	7	Oficina y Parque de Vacunación	865 05	2,360 ...	225 50	....	1,090 55	2,360	....	1,269 45
90	8	Sanidad de puertos	34,420 42	236,697	35,684 92	....	70,105 34	236,697	....	166,591 66
92	9	Policía Nacional, personal y material	220,896 55	400,000	49,000	....	269,896 55	400,000	....	130,103 45
96	10	Gastos varios	99,500 83	242,326 67	25,293 60	5,000	124,794 43	247,326 67	....	122,532 24
104	11	Beneficencia y caridad	35,153 19	181,800	10,813 29	....	45,966 48	181,800	....	135,833 52
115	12	Correos y Telégrafos, personal y material	205,359 52	778,058 97	....	....	205,359 52	778,058 97	....	572,699 45
118	13	Ministerio Público, personal	2,360	7,080	590	....	2,9 0	7,080	....	4,130 ....
119	14	Fiscalías	6,174 46	38,100	1,954 98	....	8,129 44	38,100	....	29,970 56
123	15	Corte Suprema de Justicia	20,693 21	62,420	5,159 99	....	25,8 3 20	62,420	....	36,565 80
124	16	Tribunales Superiores de Distrito Judicial	33,616 12	206,380	11,595 43	....	42,211 55	206,380	....	164,168 45
129	17	Juzgados Superiores de Distrito Judicial	8,099 50	46,056	2,589 14	....	10,688 64	46,056	....	35,367 36
136	18	Juzgados de Circuito	65,992 69	459,996	24,244 45	....	90,237 14	459,996	....	369,758 86
143	19	Intendencias y Comisarías Especiales	30,574 56	100,880	54	....	30,628 56	100,880	....	70,251 44
146	20	Gastos varios de justicia	39,135 93	212,558 90	18,443 14	....	57,579 07	212,558 90	....	154,979 83
150	21	Ministerio de Relaciones Exteriores	8,667 42	27,598	2,299	....	10,966 42	27,598	....	16,631 58
152	22	Servicio Diplomático	38,082 07	130,000	12,262 84	....	50,344 91	130,000	....	79,655 09
155	23	Servicio Consular	19,870	80,000	6,230	....	26,100	80,000	....	53,900
160	24	Gastos varios	12,480 90	37,028 99	2,502 47	....	14,983 37	37,028 99	....	22,045 62
164	25	Ministerio de Hacienda, personal	8,600 ..	25,800	2,148 67	....	10,748 67	25,800	....	15,051 33
165	26	Aduanas, personal	17,8 5 61	222,260	20,058 46	....	37,914 07	222,260	....	184,345 93
169	27	Resguardos de Aduanas	21,312 57	131,172	6,773 63	....	28,086 20	131,172	....	103,085 80
172	28	Aduanas, material	3,826 55	189,400 ..	2,473 91	....	6,300 46	189,400	....	183,099 54
177	29	Salinas, personal	6,315 65	36,284	1,843 19	....	8,1 8 84	36,284	....	28,125 16
181	30	Resguardos de Salinas	862	3,060	142	....	1,004	3,060	....	2,0 6 ....
184	31	Salinas, material	43,315	209,215	26,830 33	....	70,145 33	209,215	....	139,069 67
186	32	Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	4,442 86	11,480	79 23	....	4,522 09	11,480	....	6,957 91
190	33	Administraciones de Hacienda Nacional	17,055 37	95,392	7,019 13	....	24,074 50	95,392	....	71,317 50
199	34	Estadística Nacional, personal y material	2,283 99	7,752	396	....	2,679 99	7,752	....	5,072 01
202	35	Gastos varios	79,332 66	162,743 20	8,068 76	....	87,401 42	162,743 20	....	75,341 78
207	36	Ministerio de Guerra, personal	40,283 52	122,688	9,016 99	....	49,300 51	122,688	....	73,387 49
213	37	Ejército de la República, personal	448,191 43	1.230,456	92,683 03	....	540,874 46	1.230,456	....	689,581 54
231	38	Ejército de la República, material	142,257 13	1.382,017 60	267,161 15	....	409,418 28	1.382,017 60	....	972, 99 32
250	39	Escuelas Militar y Superior de Guerra	34,988 97	94,340	4,793 45	....	39,782 42	94,340	....	54,5 7 58
253	40	Gendarmería Nacional, personal y material	88,471 23	212,034 59	17,745 50	....	106,216 73	212,034 59	....	105,817 86
256	41	Marina de Guerra, personal y material	23,081	59,225	4,793	....	27,874	59,225 ...	....	31,351 ...
260	42	Gastos varios	69,559 79	165,848 ...	8,598 41	....	78,158 20	165,848	....	87,689 80
266	43	Ministerio de Instrucción Pública, personal	8,838 01	22,176	....	....	8,838 01	22,176	....	13,337 99
268	44	Academia de Historia, Biblioteca, Museo y Observatorio	4,546 65	15,980	925 10	....	5,471 75	15,980	....	10,508 25

270	45	Instrucción industrial	14,595 21	30,864 ...	2,023 ...	...	16,618 21	30,864 ...	...	...	...	...	14,245 79
273	46	Instrucción profesional	34,181 03	93,924 ...	6,196 19	...	40,377 22	93,924 ...	...	...	...	...	53,546 78
278	47	Becas y auxilios	48,519 57	148,390 ...	19,234 35	...	67,753 92	148,390 ...	...	...	...	...	80,636 08
280	48	Dirección de Instrucción Pública	9,479 99	28,800 ...	2,345 ...	...	11,824 99	28,800 ...	...	...	...	...	16,975 01
286	49	Escuelas Normales	78,266 73	206,664 ...	2,698 87	...	80,965 60	206,664 ...	...	...	...	...	125,698 40
316	50	Territorios Escolares	20,400 ...	69,870 ...	4,510 ...	...	24,910 ...	69,870 ...	...	...	...	...	44,960 ...
323	51	Gastos varios	66,781 32	201,364 ...	8,734 57	...	75,515 89	201,364 ...	...	...	...	...	125,848 ...
329	52	Ministerio del Tesoro, personal	9,500 ...	28,500 ...	2,375 ...	...	11,875 ...	28,500 ...	...	...	...	...	16,625 ...
331	53	Dirección de la Contabilidad General	2,002 62	6,060 ...	505 ...	...	2,507 62	6,060 ...	...	...	...	...	3,552 38
332	54	Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones	2,105 37	6,840 ...	558 38	...	2,663 75	6,840 ...	...	...	...	...	4,176 25
334	55	Tesorería General de la República	6,674 09	20,076 ...	1,673 ...	...	8,347 09	20,076 ...	...	...	...	...	11,728 91
335	56	Corte de Cuentas	17,116 74	51,660 ...	4,305 ...	...	21,421 74	51,660 ...	...	...	...	...	30,238 26
336	57	Juzgado de Ejecuciones Fiscales	726 ...	2,904 ...	...	...	726 ...	2,904 ...	...	...	...	...	2,178 ...
337	58	Junta de Conversión	...	431,926 ...	...	...	...	431,926 ...	...	...	...	...	431,926 ...
340	59	Gastos varios	24,442 11	33,060 ...	2,783 67	...	27,225 78	33,060 ...	...	...	...	...	5,834 22
344	60	Deuda exterior consolidada	102,768 75	1,260,897 50	234,881 25	...	337,650 ...	1,260,897 50	...	...	...	...	923,247 50
348	61	Deuda interior consolidada y flotante	288,456 67	1,904,588 64	49,480 04	...	337,936 71	1,904,588 64	...	...	...	...	1,566,651 93
351	62	Pensiones y auxilios	89,000 ...	314,208 ...	46,040 84	...	135,040 84	314,208 ...	...	...	...	...	179,167 16
355	63	Ministerio de Obras Públicas, personal	15,380 95	46,512 ...	3,876 ...	...	19,256 95	46,512 ...	...	...	...	...	27,255 05
358	64	Edificios nacionales	113,261 83	257,515 27	19,381 18	...	132,643 01	257,515 27	...	...	...	...	124,872 26
364	65	Gastos varios	58,978 48	94,744 ...	12,722 81	...	71,701 29	94,744 ...	...	...	...	...	23,042 71
370	66	Carreteras y caminos de herradura	168,700 28	461,298 80	53,220 30	...	221,920 58	461,298 80	...	...	...	...	239,378 22
374	67	Navegación fluvial, personal y material	22,250 07	211,780 ...	...	...	22,250 07	211,780 ...	...	...	...	...	189,529 93
379	68	Ferrocarriles	220,453 61	635,000 ...	19,480 38	...	239,933 98	635,000 ...	...	...	...	...	395,066 02
384	69	Auxilios y otros gastos de fomento	29,964 04	87,194 14	7,758 09	...	37,722 13	87,194 14	...	...	...	...	49,472 01
		Totales $	18,606,231 14	18,606,231 14	1,249,445 97	1,249,445 97	19,855,677 11	18,855,677 11	10,120,827 43	10,120,827 43	...	...	10,120,827 43

Bogotá, junio 30 de 1913.

El Jefe de la Oficina Central de Ordenación, *Eusebio Rivas M.*

El Ministro, CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Respetuosamente solicito de usted que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre registro de marcas de fábrica y de comercio, se registren por la respectiva Oficina de ese Ministerio las siguientes marcas de fábrica que usa la Casa Arturo García Medina, sucesora de Medina Hermanos, marcas que en su orden se componen de los siguientes signos distintivos:

1.° *Purgas Youatt, para caballos y para el ganado.* Esta marca la constituye especialmente esta mención que se lee en el centro de una etiqueta, en cuya parte superior dice: *Botica de Medina Hermanos. Bogotá.* Luégo aparece la representeión de un caballo en ademán de despedir, notándose inmediatamente después la inscripción *Purgas para caballos y el ganado.* Cada paquete contiene seis purgas y una receta; finalmente, en la parte de abajo de la etiqueta, se ve un dibujo que representa una vaca que están ordeñando, al pie de la cual aparece la figura de un gallo. Esta etiqueta está rodeada de dos líneas gruesas que le forman un marco. La receta a que se hace referencia va adherida al artículo e indica la dosis, modo de usarlo y casos en que debe aplicarse.

2.° *Linimento Universal al Timol—Eucalipto.* Es esta mención la parte esencial de la marca que se quiere registrar, y que va encerrada por un marco formado por líneas caprichosas, dentro del cual, además de la mención indicada, aparecen las siguientes: *No es tóxico. Es propiedad exclusiva de la farmacia del doctor Arturo García Medina (antigua de Medina Hermanos). Bogotá. Calle Real, Nos. 227 y 229.* La receta que se adhiere al frasco indica los casos y la manera como debe usarse.

3.° *Linimento Veneciano Cloroformizado, de Medina Hermanos, para enfermedades internas y externas;* luégo, entre dos líneas, se lee: *Bogotá, 2.a Calle Real. Números 227 y 229*; y en la parte de abajo: *Farmacia y Droguería del doctor Arturo García Medina (antigua de Medina Hermanos).* Estas inscripciones, que constituyen la marca, van encerradas dentro de un cuadro caprichoso, que puede variarse.

4.° *Bálsamo suizo anticotal de Medina Hermanos.* Es esta la marca que se quiere registrar, notándose al pie de ella inscripciones referentes a la bondad del remedio, y la dirección de la Casa fabricante: *Arturo García Medina.*

5.° *Solución de alquitrán concentrada, de Medina Hermanos.* Se desea registrar esta marca, al pie de la cual se notan menciones referentes con la bondad del artículo, lugar de expendio, dosis en que debe usarse, y se hace referencia a la receta para los casos en que debe emplearse.

6.° *Píldoras Anticotales.* Esta mención, acompañada de otras referentes a la eficacia del remedio y dosis en que debe usarse, va encerrada dentro de un cuadrado formado por líneas caprichosas, y la mención antedicha es el signo principal distintivo de la marca, de lo cual pido atentamente se deje constancia al verificarse el registro.

7.° *Píldoras Hepáticas de Podofilina.* Este nombre, acompañado de menciones

relacionadas con el artículo, todo lo cual va encerrado dentro de un cuadrado, constituye la marca.

8.° La marca *Vino de Quina preparado por Medina y Compañía*, la cual aparece inscrita en una etiqueta de fondo azul claro, en cuya parte superior aparece una copa sobre un libro abierto, notándose a los lados una botellita, una serpiente y una rama. En el centro de la etiqueta, inmediatamente después de la marca, aparecen menciones relacionadas con la bondad del producto, dosis en que debe usarse, y referencia de la Casa productora.

9.° La marca *Vino de Peptona Medina y C.ª*, que aparece dentro de una etiqueta de fondo amarillo claro, en cuya parte superior, dentro de un óvalo de fondo rojo, aparece la figura de un toro, notándose después la marca, y en las líneas de abajo menciones relacionadas con el artículo y dirección del lugar de expendio.

10. La marca *Odontolina. Crema antiséptica para los dientes*, menciones que van inscritas alrededor del tubo de estaño que contiene el producto.

11. *Gotas Pectorales de Medina Hermanos*, inscripción que va acompañada de noticias sobre la bondad del producto y modo de emplearlo.

12. La marca que se compone de una etiqueta, que puede ser de cualquier color, forma y dimensiones, en cuya parte superior dice: *Fábrica de Jarabes Medicinales de Medina Hermanos. Jarabe de Rábano Yodado*, mención que se lee inmediatamente después, y que constituye el signo principal de la marca, notándose después menciones referentes a los usos del remedio y lugar de venta.

13. La marca *Gotas amargas tónicas y aromáticas de Medina Hermanos*, inscripción que, acompañada de otras referentes al producto, va encerrada dentro de una etiqueta cuadrada rodeada de dibujos caprichosos, en cuya parte inferior dice: *Botica de García Medina & C.ª, sucesora de Medina Hermanos—Bogotá.*

14. Una etiqueta en cuya parte superior dice: *Fábrica de Jarabes Medicinales de Medina Hermanos*, después de lo cual se lee: *Jarabe Depurativo de Gibert*, signo diferencial de la marca, debajo de lo cual se notan menciones referentes al artículo y al lugar de expendio.

15. *Jarabe de Hipofosfito de Cal de Medina Hermanos*, mención que, acompañada de otras relaciones con el producto, constituye la marca, como se ve en la etiqueta que adjunto.

16. *Jarabe de Gliserofosfato de Cal puro de Medina Hermanos*, signo este especial distintivo de la marca, que como las anteriores, va acompañada de menciones referentes al artículo, y que aparecen dentro de una etiqueta de color amarillo canario.

17. *Jarabe de Yoduro de Hierro, inalterable, de Medina Hermanos.* Es esta la mención que se quiere registrar, conforme al modelo que se adjunta; y

18. *Jarabe de Lactofosfato de Cal de Medina Hermanos.* Esta mención, de acuerdo con el modelo que se acompaña, es la marca que se quiere registrar.

De las expresadas marcas acompaño dos ejemplares en la forma que previene el Decreto reglamentario, y estoy listo a cubrir los derechos de registro de las expresadas marcas. Pido encarecidamente al señor Ministro que le dé a este memorial el curso legal.

Señor Ministro.

Doctor *Arturo García Medina*

Bogotá, febrero 25 de 1914.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 26 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, y exíjase del peticionario que llene las formalidades prescritas por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia; pasados treinta días, regístrense las marcas que se acompañan, y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Alejandro Lince P., en mi carácter de apoderado especial del señor Ismael Peña R., vecino de Medellín, según el memorial poder que acompaño, y de acuerdo con el Decreto número 217 de 1900, solicito el registro de la marca de comercio que acompaño, para el producto llamado *Pomada de Peña*, que fabrica mi poderdante en Medellín.

Presento dos ejemplares de la marca debidamente autenticados y estampillados, y ella consiste en un tiquete rectangular que lleva estas menciones: *Farmacia de F. A. Peña—Pomada contra la caspa, los barros y las manchas de la cara—Medellín.*

Bogotá, 16 de febrero de 1914.

Señor Ministro.

Alejandro Lince P.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 17 de 1914.

Téngase al señor doctor Alejandro Lince P. como apoderado legal del señor Ismael Peña R., de Medellín, para los efectos de la solicitud que antecede. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados sesenta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1155.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor José Ignacio Soto Mazuera, ciudadano colombiano, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 4 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominado *Tinta Colombiana Escobar*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 10 de diciembre de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor José Ignacio Soto Mazuera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 4 de septiembre del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominado *Tinta Colombiana Escobar*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 1.° de septiembre del año próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio "una descripción circunstanciada y completa" del invento, y las muestras, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15001, de fecha 23 de septiembre del año próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Ignacio Soto Mazuera, vecino de Bogotá, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominado *Tinta Colombiana Escobar*, cuya descripción y muestras ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado José Ignacio Soto Mazuera en posesión del privilegio por el término de veinte años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su referido invento, consistente en la fabricación de tinta en polvo, la cual ha denominada *Tinta Colombiana Escobar*.

Dada en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1156.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Justino Pérez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 24 de enero del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento para el fácil y rápido conocimiento de las primeras letras y destinado a la difusión de la enseñanza primaria, y que ha denominado *Silabario de Combinación*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Justino Pérez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 24 de enero del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento denominado *Silabario de Combinación*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 24 de enero del año próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14832, de fecha 19 de febrero del año próximo pasado).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Justino Pérez, vecino de Bogotá, privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento denominado *Silabario de Combinación*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cinco pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Justino Pérez en posesión del privilegio por el término indicado de diez (10) años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento denominado *Silabario de Combinación*.

Dada en Bogotá, a siete de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1158.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad Norsk Hydro-Elektrisk Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristianía, Reino de Noruega, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento denominado *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído*, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 31 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados legales de la Saciedad Norsk Hydro-Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristianía, Reino de Noruega, cón fecha 21 de noviembre próximo pasado, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de dicha Sociedad, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento de *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído*, y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 21 de noviembre citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado).

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad Norsk Hydro-Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristianía, Reino de Noruega, privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento consistente en un *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Norsk Hydro-Elektrisk Kavaelstofaktieselskab, en posesión del privilegio por el término de quince (15) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en un *Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído*.

Dada en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 835.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Aristides A. Ariza, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 13 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los productos de la Casa que tiene en esta ciudad, bajo el nombre de *Aristides A. Ariza*, que son fotográficos, cinematográficos, artísticos, tipográficos y de toda clase de grabados.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Aristides A. Ariza en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 836.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que los señores Isaza & Compañía, domiciliados en esta ciudad, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 7 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir las bujías de estearina y parafina que fabrican, la cual consiste especialmente en la inscripción de *El Faro*, que se ve impresa en el fondo de una etiqueta que simila un mar; en la ribera se ve la figura de un faro, y al lado una mujer sentada mirando adelante con una bandera blanca, que tiene una estrella roja en la mitad; a los lados de la etiqueta se notan las siguientes menciones: *Fábrica de bujías de estearina y parafina. Isaza & Cía—Bogotá.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Isaza & Compañía en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 837.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Edward Elwell Limited*, domiciliada en Wednesbury, Staffordshire, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las palas metálicas, picos, azadas, azadones y demás herramientas que fabrica, la cual consiste especialmente en la figura de una cara doble con una sola cabeza, y que tiene en la mitad una S.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Edward Elwell Limited* en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 838.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la corporación denominada *Oneida Community Limited*, domiciliada en Oneida, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 7 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las vajillas y cubiertos hechos de metales preciosos, sólidos y plateados, los artículos de tocador hechos de metales preciosos sólidos y plateados, los juegos de aparatos para coser y para bordar, útiles metálicos para escribir, cadenas, dijes, broches, prendedores, alfileres para sombrero, alfileres y hebillas para cinturones, alfileres y ganchos para la falda, alfileres de adhesión, alfileres para encajes, mancornas, bandas y fajas, broches para velos, botones para las mangas, botones de cadena, botones para cuellos, juegos de botones para la pechera de la camisa, dijes, medallas, alfileres o prendedores y botones emblemáticos, divisas, punzones para nueces, artículos de acero para la mesa, anillos, zarcillos, artículos para el cuidado de las manos y demás artículos semejantes, y la cual consiste especialmente en la palabra *Community*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada corporación *Oneida Community Limited* en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 839.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las sustancias para teñir que fabrica, la cual consiste en dos figuras de diamante, que tienen cada una las palabras *Diamond Dyes*, y entre las dos figuras de diamante hay estas palabras: *Diamond Package Dyes.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho:

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Wells & Richardson Company* en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 840.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las preparaciones para colorar manteca, que fabrica, la cual consiste en el dibujo de una mata de diente de león, que tiene encima las palabras *Dandelion-Brand-Butter Color.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual

debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Wells & Richardson Company* en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 841.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada *Wells & Richardson Company*, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las medicinas tónicas, alterativas, laxantes y diuréticas que fabrica, la cual consiste en el dibujo de una mata de apio que tiene en su parte superior la palabras *Paine's Celery;* en el medio tiene la palabra *Compound;* y en su parte inferior tiene también la palabra *Compound.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Wells & Richardson Company* en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 842.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Arsenio Cárdenas y Domínguez, súbdito español, mayor de edad, vecino de Bogotá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los específicos que fabrica denominados *Pomada Dipiratoria* y *Gotá de oro*, la cual consiste especialmente en una etiqueta de tamaño regular, con las letras mayúsculas A. C., colocadas en la parte superior de la etiqueta a cada uno de los extremos de ella. La etiqueta de la pomada tiene la siguiente inscripción: *Pomada Dipiratoria para dolores, llagas, úlceras, heridas;* y luégo el precio de cada tarrito. La correspondiente al líquido la siguiente: *Gota de oro, infalible contra el dolor de muelas;* y luégo el precio; la cual puede usarse en todos colores.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15078, de fecha 26 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Arsenio Cárdenas y Domínguez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 843.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que los señores O'Berne & Compañía, vecinos de Barranquilla, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado el señor Frederik Jacobsen, con fecha 14 de octubre del año próximo pasado en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir los artículos de ferretería en toda clase de artefactos, en las cajas de licores y en los forros de bultos originales de mercancías, telas, etc., la cual consiste en la figura de un Mántide. Dicha marca se imprime, se pone, se aplica o se graba de cualquiera manera, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas o dimensiones y colores en los productos que distingue, así como en sus etiquetas, recipientes, cubiertas, empaques. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15044, de fecha 13 de noviembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores O'Berne & Compañía en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 844.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The Capewell Horse Nail Company, domiciliada en Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los clavos que fabrica para herraduras de caballos, la cual consiste especialmente en la palabra *Vencedor.*

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15060, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Capewell Horse Nail Company en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 845.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad comercial Gebruder Weyersberg, domiciliada en Ohligs, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Ferdinand Focke, con fecha 7 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir comercialmente los siguientes artículos:

1.° Productos de agricultura, de bosques, de jardinería, de cría de animales, de pesca y de caza.

2.° Medicamentos, productos químicos para objetos medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas y preparaciones, esparadrapos, ligaduras, medios para el

exterminio de animales y de plantas, medios para desinfección, medios para conservar artículos alimenticios.

3.° *a*) Sombrerería de toda clase, trabajos de peluquería, adornos, flores artificiales.

b) Calzado.

c) Artículos de punto de media y de franela.

d) Ropa hecha de toda clase, ropa interior, ropa de cama y de mesa, corsés, corbatas, *calzonarias* y guantes.

4.° Aparatos para alumbrado, para calefacción, de cocina, de refrigeración, de secar y de ventilación; instalaciones de acueducto, de baños y de excusados.

5.° Cerda y artículos de pelo de cerda, pinceles, brochas, peines, esponjas, útiles de tocador, materiales para limpiar y pulir, limadura de hierro.

6.° Productos químicos para usos industriales, científicos y fotográficos (excepto planchas, papel y rollos fotográficos), aparatos para apagar incendios, medios para soldar y endurecer, masa para dentistas, material para calza de dientes.

7.° Materiales de aislamiento y empaque, y para conservar el calor; artículos de asbesto.

8.° Abonos.

9.° *a*) Metales ordinarios, en bruto, y manufacturados en parte.

b) Artículos de cuchillería, herramientas, segadores, hoces, armas cortantes y punzantes.

c) Agujas, anzuelos.

d) Herraduras, clavos para herrar.

e) Artículos esmaltados y con baño de cinc.

f) Materiales de construcción para ferrocarriles, quincallería, artefactos de herrería y cerrajería, chapas, bocallaves, bisagras, artículos de alambre, artículos de hojalatería, anclas, cadenas, bolas de acero, adornos de metal para talabartería, armaduras, campanas, patines, ganchos y objetos, cajas grandes y pequeñas de hierro, artefactos de hierro y de acero, fundidos y laminados.

10. Vehículos para la tierra, para el agua y para el aire: automóviles y bicicletas, accesorios y piezas para toda clase de vehículos, y utensilios para automóviles y bicicletas.

11. Materias primas para la extracción de colores, colores, metales en hojas.

12. Pieles, cueros, tripas y artículos de piel y de pelo.

13. Barnices, lacas, resinas, glutinantes, betunes, artículos para conservar y limpiar cuero, materiales para tenería, cera para pisos.

14. Hilazas, artículos de cordelería, redes y cables de acero.

15. Fibras textiles, materiales para tapicería y empaques.

16. *a*) Cervezas.

b) Vinos y licores.

c) Aguas minerales, bebidas sin alcohol, sales de fuentes y de baño.

17. Metales finos, artículos de oro, plata, níquel, aluminio, electroplata, britania, y otras ligas de metales: joyería fina y falsa, artículos para adorno de árbol de navidad.

18. Caucho, materias para reemplazar el caucho, y artefactos de estos materiales para usos técnicos.

19. Paraguas, bastones y útiles de viaje.

20. *a*) Materias combustibles.

b) Cera.

c) Velas y espermas, candiles y mechas.

21. Artefactos de madera, hueso, corcho, cuerno, carey, barba de ballena, marfil, concha, ámbar, espuma de mar, celuloide y materias análogas; artefactos de torno y de mano, trencerías, marcas para cuadros, figurines para muestras de ropa y de peluquería.

22. *a*) Aparatos, instrumentos y herramientas para usos medicinales e higiénicos, para salvamento y extinción de incendios, vendajes, miembros artificiales, ojos y dientes.

b) Aparatos para física, química, óptica, náutica, fotografía (excepto rollos), aparatos e instrumentos de pesar, de control y de medir.

23. Maquinarias, partes de maquinarias, correas de transmisión, mangueras, autómatas, utensilios de casa y de cocina, herramientas para jardinería y agricultura.

24. Muebles, espejos, tapicerías, materiales de decoración, camas, ataúdes.

25. Instrumentos de música, sus partes y cuerdas.

26. *a*) Carnes (excepto carne en latas), pescado, extractos de carne, conservas (excepto carne en latas), legumbres, frutas, jugos de frutas, jaleas.

b) Huevos, leche, mantequilla, queso, margarina, aceites de comer y grasas.

c) Café, reemplazos del café, té, azúcar, miel, harina, condimentos, pastelerías, salsas, vinagre, mostaza y sales.

d) Cacao, chocolate, dulces, pastas, artículos de confitería, levadura, polvos para panadería.

e) Alimentos para dieta, malta, alimentos artificiales, hielo.

27. Papel, papel cartón, cartón y artefactos hechos de estas materias; materias primas y semimanufacturadas para la fabricación de papel, papel de colgadura.

28. Productos fotográficos y de imprenta, naipes, cartulinas, placas, tipos de imprenta y objetos de arte.

29. Porcelana, greda o arcilla, vidrio, talco y artículos manufacturados con estas materias.

30. Lencería, cintas, encajes, bordados, cordones, botones.

31. Artículos de talabartería y cueros en general.

32. Artículos de escritorio, de dibujo, de pintura y de escultura, tiza para billar y para tableros, útiles de escritorio y oficinas (excepto muebles), útiles de enseñanza.

33. Armas de fuego.

34. Perfumería, materias cosméticas, aceites esenciales, jabones, sustancias para lavar y para blanquear; almidón y sus preparados, colores para el lavado de la ropa, materias para pulir y limpiar (excepto cueros).

35. Juguetes, aparatos para gimnasia y *sport*.

36. Materias explosivas e inflamables, fuegos artificiales, munición y pertrechos.

37. Piedras, piedras artificiales, cemento, cal, cascajo, yeso, cerote, asfalto, brea, materias para conservar la madera, tejidos de paja, techados artificiales, casas portátiles, chimeneas, materiales de construcción.

38. Tabaco sin manufacturar, tabacos manufacturados, papel para cigarrillos.

39. Alfombras, tapices, linoleo, hules, cobijas, mantas, carpetas, cortinas, banderas, toldas, velas y sacos.

40. Relojes y sus partes.

41. Materias para hilar y tejer, fieltro.

Esta marca se emplea colocándola indistintamente sobre los artículos enumerados, la cual consiste especialmente en una bandera colocada en su asta, y que tiene en el centro un dibujo que representa un águila con las alas extendidas. La bandera puede ser blanca o tricolor, en etiquetas, empaques, envoltorios, cajas, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15061, de fecha 3 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Gebruder Weyersberg en la introducción y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 834.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada *Hijos de Juan C. Toro y C.ª*, de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Lisímaco Paláu, con fecha 22 de septiembre del año próximo pasado en solicitud de que se registre la marca de comercio que usa para distinguir una clase de paños llamada *Corona*, y la cual consiste especialmente en una corona formada por dos ramas de laurel entrelazadas. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15014, de fecha 8 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *Hijos de Juan C. Toro y C.°*

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de enero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 746.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Henry Heide, vecino de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por conducto de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar con fecha 29 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir varias clases de chocolates y confites dulces (bombones dulces), que fabrica; marca que consiste especialmente en la palabra *Heide's*, de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República; y finalmente, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Henry Heide, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 747.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la firma comercial *George A. Haws*, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 9 de junio del año en curso, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los aceites lubricantes y las grasas que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra *Panhard*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada firma comercial *George A. Haws*, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Batallón 2.° del Régimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 430—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ayacucho* número 12, de la que es responsable el señor Aurelio Valencia, se observa que la cuenta corresponde al mes de abril último y se recibió en la Corte el 29 de septiembre, por lo cual, y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 2, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal.

Se concede el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 431—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12 relativa al mes de mayo último, de la que es responsable el señor Manuel María Robledo, se observa que fue rendida con demora, por lo cual, y si no es satisfacoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal.

Al responsable señor Robledo se le concede el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 432—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

A la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de junio último, de la que es responsable el señor Manuel M. Robledo, se le observa que fue rendida con demora, por lo cual, y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cinco días, más la distancia, se conceden al responsable para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 432 bis—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

La antigua Sección 1.a de la Corte, por medio del auto número 416 de 12 de septiembre de 1912, le hizo las siguientes observaciones al señor Antonio Madero, como responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 relativa al mes de agosto de 1910:

"1.a El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro, por la demora.

"2.a Se han notado las siguientes irregularidades en la formación de los documentos: la copia del diario no trae el vienen del mes anterior, el balance no viene formado de acuerdo con el modelo prescrito en el Decreto 1036."

Hasta la fecha el responsable no ha dado contestación, y aunque no hay constancia en el juicio de que el mencionado auto le fuera notificado, sí la hay de que fue publicado en el *Diario Oficial* número 14712 de 7 de octubre de 1912; y

Habiéndose omitido por la Sección a quien correspondió el examen la devolución de la cuenta, de acuerdo con el artículo 2009 del Código Fiscal, es el caso de fenecerla provisionalmente, con la multa de $ 1 oro por la demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 433—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

El señor Antonio Madero responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 relativa al mes de septiembre de 1910, no ha dado contestación al auto de observaciones número 71 de 20 de febrero de 1912, dictado por la antigua Sección 1.a de esta Corte, y aunque en el juicio no hay constancia de habérsele notificado el auto, él fue publicado en el *Diario Oficial* número 14554 de 26 de marzo de 1912.

Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de septiembre de 1910, con alcance líquido a cargo del responsable señor Antonio Madero, por las sumas de $ 17-06, valor de la diferencia no comprobada entre las sumas recibidas por personal y los comprobantes; y la de $ 52-25, valor de lo descontado por Montepío Militar, sumas

que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Penitenciaría Central.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 434—Bogotá, diciembre 1 de 1913.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales, se fenece provisionalmente la cuenta de la Penitenciaría Central correspondiente al mes de octubre del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 435—Bogotá, diciembre 1 de 1913.

Requiérese al señor Antonio Madero, responsable de la cuenta general de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que rinda en el término de diez días la correspondiente a los meses de abril a noviembre de 1910, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Colonia Penal de Fundación.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 436—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación de la Colonia Penal de Fundación correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la que es responsable el señor A. M. Beltrán Viana, se observa:

1.° La cuenta no trae inventario, libro de cuenta y razón, ni balance, ni se ha dado cumplimiento a los demás requisitos exigidos por el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

2.° La existencia en caja, según el acta de visita practicada por el señor Procurador de Hacienda Nacional, con fecha 13 de septiembre de 1913, era de $ 642-10, y la cuenta se abre con una existencia de $ 114-50.

3.° Debe enviarse copia del inventario que debió practicarse al hacer entrega el Habilitado saliente; y

4.° También debe enviarse un cuadro de altas y bajas.

Se concede al responsable el término de quince días, más el de la distancia, para el envío de los documentos mencionados, y para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Colonia Penal de Fundación.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 437—Bogotá, 6 de diciembre de 1913.

A la cuenta de la Habilitación de la Colonia Penal de Fundación correspondiente al mes de octubre último, de la que es responsable el señor A. M. Beltrán Viana, se le hacen las siguientes observaciones:

La cuenta no trae inventario, libro de cuenta y razón, ni balance.

Se concede al responsable el término de quince días, más el de la distancia, para que remita los documentos arriba mencionados, de acuerdo con el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 438—Bogotá, 11 de diciembre de 1913.

Examinada la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de julio de 1912, de la que es responsable el señor José Joaquín Guerra, ocurren las siguientes observaciones:

1.ª Se recibió el 28 de noviembre, lo que significa un retardo de consideración.

Movimiento de obras en el Depósito.

2.ª Como existencia en junio quedaron 2,000 ejemplares de la *Historia de la guerra de* 1899 (pliego primero), y en el inventario del presente mes se anotan únicamente 1,000 ejemplares como situación originaria.

3.ª Tampoco está registrado en julio el libro *Exportaciones de* 1907, que con 3,000 ejemplares quedó como existencia en el cuadro de junio.

4.ª Falta, asimismo, en este último cuadro, el *Informe de la Comisión de Fomento*, que, con 100 ejemplares, figuró en las existencias del mes anterior, como tampoco aparece la *Manifestación Patriótica*, con 1,500 ejemplares, ni el *Directorio Alfabético*, con 2.000.

5.ª Además, en el cuadro de julio aparecen, en la situación originaria, las siguientes obras, que no figuraron entre las existencias del mes de junio:

Senado de Plenipotenciarios, 200 ejemplares.

Memoria del Ministro de Gobierno, 3,000 ejemplares.

Primera Circunscripción de la Policía, número 1, 2,000 ejemplares.

Inventario:

6.ª No se explica porqué se suprime en el inventario del mes de la cuenta lo siguiente, incluído en el anterior:

104 metros de correa nueva de 55 milímetros de anchura.

2 prensas verticales para encuadernación.

627½ libras de tipo de 14 puntos.
[illegible]8 libras de tipo de 12 puntos.
33¾ libras de tipo de 14 puntos.
33 libras de tipo de 14 puntos.
1 candado.
3 escupideras de vidrio.
2 tinteros dobles; y
1 par de pinzas.

Movimiento de especies:

7.ª Quedó en junio una existencia de 3,75 litros de petróleo, la cual no aparece en el correspondiente cuadro de julio.

8.ª Tampoco figuran en este último cuadro 18 remaches de cobre anotados entre las existencias con que cerró la cuenta de junio.

9.ª El día 24 de julio sólo salieron del almacén, según comprobantes, 23 resmas 3 manos y 10 pliegos de papel blanco, cuando en el libro de especies, conforme con el cuadro, se dan como salidas ese día 25 resmas 3 manos y 23 pliegos; hay una diferencia de 2 resmas y 13 pliegos, cuya baja no está comprobada.

10. Los recibos del día 31 acreditan una baja de 23 resmas 8 manos y 9½ pliegos de papel blanco; en la cuenta se da salida a 1 mano y 3 pliegos más, baja no comprobada.

11. No se anotó en el libro de movimiento de especies un kilogramo de harina de trigo (recibo número 1664), entregado a Ruperto Franco el día 4 de julio.

12. En dicho libro se da salida, el día 8, a 1,500 gramos de harina de trigo cuando el correspondiente recibo (número 1710) está expedido por 2 kilos.

13. Según cuadro de especies que se viene citando, suman las salidas de harina en el mes, kilos 11,500, y en el libro correspondiente sólo se anotan bajas de este artículo por kilos 10,500.

14. En el cuadro aparecen como entradas del mes 105 kilogramos de tinta negra, siendo así que sólo entraron, según el libro, 100 kilogramos.

15. Aparece del cuadro, igualmente, que entraron 2,572 kilogramos de cáñamo, cuando el libro sólo anota tres entradas por un total de 1,972 kilogramos.

16. El cuadro mensual anota salida de metros 10-60 de cuero para pastas, y en el libro de especies se registran sólo tres partidas que suman metros 5-30, únicas comprobadas.

17. Según la cuenta de caja se pagaron al señor Ventura Lozano 375 litros de gasolina (comprobante número 325), cuando en el libro de especies, y por consiguiente en el cuadro, sólo se hacen figurar como entradas del día 295; diferencia, 80 litros.

Trabajos a particulares:

18. No es aceptable la baja, por las razones ámpliamente expuestas en auto número 410 de esta Sección, del papel gastado en el mes de julio en servicio del *Circo Keller*, para la confección de 72,000 programas, 19,000 anuncios en hoja, 11,500 boletas y 50 carteles, papel que alcanza a las siguientes cantidades:

De color, 3 resmas 13 manos 6 pliegos; blanco, 39 resmas 4 manos 12½ pliegos; ordinario, 12 manos 12½ pliegos.

19. No se acepta la baja de 1 resma 15 manos de papel blanco, y 2 resmas 8 manos y ½ pliego de papel de color empleado en programas y boletas de una *Compañía Dramática de artistas colombianos* o *Compañía Dramática Nacional*, pues el Director de la Imprenta ni estaba autorizado para hacer trabajos a particulares, ni exhibe la orden del Ministerio, en que pudiera fundar la

transgresión a la disposición reglamentaria.

20. Como consecuencia lógica de los dos reparos precedentes no son abonables las siguientes partidas:

A Luis María Bernal, por 210 horas de trabajo nocturno para el *Circo Keller*, $ 43-02.

A Arnulfo Vargas, por retoques de clisés para el mencionado *Circo*, $ 10.

A Víctor Manuel Bernal, por trabajos extraordinarios en confección de programas, etc., para la *Compañía Dramática Nacional*, $ 2-04.

Otros trabajos extraordinarios:

21. Los sueldos eventuales que se mandó pagar, por decreto ejecutivo, a los operarios u obreros de la Imprenta, no pueden favorecer a los empleados del establecimiento distintos de tales operarios. Así pues el Administrador no pudo cobrar, fuéra de su sueldo, las horas que quisiera dedicar al servicio de la Imprenta. Además, no se ve la razón para estimar el trabajo extraordinario que se dice prestado por el señor Enrique Vélez M., Administrdor de la Imprenta, en $ 136-67, o sea en una suma muchísimo mayor que la que gana como sueldo mensual ($ 90).

Aun admitido el derecho del Administrador a cobrar sueldo eventual, cuál es la base que lo regula?

Recaudos:

22. Según el cuadro de recaudos del Agente Expendedor, la venta de libros en el mes de julio alcanzó a $ 7-80, y en la cuenta de caja sólo se abonan $ 7-30, lo cual da una diferencia de $ 0-50 a cargo del responsable.

El comprobante de consignación número 190, de Alcibíades Bernal, por un edicto de 125 palabras, a 4 milésimos cada una, vale $ 0-50, y se cobraron $ 0-60.

Acompaña a la cuenta 31 comprobantes de publicaciones de edictos, comprendidos entre los números 177 y 207, cuyos valores montan a $ 66-49; en la cuenta de caja se da entrada a $ 68-17 de esta procedencia, y se cita el edicto número 154, cuyo comprobante no aparece en el legajo respectivo. Explíquese la diferencia de las dos cantidades.

Parece irregular, por lo menos, si es que no media explicación satisfactoria, que a un obrero se le pagase el trabajo en la primera década de conformidad con la tarifa que regía antes del 1.° de junio, y a otros según la nueva, siendo así que en una misma obra el Presupuesto a uno se le satisfizo lo hecho por galerada de 27 líneas a razón de $ 0-90, y a otro a razón de $ 1-08.

Faltan estampillas por valor de $ 0-02, en la nómina de sueldos eventuales (trabajos nocturnos).

Se conceden seis días al responsable para dar respuesta a las observaciones precedentes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 439—Bogotá, 12 de diciembre de 1913.

El señor don José Joaquín Guerra ha dado respuesta a las observaciones que en auto adicional número 410 se hicieron a la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de junio del año anterior.

Cree el responsable que las pruebas justificativas de la demora en la rendición de la cuenta "están en la misma cuenta," pero no señala cuáles son esos comprobantes; agrega que el sistema de vales implantado entonces por el Gobierno, y el cúmulo de trabajo encomendado al establecimiento, eran motivos más que suficientes para que las operaciones de contabilidad no pudiesen verificarse en el angustioso plazo de un mes.

Mas, como el recargo de trabajo, por sí solo—a menos que se demuestre su incremento en condiciones extraordinarias—no puede estimarse como causa que justifique la ampliación de los términos previstos por la ley, y como, por otra parte, parece suficiente el plazo del mes siguiente al de la cuenta para acopiar los elementos necesarios para formularla, que concedía la Ley 106 de 1873, se declara incurso en la multa de $ 1 al responsable ya nombrado.

Los hechos que aduce y la orden ministerial que presenta el señor Guerra sirven para formar el convencimiento de que los trabajos a particulares fueron hechos de manera gratuita, y que, por tanto, no entraron fondos de esta procedencia a la caja de la Imprenta. Pero ni aun la orden suscrita por el Subsecretario del Ministerio de Gobierno puede estimarse decisiva para exonerarlo de responsabilidad, porque sobre esa orden estaban las disposiciones de los decretos reglamentarios del establecimiento, todos los cuales han establecido la prohibición de hacer trabajos a particulares, disposición repetida en el artículo 12 del Decreto 1208 de 1910, que era el vigente a la sazón, en los siguientes términos:

"La Imprenta Nacional se destinará tan sólo a las publicaciones oficiales. Por tanto, no se harán en ella trabajos a particulares."

Bien sabido es que no todas las órdenes del superior son de cumplimiento ineludible, según la ley, y que hay un orden de preferencia cuando ocurren disposiciones contradictorias, según el cual antes está el reglamento del Poder Ejecutivo (Decretos números 350 de 1899 y 1208 de 1910), que la orden superior (Ley 149 de 1888, artículo 277).

El Decreto número 945, de 10 de octubre de 1912, si tuviera fuerza para cambiar la naturaleza de las publicaciones, de oficiales en particulares, como se pretende, no pudo regir con anterioridad a la fecha de su expedición, de manera que versando la controversia sobre la cuenta de junio, sólo son aplicables las disposiciones en vigor en esa época, no las dictadas mucho tiempo después de formulada y rendida la cuenta, por más evidente que aparezca la intención, por parte del superior, de exculpar los errores del inferior.

Si el Gobierno se propuso, como lo dice el responsable, conceder una subvención a una Empresa particular en condiciones que le parecían menos onerosas que las que se ha acostumbrado otorgar en ocasiones semejantes, otros caminos más expeditos hubiera podido hallar que los del desconocimiento de las disposiciones reglamentarias de la Imprenta, de cuyo cumplimiento estaba encargado el Director, y a quien correspondía, de acuerdo con el Decreto reglamentario arriba citado, "dar cuenta al Ministerio de las irregularidades que puedan perjudicar el servicio."

A más de esto, ciñéndose estrictamente el citado empleado al cumplimiento de sus atribuciones legales, no tenía porqué entrar a considerar si eran estos o aquellos los medios de que mejor pudiera disponer el Gobierno para otorgar una subvención, como lo da a entender al ampararse con razones de esta índole contra el cargo que le resulta.

El breve examen que precede es suficiente para fundar la conclusión de la responsabilidad del señor Guerra por el valor de los trabajos hechos en beneficio de particulares, y por el papel gastado en esas mismas obras, por lo cual se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de junio de 1912, con multa de $ 1, y con alcance de $ 60-13, por valor de la nómina de trabajos ejecutados para el *Circo Keller*. Además, el citado responsable de la cuenta, señor José Joaquín Guerra, reintegrará en el Almacén de la Imprenta las siguientes cantidades de papel de imprenta que invirtió en beneficio de la citada Compañía de Keller:

Cinco resmas y trece manos de papel de color; treinta resmas, diez y seis manos y diez y ocho pliegos de papel blanco, y nueve manos de papel fino.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 440—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Por auto número 261 de 9 de octubre de 1911, se hicieron varias observaciones a la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, de abril de 1911, a cargo del señor Alonso Martínez Madriñán.

El responsable dio respuesta que, aunque registrada en esta Corte desde el 27 de diciembre de 1911, no fue considerada.

Examinados hoy los descargos del nombrado Habilitado, se les encuentra fundados, y reservando la comprobación de las correcciones que dice haber hecho a la cuenta para cuando se estudie la general de que hace parte, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de abril de 1911 sin cargo alguno contra su responsable señor Alonso Martínez Madriñán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 441—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Por auto número 418 de 13 de septiembre de 1912, la antigua Sección 1.a de esta Corte glosó la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente a mayo de 1911, a cargo del señor Alonso Martínez Madriñán.

Como hasta la fecha el responsable no ha producido ninguna clase de descargos, no obstante el largo tiempo transcurrido, se resuelve fenecer provisional-

mente la cuenta mensual citada, con al cance de $ 18-96, a que ascienden los descuentos deducidos para el Montepío Militar, cuya entrega a esa institución no aparece comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª Número 442 Bogotá, diciembre 13 de 1913.

No obstante el tiempo transcurrido después de dictado el auto de observaciones número 419 de 13 de septiembre de 1912, sobre la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de junio de 1911, el responsable, señor Alonso Martínez Madriñán, no ha contestado en forma alguna; y como publicado ese auto en el número 14712 del *Diario Oficial* correspondiente al 7 de octubre de 1912, quedó notificado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2018 de la Ley 106 de 1873, es el caso de declarar fenecida provisionalmente dicha cuenta, como por el presente auto se declara, con multa de $ 1 por demora en la rendición, y con alcance de $ 14-67, por la suma que correspondía al Montepío Militar y cuya entrega no está comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª Número 443—Bogotá, diciembre 13 de 1913.

Por auto número 420 de 14 de septiembre de 1912, la antigua Sección 1.ª hizo varios reparos a la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de julio de 1911, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán.

Aun cuando no consta que la notificación se surtiera personalmente, quedó hecha la del mencionado auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2018 de la Ley fiscal vigente a la sazón, pues fue publicado en el número 14712 del *Diario Oficial* correspondiente al 7 de octubre de 1912, sin que el responsable haya contestado ninguna de las observaciones hechas.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta citada, con multa de $ 1 por la demora con que fue rendida, y con alcance de $ 12-63, valor de la participación del Montepío Militar, suma cuya consignación no ha sido comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª Número 444—Bogotá, 13 de diciembre de 1913.

El Magistrado de la antigua Sección 1.ª de esta Corte, por medio del auto número 404 de 2 de septiembre de 1912, glosó la cuenta mensual de agosto de 1911 de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán. No consta que el auto mencionado fuera notificado personalmente, pero publicado el día 5 de octubre de 1912 en el número 14711 del *Diario Oficial*, quedó notificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2018 del Código Fiscal vigente entonces.

Es el caso de fenecer provisionalmente, como se fenece por el presente auto, la cuenta mencionada, con alcance de $ 15-20, a cargo del nombrado señor Martínez Madriñán, que no comprobó haberla entregado al Montepío Militar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª Número 445—Bogotá, 15 de diciembre de 1913.

El señor Alonso Martínez Madriñán no ha dado cumplimiento a las observaciones que le fueron hechas en auto número 405 de 2 de septiembre de 1912, al examinar la cuenta de su cargo—Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9—correspondiente al mes de septiembre de 1911. Como de las citadas observaciones la única que aparejа responsabilidad al mencionado Habilitado es la de la falta de $ 0-11 en estampillas en un recibo, y como se hace preciso adelantar el estudio de las cuentas de su cargo, se resuelve fenecer provisionalmente la mencionada cuenta, con multa de $ 0-22, o sea el doble del valor omitido en estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 446—Bogotá, 15 de diciembre de 1913.

El auto de observaciones número 406 de 3 de septiembre de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª al examinar la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de octubre de 1911, y de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, fue publicado el día 5 de octubre de 1912 en el número 14711 del *Diario Oficial*.

El citado responsable no ha dado respuesta ninguna, por lo cual es el caso de fenecer provisionalmente la cuenta citada, con multas de $ 5, con que se le conminó en el auto citado, por demora en rendir la cuenta, y de $ 0-30, doble valor de las estampillas que se omitieron en un recibo del Capitán Alfredo Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 447—Bogotá, 15 de diciembre de 1913.

Por demora en la rendición de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de diciembre de 1911, la antigua Sección 1.ª conminó a su responsable señor Alonso Martínez Madriñán, con una multa de $ 2 (auto número 408 de 2 de septiembre de 1912).

Notificada tal providencia por su publicación en el *Diario Oficial*, el día 5 de octubre de 1912, sin que el mencionado responsable haya opuesto razones que lo eximan del cargo, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mensual de diciembre de 1911 de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, con multa de $ 2, a cargo del señor Alonso Martínez Madriñán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 448—Bogotá, 15 de diciembre de 1913.

Por auto número 421 de 14 de septiembre de 1912, dictado por la Sección 1.ª de la Corte, se conminó al señor Alonso Martínez Madriñán con multa de $ 1 por la demora en rendir la cuenta del mes de enero de 1912 de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, que es de su cargo, y se le observó también la falta de recibo en la misma, que acreditará la entrega de $ 20-62, que correspondían al Montepío Militar.

Publicado el mencionado auto de glosas en el número 14712 del *Diario Oficial* correspondiente al día 7 de octubre de 1912, el citado responsable no ha dado durante el tiempo transcurrido respuesta ninguna al auto ya mencionado, por lo cual se procede a fenecer por el presente, de manera provisional, la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente a enero de 1912, con multa de $ 1 y alcance de $ 20-62, a cargo de su responsable señor Alonso Martínez Madriñán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 449—Bogotá, 16 de diciembre de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Bo-*

yacá número 9 correspondiente al mes de febrero del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

1.° La cuenta fue rendida con seis meses de demora, por lo cual, y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 6.

2.° La diligencia de visita no viene autenticada por el empleado visitador.

3.° A los $ 23-34 descontados por Montepío Militar no se les dio entrada en caja, ni hay constancia de haberlos remitido.

4.° El reintegro hecho por $ 0-81, valor de lo girado de más durante el mes, no figura en el libro general de cuenta y razón.

5.° Al Subteniente Enrique Pardo se le pagaron $ 68-12, y sólo hay recibo por $ 59-60.

6.° Falta el recibo del Capitán Alfonso Domínguez, por $ 70.

Se dio de alta un Capitán el día 6, con anterioridad al 20 de enero; el sueldo se le liquidó por veintinueve días, pagándole el total de un mes, debiendo haberse liquidado los días correspondientes a cada mes por separado.

7.° El balance debe venir de acuerdo con el modelo del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional; y

8.° Las partidas del libro general de cuenta y razón no están sumadas.

Se concede al responsable señor Martínez Madriñán el término de diez días, más el de la distancia, para que satisfaga las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 450—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 corespondiente al mes de marzo del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

1.° La diligencia de visita no viene autenticada por el empleado visitador.

2.° Al Capitán Félix Quiñones se le pagaron por sobresueldo en doce días del mes de enero y todo el mes de febrero $ 24-27; y sólo hay recibo por $ 17-50; diferencia no comprobada, $ 6-77.

3.° Faltan los siguientes recibos: un Capitán, $ 70, y un Subteniente, $ 27-87.

4.° La libranza por $ 40, valor de la subvención al casino, no tiene demostración al respaldo.

5.° El recibo del Habilitado por $ 87-50, valor de su sueldo en el mes, no tiene estampillas sino por $ 0-16, debiendo tener por $ 0-17; diferencia de menos, $ 0-01.

6.° El libro general de cuenta y razón no trae el vienen del mes anterior ni están sumadas las partidas.

7.° El balance debe venir de acuerdo con el modelo del Decreto 1036 de 1904; y

8.° No hay constancia de haber remitido la suma de $ 20-89, descontada por Montepío Militar.

Se concede al responsable señor Martínez Madriñán el término de diez días, más el de la distancia, para dar contestación a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 451—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Por cuanto satisface la explicación que por demora sufrida en la rendición de la cuenta de agosto de 1912, de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, ha dado el responsable de ella señor Alonso Martínez Madriñán, y no ocurriendo por ahora otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta mensual mientras se estudia la general de que hace parte sin cargo ninguno contra el mencionado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 452—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Explicada por el responsable de manera satisfactoria la demora en la rendición de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente a septiembre de 1912, y no habiendo observación nueva que hacer al respecto, se la fenece provisionalmente sin cargo ninguno contra su responsable señor Alonso Martínez Madriñán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 453—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Es satisfactoria la respuesta que al auto de observaciones número 206 de 18 de junio anterior, dictado por esta Sección, ha dado el señor Alonso Martínez Madriñán.

Por tanto, sin cargo alguno contra el mencionado responsable, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de octubre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 454—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Se estiman satisfactorias las respuestas dadas por el señor Rafael Ocampo R. a los autos números 338 y 407, dictados por esta Sección al examinar la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de enero del presente año, de la cual aquél es responsable.

Por tanto se declara provisionalmente fenecida sin cargo alguno la mencionada cuenta mensual mientras lo es la general de que hace parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 455—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Mientras se examina la cuenta general correspondiente, y no ocurriendo observación nueva que hacer en la del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de febrero del presente año, sobre la cual se dictó el auto número 339 de 18 de septiembre se le fenece provisionalmente sin cargo alguno contra su responsable señor Rafael Ocampo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 456—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Declarando subsistentes para lo sucesivo las observaciones hechas en auto 340 de 18 de septiembre último, dictado sobre la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de marzo del presente año, y no habiendo nada más que observar por estar bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra su responsable señor Rafael Ocampo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 457—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Con la prevención de que ha de tomarse en cuenta para lo sucesivo la observación 2.a del auto número 341, dictado por esa Sección sobre la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de abril del presente año, y estando la mencionada cuenta llevada y comprobada satisfactoriamente, se la fenece provisionalmente sin cargo ninguno contra su responsable señor Rafael Ocampo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 458—Bogotá, diciembre 17 de 1913.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de abril del presente año, y con la salvedad de que subsiste la advertencia contenida en el ordinal 2.° del auto número 312, dictado el 18 de septiembre último por esta Sección, es el caso de fenecerla provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable de ella señor Rafael Ocampo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 459—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Mediante la advertencia hecha en los autos de fenecimiento de las cuentas precedentes y no ocurriendo nueva observación que deducir en la del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de junio del año en curso, se la declara fenecida provisional, por estar bien llevada y comprobada sin cargo alguno contra su responsable señor Rafael Ocampo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 460—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Declarando subsistente la observación 2.ª del auto número 344 de 18 de septiembre, dictado sobre la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de julio del presente año, es el caso de fenecer provisionalmente dicha cuenta, por estar bien llevada y comprobada, por lo cual no hay cargo que deducir contra su responsable señor Rafael Ocampo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 461—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Declárase satisfactoria la respuesta que el señor Belisario Bejarano S., responsable de la cuenta del Parque Nacional de Popayán, da a las observaciones hechas a la correspondiente al mes de agosto del presente año, en auto número 381 de 13 de octubre último.

Por tanto se fenece de manera provisional la mencionada cuenta sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Penitenciaría Central.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 462—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Por estar bien llevada y comprobada se fenece provisionalmente la cuenta de la Penitenciaría Central correspondiente al mes de noviembre del presente año sin cargo alguno en contra de su responsable señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 463—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se observa:

1.° La existencia de municiones Remington Lee, calibre 11, en 31 de octubre, era de 237,276, y en el cuadro del mes figura como existencia en octubre 237,236; diferencia, 40; y

2.° En el cuadro del mes figuran en elementos inútiles cuatro bayonetas para Grass y cuatro tahalíes de metal como existencia en 31 de octubre, elementos que no figuran en el cuadro del mes de octubre.

Se concede al responsable señor Ocampo R. el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 464—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de octubre del presente año, de la que es responsable el señor Pedro P. Restrepo, se observa:

Falta el comprobante de las altas y bajas efectuadas en el mes de la cuenta, o sea el oficio número 9600, lo mismo que los recibos correspondientes.

Al responsable se le concede el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 465—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Publicado el día 16 de julio del presente año en el número 14945 del *Diario Oficial* el auto número 165, dictado por esta Sección para fenecer con alcance y multa la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de abril de 1910, y no habiendo apelado de él el responsable de la cuenta, señor Antonio Madero, se declara ejecutoriada dicha providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 466—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Publicado el día 16 de julio del presente año en el número 14945 del *Diario Oficial* el auto número 166, dictado por esta Sección para fenecer con alcance y multa la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de mayo de 1910, y no habiendo apelado de él el responsable de la cuenta, señor Antonio Madero, se declara ejecutoriada dicha providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 467—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Publicado el día 16 de julio del presente año en el número 14945 del *Diario Oficial* el auto número 167, dictado por esta Sección para fenecer con alcance y multa la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de junio de 1910, y no habiendo apelado de él el responsable de la cuenta señor Antonio Madero, se declara ejecutoriada dicha

providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 468—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Publicado el día 16 de julio del presente año en el número 14945 del *Diario Oficial* el auto número 168, dictado por esta Sección para fenecer con alcance la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de julio de 1910, y no habiendo apelado de él el responsable de la cuenta señor Antonio Madero, se declara ejecutoriada dicha providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Socorro, por el presente cita, llama y emplaza a Benjamín Ruiz, para que dentro del término de ocho días y la distancia se presente en esta Oficina a estar a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de riña. Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Fijado en el Socorro, a diez de marzo de mil novecientos trece.

RICARDO OBDUZ D.

Gabriel Amorocho, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Villavicencio, por el presente cita, llama y emplaza a Tomás Badillo P., declarado rea ausente por auto de siete de marzo corriente, a estar a derecho en la causa que se le adelanta en este Juzgado por el delito de heridas. Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; y de lo contrario, le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos del artículo 1949 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de marzo de mil novecientos trece.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial, y a los colombianos en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen las primeras de perseguir al reo, y las últimas de denunciar el paradero de éste, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *José A. Mora*.

Es copia—El Secretario, *José A. Mora*.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito del Socorro emplaza a María de Jesús Argüello, para que dentro del término de tres días, se presente a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de amancebamiento.

Se recuerda a las autoridades políticas y judiciales de la República y a todos los colombianos, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de denunciar la residencia de la citada reo.

Socorro, abril siete de mil novecientos trece.

ESPIRITU S. MORALES

Isaías Cancino, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 115

El Juez 2.° del Circuito de Ubaté, a las autoridades políticas y judiciales del Departamento, comunica que por auto de fecha diez de noviembre de mil novecientos trece, se ordenó la prisión del sindicado del delito de hurto Gurtavo Gómez, cuya filiación se inserta.

Natural de Ubaté, de unos veinticuatro años de edad, estatura regular, ojos claros, cara ancha, robusto y bien musculado, y picador de profesión.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, so pena de ser considerados como encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Por tanto, para los efectos del artículo 1951 del Código Judicial, se libra a ustedes la presente requisitoria, en Ubaté, a veintiuno de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, RAFAEL PUYO

El Secretario, *Juan Romero G.*

REQUISITORIA NUMERO 4

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.° del Circuito del Socorro, a las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que en este Juzgado existe causa criminal pendiente contra los reos prófugos que en seguida se relacionan:

José Gutiérrez, por heridas y maltratos. Causa abierta el 6 de mayo de 1908. Filiación: de veinticinco años de edad (en 1907), soltero, natural de Puente Nacional, vecino de Chima, y agricultor. No sabe leer ni escribir.

Pablo Niño, por heridas. Causa abierta el 11 de junio de 1909. No hay filiación.

Cornelio Nosa y Carmen Nova, por amancebamiento. Causa abierta el 19 de febrero de 1910. No hay filiaciones.

Prudencio Garavito, por heridas. Causa abierta el 21 de enero de 1911. No hay filiación.

Manuel Castro, por heridas. Causa abierta el 8 de mayo de 1911. No hay filiación.

Emiliano Hernández y Valentín Quintero, por heridas. Causa abierta el 27 de mayo de 1911. No hay filiaciones.

Heliodoro Chaparro, por heridas. Causa abierta el 10 de octubre de 1911. Filiación: mayor de veintiún años (en 1911), natural de Pesca, vecino de Suaita, jornalero, católico, hijo de Félix Chaparro (muerto) y Salvadora García.

Bautista Duarte, por heridas y maltratos. Causa abierta el 23 de octubre de 1911. Filiación: de regular estatura, de unos treinta y dos años de edad, color trigueño, ojos chiquitos y apagados, dentadura pareja, nariz afilada, barba escasa, conversación pausada, bien musculado, y se embriaga con frecuencia.

Abraham González, fuga con escalamiento. Causa abierta el 9 de agosto de 1911. Filiación: de treinta años de edad (en 1910), natural de Gámbita, vecino de Suaita, soltero, jornalero, hijo legítimo de Fernando González y Petronila Vallejos. No sabe leer ni escribir, moreno, delgado, imberbe, ojos pardos, y viste como jornalero.

Nepomuceno García, maltratamientos. Causa abierta el 21 de noviembre de 1911. No hay filiación.

Gumersindo Fontecha, heridas. Causa abierta el 26 de enero de 1912. Filiación: alto, moreno, delgado, barba escasa, como de treinta años de edad, ojos pardos, jornalero y mal vestido.

Leopoldo Ardila, heridas. Causa abierta el 27 de julio de 1912. No hay filiación.

Ventura Otero y Ricarda Araunza, amancebamiento. Causa abierta el 15 de marzo de 1913. Vecinos de Guadalupe: no hay más datos de su filiación.

María de Jesús Argüello, amancebamiento. Filiación: de unos cuarenta años (en 1907), natural y vecina de Guadalupe, viuda de Vicente Aranda; de oficios domésticos y católica. No hay otros datos.

Marcelino Cata Trujillo y Lastenia Ardila, amancebamiento. Causa abierta el 22 de febrero de 1913. Filiación del primero: mayor de edad, vecino de Simacota, casado con Celia Parra Girón. No hay otros datos. Filiación de la segunda: de veinticinco años (en 1907), natural y vecina de Simacota, soltera, de oficios domésticos y católica.

José Sepúlveda y Concepción Quintero, amancebamiento. Causa abierta el 26 de junio de 1913. No hay datos sobre la filiación de ninguno de los dos acusados.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les impone el artículo 1952 del Código Judicial, con las excepciones que expresa la ley, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los expresados reos.

Socorro, enero veintisiete de mil novecientos catorce.

ESPIRITU S. MORALES

Isaías Cancino, Secretario.

EDICTO

El Juez Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga cita y emplaza a Ricardo Ruiz, mayor de edad y vecino del Municipio de Ríonegro, para que dentro de tercero día se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por auto de fecha veintiocho de enero último, se le ha abierto, por el delito de heridas en Segismundo y Moisés Pavones, cometido en Ríonegro el día cuatro de julio próximo anterior.

No se inserta la filiación por no constar en los autos.

Se recuerda a las autoridades de la República, y a los habitantes de Colombia, el deber que les impone la ley, de

capturar los reos ausentes y denunciar su paradero, respectivamente.

Fijado en Bucaramanga, a la una de la tarde de hoy dos de febrero de mil novecientos catorce.

J. M. GARCIA HERNANDEZ

El Secretario, *Antonio Martínez R.*

EDICTO

El Juez Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga cita y emplaza a Reyes Jiménez, mayor de edad y vecino del Municipio de Enciso, para que dentro de tercero día se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por auto de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos trece, se le ha abierto por el delito de homicidio en la persona de Justiniano Castellanos, en jurisdicción del Municipio de Enciso, el nueve de marzo de mil novecientos once.

Filiación: Reyes Jiménez, hijo legítimo de Manuel Jiménez y Briseida Mejía, natural y vecino de Enciso, de veintidós años de edad, casado y agricultor.

Se recuerda a las autoridades de la República, y a los habitantes de Colombia, el deber que les impone la ley, de capturar los reos ausentes y denunciar su paradero, respectivamente.

Fijado en Bucaramanga, el seis de febrero de mil novecientos catorce, a la una de la tarde.

JOSE MARIA GARCIA HERNANDEZ

Antonio Martínez R., Secretario.

EDICTO

El Juez Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, cita y emplaza a Lino Ríos, mayor de edad, y vecino del Municipio de San Andrés, para que dentro de tercero día, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por auto de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos trece, se le ha abierto por el delito de tentativa de homicidio en la persona de Siervo Antonio Castellanos, en la ciudad de Málaga, el diez y ocho de junio de mil novecientos cuatro.

Filiación: Lino Ríos, de veinticuatro años de edad (en julio de mil novecientos doce), natural y vecino de San Andrés, casado, agricultor y católico.

Se recuerda a las autoridades de la República, y a los habitantes de Colombia, el deber que les impone la ley, de capturar los reos ausentes, y denunciar su paradero, respectivamente.

Bucaramanga, doce de febrero de mil novecientos catorce.

J. M. GARCIA HERNANDEZ

El Secretario, *Antonio Martínez R.*

REQUISITORIA NUMERO 42

República de Colombia — Departamento del Huila—Poder Judicial—Juzgado Superior—Neiva.

El Juez Superior del Distrito Judicial del Huila, a las autoridades de la República, exhorta para que en obsequio de la buena administración de justicia y en auxilio de este Despacho, se sirvan capturar y remitir, con las seguridades necesarias, a Félix Fernández, encausado por el delito de fuerza y violencia.

Filiación: hijo legítimo de Pedro Pablo Fernández y Dolores Palechor Hoyos, natural de Pitalito (San Agustín); veinticinco años de edad, carpintero y aserrador; altura, ciento cincuenta y nueve centímetros; ojos negros garzos, nariz *fileña*, cejas negras pobladas; buena fisonomía, sabe leer y escribir. Tres cicatrices, así: dos en la cabeza, la una en la parte superior y la otra hacia la frente, distantes entre sí dos y medio centímetros; la otra en el lagrimal del ojo izquierdo. Tres lunares en esta forma: uno entre el ojo y el pómulo derechos; otro cerca al cuello, y otro sobre el omoplato del mismo lado derecho.

Se recuerda a todas las autoridades y a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, la obligación que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los reos, para no incurrir en la sanción que les impone el artículo 1952 del Código Judicial.

Y para los fines expresados se libra a ustedes la presente, en Neiva, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

FEDERICO VILLORIA R.

Zoilo Cruz O., Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 21

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Telvina Pinzón de Madiedo, quien está sindicada del delito de hurto, y cuya filiación es la siguiente:

De veintinueve años de edad, natural y vecina de esta ciudad, y aplanchadora y tejedora de profesión. Se fugó de la Cárcel de Detenidos del Buen Pastor el día 28 de junio del corriente año.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, octubre 9 de 1913.

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 2

Colombia—Boyacá—Provincia de Ricaurte—Juzgado Municipal—Moniquirá.

El Juez Municipal de Moniquirá, a las autoridades políticas y judiciales de la República, suplica que en auxilio a la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades necesarias del sindicado del delito de hurto Paulino Mendieta.

Se llama especialmente la atención a las del Municipio de Saboyá, de donde es natural el reclamado, y se cree resida, por tener allí familia.

No se inserta filiación por no constar de autos.

Dada en Moniquirá, a tres de diciembre de mil novecientos doce.

El Juez, LUIS FRANQUI

El Secretario, *Amadeo Fajardo*

REQUISITORIA NUMERO 14

República de Colombia — Departamento de Boyacá.

El Juzgado 1.° del Circuito de Sogamoso a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, suplica que a la mayor brevedad se dignen dictar las más activas diligencias, a fin de obtener la captura de Alejandro Parada, sindicado por el delito de homicidio, y hallado que sea, lo remitan a este Despacho con las seguridades necesarias.

Filiación: natural y vecino de Sogamoso, alto de cuerpo; color amarillento, *aguatado*, de unos treinta y cinco años, pelo alazán; imberbe; apenas tiene bozo escaso; ojos verdes, narigón, dentadura completa. Se halla acompañado de su cuñado Trinidad Molina, cuya filiación es: bajo de cuerpo; moreno, imberbe; habla tartajoso y ronco; de unos treinta y cinco años. Ambos son ganaderos.

Se ofrece la más atenta y cumplida reciprocidad.

El Juez, FRANCISCO ARCHILA

El Secretario, *Valeriano Vega A.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 11 de marzo de 1914 — Número 15140

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 553

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 270 de 1914, por el cual se nombran interinamente Profesores auxiliares de la Escuela Superior de Guerra..... 555
Resolución numero 8 de 1914, por la cual se designan los Oficiales del Ejército que deben ingresar al Curso de Aplicación del presente año 556

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 242 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos para la Escuela Nacional de Comercio 556
Decreto número 243 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 556
Decreto número 244 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos..... 556
Decreto número 246 de 1914, por el cual se hace un nombramiento ... 557
Decreto número 247 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad..... 557
Decreto número 248 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 557
Decreto número 251 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 557
Decreto número 259 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad..... 557
Decreto número 262 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 557
Resolución número 11 de 1914, por la cual se aprueban dos Decretos del Inspector Escolar de San Martín..... 558

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 240 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 558
Decreto número 249 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 558
Decreto número 250 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 558
Decreto número 264 de 1914, por el cual se dispone la ejecución de los estudios técnicos de las varias obras decretadas por la Ley 82 de 1914, y se nombra Ingeniero para hacerlos..... 559
Patente de invención..... 559
Solicitudes de patentes de invención 560

Avisos oficiales..... 560

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal de Buenaventura y Ernesto Tobar, sobre conducción de los correos entre Buenaventura e Istmina.

Los suscritos, a saber: Vicente Navia, Agente Postal, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, que en adelante se llamará el **Gobierno**, por una parte, y Ernesto Tobar, en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el **Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A destinar para la conducción del correo entre esta ciudad y la de Istmina, situada en la Intendencia Nacional del Chocó, las canoas o embarcaciones adecuadas y en cantidad suficiente para la conducción de dos correos mensuales, de ida y regreso (viajes redondos), ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas, del Interior o del Exterior de la República. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tal, en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos.

2.° A recibir a bordo de sus embarcaciones, de los respectivos Jefes de las Oficinas de Correos, los correos de correspondencia, en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y los correos de encomiendas en cajas cerradas, selladas, forradas y numeradas, conforme a las respectivas planillas que dichos Jefes presentarán al comisionado del Contratista o al piloto de la embarcación conductora. De la entrega de los correos, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo por duplicado, con la firma del Comisionado o piloto de la embarcación, y del Jefe de las oficinas respectivas.

3.° A que sus embarcaciones toquen, tanto en la ida como en el regreso, en los puntos intermedios que sean cabecera de Distrito.

4.° A pagar al Tesoro Nacional, en caso de que no se hagan los viajes correspondientes en el tiempo señalado, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

5.° A pagar una multa de uno a diez pesos ($ 1 a $ 10) oro a juicio del Gobierno, y según la importancia del lugar, por cada vez que deje de tocar en alguno de los puntos intermedios o que no permanezca el tiempo estipulado. Es entendido que si las embarcaciones hicieren mayor número de viajes de los que quedan estipulados en el presente contrato, el Contratista se obliga a conducir gratuitamente los correos que se le entreguen en estos viajes extraordinarios, en las respectivas oficinas de correos.

6.° A rendir cada viaje redondo, de ida y regreso, en las condiciones que establece el presente contrato, en quince días, salvo caso fortuito o fuerza mayor; debidamente comprobados. Si por culpa del Contratista o de sus agentes no se rindieren los viajes en el término señalado, el Contratista pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro, por cada día de demora o fracción de día, por el total del correo, y proporcionalmente, a juicio del Gobierno, de acuerdo con la magnitud o importancia de la correspondencia demorada.

7.° A responder por todas las encomiendas y correspondencias que se le confíen y entreguen en las oficinas de correos. Esta responsabilidad se determina con

las planillas, y cesa con los recibos que den los Agentes de correos a los comisionados del Contratista o del piloto cuando éstos entreguen las encomiendas, quedando pendientes tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

8.° A responder por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales, conforme à los reglamentos de correos; y en cuanto a las encomiendas postales del Exterior o para el Exterior, responderá por el valor de las facturas correspondientes, siempre que de la pérdida de estos objetos resultaren responsables el Contratista o sus agentes.

9.° A someterse a todas las disposiciones sobre correos que le conciernan y a las que se dicten posteriormente.

10. A garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como Contratista, con una fianza hipotecaria de quinientos pesos ($ 500) oro inglés, (según lo fija el pliego de cargos para las distintas líneas), dentro de los treinta días después de su aprobación definitiva.

El Gobierno se obliga:

1.° A prestar especial protección a las embarcaciones pertenecientes al Contratista, por medio de los empleados públicos, y a quienes corresponda.

2.° A facilitar al Contratista o a sus agentes la escolta que sea necesaria para la custodia de los correos nacionales que la requieran, para su seguridad.

3.° A pagar al Contratista la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro inglés, por cada mes, dos viajes, con correo de correspondencia o de encomiendas. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas, en Buenaventura, mediante el cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones que rigen sobre la materia. La duración de este contrato será de un año, contado desde su aprobación por el señor Ministro de Gobierno, aprobación absolutamente necesaria para su validez, y caducará en el caso previsto en el artículo 41, letras a) y b), de la Ley 110 de 1912, para lo cual bastará una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por duplicado, y ante testigos, en Buenaventura, a los veinticuatro días de diciembre de mil novecientos trece.

Ernesto Tobar — Vicente Navia. Testigo, *Julio César Varela* — Testigo *Rafael Isaacs.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 24 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 24 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado por los señores Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín y Juan de J. Vélez, sobre conducción de los correos de Medellín a Jericó.

Los suscritos, a saber: Manuel J. Alvarez, Administrador Principal de Correos de Medellín, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Juan de J. Vélez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, que en adelante se llamará el **Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Medellín a Jericó, pasando por Itagüí, Estrella, Caldas y Fredonia, y viceversa (un correo semanal), y la transversal también, un correo semanal de Caldas a Titiribí, pasando por Amagá, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el empaque y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, bien sea del Interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada de los correos a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, y al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se notifique personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista por la conducción de estos correos, a los siguientes precios:

a) Por cada viaje redondo, de Medellín a Jericó, hasta el peso de cuarenta (40) kilogramos), ocho pesos ($ 8) oro; y por cada kilogramo de los que excedan de cuarenta, a razón de siete centavos ($ 0-07) kilogramo; y

b) Por cada viaje redondo de la transversal, sin limitación de peso, de Caldas a Titiribí, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro.

2.° A verificar los pagos de la conducción, por mensualidades vencidas, en Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el primero de enero de mil novecientos catorce, prorrogable a voluntad de ambas partes, y en la prórroga se puede suspender avisando con sesenta (60) días de anticipación. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario al señor Francisco Antonio Vélez V., vecino de esta ciudad y mayor de edad, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Medellín, a dos de enero de mil novecientos catorce, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos, y del señor Ministro de Gobierno.

V. J. Alvarez—Juan de J. Vélez. El fiador, *Francisco A. Vélez*—Testigo, *Próspero Tobón A.* — Testigo, *Carlos Bravo.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 22 de 1914.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 4 de 1914.

En sesión de esta fecha el Consejo emitió concepto desfavorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 11 de 1914.

El Consejo de Ministros en sesión de hoy revocó el concepto desfavorable emitido en sesión del 4 de los corrientes, y tuvo a bien emitir dictamen favorable acerca del contrato que precede, todo en vista del memorándum explicativo, procedente de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 11 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 270 DE 1914

(MARZO 4)

por el cual se nombran interinamente Profesores auxiliares de la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase interinamente Profesores auxiliares de la Escuela Superior de Guerra, de conformidad con el Decreto número 239 del presente año, a los Oficiales que se expresan, así:

Parágrafo 4.° Artículo 202 del Presupuesto de gastos vigente:

Táctica, General Alcides Arzayús.

Servicio de Estado Mayor, General Alcides Arzayús.

Historia Militar, General Paulo E. Escobar.

Fortificación, General Pedro Sicard Briceño.

Conocimiento de armas, General Antonio Laverde.

Guerra de sitio, General Pedro Sicard Briceño.

Parágrafo 5.°

Matemáticas, General Juan S. de Narváez.

Parágrafo 11.

Curso de Estado Mayor

Primer año.

Táctica, Teniente Coronel Víctor Ospina.

Topografía, Capitán Félix Arenas.

Conocimiento del servicio, General Eliecer Gómez M.

Fortificación, Coronel José M. Forero.

Conocimiento de armas, Mayor Pedro Julio Dousdebés.

Historia Militar, Coronel Luis Felipe Acebedo.

Matemáticas, General Antonio Gómez R.

Francés, Capitán Carlos Padilla.

Segundo año.

Derecho Penal Militar, Teniente Coronel Francisco López.

Alemán, señor Franz Hederich.

Francés, señor Juan B. Magot.

Artículo 2.° Adiciónase el pensum que fija el Decreto número 239 del presente año, para el primer año del curso de Estado Mayor, con la asignatura de Geografía militar, y nómbrase Profesor de esta materia, con tres horas semanales de clase, al General Francisco Palacio P.

Artículo 3.° El personal de que trata este Decreto tendrá derecho al sueldo correspondiente, hasta la fecha en que se nombren los Profesores principales y mientras desempeñen las funciones de éstos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 8 DE 1914

(MARZO 2)

por la cual se designan los Oficiales del Ejército que deben ingresar al Curso de Aplicación del presente año.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Desígnanse para que ingresen al Curso de Aplicación del corriente año a los siguientes Oficiales:

Primera División.

Batallón de Tren **Soublette**, Teniente José T. Leal.

Segunda División.

Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, Mayor Manuel Gómez O.

Regimiento **Nariño** número 4, Subtenientes Julio Rojas, Aristides Ruiz y Angel M. Avendaño.

Regimiento **Córdoba** número 7, Teniente Luis A. Cárdenas y Subteniente Diego Pinilla.

Regimiento **Girardot** número 8, Subtenientes Camilo Acebedo y Félix González.

Tercera División.

Regimiento **Pichincha** número 10, Teniente Luis Carlos Acebedo y Subtenientes Augusto Delgado, Alejandro Sánchez y Rafael Ramírez.

Regimiento **Boyacá** número 9, Teniente Coronel Pedro Soriano, Capitán Félix Quiñones, y Subtenientes Jacinto Barón, José María López, Severo Silva y Patrocinio López.

Regimiento **Junín** número 11, Subteniente Antonio Camacho.

Regimiento **Ayacucho** número 12, Teniente Arturo Barreto y Subtenientes Manuel J. Barco, Alejandro Robledo y Aparicio Buenaventura.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de marzo de 1914.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 242 DE 1914

(FEBRERO 25)

por el cual se hacen varios nombramientos para la Escuela Nacional de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y a propuesta del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Comercio,

DECRETA:

Nómbranse los siguientes Profesores para la Escuela Nacional de Comercio, que funciona en Bogotá:

Doctor Rafael Cárdenas Piñeros, Aritmética, año primero, seis horas semanales.

Señor Vicente Hernández, Ortografía, años segundo, tercero y cuarto, seis horas semanales.

Doctor Ignacio R. Piñeros, Religión, años cuarto, quinto y sexto, seis horas semanales.

Doctor José Joaquín Liévano, Contabilidad Oficial, seis horas semanales.

Señor Gabriel Didyme Dome, Francés, año primero y segundo, seis horas semanales, y conocimiento de mercancías, años quinto y sexto, seis horas semanales.

Señor José Miguel Rosales, Geografía, años primero y segundo, seis horas semanales.

Doctor José V. Gamboa, Elementos de Contabilidad, año tercero, tres horas semanales.

Señor N. Mistral, Alemán, año quinto, cuatro horas semanales.

Señor Guillermo Wickmann, Física; año cuarto; cuatro horas semanales.

Señor José Miguel Rosales, interinamente, Inglés, año cuarto, seis horas semanales, y año tercero, tres horas semanales, mientras se posesiona el Profesor titular señor Wells.

Autorízase al Rector de la Escuela para que haga conferencias pedagógicas cuando lo estime conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 243 DE 1914

(FEBRERO 25)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Magdalena, en los señores José Fernando Torres y Manuel G. Núñez, para Subdirector y Director de la Escuela Anexa de la Escuela Normal de Institutores del Departamento, y en los señores Alberto del Real y Rafael de Jesús Abello, para Celadores Profesores del mismo establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 244 DE 1914

(FEBRERO 25)

por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos de Profesores para la Escuela Normal de señoritas que funciona en Ibagué, hechos por la Gobernaciós del Tolima, en los señores Presbítero doctor Leopoldo Blanco, Claudio Rengifo, Rafael Martínez D., José Caicedo Leiva, Gabriel Perdomo E., Jesús María Cuervo, Juan C. Bernal R., y señoras Rosalía Vargas V., Elena Jiménez y Etelvina Polanco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 245 DE 1914

(FEBRERO 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por muerte del señor don Francisco García Rico, nómbrase Profesora de la Escuela Normal Central de Institutoras a la señora doña Sinforosa Cuenca de Leal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 247 DE 1914

(FEBRERO 26)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A propuesta del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, nómbrase interinamente al señor doctor Antonio José Cadavid Profesor de Filosofía del Derecho, en la misma Facultad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 248 DE 1914

(FEBRERO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del señor Narciso González, nómbrase Profesor del Colégio Nacional de San Luis Gonzaga, de Zipaquirá, al señor Martín García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 251 DE 1914

(FEBRERO 27)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en el señor don Daniel Ortega Ricaurte, para Profesor de Aritmética en el expresado instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 259 DE 1914

(FEBRERO 28)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y vista la terna presentada al Ministerio de Instrucción Pública por la Dirección del Conservatorio Nacional de Música,

DECRETA:

Nómbrase al señor Andrés Martínez Montoya, interinamente, Director de la Banda Nacional de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 262 DE 1914

(MARZO 2)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional:

Profesor de Electricidad, doctor Jorge Alvarez Lleras.

Profesor de Hidráulica y Dibujo de tercer año, doctor Delio Cifuentes Porras.

Profesor de Geometría descriptiva, Geometría elemental y Trigonometría, doctor Ramón J. Cardona.

Profesor de Física general, doctor Luis J. Fonseca.

Profesor de Dibujo, de primer año, doctor Pedro M. Silva.

Considéranse aprobados estos nombramientos con fecha 16 de febrero, día en el cual empezaron los Profesores a ejercer sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 11 DE 1914

(FEBRERO 27)

por la cual se aprueban dos Decretos del Inspector Escolar de San Martín.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Apruébanse en todas sus partes las siguientes providencias dictadas por el señor Inspector Escolar de San Martín:

"DECRETO NUMERO 6 DE 1914

"(13 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

"*El Inspector Escolar del Territorio de San Martín,*

en uso de sus facultades legales.

"DECRETA:

"Artículo único.

"a) Nómbrase Directores, en propiedad, de las Escuelas Urbanas de varones números 1.° y 2.°, de Villavicencio, con asignación mensual de treinta pesos ($ 30) oro a cada uno, a los señores Eugenio T. Urrego y Maximiliano Rodríguez, respectivamente.

"b) Directoras, en propiedad, de la Escuela Urbana de Jericó y de las Rurales de **Los Rastrojos** y de **Las Lagunas**, con asignación mensual, la primera de treinta pesos ($ 30) oro, y de quince pesos ($ 15) oro las otras dos, a las señoritas Celia Rojas y Dioselina Riberos, y a la señora Agripina R. de Carrillo, respectivamente.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a trece de febrero de mil novecientos catorce.

"El Inspector Escolar,

"JOSE MARIA GUIOT

"El Secretario. *M. Mauricio Dieres Monplaisir.*"

"DECRETO NUMERO 7 DE 1914

"(13 DE FEBRERO)

por el cual se traslada una escuela de una fracción a otra.

"*El Inspector Escolar del Territorio de San Martín,*

"CONSIDERANDO:

"1.° Que los vecinos de **Las Lagunas** (Municipio de Jericó) no prestan apoyo alguno a la Escuela Rural alternada, creada el año pasado en la fracción de ese nombre, pues no hay posibilidad de encontrar allí local adecuado; y

"2.° Que permaneciendo en esa misma vereda se menoscabaría la Instrucción Pública, por el cambio continuo de casa, como sucedió el año pasado,

"DECRETA:

"Artículo único. Trasládase la Escuela Rural alternada de **Las Lagunas**, en el Municipio de Jericó, a la de **Hoyagrande**, en el mismo.

"Parágrafo. Queda nombrada Maestra de la Escuela Rural de **Hoyagrande** la que lo fue de **Las Lagunas**, por Decreto número 6 del mismo día, mes y año, y devengará ésta el mismo sueldo de quince pesos ($ 15) oro mensuales.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a trece de febrero de mil novecientos catorce.

"El Inspector Escolar,

"JOSE MARIA GUIOT

"El Secretario. *M. Mauricio Dieres Monplaisir.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de febrero de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 240 DE 1914

(24 DE FEBRERO)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Salvador Molina, nombrado Intendente Comisario Inspector de la navegación del alto Cauca, por Decreto número 68 de 17 de enero del año en curso, ha comprobado debidamente al Ministerio de Obras Públicas, dentro del término señalado por el artículo 287 del Código Fiscal, que reúne las condiciones para ser empleado de manejo, señaladas por el artículo 286 del mismo Código,

DECRETA:

Confírmase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Fiscal, el nombramiento hecho en el señor Salvador Molina, por Decreto número 68 de 17 de enero último, para desempeñar el cargo de Intendente Comisario Inspector de la navegación del alto Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMMO ARAUJO

DECRETO N.° 249 DE 1914

(FEBRERO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Por excusa aceptada al señor Luis Vargas Vásquez, para servir el cargo de Ingeniero Ayudante de la Comisión Técnica encargada del estudio de las vías de Girardot a Palmira, Girardot a Nóvita e Ibagué a Tuluá, según nombramiento que le fue hecho por Decreto número 160 de 6 del presente, nómbrase en reemplazo al señor Francisco Pombo para desempeñar ese puesto, con la misma asignación fijada anteriormente, de cien pesos ($ 100) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMMO ARAUJO

DECRETO N.° 250 DE 1914

(27 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Camargo Q. Subjefe

de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, en interinidad, y por el término de la licencia concedida al titular doctor Arturo Jaramillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

DECRETO N.° 264 DE 1914

(MARZO 3)

por el cual se dispone la ejecución de los estudios técnicos de las varias obras decretadas por la Ley 82 de 1914, y se nombra Ingeniero para hacerlos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que la Ley 82 de 1913, sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó y canalización del río Sinú, ordena la ejecución de múltiples obras, que requieren estudios previos y sucesivos, y asignó, por otra parte, recursos insuficientes para acometerlas simultáneamente, de modo que para proceder dentro de esas disposiciones y en forma conveniente, debe disponerse como primera medida que se ejecute el estudio técnico de cada una de esas obras, por su orden, según lo permitan los exiguos recursos apropiados al efecto,

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase a practicar los siguientes estudios de las obras que manda ejecutar la Ley 82 de 1913, en la Intendencia del Chocó:

a) Estudio sobre el terreno de las bahías de Cupica, Solano, El Valle o Utría, en la costa del Pacífico, y determinación del lugar más apropiado entre los tres que se indican, por razón de su situación y demás condiciones topográficas, climatéricas y comerciales que deban tenerse en cuenta, para la fundación de una Colonia Agrícola.

b) Trazado del área de una población sobre la orilla de una de las tres bahías antes indicadas, en lugar que reúna condiciones de salubridad satisfactorias, y los demás requisitos indispensables en un puerto marítimo, según elección y demarcación que hará asesorado del Intendente Nacional del Chocó y de dos personas hábiles, nombradas por éste, debiendo hacer en el plano la distribución del terreno en cuadras, señalando lugares adecuados para las plazas, templos, escuelas, cárceles, hospital, oficinas públicas, etc.

c) Exploración y trazado de un camino que comunique la nueva población que va a fundarse sobre las bahías de Cupica, Solano, El Valle o Utría, con la ribera occidental del río Atrato, a fin de unir la costa del Pacífico con el interior de la Intendencia del Chocó.

d) Estudio del punto más apropiado en Urrao u otro lugar más próximo a Quibdó, de clima sano y frío, y proyecto para la construcción de un sanatorio, en condiciones adecuadas.

e) Exploración y trazado de un camino que comunique el río Sinú con el golfo de Urabá, por la ruta mejor, según las conveniencias comerciales y las facilidades del terreno.

f) Estudios de exploración y reconocimiento de la línea que hayan de seguir las siguientes vías, para efectuar luégo trazados definitivos, caso de que no existan ya.

Camino de Frontino a Turbo, por Dabeiba y Pavarandocito.

Camino de Cáceres a Montería.

Camino de Noanamá, sobre el río San Juan, a la población de Bolívar, en el Departamento del Valle.

Camino del Municipio de Apía, en el Departamento de Caldas, al puerto de Lloró, sobre el río Andágueda, en la Intendencia del Chocó.

Artículo 2.° Nómbrase Ingeniero encargado de practicar los estudios que se dejan indicados, al señor Leopoldo Ortiz Borda, con la asignación mensual de doscientos pesos ($ 200), imputables a la partida que figura en el Presupuesto Nacional vigente, para dar cumplimiento a la Ley 82 de 1913.

Artículo 3.° Por el Ministerio de Obras Públicas se suministrarán al Ingeniero los instrumentos, herramientas, elementos y fondos para el pago de peones que se consideren necesarios, a juicio del mismo Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SINMO ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1160

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que los señores Liborio Landínez e Hijos, vecinos de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 20 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para poder explotar el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento*, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 27 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores Liborio Landínez e Hijos, con fecha 20 de agosto del año próximo pasado, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo para explotar el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento*, y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 19 de agosto citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento, y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14990, de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Liborio Landínez e Hijos, vecinos de Bogotá, privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que explote, use y venda su invento, consistente en el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento*, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Liborio Landínez e Hijos, en posesión del privilegio por el término de diez (10) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su referido invento, consistente en el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento.*

Dada en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Nicolás Laignelet, tengo el honor de dirigirme a usted con todo respeto, en mi calidad de apoderado del señor George Edward Prentice, ciudadano americano, fabricante, domiciliado en New Britain, Estado de Connecticut, para solicitar del Gobierno de Colombia patente de privilegio, por el término de diez años, por su invención denominada *Mejoras en tirantes;* patente que se expedirá a favor de The C. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, en el Estado de Massachusetts, a la cual vende, cede y transfiere el señor Prentice, todos los derechos que se deriven de su invención.

Acompaño al presente memorial el poder que me otorgó el señor George Edward Prentice, y el recibo expedido por la Tesorería General de la República, por cuenta de la patente que solicito a favor de The C. A. Edgarton Manufacturing Company.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio la descripción circunstanciada y completa del invento denominado *Mejoras en tirantes.*

Bogotá, 26 de febrero de 1914.

Señor Ministro.

Nicolás Laignelet

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 4 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades legales para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 2097—Bogotá, febrero 28 de 1914.

El señor Nicolás Laignelet, apoderado legal del señor George Edward Prentice, ciudadano americano, fabricante, domiciliado en New Britain, Estado de Connecticut, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta del valor de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, a favor de su poderdante, por el término de diez años, para su invento denominado *Mejoras en tirantes*, patente que debe expedirse a favor de The C. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, en el Estado de Massachusetts.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Yo Hilario Novoa Alcázar, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi propio nombre y de acuerdo con las disposiciones pertinentes, solicito de usted me conceda privilegio y patente exclusiva, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar un aparato o maquinaria especial para la fabricación y preparación de gredas para materiales de construcción, que he denominado *Molino o Ingenio para fabricación y preparación de gredas para materiales de construcción*, inventado por mí.

Adjunto, con este memorial, el plano descriptivo del aparato o maquinaria de tal aparato, objeto del privilegio exclusivo que solicito de usted, y la ilustración de tal aparato.

En tres fojas útiles acompaño, con este memorial, la descripción enumerativa de los accesorios y piezas que lo constituyen, y descritas, por separado, cada una de ellas y su funcionamiento.

Acompaño, igualmente, con esta petición, el recibo o constancia de los derechos requeridos por las disposiciones pertinentes, cuyo importe asciende a $ 0-20 oro, y cuyo pago verifiqué en la Tesorería General de la Nación.

Usted dará a mi petición el curso que corresponde, y resolverá lo que fuere conforme con la solicitud, sobre la patente de invención del aparato o maquinaria especial para el fin antes enumerado.

Soy del señor Ministro servidor,

Hilario Novoa Alcázar

Bogotá, febrero 28 de 1914.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 2 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 2088—Bogotá, febrero 28 de 1914.

Consignó el señor Hilario Novoa Alcázar la suma de veinte centavos, a buena cuenta del valor de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, para usar, vender o explotar un aparato de su invención que ha denominado *Molino o Ingenio para fabricación y preparación de gredas para materiales de construcción.*

El Cajero de la Tesorería,

Juan de Dios Bravo

(Hay un sello).

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Representante del Lazarete contra los herederos de Anselmo Alejo, por auto de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que a la ejecutada Francisca Alejo le correspondan en la sucesión del causante Anselmo Alejo, como hermana legítima de éste.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, febrero veinticinco de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(33) 140 palabras—3 veces—$ 168.

2—1

REQUISITORIA NUMERO 43

Colombia—Boyacá—Juzgado 2.° del Circuito—Cocuy.

El Juzgado 2.° del Circuito del Cocuy a todas las autoridades de la República, exhorta se sirvan indagar por el paradero, capturar y remitir, con las seguridades debidas, a este Despacho, a los sindicados del delito de hurto de varias bestias, Mesías Balaguera, Bonifacio Sisa, Nepomuceno Vega, Constantino Barrera, Néstor Carvajal y Mercedes Bernal, prófugos, cuyas filiaciones son:

Mesías Balaguera, casado, natural de Belén, agricultor, bajo de cuerpo, moreno, barbado, ojos vivos y negros, chato, pelo negro, y de unos cuarenta años.

Bonifacio Sisa, natural de Belén, vecino de Tutasá, de unos veinticinco años, soltero, alto de cuerpo, grueso, imberbe, blanco, pelo castaño, ojos pardos vivos, cara contusa y barriento.

Nepomuceno Vega, casado, de unos treinta años, natural de Tutasá, agricultor.

Néstor Carvajal, moreno, de unos veintiocho años, natural del Cocuy, regular de cuerpo e imberbe.

De Constantino Barrera y Mercedes Bernal no hay datos.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones que trata el artículo 1951 del Código Judicial, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero de los reos ausentes, so pena de considerárseles como encubridores de los delitos por que se procede.

Dado en el Cocuy, a veintiocho de marzo de mil novecientos trece.

El Juez, ANTONIO MARIA VARGAS C.

Régulo J. Vargas, Secretario.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 12 de marzo de 1914 — Número 15141

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 561

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 562

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 265 de 1914, por el cual se dispone dar de alta en la Escuela Militar a varios Cadetes supernumerarios 563
Decreto número 269 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra 563

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública 563
Diligencias de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística 564

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se declara que el globo de terreno denominado *Isla de Madrevieja* o *Juan Díaz*, ubicado en el Distrito de Nóvita, no es baldío 566
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 566
Patente de invención 567
Certificados de registro de marcas de fábrica 567

Avisos oficiales 568

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Santa Bárbara y Marco Aurelio Valencia, sobre conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de Santa Bárbara a Abejorral.

Los suscritos, a saber: Eliseo Ramírez O., Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Marco Aurelio Valencia, mayor de edad y vecino de Santa Bárbara, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de ésta a Abejorral, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con solo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances, para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este trato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se

le notifiquen, personalmente, o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

o) A avisar, con sesenta (60) días de anticipación, al Administrador de Correos de este lugar que va a retirarse del contrato.

p) A conducir un peso hasta de veinticinco (25) kilos, pues el exceso se le pagará a razón de tres centavos ($ 0-03) oro kilo de repeso.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50 oro, por cada viaje redondo que haga, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, y de esta fecha en adelante le pagará, por cada uno de dichos viajes, la suma de dos pesos ($ 2) oro, pago que se le hará por mensualidades vencidas.

2.° A pagar al Contratista el valor del repeso que resulte en la conducción que haga por los excesos de peso de veinticinco kilos.

3.° A verificar el pago de la conducción de este correo en la Administración de Correos de este lugar o en la Administración Principal de Correos de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de un año, contado desde el día primero de julio último en adelante, prorrogable a voluntad de las partes contratantes.

Adición a las obligaciones del Contratista: A cumplir religiosamente con el itinerario fijado para la salida y llegada a una y otra oficina.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Juan de M. Mejía, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Santa Bárbara, a doce (12) de enero de mil novecientos catorce (1914). Haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Se estima este contrato en la suma de ocho mil pesos ($ 8.000) papel moneda.

Elisco Ramírez O.—Marco A. Valencia—Juan de M. Mejía—Testigo, Ernesto Botero M.—Ramón A. Gil.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado, con la advertencia de que la cláusula o) no tiene efecto.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado, con la advertencia hecha por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

celebrado por el señor Guillermo Cleves, Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el Gobierno, con el doctor Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá, sobre fuerza para el servicio de la Salina.

Los suscritos, a saber: Guillermo Cleves, Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará **el Gobierno**, y Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá, por otra, que a su vez se denominará **la Compañía**, ambos mayores de edad y vecinos de Zipaquirá, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. La Compañía se compromete:

a) A suministrar, de día, y mantener permanentemente en buen estado de servicio veinticinco (25) H. Ph. de fuerza, para el servicio diurno de la Salina de Zipaquirá, los que podrá emplear y transformar el Gobierno, como lo crea conveniente.

b) A revisar la instalación correspondiente cada vez que lo crea conveniente, para poder mantener el buen servicio, pudiendo el Gobierno intervenir en dicha operación.

c) A poner las válvulas o fusibles del alumbrado eléctrico, reponiendo las que se fundan, inmediatamente después de recibir el aviso respectivo.

d) A devolver al Gobierno el valor del servicio no prestado y pagado anticipadamente cuando, por causas fortuitas éste se interrumpa por más de doce (12) horas.

e) A devolver al Gobierno el valor del servicio no prestado y pagado anticipadamente, más el quíntuplo de su valor, en calidad de multa, si la interrupción puede imputarse a negligencia de la Compañía u otra causa análoga.

f) A suministrar los caballos de fuerza que vaya necesitando el Gobierno, al mismo precio estipulado en este contrato, siempre que se avise oportunamente, y esté de acuerdo con las posibilidades de la Compañía.

g) A hacer las instalaciones consiguientes a las futuras necesidades de las minas, con una rebaja del 50 por 100 sobre el precio ordinario de los particulares.

h) A reemplazar los dos motores de corriente continua que tienen los taladros actuales, por otros de corriente alternada, que puedan servir para accionar dichos taladros, quedando éstos de propiedad del Gobierno, y aquéllos de la Compañía. Este reemplazo lo hará en el término de seis (6) meses, contados desde la fecha en que principie a regir este contrato.

i) A hacer a la instalación actual las adaptaciones necesarias para su funcionamiento, siendo de cargo del Gobierno el operario, alambre y demás materiales necesarios.

j) A asegurar el cumplimiento de este contrato con fianza personal, prestada por escritura pública, de dos personas que reúnan las condiciones que para ser fiadores exige el Código Fiscal.

k) A suministrar dicha fuerza de las seis (6) a las diez (10) de la mañana y de las doce (12) a las cinco (5) de la tarde, excepción de los días de fiesta, que no habrá servicio, salvo casos urgentes o extraordinarios.

Segundo. La Compañía puede suspender el servicio:

a) Cuando los pagos no se verifiquen de acuerdo con el presente contrato.

b) Cuando las condiciones atmosféricas hagan el servicio peligroso.

c) Cuando por causas extraordinarias hubiere lugar a la formación de cortos circuitos en las líneas.

d) Cuando el orden público se declare turbado por el Gobierno.

Tercero. El Gobierno se compromete:

a) A pagar, durante los cinco primeros días de cada mes, en la Administración Principal de Salinas, y previas las formalidades legales, la suma de cien pesos ($ 100) oro, por el servicio aquí estipulado.

b) A pagar a la Compañía el valor de las válvulas o fusibles que haya que reponer.

Cuarto. El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, y el término de su duración será el de diez y nueve (19) meses, y podrá ser prorrogable, por término igual, a voluntad de ambas partes. El tiempo estipulado se empezará a contar desde el día en que el Gobierno solicite de la Compañía el servicio contratado.

Quinto. El Gobierno se reserva el derecho de declarar en cualquier tiempo resuelto el presente contrato, sin que ello dé lugar a reclamo por parte de la Compañía, a la cual dará aviso con noventa días de anticipación.

En constancia se firman dos ejemplares, de un mismo tenor, ante testigos, en Zipaquirá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos trece.

Guillermo Cleves—F. de P. Jiménez—Testigo. *F. Patiño*—Testigo. *Antonio M. González.*

Consejo de Ministros—Enero 5 de 1914.

En sesión de hoy fue aprobado por el Consejo el precedente contrato, por haber emitido concepto favorable acerca de él.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 3 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 265 DE 1914

(MARZO 3)

por el cual se dispone dar de alta en la Escuela Militar a varios Cadetes supernumerarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Dase de alta en la Escuela Militar, como Cadetes supernumerarios, en virtud de haber cumplido con los requisitos reglamentarios, a los siguientes señores:

Miguel Samper, Alfonso Currea, Angel Alberto Caballero, Alberto Gutiérrez, Enrique Gamboa, José M. Isaacs, Manuel A. Pérez D., Germán Valencia, Leonidas Jaramillo U.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 269 DE 1914

(MARZO 3)

por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécense las siguientes promociones en el Estado Mayor General:

Coronel Luis F. Acebedo, del puesto de Jefe del Departamento de Historia, al de Director de la Escuela Superior de Guerra.

Coronel José M. Forero, Jefe de la Sección Cartográfica, al cargo de Jefe del Departamento de Historia.

Mayor Pedro Julio Dousdebés, Jefe de la Sección Topográfica, al mismo puesto, en la Sección Trigonométrica.

Teniente Coronel Víctor Ospina, Jefe de la Sección Geográfica, al mismo cargo, en la Sección Topográfica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

sobre compra de 267 ejemplares de un *Tratado de Música* para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Julián Cabrera, Bibliotecario Almacenista del Conservatorio Nacional de Música, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Cabrera vende al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, doscientos sesenta y siete (267) ejemplares, en rústica, del texto **Rudimentos de la Música** por William H. Cummings, traducido por Jorge W. Price, al precio de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada uno, que entregará inmediatamente en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Cabrera, por la suma de ciento treinta y tres pesos cincuenta centavos ($ 133-50) oro, como valor total de este contrato.

Sométese este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Julián Cabrera.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, febrero 25 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

A. CUERVO M.

CONTRATO

de compra de unos textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, del comercio de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° La librería de **El Mensajero** vende al Ministerio, para las Escuelas Primarias de la República, cincuenta y dos ejemplares de la **Cartilla Objetiva** para enseñar a leer y escribir, por César B. Baquero, en $ 4; cuarenta mil (40.000) pizarrines de piedra, en $ 100, y cincuenta (50) cajitas de tiza para tablero, en $ 25. Total de estos artículos, ciento veintinueve pesos ($ 129) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de la Librería de **El Mensajero**, contra el Tesoro Nacional, por la suma total de ciento veintinueve pesos ($ 129) oro, una vez que estén en el Depósito del Ministerio los efectos que se contratan.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares, de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Rafael M. Mesa Ortiz—Librería de *El Mensajero*.—*Julio Escobar Sáenz.*

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, febrero 24 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la adquisición de útiles de escritorio y otros para la Dirección General de Instrucción Pública de Cundinamarca.

Los suscritos: Roberto Cortázar, en su carácter de Director General de Instrucción Pública de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Julio Escobar Sáenz, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Escobar Sáenz se compromete a suministrar a la Dirección de Instrucción Pública, los siguientes útiles, a los precios que aquí se indican:

Dos plumeros, número 34, a $ 1-80 cada uno. . . . .$	3 60
Tres tinteros, dobles, número 474, a $ 2-80 cada uno.	8 40
Tres reglas octagonales, a $ 1 cada una. . . .	3 ..
Una docena de lápices, número 499, en.	0 30
Una docena de portaplumas, número 2173, en	1 80
Seis cajas de broches, número 1, a $ 0-25 cada una.	1 50
Cinco exfoliadores de papel de imprenta, a $ 0-18 cada uno.	0 90
Cinco resmas de papel de oficio, número 20, en	20 ..
Seis ovillos de cáñamo en.	0 60
Seis frascos de tinta roja, en.	0 90
Dos vades **Rasin**, a $ 1-10 cada uno.	2 20
Un secante de mano, en	0 60
Una resma de papel manila, en.	9 60
Dos mil sobres de oficio, timbrados, número 62, en.	16 40
Una resma y cuarto de papel de carta, timbrado, número 739, T. M., en...	8 ..
Mil sobres de carta, timbrados, número 1139½, en.	10 10
Mil hojas timbradas para telegramas, en. . . .	4 55
Un libro para decretos, en.	1 ..
Un libro índice, en. . .	2 ..
Cien esqueletos de nóminas, en.	1 ..
Una tira de impresión, para la Hammond, en. .	0 15

Cortázar, en su carácter ya expresado, se obliga a hacer expedir por el Ministerio de Instrucción Pública, y a favor de Escobar Sáenz, un reconocimiento por la suma de noventa y seis pesos con sesenta centavos ($ 96-60) oro, valor total del presente contrato, tan pronto como sean recibidos los útiles en la Oficina de la Dirección.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública.

En constancia se firman tres ejemplares, de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Julio Escobar Sáenz — Roberto Cortázar.

—

República de Colombia — Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Aprobado.

Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario,

BENJAMIN URIBE

—

DILIGENCIAS

de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística.

CCLVIII

Mundo Interior. Autor, Jorge Bayona Posada.

Por memorial de fecha de ayer solicita el señor J. Bayona Posada que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra de que es autor, titulada *Mundo Interior*, por J. Bayona Posada, de la Sociedad Arboleda.

La mencionada obra, que fue impresa en el presente año en los Talleres Tipográficos de Régulo Domínguez, de esta ciudad, consta de ochenta y cuatro páginas, y de ella ha presentado el peticionario a este Despacho tres ejemplares firmados por él, y como se han llenado las formalidades de la citada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*J. Bayona Posada*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

—

CCLIX

Segadores, Florilegio Eucarístico. Autor, Francisco M. Rengifo.

De acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 32 de 1886 pide el señor doctor Francisco M. Rengifo, en memorial de fecha 10 del presente mes, que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra titulada *Segadores, Florilegio Eucarístico*, laureada con el primer premio ofrecido por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en el Certamen Literario abierto con motivo del Primer Congreso Eucarístico

Nacional, por Francisco M. Rengifo. Dicha obra, que fue impresa en el presente año en la Imprenta de San Bernardo de esta ciudad, consta de un volumen de XIV por 291 páginas, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él, y como ha llenado las formalidades que exige la citada Ley para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Francisco M. Rengifo.* El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLX

Corramos para Belén—Los Pastores Solfistas. Autor, Carlos Lozano N.

Apoyándose en los derechos que le confiere la Ley 32 de 1886 pide el señor Carlos Lozano N., en memorial sin fecha, presentado al Ministerio en el presente mes, que se inscriban en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio las dos composiciones tituladas como sigue: *Corramos para Belén.* Número 5.° Villancico a dos voces, por C. Lozano N., y *Los Pastores Solfistas.* Villancico número 3.°, a dos voces, por C. Lozano N. El peticionario ha presentado en este Despacho un ejemplar de cada una de las composiciones citadas, y como ha llenado las formalidades de la Ley citada al principio, se extiende la presente diligencia de inscripción de las dos composiciones enumeradas, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Carlos Lozano N.*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLXI

Marcha de Cupido, Intermezzo, ¡Qué delicia!, Simpatía, Hechicero, Amor de artista, Tú y yo, Estrella rubia, En espera, Gloria de abismo, Eclipse de belleza, Gitana, Serenata, ¡De linda puedes morirte!, Tus pupilas. Autores, Luis A. Calvo y Alberto Malo B.

En uso de los derechos que les confiere la Ley 32 de 1886 piden los señores Luis A. Calvo y Alberto Malo B., en memorial sin fecha, presentado al Ministerio en el presente mes, que se inscriban en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio las siguientes composiciones, de las cuales es autor el primero, de la parte musical, y el segundo, de la literaria, a excepción de las tituladas *En espera, Serenata* y *Tus pupilas*, que tienen otros autores de la parte literaria: *Marcha de Cupido, Intermezzo, ¡Qué delicia!, Simpatía, Hechicero, Amor de artista, Tú y yo, Estrella rubia, En espera, Gloria de abismo, Eclipse de belleza, Gitana, Serenata, ¡De linda puedes morirte!* y *Tus pupilas.* Los peticionarios han presentado en este Despacho un ejemplar de cada una de las piezas citadas, y como han llenado las formalidades de la mencionada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de las composiciones en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, los autores y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Luis A. Calvo—Alberto Malo B.*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLXII

Tras de las verdes colinas, Renacimiento, Ausencia, En la luz de tu mirada, Sol bogotano. Autor, Alejandro Wills.

En memorial sin fecha, presentado a este Ministerio en el presente mes, dice el señor Alejandro Wills que en uso de los derechos que le confiere la Ley 32 de 1886, solicita se inscriban en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio las siguientes composiciones musicales de que es autor: *Tras de las verdes colinas*, bambuco; *Renacimiento*, bambuco; *Ausencia*, gavotta; *En la luz de tu mirada*, bambuco; *Sol bogotano.* El peticionario ha presentado en este Ministerio un ejemplar de cada una de las composiciones citadas, y como quedan llenadas así las formalidades de la mencionada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de las composiciones musicales en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Alejandro Wills*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLXIII

Nocturno, Festival. Autor, Jorge A. Rubiano.

En memorial sin fecha, presentado a este Despacho en el curso del presente mes por el señor Jorge A. Rubiano, dice que en uso de los derechos que le confiere la Ley 32 de 1886, pide se inscriban en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio las dos composiciones musicales siguientes, de que es autor: *Nocturno*, pasillo, y *Festival*, pasillo. El peticionario ha presentado en este Despacho un ejemplar de cada una de las dos composiciones citadas, y como quedan llenadas así las formalidades de la mencionada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de las composiciones musicales de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Jorge A. Rubiano*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLXIV

Ricaurte en San Mateo. Portete de Tarqui. Batalla de Palonegro, 1900, *Peralonso. Batalla de Boyacá.* Autor, Carlos Romero P.

Apoyado en los derechos que le confiere la Ley 32 de 1886, pide el señor Carlos Romero P., en memorial sin fecha, presentado a este Ministerio en el curso del presente mes, que se inscriban en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio las siguientes composiciones de que es autor: *Ricaurte en San Mateo, Portete de Tarqui, Batalla de Palonegro*, 1900, en tres partes; *Peralonso*, en dos partes, y *Batalla de Boyacá*, 7 de agosto de 1819, en tres partes. El peticionario ha presentado en este Despacho un ejemplar de cada una de las composiciones citadas, escritas en máquina, y como quedan llenadas así las formalidades de la mencionada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de las obras en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor de los trabajos y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Carlos Romero P.*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLXVI

Gonzalo Jiménez de Quesada. Autor, J. Maldonado Plata.

De acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 32 de 1886, solicita el señor J. Maldonado Plata, en memorial fechado ayer, que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio una obra intitulada *Gonzalo Jiménez de Quesada*, de que es autor, para lo cual deposita en este Despacho tres ejemplares firmados por él. La mencionada obra, que consta de un folleto de 11 páginas, fue impresa en la Papelería y Tipografía Colón, de esta ciudad, en el presente año, y como se han llenado las formalidades de que trata la Ley 32 de 1886, en el ordinal 2.° de su artículo 29, y en el artículo 6.° del Decreto número 665 de 1886, que reglamenta dicha Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*J. Maldonado Plata*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLXVII

Poesías. Autor, Enrique Alvarez Henao.

Pide el señor Enrique Alvarez Henao, en memorial que tiene fecha 15 del presente mes de diciembre, que para gozar de los beneficios que ofrece la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio una obra de que es autor, titulada *Poesías*, de la cual ha depositado en este Despacho tres ejemplares que llevan la firma de él en la portada. La mencionada obra, que fue impresa en el presente año en la Imprenta de Antonio López, en Barcelona, consta de un volumen de ciento veintiocho páginas con el índice, y llenadas que han sido las formalidades de que trata la Ley 32 de 1886, en los ordinales 1.° y 2.° de su artículo 29, y en el artículo 6.° del Decreto número 665 de 1886, que reglamenta dicha Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Enrique Alvarez Henao.* El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLXVIII

Archivo Santander - Volumen I. Compilador, Ernesto Restrepo Tirado.

En memorial sin fecha presentado a este Ministerio el día de ayer por el señor Ernesto Restrepo Tirado, solicita que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra de que dice que es compilador, intitulada *Archivo Santander*, publicación hecha por una Comisión de la Academia de la Historia, bajo la dirección de don Ernesto Restrepo Tirado, en el presente año, en la Tipografía del señor Arturo Quijano, de esta ciudad, Casa Editorial *Aguila Negra*. La mencionada obra consta de un volumen de VII por 105 páginas cada ejemplar, en cuarto menor, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él, para que se haga la inscripción de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 32 de 1886, y como se han llenado las formalidades de ésta, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el compilador y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Ernesto Restrepo Tirado*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe*.

CCLXIX

Lejos de la Patria, En la Brecha, Alicia, Voces de la selva, Lejanía. Autor, Pedro Morales Pino.

Por memorial de fecha 20 del presente mes solicita el señor Pedro Morales Pino que se inscriban en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio las siguientes obras de que dice que es autor: *Lejos de la Patria, En la brecha*, (pasillos); *Alicia, Voces de la selva* (valses). Estas cuatro piezas fueron editadas en el presente año en la Litografía del señor J. Casís, de esta ciudad, y constan de tres páginas cada una de las dos primeras; de siete páginas la tercera, y de ocho la cuarta; *Lejanía* (pasillo), editada en la Litografía del señor A. C. Rodríguez, en el presente año. Todos estos datos están consignados en el memorial de que se ha hecho referencia. El peticionario ha presentado en este Despacho tres ejemplares, firmados por él, de cada una de las obras en referencia, y como ha llenado las formalidades de la Ley 32 de 1886, se extiende la presente diligencia de inscripción de las composiciones musicales de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor de las obras mencionadas y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a veintiséis de diciembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Pedro Morales Pino*—El Secretario, *Benjamín Uribe*.

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se declara que el globo de terreno denominado *Isla de Madrevieja* o *Juan Díaz*, ubicado en el Distrito de Nóvita, no es baldío.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, febrero 11 de 1914.

En memorial de fecha noviembre 1.° del año próximo pasado, se dirigieron a este Ministerio los señores Juan José Asprilla, Simón Barco y Pedro Antonio Girón, en solicitud de una resolución en la cual se declare que el terreno conocido con el nombre de **Isla de Madrevieja** o **Juan Díaz**, ubicado en el Distrito de Nóvita, de la Intendencia Nacional del Chocó, no es baldío ni de resguardos, sino de propiedad particular.

Fundan los nombrados señores su solicitud en que el terreno de que se trata lo hubieron por herencia de sus ascendientes, y para comprobar su aserto acompañan a su memorial copias auténticas de los siguientes documentos:

1.° De la escritura pública otorgada en mayo 27 de 1816, por Tomás Bran a favor de Marco Antonio Barco, sobre venta de los terrenos situados en el punto de **Madrevieja**, a la orilla izquierda del río Tamaná.

2.° De la sentencia de declaratoria de herederos, pronunciada con fecha 14 de noviembre de 1890 por el Juez del Circuito de San Juan.

3.° De las diligencias de partición, división y adjudicación de los bienes mortuoriales.

4.° De la solicitud de amparo hecha por Marco Antonio Barco al Alcalde Municipal de Nóvita, en el año de 1832; de la Resolución de amparo y del acta de posesión que recibió Barco del referido terreno.

5.° De las diligencias relativas a la posesión que pidieron en el año de 1856 los señores Luis María, Tomasa, María Petrona, Celestina y Juan María Barco, ascendientes de los interesados.

6.° De la escritura número 53, de agosto 19 de 1879, otorgada ante el Notario del Circuito de San Juan, sobre protocolización de testimonios personales relacionados con la propiedad de la **Isla de Juan Díaz**.

7.° De las partidas de estado civil de los ascendientes de los signatarios del memorial a que se hizo referencia al principio; y en fin, copias de declaratoria de herederos, autos y sentencias del Poder Judicial, referentes a los terrenos de que se trata.

Como del examen hecho en los documentos que se citan, se viene a conocimiento acerca de la calidad de los terrenos en cuestión,

SE RESUELVE:

No son baldíos sino de propiedad particular, los terrenos conocidos con el nombre de **Isla de Madrevieja** o **Juan Díaz**, ubicados en el Distrito de Nóvita, de la Intendencia Nacional del Chocó, cuya superficie ocupa una extensión de cien hectáreas, poco más o menos, y alinderados así: por arriba, el cauce antiguo del río Tamaná, llamado **Juan Díaz**, que va del río Tamaná al brazo de la **Madrevieja**, y que lo separa del terreno que pertenece a los herederos de Juan Bautista Asprilla; desde la boca de dicho cauce en el río Tamaná, éste aguas abajo, por la ribera izquierda, hasta su confluencia con el brazo de **Madrevieja**; éste aguas arriba por la margen izquierda, hasta encontrar el antiguo cauce llamado **Juan Díaz**, primer lindero.

Esta declaratoria deja a salvo los derechos que sobre los citados terrenos puedan tener, por otros títulos, tanto el Gobierno como los particulares, salvando también las excepciones que judicialmente puedan hacer valer contra los títulos exhibidos por los solicitantes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

celebrado entre Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas de la Nación, y Hernando Villa, para el establecimiento del servicio de alumbrado eléctrico en los puertos de *Los Guamos* y *El Ferrocarril*, en la ciudad de Girardot.

Los suscritos, Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación del Gobierno, y Hernando Villa, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernando Villa, en su carácter de Empresario del alumbrado eléctrico en Girardot, se obliga:

a) A colocar una lámpara de arco, dentro de la zona del Go

bierno, en el puerto de **Los Guamos**, de intensidad de dos mil setecientas (2.700) bujías, y otra de la misma intensidad, en el puerto de **El Ferrocarril**, en la ciudad de Girardot, siendo de cargo de Villa el costo de la instalación.

b) A prestar el servicio de alumbrado, en los mencionados puertos, de las seis de la tarde a las seis de la mañana.

c) A instalar las referidas lámparas, a la mayor brevedad, de suerte que el alumbrado principie a funcionar, a más tardar, el día 24 del presente; y

d) A reemplazar las lámparas de arco por lámparas incandescentes, de un poder luminoso, igual a dos mil setecientas (2.700) bujías, de cada una, en el caso de que las primeras se dañaren o no prestaren un servicio satisfactorio.

2.° El Gobierno se compromete a pagar al señor Hernando Villa, mensualmente, la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro por el servicio en referencia. El pago se hará por mensualidades vencidas, y las cuentas respectivas serán visadas por el señor Inspector Fluvial de Girardot.

El término de duración del contrato será de seis (6) meses, contados desde el día en que se den al servicio público las lámparas.

En caso de interrupción del alumbrado, se le descontará al señor Villa el valor correspondiente a lo que vale el servicio en una noche, por cada dos (2) horas de interrupción o suspensión, salvo caso fortuito, como tempestad, en que haya necesidad de suspender el servicio.

Si el día 1.° de marzo próximo no hubiere principiado a funcionar el servicio de alumbrado en los referidos puertos, se considerará como no válido el presente convenio.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a catorce de febrero de mil novecientos catorce.

SIMON ARAUJO—*Hernando Villa*

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 14 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 1157.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Charles Hulet Van Nostrand, de The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.°, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinticinco (25) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento relativo a unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 4 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & C.°, apoderados legales del señor Charles Hulet Van Nostrand, de The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de Norte América, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo, a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento relativo a unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*, y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 18 de octubre próximo pasado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del invento, y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de veinticinco (25) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento relativo a unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinticinco pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad The Van Nostrand Plow C.°, en posesión del privilegio por el término de veinticinco (25) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su referido invento, consistente en unos *Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura*.

Dada en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 846.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Manuel Gutiérrez C., vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los productos de la fábrica de espermas *La Campana*, solicitud que lleva fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, marca que consiste especialmente en un modelo de vela de quince centímetros de longitud total, de los cuales son cinco centímetros de superficie lisa, y el resto, o sean diez centímetros, acanalada o estriada, y lleva encima el nombre de *La Campana*, siendo distintivo de la marca no sólo el nombre, sino también las dimensiones del modelo y la forma y dimensiones de las canales o estrías.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15084, de fecha 3 de enero del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, recibo que figura en el expediente, y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Manuel Gutiérrez C. en la fabricación y expendio de los productos elaborados con estearina, parafina y las diversas mezclas de estas sustancias por la fábrica de espermas *La Campana*.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 847.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Nolasco Betancur e Hijos, del comercio de Medellín, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores Camacho Roldán & Tamayo, con fecha 19 de diciembre del año próximo pasado en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir las cajetillas de cigarrillos, la cual consiste especialmente en los siguientes signos distintivos: la orla de la cajetilla está compuesta de un dibujo formado por hojas de tabaco entrelazadas con una cinta que dice *Antioqueños*, y en cada espacio que deja la cinta hay en la orla una especie de medalla con la cara de una mujer. En seguida, y de izquierda a derecha, tiene: Primero, un marco con un dibujo en los extremos, en forma de corona de rey, y en el centro la palabra *Algodón*. Segundo, un espacio o marco suficiente para poner un retrato cualquiera. Tercero, un marco sencillo con los siguientes letreros: *Fabricados con picadura de primera calidad* (en letra inglesa), y *Exágonos*. Cuarto, un marco de fondo lleno y forma caprichosa, con una cinta en la parte superior con el nombre Antioqueños. En el centro del marco—que será el frente de la cajetilla—un escudo sobre cuatro banderas, con un sol naciente sobre el mar, y en el cielo una estrella de fondo blanco; sobre el escudo un águila con las alas extendidas, cogiendo con las garras una rama de laurel, y encima del águila y debajo de la cinta, con la palabra *Antioqueños*, una estrella roja en fondo blanco. Debajo del escudo un letrero que dice: *Comp. Colombiana de Cigarrillos*, y debajo de éste, otro letrero que dice: *Medellín*.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15084, de fecha 3 de enero del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Nolasco Betancur e Hijos en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 848.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Antonio Ordóñez, vecino del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Rafael Abello Salcedo, con fecha 27 de septiembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las bebidas gaseosas que fabrica en *La Colombiana*, marca que consiste en un tiquete ligeramente ovalado, de color azul marino oscuro, con una franja blanca de la misma forma del tiquete, que encierra la siguiente leyenda: *Antonio Ordóñez—Kola de Uva* (una línea horizontal) *Girardot;* toda la leyenda va en tinta blanca.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Antonio Ordóñez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

AVISO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito—Bucaramanga.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Bucaramanga hace saber que por sentencia de este Juzgado, de fecha veintinueve de octubre del año próximo pasado, confirmada por el Tribunal Superior, han sido declarados en interdicción judicial los menores fatuos María Sebastiana y Luis Fernando Arciniegas, naturales y vecinos del Municipio de Matanza. Lo cual se pone en conocimiento del público, en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Bucaramanga, diciembre 3 de 1913.

Salvador Prada U.

(29) 82 palabras—3 veces—$ 118.

3—3

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Castaño L. contra Daniel Moreno, por auto de fecha nueve de marzo del año próximo pasado, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno denunciado por el ejecutado para el pago, el cual está ubicado en la sección *Mongue*, jurisdicción del Municipio de Chipaque, y alinderado así: por el pie, con tierras de herederos de Pabla Mora, separado por cerca de piedra; por el costado derecho, con tierra de Zenón González y Agustín Barbosa, separado por cerca de piedra; por cabecera, con tierras de Francisco Barbosa, con de herederos de Fidel Pardo H. y del doctor Benjamín Rey, separado por cerca de piedra y una peña, y por el costado izquierdo, con tierras de Ricardo Barbosa, separado por cerca de piedra.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, octubre catorce de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(35) 209 palabras—3 veces—$ 241.

3—1

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Leopoldo Castaño L. contra Apolinar Torres R., por auto de fecha veintisiete de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado: una casa de tapia y teja, ubicada en el área de población del Municipio de Chipaque, demarcada así: por el pie, con casa de Indalecia Bernal, y con de Víctor M. Rodríguez; por el costado derecho, con casas de Teodonino y Abelardo Pardo R.; por cabecera, calle pública de por medio, con solar de herederos de Venancio Hurtado, y por el costado izquierdo, con casa de María de la Cruz Rojas.

Segundo: un terreno llamado *Pueblorriejo*, sección *Mongue*, jurisdicción de Chipaque, demarcado así: por el pie, con tierra de Zenón González, separa mojones; al costado derecho, con tierras de Belén Torres, separa un camino, y con tierra de la sucesión de Mariano Torres y Teodora Rojas, llamado *Altamisa*, y por el otro costado, con tierras de Alejo Vanegas, Pedro Cagua y José María Huérfano; y

Tercero: un lotecito llamado *Pueblorriejo*, sección *Mongue*, jurisdicción de Chipaque, demarcado así: por el pie, con los lotes de Obdulio y Belén Torres, separa barranco; por el costado derecho, con terreno de Paula Torres, separa mojones; por cabecera, con tierra de Benjamín Pardo, separa mojones, y a la izquierda, con tierra llamada *Altamisa*, separa mojones.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, octubre tres de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(34) 311 palabras—3 veces—$ 374.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 13 de marzo de 1914 — Número 15142

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 569

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patente de invención 571
Certificados de registro de marcas de fábrica 571

CORTE DE CUENTAS

Autos 572

Avisos oficiales 575

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos de Cali y Otto Barth, sobre el suministro de ocho uniformes para el personal del Correo Urbano de aquella ciudad.

Los suscritos, Abraham Aparicio, Administrador Principal de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, en oficio número 7937 A de 9 de diciembre del año pasado, por una parte, y Otto Barth, en su calidad de representante de la Casa Ed. Victor Sperlig de Leipzig, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Barth se compromete a ordenar a la Casa que representa el despacho de ocho uniformes para el personal del Correo Urbano de esta ciudad, uniformes que deben ser de paño azul oscuro, numerados de uno a ocho, con hilo de oro, y además deben traer las correspondientes gorras o cachuchas, que digan: **Correo Urbano**, también estas letras en hilo de oro.

Aparicio entregará al señor Barth, al recibo de los anteriores uniformes, y previas las cuentas de cobro, la cantidad de $ 96-49 oro, como valor total de los expresados uniformes, quedando en esta cantidad incluídos los gastos de embalaje y transporte a esta ciudad.

El presente contrato necesita de la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares, en Cali, a 13 de enero de 1914.

A. Aparicio V.—Otto Barth—Testigo, *V. Hurtado M.* — Testigo, *F. Herrera C.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 6 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de El Banco y Rafael Vides J., sobre suministro de unos muebles para el servicio de aquella Oficina.

Blas Arévalo P., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de El Banco, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos, y Rafael Vides J., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Vides J. se compromete a construír; para la Oficina de Correos; los siguientes muebles, con las dimensiones que se expresan:

Un escaparate, de cedro, barnizado, con cerradura de buena calidad, de un metro ochenta centímetros (1 m. 80) de alto, un (1) metro de ancho, cincuenta y cinco (55) centímetros de grosor, y tres entrepaños.

Un estante, de tolú, de tres metros (3 m.) de largo por dos metros (2 m.) de alto, y treinta y cinco centímetros (0 m. 35) de grosor, y cuatro entrepaños.

Un estante pequeño, de cedro, de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50) de largo, cincuenta centímetros (0 m. 50) de alto, veinte centímetros (0 m. 20) de grosor, con diez apartamentos, y barnizado.

Vides J. se compromete, además, a entregar estos muebles dentro de un mes, a contar desde la fecha de la celebración del presente contrato, sin más plazo ni dilación.

Arévalo P., Administrador de Correos, por su parte, se compromete a hacer pagar a Vides J., del Tesoro Nacional, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de trece pesos ($ 13) oro por el escaparate; diez pesos ($ 10) oro por el estante de tolú, y cuatro pesos ($ 4) oro por el estante pequeño, tan pronto como se hayan recibido dichas obras.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en El Banco, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos catorce.

Blas Arévalo P.—Rafael Vides J. Testigo, *Julio César Beleño*—Testigo, *Sebastián Morón R.*

—

Registraduría de instrumentos públicos y privados del Circuito—Banco, enero 24 de 1914.

Queda registrada en la fecha, bajo la inscripción número tres, a folios tres y cuatro vuelta y fren-

te, del libro correspondiente, tomo primero del año en curso.

El Registrador,

Juan Modesto Lara C.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, febrero 11 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 11 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la transversal de Santa Rosa de Osos a Yarumal, y viceversa.

Los suscritos, a saber: Celedonio Posada, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Francisco Zuluaga, mayor de edad y vecino de este Distrito, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de esta ciudad a la de Yarumal, y viceversa.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda por culpa suya, sin perjuicio de las que se trata en la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a la ciudad de Yarumal o a ésta, a su regreso, salvo los casos de fuerza mayor.

i) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

j) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación por lo menos.

k) A someterse a todas las disposiciones sobre correos que le conciernan y las que en adelante se dicten.

l) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

m) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

n) A pagar las multas de que se trata en las cláusulas estipuladas arriba, en el momento en que se le notifiquen, personalmente, o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobro de éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, a los precios siguientes, por cada correo, por los primeros cincuenta kilos, cuatro pesos ($ 4) oro, y por el excedente de este peso, a razón de dos centavos ($ 0-02) por cada kilogramo.

El pago se hará semanalmente, y mensualmente presentará una cuenta, con el **visto bueno** del Administrador de Correos, y con un detalle de los viajes habidos en el mes, y el total del repeso.

La duración de este contrato será indefinida.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Vicente Lopera, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Santa Rosa de Osos, a primero de agosto de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

El Administrador de Correos, *Celedonio Posada* — El Contratista, *Francisco Zuluaga*—El fiador, *Vicente A. Lopera A.* — Testigo, *Gabriel Rojas C.* — Testigo, *Benjamín Molina C.*

Adición: Al contrato anterior se le hacen las siguientes aclaraciones, de común acuerdo entre los dos Contratistas:

1.ª La cláusula d) quedará así: "A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido."

2.ª En la cláusula 1.ª que obliga al Gobierno, agregar, después de "A pagar al Contratista a los precios siguientes, por cada correo," las palabras "en viaje redondo."

3.ª La duración de este contrato será la de un (1) año, contado

desde su fecha, prorrogable a voluntad de las partes, y suspenderlo, con aviso dado por una de ellas, con treinta (30) días de anticipación.

Santa Rosa, enero 2 de 1914.

Aceptado.

El Administrador, *Celedonio Posada J.*—El Contratista, *Francisco Zuluaga*—Testigo, *Luciano Restrepo*—Testigo, *Francisco A. Noreña.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado.

El Ministro.

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 4 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato precedente.

El Secretario.

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Obras Públicas.

PATENTE DE INVENCIÓN

Número 1159.

CARLOS E. RESTREPO.

Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor Frederick Lamplough, Ingeniero Consultor, domiciliado en Londres (53 a Pall Mall), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 4 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento denominado *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros*, y en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados legales del señor Frederick Lamplough, Ingeniero Consultor, domiciliado en Londres (53 a Pall Mall), Inglaterra, con fecha 4 de agosto del año en curso, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento denominado *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros;* y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 2 de agosto citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14985, de fecha 4 de septiembre del año en curso).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Frederick Lamplough, Ingeniero Consultor, domiciliado en Londres (53 a Pall Mall), Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, qu principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote su invento consistente en un *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros*, cuya descripción y modelos ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en quince pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Frederick Lamplough, en posesión del privilegio por el término de quince (15) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en un *Procedimiento perfeccionado y su aparato correspondiente para la conversión de hidrocarburos pesados en hidrocarburos más ligeros*.

Dada en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 780.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad *Hall & Ruckel*, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los dentífricos que fabrica, y que consiste en la palabra *Sozodont*. Esta marca puede usarse en cualquiera otra forma de letra.

De esta marca se han presentados dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 781.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad *Hall & Ruckel*, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 8 de agosto del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica qu usa para distinguir una crema para afeitarse, que fabrica y que consiste en la palabra *Sozo*.

De esta marca se han presentados dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14980, de fecha 29 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos

de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 849.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad *International Channelling Machines Limited*, domiciliada en Sheffield y en Londres (Inglaterra), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus poderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su maquinaria para cortar carbón, maquinarias de todas clases, herramientas y accesorios, etc., la cual consiste especialmente en la palabra *Siskol*, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envoltorios, empaques de todas clases, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad *International Channelling Machines Limited*, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 469—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Requiérese al señor Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10, para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de enero del presente año, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 470—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Por el presente se requiere al señor Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10, para que en el término de diez días, más la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de febrero último, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 471—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Se requiere al señor Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10, para que rinda la cuenta correspondiente al mes de marzo del presente año, para lo cual se le concede el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 472—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de abril del presente año, se requiere al responsable de ella señor Julio Herrera para que la rinda en el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 473—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de mayo último, se requiere al señor Julio Herrera, responsable de ella, para que la rinda en el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 6, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 474—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

El señor Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10, no ha rendido la cuenta correspondiente al mes de junio del presente año; por lo tanto se le requiere para que rinda la mencionada cuenta en el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 5, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 475—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Requiérese por el presente al señor Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10, para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de julio del presente año, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 4, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 476—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Se requiere al señor Julio Herrera, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de agosto del presente año, para que rinda la mencionada cuenta en el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 3, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 477—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Por el presente se requiere al señor Enrique Arboleda López, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10, para que rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente, para lo cual se le concede el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 3, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 478—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

No habiéndose recibido hasta la presente fecha la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Pichincha* número 10 correspondiente al mes de octubre del presente año, se requiere al responsable de ella señor Enrique Arboleda López para que la rinda en el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 2, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 479—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Por el presente se requiere al señor Antonio P. Jaspe, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar, para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 2, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 480—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

No habiéndose recibido la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar correspondiente al mes de octubre del presente año, se requiere al responsable de ella señor Antonio P. Jaspe para que la rinda en el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 481—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Requiérese al señor Gabriel Zúñiga, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena, para que en el término de diez días rinda la cuenta correspondiente al mes de julio del presente año, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 4, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 482—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Como hasta la fecha no se ha recibido la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena correspondiente al mes de septiembre del presente año, se requiere al responsable de ella señor Gabriel Zúñiga para que la rinda en el término de diez días, más el de la distancia, advirtiéndole que ha incurrido en la multa de $ 2, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 483—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Se requiere al señor Gabriel Zúñiga, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena, para que rinda la cuenta correspondiente al mes de octubre del presente año, para lo cual se le concede el término de diez días, más el de la distancia, y se le advierte que ha incurrido en la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 484—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El señor doctor Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle, ha contestado, en lo que a él dice relación, el auto número 339 de 18 de septiembre último, dictado al examinar la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de febrero del presente año.

Funda el mencionado funcionario su descargo de no haber practicado la visita en la cuenta referida, en que el responsable de ella exigió fuera pasada en los cinco primeros días del mes, exigencia de cumplimiento incompatible con las faenas del Gobernador, quien por la diversidad de los negocios que lo asedian no puede disponer siempre del tiempo para efectuar la visita en esos cinco primeros días.

El Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los parques de la República, dispone que los Guardaparques rindan sus cuentas a la Corte en las épocas que el Código Fiscal determina para los demás responsables del Tesoro, un mes después del a que corresponde la cuenta. El Decreto reglamentario citado no establece nada incompatible con la ley fiscal, desde luégo que su artículo 19 manda que las Oficinas de los Guardaparques sean visitadas *en los primeros quince días de cada mes* por la primera autoridad política del lugar en que se halle el parque.

Así pues la exigencia del Guardaparque de Cali que señaló determinados días para la visita, exigencia que bien no pudo atender el señor Gobernador por no creerse obligado a satisfacerla en la forma tan estrecha de tiempo, no es motivo que lo exonerara de la obligación de visitar la Oficina de aquel responsable dentro del término que la ley señalaba; de manera que abstenerse de cumplir la ley por imposibilidad de hacerlo en determinados días no fijados por ella, lo hace merecedor de la sanción que para el caso establece el artículo 13 del Decreto 1560 de 1907.

Además, a juzgar por la copia del oficio que obra en autos, de fecha 3 de marzo de 1913, el Guardaparque al solicitar la visita del Gobernador le dijo: "Suplícole se sirva señalarme el día en que pueda practicarla." De donde se deduce que tratándose de la cuenta de febrero, el Guardaparque disponía de todo el mes de marzo—que es el del oficio citado—para esperar la visita y el Gobernador para pasarla, y que por lo menos en esa vez el solicitante no señaló o limitó término alguno al dar el aviso de que estaba lista su Oficina para recibir la visita mensual. Así que carece de fundamento la explicación dada por el señor Gobernador.

En atención a lo expuesto se resuelve declarar al señor doctor Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle, incurso en una multa de diez pesos ($ 10), por no haber practicado visita en el Parque Nacional de Cali durante el mes de marzo (cuenta de febrero) del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 486—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Por las razones ampliamente expuestas en los autos números 484 y 485 de esta misma fecha, no puede aceptarse como satisfactoria la explicación que el señor doctor Miguel García Sierra ha dado por no haber practicado visita en

la Oficina del Parque Nacional de Cali durante el mes de mayo, según se hizo constar en auto que se le mandó notificar, número 341 de 18 de septiembre último, dictado en la cuenta del nombrado Parque correspondiente al mes de abril del presente año.

Declarando reproducidos en el presente los considerandos de los mencionados autos números 484 y 485, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal, se resuelve imponer al señor doctor Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle, una multa de diez pesos ($ 10), por no haber practicado visita en el Parque Nacional de Cali en el mes de mayo (cuenta de abril) del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 487—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Por las razones ampliamente expuestas en los autos números 484 y 485 de esta misma fecha, no puede aceptarse como satisfactoria la explicación que el señor doctor Miguel García Sierra ha dado por no haber practicado visita en la Oficina del Parque Nacional de Cali, durante el mes de junio, según se hizo constar en auto que se le mandó notificar, número 342 de 18 de septiembre del presente año, dictado en la cuenta del mencionado Parque correspondiente al mes de mayo último.

Declarando reproducidos en el presente los considerandos de los citados autos números 484 y 485, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal, se resuelve imponer al señor doctor Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle, una multa de diez pesos ($ 10), por no haber practicado visita en el Parque Nacional de Cali en el mes de junio (cuenta de mayo) del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 488—Bogotá, diciembre 22 de 1913.

Por las razones ampliamente expuestas en los autos números 484 y 485 de esta misma fecha, no puede aceptarse como satisfactoria la explicación que el señor doctor Miguel García Sierra ha dado por no haber practicado visita en la Oficina del Parque Nacional de Cali durante el mes de octubre, según se hizo constar en auto que se le mandó notificar, número 385 de 18 de octubre último, dictado en la cuenta del citado Parque correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Declarando reproducidos en el presente los considerandos de los mencionados autos números 484 y 485, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal, se resuelve imponer al señor doctor Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle, una multa de diez pesos ($ 10), por no haber practicado visita en el Parque Nacional de Cali en el mes de octubre (cuenta de septiembre) del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 489—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Por el presente se requiere al señor Florentino González Villota, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 490—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de julio del presente año, de la que es responsable el señor Manuel Rodríguez P., se resuelve requerir al responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que rinda la correspondiente al mes de julio del presente año, para lo cual se le concede el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 491—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Por el presente se requiere al señor Alonso Martínez Madriñán, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de mayo del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 492—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Requiérese por el presente al señor Alonso Martínez Madriñán, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de junio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 493—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Se requiere al señor Alonso Martínez Madriñán, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que en el término de diez días, más el de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de julio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 494—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Como hasta la fecha no se ha recibido la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de agosto del presente año, se requiere al responsable de ella señor Alonso Martínez Madriñán para que la rinda en el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 495—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Se requiere al señor Reinaldo Narváez, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año, para lo cual se le concede el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 496—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Requiérese al señor Reinaldo Narváez, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, para que rinda la cuenta correspondiente al mes de octubre del presente año, para lo cual se le concede el término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 497—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de mayo del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Antonio P. Calvo, se observa:

1.° No vino la diligencia de visita ni hay constancia de haberla pedido.
2.° Faltan las actas de remates verificados en los días 30 de marzo y 2 de abril de 1912.
3.° Faltan los comprobantes que han debido acompañarse a la cuenta de cobro del Secretario de la Dirección General, por $ 63, valor de gastos de investigación.
4.° Falta la autorización para el gasto de $ 13, hecho en objetos suministrados al Inspector General de la Policía para su uso.
5.° Falta la autorización para el pago de la suma de diez pesos ($ 10), como sobresueldo al Profesor de Boxeo en el mes de abril, imputada al capítulo 11 (material).
6.° Lo mismo con el sueldo del Profesor de Religión.
7.° Falta la factura de los instrumentos pedidos a la Casa Anciene Maison Mathren, de París.
8.° Se hace igual observación que a la 5.a en el sobresueldo del Profesor de Boxeo en el mes de mayo.
9.° En el pasaporte número 771 se liquidó como distancia de Nemocón a Tunja, 9 m. y 8 k., y según itinerario, la distancia es de 9, 7; diferencia liquidada de más, 1 k.
10. En el número 772 se liquidaron de Nemocón a Muzo, 8, 3, no debiendo haberse liquidado sino 8, 2; diferencia liquidada de más, 1 k.
11. Se hace igual observación que la anterior, en el número 778.
12. En el número 780 se liquidaron de Nemocón a Muzo, ida y regreso, 16, 6, no debiendo ser sino 16, 4; diferencia, 2 k.
13. En el número 782 se liquidó como distancia de Nemocón a Garagoa, 12, 2, no debiendo ser sino 12; diferencia de más, 2 k.
14. En el número 784 se liquidó de Nemocón a Muzo, 8, 3, debiendo ser 8, 2; diferencia de más, 1 k.
15. En el número 976 se hace igual observación que a la 13; diferencia, 2 k.
16. En el número 801 se liquidó como distancia de Nemocón a Gachalá, 10, 6, no debiendo haberse liquidado sino 10, 4; diferencia, 2 k.
17. El valor del alumbrado fue durante el mes el de $ 149-50, y en el presupuesto sólo figuran $ 100; diferencia, $ 49-50.
18. El valor de los arrendamientos fue de $ 427, y en el presupuesto sólo figuran $ 400; diferencia, $ 27; y
19. La partida para refección de locales en el presupuesto es de $ 100, y se gastaron $ 130-73; diferencia, $ 30-73.

Se concede al responsable señor Antonio P. Calvo el término de quince días, para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 498—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de noviembre del presente año sin cargo alguno en contra de su responsable señor Marciano Madrid.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 499—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de octubre del presente año, de la que es responsable el señor Belisario Bejarano S., se encuentra bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto 307 de 1897, pero se observa que no obstante haber pedido el responsable se le pasara la visita legal, no se practicó dicha diligencia.

Por lo tanto se resuelve:

1.° Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de octubre último sin cargo alguno en contra del responsable señor Belisario Bejarano S.; y
2.° Remítase copia del presente auto al señor Gobernador del Departamento del Cauca, para los efectos legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría de la Expedición al Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 500—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Como hasta la presente fecha no se ha recibido la cuenta general de la Proveeduría de la Expedición al Putumayo correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año próximo pasado, se requiere al responsable de ella señor Eduardo Garcés B. para que la rinda en el término de quince días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Representante del Lazareto contra los herederos de Anselmo Alejo, por auto de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que a la ejecutada Francisca Alejo le correspondan en la sucesión del causante Anselmo Alejo, como hermana legítima de éste.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, febrero veinticinco de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(33) 140 palabras—3 veces—$ 168.

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Gerardo Torres y Leopoldo Castaño contra Daniel Moreno, fue introducida por Manuel A. Moreno una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha seis de septiembre último.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal.

Cáqueza, febrero veintitrés de mil novecientos catorce.

Elicio Sogamoso V., Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, marzo tres de mil novecientos catorce—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(82) 109 palabras—3 veces—$ 131.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá, por el presente, cita y emplaza a los herederos del finado Francisco Cuenca R., o a quien represente sus derechos, para que dentro del término de treinta días, se presenten a estar a derecho en la tercería excluyente propuesta por Ambrosio Ruiz en el ejecutivo de Leonidas García Aya, contra el finado Cuenca R.

Y para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en

el lugar designado, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, NICANOR MOGOLLON

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia Fecha *ut supra*—*Manuel Porras R.*, Secretario.

(31) 109 palabras 3 veces—$ 131.

3—3

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Cartagena por medio del presente, cita al señor Liberato Rhenals, vecino de Jola de Palma, jurisdicción de este Circuito, cuyo desaparecimiento del lugar de su residencia, ignorándose su paradero, ha sido denunciado por el señor don José María de la Vega, para que comparezca, evitando así los perjuicios que pueda aparejarle la presunción de su muerte, con motivo de su desaparecimiento, que corresponde declarar, llenadas las formalidades legales.

En cumplimiento del numeral 2.° del artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en la tabla de la Secretaría del Juzgado, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno para su publicación por tres veces en el *Diario Oficial*, con los intervalos de que trata la citada disposición.

Dado en Cartagena, en la Sala del Despacho del Juzgado segundo del Circuito, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos trece.

JUAN SALADEN T.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

Es copia—Cartagena, octubre 27 de 1913.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

3—3

REQUISITORIA NUMERO 7

República de Colombia — Departamento de Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado Superior de Santa Rosa, a todas las autoridades de la República, comunica que este Despacho, en auto de veinticuatro de los corrientes, ha ordenado la captura y remisión de las prófugas Presentación Martín y Chiquinquirá Rojas, enjuiciadas por falsedad y estafa.

Filiación: Presentación Martín, natural y vecina de Sogamoso; estatura, un metro cincuenta y cuatro centímetros; de veintidós años de edad, hija natural de Rosario Pineda, soltera, oficios domésticos y vivandera de la tropa; color moreno, pelo amelado como las cejas, y rectas; pestañas vueltas, frente regular, ojos *carmelitas*, órbitas grandes, pómulos parejos, nariz recta y ancha de ventanas, boca y labios regulares, dentadura sana, completa y pareja; cara ovalada, complexión regular. Señales: un lunar en el pómulo izquierdo y otro en el derecho; una cicatriz en la frente, arriba de la ceja derecha, y torcida la uña del dedo meñique de la mano derecha, a causa de un mordisco.

De Chiquinquirá Rojas no hay filiación; sólo se sabe que es natural de Soatá.

Dada en Santa Rosa de Viterbo, a veintisiete de enero de mil novecientos doce.

El Juez, BENJAMIN REYES ARCHILA

El Secretario, *Liborio Barrera*

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Santa Rosa cita, llama y emplaza a Clara Calixto para que en el término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en el sumario que se le adelanta por maltratamientos.

Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Filiación: vecina de Floresta, soltera, hilandera y católica apostólica romana.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial, así como a los particulares, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero de la sindicada, con las excepciones de que trata el Código Penal.

Se fija el presente en lugar público de la Secretaría, el diez y ocho de abril de mil novecientos trece.

El Juez, PABLO CAMACHO

El Secretario, *Carlos Martín Pilonieta*

EDICTO

El Juzgado 1.° del Circuito de Santa Rosa cita, llama y emplaza a Bernabé Higuera, para que en el término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que por hurto se le adelanta en este Juzgado.

Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial, así como a los particulares, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero del procesado, con las excepciones de que trata el Código Penal.

Se fija el presente en lugar público, hoy diez y ocho de abril de mil novecientos trece.

El Juez, PABLO CAMACHO

El Secretario. *Carlos Martín Pilonieta*

EDICTO

El Juzgado 1.° del Circuito de Santa Rosa cita, llama y emplaza a Horacio y Enrique Silvas, para que en el término de tres días se presenten en este Despacho a estar a derecho en el sumario que se les sigue por maltratamientos y heridas.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Filiación del primero: vecino de Belén, de treinta años de edad, soltero, jornalero y comerciante, católico, y no sabe firmar.

Filiación del segundo: natural y vecino de Belén, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, católico apostólico romano, y no sabe firmar.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial, así como a los particulares, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los sindicados, con las excepciones de que trata el Código Penal.

Se fija el presente en lugar público de la Secretaría el diez y ocho de abril de mil novecientos trece.

El Juez, PABLO CAMACHO

El Secretario, *Carlos Martín Pilonieta*

AVISO

El Juez 2.° del Circuito de San Gil, para los fines legales, pone en conocimiento del público que Federico Monsalve, vecino de este Municipio, no tiene la libre administración de sus bienes.

San Gil, mayo diez y siete de mil novecientos trece.

MANUEL M. BELTRAN

Guillermo Galvis G., Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa, por el presente cita, llama y emplaza a la prófuga Chiquinquirá Rojas, natural de Soatá y vecina de este Municipio, procesada por falsificación y estafa, para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en el referido juicio, que en este Despacho se le adelanta. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios legales y será perseguida hasta obtener su captura.

Se recuerda a las autoridades el precepto del artículo 1951 del Código Judicial, así como a todos los colombianos, el del 1952 ibídem, con las excepciones legales.

Para los efectos indicados en los artículos 1949 y 1950 del Código citado se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de junio de mil novecientos trece, a las nueve de la mañana.

El Juez Superior, ANTONIO M. SANTOS

El Secretario, *Jorge Niño*

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que por pesos a favor del Tesoro Nacional, se adelanta en este Juzgado contra el señor Luis Obando G., en el cual, por auto de fecha ocho de julio de mil novecientos trece, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

Un predio rural denominado *Segovia*, con sus anexidades, de propiedad del señor Juan Obando E. o de sus herederos, ubicado en el sitio de *El Sarare*, vía de *El Sarare*, vecindario y jurisdicción del Municipio de San Luis de Toledo, alinderado, en general, así: desde la confluencia de las quebradas *Pedregosa* y *China*, aguas ésta arriba hasta la desembocadura de la de *El Uvo*, en la misma *China*; quebrada de *El Uvo* arriba, por la margen derecha, hasta una piedra marcada con el número primero; de aquí para arriba, hasta otra piedra marcada con el número seis: de aquí para arriba, a otra que tiene número cuatro; de ésta, volviendo a la izquierda en línea recta hasta otra piedra marcada con el número nueve, a orillas de la cabecera mayor de la *Pedregosa*; aguas de ésta abajo, hasta su confluencia con la *China*, primer lindero. Predio cuya extensión mide ciento cuarenta hectáreas, de las cuales sesenta están cultivadas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León*.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 14 de marzo de 1914 — Número 15143

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas 577

MINISTERIO DE HACIENDA

Acta número 3 de la sesión del día 24 de febero de 1914. 606
Vigencia de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas. Memorial del señor doctor Benjamín Martínez R., y Resolución dictada con tal motivo..... 608

CORTE DE CUENTAS

Autos 612

Avisos oficiales..... 616

Poder Legislativo.

LEY 117 DE 1913 (*)

(6 DE DICIEMBRE)

sobre Tarifa de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las mercancías extranjeras que entren en el territorio nacional, para ser consumidas en él, causarán derechos de importación, conforme a la siguiente Tarifa:

PRIMERA AGRUPACION

ACEITES Y GRASAS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	Aceites de bacalao. (Véase *Drogas y medicinas*).	
1	Aceite de ballena . . . . . $	0 04
	Aceite de carbón. (Véase *Alumbrado*).	
2	Aceite de linaza	0 05
3	Aceite de olivas (para mesa), de algodón y de coco	0 10
4	Aceite de olivas, impuro, para usos industriales (*in foots*), de palma, palmiste, sésamo o ajonjolí, de colza, de nabo, de maní, en barriles, cantinas y demás envases grandes	0 05
5	Aceite de pata	0 08
	Aceites medicinales y esenciales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
6	Aceites minerales, no medicinales ni incluídos en *Alumbrado*	0 03
7	Aceites, pastas y grasas lubricantes para máquinas . . . . . $	0 05
	Aceites perfumados o para tocador. (Véase *Perfumería*).	
8	Aceite de pescado, industrial	0 10
9	Aceite rojo o ácido oleico	0 02
10	Aceites no mencionados	0 25
11	Aguarrás	0 10
	Grasas medicinales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
12	Pez rubia, colofonia o resina de pino	0 01
13	Piridina	0 25
14	Sebo en rama, sin manufacturar . . .	0 01
15	Sebo refinado	0 02
	Vaselina. (Véase *Drogas y medicinas*).	

SEGUNDA AGRUPACION

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS

Animales.

16	Carnes, mariscos y pescados conservados en aceite o en salsa	0 17
17	Carnes, mariscos y pescados sin preparar, ahumados, en salmuera, etc., y secos	0 10
18	Extractos de carne	0 17
19	Huevos de aves	0 05
20	Huevos de pescados, y otros no designados	0 17
21	Ictiocola, gelatina en cualquier forma, preparadas o sin preparar	0 10
22	Jamones, butifarras, salchichas y alimentos semejantes	0 17
23	Leche condensada, líquida o sólida .	0 05
24	Leche en preparaciones	0 06
25	Manteca de cerdo	0 08
26	Manteca llamada *artificial*	0 35
27	Mantequilla y oleomargarina	0 17
28	Miel de abejas	0 20
29	Ostras y langostas vivas	0 05
30	Quesos	0 20
31	Tocino	0 10

Vegetales y legumbres.

32	Arroz.	0 02
33	Avena en grano.	0 02
34	Azúcar mascabado o centrifugado. .	0 08
35	Azúcar refinado.	0 12
36	Batatas o camotes, papas y demás tubérculos alimenticios.	0 01
37	Cebada en grano.	0 02
38	Cebada maltada o malta.	0 02
39	Cebada perlada o en cualquier otra forma.	0 05
40	Cereales no designados.	0 02
41	Fríjoles, garbanzos, habas, lentejas, arvejas, no preparados.	0 02

(*) Se reproduce por haber aparecido con algunos errores en el número 15064.

Véase el acta número 3 del Jurado de Aduanas en la sección correspondiente de este número.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
42	Hongos y trufas	$ 0 17
43	Legumbres frescas o secas	0 01
44	Legumbres y granos conservados en latas	0 10
45	Maíz	0 02
46	Malta (extracto de)	0 25
47	Trigo	0 03
	Condimentos y especias.	
48	Ajíes y ajos crudos	0 04
49	Alcaparras	0 15
50	Anís	0 40
51	Azafrán	1 ..
52	Canela	0 25
53	Cebollas crudas	0 04
54	Clavos de olor, cominos, pimienta y demás especias no designadas	0 15
55	Cuajo para leche	0 05
56	Encurtidos	0 17
57	Mostaza en cualquier forma	0 20
58	Nuez moscada	0 20
59	Pimientos pulverizados (ajíes)	0 20
60	Salsas de todas clases y esencias para sazonar	0 17
	Féculas, harinas, pastas y otros productos alimenticios.	
61	Almidón de cualquier procedencia	0 10
62	Confites y dulces secos, frutas pasas (ciruelas, uvas, dátiles, etc., etc.), todas las confitadas y cristalizadas	0 20
63	Féculas alimenticias no designadas	0 08
64	Galletas	0 17
65	Harinas de avena, arroz, cebada, centeno, maíz, plátano y *arrow-root*	0 07
66	Harina de trigo	0 08
67	Harina lacteada y otras para alimentos de niños o enfermos, como las llamadas fosfatina, cerealosa, etc.	0 07
68	Levadura en polvo, pasta y granulada	0 05
69	Maicena, sagú y otras harinas de naturaleza semejante	0 07
70	Osteína	0 08
71	Pan de ganado (semillas molidas)	0 01
72	Pastas alimenticias (fideos, macarrones, tallarines, etc.)	0 30
73	Sémola y tapioca	0 07
74	Sopas listas para la mesa	0 17
	Frutas.	
75	Aceitunas	0 10
76	Almendras, maní, pistachos, avellanas naturales, con cáscara o sin ella	0 10
77	Castañas, cocos, nueces naturales o sin cáscara	0 10
78	Frutas frescas	0 01
79	Frutas conservadas en su jugo, en almíbar o en licor, jaleas y mermeladas	0 17
80	Frutas secas al natural, no designadas	0 20
	Sustancias para infusiones y bebidas.	
81	Cacao	0 10
82	Café	0 10
83	Coca	0 60
84	Chocolate en pastas o confituras	0 20
85	Lúpulo	0 05
86	Sustancias no mencionadas (no medicinales)	0 25
87	Te	0 60

TERCERA AGRUPACION

ALUMBRADO Y COMBUSTIBLE

Alumbrado.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
88	Accesorios (caperuzas, quemadores y mechas de asbesto) para lámparas del alcohol, gas, petróleo, etc.	$ 0 15
89	Cera blanca, amarilla o de laurel, no manufacturadas	0 25
90	Cera de abejas, virgen, negra, etc.	0 25
91	Ceras vegetales del Japón y de Carnauva	0 25
92	Ceresina u ozoquerita sin manufacturar	0 02
93	Esperma de ballena no manufacturada	0 25
94	Estearina y ácido esteárico	0 02
95	Fósforos de cerilla	1 ..
96	Fósforos de palito	0 60
	Materiales y útiles para alumbrado eléctrico. (Véase *Electricidad*).	
97	Parafina sin manufacturar	0 02
98	Petróleo en bruto y demás aceites minerales de mayor densidad no manufacturados	0 02
99	Petróleo refinado	0 08
	Sebo. (Véase *Aceites y grasas*).	
100	Velas de cera blanca, amarilla o de laurel	0 34
101	Velas de esperma, de estearina o parafina, o combinadas	0 12
102	Velas de sebo	0 12

Combustibles.

103	Bencina	0 03
104	Carbón mineral	Libre
105	Gasolina. *fuel oil*	0 01

CUARTA AGRUPACION

ANIMALES

106	Animales disecados para adornos de sombreros y de vestidos	1 50
107	Animales preparados para gabinetes de Historia Natural, Museos, etc.	0 01
108	Animales vivos	Libres
109	Huevos de gusanos de seda y huevos fecundados de pescados y aves	Libres

QUINTA AGRUPACION

AGRICULTURA, MINERIA Y OTRAS GRANDES INDUSTRIAS

110	Arados, sus rejas y repuestos	0 01
111	Arietes hidráulicos	0 01
112	Agüinches, azadas, azadones, barras, barretones, hachas, hachuelas, azuelas, martillos, calabozos, hoces, palas, garlanchas, picos, almadanas, zapapicos, pácoras, taladros y hoyadoras	0 02
113	Bandas y cables de transmisión de fuerza, de todas clases y materias	0 01
114	Bombas, monitores, turbinas, trituradoras, machacadoras, tuberías y sus accesorios, y láminas para fabricar éstas	0 01

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
115	Ejes de acero y de hierro, de transmisión, chumaceras, cojinetes, soportes para ejes, cuplones, poleas, ruedas de engranaje y demás materiales de transmisión de fuerza . . . . . $	0 01
116	Evaporadoras, tachos, pailas y calderos, de hierro o de acero, de más de 50 kilogramos cada uno	0 01
117	Los mismos efectos de cobre u otro metal no mencionado, de más de 50 kilogramos cada uno	0 04
118	Fraguas y yunques	0 01
119	Herramientas, utensilios e instrumentos para la agricultura y minería, no mencionados expresamente	0 05
120	Hornos, hornillas, parrillas y compuertas de hierro para los mismos, aun cuando tengan partes de cobre . . .	0 02
121	Malacates y motores de fuerza animal	0 02
122	Máquinas para destruír hormigueros .	0 01
123	Máquinas y repuestos para la agricultura, como las de beneficiar café, caña de azúcar, algodón, caucho, trigo, arroz, fibras textiles, etc. etc.	0 01
124	Máquinas y sus repuestos para la fabricación de loza, porcelana, cristal, vidrio, ladrillos y baldosas; maquinaria para la fabricación de hilados y tejidos; para aserrar, tornear y trabajar hierro o madera; máquinas para la elaboración del petróleo o nafta; máquinas para fabricar cerveza y pastas alimenticias; para fabricar botones y trabajar las taguas, y en general, las máquinas para las grandes industrias	0 01
125	Maquinarias y trenes hidráulicos para regadíos, que pesen más de 500 kilogramos	0 01
126	Maquinaria y taladros para perforar pozos artesianos	0 01
	Mechas para minas. (Véase *Inflamables y explosivos*).	
127	Motores de vapor y sus calderas; motores eléctricos y dinamos; motores hidráulicos, como ruedas, turbinas *Pelton*, etc., motores de gasolina, petróleo, alcohol y motores de viento . .	0 01
128	Pisones para minas y otros usos . . .	0 01
129	Prensas de hierro o de madera no especificadas	0 01
130	Rastras y rastrillos	0 01
131	Segadoras, sembradoras y distribuidoras de abono	0 01

SEXTA AGRUPACION

ARTES, OFICIOS Y PROFESIONES—APARATOS, MAQUINAS Y UTENSILIOS

132	Aparatos y máquinas para artes y oficios, no mencionados expresamente . .	0 03
133	Aparatos y máquinas para profesiones científicas, no mencionados expresamente	0 05
134	Aparatos y máquinas para fotografía y fotograbado	0 20
135	Balanzas y sus pesas, para pesar hasta 100 gramos	0 20
136	Balanzas y básculas y sus pesas, para pesar desde 100 gramos hasta 100 kilogramos	0 15
137	Básculas y sus pesas, para pesar desde 100 hasta 1,000 kilogramos . . . . . $	0 10
138	Básculas y sus pesas, para pesar más de 1,000 kilogramos	0 05
139	Escafandros	0 02
140	Fuelles hasta de un metro de largo . .	0 20
141	Fuelles de más de un metro	0 10
	Garruchas, grúas y poleas. (Véase *Metales*).	
142	Herramientas, utensilios e instrumentos manuales de todas clases y materias, excepto metales finos (oro, plata y platino), para artes u oficios, no mencionados, niquelados o nó	0 12
143	Instrumentos y utensilios de física, meteorología, mineralogía, laboratorios químicos, físicos y semejantes . .	0 10
144	Máquinas de coser y sus accesorios .	0 01
145	Máquinas para cortar la barba y el cabello	1 ..
146	Máquinas para afeitar, y sus cuchillas, aunque vengan solas	1 50
147	Máquinas y aparatos para la sericicultura, apicultura y avicultura . . .	0 01
148	Máquinas para relojes de bolsillo . . .	2 ..
149	Máquinas y aparatos no mencionados, para oficios domésticos	0 05
150	Máquinas para relojes de pared y sobremesa	0 50
151	Medidas de cualquier materia que no sea oro, plata o platino	0 20
152	Motores de toda clase, y calderas . .	0 01
153	Papel para fotografía	0 10
154	Películas para fotografía	0 10
155	Planchas y placas fotográficas	0 10
156	Planchas para ropa	0 05
157	Romanas	0 15
158	Sierras para cantería	0 02
159	Sillas para dentistas, aun cuando tengan partes niqueladas	0 05
160	Telares	0 01

SEPTIMA AGRUPACION

ARMAS, ACCESORIOS Y MUNICIONES

161	Armas blancas, de dos y tres filos, y sus hojas, como los puñales	10 ..
162	Balas, balines y municiones (sin explosivos o fulminantes)	0 05
163	Cápsulas cargadas, para escopeta . .	0 25
164	Cápsulas vacías, para escopeta . . .	0 35
165	Cápsulas cargadas o vacías, para armas de salón	1 35
166	Cápsulas cargadas o vacías, para revólveres u otras armas que no sean de prohibida importación	2 ..
167	Escopetas de chimenea, de pistón o de baqueta, y sus accesorios, inclusive las correas que vengan con ellas	0 70
168	Escopetas de retrocarga o de cápsula, y sus accesorios	1 50
169	Floretes para jugar esgrima, espadas para teatro, y sus hojas	0 60
170	Fulminantes para escopetas	0 70
171	Pistolas y carabinas de viento . . .	1 35
172	Revólveres y pistolas no mencionadas	10 ..
173	Tacos de fieltro, estopa, etc.	0 30
174	Tacos de cartón	0 03
175	*Son de prohibida introducción:*	
	Ametralladoras, cañones y demás piezas de artillería y sus municiones; ar-	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	mas de precisión (carabinas, fusiles, etc.), y sus municiones; bastones, fuetes, paraguas, etc., con estoques o puñales ocultos a la vista, y espadas y sables y sus hojas; balas y balines con explosivos, cachiporras, manoplas y sus semejantes.	

OCTAVA AGRUPACION

BARNICES, COLORES Y TINTAS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
176	Albayalde o carbonato de plomo . . $	0 05
177	Alizarinas naturales o artificiales . .	0 03
178	Anilinas	0 03
179	Añil, achiote y tintes vegetales no mencionados	0 08
180	Azul de Prusia y Ultramar	0 05
181	Barnices no mencionados	0 10
182	Betún y cremas para cueros manufacturados	0 17
183	Betún para techos	0 05
184	Blanco de cinc	0 05
185	Brea, alquitrán y pez sólidos	0 02
186	Brea, alquitrán y pez líquidos	0 03
187	Bronces (colores), polvos para broncear	0 20
188	Carmín	0 20
	Cobalto, sus óxidos y sus sales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
189	Cochinilla y tintes animales, no especificados	0 20
190	Colores preparados con aceite o en pasta	0 10
191	Colores brutos o en polvo, no mencionados, como los llamados verde cromo, amarillo cromo, etc., que reciben el aceite, o sean colores al óleo	0 10
192	Esmalte para aplicar en frío	0 20
193	Esmaltes para loza	0 03
194	Goma sandaraca	0 10
195	Grasa para cueros no manufacturados, como las llamadas de Gras, cremolina y semejantes	0 05
196	Lacas	0 10
197	Madera de tinte en astillas, viruta (campeche, etc.)	0 01
198	Madera de tinte (extracto sólido o líquido de)	0 12
199	Minio (azarcón)	0 05
200	Negro de humo de pez	0 10
201	Ocres y tierras en polvo o cristalizados, y colores que no reciben, el aceite, o sean colores al temple	0 05
202	Orchilla	0 08
203	Oxido rojo de hierro	0 03
204	Pinturas ordinarias, como las llamadas japonesas, favorita, etc.	0 10
205	Tintas para imprenta y para litografía	0 01
206	Tinta líquida de cualquier color . . .	0 05
207	Tinta en polvo o en pastas y en cintas, almohadillas o tapones para máquinas, y en hojas y papelillos . . .	0 20
208	Tinta indeleble para marcar ropa . .	0 30

NOVENA AGRUPACION

BEBIDAS, LICORES, VINOS Y OTROS LIQUIDOS

Bebidas.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	Aguas minerales medicinales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
209	Cervezas . . . . . $	0 06
210	Cerveza condensada, líquida o sólida.	Prohibida
211	Cervezas de jengibre	0 10
212	Cola (kola)	0 06
213	Jarabes, limonadas, goma y semejantes no medicinales	0 15
214	Levadura de cerveza	0 03
215	Mosto de cebada u otra materia fermentada, para hacer cerveza	0 03
216	Sidra y bebidas fermentadas similares	0 15
217	Zumo de frutas	0 10

Licores.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
218	Alcohol absoluto	0 80
219	Aguardientes.	1 ..
220	Anetol y esencia de anís.	5 ..
221	Brandy o cognac y whisky	1 ..
222	Cremas y toda clase de *pousse-cafés*. .	1 ..
223	Espíritus o extractos concentrados para la fabricación de licores y vinos.	Prohibidos
224	Ginebra.	1 ..
225	Gotas amargas (*bitters*), amargos y semejantes, con excepción de los ajenjos, que son de prohibida importación	0 50
226	Licores destilados no mencionados. . .	1 ..
227	Ron.	1 ..

Vinos.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
228	Vinos tintos y blancos, que no contengan más de 15 grados centesimales de alcohol, en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafones o botellas comunes	0 06
229	Los mismos vinos y en los envases designados, cuando contengan más de 15 grados, sin exceder de 22.	0 10
230	Vino San Rafael, Bagnols y sus semejantes naturales.	0 10
231	Vinos generosos, que no contengan más de 22 grados centesimales de alcohol, como los llamados Oporto, Moscatel, Málaga, Jeréz, Malvasía, Byrrh, Vermouth, etc., en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafones o botellas comunes.	0 10
232	Vinos tintos espumosos, que no contengan más de 22 grados de alcohol, en los envases designados en el número anterior.	0 20
233	Vinos espumosos, blancos y amarillos, que no contengan más de 22 grados, en los envases designados en el número 231.	0 30
234	Vinos de Champagne.	0 80
235	Vinos medicinales compuestos.	0 25
236	*Son de prohibida importación*: Los vinos de más de 22 grados centesimales de alcohol, y las sustancias no designadas en esta Tarifa que se destinen al mismo objeto.	

Otros líquidos.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
237	Líquidos alcohólicos no destilados y no designados en otra parte de la Tarifa	0 25
238	Vinagre listo para la mesa, en cualquier envase.	0 10
239	Vinagre concentrado o esencia de vinagre.	0 30

DECIMA AGRUPACION

CRISTAL Y VIDRIO, LOZA, PORCELANA, BARRO, TIERRA, ETC.

Cristal y vidrio.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
240	Abalorios y cuentas . . . . . $	0 75
	Aisladores para alambres eléctricos. (Véase *Electricidad*).	
241	Almireces y morteros.	0 15
242	Anteojos de marina o para el campo (monóculos, forma telescópica)	0 70
243	Anteojos, gafas y lentes, inclusive los de mango largo (impertinentes), con monturas o armaduras, no designados expresamente.	1 40
244	Los mismos, con armadura de plata o metal dorado.	2 . .
245	Los mismos, con armadura de oro o platino	4 . .
246	Los mismos, con armadura de metal ordinario.	0 70
247	*Nota*—Las monturas o armaduras solas o sueltas pagarán como los anteojos, gafas y lentes, según el metal o sustancias de que estén fabricadas.	
248	Arañas, aunque tengan partes de metal	0 75
249	Artefactos de cristal o vidrio, no especificados expresamente.	0 20
250	Baldosas y tejas.	0 05
251	Binóculos para campo y teatro, en esqueletos o forrados en cuero; con armadura de hueso, de celuloide o de metal, estén o nó niquelados, pintados o esmaltados, aunque tengan mango largo, con estuche o sin él.	1 40
252	Los mismos, con armadura de carey, marfil, nácar, con estuche o sin él . . .	2 . .
253	Los mismos, con engaste de plata u oro	3 . .
254	Los llamados prismáticos.	2 50
255	Bolas de vidrio para niños	0 15
256	Botellas vacías ordinarias, como para vino, kola, bebidas gaseosas, etc. . .	0 01
257	Botellones, azucareros, aisladores, acuarios, alfileteros, bandejas, briseros, bizcocheras, caminos de mesa, cepilleras, cremeras, centros, canastillas, cofrecillos, copas, ceniceros, dulceras, escupideras, ensaladeras, frascos para talleres (convoyes), fruteros, garrafas, bueveras, heladeras, jarras, jaboneras, jofainas, joyeros, jardineras, licoreras, mantequilleras, platos, platicos o platillos, pantallas, portacubiertos, polveras, pocheras, prismas, palanganas, perfumadores, pilas de agua bendita, queseras, relojeras, saleros, sorbeteros, tarjeteras, vasos con o sin asa, vasos de noche, y demás artículos similares a éstos, de vidrio o de cristal grabado, prensado, estampado, o decorado, sin engastes o adorno de metal	0 15
258	Los mismos, con adornos o engastes de metal, que no sea de electroplata, plata, oro o platino	0 25
259	Los mismos, con engastes de electroplata o plata	0 40
260	Los mismos, con engastes de oro y platino	3 . .
261	Botones, aunque tengan parte de metal ordinario	0 25
262	Camándulas, aunque tengan parte de metal ordinario . . . . . $	0 75
263	Damajuanas o garrafones vacíos . . .	0 01
264	Envases no mencionados	0 15
265	Espejos con marco o mango de carey, coral, marfil o nácar	1 . .
266	Espejos con o sin marco, hasta de 25 centímetros de luna	0 17
267	Espejos con o sin marco, de más de 25 centímetros de luna	0 35
268	Frascos finos, de vidrio o cristal, con tallados o de facetas, decorados o nó, pero con adornos o engastes metálicos que no sean de oro, plata o platino .	0 25
269	Frascos y frasquitos ordinarios, con marcas, dibujos, letreros o rótulos estampados a grabados, o sin ellos, propios para tapas de vidrio, vengan con o sin ellas	0 15
270	Los mismos frascos o frasquitos, propios para tapas de corcho o de caucho	0 03
271	Frascos vacíos, de vidrio, forrados de cuero, para guardar licores, aunque tengan vaso de metal, que pague menos derechos que la plata	0 50
272	Los mismos frascos, con vaso de plata	1 40
273	Frascos vacíos, forrados en paja, para guardar licores, aunque tengan vaso de metal que no pague más derechos que el níquel	0 25
274	Los mismos, con vaso de plata	1 . .
275	Frascos o vasijas de vidrio, vacíos, con cubierta de cuero, propios para conservar la temperatura de los alimentos (*thermos*), aunque tengan vaso de metal que no pague más derechos que el níquel	0 20
276	Los mismos, con vaso de plata	1 . .
277	Gasógenos de vidrio, o vidrio y metal, para bebidas gaseosas	0 17
278	Granadas para extinguir incendios .	0 01
279	Jeringas de vidrio, con partes de otra materia o metal ordinario, o sin ellas	0 15
280	Joyas y medallas, que no estén engastadas en oro, plata o platino	0 75
281	Juguetes y muñecas, con adornos de tela o con vestidos	1 20
282	Juguetes y muñecas sin vestido . . .	0 40
283	Lámparas para quemar alcohol, petróleo, etc., o para bujías	0 15
	Planchas o placas fotográficas. (Véase *Artes y oficios y profesiones*).	
284	Polvos de vidrio	0 01
285	Retortas, redomas, globos, matraces, probetas, tubos de prueba, pipetas, picetas, agitadores, tubos, cubetas y demás utensilios para la química, sin graduación, no designados expresamente .	0 01
286	Los mismos, con graduación	0 15
287	Telescopios, microscopios, teodolitos y demás aparatos de óptica, usados en astronomía, medicina, ingeniería, etc.	0 05
288	Tubos para lámparas	0 15
289	Vidrios y cristales para anteojos y relojes	0 70
290	Vidrios y cristales planos biselados, grabados o decorados, aunque tengan engaste de metal, para formar vidrieras	0 15
291	Vidrios planos sin azogar, lisos o corrugados, transparentes u opacos . . .	0 05

Porcelana, loza y barro cocido.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	Aisladores y vasos para alambre y baterías eléctricas. (Véase *Electricidad*).	
292	Alhajas y medallas con engaste o montura que no sea de oro, plata o platino $	0 75
293	Almireces y morteros	0 08
294	Artefactos de barro cocido, no especificados	0 06
295	Artefactos de loza cocida, no especificados	0 08
296	Artefactos de porcelana, no especificados	0 15
297	Baldosas	0 01
298	Botellas, botellones y frascos de barro, vacíos, como los que se emplean para envasar tinta o cerveza	0 01
299	Botones, aun con parte de metal ordinario	0 20
300	Canales, mangas y tubos	0 01
301	Envases, de cualquier forma, no mencionados	0 10
302	Estatuas y floreros (de *biscuit*, terracota, etc.)	0 60
303	Filtros	0 01
304	Inodoros, con sus accesorios indispensables	0 05
305	Juguetes y muñecas, con adornos de tela y con vestidos	1 20
306	Juguetes y muñecas, sin adornos de tela ni vestidos	0 40
307	Pilas de agua bendita, floreros, estatuitas, bustitos, figuritas, y artículos similares, de loza, mayólica, porcelana, pedernal o talavera	0 20
308	Los mismos artículos de mayólica, porcelana, loza, pedernal o talavera, con engastes de metal que no sea oro, plata o platino	0 30
309	Pipas para tabaco, opio, etc.	1 ..
310	Platos, platicos y platillos, tazas, pocillos, jarras, palanganas, vasos de noche, con o sin tapa, cepilleras, jaboneras, cafeteras, teteras, lecheras, azucareras, mantequilleras, botellones, saleros, bizcocheras, frascos para taller (convoy), soperas, legumbreras, salseras, esparragueras, *bowls* (para los dedos), escudillas, fruteros, cremeras, pocheras, queseras, tazas para enfermo, heladeras, bandejas y demás artículos similares a éstos, de loza, mayólica, pedernal o talavera	0 08
311	Los mismos artículos, de porcelana blanca o decorada	0 15
312	Los mismos artículos de mayólica, porcelana, loza, pedernal o talavera, con engastes de metal que no sea oro, plata o platino	0 20
313	Retortas, crisoles, cubetas, cápsulas y demás artículos de uso exclusivo en la química, de pedernal, porcelana, loza o barro cocido	0 01
314	Tejas de barro	0 01
315	Tubos de barro	0 01
316	*Nota*—Cualquiera de los artículos anteriores, de loza, mayólica, pedernal o talavera, porcelana, que traigan engastes de oro, plata o platino, pagarán, *ad valorem*, el 10 por 100.	
317	Vajillas de barro	0 05

Piedras, arenas y tierras.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
318	Alabastro y mármol en bruto . . . $	0 02
319	Amianto y asbesto en bruto	0 01
320	Los mismos, en artefactos y telas . .	0 10
321	Arena, arenilla, arcilla, barro y greda naturales	Libres
322	Artefactos de ágata, 10 por 100 *ad valorem*.	
323	Artefactos de alabastro o mármol, no especificados	0 20
324	Artefactos de espuma de mar o ámbar	1 50
325	Artefactos de lava	1 20
326	Asfalto, brea o neme, para pisos . .	0 01
327	Azabache en bruto	0 60
328	Azabache en cualquiera otra forma .	1 70
	Azufre. (Véase *Drogas y medicinas*).	
329	Azulejos (baldosas)	0 02
330	Baldosas de barro cocido	0 01
331	Cal hidráulica y cemento romano . . .	Libres
332	Caolín	0 01
333	Carbonatos de barita y estronciana y magnesia	0 01
334	Carbonato de cal, o blanco de España	0 01
335	Crisoles, hornillas y muflas de barro, tierra refractaria, y grafito	0 01
336	Esmeril	0 05
337	Espato fluor (fluoruro de calcio) . . .	0 05
338	Feldespato	0 01
339	Filtros de piedra natural o artificial .	0 01
	Hulla y coque. (Véase *Alumbrado y combustible*).	
340	Ladrillos no mencionados	0 01
341	Ladrillos para limpiar metales . . .	0 01
	Lápices. (Véase *Papel y cartón*).	
342	Mármol, alabastro y jaspe, en estatuas no destinadas a las iglesias, edificios, plazas o parques públicos, y que no pesen más de 10 kilogramos	0 17
343	Los mismos, cuando las estatuas pesen más de 10 kilogramos	0 10
344	Mármol, alabastro y jaspe, en monumentos, para ornato público	Libres
345	Mármol, alabastro, jaspe, en mausoleos, y sus accesorios	0 03
346	Mármol en baldosines y ladrillos . .	0 03
347	Mármol, alabastro y jaspe, en objetos de arte no designados, cuando no pesen más de 10 kilogramos	0 17
348	Los mismos, cuando pesen más de 10 kilogramos	0 10
349	Mármol en planchas, sin pulimentar.	0 02
350	Mármol en polvo	0 01
351	Mármol o alabastro en planchas pulidas (lápidas mortuorias, tapas para mesas y tocadores, etc.)	0 10
352	Mica en láminas	0 10
353	Mosaicos para construcciones	0 02
354	Mosaicos (objetos de arte)	0 25
355	Muestras de terrenos minerales y piedras brutas o medio talladas	Libres
356	Piedras de afilar	0 05
357	Piedras de chispa, y las no especificadas	0 10
358	Piedras finas no preciosas, que se usan en joyas, como el ópalo, la malaquita, el ónice, la venturina, el lapislázuli, etc., sin montar	10 ..
359	Las mismas, en objetos que no sean joyas, como cofrecitos, etc.	2 ..
360	Piedras minerales en bruto	Libres

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
361	Piedras para filtros y para molinos . $	0 01
362	Piedras para litografía	0 05
363	Piedra pómez y lava en bruto	0 01
364	Piedras preciosas (diamantes, esmeraldas, rubíes, zafiros, granates y topacios), y perlas sin montar, 10 por 100 *ad valorem*.	
365	Las imitaciones de piedras preciósas y de perlas (cristal, pastas, etc.)	3 ..
366	Pizarras para muebles, inclusive los billares	0 10
367	Pizarras para techos	0 01
	Pizarras y gises. (Véase *Papel y cartón*).	
368	Plombagina (grafito)	0 02
369	Sílice	0 01
370	Talco pulverizado y cericita	Libres
371	Tierra infusoria o de Trípoli, podrida o refractaria	0 01
372	Tiza en panes para tacos de billar .	0 17
373	Tiza en polvo	0 01
	Tiza para tableros. (Véase *Papel y cartón*).	
374	Yeso en estuco.	0 05
375	Yeso en polvo.	0 01
376	Yeso manufacturado	0 10

UNDECIMA AGRUPACION

CAUCHO, CELULOIDE, GUTAPERCHA, TAGUA E IMITACIONES

377	Abalorios, cuentas y camándulas. . .	1 ..
378	Abanicos.	1 50
379	Abanicos con seda o plumas o con incrustaciones de metal.	3 ..
	Albumes. (Véase *Utiles de enseñanza y de escritorio*).	
380	Alfombras o esteras de caucho. . . .	0 35
381	Anillos, arandelas, empates, collares de presión, *stops* o topes y demás accesorios para máquinas, automóviles, velocípedos, y la tela sin trama para fabricarlos.	0 20
382	Anillos para atar paquetes y para cajetillas.	0 20
383	Artefactos manufacturados de caucho, no mencionados.	1 ..
384	Artefactos manufacturados de celuloide o de gutapercha o imitaciones, no mencionados.	1 ..
	Artefactos de farmacia. (Véase *Drogas y medicinas*).	
385	Artefactos y manufacturas de tagua, no mencionados.	1 ..
	Botones forrados. (Véase *la materia de los forros*).	
386	Botones de caucho, celuloide, gutapercha, sin forro.	1 50
387	Botones de tagua y sus imitaciones, con agujeros.	0 70
388	Botones de tagua para cuellos, pecheras y puños.	1 20
389	Calzado (zapatones).	1 ..
390	Caucho en bruto, purificado o nó. . .	0.30
391	Caucho vulcanizado para montar dentaduras artificiales.	1 30
392	Correas de transmisión o bandas. . . .	0 01
393	Cuchillos, tenedores, utensilios e instrumentos. con mangos de caucho, celuloide o gutapercha.	0 60
	Chupos o biberones. (Véase *Drogas y medicinas*).	
394	Gutapercha sin manufacturar . . . . $	0 30
395	Hilos para hondas (caucho para flechas).	5 ..
396	Joyería y medallas.	2 ..
397	Juguetes (pelotas, muñecas, etc., sin vestidos).	0 60
398	Los mismos, con vestidos.	1 50
399	Llantas cortadas o en piezas para cortarlas.	0 02
400	Mangueras.	0 01
	Navajas y cortaplumas con mangos de celuloide, gutapercha o caucho. (Véase *Acero, hierro y sus artefactos*).	
401	Peines y peinetas.	1 ..
402	Resorte para calzado, aunque tenga seda.	0 50
403	Ropa hecha de tela de caucho sin trama.	1 ..
404	Salvavidas.	0 10
405	Sellos.	1 50
406	Solución de caucho.	0 25
407	Suelas y tacones.	0 35
408	Tapas y tapones para envases.	0 10
409	Tapetes y telas de caucho para piso. .	0 50
410	Tejas y telas para techos y embarcaciones.	0 01
411	*Nota*—Las telas para pisos y embarcaciones no se considerarán como tales cuando el metro cuadrado de superficie pese menos de 2 kilogramos.	
412	Tela de algodón encauchada, gruesa, propia para zamarros.	0 90
413	Tela de algodón encauchada, delgada, propia para ruanas y vestidos.	1 10
414	Tela de lana encauchada.	1 35
415	Tela sin trama (caucho en hojas para usos quirúrgicos y dentales, etc.). .	0 35
416	Tubos y canales.	0 05

DUODECIMA AGRUPACION

CONCHA, CAREY, CORAL, CUERNO, HUESO, MARFIL Y OTROS PRODUCTOS ANIMALES Y SUS IMITACIONES

Concha, carey y coral.

417	Abanicos, aunque tengan plumas y adornos de seda	3 ..
418	Artefactos no designados expresamente, y sus imitaciones.	1 80
419	Botones con agujeros.	1 20
420	Botones para cuellos, pecheras y puños	2 ..
421	Camándulas engarzadas en hierro, cobre, etc.	1 35
422	Camándulas engarzadas en plata u oro	2 ..
423	Carey, coral y nácar en bruto.	0 50
424	Cuchillos, tenedores, utensilios e instrumentos con mangos de carey o nácar y sus imitaciones.	1 80
425	Joyería.	3 ..
	Navajas y cortaplumas con mango de carey o nácar. (Véase *Acero, hierro, etc.*).	
426	Peines y peinetas.	3 ..

Hueso y marfil.

427	Abanicos de hueso, con seda, plumas e incrustaciones de metal fino.	3 ..

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
428	Abanicos de hueso no especificados . $	1 50
429	Abanicos y pipas de marfil.	3 ..
430	Artefactos de hueso no mencionados. .	0 60
431	Artefactos de marfil no mencionados.	2 ..
432	Botones y mancornas de hueso (gemelos.	0 40
433	Botones y mancornas (gemelos de marfil)	2 ..
434	Copelas.	0 01
435	Cucharas y tenedores de marfil. . . .	1 80
436	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios, con mangos o cabos de marfil, no designados.	1 80
437	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios e instrumentos, con mangos o cabos de hueso, no designados.	0 60
438	Dados.	5 ..
439	Huesos calcinados.	Libres
440	Huesos en bruto o pulverizados. . . .	Libres
441	Marfil en bruto.	0 50
	Navajas y cortaplumas, con mangos de hueso. (Véase *Acero hierro, etc.*).	
	Navajas y cortaplumas con mango de marfil. (Véase *Acero, hierro*, etc.).	
442	Peines y peinetas de hueso.	0 40
443	Peines y peinetas de marfil.	3 ..

Ballena y cuerno.

444	Abanicos con seda, plumas e incrustaciones de metal fino.	3 ..
445	Abanicos no especificados.	1 50
446	Artefactos no designados expresamente	0 60
447	Barbas de ballena sin manufacturar.	0 30
448	Botones y mancornas de cuerno. . .	0 40
449	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios e instrumentos, con mangos o cabos de cuerno.	0 60
	Navajas y cortaplumas con mangos de cuerno. (Véase *Acero, hierro*, etc.).	
450	Peines y peinetas de cuerno.	0 60
451	Varillas de ballena.	0 80
452	Varillas de cuerno	0 50

Plumas.

453	Artefactos de plumas no especificados	3 ..
454	Limpiadientes o escarbadientes . . .	1 50
455	Plumas finas de avestruz, garza, etc., para adornos	3 ..
456	Plumas ordinarias, como las de gallo, teñidas o nó	1 50
457	Plumas y plumón, para almohadas .	2 ..
458	Plumeros para sacudir	0 20
459	Ropa hecha (capas, gorras, boas, etc.)	3 ..

DECIMATERCIA AGRUPACION

CUEROS Y PIELES Y SUS ARTEFACTOS

Cueros y pieles.

460	Cueros curtidos, de becerro (*box calf*), negros o de color, de marrano, de caballo, etc.: vaquetas, suelas, y en general, todos los cueros gruesos para zapatería y talabartería, no designados	0 10
461	Cueros curtidos, sin manufacturar, como los llamados glasé, badanas, tafiletes, cabritilla, gamuzas (*chamois*), y en general, los cueros delgados, provenientes de cabras, ovejas, etc., y los charolados	0 15
462	Pieles de conejo, liebres, nutria, armiño, vicuña, cebellinas, zorras, y semejantes, curtidas, pero sin manufacturar	1 50
463	Pieles de conejo, liebre, nutria, y otros semejantes, sin curtir, para la industria . . . . . $	0 50
464	Pieles de pelo largo, para zamarros, como las de potro, león, etc.	1 50
465	Pieles preparadas o nó, para tapetes, etc. (de oso, tigre, león, etc.)	2 ..

Artefactos.

466	Accesorios para máquinas (arandelas, etc.)	0 20
467	Adornos de todas clases, para vestidos	2 ..
468	Aperos para monturas, inclusive acionés, cinchas, correas, grupera, retrancas, etc.	1 60
469	Arneses y sus repuestos o partes, con excepción de los collares	1 ..
470	Artefactos de cuero, no mencionados expresamente	1 60
471	Asentadores para navajas	1 50
472	Bandas o tiras, para el interior de los sombreros	0 50
473	Baúles y maletas de viaje	1 50
474	Bandas o correas de transmisión, en una sola pieza, y de manufactura completa	0 01
475	Calzado, no especificado en otra parte de esta Tarifa	1 50
476	Calzado para hombres: botas, medias botas, botines y zapatos	1 36
477	Calzado para niños, hasta el número 32	1 36
478	Calzado para señoras: botas, medias botas, botines y zapatos	1 36
479	Carteras, cigarreras y portamonedas .	2 50
480	Collares para arneses de carros o carruajes	0 50
481	Corbatas o boas, y manguitos de pieles	2 ..
482	Cordones y tiras	1 ..
483	Cortes para botas, botines y zapatos, para chinelas o pantuflos	1 50
484	Cuerdas de tripa	1 50
485	Chinelas o pantuflos, no designados .	1 50
486	Estribos	1 50
487	Galápagos y sillas de montar	1 60
488	Guantes, inclusive los de *sport*	4 ..
489	Guarnieles o *carricles*	2 ..
490	Látigos con cabo de madera, hueso, cuerno, cuero, pasta y semejantes, o de metal, que no sea plateado ni dorado	1 50
491	Látigos con mango de marfil, nácar, carey, o de metal dorado o plateado .	2 ..
492	Mangueras	0 01
493	Pieles manufacturadas, en formas no designadas	1 60
494	Polainas	1 60
495	Ridículos	2 ..
496	Ropa hecha de pieles (chalecos, pantalones de gamuza, etc.)	2 ..
497	Sombreros, gorros, etc.	2 ..

DECIMACUARTA AGRUPACION

DROGAS, MEDICINAS, PRODUCTOS QUIMICOS E INDUSTRIALES, UTILES DE QUIMICA, FISICA, OPTICA, BACTERIOLOGIA, FARMACIA, INSTRUMENTOS DE CIRUGIA Y DE CIENCIAS

Drogas, medicinas, productos químicos e industriales.

498 Abonos naturales, tales como el guano y el salitre, y químicos, como los superfosfatos de cal y de potasa, y demás

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	que se emplean en el abono de las tierras, siempre que se diga en la factura consular su composición y destino . .	Libres
499	Aceite de anilina . . . . . $	0 10
500	Aceite de bacalao, líquido, en cápsulas o en emulsión	0 10
501	Aceite de chaulmugra, líquido, en cápsulas	0 01
502	Aceites de almendras, de ricino, de nueces, etc., no designados	0 25
503	Aceites esenciales medicinales, no especificados, como los de eucalipto, sándalo, meliza, canela, jengibre, menta y otros semejantes	0 25
504	Aceites esenciales, naturales o sintéticos: alelí, bandeana, champaca, clavel, geranio, heliotropo, jazmín, lirio, nerolí, *patchoulí*, rosa, siringa, *ilang-ilang*, violeta y demás empleados para la perfumería	5 . .
505	Acetato de soda	0 01
506	Acetato y demás sales de plomo, no especificados	0 03
507	Acido acético	0 03
508	Acido arsénico (arsénico blanco) . . .	0 03
509	Acido bórico	0 03
510	Acido butírico	0 03
511	Acido carbónico, líquido o sólido . .	0 03
512	Acido clorhídrico o muriático	0 01
513	Acido crómico	0 03
514	Acido fénico	0 03
515	Acido fluorhídrico	0 05
516	Acido fórmico	0 03
517	Acido láctico	0 03
518	Acido nítrico	0 03
519	Acido oleico, del comercio	0 05
520	Acido oxálico, cítrico y tartárico . . .	0 03
521	Acido pícrico	0 25
522	Acido piroleñoso	0 05
523	Acido sulfúrico	0 01
524	Acido sulfuroso, líquido o sólido . .	0 03
525	Acidos no especificados	0 25
526	Agua oxigenada	0 10
527	Aguas destiladas no alcohólicas, con o sin aroma	0 25
528	Aguas minerales naturales, tales como Vichy, Contréxeville, etc.	0 02
529	Aire líquido	0 01
530	Alcaloides: aconitina y sus sales, adonidina y sus sales, atropina y sus sales, morfina y sus sales, estricnina y sus sales, daturina, digitalina, y demás alcaloides no especificados, en estado natural o en forma de discos o soluciones para inyecciones hipodérmicas .	1 . .
531	Alcoholatos medicinales, no especificados	0 25
532	Alcoholatos sin perfume	0 25
533	Alcohol metílico o espíritu de madera	0 05
534	Almizcle	1 . .
535	Alquitrán en preparaciones no especificadas	0 25
536	Alquitrán líquido, de hulla o de madera	0 03
537	Alumbre, y alumbre de cromo	0 02
538	Amoníaco, en cualquier grado	0 02
539	Anhídrico sulfúrico	0 01
540	Antimonio (sulfuro o régulo de antimonio)	0 01
541	Antipirina	0 25
542	Arsénico metálico	0 03
543	Asafétida . . . . . $	0 25
544	Azúcar candi	0 25
545	Azúcar de leche o lactosa, y glucosa .	0 25
546	Azufre en flor, en canutos, o sublimado o precipitado	0 03
547	Bálsamos medicinales, naturales o preparados, no patentados, como bálsamo de copaiba, tranquilo Foraventi, etc. .	0 25
548	Bario y sus sales	0 25
549	Bay-rum	0 25
550	Benzonaftol	0 25
551	Bicarbonato de soda o de potasa . .	0 03
552	Bicromato de potasa	0 01
553	Bisulfuro y sulfuro de carbono . . .	0 01
554	Bórax (borato de soda)	0 01
555	Bromo y sus sales: bromuros y bromihidratos no especificados	0 25
556	Calciocianimida o cal nitrogenada . .	0 01
557	Cápsulas vacías para medicamentos .	0 25
558	Carbón animal	0 02
559	Carbonato de amoníaco	0 15
560	Carbonatos y subcarbonatos de soda, de potasa, de barita	0 01
561	Carbón vegetal en cualquier forma . .	0 03
562	Carburo de calcio	0 05
563	Cardamomo	0 25
564	Castoreo	0 25
565	Cebadilla	0 10
566	Cenizas de potasa y de soda, no especificadas	0 01
567	Cianuros alcalinos de potasio, sodio, etc.	0 01
568	Cianuro de plata y cloruro de oro . .	0 20
569	Cigarrillos medicinales	0 25
570	Clorato de potasa, en polvo o en terrón	0 03
571	Clorhidratos, fosfatos, nitratos y sulfatos de amoníaco, de potasio, refinados, o sea en productos medicinales . .	0 25
572	Los mismos productos anteriores, en bruto o no refinados, para usos industriales o agrícolas	0 01
573	Cloruro de cinc y cloro líquido.	0 01
574	Cloruros desinfectantes: hipoclorito de soda, cloruro de cal, etc.	0 02
575	Cobalto y sus sales.	0 25
576	Colodión.	0 05
577	Cortezas no especificadas.	0 25
578	Crémor tártaro, medicinal e industrial	0 15
579	Creolina, cresil, ácido cresílico, cresol, cresodio, específico *Mac-Dougall*, líquido o sólido, y su similares.	0 01
580	Cromo y sus sales no designadas. . .	0 25
581	Cuasia en cortezas, copas o vasos. . .	0 05
582	Cultivos bacteriológicos.	0 05
583	Diastasa.	0 05
584	Drogas, medicinas, productos químicos e industriales no especificados o no comprendidos en ningún numeral de esta agrupación.	0 25
585	Emplastos, parches porosos y artículos similares.	0 25
586	Esparadrapos.	0 25
587	Esponjas artificiales de caucho puro o forradas en tela.	1 . .
588	Esponjas naturales.	2 . .
589	Estronciana y sus sales.	0 25
590	Eteres en general.	0 25
591	Extracto de campeche y de fústico. .	0 03
592	Extractos medicinales, sólidos, blandos o fluídos, de cualquiera clase que sean	0 25

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
593	Fenacetina	$ 0 25
594	Fenato de soda líquido	0 05
595	Flores secas	0 25
596	Formol, formaldehido	0 05
597	Fósforo blanco o rojo	0 25
598	Gambia	0 03
599	Goma arábiga y del Senegal	0 20
600	Goma tragasol (para tejidos)	0 01
601	Goma y resinas no especificadas	0 25
602	Glicerina	0 15
603	Glóbulos homeopáticos	2 ..
604	Glucina y sus sales	0 25
605	Grasas medicinales no especificadas	0 25
606	Hidrosulfito de soda	0 02
607	Hierro reducido, en limaduras, y sus sales, no designadas ni comprendidas en especialidades	0 25
608	Hipofosfito de soda	0 20
609	Hiposulfito de soda	0 02
610	Hojas secas	0 20
611	Incienso	0 10
612	Inyecciones medicinales, excepto sueros, vacunas y productos especializados o secretos	0 25
613	Jabones medicinales no perfumados ni patentados, como el jabón boricado, azufrado, ictiolado, fenicado, sublimado, al aniodol y demás semejantes	0 25
614	Los mismos jabones medicinales perfumados, no patentados, siempre que venga cada pasta o frasco con el certificado de procedencia y composición	0 40
615	Jabones medicinales perfumados y patentados, tales como el de Reuter, Cuticura, Pears, etc.	0 60
616	Jarabes medicinales no patentados	0 25
617	Kainita	0 01
618	Lejías concentradas	0 05
619	Linimentos medicinales no patentados ni de fórmulas secretas	0 25
620	Litargirio	0 05
621	Magnesia y sus sales no especificadas	0 10
622	Medicamentos en forma de comprimidos, tabletas, pastillas, gránulos, grajeas, perlas, cápsulas y similares, que no sean especialidades	0 25
623	Especialidades farmacéuticas, o sea remedios patentados de fórmula conocida, que se importen bajo la forma de soluciones, granulados, gránulos, polvos, elíxires, emulsión, píldoras, gotas, grajeas, perlas, pastas, glóbulos u otras formas semejantes	0 40
624	Se entiende, para el efecto de la aplicación de la Tarifa, por remedio o medicina patentada, o especialidad farmacéutica, toda preparación farmacéutica oficinal, ya lista para ser usada, cuya preparación se ha reservado el fabricante por medio de marca de fábrica o de patente. Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el jarabe de hemoglobina de Deschiens, el sándalo de Midy, la solución de lactato de estroncio de Paraf-Javal, las píldoras de Monssette, la kola Astier, el urodonal, el histogenol y demás preparaciones cuya dosificación o cuyos componentes se hacen conocer por los fabricantes, y acompañan a cada frasco, caja o empaque del remedio.	
625	Medicinas o remedios secretos, o sea especialidades farmacéuticas, cuya fórmula de composición haya sido registrada y patentada en la República, tales como las píldoras andinas del doctor Uricoechea, las píldoras de García Medina, curarina de Salas Nieto	$ 1 ..
626	Las mismas drogas, no registradas ni patentadas. Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el Jarabe de Winslow, las píldoras de Ross, de Foster, de Richards, de Bristol, de Reuter, de Carter, de Sejournet, tocológicas, de Holloway, de Jayne, de Lovett, Tutts, Willa Tutt, Williams, aceite eléctrico de San Jacobo, aliviador de Barry, alterativo de Jayne, amargo sulfuroso, bromoquinina, colagogo, clorodina Collis Brown, curaasma de Himrod, embrocatio Elliman, jarabe de Seigle, de Reuter, pain-ala, painkiller, pectoral de anacahuita, sal de frutas de Eno, sal hepática, ungüento de Holloway, vermífugo Fanhestock y demás remedios secretos semejantes.	2 ..
627	No son remedios o medicinas patentados ni secretos los nuevos productos de composición conocida, a los cuales se les sustituye el nombre químico, difícil de pronunciar y de retener, por otro más propio para vulgarizarlos, tales como la antipirina, analgesina o fenazono, agurina, airol, dermatol, aniodol, betol, lodipina, licetol, lisol, adrenalina, tiocol, veronal, etc. etc., los que pagarán, salvo que estén especificados	0 25
628	Tampoco son remedios o medicinas patentados o secretos las preparaciones farmacéuticas que aunque lleven el nombre de su inventor pueden ser preparadas sin restricción legal y han entrado en el comercio general de drogas y medicinas, siempre que no estén contenidas en envase especial, por ejemplo, las píldoras, según la fórmula de Blancard, de Vallet, de Blaud, las de Ricord, las de Meglin, las escocesas o de Anderson, y todas las demás preparaciones farmacéuticas de composición no restringida por la ley, las cuales pagarán	0 40
629	Mercurio metálico o azogue	0 01
630	Mercurio (sales y preparaciones de)	0 25
631	Naftol, alfa y beta	0 01
632	Nitrato de plata cristalizado o fundido	0 25
633	Nitratos de soda y de potasa refinados o nó	0 01
634	Nueces medicinales y nuez de agallas	0 25
635	Opio medicinal	0 25
636	Oxido de manganeso	0 01
637	Oxido de níquel	0 25
638	Oxidos y sales de uranio	0 25
639	Papeles para fumigaciones, tales como de Armenia, de Asia, etc.	0 25
640	Pastas, polvos y líquidos para pulir metales	0 10
	Películas para fotografía. (Véase *Artes y oficios y profesiones*).	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
641	Perborato de soda . . . . . $	0 02
642	Permanganato de cal, soda, potasa, cinc, y demás sales semejantes. . . .	0 03
643	Peróxido de sodio.	0 03
644	Persulfatos de cal, soda y potasa. . .	0 03
645	Plata en preparaciones medicinales no mencionadas.	0 50
646	Polvos medicinales, de hojas, raíces, cortezas, o de cualquiera otro origen, simples o compuestos.	0 25
647	Potasa cáustica.	0 02
648	Productos químicos aplicables a la industria, no mencionados expresamente, siempre que su importación sea en cantidad superior a 100 kilogramos en cada factura.	0 10
649	Protoclorurro de estaño.	0 25
650	Quina en corteza o en polvo.	0 02
651	Quinina pura, o en sales, sea en naturaleza, en píldoras, cápsulas, comprimidos, soluciones para inyecciones hipodérmicas, o en cualquiera otra forma	0 01
652	Raíces secas, medicinales, en estado natural, polvo o raspadura.	0 25
653	Sacarina.	0 25
654	Sales de soda o de potasa, no mencionadas.	0 03
655	Sales para preparaciones de aguas minerales: Vichy, Carlsbad, etc, . . .	0 25
656	Santonina.	0 05
657	Semillas y bayas medicinales, no mencionadas.	0 25
658	Silicatos neutros.	0 05
659	Simarruba.	0 01
660	Soda cáustica.	0 01
661	Subnitrato y demás sales de bismuto. .	0 25
662	Sueros de cultivos bacteriológicos, para la prevención y curación de las enfermedades contagiosas, tales como el suero antidiftérico, antirrábico, antiestreptocóquico, antitífico, etc.	0 01
	No quedan comprendidas las preparaciones denominadas *sueros*, de origen químico, tales como suero antineurasténico, marino, etc., que pagarán en la clase que les corresponda.	
663	Sulfato de aluminio	0 03
664	Sulfato de cobre	0 01
665	Sulfato de hierro	0.01
666	Sulfato de cinc	0 03
667	Sulfato de níquel	0 25
668	Sulfato de soda	0 03
669	Sulfitos o hiposulfitos de soda, de potasa o de cal	0 02
670	Sulfoleína (aceite para rojo turco) . .	0 02
671	Sulfuro de hierro	0 03
672	Sulfuro de sodio	0 01
673	Tallos secos de plantas	0 25
674	Timol	0 01
675	Tinturas medicinales	0 25
676	Ungüento cresílico	0 01
677	Ungüentos no patentados ni secretos .	0 25
678	Vacuna para el hombre o para el ganado	0 01
679	Vainilla en fruta	0 60
680	Vaselina común, kerolina y demás similares	0 20
681	Vaselina perfumada	0 30
682	Veneno para cueros	0 10
683	Vinos medicinales no mencionados ni patentados, en cualquier envase . . .	0 25
684	Yodoformo . . . . . $	0 25
685	Yodol	0 25
686	Yodo metálico	0 25
	Utiles de química, física, óptica, bacteriología, farmacia, instrumentos de cirugía y de ciencias.	
687	Agujas para jeringas hipodérmicas .	0 25
688	Agujas para suturas médicas o quirúrgicas, de cualquier clase que sean .	0 25
689	Alambiques para ensayo, hasta de cinco litros de capacidad	0 25
690	Algodones medicinales, de cualquier clase que sean	0 10
691	Anillos o chupos de entretención, de cualquier clase que sean	0 10
692	Aparatos generadores de oxígeno, de cualquier clase que sean	0 25
693	Aparatos ortopédicos, de cualquier clase que sean	0 25
694	Aparatos para conservar líquidos, por algún tiempo, a la temperatura en que se pongan, llamados hoy *thermos* . .	0 20
695	Aparatos para inyecciones de suero artificial	0 25
696	Aparatos para la preparación, en grande, de aguas gaseosas	0 05
697	Aparatos para rayos X	0 25
698	Aparatos seltzógenos	0 25
699	Areómetros o pesalicores, pesajarabes, pesasales, pesaorinas, pesaleches, y demás instrumentos para averiguar densidades	0 15
700	Aspiradores, de cualquier clase y sustancia	0 25
701	Autoclaves	0 05
702	Balanzas y granatarios de farmacia, y sus pesas	0 20
703	Barómetros, hipsómetros, anemómetros y demás instrumentos para observaciones metereológicas	0 05
704	Bisturíes, de cualquier clase y sustancia	0 25
705	Botiquines	0 25
706	Bragueros, de cualquier clase y sustancias, no mencionados expresamente	0 25
707	Braseros y hornillas de tierra refractaria	0 08
	Cajas de cartón para envases medicinales (Véase *Cartón*, etc.).	
708	Cajas de reactivos para mineralogía .	0 01
709	Cajitas de virruta, madera, lata y cartón, para envases medicinales . . .	0 01
710	Cánulas de hueso, goma y vidrio para jeringas	0 25
711	Cápsulas de caucho para botellas . .	0 25
712	Cápsulas de hierro esmaltado	0 15
713	Cápsulas de papel para tapar frascos y botellas, impresas o sin imprimir . .	0 15
714	Cápsulas de plomo para tapar botellas	0 05
715	Cápsulas de porcelana	0 01
716	Caretas y aparatos para narcosis . .	0 25
717	Catgut para suturar	0 25
718	Caucho en tela para usos quirúrgicos, o para enfermos, en bolsas para hielo o agua caliente, fajas abdominales, teteros, bragueros, orinales, peras o bombas, en tubos, de menos de 8 milímetros de diámetro, sifones nasales, y	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	en general, en toda forma, para usos médicos . . . . . $	0 25
719	Collares de dentición, de cualquier clase	0 25
720	Copitas de vidrio o goma, y aparatos para ventosas	0 25
721	Copitas de vidrio para ojos	0 15
722	Cornetas acústicas	0 25
723	Cubetas de vidrio, o de cualquiera otra sustancia, para desinfectar instrumentos quirúrgicos	0 15
724	Cucharas y pisteros, de cualquier sustancia, para alimentar enfermos . . .	0 10
725	Cuentagotas	0 15
726	Chupos o biberones	0 25
727	Embudos de metal	0 10
728	Embudos de vidrio	0 15
729	Escarificadores	0 25
730	Espátulas	0 10
731	Espejos frontales, laríngeos, dentales, y demás de uso médico	0 25
732	Esterilizadores para leche	0 05
733	Estetoscopios	0 25
734	Estuches de cirugía, y cajas para los mismos	0 25
735	Estufas para laboratorios bacteriológicos	0 05
736	Fajas abdominales, de cualquier clase o sustancia, no mencionadas expresamente	0 25
737	Fajas de cerda para fricciones . . .	0 25
738	Filtros de género, de cualquier clase que sean	0 25
739	Filtros de papel	0 05
740	Filtros, modelos *Pasteur*	0 01
741	Fórceps	0 25
742	Gasas medicinales, de cualquier clase que sean	0 25
743	Guantes de caucho para cirujano y anatomista, o para usos industriales .	0 25
744	Instrumentos de cirugía, óptica, química y bacteriología, de cualquier clase o sustancia, no mencionados en esta Tarifa	0 25
745	Instrumentos para usos veterinarios, no designados en esta Tarifa	0 25
746	Irrigadoras *Docks*, o fuentes de hierro, esmaltadas	0 15
747	Irrigadoras de caucho	0 25
748	Jeringas de estaño	0 25
749	Jeringas para inyecciones hipodérmicas, de cualquier clase o sustancia, con caja o sin ella	0 25
750	Jeringas par lavados, de cualquier sustancia	0 25
751	Jeringas uretrales, de vidrio, aun cuando tengan émbolo o guarnición de otras sustancias	0 25
752	Laminaria en tallos	0 25
753	Mamadores o teteros de vidrio	0 15
754	Máquinas eléctricas para usos médicos	0 25
755	Medias y bandas elásticas, para várices y demás usos médicos	0 25
756	Medidas de vidrio o porcelana, graduadas o nó	0 15
757	Microscopios	0 05
758	Miras para agrimensores	0 05
759	Morteros de hierro	0 01
760	Obleas para medicamentos	0 25
761	Oftalmoscopios	0 25
762	Ojos artificiales	0 25
763	Orinales de vidrio, de loza o de cualquiera otra sustancia, no designada especialmente . . . . . $	0 15
764	Pesarios, de cualquiera clase y sustancia que sean	0 25
765	Pezoneras de vidrio, con bomba y tubo de caucho o sin ellos	0 10
766	Píldoreros comunes o manuales, y los comúnmente usados en las farmacias .	0 35
767	Píldoreros, o sean máquinas grandes para hacer la mezcla, dividir las dosis y hacer las píldoras	0 10
768	Pinceles, con o sin mango, para usos médicos	0 25
769	Pinzas, de cualquier clase y sustancia, para usos médicos	0 25
770	Pinzas dentales y demás instrumentos para dentistería	0 25
771	Pulverizadores de presión, de bomba de caucho o de émbolo	0 25
772	Pulverizadores de vapor, para inhalaciones	0 25
773	Sacaleches, de cualquier clase	0 25
774	Seda para suturas	0 25
775	Sondas y bujías, de cualquier clase .	0 25
776	*Speculums*, de cualquier clase	0 25
777	Suspensorios	0 25
778	Tapones de caucho para envases . . .	0 10
779	Tapones de corcho	0 08
780	Termocauterios para usos médicos, o cualesquiera otros	0 25
781	Termómetros, de cualquier clase o sustancia, con o sin estuche	0 25
782	Tijeras para cirujanos	0 25
783	Tornos para dentistas	0 10
784	Tubos de caucho para irrigadoras . .	0 25
785	Vendajes, de cualquier clase, simples o medicamentosos, para usos médicos	0 25

DECIMAQUINTA AGRUPACION

ELECTRICIDAD

Aparatos y accesorios.

786	Accesorios de porcelana, pasta y pizarra, madera o vidrio, con partes de metal o sin ellas	0 02
787	Accesorios no especificados para aparatos eléctricos	0 04
788	Aisladores de vidrio, loza y porcelana	0 01
789	Aisladores de caucho y demás sustancias, propias para fabricarlos, no designadas	0 03
790	Aparatos de medida	0 02
791	Aparatos no mencionados	0 04
792	Aparatos telefónicos y telegráficos . .	0 02
793	Arañas, brazos, colgantes, candeleros y demás aparatos ornamentados o nó .	0 25
794	Bombillos para luz incandescente . . .	0 05
795	Cuerdas metálicas no designadas, y cables metálicos protegidos con gutapercha, brea u otra sustancia	0 01
796	Dinamos, motores, transformadores, reóstatos	0 01
797	Lámparas de acero y todas las de alumbrado exterior	0 02
798	Pantallas y reflectores de vidrio, loza y hierro esmaltado o nó	0 10
799	Ventiladores	0 05

Materiales.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
800	Alambre fusible, de cobre, plomo, plata, etc. . . . . $	0 20
801	Cilindros o barras de carbón o de cinc	0 02
802	Cintas de caucho para aisladores y todo material que sirva para aislar, no mencionado expresamente	0 02
803	Máquinas eléctricas para usos medicinales, como las de Gaiffe, y las pilas	0 25
804	Materiales no especificados	0 08
805	Pilas o baterías y acumuladores y placas para acumuladores	0 02
806	Vasos de vidrio o losa para baterías .	0 02
807	Vasos de madera o plomo para las mismas	0 02

DECIMASEXTA AGRUPACION

EXPLOSIVOS E INFLAMABLES

808	Algodón pólvora (tonita)	0 01
809	Dinamita	0 01
810	Fuegos artificiales	1 ..
	Fulminantes para escopeta. (Véase *Armas y municiones*).	
811	Fulminantes para minas	0 01
812	Mechas para minas	0 01
813	Pólvora negra para cacería	0 30
814	Pólvora blanca para cacería	0 45
815	Pólvora gruesa para minas, negra, blanca o de clorato	0 01

DECIMASEPTIMA AGRUPACION

INSTRUMENTOS DE MUSICA

816	Acordeones	1 20
817	Armonios	0 10
818	Barítonos de cobre, saxones y sus semejantes en volumen	0 40
819	Cajas de música	0 60
820	Clarinetes	0 80
821	Concertinas	1 20
822	Contrabajos de madera	0 40
823	Contrabajos o bombardas de cobre . .	0 35
824	Cornetines o pistones	0 50
825	Discos y cilindros para grafófono y fonógrafo	0 05
826	Dulzainas	0 50
827	Flautas	0 80
828	Flautines	1 20
829	Grafófonos y fonógrafos	0 10
830	Guitarras e instrumentos similares (tiples, bandolas, etc.)	0 40
831	Instrumentos de madera o en que predomine ésta, no mencionados	0 40
832	Instrumentos de metal o en que predomine éste, no mencionados	0 50
833	Organillos de mano	0 25
834	Organos	0 17
835	Pianos, pianolas y pianos-pianolas . .	0 07
836	Platillos de cobre	0 50
837	Redoblantes	0 80
838	Rollos de música para pianolas y pianos-pianolas	0 10
839	Tambores	0 60
840	Violines y violas	1 20
841	Violoncelos	0 80

DECIMAOCTAVA AGRUPACION

LOCOMOCION

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
842	Aereoplanos, dirigibles, hidroplanos, hidroaereoplanos y otros aparatos semejantes para la navegación en el aire o en el agua	Libres
843	Aparatos de locomoción no designados . . . . . $	0 02
844	Automóviles (coches y carros para pasajeros y carga) con llantas de caucho o sin ellas	0 01
845	Buques armados, o desarmados, inclusive sus anclas y aparejos, cuando vienen con ellos, botes, canoas, lanchas, en piezas, o armados, con o sin motor . .	Libres
846	Carros y carretones para carga, con resortes o sin ellos.	0 02
847	Carruajes para pasajeros, con resortes o llantas de caucho o sin ellos.	0 02
848	Carros y vagones para ferrocarril y para tranvía.	Libres
849	Coches de mano para niños, y coches y silletas para enfermos.	0 05
850	Locomotoras y locomovibles para acarreo y tracción.	Libres
851	Llantas sólidas o neumáticas de caucho, para automóviles, coches, bicicletas, etc.	0 02
852	Resortes para coches y carros. . . .	0 02
853	Rieles, durmientes de hierro o de acero y eclisas para ferrocarriles y tranvías.	Libres
854	Ruedas para automóviles, coches, carros y otros vehículos, con llantas de caucho o sin ellas.	0 02
855	Velocípedos, bicicletas y triciclos, con motores o sin ellos.	0 05

DECIMANOVENA AGRUPACION

MADERAS Y OTRAS SUSTANCIAS LEÑOSAS

856	Abanicos.	0 50
857	Abanicos de madera y de papel con anuncios.	0 02
858	Abanicos de palma o de hojas. . . .	0 20
859	Abridores de guantes.	0 60
860	Accesorios para carruajes (ruedas, lanzas, radios, etc.).	0 02
861	Altares.	0 15
862	Aparatos para gimnasia y *sports*, aunque tengan cuerdas de caucho u otra materia.	0 05
863	Arboladuras para embarcaciones. . . .	Libres
864	Armazones o esqueletos para paraguas, sombrillas, etc., con mango de carey, nácar, marfil y mangos plateados y dorados.	1 50
865	Los mismos, con mango de hueso, pasta, cuerno y metal ordinario, no dorado ni plateado.	1 ..
866	Los mismos, con mango de madera y varillas de metal.	0 50
867	Artefactos no especificados.	0 25
868	Artefactos no especificados, con tela de seda o que contengan seda, o con piel.	1 ..
869	Baldes y bateas.	0 10
870	Barandas, persianas y semejantes. . .	0 05
871	Barriles, pipas, tinas y toneles, desarmados o nó, y duelas para ellos. . . .	0 01

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
872	Bastones con puño de madera, hueso, cuerno, pasta o metal no dorado ni plateado . . . . . $	1 ..
873	Bastones con puño de marfil, carey, nácar o metal plateado o dorado. . . .	1 50
874	Baúles, aunque tengan forro interior de tela de algodón o cáñamo. . . .	0 20
875	Bideles (madera y caucho).	0 10
876	Billares.	0 35
877	Biombos armados con papel o tela que no sea de seda	0 35
878	Biombos armados con tela de seda o con tela bordada, de metal.	2 ..
879	Camándulas y rosarios.	0 40
880	Corcho en láminas y en salvavidas. . .	0 05
881	Corcho en polvo o picaduras.	0 01
882	Corcho en otra forma no mencionada..	0 10
883	Edificios desarmados y sus partes. . .	0 01
884	Estatuas de madera.	0 20
885	Fustes para sillas y galápagos.	0 10
886	Hormas, cartabones y medidas. . . .	0 10
887	Juegos de boliches, *lawn tennis, cricket, base-ball, pong-pong, golf, croquet* y *foot-ball*.	0 10
888	Juguetes.	0 20
889	Lápices comunes para artes y oficios (papel y madera).	0 10
	Lápices para papel (Véase *Utiles de enseñanza y de escritorio*).	
890	Llaves o espitas para barriles, pipas, toneles, etc, ...	0 05
891	Madera acepillada	0 02
892	Madera en bruto (vigas, varas y tablas sin acepillar, durmientes, etc.,) . .	0 01
893	Madera en cajitas o estuches y cofrecillos forrados en tela o piel, pagarán la cuarta parte del impuesto que corresponda al forro.	
894	Los mismos artículos sin forro, aunque tengan algunos adornos de metal ordinario, como las frasqueras.	0 20
895	Madera en láminas para enchapados.	0 05
896	Madera en tablillas y en palitos para fósforos.	0 05
897	Mangos o cabos para herramientas e instrumentos de artes y oficios. . . .	0 02
898	Muebles con espejos, tapas de mármol o dorados, sin tapizar.	0 40
899	Muebles de madera fina o embutidos (palisandro, rosa, caoba, nogal, etc.), u ordinarios, enchapados con madera fina, no tapizados.	0 30
900	Muebles ordinarios, como armarios, cómodas, mesas, etc., sin espejos, dorados, esculturas ni embutidos.	0 20
901	Muebles tapizados con lona, lana, cerda, etc.	0 40
902	Muebles tapizados con seda o piel. . .	1 ..
	Navajas y cortaplumas con mangos de madera. (Véase *Acero, hierro, etc.*).	
903	Peines de madera	0 40
904	Pipas para fumar	1 ..
905	Puertas y ventanas solas	0 05
906	Pulpa para fabricar papel	0 01
907	Remos	0 01
908	Tacones de madera forrados	0 10
909	Tacones de madera sin forro	0 05
910	Tacos para billar	0 50
911	Tapones de madera	0 03
912	Trampas para ratones e insectos . . .	0 05
913	Virutas y raspaduras de madera . . .	0 03

VIGESIMA AGRUPACION

METALES

Acero, hierro y sus artefactos.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
914	Abotonadores y calzadores . . . . . $	0 60
915	Accesorios para construcciones y para muebles, no niquelados, tales como aldabas, bisagras, botones, correderas, cerrojos, fallebas, goznes, grapas, charnelas, muelles, picaprotes, resortes, carretillas para muebles (rodachinas), armellas, argollas con tornillos o sin ellos, ganchos con tornillos, bocallaves, agarraderas, soportes, pernos, capuchinas, vaivenes y sus similares, no designados	0 12
916	Los mismos artículos, niquelados . .	0 25
917	Accesorios niquelados para muebles, no designados	0 25
918	Accesorios para talabartería y zapatería, como remaches, mosquetones, ganchos, grapas, etc., sin niquelar, no mencionados expresamente	0 12
919	Los mismos accesorios, niquelados . .	0 25
920	Accesorios para vías férreas no mencionados	0 02
921	Accesorios y repuestos para maquinarias, no mencionados	0 02
922	Los mismos, para carros y carruajes .	0 02
923	Aceiteras de hojalata o hierro	0 17
924	Acero en lingotes, planchas y varillas, sin manufacturar	0 02
925	Agujas para coser a mano o en máquina	0 40
926	Agujas para enfardelar o empacar, y las para encuadernar	0 35
927	Agujas para grafófono	0 04
928	Alambre de acero para cuerdas de instrumentos de música, desnudo o forrado en cualquier materia	0 50
929	Alambre de hierro acerado, sin galvanizar, propio para la fabricación de puntillas o clavos, de cualquier grosor	0 01
930	Alambre de cualquier diámetro . .	0 01
931	Alambre para cercas, y sus grapas .	0 01
932	Alfabetos, marcas, avisos y cartulinas de lata	0 17
933	Alfileres comunes y horquillas para el pelo, y los de nodriza y imperdibles .	0 40
934	Alfileres para sombreros de señora, sin plata, oro ni platino	1 ..
935	Alfombras o esteras de alambre . . .	0 15
936	Anclas, con sus cadenas para embarcaciones	0 01
937	Aparatos de desinfección, y para extinguir incendios, y sus accesorios que vengan con ellos, como mangueras de caucho, lona, etc.	Libres
	Aparatos para fabricar aguas gaseosas. (Véase *Cristal y vidrio*).	
938	Argollas forradas o niqueladas para zapatería y talabartería	0 17
939	Argollas sin forro, comunes o estañadas	0 12
940	Artefactos de alambre, no mencionados	0 17
941	Artefactos de hierro o acero, no designados	0 20

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
942	Artefactos de hojalata, no mencionados . . . . . $	0 17
943	Artefactos niquelados, como polveras, fosforeras, jaboneras, cepilleras, cigarrilleras, y sus semejantes	0 80
944	Artefactos dorados y plateados, no mencionados	1 36
945	Los artefactos galvanizados, estañados o bronceados no tendrán aumento sobre el impuesto señalado, salvo que estén mencionados expresamente.	
946	Avisos comerciales, floreros y artículos semejantes, de hierro esmaltado, no mencionados	0 20
947	Azafates o charoles, barnizados o pintados	0 20
948	Azafates o charoles, esmaltados o estañados	0 17
949	Azafates o charoles de hierro	0 12
950	Azafates o charoles niquelados . . .	0 25
951	Baños de colgar, con depósito de hierro u hojalata, tubo de caucho, cepillo y platón, de tela encauchada	0 20
952	Barras, sin manufacturar (cilíndricas, ochavadas o cuadradas, etc.)	0 01
953	Batería de cocina, vajillas y artículos de menaje, esmaltados o nó	0 15
954	Botones para pantalones y calzado, y para artefactos de talabartería	0 35
955	Botones para vestidos de mujer . . .	0 50
956	Boyas	Libres
957	Braseros	0 17
958	Broches y ojaletes para artefactos de cuero, para pantalones y para vestidos de mujer	0 35
959	Cables de alambre	0 01
960	Cadenas de más de un centímetro de luz en cada eslabón	0 02
961	Cadenas cuyos eslabones tengan un centímetro o menos de luz	0 03
962	Cajitas de hojalata, vacías, para envases	0 10
963	Camillas y mesas de hierro, para operaciones quirúrgicas, esmaltadas o nó.	0 10
964	Canales y caballetes, estañados o nó.	0 01
965	Candados	0 34
966	Candeleros y palmatorias de hojalata o hierro, estén o nó barnizados, pintados o esmaltados	0 20
967	Los mismos, niquelados	0 25
968	Canutillos y cuentas, dorados, plateados o niquelados	1 36
969	Cascabeles, cencerros, campanillas, con o sin mango, y las de resorte (timbres)	0 34
970	Cerraduras y llaves sueltas	0 34
971	Clavos para herrar	0 05
972	Clavos, puntillas, remaches y tornillos	0 05
973	Clavos de hierro, con cabezas de cobre o de níquel (para cuadros)	0 10
974	Cocinas, caloríferos, estufas, hornos y hornillos impropios para las grandes industrias	0 05
975	Cofres y cajas fuertes	0 05
976	Cofrecitos portátiles	0 34
977	Columnas para teléfonos, telégrafos, instalaciones eléctricas, y para cercas	0 01
978	Collares de hierro, lata o cinc, para perros	1 50
979	Cortalatas	0 34
980	Cortaúñas y guillotinas para cigarros, niquelados o nó	0 80
981	Crisoles . . . . . $	0 01
982	Cubiertos para mesa, tenedores *trinches*, cucharones, cucharas y cucharitas, estañaos o nó	0 25
	Los mismos, niquelados o de metal blanco, tales como los llamados *packfond*, alpaca y semejantes. (Véase *Metales varios*).	
983	Cuchillos con mango de madera, especiales para artes y oficios, como los de encuadernación, zapatería, talabartería, de carnicero, etc.	0 12
984	Cuchillos de punta, con mango de cuero, cuerno, hueso, hasta de diez pulgadas de longitud, inclusive el mango	0 30
985	Los mismos, de diez a diez y siete pulgadas de longitud, inclusive el mango	0 17
986	Cuchillos o machetes de hoja ancha, de más de diez y siete pulgadas de longitud, inclusive el mango, propios para rocerías y trabajos agrícolas . .	0 05
987	Los mismos, de hoja angosta, que no sean especiales para trabajos agrícolas	0 25
988	Cuchillas de repuesto, y accesorios para máquinas de afeitar	1 50
989	Cuerdas para instrumentos de música, de alambre de acero	0 50
990	Dedales	0 34
991	Edificios de cualquier género, y sus accesorios, cuando los acompañen . . .	0 01
992	Entorchados con almilla de seda o de alambre	1 ..
993	Envases no especificados (barriles, botellas, cavecas, etc.)	0 02
994	Espuelas, bocados o frenos, barbadas, estribos y bozales sin niquelar . . .	0 34
995	Los mismos, niquelados	0 50
996	Estatuas, fuentes y verjas para usos públicos	Libres
997	Faros, fanales y sus torres	Libres
998	Filtros	0 01
999	Flejes, muelles para carros, carretas, etc.	0 02
1000	Floreros, jarrones, pebeteros, etc., estén o nó bronceados o pintados . . .	0 50
1001	Floreros plateados o dorados	1 35
1002	Hebillas para sastrería	0 25
1003	Hebillas para zapatería y talabartería, comunes o estañadas	0 12
1004	Las mismas, forradas o niqueladas .	0 17
1005	Herramientas no mencionadas, que no sean de agricultura ni de minería .	0 12
1006	Hierro en lingotes y limaduras (hierro de primera fusión)	Libre
1007	Hierro galvanizado o barnizado, en láminas, perforadas o nó, y en planchas lisas o corrugadas para techos .	0 01
1008	Hierro y acero forjados, en lingotes, planchas o flejes, redondo, cuadrado, plano, media caña, en escuadra y en T	0 01
1009	Hojalata común en láminas	0 02
1010	Hojalata en láminas estampadas, charoladas o pintadas	0 03
1011	Inodoros y orinales, aun cuando estén estañados, pintados o esmaltados . .	0 05
1012	Jaulas y cestas de alambre de hierro o de acero	0 34
1013	Joyas, inclusive botones para cuello, pecheras y puños	2 ..
1014	Juguetes de hierro y hojalata	0 40

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1015	Llantas para carros y carruajes . . $	0 02
1016	Llaveros	0 34
1017	Maquinitas como para moler carne, café, azúcar, drogas, de corchar botellas, batir mantequilla, tajar papas, limpiar y rallar frutas, hacer helados, y demás semejantes, propias para usos domésticos, hasta de 10 kilogramos de peso	0 05
1018	Las mismas de más de 10 kilogramos	0 03
1019	Marcos para fotografías y para cuadros, con vidrio o sin él	0 34
1020	Máscaras para esgrima	0 34
1021	Materiales de construcción no especificados, fuentes y verjas para usos particulares	0 05
1022	Mazas para trapiches	0 02
1023	Medallas y cruces religiosas y profanas	0 50
1024	Mineral sin beneficiar	Libre
1025	Muebles, aunque tengan parte de madera y mallas de alambre, como las camas y las sillas	0 17
1026	Muebes con espejos y mármoles . . .	0 34
1027	Muelles y otros accesorios para relojes	0 80
1028	Navajas para bolsillo y para afeitar, con mangos o cachas de cualquier materia, siempre que el promedio original del precio de cada kilogramo de mercancía (incluyendo los cartones, estuches y envolturas interiores, pero no las cajas y demás empaques exteriores) no exceda de $ 1	0 40
	Cuando dicho precio original exceda de $ 1, pagarán además el 60 por 100 sobre el excedente.	
1029	Patines, aunque tengan madera o cuero	0 30
1030	Pararrayos	0 01
1031	Peines y almohazas para caballos . .	0 17
1032	Peines y peinetas no designados . .	0 60
1033	Poleas, ganchos, garruchas, gatos y pescantes	0 05
1034	Polveras vacías, aunque estén estañadas	0 50
1035	Puentes particulares	0 01
1036	Puntillas para zapateros	0 05
1037	Remos	0 01
1038	Reverberos de hojalata	0 17
1039	Sartenes, cazuelas y ollas de hierro colado	0 05
1040	Tanques (cajones) y baños	0 02
1041	Tela o malla de alambre de hierro, cuyo tejido sea de menos de 3 milímetros en cuadro	0 08
1042	La misma, de 3 o más milímetros .	0 05
1043	Templadores para cercas	0 17
1044	Tijeras para podar, de cualquier clase y tamaño (podaderas)	0 12
1045	Tijeras no designadas, siempre que el promedio del precio original de cada kilogramo de mercancía (incluyendo los cartones, estuches y envolturas interiores) no exceda de $ 1	0 40
	Cuando dicho precio original exceda de $ 1, pagarán además el 60 por 100 sobre le excedente.	
1046	Trampas para insectos, ratas, etc. . .	0 10
1047	Tubos o caños y sus accesorios (conexiones, codos, TT), estañados o no	0 05
1048	Varillas de hierro o de acero sin manufacturar . . . . . $	0 01

Cobre, bronce, latón y sus semejantes.

Número de orden.	Artículos	Impuesto por kilogramo.
1049	Abotonadores y calzadores	0 80
1050	Alambiques	0 50
1051	Alambre de cualquier diámetro, desnudo o forrado	0 01
1052	Accesorios para construcciones, muebles y carretería, tales como aldabas, asas para cajones, baúles o puertas, armellas, botones, buzones, bocallaves, boquillas para gas, campanillas de resorte (timbres), cerrojos, ganchos para perchas, con o sin cabeza de otra materia, golpeadores para puertas, goznes, perillas para catres, muelles y resortes, picaportes y pisadores, fallebas, ruedecillas para pies de muebles, y en general todos los artículos de cobre, bronce o latón, para construcciones y para muebles, en piezas que pesen menos de 500 gramos. .	0 35
1053	Los mismos, niquelados	0 45
1054	Los mismos, en piezas de más de 500 gramos, sin niquelar.	0 25
1055	Los mismos, niquelados	0 55
1056	Accesorios para talabartería y zapatería, tales como argollas, botones, ganchos, grapas, hebillas, mosquetones, remaches, etc., no niquelados ni designados en otra parte de esta Tarifa.	0 35
1057	Los mismos, niquelados.	0 45
1058	Alfileres comunes, aunque tengan cabeza de otras sustancias, y los de nodriza o imperdibles.	0 60
1059	Alfileres para sombreros de señora, que no tengan oro, plata o platino. .	1 30
1060	Aceiteras comunes, alfabetos y números, almireces, anafres, azafates, bombillas, boquillas para lámparas de petróleo y alcohol (quemadores), broches para ropa, canastillas, campanillas, canutos para guardar agujas, candelabros, candeleros, cascabeles, cencerros, corchetes, dedales, etiquetas para botellas, filetes, bozalillos para caballos, hebillas para ropa, horquillas, mecheros, regatones para bastones, paraguas y sombrillas, y en general, todos los artículos de cobre, bronce o latón, sin niquelar, no designados expresamente.	0 50
1061	Los mismos artículos, niquelados. . .	0 65
1062	Aparatos de desinfección y de apagar incendios y sus accesorios, con mangueras de caucho, lona, etc.	0 01
1063	Artefactos niquelados, no mencionados.	0 65
1064	Artefactos plateados, no mencionados	1 36
1065	Artefactos dorados, no mencionados.	1 40
1066	Batería de cocina (ollas, olletas o chocolateras, sartenes y artículos semejantes)	0 35
1067	Bocines y chumaceras.	0 05
1068	Braseros de menos de 500 gramos. .	0 35
1069	Braseros de 500 gramos, o más. . .	0 25
1070	Bronces de arte (estatuas, jarrones,	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	floreros, pebeteros, etc), no dorados ni plateados. . . . . .$	0 80
1071	Bronces de arte, dorados o plateados	1 36
1072	Cables de cobre.	0 01
1073	Cadenas de cobre, gruesas o delgadas	0 50
1074	Cerraduras y llaves niqueladas. . .	0 65
1075	Cerraduras y llaves sin niquelar. . .	0 50
1076	Clavos, remaches, puntillas y tornillos.	0 20
1077	Cofrecitos portátiles.	0 50
1078	Collares para perros.	2 ..
1079	Cuerdas para instrumentos de música.	0 60
1080	Dedales.	0 50
1081	Entorchados con almilla de seda o de alambre.	1 ..
1082	Envases no especificados, como barriles, canecas, etc.	0 20
1083	Estatuas, fuentes y verjas para usos particulares.	0 15
1084	Las mismas, para usos públicos . . .	Libres
1085	Estoperoles con clavos de hierro o de cobre.	0 20
1086	Estribos.	0 50
1087	Fondos, calderos y pailas, hasta de 10 kilogramos de peso.	0 35
1088	Los mismos, de más de 10 kilogramos hasta 50.	0 20
1089	Fósforeras, cigarrilleras, relojeras y demás artículos similares, sin niquelar	0 60
1090	Los mismos, niquelados.	0 80
1091	Hilos y canutillos, gusanillo dorado o plateado.	2 ..
1092	Jaulas y cestas de alambre.	0 40
1093	Joyas, inclusive botones para cuellos, pecheras y puños.	2 ..
1094	Juguetes.	0 60
1095	Lámparas para alcohol, petróleo, acetileno, etc.	0 30
1096	Lingotes, planchas y círculos o discos.	0 04
1097	Llaves o espitas para barriles, pipas y semejantes.	0 25
1098	Marcos con vidrios o sin ellos, niquelados o nó.	0 50
1099	Medallas, imágenes y cruces para el cuello.	1 20
1100	Minerales sin beneficiar.	Libres
1101	Muebles, aun cuando tengan parte de hierro.	0 25
1102	Puntillas para zapateros.	0 20
1103	Reverberos para estufas de alcohol o petróleo, y sus accesorios de bronce, cobre o latón amarillo, sin niquelar.	0 50
1104	Los mismos, niquelados.	0 65
1105	Soldadura.	0 10
1106	Tela o malla de alambre de cobre, cuyo tejido sea de menos de 3 milímetros en cuadro.	0 20
1107	La misma, de 3 o más milímetros. .	0 10
1108	Tubos y sus accesorios (uniones, codos, TT).	0 20
1109	Varillas sin manufacturar.	0 06

Aluminio, acero aluminado, bronce de aluminio y estaño.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1110	Accesorios para construcciones, para la fabricación de muebles, para zapatería, carretería, carpintería y talabartería, tales como botones, fallebas, agarraderas, argollas, aldabones de todos tamaños, botones para puertas o para cajones, bocallaves, tiraderas, estoperoles, hebillas, metros, manijas, pasadores con timbres y campanas, adornos para trabajos de las industrias mencionadas, y todos los demás artículos que se destinen principalmente a ellas, no designados. . . . .$	0 50
1111	Artefactos no mencionados	0 80
1112	Barras, lingotes y varillas.	0 05
1113	Batería de cocina, y artículos semejantes, de usos domésticos, tales como las ollas, olletas, fondos, calderos, pailas, cacerolas, portacomidas, calentadores de cama, sartenes, escupideras, cucharas para recoger monedas, platos, platillos, tazas, pocillos, espumadoras, lecheras, cafeteras, teteras y azucareras, azafates, charoles, vasos, copas, hueveras, botellones, jarras, platones o palanganas, vasos de noche, recogemigas, etc.	0 20
1114	Cápsulas para botellas.	0 20
1115	Cofrecitos, costureros, cigarrilleras, fosforeras, polveras y artículos semejantes, no designados.	0 80
1116	Cubiertos para mesa, cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, *trinches*, etc.	0 50
1117	Cuentas, canutillos y lentejuelas. . .	1 30
1118	Dedales.	1 ..
1119	Envases no especificados, como barriles, canecas, etc.	0 20
1120	Estaño y aluminio en hojas, papel o polvo.	0 20
1121	Estatuas para monumentos particulares.	0 20
1122	Estribos.	0 70
1123	Joyas, inclusive botones para pecheras, cuellos y puños.	2 ..
1124	Juguetes	0 86
1125	Marcos con vidrios o sin ellos, para cuadros, fotografías, etc.	0 80
1126	Medallas, imágenes y cruces para el cuello.	1 50
1127	Objetos de arte, como estatuas, floreros, jarrones y demás semejantes, no designados.	1 50
1128	Reverberos y estufas.	0 20
1129	Soldaduras de estaño y plomo.	0 05

Níquel.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1130	Níquel en barras, o en lingotes o en planchas.	0 10
1131	Objetos de níquel: pagarán 50 por 100 más que los de aluminio.	

Oro y platino.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1132	Alhajas y joyas, con piedras preciosas o sin ellas, de cualquier clase *ad valorem*, 10 por 100.	
1133	Anteojos, gafas y lentes, con montura de oro o de platino, y las monturas sueltas, para los mismos.	4 ..
1134	Artefactos no mencionados, *ad valorem*, 10 por 100.	
1135	Barras, pasta o polvo.	Libres

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1136	Brocados y demás tejidos en que entren hilos de oro, y sus manufacturas.$	6 ..
1137	Crisoles, platillos, cápsulas, láminas, pinzas, alambiques, refrigerantes, alambres y demás artefactos que se usan exclusivamente en la industria y en la química.	0 05
1138	Hilos, canutillos, gusanillos, lentejuelas, cuentas, etc.	10 ..
1139	Instrumentos de cirugía, de platino (agujas, etc.), y agujas de platino para pirografía	0 25
1140	Mineral sin beneficiar	Libre
1141	Oro amonedado, de permitida importación	Libre
1142	Oro laminado, y en esponja, para dorado y para dentistería	5 ..
1143	Portaplumas y lapiceros	7 ..
	Plata.	
1144	Alhajas y joyas, con o sin piedras, de cualquier especie, *ad valorem*, 10 por 100.	
1145	Las mismas alhajas y joyas, doradas, *ad valorem*, 10 por 100.	
1146	Anteojos, gafas y lentes, con monturas de plata o metal dorado	2 ..
1147	Las monturas solas, para los mismos	2 ..
1148	Artefactos no mencionados	3 ..
1149	Artículos dorados, que no sean joyas	3 ..
1150	Brocados, galones y demás tejidos en que entren hilos de plata, y sus manufacturas	3 ..
1151	Hilos, canutillos, gusanillos, etc. . .	3 ..
1152	Lapiceros y portaplumas	4 ..
1153	Medallas	3 ..
1154	Mineral sin beneficiar	Libre
1155	Plata en barras	Libre
1156	Plata laminada, para platear	1 ..
1157	Plata para dentistas	2 ..
	Plomo y cinc.	
1158	Aleaciones de plomo y antimonio, en lingotes	0 01
1159	Artefactos de plomo o cinc, y de aleaciones con estaño, no mencionados . .	0 40
1160	Barras, varillas y lingotes	0 01
1161	Caballetes, canales y tejas	0 01
1162	Cápsulas para botellas	0 05
1163	Estatuas para monumentos públicos .	Libres
1164	Juguetes	0 40
1165	Materiales de construcción, no especificados	0 05
1166	Mineral sin beneficiar	Libre
	Municiones, balines y balas sin explosivos (Véase *Armas y municiones*).	
1167	Papel u hojas delgadas	0 10
1168	Piezas para fuentes y jardines	0 02
1169	Planchas y láminas delgadas, como para techos	0 01
1170	Soldaduras de plomo y estaño . . .	0 05
1171	Tanques y baños, aunque tengan madera	0 03
1172	Tipos de imprenta	0 02
1173	Tubos y uniones, codos, TT, etc. . . .	0 03
	Metales varios.	
1174	Antimonio en lingotes, puro o en aleaciones con plomo o cinc	0 03
1175	Artefactos de metal blanco o *maillechort*, no designados. . . . . .$	0 80
1176	Artefactos dorados, no mencionados .	1 50
1177	Artefactos no mencionados, de aleaciones no descritas, de cualesquiera metales, con excepción de oro, plata y platino, tales como lecheras, cafeteras, azucareras, azafates, pinzas para azúcar, portacuchillos y artículos para mesa, semejantes a éstos, de metales, como los llamados *packfond*, alpaca y semejantes	0 80
1178	Artefactos plateados, no mencionados	1 30
1179	Artefactos de electroplata, no mencionados	1 50
1180	Azogue, en cualquier envase	0 01
1181	Bismuto metálico	0 25
1182	Cadmio	0 25
1183	Calcio	0 25
1184	Cucharas, cucharones, cucharitas, tenedores, etc., niquelados o de metal blanco, tales como los llamados *packfond*, alpaca y semejantes	0 80
1185	Los mismos artículos, con mango de plata o de electroplata, o todo de la misma aleación	1 36
1186	Los mismos artículos, con mango de carey, marfil o concha	1 80
1187	Hilos metálicos, no especificados . .	1 35
1188	Joyas no designadas, de metal que no sea oro, plata o platino, y sin piedras de ninguna especie	2 ..
1189	Magnesio	0 25
1190	Manganeso puro y sus derivados . .	0 01
1191	Medallas y demás artículos semejantes, no designados	1 ..
1192	Metales no especificados	0 20
1193	Potasio	0 25
1194	Sodio (amalgamas)	0 02
1195	Sodio puro	0 25

VIGESIMAPRIMERA AGRUPACION

PAPEL, CARTON, LIBROS Y UTILES PARA ENSEÑANZA Y PARA ESCRITORIO

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1196	Abecedarios de todas clases para enseñanza	0 01
1197	Albumes, con pasta o cubierta de cartón o papel	0 15
1198	Albumes, con pasta o cubierta de cuero fino, como el de Rusia; de carey, caucho, celuloide, cuerno, gutapercha, marfil, nácar, peluche o seda, con o sin incrustaciones o adornos, de cualquier metal que no sea oro, plata o platino	1 50
1199	Los mismos artículos, con incrustaciones de oro, plata o platino	2 50
1200	Albumes de cuero, como badana o tafiletes o sus imitaciones, y de madera	1 35
1201	Albumes de tela que no sea de seda	0 50
1202	Almanacues en folleto, y de taco o para pared	0 01
1203	Almanaques en pliego	0 02
1204	Almohadillas, llamadas *tampones*, para entintar sellos	0 05
1205	Anuncios en papel o cartón, de cualquier clase, con oleografías o sin ellas, o con marcos de cartón o sin él . .	0 02

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1206	Aparatos para reproducir manuscritos (autocopistas, autógrafos), hectógrafos, etc. . . . . $	0 10
1207	Artefactos no especificados, de papel o cartón, cartón piedra, pasta y *papier maché*.	0 15
1208	Atlas científicos, con texto o sin él, para geografía, historia natural . . .	0 01
1209	Balancitas para pesar cartas	0 50
1210	Billetes grabados, litografiados, o impresos, para loterías y rifas	3 ..
1211	Billetes para espectáculos públicos, ferrocarriles, etc.	0 50
1212	Broches de metal para legajar papeles	0 50
1213	Cajas de cartón, aunque tengan leyenda o dibujos, exceptuando las para medicamentos	0 17
1214	Cajas de pintura o de colores . . .	0 15
1215	Carpetas de cartón o de papel, de papel secante o de hule para escribir y para guardar papeles	0 40
1216	Las mismas, de cuero	1 ..
1217	Cartón brístol y cartulinas para tarjetas y retratos, y en general para fotografía, litografía y grabado . . .	0 10
1218	Cartón en esferas celestes o terrestres	0 01
1219	Cartón impermeable para techos y para pisos y sus accesorios, como puntillas y pegante para colocarlo	0 01
1220	Cartón no designado	0 03
1221	Cartón para encuadernaciones, modelos o patrones	0 03
1222	Catálogos de todas clases, periódicos y hojas impresas, no designados . . .	Libres
1223	Cintas entintadas para máquinas de escribir	0 20
1224	Cintas de hilo o papel	0 05
1225	Clisés	0 17
1226	Cola de boca	0 15
1227	Contadores o máquinas para calcular (centómetros)	0 05
1228	Cortaplumas o raspadores de hueso o de madera	0 50
1229	Cortapapeles o raspadores de carey, marfil o nácar	1 80
1230	Cuadros murales, con marco o sin él, para escuelas y colegios	0 01
	Encerados (Véase tela para los mismos, o para tableros).	
1231	Esfuminos de papel o de pieles, para dibujantes	0 01
1232	Esqueletos impresos, grabados o litografiados para cheques, letras de cambio, recibos, etc.	0 40
1233	Estampillas de correos, extranjeras .	0 50
1234	Etiquetas impresas	0 30
1235	Eureka y sus análogos, en frasquitos dobles o sencillos, para borrar tinta.	Prohibida
1236	Faroles y linternas de papel	0 05
1237	Folletos no mencionados	0 01
1238	Fotografías y grabados	0 35
1239	Goma de boca	0 15
1240	Goma líquida, mucílagos y demás pegantes de escritorio	0 15
1241	Goma o caucho para borrar	0 15
1242	Imprenticas de mano, sean de caucho o cualquiera otra sustancia	0 17
1243	Lacre	0 17
1244	Lápices de madera no designados, y minas para lapiceros	0 17
1245	Lápices de pizarra (gises), con o sin cubierta de madera . . . . . $	0 01
1246	Lapiceros ordinarios para lápices de pizarra	0 05
1247	Libros impresos en general, no designados, a la rústica o con pastas de cartón, forrados o nó en papel o tela que no sea de seda, o en cuero común, como los denominados *chagrín*, tafilete o badana	0 01
1248	Libros impresos, encuadernados con pasta de cuero fino, como el de Rusia; con pasta de marfil, carey, concha de nácar, gutapercha, celuloide, madera, géneros de seda y las imitaciones de estas materias, menos las de cuero fino, aunque tengan adornos o cantoneras que no sean de oro, plata o platino, con incrustaciones o enchapados de cualquiera materia	1 50
1249	Estos mismos libros, con incrustaciones o enchapados de oro, plata o platino	2 50
1250	Libros copiadores de cartas	0 20
1251	Libros, libretines o cuadernos en blanco, lisos o rayados, con pasta de cartón, percalina o hule	0 34
1252	Libros en blanco con otras pastas no designadas, aunque tengan cantoneras o broches de metal	0 34
1253	Libros para música en blanco, impresos o manuscritos, con pastas como las de los libros designados en el numeral 1247 y las hojas sueltas . . .	0 20
1254	Libros en blanco, para música, con pastas como las designadas en el numeral 1248	1 50
1255	Mapas, planos y cartas geográficas, topográficas, náuticas, cosmográficas o hidrográficas	0 01
1256	Máquinas para escribir	0 05
1257	Maquinitas para coser con alambre, con útiles o sin ellos	0 17
1258	Maquinitas para perforar cheques .	0 17
1259	Maquinitas para numerar	0 17
1260	Máscaras de papel o de cartón, aunque estén mezcladas con tela de algodón	1 ..
1261	Muestras de dibujo para enseñanza primaria	0 01
1262	Muestras de escritura para enseñanza primaria	0 01
1263	Naipes	3 ..
1264	Objetos no designados, en cartón, de madera o de cualquiera otra materia, para enseñanza, como las figuras geométricas	0 01
1265	Obleas	0 15
1266	Oleografías, cromos, estampas, figuras, grabados, impresos o litografiados sobre papel o cartón, aunque tengan marcos de madera o de metal que no sea fino	0 35
1267	Papel albuminado o gelatinado, para fotografía, reproducción de manuscritos, etc.	0 10
1268	Papel al ferroprusiato, sepia y semejantes, para reproducciones industriales	0 10
1269	Papel aterciopelado o de fondo do-	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	rado, plateado o combinado con seda para colgadura . . . . . $	0 31
1270	Papel cartón.	0 20
1271	Papel cortado para cartas, facturas y cuentas, sin impresión de ninguna clase, en hojas, pliegos o exfoliadores (ristras).	0 17
1272	Papel cortado para escribir, denominado de oficio, con rayas o sin ellas	0 17
1273	Papel cortado para esquelas, en paquetes o cajas de cartón, sin impresión de ninguna clase.	0 25
1274	Papel de anjeo o perforado.	0 34
1275	Papel de colgadura no desiguado. .	0 20
1276	Papel de copiar en prensa.	0 20
1277	Papel de cualquier clase y tamaño, con membrete, monograma o encabezamiento, impreso, litografiado o grabado, no mencionado.	0 30
1278	Papel de estraza o estracilla y el parafinado, y todo papel de empaque no especificado, aunque vengan marcados con el nombre de la persona o establecimiento que ha de usarlos, o con anuncios.	0 02
1279	Papel de lija y esmeril.	0 05
1280	Papel de reactivos para análisis. . .	0 10
1281	Papel enlienzado o reforzado con hilos para empaque	0 05
1282	Papeleras de alambre.	0 20
1283	Papel impermeable y hojas de caucho para copiar en prensa.	0 17
1284	Papel marquilla y otros semejantes para dibujo, aunque tengan forro. .	0 17
1285	Papel no mencionado.	0 17
1286	Papel para calcomanías o para opacar vidrios.	0 34
1287	Papel para cigarrillos.	0 05
1288	Papel impreso o litografiado, para cajetillas o paquetes de cigarrillos o cigarros.	0 20
1289	Papel para encuadernación, pintado, jaspeado, realzado, y papel fuerte para portadas.	0 05
1290	Papel para filtros.	0 05
1291	Papel para imprenta, blanco o de color, en hojas cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros, y cuyo precio original no exceda de $ 10 oro colombiano por cada cien kilos.	Libre
1292	Papel para imprenta, blanco o de colores, en hojas, cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros, y cuyo precio original exceda de $ 10 oro colombiano por cada cien kilos.	0 03
1293	Papel secante.	0 10
1294	Papel *toilette*.	Libre
1295	Papel vitela, para calcar.	0 17
1296	Pasta para la fabricación de papel y cartón piedra.	0 03
1297	Pisapapeles de hierro, cobre o bronce, niquelados o nó.	1 ..
1298	Pisapapeles de loza, porcelana o vidrio.	0 15
1299	Pisapapeles del numeral anterior, con engastes de metal ordinario.	0 25
1300	Pisapapeles con adornos o incrustaciones de oro, plata o platino. . . .	2 50
1301	Pisapapeles de cualquiera otra materia fina, como azabache, mármol, etc. $	1 ..
1302	Pizarras de piedra o de cartón, para escribir, con marco o sin él.	0 03
1303	Plumas de acero o metales ordinarios	0 60
1304	Plumas de oro u otro metal fino. . .	7 ..
1305	Plumas de vidrio.	0 15
1306	Portaplumas y lapiceros de madera, con cualquier metal que no sea de oro, plata o platino.	0 17
1307	Portaplumas y lapiceros de cuerno, corcho, hueso, y los no especificados	0 25
1308	Portaplumas y lapiceros de metales ordinarios, gutapercha, caucho o celuloide, sin parte de metales finos.	0 70
1309	Los mismos, con partes de plata. . .	1 50
1310	Portaplumas y lapiceros de cartón, hojalata o madera sola, o con boquilla de metal ordinario.	0 17
1311	Portaplumas y lapiceros de carey, marfil y nácar, con boquilla de metal ordinario o sin ella.	1 50
1312	Portaplumas y lapiceros, con partes de plata.	2 ..
1313	Los mismos, con partes de oro y platino.	4 ..
1314	Prensas para copiar.	0 10
1315	Registradores para cartas, etc. (biblioraftos).	0 17
1316	Reglas de madera, ordinarias, de ebanista, con filetes de metal o sin ellos	0 17
1317	Reglas rectas, angulares, o en otras formas, para el dibujo lineal, inclusive las de gutapercha y las de caucho	0 03
1318	Resortes para papeles, de hierro, cobre o bronce, sueltos, y los de los mismos metales, con tablas o cartones adheridos.	0 17
1319	Sacos de papel para empaques, aunque vengan marcados con los nombres de la persona o establecimiento que ha de usarlos, o con anuncios. . . .	0 03
1320	Secantes para escritorio, con armadura de madera o metal ordinario. . .	0 20
1321	Los mismos, con armadura o adornos de oro, plata o platino.	2 50
1322	Sellos de metal para lacre, tinta, con mangos de madera o de metal, y con grabados o sin ellos.	0 17
1323	Sellos rotatorios, con mecanismo para cambiar fechas, o sin él, estén o nó grabados, y los no mencionados . . .	0 20
1324	Sellos con mango de marfil, nácar, carey o metales finos.	2 ..
1325	Sobres o cubiertas para correspondencia, sin monogramas, membretes ni impresión o grabado	0 17
1326	Los mismos, con membrete, etc. . .	0 25
1327	Tajalápices de cobre, estaño, bronce, hierro o peltre.	0 17
1328	Tarjetas con dorados, impresiones, adornos de tela, cintas o flores. . . .	0 60
1329	Tarjetas en blanco.	0 17
1330	Tarjetas para correspondencia, sin cromos ni grabados.	0 12
1331	Tarjetas postales, con cromos o grabados de cualquier clase.	0 20
1332	Telas para tableros (encerados), con rodillos de madera.	0 17
1333	Telas para techos, aunque tengan otras sustancias mezcladas (paroide,	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	tropenol, etc), y sus accesorios, para colocarlos, como puntillas adecuadas y pegantes . . . . . $	0 01
	Tintas. (Véase *Barnices, colores y tintes*)	
1334	Tinteros de bolsillo, ordinarios, de latón, para viaje.	0 17
1335	Tinteros de cuero o de gutapercha o niquelados.	1 ..
1336	Tinteros de porcelana, vidrio, etc. .	0 15
1337	Tinteros en tablas o figuras, estén o nó combinados con otras materias que no sean de oro, plata o platino.	0 25
1338	Tinteros con oro, plata o platino. . .	2 50
1339	Tiza para tableros o encerados. . .	0 10
1340	Utiles de escritorio, no mencionados.	0 25
1341	Viseras de cartón o de celuloide, para atenuar la luz.	0 20

VIGESIMASEGUNDA AGRUPACION

PERFUMERIA Y JABON

1342	Aceites perfumados, no designados.	2
1343	Aguas o elíxires dentífricos, aromas y polvos perfumados para los dientes.	0 80
1344	Alcoholes perfumados, impropiamente llamados aguas, tales como agua divina, de Florida, de kananga, de Génova.	0 50
1345	Almohadillas y papeles perfumados para la ropa.	1 50
1346	Agua de Colonia.	1 50
1347	Brillantinas, cosméticos, crema para el pelo, la piel o las uñas, como la crema de perlas, de almendras, Simón etc.	2 ..
1348	Esencias de citronella y de mirbano.	0 05
1349	Extractos de olor, comúnmente llamados esencias para el pañuelo, que no sean aceites esenciales.	2 ..
1350	Jabones ordinarios para el aseo personal, sin perfume o débilmente perfumados, ordinarios, líquidos o sólidos, sin envoltura, tales como el de Windsor, Weaver, glicerina en barras.	0 15
1351	Jabones ordinarios para lavado de ropa, de paredes, de pisos, sin perfume, de aceite, resina o sebo, líquidos o sólidos.	0 10
1352	Jabones finos perfumados, con o sin envoltura, no medicinales.	0 80
1353	Lociones perfumadas para el cabello.	1 ..
1354	Pastillas, gránulos, *cachous* para perfumar la boca, como el sen-sen, violeta en pasta, etc.	1 50
1355	Perfumería no designada	2 ..
1356	Polvos perfumados para el tocador, y los plumones para usarlos.	1 50
1357	Pomadas perfumadas, no designadas	2 ..
1358	Tintes y afeites para el cabello y la barba.	2 ..

VIGESIMATERCERA AGRUPACION

PLANTAS Y SEMILLAS

1359	Alpiste y cañamón.	0 05
1360	Herbarios, mugrones de las plantas, cuando no puedan utilizarse directamente como alimento o medicina. . .$	Libres
1361	Herbarios y plantas secas, no utilizables directamente como alimento o como medicina.	0 03
1362	Musgo y flores naturales (frescos). .	Libres
1363	Pastos secos (heno, etc.)	0 01
1364	Plantas vivas	Libres
1365	Semillas para la agricultura, en cantidad hasta de cien kilos para cada especie, no designadas.	Libres

VIGESIMACUARTA AGRUPACION

TEXTILES

Algodón y sus artefactos.

1366	Abrigos, chales y sereneros, sin bordados ni encajes.	1 50
1367	Los mismos, con bordados y encajes	2 ..
1368	Adornos para vestidos, como golas, golillas, ruches, barrederas, moñas, aunque contengan pequeños pedazos de seda u otras materias.	1 80
1369	Ajuares para bautizo, aunque tengan cintas o encajes de seda.	2 50
1370	Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos.	0 20
1371	Algodón cardado, en láminas, para acolchar.	0 10
1372	Algodón en rama.	0 03
1373	Alpargatas con suela de cuero.	1 20
1374	Alpargatas con suela de fique, algodón, cáñamo, yute u otras fibras o maderas (zuecos).	1 ..
1375	Anjeo.	0 50
1376	Antimacasares, carpetas, redondeles, sobrecamas, cortinas y demás artefactos de crochet y de otros encajes. .	2 ..
1377	Armazones para sombreros de señoñoras y niños, aunque vengan con entrecopas.	0 50
1378	Bayeta, franela o tartán de algodón crudo, blanco o de colores.	0 50
1379	Botones forrados.	0 60
1380	Cachuchas con visera o sin ella. . . .	1 50
1381	Calzado de algodón, con suela de caucho, cuero u otra materia.	1 50
1382	Calzoncillos de tela de algodón para hombres, no designados.	1 20
1383	Calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto.	0 90
1384	Camisas exteriores de punto, aunque tengan cordones y bordados de seda	1 ..
1385	Camisas para hombre, aunque tengan pecheras, puños y cuellos de lino o pequeños bordados.	1 60
1386	Carpetas y sobrecamas de encaje, punto y semejantes.	2 ..
1387	Carpetas lisas o adornadas	1 20
1388	Cinchas o retrancas de tela o de cuerdas	0 70
1389	Cintas, galones, hiladillos	0 80
1390	Cinturones, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 20
1391	Colchas y sobrecamas de algodón . .	0 80
1392	Coleta y lona crudas, como para embarcaciones, catres, tiendas de campaña, forros de mobiliario, etc.	0 25
1393	Coleta y lona blancas, como para calzado y vestidos	0 40

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1394	Coleta y lona, rayadas o de color unido. . . . . $	0 45
1395	Copas y alas para sombreros, sin adornos	0 50
1396	Corbatas	1 50
1397	Cordones con agujetas para calzado y para corsé	0 80
1398	Cordones no designados.	0 80
1399	Corsés, aun cuando tengan encajes y adornos de otra materia	1 30
1400	Cortinas de punto o encajes	2 ..
1401	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquiera otra materia	1 50
1402	Cortinas sin encajes ni adornos . . .	1 ..
1403	Crinolín blanco o de colores para adornos y entretelas	0 50
1404	Cuellos y puños de encaje o con bordados, calados o encajes	2 50
1405	Cuellos y puños sin bordados, calados ni encajes	1 20
1406	Cuerdas para riendas, redes, cinchas, cabestros y otras semejantes	0 20
1407	Diagonales de listas (drilones de listas), denines o telas de marineros .	0 50
1408	Driles, casinetes y mantas blancas o de colores, lisos o labrados, y cotíes para colchones	0 55
1409	Edredones y cojines rellenos	1 50
1410	Encajes, randas y pasamanerías, no designadas	1 80
1411	Entrecopas para sombreros	0 50
1412	Fajas o tiras para calzado, aun cuando estén impresas	0 80
1413	Fajas o tiras para cinchas o para muebles	0 70
1414	Fajas o tiras, encauchadas o nó, para cinturones, ligas y tirantes.	1 ..
1415	Flores artificiales.	2 ..
1416	Forros para paraguas.	0 80
1417	Frazadas.	0 40
1418	Fulas azules, como las de la India u otras semejantes, que no deban clasificarse como zarazas	0 50
1419	Fundas de almohadas y cojines con bordados y encajes.	2 ..
1420	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes.	1 50
1421	Guantes.	2 50
1422	Hamacas.	1 20
1423	Hiladillos.	0 80
1424	Hilazas blancas para telares y otras máquinas de tejer.	0 08
1425	Hilazas crudas para telares y otras máquinas de tejer.	0 05
1426	Hilazas de color para telares y otras máquinas de tejer.	0 10
1427	Hilo en carreteles, devanaderas, ovillos, madejas y cartones, e hilo para crochet y para zurcir medias, etc. .	0 30
1428	Hule para carpetas, para muebles y para talabartería, etc., aun cuando tenga cáñamo o lino crudo.	0 50
1429	Imágenes y estampas de tela, impresas, cortadas o en piezas. . . .	0 90
1430	Lienzo preparado para pintar al óleo	0 20
1431	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas.	1 20
1432	Mangueras de lienzo o de lona. . .	0 01
1433	Manteles y servilletas cortados o nó, con dobladillo o sin él.	1 ..
1434	Manufacturas de encaje y de punto, no especificadas	2 50
1435	Manufacturas de hule no designadas. . . . . $	0 70
	Máscaras. (Véase *Cartón*).	
1436	Mechas para lámparas, bujías, velas, fósforos, etc.	0 20
	Mechas para minas. (Véase *Explosivos*).	
1437	Mecha preparada para yesqueros. .	0 35
1438	Medias, calcetines y gorros.	1 ..
1439	Pabilo.	0 08
1440	Panas lisas o labradas (terciopelo de algodón), o peluches.	1 30
1441	Pañolones con flecos de algodón o de lana o sin ellos.	0 65
1442	Pañuelos bordados o con monogramas o cifras.	1 50
1443	Pañuelos cortados, con dobladillo o sin él, aun cuando éste sea acordonado, de cadeneta o de ojo.	1 ..
1444	Pañuelos sin bordados, en piezas. .	0 85
1445	Paraguas.	0 60
1446	Pecheras lisas o plegadas.	1 20
1447	Pecheras y petos con bordados, encajes o calados.	2 ..
1448	Percalina para encuadernación. . . .	0 10
1449	Punto liso o bordado, y gasas. . . .	2 ..
1450	Rebozos de punto o de encaje, o velos	2 ..
1451	Resorte elástico para ligas, cinturones o tirantes	1 ..
1452	Resortes para calzado.	0 50
1453	Riendas o cabezadas.	1 50
1454	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras. . .	1 50
1455	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda.	2 20
1456	Ropa exterior, de punto de media, no desigada, aunque tenga adornos que no sean encajes, calados, bordados o seda.	1 40
1457	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda.	2 ..
1458	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes, bordados, calados o seda.	1 70
1459	La misma ropa, con encajes bordados, calados o seda.	2 40
1460	Ropa exterior, de telas de punto o de encaje, o bordadas, o caladas a aguja, aun cuando tenga adornos de cualquier clase.	3 ..
1461	Ropa hecha, con las telas de algodón y seda descritas en el ordinal 1478, aunque tenga adornos, de cualquier clase.	3 ..
1462	Ropa hecha, exterior, para hombres (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)	1 30
1463	Ropa hecha con tela encauchada. . .	1 ..
1464	Ruanas o ponchos, y las telas para hacerlos.	0 70
1465	Ruanas o ponchos de tela encauchada	1 ..
1466	Sábanas con bordados o adornos, cifras, etc.	1 20
1467	Sábanas sin bordados ni adornos. .	0 80
1468	Sacos de tela barnizada, o hule, para empaques.	0 10
1469	Sombreros, cachuchas y gorras. . . .	1 50
1470	Sombreros con cintas o adornos de seda, flores o plumas. .	2 ..

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1471	Sombreros, gorras o cachuchas de hule. . . . . .$	1 50
1472	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujos, para empaques.	0 08
1473	Telas blancas y lisas, como las llamadas *madapolanes*, *bogotanas*, bretañas, bramantes, calicoes, género para sábanas, etc.	0 50
1474	Telas blancas y de colores, lisas, estampadas, teñidas o formadas con hilos de colores o de colores y blancos, de listas y cuadros, o sin ellos, acordonadas, rizadas, fruncidas, labradas o caladas en el telar, adamascadas, con relieves o sin ellos, que se usan generalmente para vestidos de mujeres y de niños, para camisas de hombres, para forros de vestidos, para cortinas, para servicio de mesa, y para tapizar muebles, siempre que no estén expresamente designadas en otro numeral.	0 63
	Nota—En esta clasificación se comprenden principalmente los tejidos siguientes:	
	a) Zarazas, regencias, batistas, holanes, holancillos, creps y telas rizadas y esponjosas.	
	b) Bronados, marsellas y telas amarselladas o realzadas en el telar.	
	c) Lirpnes y muselinas.	
	d) Listados, carolinas, telas de Vichy, céfiros, oxfords, lisos o labrados, y las demás telas del mismo estilo, que se hacen con hilos teñidos o teñidos y blancos.	
	e) Cachemiras, merinos, satines, rasos, rasetes, percales y silesias.	
	f) Cretonas y zarazas para sobrecamas.	
	g) Alemaniscos y demás géneros para manteles y para servilletas.	
	h) Damascos y telas adamascadas.	
1475	Telas bordadas o caladas a aguja, que no sean tiras ni entredoses.	1 20
1476	Telas crudas, blancas, de punto de media, en piezas.	0 65
1477	Telas crudas no mencionadas, sin parte ninguna blanca ni de color, y sin labrados ni costura (lienzos, domésticas, diagonales, drilones). . .	0 34
1478	Telas con dibujos, como listas, cuadros u otros, formados con hebras de seda, con tal que ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total . .	1 50
1479	Telas de punto de media, de colores, en piezas.	0 70
1480	Telas filtrantes para usos industriales.	0 50
1481	Tirantes o calzonarias para pantalones	1 20
1482	Tiras bordadas o caladas, aun con lana o seda.	2 50
1483	Toallas.	0 70
1484	Trapos en pedacería, recortes, hilachas y deshechos, para fabricar papel o borra para limpiar máquinas. . .	0 05
1485	Trencillas, galones y flecos para muebles y cortinas, y adornos semejantes, no designados.	1 50
1486	*Observaciones*—Las telas o artículos mercerizados pagarán los derechos que corresponden a los mismos artículos o telas sin mercerizar.	
	Las telas y artículos bordados, no especificados, pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el derecho que corresponde al mismo artículo o telas sin bordar.	
	Cáñamo, ramio y fibras semejantes.	
1487	Cáñamo, ramio y fibras semejantes en rama. . . . . .$	0 03
1488	Cables y cuerdas embreadas o nó, de tres o más centímetros de diámetro.	0 03
1489	Coleta de cáñamo.	0 10
1490	Cordelería de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro.	0 05
1491	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro.	0 15
1492	Sacos embreados o nó, aun cuando tengan papel, y las telas para empaque o para fabricar sacos de empaque y bolsas para estufar café. . .	0 01
1493	Los artículos no mencionados pagarán como sus similares de algodón.	
	Cerda, fibras que la imitan, y pelo.	
1494	Artefactos de cerda sola, o en que predomine esta sustancia, como cuerdas y gualdrapas.	0 50
1495	Artefactos no designados, en que sólo entre madera o hierro, en combinación con cerda o pelo.	0 30
1496	Artefactos no designados, en que entren otras sustancias más valiosas, pagarán el gravamen impuesto a tales sustancias.	
1497	Brochas para artes y usos industriales.	0 15
1498	Brochas para la barba.	1 ..
1499	Cepillos ordinarios para caballos, pisos y calzado, minas y fábricas, etc., aunque tengan tela.	0 40
1500	Cepillos para ropa y para tocador, sin marfil, nácar o carey, ni incrustaciones de metales finos.	1 ..
1501	Cepillos para dientes y para uñas, de cualquier sustancia y clase que sean.	0 70
1502	Cepillos para ropa y para tocador, con marfil, nácar o carey, o incrustaciones de metales finos.	2 ..
1503	Cerda o crin sin manufacturar. . . .	0 25
1504	Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o sin manufacturar . .	5 ..
1505	Pinceles para artes y usos industriales	0 25
1506	Tela de cerda para muebles, aun cuando tenga seda	0 70
1507	Tela de cerda para entretelas de vestidos y otros usos, no designados. . .	0 35
	Espadaña, fique, pita, mimbre, ixtle, coco, abacá o cáñamo de Manila, yute y sus semejantes.	
1508	Abacá, ixtle, henequén, yute y sus semejantes, en rama	0 03
1509	Alfombras y tapetes, y la tela para hacerlos	0 20
1510	Armazones o copas, y alas para som.	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	breros de señoras y niños, aunque tengan entrecopas. . . . . .$	0 50
1511	Arpilla o tela en piezas para sacos de empaque	0 01
1512	Artefactos no especificados	0 50
1513	Cables y cuerdas de más de 3 centímetros de diámetro, embreados o nó	0 02
1514	Canastas de mimbre como para empaque	0 17
1515	Capachos para botellas	0 61
1516	Cestas de mimbre o paja	0 20
1517	Cordelería de un centímetro o más, y de menos de 3 centímetros de diámetro	0 05
1518	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro	0 15
1519	Escobas	0 05
1520	Espadaña, mimbre, paja, coco, bejuco, palmas, sin manufacturar . . .	0 02
1521	Esteras y esterillas, cortadas y en piezas	0 20
1522	Estopa y filástica	0 01
1523	Hilazas para tejidos	0 03
1524	Muebles	0 20
1525	Paja ya preparada para muebles, esteras y sombreros	0 01
1526	Sacos para empaque, embreados o nó, aun con tela aceitada	0 01
1527	Sombreros (inclusive los de jipijapa) y cachuchas de paja, sin más adornos que cinta, galón (aunque sea de cuero) o botones	1 ..
1528	Los mismos, sin cinta o galón . . .	0 95
1529	Sombreros para señoras, adornados, pero sin encajes, seda o plumas finas, como de avestruz, garza y semejantes	1 50
1530	Sombreros para señoras, adornados con gasas, sedas, flores, plumas finas, etc.	2 ..

Lana.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1531	Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos	0 85
1532	Artículos o manufacturas de punto de media, no mencionados, aun cuando tengan pequeños adornos de seda o de metal falso	2 ..
1533	Babuchas, pantuflos, chinelas o zapatillas con suela de cuero o sin ella .	1 60
1534	Bayetas	0 75
1535	Berlas de lana	2 ..
1536	Borra de lana (desperdicios de los telares y del afeite)	0 03
1537	Botones forrados en lana	1 ..
1538	Bufandas, chales y labores semejantes, de crochet u otros encajes	2 ..
1539	Cachuchas de fieltro, castor, lana o paño	2 ..
1540	Camisas exteriores de punto de media, aun cuando tengan cordones o adornos de seda o encajes	2 ..
1541	Camisas interiores de punto de media, calzoncillos, medias y calcetines . . .	1 60
1542	Campanas de lana, paño, castor o fieltro, para hacer sombreros, sin entrecopas ni accesorios de ninguna especie	1 ..
1543	Carpetas y sobrecamas con bordados o adornos de seda o encajes	2 ..
1544	Carpetas y sobrecamas sin bordados ni adornos de seda. . . . . .$	1 60
1545	Cinchas para sillas y galápagos . . .	1 ..
1546	Cinturones, aunque tengan caucho y hebillas	1 60
1547	Corbatas	2 ..
1548	Corbatas.	1 60
1549	Cordones con agujetas para calzado .	1 ..
1550	Corsés, aun cuando tengan cintas, encajes o pequeños adornos de seda . .	1 60
1551	Cortes para chinelas	1 60
1552	Cortinas con seda, encajes o bordados	2 50
1553	Cortinas sin forros o con forros que no sean de seda, no designados . .	1 60
1554	Edredones sin bordados, encajes o seda	2 ..
1555	Edredones y cojines con bordados, encajes o seda	2 50
1556	Encajes y punto	2 50
1557	Fajas o tiras para cinchas o para muebles	1 ..
	Fajas para la cintura, para llevarlas interiormente, aunque tengan caucho, hebillas, etc. (Véase *Drogas y medicinas*).	
1558	Fieltro grueso en piezas, como para gualdrapas, impropio para vestidos.	0 30
1559	Fieltro en tela, propio para vestidos	1 20
1560	Flecos	1 50
1561	Forros para paraguas	1 60
1562	Franela o bayetilla, blanca o crema .	0 80
1563	Franela o bayetilla de colores (tartán)	0 80
1564	Frazadas	0 50
1565	Galones	1 60
1566	Gualdrapas y sudaderos para monturas	2 ..
1567	Guantes de punto de media u otros	2 ..
1568	Hilazas blancas o de color para telares y otras máquinas de tejer . . .	0 10
1569	Hilos con hebras de metal o de seda	1 50
1570	Hilos para bordar o para flecos de pañolones	0 70
1571	Lana cardada	0 05
1572	Lana de vellón	0 03
1573	Ligas, aunque tengan caucho y hebillas	1 60
1574	Mantas para viaje	0 50
1575	Mantillas con encaje de seda	2 50
1576	Mantillas con encaje que no sea de seda	2 ..
1577	Paños con trama de lana, o lana y otra fibra que no sea seda, sobre urdimbre que claramente sea de algodón, cáñamo, lino o fibras de valor semejante, sin mezcla de lana o seda	1 ..
1578	Los demás paños, aunque tengan algodón o ligeras listas, cuadros o hebras de seda	1 50
1579	Pañolones con fleco de cualquier materia que no sea seda, o sin él	1 40
1580	Pañolones con hilos o flecos de seda	2 50
1581	Pañuelos	1 50
1582	Paraguas	1 20
1583	Pasamanería y adornos no designados, para vestidos	2 ..
1584	Rebozos y sereneros, aun cuando tengan adornos pequeños, hilos o cintas de seda o metal falso	2 ..
1585	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con paños o telas de lana y al-	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	godón, de las designadas en el ordinal 1577, y con forros o adornos que no sean de lana o seda. . . . . .$	1 60
1586	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con cualesquiera otras telas de lana o lana y algodón, aunque tengan ligeras listas, cuadros o hebras de seda, con forros o adornos que no sean de seda o encajes o bordados	2 ..
1587	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con cualesquiera otras telas, como las del ordinal precedente, y con forros o adornos de seda o encajes o bordados	2 50
1588	Ropa hecha con las telas de lana con listas o cuadros de seda, descritas en el ordinal 1597	3 ..
1589	Ropa hecha, no designada especialmente	3 ..
1590	Ruanas (ponchos), con o sin galón de seda	2 ..
1591	Ruanas o ponchos de tela encauchada	1 60
1592	Sobretodos y vestidos de tela encauchada	1 80
1593	Sombreros de lana, fieltro, castor, paño, etc., con adornos que no sean de seda, encajes o plumas finas . . .	1 50
1594	Los mismos, con encajes, seda o plumas finas, como de avestruz, garza, etc.	2 10
1595	Tela de lana y algodón, lisa o labrada, para vestidos de mujeres o para forros, en las cuales la urdimbre sea indudablemente de algodón, de cáñamo, lino o fibras del mismo valor, sin mezcla de lana o seda, y la trama de lana pura o con alguna otra fibra que no sea seda	1 ..
1596	Telas de lana, lisas o labradas, para vestidos de mujeres, como las cachemiras, merinos, *jacquards*, muselinas y otras semejantes, aunque tengan algodón o ligeras listas o hebras de seda	1 30
1597	Telas de lana, con listas, cuadros o dibujos de seda, cuya superficie no exceda del 25 por 100 de la superficie total	2 50
1598	Telas encauchadas, no designadas .	1 50
1599	Telas para carpetas, sobrecamas y muebles, lisas, labradas o adamascadas	1 30
1600	Tirantes, aunque tengan caucho y hebillas	1 60
1601	Tiras o fajas para cinturones, ligas y tirantes, encauchadas o nó	1 50
1602	Las telas o artículos bordados no especificados pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el impuesto que corresponde al mismo artículo o tela sin bordar.	
	Lino.	
1603	Abrigos, chales y sereneros, sin bordados ni encajes	1 70
1604	Los mismos, con bordados y encajes	2 20
1605	Adornos para vestidos, como golas, golillas, ruches y moñas, aun cuando contengan pequeños pedazos de seda u otra materia. . . . . .$	2 ..
1606	Ajuares para bautizo, aunque tengan cintas o encajes de seda	2 80
1607	Alfombras y tapetes	0 25
1608	Alpargatas con suela de cuero . . .	1 40
1609	Alpargatas con suela de fique, algodón, cáñamo, yute u otras fibras o madera (zuecos)	1 20
1610	Anjeo	0 60
1611	Antimacasares, carpetas, redondeles, sobrecamas, cortinas y demás artefactos de crochet	2 40
1612	Armazones para sombreros de señoras o de niños, aunque tengan entrecopas	0 60
1613	Botones forrados	0 70
1614	Cachuchas con visera o sin ella . .	1 60
1615	Calzado con suela de caucho, de cuero u otra materia	1 70
1616	Calzoncillos para hombre, no designados	1 60
1617	Calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto de media	1 ..
1618	Camisas de punto de media, exteriores, aunque tengan bordados o cordones de seda	1 20
1619	Camisas para hombre, aunque estén bordadas	2 ..
1620	Carpetas lisas o adornadas	1 40
1621	Carpetas o sobrecamas de encaje o punto y semejantes	2 40
1622	Cinchas y ataharres o retrancas de tela o de cuerdas	0 80
1623	Cintas, galones e hiladillos	1 ..
1624	Cinturones, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 40
1625	Colchas y sobrecamas, no designadas	1 ..
1626	Corbatas	1 80
1627	Cordones con agujetas para calzado o para corsés	0 90
1628	Cordones no designados	0 90
1629	Corsés, aunque tengan encajes o adornos de otra materia	1 50
1630	Cortinas de punto o de encaje . . .	2 40
1631	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquiera otra materia	1 80
1632	Cortinas sin encajes ni adornos . . .	1 20
1633	Crinolín blanco o de colores para forros y entretelas	0 55
1634	Cuellos o puños de encaje o punto, o con bordados, calados o adornos de punto o de encaje	2 80
1635	Cuellos y puños sin bordados, calados ni encajes	1 70
1636	Cuerdas y cables, embreados o sin embrear, de tres centímetros o más de diámetro	0 02
1637	Cuerdas de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro	0 05
1638	Cuerdas de menos de un centímetro de diámetro	0 15
1639	Driles blancos y de colores	1 ..
1640	Driles, cotíes y demás géneros del mismo estilo, para forros de colchones	1 ..
1641	Driles crudos	0 55
1642	Edredones y cojines rellenos	1 80
1643	Encajes, randas y pasamanería, no designados	2 ..
1644	Entrecopas para sombreros	0 60
1645	Estopa	0 01

Número de orden	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1646	Fajas o tiras para calzado, aun cuando estén impresas. . . . . .$	1 ..
1647	Fajas o tiras para cinchas, o para mueble	0 80
1648	Fajas o tiras, con cinchо o sin él, para cinturones, ligas y tirantes . . .	1 10
1649	Fundas de almohadas, y cojines con bordados o encajes	2 40
1650	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes	1 80
1651	Guantes	3 ..
1652	Hamacas	1 40
1653	Hilazas crudas y blancas, para telares y otras máquinas de tejer . . .	0 10
1654	Hilazas de colores, para telares y otras máquinas de tejer	0 13
1655	Hilos para coser, en ovillos, madejas, cartones y carreteles	0 35
1656	Hilos para crochet y para zurcir . .	0 45
1657	Hilos para bordar	0 35
1658	Hule para carpetas, muebles, y artefactos para talabartería y zapatería .	0 40
1659	Hule para pisos y para coches . . .	0 15
1660	Imágenes y estampas, en tela, impresas, cortadas o en piezas	1 ..
1661	Lienzo preparado para pintar al óleo	0 20
1662	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 30
1663	Lino crudo	0 03
1664	Mangueras	0 01
1665	Manteles y servilletas, cortados o no, con dobladillo o sin él	1 20
1666	Manufacturas de encaje o de punto, no especificadas	2 70
1667	Manufacturas de hule, no designadas	0 70
1668	Medias, calcetines y gorros	1 20
1669	Pañolones, con flecos que no sean de seda	0 80
1670	Pañuelos bordados o con monograma o cifras	1 80
1671	Pañuelos sencillos, cortados, con dobladillo o sin él, aunque éste sea acordonado, o de cadeneta, o de ojo . .	1 20
1672	Pañuelos sin bordados ni adornos, en piezas	1 ..
1673	Paraguas y sombrillas	0 80
1674	Pecheras, lisas o plegadas	1 50
1675	Pecheras o petos, con bordados, encajes o calados	2 40
1676	Punto liso o bordado, gasas y velos.	2 40
1677	Redes para pescar	0 20
1678	Resortes para calzado	0 55
1679	Rienglas y cabezadas	1 50
1680	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras . . .	1 70
1681	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda.	2 40
1682	Ropa exterior, de punto de media, no designada, aunque tenga adornos que no sean encajes, bordados, calados o seda.	1 60
1683	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda.	2 60
1684	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes, bordados, calados o seda.	1 90
1685	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda	2 60
1686	Ropa exterior de telas de punto o de encajes o bordados, o calados a aguja, aunque tengan adornos de cualquier clase. . . . . .$	3 20
1687	Ropa hecha, con las telas de lino y seda descritas en el ordinal 1711, aunque tengan adornos de cualquier cosa.	3 20
1688	Ropa hecha, exterior, para hombres (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)	1 50
1689	Ropa hecha con tela encauchada (sobretodos, etc.)	1 20
1690	Ruanas o ponchos, y la tela par hacerlos.	0 80
1691	Ruanas y ponchos de tela encauchada	1 20
1692	Sábanas con bordados, adornos, cifras, etc.	1 40
1693	Sábanas, sin bordados ni adornos. . .	1 ..
1694	Sacos de tela barnizada o hule negro, para empaque	0 10
1695	Sombreros con adornos ordinarios, cachuchas o gorras.	1 50
1696	Sombreros adornados con seda, encajes o plumas finas.	2 ..
1697	Sombreros, gorras o cachuchas de hule.	1 20
1698	Telas embreadas o enceradas. . . .	0 01
1699	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujos, para empaques.	0 08
1700	Telas filtrantes, para usos industriales.	0 50
1701	Telas crudas ordinarias, como brines, cacerillos, crehuelas, lonas, lonetas, y otras semejantes, no designadas expresamente.	0 35
1702	Las mismas telas, blanqueadas. . . .	0 35
1703	Las mismas telas, de colores, o a listas y cuadros de colores.	0 45
1704	Telas crudas finas, lisas o labradas, como la holanda y otras semejantes que se emplean generalmente para vestidos de mujeres.	0 80
1705	Telas blancas lisas, sin dibujo alguno, como las llamadas batistas, irlandas, creas, bretañas, y otras semejantes, destinadas generalmente para hacer ropa blanca, y para ropa de camas.	0 90
1706	Telas blancas y de colores, lisas, estampadas, teñidas o formadas con hilos de colores, o de colores y blancos, a listas y cuadros, y sin ellos, acordonadas, rizadas, fruncidas, labradas o caladas en el telar, adamascadas, con relieves o sin ellos, que se usan generalmente para vestidos de mujeres y de niños, para camisas de hombre, para forros de vestidos, para cortinas, para servicio de mesa y para tapizar muebles, siempre que no estén expresamente designadas en otro ordinal.	1 ..
	Nota—En esta clasificación se comprenden principalmente los tejidos siguientes:	
	a) Batistas, holanes, holancillos, creps y telas rizadas y esponjosas.	
	b) Brocados, marsellas y telas amarselladas o realzadas en el telar	
	c) Linones y muselinas.	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	d) Listados, carolinas, céfiros, oxfords, lisos o labrados, y las demás telas del mismo estilo que se hacen con hilos teñidos, o teñidos y blancos.	
	e) Satines, rasos, rasetes, percales y silesias.	
	f) Alemaniscos y demás géneros para manteles y para servilletas.	
	g) Damascos y telas adamascadas.	
1707	Telas encauchadas, no designadas. . $	1 10
1708	Telas de punto de media, crudas o blancas, en piezas.	0 70
1709	Las mismas telas de colores.	0 80
1710	Telas bordadas o caladas a aguja, que no sean tiras ni entredoses. . . .	1 70
1711	Telas con listas, cuadros o dibujos, formados con hebras de seda, con tal que la superficie de ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total.	1 70
1712	Telas de punto o de encaje, no designadas.	1 40
1713	Tiras bordadas o caladas, aunque tengan lana o seda (letines, entredoses)	2 50
1714	Tirantes para pantalones.	1 30
1715	Toallas.	0 80
1716	Trencillas, galones, barrederas y flecos para vestidos, muebles y cortinas, y adornos semejantes, no designados.	1 70
1717	Las telas o artículos mercerizados pagarán los derechos que corresponden a los mismos artículos o telas sin mercerizar	
1718	Las telas o artículos bordados, no especificados, pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el derecho que corresponda al mismo artículo o tela sin bordar.	

Seda animal, vegetal o artificial.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1719	Adornos no especificados.	3 50
1720	Alfombras y tapetes, y la tela para hacerlos.	2 50
1721	Artefactos o manufacturas de punto o de encajes, no designados.	4 ..
1722	Artefactos no mencionados.	4 ..
1723	Artisela (hilo de seda química artificial).	1 ..
1724	Borlas de seda o de algodón, lino o lana con seda.	2 50
1725	Botones forados en seda.	2 ..
1726	Carpetas, cojines, sobrecamas y cortinas.	3 ..
1727	Cedazos o tamices.	1 ..
1728	Cintas de terciopelo.	3 ..
1729	Cintas lisas o labradas, en que uno de los dos hilos del tejido (la urdimbre o la trama) esté formado exclusivamente de algodón, lino u otra fibra que no sea de seda.	3 ..
1730	Cintas no designadas.	5 ..
1731	Cinturones, aunque tengan caucho y hebillas.	3 ..
1732	Corbatas.	3 50
1733	Cordones con agujetas para calzado.	1 50
1734	Cordones para relojes, lentes, etc, .	3 50
1735	Corsés.	3 ..
1736	Encajes, blondas y punto.	4 ..
1737	Entrecopas o forros para sombreros	2 ..
1738	Flecos. . . . . $	3 ..
1739	Forros para paraguas y sombrillas.	3 ..
1740	Galones y pasamanería en general.	3 ..
1741	Gasas y tules.	5 ..
1742	Guantes.	6 ..
1743	Hilos de seda, sueltos o trenzados, para flecos de pañolón o para hacer chales.	2 ..
1744	Hilos para coser, bordar, etc, ...	1 50
1745	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas.	3 ..
1746	Mantillas bordadas o caladas.	4 50
1747	Mantillas lisas.	3 50
1748	Pañolones, sereneros, chalinas y abrigos.	3 50
1749	Pañuelos.	3 50
1750	Paraguas.	2 ..
1751	Ropa hecha, no designada, formada con las telas de seda y algodón descritas en el ordinal 1760.	3 50
1752	Ropa hecha con las demás telas no designadas.	4 ..
1753	Ropa interior no designada	3 50
1754	Ruanas o ponchos, encauchados. . . .	2 50
1755	Seda animal o vegetal, no manufacturada.	1 50
1756	Sombreros para hombre, concluídos o nó, y para señoras y niños.	2 ..
1757	Telas encauchadas, no designadas. .	2 ..
1758	Telas para cedazos o tamices.	1 ..
1759	Telas negras, delgadas y anchas para mantillas de una sola pieza, como las llamadas Jersey y crespón de la China.	3 ..
1760	Telas de seda y algodón, en que uno de los hilos del tejido (la urdimbre o la trama) sea exclusivamente de algodón, lino u otra materia que no sea lana, o seda natural o artificial. . .	3 ..
1761	Las demás telas de seda pura o mezclada, no designadas, como terciopelos, peluches, etc.	4 ..
1762	Tela de felpa, o tela para hacer sombreros.	1 50
1763	Tirantes, aunque tengan caucho y hebillas.	3 ..
1764	Tiras o fajas para cinturones, ligas o tirantes, aunque tengan caucho. . .	2 50
1765	Vestidos de tela encauchada (sobretodos, etc.)	2 50

VIGESIMAQUINTA AGRUPACION

TABACO Y SUS MANUFACTURAS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1766	Tabaco en cigarrillos.	4 ..
1767	Tabaco en cigarros.	3 ..
1768	Tabaco en picadura y en rama (no habrá derechos nacionales de consumo.	2 50
1769	Tabaco preparado para mascar o para sorber (rapé).	2 ..

VIGESIMASEXTA AGRUPACION

MISCELANEA

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1770	Carruseles con sus accesorios	0 02
1771	Cartón en tiras para sombreros, imitación de tafiletes	0 20
1772	Cinematógrafos, linternas mágicas, cosmoramas	0 60

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1773	Cintas y películas para cinematógrafos, impresas . . . . . $	5 ..
1774	Las mismas, sin impresión	0 10
1775	Cola ordinaria para pegar madera .	0 10
1776	Colecciones numismáticas, geológicas y de Historia Natural, para museos y gabinetes de estudio	Libres
1777	Coronas y artículos funerarios . . .	0 50
1778	Cuadros al óleo y pintados a mano, sobre tela, papel, madera o metal ordinario, no designados, con marco o sin él	0 50
1779	Charreteras de hilo de cualquier metal	1 ..
1780	Dientes artificiales	1 30
1781	Diseños, moldes y patrones para las artes, no designadas.	0 01
1782	Estereoscopios	0 80
1783	Estereoscopios (vistas para)	0 35
1784	Flores, borlas y demás adornos de metal ordinario, no designados	2 ..
1785	Hielo	Libre
1786	Insecticidas y fungicidas para las plantaciones, los árboles, las maderas, como el lisol y otros semejantes, siempre que se designen con sus nombres conocidos o con el de la principal o las principales materias que entren en su composición	Libres
1787	Labores de tapicería, no designadas, sobre cualquier tela, pagarán la mitad del impuesto que correspondería a las mismas telas si estuvieran bordadas.	
1788	Labores de tapicería o bordados apenas empezados, pagarán la mitad del impuesto que correspondería a las mismas obras, si estuvieran concluídas.	
1789	Máscaras no especificadas	1 ..
1790	Materiales para hacer flores y plantas artificiales	0 60
1791	Objetos para juegos de suerte y azar, de cualquiera clase y materia, no designados	10 ..
1792	Plantas artificiales	2 ..
1793	Relojes de bolsillo, de oro o de platino	10 ..
1794	Los mismos, de plata	4 ..
1795	Los mismos, de cualquier metal o materia, no especificados, aunque estén dorados o plateados	1 50
1796	Relojes de mesa y de pared, con adornos de mármol, jaspe y piedras semejantes, o de metal	0 50
1797	Relojes de mesa y de pared, de metal y de madera, sin adornos	0 20
1798	Relojes para torres y edificios públicos	Libres
1799	Retratos con marcos o sin ellos . .	0 70
1800	Tiendas de campaña: pagarán el 10 por 100 más que la tela de que estén hechas, sin computar los postes para armarlas, los cuales pagarán según su materia.	

ARTICULOS DE PROHIBIDA IMPORTACION

Artículo 2.° Prohíbese absolutamente a los particulares la importación de los siguientes artículos:

1.° Los mencionados expresamente en esta Tarifa.
2.° Aparatos y máquinas para acuñar monedas.
3.° Estampillas de correos nacionales.
4.° Monedas de plata, cobre o níquel.
5.° Papel y estampillas de timbre, con el sello o escudo de la República, o con leyenda, en la forma en que los vende el Gobierno, para percibir las rentas públicas.
6.° Planchas para hacer billetes, con el nombre de la República.

DERECHOS DE EXPORTACION

Artículo 3.° Causarán los siguientes derechos de exportación por cada kilogramo de peso bruto, los artículos que en seguida se expresan:

1.° Paja de iraca, nacuma o toquilla, para la fabricación de sombreros . . . . . $ 1 ..
2.° Pájros disecados . . . . . 3 ..
3.° Tagua, *ad valorem*, hasta el 6 por 100

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 4.° El gravamen sobre la tagua, de que trata el artículo anterior, sólo regirá mientras subsista la libertad de explotación consagrada en el Código Fiscal, y no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua.

Artículo 5.° Las mercancías que se compongan de una mezcla de partes sujetas a derechos diferentes adeudarán según las prescripciones de la Tarifa, aplicables a la parte sujeta a mayores derechos. Sin embargo, no se tendrán en cuenta las partes que representan una cantidad insignificante sin importancia decisiva sobre la calidad de la mercancía, a menos que se trate de alcohol o de éter, o que se pueda suponer razonablemente que la mezcla se ha hecho para eludir el pago de derechos.

Artículo 6.° Los artículos obtenidos por un trabajo mecánico y combinados con partes sujetas a derechos diferentes, adeudarán por completo según la parte principal, es decir, por la que caracterice la mercancía (tales como las manufacturas de metal, los objetos de vidrio, las manufacturas de madera, etc.). Sin embargo, cuando la Tarifa no exprese desde el punto de vista de la parte principal, la combinación bajo la cual se presenta la mercancía, o también cuando la parte principal no pueda determinarse con certeza, la mercancía adeudará según su parte sujeta a mayores derechos; no se tendrán en cuenta las partes necesarias para el empleo práctico del artículo, ni las que no aumenten su valor comercial de una manera sensible. No se considerará una mercancía como combinada por el solo motivo de que contenga partes tales, como clavos, herrajes ordinarios, charnelas, cerraduras, etc., que sirvan únicamente para reunir o mantener las diferentes partes del objeto, a fijar el objeto sobre otro, a aumentar su duración, etc.

Los artículos combinados de que trata el inciso anterior adeudarán como tales, aun cuando se importen desarmados o les falten partes poco importantes.

Artículo 7.° Si un artículo cualquiera hubiere sido gravado con distintos impuestos en la Tarifa, pagará el más alto de los que hubieren sido señalados en ella.

Artículo 8.° Los artículos no mencionados en esta Tarifa que no queden comprendidos en las denominaciones generales pagarán un impuesto equivalente al 60 por 100 de su valor original, según la factura consular o el avalúo pericial, cuando el Administrador de Aduana sospeche fundadamente que hay fraude en la declaración, a menos que el Jurado de Aduanas haya fijado ya el impuesto.

El Jurado lo fijará en atención al valor del artículo, a su condición de materia prima u objeto manufacturado, y al impuesto que grave otros artículos semejantes. Las decisiones del Jurado de Aduanas, dictadas en virtud de esta autorización, harán parte de la Tarifa mientras el Congreso no legisle sobre el particular.

Artículo 9.° El empaque que sirva de protección a las mercancías extranjeras pagará los mismos derechos de importación que tales mercancías, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los artículos libres de derechos y los que estén gravados con un impuesto que no exceda de diez centavos por kilogramo, no podrán ser empacados sino con papeles, tela aceitada, cañamazo o harpillera, encerados, hojalata, hierro, cinc, plomo o madera: cualquiera otra materia de mayor valor, aunque venga como empaque, deberá ser declarada separadamente, y pagará el impuesto que le corresponda.

2.ª Los artículos gravados con un impuesto superior a diez centavos e inferior a cincuenta centavos por kilogramo, que vengan en fardos, podrán ser empacados con tiras de lienzo, de coleta o de bayetón, o con mantas de lana o de algodón, con tal que el peso de estos artículos no exceda del 3 por 100 del peso total del fardo. El excedente será declarado como mercancía distinta, aunque venga como abrigo, y pagará el impuesto que le corresponda según esta Tarifa.

Artículo 10. Los envases o empaques interiores de cualquier artículo pagarán los mismos derechos que la materia o artículo que contienen, siempre que tales envases sean de papel, cartón, madera ordinaria, hojalata, hierro, plomo, cinc, estaño, barro, loza, porcelana, vidrio o tela de algodón, cáñamo, lino o lana.

Cuando los envases o empaques interiores de un artículo valgan más que la sustancia que contienen, deberán tales envases ser declarados como artículos distintos, y se expresará su peso en la factura consular. En caso contrario, el total será liquidado como de la clase a que pertenezca el envase.

Artículo 11. Los artículos monopolizados como arbitrio rentístico para la Nación, los Departamentos o los Municipios, sólo podrán ser importados por tales entidades cuando ellas administren directamente estas rentas, o por los rematadores a quienes las hubieren cedido. En uno u otro caso pagarán, al entrar al territorio de la República, los derechos de aduana establecidos por esta Ley, menos cuando se trate de artículos monopolizados en beneficio de la Nación.

Artículo 12. Los impuestos *ad valorem*, fijados por esta Tarifa, se cobrarán sobre el valor de las facturas consulares presentadas por los remitentes a los Cónsules, bajo juramento, con la salvedad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 13. Los efectos que entren al país en encomiendas postales, pagarán los derechos que les corresponden según esta Tarifa, aunque en un mismo paquete vengan dos o más artículos sujetos a distinto gravamen; pero en este caso el empaque de todo el paquete será liquidado como el artículo más gravado de los que contenga.

Artículo 14. Cuando el Administrador de la respectiva Aduana o el de la Oficina de Correos, por lo que hace a las encomiendas postales, sospechen que hay fraude en la declaración de los objetos a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán optar por una de estas dos resoluciones:

1.ª Hacer avaluar los objetos por peritos y liquidar los derechos sobre el avalúo, si fuere mayor que el valor declarado, liquidándolo sobre éste en caso contrario; y

2.ª Tomar para el Gobierno los objetos de que se trata por el valor declarado, y un 5 por 100 más, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. El Ministerio de Hacienda enviará a cada Aduana, para que sirvan de tipos, muestras de los artículos respecto de los cuales pueda haber duda al calificarlos; con estas muestras se formarán colecciones en las Aduanas, que serán renovadas o modificadas cuando sea conveniente.

Parágrafo. Mandará también muestras de dichos artículos a las ciudades principales de la República, para que el comercio las pueda consultar en la oficina que designe el Ministerio.

Artículo 16. Establécense oficinas merciológicas en el Ministerio de Hacienda, en las Aduanas de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, y en las demás que el Gobierno lo estime conveniente, para el análisis de mercancías. Queda el Gobierno facultado para reglamentarlas, proveerlas de los aparatos y útiles necesarios para que funcionen y para fijar el personal y las asignaciones que demanden los trabajos que han de ejecutarse por dichas oficinas.

Artículo 17. En lo sucesivo queda prohibida en absoluto toda estipulación sobre exención de derechos de aduana, a favor de personas o entidades que contrataren con la Administración Pública.

Artículo 18. Los empresarios que en virtud de contratos celebrados por el Gobierno estuvieren exentos en todo o en parte del pago de derechos aduaneros por los materiales para sus empresas, y que a la sombra de esta exención introdujeren artículos no comprendidos en ella, o que dieren a la venta algunos de los destinados a la empresa protegida, o los transportaren a lugares no comprendidos en la exención, serán considerados como defraudadores del Tesoro Público y castigados como tales.

Los materiales de desecho, o que el uso haya hecho inservibles para las empresas de que se trata, no podrán ser vendidos sin permiso del Gobierno.

Artículo 19. Concédense al Gobierno las siguientes facultades y autorizaciones:

1.ª Para fijar los derechos de importación que deba pagar la sal que se introduzca al país, los cuales no serán en ningún caso inferiores a los hoy rigen.

2.ª Para establecer nuevas Aduanas en cualquiera de los ríos afluentes o subafluentes del Orinoco y del Amazonas, y para fijar los derechos que han de pagarse en ellas por las importaciones que se hagan al territorio nacional.

3.ª Para otorgar la exención de derechos de Aduana a los materiales que importen los Departamentos y los Municipios para obras importantes de utilidad pública, como establecimientos de plantas eléctricas y de tranvías, acometidas directamente por dichas entidades. Esta exención se limitará a los materiales que empleen en la instalación de la obra y no a los repuestos que se importen después.

4.ª Para conceder la misma exención a los objetos destinados única y exclusivamente al culto católico, como cálices, copones, custodias, palios, misales, casullas, estatuas, imágenes, etc., siempre que la soliciten del Gobierno directamente los Prelados para las iglesias de su Diócesis.

5.ª Para conceder exenciones con las limitaciones que estime conveniente, a los instrumentos y útiles que importen los exploradores y viajeros científicos que vengan al país a hacer estudios de que éste reporte positiva utilidad.

6.ª Para conceder exención a las Compañías líricas o dramáticas por vestuario, decoraciones, instrumentos de música y demás accesorios de su arte.

7.ª Para otorgar la exención de derechos de Aduana a los materiales, libros y útiles de enseñanza que importen los Departamentos y Municipios, para la instrucción pública, siempre que la soliciten del Gobierno el Gobernador o el Presidente del Concejo Municipal, según el caso.

8.ª Para conceder la misma franquicia, con las limitaciones convenientes para evitar fraudes a las rentas de Aduanas, a los establecimientos de beneficencia costeados por los Departamentos o por los Municipios y a los fundados o administrados por comunidades religiosas, y a las encargadas de la catequización y civilización de indígenas. Esta exención comprende las drogas, medicinas y aparatos de cirugía para los establecimientos, y para las comunidades se extiende a sus vestidos talares y la tela para hacerlos. En el primer caso la solicitud se dirigirá al Ministerio de Hacienda por conducto del Gobernador del Departamento donde funcionen los establecimientos de caridad o beneficencia, y en el segundo, por conducto del Prelado diocesano respectivo.

9.ª Para rebajar y aun suprimir temporalmente, para toda la Nación o para alguno o algunos de los Departamentos, los derechos de Aduana sobre los víveres de primera necesidad, cuando por pérdida de las cosechas o por otra calamidad escasee considerablemente en la región hambreada. Pero de esta facultad no podrá hacer uso el Gobierno sino en receso del Cuerpo Legislativo y a petición de las Municipalidades y de las Cámaras de Comercio del Departamento o de los Departamentos en que ocurra la escasez de víveres.

10. Para eximir de derechos de importación los laboratorios de química y física que se introduzcan por los colegios privados para la enseñanza en ellos.

Artículo 20. Gozarán de franquicia las muestras de mercancías que se introduzcan por las Aduanas, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

2.° Que las muestras de tejidos, fieltros y papeles pintados no excedan en su longitud de cuarenta centímetros, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará así: en los tejidos, por los orillos, y en los fieltros y papeles pintados, por una franja estrecha que queda sin estampar a lo largo de los cortes laterales. Las que no pueden darse a conocer sino en mayores dimensiones, se presentarán en la Aduana inutilizadas por medio de cortes dados de veinte en veinte centímetros, en el sentido de su ancho.

3.° Que las muestras de hules no excedan en sus dimensiones por ambos lados de treinta centímetros.

4.° Que los cables, hilos metálicos, listones y molduras de madera no excedan de ocho centímetros de su longitud.

5.° Que las de vinos, licores y demás líquidos de distinta calidad vengan en vasijas cuya cabida no exceda de cinco decilitros.

6.° Que las alhajas y vajillas de cualquier metal vengan inutilizadas.

7.° Las demás muestras de mercancías que no puedan inutilizarse, y que por mismo sean susceptibles de venta, pagarán los impuestos de aduana a su introducción. Sin embargo, tiene derecho el introductor, si las reexporta dentro de un año de manifestadas y reconocidas, a la devolución por la Aduana de lo que hubiere satisfecho por derechos de importación con la deducción del 25 por 100.

Artículo 21. Los cigarrillos, perfumes y licores que se introduzcan al país traerán en cada cajetilla, frasco, botella o vasija, el nombre del respectivo introductor, como también una estampilla que suministrará gratuitamente el

Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular de la República en el lugar en donde se haga el despacho. Estos empleados dejarán constancia de ese hecho en la certificación que deben poner al pie de cada factura.

Parágrafo 1. Los empleados consulares avisarán a los Administradores de Aduana, en nota especial, el número de estampillas que suministran para cada despacho y la fecha en que esto haya tenido lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno proveerá a dichos empleados del número suficiente de estampillas especiales para los efectos indicados, y dictará las disposiciones a que deban sujetarse los empleados consulares y de Aduanas, para que el presente artículo tenga debido cumplimiento.

Artículo 22. Suprímese el derecho nacional de consumo sobre los cigarrillos fabricados en el territorio de la República; pero esta supresión se hará simultáneamente con el alza ordenada por esta Tarifa sobre la picadura extranjera, y en la misma proporción.

Artículo 23. Suprímese el impuesto de fabricación de fósforos de cerilla y de palito que se produzcan en el país en fábricas que no disfruten de privilegio ni exención de derechos de Aduana.

Artículo 24. Queda prohibido el establecimiento de impuestos nacionales sobre los efectos extranjeros o producidos en el país, que sean llevados de un lugar a otro de la República. En consecuencia, serán suprimidos los siguientes:

1.° El que se ha estado cobrando en Pasto sobre las mercancías que pasaban del Departamento de Nariño al del Cauca, en virtud del Decreto número 669 de 1908. La supresión de este impuesto se verificará de una vez desde el día en que éntre en vigencia la presente Ley.

2.° El que grava la harina de trigo, nacional o extranjera, que suba el río Magdalena, establecido por el Decreto número 166 de 1906, modificado por los Decretos números 190 y 493 del mismo año, 351 y 596 de 1907. La supresión de este impuesto se llevará a efecto en los mismos términos y dentro del mismo plazo en que se verifique el alza sobre los derechos de Aduana del trigo extranjero, ordenada por esta Ley.

Artículo 25. Cualquier ciudadano tiene derecho para presenciar en las Aduanas la apertura de los bultos de mercancías y de firmar la respectiva diligencia.

Artículo 26. La presente Tarifa aduanera se aplicará a las mercancías que se importen al país con las siguientes deducciones:

Orocué	10 por 100
Arauca	60 por 100
Buenaventura	15 por 100
Guapi	20 por 100
Tumaco	40 por 100

Las rebajas otorgadas por este artículo en los derechos de importación de las mercancías que se introduzcan por las Aduanas del Pacífico no se extenderán a los efectos que paguen hoy sin reducción alguna los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

Estas deducciones terminarán para tales Aduanas desde el día en que se establezca el tráfico por el Canal de Panamá, y lo disponga la ley.

Artículo 27. El impuesto sobre la harina de trigo que se introduzca por los puertos de Arauca, Orocué, Puerto Córdoba y los demás que se establezcan en la región oriental de la República, tendrá una rebaja del 50 por 100 sobre el que se paga en las Aduanas del Atlántico.

Artículo 28. Las mercancías introducidas por un puerto en el cual los derechos de importación están sometidos a rebaja y que sean transportadas a la jurisdicción de otra Aduana en que se paguen mayores derechos, no se considerarán nacionalizadas mientras no se haya satisfecho el completo de los correspondientes a esta última Aduana.

Artículo 29. Los derechos de importación y los de exportación se pagarán en todas las Aduanas de la República en moneda legal.

Parágrafo. En las Aduanas en que se han estado pagando estos derechos en plata sellada, podrán los interesados continuar haciendo los pagos en dicha moneda por su valor comercial.

Artículo 30. Las franquicias aduaneras concedidas por ley expresa o por contratos aprobados por la ley y celebrados con empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc., en los cuales no se hayan hecho especificaciones y solamente se refieran a materiales y útiles para dichas empresas, no comprenderán sino las maquinarias y sus repuestos, los rieles, eclisas, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para telégrafos y teléfonos, pero en manera alguna los artículos que puedan ser de uso personal. En consecuencia, éstos pagarán los derechos que les correspondan según esta Tarifa.

Artículo 31. Para obtener las exenciones concedidas en la forma prescrita por el artículo anterior, deberá cumplirse con los reglamentos aduaneros sobre la materia, que estén vigentes.

Artículo 32. El Jurado de Aduanas deberá reunirse con el personal establecido por el Código Fiscal, por lo menos una vez por semana; y cuando el Ministro de Hacienda no pudiere asistir por cualquier causa, lo presidirá el Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda.

Artículo 33. Cuando resultare que en alguna Aduana se ha estado cobrando sobre alguna o algunas mercancías un impuesto que no les corresponda según la Tarifa, y en consecuencia dispusiere el Gobierno el restablecimiento del impuesto legal, éste se cobrará de acuerdo con los términos establecidos por la Ley 24 de 1898, que sustituye el artículo 205 de la Constitución, sin que haya lugar a reintegros en contra o en favor del Tesoro.

Artículo 34. El Ministerio de Hacienda arreglará la Tarifa de Aduanas por orden alfabético, y previa aprobación del Jurado de Aduanas, la publicará para que rija en todo aquello que no sea claramente contrario a la presente Ley. Al arreglar así la Tarifa, procurará incluír los nombres de todos los artículos comerciales que se introducen al país y cuya clasificación pueda ofrecer dudas, y les señalará los impuestos que les corresponden en las denominaciones genéricas empleadas en algunos de los ordinales del artículo 1.°

Artículo 35. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:

La Ley 63 de 1903, con excepción de los artículos 24 y 25, inciso 2.°

Los Decretos legislativos números 15, 35 y 1046 de 1905.

Los Decretos ejecutivos números 1240, 1381 y 1415 de 1905; 79, 133, 166, 167, 198, 237, 244 (artículo 2.°), 493, 603, 912, 1026, 1155 y 1428 de 1906; 69, 596 y 939 de 1907; 669 de 1908; 309 y 409 de 1909.

Los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 9.° y 10 de la Ley 22 de 1908.

Las Leyes números 5 y 71 de 1910 y el artículo 2.° de la Ley 69 del mismo año.

El artículo 3.° de la Ley 26 de 1911 y el 6.° de la Ley 22 del mismo año.

Quedan también derogadas o modificadas, según el caso, las disposiciones de carácter legislativo o ejecutivo que sean incompatibles con la presente Ley.

Artículo 36. La cantidad que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerará incluída en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado.

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda.

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Hacienda

ACTA NUMERO 3

de la sesión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos catorce.

Ministerio de Hacienda—Jurado de Aduanas.

En Bogotá, a 24 de febrero de 1914, se reunió en el Ministerio de Hacienda el Jurado de Aduanas, compuesto del señor Ministro de Hacienda, quien lo presidió; del señor doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; del señor don Manuel José Uribe R., miembro del comercio de esta ciudad, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª del Ministerio, quien actuó como Secretario.

Abierta la sesión, se resolvió dejar constancia en esta acta, en la forma que se expresa en seguida, del resumen de los trabajos del Jurado en el estudio de la Ley sobre Tarifa de Aduanas y en la formación de la Tarifa alfabética.

El Jurado principió dichos trabajos el día 11 de diciembre de 1913, y se continuaron hasta esta fecha.

En las sesiones que durante el tiempo expresado se verificaron, el Jurado era presidido por el señor doctor Samuel Bernal, en su carácter de Jefe de la Sección 2.ª; concurrían los señores doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas, y don Manuel José Uribe R., miembro del Comercio, y funcionaba como Secretario el Subjefe de la Sección 2.ª del Ministerio.

En una de las primeras sesiones, el Jurado, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, resolvió que para dar cumplimiento al artículo 34 de la Ley 117 de 1913, no sólo debía tenerse presente el texto de la Ley, como aparece publicado en el número 15064 del *Diario Oficial*, sino también consultarse la historia de la expedición de dicha Ley.

En tal virtud, con anuencia de los Presidentes de ambas Cámaras, ya en receso, y con el concurso de los Secretarios de las mismas, se practicó por un miembro del Jurado una confrontación escrupulosa de la Ley publicada y sus antecedentes, a saber: el original de la Ley, el proyecto que sirvió de base de discusión, el aprobado por la Cámara en los tres debates reglamentarios y pasado luégo al Senado, el pliego de las modificaciones adoptadas por éste en la sesión del 22 de noviembre del año citado, y el acta de la Cámara de 25 del mismo mes, en que consta que en la sesión de ese día fueron consideradas por ella y aceptadas las modificaciones introducidas, menos la relativa al derecho del trigo, que en definitiva quedó como estaba en el proyecto aprobado en la Cámara (*Anales de la Cámara de Representantes*, números 124 y 125 de 29 de diciembre de 1913). En la Ley publicada resultaron, por evidente descuido de pluma, los siguientes errores:

Numeral 412. "Tela de algodón encauchada, gruesa, propia para zamarros, $ 0-70."

El impuesto adoptado por el Congreso fue el de $ 0-90.

"413. Tela de algodón encauchada, delgada, propia para ruanas y vestidos, $ 0-90."

El derecho fijado por el Congreso fue el de $ 1-10.

"414. Tela de lana encauchada, $ 1-50."

El impuesto fijado por el Congreso es el de $ 1-35.

"1251. Libros, libretines o cuadernos en blanco, lisos o rayados, con pasta de cartón, percalina o hule, $ 0-15."

El impuesto fijado por el Congreso es el de $ 0-34.

"1252. Libros en blanco con otras pastas no designadas, aunque tengan cantoneras o broches de metal, $ 0-25."

El impuesto fijado por el Congreso es el de $ 0-34.

1253. Por voluntad de ambas Cámaras este numeral quedó así:

"Libros para música, en blanco, impresos o manuscritos, con pastas como las de los libros designados en el numeral 1247, y las hojas sueltas, $ 0-20."

"1277. Papel de cualquier clase y tamaño, con membrete, monograma o encabezamiento impreso, litografiado o grabado, no mencionado, $ 0-35."

El impuesto fijado por el Congreso fue el de $ 0-30.

El Ministerio de Hacienda, para el mayor acierto en los trabajos de la edición de la nueva Tarifa, creyó conveniente oír el concepto de la Comisión Legislativa sobre los errores que se habían encontrado. El dictamen aprobado por esta honorable corporación respecto del cual salvó su voto de una manera razonada el honorable Senador doctor Juan N. Méndez, termina así:

"I. Que debe procederse cuanto antes a la publicación de la Ley 117 de 1913, purgada ya de todos los errores de que adolece el texto insertado en el *Diario Oficial* número 15064.

"II. Que al hacer dicha publicación debe advertirse claramente el origen de cada uno de los errores que en ella se han encontrado; y

"III. Que debe darse la mayor publicidad posible al hecho de haber sido preciso hacer una edición corregida de la referida Ley para evitar perjuicios provenientes de la publicación del texto que hoy existe."

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Jurado de Aduanas, ha dispuesto la reproducción en el *Diario Oficial*, de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, con las correcciones anotadas, con lo cual queda fielmente interpretada la voluntad del legislador, expresada en los documentos oficiales auténticos que se han tenido a la vista. En la misma forma aparecerá en la edición en cuaderno.

Conviene hacer notar que los numerales 1251, 1252 y 1253 quedan con el mismo impuesto de la Tarifa anterior, y por consiguiente no están sometidos ni a alzas ni a bajas con motivo de la nueva Tarifa; los numerales 412 y 414 tendrán bajas, y los 413 y 1277, alzas. Tanto las alzas como las bajas a que dan lugar las correcciones, deben verificarse por las oficinas recaudadoras del impuesto de Aduanas tan pronto como haya sido reproducida la Ley, de acuerdo con el artículo 33 de la misma. La aplicación de esta disposición legal aleja todo perjuicio.

Al proceder a arreglar la Tarifa alfabética se resolvió, en virtud de proposición del señor doctor Andrade, poner al margen el numeral que a cada artículo corresponde en la Ley, a fin de que fácilmente pueda verse la legalidad del derecho que en la Tarifa alfabética se indica.

Para la labor de incluír, en orden alfabético, los nombres de los diversos artículos comerciales que se introducen al país, se tuvo como base el trabajo que el Ministerio de Hacienda le tomó al señor don José Dionisio Araújo, quien colaboró en las sesiones del Jurado.

También prestó su colaboración, para aclarar puntos dudosos referentes a ciertos artículos, el señor doctor Ricardo Lleras Codazzi, Químico del Ministerio.

De conformidad con los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 34 de la Ley 117 se señalaron en la Tarifa alfabética los derechos que corresponden a los efectos que figuran en las siguientes aclaraciones:

Azucareros (de hierro o acero), cafeteras, camándulas o rosarios, escupideras, espitas, jarras, llaves, palanganas o platones.

Se asignó como impuesto para estos artículos, cuando son niquelados, el de $ 0-25, que trae el numeral 950, por no existir en la Ley otro que pudiera corresponderles.

"Numeral 1158. Aleaciones de plomo y antimonio, en lingotes, $ 0-01." Se prescindió de este numeral porque los artículos expresados

se hallan incluídos en el numeral 1171, que señala $ 0-03.

"1221. Cintas de hilo o papel." Este nombre, que no corresponde a ningún artículo de comercio, se puso en la Tarifa alfabética así:

"Cintas o hilo de papel," artículo que se usa para amarrar. Está manifiesto el error de pluma o tipográfico.

285 y 313. A las cubetas se les señaló en la Tarifa alfabética el derecho de $ 0-15, por ser éste el que traen en el numeral 723.

"1697. Sombreros, gorras o cachuchas de hule, $ 1-20."

Se prescindió de este ordinal, que figura en la agrupación *Lino*, porque los mismos artículos están con $ 1-50 en el 1471, agrupación *Algodón*.

"1008. Hierro y acero forjados, en lingotes, planchas o flejes, $ 0-01." Al acero y a los flejes se les señalaron $ 0-02, que es el derecho que traen en los numerales 924 y 999, respectivamente.

"1112. Barras, lingotes y varillas, $ 0-05." Agrupación *Aluminio*. Este impuesto de $ 0-05 se le señaló también a las planchas de aluminio, que no figuran en la Ley. Se consideró que deben quedar con derecho igual al del aluminio en lingotes y barras.

1160. A las planchas de plomo y de cinc se les señaló el impuesto de $ 0-01, que trae este numeral. Tampoco figuran en la Ley.

"921. Accesorios y repuestos para maquinarias, no mencionados, $ 0-02." Se consideraron gravados con este impuesto únicamente los accesorios y repuestos no mencionados para las maquinarias que no estén comprendidas en la quinta agrupación.

123 y 124. En la clasificación de los repuestos se hizo extensivo el impuesto de $ 0-01 para los de todas las maquinarias comprendidas en los numerales 123 y 124, y los de todas las máquinas y maquinarias para la agricultura, la minería y otras grandes industrias, complementando así la Tarifa, pues la Ley no señaló el derecho que debía corresponder a dichos repuestos.

"144. En la clasificación de los accesorios para máquinas de coser se agregó *cuando vengan con ellas*, en vista de que en los numerales 925 y 941 figuran las agujas y las lanzaderas con impuesto especial.

"414. Tela de lana encauchada, $ 1-35." Se prescindió de este numeral porque en el 1598, agrupación *Lana*, figura este artículo con $ 1-50.

A las ruanas o ponchos de tela encauchada que figuran en el numeral 1465 con $ 1 de impuesto, se les señaló el de $ 1-20, porque la tela para hacerlas, que debe pagarlo menor, figura en el numeral 413 con $ 1-10. Se tuvo en cuenta además, que igual proporción existe entre la tela de lino encauchada, que figura en el numeral 1707 con $ 1-10, y las ruanas y ponchos, que tienen $ 1-20 en el 1691.

A los tubos y canales de caucho que están en el numeral 416 con $ 0-05, se les agregó la explicación "de más de 8 milímetros de diámetro," para establecer diferencia con los mencionados en los numerales 718 y 784, que pagan $ 0-25.

"784. Tubos de caucho para irrigadoras, $ 0-25." Se les agregó "hasta 8 milímetros de diámetro," para complementar la limitación establecida en el numeral 416.

"1658. Hule para carpetas, muebles y artefactos para talabartería y zapatería, $ 0-40." Se prescindió de este numeral en virtud de que el 1428 trae los mismos artículos con impuesto de $ 0-50; y se resolvió no hacer diferencia, para el efecto del impuesto, entre la tela de hule de lino y la de hule de algodón, por la dificultad que existe para distinguirlas.

"797. Lámparas de acero, etc." Se sustituyó la palabra *acero*, que por error tipográfico aparece en la Ley, con la paabra *arco*, que es la correspondiente.

"335. Hornillas de tierra refractaria, $ 0-01." Se les agregó el calificativo "para grandes industrias," a fin de distinguirlas de las que figuran en el numeral 707, para usos en química, farmacia, etc., cuyo impuesto es de $ 0-08.

"970. Cerraduras y llaves sueltas, $ 0-34." Se agregó la aclaración "niqueladas o nó," porque en la Ley no está señalado el impuesto para las llaves y cerraduras niqueladas, que son de frecuente importación, y porque el impuesto del numeral 916, que pudiera aplicárseles por analogía, es menor.

"941. Artefactos de hierro o acero no designados, $ 0-20." Para mayor claridad, y para evitar confusión con la parte final del ordinal 943, se agregó la expresión "no niquelados."

"1485. Trencillas, galones y flecos para muebles y cortinas, y adornos semejantes no designados, $ 1-50." Se agregó "para vestidos," porque aunque en la agrupación *Algodón* no figuran expresamente tales adornos con esa especificación, el Jurado considera que las trencillas, galones y adornos semejantes para vestidos, están incluídos en la parte final del numeral 1485, pues en el 1368, que señala $ 1-80, no están comprendidos. Además, con tal adición queda proporcionado el impuesto de estos artículos hechos de algodón, con los mismos fabricados de lino, de que trata el numeral 1716.

"159. Sillas para dentistas," etc. Se agregó "y para peluqueros," porque éstas no figuran en la Ley, y debe corresponderles igual impuesto por pertenecer a la misma agrupación.

1695. Cachuchas. No se les señaló el impuesto de $ 1-50 que trae este numeral, sino el de $ 1-60, con el cual figuran en el 1614.

—

Historiados en el presente resumen los trabajos del Jurado, se declaró terminada la sesión, de la cual se firma esta acta.

El Ministro de Hacienda, Presidente del Jurado, JOSE A. LLORENTE—El Magistrado de la Corte de Cuentas, EUGENIO ANDRADE — El miembro del Comercio, *Manuel José Uribe R.*—El Secretario, Subjefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, *José María Lazcano Berti.*

—

VIGENCIA

de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

Memorial del señor doctor Benjamín Martínez R., y Resolución dictada con tal motivo.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Yo Benjamín Martínez R., mayor de edad y vecino de Bogotá, hablando en mi propio nombre y obrando como agente oficioso del comercio del país, con el acatamiento debido, solicito de usted atentamente lo siguiente:

Que de acuerdo con los términos establecidos por la Ley 24 de 1898, que sustituye el artículo 205 de la Constitución Nacional, se dicte resolución por ese Despacho en el sentido de que la Ley 117 de 1913, de fecha 6 de diciembre último, sobre Tarifa de Aduanas, no pudo ni debió entrar en vigor en las Aduanas de la República, en cuanto a la variación de la Tarifa respecto al alza de los derechos de importación, sino en las siguientes fechas: el 7 de enero de 1914, como fecha inicial de la primera tercera parte correspondiente al aumento; el 7 de febrero de 1914, como fecha inicial de la segunda tercera parte, correspondiente al mismo, y el 7 de marzo de 1914, como fecha inicial correspondiente a la última tercera parte del alza, y como lógica deducción y consecuencia de tal decla-

ratoria, se ordene y disponga en la misma Resolución, como restitución legal al comercio importador, la devolución a éste de las cantidades indebidas que le han sido cobradas por las respectivas Aduanas, en virtud de haber hecho éstas efectivos los derechos correspondientes a la primera alza desde el 7 de diciembre de 1913 hasta el 6 de enero, inclusive, de 1914.

Apoyo la petición de la declaratoria qué solicito, en los siguientes hechos, cuya comprobación consta fehacientemente en ese Ministerio:

1.° En que la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, fue sancionada el 6 de diciembre del mismo año, y publicada en el **Diario** Oficial número 15064 correspondiente a esa misma fecha, en circunstancias de que dicho número del **Diario** no fue editado en las cajas de la Imprenta Nacional, sino varios días después de su fecha, como lo justifica el certificado que acompaño del señor Director de la Imprenta Nacional, lo que demuestra que la publicación de la Ley citada, o sea su promulgación, fue festinada, puesto que no se hizo en la forma legal, prescrita en el artículo 52 de la Ley 4.ª de 1913, sobre régimen político y municipal.

2.° En que, por ese Ministerio, y antes de que la Ley fuera publicada en el periódico oficial, se dieron órdenes telegráficas a las Aduanas de la República para que éstas pusieran en vigor la variación de la Tarifa respecto al alza, y a fin de que desde el 7 de diciembre se hiciera efectivo al comercio el derecho correspondiente a la primera tercera parte del aumento, en circunstancias que, como dejo dicho, dicha Ley aún no estaba en observancia ni podía ser obligatoria, puesto que le faltaba el requisito esencial de su publicación en el periódico oficial, conforme a lo prescrito en el artículo 52 de la 4.ª de 1913; y

3.° En que las Aduanas, en cumplimiento de dichas órdenes telegráficas, emanadas de ese Despacho, así lo hicieron, y han cobrado al Comercio importador del país, del 7 de diciembre de 1913 al 6 de enero, inclusive, de 1914, la primera tercera parte del alza en los derechos, lo cual es contrario a la prescripción constitucional, consignada en el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898, que dispone clara y terminantemente que cuando la variación en la Tarifa de Aduanas tenga por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes, en los **tres meses siguientes** a la sanción de la Ley.

Dada, pues, la exactitud de los hechos que dejo expuestos, paso a demostrar lo irregular e inusitado del procedimiento de ese Despacho, por la errónea interpretación que le ha dado al artículo 1.° de la Ley 24 de 1898, con la cual ha lesionado los intereses del comercio del país, y cuya reparación debe hacérsele lo más prontamente posible, para evitar que dichos perjuicios sean mayores civilmente, por el solo transcurso del tiempo.

Muchas, muchísimas consideraciones de orden constitucional y legal, y muchas hasta de orden económico, podría aducir en el presente escrito, para fijar la correcta interpretación del artículo 1.° de la Ley 24 de 1898; pero considerando, como a la verdad considero, el punto obvio y elemental, sólo basta para mi propósito un breve y sencillo razonamiento.

Conforme al artículo 4.° del Código Civil, "ley es una declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar."

Como se ve, esta definición es congruente y armoniza con absoluta fidelidad con los principios consignados en nuestra Constitución Nacional, respecto a los requisitos esenciales de toda Ley, para que ésta sea generalmente respetada, acatada y obedecida; y de ahí que la promulgación de la Ley sea una formalidad tan imperiosamente necesaria, que sin ella nadie puede ser obligado a cumplir con deberes que no conoce, ni a abstenerse de hacer lo que no sabe que le está prohibido.

Concordante, pues, con este principio, dice el artículo 52 de la Ley 4.ª de 1913 que la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada, o sean dos meses después de que sea publicada en el periódico oficial; y si fijó el legislador este plazo, fue precisamente para que la Ley fuera conocida en todo el país y estuviera al alcance de todos, y nadie pudiera alegar ignorancia acerca de ella. Este es el principio general; el cual tiene dos excepciones, y consiste la primera cuando la Ley fija el día en que deba principiar a regir o autoriza al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir el día señalado.

Sentados estos principios inconcusos, que aunque aparentemente no tienen relación con el punto cuestionado, sí lo tiene en el fondo, puesto que ellos contribuyen a fijar con completo acierto la verdadera inteligencia y alcance de la disposición constitucional consignada en el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898, referente a la fecha en que debió el Gobierno, al ejecutar la Ley sobre nueva Tarifa de Aduanas, poner en vigor el alza de los derechos de importación establecidos en ella.

El texto de esta disposición es como sigue:

"Artículo 1.° Toda variación en la Tarifa de Aduanas, que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la Ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la Ley."

El tenor literal de la disposición transcrita es perfectamente claro, y su sentido y alcance revisten la misma claridad; y si se tiene en consideración la naturaleza fiscal de la Ley sobre Tarifa de Aduanas, resalta aún más esta claridad, puesto que nuestra Constitución Nacional calcada como está en los principios fundamentales de Hacienda Pública modernos, es ampliamente protectora de los derechos de los asociados y del comercio, al legislarse sobre creación de nuevos im-

puestos y contribuciones indirectas; y nada más justo, porque es evidente que toda variación en la Tarifa aduanera trae forzosamente perturbaciones comerciales de orden económico; y por consiguiente, hay que concederle al comercio un plazo prudencial, para que los intereses privados se acomoden sin violencia a las necesidades consiguientes al pago de una nueva contribución o de un aumento decretado. Si la nueva contribución o el aumento se pusiere en práctica súbitamente, el perjuicio para el comercio en general y para los asociados sería manifiesto y considerable, y en previsión de esto, reglamentó nuestro constituyente y legislador tan delicado punto, en la forma que lo prescriben los artículos 69 del Acto legislativo número 3 de 1910, y 1.° de la Ley 24 de 1898.

Dedúcese pues de lo expuesto que habiéndose sancionado y publicado la Ley sobre nueva Tarifa de Aduanas el día 6 de diciembre de 1913, ésta, en cuanto al alza, no debió entrar a regir sino un mes después de la fecha de su sanción, o sea de su promulgación, que en el presente caso es lo mismo, puesto que ella fue sancionada y publicada en la misma fecha.

Corroboran también la tesis que sustento los artículos 59 y 60 de la Ley 4.ª de 1913, sobre régimen político y municipal, cuyos textos son como siguen:

"Artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día, el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

"Artículo 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse **en** o **dentro** de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. **Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termina el respectivo espacio de tiempo.**"

Estas claras y terminantes disposiciones, aunadas a las razones que dejo expuestas, no dudo que influirán en el ilustrado criterio del señor Ministro para hacerle desaparecer cualquier duda que a este respecto pudiera tener, y lo determinarán a proferir la resolución que solicito en la parte petitoria de este escrito, como acto de reparación y de justicia, por cuanto él no sólo estaría fundado en la interpretación doctrinaria, que dejo sustentada, sino también en precedentes legales de fuerza incontrastable, como son las Leyes 63 de 1903, sobre Tarifa de Aduanas, el Decreto 1145 de 1903, aclaratorio de ésta, y la 43 de 1904, artículo 4.°, las cuales dada la análoga naturaleza de ellas con la actual de la Tarifa, sobre vigencia, ilustran la materia en forma de interpretación casi auténtica, puesto que rigiendo como estaba la Ley 24 de 1898, no se pusieron en vigor sino noventa días después de su sanción o fecha respectivamente.

Creo que las precedentes consideraciones, bastan y son suficientes para fijar y precisar con toda claridad, la recta interpretación del artículo 1.° de la Ley 24 de 1898; pero si el señor Ministro creyere que hay alguna vaguedad u oscuridad en el sentido de la expresada Ley, solicito respetuosamente que ojalá consulte el asunto con la Comisión Legislativa, la cual, de conformidad con numeral 4.° del artículo 3.° de la Ley 60 de 1909, está en la obligación de despachar las consultas que le haga el Gobierno, acerca de la ejecución de las leyes vigentes.

Señor Ministro.

Benjamín Martínez R.

Bogotá, febrero 20 de 1914.

RESOLUCION NUMERO 74

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 6 de marzo de 1914.

La petición que precede, presentada por el señor doctor don Benjamín Martínez R., en su propio nombre y como agente oficioso de los introductores de mercancías, tiene por objeto exclusivo que este Ministerio declare que la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, sancionada el 6 de diciembre del mismo año, no ha debido empezar a regir, para los efectos del alza de los impuestos sobre algunos artículos de importación, sino desde el 7 de enero del presente año, fecha desde la cual han debido contarse los tres meses fijados para aquélla, por la Ley 24 de 1898 (Acto legislativo), y que previa esta declaratoria, se ordene la restitución de lo cobrado por las Aduanas a los importadores de mercancías al país.

Apoya el peticionario su solicitud en los siguientes hechos:

1.° En que hubo alguna demora en la publicación de la Ley, y que por eso su promulgación no se hizo en la forma prescrita por el artículo 52 de la Ley 4.ª de 1913, sobre régimen político y municipal;

2.° En que por este Ministerio, y antes de que la Ley fuera publicada en el periódico oficial, se dieron órdenes telegráficas a las Aduanas de la República para que éstas pusieran en vigor la variación de la Tarifa respecto al alza; y

3.° En que las Aduanas cumplieron oportunamente las instrucciones que se les comunicaron para que la nueva Ley entrara en vigor, en cuanto a las alzas de los impuestos sobre la importación, en los términos prescritos por la Ley 24 de 1898, sustitutiva del artículo 205 de la Constitución.

Son ciertos los hechos aseverados en el aparte anterior, pero de ello no se deduce lógicamente la razón que asista al solicitante para pedir lo que demanda a este Ministerio; y esto sencillamente porque la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, entró en vigencia desde la fecha de su sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898 (Acto legislativo), sin promulgación previa, y por lo cual son improcedentes las observaciones que se hacen relativas a la promulgación de la mencionada Ley, como va a verse:

Dice, en efecto, el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898 (Acto legislativo), lo siguiente:

"Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la Ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes, en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes, en los tres meses siguientes a la sanción de la Ley."

Se trata, en el caso que se estudia, del alza de los derechos de Aduana decretados por la Ley 117 de 1913; luego la disposición aplicable a este caso, en orden a la fecha en que debiera empezarse a cobrar las alzas y a la manera de cobrarlas, es la disposición constitucional que acaba de copiarse, y no vale decir en contrario que esta Ley no ha podido entrar en vigencia sino con arreglo a la 4.ª de 1913, esto es, dos meses después de promulgada, porque, si es verdad que en principio o como regla general, así lo dispone el artículo 52 de esta última Ley, ello ha de entenderse en los casos generales, no en aquellos en que la misma Ley fija la fecha en que debe entrar a regir, o en otros que ella misma contempla; y tal es el punto que se estudia.

En efecto, como ya se ha dicho, el Acto legislativo, o sea la Ley 24 de 1898, dispuso, por excepción muy justificada, que toda variación en la Tarifa, que tenga por objeto el alza de los derechos de aduana, se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la Ley. No se requirió otra disposición que la precitada, y fue por esto por lo que con ocasión de varias consultas a este Despacho sobre la fecha en que debían cobrarse las alzas establecidas en la Tarifa, se resolvió que debían exigirse desde la sanción de la Ley motivo de esta Resolución, y se dio de ello cuenta al público; mas, por si a pesar de lo expuesto quedare alguna duda sobre la inteligencia dada por el Ministerio a la Ley 24 de 1898, tántas veces citada, deseoso éste de justificar el modo como ha procedido, se permite traer a cuento la historia fidedigna de la expedición de dicha Ley, como medio de establecer su verdadero sentido y alcance, tomada de los **Anales del Senado**:

El proyecto de ley por el cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución, fue presentado por el honorable Senador José Domingo Ospina C., y aprobado en primer debate en el Senado en la sesión del 13 de agosto de 1896, en esta forma:

"Artículo 1.° Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la Ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Las que eleven el impuesto empezarán a regir desde la fecha de la sanción de la respectiva Ley; pero las mercaderías que en tal fecha estuvieren embarcadas con destino a puertos colombianos, no quedarán afectadas con el alza, y pagarán los derechos con que anteriormente estuviere gravada su introducción.

"Artículo 2.° Queda derogado el artículo 205 de la Constitución Nacional, y sustituído con el artículo 1.° de la presente Ley."

El artículo sustituído disponía lo siguiente:

"Ninguna variación en la Tarifa de Aduanas comenzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la Ley que la establezca; y toda alza o baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes, en los diez meses subsiguientes."

La Comisión plural a cuyo estudio pasó este proyecto para segundo debate dijo en su informe, entre otras cosas lo siguiente:

"El artículo 205 de la Constitución quiso prevenir las fortunas privadas contra los intempestivos y rápidos cambios que pudieran hacerse en el impuesto aduanero. Esa prescripción, más que una disposición relativa a la Hacienda Pública, es una garantía individual en materia de propiedad, pero que el interés particular, con su habitual habilidad, ha sabido convertir en fuente de no lícito lucro, con perjuicio del Tesoro Público y daño de los contribuyentes, que son todos los nacionales colombianos. Cada vez que el legislador ha creído necesario u oportuno aumentar el gravamen impuesto a un artículo comercial (como sucedió con los licores alcohólicos enumerados en el artículo 5.° de la Ley 93 de 1892, y con los cigarrillos, gravados de manera especial por la Ley 85 de aquel año), los negociantes se han apresurado a aprovechar el plazo de los tres meses fijados en la Constitución, para hacer inmediatamente, en su totalidad, efectivo a su favor el nuevo impuesto, introduciendo cantidades excesivas y desproporcionadas a los consumidores anuales de tales mercaderías, señalándoles el precio que les hubiere correspondido en el caso de que el aumento de la contribución se hubiere pagado íntegramente. De suerte que, en puridad de verdad, el comercio ha venido cobrando y apropiándose sumas, contra todo principio de justicia parte no despreciable de las contribuciones que el legislador se ha visto cohibido a imponer para satisfacción de ineludibles necesidades públicas.

"La reforma que se propone tiene por objeto evitar la repetición de esos abusos y favorecer al Erario Público, sin irrogar perjuicio alguno al gremio comercial, y procurando, por el contrario, que los intereses de los particulares queden ilesos cualesquiera que sean las alzas o bajas que sufra la Tarifa de Aduanas."

En la sesión del 20 del mismo mes de agosto, con asistencia de los Ministros de Gobierno y de Hacienda, se abrió el segundo debate de este proyecto, y como las opiniones no pudiesen ponerse de acuerdo, a propuesta del Senado se nombró una nueva Comisión que redactara otro proyecto de acuerdo con las ideas emitidas en el debate.

En la sesión del día 10 de septiembre de 1896 presentó el honorable Senador De Castro (Pedro F.) el proyecto, con el siguiente informe:

"Del estudio que he hecho del proyecto de ley por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución, he venido a la siguiente conclusión:

"1. Que el proyecto en referencia llena una necesidad apremiante, cual es la de evitar el inconveniente de que los grandes capitalistas, valiéndose del largo término que fija el artículo constitucional citado para la vigencia de las leyes que elevan los impuestos aduaneros sobre mercaderías extranjeras, hagan, en tiempo oportuno, fuertes importaciones de cualquier artículo que se le señale un aumento del impuesto, causando por este medio obvios perjuicios a la Nación y a los particulares que no están en capacidad de realizar importaciones en grande escala; y

"2.° Que, en mi concepto, el proyecto presentado a la ilustrada consideración del Senado por los honorables Senadores Vélez y Palacio, allana los inconvenientes apuntados, y armoniza los intereses de particulares con los del Fisco. Por lo tanto, me permito indicaros que deis vuestra aprobación al mencionado proyecto; y para el caso, propongo:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución."

"Sin discusión—dice el acta—fueron aprobados, en la forma reglamentaria, los dos artículos de que consta dicho proyecto.

"Dicen así:

'Artículo 1.° Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

'Esta disposición, y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno, cuando de ellas esté revestido.

'Artículo 2.° Queda derogado el artículo 205 de la Constitución Nacional, y sustituído con el 1.° de la presente Ley.'

"Terminada la discusión de la parte dispositiva, se leyó y aprobó el título, y cerrado el segundo debate, el proyecto pasó a tercero, en votación ordinaria."

En la sesión del día 11 tuvo lugar el tercer debate.

En esta forma, y surtidos los trámites constitucionales, vino a quedar expedida el 29 de octubre de 1898 la Ley 24, por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución.

Por lo expuesto, se ve que el Congreso que expidió esta reforma constitucional no sólo eliminó los tres meses que debían mediar entre la sanción de la Ley que establecía variaciones en la Tarifa de Aduanas y su ejecución en cuanto a las alzas, sino que rechazó la parte del proyecto original en que se exceptuaban las mercancías despachadas de los puertos extranjeros antes de sancionarse la Ley.

Establecido, pues, con la historia auténtica de la expedición del Acto legislativo contenido en la Ley 24 de 1898, que el pensamiento del legislador fue que en caso de alzas en la Tarifa de Aduanas, se hicieran exigibles desde la sanción de la Ley, este Despacho no se explica porqué había de aguardarse, como lo pretende el peticionario, el transcurso de un mes para que comenzaran a efectuarse. La expresión de la disposición constitucional "en los tres meses siguientes a la sanción de la Ley" está explicada de una manera clara, se repite, en el artículo 62 de la Ley 149 de 1888, y en el 60 de la 4.ª de 1913.

En ambos artículos se establece lo mismo, a saber: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse **en** o **dentro** de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termine el último día del plazo." Este es de tres meses, durante los cuales deben verificarse las alzas por terceras partes en cada mes de los siguientes a la sanción de la ley. Para concederle razón al peticionario habría sido necesario que el Acto legislativo de que se trata hubiera dicho: "en los tres meses siguientes **al de** la sanción de la ley," y así no está escrito, ni esa fue la voluntad del legislador constituyente, como se ha visto antes.

Los precedentes legales a que alude el memorial anterior en nada afectan tampoco la disposición constitucional de la Ley 24 de 1898, pues el artículo 35 de la Ley 63 de 1903, sobre Tarifa de de Aduanas, dispone textualmente: "La vigencia de esta Ley se someterá a las prescripciones constitucionales," y la Ley 43 de 1904, sobre la exportación de ganado vacuno, no se refiere a derechos de importación, que es la materia del Acto legislativo que sustituye el artículo 205 de la Constitución. El Decreto número 1145 de 1903 fue reglamentario de la Ley 63 citada, en cuanto a formalidades en las Aduanas.

Y vaya, para terminar, esta observación: el principio que informa el artículo 1.° de la Ley 24 de 1898 (Acto legislativo), que tan duras censuras le merece al peticionario, no ha sido adoptado sólo en Colombia sino en otros países. Ahora mismo el Congreso de los Estados Unidos lo estableció en la Ley de Tarifa de Aduanas de 3 de octubre de 1913, en esta forma:

"Salvo lo dispuesto especialmente en ella, empezará a regir esta Ley al día siguiente de su sanción."

En mérito de las consideraciones que preceden,

RESUELVE:

No se accede a lo solicitado por el señor doctor Benjamín Martínez R. en su memorial presentado el 21 de febrero último.

Cópiese, comuníquese y publíquese junto con dicho memorial.

El Ministro,

José A. Llorente

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 232—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Reparos que se le hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1.° Los derechos de las facturas del vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Barranquilla, liquidación número 157 suman $ 1,065-18. En la relación figuran cargados solamente $ 1,065-08. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-10; y los

del vapor *Prinz Sigismund* para Cartagena, liquidación número 168, $ 372-53, se cargaron $ 372-43. Diferencia a su cargo, $ 0-10.

2.° Siempre que hayan de verificarse deducciones consulares, cobradas o cargadas de más, debe indicarse el número de la factura, el mes a que corresponda la cuenta en que se cargó, el vapor respectivo y lugar de su destino. Al final de la relación de productos consulares hay una contrapartida de $ 0-70, cuya confrontación no fue posible verificar por no haberse encontrado entre las facturas del vapor *Prinz Sigismund* para Barranquilla, ninguna que perteneciera a Oville Dredgin.

3.° En el cuadro de especies aparecen vendidas ochocientas cincuenta y una estampillas de a $ 0-20, y el día 1.° sólo había una existencia de ciento veinticinco. Al final de dicho cuadro hay una nota puesta por el Canciller, encargado del Consulado, en que se hace la aclaración de que las setecientas veintiséis de diferencia corresponden a estampillas de habilitación. Si en ese Consulado existen estampillas de esta clase, debe hacérseles figurar en el cuadro como se hace con las demás.

4.° El recibo de Julio Betancur, Ministro en Washington, se refiere a su sueldo de julio y no al de junio, como aparece en el libro. Debe hacerse la rectificación del caso.

5.° Los comprobantes por gastos de impresión y otros, de la Oficina de Publicidad, no vinieron completos. Hacen falta por valor de $ 105-89.

6.° El Cónsul de San Francisco de California no envió el recibo por $ 40, valor del arrendamiento del local para el Consulado. Se reclama este comprobante, no enviado con ninguna de sus cuentas, sin lo cual no se abonarán las partidas (artículo 356 del Reglamento).

7.° No se acompañaron las autorizaciones dadas por el señor Tesorero General para pagar.

El valor de las facturas números 123 y 125, de gasolina para los guardacostas de Barranquilla y Cartagena	$ 8.252 77
El valor de la suscripción a *Las Novedades*, para el Ministerio de Relaciones Exteriores	$ ..
Total	$ 8.260 77

Se concede al responsable el término de quince días y el de la distancia para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 136—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

En la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de marzo del año en curso, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª No trae las cantidades que vienen del mes anterior, con lo cual se pierde la unidad de la cuenta.

2.ª Falta la relación de productos del Consulado, la cual debe venir como comprobante indispensable para el estudio de las cuentas.

3.ª La cuenta de derechos consulares trae la cantidad de $ 2.603-27 como producto de esa renta en el mes. Como la relación de productos no vino, en esta Oficina se hizo la liquidación de los derechos consulares, factura por factura, y se obtuvo la cantidad de $ 2,709-75, como producto de las facturas y sobordos. Queda pues a cargo del responsable la cantidad de $ 106-48, que debe consignar a la caja, describiendo un asiento adicional.

4.ª El responsable se servirá explicar porqué razón dejó de liquidarle derechos consulares a la factura número 83, despachada el 19 de marzo. Esa factura vale $ 300, pertenece a la 3.ª clase y debió pagar por derechos consulares, $ 9.

5.ª Existe también una factura que además de estar en el mismo caso de la anterior, carece del sello del Consulado y de la firma del señor Cónsul, razón por la cual no puede saberse qué día fue despachada. Su valor es de $ 300, pertenece a la 2.ª clase y debió pagar $ 3. Tiene como marca *C. A. S.*, y fue despachada a la consignación del señor César A. Sornoza. Es de advertir que los derechos consulares causados por estas dos últimas facturas, están comprendidos en la cantidad de $ 106-48, que, como se dijo en la observación tercera, queda a cargo del señor Cónsul.

6.ª El señor Cónsul se servirá explicar la diferencia que existe entre el asiento de remesas a caja y el recibo del señor Cónsul en Londres; es decir, entre $ 2,403-27, valor del asiento, y $ 2,381-52, valor del recibo. Esta diferencia es de $ 21-75; y

7.ª En el recibo del señor Cónsul por su sueldo en el mes de la cuenta falta una estampilla de $ 0-20, por lo cual ha incurrido el responsable en una multa de $ 0-40, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional. El señor Cónsul debe mandar una estampilla de $ 0-20, y consignar en la caja $ 0-40.

Para la contestación del presente auto, se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 140—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

En la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de julio de 1913, a cargo del señor General don Jorge Moya Vásquez, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª El señor Cónsul se servirá explicar porqué razón dejó de liquidarle derechos consulares a la factura número ... del señor E. Bailly, cuyo valor es de $ 240-33, y que pertenece a la 3.ª clase, es decir, debió pagar por derechos consulares $ 7-20, suma que no ingresó a caja, y que queda a cargo del responsable.

2.ª El recibo del señor Cónsul en Londres está por £ 463-8-6 = $ 2,317-12, y el asiento de remesas a caja está por $ 2,342-73, de lo que resulta una diferencia de $ 25-61, a cargo del responsable; y

3.ª El señor Cónsul se servirá consignar en la caja una multa de $ 0-40, y remitir a la Corte una estampilla de $ 0-20, que falta en el recibo por su sueldo en el mes de la cuenta que se estudia.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 485—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El señor Gobernador del Departamento del Valle ha contestado al punto relacionado con él en el auto número 340 de 18 de septiembre último, dictado en la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de marzo del presente año.

De acuerdo con la Ley 110 de 1912, que entró en vigor el 1.° de abril último, los responsables del Erario deben rendir sus cuentas mensuales a la Corte dentro del término de un mes, a partir del último día del período a que corresponden (artículo 337).

El artículo 19 del Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los parques, fija los quince primeros días de cada mes para practicar la visita encomendada a la primera autoridad política, y no habiendo incompatibilidades entre las citadas disposiciones, no hay razón para que omitiera el señor Gobernador el cumplimiento de un deber legal, por el motivo que aduce de ser corto el tiempo que el Guardaparque le señala para practicar la visita, puesto que los términos para verificarla no han de ser los exigidos por el empleado visitado, sino los concedidos por la ley.

No siendo satisfactoria la razón dada de la omisión que da el citado Gobernador, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal, se resuelve declarar al señor doctor Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle, incurso en una multa de diez pesos ($ 10), por no haber practicado visita en el Parque Nacional de Cali en el mes de abril (cuenta de marzo) del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto al río Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 106—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

La contestación dada por el responsable fray Fidel de Montclar al auto de observaciones número 21, dictado en la cuenta del camino de Pasto al Putumayo, relativa al mes de junio de 1912, es satisfactoria en el fondo, aun cuando la forma es inconveniente. Además, llenó ls formlidades que se exigieron respecto al envío del documento comprobante del ingreso de $ 10,000 oro; *visto bueno* en los documentos y estampillas que faltaban.

Por lo cual se fenece provisionalmente la expresada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto al río Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 107—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

La cuenta del camino de Pasto al río Putumayo correspondiente al mes de julio de 1912, fue glosada por auto número 22 de 28 de mayo último, por haber un vacío en la forma de las cuentas de víveres, omisión de estampillas, falta de documentos para comprobar los ingresos y *visto bueno* del inspector en los comprobantes.

El responsable fray Fidel de Montclar contestó oportuna y satisfactoriamente las observaciones en oficio número 69 de 30 de junio de 1913, y explicó que los víveres que se suministraban a los trabajadores hacían parte del valor de los jornales y que no se repartían gratis, como por equivocación consta en los asientos del libro de caja; y subsanó las demás irregularidades.

Como consecuencia se declara provisionalmente fenecida la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto al río Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 108—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta del camino de Pasto al río Putumayo de agosto de 1912, por haber dado su responsable fray Fidel de Montclar contestación satisfactoria al auto de observaciones número 40, dictado en la misma cuenta el 24 de julio último; y subsanado las omisiones que se anotaron.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 109—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Se fenece de manera provisional la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de octubre de 1912 sin cargo alguno en contra de los responsables de ella, que lo son los miembros que la componen y el Secretario de la misma entidad, señor Enrique Chaves L., por haber sido rendida en tiempo oportuno, por estar debidamente comprobada y por no haberse encontrado motivo de observación en el examen practicado en los elementos que la componen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto al río Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 110—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Del examen practicado en la cuenta del camino de Pasto al río Putumayo, referente al mes de octubre de 1912, aparece que está bien llevada y comprobada. Solamente se anota la falta de $ 1-39 en estampillas en la cuenta a favor de Manuel Silva, por $ 941-20 plata, o sean $ 692-05 en oro al 136 por 100.

En mérito de lo expuesto se declara fenecida la cuenta en referencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 31 de julio de 1906, se impone al responsable fray Fidel de Montclar una multa de dos pesos setenta y ocho centavos ($ 2-78) oro, igual al doble del valor de las estampillas omitidas en el comprobante citado; multa que si no fuere apelada, debe ser consignada en la caja y darle entrada en los libros respectivos, enviando la debida constancia, la cual se tendrá en cuenta al estudiar la general de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 111—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Rendida oportunamente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de septiembre de 1912, por el responsable de ella señor José Joaquín Pérez, se ha verificado en los elementos que la componen el examen que la ley ordena, y de él solamente ha resultado la siguiente observación, que se hace constar en la presente providencia, para que sea tenida en consideración en lo sucesivo:

Tanto en el Ministerio de Gobierno como en el de Guerra los Subsecretarios aparecen firmando por los Ministros respectivos las liquidaciones de créditos a cargo del Tesoro. Como estos empleados no tienen ni han tenido el carácter legal de liquidadores, ni el señor Ministro del Tesoro, ni el señor Tesorero General han debido dejar pasar sin advertir tal irregularidad; pero como por lo demás en las operaciones en que intervinieron, se trataba de reconocer créditos que legalmente eran de cargo del Tesoro, respecto de los cuales se surtieron todas las otras formalidades, la irregularidad apuntada no aparejа responsabilidad al que rinde la cuenta, y por lo tanto se fenece provisionalmente la de que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 112—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Por haberse encontrado bien llevada y comprobada y haber sido rendida dentro del término legal, la cuenta del Ferrocarril del Sur correspondiente al mes de octubre del año en curso, se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable de ella señor Alejandro M. Olivares.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto al río Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 113—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Pasto al río Putumayo, relativa al mes de noviembre de 1912, de que es responsable fray Fidel de Montclar, por haberse encontrado bien llevada y comprobada.

Por faltarle las correspondientes estampillas a los comprobantes que en seguida se enumeran, los cuales tienen adherida únicamente una estampilla de $ 0-02 cada uno, se impone al responsable una multa de cinco pesos cuarenta y seis centavos ($ 5-46) oro, igual al doble de las estampillas omitidas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 909 de 31 de julio de 1906; multa que si no fuere apelada, debe ser consignada en la caja, enviando la constancia del caso:

Comprobante número 19, por $ 200 plata, o sean $ 147-05 oro, al 136 por 100.
Comprobante número 45, por $ 44-20 plata, o sean $ 32-50 oro, al 136 por 100.
Comprobante número 46, por $ 96-80 plata, o sean $ 71-11 oro, al 136 por 100.
Comprobante número 47, por $ 79-10 plata, o sean $ 58-16 oro, al 136 por 100.
Comprobante número 48, por $ 1.519-63 plata, o sean $ 1.117-37 oro, al 136 por 100.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 114—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

El señor José Joaquín Pérez contestó satisfactoriamente las observaciones que

se hicieron al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de julio de 1912, en el auto número 89 de 15 de octubre último, por lo cual se le exime de toda responsabilidad y se declara fenecida provisionalmente la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 1—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Al examinar los elementos que componen la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, y de la cual es responsable el señor Rafael Martínez Mosquera, se observa que se han omitido en la copia del libro de cuenta y razón los vales de la guerra de 1899, marcados con los números 28,905 a 28,914, que figuran en la relación número 211. Dicha observación se hace para que si en el original se incurrió en esta omisión, se corrija; y se declara, en la cuenta de que se trata, cumplido el mandato que se expresa en el artículo 4.° de la Ley 57 de 1874.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 2—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Verificado el examen legal en los elementos que componen la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de noviembre de 1912, no se halló en ellos motivo de glosa ni observación que hacer a los responsables de ella señores Juan de Dios Gutiérrez, Benito Zalamea y Silvestre Samper U., miembros de dicha Junta, y señor Enrique Chaves Lersundi, como Secretario. Habiéndose pues encontrado la cuenta mencionada correctamente llevada y debidamente comprobada, se fenece de manera provisional, mientras lo es definitivamente la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 3—Bogotá, febrero 20 de 1914.

Se ha encontrado correctamente comprobada, bien llevada y descrita la cuenta del Ferrocarril del Sur correspondiente al mes de diciembre de 1913, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra de su responsable señor Alejandro M. Olivares.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Colombia a San Juan de Arama.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 4—Bogotá, febrero 21 de 1914.

Examinada la cuenta del camino de Colombia a San Juan de Arama correspondiente al mes de mayo de 1912, se resuelve fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa en contra de su responsable señor Rafael Arias, por no haberse hallado motivo de observación que hacer en la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 6—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Comunes de esta cuenta, que es la de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de noviembre de 1912, son las observaciones hechas en algunas de las anteriores respecto a liquidaciones autorizadas por el Subsecretario de Gobierno, empleado que no tiene el carácter legal de liquidador, a las remesas hechas a empleados que rinden sus cuentas a esta Corte por medio de órdenes de pago giradas para atender a servicios que aún no se han prestado, y a la inclusión en una sola orden de gastos que pagan el derecho de timbre, con otros que están exentos de él, lo que hace que estas órdenes aparezcan sin las estampillas correspondientes a su valor. Aun cuando estas observaciones no implican responsabilidad legal al encargado de la cuenta, y se hicieron en cuentas anteriores con el fin de que se soliciten las providencias que subsanen las irregularidades apuntadas, se repiten en este auto con el objeto indicado.

Por lo demás, la cuenta en referencia está rendida, llevada y comprobada con todos los elementos que deben constituirla, según las disposiciones que rigen sobre la materia, y por tal motivo se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra de su responsable señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 7—Bogotá, febrero 27 de 1914.

El señor Luis Ignacio de la Rosa tomó posesión del puesto de Pagador del camino de Pasto a Mocoa el día 18 de julio del año pasado, y como responsable rindió su primera cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del 18 de julio al 31 de agosto de 1913. Examinada dicha cuenta se ha encontrado bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 8—Bogotá, febrero 28 de 1914.

Del examen hecho a la cuenta del camino de Pasto a Mocoa correspondiente al mes de septiembre de 1913, aparece que está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Luis Ignacio de la Rosa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 9—Bogotá, febrero 28 de 1914.

La cuenta del camino de Pasto a Mocoa correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Luis Ignacio de la Rosa, fue rendida dentro del término legal, y está bien llevada, descrita y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 10—Bogotá, febrero 28 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Pasto a Mocoa correspondiente al mes de noviembre de 1913, por haberse encontrado bien llevada y comprobada, quedando su responsable señor Luis Ignacio de la Rosa con la obligación de enviar en el término de diez días los contratos de arrendamiento de los locales a que se refieren los comprobantes números 1 y 2, y las facturas para complementar el comprobante número 15, por $ 486-369, valor de víveres. Además, se advierte que las cuentas de cobro por sumas mayores de $ 100 oro necesitan de contrato.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que por pesos a favor del Tesoro Nacional, se adelanta en este Juzgado contra el señor Luis Obando G., en el cual, por auto de fecha ocho de julio de mil novecientos trece, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

Un predio rural denominado *Segovia*, con sus anexidades, de propiedad del señor Juan Obando E. o de sus herederos, ubicado en el sitio de *El Sarare*, vía de *El Sarare*, vecindario y jurisdicción del Municipio de San Luis de Toledo, alinderado, en general, así: desde la confluencia de las quebradas *Pedregosa* y *China*, aguas ésta arriba hasta la desembocadura de la de *El Uvo*, en la misma *China;* quebrada de *El Uvo* arriba, por la margen derecha, hasta una piedra marcada con el número primero; de aquí para arriba, hasta otra piedra marcada con el número seis; de aquí para arriba, a otra que tiene número cuatro; de ésta, volviendo a la izquierda en línea recta hasta otra piedra marcada con el número nueve, a orillas de la cabecera mayor de la *Pedregosa;* aguas de ésta abajo, hasta su confluencia con la *China*, primer lindero. Predio cuya extensión mide ciento cuarenta hectáreas, de las cuales sesenta están cultivadas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Representante del Lazareto contra los herederos de Anselmo Alejo, por auto de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que a la ejecutada Francisca Alejo le correspondan en la sucesión del causante Anselmo Alejo, como hermana legítima de éste.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, febrero veinticinco de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(33) 140 palabras—3 veces—$ 168.

3—3

EDICTO

El Juez 1. del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Leopoldo Castaño L. contra Apolinar Torres R., por auto de fecha veintisiete de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado: una casa de tapia y teja, ubicada en el área de población del Municipio de Chipaque, demarcada así: por el pie, con casa de Indalecia Bernal, y con de Víctor M. Rodríguez; por el costado derecho, con casas de Teodonino y Abelardo Pardo R.; por cabecera, calle pública de por medio, con solar de herederos de Venancio Hurtado, y por el costado izquierdo, con casa de María de la Cruz Rojas.

Segundo: un terreno llamado *Pueblorico*, sección *Mongue*, jurisdicción de Chipaque, demarcado así: por el pie, con tierra de Zenón González, separa mojones; al costado derecho, con tierras de Belén Torres, separa un camino, y con tierra de la sucesión de Mariano Torres y Teodora Rojas, llamado *Altamisa*, y por el otro costado, con tierras de Alejo Vanegas, Pedro Cagua y José María Huérfano; y

Tercero: un lotecito llamado *Pueblorico*, sección *Mongue*, jurisdicción de Chipaque, demarcado así: por el pie, con los lotes de Obdulio y Belén Torres, separa barranco; por el costado derecho, con terreno de Paula Torres, separa mojones; por cabecera, con tierra de Benjamín Pardo, separa mojones, y a la izquierda, con tierra llamada *Altamisa*, separa mojones.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, octubre tres de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(34) 311 palabras—3 veces—$ 374.

3—2

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Castaño L. contra Daniel Moreno, por auto de fecha nueve de marzo del año próximo pasado, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno denunciado por el ejecutado para el pago, el cual está ubicado en la sección *Mongue*, jurisdicción del Municipio de Chipaque, y alinderado así: por el pie, con tierras de herederos de Pabla Mora, separado por cerca de piedra; por el costado derecho, con tierra de Zenón González y Agustín Barbosa, separado por cerca de piedra; por cabecera, con tierras de Francisco Barbosa, con de herederos de Fidel Pardo H. y del doctor Benjamín Rey, separado por cerca de piedra y una peña, y por el costado izquierdo, con tierras de Ricardo Barbosa, separado por cerca de piedra.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, octubre catorce de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(35) 209 palabras—3 veces—$ 241.

3—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, contra Carlos Díaz, en el cual, por auto de fecha cinco de julio del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

Una casa baja de propiedad del señor Washington Méndez, situada en la calle de *Las Damas*, de la ciudad de Cartagena, y alinderada así: por su frente, calle en medio, con casa alta de las señoritas Rosa, Trinidad y Juana Merlano; por su derecha, entrando, y por su fondo, con casa alta que fue del señor Manuel S. Merlano, y por su izquierda, con casa baja de los herederos de la señora Laurina V. de Emiliani, cuya casa tiene y hacen parte de ella dos piezas interiores sobre el área del terreno de la casa alta que fue del señor Manuel S. Merlano.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy once de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 16 de marzo de 1914 — Número 15144

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Conjueces del Tribual Superior del Distrito Judicial de Cali para el año de 1914 617
Lista de los ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para ejercer el cargo de Conjueces en presente año 617
Lista de los ciudadanos elegidos Conjueces del Tribunal Superior de San Gil para el período de 1914 617
Acuerdo número 3..... 617

MINISTERIO DEL TESORO

Circular..... 618
Banco de Colombia. Balance del mayor en 28 de febrero de 1914..... 620

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 31 de agosto de 1913 620
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de agosto del año de 1913 621
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de agosto de 1913..... 622
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la linea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de agosto del año de 1913..... 623
Patente de invención..... 624

Avisos oficiales..... 624

Ministerio de Gobierno.

CONJUECES

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para el año de 1914.

1 Ayala José Joaquín.
2 Carvajal Manuel Antonio.
3 Copete Alejandro.
4 Córdoba Adolfo.
5 Escobar C. Luis.
6 García Córdoba Vicente.
7 González Z. Julio C.
8 Holguín Ll. Carlos.
9 Lloreda Justiniano.
10 Magaña Francisco A.
11 Olano Riascos Tomás.
12 Otoya Enrique G.
13 Palacios Belisario.
14 Palacios M. Enrique.
15 Paláu Ignacio.
16 Rengifo B. Ignacio.
17 Saavedra Galindo José Manuel.
18 Solarte León.
19 Valencia Primitivo.
20 Zamorano Rafael.

El Presidente del Tribunal,

Joaquín A. Collazos

LISTA

de los ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para ejercer el cargo de Conjueces en el presente año.

1 Doctor Ambrosio Mantilla.
2 Señor Anselmo Mantilla N.
3 Señor Antonio Barrera.
4 Doctor Antonio Díaz Granados.
5 Señor Cristóbal Uribe.
6 Doctor Eduardo Rueda Rueda.
7 Doctor Enrique Lleras.
8 Señor Gonzalo Carrizosa.
9 Señor Hermógenes Motta.
10 Doctor Javier Martínez O.
11 Señor José María Phillips.
12 Señor Julio Castillo.
13 Señor José J. Hurtado.
14 Doctor Manuel Enrique Puyana.
15 Señor Pedro Elías Novoa.
16 Doctor Ricardo Serpa.
17 Doctor Ramón Peñafort F.
18 Doctor Marcos S. Cadena.
19 Señor Jacinto Vargas.
20 Doctor Samuel Rey R.

Bucaramanga, 28 de enero de 1914.

El Secretario del Tribunal,

Sinforoso García

LISTA

de los ciudadanos elegidos Conjueces del Tribunal Superior de San Gil para el período de 1914.

1 Doctor Juan de Dios Galvis.
2 Doctor Luis Felipe Rueda.
3 Doctor Elías Jaimes.
4 Doctor Juan Francisco Mantilla.
5 Doctor Rafael Neira F.
6 Doctor Junio E. Cancino.
7 Doctor Roberto Rueda Galvis.
8 Doctor Julio César Gómez.
9 Doctor Guillermo Galvis Galvis.
10 Doctor Ricardo Rueda G.
11 Doctor Arturo Anzola Samper.
12 Doctor Roberto T. Morales.
13 Doctor Moisés García.
14 Doctor Francisco Antonio Muñoz.
15 Don Patricio Gómez N.
16 Don Carlos Delgado G.
17 Don Ismael Reyes.
18 Don Carlos D. Parra.
19 Don Luis A. Rueda.
20 Don Agustín Moreno G.

San Gil, enero 31 de 1914.

El Secretario del Tribunal,

Joaquín Ayala

ACUERDO NUMERO 3

(Presidencia del Magistrado doctor Campo).

En Santa Marta, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos catorce, se instaló el Tribunal Superior en Sala de Acuerdo, con asistencia de sus tres Magistrados y el suscrito Secretario, por convocatoria del señor Presidente, con el objeto de ejercer la atribución 8.ª del artículo 76 del Código de Organización Judicial.

En consecuencia, por unanimidad de votos, se acordó la siguiente lista de Conjueces para el año en curso:

1 Angulo Manuel G.
2 Bermúdez Gabriel.
3 Bermúdez Miguel.
4 Bermúdez Milcíades.
5 Cotes Luis S.
6 Díaz Granados José I.

7 Dávila Francisco E.
8 Goenaga Florentino.
9 Gnecco Coronado José.
10 Hernández Santiago.
11 Leiva José María.
12 Méndez Jacob R.
13 Noguera Conde Ismael.
14 Noguera Diógenes.
15 Rosales Rafael.
16 Rocha José de Jesús.
17 Solano Emigdio P.
18 Salcedo Ramón Martín.
19 Zúñiga Alberto A.
20 Zúñiga Gabriel.

El señor Presidente ordenó que se comunique a quienes corresponda, y que se publique la lista anterior, después de lo cual levantó la sesión, por no haber otro asunto de qué tratar.

El Presidente, **César Campo**--El Vicepresidente, **Rafael de Armas**. El Magistrado, **Manuel E. Lanao**. El Secretario, **Jacinto P. Calderón**.

Ministerio del Tesoro.

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los ciudadanos y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra, en defensa del Tesoro y de la verdad:

María Ramos Tabarquina de Zamora y Alfonso Antonio Zamora, vecinos de Ríosucio, como viuda e hijo, respectivamente, de Juan Bautista Zamora, muerto en *Papayares* (cerca de Buanventura) en enero de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado de la 2.ª Compañía del Batallón 3.º *del Cauca* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Jesús Jiménez de Pereira y Moisés, Macedonio y Concepción Pereira, vecinos de Cota, como viuda e hijos, respectivamente, de Patricio Pereira, muerto en Guaduas en marzo de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado de la 1.ª Compañía del Batallón *Pichincha* número 2 del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Felipe Santiago Cortés, vecino de Tocancipá, como inválido absoluto por causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán, Ayudante de la Comandancia de la Columna *Matías Camargo* del Ejército de Occidente, comandada por el General Tomás García. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Santos Roncancio de Reytón y Silvano y Concepción Reytón, vecinos de Saboyá, como viuda e hijos, respectivamente, de Fulgencio Reytón, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Cacho de Venado*, jurisdicción del Vallé de Jesús María (Departamento de Santander) el 15 de agosto de 1901, y cuando servía como Subteniente de la 1.ª Compañía del Batallón *Franco* de la División *Holguín* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis Eduardo Barriga).

Marcelina Román de Figueredo y Carlos e Isabel Figueredo, vecinos de Galán, como viuda e hijos, respectivamente, de Evangelista Figueredo, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Papayales* y *Hatonuevo* el 11 de agosto de 1901, y cuando servía como Subteniente en el Batallón *Junín* del Ejército del Atlántico (Apoderado, señor Luis Eduardo Barriga).

Bonifacia Valbuena de Gordillo, vecina de Bogotá, como madre de Casiano Gordillo, muerto en Cartagena en noviembre de 1899, a causa de enfermedad contraída en campaña y cuando servía al Gobierno como Subteniente en el Batallón *Arboleda* número 1.º del Ejército del Atlántico. (Apoderado, señor Luis Eduardo Barriga).

Pilar Cetina de Rivera, vecina de Pacho, como viuda de Antonio Rivera, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Capitán del Batallón comandado por el General Obdulio Garavito, Batallón perteneciente a la División comandada por el General Ramón González Valencia. Apoderado, señor Marco A. Dávila).

Antonio Cleves, vecino del Guamo, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el hecho de armas que tuvo lugar en Purificación, en mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Coronel Jefe Civil y Militar de la mencionada plaza de Purificación. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

María Luisa Betancourt de Guapacha, vecina de Ríosucio, como viuda de Eudoro Guapacha, muerto en Ríosucio, a causa de enfermedad contraída en campaña y cuando servía al Gobierno como Capitán Habilitado del Batallón 3.º *del Cauca* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Resurrección Venegas de Chocontá y Presentación, Otoniel, Bibiana, María y Elvira Chocontá, vecinos de Cajicá, como viuda e hijos, respectivamente, de Sergio Chocontá, muerto en Cajicá el 11 de marzo de 1912, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán de la 3.ª Compañía del Batallón *Cajicá* del Ejército Nacional). Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Dlores Reyes de Santos y Ana Mercedes Santos, vecinas de Guadalupe, como viuda e hija, respectivamente, de Aquilino Santos, muerto en defensa del Gobierno en el hecho de armas que tuvo lugar en Santa Ana el 4 de marzo de 1901, y cuando servía como Sargento Mayor, segundo Jefe del Batallón *Restrepo* del Ejército de Santander. (Apoderado, señor Luis Eduardo Barriga).

Magdalena Ramírez de Hernández y Rosalbina y Fideligno Hernández, vecinos de Bogotá, como viuda e hijos, respectivamente de Samuel Hernández, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Montefrío en febrero de 1902, y cuando servía como Sargento primero en el Batallón *Ayacucho* del Ejército Nacional. Apoderado, señor Luis Eduardo Barriga).

Julia Ruiz, vecina de Bogotá, como hija legítima de Rafael Ruiz, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en el mes de mayo de 1900, y cuando servía como Sargento 1.º de la 2.ª Compañía del Batallón *Santos* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Eusebia Contreras de Uribe y Aquilina y Saturnina Uribe, vecinas de Arboledas, como viuda e hijas, respectivamente, de José Uribe, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en La Ciénaga el 14 de octubre de 1902, y cuando servía como soldado en el Ejército expedicionario de Santander, 4.ª Brigada, sobre la Costa Atlántica. (Apoderado, señor José Antonio Archila).

Atanasia Molano, vecina de Ortega, como madre de Alberto Molano, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Coyaima el 10 julio de 1901, y cuando servía como soldado de la 4.ª Compañía del Batallón 4.º *del Centro del Tolima* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Purificación Cortés de Alonso, vecina de Gachancipá, como madre de Teófilo Alonso, muerto en *Chimbe* (jurisdicción de Villeta), a causa de enfermedad contraída en campaña en la guerra pasada, y cuando servía al Gobierno como Cabo primero de la 2.ª Compañía del Batallón *Maza* de la 1.ª División del Ejército de Reserva, comandada por el General Félix V. García. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Patrocinio Gracia de Moreno y María Susana Moreno, vecinas de Bogotá, como viuda e hija, respectivamente, de Francisco Moreno, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Sargento 2.º en el Batallón *Santos* de la 11.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Antonia Baracaldo de Terán, vecina de Bogotá, como madre de Emiliano Terán, muerto en Cúcuta en marzo de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento 2.º de la 4.ª Compañía del Batallón *Ayacucho* de la 4.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Eduvigis Contreras de Barrera, vecina de Pamplona, como madre de Fulgencio Barrera, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Sargento 2.º del Batallón *Patriota*, del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Salvadora Cupandi, vecina de Timbío, como madre de Erique Coqué, muerto en Palmira por causa de heridas recibidas en el combate librado en *Cazumbó* el 3 de noviembre de 1901, y cuando servía al Gobierno como soldado del Batallón *Timbío* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Clara Girón, vecina de El Rosal (Cauca), como madre de Froilán Girón, muerto en *Yunquilla* (jurisdicción de San Sebastián) en el combate librado en dicho lugar el 15 de mayo de 1902, y cuando servía al Gobierno como Sargento 2.º en el Batallón 2.º de *Caldas* de la 2.ª División del Cauca. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Norberta Vargas de Rodríguez y Teófila Rodríguez, vecinas de Bogotá, como viuda e hija, respectivamente, de Gregorio Rodríguez, muerto en defensa del Gobierno en el hecho de armas que tuvo lugar en el puente de Suratá (inmediaciones de Bucaramanga) el 18 de mayo de 1900, y cuando servía como Subteniente en el Batallón *Timbío* número 15 de la 4.ª Brigada del Ejército del Cauca. (Apoderado, señor Ernesto J. Barrera).

Orfelina Barrera de Muñoz y Alfredo y Marco Tulio Muñoz, vecinos de *Los Milagros* (Cauca), como madre e hijos, respectivamente, de Indalecio Muñoz, muerto en defensa del Gobierno en un tiroteo que tuvo lugar en *Pueblo viejo* el 13 de febrero de 1902, y cuando servía como Sargento 2.º del Batallón 2.º de *Caldas* del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

María Jesús Mejoi de Buitrón y Pedro, Gonzalo y Paulino Buitrón, vecinos de Pinsatumba (Cauca), como viuda e hijos, respectivamente, de Nicolás Buitrón, muerto en El Rosal el 13 de mayo de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado del Batallón 4.º de *Caldas* de la 2.ª División del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Rosa Montoya de Ciro, vecina de Cocorná, como madre de Jesús Ciro M., muerto en Colón en 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Goberno como soldado en el Batallón *Gómez*, de la División *Giraldo* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Eduardo Vélez).

María de la Paz Bernal, vecina de Bogotá, como madre de Manuel A. Bernal, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Teniente en el Batallón *Cundinamarca* número 3 del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Salustiana Martínez, vecina de Manizales, como madre de Teodoro Martínez, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en San Juan de Ríoseco el 10 de marzo de 1901, y cuando servía como Subteniente de la Compañía Volante del Batallón *Gutiérrez*, de la División *Marulanda* del Ejército de Cundinamarca. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Dolores Vargas de Silva, vecina de Betéitiva, como madre de José Silva, muerto en el Hospital Militar de Bogotá en febrero de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *Tundama*, comandado por el General Luis Suárez Castillo. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Telésfora Martínez de Camacho y Rufina y Luis Francisco Camacho, vecinos del Socorro, como viuda e hijos, respectivamente, de Pedro Camacho, muerto en el Socorro el 21 de enero de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán del Batallón *Cívicos* del Ejército de Santander. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Soledad Ramírez, vecina de Sutatensa, como madre de Aparicio Ramírez, muerto en el Hospital de Facatativá el día 21 de junio de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento 1.º en el Batallón *Oriente* de la 5.ª División, comandada por los Generales Antonio Roa Díaz y Benigno Camacho. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Tránsito López, vecina de Purificación, como madre de Maximiliano López, muerto en El Espinal el 27 de noviembre de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Regimiento *Tobar* de la División 1.ª del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Trinidad Moreno de Tejero y Antonio, Ignacia y Jesús Tejero, vecinos de Gutiérrez, como viuda e hijos, respectivamente, de Faustino Tejero, muerto en defensa del Gobierno en el hecho de armas que tuvo lugar en *Las Crucesitas* (jurisdicción de Fosca), en julio de 1902, y cuando servía como soldado en el Batallón *Jorge Vélez*, comandado por el Coronel Luis E. Barbosa. (Apoderado, señor Carlos Rojas R.)

Brígida Vargas, vecina de Guatavita, como madre de José Antonio Vargas, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Girardot el 24 de noviembre de 1900, y cuando servía como Sargento primero en el Batallón *Briceño* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Gregoria Guerrero de Trujillo y Gregorio y Victoria Trujillo, vecinos de Timbío, como viuda e hijos, respectivamente, de Manuel Jesús Trujillo, muerto en el puente de *La Falúa* (Boyacá) en junio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *6.º de Timbío* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Alejandro Hío, vecino de Inzá, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el combate librado en *Abirama* el 22 de diciembre de 1901, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón número *13 del Cauca* del Ejército

Nacional. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Lastenia Guerra de Cánova, vecina de San Juan de Cesar, como madre de Rafael María Cánova, muerto a manos de enemigos armados del Gobierno en el punto denominado *Los Venados* (Magdalena) el 30 de junio de 1902, y cuando servía como Capitán Ayudante en el Ejército comandado por el General Ignacio Folíaco. (Apoderado, doctor Luis José Barros).

Epifanía Rodríguez de Rojas y Domingo, Campo Elías y Víctor María Rojas, vecinos de Saboyá, como viuda e hijos, respectivamente, de Inocencio Rojas, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en la vereda de *Cucho de Venado* (jurisdicción de Saboyá) el 14 de enero de 1902, y cuando servía como Teniente en el Batallón *Albán* de la 4.ª División del Ejército de Boyacá. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Catalina Acosta de Villaquirán, vecina de Popoyán, como madre de Antonio Villaquirán, muerto en el río Magdalena el 18 de noviembre de 1899, al desempeñar una función del servicio como soldado en el Batallón *Popayán* número 1.°, del Ejército Naciona. (Apoderado, señor Pedro Cortés C.

Isidro Garzón, vecino de Dolores, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como soldado en el Batallón *Córdoba* de la Columna Caucana, del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Pedro Cortés C.).

María Patrocinio Díaz de Salazar, vecina de Güicán, como madre de José María Salazar, muerto en defensa del Gobierno en el combate que tuvo lugar el 28 de julio de 1909, en *Peñarrica* (jurisdicción de Carcasí), y cuando servía como Capitán en el Batallón *Güicán* número [illegible] de la 7.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, Luis E. Barriga).

Zoraida Inés Restrepo de Restrepo y Regina, José Félix y Paulina Restrepo, vecinos de Santa Rita de Ituango, como viuda e hijos, respectivamente, de Ramón A. Restrepo, muerto el 19 de abril de 1902, a manos de enemigos armados del Gobierno, en el asalto que dicho día dieron las fuerzas revolucionarias a la población de Santa Rita de Ituango, y cuando servía en el Ejército Nacional con el grado de General. (Apoderado, señor Lázaro María Pérez).

Tulia Bretón de Alvarez y Victoria y Adelaida Alvarez, vecinas de Bucaramanga, como viuda e hijas, respectivamente, de Víctor Alvarez, muerto en Bucaramanga el 5 de julio de 1900, a causa de heridas recibidas de manos de enemigos armados del Gobierno, en el asalto que dieron a esta población en el expresado día, y cuando servía como General en el Ejército Nacional. (Apoderado, señor Gustavo Barriga A.).

Isidora Posada de León, vecina de Funza, como madre de Antonio León, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Villavieja, en marzo de 1900, y cuando servía como Sargento 1.° en la 2.ª Compañía del Batallón *Funza* número 11, del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE DEL MAYOR EN 28 DE FEBRERO DE 1914

Caja	$	544,380 92
Agencias y corresponsales		206,432 35
Obligaciones por cobrar		1.074,358 82
Créditos flotantes		1.060,326 81
Créditos hipotecarios		1.164,842 09
Bienes raíces		448,817 07
Valores diversos		331,383 16
Muebles		20,331 24
Gastos generales		11,367 61
	$	4.862,240 07
Capital	$	780,000 ..
Fondo de reserva		10,000 ..
Fondo de previsión		2.501 ..
Cuentas corrientes		1.652,387 98
Depósitos a la orden		175,285 34
Depósitos a término		1.794,847 44
Cédulas hipotecarias		425,000 ..
Ganancias y pérdidas		17,425 74
Cambios		4,792 57
	$	4.862,240 07

El Gerente,

ERNESTO MICHELSEN

El Revisor,

Guillermo Martínez C.

El Secretario,

Liborio Maldonado C.

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 31 de agosto de 1913.

		Gastos	Productos
15	Pasajes	$	14,070 79
73	Fletes	....	13,122 63
167	Bodegajes	....	29 26
216	Tiquetes mensuales	....	13 95
234	Arrendamientos	....	79 ....
238	Tiquetes de andén	....	103 08
181	Productos varios	....	241 27
240	Pasajes de fuerzas nacionales	....	133 05
226	Obras de particulares	9 65½	....
244	Reclamaciones	2 80	....
248	Servicio de talleres	754 30	....
254	Servicio de trenes	921 70½	....
284	Servicio de estaciones	3,326 01½	....
306	Servicio de locomotoras	3,024 42	....
	Pasan	$ 8,038 89½	27,793 03

		Gastos	Productos
	Vienen	$ 8,038 89½	27,793 03
329	Servicio de carros	224 34	....
344	Servicio de telégrafo	136 59	....
370	Reparación de locomotoras	305 91	....
384	Reparación de estaciones	36	....
405	Reparación de carros	150 10½	....
422	Reparación de telégrafo	60	....
436	Reparación de tanques	3 40	....
450	Reparación de la vía	1,369 61	....
241	Gastos generales varios	1,823 39	....
		$ 12,148 24	....
	Rendimiento neto	15,644 79	....
	Sumas	$ 27,793 03	27,793 03

Bogotá, 31 de agosto de 1913.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de agosto del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón	784	156 80	1,185	177 75	2,295	229 50	20	4	3	 45	4,287	568 50
Bogotá a Mosquera	667	300 15	1,238	433 30	2,306	461 20	42	18 90	3	1 05	4,256	1,214 60
Bogotá a Madrid	502	276 10	549	219 60	1,717	429 25	48	26 40	5	2 ...	2,821	953 35
Bogotá a Facatativá	1,086	868 80	1,789	1,073 40	4,384	1,753 60	168	134 40	14	8 40	7,441	3,838 60
Fontibón a Bogotá	657	131 40	597	89 55	1,368	136 80	12	2 40	6	 90	2,640	361 05
Fontibón a Mosquera	17	4 25	63	12 60	153	15 30	2	 50	....	....	235	32 65
Fontibón a Madrid	22	6 60	20	5	54	8 10	4	1 20	....	....	100	20 90
Fontibón a Facatativá	16	9 60	72	32 40	138	41 40	6	3 60	....	....	232	87 ...
Mosquera a Bogota	241	108 45	395	138 25	1,362	272 40	29	13 65	7	2 4	2,034	534 60
Mosquera a Fontibón	19	4 75	27	5 40	127	12 70	3	 75	....	....	176	23 60
Mosquera a Madrid	50	5	50	3 50	454	22 70	....	....	....	....	554	31 20
Mosquera a Facatativá	64	25 60	94	28 20	454	90 80	14	5 60	....	....	626	150 20
Madrid a Bogotá	478	262 90	470	188	1,279	319 75	30	16 50	13	5 2	2,270	792 35
Madrid a Fontibón	12	3 60	14	3 50	42	6 30	1	 30	....	....	69	13 70
Madrid a Mosquera	130	13	103	7 21	410	20 50	....	....	....	....	643	40 71
Madrid a Facatativá	86	25 80	132	26 40	382	57 30	11	3 30	2	 40	613	113 20
Facatativá a Bogotá	602	481 60	1,132	679 20	3,157	1,262 80	128	102 40	28	16 80	5,047	2,542 80
Facatativá a Fontibón	6	3 60	25	11 25	90	27	6	3 60	....	....	127	45 45
Facatativá a Mosquera	59	23 60	208	62 40	500	100	17	6 80	....	....	784	192 80
Facatativá a Madrid	83	24 90	141	28 20	333	49 95	10	3	....	....	567	106 05
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	156	70 20	237	82 95	569	113 80	18	8 10	21	7 3	1,001	282 40
Tresesquinas a Fontibón	3	 75	14	2 80	21	2 10	....	....	....	....	38	5 65
Tresesquinas a Mosquera	1	 25	.....	....	4	 40	....	....	....	....	5	 65
Tresesquinas a Madrid	2	1 50	3	 75	.....	....	....	....	....	....	8	2 25
Tresesquinas a Facatativá	4	2 40	6	2 70	31	9 30	2	1 20	....	.... .	43	15 60
El Corso a Bogotá	36	28 80	24	14 40	90	36	2	1 60	2	1 20	154	82 ....
El Corso a Fontibón	3	1 80	.....	....	2	 60	....	....	....	....	5	2 40
El Corso a Mosquera	1	 40	1	 30	15	3	....	....	....	....	17	3 70
El Corso a Madrid	.....	....	1	 20	29	4 35	....	....	....	....	30	4 55
El Corso a Facatativá	1	 30	1	 20	17	2 55	....	....	....	.... .	19	3 05
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	48	43 20	26	18 20	.....	....	....	....	....	.... .	74	61 40
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	21	2 10	.....	... .	.....	....	....	. ....	....	... ..	21	2 10
Bogotá a Mosquera	1	 23	.....	....	2	 20	....	....	...	....	3	 43
Bogotá a Madrid	10	2 80	8	1 60	4	 52	....	....	....	....	22	4 92
Bogotá a Facatativá	75	30	42	12 60	53	10 60	....	....	....	....	170	53 20
Fontibón a Bogotá	18	1 80	.....	....	2	 10	....	....	....	....	20	1 90
Mosquera a Bogotá	1	 23	1	 18	.....	....	....	.. ....	..	....	2	 41
Mosquera a Facatativá	.....	....	.....	....	1	 10	....	....	....	....	1	 10
Madrid a Bogotá	9	2 52	7	1 40	5	 65	....	....	....	....	21	4 57
Madrid a Facatativá	.....	....	1	 10	.....	....	....	....	....	... .	1	 10
Facatativá a Bogotá	61	24 40	60	18	33	6 60	....	....	....	....	154	49 ....
Facatativà a Mosquera	.....	....	1	 15	2	 20	....	....	....	....	3	 35
Tiquetes de excursión.												
Bogotá a Facatativá	21	25 20	.....	....	.....	... .	....	....	....	....	21	25 20
Madrid a Facatativá	3	1 35	.....	....	.....	....	....	....	....	....	3	1 35
Ambulancias.												
Francisco Ortega	55	22	.....	....	.....	....	....	....	....	....	55	22 ..
Ricardo Sáenz G.	64	25 60	.....	....	.....	....	....	....	...	....	64	25 60
Manuel A. Cubillos	10	4	.....	....	.....	....	....	....	....	....	10	4 ...
Carlos Gutiérrez	8	3 20	.....	....	.....	....	....	....	....	....	8	3 20
PINEDA LOPEZ & CO.												
Tiquetes directos												
Bogotá a Facatativá	178	142 40	27	16 20	20	8	....	....	....	.....	225	166 60
Tiquetes ordinarios												
Bogotá a Fontibón	19	3 80	17	2 55	48	4 80	....	....	....	....	84	11 15
Bogotá a Mosquera	10	4 50	19	6 65	23	4 60	....	....	....	....	52	15 75
Bogotá a Madrid	15	8 25	20	8	12	3	....	....	....	....	47	19 25
Bogotá a Facatativá	194	155 20	162	97 20	164	65 60	....	....	....	....	520	318 ....
Totales $	6,612	3,345 68	8,982	3,512 24	22,152	5,594 42	573	357 60	104	46 20	38,423	12,856 14

Bogotá agosto 31 de 1913.

El Jefe de la Estadística, JOSE POSADA TAVERA—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

FERROCARRIL

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA

ESTACIONES	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE			
		Kilos	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetro.	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
			$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	1	12,906	12 65	....	....	....	....	....	....	76	 22	....	....
Bogotá a Mosquera	2	13,459	26 49	....	....	....	....	....	....	363	1 66	....	....
Bogotá a Madrid	3	6,008	16 72	....	....	....	....	1,000	2 03	432	3 24	....	....
Bogotá a Facatativá	4	7,474	68 05	....	....	111	2 26	....	....	5,313	24 69	1,618	2 60
Fontibón a Bogotá	5	33,541	8 18	1	 30	....	....	....	....	....	....	....	....
Fontibón a Mosquera	6	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Fontibón a Madrid	7	60	 12	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Fontibón a Facatativá	8	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Tresesquinas a Bogotá	9	16,251	11 04	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Tresesquinas a Fontibón	10	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Tresesquinas a Mosquera	11	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Tresesquinas a Madrid	12	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Tresesquinas a Facatativá	13	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Mosquera a Bogotá	14	4,259	3 81	2	 60	....	....	....	....	....	....	....	....
Mosquera a Fontibón	15	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Mosquera a Madrid	16	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Mosquera a Facatativá	17	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Madrid a Bogotá	18	28,116	32 70	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Madrid a Fontibón	19	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Madrid a Mosquera	20	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Madrid a Facatativá	21	6	 02	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
El Corso a Bogotá	22	170	1 43	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
El Corso a Fontibón	22 bis	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
El Corso a Mosquera	23	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
El Corso a Madrid	24	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
El Corso a Facatativá	25	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Facatativá a Bogotá	26	7,352	49 59	....	....	2,057	17 31	500	1 50	44,743	143 89	....	....
Facatativá a Fontibón	27	57	 22	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Facatativá a Mosquera	28	92	 58	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Facatativá a Madrid	29	404	 87	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Ambulancias	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas, oro	....	130 155	232 47	3	 90	2,168	19 57	1,500	3 53	50,927	173 70	1,618	2 60

Resumen de la cuenta de fletes en agosto de 1913

Exceso de equipajes, oro	$ 232 47	....
Bicicletas	 90	....
Primera clase en kilogramos	19 57	....
Primera clase en decimetros cúbicos	3 53	....
Segunda clase en kilogramos	173 70	....
Segunda clase en decímetros cúbicos	2 60	....
Tercera clase en kilogramos	451 06	....
Tercera clase en decimetros cúbicos	20 73	....
Cuarta clase en kilogramos	50 58	....
Cuarta clase en decimetros cúbicos	....	....
Quinta clase en kilogramos	191 71	....
Quinta clase en decímetros cúbicos	....	....
Sexta clase en kilogramos	2,239 12	....
Sexta clase en decímetros cúbicos	19 23	....
Séptima clase en kilogramos	1,816 05	....
Séptima clase en decímetros cúbicos	 99	5,222 25
Fletes del Ferrocarril de Girardot		6,546 78
Tráfico directo de sal		1,253 70
Bavaria (fletes de carbón)		306 20
Samper (fletes de carbón)		18 25
Flórez & Compañía (maderas)		168 32
Pagó Girardot por vales		4,971 21
Suma, oro		$ 18,486 71
Pagado a Girardot por vales		5,364 08
Total neto, oro		$ 13,122 63

Bogotá, agosto 31 de 1913.

El Jefe de Estadística, JOSE POSADA TAVERA

El Contador Secretario, *Enrique Blanco.*

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MÉS DE AGOSTO DE 1913

TERCERA CLASE				CUARTA CLASE				QUINTA CLASE			
Kilos	Valor	Decimetros	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor
	$		$		$		$		$		
496	 69	.....	....	280	 28			4,823	3 58		
8,330	14 68	1,388	1 05	1,202	1 50			15,602	17 4		
6,126	14 75	.....	....	7.9	1 46			22,658	27 52		
34,431	99	.....	....	2,722	6 17			70,075	128 61		
80	 09	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			100	 13		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
450	1 12	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
824	1 27	.....	....	.....	....			.....	....		
1,172	2 39	.....	....	25	 41			437	 53		
.....	....	.....	....	28	 10			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			1,500	 96		
.....	....	.....	....	.....	....			250	 46		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
130,944	316 50	16,346	19 68	19,260	40 66			6,711	12 31		
180	 33	.....	....	.....	....			.....	....		
200	 23	.....	....	.....	....			.....	....		
17	 11	.....	....	.....	....			161	 16		
.....	....	.....	....	.....	....			.....	....		
183,250	451 06	17,934	20 73	24,471	50 58			122,317	191 71		

SEXTA CLASE				SEPTIMA CLASE			
Kilos	Valor	Decimetros	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor
	$		$		$		$
23,340	10 75	1,737	 35	11,538	7 23	.....	....
57,490	33 46	4,669	1 72	26,627	30 66	929	28
24,935	30 92	5,493	2 99	28,825	32 9[illegible]	1,300	... 71
71,787	122 53	14,576	9 71	98,963	140 49	.....	....
95,113	38 10	.....	....	160,406	54 22	.....	....
.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	30	 06	.....	....
.....	....	.....	....	3,672	4 82	.....	....
2,050	1 64	.....	....	230,753	138 96	.....	....
.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	343	 18	.....	....
.....	....	.....	....	12	 07	.....	....
.....	....	.....	....	8,032	9 03	.....	....
81,442	62 96	.....	....	551,969	342 31	.....	....
.....	....	.....	....	62	 04	.....	....
.....	....	.....	....	397	 16	.....	....
670	 73	.....	....	74,076	44 20	.....	....
446,828	484 04	.....	....	221,167	184 82	.....	....
2,186	1 45	.....	....	1,187	 69	.....	....
.....	....	.....	....	806	 18	.....	....
981	 81	.....	....	44,968	21 66	.....	....
.....	....	.....	....	74,250	89 10	.....	....
.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	125	 08	.....	....
.....	....	.....	....	125	 08	.....	....
125	 07	.....	....	2,625	1 21	.....	....
847,742	1,359 23	5,552	4 46	501,097	605 06	.....	....
53,221	64 22	.....	....	5,468	5 61	.....	....
25,977	20 13	.....	....	7,394	5 40	.....	....
13,501	8 08	.....	....	8,399	4 33	.....	....
.....	....	.....	....	.....	93 50	.....	....
1.747,388	2,239 12	32,027	19 23	2.073,429	1,816 06	2,229	... 99

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot-Movimiento de la cuenta de pasajes en agosto de 1913

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor
Girardot a Bogotá.....$	322	257 60	159	95 40	420	168 ..	.....	.... ..	.....	....	901	521 ..
Girardot a Mosquera.....	...	....	5	1 50	2	 40	.....	.... ..	.....	.....	7	1 90
Girardot a Madrid	18	5 40	9	1 80	7	1 05	.....	.... ..	.....	....	34	8 25
La Virginia a Bogotá.....	10	8 ..	2	1 20	12	4 80	.....	.... ..	.....	....	24	14 ..
Tocaima a Bogotá.....	34	27 20	57	34 20	184	73 60	.....	.... ..	.....	....	275	135 ..
Tocaima a Fontibón.....	...	....	1	 45	2	 60	.....	.... ..	.....	....	3	1 05
Tocaima a Mosquera.....	...	....	1	 30	7	1 40	.....	.... ..	.....	....	8	1 70
Tocaima a Madrid.....	...	....	3	 60	3	 45	.....	.... ..	.....	....	6	1 05
Portillo a Bogotá.....	28	22 40	13	7 80	23	9 20	.....	.... ..	.....	....	64	39 40
Portillo a Fontibón.....	...	....	...	....	1	 30	.....	.... ..	.....	.....	1	... 30
Apulo a Bogotá.....	14	11 20	14	8 40	12	4 80	.....	.... ..	.....	....	40	24 40
Apulo a Mosquera.....	...	..... .	1	 30	....	....	.....	.... ..	.....	....	1	 30
Anapoima a Bogotá	20	16 ..	16	9 60	31	12 40	.....	.... ..	.....	....	67	38 ..
Anapoima a Madrid.....	...	....	2	 40	1	... 15	.....	.... ..	.....	....	3	... 55
San Joaquín a Bogotá.....	9	7 20	3	1 80	14	5 60	.....	.... ..	.....	....	26	14 60
San Joaquín a Fontibón.....	...	....	...	....	1	... 30	.....	.... ..	.....	....	1	... 30
San Joaquín a Madrid	...	....	...	....	2	 30	.....	.... ..	.....	....	2	 30
La Mesa a Bogotá.....	73	58 40	74	44 40	121	48 40	.....	.... ..	.....	....	268	151 20
La Mesa a Fontibón.....	...	....	...	....	2	 60	.....	.... ..	.....	....	2	 60
La Mesa a Mosquera.....	...	....	2	 60	1	 20	.....	.... ..	.....	....	3	... 80
La Mesa a Madrid.....	...	....	4	 80	2	 30	.....	.... ..	.....	....	6	1 10
Hospicio a Bogotá	5	4 ..	7	4 20	7	2 80	.....	.... ..	.....	....	19	11 ..
Hospicio a Mosquera	...	....	...	....	2	 40	.....	.... ..	.....	....	2	 40
Hospicio a Madrid.....	...	....	1	... 20	1	 15	.....	.... ..	.....	....	2	 35
La Esperanza a Bogotá.....	111	88 80	12	7 20	21	8 40	.....	.... ..	.....	..... .	14	104 40
Cachipay a Bogotá	16	12 80	14	8 40	16	6 40	.....	.... ..	.....	....	4	27 60
Anolaima a Bogotá.....	31	24 80	62	37 20	91	36 40	.....	.... ..	.....	....	18	98 40
Zipacón a Bogotá.....	7	5 60	6	3 60	18	7 20	.....	.... ..	.....	....	3	16 40
Zipacón a Mosquera	...	....	1	 30	....	... ..	.....	.... ..	....	....	1	 30
Totales.....$	698	549 40	469	270 65	1,004	394 60	.....	.... ..	.....	....	2,171	1,214 65

Bogotá, agosto 31 de 1913.

El Jefe de Estadística, JOSE POSADA TAVERA—El Contador Secretario, *Enrique Blanc*

PATENTE DE INVENCION

Número 1160

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que los señores Liborio Landínez e Hijos, vecinos de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 20 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo, por el termino de diez años, para poder explotar el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento*, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 27 de 1911.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por los señores Liborio Landínez e Hijos, con fecha 20 de agosto del año próximo pasado, por medio del cual solicitan privilegio exclusivo para explotar el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento*, y habiendo cumplido los interesados con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 19 de agosto citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento, y los diseños del aparato para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14990, de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Liborio Landínez e Hijos, vecinos de Bogotá, privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que explote, use y venda su invento, consistente en el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento*, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Liborio Landínez e Hijos, en posesión del privilegio por el término de diez (10) años indicado, contados desde la fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su referido invento, consistente en el procedimiento para extraer el *Aceite de muelle o pimiento*.

Dada en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número doscientos setenta, otorgada hoy en esta Notaría, los señores Narciso A. Massy, Miguel A. Massy y Elías A. Massy, naturales del Monte Líbano, Turquía Asiática, y vecinos de esta ciudad, han formado una Sociedad colectiva de comercio, que girará bajo la razón social de *Massy Hermanos*, y se ocupará en la introducción y venta de mercancías extranjeras y compra y exportación de frutos del país. Todos los socios tendrán a su cargo la administración y el uso de la firma social. El capital aportado es de mil pesos ($ 1,000) oro, el cual han introducido los socios en dinero por iguales partes. La duración de la Sociedad es la de cinco años, contados desde hoy, y el domicilio social será esta ciudad.

Bogotá, marzo tres de mil novecientos catorce.

HELIODORO RAMOS

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 123, folios 62 y 63, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, en Bogotá, a siete de marzo de mil novecientos catorce.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(36) 204 palabras—1 vez—$ 82.

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito del Socorro cita a Metrobia Dolores Centeno, para que comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio sobre presunción de muerte, por desaparecimiento suyo, que adelanta en este Juzgado el señor Daniel Ardila A.

Fijado en el Socorro, a veintiséis de febrero de mil novecientos catorce.

LUIS ALEJANDRO TAPIAS PILONIETA

Antonio Sánchez N., Secretario interino.

—

República de Colombia—Juzgado 1.° del Circuito del Socorro.

Es copia—Socorro, febrero veintiséis de mil novecientos catorce—*Antonio Sánchez N.*, Secretario interino.

(37) 85 palabras—3 veces—$ 102.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Apolinar Prieto, el cual fue declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veinte de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría en esta fecha.

Cáqueza, febrero veintisiete de mil novecientos catorce.

El Juez, RICARDO TORRES C.

José Tomás Ruiz G., Secretario interino.

Es copia—*José Tomás Ruiz G.*, Secretario interino.

(38) 118 palabras—1 vez—$ 48.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Anolaima, por comisión del señor Juez Municipal de Quipile, por el presente cita, llama y emplaza al señor Justiniano Chuquín, para que dentro del término de cinco días, contados desde hoy, se presente por sí o por apoderado, a estar a derecho en el juicio de desahucio que le han promovido las señoras Petronila Guzmán y Ramona Rubio. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista: de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente por el término de cinco días, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 57 de 1905, en un lugar público del Juzgado, a las nueve de la mañana, sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el periódico oficial, hoy diez de marzo de mil novecientos catorce.

El Juez, ANTONIO HERNANDEZ L.

El Secretario, *Agapito Melo Torres*.

—

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado 1.° Municipal—Anolaima.

Es copia—Anolaima, marzo diez de mil novecientos catorce.

El Secretario interino, *A. Melo Torres*.

(39) 184 palabras—3 veces—$ 221.

3—1

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito del Socorro emplaza a Rufino Rodríguez, para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas, advirtiéndole que si así lo hace, se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Filiación: de unos cuarenta años de edad, natural del Valle, vecino del Hato, casado, agricultor y católico.

Dado en el Socorro, a catorce de abril de mil novecientos trece.

EUFRASIO R. SANTOS

Antonio Sánchez N., Secretario.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 17 de marzo de 1914 — Número 15145

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Circular 62
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 2, 3, 4 y 5 de febrero de 1914 626

CORTE DE CUENTAS

Autos 640

Avisos oficiales 64

Ministerio del Tesoro.

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos, mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los ciudadanos y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra, en defensa del Tesoro y de la verdad:

Visitación González de Caicedo, vecina de Timbío, como madre de José Luciano Caicedo, muerto en La Mesa en 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, al servicio del Gobierno, y cuando desempeñaba las funciones de soldado en el Batallón *Palonegro* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Eugenia Fernández Castiblanco de Benavides y Nicolás, Jerónima y Juan Bautista Benavides, vecinos de Chocontá, como viuda e hijos, respectivamente, de Santiago Benavides, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Buenaventura el 27 de diciembre de 1900, y cuando servía como Coronel primer Jefe del Batallón *Roldanillo* número 36.º del Ejército del Cauca. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Jesús Moyano, vecino de Bogotá, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate librado en Une el 19 de mayo de 1900, y cuando servía como soldado en el Batallón *11.º de Reserva de Chía* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Emiliano Olarte O.).

Emiliana Acosta de Acosta, vecina de Sesquilé, como madre de Jenaro Acosta, muerto en el Hospital de Flandes en la guerra pasada, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como Subteniente en el Batallón *Albán* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Rodolfo Rico).

María Caicedo de Alpargatero y Leonardo Alpargatero, vecinos de Suesca, como viuda e hijo, respectivamente, de Joaquín Alpargatero, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en la estación *Emperador* (Panamá), del 24 al 28 de noviembre de 1901, y cuando servía como Subteniente en la División comandada por los Generales Manuel María Castro U. y Tomás García. (Apoderado, señor Luis C. Coronado).

Belisario Torres, vecino de Bogotá, por acción distinguida de valor ejecutada en Bucaramanga el 1.º de octubre de 1904, y cuando desempeñaba las funciones de Coronel primer Jefe del Batallón *Rifles* de la División *Santander*. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Juana Pacheco de Narváez y Froilán y Enriqueta Narváez, vecinas de Timbío, como viuda e hijas, respectivamente, de Darío Narváez, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo en la 1.ª Compañía del Batallón *Timbío* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Pedro Cortés C.).

María de Jesús Carvajal de Palomino, vecina de Popayán, como viuda de Manuel A. Palomino, muerto en Popayán el 11 de marzo de 1903, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán en el Batallón *Silvia* número 1.º del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Pedro Cortés C.).

Rita Acuña de Cortés, vecina de Zipaquirá, como madre de Antonio Cortés, muerto en el Hospital de Riohacha, por causa de heridas recibidas en el combate librado en Carazúa el 13 de septiembre de 1901, y cuando servía al Gobierno como Subteniente de la 2.ª Compañía del Batallón *1.º de Zipaquirá* del Ejército Nacional (Apoderado, señor Ezequiel María Bulla).

Sofía Delgado de Muñoz, vecina de Bolívar (Cauca), como viuda de Rodolfo Muñoz, muerto el 31 de enero de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán de la 1.ª Compañía del Batallón *1.º de Caldas* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Claudia Jiménez de Gómez, vecina de Manzanares, como madre de Pedro Gómez, muerto en Honda en 1901, a causa de heridas recibidas en uno de los combates librados aquel año en Ambalema, y cuando servía al Gobierno como Capitán Ayudante del Escuadrón *Cedeño* del Ejército Nacional. (Apoderado doctor Dionisio Hoyos).

María del Pilar Cifuentes de Alzate, vecina de Manizales, como madre de Lisandro Alzate, muerto en el Hospital de Honda el 27 de diciembre de 1899, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente de la 1.ª Compañía del Batallón *Salamina número 2.º* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Carmen Mantilla, vecina de Arboledas, como madre de Ismael Mantilla, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en La Ciénaga el 14 de octubre de 1902, y cuando servía como Subteniente en la 4.ª Brigada del Ejército de Santander. (Apoderado, señor José A. Archila).

Rosa Campo de Rivera y Domingo y José María Rivera, vecinos de Popayán, como viuda e hijos, res-

pectivamente, de Nicolás Rivera, muerto en Popayán el 8 de abril de 1902, a causa de heridas recibidas en el combate librado en Sibaté el 24 de julio de 1900, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *Calibío* de la 18.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Ramona Henao de Caro y Paulina Caro, vecinas de Manizales, como viuda e hija, respectivamente, de Pablo Bautista Caro, muerto en Casabianca el 21 de abril de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero de la 2.ª Compañía del Batallón 4.º de la columna antioqueña en operaciones en el Norte del Tolima. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Práxedes Rodríguez de Nieto y Pascuala, Filomena, Natividad y Justino Nieto, vecinos de Cogua, como viuda e hijos, respectivamente, de Cayetano Nieto, muerto en Guaduas en octubre de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo en el Batallón *Posada Gutiérrez* de la División *Floro Moreno* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Filomena Casallas de Barrero y Mónica y Concepción Barrero, vecinas de Villapinzón, como viuda e hijas, respectivamente, de Ignacio Barrero, muerto en Fusagasugá en mayo de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero en el Batallón *Cajicá* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Enrique Casas).

Concepción Lipons de Yonda y Gabriel y Lorenza Yonda, vecinos de Inzá, como viuda e hijos, respectivamente, de Carlos Yonda, muerto en defensa del Gobierno en el asalto que las fuerzas revolucionarias dieron a las del Gobierno el 25 de abril de 1900 en el puente de *Lamé*, y cuando servía como Teniente en el Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Celia Escobar A., vecina de Mosquera, como hija legítima de Eugenio Escobar, muerto en Mosquera en febrero de 1903 a causa de enfermedad contraída en servicio del Gobierno y en desempeño de las funciones de Jefe Civil y Militar de Mosquera, con el grado de Coronel. (Apoderado, Jorge Méndez V.)

Ildefonsa Acebedo de Celi, vecina de Corrales, como viuda de Tomás Celi, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en el Rosario en diciembre de 1900, y cuando servía como Sargento primero del Batallón *Cúcuta* de la 3.ª División del Ejército de Santander. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Paulina Díaz de Terán y Blanca Terán, vecinas de Manizales, como viuda e hija, respectivamente, de Pablo Terán, muerto en Bogotá el 4 de marzo de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Coronel en el Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Mateo Franco Izquierdo).

Emperatriz Giraldo de Rivera, vecina de Santuario, como madre de Marco A. Rivera, muerto en Colón en 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña y cuando servía al Gobierno como Teniente en el Batallón *Jiménez* de la División *Giraldo*. (Apoderado, señor Eduardo Vélez).

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de febrero de 1914

DEBITO

Existencia anterior	$ 775,474 47	
Giro hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero de esta Tesorería:		
Cheque número 523	25,000 ..	
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden	10,000 ..	
De la misma, consignó el señor C. de la Espriella para los señores Espriella Hermanos..	300 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar a los señores Pedro A. López & Compañía	14,296 32	
De la misma, consignó el Administrador General de Correos para el Administrador de Correos de esa ciudad	15,000 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	5,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, conignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 3.ª	438 58	
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª	104 37	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 5.ª	334 90	
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Pedro A. Peña para la señora Concepción Muñoz de B.	205 ..	
Salinas.		
Pagó el señor Francisco A. Holguín, por arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza en el mes de febrero del corriente año	500 ..	
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales	325 40	
Pasan	$ 846,979 04	
Vienen	$ 846,979 04	
Banco de Bogotá.		
Consignó este establecimiento, por valor de derechos de importación que recaudó en enero último	213,271 21	
Suma	$ 1.060,250 25	

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de treinta y dos volúmenes para la Biblioteca del Ministerio . . . . . $	19 80	
Número 2, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de treinta y un ejemplares del Código Fiscal y veinticinco de Leyes usuales de Colombia	99 50	
Número 3, a favor del señor Francisco Restrepo Plata, valor de sus viáticos de ida como Agente Fiscal y Cónsul General de la República en Londres	400 ..	
Número 4, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de veinticinco ejemplares del Código Civil Colombiano, ocho del Código de Comercio y quince del Político y Municipal para el Ministerio	129 ..	
Número 5, a favor del señor Pedro Gómez Corena (Habilitado), valor de gastos pequeños en el Ministerio	40 ..	688 30

Departamento de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 2, a favor del señor José Caicedo B., valor de un muestrario de telas suministrado al Ministerio . . . . . $	500 ..	
Pasan . . . . . $	500 ..	688 30

Vienen . . . . . $	500 ..	688 30
Número 3, a favor de los señores Durán & Salive, devolución de derechos de importación pagados de más	260 10	
Número 4, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en el presente año	4,166 66	
Número 5, a favor del señor Samuel Kerr, valor de indemnización reconocida en Resolución de 10 de enero	147 ..	
Número 6, a favor del señor Ed. Víctor Sperling, valor de multa impuesta por la Aduana de Cartagena, de la cual fue absuelto . . .	184 93	
Número 7, a favor del señor Alonso Angel e Hijos, valor de devolución de derechos de importación pagados de más en la Aduana de Cartagena	51 76	
Número 8, a favor del Concejo Municipal de Antioquia, valor de devolución de derechos de importación cobrados de más	91 39	
Número 1, a favor del señor José Germán Malo, valor de reconstrucción de las dos primeras secciones del camino de Puebloviejo a Tauramena	2,970 55	8,372 39

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 98, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en las cuatro semanas del mes de enero último . . . . . $	6,414 20	
Número 99, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en las cuatro semanas de enero último . .	2,412 80	
Número 100, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en las cuatro semanas de enero último . .	5,028 ..	
Número 101, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de haberes del Regimiento *Tolima* en las cuatro semanas de enero último	3,971 80	
Número 102, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en las cuatro semanas de enero último	6,304 80	
Número 103, a favor del señor Julio Ospina, valor de auxilios de marcha de los Comandantes de Distritos Militares	100 ..	
Número 2, a favor del señor Washington Montero, valor de los gastos de traslación a Chile, según contrato de enero de 1912	1,150 ..	
Número 5, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes expedidos en enero último	1,000 ..	
Número 6, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos en la confección de vestuario para el Ejército	1,000 ..	
Número 20, a favor de la señora María Antonia Cárdenas, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército	420 ..	
Número 21, a favor de la señora María de Arboleda, valor de doscientos cincuenta vestidos interiores para el Ejército	210 ..	
Número 22, a favor de la señora Serafina Caldas, valor de doscientos cincuenta vestidos interiores para el Ejército	210 ..	
Número 23, a favor de la señora Matilde C. de Camargo, valor de ciento cincuenta vestidos interiores para el Ejército	126 ..	
Número 24, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía por cuenta del		
Pasan . . . . . $	28,347 60	9,060 69

Vienen . . . . . $	28,347 60	9,060 69
Ministerio de Guerra, en enero último	102 ..	
Número 25, a favor del señor Simón López, valor de dos banderas para el Ejército	30 ..	
Número 26, a favor del señor Arcadio Díaz, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 27, a favor del señor Abel Reyes, valor de gastos en el Hospital Militar en enero último .	500 ..	
Número 28, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes para miembros del Ejército en enero	345 ..	
Número 29, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de mil lazos para servicio del Ejército . . .	87 10	
Número 30, a favor del señor Leopoldo L. Guerrero, valor de empaque de quinientos ochenta y cinco bultos de fusiles	17 11	
Número 31, a favor del señor Francisco Flórez, valor de maderas suministradas a los Regimientos *Cartagena y Bolívar*, para construcción de muebles	224 28	
Número 32, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien cargas de costales para la Remonta . .	57 75	
Número 33, a favor de los mismos, valor de cien cargas de salvado, seis arrobas de sal compactada y seis arrobas de vijua, para servicio de la Remonta	123 06	
Número 34, a favor de los mismos, valor de cuatrocientas diez y siete libras de hierro para herraduras y una arroba de clavos	49 82	
Número 35, a favor del señor Braulio Rodríguez, valor de ocho mulas para servicio del Ejército	880 ..	
Número 36, a favor del señor José M. del Castillo, valor de nueve mulas para servicio del Ejército . . .	990 ..	
Número 37, a favor del señor Tobías Pulido, valor de treinta y seis cargas de cebada para las brigadas del Ejército	108 ..	
Número 38, a favor del señor Carlos Jiménez, valor de ochenta y siete arrobas de pasto para servicio de la Remonta	7 45	
Número 39, a favor del señor Eliecer Alonso, valor de artículos de talabartería suministrados a la Intendencia General del Ejército .	36 ..	
Número 40, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor del arrendamiento del depósito para forrajes en enero último	10 50	
Número 41, a favor del señor Santiago Ospina, valor del arrendamiento de la quinta *Cintra*, que sirve de cuartel, de 1.° de enero a 17 de febrero	176 78	
Número 42, a favor del señor Carlos Isaguirra, valor del arrendamiento de la quinta *Marly*, que sirve de Hospital Militar, en enero y febrero	240 ..	
Número 43, a favor de la señora Mercedes U. de Gutiérrez, valor del arrendamiento de la quinta *Girardot*, del 1.° al 6 de enero último . .	12 90	
Número 44, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento de un local en Neiva, que sirve de cuartel, del 1.° al 15 de enero último	10 ..	
Número 45, a favor del señor Manuel J. Bandera, valor de varios efectos suministrados para la fabricación de cartuchos de artillería . .	47 37	
Número 46, a favor de los señores Francey Brothers, valor de seis clinómetros para cañón suministrados a la Dirección del Material de Guerra	102 84	
Pasan . . . . . $	32,595 56	9,060 69

Vienen . . . . . $	32,595 56	9,060 69
Número 105, a favor del señor Pantaleón Arbeláez, valor de setenta y cinco metros de género de colchón para servicio del Ejército	47 50	
Número 106, a favor del señor Tobías Pulido Z., valor de cien pares de botines para el Ejército	300	
Número 107, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios artículos para servicio del Ejército	52 77	
Número 108, a favor del señor Martín Silva, valor de doscientos pares de botines para el Ejército . .	600 ..	
Número 109, a favor del señor Mateo Duque, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 110, a favor del señor Norberto Dueñas, valor de la marcada de marmitas y cantimploras para servicio del Ejército	41 20	
Número 111, a favor del señor Florentino Hurtado, valor de doscientos pares de botines para el Ejército	600 ..	
Número 112, a favor del señor Belisario Amaya, valor de la conducción de quinientos ochenta y siete bultos de armamento a la Estación del Ferrocarril de la Sabana	23 48	
Número 115, a favor del señor Cipriano Rojas, valor de mil bultos de cebada prensada para las brigadas del Ejército	160 ..	
Número 116, a favor de los señores Hollman & Compañía, valor de dos sables para servicio del Ejército	12 40	
Número 79, a favor del señor Juan Henao, valor de jornales de tres peones en veintiséis días . . .	31 20	
Número 97, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes del Cuerpo de Zapadores	2,000 ..	
Número 118, a favor del señor Carlos Sáez, valor de sus servicios como miembro de la Misión Militar Chilena, del 1.° de enero al 31 de marzo del presente año	1,200 ..	
Número 4, a favor del señor Manuel Aguirre, valor de su sueldo como miembro de la Misión Militar Chilena, en veintiún días de enero último	270 96	
Número 3, a favor del señor Washington Montero, valor de dos meses de sueldo, según la cláusula 6.ª del contrato	1,000 ..	
Número 1, a favor del mismo, valor de su sueldo como Director de la Escuela Militar, en veintitrés días de enero	370 96	
Número 80, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes y fletes por cuenta del Ministerio de Guerra en octubre de 1913	26 57	
Número 83, valor de conducción de elementos para el Ejército a diferentes puntos de la capital . . .	17 50	
Número 84, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de servicios prestados al Gobierno en septiembre	2,402 42	
Número 85, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en noviembre de 1913 . . .	22 45	
Número 86, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de dos bultos para el Ejército	6 38	
Número 87, a favor de los señores Isaías Angel y Bernardino Vargas, valor de servicios como aurigas del coche presidencial en diciembre de 1913	100 ..	
Número 88, a favor del señor Joaquín Serna, valor de la conducción de treinta y dos bultos de vestuarios, de Santa Rosa a Pamplona, y veintiocho a Bucaramanga	335 40	
Pasan . . . . . $	42,306 75	9,060 69

Vienen . . . . . $	42,306 75	9,060 69
Número 89, a favor del señor Roberto Tobón, valor del arrendamiento de los potreros de La Floresta, del 6 al 31 de diciembre de 1913....	40 32	
Número 90, a favor del señor Gustavo E. García, valor del transporte de la carga de la Escuela Militar a varios puntos	155 44	
Número 91, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de una casa para servicio del Ejército, del 18 al 31 de diciembre de 1913	12 55	
Número 92, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en un mes que venció el 19 de diciembre último	30 ..	
Número 93, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios elementos para limpieza de armamento	240 64	
Número 94, a favor del señor Justino Benítez, valor de ciento tres cargas de carbón para el Taller Nacional	92 90	
Número 95, a favor del señor Leonardo Agudelo, valor de cien cargas de carbón para el Taller Nacional.	90 20	
Número 47, a favor del señor Juan Francius, valor del arrendamiento de la casa que ocupa la Gendarmería en Orocué, del 10 de junio al 10 de diciembre de 1913	90 ..	
Número 48, a favor del mismo, valor de dicho arrendamiento, del 11 al 31 de diciembre de 1913	10 ..	
Número 49, a favor de los señores Balestra & Binda, valor de la diferencia de cambio sobre $ 2,100, valor del segundo, tercero y último contados del contrato sobre suministro de útiles de ambulancia	63 ..	
Número 50, a favor del señor Pablo E. Carrasco, valor de cebada verde para forraje de los caballos del Regimiento *Tolima*	76 68	
Número 51, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de setecientos sesenta y dos bultos de pasto suministrados a la Remonta del Ejército	76 20	
Número 53, a favor del señor Carlos Tavera, valor de drogas suministradas al Hospital Militar	70 10	
Número 54, a favor del mismo, valor de drogas suministradas al Médico del Regimiento *Bolívar* . .	194 70	
Número 55, a favor del señor Manuel J. Camargo, valor de útiles de escritorio para la Oficina del Parque General, en octubre, noviembre y diciembre de 1913	15 ..	
Número 56, a favor del señor Enrique Duque, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 57, a favor del señor Luis Calderón, valor de arrendamiento de un edificio para cuartel, en los tres últimos días de diciembre pasado	8 40	
Número 58, a favor de los señores Garay & Compañía, valor del servicio de un coche para un Oficial enfermo	5 25	
Número 59, a favor del señor Julio Rodríguez Piñeres, valor de asistencia médica prestada a la Sección 7.ª de la Gendarmería en diciembre último	50 ..	
Número 60, a favor del señor Simón Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90 ..	
Número 61, a favor del señor Angel M. Pinzón, valor de trabajos en correajes para el Ejército	10 ..	
Número 62, a favor del señor Eudoro Fernández, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . .	10 ..	
Pasan . . . . . $	43,828 13	9,060 69

Vienen . . . . . $	43,828 13	9,060 69
Número 63, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército	35 ..	
Número 64, a favor del señor Rafael Cárdenas O., valor de reconocimiento de setenta conscriptos . . .	38 50	
Número 65, a favor del señor Carlos Jiménez, valor de cuido de la brigada de Bosa en diciembre último	5 ..	
Número 67, a favor del señor Roberto Rojas, valor de mil bultos de cebada prensada suministrados a la Remonta	180 ..	
Número 7, a favor del señor Julio Ospina, valor de gratificación de casino del Regimiento *Bolívar* en diciembre de 1913	125 ..	
Número 8, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel y exceso de hospitalidades del Regimiento *Bolívar* en diciembre último . .	33 60	
Número 9, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón Ingenieros *Caldas* en diciembre último	50 ..	
Número 10, a favor del señor Julián Cabrera, valor de excedencia de hospitalidades del Batallón Ingenieros *Caldas* en diciembre de 1913..	5 13	
Número 11, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería *Bogotá* en diciembre último . .	95 ..	
Número 12, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino de un Teniente del Grupo de Artillería *Bogotá* en los meses de julio a diciembre de 1913	30 ..	
Número 13, a favor del mismo, valor de forraje de las brigadas del Comando de la 1.ª División del Ejército en diciembre último	15 ..	
Número 14, a favor del señor Eduardo González C., valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en diciembre último . .	105 ..	
Número 15, a favor del mismo, valor de desinfección e higiene del cuartel y excedencia de hospitalidades del Regimiento *Cartagena* en diciembre	47 63	
Número 16, a favor del mismo, valor de auxilio a la Enfermería del Regimiento *Cartagena* en diciembre	100 ..	
Número 17, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de subvención para el casino del Regimiento *Tolima* en diciembre último	70 ..	
Número 18, a favor del mismo, valor de gastos de desinfección del cuartel y excedencia de hospitalidades del Regimiento *Tolima* en diciembre último	15 68	
Número 19, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de gratificación de casino de la Escuela Militar en diciembre último	15	
Número 68, a favor del señor Roberto Rojas, valor de sesenta bultos de cebada prensada para las brigadas del Ejército	10 80	
Número 69, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de flete de cinco bultos para uso del Ejército	6 17	
Número 71, a favor de los mismos, valor de flete de tres cajas de efectos para servicio del Ejército . . .	8 79	
Número 70, a favor de The Colombian Navigation C.°, valor de flete de un bulto para servicio del Ejército	1 31	
Número 72, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de artículos de herrería suministrados al Regimiento de Caballería *Tolima*..	136 85	
Número 73, a favor de los mismos,		
Pasan . . . $	44,957 59	9,060 69

Vienen . . . . . $	44,957 59	9,060 69
valor de cien cargas de salvado para las bestias de la Remonta . . .	114 25	
Número 74, a favor de los mismos, valor de seis medios cueros y otros elementos para el Ejército	47 88	
Número 75, a favor de los mismos, valor de dos mil ovillos de cabuya para servicio del Ejército	26 30	
Número 76, a favor de los mismos, valor de varios objetos para servicio del Ejército	182 57	
Número 77, a favor de los mismos, valor de varios efectos para servicio del Ejército	10 60	
Número 78, a favor del señor Juan Henao, valor de acarreo de cebada para las brigadas del Ejército	10 28	45,349 47

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 3, a favor del señor Manuel M. Fajardo, valor de la suma asignada para mobiliario, alumbrado y útiles de escritorio de la Academia Nacional de Historia en el primer cuatrimestre de 1914 . . . . . $	166 66	
Número 4, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional	30 ..	
Número 6, a favor de los señores Garcin & Richard, valor de dos docenas de silletas para la Escuela Normal de Institutores de Bogotá.	95 ..	
Número 15, a favor de la señora Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en enero último . .	100 ..	
Número 16, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en enero último	80 ..	
Número 1, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de catorce mil cuatrocientas pizarras para las Escuelas Primarias	576 ..	
Número 2, a favor del Hermano Agustín, valor de ciento veinte ejemplares del texto de Historia Natural extensa, para las Escuelas Normales	180 ..	
Número 7, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de trescientas botellas de barniz japonés para tableros para las Escuelas Primarias	285 ..	
Número 9, a favor del señor Alfredo A. Borda, valor de mil doscientos cincuenta ejemplares del Compendio de Aritmética Objetiva, para las escuelas	437 50	
Número 10, a favor del señor Eusebio Cortés, valor de treinta mil ejemplares de la Cartilla Objetiva, por Baquero	1,875	
Número 11, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 11 al 17 de enero último.	15 20	
Número 17, a favor del mismo, valor de jornales de empacadores de textos y útiles de enseñanza . .	16 20	
Número 18, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de cien botellas de barniz para tableros	95 ..	
Número 19, a favor de The Singer Sewing Machine C.°, valor de cuatro máquinas de coser para las Escuelas Normales de Institutoras de Medellín y Neiva	113 28	
Número 21, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	18 90	
Número 23, a favor del señor José Ignacio Soto M., valor de cuatro-		
Pasan . . . $	4,083 74	54,410 16

Vienen . . . . . $	4,083 71	54,110 16
cientos veinticinco paquetes de tinta en polvo.	425 ..	
Pagado por sueldos	1,901 70	6,110 14

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes, por valor de intereses de renta nominal del 10 por 100, en el semestre vencido el 31 de diciembre de 1913:

Número 622, a favor del Colegio de Santander en Santa Marta, y otros. Capital, $ 34,880 plata, al 250 por 100 de cambio . . . . . $	697 60	
Número 623, a favor del Colegio de San José de Marinilla (Carlos Suárez M., apoderado). Capital, $ 1,030 plata, al 250 por 100 de cambio	20 60	
Número 624, a favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (José Posada, Síndico). Capital, $ 475,826 plata, al 250 por 100 de cambio	9,516 53	
Número 625, a favor del Colegio de Buga y otros (apoderado, Evaristo Delgado). Capital, $ 65,880 plata, al 250 por 100 de cambio . . .	1,317 60	
Número 627, a favor del Colegio de Pinillos de Mompós (Benjamín Diago, apoderado). Capital, $ 33,450 plata, al 250 por 100 de cambio . .	669 ..	
Número 629, a favor del Colegio Mayor de Popayán (José A. Patiño, apoderado). Capital, $ 45,360 plata, al 250 por 100 de cambio	907 20	
Número 630, a favor del Colegio de Boyacá (León Maldonado C., apoderado). Capital, $ 75,020 plata, al 250 por 100 de cambio	1,500 40	
Número 631, a favor de las escuelas de Honda, y otras (Marcelino Vidal, apoderado). Capital, $ 87,940 plata, al 250 por 100 de cambio	1,758 80	
Número 632, a favor de las escuelas de Bogotá (Compañía de Energía Eléctrica, cesionaria). Capital, $ 225,280 plata, al 250 por 100 de cambio	4,505 60	
Número 633, a favor de las escuelas de presos de Cundinamarca. Capital, $ 1,240 plata, al 250 por 100 de cambio	48 20	
Número 634, a favor de las escuelas de Chiscas (León Maldonado C., apoderado). Capital, $ 1,300 plata, al 250 por 100 de cambio . . .	26 ..	
Número 635, a favor de las escuelas de Guasca, y otras (Luis C. Coronado, apoderado). Capital, $ 12,190 plata, al 250 por 100 de cambio	234 80	
Número 636, a favor de las escuelas de Belén de Cerinza (Clemente Matiz F., apoderado). Capital, $ 2,880 plata, al 250 por 100 de cambio	57 60	
Número 637, a favor del Seminario de Popayán, y otros (Jorge Holguín Lloreda, apoderado). Capital, $ 4,860 plata, al 250 por 100 de cambio	97 20	
Número 639, a favor del Seminario Conciliar de Bogotá (Eugenio Ramírez, Síndico). Capital, $ 54,770 plata, al 250 por 100 de cambio . .	1,095 40	
Número 640, a favor de la Academia del Bello Sexo de Cartagena (Luis C. Coronado, apoderado). Capital, $ 97,350 plata, al 250 por 100 de cambio	1,947 ..	
Número 641, a favor de la Casa de Educación de Cúcuta (Francisco Fonseca Plazas, apoderado). Capital, $ 17,630 plata, al 250 por 100 de cambio	352 60	
Número 642, a favor de la Biblioteca Nacional. Capital, $ 2,660 plata, al 250 por 100 de cambio . . .	53 20	
Pasan . . . . . $	24,814 33	60,820 60

Vienen . . . . . $	24,814 33	60,820 60
Número 643, a favor del Colegio de Jesús María y José de Chiquinquirá (Federico Farías, apoderado). Capital, $ 15,750 plata, al 250 por 100 de cambio	315 ..	
Número 644, a favor de las escuelas de Serrezuela (Julián Escallón, Tesorero Municipal). Capital, $ 4,660 plata, al 250 por 100 de cambio	93 20	
Número 645, a favor de las escuelas de Cajicá (Aparicio Martínez, apoderado). Capital, $ 6,370 plata, al 250 por 100 de cambio	127 40	
Número 646, a favor de las escuelas de Paipa (Leonardo Cárdenas Pinto, apoderado). Capital, $ 8,810 plata, al 250 por 100 de cambio	176 20	
Número 647, a favor de las escuelas del Guayabal de Síquimá (Roberto J. Barreto, apoderado). Capital, $ 4,330 plata, al 250 por 100 de cambio	86 60	
Número 648, a favor del Colegio de San José de Pamplona (Carlos Mallarino, apoderado). Capital, $ 18,400 plata, al 250 por 100 de cambio	368 ..	
Número 649, a favor de las escuelas de Socha (Pedro A. Peña, apoderado). Capital, $ 1,260 plata, al 250 por 100 de cambio	25 20	
Número 651, a favor de las escuelas del Distrito de Medellín (Alejandro García, apoderado). Capital, $ 8,140 plata, al 250 por 100 de cambio	162 80	

Las siguientes, valor de intereses de renta nominal, del 6 por 100 anual, en el segundo semestre de 1913:

Número 229, a favor del Hospital de Zapatoca (Luis C. Coronado, apoderado). Capital, $ 3,800 plata, al 250 por 100 de cambio	45 60	
Número 230, a favor del Hospital de Marinilla (Carlos Suárez M., apoderado). Capital, $ 260 plata, al 250 por 100 de cambio	3 12	
Número 231, a favor del Hospital de Mompós (Benjamín Diago, apoderado). Capital, $ 4,790 plata, al 250 por 100 de cambio	57 48	
Número 232, a favor del Hospital de Caridad de Cali (José A. Patiño, apoderado). Capital, $ 11,900 plata, al 250 por 100 de cambio	142 80	
Número 233, a favor de los Hospitales de Ríonegro y de Piedecuesta (Valerio Botero, apoderado). Capital, $ 10,810 plata, al 250 por 100 de cambio	129 72	
Número 234, a favor del Hospital de Caridad de Antioquia (Marcelino Vidal, apoderado). Capital, $ 12,300 plata, al 250 por 100 de cambio	147 60	
Número 236, a favor del Hospital de hombres de Cartagena (Luis E. Coronado, apoderado). Capital, $ 19,900 plata, al 250 por 100 de cambio	239 88	
Número 238, a favor del Asilo de Locas de Bogotá (Daniel Merizalde, Síndico). Capital, $ 32,680 plata, al 250 por 100 de cambio	392 16	
Número 241, a favor del Hospital de Medellín (Antonio J. Uribe, apoderado). Capital, $ 17,130 plata, al 250 por 100 de cambio	205 56	
Número 237, a favor del Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, valor de iguales intereses, al 12 por 100 (Carlos Michelsen, Síndico). Capital, $ 224,660 plata, al 250 por 100 de cambio	5,391 84	
Pasan . . . . . $	32,924 49	60,820 60

Vienen . . . . . $	32,924 49	60,820 60
Las siguientes, valor de iguales intereses, al 4½ por 100 anual:		
Número 279, a favor de las iglesias de la Diócesis de Tunja (León Maldonado, apoderado). Capital, $ 144,590 plata, al 250 por 100 de cambio	1,301 08	
Número 280, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Bogotá (Nepomuceno Fandiño, apoderado). Capital, $ 299,060 plata, al 250 por 100 de cambio	2,691 28	
Número 281, a favor de la Catedral de Bogotá. Capital, $ 100,500 plata, al 250 por 100 de cambio (Nepomuceno Fandiño, apoderado) . .	904 44	
Número 282, a favor de la iglesia de La Veracruz. Capital, $ 36,000 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado)	324 ..	
Número 283, a favor de la Capilla del Sagrario. Capital, $ 34,860 plata, al 250 por 100 de cambio (Ignacio de Caicedo, Mayordomo de Fábrica)	313 72	
Número 284, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pasto. Capital, $ 69,230 plata, al 250 por 100 de cambio (Jorge Holguín Lloreda, apoderado)	623 06	
Número 285, a favor de las iglesias de la Diócesis del Socorro. Capital, $ 30,770 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado) .	276 46	
Número 286, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pamplona. Capital, $ 94,520 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado) .	850 43	
Número 287, a favor de la iglesia del Rosario de Popayán. Capital, $ 9,790 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado)	88 10	
Número 288, a favor de las iglesias de la Diócesis de Popayán. Capital, $ 77,290 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado) .	695 46	
Número 289, a favor de las iglesias de la Diócesis de Cali. Capital, $ 60,910 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado) . .	548 09	
Número 291, a favor de las iglesias de la Diócesis de Cartagena. Capital, $ 160,040 plata, al 250 por 100 de cambio (F. Fonseca Plazas, apoderado)	1,440 06	
Número 292, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Medellín. Capital, $ 152,050 plata, al 250 por 100 de cambio (José Antonio Patiño, apoderado)	1,368 08	
Número 293, a favor de las iglesias de la Diócesis de Ibagué. Capital, $ 176,110 plata, al 250 por 100 de cambio (José Antonio Patiño, apoderado)	1,583 68	
Número 294, a favor de las iglesias de la Diócesis de Garzón. Capital, $ 113,439 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado) .	1,020 88	
Número 295, a favor de las iglesias de la Diócesis de Antioquia. Capital, $ 48,040 plata, al 250 por 100 de cambio (Carlos Suárez M., apoderado)	432 32	
Las siguientes órdenes, valor de intereses de renta nominal del 3 por 100 anual, en el segundo semestre de 1913:		
Número 561, a favor del señor Marcelino Vidal (apoderado). Capital, $ 10,170 plata, al 250 por 100 de cambio (rentas municipales de Pamplona, Antioquia y otras)	61 02	
Número 562, a favor del señor Miguel Díaz J., fundaciones de Martín Aguirre y otros. Capital, $ 2,250 plata, al 250 por 100 de cambio . . .	13 50	
Pasan . . . . $	47,460 15	60,820 60

Vienen . . . . . $	47,460 15	60,820 60
Número 563, a favor del doctor Nepomuceno Fandiño (apoderado). Capital, $ 6,660 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Pablo de Herrera y otro	39 96	
Número 564, a favor del señor José M. Montoya V. Capital, $ 1,730 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan de Mora	10 38	
Número 565, a favor del señor Carlos J. Ramírez. Capital, $ 20,540 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Jorge Lozano & (León Maldonado C., apoderado)	123 24	
Número 566, a favor del señor Pedro Dorronsoro. Capital, $ 6,370 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Josefa López y otra (Evaristo Delgado, apoderado)	38 22	
Número 567, a favor del señor Aristides Salcedo. Capital, $ 2,510 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de José de Lorza y otro (Jorge Holguín Ll., apoderado)	15 06	
Número 568, a favor de los Pobres de Palmira. Capital, $ 790 plata, al 250 por 100 de cambio (el mismo apoderado)	4 74	
Número 569, a favor del señor Domingo Antonio Riaño. Capital, $ 2,310 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Pedro García Ruiz . .	61 86	
Número 570, a favor del Administrador Principal de Hacienda. Capital, $ 12,660 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones del Departamento de Cundinamarca	75 96	
Número 572, a favor del Tesorero Municipal de Bogotá. Capital, $ 7,260 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Diego de Ortega	43 56	
Número 573, a favor del señor Ramón Caicedo. Capital, $ 11,915 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Catalina Londoño (León Maldonado, cesionario)	71 48	
Número 574, a favor del señor León Maldonado C. (cesionario). Capital, $ 10,000 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Jerónimo Bayona	60 ..	
Número 575, a favor del señor Froilán Molina. Capital, $ 1,870 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan Rodríguez, etc. . . .	11 22	
Número 576, a favor del señor Arcadio Pereira Eboli. Capital, $ 1,600 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de José F. Martínez Bueno..	9 60	
Número 577, a favor del señor Joaquín Guzmán. Capital, $ 22,869 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan J. Saavedra	137 21	
Número 578, a favor del señor Antonio Lemos. Capital, $ 800 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juana Francisca Valencia	4 80	
Número 579, a favor del Provincial de San Francisco. Capital, $ 6,660 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Isabel Zapata Regueiro..	39 96	
Número 580, a favor del Municipio de Cartagena. Capital, $ 11,900 plata, al 250 por 100 de cambio (Luis C. Coronado, apoderado)	71 40	
Número 581, a favor del señor Marco A. Lasprilla (apoderado). Capital, $ 10,690 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Juan J. Ruiz Salamandra	64 02	
Número 582, a favor del señor Francisco Fernández C. Capital, $ 5,070 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Jerónima de la Idera	30 42	
Número 583, a favor del señor F. Fonseca Plazas. Capital, $ 13,480 plata, al 250 por 100 de cambio. Fun-		
Pasan . . . . . $	48,373 24	60,820 60

Vienen . . . . . $	48,373 24	60,820 60
daciones de los Municipios de Cúcuta y otros	80 80	
Número 584, a favor del señor Juan B. Ramírez. Capital, $ 23,130 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Dámaso Rutio y otro . .	138 78	
Número 585, a favor de la señora Concepcion Saiz. Capital, $ 8,000 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan de J. Zabala	48 ..	
Número 586, a favor del señor Eusebio Girón Ruiz. Capital, $ 2,210 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Agustín Gómez Esguerra, etc.	13 26	
Número 587, a favor del Distrito de Girón. Capital, $ 15,510 plata, al 250 por 100 de cambio (Carlos Mallarino, apoderado)	93 06	
Número 180, a favor de las Misiones Católicas, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1913, según Concordato . . .	11,000 ..	
Número 181, a favor de la Diócesis de Pamplona, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el segundo semestre de 1913 (Jorge Holguín Ll., apoderado)	1,900 ..	
Número 182, a favor de la Diócesis de Pasto, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el segundo semestre de 1913 . . .	1,250 ..	
Número 183, a favor de la Diócesis del Socorro, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el segundo semestre de 1913 (apoderado, el mismo)	1,750 ..	
Número 184, a favor de la Diócesis de Antioquia, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1913, según Concordato (Carlos Suárez, apoderado)	1,400 ..	
Número 185, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el segundo semestre de 1913	6,000 ..	
Número 186, a favor de la Arquidiócesis de Popayán, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1913, según Concordato.	4,000 ..	
Número 187, a favor de la Arquidiócesis de Medellín, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el semestre vencido el 31 de diciembre de 1913 (J. A. Patiño, apoderado)	1,400 ..	
Número 188, a favor de la Diócesis de Ibagué, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1913, según Concordato (apoderado, el mismo)	2,400 ..	
Número 189, a favor de la Diócesis de Garzón, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1913, según Concordato (el mismo apoderado)	1,750 ..	
Número 190, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de la cuota que le corresponde, según Concordato, en el segundo semestre de 1913...	1,250 ..	82,847 14

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1, a favor de *La Tribuna*, valor de una inserción hecha en el periódico por orden del Ministerio del Tesoro . . . . . $	60 ..	
Número 2, a favor de *El Tiempo*, valor de una inserción hecha por orden del Ministerio del Tesoro, en enero último	60 ..	
Número 3, a favor de *La Sociedad*, valor de una inserción hecha en dicho periódico por orden del Ministerio del Tesoro	18 ..	
Número 4, a favor de *La Crónica*, valor de igual inserción	30 ..	168 ..
Pasan . . . . . $		143,835 74

Vienen . . . . . $		143,835 74

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	4,000 ..	
Número 11, a favor del mismo, valor de iguales gastos	4,000 ..	
Número 24, a favor del mismo, valor de iguales gastos	4,000 ..	
Número 30, a favor del mismo, valor de iguales gastos	4,000 ..	
Número 15, a favor del Tesorero de la Junta de Caminos de Fusagasugá, valor de subvención en enero último para gastos en el camino de Sibaté a la Aguadita	750 ..	
Número 16, a favor del señor Francisco J. Camacho, valor de la mensualidad de enero para gastos en el camino del Noroeste	2,500 ..	
Número 17, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de auxilio en enero último para la Carretera Central del Norte en Boyacá	3,200 ..	
Número 18, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en enero en la Carretera Central del Norte en Cundinamarca	2,400 ..	
Número 19, a favor del señor Félix Cortés, apoderado, valor del tercero y último contado del contrato sobre cesión de los derechos de los herederos de don Jorge Isaacs en las hulleras y fuentes de petróleo en la Costa Atlántica	10,000 ..	
Número 27, a favor del señor Nicolás Quiñones, valor de cien bombillos para alumbrado de oficinas nacionales	50 ..	
Número 2, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado) para compra y composición de muebles para oficinas nacionales	300 ..	
Número 3, a favor del Banco de Colombia, valor de letras giradas por The National Paper C.°, procedentes de suministro de útiles de escritorio	4,739 31	
Número 4, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de papel para la Imprenta Nacional	300 ..	
Número 12, a favor del mismo, para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales	500 ..	
Número 13, a favor del Banco de Colombia, valor de letras de The National Paper, por suministro de útiles de escritorio	3,233 82	
Número 14, a favor del Banco de Bogotá, valor de giro de The National Paper, por papel de imprenta..	311 80	
Número 25, a favor del señor Augusto N. Reyes, para pago de muebles para oficinas nacionales . . .	500 ..	
Número 26, a favor del mismo, para pago de útiles de escritorio..	1,000 ..	
Número 31, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para Oficinas Nacionales . . .	500 ..	
Número 32, a favor del mismo, para compra de útiles de escritorio para Oficinas Nacionales	500 ..	
Número 34, a favor del Banco de Colombia, valor de giros de The National Paper C.°, por suministro de útiles de escritorio	544 95	
Número 5, a favor de The Barranquilla Railway & Pier C.°, valor de fletes de carga oficial	281 21	
Número 6, a favor del señor Silvestre Samper Uribe, apoderado, valor de interéses sobre facturas de útiles de escritorio	693 43	
Pasan . . . . $	48,304 52	143,835 74

Vienen . . . . . $	48,304 52	143,835 74
Número 7, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicios de alumbrado, de agosto a diciembre de 1913	4,220 01	
Número 8, a favor de la misma, valor de alumbrado en diciembre último	105 40	
Número 9, a favor del señor Daniel Ortiz, valor de sus honorarios por trabajos ejecutados en la carretera de Barranquilla a Usiacurí, en su carácter de Administrador Contratista	1,206 48	
Número 10, a favor del Banco Central, cesionario, valor de la vigésima mensualidad y por intereses de 30 de octubre a 30 de diciembre de 1913, según contrato sobre compra de lote en el Parque de la Independencia a don Antonio Izquierdo	136 35	
Número 20, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de flete de carga para el Ministerio de Instrucción Pública	14 12	
Número 22, a favor del señor Silvestre Samper Uribe, apoderado, valor de intereses al 13 por 100 anual, sobre $ 693-43, según contrato de 1912	65 10	
Número 23, a favor del señor Demetrio Fierro, cesionario, resto del valor de la composición del camino de Pizarrá a Guadalito, según contrato de 1908	320 ..	
Número 29, a favor de los señores Ricardo Baraya & Compañía, cesionarios, valor de transporte de una caja, de Barranquilla a La Dorada, la cual contenía una estatua	100 63	54,772 61

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones para pago de pensiones en enero (en tres partidas) . . . . . $	22,000 ..	
A la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez, por conducto del señor Juan de Dios Vásquez Administrador, para gastos de personal y material	2,000 ..	
A la Administración General de Correos para pago de saldos pendientes de los años de 1908 a 1912..	15,237 68	
A la misma, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá	1,130 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.°, por completo de servicio de cable en diciembre de 1913.	3,000 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional para los siguientes gastos:		
Para haberes del Cuerpo en enero último	14,000 ..	
Para sobresueldos en el mismo mes	2,300 ..	
Para material del mismo	900 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Julio E. Fonseca en diciembre último . . .	8 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 1, a favor de la señora Elvira Ortega de Prieto	40 ..	
Número 2, a favor del señor José Lino Fonseca	64 ..	
Número 4, a favor del señor José Ignacio Ortiz	53 34	
A la Aduana de Orocué, valor de giro número 399, a favor del Habilitado de la Gendarmería Nacional..	29 82	
A la Administración de Aduana		
Pasan . . . . $	60,762 84	198,608 35

Vienen . . . . . $	60,762 84	198,608 35
de Arauca, valor de las siguientes radicaciones:		
Del señor Abraham Montoya, en diciembre, a favor de la señora Ana J. de Montoya	30 ..	
Del mismo en enero último . .	30 ..	
A la misma Aduana, por conducto de la Administración General de Correos	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en un recibo del señor Julio Carvajal	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Vichada, valor de radicación del señor Aníbal Bermúdez, en diciembre, a favor del señor José Antonio González	60 ..	
A la Administración de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha	1,210 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, por conducto de la Aduana de Cartagena	2,275 ..	
A la Administración de Aduana de Barranquilla, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 200, a favor del señor Alberto Quijano	12 50	
Número 201, a favor del señor Angel M. Cleves	69 86	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar, en seis partidas	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 316, a favor de la señora Amacilia Torrente	31 ..	
Número 322, a favor del Habilitado de la Policía Nacional	29 21	
Número 341, a favor del señor Manuel J. Cordobés	100 ..	
A la misma, por conducto de la Aduana del mismo puerto, según cinco recibos	12,836 ..	
A la misma, en un recibo pagado en la Administración de Hacienda Nacional de Cali al Comisario de la Policía señor Emiliano Castilla.	40 80	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 13, a favor del Comandante de la 2.ª División	93 70	
Número 14, a favor del señor Adán Vergara	140 ..	
Número 15, a favor del señor Joaquín Bernal	70 ..	
Número 61, a favor del señor José Vicente Martínez	350 ..	
Número 62, a favor del señor Jorge de la Cruz	50 ..	
Número 63, a favor del señor Darío Rozo	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	13,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de las siguientes letras:		
Número 276, a favor del señor Luis J. Uricoechea	200 ..	
Número 280, a favor del señor Ministro de Guerra	200 ..	
Número 284, a favor del señor Camilo Correa	25 ..	
Número 283, a favor del señor Víctor Julio Porras	26 ..	
Número 285, a favor del señor Luis J. Uricoechea	100 ..	
Pasan . . . . $	104,061 91	198,608 35

Vienen . . . . . $	104,061 91	198,608 35
Número 287, a favor de la señora Mercedes C. de Córdoba	300 ..	
Número 293, a favor del señor Gabriel González	400 ..	
Número 294, a favor del señor Mario Scarpetta	200 ..	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 286, a favor del señor Jorge Terán	25 ..	
Número 288, a favor de los señores Echeverri Hermanos	1,500 ..	
Número 289, a favor del señor Carlos Borrero	100 ..	
Número 290, a favor del señor Primitivo Iglesias	10 ..	
Número 291, a favor del señor Hernán Copete	150 ..	
Número 291, a favor del señor Antonio Guerrero	26 ..	
Número 292, a favor de los señores Echeverri Hermanos	1,500 ..	
Número 295, a favor del señor Jorge Terán	39 75	
Número 296, a favor del señor Arturo García Medina	440 83	
Número 297, a favor del señor Hernán Copete	150 ..	
Número 298, a favor del Banco de Bogotá	3,000 ..	
Número 302, a favor de la señora Tulia V. de Córdoba	400 ..	
Bucaramanga:		
Número 45, a favor del Banco de Colombia	14,400 ..	
Número 47, a favor del señor Facundino León	42 46	
Número 65, a favor del señor Constantino Barco	125 ..	
Ibagué:		
Número 598, a favor del señor Félix M. Dussán	49 18	
Número 600, a favor de los señores Garcin & Richard	1,039 91	
Número 601, a favor del Banco de Colombia	115 ..	
Número 602, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía . . .	150 ..	
Número 603, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos	400 ..	
Número 604, a favor del señor Aparicio Angel	100 ..	
Número 605, a favor del señor Julio Dupuy	900 ..	
Número 606, a favor del mismo	100 ..	
Número 607, a favor del señor John M. Vaugan	630 ..	
Número 608, a favor de la Industria Harinera	425 60	
Número 609, a favor del señor M. Gutiérrez C.	168 50	
Número 610, a favor de los señores Garzón Hermanos	220 ..	
Medellín:		
Número 53, a favor del señor Julio Restrepo	25 ..	
Número 124, a favor del señor Benjamín Vélez	60 ..	
Número 178, a favor de la señora Soledad de Borrero	40 ..	
Número 286, a favor de la misma	110 ..	
Número 316, a favor de la misma	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes letras:		
Número 7, a favor de la señorita Laura Valencia	15 ..	
Número 217, a favor del señor Antonio Paredes	250 ..	
Número 222, a favor de los señores A. Garcés e Hijo	40 ..	
Número 224, a favor del señor Abraham Motezuma	45 ..	
Pasan . . . . . $	131,834 14	198,608 35

Vienen . . . . . $	131,834 14	198,608 35
Número 232, a favor del señor Carlos Villamil	45 14	
A la misma, valor de giros telegráficos, así:		
Número 231, a favor de los señores Negret Hermanos	50 ..	
Número 233, a favor del Tesorero del Montepío	50 ..	
Número 234, a favor del señor Rafael Martínez Mosquera	20 ..	
Número 1, a favor del señor Matías Ahumada	55 30	
Número 2, a favor de la señorita Judith Candía	30 ..	
Número 3, a favor de la señora Belarmina de Cortés	30 ..	
Número 4, a favor del señor Manuel J. Mosquera	97 ..	
Número 5, a favor del señor José M. Hurtado	100 ..	
Número 6, a favor del señor Manuel Arboleda	120 ..	
Número 10, a favor del señor Antonio Olano	100 ..	
Número 11, a favor del señor Carlos Arboleda	15 ..	
Número 13, a favor de la señora Belarmina de Cortés	30 ..	
Número 14, a favor del señor Yucundo Nannetti	700 ..	
Número 16, a favor de los señores Negret Hermanos	100 ..	
Número 17, a favor del señor Elías Solano	40 ..	
Número 18, a favor de los señores Serrano & Compañía	75 ..	
Número 19, a favor del Administrador General de Correos	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los siguientes giros:		
Sin número, a favor del señor José A. Llorente	37 ..	
Sin número, a favor del Banco de Colombia	1,500 ..	
Número 1, a favor del Tesorero del Montepío	31 85	
Número 3, a favor del señor José Moncayo	20 ..	
Número 4, a favor del señor Higinio Ruiz	400 ..	
Número 5, a favor del señor Adolfo León Gómez	45 ..	
Número 6, a favor del Banco de Colombia	1,000 ..	
Número 7, a favor del Presidente de la Junta de Conversión	4 12	
Número 8, a favor del señor Francisco Albán	20 ..	
Número 10, a favor del señor Vicente Micolta	45 ..	
Número 11, a favor del señor Sergio Antonio Burbano	200 ..	
Número 12, a favor del señor Luis Agredo Caicedo	40 ..	
Número 13, a favor del señor Joaquín Bernal	5 32	
Número 14, a favor del Tesorero del Montepío Militar	106 66	
Número 15, a favor de la señora Matilde Isaza	80 ..	
Número 16, a favor del Tesorero del Montepío	18 52	
Número 18, a favor de la Reverenda Madre Superiora de San Vicente	20 ..	
Número 19, a favor del Tesorero del Montepío	8 32	
Número 20, a favor de la Compañía General de Seguros	600 ..	
Número 21, a favor del Banco Central	31 ..	
Número 22, a favor del Tesorero del Montepío	26 21	
Número 22 b, a favor del señor Pedro A. Peña	316 ..	
Pasan . . . . . $	139,046 58	198,608 35

Vienen . . . . . $	139,046 58	198,608 35
Número 23, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	50 ..	
Número 24, a favor del señor Pedro A. Peña	242 ..	
Número 25, a favor del Gerente del Banco de Colombia	1,000 ..	
A la misma Administración, por conducto de la General de Correos	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 7, a favor del señor Alberto Coradine	173 ..	
Número 28, a favor del señor Segundo Salcedo	28 02	
Número 33, a favor del señor Jorge Atuesta	10 ..	
Número 33 b, a favor del señor Pantaleón Garzón	40 ..	
Número 36, a favor de los señores Negret Hermanos	150 ..	
Número 67, a favor de la señora Concepción de Girón	70 ..	
Número 83, a favor del Jefe del Departamento de Historia	32 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro telegráfico número 250, a favor del Banco de Bogotá	5,000 ..	
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 1, a favor del señor Luis C. Páez	51 ..	
Número 2, a favor del señor Agustín Nieto, en liquidación	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 1, a favor de la señora Estefanía de Convers	20 ..	
Número 2, a favor del señor Jorge R. Bejarano	400 ..	
Número 3, a favor de la señora Estefanía de Convers	10 ..	
Número 4, a favor de la misma	10 ..	
Número 5, a favor de la misma	15 ..	
Número 6, a favor del señor Rafael E. Carrasquilla	260 ..	
Número 8, a favor del señor Cesáreo Pardo	700 ..	
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 70, a favor del señor Carlos Buendía	100 ..	
Número 71, a favor del señor Rafael E. Carrasquilla	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura	11,418 39	
A la misma, en iguales letras . .	2,114 87	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	5,404 03	
Medellín	8,004 86	
Manizales	2,013 08	
Manizales	695 61	
Bucaramanga	2,620 77	
Medellín	27,063 20	
Bucaramanga	489 73	
Manizales	1,538 14	
Medellín	14,174 81	
Manizales	4,914 77	
Bucaramanga	3,273 57	
A las siguientes, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	6,583 70	
Bucaramanga	3,172 25	
Neiva	84 45	
Bucaramanga	1,456 38	
Medellín	5,148 66	
Neiva	23 50	
Pasan . . . . . $	268,222 37	198,608 35

Vienen . . . . . $	268,222 37	198,608 35
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de las siguientes letras:		
Número 1, a favor del señor Luis E. Venegas	100 ..	
Número 2, a favor del señor Alfredo Caballero	100 ..	
Número 3, a favor del señor Gustavo Lapuente	60 ..	
Número 4, a favor del señor Andrés Ortiz	290 ..	
Número 5, a favor de la señora Sixta Tulia Millán	60 ..	
Número 6, a favor de la Sociedad Franco Belga	120 ..	
Número 7, a favor de los señores Hollman & Compañía	120 ..	
A la misma, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 5, a favor de la Hermana D. Medicina	150 ..	
Número 8, a favor del señor Francisco Pinzón	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 1, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	
Número 2, a favor del señor Daniel Sabogal	1,500 ..	
Número 3, a favor del señor Addénago Jiménez	1,500 ..	
Número 4, a favor de la señora Margarita de Barreto	1,500 ..	
Número 8, a favor del señor Raúl de J. Benavides	1,380 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Alberto Soto, en octubre, noviembre y diciembre de 1913, a favor del señor Foción Soto	210 ..	
Al mismo, valor de radicación del señor Francisco Valencia, en diciembre, a favor del señor Gabriel Valencia	30 ..	
Al Consulado de Colombia en Hamburgo, por conducto de la Aduana de Barranquilla	25,000 ..	
Al mismo, por conducto de la Aduana de Cartagena	40,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en diciembre	80 ..	
Al mismo, valor de radicación del señor Guillermo Manrique Terán en diciembre último	50 ..	
Al mismo, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en diciembre último	30 ..	
Al mismo, valor de radicación del señor Francisco Mariño en diciembre	116 66	
Al mismo, valor de radicación del señor Guillermo Manrique Terán en enero último	50 ..	
Al mismo, por conducto de la Aduana de Barranquilla	60,000 ..	
Al mismo, por conducto de la Aduana de Cartagena	40,000 ..	
Al mismo, valor de tres sueldos anticipados al señor Francisco Restrepo Plata, como Cónsul de Colombia en Londres	1,500 ..	453,269 03
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . $	70,500 ..	
Valor de derechos de importación cobrados por el mismo, y abonado a la Tesorería General	213,271 21	283,771 21
Pasan . . . . . $		935,648 59

Vienen	$	935,618 59
Depósitos		
Pagado por embargos judiciales	$	40 31
Suma total	$	935,688 90

RESUMEN

Débito	$	1,060,250 25
Crédito		935,688 90
Existencia	$	124,561 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	1,804 96
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .		348 20
En oro		470 ..
En plata		190 70
En documentos		120,760 18
En papel moneda		987 31
Suma igual	$	124,561 35

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de febrero de 1914.

DEBITO

Existencia anterior	$	124,561 35
Cheque número 524 girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá, y a favor del Cajero		15,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco de Bogotá para entregar al señor N. Emiliani		319 30
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Manuel J. de Mier para entregar al señor Manuel Ignacio Pérez		600 ..
De la misma, consignó el señor Roberto Torres para entregar al señor Benito Ovalle . . .		290 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Roberto Torres para entregar al Presbítero José Ramón Buitrago		1,858 42
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en dos giros a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía, y del Banco Central, los cuales fueron pagados hoy . .		20,200 ..
Rentas de la Intendencia del Meta.		
Pagó el señor Cesáreo Pardo a buena cuenta del valor del arrendamiento de la renta de licores, en un mes vencido el 24 de diciembre de 1913		700 ..
Ingresos varios.		
Pagó el señor Arsenio Cadenas, por derechos de registro de una marca de fábrica		1 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		570 95
Suma	$	164,101 02

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 15, a favor del señor Marco J. Leal, valor del arrendamiento del local para la Aduanilla Nacional de Quetame en enero último . . . . . $	3 ..	
Número 18, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de los derechos de tonelaje sobre carga traída para The Cartagena Railway C.°, según auto de la Corte de Cuentas	187 89	
Pasan . . . $	3 ..	
Vienen . . . . . $	3 ..	
Número 19, a favor del Departamento de Boyacá, valor del completo de su participación en la renta de esmeraldas en enero último . .	1,166 66	
Número 20, a favor del mismo, buena cuenta de lo que se le adeuda por su participación en la renta de esmeraldas correspondiente a vigencias expiradas	5,833 33	
Número 21, a favor del mismo, valor de indemnización que le concede la Ley 135 de 1896 en enero último	200 ..	
Número 23, a favor del señor Francisco J. Camacho, valor de sueldo y viáticos del Procurador de Hacienda en enero último	404 ..	
Número 24, a favor de la Cámara de Comercio de Bogotá, valor del auxilio que le corresponde en enero último	30 ..	
Número 25, a favor del señor Ernesto Prado, valor de viáticos como Subjefe de la Sección 3.a del Ministerio de Hacienda en el desempeño de una comisión	300 ..	
Número 27, a favor de *El Tiempo*, valor de una inserción hecha de orden del Ministerio de Hacienda . .	60 ..	
Pagado por sueldos	711 33	12,196 21

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 31 de diciembre de 1913:

Número 626, a favor del Colegio de San Bartolomé (Marco A. Restrepo, apoderado) . . . . . $	1,200 60	
Número 638, a favor del Seminario de Santa Marta (Roberto Torres, apoderado)	7 20	
Número 650, a favor de las escuelas de Mosquera (Feliciano Mendoza, Tesorero Municipal)	110 80	
Número 652, a favor de las escuelas del Chuscal (Alejandro Linee, apoderado)	17 40	
Número 653, a favor de las escuelas de Choachí y otras (Ismael E. Castro, apoderado)	676 40	
Las siguientes, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100 anual, en el segundo semestre de 1913:		
Número 231, a favor del Hospital de Caridad de Honda (Ramón González Bustamante, apoderado) . . .	156 12	
Número 235, a favor del Hospital de Caridad del Socorro (Adolfo León Gómez, apoderado)	197 16	
Número 242, a favor del Hospicio de Bogotá (Eugenio Umaña, Síndico)	1,092 48	
Número 191, a favor de la Diócesis de Manizales, valor de la cuota que le corresponde a la Diócesis en el segundo semestre de 1913, según Concordato	1,900 ..	
Las siguientes, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100 anual, en el segundo semestre de 1913:		
Número 290, a favor de la iglesia de San Ignacio (Reverendo Padre Marco A. Restrepo, apoderado) . .	161 54	
Número 296, a favor de las iglesias de la Diócesis de Santa Marta Roberto Torres, apoderado)	297 74	
Número 297, a favor de las iglesias de la Diócesis de Manizales (el mismo apoderado)	56 22	
Número 298, a favor de la Orden Tercera de San Francisco, de Bogotá (Tadeo Briceño, Síndico) . . .	134 18	
Pasan . . . . . $	6,007 84	12,196 21

Vienen . . . . . $	6,007 84	12,196 21
Número 299, a favor de la iglesia de San Victorino (doctor Eliecer Gómez, Párroco)	161 72	
Las siguientes, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual en el segundo semestre de 1913:		
Número 588, a favor del señor Alejandro Lince (apoderado). Fundaciones de Pedro Saldarriga y otras	42 36	
Número 591, a favor del señor José Antonio Patiño. Fundaciones de Bernabela de Caicedo	199 98	
Número 593, a favor del señor Alejandro Lince. Fundaciones de Gertrudis Vélez y otro	340 68	
Pagado por sueldos	6,875 27	13,627 85

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Julio Fonseca en enero último, a favor del señor Cándido Fonseca . . . . . $	8 ..	
A la Aduana de Santa Marta, valor de giro telegráfico número 19, a favor del señor Eudoro Pedrosa...	30 ..	
A la Aduana de Guapi, valor de giro telegráfico número 26, a favor de la señorita Florinda Samper...	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de giro telegráfico número 599, a favor del señor Fernando Calle	600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de letra número 111, a favor del señor Eduardo Borrero	600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de letra número 8, a favor del señor José M. Cárdenas Mosquera	15 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Popayán. Número 20, a favor del señor Simón Hurtado	3,000 ..	
Pasto. Número 26, a favor del señor Gabriel Camargo	100 ..	
Santa Marta. Número 134, a favor del señor A. Urdaneta	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 5, a favor de la señora Julia B. de Otálora	400 ..	
Número 9, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	
Número 14, a favor del señor Leonardo López	390 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en enero, a favor del señor Víctor Krohne	80 ..	6,323 ..
Suma . . . . . $		32,147 06

RESUMEN

Débito . . . . . $	164,101 02
Crédito	32,147 06
Existencia . . . . . $	131,953 96

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	12.082 38
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	2,209 96
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	310 ..
En plata	190 70
En documentos	115,309 37
En papel moneda	1,503 35
Suma igual . . . . . $	131,953 96

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de febrero de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		131,953 96

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		3,500 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		4,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres		80,000 ..
De la misma, consignó el señor Joaquín de Mier para los señores Diego Martínez & Compañía		160 ..
De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		15.199 95
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales		330 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 3.ª.....		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en un recibo del señor Julio Carvajal		50 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & Sauth American Telegraph C.°		1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos (saldo de 1913)		432 47
De la misma, a buena cuenta de productos..		7,240 ..

Alcances y reintegros.

Consignó el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, valor de un alcance decretado por la Corte de Cuentas al Administrador de la Aduana de Tumaco en 1910		67 ..

Ingresos varios.

Consignó dicho Juzgado por intereses de demora en el pago de dicho alcance		7 03
Valor de intereses de demora en el pago de una letra por derechos de importación		3 ..

Patentes de privilegio.

Pagó el señor José Domingo Dávila, a buena cuenta de una patente		 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		196 65

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta Oficina		224 12
Suma . . . . . $		244,864 38

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1, a favor del señor Daniel Rozo (Habilitado), valor de los gastos de representación del Presidente de la República, en el presente año . . . . . $	3,000 ..	
Número 5, a favor del señor Pedro Ramírez (Síndico), valor del auxilio al Hospital de Guasca en enero último	25 ..	
Número 6, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en enero último	500 ..	
Número 7, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María en enero último	133 33	
Número 26, a favor del señor Ricardo Cortés, valor de cabuya suministrada a la Oficina de distribución del *Diario Oficial*	3 ..	
Pasan . . . . . $	3,661 33	

Vienen . . . . . $	3,661 33	
Número 27, a favor del señor Salomón Serna (apoderado), valor de varios Códigos y leyes para servicio de oficinas públicas	330 60	
Número 29, a favor de los señores Montaña Hermanos, valor de instrumentos de cirujía para el Lazareto de Agua de Dios	110 ..	
Pagado por sueldos	12,115 36	16,217 29

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, para completo pago del servicio de cable en diciembre . . . . . $	1,000 ..	
A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco	330 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Julio Carvajal, cubierta por el Administrador de Hacienda Nacional de Popayán	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 8, a favor del señor Angel M. Cleves	74 85	
Número 9, a favor del señor Luis E. Martínez	40 ..	
Número 10, a favor del señor Alberto Quijano	13 ..	
A la misma, por conducto de la Administración de Aduana del mismo lugar, en dos partidas	3,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo puerto....	4,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 303, a favor del señor Abacuc Calderón	87 20	
Ibagué. Número 612, a favor de la señora Fidela Castro	100 ..	
Popayán. Número 23, a favor del señor Matías Ahumada	74 50	
Pasto. Número 3, a favor del señor Francisco Albán	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco	15,199 95	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de los giros siguientes:		
Número 7, a favor de la señora Estefanía de Convers	10 ..	
Número 9, a favor del señor Luis Aurelio Navas	80 ..	
Número 10, a favor de la señora Estefanía de Convers	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro telegráfico número 6, a favor del señor Eduardo Venegas	210 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 7, a favor de los señores Vergara Hermanos	380 ..	
Número 11, a favor de los mismos	107 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones en enero último:		
Del señor Francisco Valencia, a favor del señor Gabriel Valencia.	30 ..	
Del señor Alberto Soto, a favor del señor Foción Soto	70 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena	80,000 ..	110,411 50
Suma . . . . . $		126,628 79

RESUMEN

Débito . . . . . $	244,864 38
Crédito	126,628 79
Existencia . . . . . $	118,235 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	8,956 63
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,702 46
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	342 50
En plata	190 70
En documentos	104,853 54
En papel moneda	1,841 56
Suma igual . . . . . $	118,235 59

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de febrero de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		118,235 59

Remesas.

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Joaquín de Mier para entregar al señor Enrique Escobar		1,000 ..
De la misma, consignó el señor Manuel de Mier para el señor Manuel Ignacio Pérez . . .		1,440 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Lucas La Rotta, Contador del Ministerio de Guerra, para entregar al General Jesús M. Sosa...		80 44

Ingresos varios.

Pagó el señor Manuel M. Escobar, por derechos de registro de seis marcas de fábrica.....		6 ..
Pagó el señor Ferdinand Focke, por derechos de registro de una marca de comercio		 60
Pagó el señor Manuel Gutiérrez C., por derecho de registro de una marca de fábrica		1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		320 62
Suma . . . . . $		121,084 25

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 119, a favor del señor Francisco López M., valor de gastos para el levantamiento de la carta militar en el primer trimestre del presente año...$	125 ..	
Número 120, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón *Caldas* en enero último	723 83	
Número 121, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería *Bogotá* en enero del presente año	1,238 85	
Número 122, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en enero	993-37	
Número 138, a favor del señor Ismael Gómez H., valor de sus servicios como Veterinario de los ganados del Ejército en enero último...	50 ..	
Número 113, a favor del señor Francisco López, valor del forraje de cinco caballos al servicio del Estado Mayor General	12 20	
Número 114, a favor del señor Juan Henao, valor de la hechura de		
Pasan . . . . . $	3,143 25	

Vienen . . . . . $	3,143 25	
nueve paredes en el Molino de *La Hortúa*	9 ..	
Número 124, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón del Batallón *Caldas* en enero último	22 80	
Número 125, a favor del señor Norberto Dueñas, valor de la marcada de ciento noventa marmitas y ciento noventa cantiploras	19 ..	
Número 126, a favor de sor Ana Francisca de San Rafael, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército	420 ..	
Número 127, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de bayetilla roja para servicio del Ejército.	14 43	
Número 129, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército	200 ..	
Número 130, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de doscientas ochenta docenas de pares de alpargatas para el Ejército	420 ..	
Número 131, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Batallón *Caldas* en enero último..	10 ..	
Número 132, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en enero último	10 ..	
Número 133, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de sus servicios como aurigas del coche presidencial en enero último	100 ..	
Número 134, a favor del señor Juan Henao, valor de acarreo de trescientas ochenta cargas de cebada para las brigadas	15 20	
Número 135, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forraje para las brigadas del Batallón *Caldas*..	18 ..	
Número 136, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de forraje de la brigada del Comando de la 1.ª División en enero último	15 ..	
Número 137, a favor del señor Juan Henao, valor de trabajo de tres peones en la Remonta en veintiséis días	31 20	
Número 139, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de ciento ocho libras de hierro y quince libras de clavos de herrar	14 86	
Número 140, a favor de los mismos, valor de doce arrobas de sal para las brigadas del Ejército . .	8 30	
Número 141, a favor del señor Joviano Sáenz, valor de trescientas treinta y seis arrobas de cebada para las brigadas del Ejército	40 32	
Número 142, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de quinientos cuarenta bultos de pasto para las brigadas del Ejército .	54 ..	
Número 143, a favor del señor Vicente Rincón, valor de doscientas cargas de salvado para la Remonta	208 ..	
Número 144, a favor del señor Antonio Acero, valor de seiscientas sesenta arrobas de pasto para las brigadas del Ejército	79 20	
Número 146, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de limpieza y conservación de artillería del Grupo *Bogotá* en enero último	10 ..	
Número 147, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Batallón *Caldas* en enero último .	50 ..	
Número 148, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Grupo de Artillería *Bogotá* en enero último	100 ..	
Pasan . . . . . $	5,012 56	

Vienen . . . . . $	5,012 56	
Número 149, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de un caldero para servicio del Ejército .	33 66	
Número 150, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para servicio del Ejército	102 74	
Número 151, a favor del señor Francisco López M., valor de gastos de material del Estado Mayor General en el primer trimestre del presente año	750 ..	
Número 152, a favor del mismo, valor de gastos de equipo, viajes y comisiones del Estado Mayor en el primer trimestre del presente año	1,500 ..	
Número 153, a favor del mismo, valor de gastos de gabinete de fotograbado del Estado Mayor en el primer trimestre del presente año	500 ..	
Número 117, a favor del señor Ramón Sánchez, valor del primer equipo de diez y seis alumnos que salen del Ejército después de haber hecho el curso Militar	1,280 ..	
Número 155, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de los militares inválidos en enero último	5,147 50	
Número 156, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sobresueldos de Oficiales del Escuadrón 2.° del Regimiento de Caballería, que está de guarnición en Cúcuta en enero último	327 46	
Número 52, a favor del señor Rafael Hernández, valor de un galápago aperado para servicio del Ejército	54 ..	
Número 66, a favor del señor Ismael Gómez Herrán, valor de servicios veterinarios en las brigadas del Ejército en diciembre último . . .	50 ..	14,757 92

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		1.099 18

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta de haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . . $	6.000 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, para gastos de personal y material en el presente mes	10,000 ..	
Al mismo, para iguales gastos en enero último	50,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Neiva. Número 112, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía	1,000 ..	
Popayán. Número 24, a favor de los señores Negret Hermanos . . .	600 ..	
Popayán. Número 26, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos .	500 ..	
Popayán. Valor de la letra número 9, a favor de la señorita Bernarda Medinaceli	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 7, a favor del señor José Antonio Concha	220 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 13, a favor del señor Abdénago Jiménez	883 25	
Número 15, a favor del señor José Bertola	561 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de las siguientes radicaciones en enero último:		
Del señor Víctor M. Londoño, a favor del señor Ismael Sánchez . .	30 ..	
Del señor Francisco Mariño, a favor del señor José Herrera	116 66	69,925 91
Suma . . . . . $		85,783 01

RESUMEN

Débito	$	121,084 25
Crédito		85,783 01
Existencia	$	35,301 24

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		1,702 46
Pasan	$	2,050 66

Vienen	$	2,050 66
En oro		347 50
En plata		190 70
En documentos		28,219 23
En papel moneda		4,493 15
Suma igual	$	35,301 24

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Camino del Noroeste y construcción de los puentes de Mamaruca y Barbosa.

(Cuentas de los meses de mayo a noviembre de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 170—Bogotá, 26 de noviembre de 1913.

De los juicios abiertos en esta Sección y en la 3.ª de la antigua Corte para el efecto de estudiar las cuentas mensuales comprendidas en la general de que se trata, consta que fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa, por los autos que a continuación se expresan:

La de mayo, por auto número 247 de 18 de septiembre de 1912.

La de junio, por auto número 281 de 23 de octubre de 1912.

La de julio, por auto número 95 de 5 de julio de 1913.

La de agosto, por auto número 96 de 5 de julio de 1913.

La de septiembre, por auto número 97 de 5 de julio de 1913.

La de octubre, por auto número 98 de 5 de julio de 1913.

La de noviembre, por auto número 99 de 5 de julio de 1913.

Observada la general por proveído de 7 del mes dicho últimamente, hubo de diferirse su fenecimiento definitivo hasta que el responsable remitiera a esta Corte la constancia de haber reintegrado en la caja de la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas la suma de $ 3.055-28 oro, que a principios de noviembre próximo pasado quedó como saldo, por suspensión de los trabajos en los mencionados puentes, o en defecto de lo ordenado, hasta que presentara las cuentas de este año, en que apareciese comprobada la inversión de aquella cantidad.

Cumplida esta última exigencia por el responsable señor Camacho, mediante la remisión de las cuentas en que demuestra la inversión dada a gran parte de aquella suma durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año en curso, procedióse a nuevo examen de la ya citada cuenta general, que, confrontada con las mensuales fenecidas, resulta en todo conforme con ellas, y ajustada, en cuanto a las operaciones que contiene, a lo dispuesto para las de su clase en el Decreto 1431 de 1907.

Acerca del movimiento de caja, el libro respectivo trae el siguiente:

Saldo anterior.	$	886 96	
Ingresos		4,000 ..	
Egresos		....	1,831 68
Saldo para 1913.		....	3,055 28
Sumas iguales.	$	4,886 96	4,886 96

Por lo expuesto se resuelve declarar definitivamente fenecida sin alcance ni multa contra el responsable señor Francisco José Camacho la cuenta general relacionada con los puentes de Mamaruca y Barbosa correspondiente a los meses de mayo a noviembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Noroeste y construcción de los puentes de Mamaruca y Barbosa.

(Cuenta de junio de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 171—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Con oficio del 18 de septiembre de este año, número 2773, fueron remitidos por el Ministerio de Obras Públicas a este Despacho los documentos en que aparece relacionada y comprobada la referida cuenta, descrita con arreglo a lo determinado en los ordinales 1.°, 2.° y 4.° del artículo 6.° del Decreto 1431 de 27 de noviembre de 1907, por el cual se reglamenta la contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales.

En cuanto al movimiento de caudales, la copia del libro de caja trae el siguiente:

Existencia anterior	$	3,055 28	
Salidas en el mes		....	301 54
Saldo para julio.		....	2,753 74
Sumas iguales.	$	3,055 28	3,055 28

No habiendo observación que hacer, porque la cuenta es correcta en su descripción y está de acuerdo con las disposiciones ya mencionadas, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo alguno contra el señor Francisco José Camacho, responsable de ella la correspondiente a junio del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 6.° del Circuito de Bogotá hace saber que se declaró abierta en su Despacho la sucesión de Teresa Carrizosa de Ricaurte, que en el mismo juicio se dictó el auto que en su fecha y parte conducente dice:

"Juzgado 6.° del Circuito—Bogotá, marzo dos de mil novecientos catorce.

"Vistos: . . . . . .

"En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con los artículos 1012 del Código Civil; 248 y 249 de la Ley 105 de 1890, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"Declárase abierto y radicado en este Juzgado el juicio de sucesión por causa de muerte de la señora María Teresa Carrizosa de Ricaurte.

"Decrétase la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión.....

"Hágase los emplazamientos ordenados por el artículo 1261 del Código Judicial, y cítese personalmente al señor Síndico del Lazareto.....

"Cópiese y notifíquese.

"ALBERTO APARICIO

"*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad."

Para citar, llamar y emplazar a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión mencionado, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1261 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, para que se presenten a hacerlo valer.

Bogotá, marzo siete de mil novecientos catorce.

ALBERTO APARICIO

Albetro Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.'

Es copia—Bogotá, marzo 7 de 1914.

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(40) 233 palabras—3 veces—$ 280.
3—1

EDICTO

Los infrascritos Juez y Secretario del Juzgado primero Municipal de Chiquinquirá hacen saber que en el juicio ejecutivo adelantado por el señor José R. García, como único cesionario de un crédito contra el ausente Jesús Rodríguez, por auto de veintiuno de noviembre del año en curso, se ha declarado legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, denominado *La Polanía*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saboyá, demarcado por los linderos siguientes: por dos costados linda con propiedad de Luis Monsalve; de aquí, a dar al camino real que va de esta ciudad para Saboyá; de aquí vuelve al Occidente, lindando con tierras del Colegio, al primer punto.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho al mencionado inmueble, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, en el término señalado por la ley; y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría de la Oficina, en Chiquinquirá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, CECILIO GUTIERREZ A.

El Secretario, *Luis Miguel Londoño.*

Es copia—El Secretario, *Luis Miguel Londoño.*

(41) 196 palabras—3 veces—$ 236.
3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 18 de márzo de 1914 — Número 15146

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución numero 33 de 1914, por la cual se modifica la marcada con el número 164 de 10 de diciembre último 641
Escritura número 221 641

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 276 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 644
Decreto número 289 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 644

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 83 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Estado Mayor General 644
Decreto número 84 de 1914, por el cual se honra la memoria del señor General de División Peregrino Camargo 645

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 6 de febrero de 1914) 645

CORTE DE CUENTAS

Autos 646

Avisos oficiales 648

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION N.º 33 DE 1914

(MARZO 5)

por la cual se modifica la marcada con el número 164 de 10 de diciembre último.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO

que en la lista de Circunscripciones en que se dividieron las estafetas postales para introducción de encomiendas del Exterior se omitieron involuntariamente las Oficinas de Pereira y Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE:

Agréganse a la expresada lista las Oficinas de Pereira y Santa Rosa de Cabal, la primera en la Circunscripción de Cartago y la segunda en la de Manizales.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 5 de marzo de 1914.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

221—Número doscientos veintiuno.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintiuno de febrero de mil novecientos catorce, ante mí Sergio X. Barón, Notario cuarto de este Circuito y ante los testigos instrumentales señores Jorge Holguín y Carlos A. Serrate, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores doctor Clodomiro Ramírez, actual Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, y Lino de Pombo, en representación de The Marconis Wireless Telegraph Company Limited, domiciliada en Londres, varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, de cuyo conocimiento personal, lo mismo que del carácter oficial del primero, doy fe, y dijeron:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo veinticuatro del contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la expresada Compañía, representada por el exponente Pombo, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos trece, proceden a elevar a escritura pública dicho contrato, el cual es del tenor siguiente:

"Los suscritos, a saber: Pedro M. Carreño, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el *Gobierno*, y Lino de Pombo, en representación de The Marconis Wireless Telegraph Company Limited, domiciliada en Londres, que en adelante se llamará *la Compañía*, han acordado las siguientes bases para la celebración de un contrato:

"Artículo primero. La Compañía construirá en Buenaventura, Medellín y Bogotá, o en cercanías de estas ciudades, en territorio de propiedad nacional, para el Estado, estaciones de radiotelegrafía de su sistema, de potencia bastante para obtener comunicación entre sí y propias para comunicarse con las estaciones que del mismo sistema se erijan más tarde, según los deseos del Gobierno, de acuerdo con la Compañía.

"La estación en Buenaventura deberá alcanzar a comunicarse con la más cercana del mismo sistema que esté en comunicación con la red radiotelegráfica universal, y con las de los buques que se hallen en aguas colombianas o en otras aguas.

"Artículo segundo. Los materiales, maquinarias, muebles, útiles y enseres que se introduzcan para las instalaciones, la conservación y el servicio de las estaciones y los materiales y otros efectos que se introduzcan para la construcción y la conservación de los edificios destinados a estaciones y habitaciones de los empleados y obreros, como objetos introducidos para el Estado, no pagarán derechos de aduana ni derechos consulares. Tendrán el carácter de propiedad nacional las instalaciones, los edificios y sus dependencias, y por lo tanto, no podrán ser gravados con impuesto alguno nacional, departamental o municipal. El usufructo de que luégo se hablará, como elemento de una propiedad nacional, no podrá ser gravado tampoco con impuesto alguno nacional, departamental o municipal. Los empleados y obreros al servicio de las estaciones estarán libres de todo cargo oneroso.

"Artículo tercero. En sitios adecuados, el Gobierno procurará los terrenos que sean necesarios para las obras.

"Si no hubiere terreno de propiedad nacional proporcionado para tal fin, el Gobierno adquirirá el que se requiera en cada caso.

"Artículo cuarto. En compensación, o como pago de las obras, el Gobierno da a la Compañía el usufructo de las tres estaciones, sus edificios y dependencias, por el término de treinta años, que se contarán

desde el día en que ellas se den al servicio público.

"Artículo quinto. La Compañía se obliga a transmitir, durante el término del usufructo, libres de porte, en las horas en que puedan hacerse las transmisiones, los despachos telegráficos que el Presidente de la República y sus Ministros dirijan, sobre asuntos del servicio público. Los gastos que ocasionen los despachos, antes y después de pasar por las líneas radiotelegráficas de que se ha hablado, serán de cargo del Estado.

"Artículo sexto. El Gobierno pondrá en comunicación las estaciones radiotelegráficas con las respectivas Oficinas de Telégrafos de Buenaventura, Medellín y Bogotá por radio de telégrafo y teléfono.

"Artículo séptimo. Las estaciones se destinarán al servicio público. La Compañía podrá cobrar porte por los despachos de los particulares, durante el término del usufructo, según una tarifa que no excederá de la que se acostumbra en empresas similares, y presentará al Gobierno la tarifa o las tarifas para su aprobación.

"Artículo octavo. La Compañía se obliga a instalar, terminar y dar al servicio público las expresadas estaciones dentro del término de dos años, contados desde la aprobación de este contrato.

"Artículo noveno. En caso de que en lo futuro se introduzcan modificaciones en los sistemas de comunicación inalámbrica, de resultados prácticos comprobados, el Gobierno se reserva el derecho de aplicar esas modificaciones a las estaciones, previo acuerdo con la Compañía.

"El costo de tales modificaciones será de cargo del Estado.

"Artículo diez. A la expiración del usufructo, la Compañía entregará al Gobierno las estaciones con todas sus dependencias y anexidades en buen estado de servicio.

"Artículo once. La Compañía podrá ceder el presente contrato a otra persona o Compañía, previa anuencia del Gobierno, pero no a Gobierno extranjero.

"Artículo doce. En caso de guerra exterior o de conmoción interior, el servicio de las estaciones inalámbricas estará sometido a la vigilancia de las autoridades locales, y la transmisión y la entrega de despachos estarán sometidos a la censura previa de las mismas autoridades.

"Artículo trece. La Compañía se obliga a enseñar gratuita y prácticamente el manejo de los aparatos radiotelegráficos, a uno o dos alumnos telegrafistas en cada año, en cada una de estas tres estaciones, los que serán indicados por el Gobierno.

"Artículo catorce. La Compañía permitirá que el Ingeniero encargado de instalar la estación de Bogotá sirva de Ingeniero Consultor *ad honorem* del Gobierno, durante su residencia en la ciudad, para informarlo respecto de las demás estaciones que desee el Gobierno construír en la República.

"Artículo quince. El Gobierno concederá a la Compañía una opción por el término de un año, contado desde la aprobación definitiva del presente contrato, para que en los mismos términos en que se obliga a construír las tres estaciones mencionadas, y con igual usufructo de ellas, estudie la convención de establecer estaciones análogas en o cerca de las ciudades de Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Manizales, Tamalameque o El Banco, Tumaco y Riohacha o en alguna o algunas de ellas, y quedará de hecho este contrato extendido a las estaciones de que dentro del plazo de la opción se haga cargo la Compañía, siempre que las ponga al servicio público, a más tardar dos años después de haber notificado su decisión al Gobierno, y siempre que éste convenga en la instalación mediante la notificación respectiva cuando la Compañía resuelva la opción.

"Artículo diez y seis. El Gobierno compra y la Compañía le vende las dos instalaciones radiotelegráficas de su sistema, que en seguida se expresan:

"Una para Pore, de 5 K. W., en tres mil novecientas ochenta y ocho libras esterlinas (£ 3,988); y de la misma potencia otra para Arauca, por el mismo precio, o sean dos estaciones por una suma total de siete mil novecientas setenta y seis libras esterlinas (£ 7,976), precio que contiene todos los mayores descuentos posibles y que comprende la entrega de las estaciones a bordo de los buques marítimos en los puertos de Tumaco, Cartagena, o Puerto Colombia, según deseo del Gobierno, pero no incluyendo ni derechos de puerto, ni consulares, ni gastos de desembarque, ni gastos de ninguna clase en el interior de la República.

"La instalación de estas estaciones en sus respectivos sitios será costeada por el Gobierno, y la Compañía contrae la obligación de verificar dicha instalación en las condiciones técnicas requeridas para su regular funcionamiento.

"Artículo diez y siete. El Gobierno pagará a la Compañía el valor de estas estaciones por medio de la Legación de Colombia en Londres, así: una tercera parte al aprobar el contrato, otra al recibir el Gobierno a su satisfacción las estaciones respectivas, y otra al quedar verificada la entrega de las dos estaciones en el puerto colombiano.

"Artículo diez y ocho. Los ingenieros que envíe la Compañía a petición del Gobierno para la construcción de estas dos estaciones, devengarán del Gobierno un sueldo mensual de cuarenta libras esterlinas (£ 40) cada uno, y el Gobierno les cubrirá sus pasajes y sus viáticos de ida y vuelta y dentro de la República.

"Artículo diez y nueve. La Compañía se compromete a vender al Gobierno, a precios igualmente ventajosos para él y en las mismas condiciones de entrega y pago que se han estipulado para las mencionadas dos estaciones radiotelegráficas, las demás estaciones que el Gobierno desee comprarle para completar la red inalámbrica que ha de establecerse en el país.

"Artículo veinte. La Compañía mantendrá en Bogotá un agente debidamente autorizado para que la represente ante el Gobierno y los particulares en todos los asuntos y gestiones relacionados con ella.

"Artículo veintiuno. Es entendido que al presente contrato no afectan los derechos otorgados por contratos anteriores.

"Artículo veintidós. El Gobierno podrá declarar administrativamente, por conducto del Ministerio de Gobierno, la caducidad de este contrato, en caso de que la Compañía no cumpla cualquiera de las obligaciones que contrae.

"Artículo veintitrés. La Compañía acepta desde ahora, en todas sus partes, lo dispuesto por el artículo quince (15) de la Ley ciento cuarenta y cinco (145) de mil ochocientos ochenta y ocho (1888), sobre 'Extranjería y naturalización,' por el cual se declara que los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán a la ley colombiana. Por consiguiente, es condición expresa de este contrato, que la Compañía renuncie, como en efecto renuncia, a intentar reclamación diplomática, en lo tocante a los derechos y deberes que se originan del mismo contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. Se entiende por denegación de justicia el hecho de que no se conceda a la Compañía o a quien sus derechos represente, alguno o algunos de los recursos judiciales que las leyes de la República establecen, en guarda de los derechos civiles de las personas.

"Artículo veinticuatro. Este contrato necesita para llevarse a efecto la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo

señor Presidente de la República. Una vez aprobado, se elevará a escritura pública.

"En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

"PEDRO M. CARREÑO — *Lino de Pombo.*"

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

"En sesión de esta fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede, con las siguientes modificaciones:

"Primera. Las estaciones mencionadas en el artículo diez y seis serán: una para Orocué, y la otra para Arauca, y se entregarán al Cónsul de Colombia, a bordo del buque, en el puerto de Ciudad Bolívar.

"Segunda. El Gobierno se reserva el derecho de comprar las estaciones de Bogotá, Medellín y Buenaventura, y lo podrá hacer dando aviso seis meses antes a la expiración de cada período de cinco años de usufructo, con un descuento de diez y seis dos tercios por ciento por cada período, sobre su precio de costo, debidamente comprobado, y abonará a la Compañía un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de las estaciones, liquidado anualmente, por el tiempo que falta para terminar dicho usufructo.

"Tercera. en el caso de que la Compañía no entregue las estaciones mencionadas en el artículo diez y seis (16), dentro del plazo de un año, contado desde la aprobación del contrato, la Compañía devolverá las sumas recibidas al Gobierno, más un diez por ciento (10 por 100), como cláusula penal.

"El último pago del valor de dichas estaciones no lo hará el Gobierno sino cuando las estaciones estén funcionando regularmente. Los sueldos, gastos, viáticos y demás erogaciones de que trata el artículo diez y ocho, quedan limitados a doscientas libras esterlinas (£ 200), por cada Ingeniero, y es potestativo del Gobierno hacer venir o nó los dichos Ingenieros.

El Secretario,

"*Luis Carlos Corral*

—

"República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1913.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno,

"CLODOMIRO RAMIREZ

"Presente en el Despacho de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno el señor don Lino de Pombo, como apoderado que es de The Marconis Wireless Telegraph Company Limited, de Londres, quedó impuesto de las modificaciones que el Consejo de Ministros hace al contrato que precede, manifestó que las acepta, en nombre de la Compañía que representa, y en constancia, firma, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos trece.

"*Lino de Pombo*—Por el Ministro, el Subsecretario, *Carlos Bravo.*"

—

"DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República relativo al contrato celebrado para la construcción y explotación de tres estaciones inalámbricas en Buenaventura.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 54—Sala de Acuerdo—Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.

"Entre el señor Ministro de Gobierno, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor Lino de Pombo, representante de la Marconis Wireless Telegraph Company Limited, de Londres, se ha celebrado un contrato para la construcción y explotación de tres estaciones inalámbricas en Buenaventura, Medellín y Bogotá, y para la compra y erección de otras dos instalaciones de igual sistema en Arauca y Orocué.

Tal contrato ha venido a la Corte para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal.

"Por disposición constitucional el Presidente de la República está autorizado para celebrar contratos administrativos sobre prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales.

"Estas últimas determinan la regla general de la licitación pública cuando se trata de cosas indeterminadas, mas no siendo este el caso presente, y tratándose de la adquisición del servicio radiotelegráfico, mejora demandada con urgencia por el buen servicio público, ha de atenerse exclusivamente a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal, cuyo inciso primero (1.º), que es el pertinente, dice:

"Si el Gobierno considera de urgente necesidad la adquisición de un bién para el Estado, y no se ha vetado en el Presupuesto la partida correspondiente, puede adquirir el bién por compra, apropiando al efecto la partida, por medio de la apertura de un crédito extraordinario o suplemental, dentro de los límites trazados en este Código.'

"Pero aun pretendiendo sujetar la acción del Gobierno, para contratar las obras cuya ejecución se ha practicado, a los límites del artículo 21, habría que atender a las salvedades comprendidas en los apartes *b*) y *c*) del artículo 27 de la misma obra, es decir, deben considerarse las instalaciones y servicios contratados como productos exclusivos de una fábrica o como trabajos cuya ejecución es privativa de determinados técnicos, de lo cual se deduce que la ley fiscal autoriza la negociación que se estudia.

"Con todo, como la Ley 56 de 1909, artículo 4.º, manda que se inserte precisamente en todo contrato sobre construcción de obras una cláusula penal pecuniaria para el caso de incumplimiento por parte del Contratista, debe hacerse tal inserción en el que se estudia, como es asímismo necesario adherir al documento respectivo las estampillas que, conforme al Decreto número 909 de 1906 debe llevar.

"Por lo expuesto la Sala decide que el contrato propuesto a su estudio está ajustado a las autorizaciones de la Ley, siempre que se llenen las omisiones anotadas respecto a la cláusula penal e impuesto de timbre.

"Cópiese, comuníquese y publíquese.

"El Presidente ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS. ABEL PAUL—J. M. VESGA Y AVILA. JEREMIAS CARDENAS M. — JUAN A. ZULETA — BELISARIO AYALA — GUILLERMO BERNAL OSPINA — AUGUSTO MARTINEZ—EUGENIO ANDRADE—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—PEDRO RIVERA. El Secretario, *José Antonio Rivas.*"

—

"Ministerio de Gobierno—Secretaría.

"Es copia.

"*Carlos Bravo*"

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 20 de 1914.

"Acúsese recibo a la Corte de Cuentas del concepto que se sirvió emitir acerca de la legalidad del contrato sobre establecimiento y compra de estaciones inalámbricas en varias partes de la República, y dígase respecto a las observaciones contenidas en la parte final de dicho concepto, lo siguiente:

"Sobre la primera:

"Que en el contrato quedó incluída la cláusula penal que echó menos, por haberlo dispuesto así el honorable Consejo de Ministros en la tercera de las modificaciones que introdujo al mismo contrato, según

consta de los documentos que se pasaron a dicha Corte, junto con él.

"La modificación que fue aceptada por los Contratantes dice así:

. . . . . .

'3.° En el caso de que la Compañía no entregue las estaciones mencionadas en el artículo diez y seis (16), dentro del plazo de un año, contado desde la aprobación del contrato, la Compañía devolverá las sumas recibidas del Gobierno, más un diez por ciento (10 por 100), como cláusula penal.

'El último pago del valor de dichas estaciones no lo hará el Gobierno sino cuando las estaciones estén funcionando regularmente.'

"Sobre la segunda, o sea sobre la necesidad de adherir las estampillas necesarias al contrato, de acuerdo con el Decreto número novecientos nueve (909) de mil novecientos seis (1906), que debiendo elevarse a escritura pública el propio contrato, de conformidad con el artículo veinticuatro (24) de éste, no son necesarias las estampillas al tenor del artículo cuarto (4.°) (contratos) de aquel Decreto, porque para otorgarse ante el Notario debe pagarse previamente el derecho de registro, que equivale al de las estampillas.

"Publíquese el contrato en el *Diario Oficial* e insértese esta nota al extenderlo en la Notaría.

"El Ministro,

"C. RAMIREZ"

—

Ministerio de Gobierno—Secretaría.

"Es copia.

"*Carlos Bravo.*"

Se pagó el derecho de registro según la siguiente boleta:

"Número 1313—Valor, $ 199-40 oro—República de Colombia — Departamento de Cundinamarca — Administración Principal de Hacienda — Recaudación del impuesto de registro y anotación. Bogotá, 3 de marzo de 1914.

"El señor O. Angulo ha enterado ciento noventa y nueve pesos cuarenta centavos por el derecho de registro del contrato que celebran The Marconis Wireless Telegraph Company Limited y el Gobierno Nacional por libras esterlinas 7,976.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada.*"

(Hay un sello).

—

Leído este instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos mencionados, y por ante mí, que doy fe.

(Firmados) CEODOMIRO RAMIREZ—*Lino de Pombo*—*Jorge Holguín*—*Carlos A. Serrate*—El Notario Cuarto, *Sergio A. Barón.*

Es fiel y tercera copia de sus originales, a que me remito, y la expido en once fojas útiles, destinada al Ministerio de Gobierno.

Bogotá, marzo siete de mil novecientos catorce.

El Notario Cuarto,

Sergio A. Barón

—

Derechos de copia, $ 3-60 oro. Decreto legislativo 39 de 1905.

Barón

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 276 DE 1914

(6 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Jefe de la Sección de Contabilidad, Liquidación y Revisión de la Aduana de Barranquilla, al señor Francisco E. Posada.

Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Putumayo, al señor Rafael Coral.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

—

DECRETO NUMERO 289 DE 1914

(7 DE MARZO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Jefe del Resguardo de la Aduana de Guapi, y Escribiente de la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda a los señores Alejandro Vélez y Saturnino Posse, respectivamente.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 7 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 283 DE 1914

(MARZO 6)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Estado Mayor General.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para la Imprenta del Estado Mayor General, con las asignaciones que pasan a expresarse:

Para Prensista, el señor Emiliano Posada, con treinta pesos mensuales. . . . . .$ 30

Para Cajista, el señor Jesús González, con veintiocho pesos mensuales. 28

Para Encuadernador, el señor Alberto Navarro, con veintitrés pesos mensuales 23

Para Cajista, el señor Eleuterio Vargas, con veintiocho pesos mensuales. 28

Para Distribuidor, el señor Marco Tulio Tolosa, con ocho pesos mensuales. 8

Para Plegador, el señor José Nieto, con cinco pesos mensuales 5

Artículo 2.° Destínase para material de la Imprenta del Estado Mayor General la suma de tres pesos mensuales. . . . . .$ 3

Parágrafo. El gasto que se ocasione de conformidad con los anteriores artículos se imputará al Capítulo 39, artículo 318 del Presupuesto vigente.

Artículo 3.° Nómbrase Topógrafos del Estado Mayor General en el Departamento de Levantamiento, a los señores Alfredo Angulo y Manuel María Escallón.

Artículo 4.° Concédese al doctor Josué Medrano la licencia que solicita para separarse por el término de noventa días del puesto de Cartógrafo del Departamento de Levantamiento del Estado Mayor General, y nómbrase en su reemplazo al señor Francisco Andrade.

Artículo 5.° Los artículos 1.°, 2.° y 3.° del presente Decreto surtirán sus efectos desde el 1.° de enero del año en curso, día desde el cual han

estado prestando sus servicios los individuos a que se refieren.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 284 DE 1914
(MARZO 6)

por el cual se honra la memoria del señor General de División Peregrino Camargo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha fallecido hoy en esta ciudad el señor General de División don Peregrino Camargo, quien prestó importantes servicios en la Administración Pública, y especialmente en el ramo de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1.° Laméntase la muerte del señor General de División don Peregrino Camargo.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver del extinto los honores reglamentarios

Artículo 3.° Las exequias del General Camargo serán costeadas por el Tesoro Nacional.

Parágrafo. Copia de este Decreto será enviada con nota de estilo a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de febrero de 1914.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	35,301 24
Giro hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá, y a favor del Cajero:	
Cheque número 525	53,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Guerra & Castro para entregar a los señores Vengoechea & Compañía	113 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para que el Administrador de Hacienda Nacional de ese lugar pague la Policía de dicha ciudad	1,088 48
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para que el Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito pague la Policía de dicha ciudad	1,624 47
De la misma, consignó dicho Habilitado para que el Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés pague la Policía	532 33
De la misma, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para los señores Pombo Hermanos	14,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para pagar la Policía en esa ciudad	1,217 76
De la misma, consignó dicho Habilitado para que el Recaudador de Hacienda Nacional de Pamplona pague la Policía en esta última ciudad..	1,127 30
De la Aduana de Riohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 10.ª	51 03
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para pagar la Policía en esa ciudad	501 01
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para pagar la Policía en esa ciudad	627 06
De la misma, consignó el señor Pedro Antonio Isaza para entregar a Curt Moller	1,500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 11.ª	208 50
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª	500 ..
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el Tesorero de la Junta Arquidiocesana para entregar al Cónsul de Colombia en Manaos para que pague a los Reverendos Padres de la región amazónica	1,000 ..
De la Administración General de Correos, por conducto del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, suma consignada por el señor Roberto Correal.	35 17
Pasan . . . . . $	112,427 35
Vienen . . . . . $	112,427 35
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos..	5,000 ..
Alcances y reintegros.	
Consignó el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por alcances decretados por la Corte de Cuentas a varios	148 02
Ingresos varios.	
Consignó el mismo Juzgado, por intereses de demora que ha cobrado	55 30
Patentes de privilegio.	
Pagó el señor Justino Pérez, por completo de los derechos de una patente	4 80
Bienes nacionales.	
Pagó el señor Abraham Baquero, por arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, en un mes que vence el día 14 del presente	12 10
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales . . .	299 97
Suma . . . . . $	117,947 54

CREDITO

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 37, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	4,000 ..	
Número 38, a favor del mismo, valor de gastos en la Carretera Central del Norte en Boyacá (completo de la mensualidad de enero y la de febrero)	4,800 ..	
Número 40, a favor del Tesorero de la Junta de Caminos de Bogotá, valor del auxilio para el camino de Bogotá a Choachí	500 ..	
Número 41, a favor del Secretario de la Junta de caminos de Fusagasugá, valor del auxilio en el presente mes para el camino denominado *Trazado Pavón*	750 ..	
Número 42, a favor del señor Augusto N. Reyes, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 43, a favor del mismo, para pago de cuentas por suministro de útiles de escritorio	500 ..	
Número 45, a favor del doctor Honorio Angel Olarte, por cuenta del auxilio para el templo de Chapinero	500 ..	
Pasan . . . $	11,550 ..	

Vienen . . . . . $	11,550 ..	
Número 35, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, completo del valor de los gastos de reconstrucción, en noviembre de 1913	28,102 40	
Número 49, a favor del señor Roberto Beck, valor de diez carretillas para la carretera de Albán a Villeta	100 ..	
Pagado por sueldos	3,871 17	43,623 57

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, por conducto del señor Luis Castillo, nombrado Secretario de la misma . . . . . $	220 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Bucaramanga. Número 19, a favor del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Guerra	22 90	
Cali. Número 307, a favor del mismo	186 63	
Neiva. Número 115, a favor del señor Escipión Díaz	1,000 ..	
Popayán. Número 25, a favor del señor Hilario Cuéllar	200 ..	
Santa Marta. Número 65, a favor de la señora Concepción F. de Girón	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 299, a favor del señor Luis J. Uricoechea	250 ..	
Pasan . . . . . $	1,949 53	43,623 57
Vienen . . . . . $	1,949 53	43,623 57
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	6,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 8, a favor del señor Gabriel Millán	500 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro telegráfico número 7, a favor del señor Eduardo Vanegas	140 ..	8,589 53
Suma . . . . . $		52,213 10

RESUMEN

Débito . . . . . $	117,947 54
Crédito	52,213 10
Existencia . . . . . $	65,734 44

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	2,702 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .	3,797 13
Saldo en el Banco Central (papel moneda) . .	348 20
En oro	370 ..
En plata	190 ..
En documentos	57,701 02
En papel moneda	625 63
Suma igual . . . . . $	65,734 44

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas

AUTOS

Camino del Noroeste y construcción de los puentes de Mamaruca y Barbosa.

(Cuenta de julio último).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 172—Bogotá, 26 de noviembre de 1913.

Con la copia autorizada de las partidas descritas durante el mes citado en el libro de caja, los legajos de comprobantes debidamente numerados con referencia a la partida que comprueban, y con el respectivo cuadro de ingresos y egresos verificado durante el expresado período, se recibió en este Despacho, con fecha 19 de septiembre próximo pasado, el oficio número 2774 del Ministerio de Obras Públicas, a donde aquellos documentos fueron remitidos por el señor Camacho.

Con el examen practicado en ellos se ha establecido la corrección de la expresada cuenta, llevada con observancia de los artículos 1.° y 6.° del Decreto reglamentario número 1431 de 1907, y respecto al movimiento de caja, consta por las entradas y salidas lo siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	2,753 74	
Egresos	....	267 75
Saldo para agosto	....	2,485 99
Sumas iguales. $	2,753 74	2,753 74

Por lo tanto se resuelve fenecer sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Francisco José Camacho, Cajero Contador de los trabajos de composición del camino del Noroeste y construcción de los puentes de Mamaruca y Barbosa, y provisionalmente, la cuenta correspondiente al mes de julio del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Noroeste y construcción de los puentes de Mamaruca y Barbosa.

(Cuenta de agosto próximo pasado).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 173—Bogotá, 26 de noviembre de 1913.

Estudiada detenidamente la cuenta relacionada al principio, copia autorizada del libro de caja, y los legajos de comprobantes que la acompañan, se han encontrado de conformidad con lo establecido al efecto en el Decreto 1431 de 1907, artículos 1.° y 6.° del mismo, e intachables, por lo tanto, las operaciones sentadas en la expresada copia.

Y en cuanto al estado de caja, hay constancia de que el movimiento se verificó como sigue:

Existencia anterior . . . . . $	2,485 99	
Egresos durante el mes	....	263 40
Saldo para septiembre	....	2,222 59
Sumas iguales. $	2,485 99	2,485 99

No siendo pues posible ninguna observación a la cuenta estudiada se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo alguno contra el ya nombrado señor Camacho, responsable de ella en su condición de Cajero Contador, la correspondiente, como queda indicado, a agosto último, enviada a este Despacho el 29 de septiembre del presente año, por el señor Ministro de Obras Públicas, con oficio número 2794.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino del Noroeste y construcción de los puentes de Mamaruca y Barbosa.

(Cuenta de septiembre de este año).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 174—Bogotá, 26 de noviembre de 1913.

No existe, con referencia a dicha cuenta, observación que pudiera motivar la suspensión de su fenecimiento, pues tanto la copia del libro de caja, remitida para su examen, como los comprobantes adjuntos, están calcados en lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto 1431 de 27 de noviembre de 1907.

Con relación a la manera como se movieron los caudales durante el período a que hacen referencia las operaciones sentadas en la primera, consta lo que va a continuación:

Existencia anterior	2,222 59	
Salidas	....	317 11
Saldo para octubre	....	1,905 48
Sumas iguales. $	2,222 59	2,222 59

Por lo que antecede, se resuelve fenecer sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Francisco José Camacho, y en forma provisional, la expresada cuenta de septiembre próximo pasado, remitida por el Ministerio de Obras

Públicas, con nota de estilo número 2832 de 10 de los corrientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 175—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

El señor Eugenio J. Gómez P., ex-Administrador de las Salinas de Cundinamarca, en oficio de fecha 17 de octubre próximo pasado, solicita de esta Corte el fenecimiento definitivo de las cuentas a su cargo, referentes a los meses de enero a julio, inclusive, del presente año, o sean las de los últimos siete meses de su administración de las expresadas Salinas.

Esta Sección, teniendo en consideración:

1.° Que las cuentas de que se trata fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa contra el responsable, por medio de los autos que se enumeran en seguida:

La de enero, con auto número 117 de 26 de septiembre último.

La de febrero, con auto número 118 de 26 de septiembre último.

La de marzo, con auto número 119 de 26 de septiembre último.

La de mayo, con auto número 121 de 26 de septiembre último.

La de junio, con auto número 122 de 26 de septiembre último.

La de julio, con auto número 123 de 26 de septiembre último; y

La de abril, con auto número 151 de 21 de octubre pasado, la cual había sido glosada por auto de 26 de septiembre, número 120.

2.° Que el señor Guillermo Cleves, sucesor del señor Gómez en la administración de las Salinas, recibió la suma de $ 4,478-27 como saldo de la última cuenta a cargo del segundo de los nombrados, lo que consta tanto en la diligencia de visita respectiva como en el movimiento de caja del mes de agosto; y

3.° Que el último aparte del artículo 349 del Código Fiscal vigente permite fenecer definitivamente las cuentas de un responsable que se separa del puesto antes de terminar el año económico, resuelve:

Fenecer definitivamente sin cargo alguno en contra del responsable señor Eugenio Gómez P. las cuentas de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondientes a los meses de enero a julio del año en curso.

Cópiese, consúltese con la Sala y notifíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Censo Nacional del Departamento de Nariño.

(Cuenta de 11 de septiembre de 1911 a diciembre de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 176—Bogotá, 28 de noviembre de 1913.

Habiéndose dispuesto por los artículos 3.° y 4.° del Decreto ejecutivo número 923 del año antepasado, adicional y reformatorio del 813 del propio año, que por los Gobernadores se aumentara el presonal de empleados que las Juntas Seccionales del Censo creyeran indispensable para la ejecución de las labores a ellas encomendadas, y se fijaran los sueldos correspondientes a ellos, se observa:

1.° Que a la cuenta del Censo Nacional relacionada al principio dejó de acompañarse el Decreto expedido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, en ejercicio de la premencionada atribución, sin embargo de que, como el señor Zarama debía presumirlo, ese documento era de tal importancia, que su incorporación entre los documentos remitidos se imponía necesariamente; y

2.° Que examinando la referida cuenta consta que en el asiento correspondiente al 31 de diciembre de 1912, artículo 11 del libro respectivo, debitó a caja y acreditó a remesas por sólo la suma de $ 2-20 oro remitida por el señor Prefecto Provincial de Obando, cuando del oficio de éste, número 532 de 20 de mayo último, aparece como remesado el valor de $ 2-90.

Dedúcese pues de lo anterior que el señor Zarama debe despachar, en primer término, el correspondiente Decreto de la Gobernación, referente, como queda insinuado, al aumento del personal de empleados que actuaron en la formación del Censo de ese Departamento durante el período de la cuenta, y que para completar el saldo de $ 421-56 está obligado, en segundo lugar, a consignar en la Administración respectiva los $ 0-70 mencionados en el punto anterior, y a remitir el comprobante del caso.

Para dar respuesta al presente auto tiene el responsable cinco días, más el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Censo Nacional del Departamento de Caldas.

(Cuenta de noviembre de 1911 a julio de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 177—Bogotá, 28 de noviembre de 1913.

Al estudiar esta Sección la referida cuenta, rendida un año después de su formación, ha tropezado con dos dificultades insuperables para su fenecimiento.

Consiste la primera en que al tenor del artículo 16 del Decreto ejecutivo número 813 de 2 de septiembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* 14390, el señor Latorre debió describir la expresada cuenta a su cargo en armonía con lo allí dispuesto, o con arreglo, mejor dicho, al Decreto 1036 de 27 de diciembre de 1904, orgánico de la Contabilidad de la Hacienda Nacional, y encaminado a desarrollar precisamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal citado en el Decreto arriba dicho; y se refiere la segunda, a la absoluta ausencia del Decreto que, en ejercicio de la atribución dada a los Gobernadores Departamentales en los artículos 3.° y 4.° del señalado con el número 923 del propio año de 1911, debió dictar el de esa Sección, sobre aumento de los empleados que sin figurar en este último Decreto aparecen sin embargo en las nóminas de la cuenta de que se viene hablando, y en relación también con los sueldos que les fueron señalados.

En consideración pues a las formalidades anotadas, se resuelve devolver al señor Miguel Latorre, en su condición de responsable de la cuenta del Censo Nacional del Departamento de Caldas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1911 y a los siguientes de 1912 hasta el 19 de julio, los documentos que la forman, remitidos el 27 de junio próximo pasado, con oficio número 2271, para que en el término de quince días proceda en cuanto a ella como lo dispone el Decreto 1036 ya citado, y la remita a la Corte con el Decreto reclamado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 178—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

El señor Ismael García, responsable de la cuenta de inversión de fondos en los trabajos del camino de Sibaté a La Aguadita—trazado Pavón—rindió oportunamente la referente al mes de marzo del año en curso, que por conducto del Ministerio de Obras Públicas vino a esta Sección, con oficio de 22 de abril último, marcado con el número 2613.

Estudiada la cuenta mencionada aparece que ha sido formada y comprobada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1431 de 1907, que reglamenta la contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales.

La cuenta de ingresos asciende a la suma de $ 1,500 oro, recibidos de la Tesorería General de la República por lo correspondiente a las mensualidades de enero y febrero del corriente año, a razón de $ 750 cada una, o sea como lo dispone la Ley 79 de 1912, que ordena la apertura del expresado camino y vota la partida.

Los egresos suman $ 281-20; por tanto queda en caja un saldo de $ 1,218-80 para la cuenta del mes siguiente.

No habiendo, por lo expuesto, observación que hacer, se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se ha hecho mención—primera de dicho camino—sin cargo alguno en contra del responsable señor Ismael García.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 179—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Con oficio número 2681 de 3 de julio último se recibió del Ministerio de Obras Públicas la cuenta del camino de Sibaté a La Aguadita correspondiente al mes de abril del año en curso.

Como del detenido estudio de la expresada cuenta no resulta observación que hacer se dispone fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Ismael García y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . . . . . $	1,218 80	
Egresos en el mes		348 93
Saldo para mayo.		869 87
Sumas iguales . $	1,218 80	1,218 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 180 Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Procedente del Ministerio de Obras Públicas y con oficio número 2687 de 15 de julio último, se recibió en esta Corte la cuenta de gastos hechos en el camino de Sibaté a La Aguadita en el mes de mayo del año en curso.

Encontrándose correctamente formada y comprobada la cuenta en referencia, en que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales, se resuelve fenecerla de manera provisional y sin cargo alguno en contra del responsable señor Ismael García.

Su movimiento de caja fue el siguiente:

Saldo anterior..$	869 87	
Recibido en el mes	1,500 ..	
Egresos	. . . . .	73 10
Balance	. . . . .	2,296 77
Sumas iguales . $	2,369 87	2,369 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 181—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Junto con el oficio número 2768 de 17 de septiembre último, se recibió en esta Corte, enviada por el Ministerio de Obras Públicas, la cuenta de gastos hechos en el mes de junio de este año, en el camino de Sibaté a La Aguadita, y de la cual es responsable el señor Ismael García.

Por hallarse la expresada cuenta bien formada y comprobada, se dispone su fenecimiento provisional, haciéndole saber al responsable que para el fenecimiento de la general se hace indispensable la remisión de la copia del Acuerdo o disposición que señaló al Ingeniero el sobresueldo de $ 10 oro mensuales.

El movimiento de caja en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Saldo del mes anterior . . . . . $	2,296 77	
Egresos	. . . . .	873 31
Saldo para julio..	. . . . .	1,423 46
Sumas iguales . $	2,296 77	2,296 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 182 Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Por conducto del Ministerio de Obras Públicas rindió a esta Corte el señor Ismael García la cuenta de gastos hechos en el camino de Sibaté a La Aguadita en el mes de julio próximo pasado.

La relación de caja está perfectamente de acuerdo con los comprobantes de ingresos y egresos, pero con respecto a los primeros de estos documentos, es decir, a los comprobantes de ingresos, se llama la atención del responsable a la prescripción 8.ª del artículo 1.° del Decreto número 1431 de 1907, pues dichos documentos deben remitirse originales.

No adoleciendo la expresada cuenta de ninguna irregularidad substancial, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Existencia en 1.° del mes . . . . . $	1,423 46	
Recibido de la Tesorería General . .	750 ..	
Egresos en el mes	. . . . .	1,461 28
Saldo para agosto	. . . . .	712 18
Sumas iguales . $	2,173 46	2,173 46

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo de Víctor Heredia C., seguido contra Julio C. Rodríguez, por auto de fecha veintisiete de enero último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un lote de terreno situado en esta ciudad en el barrio de Las Nieves o barrio *Sucre*, en la carrera trece, cuadra treinta y nueve, que tiene una área de mil setenta y tres varas cuadradas, tres cuartas de vara, que mide de fondo ochenta varas y siete centésimos de vara, y de frente once y media varas, y que linda: por el Norte, con propiedad de Felisa Franco de Castañeda; por el Oriente, con terreno de Antonio Izquierdo; por el Sur, con el mismo señor Izquierdo; y por el Occidente, con el camellón del tranvía.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de marzo de mil novecientos catorce, por el término legal.

El Juez, RAFAEL ORTEGA

Obdulio Sabogal, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, marzo 4 de 1914. *Obdulio Sabogal*, Secretario interino.

(42) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—1

EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Juan de Dios Díaz contra Hersilia Murillo de Ramos, por auto de treinta de enero del corriente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble de propiedad de la ejecutada Murillo de Ramos, a saber:

Una casa situada en el Municipio de Guasca, y alinderada así: por el Norte, Oriente y Sur, con calles públicas de por medio con el Hospital, casas y solares de Basilio Cantor R., Javier Acosta e Isidro Cifuentes, y por el Occidente, con casa y solar de Agapito Jabonero, y solares de Miguel González y Tobías Díaz.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de marzo de mil novecientos catorce.

JOAQUIN GÜEL

Héctor José Vargas, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, marzo 14 de 1914. *Manuel S. López T.*, Secretario *ad hoc*.

(43) 164 palabras—3 veces—$ 197.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 268

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Distrito Judicial de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, exhorta a que en auxilio de este Juzgado y para la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan tomar las medidas que estén a su alcance para la captura y remisión a este Despacho de Miguel Almonacid, reo del delito de heridas, cometido en el Municipio de Pacho, en la persona de Vidal Cepeda, el día veinticuatro de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Filiación: natural del Municipio de Manta, hijo de Ignacio Almonacid y Jacinta Bonilla, blanco, catire, medio chato, robusto, sano y alto de cuerpo. Consta además que en 1898 tenía veintiocho años de edad, vestía pantalón de manta, saco de género, ruana de paño y sombrero jipijapa.

Se recuerda a todas las autoridades el deber que impone el artículo 1951 del Código Judicial.

Dada en Zipaquirá, a cinco de julio de mil novecientos trece.

El Juez, MANUEL VICENTE JIMENEZ

El Secretario, *Isaac González B.*

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 19 de marzo de 1914 — Número 15147

CONTENIDO

Págs

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo ... 649
Resoluciones sobre personería jurídica ... 649
Resoluciones sobre radicaciones de unos asuntos criminales ... 649

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 197 de 1914, en desarrollo de la Ley 128 de 1913 ... 650
Decreto número 288 de 1914, por el cual se hace un nombramiento ... 650
Decreto número 301 de 1914, por el cual se suprimen unas Oficinas, se crean unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Postal y Telegráfico ... 650
Decreto número 306 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 650
Decreto número 310 de 1914, por el cual se aumenta el personal de una sección de la Policía ... 650
Decreto número 311 de 1914, por el cual se crea una escuela de detectives en la Policía Nacional ... 651
Decreto número 315 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 651
Resolución número 32 de 1914, por la cual se reforma la marcada con el número 95 de 29 de agosto 1913 651

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 285 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra ... 651
Decreto número 290 de 1914, por el cual se dispone dar de alta en la Escuela Militar a varios Cadetes efectivos ... 651
Decreto número 291 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra ... 652

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución ... 652

CORTE DE CUENTAS

Autos ... 653

Avisos oficiales ... 655

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo de fecha 17 de noviembre último, del Consejo Municipal de Tambo, por el cual se dispone la venta de algunas propiedades de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 y siguientes de la Ley 4.ª de 1913, así como también el informe del Gobernador del Departamento del Cauca, sobre el particular,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo de 17 de noviembre último, por el cual se dispone la venta de algunas propiedades del Distrito de Tambo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de marzo de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Joaquín F. Escobar E., a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en el Municipio de Fredonia, Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad de Fredonia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de marzo de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Luis Alfredo Otero, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Club de Santander**, establecida en la ciudad de Bucaramanga, capital del Departamento de Santander, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al **Club de Santander** de la ciudad de Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por el señor Esteban Monsalve, a fin de que se radique en uno de los Juzgados de Pamplona o de Tunja el asunto criminal que se adelanta en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de San Gil, en virtud de denuncio del expresado señor Monsalve contra Custodio Ortiz y otros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 54 de 1913,

SE RESUELVE:

Radícase en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pamplona, el asunto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia —Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada que ha elevado al Gobierno el señor Rodolfo Faccini, como apoderado de las Sociedades Riboli & C.ª, Breuer, Moller & C.°, Van Dissel, Rode & C.°, y otras, del comercio de Cúcuta, a fin de que se radique en Bogotá el juicio que por varias delitos se sigue en Pamplona contra Francisco Magnavita, Juan Burza y otros; y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 169 de 1896, coadyuva la expresada solicitud,

SE RESUELVE:

Radícase en uno de los Juzgados Superiores de este Distrito Judicial el juicio que por varios delitos se sigue en Pamplona contra Francisco Magnavita, Juan Burza y otros.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 197 DE 1914

(14 DE FEBRERO)

en desarrollo de la Ley 128 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Fiscales del Distrito Judicial de Bogotá a que se refiere el artículo 3.° de la Ley 128 de 1913, serán del Tribunal, y el que actualmente está funcionando se denominará 1.°

Artículo 2.° Nómbrase interinamente Fiscal 2.° del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al señor doctor Alberto Goenaga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 288 DE 1914

(7 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Aníbal Bermúdez Comisario Especial del Vichada, interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 301 DE 1914

(11 DE MARZO)

por el cual se suprimen unas Oficinas, se crean unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de abril próximo suprímese la Oficina Telegráfica de San José (Departamento del Valle), y la Subagencia de la Intendencia de Telégrafos en Ríohacha.

Artículo 2.° Desde la misma fecha a que se refiere el artículo anterior créase la plaza de Oficial de Recibo en la Oficina Telegráfica de Puerto Berrío, con la asignación mensual de $ 40; la de Ayudante en la Oficina Postal y Telegráfica de Chinú, con la de $ 25, y fíjase en $ 75 la del Jefe de la Oficina Telegráfica de Neiva; en $ 60, la de cada uno de los cinco Ayudantes de la propia Oficina, y en $ 25, y $ 4, la del Telegrafista y el Cartero de la Oficina de Pandi, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 306 DE 1914

(12 DE MARZO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Aprúebase el nombramiento que hizo el Gobernador del Departamento del Valle, por Decreto número 69, de fecha 23 de febrero último, en el señor doctor Jesús Paláu, para Fiscal interino del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Buga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 310 DE 1914

(13 DE MARZO)

por el cual se aumenta el personal de una sección de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase en treinta Agentes la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia, con las mismas asignaciones mensuales de la actual.

Artículo 2.° El Director General de la Policía Nacional organizará y equipará, con cargo al Presupuesto vigente, el personal aumentado, en el menor tiempo posible.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 311 DE 1914

(13 DE MARZO)

por el cual se crea una escuela de detectives en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la profesión de Agente de la Seguridad Pública exige conocimientos especiales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la Policía Nacional una escuela de detectives para el estudio de las artes y ciencias necesarias para la investigación criminal.

Artículo 2.° El Director General de la Policía Nacional dictará, con aprobación del Ministerio de Gobierno, el decreto orgánico y reglamentario de dicha escuela, con determinación de las materias de enseñanza y del personal de Profesores, alumnos y asignaciones mensuales, todo dentro de los límites al presupuesto vigente de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 315 de 1914

(14 DE MARZO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el señor Gobernador del Departamento de Santander en el señor doctor Francisco Antonio Muñoz para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 32 DE 1914

(5 DE MARZO)

por la cual se reforma la marcada con el número 95 de 29 de agosto de 1913.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En la Resolución número 95 de 29 de agosto de 1913, en virtud de la cual se nacionalizaron las líneas de correos departamentales de Antioquia, se hizo figurar equivocadamente la línea de Anzá a Urrao, siendo así que la que existía entonces y existe hoy es la de Betulia a Urrao.

Por tal motivo

RESUELVE:

Reformar la Resolución número 95 de 29 de agosto de 1913, en lo que se refiere a la línea de correos de Anzá a Urrao, es decir que la que debe figurar como tal es la de Betulia a Urrao.

Consúltese con las entidades correspondientes, cópiese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 5 de marzo de 1914.

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 285 DE 1914

(MARZO 7)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase al señor Jesús Orjuela O. la renuncia que ha presentado del empleo de Mecánico del Taller Nacional de Artes Mecánicas.

Artículo 2.° Destínase al Subteniente Daniel Samper, Oficial del Grupo de Artillería *Bogotá,* al puesto de Oficial de la primera Batería de la misma Unidad.

Artículo 3.° Habiendo solicitado el señor Jorge Bueno se le permita repetir el curso en la Escuela Militar, y visto el artículo 45 del Reglamento, derógase el Decreto 1071 de 1913, en lo que se refiere a dicho señor Bueno, quien podrá continuar sus estudios en el mencionado establecimiento, en calidad de Cadete supernumerario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 290 DE 1914

(MARZO 7)

por el cual se dispone dar de alta en la Escuela Militar a varios Cadetes efectivos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Dase de alta en la Escuela Militar como Cadetes efectivos, en virtud de haber cumplido con los requisitos reglamentarios, a los siguientes señores:

Rafael Santos B.
Saturnino Cárdenas.
Guillermo Gutiérrez.
Adolfo León G.
José G. Gutiérrez G.

Artículo 2.° Dase de alta como Alféreces, por haber obtenido la calificación que exigen los Reglamentos en el examen de admisión, a los señores Alberto Quijano y Luis Medrano.

Artículo 3.° El personal nombrado en este Decreto, por ser efectivo, deberá antes de ingresar a la Escuela Militar cumplir con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento orgánico de dicho Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 291 DE 1914

(MARZO 9)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1.° Por excusa aceptada al Capitán Manuel Ortiz Castillo para desempeñar el puesto de Comandante de los Distritos Militares de Málaga número 16 y Bucaramanga número 18 de la Región I, nómbrase en su reemplazo al señor Manuel José Santos.

Artículo 2.° Por no haber aceptado el doctor José M. Lombana B. el puesto de Mayor Médico de la 1.ª División del Ejército, encargado del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1.°, nómbrase para reemplazarlo al doctor Luis López de Mesa, a quien se promueve del cargo de Capitán Cirujano del Hospital Militar Central.

Artículo 3.° Nómbrase Capitán Cirujano del Hospital Militar Central al doctor Jorge Bejarano, en reemplazo del doctor Luis López de Mesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 14 de 1914.

El 1.° de septiembre de 1913 dirigió el señor Daniel C. Stapleton a este Despacho un memorial en el sentido de inquirir el concepto del Ministerio respecto de la autorización legal que hubiere tenido la Gobernación del Departamento del Cauca, de 1887 a 1905, para adjudicar total o parcialmente los lechos de los ríos Condoto y San Juan a personas que hubieran de explotarlos como minas.

El Ministerio contestó el memorial con la Resolución de 8 del mismo mes, en la cual dejó constancia:

"1.° De que los Gobernadores de los Departamentos estuvieron autorizados en 1887 a 1905 para dar curso a los denuncios de minas que reúnan los requisitos legales y no contravegan las disposiciones limitativas, y para expedir los correspondientes títulos.

"2.° Que el valor legal de estos títulos se refiere sólo a la forma en cuanto estén o hayan sido expedidos, como lo manda la ley.

"3.° Que los títulos, en cuanto al fondo, quedan afectados de nulidad por objeto ilícito, si se tratan de producir con ellos la enajenación a favor de particulares de bienes de uso público, como en el caso consultado se considera que están los ríos San Juan y Condoto."

Un mes más tarde, el 8 de octubre, a solicitud de amparo para la concesión de la explotación de los lechos de los ríos San Juan y Condoto, mencionados, hecha por el mismo señor Stapleton, el Ministerio resolvió lo siguiente:

"Manifestar al señor Daniel C. Stapleton que el Gobierno protejerá y amparará a The Anglo Colombian Development C.° Limited, como cesionaria para la explotación de los lechos de los ríos Condoto y San Juan, haciéndole efectivos los derechos que para ella derivan de los respectivos contratos, así como respetará también los derechos que con anterioridad, y de acuerdo con las leyes vigentes hubieran adquirido terceras personas."

Contra la Resolución de 8 de septiembre reclamó el señor Henry G. Granger, por telegrama al señor Presidente de la República y al Ministro de Obras Públicas, y más explícitamente por medio de los memoriales de 5 de febrero próximo pasado y 4 de marzo en curso, para pedir reconsideración y reforma de ella, "en el sentido de revocar el ordinal 3.° de la parte resolutiva, en la cual se declaró..... que no tienen valor legal las adjudicaciones de minas que hizo la Gobernación del Departamento del Cauca, de 1887 a 1905, en los lechos de los ríos San Juan y Condoto."

A los telegramas del señor Granger, el Ministerio contestó oportunamente en los siguientes términos:

"Bogotá, septiembre 16 de 1913

"Henry Granger—Quibdó.

"Ministerio a mi cargo no ha declarado ni podía declarar sobre nulidad títulos, cualesquiera que ellos sean. Unicamente ha declarado que conforme a Legislación país, especialmente artículo 1.° Ley 59 de 1876, que define lo que se entiende por ríos navegables, los lechos de los ríos no son adjudicables en calidad de minas; práctica, por otra parte, aceptada casi universalmente todas Naciones y basada en principio inconcuso sobre inalienabilidad bienes uso público, como lo son ríos.

"Servidor,

"SIMON ARAUJO"

"Bogotá, septiembre 23 de 1913

"Henry Granger—Quibdó.

"Insisto en mi telegrama del 16 de los corrientes, en lo referente a que Ministerio no ha declarado sobre nulidad títulos, cosa que corresponde al Poder Judicial. Si este Poder —lo que no es de suponerse—cerrárale sus puertas, entonces habría denegación de justicia. Resolución referida tiene carácter general en armonía Legislación del país, y es revocable en términos contenidos en Ley 53 de 1909. En todo caso, Ministerio no ha cerrado a usted vías para hacer valer sus derechos, ya administrativamente, mediante reconsideración y discusión, sobre pruebas y documentos legales, ya ante el Poder Judicial, a quien en definitiva corresponde decidir asuntos.

"Servidor,

"SIMON ARAUJO"

"Bogotá, noviembre 11 de 1913

"Henry Granger—Quibdó.

"Contesto su telegrama número 142 de 6 del presente, en que usted pide que el Ministerio aclare Resolución del 8 de octubre próximo pasado, recaída en un memorial de Daniel C. Stapleton, relativo a las concesiones para explotar los lechos de los ríos Condoto y San Juan, en cuanto dicha Resolución manifiesta que el Gobierno protegerá y amparará Compañía representada por el señor Stapleton, haciéndole efectivos los derechos que para ella se derivan de los respectivos contratos, así como respetará también los derechos que, con anterioridad y de acuerdo con las leyes vigentes hubieren adquirido terceras personas. A este propósito, Ministerio resolvió, con fecha 8 de septiembre último, que *los propios* lechos de los ríos, en armonía con disposiciones contenidas en artículos 667 y 678 del Código Civil, y 1 y 5 de Leyes 59 de 1876 y 72 de 1910, repectivamente, son inalienables, por lo mismo que de acuerdo con citado Código son imprescriptibles. De manera que *los propios* lechos de los ríos, máxime si éstos son navegables, no pueden ser adjudicados como minas de aluvión. Pero si terceras personas hubieren adquirido algún derecho a explotación de lechos de tales ríos, sin infracción derechos que tiene la República al uso y goce de esos lechos, como bienes de uso público, el Gobierno respetará esos derechos y los hará efectivos.

"Servidor,

"SIMON ARAUJO"

A su vez el doctor F. de P. Manotas, apoderado de The Anglo Colombian Development C.º Limited, en memoriales que llevan fechas 14 y 23 de febrero y 10 del mes de marzo en curso, se ha opuesto a la reconsideración pedida por el señor Granger y a la reforma o revocación del ordinal 3.º de la mencionada Resolución de 8 de septiembre. El mismo doctor Manotas, en memorial del 28 de febrero, pide al Ministerio se ordene al señor Granger la presentación de los títulos a su favor, de las minas que dice poseer en los cauces de los ríos Condoto y San Juan.

Estos son los antecedentes de la precedente Resolución.

En contra de lo que alega el doctor Manotas, para que no se admita la solicitud de reconsideración, fundada en que han transcurrido desde la fecha de la notificación hasta la en que se solicitó la revocación, más de los treinta días de que trata el artículo 1.º de la Ley 59 de 1909, el Ministerio reconoce al señor Granger derechos de solicitarla no solamente porque no siendo parte directa no podrían correr contra él los términos de que trata dicho artículo, como porque estima hechas en tiempo oportuno sus gestiones en tal sentido, tomando como principio de ellas los telegramas dirigidos al Gobierno en solicitud de reconsideración, toda vez que no pueden considerarse como resoluciones del Ministerio las respuestas dadas a dichos telegramas. Por lo demás, no implica que haya terminado la jurisdicción administrativa el hecho de que hayan transcurrido los términos legales, y el Ministerio quiere considerar nuevamente la Resolución referida.

Desde luégo, el memorial del señor doctor Manotas, en que solicitó del Ministerio se resuelva pedir al señor Granger la exhibición de los títulos de minas en San Juan y en el Condoto, se contesta negativamente, porque ello implicaría únicamente una demora de la Resolución solicitada, que no habiendo de versar sobre los títulos mismos, porque la cuestión de validez o invalidez de ellos es de otro resorte, no necesita de la presencia de esos documentos en los autos. El Ministerio da por sentado que existen, y le basta para ello la afirmación del señor Granger.

Quiere esto decir que la presente Resolución no puede ser de fondo, porque no toca al Ministerio decidir en forma sentenciosa y definitiva sobre la nulidad de los títulos de minas anteriores a 1905, en los lechos de los ríos; es cuando más aclaratoria de la de 8 de septiembre, que el Ministerio no cree poder revocar en todo ni en parte, porque no halla razones para ello.

En efecto: la declaratoria hecha por el Ministerio de que no son válidas las djudicaciones de minas en los lechos de los ríos San Juan y Condoto, hechas por el Gobernador del Cauca en el año de 1898, por ser esos ríos bienes nacionales inalienables, es la constacia que en su carácter de representante del Estado quiere dejar de que esos bienes le pertenecen exclusivamente, que sobre ellos está dispuesto a ejercer su soberanía, y que a menos que una decisión judicial se lo limite por derechos anteriores adquiridos, estima que su dominio en esos bienes no puede ser coartado por títulos de causa u objeto ilícito, y por consiguiente de legalidad controvertible. El Ministerio ha dicho, en nombre del Estado, a quien con él ha celebrado un contrato para la explotación de un bien, que estima propio, que no considera válidos los títulos de propiedad expedidos con anterioridad, sobre bienes que no han sido enajenables en ninguna época, y ha dicho, además, en Resolución posterior, que sobre la base de esa convicción le dará amparo para el cumplimiento del contrato celebrado, y que amparará también a cualquiera otro que compruebe mejor derecho en todo o en parte. A esto se reducen las Resoluciones de 8 de septiembre y 8 de octubre del año pasado, y en ningún caso a garantizar que saldrá a la evicción por determinado derecho que se alegue o que se pruebe ser más eficaz.

El Ministerio ha creído y sigue creyendo que no son separables los lechos de los ríos de los ríos mismos, considerando éstos únicamente como simples corrientes de agua continua, más o menos caudalosa, que van a desembocar en otro río o en el mar, y estima por consiguiente que si los ríos son inenajenables como bienes nacionales de uso público, lo son de hecho los lechos de ellos, porque si físicamente son inseparables, físicamente se hace imposible la propiedad y la posesión de las aguas sin contar con el cauce, y viceversa; y de esta creencia ha llegado por lógica derivación a esta otra: que los ríos San Juan y Condoto (para no salir del terreno discutido) son de propiedad exclusiva del Estado en toda su extensión, porque no han podido ser legalmente adjudicados en propiedad, en todo ni en parte, a persona o entidades particulares.

Con todo, el Ministerio ha dejado en los contratos celebrados, sobre dragaje de estos ríos, y en las Resoluciones dictadas a solicitud de los concesionarios, a salvo los derechos adquiridos. Que estos derechos no pueden ser sino minas, arguye el señor Granger, y el Ministerio, sin limitar esos derechos, no niega tampoco que puedan consistir en minas, pero no las reconoce por la mera invocación del título respectivo, porque ese título puede adolecer de nulidad, como opinan que adolecen los expedidos para producir la enajenación de bienes inalienables, y asume la actitud de dueño, en ejercicio de sus derechos, mientras judicialmente no se le desconozca su dominio.

Por tanto

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de revocación de la Resolución de 8 de septiembre del año próximo pasado, en la parte a que hace referencia el señor Granger.

Entiéndase el numeral 3.º de la Resolución de 8 de septiembre de 1913, a que hacen referencia los anteriores memoriales, en el sentido de que el Ministerio — sin decidir sobre la nulidad de los títulos de minas adjudicadas en los lechos de los ríos San Juan y Condoto, lo que no es de su resorte—estima que dichos ríos son en toda su extensión bienes de propiedad del Estado, y por su carácter especial de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 183—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Oportunamente y por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ha sido rendida a esta Corte la cuenta de gastos hechos en el camino de Sibaté a La Aguadita, en el mes de agosto último.

La relación de caja se halla corriente y bien comprobados los ingresos y egresos; sólo que las nóminas del Ayudante del Ingeniero por el sueldo devengado en los meses de julio y agosto, no traen estampillas. Como cada nómina vale $ 40 oro, debieron adherirse en dichas especies, $ 0-08 a cada una.

Con el siguiente movimiento de caja se cerró la cuenta del mes:

Existencia en 1.º del mes . . . . . $	712 18	
Entradas en el mes	2,250 ..	
Egresos	.... ..	1,439 94
Saldo para septiembre	.... ..	1,522 24
Sumas iguales . $	2,962 18	2,962 18

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, con una multa de treinta y dos centavos ($ 0-32) oro, a cargo del responsable señor Ismael García, proveniente del doble del valor de las estampillas omitidas en los documentos arriba mencionados (artículo 23 del Decreto 909 de 1906).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 184—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Con nota número 2820 de 29 de octubre próximo pasado remitió a esta Corte el señor Ministro de Obras Públicas la cuenta de gastos hechos en el camino de Sibaté a La Aguadita, referente al mes de septiembre último, y de la cual es responsable el señor Ismael García.

Como al estudiar la cuenta mencionada se observa que el responsable se excedió en la suma de $ 216-18 al verificar los pagos correspondientes a dicho mes, puesto que los comprobantes ascienden a la cantidad de $ 1,738-42, en tanto que la caja apenas tenía el saldo del mes anterior, o sean $ 1,522-24, por lo cual le liquida al Tesoro Nacional un saldo a su cargo de la expresada suma de 216-18, lo que no puede aceptarse por irregular, esta Oficina, se ve en el caso de diferir el fenecimiento de la cuenta que se examina, hasta tanto que el responsable remita copia de la autorización que recibiera del respectivo Ministro para hacer suplementos a la caja de su cargo, pues de otra manera no pueden verificarse esta clase de operaciones, prohibidas terminantemente por el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, en su artículo 43.

Concédese al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para que dé contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Sibaté a La Aguadita.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 185—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Con oficio de 27 de noviembre del año en curso, y marcado con el número 2846, se recibió en esta Corte, procedente del Ministerio de Obras Públicas, la cuenta de gastos hechos en el camino de Sibaté a La Aguadita, relativa al mes de octubre próximo pasado.

Resultando del estudio de esta cuenta que adolece de la misma irregularidad anotada en el auto dictado a la del mes de septiembre anterior, se reproduce lo expresado allí, e igualmente se suspende el fenecimiento de ella hasta tanto que el responsable demuestre que ha sido plenamente facultado por quien corresponde para suplir la caja, pues no se explica de otra manera el hecho de verificar, como lo hizo en el citado mes, el pago de documentos por una suma como es la de $ 1,258-02, con fondos particulares.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 186—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Por auto número 125 de 29 de septiembre del año en curso, se ordenó devolver al Administrador de la Aduanilla de Quetame la cuenta del mes de marzo del citado año, para que la rehiciera de conformidad con las disposiciones que se le citan en la misma providencia.

El mencionado auto, así como la cuenta, fueron recibidos por el responsable y por conducto del Alcalde de Quetame el 17 de octubre pasado.

Posteriormente, y junto con el oficio número 55 de 21 del mes últimamente citado, devuelve a esta Corte el señor Félix M. Niño, la expresada cuenta, que en su carácter de responsable avisa haber reformado de acuerdo con las indicaciones hechas en el auto arriba citado.

Vuelta esta cuenta al estudio aparece que en nada, absolutamente fue corregida la irregularidad de que adolecía al estudiarla por primera vez, pues las cuentas de Tesoro y caja se encuentran saldadas de manera incorrecta, toda vez que no se verificó operación ninguna por erogación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta esta Oficina, por una parte, que está corriente la relación de caja y bien comprobados los ingresos, y por otra, que el señor Director de la Contabilidad General de la República, en nota número 3553 de 23 de octubre último, comunica a esta Corte que ese Despacho, a solicitud del Administrador de la Aduanilla de Medina, ha resuelto autorizarlo para formar sus cuentas como había venido haciéndolo hasta agosto, es decir, por cargo y data, resolución o facultad que es perfectamente aplicable a la cuenta de que se trata, por ser exactamente iguales sus funciones y objeto, y que efectivamente no es Oficina pagadora sino de un carácter especialísimo, resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno, contra el responsable, y con un saldo de $ 1-80 en caja, que es el valor de lo recaudado por tres guías expedidas a conductores de sal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 187—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Estudiada nuevamente la cuenta de la Aduanilla de Quetame referente al mes de abril del año en curso, se ha visto con sorpresa que el responsable de ella, señor Félix M. Niño la devolvió a esta Corte sin corregir el error que se le ordenó reparar por medio del auto de devolución número 126, dictado por esta Sección con fecha 29 de septiembre próximo pasado.

Como en la cuenta del mes de marzo se halló la misma irregularidad y hubo de optar esta Oficina por lo que con relación a las cuentas de la Adunilla de Medina resolvió la Dirección de la Contabilidad General, relevando por tanto al responsable de la obligación de rendir sus cuentas por el sistema de partida doble, se resuelve:

Por estar bien comprobados los ingresos habidos en el mes, y venir los demás documentos en forma correcta, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata correspondiente al mes de abril último sin alcance ni multa a cargo del responsable, y con el siguiente estado de caja:

Saldo del mes anterior. . . .	$ 1 80
Ingresos en el mes (dos guías)	3 ..
Suma	$ 4 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 188—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Por hallarse la cuenta de la Aduanilla de Quetame correspondiente al mes de mayo último en las mismas condiciones que las de los dos meses inmediatamente anteriores, y aplicando a ella igualmente la resolución o autorización de la Dirección de la Contabilidad General de la República, referente a la manera como pueden rendir sus cuentas los responsables de esta clase de recaudación de fondos, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Félix M. Niño, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo que viene del mes anterior, oro	$ 4 80
Suma recaudada en el mes....	0 80
Suma total	$ 5 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 189—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

El señor Félix M. Niño, responsable de la cuenta de la Aduanilla de Quetame, referente al mes de junio del año en curso, envió nuevamente a esta Corte la expresada cuenta, que le había sido devuelta por esta Oficina para que corrigiera el error en que incurrió al formarla. Sometida a segundo estudio, resulta adoleciendo de la misma irregularidad; mas como esto viene observándose en las inmediatamente anteriores, y hubo de prescindirse de exigir nuevamente la reforma, haciendo extensiva a este caso la autorización dada al Administrador de la Aduanilla de Medina por el señor Director de la Contabilidad General, se resuelve: por hallarse esta cuenta formada y comprobada de la manera que lo han sido las de los meses anteriores, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa a cargo del responsable, y con el siguiente estado de caja:

Saldo por lo recaudado en meses anteriores . . . . . $ 5 60
Recaudado en el mes 0 20

Suma total . . . . . $ 5 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 190—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Examinada por segunda vez la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Quetame correspondiente al mes de agosto próximo pasado, se ha encontrado en las mismas condiciones que las de los meses anteriores, en lo que se refiere a la manera como deseribió el responsable los asientos en el libro de cuenta y razón, lo que se ha convenido en obviar ateniéndose a lo que tuvo a bien resolver la Dirección de la Contabilidad General de la República con relación a la Aduanilla de Medina, que es en un todo igual a ésta. En tal virtud, y teniendo en consideración que la cuenta de caja y demás documentos que componen la que se examina, vienen correctamente y ajustados a las disposiciones fiscales, se resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta del mes de agosto último sin cargo alguno contra el responsable señor Félix M. Niño, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo que viene del mes de junio (pues en julio no hubo movimiento ninguno) . . . . . $ 5 80
Recaudado en el mes . . . . . 1 ..

Suma la existencia . . . $ 6 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 191—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Con oficio número 48 de 4 de octubre último se recibió en esta Corte la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Quetame correspondiente al mes de septiembre próximo pasado.

Como en atención a la autorización dada al Administrador de la Aduanilla de Medina por el señor Director de la Contabilidad General, se ha permitido al responsable de ésta llevar sus cuentas por partida sencilla, y siendo así, no hay observación que hacer, porque se encuentra correcta la relación de caja y bien comprobados los ingresos, se dispone fenecer provisionalmente la referida cuenta sin alcance ni multa á cargo del responsable señor Félix M. Niño, y con la situación de caja que en seguida se expresa:

Existencia en 1.° del mes....$ 6 80
Recaudado en él 2 60

Suma la existencia . . . . $ 9 40

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Agustín Morales contra Félix Villalba L., por autos de fechas ocho y veintiuno de noviembre del presente año, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

1.° Un lote de terreno ubicado en la sección del pueblo, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, con terreno de Germán Romero, lo separa mojones; por el costado derecho, con terreno de Simón Rojas, lo separa mojones; y por el costado izquierdo, con el camino de *La Hoya de Pastores*. Este terreno es de forma triangular.

2.° Todos los derechos y acciones que al ejecutado le correspondan en la sucesión de su padre Víctor Villalba.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho a los bienes embargados, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, diciembre doce de mil novecientos trece.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, diciembre diez y ocho de mil novecientos trece—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(44) 205 palabras—3 veces—$ 246.

3—1

ACTA

de la sesión de la Junta Directiva del Ferrocarril del Pacífico del 27 de febrero de 1914.

El día 27 de febrero de 1914, a las dos de la tarde, en el local de la Gerencia del Ferrocarril del Pacífico, se reunió la Junta Directiva de esta Compañía. Asistieron los señores doctor Nemesio Camacho, quien la presidió; doctor Esteban Jaramillo, como encargado de la Gerencia del Banco Central; don Gustavo Restrepo, General Jaime Córdoba, don Ismael Sánchez Q., don Julio Arboleda, don Francisco Laserna, don Rafael Reyes y Angulo y don Rafael Salazar, como Revisor que es de la Compañía. Se leyó y aprobó el acta anterior.

Hizo presente el señor Gerente que el objeto de esta reunión era la elección de primero y segundo Gerentes de la Compañía, y que con tal objeto se había convocado a sesión plena de la Junta Directiva, o sea con asistencia de todos sus miembros principales y suplentes.

Dejaron de asistir a esta Junta los principales señores Jorge Holguín, César Castro y Félix Salazar J., y el suplente señor Ulpiano A. de Valenzuela.

En seguida se leyó la siguiente proposición presentada por los señores Julio Arboleda, Jaime Córdoba y Rafael Reyes y Angulo:

"Reelígense por aclamación para el próximo ejercicio a los señores Nemesio Camacho y Jorge Holguín, para los puestos de Gerente principal y Gerente suplente, respectivamente."

Antes de poner en discusión esta proposición pidió licencia para retirarse del recinto el Presidente de la Junta, doctor Nemesio Camacho, licencia que le fue concedida por la Junta. Acto continuo fue elegido para presidirla el General Jaime Córdoba, por aclamación. Puesta que fue en consideración la proposición de los señores Arboleda, Córdoba y Reyes, resultó negada por cuatro votos contra tres.

Propuso entonces el Gerente del Banco Central que se hiciera la elección por votación, proposición que fue aprobada, y por consiguiente se procedió a la votación para elegir primer Gerente. En este momento volvió a ocupar su puesto de Presidente de la Junta el doctor Camacho. La Presidencia nombró escrutador al doctor Esteban Jaramillo. Contadas las papeletas, su número resultó igual al número de votantes, y el resultado del escrutinio fue el siguiente:

Por el doctor Nemesio Camacho, siete votos; por el señor don Félix Salazar J., un voto.

La Junta declaró elegido al doctor Nemesio Camacho para primer Gerente de la Compañía.

Se procedió en seguida a la elección de segundo Gerente. La Presidencia nombró escrutador al señor Rafael Reyes y Angulo, quien recogió y contó las papeletas, cuyo número resultó igual al del número de votantes. Verificado el escrutinio, dio el siguiente resultado:

Por el señor don Jorge Holguín, cuatro votos; por el señor don Félix Salazar J., cuatro votos.

No habiendo obtenido mayoría ninguno de los nombres por los cuales se votaba, la Junta resolvió concretar la votación. Nombróse escrutador al General Jaime Córdoba, quien recogió las papeletas, cuyo número resultó igual al del número de votantes; verificóse luégo el escrutinio con el siguiente resultado:

Por el señor don Félix Salazar J., cuatro votos; por el señor don Jorge Holguín, cuatro votos.

Habiendo resultado igual la segunda vez el número de votos por cada uno de los señores Holguín y Salazar J., la Junta resolvió decidir a la suerte la elección, como es costumbre en estos casos. Se puso dentro de la talega una papeleta con el nombre del señor Félix Salazar J., y otra con el del señor General Jorge Holguín; se convino que el nombre contenido en la primera papeleta que un extraño sacara de la talega sería el elegido. Efectuado el sorteo, salió la papeleta con el nombre del señor don Félix Salazar J., a quien la Junta declaró elegido segundo Gerente de la Compañía.

No habiendo otro asunto de qué tratar, a las tres de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente (firmado),

NEMESIO CAMACHO

El Secretario (firmado),

Gonzalo Córdoba

Es copia fiel—*Gonzalo Córdoba*, Secretario.

(45) 699 palabras—1 vez—$ 280.

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito—Bogotá, marzo cinco de mil novecientos catorce.

Registrado bajo el número 123, folios 114 vuelto y siguientes del libro respectivo.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

EDICTO

El Juez primero del Circuito de Guateque, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor David B. Parra, declarado

abierto en este Juzgado por auto de diez y ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días se presente a hacerlo valer.

Para los efectos indicados se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUÍN BUITRAGO R.

Es copia—El Secretario, *J. Elisco Porteorrioyo G.*

Guateque, diciembre diez y siete de mil novecientos trece—*J. Elisco Parteorrioyo G.*, Secretario en propiedad.

(161) 120 palabras—3 veces—$ 144.

3—1

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que por pesos a favor del Tesoro Nacional, se adelanta en este Juzgado contra el señor Luis Obando G., en el cual, por auto de fecha ocho de julio de mil novecientos trece, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

Un predio rural denominado *Segovia*, con sus anexidades, de propiedad del señor Juan Obando E. o de sus herederos, ubicado en el sitio de *El Sararc*, vía de *El Sarore*, vecindario y jurisdicción del Municipio de San Luis de Toledo, alinderado, en general, así: desde la confluencia de las quebradas *Pedregosa* y *China*, aguas ésta arriba hasta la desembocadura de la de *El Uvo*, en la misma *China;* quebrada de *El Uvo* arriba, por la margen derecha, hasta una piedra marcada con el número primero; de aquí para arriba, hasta otra piedra marcada con el número seis; de aquí para arriba, a otra que tiene número cuatro; de ésta, volviendo a la izquierda en línea recta hasta otra piedra marcada con el número nueve, a orillas de la cabecera mayor de la *Pedregosa;* aguas de ésta abajo, hasta su confluencia con la *China*, primer lindero. Predio cuya extensión mide ciento cuarenta hectáreas, de las cuales sesenta están cultivadas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Leopoldo Castaño L. contra Apolinar Torres R., por auto de fecha veintisiete de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado: una casa de tapia y teja, ubicada en el área de población del Municipio de Chipaque, demarcada así: por el pie, con casa de Indalecia Berual, y con de Víctor M. Rodríguez; por el costado derecho, con casas de Teodonino y Abelardo Pardo R.; por cabecera, calle república de por medio, con solar de herederos de Venancio Hurtado, y por el costado izquierdo, con casa de María de la Cruz Rojas.

Segundo: un terreno llamado *Pueblorrico*, sección *Mongue*, jurisdicción de Chipaque, demarcado así: por el pie, con tierra de *Zenón González*, separa mojones; al costado derecho, con tierras de Belen Torres, separa un camino, y con tierra de la sucesión de Mariano Torres y Teodora Rojas, llamado *Ultamisa*, y por el otro costado, con tierras de Alejo Vanegas, Pedro Cagua y José María Huérfano; y

Tercero: un lotecito llamado *Pueblorrico*, sección *Mongue*, jurisdicción de Chipaque, demarcado así: por el pie, con los lotes de Obdulio y Belén Torres, separa barranco; por el costado derecho, con terreno de Paula Torres separa mojones; por cabecera, con tierra de Benjamín Pardo, separa mojones, y a la izquierda, con tierra llamada *Ultamisa*, separa mojones.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, octubre tres de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(34) 311 palabras—3 veces—$ 374.

3—3

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Castaño L. contra Daniel Moreno, por auto de fecha nueve de marzo del año próximo pasado, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno denunciado por el ejecutado para el pago, el cual está ubicado en la sección *Mongue*, jurisdicción del Municipio de Chipaque, y alinderado así: por el pie, con tierras de herederos de Pabla Mora, separado por cerca de piedra; por el costado derecho, con tierra de Zenón González y Agustín Barbosa, separado por cerca de piedra; por cabecera, con tierras de Francisco Barbosa, con de herederos de Fidel Pardo H. y del doctor Benjamín Rey, separado por cerca de piedra y una peña, y por el costado izquierdo, con tierras de Ricardo Barbosa, separado por cerca de piedra.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en este juicio, para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, octubre catorce de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(35) 209 palabras—3 veces—$ 241.

3—3

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, contra Carlos Díaz, en el cual, por auto de fecha cinco de julio del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

Una casa baja de propiedad del señor Washington Méndez, situada en la calle de *Las Damas*, de la ciudad de Cartagena, y alinderada así: por su frente, calle en medio, con casa alta de las señoritas Rosa, Trinidad y Juana Merlano; por su derecha, entrando, y por su fondo, con casa alta que fue del señor Manuel S. Merlano, y por su izquierda, con casa baja de los herederos de la señora Laurita V. de Emiliani, cuya casa tiene y hacen parte de ella dos piezas interiores sobre el área del terreno de la casa alta que fue del señor Manuel S. Merlano.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy once de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Anolaima, por comisión del señor Juez Municipal de Quipile, por el presente cita, llama y emplaza al señor Justiniano Chuquín, para que dentro del término de cinco días, contados desde hoy, se presente por sí o por apoderado, a estar a derecho en el juicio de desahucio que le han promovido las señoras Petronila Guzmán y Ramona Rubio. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente por el término de cinco días, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 57 de 1905, en un lugar público del Juzgado, a las nueve de la mañana, sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el periódico oficial, hoy diez de marzo de mil novecientos catorce.

El Juez, ANTONIO HERNANDEZ L.

El Secretario, *Agapito Melo Torres.*

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado 1.° Municipal—Anolaima.

Es copia—Anolaima, marzo diez de mil novecientos catorce.

El Secretario interino, *A. Melo Torres.*

(39) 184 palabras—3 veces—$ 221.

3—2

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 20 de marzo de 1914 — Número 15148

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Diligencia de entrega de la existencia de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico..... 657
Inventario de los muebles, enseres y archivo de la Oficina de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico 657

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 302 de 1914, por el cual se hace un nombramiento..... 658
Decreto número 303 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 658
Decreto número 308 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 658
Decreto número 313 de 1914, que reglamenta la aplicación del artículo 9º del Código Fiscal de 1873..... 658
Decreto número 316 de 1914, sobre penas a los cómplices o auxiliadores en el contrabando a la renta de garceros..... 658
Decreto número 319 de 1914, por el cual se establecen algunas formalidades relativas a la explotación de las salinas marítimas..... 659
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda.... 660

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas..... 662

Avisos ofiales..... 664

Ministerio de Gobierno.

DILIGENCIA

de entrega de la existencia de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 7 de 1914.

En vista del balance de la cuenta de febrero de 1914 y que arroja la existencia en caja de doce mil ciento doce pesos ochenta y cuatro centavos oro ($ 12,112-84), se hace la entrega de esta suma en esta fecha, en la forma siguiente:

Depósito de imposición a interés, número 252, a nombre de la Caja de Auxilios, en el Banco Central, por el término de seis meses, que vencen el día 7 de mayo próximo venidero, doscientos mil pesos papel moneda, oro. . . . . .$	2,000' . .
Cheque número 48 de la libreta A 10504, a cargo del Banco de Bogotá, por seiscientos cuarenta y un pesos cuarenta y ocho centavos, oro. . . .	641 48
Cheque número 9 de la libreta 709, a cargo del Banco Central, por la suma de novecientos cuarenta y siete mil ciento treinta y seis pesos papel moneda, al cambio del diez mil por ciento. . .	9,471 36
Suma igual a la del balance. . . . . .$	12,112 84

Vicente Huertas—*Urías Pardo.* Testigo, *Joaquín Uribe*—Testigo. Testigo, *Senén Calvo.*

INVENTARIO

de los muebles, enseres y archivo de la Oficina de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Muebles.

Un escritorio de madera de pino de forma americana, de cerradura con dos llaves y sus cajones, en buen estado.

Una silla giratoria, de brazos, en buen estado.

Una silla giratoria, de brazos, en buen estado.

Una mesita de nogal con dos cajones laterales, en buen estado.

Un armario, en buen estado.

Un mostrador de madera, en buen estado.

Un taburete de guadamacil, en buen estado.

Utiles.

Un tintero.
Cinco portaplumas.
Dos reglas.
Un borrador.
Un lápiz de colores, principiado.
Un secante de mano.
Una lezna.
Un cortapapel *Castel.*
Dos manecillas para agarrar papel.
Un pedazo de lacre.
Seis hojas de papel de calcar.
Un plumerito viejo.

Libros.

Un libro de cuenta y razón de 200 folios, escrito el pormenor de la cuenta del año de 1913, y las mensuales de enero y febrero de 1914. Cerrado libro dos veces.

Un libro copiador de oficios en uso.

Un libro de registro de las multas impuestas por la Dirección General, la Administración General de Correos y los Visitadores y Agentes Locales. En uso.

Dos tomos empastados del *Diario Oficial*, 1913.

Un libro borrador del diario. En uso.

Un libro registro de recibos de valores remesados. En uso.

Cuatro cuadernos de la *Revista Postal y Telegráfica*, así: diciembre de 1912; abril, octubre y noviembre de 1913.

Un libro de visitas. En uso.

Archivo.

Un legajo de notas titulado *Correspondencia de otros empleados.*

Un legajo titulado *Asuntos con la Intendencia.*

Un legajo titulado *Poderes para cobrar.*

Un legajo titulado *Productos de Correos en giros postales.*

Un legajo titulado *Multas de la Administración General de Correos, notas especiales.*

Un legajo *Estadística Postal. Relación de multas impuestas.*

Un legajo *Relación detallada del prpducto bruto de correos en las Administraciones y Agencias.*

Un legajo *Agencias Locales y Administraciones Principales de Correos.* Oficios.

Nueve cuadernos de los duplicados de las cuentas del año de 1913, o sea de abril a diciembre, inclusive.

Un legajo *Corte de Cuentas. Documentos que se relacionan con las cuentas de la Caja de Auxilios.*

Once cuadernos de relaciones de las multas registradas durante el año de 1913, desde febrero hasta diciembre.

Un cuaderno de las relaciones de las multas registradas en enero de 1914.

Trece cuadernillos de papel de factura para enviar las copias de las cuentas a la Corte del ramo.

Bogotá, Marzo 7 de 1914.

El Cajero Contador saliente, *Vicente Huertas*—El Cajero Contador entrante, *Urías Pardo*.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 302 DE 1914

(12 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en propiedad, Jefe del Resguardo de Puerto Colombia al señor Joaquín Castaño, por renuncia aceptada al señor General Benjamín Lizarazo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 303 DE 1914

(12 DE MARZO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense, en propiedad, los siguientes nombratos:

Liquidador de la Aduana de Buenaventura, al señor Gonzalo D. Rengifo; Cabo despachador de la Aduana de Cartagena, al señor Agustín Flórez Subiandi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 308 DE 1914

(12 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Huila, en Neiva, al señor don Guillermo E. Borrero P., por fallecimiento del señor Victoriano Rivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 313 DE 1914

(13 DE MARZO)

que reglamenta la aplicación del artículo 95 del Código Fiscal de 1873.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en virtud del artículo **H** del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), ha quedado vigente el artículo 95 del antiguo Código Fiscal, que dispone que cuando deje de entregarse por el Capitán de un buque alguno o algunos bultos de los que figuran en el sobordo, dentro de sesenta días, pagará dicho Capitán los derechos correspondientes a los bultos que han faltado, liquidados conforme a la clase más alta de la Tarifa de Aduanas, con un recargo del veinte por ciento (20 por 100);

2.° Que en el mismo Código Fiscal expedido en 1873, y en el artículo 253, que fija la tarifa para el cobro de los derechos de importación, aparece que la clase más alta pagaba treinta y seis centavos ($ 0-36) oro, por kilogramo de peso bruto, y que por disposiciones legales sucesivas, el impuesto sobre esta clase ha venido elevándose progresivamente hasta llegar a diez pesos ($ 10) por kilogramo, como aparece actualmente en la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas;

3.° Que en tal virtud ha desaparecido la correspondencia fijada por el legislador, entre la omisión de la entrega de bultos anotados en el sobordo, y la pena consiguiente, puesto que al liquidar los derechos de importación sobre tales bultos, que pueden ser de libre importación o estar gravados con el impuesto mínimo de un centavo ($ 0-01), se aumentaría desmedidamente la pena, o su aplicación se haría imposible, o causaría perjuicios incalculables al comercio y al Fisco,

DECRETA:

Artículo único. Cuando un buque dejare de entregar alguno o algunos de los bultos anotados en el sobordo, y declare el Capitán que los ha descargado equivocadamente en otro puerto, o que está confundido con el resto de la carga que conduce el mismo buque para otros puertos, se concederá al Capitán o a los agentes un plazo hasta de sesenta días para que hagan la entrega, siempre que otorguen una fianza a satisfacción del Administrador de la Aduana, en que se obliguen, en caso de no presentar el bulto o bultos dentro del término fijado, a pagar los derechos de importación de las mercancías no presentadas conforme a la Tarifa, y un recargo del 20 por 100.

Con el objeto de que no sean considerados de contrabando los bultos descargados en otro puerto por equivocación, el Administrador de la Aduana expedirá al Capitán una certificación en que consten los hechos a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo es aplicable en las Aduanas a los juicios pendientes por extravíos de bultos que aún no hayan sido presentados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

DECRETO N.° 316 DE 1914

(14 DE MARZO)

sobre penas a los cómplices o auxiliadores en el contrabando a la renta de garceros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° A los cómplices o auxiliadores en el contrabando a la renta de garceros se les impondrán multas de $ 2 a $ 10 oro, según la gravedad de la infracción.

Artículo 2.° Queda reformado en los términos de este Decreto el artículo 6.° del Decreto número 458 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ A. LLORENTE

DECRETO N. 319 DE 1914

(14 DE MARZO)

por el cual se establecen algunas formalidades relativas a la explotación de las salinas marítimas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Con el objeto de que los particulares puedan ocurrir a solicitar las licencias para la explotación de sal marina, el Inspector General de Salinas hará fijar con la debida anticipación carteles en que se anuncie la salina que está en capacidad de ser explotada y la cantidad de sal que se haya calculado produzca la cosecha.

Artículo 2.° Habrá en cada salina o grupo de salinas, durante las épocas de cosechas, un Resguardo, que tendrá por Jefe a un Celador. Los miembros del Resguardo tendrán el carácter de Agentes de Policía, a fin de hacer guardar el orden entre los individuos que recolecten sal de las salinas. El Celador tendrá además el carácter de empleado de manejo, y actuarán todos bajo la dependencia del Inspector General de Salinas y del respectivo Administrador de la Aduana.

Parágrafo. Terminada la recolección se reducirán los Guardas al número que fuere indispensable para la vigilancia; el Celador continuará hasta que entregue la sal y expida las guías; y si hubiere mejoras que hacer y éstas se hicieren por administración, el Celador seguirá dirigiendo los trabajos hasta que terminen. Con todo, los Cabos y Guardas tienen obligación de prestar los servicios que se les exijan en beneficio de las mismas salinas y sus dependencias.

Artículo 3.° El Celador vigilará la recolección, recibirá y guardará en las bodegas, debidamente empacados, los bultos de sal que le entregue el representante de los explotadores, avisará al Administrador de Aduana y al Inspector General el día en que ha terminado la explotación, guardará las llaves de los depósitos, presenciará la pesada de la sal el día que la remita a la Aduana con la vigilancia necesaria, enviará a la Aduana la guía y a la Inspección el aviso correspondiente y entregará al dueño un certificado de la sal que remite.

Parágrafo 1.° La guía debe contener número de orden, salina de origen, fecha de la expedición, número de sacos, peso en kilos, calidad de la sal, nombre del dueño, número de la licencia, anotaciones de los presupuestos, etc. La guía se desprenderá del talonario correspondiente: las guías que se anulen por error u otro motivo deven volver a adherirse al correspondiente talón.

2.° Los Celadores, antes de tomar posesión, deben dar fianza a satisfacción del Administrador de la Aduana, de trescientos a mil pesos, para responder de su manejo. El Inspector General de Salinas determinará la cuantía de esa fianza en vista de la importancia de los bienes que el Celador va a vigilar y a manejar.

3.° Los explotadores tienen obligación de ayudar a los Celadores a vigilar la sal hasta ser presentada en la Aduana respectiva.

Artículo 4.° Desde el día en que concluya la explotación tendrá el interesado ciento veinte días de término para presentar la sal en la Aduana y pagar los derechos correspondientes. Si nos los paga, procederá el Administrador de la Aduana a hacer efectiva la obligación. Tales derechos serán por arrobas:

$ 0-45 si la sal es de primera clase;

$ 0-40 si la sal es de segunda clase;

$ 0-25 si la sal es de tercera clase, que es la denominada **sal de espuma**, y

$ 0-45 por la sal de espuma refinada por cualquier procedimiento.

Parágrafo. Los explotadores pagarán el viaje de ida y de regreso de los Guardas que custodian la sal de las salinas a la Aduana.

Artículo 5.° Los particulares, en virtud de la guía general que les expida la Administración de la Aduana, pueden dar guías parciales a los compradores del artículo. Estas guías deben ser registradas en el momento de su expedición, en la Inspección General o en la Celaduría respectiva, según el caso, bajo la firma del Jefe de la Oficina. Las guías parciales determinarán claramente el número de la guía general de que dependen, y en el talonario respectivo se dejará la misma constancia. Estos talonarios deben ser presentados a la Inspección o a las Celadurías cuando termine el expendio del lote correspondiente a la guía general. La Inspección reglamentará esta materia inmediatamente.

Artículo 6.° Para hacerse inscribir en el registro de pretendientes recolectores de sal es necesario presentar un certificado del Administrador de la Aduana en que conste que se ha depositado el 10 por 100 de los derechos correspondientes a la sal que se solicite, y que tanto el peticionario como los fiadores no son deudores a la Aduana; y además el certificado del Registrador de instrumentos públicos, a fin de deducir la solvencia de los fiadores, de acuerdo con el artículo 2376 del Código Civil. El 10 por 100 depositado servirá para responder de la multa en caso de no resolución.

Parágrafo 1.° Mientras no pague derechos la sal que ha de internarse por los puertos del Pacífico, el interesado no consignará el 10 por 100 de que trata este artículo, pero se observará en un todo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 1068 de 1911.

Parágrafo 2.° El Inspector General, a solicitud del dueño de la licencia, y antes del vencimiento de los ciento veinte días, puede cambiar el destino de las sales, dando de ello aviso a los Administradores de Aduana respectivos. Pueden los dueños de las licencias traspasarlas a terceros, siempre que los fiadores acepten el traspaso o que el nuevo interesado constituya fianza.

Artículo 7.° Perfeccionados los contratos de fianza, el Inspector General los remitirá inmediatamente al Administrador de la Aduana respectiva para que queden bajo su cuidado y para que los haga efectivos, llegado el caso.

Parágrafo. En la Inspección se llevará un libro de registro de fianzas, en que se anotarán con claridad los detalles y su vencimiento.

Artículo 8.° Quedarán excluídos del prorrateo de que habla el artículo 9.° del Decreto 1174 los individuos que hayan solicitado cantidades menores de quinientas arrobas, a los cuales se les dará la cantidad íntegra que hayan solicitado recolectar.

Artículo 9.° Si terminada la recolección de sal pedida, quedare sobrando sal en alguna salina, antes de proceder a licuarla, podrá adjudicarse en prorrateo a los explotadores si éstos quisieren tomarla, o bien el Gobierno podrá hacerla recolectar y venderla en pública subasta, teniendo como base para ello los derechos y los gastos de recolección.

Artículo 10. Cuando los interesados lo soliciten, los Administradores de Aduana podrán mandar a bordo los empleados necesarios para que, conjuntamente con el empleado que mande el Inspector General, hagan el repeso de la sal que haya de ser internada por los puertos del Pacífico, para trasbordarla directamente de los buques que la traen de las salinas a los buques que han de llevarla a Colón.

Artículo 11. Es prohibido a los empleados de la Inspección, a los Celadores y demás miembros de los Resguardos, recibir dinero por pagos a la renta de salinas, por multas, remates, etc. Todo pago debe hacerse en la Aduana respectiva.

Parágrafo. De toda cuenta que se presente para su pago en la Aduana, se dejará un triplicado en la Inspección, que servirá de comprobante del libro de registro que se lleva.

Artículo 12. Quedan adicionados los artículos 2.°, 7.° y 8.° del Decreto número 1174 de 1910; el artículo 3.° del Decreto número 203 de 1911; los artículos 14 y 15 del Decreto 1068 de 1911, y el artículo 4.° del Decreto 107 de 1913; reformados los artículos 4.° y 6.°; modificados los artículos 9.° y 10, y derogado el artículo 5.° del mismo Decreto número 1174.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

CONTRATOS

celebrados por el Inspector de las Salinas marítimas para la ejecución de varias obras.

Los suscritos, a saber: Rafael M. Palacio, Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, previamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama número 1104, de fecha 11 de los corrientes, y Adolfo Rosas, vecino de Ciénaga, hacen constar por el presente documento, que han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. Rosas se compromete a construír en las Salinas de **Mondongal**, jurisdicción de Pueblo-viejo, un edificio, de madera y hierro corrugado, para depósito de sales, de doce metros de largo por cinco de ancho y cuatro de alto, fuéra de la altura del techo, que será proporcionada. La madera será de la apropiada para esa clase de terreno. El piso será de tabla, sobre vigas, arreglado convenientemente, para que el agua que destila de los sacos no se empoze sobre el tablado. Llevará dos puertas, una al norte y otra al sur del edificio, de madera de cedro, de dos metros y medio de alto por uno y medio de ancho, y el techo cubierto con láminas de hierro corrugado.

Segunda. Rosas se compromete a refeccionar el local existente hoy en dichas Salinas, a ponerle las paredes de madera, dos puertas, una al Norte y otra al Sur, y una ventana, en lugar conveniente. Al costado de este edificio se construirá pieza apropiada para cocina, con paredes de madera y techos de hierro corrugado. Al frente del local, y a orilla de la Ciénaga, se construirá un excusado, sobre estacones, con forro de madera y techo de hierro corrugado, y su correspondiente puente o pasadizo.

Tercera. Rosas se compromete a agrandar el depósito de las Salinas de Tasajeras, que quede con una capacidad equivalente al doble de la que hoy tiene. A ponerle piso a todo el edificio, de la misma forma y condiciones del mencionado para Mondongal. A cambiarle las puertas, por nuevas, de buena construcción y calidad. A ponerle piso al local del Resguardo, de madera, y su correspondiente drenaje. A construír, a la orilla de la Ciénaga, frente al local del Resguardo, un excusado, de las mismas condiciones del de Mondongal, y por último, a reconstruír el mirador que hay en las Salinas de Tasajeras, forrándolo en madera, y techo de hierro corrugado.

Las puertas serán pintadas, y llevarán sus correspondientes cerraduras de cobre; los techos pintados y las paredes blanqueadas. Las ventanas y puertas de las habitaciones del Resguardo llevarán malla de alambre de cobre, dobles y automáticas. Se pondrá a las ventanas y puertas sus correspondientes fallebas, y todas las seguridades que sean necesarias.

La entrega de las obras mencionadas la hará el Contratista dentro de los cincuenta días siguientes al de la fecha de este contrato.

Palacio se compromete a hacer pagar a Rosas, del Tesoro Nacional, anticipado, el valor de este contrato, o sea la cantidad de ochocientos cincuenta pesos ($ 850) oro.

Rosas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, presenta como fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Mesías Medina, persona abonada, quien en prueba de aceptación firma el presente contrato, en Barranquilla, a veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos trece.

R. *M. Palacio*—*Adolfo Rosas*—El fiador, *Mesías Medina* — Testigo, *Carlos Borda* — Testigo, *Julio C. Molinares*

Procuraduría de Hacienda—Barranquilla, diciembre 27 de 1913.

De acuerdo con el señor Inspector.

C. Rodríguez O.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

——

Los suscritos, a saber: Rafael M. Palacio, Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, previamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama número 1104, de fecha 11 de los corrientes, y Carlos Borda, vecino de Barranquilla, hacen constar por el presente documento, que han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: Borda se obliga, para con el señor Inspector de Salinas, a medir las Salinas de Galerazamba y **La Redonda**, y a levantar los respectivos planos de ellas, lo mismo que los planos de las bodegas, casas de habitación y de retenes.

Segunda. Los planos que Borda se obliga a levantar tendrán, además de la mesura de las Salinas, lo siguiente:

a) Los cortes y perfiles que muestran los diferentes fondos de ellas.

b) Las diferencias de nivel de las aguas de las Salinas con las del mar.

c) Las distintas alturas de la faja o zona de tierra que separa a las Salinas del mar.

d) Los lugares más apropiados para establecer las bombas, a juicio del mismo Borda, que sean necesarias para el buen servicio de las Salinas.

e) Los puntos donde deben construírse bodegas o pañolones para sales a granel, y aquellos en donde deban establecerse retenes para la debida vigilancia de las charcas; y en general, para todo aquello que, según los conocimientos que Borda tiene en asunto de salinas, sea conveniente para mejorar la condición de ellas

Tercera. Con los planos y perfiles, Borda deberá presentar un informe explicativo de ellos, en el cual indique las obras que deben construírse para mejorar las condiciones de las Salinas, y dando la razón de la conveniencia de ellas.

Cuarta. El término dentro del cual Borda debe presentar los planos e informe, será el de cuarenta (40) días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato.

Quinta. Rafael M. Palacio, como Inspector General de las Salinas, pagará a Borda, de contado, los trabajos indicados, cuyo valor estipulado es el de doscientos pesos ($ 200) oro, en la fecha en que se firme este contrato.

Este contrato, que se ha considerado de carácter urgente, previo concepto favorable del señor Procurador de Hacienda Nacional, está, además, comprendido en las disposiciones a) y c) del artículo 27 del Código Fiscal.

Para seguridad en el cumplimiento de las obligaciones que Borda contrae por el presente contrato, y del dinero que recibe, da como fiador solidario al señor Benito López, vecino de Barranquilla, quien en prueba de que acepta firma el presente documento.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a 24 de diciembre de 1913.

R. M. Palacio—Carlos Borda—Benito López E.—A. L. Armenta—Testigo, *Julio C. Molinares.*

—

Procuraduría de Hacienda — Barranquilla, diciembre 24 de 1913.

De acuerdo con el señor Inspector.

C. Rodríguez O.

—

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, febrero 19 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

——

Los suscritos, a saber: Rafael M. Palacio, Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, previamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama número 1104, de fecha 11 del presente mes, y Antonio L. Armenta, vecino de Barranquilla, hacen constar que han celebrado el contrato siguiente, para construír una casa por cuenta del Gobierno, en las Salinas de Sabanilla, que preste el servicio de Resguardo:

Armenta se compromete a construír una casa, de dos pisos, de madera, y con techos de cemento hidráulico, que mida nueve metros de frente por ocho y medio metros de fondo, la que tendrá las siguientes piezas: planta baja: una pieza de cuatro y medio metros de ancho por seis metros de largo, para los Guardas; una pieza de cuatro metros de largo por dos y medio metros de ancho, para oficina; una pieza de cinco metros de largo por dos y medio metros de ancho, para habitación del Cabo del Resguardo; una cocina de dos y medio metros de ancho por cuatro y medio metros de largo: un corredor de dos y medio metros de ancho por ocho y medio metros de largo. El piso superior será una pieza de cuatro y medio metros de ancho por seis metros de largo, para habitación del Celador. Las puertas y ventanas llevarán tela de alambre de cobre. Las bisagras y cerraduras serán de cobre. El edificio será pintado con cal, convenientemente preparada, y las puertas y ventanas serán pintadas con pintura de aceite.

La entrega de la obra mencionada la hará el Contratista dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de este contrato.

Palacio se compromete a hacer pagar a Armenta, del Tesoro Nacional, anticipado, el valor de este contrato, o sea la cantidad de novecientos cincuenta pesos ($ 950) oro.

Armenta, para garantizar el cumplimiento de este contrato y la suma que recibe, presenta como fiador solidario al señor doctor Rogelio García H., persona abonada, quien en prueba de aceptación firma el presente contrato, en Barranquilla, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos trece.

R. M. Palacio — A. L. Armenta
Rogelio García H.

Otro sí—Como el terreno en que se edifica la casa es de propiedad del Contratista, es convenido con él, como condición del contrato, que hará cesión gratuita al Gobierno Nacional del lote en que se hace la edificación, que medirá veinte metros por veinticinco, cesión que hará en los primeros quince días del mes entrante, ante Notario, y, en escritura que aceptará el Inspector.

R. M. Palacio — A. L. Armenta. Rogelio García H.—Testigo *Fernando Pérez M.* — Testigo. *Roso Riaño.*

—

Procuraduría de Hacienda — Barranquilla, diciembre 29 de 1913.

De acuerdo con el señor Inspector.

C. Rodríguez O.

—

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, febrero 19 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Jorge Rivera, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

Primero. Rivera se obliga a labrar toda la piedra necesaria para la portada del Pasaje Cuervo, sobre la carrera 8.ª, o sea toda la parte comprendida entre la cornisa intermedia de los pisos 2.º y 3.º, y las columnas que limitan las partes salientes de los cuerpos laterales del edificio. Este trabajo se ejecutará de acuerdo con el plano aprobado, suprimiendo una figura circular que queda sobre la puerta.

Este trabajo lo entregará en el término de dos meses, contados desde hoy; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo podrá contratar este trabajo con otra persona.

Segundo. El valor de este contrato, que es de quinientos veinte pesos ($ 520) oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de cuarenta pesos ($ 40) oro, siempre que haya trabajo ejecutado que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos trece.

Jorge Rivera — Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º García se compromete a construír, con destino a la obra del Pasaje Cuervo, una escalera en las siguientes condiciones: igual en cuanto a materiales, ancho de las ramas, de los pasos, altura de pasamanos, adornos, etc., a la que sirve para bajar a los sótanos. La madera será de la mejor calidad, seca sana y sin nudos: llevará enchapados desde el primer paso en la misma forma y calidad que los lleva la ya citada; los descansos serán entablados por cuenta de García, lo mismo que las partes del corredor alto que rodean la terminación de la escalera.

2.º Deberá dejar la escalera perfectamente terminada y lista para recibir la pintura, dentro de seis semanas, desde la aprobación de este contrato. En caso de demora pagará una multa de un peso oro ($ 1) oro por cada día, y Jaramillo podrá en ese caso, contratar con otra persona sin que García pueda hacer por tal motivo ningún reclamo.

3.º El valor de los trabajos que son motivo del contrato es de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, que se reconocerán por partidas semanales no menores de cincuenta pesos ($ 50), si lo hecho satisface y alcanza a cubrir la cuota semanal.

Para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que contrae, García da como fiador mancomunado y solidario al señor Martín Cantor, quien firma en prueba de constituírse como tál.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos trece.

Esteban García — Martín Cantor. Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 19 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para demolición de una casita en el Paseo Bolívar.

Los suscritos, a saber: Rafael Flórez, en su carácter de Inspector Especial del Paseo Bolívar, por una parte, y Víctor Pineda, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Pineda se compromete a demoler una casita de su propiedad, situada en el lado oriental del Paseo Bolívar, en el curso de quince días, contados a partir de la fecha del presente.

2.º Flórez, por su parte, se obliga a hacer reconocer en las listas del Paseo la suma de diez pesos ($ 10) oro, como auxilio para la demolición dicha y el traslado del material. Se hace constar expresamente que el Gobierno no volverá a dar auxilio y pagar indemnización alguna a Pineda por razón de demolición de construcciones en las zonas adyacentes al Paseo. El pago se hará una vez terminados la demolición y el traslado de los materiales.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Di-

rector de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos trece.

Por Víctor Pineda, *Eduardo Londoño y B.—Rafael Flórez.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 12 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Flórez, en su carácter de Inspector Especial del Paseo Bolívar, por una parte, y Eusebio Maldonado, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Maldonado se compromete a demoler una casita de su propiedad, situada en el costado oriental del Paseo Bolívar, en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente.

2.° Flórez, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Maldonado la suma de veinte pesos ($ 20) oro, como indemnización de perjuicios. Esta suma será pagada una vez terminada la demolición.

Se hace constar que el Gobierno no volverá a pagar indemnización ni dar auxilio alguno a Maldonado por el hecho de demoliciones de casas de su propiedad en zonas adyacentes al Paseo Bolívar.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos trece.

Eusebio Maldonado O.—Rafael Flórez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 12 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír, con destino al Pasaje Cuervo los enchapados o frentes del descanso de la segunda escalera, en madera de cedro con molduras de nogal, secas y sanas, en un todo igual al enchapado de la escalera principal del edificio, dejándole una puerta en cada extremo.

Este trabajo se ejecutará en las condiciones que indique Jaramillo, y será entregado a su satisfacción en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación: en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de este trabajo, que es de veinticinco pesos ($ 25), se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que se haya ejecutado obra que represente el valor que se reconoce.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos trece.

Esteban García—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de ventanas para el Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Aristides H. Corredor, en su nombre, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

Primero. Corredor se obliga a construír y colocar cinco ventanas para el Pasaje Cuervo, así: una sobre la calle 15 y cuatro sobre la carrera 8.ª, en los pisos segundo y tercero, de madera de cedro seca y sin nudos, iguales en la forma a las que ya están colocadas en la calle 15. Las que van en la carrera 8.ª llevarán enchapados iguales a los de las puertas del piso bajo, de la misma carrera; a arreglar tres ventanas sobre la calle 15, poniéndoles venas iguales a las del piso bajo y dejándolas a satisfacción de Jaramillo.

Segundo. A entregar satisfactoriamente terminado este trabajo dentro de seis semanas, contadas desde la aprobación del presente, y en caso de no cumplimiento de las obligaciones que contrae, a pagar una multa igúal al 20 por 100 del valor del contrato, en cuyo caso quedará rescindido, pudiendo Jaramillo contratar con otra persona su hechura o terminación, sin que Corredor tenga derecho por tal motivo a hacer ningún reclamo.

Tercero. Jaramillo se compromete a hacer reconocer a favor de Corredor, en las listas semanales de la obra del Pasaje Cuervo, lo siguiente: por cada ventana, debidamente hecha y colocada, treinta pesos ($ 30) oro; por el arreglo de cada una de las últimas tres ventanas, en las condiciones dichas, cinco pesos ($ 5) oro. Las fallebas, capuchinas, etc., que sean necesarias, las suministrará la Dirección. El valor total del contrato, es decir, la suma de ciento sesenta y cinco pesos ($ 165) oro, se pagará a Corredor en partidas semanales de veinticinco pesos ($ 25) oro, si el trabajo hecho en la semana satisface y representa el valor de la cuota.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece.

Aristides H. Corredor — Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nom-

bre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a construír, bajo el descanso de la escalera del Pasaje Rufino Cuervo, 8-19 metros cuadrados de techo, estilo Staff, con su alistado correspondiente, a razón de $ 1-15 oro el metro cuadrado. Este trabajo se entregará a entera satisfacción de Jaramillo en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de ser lo contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en la libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 11-87 oro, se reconocerá una vez terminada la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo — Martín Cantor.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Octavio Monroy, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Monroy se compromete a construír y colocar las canales y tubos de caída de agua para parte de los tramos norte y occidental del Pasaje Rufino Cuervo, en las siguientes condiciones: el material será de cobre, de medio milímetro de espesor; las canales tendrán un desarrollo de 0-50 metros, de acuerdo con las dimensiones marcadas en el siguiente croquis *U*; irán estañadas con estaño de muy buena calidad, remachadas y soldadas por dentro y fuéra; en ningún caso llevarán uniones longitudinales.

El número de metros que se contrata es de 10-50, y el precio de cada uno, $ 3-50. Los tubos tendrán un diámetro de 0-10 metros; llevarán empates de 0-03 metros, con soldaduras perfectas; los codos serán curvos e irán grafados; el número de metros de tubos es de 15, y el precio de cada uno de $ 2 metro lineal, y además se le reconocerá un peso oro por la hechura y grafada de cada codo. Los tubos también serán grafados. La obra que se contrata se entregará completamente terminada dentro de quince días. En caso de demora pagará una multa del 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona sin derecho a reclamo alguno por parte de Monroy.

Segundo. Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Monroy, en las listas semanales de la obra, la cantidad de setenta y un pesos setenta y cinco centavos ($ 71-75), a que asciende el presente, por cuotas partes semanales, de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente dicho valor. (El número de codós es de cinco).

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro y del Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece.

Octavio Monroy — Arturo Jaramillo.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO

Los infrascritos Juez y Secretario del Juzgado primero Municipal de Chiquinquirá hacen saber que en el juicio ejecutivo adelantado por el señor José R. García, como único cesionario de un crédito contra el ausente Jesús Rodríguez, por auto de veintiuno de noviembre del año en curso, se ha declarado legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, denominado *La Polania*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saboyá, demarcado por los linderos siguientes: por dos costados linda con propiedad de Luis Monsalve; de aquí, a dar al camino real que va de esta ciudad para Saboyá; de aquí vuelve al Occidente, lindando con tierras del Colegio, al primer punto.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho al mencionado inmueble, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, en el término señalado por la ley; y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría de la Oficina, en Chiquinquirá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, CECILIO GUTIERREZ A.

El Secretario, *Luis Miguel Londoño.*

Es copia.—El Secretario, *Luis Miguel Londoño.*

(11) 196 palabras—3 veces—$ 236.
3—2

—

EDICTO

El Juez 6.° del Circuito de Bogotá hace saber que se declaró abierta en su Despacho la sucesión de Teresa Carrizosa de Ricaurte, que en el mismo juicio se dictó el auto que en su fecha y parte conducente dice:

"Juzgado 6.° del Circuito—Bogotá, marzo dos de mil novecientos catorce.

"Vistos: . . . . . .

"En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con los artículos 1012 del Código Civil; 248 y 249 de la Ley 105 de 1890, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"Declárase abierto y radicado en este Juzgado el juicio de sucesión por causa de muerte de la señora María Teresa Carrizosa de Ricaurte.

"Decrétase la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión.....

"Hágase los emplazamientos ordenados por el artículo 1261 del Código Judicial, y cítese personalmente al señor Síndico del Lazareto.....

"Cópiese y notifíquese.

"ALBERTO APARICIO

"*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad."

Para citar, llamar y emplazar a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión mencionado, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1261 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, para que se presenten a hacerlo valer.

Bogotá, marzo siete de mil novecientos catorce.

ALBERTO APARICIO

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, marzo 7 de 1914.

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(40) 233 palabras—3 veces—$ 280.
3—2

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 21 de marzo de 1914 — Número 15149

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Inspector de las Salinas marítimas para la ejecución de varias obras. . . 655

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado con los señores Aurelio Vargas Salazar, Eduardo Franco F. y Jorge Acosta V., para ejecutar el trazado del camino de Macanal al Meta, en la parte que falta, y dictamen de la Corte de Cuentas sobre el mismo contrato 656

Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 28 de febrero de 914... 667

Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de febrero de la vigencia económica de 1914 670

Solicitud de registro de marca de comercio..... 670

CORTE DE CUENTAS

Autos..... 670

Avisos oficiales 672

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

celebrado por el Inspector de las Salinas marítimas para la ejecución de varias obras.

Los suscritos, a saber: Rafael M. Palacio, Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, previamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 1104, de fecha 11 del presente mes, y Carlos Borda, vecino de Barranquilla, hacen constar por el presente documento que han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. Borda se obliga a hacer en la Salina de **El Torno** los siguientes trabajos, que se han considerado de carácter urgente y necesarios:

a) Construír una trinchera de trescientos metros de largo, de madera, en la región nordeste de la Salina, para impedir las avenidas de arena que están dañando el fondo de la charca.

b) Reforzar las trincheras que defienden la Salina de las avenidas de agua dulce, que están señaladas en el croquis, que de la misma Salina existe en la Inspección General con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

c) Prolongar la trinchera marcada con el número 6 en el mismo croquis, haciendo además entre esta trinchera y la ciénaga vecina otra nueva trinchera de tablas, que haga más eficaz la defensa de la Salina contra las avenidas y crecientes de agua dulce por esta parte.

d) Hacer los drenajes y las zanjas que sean necesarios para impedir de una manera eficaz y permanente las filtraciones de agua dulce que retardan la cristalización de la Salina y que dañan el color y la pureza de la sal.

e) Componer, limpiar y pintar el molino existente, dejándolo en perfecto estado de servicio, y hacerle las modificaciones y agregaciones necesarias para que la bomba pueda extraer de la charca las capas de agua dulce en caso de lluvias, en épocas de explotación o de cristalización.

f) Limpiar la charca de la Salina, sacándole las basuras que abundan en ella.

g) Aumentar el caudal de agua salada que hoy tiene la Salina para procurar que la cosecha próxima sea abundante. Se advierte que en ningún caso podrá hacer obras que puedan dañar a la Salina, como abrir boca hacia el mar.

h) Construír en lugar conveniente una casa de quince metros de largo por cinco metros de ancho, con tres piezas, así: una de cinco metros por cuatro metros, para oficina y habitación del Celador; otra de cuatro por cinco metros para el Explotador, y otra de siete por cinco metros para los empleados del Resguardo. La casa será de paredes y piso de tablas, estará techada con teja de enganche, de cemento, y tendrá cinco puertas, cuatro ventanas con malla de alambre de cobre, todo con cerraduras y bisagras de cobre. Las paredes de la casa irán pintadas con cal preparada al efecto, y las puertas y ventanas con pintura de aceite.

i) Construír una cocina de cuatro por cuatro metros, de madera, techada de cinc, con su correspondiente hornilla en ladrillo y barro.

j) Reforzar las bodegas con estantillos para impedir que el peso de las sales en ellas depositadas puedan abrirlas o dañarlas; y

k) Construír una trinchera que defienda la bodega **Santander** de las avenidas de la ciénaga.

Segunda. Borda se obliga a emplear en los trabajos indicados los conocimientos teóricos y prácticos que tiene en materia de salinas, para que las obras que ejecute produzcan los resultados que se desean, esto es, que la Salina dé una cosecha abundante en el mes de marzo próximo.

Tercera. El Inspector, por su parte, se obliga a pagar a Borda por sus servicios, y por los trabajos que ejecute en cumplimiento de este contrato, la suma de novecientos ochenta pesos ($ 980) oro, que será entregada en el acto de quedar definitivamente firmado este contrato.

Cuarta. El término dentro del cual Borda debe hacer los trabajos indicados será el de sesenta días, contados desde la fecha de este documento, quedando Borda autorizado para ir entregando las obras a medida que las vaya terminando.

Quinta. Para seguridad en el cumplimiento de las obligaciones que Borda contrae por el presente contrato, y para garantía del dinero que recibe, presenta y da como fiador solidario al señor Be-

nito López E., del comercio de esta ciudad, quien en prueba de que acepta firma también este documento.

Para constancia de todo lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en Barranquilla, a veintinueve de diciembre de mil novecientos trece.

R. M. Palacio — Carlos Borda. Benito López E.—Testigo, *A. L. Armenta* — Testigo, *Wenceslao Rodríguez.*

—

Procuraduría de Hacienda — Barranquilla, diciembre 29 de 1913.

De acuerdo con el señor Inspector.

C. Rodríguez O.

—

Poder Ejecutivo Nacional — Bogotá, febrero 19 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

celebrado con los señores Aurelio Vargas Salazar, Eduardo Franco F. y Jorge Acosta V., para ejecutar el trazado del camino de Macanal al Meta, en la parte que falta.

Los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Aurelio Vargas Salazar F., Eduardo Franco F. y Jorge Acosta V., mayores de edad, vecinos, de Somondoco el primero, y de Bogotá los dos últimos, Ingenieros civiles titulados todos tres, en su propio nombre, por la otra parte, que se llamará los Contratistas, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Los Contratistas se comprometen a ejecutar el trazado del camino del Meta por territorio del Departamento de Boyacá, desde el punto donde termina el kilómetro 18 de la vía, a partir del Puente Batá sobre el río de este nombre, punto que será determinado por la primera autoridad política de la respectiva jurisdicción, hasta un punto situado entre Cabuyaro sobre el río Meta y la desembocadura del río Upía, en el Meta. Este trabajo lo ejecutarán los Contratistas en dos secciones, comprendidas la primera del punto de partida (final del kilómetro 18) al río Upía Chiquito, y la segunda, de este punto al terminal de la vía, debiendo terminar y entregar el trazado de la primera sección a más tardar el 31 de julio de 1914, y el de la segunda sección a más tardar el 31 de julio de 1915. Como resultado del trabajo que se contrata, los Contratistas entregarán al Ministerio de Obras Públicas dentro de los términos antedichos, los siguientes documentos: el plano general de la vía, el perfil longitudinal, los perfiles transversales, dibujados conforme a las instrucciones reglamentarias para la ejecución de proyectos de vías de comunicación aprobadas por el Gobierno e insertas en el *Diario Oficial* número 13231 de 24 de marzo de 1908, y un informe o memoria descriptiva que contendrá, además de los datos pertinentes, los referentes al costo aproximado de la construcción y a las condiciones y costo de los puentes y demás obras de arte necesarios.

Artículo 2.° El Gobierno se compromete a pagar a los Contratistas la ejecución del trabajo antedicho, a razón de cuarenta pesos ($ 40) el trazado de cada kilómetro, así: mil quinientos pesos ($ 1,500) por anticipación una vez perfeccionado este contrato con el otorgamiento de la respectiva fianza; mil quinientos pesos ($ 1,500) después de entregados el plano, prefiles y memoria descriptiva correspondientes a la primera sección (final del kilómetro 18 al río Upía Chiquito), y la suma que resulte como saldo después de entregados el plano, perfiles e informe descriptivo de la segunda sección (del río Upía Chiquito al punto terminal). Además, el Gobierno suministrará a los Contratistas, con destino al trabajo contratado, una vez perfeccionado el contrato, lo siguiente: dos toldos de lona, veinticuatro machetes, doce peinillas con cubiertas, seis hachas, cuatro zapapicas, dos barras y un nivel de precisión.

Artículo 3.° Como garantía de la anticipación de mil quinientos pesos ($ 1,500) que se estipula, y como cláusula penal para el caso de incumplimiento al tenor del artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, los Contratistas se obligan a otorgar una fianza a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, que responda por la anticipación, llegado el caso, y por una multa de diez pesos ($ 10) por cada kilómetro cuyo trazado se deje de ejecutar, si los Contratistas no lo llevan a cabo.

Artículo 4.° Como causales de caducidad del presente contrato se establecen las siguientes:

a) El no otorgamiento de la fianza tan pronto como sea llegado el caso de prestarla.

b) La suspensión de los trabajos del trazado por término indefinido sin causa justificada.

c) La muerte de los Contratistas en casos en que ésta deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil; y

d) La quiebra de los mismos Contratistas, declarada judicialmente.

Artículo 5.° Este contrato, que no se celebra en licitación pública por estar comprendido en la excepción del inciso *c*) del artículo 27 del Código Fiscal requiere para su perfeccionamiento del dictamen favorable del Consejo de Ministros, la aprobación ejecutiva y la revisión del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las disposiciones pertinentes del mismo Código Fiscal.

En constancia se firman dos de un mismo tenor, en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

SIMON ARAUJO—*Aurelio Vargas Salazar*—*Jorge Acosta V.*—*Eduardo Franco F.*

—

Consejo de Ministros — Bogotá, diciembre 23 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República, sobre el contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el señor Aurelio Vargas S. y otros, para el trazado del camino de Macanal al río Meta.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 52—Sala de Acuerdo. Bogotá, diciembre 29 de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Para dictaminar sobre él, ha remitido a esta Corte el señor Minis-

tro de Obras Públicas el contrato celebrado el 20 de los corrientes entre este funcionario y los Ingenieros señores Aurelio Vargas S., Eduardo Franco F y Jorge Acosta V., para ejecutar el trazado teórico del camino de Macanal al río Meta.

La Ley 99 de 1896 declaró esta vía de utilidad pública y facultó al Poder Ejecutivo para construírla y conservarla (artículos 1.° y 2.°), y por el artículo 1.° de la Ley 98 del año pasado el legislador ordenó continuar la construcción y mejora de la vía prenombrada.

El contrato que se estudia está estrictamente basado en las prescripciones legales que acaban de citarse, por lo cual la Corte de Cuentas dictamina que el contrato en referencia está ajustado a las autorizaciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS. BELISARIO AYALA—JUAN A. ZULETA. ABEL PAUL—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JEREMIAS CARDENAS M. J. M. VESGA Y AVILA—PEDRO RIVERA. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—AUGUSTO MARTINEZ—EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ministerio de Obras Públicas.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 28 de febrero de 1914.

SERVICIO DE 1914

Imputación.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 81.				
Artículo 607	$ 46,512 ..	3,871 17	42,640 83	42,640 83
Capítulo 82.				
Artículo 608	$ 28,080 ..	....	28,080 ..	....
Artículo 609	4,500 ..	....	4,500 ..	....
Artículo 610	3,960 ..	....	3,960 .	....
Artículo 611	180,000 ..	....	180,000 ..	....
Artículo 612	26,640 ..	....	26,640 ..	....
Artículo 613	4,440 ..	....	4,440 ..	....
Artículo 614	3,000 ..	....	3,000	....
Artículo 615	30,000 ..	....	30,000 ..	....
Artículo 616	2,500 ..	....	2,500 ..	....
	283,120 ..	....	283,120 ..	283,120 ..
Capítulo 83.				
Artículo 617	$ 200,000 ..	33,000 ..	167,000 ..	....
Artículo 618	50,000 ..	....	50,000 ..	....
Artículo 619	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 620	10,000 ..	....	10,000 ..	....
Artículo 621	5,000 ..	....	5,000 ..	....
Artículo 622	3,600 ..	....	3,600 ..	....
Artículo 623	3,000 ..	....	3,000 ..	....
Artículo 624	2,400 ..	....	2,400 ..	....
Artículo 625	1,000 ..	....	1,000 ..	....
	295,000 ..	33,000 ..	262,000 ..	262,000 ..
Capítulo 84.				
Artículo 626	$ 20,000 ..	....	20,000 ..	....
Artículo 627	40,000 ..	....	40,000 ..	....
Artículo 628	10,000 ..	....	10,000 ..	....
Artículo 629	10,000 ..	....	10,000 .	....
Artículo 630	20,000 ..	....	20,000 ..	....
Artículo 631	750,000 ..	....	750,000 ..	....
Artículo 632	10,000 ..	....	10,000 ..	....
Artículo 633	250,000 ..	....	250,000 ..	.....
Artículo 634	300,000 ..	....	300,000 ..	....
	1.410,000 ..	....	1.410,000 ..	1.410,000 ..
Pasan				$ 1.997,76088

Imputación.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles	Totales por capítulos
Vienen				$ 1.997,760 83
Capítulo 85.				
Artículo 635 $	30,000 ..	5,000 ..	25,000 ..	.....
Artículo 636	24,000 ..	5,605 98	18,394 02	.....
Artículo 637	30,000 ..	....	30,000 ..	.....
Artículo 638	24,000 ..	....	24,000 ..	.....
Artículo 639	156,000 ..	14,000 ..	142,000 .	.....
Artículo 640	3,000 ..	....	3,000 ..	.....
Artículo 641	15,000 ..	3,000 ..	12,000 ..	.....
Artículo 642	12,000 ..	2,000 ..	10,000 ..	.....
Artículo 643	5,000 ..	....	5,000 ..	.....
Artículo 644	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 645	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 646	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 647	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 648	17,000 ..	....	17,000 ..	.....
Artículo 649	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 650	10,000 ..	....	10,000 ..	.....
Artículo 651	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 652	5,000 ..	....	5,000 ..	.....
Artículo 653	15,000 ..	....	15,000 ..	.....
Artículo 654	25,000 ..	....	25,000 ..	.....
Artículo 655	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 656	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 657	5,000 ..	....	5,000 ..	.....
Artículo 658	15,000 ..	....	15,000 ..	.....
Artículo 659	15,000 ..	....	15,000 ..	.....
Artículo 660	8,000 ..	....	8,000 ..	.....
Artículo 661	8,000 ..	..... .	8,000 .	.....
Artículo 662	12,000 ..	....	12,000 ..	.....
Artículo 663	15,000 ..	....	15,000 ..	.....
Artículo 664	8,000 ..	....	8,000 ..	.....
Artículo 665	8,000 ..	....	8,000 ..	.....
Artículo 666	40,000 ..	....	40,000 ..	.....
Artículo 667	24,000 ..	....	24,000 ..	.....
Artículo 668	12,000 ..	....	12,000 ..	.....
Artículo 669	12,000 ..	....	12,000 ..	.....
Artículo 670	4,000 ..	....	4,000 ..	.....
Artículo 671	12,000 ..	....	12,000 ..	.....
Artículo 672	30,000 ..	....	30,000 ..	.....
Artículo 673	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 674	4,500 ..	....	4,500 ..	.....
Artículo 675	3,600 ..	....	3,600 ..	.....
Artículo 676	20,000 ..	....	20,000 ..	.....
Artículo 677	6,000 ..	....	6,000 ..	.....
Artículo 678	9,000 ..	1,500 ..	7,500 ..	.....
Artículo 679	5,000 ..	....	5,000 ..	.....
Artículo 680	2,500 ..	....	2,500 ..	.....
Artículo 681	5,000 ..	....	5,000 ..	.....
Artículo 682	1,000 ..	....	1,000 ..	.....
Artículo 683	6,000 ..	..... .	6,000 ..	.....
Artículo 684	2,000 ..	....	2,000 ..	.....
Artículo 685	4,000 ..	..... .	4,000 ..	.....
Artículo 686	2,400 ..	....	2,400 ..	.....
Artículo 687	6,000 ..	....	6,000 ..	.....
Artículo 688	4,000 ..	....	4,000 ..	.....
Artículo 689	80,500 .	1,360 83	79,139 17	.....
	940,500 ..	32,466 81	908,033 19	908,033 19
Capítulo 86.				
Artículo 690 $	15,000 ..	1,028 40	13,971 60	.....
Artículo 691	2,300 ..	191 65	2,108 35	.....
Artículo 692	600 ..	50 ..	550 ..	.....
Artículo 693	700 ..	....	700 ..	.....
Pasan $	18,600 ..	1,270 05	17,329 95	2.905,794 02

Imputación.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen ..... $	18,600 ..	1,270 05	17,329 95	2.905,794 02
Capítulo 86.				
Artículo 694	10,000 ..	500 ..	9,500 ..	....
Artículo 695	10,000 ..	10,000 ..	....	....
Artículo 696	4,800 ..	800 ..	4,000 ..	....
Artículo 697	25,000 ..	....	25,000 ..	....
Artículo 698	5,000 ..	....	5,000 ..	....
Artículo 699	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 700	6,000 ..	....	6,000 ..	....
Artículo 701	2,000 ..	....	2,000 ..	....
Artículo 702	300 ..	....	300 ..	....
Artículo 703	10,000 ..	....	10,000 ..	....
Artículo 704	158,000 ..	....	158,000 ..	....
Artículo 705	80,000 ..	....	80,000 ..	....
Artículo 706	20,000 ..	....	20,000 ..	....
Artículo 707	40,000 ..	....	40,000 ..	....
Artículo 708	30,000 ..	....	30,000 ..	....
Artículo 709	20,000 ..	....	20,000 ..	....
Artículo 710	2,400 ..	....	2,400 ..	....
	443,100	12,570 05	430,529 95	430,529 95
Capítulo 87.				
Artículo 711 ..... $	350 ..	....	350 ..	....
Artículo 712	15,000 ..	3,988 60	11,011 40	....
Artículo 713	40,000 ..	14,933 63	25.066 37	....
Artículo 714	19,000 ..	1,422 26	17,577 74	....
Artículo 715	12,000 ..	308 70	11,691 30	....
Artículo 716	360 ..	....	360 ..	....
Artículo 717	1,000 ..	..... .	1,000 ..	....
Artículo 718	5,000 ..	1,000 ..	4,000 ..	....
Artículo 719	5,000 ..	500 ..	4,500 ..	....
Artículo 720	4,000 ..	1,000 ..	3,000 ..	....
Artículo 721	50,000 ..	....	50,000 ..	....
Artículo 722	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 723	200 ..	....	200 ..	....
Artículo 724	600 ..	....	600 ..	....
Artículo 725	6,000 ..	....	6,000 ..	....
Artículo 726	300 ..	....	300 ..	....
Artículo 727	200 ..	....	200 ..	....
Artículo 728	2,000 ..	....	2,000 ..	....
Artículo 729	8,000 ..	....	8,000 ..	....
Artículo 730	2,500 ..	....	2,500 ..	....
Artículo 731	6,000 ..	....	6,000 ..	....
Artículo 732	2,000 ..	....	2,000 ..	....
Artículo 733	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 734	400 ..	....	400 ..	....
Artículo 735	400 ..	....	400 ..	....
Artículo 736	1,500 ..	....	1,500 ..	....
Artículo 737	1,500 ..	....	1,500 ..	....
Artículo 738	1,500 ..	....	1,500 ..	....
Artículo 739	10,000 ..	....	10,000 ..	....
Artículo 740	10,000 ..	....	10,000 ..	....
Artículo 741	3,000 ..	....	3,000 ..	....
Artículo 742	25,450 ..	515 ..	24,935 ..	....
	235,260 ..	23,668 19	211,591 81	211,591 81
Capítulo 88.				
Artículo 743 ..... $	40,000 ..	36,689 86	3,310 14	3,310 14
		Total	$	3.551,225 92

Bogotá, febrero 28 de 1914.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

BALANCE

de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de febrero de la vigencia económica de 1914.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	SITUACION ORIGINARIA *Valor del Presupuesto.*		OPERACIONES DEL MES		*Suma de la situación con las operaciones del mes.*		SALDOS	
		DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO
Créditos legislativos.....$	1	3.693,492 ..	....	....	142,266 08	3.693,492 ..	142,266 08	3.551,225 92	.. ..
Capítulo 81	9	....	46,512 ..	3,871 17	....	3,871 17	46,512 ..	....	42,640 83
Capítulo 82.....	11	....	283,120 ..	....	....	....	283,120 ..	..... .	283,120 ..
Capítulo 83.....	20	....	295,000 ..	33,000 ..	....	33,000 ..	295,000 ..	....	262,000 ..
Capítulo 84.....	30	....	1.410,000 ..	....	....	....	1.410,000 ..	... .	1.410,000 ..
Capítulo 85.....	35	.. ..	940,500 .	32,466 81	....	32,466 81	940,500 .	....	908,033 19
Capítulo 86	50	... .	443,100 ..	12,570 05	....	12,570 05	443,100 .	.. ..	430,529 95
Capítulo 87.....	60	. . ..	235,260 ..	23,668 19	....	23,668 19	235,260 ..	....	211,591 81
Capítulo 88	70	....	40,000 ..	36,689 86	....	36,689 86	40,000 ..	....	3,310 14
Sumas. . .....$		3.693,492 ..	3.693,492 ..	142,266 08	142,266 08	3.835,758 08	3.835,758 08	3.551,225 92	3.551,225 92

Bogotá, febrero 28 de 1914.

El Ministro, SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Bogotá.

Yo Luis Heineger, natural de Suiza, mayor de edad, vecino de este Distrito, a usted, con el mayor respeto, manifiesto lo siguiente:

Soy propietario de una marca de comercio llamada *Ferrocarril de Urabá*, destinada para relojes de bolsillo fabricados en Suiza, y deseando adquirir el derecho exclusivo de usar dicha marca, ocurro a usted, para que mediante las formalidades exigidas por el Decreto ejecutivo número 217 de 23 de noviembre de 1900, dicte usted resolución definitiva por la cual se me reconozca el mencionado derecho.

Acompaño dos ejemplares del grabado o dibujo representativo de la marca referida, y hago notar que sobre la muestra de los relojes irá el nombre *Ferrocarril de Urabá.*

Para la práctica de todas las diligencias necesarias al fin que persigo, doy poder especial al señor doctor Alejandro García, vecino de esa ciudad, donde reside, quien suministrará los gastos legales.

Medellín, diciembre 31 de 1913.

Señor Ministro.

Luis Heineger

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 5 de 1914.

Téngase al señor doctor Alejandro García como apoderado legal del señor Luis Heineger, de Medellín, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados sesenta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la mraca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 192—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Oportunamente ha sido rendida a esta Corte la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Quetame correspondiente al mes de octubre del año en curso.

Como dado el carácter especialísimo de esta cuenta, se le ha permitido al responsable formarla por cargo y data, so-

bre la relación de la copia del libro de caja se ha hecho el estudio de ella; y apareciendo correctamente descritas las operaciones del mes, y bien comprobados los ingresos, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Félix M. Niño, y con el siguiente movimiento de caja:

Existencia por lo recaudado hasta septiembre	$ 9 40
Recaudado en el mes	0 60
Suma total	$ 10 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 193—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Examinada la cuenta de la Aduanilla de Quetame, referente al mes de noviembre de 1913, se ha encontrado perfectamente corriente, y tanto los comprobantes de ingresos como los demás documentos que la constituyen, vienen ajustados a las disposiciones fiscales.

La relación de caja, que es la que se ha estudiado preferentemente, por haberse permitido al responsable la supresión del libro de cuenta y razón, por las consideraciones contenidas en los autos dictados a las cuentas anteriores, trae el siguiente movimiento de caudales:

Existencia en 1.° del mes . .	$ 10 ..
Valor de lo recaudado en el mes	0 80
Suma la existencia en caja.....	$ 10 80

No habiendo pues observación que hacer a la cuenta en referencia, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable señor Félix M. Niño.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 198—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

El 19 de mayo del año en curso se recibió en esta Corte la cuenta de la Aduanilla de Medina correspondiente al mes de abril último, de la cual hubo de aplazar su estudio, porque habiendo sido formada por cargo y data, había necesidad de esperar lo que a tal respecto resolviera la Dirección de la Contabilidad General, a la cual consultó el responsable, poniéndole en conocimiento lo excepcional de esta cuenta.

La expresada Dirección, en oficio fechado el 23 de octubre próximo pasado y marcado con el número 3553, avisa a esta Corte que se ha autorizado al Administrador de la Aduanilla de Medina para que forme su cuenta por el sistema de partida sencilla o como había venido formándola, dado el carácter especialísimo de esa Oficina.

Pero es el caso que verificado su estudio aparece que no empleó en ella ni siquiera el sistema sencillísimo de cargo y data; pues el documento que estima como tal el responsable es un cuadro estadístico en que se encuentran varias casillas destinadas a la demostración del movimiento general de la Oficina. Dicho cuadro es muy útil y debe enviarse, pero no con perjuicio de la copia del libro de caja, cuyo documento es indispensable.

Falta además a dicha cuenta el inventario de los documentos que la constituyen y la diligencia de visita que debió practicar en esa Aduanilla la primera autoridad política del lugar.

Por lo expuesto se resuelve diferir el fenecimiento de la cuenta de que se trata hasta tanto que el responsable señor José Manuel Arenas remita a esta Oficina los documentos a que se ha hecho referencia, para lo cual se le conceden cinco días de término, más el de la distancia.

Por la demora en el cumplimiento de esta providencia incurrirá en la multa de $ 5 oro, de conformidad con lo prevenido en el parágrafo único del artículo 5.° del Decreto 1149 de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 199—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Al estudiar la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina, referente al mes de junio del año que expira, se ha encontrado que adolece de las mismas irregularidades que la del mes de mayo anterior, a saber: falta la copia de la diligencia de visita, el inventario que constituye la cuenta, y finalmente, la copia de la relación de caja.

Por lo expuesto se dispone suspender el fenecimiento de la cuenta mencionada hasta que se reciban en esta Oficina los documentos antes mencionados, para lo cual se conceden al responsable señor José Manuel Arenas cinco días de término, más el de la distancia, previniéndole que la demora en el cumplimiento de esta providencia lo hará acreedor a la multa de cinco pesos ($ 5) oro, de acuerdo con lo que dispone el parágrafo del artículo 5.° del Decreto número 1149 de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 200—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Dentro del término que la ley señala fue rendida por el responsable la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina, referente al mes de julio del año en curso.

Aparece del estudio de la cuenta mencionada que carece de los mismos documentos que las de los meses anteriores; por consiguiente se aplaza su fenecimiento hasta que el Administrador cumpla con el deber de remitirlos, pudiendo disponer de cinco días de término, más el de la distancia.

Igualmente se hace presente al responsable señor José Manuel Arenas que por la demora en la remisión de los expresados documentos se impondrá una multa de $ 5 oro, de conformidad con lo que dispone el parágrafo del artículo 5.° del Decreto 1149 de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 201—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

Tal como las de los meses anteriores, ha venido a este Despacho la cuenta de la Aduanilla de Medina, referente al mes de agosto último; pues en ésta tampoco aparece la copia del movimiento de caja, inventario de los documentos ni diligencia de visita.

Por lo expuesto se dispone suspender el fenecimieno de la expresada cuenta, hasta que se hayan recibido en forma correcta los comprobantes de que carece.

Para el cumplimieno de esta providencia se conceden al responsable señor José Manuel Arenas cinco días de término, más el de la distancia.

Con relación al apremio con que se conmina al responsable, se reproduce la última parte de los autos anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 202—Bogotá, diciembre 29 de 1913.

El único documento que compone la cuenta de la Aduanilla de Medina referente al mes de septiembre del año en curso es un cuadro sinóptico, y así lo anuncia en su oficio número 41 de 30 del mismo mes el responsable señor José Manuel Arenas.

Faltan por consiguiente en la cuenta mencionada los documentos que en seguida se expresan:

Copia del movimiento de caja, comprobantes de ingresos, que consisten en el talón de las guías expedidas; copia de la diligencia de visita, y finalmente, el inventario que la constituye.

Estando, como se ve, muy incompleta la cuenta de que se trata, se dispone suspender su fenecimiento hasta tanto que el responsable remita los documentos citados anteriormente, para lo cual se le conceden cinco días de plazo, a contar desde la notificación de este auto.

La pena en que incurre por la mayor demora en el cumplimiento de esta providencia es la misma señalada en la última parte de los autos números 199 y 200, dictados por esta Sección en esta fecha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

Señor Juez 1.° del Circuito—Presente.

Dentro del término que señala el artículo 469 del Código de Comercio, y para que sean registrados en el libro correspondiente de ese Juzgado, presentamos a usted, debidamente certificados, los extractos de las escrituras números ochenta y dos y ochenta y tres, de fechas dos y tres de los corrientes, que otorgámos ante el Notario segundo de la ciudad de Honda, y por medio de las cuales formalizámos una Sociedad colectiva de comercio.

Zipaquirá, marzo 10 de 1914.

Señor Juez.

Francisco Uribe & C.ª

—

Presentado el diez de marzo de mil novecientos catorce, y pasa al despacho el doce de los mismos. El once fue inhábil.

Isaac González B., Secretario en propiedad.

—

Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá, marzo doce de mil novecientos catorce.

Regístrese y devuélvase.

M. O. JIMENEZ

González B., Secretario en propiedad.

—

En trece de marzo de mil novecientos catorce se verificó el registro en el libro respectivo, en cumplimiento del auto anterior.

González B., Secretario en propiedad.

—

CERTIFICADO

Yo Balbino Mesa, Notario Público segundo, primer suplente interino de este Circuito de Honda, y a petición de parte interesada, certifico que por escritura número ochenta y dos, de fecha de ayer, otorgada en esta misma Notaría, los señores Francisco Uribe D., Luis E. Uribe D. y Aurelio Ramos J., representado este último por su apoderado legal señor Agapito Arango, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio denominada *Francisco Uribe & Compañía*, siendo vecinos de la ciudad de Bogotá el primero y el último, y de esta ciudad de Honda el segundo de los nombrados, y en los términos siguientes:

1.° La administración correrá a cargo de todos los socios, quienes tienen el uso de la firma social.

2.° El capital social aportado es de veinte mil pesos papel moneda, aportado así: Francisco Uribe D., nueve mil doscientos sesenta y un pesos papel moneda; el socio Luis E. Uribe D., cuatro mil quinientos diez pesos papel moneda, y el socio Aurelio Ramos J., seis mil doscientos veintinueve pesos papel moneda, pudiendo este capital ser aumentado a voluntad de los socios.

3.° La Compañía declaró recibidas las cuotas.

4.° La Compañía se ocupará en la elaboración, compra y venta de sal de Zipaquirá, comisiones sobre compra y venta de frutos del país y sobre compra y venta de efectos públicos y efectos de comercio.

5.° El tiempo de duración de la Sociedad es de dos años, contados desde la fecha de la escritura de la formación de la Sociedad, pudiendo prorrogarse a voluntad de los socios.

6. Harán balance general y liquidación de negocios cada año, y las utilidades o pérdidas que resulten se partirán por iguales partes entre los socios.

7.° El domicilio de la Sociedad será esta ciudad de Honda, con sucursal en Zipaquirá.

8.° Cada socio podrá retirar mensualmente tres mil pesos papel moneda.

9.° Disuelta la Sociedad por cualquier causa legal, la liquidación del haber común se hará por los socios de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio.

10. Las diferencias que ocurran entre los socios se decidirán por medio de arbitramento.

11. La contabilidad por el sistema de partida doble.

12. Ninguno de los socios podrá servir de fiador en nombre de la Compañía.

Dado en Honda, a tres de marzo de mil novecientos catorce.

BALBINO MESA

—

(Derechos, con papel, $ 0-70. Decreto legislativo número 39 de 1905).

MESA, Notario.

—

Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá, marzo 13 de 1914.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Zipaquirá certifica que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 15, a las páginas 22, 23 y 24, para dar cumplimiento al artículo 470 del Código de Comercio, hoy trece de marzo de mil novecientos catorce.

Isaac González B., Secretario en propiedad.

—

CERTIFICADO

Yo Balbino Mesa, Notario Público segundo, primer suplente interino de este Circuito de Honda, a petición de parte interesada, certifico que por escritura pública número ochenta y tres, de esta misma fecha, y otorgada en esta Notaría, los señores Francisco Uribe D., Luis E. Uribe D. y Aurelio Ramos J., representado este último por su apoderado legal, señor Agapito Arango, modificaron y adicionaron la escritura pública número ochenta y dos, de fecha de ayer, y otorgada en esta Notaría, por la cual constituyeron la Sociedad colectiva de comercio denominada *Francisco Uribe & Compañía*, cuya modificación fue en los términos siguientes:

a) El capital social es de dos millones de pesos papel moneda, podrá ser aumentado a voluntad de los socios, y fue aportado así: el socio Francisco Uribe D., novecientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos papel moneda; el socio Aurelio Ramos J., seiscientos veintidós mil novecientos treinta y tres pesos papel moneda, y el socio Luis E. Uribe D., cuatrocientos cincuenta y un mil trece pesos papel moneda.

b) Las utilidades y pérdidas se dividirán de acuerdo con los aportes expresados, y el socio Luis E. Uribe D., además de lo que le corresponda de las utilidades, tendrá derecho a retirar tres mil pesos papel moneda mensualmente, por la administración de la Casa que se establece en Honda.

c) Cada uno de los socios tiene derecho a retirar mensualmente para sus gastos hasta la suma de diez mil pesos papel moneda.

Dado en Honda, a tres de marzo de mil novecientos catorce.

BALBINO MESA

—

(Derechos, con papel, $ 0-70. Decreto legislativo número 39 de 1905).

MESA

—

Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá, marzo 13 de 1914.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Zipaquirá certifica que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 16, a las páginas 24, 25 y 26, para dar cumplimiento al artículo 470 del Código de Comercio, hoy trece de marzo de mil novecientos catorce.

Isaac González B., Secretario en propiedad.

(47) 957 palabras—1 vez—$ 383.

—

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número cuatrocientos sesenta y nueve, otorgado hoy en esta Notaría, los señores doctores Esteban Jaramillo y Miguel J. Durán, vecinos de Bogotá, procediendo en sus caracteres de Gerente y Secretario, respectivamente del Banco Central, Sociedad anónima bancaria establecida en esta ciudad, elevaron a escritura pública el acta de fecha diez de enero del año en curso, de la Asamblea General de Accionistas de dicho Banco, en la cual consta que fue nombrado Gerente principal del Banco Central el señor Félix Salazar J., y para suplentes primero y segundo del mismo, por su orden, los señores doctor Esteban Jaramillo y Francisco Laserna. Igualmente consta que los Estatutos del mencionado Banco Central fueron modificados así:

"En lo sucesivo la Asamblea General de Accionistas del Banco Central se reunirá por derecho propio el diez y ocho de enero y el diez y ocho de julio de cada año, a las dos de la tarde, en el local del Banco. Cuando alguno de estos días fuere feriado, la sesión tendrá lugar a la misma hora del día siguiente.

"Derógase la reforma de los Estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas en su sesión ordinaria del día primero de agosto próximo pasado."

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez de marzo de mil novecientos catorce.

JULIO PINZON ESCOBAR

—

República de Colombia—Poder Judicial.

Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales, bajo el número 14, folios 113 y 114, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil novecientos catorce.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

295 palabras—1 vez—$ 118.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 23 de marzo de 1914 — Número 15150

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se declara resuelto un contrato 673

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 296 de 1914, por el cual se nombran algunos Profesores para la Escuela Militar 674
Decreto número 297 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra 675
Decreto número 304 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas a la Escuela Militar 675
Decreto número 307 de 1914, por el cual se nombran dos Profesores para la Escuela Militar..... 675
Decreto número 317 de 1914, por el cual se adjudican algunas becas en la Escuela Superior de Guerra. 675
Decreto número 318 de 1914, por el cual se reconocen varios grados militares 675
Resolución número 9 de 1914, en desarrollo del artículo 7.° del Decreto 625 de 1912..... 676
Resolución número 10 de 1914, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con unos Músicos 676

MINISTERIO DEL TESORO

Servicio de Tesorería 676
Derechos de importación 676
Habilitados..... 677
Recompensas y pensiones concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de febrero de 1914 677
Contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro 678

CORTE DE CUENTAS

Autos 679

Avisos oficiales 679

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declara resuelto un contrato.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el último artículo del contrato sobre cultivo y explotación de los terrenos de la Colonia Penal de Fundación, celebrado por conducto del Ministerio de Gobierno, con el señor General Félix Navarro el cuatro de febrero de mil novecientos trece, que dice:

"Artículo nuevo. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en los casos siguientes:

"1.° Si no se otorgare la fianza de que trata el artículo 12 dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación del presente contrato.

"2.° Si no da principio a los trabajos de la Colonia dentro del mismo término.

"3.° Si no están dados al servicio los edificios que han de repararse y reconstruírse dentro del término fijado en el contrato.

"4.° Si dejare de suministrar por tres veces las drogas necesarias para los enfermos de la Colonia.

"5.° Si dejare de pagar cada semana a los penados los jornales que devengaren; y

"6.° Si dejare de cumplir las demás obligaciones que contrae por este contrato," y

TENIENDO EN CUENTA:

Que el honorable Consejo de Ministros, en su sesión del cuatro del mes en curso, al considerar un proyecto de contrato sobre resolución del contrato primitivo, improbó aquél, según la constancia que sigue:

"Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 5 de 1914.

"El honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, después de oír nuevas informaciones suministradas por el señor Ministro de Gobierno, improbó el contrato anterior.

"El Secretario,

"Marcelino Uribe Arango"

Que el Inspector General de las Colonias Penales rindió al Ministerio de Gobierno un informe sobre el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Félix Navarro, para el cultivo y explotación de los terrenos de la Colonia Penal de Fundación, como resultado de la visita que practicó en dicha Colonia el quince de septiembre de mil novecientos trece, y en tal informe se encuentran los siguientes pasajes, referentes a la falta de cumplimiento de ciertas obligaciones:

"Cumplimiento del contrato celebrado con el señor General Félix Navarro, para la explotación y cultivo de los terrenos de la Colonia.

"A fin de que el señor Ministro pueda instruírse convenientemente sobre el cumplimiento del contrato celébrado entre el Gobierno y el señor General don Félix Navarro, he hecho el siguiente estudio comparativo, entre las obligaciones del Contratista y el cumplimiento que se les ha dado, lo mismo que de las obligaciones del Gobierno:

"Ordinal *c*):

'A reparar a su costa los edificios allí existentes y edificar los demás que fueren necesarios para la buena marcha de la Colonia.'

"Se han hecho algunas reformas en el edificio que sirve de casa de habitación y oficinas, y se han remitido al Ministerio, por conducto de la Gobernación del Departamento del Magdalena, los planos de los edificios que se han de levantar y reconstruír, a fin de obtener la debida aprobación, de acuerdo con el contrato. También debo informar al señor Ministro sobre este punto: que el señor Navarro destruyó una de las casas que estaban construídas anteriormente para el servicio de la antigua Colonia, por estar casi en ruina y no prestar servicio ninguno en la actualidad:

'*d*) A reparar la parte del canal de riego existente hoy, que se encuentre en mal estado, y construír lo que falte, de manera que preste el servicio en toda la extensión de la parte cultivada. En atención a que el Contratista, en las operaciones de reparación y construcción invertirá una suma de consideración, el Gobierno le concede el derecho de las aguas en todo tiempo, para los predios particulares, en tanto que no perjudique los trabajos de la Colonia.'

"Se están haciendo los estudios para la construcción del canal, pues la parte construída anteriormente sólo consiste en la excavación de un canal, en una extensión más o menos de un kilómetro, sin existir trabajo ninguno en la bocatoma. La parte del canal de que se habla es aproximadamente de diez metros de ancho, y sólo tiene de profundidad cerca de un metro.

'*e*) A unir la Colonia con la ciu-

dad de Santa Marta, con una línea telefónica de buena construcción.'

"No se ha construído la línea telefónica, y el representante del Contratista manifestó se estaban haciendo las gestiones ante el Ministro de Gobierno, a fin de obtener el cambio de este compromiso, que hasta cierto punto considera innecesario, por la construcción de la línea telegráfica de Aracataca al lugar donde está la Colonia.

'*b*) A suministrar los vestidos para cada penado, anualmente, uniformes, y de acuerdo con el modelo que indique el Gobierno.....'

"Hasta la fecha de la visita, como se ha dicho anteriormente, no se les había suministrado vestido ninguno a los penados, pero el representante del Contratista manifestó que no obstante no haber mandado el Gobierno el modelo de acuerdo con el contrato, el Contratista tenía celebrado un convenio para el suministro de cien vestidos de tela del país de la misma clase que se suministra al Ejército, los cuales hasta la fecha de mi salida de la Colonia no habían llegado.

'Artículo 4.° El Gobierno se compromete: *a*) A hacer entrega al Contratista del terreno, edificios, la parte del canal que está construída, herramientas y demás enseres que existan de la antigua Colonia de Fundación. Esta entrega se hará estipulando precios de lo entregado, y por riguroso inventario.'

"El señor Gobernador del Departamento, por comisión del Gobierno, hizo entrega al Contratista señor Navarro del terreno en que está ubicada la Colonia, por conducto del Alcalde de Aracataca. En dicha diligencia de entrega se hace constar lo siguiente:

'Los terrenos reservados para la Colonia se componen: en parte de baldíos, y en parte de tierras cultivadas vendidas a la Nación por el depositario de estos bienes, señor López: y el señor Alberto A. Zúñiga, todos los cuales, dijo, están alinderados así: partiendo del poste número 32, sitado en la línea férrea con rumbo E. 20°15' N. hasta encontrar el camino municipal que conduce a Valledupar, lindero norte: siguiendo este camino hasta encontrar el proyecto de canal de irrigación para las tierras de la Colonia y luégo el mismo proyecto de canal hasta su bocatoma en el río Fundación, lindero oriental; de aquí, río Fundación abajo, hasta el puente del ferrocarril, lindero sur; y la línea del ferrocarril desde el puente hasta encontrar el poste número 32, punto de partida, lindero occidental. Se hace constar que dentro del terreno comprendido en estos linderos se encuentran algunas sementeras de pan coger de individuos que sin permiso conocido han formado, y que en iguales condiciones existen algunas casas de bahareque y cinc y bahareque y paja, construídas por particulares, entre ellas unas que, según informes de conocedores, están en el preciso lugar destinado para la Capilla de la Colonia.'

"Según informes y el plano que el señor depositario presentó y que se le entregó al señor Navarro, y el área de terreno comprendida en los anteriores linderos, contiene una extensión de 499 hectáreas.

"En la misma diligencia de entrega dice:

'Se encontró también un canal de irrigación que atraviesa las tierras de la Colonia, construído, según informe, por los señores Obregón, de Barranquilla, y hoy de propiedad de la United Fruit C.°, el depositario y el señor Alcalde manifestaron que ignoraban quién diera permiso para establecer esta servidumbre. Se deja constancia de que las excavaciones que hizo el Gobierno en el trayecto del canal para la Colonia se han cegado o llenado por razones de la lluvia y abandono, hasta el extremo de que hoy apenas quedan huellas de esas excavaciones: no hay allí ninguna obra de arte. El depositario informó que casi todas las casas que existen en el antiguo pueblo de Fundación fueron construídas por el Gobierno para el servicio de la Colonia, cuando se trabajaba en el canal de irrigación, y que no hace entrega de ellas porque no las recibió cuando fue nombrado depositario. También informó el señor López (depositario) que en el tiempo en que los bienes de la Colonia estuvieron al cuidado de otros individuos, se perdieron otras herramientas, eneseres y muebles, y hasta semovientes.'

"En lo que respecta al segundo parágrafo con que se adicionó el artículo tercero, que dice:

'Si por cualquier motivo faltare en las boticas alguna o algunas de las drogas de consumo ordinario para la curación de las enfermedades comunes de la Colonia, el Contratista pagará una multa de cien pesos ($ 100) oro por cada vez que ocurra la falta.'

"Al principio de la organización de la Colonia se presentó con frecuencia el caso de que faltaran algunas drogas de consumo ordinario en el botiquín de la Colonia, debido a que no fue despachado oportunamente el pedido de drogas que el Contratista hizo a Barranquilla y no se aplicó la multa porque el señor Director de la Colonia ignoraba quién debiera imponerla. Se hace pues preciso que se resuelva este punto: esto es, qué autoridad debe imponer la multa"; y

Que la falta del cumplimiento del contrato, en las partes a que se ha hecho referencia, también está demostrada por informes del Gobernador del Magdalena, del Director de la Colonia Penal y de otros empleados de la misma, así como también por manifestaciones de varias personas vecinas de Fundación,

SE RESUELVE:

Declarar caducado el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Félix Navarro, con fecha cuatro de febrero de mil novecientos trece, sobre cultivo y explotación de los terrenos de la Colonia Penal de Fundación, y que corre publicado en el *Diario Oficial* número 14945, correspondiente al 16 de julio de 1913.

Los terrenos de la Colonia Penal de Fundación serán administrados directamente por el Gobierno, por conducto del Ministerio de Gobierno, quien dispondrá la manera como deban ser entregados y recibidos los bienes que estaban en poder del Contratista.

Se deja al señor Félix Navarro a salvo su derecho para que pueda intentar las acciones civiles que juzgue pertinentes en el asunto de que ha hecho mérito.

La presente Resolución regirá desde la fecha de su expedición y se comunicará por telégrafo al Gobernador del Departamento del Magdalena, al Director de la Colonia Penal de Fundación, al Registrador de instrumentos públicos y privados de Santa Marta, para los fines a que hubiere lugar, y al interesado.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 296 DE 1914

(MARZO 11)

por el cual se nombran algunos Profesores para la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesores de la Escuela Militar,

para las asignaturas que se expresan, a los Oficiales siguientes:

General Juan S. de Narváez, de Topografía, con tres horas semanales de clase.

Mayor Alejandro Uribe, de Fortificación, con dos horas semanales de clase.

Teniente Marco A. Pardo, de Redacción Militar, con una hora semanal.

Teniente Alfonso Escallón, de Organización Militar, con dos horas semanales de clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 11 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 297 DE 1914

(MARZO 11)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al Cadete supernumerario señor Alfonso Samper la baja que su padre ha solicitado, por enfermedad comprobada.

Artículo 2.° Concédense al Mayor señor Rafael Tobar las letras de cuartel que ha solicitado para separarse del puesto de Comante del Batallón 1.° del Regimiento **Cartagena** número 6.

Artículo 3.° Nómbrase al Teniente señor Pedro María Parada Auditor de Guerra **ad hoc** en el sumario que se adelanta en el Comando del Regimiento **Santander** número 5 contra los soldados Antonio Briceño y José Noguera por el delito de deserción.

Artículo 4.° Llámase al servicio activo a los Subtenientes señores Octavio Hernández y Manuel Briceño, y destínaseles, respectivamente, al puesto de Oficial de la segunda Compañía del Regimiento **Ricaurte** número 3, y al puesto de Oficial de la primera Compañía del Regimiento **Santander** número 5.

Artículo 5.° Destínase al Subteniente Vicente Vernaza, de la quinta Compañía del Regimiento **Junín** número 11, al puesto de Oficial de la segunda Compañía del Regimiento **Pichincha** número 10.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 304 DE 1914

(MARZO 12)

por el cual se dictan algunas providencias relativas a la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Dase de alta, en la Escuela Militar, como Cadetes efectivos, en virtud de haber obtenido la calificación reglamentaria en el examen de admisión, a los siguientes señores:

Octavio Mutis H., Rafael Arrazola, Guillermo Herrera.

Artículo 2.° Dase de alta, en el establecimineto mencionado, como Cadete supernumerario, al señor José Eusebio León, quien ha cumplido con los requisitos que para tal efecto establece el Reglamento respectivo.

Artículo 3.° A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, y por enfermedad comprobada, dase de baja al Cadete supernumerario señor Miguel Samper.

Artículo 4.° El personal nombrado en el artículo 1.° de este Decreto, deberá, antes de ingresar a la Escuela Militar, cumplir con el requisito de que trata el artículo 30 del Reglamento orgánico de dicho instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 305 DE 1914

(MARZO 12)

por el cual se nombran dos Profesores para la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Eduardo Posada y Alberto D. Roters Profesores de la Escuela Militar, el primero de Historia y Geografía de América, años 3.° y 4.°, y el segundo de Alemán, en todos los cursos de dicho establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 317 DE 1914

(MARZO 14)

por el cual se adjudican algunas becas en la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la excusa presentada por el señor Jesús M. Gutiérrez, para optar la beca que le fue concedida en la Escuela Superior de Guerra, de conformidad con la Ley 68 de 1912, y desígnase para reemplazar a éste y ocupar las vacantes que existen en dicho establecimiento, a los señores Jorge Camargo, Arturo Borrero, Daniel Vergara, Fidel Lorenzo Casas, Eladio Moreno G. y Campo E. de Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 318 DE 1914

(MARZO 14)

por el cual se reconocen varios grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares, con las antigüedades que se indican:

Al señor Vidal Umaña Ll., el de Mayor, con la antigüedad del 1.° de febrero de 1900.

Al señor Luis Carlos Fernández, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades de 18 de diciembre de 1906 y 10 de diciembre de 1909, respectivamente.

Al señor Calixto Andrade, los de Subteniente, Teniente, Mayor y Teniente Coronel con las antigüedades del 10 de abril de 1893, 29 de enero de 1895, 3 de abril de 1895 y 3 de noviembre de 1901, respectivamente.

Al señor Tulio Uribe Ospina el de Subteniente, con la antigüedad de 15 de octubre de 1910.

Al señor Hermenegildo Murillo, el de Teniente, con la antigüedad de 16 de abril de 1901; y

Al señor Querubín Serrato el de Capitán, con la antigüedad del 25 de abril de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 9 DE 1914

(MARZO 10)

en desarrollo del artículo 7.° del Decreto 623 de 1912.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Los Comandantes de Distritos Militares y las demás Comisiones de Reemplazo no podrán conceder la exención del servicio militar por dinero, de que trata el artículo 7.° del Decreto 623 de 1912, sino después de haber obtenido la anuencia del Ministerio de Guerra, al cual indicarán, al tiempo de consultar, el nombre del individuo y la población a que pertenece.

Esta Resolución regirá desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 10 de marzo de 1914.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 10 DE 1914

(MARZO 14)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con unos Músicos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

Nómbrase al señor Domingo Villabona, Músico de segunda clase de la Banda del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, y al señor Julio Consuegra Músico de tercera clase, a quien se promueve del puesto de soldado de la misma Unidad.

Concédese la baja que solicita el señor Víctor Manuel Avendaño, Músico de cuarta clase de la Banda del Regimiento de Infantería **Santander** número 5.

Asciéndese a Músico de primera clase de la Banda del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, al de cuarta, Félix Ramírez, y para reemplazar a éste nómbrase al señor Ernesto Guzmán, a quien se promueve del puesto de soldado del mismo Regimiento.

Concédese al señor Fernando Betancourt la baja que ha solicitado del puesto de Músico de cuarta clase de la Banda de la guarnición de Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro.

SERVICIO DE TESORERIA

En la Tesorería General de la República se atenderá al pago de los gastos públicos, en el orden siguiente, de conformidad con lo dispuesto por decretos y resoluciones ejecutivas en vigencia:

Lunes—Departamento de Relaciones Exteriores.

Martes—Departamento de Hacienda y Tesoro.

Miércoles—Departamento de Gobierno.

Jueves—Departamento de Guerra.

Viernes — Departamento de Obras Públicas

Sábado—Departamento de Instrucción Pública.

Horas de despacho, de una a cuatro de la tarde.

Los embargos judiciales se atenderán en los días 5, 15 y 25 de cada mes, a la misma hora.

El valor de las décadas devengadas por valor de sueldos se cubrirá a la misma hora, en los días 10, 20 y último de cada mes, por conducto de los respectivos Habilitados.

Las órdenes que por cualquier circunstancia no fueren cubiertas el día que les corresponda, se atenderán en el mismo día de la siguiente semana. En caso de que los días determinados fueren feriados, los pagos se efectuarán en el siguiente día hábil.

El Tesorero General de la República,

JOSE JOAQUIN PEREZ

DERECHOS DE IMPORTACION (*)

Se avisa a los introductores que se constituyan en mora en el pago de los derechos de importación, que de acuerdo con disposiciones vigentes no podrá admitírseles en lo sucesivo el pago del impuesto por medio de libranzas a quince días vista, debiendo en consecuencia pagar previamente en la caja de la respectiva Aduana el importe de ellos, para poder sacar luégo las mercancías de los almacenes de la misma.

Los introductores que no hayan constituído la respectiva escritura de fianza, para garantizar el pago de sus derechos de importación, por medio de libranzas giradas a su cargo por sus respectivos agentes en los puertos de la República, deben hacerlo a la mayor brevedad posible, con el fin de evitarse perjuicios. Para llenar tal formalidad, deben elevar un memorial a la Tesorería General, fijando la cuantía máxima mensual por la cual quieran asegurar sus derechos, dando el nombre de dos fiadores solventes (excepción hecha de socios o dependientes de la misma razón social o empleados públicos), y designando la Aduana por la cual hagan sus importaciones. Caso de valerse de varias

(*) Véase Circular y póliza publicadas en el *Diario Oficial* número 14943 de 14 de julio de 1913.

Aduanas, deben indicar la suma por la cual garantizan la importación mensual por cada una de ellas.

Los pagos deben hacerse en la Oficina de la Tesorería General, en el Banco de Bogotá o en la Administración de Hacienda Nacional respectiva, precisamente el mismo día de su vencimiento; de lo contrario se enviarán las respectivas libranzas con la copia de la escritura de fianza al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, para que proceda a su inmediato cobro, más el valor de los respectivos intereses, a razón del uno por ciento mensual, desde el día de la mora. Se suspenderá igualmente el derecho del giro, por medio de libranzas, a quince días de plazo.

El Tesorero General de la República,

JOSE JOAQUIN PEREZ

HABILITADOS

Con el objeto de llevar el registro completo de Habilitados civiles y militares, se avisa a los señores Jefes de las Oficinas nacionales comuniquen oportunamente a la Tesorería General de la República el nombramiento de los respectivos Habilitados, encareciéndoles igualmente no omitan dar inmediato aviso cada vez que aquéllos sean cambiados, pues de lo contrario esta Oficina elude toda clase de responsabilidades.

El Tesorero General de la República,

JOSE JOAQUIN PEREZ

RECOMPENSAS Y PENSIONES

concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de febrero de 1914.

Recompensas.

Rosa Galvis de Quiñones e Isabel, Aura María, Librada Betulia, Simona, Blanca Isabel, Rosa María y Carmen Alicia Quiñones, vecinas de Chiquinquirá, como viudas e hijas respectivamente, del Sargento Mayor Eladio Quiñones . . . . . $ 960 .

Indalecio J. Bruzón, vecino de Ríohacha (Capitán), como inválido absoluto. (Apoderado, doctor Luis José Barros) . . 384 . .

María Josefa Manquillo vecina de Popayán, como hija legítima del soldado Raimundo Manquillo. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña) 230 40

Belén Reyes de Arango, vecina de Bogotá, como madre del Subteniente Pedro Arango R. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña) . . . . . 288 . .

Celia Díaz de Gallo, vecina de Bogotá, como viuda del Sargento 1. Evangelista Gallo. (Apoderado, señor Luis E. Parriga) . . . . . 288 . .

Ester Cuadros de Sánchez, y Luis, Antonio, Ana Bertilda y Rosa Elvira Sánchez, vecinos de El Espino, como viuda e hijos respectivamente, del Capitán Octavio Sánchez. (Apoderado, señor Pedro A. Mesa) . . . . 768 . .

Pedro Chaves, (Sargento 1.º) vecino de Chocontá, como inválido. (Apoderado, señor Pedro A. Cedeño) . . . . 144 . .

María de Jesús González de García y José Cristóbal y María de Jesús García, vecinos de Villahermosa, como viuda e hijos, respectivamente, del soldado Julián García. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos) 230 40

Gregoria Cacorná de Tapiero y Manuel y Elisa Tapiero, vecinos de Ortega, como viuda e hijos, respectivamente, del Sargento 1.º Toribio Tapiero (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén) . . . . . 288 . .

Lucía Sánchez de Lesmes, vecina de Funza, como madre del soldado Isaías Lesmes (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 115 20

Pasan . . . . . $ 3,696 . .

Vienen . . . . . $ 3,696 . .

Dominga Pinta de Jaramillo, vecina de El Carmen (Antioquia), como madre del Sargento 1.º Domingo Jaramillo. (Apoderado, señor Eduardo Vélez) . . . . . 144 . .

Urbano Buitrago (soldado), vecino de Chía, como inválido absoluto. (Apoderado, señor José Eusebio Camargo) 115 20

Suma . . . . . $ 3,955 20

Pensiones por causa de la Independencia.

María Dolores Alcázar U., como hija legítima del prócer señor Bernardo de Alcázar . . $ 30 . .

Belén Contreras de Castañeda, como nieta legítima del prócer señor Juan Nepomuceno Contreras . . . . . 15 . .

Mercedes Castañeda, como nieta legítima del prócer señor Juan Nepomuceno Contreras . . . . 15 . .

Rosalía Henao de Botero, como hija legítima del prócer señor Braulio Henao . . . . . 15 . .

Isabel Ibáñez Tobar, como nieta legítima del prócer señor Mariano Tobar Andrade . . . . . 15 . .

Manuela Tobar Morales de Quijano, como nieta legítima del prócer señor Francisco Morales Galvis . . . . . 15 . .

Clementina Contreras de Escobar, como nieta legítima del prócer señor Juan Nepomuceno Contreras . . . . . 15 .

María Contreras de Manrique, como nieta legítima del prócer señor Juan Nepomuceno Contreras . . . . . 15 . .

Nieves Contreras, como nieta legítima del prócer señor Juan Nepomuceno Contreras . . . 15 .

Rosenda Rubio de Krohone, como hija legítima del prócer señor Matías Rubio . . . . . 30 . .

Pasan . . . . . $ 180 .

Vienen	$ 180	.

Por haber combatido en Cuaspud.

Ambrosio Timaná (soldado)	7	..
Fidel Rosero (Cabo segundo	8	..
Tomás Matabanchoy (soldado)	7	..
Dionisio Sánchez (Sargento segundo)	11	..
José María Mena (soldado)	6	65
Manuel Santos Meneses (soldado)	7	..
Jesús Tutistar (Soldado)	7	..
Cayo García (Capitán)	46	70

Por haber combatido en Tulcán.

Mariano Eraso (Sargento primero)	14	70
Roque Gómez (soldado)	7	..
Ricardo Bejarano (Capitán)	46	70

Jubilación militar.

Pablo Martínez R. (Teniente Coronel), por veinte años de servicios	32	50
Simón Chacón (General), por treinta años de servicios	80	..

Jubilación civil.

Félix Neira	6	..
Ignacio A. Martínez	27	60
Suma $	494	85

RESUMEN

Recompensas.

Doce resoluciones por valor de $	3,955	20

Pensiones.

Diez pensiones por causa de la Independencia $	180	..
Ocho pensiones, por causa de la batalla de Cuaspud	100	35
Tres pensiones por causa de la batalla de Tulcán	68	40
Dos pensiones por servicios militares	112	50
Pasan $	161	25

Vienen $	161	25
Dos pensiones por servicios civiles	33	60
Suma $	494	85

Bogotá, febrero 28 de 1914.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos N. Rosales, Ministro del Tesoro, autorizado por el señor Presidente de la República y por el Consejo de Ministros, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Carlos Camacho, Director Gerente del Banco de Bogotá, Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad capital, con autorización de la Junta Directiva, por la otra parte, que en adelante se llamará **el Banco**, han convenido en continuar el contrato que desde el año de 1911 celebró el Gobierno, sobre apertura de un crédito flotante que ha venido reconociéndose y que hoy se prorroga bajo las siguientes estipulaciones:

Primera. El Banco continúa concediendo al Gobierno un crédito flotante o cuenta corriente, con intereses, hasta por la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) en oro inglés amonedado, que el Banco le da en préstamo, y pone a la orden del Tesorero General de la República, para que este empleado haga giros sobre ella, por medio de cheques, a cargo del Banco, debiendo dar aviso, con ocho días de anticipación, cuando esos giros excedan de cuarenta mil pesos ($ 40,000), y ya se haya hecho uso del crédito, en doscientos mil pesos ($ 200,000).

Segunda. El Gobierno se obliga a encomendar al Banco el cobro de todas las libranzas o letras provenientes de derechos de importación, que las Aduanas remiten a la Tesorería General de la República para su cobro, y al efecto las endosará a favor del Banco y se las entregará inmediatamente que las reciba.

Tercera. El Gobierno pagará al Banco por este servicio una comisión de un cuarto por ciento (¼ por 100) de las sumas que recaude.

Cuarta. Las sumas recaudadas por valor de esas letras o libranzas serán abonadas el mismo día de su recaudo, así como cualesquiera otras que puedan consignarse por la Tesorería, en la misma especie, a la cuenta que se abre al Gobierno, como queda dicho. Las libranzas o letras que no fueren cubiertas a su vencimiento serán devueltas a la Tesorería General.

Quinta. Las cantidades giradas y las abonadas causarán intereses mutuos del diez por ciento (10 por 100) anual, que se liquidarán cada tres meses, y los que resulten a favor del Banco se anotarán al débito de la cuenta de la Tesorería y serán cubiertos al vencimiento de cada período. El Banco no abonará intereses por el saldo que a favor de la Tesorería llegue a arrojar la cuenta corriente materia de este crédito.

Sexta. El Gobierno se compromete a pagar al Banco, en sus oficinas de caja, todo saldo que resulte a cargo del Gobierno, por capital e intereses, el 31 de agosto del corriente año, hasta cuya fecha se fija el plazo o término de la duración de este contrato. En caso de demora en el pago, el Gobierno se compromete a pagar, por todo el tiempo de ella, el uno por ciento (1 por 100) de interés mensual.

Séptima. El cuarto por ciento (¼ por 100) de comisión, por el cobro de las libranzas por derechos de Aduana, se liquidará mensualmente sobre las sumas que se hayan recaudado, y la cuenta correspondiente se pasará, por triplicado, a la Tesorería General, para que allí se examine y pase al Ministerio del Tesoro, con el fin de que se incluya en la respectiva relación de pagos y se gire la orden del caso, a favor del Banco, para su pago. Igual procedimiento se seguirá para el cobro y pago de los intereses que cause a deber al Gobierno. También se pasará a la Tesorería el saldo diario de la cuenta y un extracto mensual de ella.

Octava. En caso de que el Gobierno llegare a necesitar un empréstito de cien mil pesos ($ 100,000) más, ocurrirá a solicitarlo, de preferencia, al Banco de Bogotá, y si éste no pudiere hacerle el préstamo, y para su consecución se exigiera y fuere indispen

sable dar como garantía libranzas por derechos de aduana, el Gobierno podrá disponer de un veinticinco por ciento (25 por 100) de las que lleguen con ese único objeto, o bien, disponer que el veinticinco por ciento (25 por 100) de lo que el Banco recaude por derechos de aduana, en vez de abonarse a la cuenta del Gobierno, se destinen a la amortización del nuevo empréstito, que puede llevarse al efecto en el caso previsto en esta cláusula.

En constancia se firman dos ejemplares de este documento, en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil novecientos catorce.

CARLOS N. ROSALES—*Carlos Camacho.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 26 de 1914.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 26 de febrero de 1914.

—

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 203—Bogotá, 29 de diciembre de 1913.

Al abrir para su estudio el pliego que dice contener la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina correspondiente al mes de octubre último, se tropieza con el oficio número 45 de 31 de dicho mes, remisorio únicamente de un cuadro que denomina el responsable de movimiento de caja. Se hace por demás extraño que a medida que va dicho empleado rindiendo cuentas vaya también suprimiendo comprobantes, cuando lo natural sería que estas últimas vinieran ya ajustadas a las disposiciones sobre la materia.

En vista de lo anterior, se le ordena al señor José Manuel Arenas remitir a este Despacho, con cinco días de término, los siguientes documentos que faltan en la cuenta de que se trata:

Copia del libro de caja, pues lo que remite en la cuenta es un cuadro estadístico; copia de la diligencia de visita; talones de las guías expedidas en el mes, y el inventario de los documentos que la componen.

Se le advierte, además, que no es a esta Corte a la que debe remitir los fondos que recauda, sino a la Tesorería General de la República, en donde hubo que consignar los $ 16-90 que se recibieron en este Despacho, y cuyo recibo se ha agregado a la respectiva cuenta.

Para la remisión de los documentos que le faltan, y que son los mencionados anteriormente, se conceden al responsable cinco días de plazo, pasados los cuales será declarado incurso en la multa de $ 5 oro, de conformidad con lo que dispone el parágrafo del artículo 5.° del Decreto 1149 de 1908, ya citado en autos proferidos en esta misma fecha en cuentas a cargo del expresado Administrador.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 1—Bogotá, 4 de febrero de 1914.

Oportunamente fue rendida a esta Corte la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente al mes de septiembre del año próximo pasado, la cual, estudiada detenidamente por esta Sección, resulta perfectamente corriente tanto en su formación como en la comprobación de los gastos efectuados.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno en contra del responsable, señor Carlos F. Pardo O., y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior	$ 116 60	
Producto del mes . .	325 80	
Egresos	... ..	417 60
Balance	... ..	24 80
Sumas iguales .	$ 442 40	442 40

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 2—Bogotá, 4 de febrero de 1914.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, por haberse dado en ella cumplimiento a todas las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Carlos F. Pardo, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior	$ 24 80	
Egresos	... ..	24 80
Sumas iguales . .	$ 24 80	24 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 3—Bogotá, 4 de febrero de 1914.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza referente al mes de noviembre último, se ha encontrado correctamente formada y comprobada, pues tanto la copia del libro de cuenta y razón como los documentos que la constituyen se hallan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Carlos F. Pardo, y con el movimiento de caja que en seguida se expresa:

(Sin saldo anterior)		
Ingresos	$ 756 67	
Egresos	... ..	655 02
Saldo para diciembre	... ..	101 65
Sumas iguales .	$ 756 67	756 67

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Censo Nacional del Departamento del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 4—Bogotá, 9 de febrero de 1914.

Demorada la rendición de la cuenta del Censo Nacional del Departamento del Cauca, se requirió al señor Ulpiano Riascos, por auto número 144 de 17 de octubre del año próximo pasado para que la rindiera, como Tesorero que fue de aquel Departamento.

Como de la respuesta que da dicho señor al auto mencionado aparece que no fue a él a quien correspondió el manejo de los fondos destinados al levantamiento del censo, y consta por otra parte, según informe del señor Gobernador de dicho Departamento, transcrito a esta Corte por el señor Ministro de Gobierno, en oficio de 8 de octubre último, que antes que el señor Riascos fue responsable o ejerció las funciones de Tesorero el señor Roso J. Velasco C., y en el tiempo de la formación del censo, y el cual ha fallecido, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código Fiscal vigente, se requiere a los herederos del expresado señor Velasco, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, presenten a esta Corte las cuentas de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Anolaima, por comisión del señor Juez Municipal de Quipile, por el presente cita, llama y emplaza al señor Justiniano Chuquín, para que dentro del término de cinco días, contados desde hoy, se presente por sí o por apoderado, a estar a derecho en el juicio de desahucio que le han promovido las señoras Petronila Guzmán y Ra-

mona Rubio. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente por un término de cinco días, conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 57 de 1905, en un lugar público del Juzgado, a las nueve de la mañana, sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el periódico oficial, hoy diez de marzo de mil novecientos catorce.

El Juez, ANTONIO HERNANDEZ L.

El Secretario, *Agripino Melo Torres*

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado 1.° Municipal—Anolaima.

Es copia—Anolaima, marzo diez de mil novecientos catorce.

El Secretario interino, *A. Melo Torres.*

(39) 181 palabras—3 veces—$ 221.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo de Víctor Heredia C. seguido contra Julio C. Rodríguez, por auto de fecha veintisiete de enero último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un lote de terreno situado en esta ciudad en el barrio de Las Nieves o barrio *Sucre*, en la carrera trece, cuadra treinta y nueve, que tiene una área de mil setenta y tres varas cuadradas, tres cuartas de vara, que mide de fondo ochenta varas y siete centésimos de vara, y de frente once y media varas, y que linda: por el Norte, con propiedad de Felisa Franco de Castañeda; por el Oriente, con terreno de Antonio Izquierdo; por el Sur, con el mismo señor Izquierdo: y por el Occidente, con el camellón del tranvía.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de marzo de mil novecientos catorce, por el término legal.

El Juez, RAFAEL ORTEGA

Obdulio Sabogal, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, marzo 4 de 1914. *Obdulio Sabogal*, Secretario interino.

(42) 186 palabras—3 veces—$ 221.

3—2

EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Juan de Dios Díaz contra Hersilia Murillo de Ramos, por auto de treinta de enero del corriente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble de propiedad de la ejecutada Murillo de Ramos, a saber:

Una casa situada en el Municipio de Guasca, y alinderada así: por el Norte, Oriente y Sur, con calles públicas de por medio con el Hospital, casas y solares de Basilio Cantor R., Javier Acosta e Isidro Cifuentes, y por el Occidente, con casa y solar de Agapito Jabonero, y solares de Miguel González y Tobías Díaz.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de marzo de mil novecientos catorce.

JOAQUIN GÜEL

Héctor José Vargas, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, marzo 14 de 1914. *Manuel S. López T.*, Secretario *ad hoc.*

(43) 164 palabras—3 veces—$ 197.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Ata[illegible] hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Agustín Moreno contra [illegible] por auto de fecha cinco y veintiuno de noviembre de presente año, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

1.° Un lote de terreno situado en la sección del pueblo, de esta jurisdicción, y comprendido así: por el pie, con terreno de Carmen Romero, lo separa [illegible] por el costado derecho, con terreno de Jesús Rojas, lo separa molinos; y por el costado izquierdo, con el camino de *La Hoya de Pastorez*. Este terreno es de forma triangular.

2.° Todos los derechos y acciones que al ejecutado le corresponden en la posesión de su padre Víctor Vida[illegible].

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a cuantos crean tener derecho a los bienes embargados, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, diciembre doce de mil novecientos trece.

El Juez, TOMAS DE A. PELEAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, diciembre diez y ocho de mil novecientos trece—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(44) 205 palabras—3 veces—$ 216.

3—2

EDICTO

El Juez primero del Circuito de Guateque, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor David B. Parra, declarado abierto en este Juzgado por auto de diez y ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos indicados se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN BUITRAGO R.

Es copia—El Secretario, *J. Elisco Parteárroyo G.*

Guateque, diciembre diez y siete de mil novecientos trece—*J. Elisco Parteárroyo G.*, Secretario en propiedad.

(46) 120 palabras—3 veces—$ 144.

3—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, contra Carlos Díaz, en el cual, por auto de fecha cinco de julio del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

Una casa baja de propiedad del señor Washington Méndez, situada en la calle de *Las Damas*, de la ciudad de Cartagena, y alinderada así: por su frente, calle en medio, con casa alta de las señoritas Rosa Trinidad y Juana Meriano; por su derecha, entrando, y por su fondo, con casa alta que fue del señor Manuel S. Merlano, y por su izquierda, con casa baja de los herederos de la señora Laurina V. de Emiliani, cuya casa tiene y tiene parte de esta dos piezas interiores sobre el área del terreno de la casa alta que fue del señor Manuel S. Merlano.

Para cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy once de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Enrique Rey contra Escolástico Lozano por valor de septiembre diez del corriente año, fue decretado el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble, denunciado por el ejecutante como de propiedad del ejecutado:

Una casa de bahareque cubierta con teja de palma, situada en el Municipio de la Colonia (Cumaral), alinderada por el frente, con la calle pública; por un costado, con casa y solar de herederos de Gregorio Gómez.

Para los efectos expresados en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia.*

Es fiel copia de su original, expedida en Villavicencio, el doce de marzo de mil novecientos catorce—El Secretario en propiedad, *Pío A. Castro P.*

(49) 153 palabras—3 veces—$ 184.

3—1

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 24 de marzo de 1914 — Número 15151

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 1, 2, 4 y 5 681

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 263 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 272 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 683
Decreto número 277 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 278 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 683
Decreto número 279 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 280 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 683
Decreto número 281 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 286 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 684
Decreto número 292 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 684
Decreto número 293 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 684
Decreto número 298 de 1914, por el cual se hacen dos promociones 684
Decreto número 299 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 684
Decreto número 307 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 684
Decreto número 314 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 684
Decreto número 320 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 685
Decreto número 322 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 685
Decreto número 323 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 685
Resolución número 12 de 1914, por la cual se aprueba otra 685
Resolución número 13 de 1914, por la cual se dispone el traslado de unas obras del Archivo de la Colonia, de la Biblioteca Nacional, al del Ministerio de Relaciones Exteriores 685

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 300 de 1914, por el cual se dispone el estudio técnico de la vía que manda construír la Ley 126 de 1913 entre las poblaciones de Tame y Arauca 686
Decreto número 312 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 686
Memorial presentado por el representante de The Santa Marta Railway Company, Limited, y resolución que a él recayó 686
Resolución por la cual se niega la adjudicación de la *Isla del Tesoro*, solicitada por el señor Luis E. Calvo 687
Resolución referente a un traspaso de marca de fábrica 687
Edictos 687
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 688

Avisos oficiales 688

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 1

En Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos catorce, siendo las cuatro de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas en la Oficina de la Sección segunda del Ministerio de Hacienda. Concurrieron: el Jefe de la Sección segunda, que lo presidió; el Magistrado de la Corte de Cuentas doctor J. M. Vesga y Avila, el comerciante Manuel José Uribe R., y el infrascrito Subjefe de la Sección, que actuó como Secretario.

Se tomaron en consideración los siguientes asuntos:

1.° Reclamación de los señores Pineda López & C.ª, relativa a la introducción por el vapor *Bavaria*, de 16 de julio del año pasado, manifiesto número 76, sobre el impuesto fijado a los bultos números 325|30 y 4,415, que contienen: los primeros, plomo para relleno, y el último, mil metros de cinta aisladora, para la Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá.

Resuelto: Refórmese la clasificación de la cinta, colocándola en la primera clase de la Tarifa vigente al tiempo de la introducción.

2.° Reclamación de los señores Pineda López & C.°, relativa a la introducción por el vapor *Sculptor*, de 29 de agosto del año pasado, manifiesto número 16, sobre impuesto fijado a tres bultos, números 57|9, con brocados de algodón, para los señores Apolinar Villa & Hijos, de Medellín.

Resuelto: Refórmese la clasificación en el sentido de aforar la tela en la décima clase de la Tarifa vigente al tiempo de la introducción.

3.° Reclamación de los señores Pineda López & Compañía por introducción, por vapor *Niederwald*, de 18 de agosto del año pasado, manifiesto número 46, sobre impuesto fijado a veinte cajas, números 522 a 41, con papel florete, para los señores Pedro A. López & C.°, de Honda.

Resuelto: Confírmase la clasificación de la sexta clase, y absuelto de la multa.

4.° Memorial del señor Eduardo Rodríguez Piñeres, como apoderado de la señora viuda de Blas de León, y de Santiago Araújo & C.ª, de Cartagena, relativa a la introducción por el vapor *Nubian*, de 22 de septiembre del año pasado, manifiesto número 6, sobre impuesto fijado a dos fardos, números 42|43, con cuarenta piezas de crehuela de cáñamo, ordinaria, para dichos señores.

Resuelto: Refórmese la clasificación aforándola en la séptima clase, y absuelto de la multa.

5.° Memorial del señor Antonio Gutiérrez Rubio, dos manifiestos, números 20 y 6, vapores *Prinz Sigismund y Allemannia*, respectivamente, de Cartagena, relativos al impuesto de veintiún tambores con cinc cepillado y 20 cajas de cianuro de potasa para la Compañía minera *La Veleta*.

Resuelto: afórese en la segunda clase.

A las cinco y media de la tarde se levantó la sesión, después de leída y aprobada la presente acta.

El Presidente del Jurado, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

ACTA NUMERO 2

En Bogotá, a veintiuno de febrero de mil novecientos catorce, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del señor Eugenio Andrade,

Magistrado de la Corte de Cuentas; del señor Manuel José Uribe R., miembro del comercio; del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió, y del infrascrito Secretario.

Se sometió a la consideración del Jurado un carriel cuya materia principal es peluche de algodón, y el Jurado resolvió clasificarlo en el número 489, guarnieles o carrieles de cuero, $ 2, que es el artículo semejante que figura en la Tarifa y en consideración a que el peluche de algodón tiene un impuesto muy bajo, y a que el diez por ciento de su valor lo coloca en un gravamen muy alto.

Consulta del Administrador de Correos de Popayán, sobre cromos pequeños para cajetillas de cigarrillos. El Jurado resolvió que están incluídos en el número 1266, $ 0-35.

Consulta del Administrador de la Aduana de Cartagena. Vino hemoglobina Dussart. El Jurado resolvió que está comprendido en el número 623, $ 0-40 si está patentado, y en el número 683, $ 0-25, si no lo está.

Consulta del Tranvía de Barranquilla, sobre si son libres los clavos y tornillos y ruedas para vías férreas. El Jurado resolvió: Accesorios consultados para vías férreas, están incluídos en el número 920, $ 0-02.

Consulta del Administrador de la Aduana de Buenaventura, sobre muñecas de pasta y *papier maché* con vestidos ordinarios y finos. El Jurado resolvió: sin vestir, número 1207, $ 0-15. Vestidas de cualquier tela, $ 1-05, fundados en analogía para fijar este impuesto en la diferencia que establecen los números 397 y 398.

Principió la sesión a las cuatro de la tarde, y se levantó a las cinco y media.

Se firma esta acta como aparece.

El Presidente del Jurado, SAMUEL BERNAL—El Magistrado de la Corte de Cuentas, EUGENIO ANDRADE—El miembro del comercio, MANUEL JOSE URIBE *R.*—El Secretario del Jurado, *J. M. Lazcano Berti.*

—

ACTA NUMERO 4

En Bogotá, a veinticinco de febrero de 1914, reunido el Jurado de Aduanas con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministero de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del comerciante señor Manuel José Uribe R.; del Químico del Ministerio doctor Ricardo Lleras Codazzi, y del infrascrito Subjefe de la Sección, que actuó como Secretario. Eran las cinco de la tarde.

Se sometieron a la consideración del Jurado las siguientes consultas, y las resolvió como se expresa en seguida:

1.ª Del Administrador de la Aduana de Barranquilla, prensas para Imprenta. Numeral 132, $ 0-03.

2.ª Carrieles de algodón. No figurando estos en la ley sobre Tarifa de Aduanas, el Jurado, haciendo uso del artículo 8.º de dicha Ley, les asignó el impuesto del numeral 489, $ 2.

3.ª Maletas de algodón. No figurando éstas tampoco en la Tarifa, y por las mismas razones expuestas, se les asignó el numeral 473, con $ 1-50.

4.ª Carrieles de lona de lino. No figurando éstos tampoco en la Tarifa, y por las mismas razones expuestas, se les asignó el numeral 489, $ 2.

5.ª Maletas de lona de lino. No figurando éstas tampoco en la Tarifa, y por las mismas razones expuestas, se les asignó el numeral 473, $ 1-50.

6.ª Carrieles de cáñamo. No figurando éstos tampoco en la Tarifa, y por las mismas razones expuestas, se les asignó el numeral 473, $ 1-50.

7.ª Del Administrador de la Aduana de Tumaco. Aceite esencial de anís. Numeral 220, $ 5.

8.ª De Francisco Cobo & C.ª, de Cartagena. Baldes de hierro galvanizado. Numerales 945 y 953, $ 0-05.

9.ª De Gieseken, Barranquilla. Aspirina de Bayer. Numeral 622, $ 0-25.

10. De Vergez, Cali. Brazeletes de reloj, de plata dorada. Numeral 1145, 10 por 100 *ad valorem;* de otros metales en la misma forma, numeral 1188, $ 2.

11. Del Administrador de la Aduana de Barranquilla. Vinos medicinales compuestos, patentados o nó (no importa marca de fábrica). Numerales 235 y 683, $ 0-25.

12. De Virgilio de la Cruz, Barranquilla. Medicinas que traen la fórmula de su composición. Quedan comprendidas en los numerales 623 y 624, $ 0-40. El Jurado conserva el derecho de rectificar las fórmulas cuando a bien lo tenga.

Se levantó la sesión a las seis y media de la tarde.

Se firma esta acta como aparece.

El Jefe de la Sección 2.ª, Presidente del Jurado, SAMUEL BERNAL. El Magistrado, EUGENIO ANDRADE. El comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario, *José María Lazcano Berti.*

ACTA NUMERO 5

En Bogotá, a veintiséis de febrero de mil novecientos catorce, siendo las ocho de la noche, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas, doctor Eugenio Andrade; del comerciante señor Manuel José Uribe R.; del Químico del Ministerio, doctor Ricardo Lleras Codazzi, y del Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se sometieron a la consideración del Jurado las siguientes consultas, que fueron resueltas así:

1.ª De los señores Montoya Patiño & C.ª, del comercio de esta ciudad. Cuerda para atar gavillas para máquinas segadoras de trigo. Numeral 1491, $ 0-15.

2.ª O' Berne & C.ª, de Barranquilla. Ollas de hierro estampado, estañadas solamente por dentro, y barnizadas por fuéra. Numeral 953, $ 0-15.

3.ª E. Gamboa & C.ª, de esta ciudad. Libros y cuadernos para cuentas. Numerales 1251 y 1252, $ 0-34.

Los mismos. Ganchos y agarradores de papel o legajadores de acero, cobre o aluminio. Numeral 1212, $ 0-50.

4.ª Doctor Rosendo Aconcha. Píldoras compuestas de áloe y goma guta. Numeral 628, $ 0-40.

5.ª J. V. Mogollón & C.ª, de Barranquilla. Tipos de plomo, numeral 1172, $ 0-02; de cobre, 1060, $ 0-50; de madera, 867, $ 0-25. Filetes de bronce, cobre, latón, numeral 1060, $ 0-50. Imposiciones, espacios, pinzas, aplanadores, mazos, cuñas, acumuladores, espátulas para tinta, plegadoras de papel, chibaletes, componedores, cuñas y llaves para los mismos y galeras de madera, numeral 867, $ 0-25. Prensas de imprimir, máquinas para hacer círculos, para contar y numerar, para prensas, para cortar papel y cartón (guillotinas), para coser con alambre, para perforar papel, para rayarlo, para encuadernción, etc. Numeral 132, $ 0-03.

6.ª Cristo Vélez, de Cúcuta. Muebles de Viena, ordinarios. Numeral 1524, $ 0-20.

7.ª Administrador de la Aduana de Cúcuta. Molduras de madera. Numeral 867, $ 0-25.

Muebles ordinarios de madera, sin espejos, dorados, esculturas o embutidos. Numeral 900, $ 0-20.

Sebo en rama. Numeral 14, $ 0-01.

Sebo refinado. Numeral 15, $ 0-02.

Siendo las once de la noche se levantó la sesión.

Se firma esta acta como aparece.

El Jefe de la Sección 2.ª, Presidente del Jurado, SAMUEL BERNAL. El Magistrado, EUGENIO ANDRADE. El comerciante, MANUEL JOSE URIBE R. — El Secretario, Subjefe de la Sección 2.ª, *José María Lazcano Berti.*

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 263 DE 1914

(MARZO 3)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombamientos hechos por la Gobernación del Norte de Santander en los señores doctor José S. Valderrama, doctor Teodomiro Villamizar, don Luis Salas P., don José Rafael Unda, don Roberto G. Quintero O. y don Carlos L. Jácome, para Profesores de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 272 DE 1914

(5 DE MARZO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Nariño en la señorita Josefina David para Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Pasto, mientras dura la ausencia de la titular señorita Rosa de María Dorado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 277 DE 1914

(MARZO 6)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación de Nariño en los señores Alejandro López P. y José Antonio Rincón, para Profesores de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Pasto, por renuncia aceptada a los señores Luis Antonio Córdoba y Manuel Pasos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 278 DE 1914

(MARZO 6)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima en el señor Antonio Pineda V. para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Ibagué, por renuncia aceptada al señor Gabriel Perdomo C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 279 DE 1914

(MARZO 6)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por el señor Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional, en virtud de la autorización que le confiere el ordinal 10 del artículo 4.º del Reglamento de la Facultad, en los señores Diego Tobar y Erasmo Angel, para Pasante preparador y Repetidor preparador, respectivamente, en la expresada Facultad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 280 DE 1914

(MARZO 6)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Luis David Garavito Pasante de la Escuela Nacional de Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 281 DE 1914

(MARZO 6)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Boyacá:

Escuela Normal de Institutores.

Profesor, don Julio Ramírez M.

Escuela Normal de Institutoras.

Celadora Profesora, señorita María Morales Perilla.

Profesora, señorita Evangelina Zambrano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 286 DE 1914

(MARZO 7)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Magdalena en el doctor Fernando Espejo para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 292 DE 1914

(MARZO 9)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Clemente Matiz Fernández Secretario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, durante la licencia que por noventa días, contados desde el 9 del mes en curso, se ha concedido al titular señor doctor Alfonso Rincón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 293 DE 1914

(MARZO 9)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima en el señor Juan María Arbeláez para Profesor de dos asignaturas en la Escuela Normal de Institutores que funciona en Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 298 DE 1914

(MARZO 11)

por el cual se hacen dos promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Dimas S. Garcerant del puesto de Maestro de una de las Secciones de la Escuela del Panóptico, al de Inspector de las Escuelas Nocturnas y Primarias Nacionales que funcionan en Bogotá, debiendo además prestar sus servicios en la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 2.° Para llenar la vacante que deja el señor Garcerant, promuévese al señor José S. Montañés, del puesto de Escribiente de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública, al de Maestro de la Escuela del Panóptico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 299 DE 1914

(MARZO 11)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación del Departamento de Caldas:

Escuela Normal de Institutores.

Para Celador Profesor, señor Manuel J. Lobo.

Para Profesores, señores doctor Francisco Piedrahita, Temístocles Vargas, Ricardo Jaramillo, Jesús Londoño M. y Manuel J. Echeverri.

Escuela Normal de Institutoras.

Para Profesores, señores doctor Nazario Restrepo, Justiniano Macía, Alfonso Villegas A., Elías Arcila, Jesús M. Guingue y Juan de J. Calle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 307 DE 1914

(MARZO 12)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase interinamente Oficial Mayor de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública al señor Rafael Casas C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 314 DE 1914

(MARZO 13)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación de Caldas:

Escuela Normal de Institutores.

Para Profesores, señores Temístocles Vargas, Elías Arcila, Jesús María Arias y Honoré Layolle.

Escuela Normal de Institutoras.

Para Profesores, señores Jesús Londoño Martínez, Elías Arango y Juan José Molina, y señorita María Ignacia Duque.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 320 DE 1914

(MARZO 14)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Carlos Fernández Portero de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, durante la licencia concedida al titular señor Tiberio Garcés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 322 DE 1914

(MARZO 16)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Santander en el Reverendo Padre José A. Cerón para Profesor de la Escuela Normal de señoritas que funciona en San Gil, por excusa de la señorita Teodora Obando.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 323 DE 1914

(MARZO 16)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Sebastián Díaz E. Visitador de Instrucción Pública del Chocó, durante la licencia concedida al titular señor Manuel A. Santacoloma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.º 12 DE 1914

(MARZO 5)

por la cual se aprueba otra.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébase la siguiente Resolución, dictada por el señor Inspector de Instrucción Pública de Goajira y Sierra Nevada:

"RESOLUCION NUMERO 28

(DE FEBRERO 8 DE 1914)

por la cual se crean tres Escuelas Nacionales y se hacen nuevos nombramientos de Maestros.

"*El Inspector de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada,*

en uso de sus facultades,

"RESUELVE:

"1.º Créase una Escuela Nacional alternada en el pueblo de San Diego, y nómbrase Directora a la señora María Olivella de Celedón.

"2.º Créase una Escuela Nacional para niños en el pueblo de Atanques, y nómbrase Director al Reverendo Padre Bernardino de Orihuela.

"3.º Créase una Escuela Nacional para niñas en La Sierrita, y nómbrase Directora a la señorita Ana Vega.

"4.º Quedan subsistentes las Escuelas Nacionales siguientes:

"Escuela Nacional alternada de San Antonio (Sierra Nevada). Directora, Antonia Valdeblánquez de Ragonesi.

"Escuela Nacional para niñas en Atanques. Directora, Mercedes Acosta.

"Escuela Nacional para niños en La Sierrita. Director, Reverendo Padre Estanislao de Ríohacha.

"Escuela Nacional alternada en La Palma. Directora, Carmen Zúñiga.

"Escuela Nacional para niñas en Codazzi. Directora, Soledad Quintero.

"Todos estos Directores cobrarán un sueldo anual de $ 360 oro, de conformidad con el Presupuesto en vigencia.

"Dése cuenta al señor Ministro de Instrucción Pública para su aprobación y comuníquese.

"Dada en Ríohacha a los ocho días de febrero de mil novecientos catorce.

"El Inspector de Instrucción Pública, Fray *Atanasio Vicente Soler*, Vicario Apostólico."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de marzo de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 13 DE 1914

(MARZO 6)

por la cual se dispone el traslado de unas obras del Archivo de la Colonia, de la Biblioteca Nacional, al del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Instrucción Pública,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota número 138 de 17 de febrero último, informa a este Despacho que hay en el Archivo Histórico de la Biblioteca Nacional dos volúmenes que bajo el título general de Archivo de la Colonia y el especial de Relaciones Exteriores, contienen documentos importantes de carácter diplomático internacional;

Que tiene, además, datos suficientes para creer que en los demás protocolos del Archivo de la Biblioteca se encuentran diseminados otros documentos relativos al ramo de Relaciones Exteriores;

Que el señor Director de la Biblioteca Nacional manifiesta a este Despacho, en oficio número 621 de 27 de febrero próximo pasado, que ha encontrado los volúmenes a que se ha hecho referencia, y que de su contenido se deduce que hay por lo menos cuatro obras que tratan de los mismos negocios;

Que este Ministerio conceptúa que las obras expresadas y las demás de igual naturaleza deben reposar en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque además de estar tan bien cuidadas como en la Biblioteca Nacional, es allí su natural asiento y el lugar más apropiado para facilitar las consultas.

RESUELVE:

El señor Director de la Biblioteca Nacional pondrá a disposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores las obras de que se ha hecho mención y las demás de igual naturaleza que se hallen en el archivo de la Colonia, de la Biblioteca.

Esta entrega se hará por inventario y con las demás formalidades que en tales casos se requieren, de todo lo cual se enviará una relación al Ministerio de Instrucción Pública para el archivo y para su publicación en la *Revista* del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 300 DE 1914

(MARZO 11)

por el cual se dispone el estudio técnico de la vía que manda construír la Ley 126 de 1913 entre las poblaciones de Tame y Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vistas las disposiciones de la Ley 126 de 1913.

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase a ejecutar el trazado definitivo del camino que ha de poner en comunicación directa las poblaciones de Tame y Arauca, por la ruta ya explorada, y con aprovechamiento, hasta donde sea posible, de los trabajos emprendidos por la Comisaría Especial de Arauca, para la apertura de esa vía. Como resultado de los estudios que se practiquen deberá presentarse al Ministerio de Obras Públicas para su revisión el plano y perfiles del trazado, la memoria descriptiva correspondiente y un presupuesto detallado del costo de la obra por ejecutar.

Artículo 2.º Nómbrase Ingeniero, encargado de ejecutar el trabajo indicado en el artículo anterior, al señor Julio C. Murzi, con asignación mensual de ciento sesenta pesos ($ 160), que se le cubrirá con imputación a la partida fijada en el Presupuesto Nacional vigente, para cumplimiento de la Ley 126 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 312 DE 1914

(MARZO 13)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por excusa aceptada a los señores Félix Echavarría y Abel Vargas, para servir los cargos de Ingenieros segundo y Ayudante de la Comisión técnica, encargada de estudiar las vías de Honda a Sonsón, Ambalema a Manizales, y Mariquita a Istmina, según nombramiento hecho por Decreto número 160 de 6 de febrero de 1914, nómbrase en reemplazo, para los mismos cargos, a los señores Pedro A. Restrepo y Martín Acebedo, con las asignaciones mensuales de ciento veinte y cien pesos, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

MEMORIAL

presentado por el representante de The Santa Marta Railway Company, Limited, y resolución que a él recayó.

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Como representante de The Santa Marta Railway Company Limited, y con el fin de que usted se sirva impartir las órdenes y dictar las disposiciones que el caso requiera, me permito transcribir el siguiente telegrama, que acabo de recibir del señor Gerente de la Empresa mencionada:

"Urgente—Número 34—Santa Marta, 31 de enero de 1914.

"Alexkoppel Bogotá.

"En octubre de mil novecientos trece (1913) notifiqué al señor Inspector Interventor del Ferrocarril la obra de prolongación desde Fundación hacia el río Magdalena, que la Empresa, de acuerdo con sus derechos y obligaciones, está haciendo, y pedí la entrega de la faja de tierra, según la obligación que pesa sobre el Gobierno. Sírvase notificar al señor Ministro de Obras Públicas oficialmente para que pueda él tomar las medidas necesarias para que dicha faja sea entregada a la Empresa en tiempo, para no estorbar los trabajos que están actualmente emprendidos. La faja necesaria es de treinta (30) metros de ancho, en la dirección que sigue el trazado, según planos que se someterán al señor Inspector para su conocimiento. Hay individuos del lugar que quieren impedir los trabajos, aun en tierras que todavía son nacionales.

"Marshal"

Sírvase usted aceptar la anticipada expresión de mi agradecimiento.

Bogotá, 2 de febrero de 1914.

Señor Ministro.

Frank A. Koppel

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 5 de 1914.

Visto el memorial que precede, y

CONSIDERANDO:

1.º Que de conformidad con el contrato celebrado con The Santa Marta Railway Company Limited en 19 de noviembre de 1901, aprobado por la Ley 61 de 1903, la expresada Compañía se obligó a construír el ferrocarril hasta el río Magdalena y tenerlo concluído en el término de ocho años, es decir, el 31 de octubre de 1911, lo que no sucedido.

2.º Que en diversas ocasiones, en los años de 1912 y 1913, el Ministerio celebró conferencias con el Gerente de la Compañía del Ferrocarril, con el objeto de solucionar las diferencias existentes entre la mencionada Compañía, el Gobierno del Departamento del Magdalena y el Gobierno Nacional, con motivo del no cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que contrajo de entregar el Ferrocarril construído en 31 de octubre de 1911, sin que se llegara a un acuerdo definitivo a causa de las pretensiones de la Compañía, consideradas inaceptables por el Ministerio.

3.º Que en vista de la oposición de la Compañía a celebrar un arreglo con el Gobierno, que consultara equitativa y justamente los derechos de la República, el Ministerio resolvió, en fecha 7 de julio de 1913, someter a la decisión de la Corte Suprema de Justicia la solución de las diferencias de que se ha hecho mención.

4.º Que el suscrito ha considerado indispensable estudiar sobre el terreno en la zona del Ferrocarril, en la parte construída, todo lo que en esta obra tiene relación con los contratos celebrados con la Compañía, así como con los derechos de la Nación y del público, por razón de los mismos contratos, y por este motivo practicará próximamente una ins-

pección ocular en el trayecto que recorre la parte construída,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor Frank A. Koppel, en su carácter de representante de The Santa Marta Railway Compay Limited.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se niega la adjudicación de la *Isla del Tesoro*, solicitada por el señor Luis E. Calvo.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 17 de 1914.

Examinado el anterior expediente, y

CONSIDERANDO:

que conforme al artículo 107 del Código Fiscal, aparte *a*), "las islas de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos" hacen parte de la reserva territorial del Estado, y por tanto no son enajenables;

Que la isla denominada *El Tesoro*, solicitada en adjudicación por el señor Luis E. Calvo, según el informe suscrito por el perito agrimensor, se halla situada en el mar Caribe y en jurisdicción del Distrito de Cartagena, y por tanto está comprendida en la disposición legal arriba citada y tiene el carácter de inenajenable al tenor del mentado aparte *a*) del artículo 107 invocado;

Que aun cuando las diligencias practicadas por el interesado para perfeccionar su solicitud se hallan acordes con la legislación sobre baldíos, en el caso de colono o cultivador, no puede el Ministerio acceder a lo pedido por el señor Calvo, por prohibición legal expresa consignada en el artículo ya citado,

SE RESUELVE:

No decretar la adjudicación de la *Isla del Tesoro*, a que hace relación el presente expediente, por expresa prohibición consignada en el aparte *a*) del artículo 107 del Código Fiscal.

Comuníquese publíquese y notifíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

referente a un traspaso de marca de fábrica.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 7 de 1914.

Satisfechas como han sido las peticiones del Ministerio, y estando éste en posesión para resolver la solicitud formulada por el señor Emilio A. Lecoultre,

SE DISPONE:

Regístrese la cesión que el mencionado señor Lecoultre hace en favor de los señores Baptiste & C.° de los derechos que a éste otorgaba el certificado de registro número 344 expedido a su favor por el Gobierno de Colombia el 29 de diciembre de 1909, y declárase, por tanto, que los mencionados señores Baptiste & C.° son quienes pueden usar la marca *Tequendama* para expender relojes.

Anótese, en el certificado de Registro original y por el Jefe de la Sección respectiva la diligencia de traspaso. Hágase saber y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En el asunto referente a las minas *San Pablo* números 2 y 3, sitas en el Municipio de San Pablo de la Intendencia Nacional del Chocó, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 29 de 1914.

" . . . . . .

"SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución número 87, dictada por la Intendencia del Chocó el 2 de junio último en el asunto de las minas *San Pablo* números 2 y 3, existentes en el Municipio del mismo nombre y pretendidas por el señor Antonio Asprilla A.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto y para notificar a los interesados la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos catorce, a la una de la tarde.

El Jefe de la Sección,

Jorge de la Cruz

EDICTO

En el asunto referente a la mina *El Chorro de los Brazos*, ubicada en el Municipio de Condoto de la Intendencia Nacional del Chocó, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 10 de 1914.

" . . . . . .

"SE RESUELVE:

"Confirmar la Resolución número 134 del 28 de octubre del año próximo pasado, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en el asunto de la solicitud de la titulación de que habla el inciso 2.° del artículo 70 de la mina *El Chorro de los Brazos*, sita en el Municipio de Condoto de la dicha Intendencia.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto y para notificar a los interesados la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Sección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección,

Jorge de la Cruz

EDICTO

en el asunto referente a la mina *La Chatica*, sita en el Municipio de Condoto, de la Intendencia Nacional del Chocó, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1914.

" . . . . . .

"SE RESUELVE:

"Confirmar la Resolución número 135 del 28 de octubre del año próximo pasado, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino *La Chatica*, sita en el Municipio de Condoto, de la dicha Intendencia.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto y para notificar a los interesados la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Sección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección,

Jorge de la Cruz

EDICTO

En el expediente formado por el señor Luis E. Calvo, en el cual solicita en adjudicación, a título de cultivador el lote de terreno denominado *Isla del Tesoro,* situado en la bahía de Cartagena, se dictó la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 17 de 1914.

" . . . . . .

" SE RESUELVE:

"No decretar la adjudicación de la *Isla del Tesoro,* a que hace relación del presente expediente, por expresa prohibición consignada en el aparte *a*) del artículo 107 del Código Fiscal.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

" SIMON ARAUJO"

Y para notificar a las partes se fija el presente, hoy trece de marzo de mil novecientos catorce.

El Jefe de la Sección,

Jorge de la Cruz

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Bogotá, 9 de marzo de 1914.

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Yo José D. Dávila, ciudadano colombiano y domiciliado en esta ciudad, a usted, con el debido acatamiento, expongo:

Hace pocos días elevé un memorial a ese Ministerio a fin de obtener el respectivo título de patente de invención, que garantice mi derecho a la explotación exclusiva del específico que, merced a grandes esfuerzos y perseverante labor, he descubierto y fabrico con el nombre de *Curaya.*

A mi expresada solicitud se le ha dado el respectivo curso legal, y confío en que bien pronto se me expedirá el correspondiente título que proteja y garantice, de modo efectivo, mi legítimo derecho de propiedad.

Ahora, como los admirables resultados del producto denominado *Curaya* son ya bastante conocidos y están acreditados con numerosos certificados de indiscutible fe e incontestable valor, he considerado indispensable y necesario, para evitar cualquiera falsificación, que no sólo sería lesiva a mi legítimo derecho, sino lo que es más, a los intereses del público, ponerle a mi específico, resultado de mi producción, una marca especial que lo haga conocer fácilmente, y que lo distinga y separe completamente de cualquier producto similar.

Acompaño dos ejemplares del fotograbado que constituye la marca de fábrica que solicito; en dicho fotograbado se lee la siguiente inscripción: "Curaya, verdadero específico contra las fiebres y mordeduras de serpientes. Es un específico para las hemorroides picantes, sanguinolentas e inflamatorias, para la escema, envenenamiento de la piel, picaduras de insectos, granos, erupciones o cualquiera enfermedad cutánea. Es un antídoto cicatrizante y calmante."

Además, en el centro del fotograbdao va mi retrato, circundado por dos serpientes, que terminan en su parte superior, y éstas a su vez, están sosteniendo o sirviendo de apoyo de un ojo.

En virtud de lo que dejo expuesto, y en ejercicio del derecho que me concede el Decreto número 217 de 1900, ocurro ante Su Señoría, solicitando muy respetuosamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que por medio de este memorial solicito.

Pido que se le dé a mi solicitud el curso que determina la ley.

Señor Ministro,

J. D. Dávila G.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 9 de 1914.

Publíquese la solicitud anterior en el *Diario Oficial.*

Pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO

Los infrascritos Juez y Secretario del Juzgado primero Municipal de Chiquinquirá hacen saber que en el juicio ejecutivo adelantado por el señor José R. García, como único cesionario de un crédito contra el ausente Jesús Rodríguez, por auto de veintiuno de noviembre del año en curso, se ha declarado legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, denominado *La Polania,* ubicado en jurisdicción del Municipio de Saboyá, demarcado por los linderos siguientes: por dos costados linda con propiedad de Luis Monsalve; de aquí, a dar al camino real que va de esta ciudad para Saboyá; de aquí vuelve al Occidente, lindando con tierras del Colegio, al primer punto.

Por el presente se cita a los que se crean con derecho al mencionado inmueble, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, en el término señalado por la ley: y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría de la Oficina, en Chiquinquirá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, CECILIO GUTIERREZ A.

El Secretario, *Luis Miguel Londoño.*

Es copia—El Secretario, *Luis Miguel Londoño.*

(41) 196 palabras—3 veces—$ 236.

3—2

SITUACION

DEL BANCO CENTRAL DE BOGOTA EN 28 DE FEBRERO DE 1914

(Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

Activo.

Inmuebles . . . . . oro $	194,694 92	
Cartera	1.477,853 375	
Existencias disponibles en caja y el Exterior	455,726 38	
Acciones en varias empresas	1.434.659 85	
Muebles, útiles de escritorio y gastos	21,431 98	
Letras al cobro y otros valores	133,065 68	
Sección hipotecaria. Cuenta. Cédulas	600,000 ...	
Pasivo.		
Capital	....	2.300,000 ...
Saldos exigibles a la vista...	....	727,597 675
Pasan . . . . . $	4.317,432 158	3.027,597 675
Vienen . . . . . $	4.317,432 158	3.027,597 675
Depósitos a término	....	187,066 56
Fondo de reserva y de previsión	....	341,422 005
Giros en comisión y otros valores	....	12,458 94
Emisión de cédulas hipotecarias	....	600,000 ...
Sección hipotecaria	....	236 51
Premios & Descuentos	....	148,650 495
Sumas iguales . . . . . $	4.317,432 185	4.317,432 185

Bogotá, febrero 28 de 1914.

El Gerente, ESTEBAN JARAMILLO—El Revisor, *Rafael Salazar*—El Secretario, *Miguel I. Durán*—El Contador, *José Vicente Gamboa.*

(50) 125 palabras—1 vez—$ 50.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 26 de marzo de 1914 — Número 15152

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contestación al auto de glosas relativo á la cuenta de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1913..... 689

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas..... 693
Solicitud de registro de marca de fábrica 693

Avisos oficiales..... 696

Ministerio de Hacienda.

CONTESTACION

al auto de glosas relativo a la cuenta de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1913.

Febrero 6 de 1914.

Secretario de la Corte de Cuentas—Bogotá.

Tengo el honor de dar contestación al auto de glosas a la cuenta de esta Aduana correspondiente al mes de marzo del año pasado, proferido por el señor Magistrado de la Sección 6.ª, doctor Eugenio Andrade.

Reitero las razones expuestas en las contestaciones anteriores respecto a la demora en la rendición de la cuenta y consiguiente variación en la fecha de la visita, en relación con el artículo 395 del Decreto de contabilidad.

Observación 1.ª Se ha contestado acerca de los errores de pluma, esperando que desde la cuenta de julio, por confrontación y revisión de la copia, no ocurran más; se ha explicado, además, acerca de las cifras colocadas al frente de los *vienen*.

Observación 2.ª Derecho de tonelada. Comprobante número 20. Figurando en la cuenta por $ 68-10, está errado, porque debe expresar $ 468-11, valor incluído en el total.

Observación 3.ª El derecho que ha tenido el suscrito, lo mismo que sus antecesores, para deducir 1 por 100 de honorario por recaudación de los derechos de faro de Galerazamba y Nisperal es indiscutible, pues ese derecho no fue anulado por las reformas de los contratos respectivos hechas en convenios posteriores, desde luégo que las reformas no tocaron las disposiciones que establecieron dichos honorarios.

Cuando se reforma parcialmente un contrato es claro que solamente quedan anuladas las cláusulas reformadas, del mismo modo que cuando se reforma algún o algunos artículos de una ley continúan en vigencia los demás que no han sido derogados.

El convenio de 17 de junio de 1901, referente al faro de Galerazamba, se contrajo a reformar el artículo 2.° del contrato primitivo de 23 de junio de 1886, en el sentido de establecer el cobro en oro de los derechos de dicho faro; aumentarlo a $ 0-05 por las primeras 100 toneladas de registro, según patente, y $ 0-02½ por las excedentes, y elevar a un 50 por 100 del producto neto de dicho faro la participación del Gobierno en ese producto, en compensación del beneficio que derivaba la Empresa del cobro en oro, y el aumento del impuesto. No habiendo sido reformado el artículo 3.° del contrato original, que determinó la remuneración de 1 por 100 para el Administrador por la recaudación, es clarísimo que ese artículo 3.° quedó en su puesto.

Al año siguiente (1902) se reforzó el contrato de faro de Nisperal en igual sentido que el de Galerazamba, sin tocar el punto recaudación de los derechos ni honorarios de recaudación.

En cuanto no sea aceptable que en faros de propiedad de la Nación el empleado a cuyo cargo se halla la recaudación tenga honorario especial, está acorde el suscrito con ese concepto, y quiere dejar constancia de las razones que ha tenido para considerar lícito el honorario sobre los faros de Nisperal y Santa Marta.

En cuanto al primero, si bien es cierto que el Ministerio de Obras Públicas declaró expirado el término del privilegio, desde junio de 1913, es también cierto que los concesionarios aún no han hecho entrega del faro, y han continuado administrándolo y haciendo de su cuenta los gastos de administración, sin que el señor Ministro haya podido obligarlos a hacer dicha entrega, a virtud de pleito que ellos tienen entablado ante la Corte Suprema.

El artículo 24 de la Ley 63 de 1903 estatuye que los derechos de faro en aquéllos que sean de propiedad de la Nación se cobraran a $ 0-05 por cada una de las primeras cien toneladas de registro, y $ 0-02½ por las excedentes, y sin embargo se ha continuado cobrando sin observación del señor Magistrado $ 0-03 por las toneladas excedentes, conforme al contrato de privilegio, al tenor del parágrafo del artículo 24 de la Ley 63 de 1903 citado, porque el Gobierno aún no ha dispuesto nada sobre el particular.

Si la reclamación de los concesionarios fuere fallada favorablemente, habrá que devolverles lo que se les ha retenido, y continúa la recaudación en la misma forma, y si el fallo no les favorece, siempre habrá que cubrirles los gastos de administración, de los cuales es que se deduce el 1 por 100 sin afectar los intereses del Fisco. Es pues hasta ahora correcta la deducción del 1 por 100 sobre este faro.

En cuanto al faro de Santa Marta, como el infrascrito no estableció la deducción, puede aducir en su favor el precedente que encontró, pues es natural que el primer Administrador que dedujo para sí el honorario, debió fundarse en autorización legal, cuando la Corte de Cuentas no glosó la deducción y finiquitó cuentas de Administradores que hicieron el cobro. Se han examinado cuentas de faro desde 1900, y se ha encontrado que ya entonces se deducía el 1 por 100.

Al ex-Administrador de Aduana doctor Augusto N. Samper, cuyas cuentas fueron fenecidas, le ha pedido informes el infrascrito sobre el particular, y ofreció ocuparse del asunto al terminar las vacaciones de la Corte de Cuentas. Por lo demás, el Administrador que suscribe, desde el presente mes retirará únicamente el 1 por 100 en el producto del faro de Bocas de Ceniza, y dejará en depósito las demás cuotas para retirarlas después o agregarlas a la suma que deba reintegrar, según lo que resuelva el Ministerio de Hacienda sobre la consulta que acerca del punto en cuestión manifiesta el señor Magistrado haberle hecho.

Los derechos de faro de Nisperal sobre el cargamento de la goleta *Mario*, procedente de Puerto César, están correctamente cobrados, porque los buques que hacen el comercio de cabotaje pagan la mitad de los derechos que los que hacen el comercio de importación; y si sobre el mismo buque se cobran $ 0-05 y $ 0-02½ por derechos de faro de Galerazamba, es por la sencilla razón de que en el contrato de privilegio de ese faro no está estipulada, como en los demás, la concesión para los buques de cabotaje, sino que de manera absoluta se señaló el mismo derecho para todo buque de vela o vapor que entre a los puertos, sin consideración a su procedencia.

Observación 4.ª Ingresos varios. Comprobante número 38. Los intereses sobre $ 139-60, desde el 20 de septiembre de 1912 hasta el 17 de marzo de 1913, están mal liquidados; son ciento setenta y siete días, en vez de ciento noventa y siete, que al 2 por 100 valen $ 16-47; habiéndose liquidado $ 15-07, se ha producido cuenta a cargo de Bauer Moller & C.ª Comprobante número 44. Los intereses sobre $ 48-60, al 2 por 100 mensual, en ciento noventa y tres días, valen $ 19-12; como se liquidó $ 15-71, se ha producido cuenta a cargo de Ferro, Páez & Compañía, por la diferencia, $ 3-41. Comprobante número 46. El ½ por 100 cobrado a A. H. Berg & Compañía fue sobre $ 361-89, no sobre $ 443-62; por consiguiente está bien calculado el valor de $ 1-84.

Observación 5.ª Derechos de muelle. Se ve que el señor Magistrado ha advertido cuál es la disposición que fija la cuota de $ 0-05 por carga para liquidar esta renta. Se ha reclamado al ferrocarril de la confusión que ofrecen las copias de las liquidaciones, para que en adelante esas copias sean producidas debidamente claras, de modo de que sea fácil la verificación de las operaciones aritméticas.

Observación 6.ª Comprobante número 69. El premio fue calculado sobre £ 1,600; es, por tanto, £ 8, o sean $ 40, valor incluído en la letra por £ 1,608. No hay, por tanto, error.

Observación 7.ª Se dio el informe en contestación anterior.

Observación 8.ª Indudablemente el empleado a quien se entregaron los expedientes de remates para que recogiera las firmas y sacara las copias, hizo lo último, omitiendo lo primero, y entregó a la Sección de Contabilidad los expedientes originales con las copias. El encargado de arreglar los comprobantes no las examinó debidamente, por lo cual se le ha hecho prevención.

Observación 9.ª Espera el Administrador que el Ministerio de Hacienda resuelva si hubo justa razón para hacer el destare del peso de los sacos, que es la causa de que aparezcan excedidas del 1 por 100 las mermas en las guías que anota la observación.

Como se ve en los manifiestos referentes a las guías números 206, 207 y 211, y 152 a 154, la Aduana no demoró ningún tiempo la liquidación de los derechos respectivos, pues la hizo el mismo día en que fueron presentadas las guías y manifiestos respectivos. La demora la hubo de parte de los interesados, quienes en marzo fue cuando hicieron el pago amparados por el plazo de ciento veinte días, concedidos por Decreto 167 de 1913.

La explotación de sal no está gravada, y por eso no pagaron derechos de explotación ni la sal de Puerto Belillo ni la de Tasajeras, cuyas guías menciona la observación. La Corte ha sido informada anteriormente de que la Aduana cobró gastos de explotación solamente por una cantidad de sal explotada por el Gobierno en El Torno, a su costa, y que después fue cedida por la Inspección General de las Salinas a algunos recolectores, con la obligación éstos de restituír los gastos de explotación hechos por el Gobierno.

El manifiesto por las guías números 250 y 251, que se encuentra en el expediente de comprobante del archivo de la Aduana, tiene fecha 11 de marzo, por lo que se infiere que sólo en el remitido a la Corte fue omitida la fecha.

Observación 10. Departamento de Política Interior. Ministerio de Gobierno, capítulo 8.°, artículo 12 A. Por oficio número 201, de marzo 27 de 1913, el señor Tesorero General de la República se sirvió darme la autorización para cumplir lo dispuesto por la Resolución número 3 del 15 de marzo de 1913 del Ministerio del Tesoro, cuya parte pertinente se sirvió transcribirme. Conforme a esa Resolución, los derechos de puerto de que dispone la Ley 77 de 1912, desde los recaudados del 1.° de enero en adelante, deben remesarse al Consulado General de la República en Londres, imputándolos al artículo 12 A del Presupuesto. Ultimamente el señor Tesorero General ha confirmado a mi solicitud la imputación hecha, y legalizado las remesas de valores al Consulado de Londres por derechos de puerto (telegrama número 163 del 9 de enero). El Ministerio del Tesoro, en telegrama 67, de marzo 17 de 1913, dice que "remesa debe comprender lo correspondiente lapso transcurrido presente año (1913)"; por eso se remesó en marzo lo cobrado en enero y febrero; por telegramo 661 del 25 de marzo, del Director General de la Contabilidad, se imputó la remesa al capítulo 8.°, artículo 12 A; ese telegrama dice:

"Remesas a Consulado Londres, según Resolución número 3 de Ministro Tesoro, considéralas como gasto definitivo e impútelas previo reconocimiento, a capítulo 8.°, artículo 12 A."

En telegrama número 662, de marzo 25, el señor Ministro del Tesoro, dice:

"Derechos de lastre y muelle deben imputarse como algunos otros a renta de ingresos varios, según Circulares de la Dirección de la Contabilidad, número 6086 de 1907 (*Diario Oficial* número 13130). De los allí enumerados sólo forman hoy renta especial, según Presupuesto, los de sanidad."

Por esa razón no he creído que los de lastre sean derechos de puerto, y entendí que lo eran los de toneladas, faros y sanidad, que forman renta especial. Como por ese motivo se hizo remesa de los derechos de sanidad, autorizado conforme al telegrama número 809, de enero 9, del Ministerio del Tesoro, el valor remesado se ha deducido de la remesa hecha en el presente mes correspondiente a los derechos de puerto de diciembre último. Dicho valor es $ 3,130. Los derechos de sanidad cedidos al Distrito de Cartagena para saneamiento de aquella ciudad, según la Ley 106 de 1912, son solamente los del puerto de Cartagena.

Alcance a la observación 8.ª Comprobante número 93. El producto del remate verificado el 29 de enero de 1913 por mercancías de contrabando, es efectivamente $ 58-53; como están reconocidos y recaudados $ 58-63, la diferencia de $ 0-10 es corriente. La Corte dispondrá acerca de ella lo que crea conveniente.

Observación 11. Departamento de Hacienda. Capítulo 26, artículo 223. Comprobante número 97. La nómina del Intérprete debe contener el recibí. He contestado ya las observaciones referentes a faltar algunas nóminas la comprobación de nuevos empleados (artículo 124 Decreto de contabilidad), y a que varias cuentas pagadas por la Aduana no fueron formuladas de conformidad con las prescripciones legales. Se cuidará de que los comprobantes se produzcan de modo de quedar legibles.

Departamento de Hacienda. Capítulo 27, artículo 237. Comprobante número 98. Habiendo faltado las firmas de Gregorio Mahecha, Tomás Pereira, Emilio Santrich, Luis Pimienta y Félix Agudelo, adjunto a la presente el comprobante legal.

Departamento de Hacienda. Capítulo 28, artículo 238. Tengo contestada en referencia a la cuenta de febrero la observación que me hace el señor Magistrado de faltar la autorización del Ministerio.

Capítulo 31, artículo 249. Como se dice en contestación del auto relativo a la cuenta de febrero, los gastos de esta imputación están autorizados por los telegramas números 1114 de abril 26 y 1419 de mayo 16 de 1911, del Tesorero General, en consideración de los artículos 6.° y 14 del Decreto 1174 (*Diario Oficial* número 14189). Por telegrama número 569, de junio 4 de 1912, del Ministerio de Hacienda, esta Aduana debe pagar los gastos conforme a cuentas debidamente comprobadas, con el *es corriente* del señor Inspector, y arregladas a las disposiciones legales, debiendo tener en cuenta que la partida apropiada para gastos de personal y material de salinas marítimas en todo el año fue de $ 50,000, dentro de la cual partida debía la Aduana atender necesidades. No están pues fijados por el Ministerio de Hacienda los límites para personal ni para material correspondientes para cada salina. Los recibos de la Empresa del Aseo Público, por $ 0-50 cada uno, deben contener el *páguese* de esta Administración; el de $ 2, de la Empresa del Acueducto también; el de Alberto Urueta, por $ 0-80 también. La nómina del Visitador Fiscal en marzo, y la cuenta del mismo empleado, por viáticos, deben contener el recibo del interesado. El recibo de la Empresa Anseática, por $ 242-34, es un pago hecho por orden de la Tesorería General (oficio número 138, de marzo 25 de 1913). Envío copia de él.

Departamento del Tesoro. Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.° Comprobante 106. Con fecha 17 de enero la Junta de Conversión dispuso entregar hasta nueva orden a la Comisión de Cambio en esta ciudad el producto del 2 por 100 (telegrama número 47). Por no haber dispuesto de ese producto la Comisión de Cambio no pudo enviarse sino hasta marzo lo correspondiente a los dos meses de enero y febrero. El recaudo de esos dos meses fue así:

Por enero: 1.° Suma recaudada, abonado a la cuenta 2 por 100 para la Conversión . . . . . $		11,158 84
2.° Suma recaudada, abonada a créditos demorados, parte correspondiente a la renta del 2 por 100 para la Conversión		112 87
Total . . . . . $		11,271 71
Por febrero: 1.° Suma recaudada, abonada a la cuenta del 2 por 100 para la Conversión . . . . . $	11,356 07	
2.° Suma recaudada y abonada a la cuenta de créditos demorados. . .	28 15	11,384 22
3.° Suma remesada por error, que corresponde a la cuenta de depósitos . . . . . $		4 13
Total . . . . . $		22,660 06

El valor remesado por error se rebajará de la remesa correspondiente a enero, que se hará en los primeros días del presente mes.

Partida por cuatro cuentas por acarreos, intereses, por $ 6-20. Los originales de estas cuentas se remiten a la Junta de Conversión como dinero; el comprobante de la remesa, para la Corte de Cuentas, no son pues dichos originales, sino el testimonio del Agente Postal, en que se hace constar el detalle de la remesa, y en caso necesario, el recibo de la Junta de Conversión. Las cuentas de corretajes, que han de remesarse como dinero a la Junta de Conversión, no se expiden sino en un solo ejemplar destinado a la remesa, porque para comprobar la remesa como se ha dicho, ante la Corte de Cuentas, los documentos pertinentes son los arriba expresados. Por otra parte sería, por lo que se ha dicho, inútil exigir al carrero la triplicación de la cuenta por sus servicios.

Observación 12. Remesas a la Tesorería General de la República. Comprobantes números 7-25 y 77. Se ha explicado que en los recibos del Administrador de Hacienda Nacional figuran los números 1259 y 1260, así: el Administrador tiene orden de la Tesorería, número 1260, para recibir los valores, y la Aduana la 1259 para entregar.

Comprobantes números 8, 26, 54 y 84. Se han dado explicaciones al señor Magistrado respecto de faltar en el libro el pormenor de las remesas en libranzas, esperando el suscrito que esas explicaciones le satisfagan. Contesto también así la observación número 13, referente al de las remesas en libranzas a las Administraciones de Hacienda de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Neiva.

Comprobante número 75. Puede observar el señor Magistrado que la remesa a que se refiere fue a fines de marzo (el día 27). Con la facultad de remitir en los primeros días de cada mes, la Aduana, previniendo las alzas de cambio y las dificultades que pudieran ocurrírsele an-

te una urgencia de hacer la remesa, acepta en los pagos que se le hacen a fines del mes, letras comerciales para irlas reuniendo, y cuando, como en el caso de que se trata, podía aprovecharse la ocasión de remitirlas, no cree que debe detenerse en hacerlo, por razón de no anticiparse cuando los valores están disponibles. Ojala que esta explicación satisfaga al señor Magistrado. Se ha seguido citando las Resoluciones números 7 y 15 del Ministerio del Tesoro para verificar estas remesas.

Comprobante número 77. Habiendo faltado el recibo de Cristóbal Restrepo J. ($ 440), entregádole por orden telegráfica número 361, de marzo 13, del Tesorero General, como lo pide el señor Magistrado, se le remite.

Observación 14. La relación de los pagarés otorgados en cada mes, y las copias de éstas, se remiten a la Corte por disposición legal, por conducto del Ministerio de Hacienda, y hay constancia en la Aduana de que con oficio número 86 del 22 de abril, se remitieron al Ministerio indicado los documentos correspondientes al mes de marzo.

Observación número 15. Depósitos por derechos de importación. El *vienen* debió expresar $ 18,619-36, como sumas mensuales de la vigencia, y $ 42,945-02, como saldo anual que trajo de la vigencia pasada. Total, $ 61,564-38. Como se dijo en contestación del auto número 210, esos dos saldos no deben refundirse: en la cuenta faltó pues delante del *vienen*, en la columna para saldos anuales, la anotación del valor con que la cuenta entró a la actual vigencia ($ 45,945-02). Desde la cuenta de julio en adelante no faltará esa anotación.

Comprobante número 110. El reembarque de muestrarios se efectuó en marzo; el error está en que se escribió mayo en vez de marzo.

Observación número 16. Se toma nota de que el comprobante número 39, por $ 139-60, fue duplicado.

Vapor *Martinique*. Los bultos reconocidos son 868, y no 867, como aparece en la lista de introductores, pues los bultos del manifiesto 22 son 125 y no 124, como figuran en dicha lista.

Vapor *Architet*. Efectivamente el sobordo suma 3,060 bultos, pero al pie del mismo sobordo figuran 2 parceles que fueron computados y reconocidos.

Vapor *Westerwald*. El sobordo suma 6,788 bultos, y no 6,773. Véase que en la tercera página de dicho documento, en el conocimiento número 65, marca *Draga*, en la columna descripción de bultos, figuran 16 cajas, y a la derecha de éstas, en la columna *bultos*, sólo figura 1 caja, que fue sin duda la sumada, y por eso anota el señor Magistrado una diferencia de 15 bultos, que realmente no la hay.

Vapor *Thames*. Los datos sobre bultos y su peso están efectivamente errados en la diligencia de visita, lo cual se observó al Jefe del Resguardo. Los derechos de tonelaje fueron cobrados conforme al peso exacto del sobordo.

Vapor *Guadalupe*. Efectivamente, en la diligencia de visita sólo figuran los 21 bultos del sobordo que puso de manifiesto el Capitán al acto de la visita, omitiendo presentar el sobordo correspondiente a los 12 bultos de trasbordo, procedentes del Ecuador, el cual fue remitido a la Aduana.

Derechos de importación. Asiento número 90. Se reconocieron en marzo $ 1,000 más en vapor *Guadalupe*, enero 25, los cuales, como lo hace constar el señor Magistrado, se han deducido de los reconocimientos de abril.

Caja. Omitióse un cargo a esta cuenta, por el 2 por 100 para la Conversión, en el detalle del cargo, aunque no al totalizarlo. Como desde la cuenta de julio se viene practicando la revisión de la copia, ese género de errores habrá de cesar; el señor Magistrado se servirá excusar por esta vez.

Depósito. Las consignaciones de Alzamora Palacio & Compañía y Empresa Anseática, por $ 13-10, en pagarés, y $ 53-30, son de la misma clase explicada en contestación del auto número 210 de la cuenta de febrero, observación número 19. A esa contestación me permito referirme ahora, deseando dejar satisfecho al señor Magistrado.

Observación número 17. Créditos demorados. Al contestar el auto de glosas número 210, atendí a los reparos sobre esta cuenta. Como, según el balance, el saldo crédito de ella es $ 329,120-92, y como las relaciones de saldos respectivas valen solamente $ 109,515-97, la diferencia a que me he referido antes queda en $ 219,604-95, es decir, rebajada en la suma de $ 6-75, respecto de la que había en febrero. Esa rebaja corresponde a la renta del 2 por 100 para la Conversión, cuyos saldos pendientes de las vigencias anteriores se llevaron a la cuenta de créditos demorados, por los cuales saldos (2 por 100 para la Conversión) no se hacen relaciones, los cuales saldos se afectaron por los asientos números 76, 158, de recaudo, y números 160 de deducción por exención, en $ 2-95, $ 0-21 y $ 3-59, respectivamente, o sean $ 6-75 en total. El cargo hecho en los libros el 31 de diciembre de 1910 a la cuenta de la Administración Gerlein, por $ 1,500, se verificó conforme a la Resolución de esta Administración que, aprobada por el Ministerio del Tesoro, se envió como comprobante del respectivo asiento.

Como este asunto fue pasado al Poder Judicial, esta Administración no ha podido actuar en otro sentido que en el de dar cuenta al señor ex-Administrador responsable de lo prevenido en el auto.

El cargo hecho a la administración Posada, de $ 5,407-89, que data también del mismo tiempo (diciembre de 1910), es el saldo de dicha cuenta en marzo de 1913, porque a esa cuenta han venido haciéndosele abonos. Dicha cuenta se abrió también por Resolución de esta Administración que, aprobada por el Ministerio del Tesoro, fue enviada como comprobante del asiento de la cuenta de diciembre de 1910. Habiendo fallecido el ex-Administrador responsable, se hará a sus herederos la comunicación de lo que el auto previene.

Observación 18. La vigencia de la nueva Tarifa salva los inconvenientes a que se refieren las notas cruzadas entre el señor Magistrado de la Corte de Cuentas (Sección 6.ª) y el señor Ministro de Hacienda, transcritas en esta observación. El Administrador que suscribe agradece profundamente los benévolos conceptos con que el señor Magistrado indicado lo honra en una de dichas notas.

Antes de entrar a contestar las observaciones sobre clasificaciones cree el suscrito conveniente transcribir la nota pasada al Ministerio de Hacienda relativa a la ilegalidad de la Tarifa *in extenso*, y la razón que tiene la Aduana para no consultarla, pues tal vez en vista de las razones contenidas en dicha nota el señor Magistrado dejará de hacer en lo sucesivo observaciones basadas en la Tarifa indicada en el examen de las cuentas anteriores a la vigencia de la Tarifa actual, o al menos reconocerá que la Aduana ha cumplido orden superior al tener como única Tarifa legal la del Decreto legislativo número 15 de 1905. La nota en cuestión dice así:

"Número 17. Barranquilla, 9 de enero de 1914.

"Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

"En auto de glosas a la cuenta de esta Aduana, del mes de marzo del año pasado, aparece transcrita la nota número 89 de 28 de septiembre último dirigida a ese Ministerio por el señor Magistrado de la Sección 6.ª de la Corte de Cuentas, encargado del examen de la cuenta de esta Aduana, y pertenecen a dicha nota los siguientes conceptos del señor Magistrado indicado:

'En autos referentes a la Administración de la Aduana de Barranquilla se han hecho las glosas siguientes sobre la base del citado Decreto legislativo número 15 y la Tarifa *in extenso*, que lo suplementó, y cuyo carácter oficial es indiscutible, pues se halla publicada en edición oficial en un mismo folleto, a continuación del Decreto, etc. .....'

"Y más adelante se lee:

'Como las glosas de esta Oficina se han fundado en las disposiciones legales sólo en vista de Resoluciones del señor Ministro puede el suscrito eximir al responsable de los alcances a que ellas dan lugar.'

"Permanece pues el señor Magistrado de la Sección 6.ª en la creencia de que la Tarifa *in extenso* es legal, y de ahí que no haya encontrado satisfactorias las contestaciones de esta Administración, basadas en el Decreto legislativo número 15, dadas sobre observaciones de la Corte fundadas en la dicha Tarifa *in extenso*.

"Es sensible que ese Ministerio al contestar la nota antes citada del señor Magistrado, pasara por alto el punto legalidad de la Tarifa *in extenso*, y por lo tanto vengo a probar ante usted su ilegalidad, a fin de que usted haga salir al señor Magistrado de su error y evite así que sobre las cuentas de abril para acá se repitan las mismas erradas observaciones, y se deduzcan alcances inmotivados contra el infrascrito.

"Entro en materia: el 24 de julio de 1911, bajo el número 281, fue dirigido a ese Ministerio el siguiente telegrama:

'Según su Resolución 3722, publicada *Diario Oficial* 12 del actual, aceites esenciales corresponden 8.ª clase Tarifa; en tanto que esta Aduana ha venido clasificándolos 7.ª clase, conforme Tarifa *in extenso*, edición oficial, página 38. Suplico aclararme el punto.'

"La respuesta fue la siguiente, según telegrama número 596 de 27 del mismo:

'Tarifa *in extenso* adolece de muchos errores; en este Despacho no se consulta porque carece de aprobación legal. Resolución a que refiérese su telegrama de 24 del actual es la que debe tenerse en cuenta para la clasificación de las esencias a que ella se refiere.

'Servidor,

'TOMAS O. EASTMAN'

"Más tarde, en Resolución número 4739 de 5 de enero de 1912, publicada en el *Diario Oficial* 14499 de 22 de enero de 1912, declaró ese Ministerio que la única tarifa legal es el Decreto legislativo número 15 de 27 de enero de 1905.

"En materia de clasificaciones, esta Aduana se atiene exclusivamente a las decisiones de ese Ministerio, que es la entidad encargada de aclarar las dudas sobre tarifa, y si ese Ministerio ha dicho que la única tarifa legal es el Decreto le-

gislativo número 15, es claro que la aplicación de las disposiciones contenidas en otras tarifas constituiría un flagrante error. El concepto del señor Magistrado de la Corte de Cuentas, de que cuando los señores Gómez Mesa & Cancino han puesto ciertos artículos en determinadas clases, es porque probablemente conocen alguna Resolución del Ministerio que así lo dispone, es errado, y tanto más cuanto que las tarifas de dichos señores no son disposiciones legales que la Corte debe consultar, sino que más bien le está prohibido tácitamente consultarlas por no ser tarifas oficiales.

"Siendo visible el celo del señor Magistrado doctor Eugenio Andrade por los intereses del Fisco, forzoso es considerar que sus yerros son de buena fe y excusables, si se tiene en cuenta que no es posible al funcionario más estudioso, como lo es él, conocer en un tiempo relativamente corto, todas las Resoluciones referentes a Aduanas, dictadas por ese Ministerio, publicadas unas y otras nó, que hicieran de la anterior Tarifa un verdadero caos.

"De usted atento y seguro servidor.

"*Urbano Pumarejo.*"

Vapor *Albingia*, de 31 de enero. Ha sido práctica constante de la Aduana exigir $ 0-40 en estampillas en cada hoja de los sobordos, lo mismo que en cada hoja de los manifiestos, de modo que si la falta de estampillas a que se refiere la observación, procede de que la Corte estima que cada hoja del sobordo debe llevar $ 0-80 en estampillas, el señor Magistrado tendrá la bondad de comunicarlo.

La insistencia del señor Magistrado en anotar falta de estampillas de $ 0-20 en los conocimientos de embarque, después de las explicaciones hechas en las contestaciones anteriores, hace inferir que el señor Magistrado examinador es de concepto que los conocimientos deben pagar $ 0-40, porque sus dimensiones exceden en poco a las de una hoja de papel sellado. Si es así, espera la Administración que la Corte lo comunique por telégrafo para establecer la práctica inmediatamente. En ese caso, espera el infrascrito que la Corte de Cuentas será benévola eximiéndolo de las multas, en gracia de que desde que principió la vigencia del Decreto número 909 de 1906, la Aduana estableció el cobro de $ 0-20 y la Corte lo ha sancionado.

Manifiesto número 2. Gabinete de acero. Está bien clasificado en la 6.ª clase, como mueble de hierro y acero, de acuerdo con el Decreto legislativo número 15 de 1905.

Manifiesto número 14. Agujas para grafófonos. El criterio de esta Aduana es el de que las mencionadas agujas sirven solamente para los grafófonos, por consiguiente, están bien aforadas en la 4.ª clase, con tanto mayor razón cuanto que los grafófonos se clasifican así por Resolución número 12 de 14 de enero de 1913 (*Diario Oficial* número 14797).

Manifiesto número 47. Máquinas de hierro y madera para jugar. Bien clasificadas en la 4.ª clase, como lo ordena el Decreto ya mencionado, sección hierro y acero, donde dice: "en máquinas no mencionadas, cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos."

Correas de transmisión de cuero. Se ha pasado la cuenta adicional, pues efectivamente corresponden a la 14.ª clase, según el oficio número 6137 de 21 de agosto de 1906, del Ministerio de Hacienda.

Tubos de drenaje para cirugía. Se ha pasado cuenta adicional por la diferencia dejada de cobrar, pues hubo error de clasificación.

Vapor *Metapán*, de 13 de enero. Sobre falta de estampillas se espera la comunicación de la Corte sobre el particular, de que antes se ha hablado, y por lo tanto, se prescindirá en esta contestación de las observaciones de esta naturaleza.

Manifiesto número 11. Cápsulas de gelatina vacías. Aforadas en la 6.ª clase, en consideración a la materia de que están hechas, pues la Aduana conceptúa que la gelatina no es medicina. A este respecto la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda a esa honorable Corte es vaga.

Vapor *Tagus*, de 2 de enero. Manifiesto número 3. Trapiches de hierro. Tiene razón la honorable Corte; pertenecen a la 1.ª clase, y si se clasificaron en la 2.ª fue por no haberse conocido oportunamente la Resolución número 5631 del señor Ministro de Hacienda.

Manifiesto número 20. Empacadura de caucho. Bien clasificada en la 4.ª clase, como caucho preparado para maquinaria, conforme al Decreto legislativo número 15 de 1905; aunque la Tarifa *in extenso* lo traiga en la 14.ª clase, esa Tarifa no es legal ni debe consultarla la Aduana, según orden del Ministerio de Hacienda, a que antes se ha hecho referencia.

Timbres eléctricos. Se ignora, como ya se dijo en otra ocasión, la disposición que coloca los timbres en la 14.ª clase. La Aduana los considera como hierro en forma no designada.

Vapor *Thames*. Manifiesto número 4. Hierro barnizado manufacturado. Informa el Reconocedor que resultaron avisos sin valor comercial, y así consta en la diligencia del manifiesto borrador; por ese motivo fueron clasificados en la 1.ª clase.

Manifiesto número 5. Aparatos para cinematógrafos. Informa el Reconocedor que era una máquina de hierro de menos de 1.000 kilos, y por eso fue aforada en la 4.ª clase, a la que corresponden las máquinas no mencionadas.

Manifiesto número 7. El carbonato de cal lo ha considerado siempre la Aduana como tierra o greda de Menden, aforándolo en la 2.ª clase, porque es tiza. Esta clasificación ha sido sancionada siempre por la Corte. Además, el Decreto legislativo número 15, tántas veces citado, trae la cal en 2.ª clase, y el carbonato de cal, que es su derivado, pertenece a la misma.

Manifiesto número 10. Los 5 kilos de hierro laminado resultaron ser avisos sin valor comercial, como consta en la diligencia del manifiesto borrador. En el mismo caso está el manifiesto número 18.

Manifiesto número 23. Cochesitos para niños. La Aduana considera que es terminante y categórica la disposición del artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 939 (*Diario Oficial* 13041), que estatuye que los coches y carruajes de *todas clases* pertenecen a la 2.ª clase de la Tarifa. En el mismo caso está el cochesito automóvil a que se refiere la observación.

Manifiesto número 24. Utiles de hierro estañados para cocina. Consta en la diligencia de reconocimiento que resultó ser una máquina, y por eso se aforó en la 4.ª clase.

Vapor *Albingia*, de 3 de enero. Manifiesto número 19. Blanco de España. Bien aforado en la 2.ª clase, como creta, tiza o cal.

Manifiesto número 34. Informa la Mesa de reconocimiento que todo el material eléctrico contenido en este manifiesto es para la instalación de una planta eléctrica, cuyo peso es de más de 3.000 kilos, y por lo tanto se aforó en la 1.ª clase, de acuerdo con la Resolución número 5553 de 1912. En cuanto a las lámparas incandescentes y las lámparas de acero, se pasa cuenta adicional a los interesados.

Manifiesto número 36. Relojes despertadores. Como se dijo en contestación anterior sobre igual observación, esta Oficina ignora la disposición que los coloca en la 14.ª clase. La Aduana los considera como hierro no mencionado y cobre de más de 500 gramos.

Manifiesto número 59. Está ya contestada una observación igual.

Cuentas adicionales. El valor de $ 71-55 por importación, y $ 1-44 por 2 por 100 de la cuenta adicional pasada a H. Herzog, sobre el manifiesto número 26, vapor *Albingia*, enero 3 de 1913, está incluído en el asiento número 151, de junio 30 de 1913, que dice así: Derechos de importación al Tesoro. Por lo liquidado en favor del Tesoro ..... y en varios vapores conforme a cuentas adicionales y manifiestos del mes, $ 17,191-88. Como la copia de la cuenta de junio está en la Corte, a ella me permito referirme. El 2 por 100 está incluído en el asiento número 152, en el valor de $ 341-11, de los varios manifiestos adicionales del mes.

Se remite la factura original del manifiesto número 12, la cual fue presentada dentro del término legal.

Vapor *Santa María*, de 5 de enero. Manifiesto número 7. Está en el mismo caso que el manifiesto número 34 del vapor *Albingia*, es decir, que la Mesa de reconocimiento informa que resultó ser una maquinaria para instalación eléctrica de más de 3.000 kilos de peso. Es muy difícil poder enviar un pormenor detallado del contenido de esta maquinaria, como lo solicita la honorable Corte, después de un año de haberse hecho el reconocimiento.

Aunque la factura consular de este manifiesto no fue presentada oportunamente, no se impuso multa, porque los artículos a que ella se refiere fueron libres de derechos.

Vapor *William Cliff*, de 8 de enero. Manifiesto número 36. La lavadura de cerveza no la ha estimado nunca la Aduana como medicina, y la ha aforado siempre en la 5.ª clase, lo mismo que el cuajo para leche y el lúpulo, substancias similares, y el criterio de la Aduana ha sido tan exacto, que en la nueva tarifa los tres artículos pagan un mismo impuesto, y no está incluída la lavadura de cerveza en las medicinas.

Manifiesto número 43. Oxido blanco de cinc. Bien aforado en la 6.ª clase, como pintura, conforme al Decreto legislativo número 15. La Tarifa *in extenso* no es legal.

Manifiesto número 53. Se ha puesto en conocimiento del interesado que se cobró $ 0-01 de más, para que lo reclame en legal forma.

Cuentas adicionales. La suma de $ 578-34 y $ 11-57 correspondiente al manifiesto número 33 del vapor *William Cliff*, está incluída en los dos asientos citados anteriormente, en relación con el manifiesto número 26 del vapor *Albingia*.

Manifiesto número 101. Flejes de hierro. La Aduana los afora como hierro en bruto, en 2.ª clase, por haberlo resuelto así el Ministerio de Hacienda, sobre una reclamación hecha respecto a ese artículo.

Manifiesto número 24. Se notificó a los interesados para que reclamen el centavo que se les cobró de más.

Cuentas adicionales. Los valores liquidados en cuentas adicionales al manifiesto número 78, vapor *William Cliff*, enero 9, por importación y 2 por 100 ($ 5-53 y $ 0-12) están incluídos en los

asientos números 148 y 149 de la cuenta de mayo, que reposa en esa Corte. La parte que contiene esos valores dice así:

Derechos de importación al Tesoro. Por lo liquidado en varios vapores, según manifiestos adicionales . . . . . $ 9,616 97

2 por 100 para la conversión al Tesoro. Por lo liquidado en varios vapores, según manifiestos adicionales 193 57

Manifiesto número 46. Tacones de madera forrados con celuloide. En glosa anterior se contestó que la lámina de celuloide que constituye el forro de los tacones es tan delgada, que la madera es siempre la parte principal de este artículo, y por lo tanto, los ha aforado la Aduana en la 8.ª clase.

Manifiesto número 49. Mesa de madera con paño. Aforada en la 6.ª clase, como mueble de madera. Se pasa cuenta adicional para cobrarla en la 7.ª clase, por estar forrada en lana, de conformidad con el Decreto legislativo ya expresado. La caja se aforó en la 8.ª clase, porque no es mueble.

Manifiesto número 65. Alambre. Consta en la diligencia de reconocimiento del manifiesto borrador, que resultó de más de 25 kilogramos, y por consiguiente está bien aforado en la 6.ª clase.

Manifiesto número 17. Se pasó cuenta adicional con fecha 5 de febrero, $ 0-14, por $ 0-03, que es la diferencia.

Manifiesto número 31. Con la misma fecha, 5 del actual, se pasó cuenta adicional por el centavo que se dejó de cobrar.

Movimiento de caudales. El que anota el auto es exacto.

De usted atento y seguro servidor,

Urbano Pumarejo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Director de la obra de la Facultad de Ingeniería, por una parte, y Jesús Carvajal M., en su nombre, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Carvajal M. se obliga:

a) A construír a su costa y colocar en seguida cuatro alacenas cerradas para aparatos de física con destino a los gabinetes de la Escuela, de cuyo local forman parte, pues van incrustadas en sus muros. Las condiciones en que deben quedar hechas las alacenas, son: de madera de pino seca, sana y sin nudos; sujetas al modelo presentado, es decir iguales a las que ya existen en el salón alto occidental, salvo las modificaciones que supone su ancho al construírlas de cuatro hojas en vez de dos; irá toda la obra forrada en madera gruesa; los entrepaños, en el mismo número de los existentes en la alacena modelo, y movibles para adaptarlos al tamaño de los diferentes aparatos que deben guardar; el grueso de las maderas será el preciso para evitar torceduras y alabeos contrarios a la buena construcción que exige la obra correcta de carpintería que, en este caso llevará enchapados exteriores, ajustes, etc.

b) A entregar colocadas, en las condiciones dichas, las obras que se contratan, en el término de doce días, contados desde la aprobación del contrato.

c) A pagar, si no cumple exactamente las obligaciones que contrae, una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, que en ese caso quedará rescindido, pudiendo Jaramillo contratar con otra persona la hechura del trabajo, o su terminación, sin que Carvajal pueda, por tal motivo, hacer ningún reclamo.

Jaramillo se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra a favor de Carvajal, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, valor total del contrato, a razón de $ 40 por cada alacena, por cuotas semanales que fijará Jaramillo, de acuerdo con lo hecho en la semana.

Para responder del cumplimiento del contrato en todas sus partes, y de las sumas que reciba, Carvajal da como fiador mancomunado y solidario al señor Alejandro Carvajal M., quien firma en prueba de constituírse como tál.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

Jesús Carvajal—Arturo Jaramillo C. Alejandro Carvajal M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 19 de 1913.

Es corriente,

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para arreglo del depósito principal y una cisterna de excusado en el edificio de la Cámara de Representantes.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Rafael García, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a forrar íntegramente, con lámina de hierro galvanizado, de medio milímetro, el tanque que surte de agua los excusados del quiosco situado en el patio del edificio de la Cámara de Representantes; las láminas irán grafadas, soldadas y pintadas con minio; será de cuenta de García la quitada y reinstalación de las tuberías de los excusados y orinales. Arreglará, además, uno de los excusados, forrando de nuévo la cisterna con lámina de hierro de medio milímetro, y le pondrá válvula nueva a otro excusado.

2.° Rubio, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a García, por las obras especificadas, la suma de $ 12 oro, que se le incluirán en las listas de las obras locativas, tan pronto como entregue el trabajo completamente terminado a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, que será dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que García tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael García—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 27 de 1913.

Es corriente,

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Director de la obra de la Imprenta Nacional, por una parte, y Joaquín Páez, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Páez se obliga a ejecutar, a todo costo, obra de mano, materiales, etc., la mitad de la ornamentación de la fachada de la Imprenta Nacional, es decir, lo que comprende una línea que pase por el eje de la portada y el extremo oriental que linda con la iglesia de Santa Clara, en toda su altura, inclusive el alero.

La ornamentación de que se trata es la que está dibujada en el plano que Páez ha tenido a su estudio.

2.° Páez recibirá hechos los esqueletos de las cornisas y pilastras, y el enlucido de los fondos del muro. Lo demás es de su cargo.

3.° El trabajo deberá hacerse en buen cemento Portland, de modo que no presente, una vez terminado, ni fisuras ni *salteamientos*, y quedará pegado o sostenido de modo que su conservación sea indefinida. Los andamios necesarios se harán por cuenta de la obra.

4.° El término fijado para la entrega de la obra, a satisfacción de Jaramillo, es de cien días, contados desde la aprobación del presente. En caso de no cumplimiento, Páez pagará una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo podrá contratar con otra persona sin que Páez tenga derecho a ningún reclamo.

5.° Jaramillo se compromete a hacer reconocer a favor de Páez, en las listas de la obra, la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro, como valor total del contrato, por partidas semanales de $ 40, si el trabajo hecho en cada semana satisface y cubre el valor de la cuota.

6.° Para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae, de los perjuicios que pueda ocasionar y de las sumas de dinero que reciba, Páez da como fiador mancomunado y solidario, al señor Francisco Caro G., quien firma con los contratantes, y ante testigos, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales, y del Poder Ejecutivo.

Arturo Jaramillo C.—Joaquín Páez M. Francisco Caro G.—Testigos. *Venancio Ortiz—Jorge Cavelier.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 27 de 1913.

Es corriente,

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Director de la obra de la Facultad de Ingeniería, por una parte, y Leovigildo Galarza, en su nombre, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Galarza se obliga:

a) A construír a su costa y colocar en seguida cuatro alacenas cerradas para aparatos de física con destino a los gabinetes de la Escuela, de cuyo local forman parte, pues van incrustadas en sus muros. Las condiciones en que deben quedar hechas las alacenas son: de madera de pino seca, sana y sin nudos; sujetas al modelo presentado, es decir, iguales a las ya existentes en el salón alto occidental, salvo las modificaciones que supone su ancho al construírlas de cuatro hojas en vez de dos; irá toda la obra forrada en madera gruesa; los entrepaños, en el mismo número de los existentes en la alacena modelo, y movibles para adaptarlos al tamaño de los diferentes aparatos que deben guardar; el grueso de las maderas será el preciso para evitar torceduras y alabeos contrarios a la buena construcción que exige la obra correcta de carpintería que, en este caso, llevará ocho enchapados exteriores, ajustes, etc.

b) A entregar colocadas, en las condiciones dichas, las obras que se contratan, en el término de doce días, contados desde la aprobación del contrato.

c) A pagar, si no cumple exactamente las obligaciones que contrae, una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, que, en ese caso, quedará rescindido, pudiendo Jaramillo contratar con otra persona la hechura del trabajo, o su terminación sin que Galarza pueda por tal motivo hacer ningún reclamo.

Jaramillo se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra, a favor de Galarza, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, valor total del contrato, a razón de $ 40 por cada alacena, por cuotas semanales que fijará Jaramillo, de acuerdo con lo hecho en la semana.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo—Leovigildo Galarza

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., Subjefe de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Cornelio Fonseca, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Fonseca se obliga:

A hacer 51,983 metros cúbicos de mampostería de piedra y ladrillo, en las paredes que limitan el Parque de la Independencia con la carrera 5.ª, en las condiciones siguientes: de acuerdo en todo con las indicaciones que dé Jaramillo; los cimientos serán de la profundidad necesaria, según el terreno, y hechos de piedra *zonga* sentada en mortero de cal y arena en la proporción de 1 por 2, y este mortero será igual para el muro; las *zongas* deberán escuadrarse para su buena colocación y para que haya lo menos posible en rellenos de cascote, etc.; el muro será de ladrillo rosado cocido, de buena calidad y bien hecho.

A entregar el trabajo terminado, y a satisfacción de Jaramillo, en el término de treinta días, contados desde el de la aprobación del presente.

A pagar, en caso de no cumplir sus obligaciones contraídas aquí, una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato; en cuyo caso Jaramillo se reserva el derecho de contratar con otra persona.

El valor de este contrato, a razón de $ 10 oro el metro cúbico, es de quinientos diez y nueve pesos ochenta y tres centavos ($ 519-83) oro, que se le reconocerán por partidas semanales de $ 80, si lo hecho en cada semana satisface y representa el valor de la cuota.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo C.—Cornelio Fonseca

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 3 de 1914.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 9 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., Director de la obra de la Facultad de Ingeniería, por una parte, y Francisco Hernández, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Hernández se obliga:

a) A labrar once metros cuarenta centímetros de cornisa o alero de piedra para la pared oriental de la Escuela de Ingeniería divisoria con el Palacio arzobispal, en forma exactamente igual a la que existe en los otros costados del edificio, a razón de tres pesos treinta centavos ($ 3-30) oro por cada metro.

b) A entregar la obra terminada, a satisfacción de Jaramillo, en el término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente. En caso de no cumplimiento, a pagar una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, y a no hacer en tal caso ningún reclamo si Jaramillo hace uso de la facultad que se reserva de contratar con otra persona.

Jaramillo se compromete a hacer reconocer a favor de Hernández, como valor del contrato, la suma de treinta y siete pesos sesenta y dos centavos ($ 37-62) oro, en las listas de la obra, por partidas semanales de $ 10, si lo hecho en la semana representa este valor.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma en Bogotá, a treinta de diciembre de mil novecientos trece.

Francisco Hernández—Arturo Jaramillo.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 30 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para blanquimientos en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Institutoras.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Julio Ricaurte, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se compromete a dar blanquimiento a todas las paredes y techos de los salones, corredores y cercos de los patios en el edificio ocupado por la Escuela Normal de señoritas; este blanquimiento lo preparará con cal viva disuelta en suero, de tal suerte que quede muy consistente; dándole las manos que sean necesarias para que la obra quede correctamente ejecutada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

2.° Rubio, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Ricaurte, como valor de la obra contratada, la suma de $ 105 oro, o sea el precio de 3,000 m.2 de blanquimientos, a razón de $ 0-035 el m.2, a todo costo, los cuales se le reconocerán en cuotas semanales de $ 30 oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° Ricaurte se compromete a entregar terminada la obra, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ricaurte tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece.

Carlos Julio Ricaurte—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 31 de 1913.

Es corriente,

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Lucio Aldana, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Aldana se compromete a labrar la siguiente piedra para el frente de la Imprenta Nacional, en un todo de acuerdo con el plano y las indicaciones que suministre Jaramillo:

a) 4-71m.2 en una hilada suplementaria que va después de la primera hilada, a $ 3-70 metro.

b) 1m.-95 de jambar para la portada, a $ 5 metro.

c) 2m.-60 en el interior de los ventiladeros, a $ 3-70; y además, partir los bloques de piedra necesarios para utilizar los existentes, a razón de $ 1 cada uno; éstos son 13.

2.° La obra la entregará perfectamente terminada y a entera satisfacción de Jaramillo, dentro de doce días, a contar desde la fecha de la aprobación del presente. En caso de demora pagará una multa del 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo podrá contratar con otra persona la terminación sin que por esto tenga derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

3.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de $ 49-79, le será cubierto a Aldana en dos partidas semanales.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de enero de 1914.

Lucio Aldana S.—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 3 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Gaston Lelarge, Ingeniero Director de la obra del Capitolio, por una parte, y Eulogio Uribe C., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Uribe C. se obliga:

a) A construír a todo costo diez y ocho ventanas o balcones para el Capitolio, en las condiciones siguientes:

1.ª Serán de madera de pino superior, seca, sana y sin nudos.

2.ª El grueso de la madera será exactamente el que tiene en los balcones ya hechos sobre la Plaza de Bolívar y parte de las carreras 7.ª y 8.ª

3.ª La forma y dibujo será igual en todo a los balcones que se dan como modelo, con la diferencia de que el bastidor superior que en las existentes es fijo será movible en las nuevas, y llevará las bisagras correspondientes en la parte inferior, de la mejor calidad y de la resistencia suficiente, por cuenta del Contratista, colocadas de la manera indicada, de lo cual éste se declara enterado.

b) A fijar las ventanas o balcones con la solidez debida, por medio de tornillos, pues claramente se expresa que no se admiten puntillas ni para éstos ni para los enchapados u obras complementarias.

Se entiende por balcón o ventana como debe entregarlos el Contratista la ventana propiamente dicha, con sus postigos y enchapados de los costados interiores, los umbralados en todo el espesor del muro, el zócalo correspondiente al hueco y el enchapado de vuelta sobre el muro de la habitación, es decir, que debe llenarse un hueco de balcón como lo están los que sirven de modelo.

c) A entregar la obra terminada, y a satisfacción de Lelarge, en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de la aprobación del presente, pero podrá entregarlas antes del plazo fijado.

d) A pagar, en caso de no cumplir las condiciones del contrato, un valor equivalente al veinte por ciento de su valor. Lelarge podrá entonces contratar con otra persona sin que Uribe pueda hacer ningún reclamo por esto.

Para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae, de las sumas que recibe, etc., Uribe da como fiador mancomunado y solidario a los señores Uribe U. Hermanos, quienes firman para constituírse como tales.

Lelarge se compromete, a su vez, a hacer reconocer a favor de Uribe, en las listas de la obra, la suma de novecientos noventa pesos ($ 990) oro, valor del contrato, por partidas semanales de $ 120, si lo hecho en cada semana satisface y representa el valor de cuota.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales, y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a dos de enero de mil novecientos catorce.

En este estado se advierte que se entiende por nudo en la madera el nudo que la traspase o la carcoma.

Eulogio Uribe C.—Gastón Lelarge. Uribe U. Hermanos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 2 de 1914.

Es corriente,

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Anolaima 14 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Director de la obra de la Imprenta Nacional, por una parte, y Joaquín Páez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Páez se obliga a ejecutar a todo costo, obra de mano, materiales, etc., la mitad de la ornamentación de la fachada de la Imprenta Nacional, es decir, lo que comprende una línea que pase por el eje de la portada y el extremo occidental contiguo a la casa del señor Ismael Sánchez, en toda su altura, inclusive el alero.

La ornamentación de que se trata es la que está dibujada en el plano que Páez ha tenido a su estudio.

2.° Páez recibirá hechos los esqueletos de las cornisas y pilastras, y el enlucido de los fondos del muro. Lo demás es de su cargo.

3.° El trabajo deberá hacerse en buen cemento *Portland*, de modo que no presente, una vez terminado, ni fisuras, ni *salteamientos*, y quedará pegado o sostenido de modo que su conservación sea indefinida. Los andamios necesarios se harán por cuenta del Gobierno.

4.° El término fijado para la entrega de la obra a satisfacción de Jaramillo, es de cien días, contados desde la aprobación del presente. En caso de no cumplimiento, Páez pagará una multa igual al veinte por ciento del valor del contrato, y Jaramillo podrá contratar con otra persona sin que Páez tenga derecho a ningún reclamo.

5.° Jaramillo se compromete a hacer reconocer a favor de Páez la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro, como valor total del contrato, por partidas semanales de $ 50, si el trabajo hecho en cada semana satisface y representa el valor de la cuota.

6.° Para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae, de los perjuicios que pueda ocasionar y de las sumas de dinero que reciba, Páez da como fiador mancomunado y solidario al señor Enrique Benincore, quien firma con los contratantes y ante testigos, en Bogotá, a tres de enero de mil novecientos catorce.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales, y del Poder Ejecutivo.

Arturo Jaramillo C.—Enrique Benincore—Joaquín Páez M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 3 de 1914.

Es corriente,

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, 14 de enero de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

Bogotá, enero 15 de 1914.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para reparaciones de albañilería en el edificio ocupado por la Escuela Normal de señoritas.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Adolfo Rodríguez, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Rodríguez se compromete a hacer todos los resanes de las paredes de los salones, piezas, corredores y patios con

cal común y arena de peña; enchapar con ladrillo *tolete* los sitios donde las paredes así lo exijan; arreglar los cielos rasos de varias piezas y reparar algunos tejados donde hay goteras, por la cantidad de $ 17 oro, a todo costo.

2.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Rodríguez el valor mencionado, tan pronto como entregue la obra completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, que debe ser dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Rodríguez tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 3 de enero de 1914.

Adolfo Rodríguez—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Enero 3 de 1914.

Es corriente,

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de los señores F. Pfeiffer & Cie., negociantes domiciliados en Burdeos (2, Cours Saint Louis), solicito respetuosamente que, con arreglo al Decreto número 217 de 1900, se registre la siguiente marca de fábrica de dichos señores:

Consiste la marca en una etiqueta de forma octogonal irregular, en cuya parte central aparece el emblema característico de una paloma que lleva una rama de olivo. Arriba hay una banderola de forma distintiva, con esta inscripción: "Cerveza fabricada en Alemania." En la parte superior de la etiqueta se lee: "Helles Export-Biernch Pilsener Art", y en la inferior: "Marca Registrada", esto dentro de un cartucho ornamental; el nombre de los depositantes y la designación: "Calidad garantizada pura." Un doble hilo o a manera de hilo, octagonal, enmarca la etiqueta, la cual se hace en cualesquiera dimensiones y en cualesquiera colores de fondo y de impresión, y se pone en las botellas que contienen los productos.

Esta etiqueta, de la cual acompaño dos ejemplares, firmados y con las correspondientes estampillas de timbre nacional, constituye la marca empleada por los depositantes para distinguir cerveza.

Acompaño también el título de registro en el país del origen, Francia, debidamente legalizado.

En cuanto al poder, lo presenté con otra solicitud que elevé el 7 de diciembre de 1912.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 175 de 1902.

Bogotá, marzo 7 de 1914.

Señor Ministro,

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 9 de 1914.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal de los señores F. Pfeiffer & Cie., domiciliados en Burdeos, para los efectos de la solicitud anterior.

Publíquese ésta en el *Diario Oficial*; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 6.° del Circuito de Bogotá hace saber que se declaró abierta en su Despacho la sucesión de Teresa Carrizosa de Ricaurte, que en el mismo juicio se dictó el auto que en su fecha y parte conducente dice:

"Juzgado 6.° del Circuito—Bogotá, marzo dos de mil novecientos catorce.

"Vistos: . . . . . .

"En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con los artículos 1012 del Código Civil; 248 y 249 de la Ley 105 de 1890, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"Declárase abierto y radicado en este Juzgado el juicio de sucesión por causa de muerte de la señora María Teresa Carrizosa de Ricaurte.

"Decrétase la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión.....

"Háganse los emplazamientos ordenados por el artículo 1261 del Código Judicial, y cítese personalmente al señor Síndico del Lazareto.....

"Cópiese y notifíquese.

"ALBERTO APARICIO

"*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad."

Para citar, llamar y emplazar a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión mencionado, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1261 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, para que se presenten a hacerlo valer.

Bogotá, marzo siete de mil novecientos catorce.

ALBERTO APARICIO

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, marzo 7 de 1914. *Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(40) 233 palabras—3 veces—$ 280.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá, por el presente emplaza a los señores Simón M. Martínez y José V. Nariño, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado a recibir una notificación en la ejecución que les sigue la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días hábiles, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos catorce, y se expide la copia para su publicación.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero 18 de 1914. *F. Pérez Aguirre*, Secretario en propiedad.

3—1

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Cartagena por medio del presente cita al señor Liberato Rhenals, vecino de Jola de Palma, jurisdicción de este Circuito, cuyo desaparecimiento del lugar de su residencia, ignorándose su paradero, ha sido denunciado por el señor don José María de la Vega, para que comparezca, evitando así los perjuicios que pueda aparejarle la presunción de su muerte, con motivo de su desaparecimiento, que corresponde declarar, llenadas las formalidades legales.

En cumplimiento del numeral 2.° del artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en la tabla de la Secretaría del Juzgado, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno para su publicación por tres veces en el *Diario Oficial*, con los intervalos de que trata la citada disposición.

Dado en Cartagena, en la Sala del Despacho del Juzgado segundo del Circuito, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos trece.

JUAN SALADEN T.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

Es copia—Cartagena, octubre 27 de 1913.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

(51) 174 palabras—3 veces—$ 209.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 27 de marzo de 1914 — Número 15153

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 8 de 1914, sobre licitación de la línea de correos nacionales del Atlántico, en el Alto y en el Bajo Magdalena, y por tierra entre Bogotá y Honda. ... 697

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas ... 703

Avisos oficiales ... 704

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1914

(ENERO 14)

sobre licitación de la línea de correos nacionales del Atlántico en el Alto y en el Bajo Magdalena, y por tierra entre Bogotá y Honda.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que está próximo a vencerse el término del contrato existente para la conducción de los correos nacionales de la línea del Atlántico en el Alto y en el Bajo Magdalena, celebrado con los señores Pineda López & Compañía (prorrogado ya).

2.° Que de acuerdo con el Código Fiscal, y en defensa de los intereses del Estado, los contratos para conducción de correos deben celebrarse en licitación,

RESUELVE:

El próximo día veinticinco (25) de agosto del corriente año, previa la publicación hecha en el *Diario Oficial* de los respectivos pliegos de cargos, tendrán lugar las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la conducción de los correos nacionales de la línea del Atlántico, en las tres (3) secciones en que se divide, así: primera sección, Bajo Magdalena; segunda sección, Alto Magdalena; tercera sección, entre Bogotá y Honda. Las licitaciones tendrán lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, en el orden en que se han nombrado las diferentes secciones.

La expresada línea está formada y distribuída así:

PRIMERA SECCION

Bajo Magdalena.

Vapores conductores de correos ordinarios: zarpando de La Dorada, tocarán en los siguientes puertos: Buenavista, Nare, Puerto Berrío, Barrancabermeja, Puerto Wilches, Loma de Corredor, Bodega Central, Gamarra, La Gloria, Tamalameque, Banco, Magangué, Zambrano, Plato, Jesús del río, Tenerife, Heredia, Calamar, Cerro de San Antonio, Piñón, Salamina, Güáimaro, Remolino, Sitionuevo y Barranquilla, en la bajada.

En la subida, zarpando de Barranquilla, tocarán en los mismos puertos, hasta llegar a La Dorada.

Vapores conductores de correos expresos: zarpando de La Dorada, tocarán en Puerto Berrío, Bodega Central, Gamarra, Banco, Magangué, Calamar y Barranquilla, en la bajada.

En la subida, zarpando de Barranquilla, tocarán en los mismos puertos, hasta llegar a La Dorada.

SEGUNDA SECCION

Alto Magdalena.

Vapores conductores de correos ordinarios: zarpando de Girardot, tocarán en Ambalema y Beltrán, en la bajada.

En la subida, zarpando de Beltrán, tocarán en Ambalema y Girardot.

TERCERA SECCION

Entre Bogotá y Honda (por tierra).

Correos extraordinarios de correspondencia, que saliendo de Bogotá para llegar a Honda, pasen por Facatativá, Albán, Villeta y Guaduas, y saliendo de Honda, pasen por los mismos puntos hasta llegar a Bogotá.

Para cada una de estas tres Secciones se publicará pliego de cargos especial.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 14 de enero de 1914.

El Director General de Correos y Telégrafos,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 14 de 1914.

Aprobada.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea del Atlántico, por la vía fluvial del Bajo Magdalena.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno, llama a licitación para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea del Atlántico, en el Bajo Magdalena, de acuerdo con la Resolución número 8 de 14 de enero del corriente año, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de....., en nombre y representación de....., según consta de los poderes y documentos que, en toda regla, han sido presentados a la Dirección, la que, después de examinarlos cuidadosamente, los halló corrientes, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A destinar, para la conducción de los correos nacionales en el Bajo Magdalena, los buques de vapor que sean necesarios para que el servicio sea prestado con toda regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, ya se trate de correos del interior de la República, o del exterior. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en las planillas respectivas aparezca despachado como tál, en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, y las cláusulas de este contrato.

2.° A conducir en buques de vapor, de Barranquilla al puerto de la estación terminal del ferrocarril de La Dorada, y viceversa, un correo expreso semanal, sujetándose a los itinerarios que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, durante el término del contrato.

3.° A recibir en los puertos, de los respectivos Jefes de las Oficinas Postales, los correos de correspondencia en valijas o sacos cerrados, sellados y numerados, y los correos de encomiendas en cajas o sacos cerrados, sellados y numerados, conforme a las respectivas planillas que dichos Jefes presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega de los correos, bien sean de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo por duplicado, con las firmas del Capi-

tán del buque, del Contador de éste y del respectivo Jefe de la Oficina Postal, o del Agente del Gobierno que haya hecho la entrega, o que haya recibido el correo.

4.° A que sus buques toquen, tanto en la subida como en la bajada, en los puertos que señalen los itinerarios que se le fijen, y a permanecer en cada uno de ellos el tiempo necesario para la entrega y recibo de los correos.

5.° A pagar una multa de veinte a cincuenta pesos ($ 20 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, deje de tocar algún buque correo en alguno de los puertos a que debe llegar, según el itinerario correspondiente, o cuando deje de entregar o de recibir en alguno de ellos el correo que corresponda entregar o recibir, o parte de los mismos, bien sean de correspondencia o de encomiendas.

6.° A conducir por lo menos un correo expreso semanal, tanto de subida como de bajada, entre los puertos de Barranquilla y La Dorada, tocando en los puertos que indique el itinerario especial para correos expresos, y en el tiempo que fije el expresado itinerario.

7.° A conducir por lo menos un correo ordinario semanal, tanto de subida como de bajada, entre los puertos de Barranquilla y La Dorada, tocando en cada uno de los puertos que indique el itinerario especial para estos correos ordinarios, y en el tiempo y en los días que indique tal itinerario.

8.° El Contratista se compromete, además, a conducir en los buques destinados al tráfico ordinario de carga, que se despachen de los puertos terminales o intermedios del río Magdalena, los correos que le sean entregados por los Jefes de las Oficinas Postales de aquellos puertos, o de los puertos situados en alguno de los afluentes del Magdalena por donde naveguen buques o embarcaciones pertenecientes al Contratista, y a entregar dichos correos en los puertos de destino con las mismas condiciones señaladas para los correos ordinarios, así como a suministrar los buques *extraexpresos* que el Gobierno necesite, al mismo precio estipulado para los expresos, siempre que se le dé aviso con diez (10) horas de anticipación por lo menos.

9.° A pagar al Gobierno, en caso de que no se hagan los viajes correspondientes, de acuerdo con las cláusulas 6.ª y 7.ª, por vía de multa, la suma de quinientos pesos ($ 500) oro por cada buque correo ordinario, y de setecientos cincuenta pesos ($ 750) oro por cada buque correo expreso que deje de despacharse.

10. El Contratista recibirá los correos de manos del Agente del Gobierno, y los entregará del mismo modo en los puertos, y en un todo de acuerdo con las planillas o facturas de remesa que con todos los requisitos del caso sea presentada al Capitán del buque por el Agente del Gobierno. Es deber del Capitán del buque avisar su llegada a los puertos, por medio del silbato del vapor.

11. A rendir cada viaje, tanto de los buques correos expresos, como de los buques correos ordinarios, dentro del término que señalen los itinerarios respectivos, así a la subida como a la bajada, y si no cumpliere esta condición, a pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un buque correo a los puertos de Puerto Berrío y Calamar, y al término de su viaje.

12. Siempre que alguno de los buques correos no pueda rendir su viaje por varada, daño en las máquinas o cualquiera otra causa fortuita que dure más de un día, el Contratista hará conducir el correo a su destino en el primer buque que alcance al demorado, aun cuando no sea de su propiedad, o por cualquier otro medio.

13. A responder, de acuerdo con los reglamentos que rigen para el servicio postal interior, por las encomiendas postales y valores, y por la correspondencia que le sean entregados por los Agentes del Gobierno; y en cuanto a las encomiendas postales del Exterior, o para el Exterior, responderá por el valor de las respectivas facturas, siempre que de la pérdida de estos objetos resulten responsables el Contratista o sus agentes. La responsabilidad del Contratista se determina con las planillas de los correos que reciba, y cesa con los recibos que los agentes del Gobierno den a los Capitanes de los buques conductores cuando les sean entregadas la correspondencia y las encomiendas, quedando pendiente, tan sólo, por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

14. A conducir en sus buques, gratuitamente, a los empleados de correos y de telégrafos, y a los agentes de policía o soldados que sea preciso transportar a cualquiera de los puntos de la ruta, por cuenta, o en comisión de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la cual les dará una nota en que conste que viajan en ejercicio de sus funciones oficiales, los empleados, jefes y oficiales, como pasajeros de primera clase, y los policías y tropas como de segunda. En caso de que el Contratista o sus agentes se nieguen a transportar los pasajeros, conforme a la presente cláusula, pagará una multa igual al doble del valor del pasaje, según la tarifa, por cada pasajero que rehuse conducir. En todo buque correo se destinará un lugar seguro para colocar las valijas, y donde cómodamente pueda hacerse la distribución de la correspondencia y de las encomiendas. Los mensajeros y demás agentes del Gobierno que viajen en comisión de la Dirección General de Correos y Telégrafos, tendrán derecho preferente a camarote, y a mesa de primera clase.

15. A establecer un servicio de lanchas de vapor entre Magangué y Mompós, y viceversa, que en todo tiempo conduzca el correo, en conexión con el vapor correo expreso que debe pasar por Magangué semanalmente, y el expresado servicio se sujetará al correspondiente itinerario. En los casos de imposibilidad absoluta para navegar las lanchas por falta de aguas en el río Magdalena, el Contratista podrá hacer este servicio por medio de canoas.

16. A otorgar, dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la adjudicación del presente contrato, una fianza hipotecaria por cuarenta mil pesos ($ 40,000) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, y en la escritura en que se formalice se incluirán las condiciones de este contrato y se hará constar que en la expresada fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya cuantía se señala en veinte mil pesos ($ 20,000) oro. Esta fianza será otorgada en Bogotá, a favor de la Dirección General de Correos y Telégrafos, o en el lugar que señalen la Dirección y el Contratista, de común acuerdo, y en este caso la Dirección señalará y facultará al funcionario que deba aceptarla en su nombre. El Contratista se hará cargo de los correos, de acuerdo con el presente contrato, dentro de los noventa (90) días siguientes al de la aprobación del Ministerio de Gobierno a la adjudicación de él.

17. A pagar las multas que resulten a su cargo, de conformidad con las cláusulas anteriores, en el momento en que le sean comunicadas, o al cobrar el valor de las cuentas por servicio prestado, del cual puede la Administración General de Correos Nacionales hacer la deducción del caso.

18. En tiempo de sequedad del río Magdalena, el Contratista no conducirá en cada buque correo más de la mitad de la carga que el vapor pueda conducir legalmente, de acuerdo con el aforo que de él se haya hecho, para evitar en lo posible el que el buque se demore por varada.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

1.° A prestar, por medio de los empleados públicos a quienes corresponda, especial protección para los buques y demás embarcaciones pertenecientes al Contratista.

2.° A disponer que la correspondencia y las encomiendas destinadas a Oficinas no incluídas en el itinerario, sean reunidas en valijas destinadas a la Oficina intermedia que tenga más facilidad para su distribución entre las destinatarias, para reducir al mínimo el tiempo que gastan los buques en arrimar a los puertos. Para el efecto de la distribución de la correspondencia y de las encomiendas que estén en este caso, el Contratista pondrá, a su costa, las embarcaciones menores que sean necesarias para ello. Las oficinas distribuidoras de esta clase de correos serán elegidas por el Gobierno, de acuerdo con el Contratista.

3.° El Gobierno suministrará al Contratista o a sus agentes, cada vez que lo siliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia de los correos.

4.° A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, y mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, debidamente comprobadas, por el servicio prestado, así: por cada viaje de subida o de bajada de un buque correo expreso, trescientos pesos ($ 300) oro, y por cada viaje de subida o de bajada de un buque correo ordinario, doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, sin limitación del peso que han de conducir en los viajes, tanto los expresos como los ordinarios. Los despachos que se hagan de conformidad con el ordinal 8.° del artículo 1.° de este contrato serán transportados gratuitamente.

Artículo 3.° Los precios estipulados en el ordinal 4.° del artículo anterior, cubren, no solamente el valor de los viajes de los buques correos expresos y de los buques correos ordinarios, sino también el de los despachos que se hagan, de acuerdo con el ordinal 8.° del artículo 1.° ya citado, y los pasajes de mensajeros, empleados de correos y de telégrafos, y de la fuerza pública y policía que viajen por cuenta y orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y que, según las condiciones de este contrato, el Contratista está obligado a transportar gratuitamente.

Artículo 4.° El Contratista queda sometido a las disposiciones sobre correos que actualmente rigen, y a las que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato. Además, queda obligado a seguir conduciendo los correos, a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro. El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, sin lugar a in-

demnización alguna de perjuicios a favor del Contratista siempre que el correo expreso sufriere atrásos de más de diez (10) horas en la llegada al término de su viaje, por más de cinco veces, o el correo ordinario por más de doce horas, por siete (7) veces, o cuando fueren muy frecuentes las faltas de cumplimiento de este contrato por parte del Contratista, sin perjuicio de las multas y responsabilidades en que incurriere, lo cual se hará por Resolución de la Dirección, debidamente fundamentada, y con la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 5.° Los correos de encomiendas serán despachados, a opción del Gobierno, en los buques correos expresos, o en los ordinarios. Los correos de encomiendas de valores serán custodiados por mensajeros nombrados por el Gobierno, los cuales observarán en la custodia de los correos las formalidades siguientes:

a) En el puerto donde ha de embarcar el correo dará aviso al Capitán del vapor de que conduce el de encomiendas, y presentará al expresado empleado el pasaporte y la planilla, en los que deben estar anotadas las marcas, números, peso bruto, contenido y valor de las cajas o sacos de encomiendas. De esta planilla se dará un duplicado al Capitán del buque.

b) Exigirá al Capitán que reciba las encomiendas en presencia del Contador o del Ingeniero del buque, contando los bultos, pesándolos y atándolos con una cuerda fuerte, y sellando la atadura con dos sellos: uno del Capitán, del Contador o del Ingeniero del buque, y otro del mensajero. *Este empleado tiene derecho de revisar y firmar los diarios de navegación* que se lleven en los buques correos en que viaje. Inmediatamente después de poner los sellos, el Capitán, junto con el Contador o el Ingeniero del buque, firmará recibo, al pie de la planilla original, especificando con toda claridad las diferencias que hayan resultado en el peso, marcas, forros y sellos que dichos bultos tengan.

c) En cada una de las estaciones a que fueren destinadas las encomiendas, el Capitán del buque, en presencia de algunos empleados del vapor, del Administrador de Correos o Agente Postal del puerto respectivo, entregará al Mensajero las que sean de aquel destino, rectificando cuidadosamente el peso de ellas y el estado de los sellos, ataduras, forros y empaques. El Mensajero dará recibo, al pie de la planilla que conserva el Capitán, anotando las diferencias que resulten. En caso de haber diferencia al verificar el peso, etc., de las encomiendas, sea al recibo o á la entrega de ellas, se levantará un acta en que se haga constar la diferencia encontrada, y el resultado de la verificación de la encomienda o encomiendas que estuvieren en este caso, las que se abrirán en presencia del Capitán del buque, del Mensajero, del Agente del Gobierno que haya hecho la entrega o que vaya a recibir el correo, y de los demás empleados de a bordo y de los pasajeros que puedan presenciarla, de todo lo cual se dejará constancia en el acta, la que firmarán todos aquellos que intervinieren.

d) El peso de las encomiendas deberá tomarse, tanto al recibo como a la entrega de ellas, en las mismas balanzas que los buques correos lleven a bordo.

Artículo 6.° La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde la fecha en que el Contratista se encargue de la movilización de los correos, de conformidad con el ordinal 16 del artículo 1.° de este contrato, y quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912. El Contratista no podrá traspasar ni ceder el presente contrato sin la expresa aprobación del Gobierno, y en caso de que lo hiciere sin llenar esta formalidad, quedará, de hecho, caducado el contrato, y el Gobierno con el derecho de hacer efectiva la sanción establecida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, ya citado.

Parágrafo. Cuando alguno de los Mensajeros tenga mal comportamiento a bordo, o inspire desconfianza justa al Contratista, éste podrá solicitar del Gobierno su reemplazo, y su solicitud será atendida siempre que se funde en comprobantes justificativos.

El Contratista se obliga a colocar en sus vapores buzones para la correspondencia, y a recibir especies postales para que sean vendidas por sus agentes en los buques, y recibirá, como comisión, el cinco por ciento (5 por 100) de que trata el Decreto número 675 de 18 de junio de 1911.

Los buques conductores de correos tendrán derecho a atracar, en todo caso, antes que cualquiera otra embarcación, en todos los puertos en que deben entregar o recibir correo: tendrán preferencia para el recibo y la entrega de cargo, y para que sean fácilmente conocidos, llevarán a proa una bandera con la inscripción, en letras bien visibles, que diga: *Correo Nacional*.

En constancia, se firma el presente, por ante testigos, en Bogotá, a ... de ..... de 1914.

ADVERTENCIAS

Las propuestas deberán hacerse de acuerdo con el ordinal *f*) del artículo 21 de la Ley 110 de 1912. La fianza de quiebra para poder ser licitador, exigida por el ordinal *g*) del mismo artículo citado, será de diez mil pesos ($ 10,000) oro, y deberá ser consignada en la Tesorería General de la República.

Las propuestas, acompañadas del comprobante de haber hecho la consignación de la fianza, deberán ser depositadas en la Oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos, antes de las dos de la tarde (2 p. m.) del día de los remates, hora en que se dará principio a la licitación.

Los remates se harán de conformidad con lo que dispone el artículo 21, letra *i*) de la Ley 110 de 1912.

El proponente, por el hecho de proponer, y aunque no lo diga expresamente en la propuesta, acepta todas las condiciones del pliego de cargos que precede. Las propuestas deberán contraerse al valor de los viajes de los correos expresos, y al valor de los viajes de los correos ordinarios, y sólo serán aceptables las que fijen como valor del servicio un precio no mayor de los expresados en el ordinal 4.° del artículo 2.° del anterior pliego de cargos.

El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en el caso de que el proponente que obtenga la adjudicación no formalice su contrato en el término señalado en el anterior pliego, y bastará para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Los gastos de escritura para asegurar el contrato adjudicado serán de cargo único del Contratista.

Sólo serán aceptables en las licitaciones las propuestas que estén en un todo de acuerdo con las anteriores advertencias.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, llévese al estudio de la Corte de Cuentas, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Fiscal, y si fuere hallado de acuerdo con éste por la nombrada entidad, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, enero 16 de 1914.

El Director General de Correos y Telégrafos,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

NOTA—El anterior pliego de cargos fue encontrado de acuerdo con las leyes viegntes, por la honorable Corte de Cuentas, como consta del dictamen número 6 de 25 de febrero del corriente año. Se le introdujeron la anotaciones apuntadas en el citado dictamen.

ITINERARIOS

para buques correos entre La Dorada y Barranquilla.

EXPRESOS

Subida, en 70 horas de luz solar; bajada, en 36.

Bajada:

Estafetas:

La Dorada: salida, domingo a las 6 a. m.

Puerto Berrío: llegada, domingo a las 2 p. m.; salida, domingo a las 2½ p. m.

Bodega Central: llegada, lunes a las 3 p. m.; salida, lunes a las 3½ p. m.

Gamarra: llegada, lunes a las 9 p. m.; salida, lunes a las 9½ p. m.

Banco: llegada, martes a las 3 a. m.; salida, martes a las 3½ a. m.

Magangué: llegada, martes a las 11 a. m.; salida, martes a las 11½ a. m.

Calamar: llegada, martes a las 10 p. m.; salida, martes a las 10½ p. m.

Barranquilla: llegada, miércoles a las 6 a. m.

Subida:

Barranquilla: salida, viernes a las 5 p. m.

Calamar: llegada, sábado a las 7 a. m.; salida, sábado a las 7½ a. m.

Magangué: llegada, domingo a las 3 a m.; salida, domingo a las 3½ a. m.

Banco: llegada, domingo a las 7 p. m.; salida, domingo a las 7½ p. m.

Gamarra: llegada, lunes a las 8 a. m.; salida, lunes a las 8½ a. m.

Bodega Central: llegada, lunes a las 12 m.; salida, lunes a las 12½ p. m.

Puerto Berrío: llegada, miércoles a las 7 a. m.; salida, miércoles a las 8 a. m.

La Dorada: llegada, jueves a las 3 p. m.

ORDINARIOS

Subida, en 110 horas de luz solar; bajada, en 65.

Entre los mismos puertos terminales, tanto en la subida como en la bajada, deberán tocar los buques correos ordinarios en los siguientes puertos:

Buenavista, Nare, Puerto Berrío, Barrancabermeja, Puerto Wilches, Loma de Corredor, Bodega Central, Gamarra, La Gloria, Tamalameque, Banco, Magangué, Zambrano, Plato, Jesús del Río, Tenerife, Heredia, Calamar, Cerro de San Antonio, Piñón, Salamina, Guáimaro, Remolino y Sitionuevo, además de los puertos terminales de Barranquilla y La Dorada.

Se entiende por luz solar, para los efectos de la liquidación de las horas de demora de un buques correo, las comprendidas entre las 6 a. m. y las 6 p. m.

Bogotá, enero 16 de 1914.

El Administrador General de Correos Nacionales,

Ricardo Jaramillo

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 16 de enero de 1914.

Aprobado.

El Director General de Correos y Telégrafos,

RUFINO GUTIERREZ

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea del Atlántico, por la vía fluvial del Alto Magdalena.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno, llama a licitación para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea del Atlántico, en el Alto Magdalena, de acuerdo con la Resolución número 8 del presente mes de enero, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de ....., en nombre y representación de ....., según consta de los poderes y documentos que, en toda regla, han sido presentados a la Dirección, la que después de examinarlos cuidadosamente, los halló corrientes, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A destinar para la conducción de los correos nacionales en el Alto Magdalena, los buques de vapor que sean necesarios para que el servicio sea prestado con toda regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, ya se trate de correos del interior de la República, o del Exterior. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál, en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, y las cláusulas de este contrato.

2.° A conducir, en buques de vapor, de Girardot a Beltrán, y viceversa, dos correos semanales, sujetándose a los itinerarios que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

3.° A recibir en los puertos, de los respectivos Jefes de las Oficinas Postales, los correos de correspondencia en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y los correos de encomiendas en cajas y sacos cerrados, sellados, forrados y numerados, conforme a las respectivas planillas que dichos Jefes presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega de los correos se extenderá recibo por duplicado, con las firmas del Capitán del buque, del Contador de éste, y del respectivo Jefe de la Oficina Postal que haya hecho la entrega, o que vaya a recibir el correo.

4.° A que sus buques toquen, tanto de subida como de bajada, en los puertos que indique el itinerario que se le fije, y a permanecer en cada uno de ellos el tiempo necesario para la entrega y recibo de los correos.

5.° A pagar una multa de veinte a cincuenta pesos ($ 20 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, deje de tocar algún buque correo en alguno de los puntos a que debe llegar, según el itinerario correspondiente, o cuando deje de entregar o de recibir en alguno de ellos el correo que corresponda entregar o recibir, o parte de los mismos, bien sean de correspondencia o de encomiendas.

6.° A conducir, por lo menos, dos (2) correos semanales, tanto de bajada como de subida, entre los puertos de Beltrán y Girardot, tocando en los puntos que indique el itinerario, y en el tiempo señalado por éste.

7.° El Contratista se compromete, además, a conducir en los buques destinados al tráfico ordinario de carga, que se despachen de los puertos comprendidos en el itinerario, los correos que se le entreguen por los Jefes de las Oficinas Postales de aquellos puertos, y a entregar dichos correos en los puertos de destino, con las mismas formalidades y condiciones establecidas para los correos que obligatoriamente debe conducir. El Contratista se obliga, además, a suministrar los buques extraordinarios que el Gobierno necesite en viaje en el Alto Magdalena, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con seis (6) horas de anticipación, por lo menos; y si no cumpliere esta condición, a pagar al Gobierno el valor que éste tenga que pagar por el servicio solicitado al Contratista y no prestado por éste.

8.° A pagar al Gobierno, en caso de que no se hagan los viajes correspondientes de acuerdo con el ordinal 6.°, por vía de multa, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro por cada buque correo que deje de despacharse.

9.° El Contratista recibirá los correos de manos del Agente del Gobierno, y los entregará del mismo modo en los puertos, y en un todo de acuerdo con las facturas o planillas de remesa que, con todos los requisitos del caso, sea presentada al Capitán del buque por el Administrador de Correos, o por el Mensajero, según el caso. Es deber del Capitán del buque avisar su llegada a cada puerto, por medio del silbato del vapor.

10. A rendir cada viaje dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, así a la subida como a la bajada; y si no cumpliere esta condición, a pagar una multa de cinco a diez pesos ($ 5 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un buque correo al término de su viaje.

11. Siempre que alguno de los buques correos no pueda rendir su viaje por varada, daño en las máquinas o cualquiera otra causa fortuita, que dure más de cuatro (4) horas, el Contratista hará conducir el correo a su destino en el primer buque que alcance al demorado, aun cuando no sea de su propiedad, o por cualquiera otro medio.

12. A responder, de acuerdo con los reglamentos que rigen para el servicio postal interior, por las encomiendas postales, valores y correspondencia que se le entreguen por los agentes del Gobierno, y en cuanto a las encomiendas postales del Exterior o para el Exterior, responderá por el valor de las respectivas facturas, siempre que de la pérdida de estos objetos resulten responsables el Contratista o sus agentes. La responsabilidad del Contratista se determina con las planillas de los correos que reciba, y cesa con los recibos que los agentes del Gobierno den a los Capitanes de los buques conductores cuando éstos entreguen la correspondencia y las encomiendas, quedando pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

13. A conducir en sus buques, gratuitamente, a los empleados de correos y de telégrafos, y a los agentes de policía y soldados que sea preciso transportar a cualquiera de los puntos de la ruta, por cuenta o comisión de la Dirección General de Correos y Telégrafos, los cuales deberán llevar una nota de la Dirección, en que conste que viajan en ejercicio de funciones oficiales; los empleados, jefes y oficiales, como pasajeros de primera clase, y la tropa y policías como de segunda. En caso de que el Contratista o sus agentes se nieguen a transportar los pasajeros, conforme a la presente cláusula, pagará el Contratista una multa igual al doble del valor del pasaje, según la tarifa, por cada pasajero que rehuse conducir. Para la cómoda distribución de los correos se señalará en el buque un lugar especial y apropiado, en el cual solamente se colocarán las valijas y sacos, cajas, etc., del correo, así como también los Mensajeros tendrán derecho preferente a que se les proporcionen camarote y alimentación de primera clase.

14. A otorgar dentro de los treinta días (30) siguientes al de la aprobación de la adjudicación del presente contrato, una fianza hipotecaria por cinco mil pesos ($ 5.000) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, y en la escritura en que se formalice, se incluirán las condiciones de este contrato, y se hará constar que en la expresada fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya cuantía se señala en dos mil quinientos pesos ($ 2.500) oro. Esta fianza será otorgada en Bogotá, a favor de la Dirección General de Correos y Telégrafos, o en el lugar que señalen la Dirección y el Contratista, de común acuerdo, y en este caso la Dirección señalará y facultará al funcionario que deba aceptarla en su nombre. El Contratista se hará cargo de la movilización de

los correos, de acuerdo con el presente contrato, dentro de los noventa días (90) siguientes al de la aprobación de la adjudicación de él.

15. A pagar las multas que resulten a su cargo, de conformidad con las cláusulas anteriores, en el momento en que le sean comunicadas, o al cobrar el valor de las cuentas por servicio prestado, del cual valor puede la Dirección General de Correos y Telégrafos hacer la correspondiente deducción.

16. El Contratista se obliga a que, en las épocas de sequedad del río Magdalena, sus buques correos no cargarán más de la mitad de la carga para la que estén aforados, con el fin de reducir en lo posible las probabilidades de varada. En caso de que no cumpla esta condición, se recargarán en un cincuenta por ciento (50 por 100) las multas en que incurriere, de acuerdo con las condiciones anteriores.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

1.° A prestar, por medio de los empleados públicos a quienes corresponda, especial protección para los buques y embarcaciones pertenecientes al Contratista.

2.° A proporcionar al Contratista, o a sus agentes, cada vez que lo soliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia y defensa de los correos.

3.° A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, y mediante la presentación de cuentas de cobro debidamente comprobadas, por el servicio prestado, a razón de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro, por cada viaje de un buque correo, bien sea de subida o de bajada, y sin limitación del peso que debe conducir en cada viaje. Los despachos que se hagan según el ordinal 7.° del artículo 1.° de este contrato serán transportados gratuitamente.

Artículo 3.° El precio estipulado en el ordinal 3.° del artículo anterior cubre no solamente el valor de los viajes de los buques correos, sino también el de los pasajes de los Mensajeros, de los empleados de correos y de telégrafos, y de la fuerza pública y policía que viaje por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y el de los despachos que se hagan de conformidad con el ordinal 7.° del artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Contratista queda sometido a las disposiciones sobre correos que actualmente rigen, o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato. Además, queda obligado a seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

Artículo 5.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar resuelto o caducado este contrato, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cinco veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento, por parte del Contratista, de las condiciones de este contrato. En el caso de resolución del contrato, a más de la sanción establecida en el artículo 1.°, ordinal 14, de este contrato, serán de cargo del Contratista las multas en que incurriere, de acuerdo con los artículos anteriores, y por los siguientes:

Artículo 6.° Los correos de encomiendas de valores serán custodiados por Mensajeros nombrados por el Gobierno, los cuales observarán en la custodia de ellos las formalidades siguientes:

a) En el puerto donde ha de entregar el correo dará aviso al Capitán del vapor, de que conduce el de encomiendas, y presentará al expresado empleado el pasaporte y la planilla, en los que deben estar anotados las marcas, números, peso bruto, contenido y valor de las encomiendas. De esta planilla se dará un duplicado al Capitán del buque.

b) Exigirá al Capitán que reciba las encomiendas en presencia del Contador o del Ingeniero del buque, contando los bultos, pesándolos, y atándolos con una cuerda fuerte, y sellando la atadura con dos sellos: uno del Capitán, del Contador o del Ingeniero del buque, y otro del Mensajero. *Este empleado tiene derecho de revisar y firmar los diarios de navegación* que se lleven en los buques correos en que viaje. Inmediatamente después de poner los sellos, el Capitán, junto con el Contador o el Ingeniero del buque, firmarán recibo al pie de la planilla original, especificando con toda claridad las diferencias que hayan resultado en el peso, marcas, forros y sellos que dichos bultos tengan.

c) En cada una de las estafetas a que fueren destinadas las encomiendas, el Capitán del buque, en presencia de algunos empleados del vapor y del Administrador de Correos o agente del Gobierno en el puerto respectivo, entregará al Mensajero las que sean de aquel destino, rectificando cuidadosamente el peso de ellas, y el estado de los sellos, ataduras, forros y empaques. El Mensajero dará recibo al pie de la planilla que conserva el Capitán, anotando las diferencias que resulten. En caso de haber diferencia al verificar el peso, etc., de las encomiendas, sea al recibo o a la entrega de ellas, se levantará un acta en que se deje constancia de la diferencia encontrada, y el resultado de la verificación de la encomienda o encomiendas que estuvieren en ese caso, las que se abrirán en presencia del Capitán del buque, del Mensajero, del agente del Gobierno que haya hecho la entrega o que vaya a recibir el correo, y de los demás empleados de a bordo y de los pasajeros que quieran presenciarla, de todo lo cual se dejará constancia en el acta, que será firmada por todos los que intervinieren.

d) El peso de las encomiendas deberá tomarse, tanto al recibo como a la entrega de ellas, en las mismas balanzas que los buques correos deben llevar a bordo.

Artículo 7.° La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde la fecha en que el Contratista se encargue de la movilización de los correos de conformidad con el ordinal 14 del artículo 1.° de este contrato, y quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912. El presente contrato no podrá ser traspasado o cedido por el Contratista sin la previa y expresa aprobación del Gobierno, y en caso de que no llenare esta formalidad, quedará de hecho resuelto el contrato, y el Contratista incurrirá en la sanción establecida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere.

Parágrafo. Cuando alguno de los Mensajeros tenga mal comportamiento a bordo, o inspire justa desconfianza al Contratista, éste podrá solicitar del Gobierno que lo reemplace, y le será atendida su solicitud siempre que se funde en razones justificativas y comprobantes de la queja.

El Contratista se obliga a colocar en sus vapores buzones para la correspondencia, y a recibir especies postales para que sean vendidas por sus agentes en los buques, y recibirá como comisión el cinco por ciento (5 por 100) de que trata el Decreto número 675 de 18 de junio de 1911.

Los buques conductores de correos tendrán derecho a atracar, en todo caso, antes que cualquiera otra embarcación, en todos los puertos en que deban entregar o recibir correo; tendrán preferencia para la entrega y recibo de carga, y para que sean fácilmente conocidos llevarán izada a proa una bandera con la inscripción, en letras bien visibles, que diga: *Correo Nacional.*

En constancia, se firma el presente, por ante testigos, en Bogotá, a.....de.....1914.

ADVERTENCIAS

Las mismas que acompañan al pliego de cargos para el Bajo Magdalena.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, llévese a la consideración de la honorable Corte de Cuentas, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Fiscal, y si fuere hallado de acuerdo con las leyes vigentes por esta entidad, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1914.

El Director General de Correos y Telégrafos,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

NOTA—El anterior pliego de cargos fue encontrado de acuerdo con las leyes vigentes, por la honorable Corte de Cuentas, como consta del dictamen número 6 de 25 de febrero del corriente año. Se le introdujeron las anotaciones apuntadas en el citado dictamen.

—

ITINERARIO

para buques correos en el Alto Magdalena.

Para la bajada, zarpando de Girardot, llegarán a Ambalema y Beltrán.

Para la subida, zarpando de Beltrán, llegarán a Ambalema y Girardot.

Para la bajada tendrán los buques correos seis (6) horas de luz solar, y para la subida tendrán once (11) horas de las mismas.

Se entiende por luz solar, para los efectos de la liquidación de las horas de retardo en la llegada de un buque correo al término de su viaje, las comprendidas entre las seis de la mañana (6 a. m.) y las seis de la tarde (6 p. m.).

Bogotá, enero 16 de 1914.

El Administrador General de Correos Nacionales,

Ricardo Jaramillo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado.

El Director General de Correos y Telégrafos,

RUFINO GUTIERREZ

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea del Atlántico, por la vía terrestre comprendida entre Bogotá y Honda.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno, llama a licitación para contratar la conducción de lo correos nacionales de la línea del Atlántico, en el trayecto de tierra entre Bogotá y Honda, de acuerdo con la Resolución número 8, de enero del corriente año, de conformidad con el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de ....., en nombre y representación de ..... según consta de los documentos que en toda regla han sido presentados a la Dirección, la que, después de examinarlos cuidadosamente, los halló corrientes (o en su propio nombre, según el caso), que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la vía del Atlántico que transiten por el trayecto comprendido entre Bogotá y Honda, y que se despachen de estas estafetas, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que posteriormente se establezcan en la línea, entregándolas en cada Oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, durante el término del contrato. A suministrar una mula de silla para los Mensajeros.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos (2) en cada viaje, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, sacos, petacas, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las Oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas y especies en que los haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de monedas o especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno, el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y bien sea del interior o del Exterior de la República, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

7.° A pagar al Gobierno una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más la indemnización que corresponda al interesado por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar al Gobierno una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas del tránsito, o a las terminales, a la ida o al regreso. Para rendir un viaje de subida, el Contratista tiene de término veinticuatro (24) horas de luz solar, entre la hora de recibo del correo en la Oficina de Honda, y la de entrega en la de Bogotá. El Contratista está obligado a recibir el correo en la Oficina de Honda, dentro de las dos (2) horas siguientes a la de llegada a esa Oficina.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que deba enlazarse con otro en un punto determinado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con tres (3) horas de anticipación, por lo menos.

12. A someterse a todas las disposiciones sobre correos, que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

13. A hacer la conducción de los correos entre Bogotá y Honda, recibiéndolos y entregándolos en las respectivas Oficinas de Correos, de aquellas ciudades, a razón de cinco centavos ($ 0-05) oro cada kilogramo, en viaje sencillo.

14. A dejar en las Oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, según el itinerario correspondiente, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correspondencia o de encomiendas.

15. A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

16. A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y las demás disposiciones y leyes que rigen la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

17. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro de los términos que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas señaladas en el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

18. A asegurar su manejo como Contratista, con una fianza hipotecaria o prendaria de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que el Ministerio de Gobierno apruebe la adjudicación de este contrato. En la escritura en que se formalice la fianza, se consignarán las condiciones de este contrato, y se hará constar que en ella queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya garantía se fija en dos mil pesos ($ 2,000) oro.

19. A pagar las multas en que incurriere, de acuerdo con las cláusulas anteriores, en el momento en que se le notifiquen y se le comuniquen por la Dirección o la Administración General de Correos Nacionales, o al cobrar el valor de los salarios por movilización de los correos, del cual puede hacer la Dirección la correspondiente deducción.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, el servicio prestado a los precios estipulados en el inciso 13 del artículo 1.° de este contrato, mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, y por medio de Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro (4) veces, o cuando fueren frecuentes las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista el pase libre en los ferrocarriles, en la forma en que esté facultado para hacerlo, conforme con los contratos de construcción de esas vías, así como también para los bultos de correo.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo de los correos, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero no para que se le aumente el precio de la conducción.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del

contrabando, se considerará resuelto, de hecho, este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así, en una Resolución fundada en los comprobantes del hecho, y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 7.° La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde la fecha en que el Contratista se encargue de la movilización de los correos, que será dentro de los noventa (90) días de la aprobación dada por el Ministerio de Gobierno a la adjudicación de él.

Artículo 8.° Este contrato quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912.

En constancia se firma el presente, por duplicado, en Bogotá, a ... de ..... de 1914.

ADVERTENCIAS

Las propuestas deberán hacerse de acuerdo con el ordinal *f*) del artículo 21 de la Ley 110 de 1912. La fianza de quiebra para poder ser licitador, exigida por el ordinal *g*) del mismo artículo citado, será de dos mil pesos ($ 2,000) oro, que deberán ser consignados en la Tesorería General de la República. Las propuestas, acompañadas del comprobante de haber hecho la consignación de la fianza serán depositadas en la Oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos, antes de las dos de la tarde (2 p. m.) del día de los remates, hora en que se abrirá la licitación.

Los remates se harán de conformidad con lo que dispone el ordinal *i*) del artículo 21 de la Ley 110 de 1912, y las propuestas deberán contraerse al precio de la conducción por kilogramo, que es de cinco centavos ($ 0-05) oro como base de licitación.

El monto de la fianza quedará a favor del Erario Público en el caso de que el proponente que obtenga adjudicación no asegure su contrato en los términos señalados por el anterior pliego de cargos, y para ello bastará una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Los gastos de escritura para asegurar el contrato serán de cargo único del Contratista.

Sólo serán aceptables en la licitación las propuestas que fijen, como valor del servicio, una suma no mayor de la expresada en las advertencias que preceden, y que estén acompañadas de las garantías que la ley exige.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, sométase al estudio de la Corte de Cuentas, para dar cumplimiento a las disposiciones del Código Fiscal, y si fuere hallado de acuerdo con éste por la nombrada entidad, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, á 16 de enero de 1914.

El Director General de Correos y Telégrafos,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

NOTA—El anterior pliego de cargos fue encontrado de acuerdo con las leyes vigentes, por la honorable Corte de Cuentas, como consta del dictamen número 6 de 25 de febrero del corriente año. Se le introdujeron las anotaciones apuntadas en el citado dictamen.

3—1

Ministerio de Obras Públicas.

—

CONTRATO

Los suscritos, Gastón Lelarge, Ingeniero Director de la Obra del Capitolio, por una parte, y Manuel A. Rodríguez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se obliga:

a) A construír a todo costo seis ventanas o balcones para el Capitolio en las condiciones siguientes:

1.ª Serán de madera de pino superior, seca, sana y sin nudos.

2.ª El grueso de madera será exactamente el que tienen los balcones ya hechos sobre la plaza de Bolívar y parte de las carreras 7.ª y 8.ª

3.ª La forma y dibujo igual en todo a los balcones que se dan como modelos, con la diferencia de que el bastidor superior que en las existentes es fijo, será movible en las nuevas, y llevará las bisagras correspondientes en la parte inferior, de la mejor calidad y resistencia suficientes, por cuenta del Contratista, y colocadas de la manera indicada, de lo cual éste se declara enterado.

b) A fijar las ventanas o balcones con la solidez debida, por medio de tornillos, pues claramente se expresa que no se admiten puntillas ni para éstos ni para los enchapados u obras complementarias.

Se entiende por balcón o ventana, como debe entregarlos el Contratista, la ventana propiamente dicha, con sus postigos y enchapados de los costados interiores, los umbralados en todo el espesor del muro; el zócalo correspondiente al hueco y el enchapado de vuelta sobre el muro de la habitación, es decir, que debe llenarse un hueco de balcón como lo están los que sirven de modelo.

c) A entregar la obra terminada, y a satisfacción de Lelarge, en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de la aprobación del presente, pero podrá entregarlas antes del plazo fijado.

d) A pagar, en caso de no cumplir todas o alguna de las obligaciones del contrato, una multa igual al veinte por ciento de su valor.

Lelarge podrá entonces contratar con otra persona, sin que Rodríguez tenga derecho a hacer ningún reclamo por tal motivo.

Para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae, y de las sumas que reciba, Rodríguez da como fiador mancomunado y solidario al señor Julio César Vergara y V., quien firma en prueba de constituírse como tál.

Lelarge se compromete, a su vez, a hacer reconocer a favor de Rodríguez, en las listas de la obra, la suma de trescientos treinta pesos ($ 330) oro, valor del contrato, por partidas semanales de $ 45, si lo hecho en la semana satisface y cubre el valor de la cuota.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales, y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a tres de enero de mil novecientos catorce.

Gastón Lelarge—Manuel A. Rodríguez F.—Julio C. Vergara y Vergara.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 8 de 1914.

Es corriente,

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Rafael Garzón, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Garzón se compromete a hacer y suministrar dos uniformes (vestidos) para los Conserjes destinados al aseo y cuido de las escaleras, corredores y patios del Capitolio, en las siguientes condiciones:

a) El uniforme será de manta azul, y constará de estas piezas: saco, pantalón y cachucha.

b) Llevará en la cachucha y en la parte delantera un letrero que diga: *Capitolio Nacional*, el que deberá ser bordado; y

c) Tanto los materiales como la obra de mano serán por cuenta de Garzón.

2.° Garzón se obliga a entregar los dos uniformes perfectamente terminados y a entera satisfacción de Jaramillo, dentro de ocho días, a contar de la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de diez pesos ($ 10) oro.

3.° El valor del presente contrato, o sea la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro, le será reconocido una vez se hayan recibido los referidos uniformes a completa satisfacción.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de enero de mil novecientos catorce.

Rafael Garzón—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 7 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para entablado de la Escuela Normal de señoritas.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Braulio Ortiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ortiz se compromete a construír un entablado en una pieza del segundo patio del edificio de la Escuela Normal de señoritas, con listones machihembrados de madera ordinaria de 0-02m. de grueso, sobre durmientes de 0-05m. de escuadra, dejando muy bien acepillado dicho entablado, a razón de $ 1-25 oro el m.2, a todo costo.

2.° Esta obra deberá entregarla terminada a entera satisfacción de la Dirección de Obras Públicas dentro del término de cuatro días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ortiz tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Ortiz, por el valor de la mencionada obra, la suma de $ 16-87 oro, o sea el precio de 13-50 m.2 de entablado, a $ 1-25 oro el m.2, tan pronto como entregue la obra terminada.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de enero de mil novecientos catorce.

Braulio Ortiz E.—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 5 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para pintura en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alfredo Ricaurte, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Ricaurte se compromete a ejecutar los trabajos siguientes, en el Palacio presidencial: departamento de familia: pintar al óleo de color blanco, veintiuna puertas (incluyendo en éstas las dobles), y dándoles por lo menos dos manos de color de bastante cuerpo a cada una, a $ 1-20 oro cada puerta. Barnizar el pasamano de la escalera con sus correspondientes columnas, por $ 7 oro. Pintar de blanco, al óleo, una columna con su mesa al final de la escalera, por $ 1. Pintar, al óleo, de color blanco, una puerta del pasadizo de la escalera, por $ 1-20. Pintar al temple las paredes del corredor que da sobre el jardín (21m.2), a $ 0-08 m.2. Servicio doméstico: pintar al óleo, del color que se exiga, la escalera con su pasamano, varillas y enchapados (cuatro ramas), por $ 11 oro. Pintar el enlistonado del techo al principio de la escalera (8m.2), por $ 1-60. Pintar al óleo por una cara, diez y seis puertas, lavándolas antes y cambiándoles el actual color por otro que se escoja, a $ 0-80 cada una. Corredor de la Secretaría: pintar al temple las paredes de éste (20m.2), a $ 0-08 cada metro cuadrado.

2.° Para la pintura al temple no se especificarán manos de color, sino la obra correctamente ejecutada. Las puertas del departamento de familia irán pintadas por ambas caras, con sus enchapados.

3.° La obra deberá entregarla a entera satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, dentro del término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ricaurte tenga derecho a reclamo alguno.

4.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Ricaurte la suma de setenta y ocho pesos veinte centavos ($ 78-20) oro, en cuotas semanales de $ 30 las dos primeras y $ 18-20 la última, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de enero de mil novecientos catorce.

Alfredo Ricaurte—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 5 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para enchapado de madera en una puerta de un salón del antiguo Museo Nacional.

Los suscritos han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a construír un enchapado de madera para cubrir por los tres costados la armadura de un hueco de puerta en uno de los salones que ocupaba antiguamente el Museo Nacional, por la suma de $ 3 a todo costo, debiendo entregar la obra terminada dentro de dos días después de aprobado el presente; en caso contrario tendrá una multa del 20 por 100 del valor de la obra.

Bogotá, enero 5 de 1914.

Fortunato Rodríguez—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 5 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, en su carácter de Administrador de la obra del capitolio, autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Aquilino Reina, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Reina se compromete a forrar un cajón de madera de 1m.-02 por sus tres lados, con lámina de fierro galvanizado de medio milímetro de grueso, para que sirva como depósito de agua; a dejar la obra a entera satisfacción de uno de los dos Directores de los trabajos del Capitolio, grafando las uniones de las distintas láminas que emplee; a entregar la obra tres días después de aprobado este contrato por quienes corresponda, y a recibir por ella, el sábado siguiente al de la entrega, la suma de siete pesos ($ 7) oro.

Prado se obliga, por su parte, si el contrato se aprueba, a reconocer a Reina el valor de su trabajo, ya convenido, o sea el de siete pesos ($ 7) oro, incluyéndolo en las listas semanales de la obra del Capitolio.

En constancia firman el presente, en Bogotá, a siete de enero de mil novecientos catorce.

Aquilino Reina—Joaquín Prado.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 7 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 28 de marzo de 1914 — Número 15154

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 319 de 1914, por el cual se establecen algunas formalidades relativas a la explotación de las salinas marítimas 705

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acta de recibo de los kilómetros 36 a 43 del ferrocarril de Antioquia 706
Informe relativo al trayecto de vía férrea del ferrocarril de Antioquia recibido el 19 de agosto de 1913.. 707
Acta de recibo de los kilómetros 50, 51 y 52 del ferrocarril de Antioquia..... 708
Informe relativo al trayecto del ferrocarril de Antioquia recibido en nombre del Gobierno Nacional el 16 de enero de 1914 708
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 710

Avisos oficiales 712

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 319 DE 1914

(14 DE MARZO)

por el cual se establecen algunas formalidades relativas a la explotación de las salinas marítimas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Con el objeto de que los particulares puedan ocurrir a solicitar las licencias para la explotación de sal marina, el Inspector General de Salinas hará fijar con la debida anticipación carteles en que se anuncie la salina que está en capacidad de ser explotada y la cantidad de sal que se haya calculado produzca la cosecha.

Artículo 2.° Habrá en cada salina o grupo de salinas, durante las épocas de cosechas, un Resguardo, que tendrá por Jefe a un Celador. Los miembros del Resguardo tendrán el carácter de Agentes de Policía, a fin de hacer guardar el orden entre los individuos que recolecten sal de las salinas. El Celador tendrá además el carácter de empleado de manejo, y actuarán todos bajo la dependencia del Inspector General de Salinas y del respectivo Administrador de la Aduana.

Parágrafo. Terminada la recolección se reducirán los Guardas al número que fuere indispensable para la vigilancia; el Celador continuará hasta que entregue la sal y expida las guías; y si hubiere mejoras que hacer y éstas se hicieren por administración, el Celador seguirá dirigiendo los trabajos hasta que terminen. Con todo, los Cabos y Guardas tienen obligación de prestar los servicios que se les exijan en beneficio de las mismas salinas y sus dependencias.

Artículo 3.° El Celador vigilará la recolección, recibirá y guardará en las bodegas, debidamente empacados, los bultos de sal que le entregue el representante de los explotadores, avisará al Administrador de Aduana y al Inspector General el día en que ha terminado la explotación, guardará las llaves de los depósitos, presenciará la pesada de la sal el día que la remita a la Aduana con la vigilancia necesaria, enviará a la Aduana la guía y a la Inspección el aviso correspondientes y entregará al dueño un certificado de la sal que remite.

Parágrafo 1.° La guía debe contener: número de orden, salina de origen, fecha de la expedición, número de sacos, peso en kilos, calidad de la sal, nombre del dueño, número de la licencia, anotaciones de los traspasos, etc. La guía se desprenderá del talonario correspondiente; las guías que se anulen por error u otro motivo deben volver a adherirse al correspondiente talón.

2.° Los Celadores, antes de tomar posesión, deben dar fianza a satisfacción del Administrador de la Aduana, de trescientos a mil pesos, para responder de su manejo. El Inspector General de Salinas determinará la cuantía de esa fianza en vista de la importancia de los bienes que el Celador va a vigilar y a manejar.

3.° Los explotadores tienen obligación de ayudar a los Celadores a vigilar la sal hasta ser presentada en la Aduana respectiva.

Artículo 4.° Desde el día en que concluya la explotación tendrá el interesado ciento veinte días de término para presentar la sal en la Aduana y pagar los derechos correspondientes. Si no los paga, procederá el Administrador de la Aduana a hacer efectiva la obligación. Tales derechos serán por arrobas:

$ 0-45 si la sal es de primera clase;

$ 0-40 si la sal es de segunda clase;

$ 0-25 si la sal es de tercera clase, que es la denominada *sal de espuma*, y

$ 0-45 por la sal de espuma refinada por cualquier procedimiento.

Parágrafo. Los explotadores pagarán el viaje de ida y de regreso de los Guardas que custodian la sal de las salinas a la Aduana.

Artículo 5.° Los particulares, en virtud de la guía general que les expida la Administración de la Aduana, pueden dar guías parciales a los compradores del artículo. Estas guías deben ser registradas en el momento de su expedición, en la Inspección General o en la Celaduría respectiva, según el caso, bajo la firma del Jefe de la Oficina. Las guías parciales determinarán claramente el número de la guía general de que dependen, y en el talonario respectivo se dejará la misma constancia. Estos talonarios deben ser presentados a la Inspección o a las Celadurías cuando termine el expendio del lote correspondiente a la guía general. La Inspección reglamentará esta materia inmediatamente.

Artículo 6.° Para hacerse inscribir en el registro de pretendientes recolectores de sal es necesario presentar un certificado del Administrador de la Aduana en que conste que se ha depositado el 10 por 100 de los derechos correspondientes a la sal que se solicite, y que tanto el peticionario como los fiadores no son deudores a la Aduana: y, además, el certificado del Registrador de instrumentos públicos, a fin de deducir la solvencia de los fiadores, de acuerdo con el artículo 2376 del Código Civil. El 10 por 100 depositado servirá para responder de la multa en caso de no recolección.

Parágrafo 1.° Mientras no pague derechos la sal que ha de internarse por los puertos del Pacífico, el interesado no consignará el 10 por 100 de que trata este artículo, pero

se observará en un todo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 1068 de 1911.

Parágrafo 2.º El Inspector General, a solicitud del dueño de la licencia, y antes del vencimiento de los ciento veinte días, puede cambiar el destino de las sales, dando de ello aviso a los Administradores de Aduana respectivos. Pueden los dueños de las licencias traspasarlas a terceros, siempre que los fiadores acepten el traspaso o que el nuevo interesado constituya fianza.

Artículo 7.º Perfeccionados los contratos de fianza, el Inspector General los remitirá inmediatamente al Administrador de la Aduana respectiva para que queden bajo su cuidado y para que los haga efectivos, llegado el caso.

Parágrafo. En la Inspección se llevará un libro de registro de fianzas, en que se anotarán con claridad los detalles y su vencimiento.

Artículo 8.º Quedarán excluídos del prorrateo de que habla el artículo 9.º del Decreto 1174 los individuos que hayan solicitado cantidades menores de quinientas arrobas, a los cuales se les dará la cantidad íntegra que hayan solicitado recolectar.

Artículo 9.º Si terminada la recolección de sal pedida, quedare sobrando sal en alguna salina, antes de proceder a licuarla, podrá adjudicarse en prorrateo a los explotadores si éstos quisieren tomarla, o bien el Gobierno podrá hacerla recolectar y venderla en pública subasta, teniendo como base para ello los derechos y los gastos de recolección.

Artículo 10. Cuando los interesados lo soliciten, los Administradores de Aduana podrán mandar a bordo los empleados necesarios para que, conjuntamente con el empleado que mande el Inspector General, hagan el repeso de la sal que haya de ser internada por los puertos del Pacífico, para trasbordarla directamente de los buques que la traen de las salinas a los buques que han de llevarla a Colón.

Artículo 11. Es prohibido a los empleados de la Inspección, a los Celadores y demás miembros de los Resguardos, recibir dinero por pagos a la renta de salinas, por multas, remates, etc. Todo pago debe hacerse en la Aduana respectiva.

Parágrafo. De toda cuenta que se presente para su pago en la Aduana, se dejará un triplicado en la Inspección, que servirá de comprobante del libro de registro que se lleva.

Artículo 12. Quedan adicionados los artículos 2.º, 7.º y 8.º del Decreto número 1171 de 1910; el artículo 3.º del Decreto número 203 de 1911; los artículos 14 y 15 del Decreto 1068 de 1911, y el artículo 4.º del Decreto 167 de 1913; reformados los artículos 4.º y 6.º; modificados los artículos 9.º y 10, y derogado el artículo 5.º del mismo Decreto número 1174.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

JOSE A. LLORENTE

Ministerio de Obras Públicas

ACTA

de recibo de los kilómetros 36 a 43 del ferrocarril de Antioquia.

Habiendo sido comisionado el suscrito por el señor Ministro de Obras Públicas para recibir, en nombre del Gobierno Nacional, el nuevo trayecto de carrilera que ha construído el Ferrocarril de Antioquia, de la estación de Girardota en adelante, si se halla ajustado a las reglas científicas; y por cuanto el señor Gobernador y los altos empleados del Ferrocarril desean que esta entrega se haga con motivo de la conmemoración del centenario de la independencia absoluta de Antioquia, el suscrito se trasladó ayer, acompañado del doctor José María Jaramillo Martínez, primer Ayudante general, y del Ingeniero de Sección, señor Melitón Sánchez, a verificar las medidas preliminares.

Como en la entrega anterior, de 20 de octubre del año pasado, se había recibido hasta la abscisa 35,590, que queda a unos diez metros antes de que la carrilera atraviese la carretera, comencé de allí la medida, después de verificar la localización de esta abscisa, y efectuadas las medidas, resultó una distancia de siete mil cuatrocientos diez (7,410) metros hasta el corte que marca el kilómetro 43

El trayecto en cuestión está bien balastado, excepto una parte del kilómetro 42, que no pudo terminarse para esta fecha, pero que tiene balasto suficiente a un lado de la carrilera, de manera que puede quedar corriente en pocos días. También falta por montar un puente de acero de ocho metros de luz, en la abscisa 38,206, en ya luz se ha pasado por un puente provisional mientras se monta el puente de acero que la Empresa tiene ya a la mano. El Comisionado tiene autorización especial del señor Ministro de Obras Públicas para recibir el trayecto, a pesar de lo apuntado, siempre que se cumplan las condiciones que se fijarán después.

Aunque las condiciones de alineamientos y pendientes son visiblemente mejores que las de otros trayectos ya recibidos, procedí a verificar la pendiente mayor, que resultó ser de uno con treinta por ciento (1-30 por 100). Igualmente verifiqué la curvatura de las dos curvas más estrechas, que están situadas en el kilómetro 39, y hallé que son de once grados treinta minutos, todo lo cual revela que las condiciones técnicas de ese trayecto son muy buenas, relativamente a lo montañoso del terreno.

En la extremidad de la carrilera recibida está la estación de Copacabana, cerca a la cabecera del Municipio de este nombre, donde se ha levantado un sólido edificio para la estación de pasajeros, y otro provisional para la carga.

El trayecto anteriormente recibido hasta Giradota está ya bien balastado, y desde el primero de noviembre pasado presta el servicio corriente de pasajeros y carga.

Terminadas las operaciones preliminares, llegó hoy a las diez de la mañana el señor Gobernador, acompañado de los Representantes de las naciones extranjeras, que nos han hecho la honra de asistir al centenario de Antioquia, y que son: Su Excelencia el señor Vizconde de Fontenay, Ministro de Francia; Su Excelencia el señor Víctor M. Prieto, Ministro de Chile; el señor doctor Achille Van Der Stichele, Encargado de Negocios de Bélgica; el señor doctor Rafael Orrantia, Encargado de Negocios del Ecuador; el señor doctor Rafael Rodríguez Altunaga, Encargado de Negocios de Cuba; el señor doctor José M. Gutiérrez, Encargado de Negocios de Bolivia; el señor doctor Carlos Escribens, Secretario de la Legación del Perú; el señor doctor Franz Hederich, Encargado del Ce-

remonial Diplomático; el doctor Antonio Gómez Restrepo, Subsecretario del Ministro de Relaciones Exteriores y Representante del Gobierno Nacional; señora doña Manina de la Torre de Orrantia; señora doña Paulina Mallarino de Gómez Restrepo; los Representantes del honorable Congreso de la República y de los distintos Gobiernos y entidades que se hicieron representar en el centenario; los altos empleados del Ferrocarril y muchos otros invitados.

Para el efecto de la inauguración partió de la Estación de Girardota, a las once y treinta de la mañana, un tren compuesto de la locomotora número 19, con cuatro carros de pasajeros, en los que venían las personas invitadas a la ceremonia. El tren recorrió sin novedad el trayecto en cuestión, en veinte minutos.

Por todo lo expuesto anteriormente el suscrito, Comisionado del Gobierno Nacional para el efecto, recibe el mencionado trayecto de 7.410 metros, entre las Estaciones de Girardota y Copacabana, y lo declara abierto al tráfico de pasajeros desde hoy, debiendo establecerse el servicio de carga el 1.° de septiembre próximo.

Para constancia se firma la presente por todos los que intervinieron en el acto en Copacabana, a 19 de agosto de 1913.

El Comisionado, **Alejandro López**. I. C.; el Gobernador del Departamento, **Clodomiro Ramírez**; el Secretario de Hacienda, **Gabriel Latorre**; el Secretario de Gobierno, **Germán Berrío**; el Director de Instrucción Pública, **Pedro J. Betancourt V.**; el Ministro de Francia, **Fontenay**; el Ministro de Chile, **Víctor N. Prieto**; el Encargado de Negocios de Bélgica, **A. van der Stichele**; el Encargado de Negocios del Ecuador, **Rafael Orrantia**; el Encargado de Negocios de Cuba, **Rafael Rodríguez Altunaga**; el Encargado de Negocios de Bolivia, **José M. Gutiérrez**; el Secretario de la Legación del Perú, **C. Escribens**; el Secretario de la Legación de Bélgica, **H. van der Stroeten**; el Encargado del Ceremonial Diplomático, **Franz Heredich**; el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Representante del Gobierno Nacional, **Antonio Gómez Restrepo**; el Representante del Gobierno Nacional y de la Sociedad de Agricultores de Colombia, **Luis del Corral**. Por el Senado (ilegible), **L. Segovia, Enrique Peñaredonda**, Secretario; el Representante del Departamento de Caldas, **Alfonso Robledo**; el Representante de Boyacá, **Carlos Ancira**; el Representante por Cundinamarca y Tolima, **J. Joaquín Caicedo**; el Representante por Boyacá, **Roberto González**; el Representante por Cundinamarca, **Emilio Delgado**; por la Cámara de Representantes, **Francisco** (ilegible). El Delegado de la Asamblea de Cundinamarca, **J. M. Sáenz L.**; por el Ministerio de Obras Públicas, **Jorge de la Cruz**; el Representante de la Corte Suprema de Justicia y del Departamento de Nariño, **Félix Betancourt**; el Representante de la Gobernación del Departamento de Bolívar, **Julio E. Botero**; el Representante de Estado Mayor General y de la Escuela Superior de Guerra, **Mariano Ospina V.**; el Representante por los Departamentos del Cauca y del Huila, **F. de P. Muñoz**; el Representante por Cundinamarca y la Academia de Historia, **Raimundo Rivas**; el Representante del Departamento del Cauca, **Gabriel Cano**; el Delegado por la Escuela de Ingeniería, **Enrique Olarte**; el Representante del Departamento de Santander, **Estanislao Gómez Barrientos**; Representantes de la Prensa Asociada en Bogotá, **Jorge W. Pradilla, Luis Cano**, Director de "Gaceta Republicana"; Representantes por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, **Pablo E. García, Francisco Samper M.**; el Auditor del Ferrocarril, **Agapito Betancur**; **Ferrocarril de Antioquia**: Junta Directiva: el Consejero, **Teodosio Ramírez**; el Consejero, **José J. Toro U.**; el Consejero, **Enrique Mejía C.**; el Superintendente General, **Carlos Cock**; el Ingeniero, primer Ayudante General, Encargado del Departamento Técnico, **J. M. Jaramillo M.**; el Ingeniero Jefe de Sección, **Eleázar Arango F.**; el Ingeniero Jefe de Sección, **Melitón Sánchez**, el Secretario de la Junta Directiva, **Federico Castrillón C.**; el Superintendente de División, **Ernesto Cadavid E.**; el Secretario de la Superintendencia, **R. López**.

—

INFORME

relativo al trayecto de vía férrea del ferrocarril de Antioquia, recibido el 19 de agosto de 1913.

La longitud total del trayecto es de 7.410 metros, medidos por el centro de la carrilera.

La pendiente máxima es de 1-30 por 100 compensado. El perfil adjunto muestra una pendiente corta de 1-50 por 100, pero ella fue cambiada posteriormente, según lo comprobé en las operaciones preliminares de la entrega. La diferencia total del nivel es de 61-57 metros, lo que da una pendiente media de 0-83 por 100. Bueno es hacer notar que en este trayecto hay un rápido del río, en el punto de **El Ancón**, y que el localizador supo aprovechar muy acertadamente en el terreno para rebajar la pendiente, donde los trazados anteriores tenían pendientes mayores de 3 por 100.

Sólo hay dos curvas de 11°30' en el trayecto recibido; las demás son de mucho menor curvatura. El trayecto tiene 681°23'52" de curvatura. Los 7,410 metros recibidos se distribuyen en cuanto a alineamiento, así: en recta, 4,476 metros; en curva, 2,934.

Aunque en la fecha de recepción había un kilómetro tan escaso de balasto, que bien podía decirse que carecía de él, hoy se encuentra regularmente balastado, como el resto del trayecto, y con poco trabajo y material quedará en tan buen estado como lo está hoy el trayecto que el suscrito recibió anteriormente.

Los rieles son de sesenta libras por yarda, y las traviesas de muy buen tamaño y casi todas de madera de comino.

Tiene el trayecto recibido treinta y seis obras de arte, así: ocho alcantarillas de 0-60 centímetros de luz; dos de arco de 1 metro de luz; una de dos luces, de a 0-60 centímetros; once pontones de 1 metro; dos de 1-50 metros; cinco de 0-80; dos de 4 metros; uno de 5 metros; uno de 6 metros y tres de 8 metros de luz. Los pontones son de acero, y sólo faltaba uno

por colocar; la mampostería es de piedra sin labrar y cemento, todo de muy buena calidad.

Acompaño a este informe un cuadro que expresa el número de obras de arte de cada kilómetro y cubo de mampostería, así como del movimiento de tierras, el cual me fue suministrado por el Ingeniero de la Sección, señor Melitón Sánchez.

En el trayecto recibido existen las obras siguientes:

1.ª Una Y para invertir el movimiento de las locomotoras, situada en el kilómetro 36.

2.ª Dos canteras para la extracción de balasto, con líneas accesorias que pasan el río Medellín en puentes provisionales.

3.ª Tres pasos de la carretera a nivel, y uno por encima, por medio de un pontón metálico.

4.ª Una buena estación de pasajeros, al final del trayecto, y que queda a pocas cuadras de la cabecera del Municipio de Copacabana, y un edificio provisional para la carga.

5.ª Un juego de tres carrileras para maniobras de cambio, al frente de dicha estación.

La división de Porce, de que hace parte el trayecto en cuestión, cuenta con el mismo material rodante y poder motor mencionados en mi anterior informe, más otro carro de segunda y una locomotora pequeña, que no está aún armada. No han llegado aún los carros de segunda clase, que dije estaban por llegar, y a fe que buena falta hacen para servir mejor el tráfico local de la región.

Adjunto un plano y perfil del trayecto recibido. Los números rojos indican la nueva situación de los postes kilométricos.

Medellín, 5 de septiembre de 1913.

El Comisionado del Gobierno Nacional, **Alejandro López**, Ingeniero Civil.

—

ACTA

de recibo de los kilómetros 50, 51 y 52 del ferrocarril de Antioquia.

Habiendo sido comisionado el suscrito por el Gobierno Nacional para recibir un trayecto del ferrocarril de Antioquia, según el siguiente telegrama:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 2 de enero de 1914.

"Doctor Alejandro López—Medellín.

"Ministerio comisiónalo para recibir nuevo trayecto de línea férrea que Empresa Ferrocarril Antioquia avisa tener listo en curso diez (10) días.

"Servidor,

"SIMON ARAUJO"

Y a solicitud del señor Superintendente General del Ferrocarril, me trasladé a la Estación de Bello, en compañía de este alto empleado y del señor Ingeniero en Jefe, y procedí a verificar la medida de la carrilera, del poste que marca la abscisa 49,000 hacia adelante, resultando una distancia de tres mil (3,000) metros hasta la abscisa cincuenta y dos mil (52,000), unos cuatrocientos (400) metros de la Estación preparada para servir a ese trayecto de línea, y que se llamará *Acevedo*. El trayecto recibido está perfectamente bien balastado, hasta la nueva Estación, y hay elementos suficientes para que la Empresa balaste los cuatrocientos (400) metros restantes en el curso de la semana. Verifiqué la mayor pendiente, que es de noventa y dos centésimos por ciento, y resultó exacta; y se consideró innecesario verificar los alineamientos, porque en el trayecto en cuestión no hay sino una curva de ocho grados (8°) y las demás menores de cuatro grados. La Empresa tiene un regular edificio para pasajeros y otro provisional para la carga, lo que se considera suficiente por ahora, pues al recibirse un nuevo trayecto quedará como simple paradero.

El trayecto recibido lo recorrimos con un tren compuesto de una locomotora, de las más pesadas del Ferrocarril, la número 24, y un carro de primera clase, en que iban el señor Gobernador del Departamento, el señor Secretario de Hacienda, la Junta Directiva del Ferrocarril, los empleados que intervinieron en el acto y otras personas.

Antes de inaugurar el nuevo trayecto procedí a recorrer los seis (6) kilómetros recibidos el 8 de diciembre último, los cuales hallé bien balastados y en buen estado de servicio.

De acuerdo con los empleados del Ferrocarril se fijó el día de pasado mañana, o sea el doce del presente, para dar al servicio de pasajeros y de carga el trayecto que se recibe.

En pliego separado se acompaña el informe técnico respectivo, y la presente acta la firmo hoy diez (10) de enero de mil novecientos catorce (1914), en la Estación *Acebedo*, del mismo Ferrocarril, con todas las personas que intervinieron en el acto.

El Comisionado, *Alejandro López*, Ingeniero Civil—El Gobernador del Departamento, *Carlos Cock*—El Secretario de Hacienda, *Carlos Mejía*. El Superintendente General, *Juan de la C. Posada*—Los miembros de la Junta Directiva, *José J. Toro U. Teodosio Ramírez U.—Juan B. Arango*—El Ingeniero en Jefe, *Germán Uribe N.*—El Ingeniero Interventor, *Horacio Uribe*—El Jefe del Departamento Comercial, *José María Jaramillo M.* — El Administrador General (ilegible)—*Joaquín Pinillos*—El Inspector Administrativo, *J. Antonio Jaramillo P.*—El Proveedor Almacenista, *Antonio Márquez* — El Secretario de la Junta, *Federico Castrillón C.*—El Secretario de la Superintendencia General, *R. López*.

—

INFORME

relativo al trayecto del ferrocarril de Antioquia recibido en nombre del Gobierno Nacional el 10 de enero de 1914.

La carrilera se midió por el centro de la vía principal, sin medir las líneas secundarias, y desde la abscisa 49,000, en el punto preciso en que terminó la medida del trayecto anterior, y resultó ser de tres mil metros (m. 3,000), hasta la abscisa 52,000, que marqué con el poste correspondiente.

La pendiente máxima es de 0-92 por 100; la diferencia total de nivel es de 16-86 metros, de manera que la pendiente general es de 0-56 por 100.

Hay cinco (5) curvas: tres de ellas de 8° métricos y las otras dos de 4°. La curvatura total en el trayecto es de 131°7'57". Los alineamientos están repartidos así: 2.258-84 metros en línea recta y 741-16 metros, o sea el 24-7 por 100 en curva. Los rieles son de sesenta libras por yarda y las traviesas de magníficas dimensiones, aunque hay bastantes de madera común.

El trayecto está muy bien balastado hasta la Estación *Acebedo*, o sea la abscisa 51,600; los cuatrocientos metros restantes tendrán que recorrerlos las locomotoras de tráfico únicamente para las maniobras, y la Empresa posee hoy una instalación de capacidad para la producción de balasto de primera calidad de manera que en una semana pueda balastar perfectamente todo el trayecto recibido.

CUADROS

que expresan el movimiento de tierras y las obras de arte de los kilómetros 50, 51 y 52.

MOVIMIENTO DE TIERRA

KILÓMETROS	TOTALES		TIERRA	CANTO RODADO	ROCA DURA	TOTAL DE MATERIALES REMOVIDOS
	Corte	Terraplén				
50		4,005-39	4,005-39			4,005-39
51	2,198-65	2,214-94	2,214-94			2,214-94
52	6,900-35	6,264-89		6,835-90	64-45	6,900-35
Totales.....	9,099-00	12,485-22	6,220-33	6,835-99	64-45	13,120-68

OBRAS DE ARTE

KILÓMETROS	ALCANTARILLAS		PONTONES					PUENTES		METROS CÚBICOS
	De 1 luz.	De 2 luces	[illegible]	1-5	0-80	0-50	2	15	25	
50	3	1						1	1	298-1
51	5					1				194-75
52	2		1	1	2	2	1			408-21
Totales.....	10	1	1	1	2	3	1	1	1	901-14

El Ingeniero, NEFTALI SIERRA

Las obras de arte están construídas con mampostería de primera clase, y estructura de acero, donde ha sido preciso; entre estas hay un puente de 25 metros de luz, otro de 15 metros y un pontón de 8 metros. En cuadro separado acompaño todos los datos relativos a las obras de arte y al movimiento de tierras.

La carrilera atraviesa la carretera en un paso a nivel, y los edificios de la Estación quedan al borde de la carretera que viene a Medellín.

Adjunto un plano y perfil de la línea.

Medellín, enero 15 de 1914.

El Comisionado, *Alejandro López*. Ingeniero Civil.

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., Director de la obra de la Imprenta Nacional, por una parte, y Abelardo Rodríguez, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Rodríguez se obliga:

a) A hacer dos bastidores grandes y cuatro pequeños para el tramo norte del edificio de la Imprenta Nacional.

b) A emplear para ello madera de pino cernesa, seca, sana y sin nudos, de modo que queden exactamente iguales a los ya colocados en el tramo occidental.

c) A entregar la obra terminada y a satisfacción de Jaramillo, en el término de sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente. En caso de no hacerlo pagará una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, en cuyo caso Jaramillo podrá contratar con otra persona sin que Rodríguez pueda hacer ningún reclamo por tal motivo.

Jaramillo se compromete a hacer reconocer a favor de Rodríguez la suma de ciento noventa y nueve pesos ochenta y ocho centavos ($ 199-88) oro, en las listas de la obra, o sean diez y nueve pesos ($ 19) oro por cada metro lineal, medido a lo ancho del bastidor, cualquiera que sea su altura. Esta suma se le pagará por partidas semanales de $ 20, si lo hecho en cada semana satisface y representa el valor de la cuota.

Se advierte que los bastidores grandes miden 2m.-74 cada uno, y los pequeños 1m.-26 cada uno.

En este estado se advierte que los dos bastidores grandes van como la puerta central del tramo al Occidente, de modo que por éstos se efectúe la entrada a los patios derecha e izquierda del tramo norte, y que la obra se entregará colocada y con los enchapados correspondientes, todo a satisfacción del Director de la obra.

Para asegurar el cumplimiento de lo estipulado y las sumas que reciba, Rodríguez da como fiador mancomunado y solidario al señor Augusto Lemoine, quien firma en prueba de aceptación.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a siete de enero de mil novecientos catorce.

Arturo Jaramillo—Abelardo Rodríguez. Augusto Lemoine.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 7 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para arreglo de pavimentos en la Escuela Normal de señoritas.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Benjamín Gutiérrez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gutiérrez se compromete a ejecutar el trabajo siguiente, en el edificio ocupado por la Escuela Normal de señoritas: pavimentar con ladrillo tablón cocido toda la parte dañada del patio principal, la de los corredores y piezas de todo el edificio; el ladrillo lo sentará en arena de peña y las uniones irán cogidas en cal, a razón de $ 0-65 el m.2, a todo costo. Arreglará además todo el enladrillado que se encuentre flojo, tanto en los patios como en los corredores y salones, por la suma de $ 4 oro.

2.° Este trabajo lo entregará completamente terminado dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Gutiérrez tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Gutiérrez, como valor total de la obra contratada, la suma de $ 36-50 oro, o sea el precio de $ 0-50 m.2 de pavimento, a $ 0-65 el m.2, y $ 4 por la reparación de algunos; cantidad que se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 20 y $ 16-50, respectivamente, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Benjamín Gutiérrez—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 8 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para colocar una cerradura en la Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas.

El suscrito, Pedro Antonio López, se compromete a colocar una cerradura con tres llaves en una de las puertas de la Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas Nacionales, por la suma de cuarenta centavos ($ 0-40) oro.

Bogotá, enero 8 de 1914.

Pedro A. López—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 8 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y los señores Flórez & Compañía, en su nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Flórez & Compañía se obligan:

a) A suministrar a la obra del Capitolio, puestas allí, ciento veinte vigas de metros 8 por 0-18 por 0-15, madera de buena clase, y a cuatro pesos ($ 4) oro cada una.

b) A entregar por lo menos diez en cada semana, a partir de la semana próxima en adelante. Es entendido que podrán entregar más de diez semanales si están en capacidad de hacerlo.

c) A pagar, en caso de no cumplir lo estipulado, una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, en cuyo caso quedará rescindido el contrato.

Gómez y G. se compromete, como Inspector de Obras Públicas Nacionales, a hacer reconocer a Flórez & Compañía, en las listas de la obra, la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) oro, valor total de las vigas, por partidas semanales que representen el valor de las recibidas en la obra, a satisfacción del Ingeniero de ella.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

Flórez & Compañía—Por poder. *H. Cubillos—Pedro A. Gómez y G.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 8 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vega se compromete a construir, con destino a los balcones del Pasaje Cuervo, seis antepechos de hierro, iguales a los existentes, y según las indicaciones que al efecto le haga Jaramillo. Esta obra la entregará Vega a entera satisfacción de Jaramillo en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Vega la suma de $ 9 por cada antepecho que entregue en las condiciones estipuladas. El valor total del contrato, que es de $ 54, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 15, siempre que haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 8 de enero de 1914.

Abraham Vega—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 12 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para hechura y arreglo de canales en la Escuela Normal de señoritas.

El suscrito, Rafael García, se compromete a la tierra fuera del edificio, y volver el edificio ocupado por la Escuela Normal de señoritas:

Hacer siete metros de canal y tubo, de hierro galvanizado, de medio milímetro, grafado, soldado y pintado, para el patio del baño, a $ 0-60 el metro. Arreglar todas las canales y tubos del edificio, con lámina de hierro, por la suma de $ 5-40 oro.

El valor total de esta obra, o sean $ 9-60 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra terminada, que será dentro de tres días después de aprobado el presente; en caso de demora tendrá una multa del 20 por 100 del valor de la obra.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos catorce.

Rafael García—C. Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 9 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pavimentos y otras obras en los corredores de los antiguos salones del Museo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Pedro A. López, han celebrado el contrato siguiente:

1.° López se compromete a ejecutar el trabajo siguiente, en dos de los corredores anexos a los salones que ocupaba el Museo Nacional:

Quitar el actual asfaltado, recogiéndolo con cuidado; bajarle al piso hasta el nivel del enladrillado del resto de los corredores, siendo de su cargo la sacada de la tierra fuera del edificio, y volver a pavimentar con ladrillo tablón, aprovechando el que existe, y pidiendo López el que falte, cogiendo las junturas con cal y arena, a razón de $ 0-50 el m.2.

Hacer 5 m.2 de pavimento que falta, con ladrillo tablón nuevo, a $ 0-65 el m.2. Hacer todos los resanes y pañetes en dichos corredores, con cal común y arena de peña, por $ 2-50 oro, y limpiar muy bien las ocho columnas de piedra, por $ 2-10 oro.

2.° El término para la entrega de la obra es de cuatro semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que López tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a López como valor total de estos trabajos, la suma de $ 70-65 oro, o sea el precio de 125 m.2 de pavimento, a $ 0-50; los 5 m.2 de pavimento, a $ 0-65; los resanes y pañetes, $ 2-50, y la limpiada de las columnas, por $ 2-40 oro. Esta suma se le reconocerá en tres partidas semanales de $ 20 las primeras, y de $ 10-65 oro la última, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos catorce.

Pedro A. López—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 9 de 1914.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., Director de la obra de la Escuela de Ingeniería, por una parte, y Jesús Carvajal, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Carvajal se obliga:

a) A quitar, para colocarlos de nuevo, los enchapados de los salones bajos que se retiraron para hacer unos tabiques, dejándolos correctamente colocados, sus colillas arregladas, y reparando los daños producidos por la obra anterior; valor de este trabajo, $ 20 oro.

b) A colocar los bastidores bajos del tramo norte en los sitios respectivos, y retirar los bastidores altos de este mismo tramo, respondiendo por el valor de los vidrios que se rompan, y colocándolos satisfactoriamente por medio de tornillos; valor de este trabajo, $ 15 oro.

c) A hacer y colocar veintitrés metros lineales de zócalo en el corredor norte, exactamente iguales a los que existen en los otros corredores, a cincuenta centavos ($ 0-50) oro el metro lineal; valor, $ 11-50 oro.

d) A hacer y colocar diez enchapados, interior y exteriormente, en los bastidores bajos del tramo norte, de la misma forma y calidad de los que hay ya colocados; valor de este trabajo, $ 30 oro.

e) A completar los enchapados de los huecos de bastidor del corredor alto del costado norte al igual de los existentes, por $ 7-50 oro.

Todos estos trabajos se refieren al edificio de la Escuela de Ingeniería.

f) A entregar terminada la obra, a satisfacción de Jaramillo, en el término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente, y a pagar, en caso de no cumplir lo estipulado, una multa igual al veinte por ciento del valor del contrato, que por este hecho quedará rescindido.

Jaramillo se compromete a hacer reconocer a favor de Carvajal, en las listas de la obra, la suma de ochenta y cuatro pesos ($ 84) oro, valor del contrato, por partidas semanales de $ 30 oro, si lo hecho en cada semana satisface y cubre el valor de la cuota.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos catorce.

Jesús Carvajal M.—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 9 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., Director de la obra de la Escuela de Ingeniería, por una parte, y Alejandro Carvajal, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Carvajal se obliga:

a) A hacer en la pared oriental, recientemente hecha y divisoria con el Palacio arzobispal, trescientos setenta y cinco metros cuadrados de pañete fino, en la Escuela de Ingeniería, y a razón de cuarenta y cinco centavos ($ 0-45) oro cada metro cuadrado.

b) A hacer este pañete, primero en tosco, y después en fino, perfectamente liso, y en cal y arena, en proporción suficiente para que tenga la solidez debida. Cualquier desperfecto que aparezca será de cargo de Carvajal.

c) A suministrar los materiales necesarios y construír los andamios, etc. que necesite, todo por su cuenta.

d) A entregar la obra terminada y a satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente. En caso de no cumplir lo convenido pagará una multa igual al veinte por ciento del valor del contrato, y éste quedará rescindido.

Jaramillo se compromete a hacer reconocer a favor de Carvajal, en las listas de la obra, la suma de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 168-75) oro, por partidas semanales de $ 50 si lo hecho en cada semana satisface y cubre el valor de la cuota.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos catorce.

Alejandro Carvajal—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 9 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Antonio García, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° García se compromete a ejecutar el trabajo siguiente, en el Palacio presidencial: pintar al óleo la escalera del departamento de familia, de color amarillo muy claro los pasos, y de blanco los contrapasos; las varillas irán bronceadas con aluminio blanco muy consistente, y los enchapados de las vigas que forman los descansos, también al óleo blanco, por diez y seis pesos cincuenta centavos ($ 16-50) oro a todo costo; pintar las dos puertas que dan al frente de la escalera en los corredores alto y bajo, al óleo blanco, a $ 1 cada una.

2.° Este trabajo lo entregará García terminado, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que García tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a García como valor total de este trabajo la suma de $ 18-50 oro tan pronto como entregue la obra terminada.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Antonio García.—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 13 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para la pintura del automóvil en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Nicolás González, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a pintar el automóvil del Palacio presidencial, en la forma siguiente: retocar los tres escudos, pintar los ejes, guardabarros, radiador, gurdacadena, barras, frenos y *chasis* de negro, y darles luégo traspa-rente; retocar las ruedas y darles trasparente, puliéndolas con piedra pómez; aceitar el cuero de la cubierta, todo por la suma de $ 15 a todo costo.

2.° Este trabajo debe entregarlo a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, dentro del término de seis días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio queda en libertad de contratar la terminación con otra persona sin que González tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio, por su parte, se obliga a hacer reconocer a González los $ 15, valor de este contrato, tan pronto como entregue la obra terminada.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En contancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Nicolás González Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 13 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de un bastidor en el Ministerio del Tesoro (Oficina de Pensiones).

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Emilio Beltrán S., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Beltrán se compromete a construír un bastidor para la Oficina de Pensiones (Ministerio del Tesoro), debiendo ser de madera de pino muy sano, seco y sin nudos; tendrá 2m.-30 por el frente y 0-38 en cada costado, con una altura de 1-20; en el frente llevará sus largueros y venas iguales al bastidor sobre que va colocado el que se contrata.

2.° Este bastidor lo dejará colocado en su sitio, muy bien atornillado, por la suma de $ 12 oro, a todo costo, y lo entregará concluído dentro del término de seis días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Beltrán tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Emilio Beltrán S.—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 13 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto L., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Prieto L. se obliga:

a) A suministrar a la obra del Capitolio, puestos allí, cien metros lineales de sillar, de 0-50 por 0-25, en bloques no menores de 0-80, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero Director de la obra, y a dos pesos ($ 2) oro cada metro lineal.

b) A entregarlos, a más tardar, en el mes de febrero próximo; y a pagar, si falta al cumplimiento del contrato, una multa igual al 20 por 100 de su valor. En ese caso el contrato quedará rescindido.

Gómez y G. se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Prieto L., la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor del contrato, por cuotas semanales que representen el valor, de la piedra recibida en cada semana.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro.

En constancia se firma, en Bogotá, a quince de enero de mil novecientos catorce.

Alberto Prieto L.—Pedro A. Gómez y G.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 17 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de los esposos Javier Clavijo y Antonia Guatavita, el cual ha sido abierto en este Juzgado, por autos de fechas treinta de julio de mil novecientos seis y cuatro de los corrientes, para que dentro de treinta días se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les administrará justicia: de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría en esta fecha.

Cáqueza, marzo doce de mil novecientos catorce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(54) 127 palabras—1 vez—$ 61.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 30 de marzo de 1914 — Número 15155

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 237 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hacen dos nombramientos en el ramo de Lazaretos 713
Decreto número 261 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 713
Decreto número 266 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 713
Decreto número 267 de 1914, por el cual se aprueba un Acuerdo sobre profilaxis de la viruela, del Consejo Superior de Sanidad 713
Decreto número 271 de 1914, por el cual se nombra Cajero del Lazareto de Agua de Dios 713
Decreto número 274 de 1914, por el cual se nombra Corregidor del Lazareto de Contratación 714
Decreto número 275 de 1914, por el cual se aprueba un Resolución del Consejo Superior de Sanidad 714
Decreto número 287 de 914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad de Puertos 714
Decreto número 294 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 714
Decreto número 295 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Sanidad 714
Decreto número 324 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 714
Decreto número 325 de 1914, que fija el sueldo mensual del Comisario Especial del Putumayo 714
Decreto número 328 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 714
Consejo Superior de Sanidad. Acuerdo número 2 de 1914, sobre Reglamento del Consejo Superior de Sanidad 714

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Solicitud de registro de marcas de comercio 716
Certificados de registro de marcas de fábrica 716
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 718

Avisos oficiales 720

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 237 DE 1914

(23 DE FEBRERO)

por el cual se acepta una renuncia y se hacen dos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Acéptase la renuncia que del puesto de Practicante del Lazareto de Contratación hace el señor Guillermo Arévalo, y nómbrase en su reemplazo al señor Rubén Barrientos.

Nómbrase al señor Luis Alejandro Torres para el empleo de Farmacéutico del mismo, en reemplazo del señor Rubén Barrientos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 261 DE 1914

(28 DE FEBRERO)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Acéptase la renuncia que del puesto de Síndico de Lazaretos del Departamento del Tolima hace el señor Rafael Vela R., y nómbrase en su reemplazo al señor Clímaco Botero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 266 DE 1914

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de El Banco al señor Fermín Pava, quien debe asegurar su manejo conforme a las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 267 DE 1914

(3 DE MARZO)

por el cual se aprueba un Acuerdo sobre profilaxis de la viruela, del Consejo Superior de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 4, expedido por el Consejo Superior de Sanidad, de doce de febrero del presente año, por el cual se dictan las medidas conducentes a prevenir la extensión de la viruela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 271 DE 1914

(5 DE MARZO)

por el cual se nombra Cajero del Lazareto de Agua de Dios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Jesús M. Buitrago, nómbrase Cajero del Lazareto de Agua de Dios al señor José María Carrera, quien debe asegurar su manejo conforme a las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 274 DE 1914

(6 DE MARZO)

por el cual se nombra Corregidor del Lazareto de Contratación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor José María Ortiz, nómbrase Corregidor del Lazareto de Contratación al señor Fernando Serrano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 275 DE 1914

(6 DE MARZO)

por el cual se aprueba una Resolución del Consejo Superior de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 2, del Consejo Superior de Sanidad, sobre defensa y medidas profilácticas contra la invasión de la peste bubónica de los puertos del Pacífico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 287 DE 1914

(7 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad de Puertos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Médico de Sanidad del puerto de Santa Marta, durante la licencia concedida al titular, al señor doctor Pedro A. Bruges.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 294 DE 1914

(10 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Clímaco Botero, nómbrase Síndico de Lazaretos del Departamento del Tolima al señor David Orjuela Pérez, quien debe asegurar su manejo conforme a las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 295 DE 1914

(10 DE MARZO)

por el cual se concede una licencia en el ramo de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese licencia de noventa días renunciables, contada desde el día 7 de los corrientes, al señor doctor Benjamín Bernal, para separarse del puesto de Médico de Sanidad del puerto de Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 324 DE 1914

(18 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor don Rufino Gutiérrez del puesto de Director General de Correos y Telégrafos, nómbrase en su lugar al señor doctor Mario Cajiao.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 325 DE 1914

(18 DE MARZO)

que fija el sueldo mensual del Comisario Especial del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Desde el día 13 de marzo del presente año el sueldo mensual del Comisario Especial Putumayo será de ciento ochenta pesos.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 259 de 15 de marzo de 1913.

Dado en Bogotá a 18 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 328 DE 1914

(19 DE MARZO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor doctor Mario Cajiao para separarse del puesto de Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno, por el término de noventa días renunciables, hácense las siguientes promociones:

Al señor Pablo E. Jurado, del puesto de Oficial 1.º, al de Subjefe de la expresada Sección:

Al señor Manuel Alberto Vergara, del de Oficial 2.º, al puesto de Oficial 1.º; y

Al señor Juan de Dios Leal, del de Archivero Auxiliar, al de Oficial 2.º de la Sección en referencia.

Para llenar la vacante que deja el señor Leal nómbrase al señor Benjamín Angel P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONSEJO SUPERIOR DE SANIDAD

ACUERDO NUMERO 2 DE 1914

(23 DE ENERO)

sobre Reglamento del Consejo Superior de Sanidad.

El Consejo Superior de Sanidad de la República de Colombia,

en uso de la atribución que le con-

fiere el artículo 11 de la Ley 33 de 1913,

ACUERDA:

El Consejo Superior de Sanidad se regirá por el siguiente Reglamento:

Artículo 1.° De acuerdo con la Ley 33 de 1913, que lo creó, el Consejo Superior de Sanidad tiene a su cargo la dirección, vigilancia y reglamentación general de la higiene pública y privada en todos sus ramos; delibera sobre las materias que se refieren a estos asuntos, dicta los Acuerdos y Reglamentos que estime convenientes, y es el Cuerpo consultivo del Gobierno y de los praticulares en todo lo relacionado con la higiene.

Artículo 2.° Para llenar su objeto y estudiar los asuntos que él quiera iniciar, relacionados con la higiene, el Consejo se dividirá en Comisiones, y entre ellas se distribuirán las materias en que deba ocuparse.

Los miembros del Consejo tienen derecho a presentar trabajos sobre el tema que elijan, aunque éste no sea de los que les haya correspondido en la distribución.

Artículo 3.° Cada miembro, en su respectiva Comisión, presentará un programa o lista de los puntos de higiene más importantes para el país. Estos programas servirán para indicar a las Juntas Departamentales de Higiene los asuntos en que deban ocuparse, y para los estudios que el Consejo Superior haya de hacer.

Artículo 4.° Cuando haya necesidad de estudiar fuéra de la capital algún punto importante de higiene pública, uno o más de los miembros del Consejo, por disposición de éste, podrán trasladarse, con carácter oficial, al lugar donde deba hacerse el estudio, para practicarlo.

Cuando el Consejo lo estime necesario solicitará que se le cubra por quien corresponda los viáticos de la Comisión, los cuales se imputarán a la partida de gastos imprevistos del Presupuesto del Consejo, mediante Resolución aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 5.° El Consejo discutirá los trabajos, y tanto éstos como los que le envíen las Juntas Departamentales de Higiene y las Comisiones Sanitarias, se publicarán en el periódico oficial del Consejo.

Artículo 6.° En las discusiones se considerará como concepto del Consejo la opinión que acepte la mayoría de los miembros presentes en la discusión.

Artículo 7.° El Consejo dictará sus disposiciones por medio de Resoluciones y Acuerdos, según la importancia del asunto, pero éstos y aquéllas tendrán una misma fuerza obligatoria.

Las Resoluciones se adoptarán en una sola sesión y en un debate. Los Acuerdos se adoptarán en dos debates, que se darán en sesiones distintas. Para darle segundo debate a un proyecto de Acuerdo debe pasarse previamente al estudio de una Comisión, designada por el Presidente o por el mismo Consejo, y que deberá rendir su informe en el plazo que se le señale. Las Resoluciones y Acuerdos se someterán a la aprobación del Gobierno, como lo exige la ley.

Artículo 8.° En caso de aparición de alguna enfermedad infecciosa, que amenace tomar el carácter de epidemia, el Consejo Superior de Sanidad dictará las medidas que juzgue necesarias para contrarrestarla, y vulgarizará por los medios posibles los más eficaces métodos de tratamiento.

El Consejo exigirá de las autoridades el cumplimiento del artículo diez de la Ley citada.

Artículo 9.° El Consejo vigilará la producción, conservación y propagación de *cow pox*.

Artículo 10. El Consejo Superior de Sanidad tendrá sesiones ordinarias en los días lunes, miércoles y viernes de cada semana; en caso de no haberla en uno de estos días, la correspondiente sesión ordinaria tendrá lugar al día siguiente.

Cuando el Presidente del Consejo que estime conveniente, o dos de los miembros de éste lo soliciten, se convocará a otras sesiones para tratar algún asunto de urgencia.

Para atender al público, la oficina estará abierta todos los días no feriados de nueve a once de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Artículo 11. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 33 de 1913, cuando por motivos de salubridad pública el Consejo Superior de Sanidad dicte medidas de policía y aseo, con la formalidad del artículo 17 de la misma Ley, tendrán ellas el carácter de actos oficiales obligatorios, y las respectivas autoridades tienen el deber de apoyarlas y darles o hacer que se les dé cumplimiento.

Corresponde también a las autoridales civiles ejecutar las Resoluciones y Acuerdos del Consejo, relacionados con la higiene.

Artículo 12. El Consejo se regirá en sus discusiones por la táctica parlamentaria usada en los Cuerpos legislativos.

Artículo 13. Los empleados del Consejo, son: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Los tres primeros serán elegidos por el Consejo; el Presidente y el Vicepresidente lo serán para un período de un año, y el Secretario, para el que le señala la ley y los miembros del Consejo.

Artículo 14. Las funciones del Presidente, son: presidir las sesiones, dirigir la discusión, citar para las sesiones ordinarias o extraordinarias, representar oficialmente el Consejo, función que puede delegar a otro de los miembros, cuando lo estime conveniente, y hacer cuanto esté a su alcance para que los trabajos del Consejo tengan buen éxito.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en las faltas accidentales de éste.

Artículo 15. Las funciones del Secretario, son: formar las actas de las sesiones, llevar el libro de actas y otro para copiar las comunicaciones; atender a las órdenes que le den el Consejo y el Presidente de éste, en relación con los trabajos de la corporación; concurrir al local del Consejo el tiempo necesario, para cumplir las órdenes que se le den y para despachar los asuntos del Consejo; dirigir con el Presidente, la publicación de la *Revista de Higiene*, y cuidar del arhivo y la biblioteca.

Desempeñará además las funciones de Habilitado.

Artículo 16. De acuerdo con el artículo 9.° de la Ley 33 de 1913, el Consejo Superior de Sanidad desempeñará las funciones de Junta Departamental de Higiene en el territorio que forma el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 17. Las Comisiones a que se refiere el artículo 2.° de este Acuerdo son:

Primera Comisión.

Higiene alimenticia: carnes, leches y demás alimentos y bebidas.

Ejercicio de la farmacia: farmacéuticos, drogas, venenos, específicos y medicamentos de composición secreta.

Aguas minerales y termales: balnearios.

Higiene industrial y profesional: industrias peligrosas, insalubres, incómodas.

Segunda Comisión.

Salubridad general: saneamiento de las ciudades y de las habitaciones

Aguas potables: Alcantarillados, albañales, basuras, lavaderos, etc.

Salubridad de las habitaciones privadas: escuelas, colegios, hospitales, asilos, talleres, vías y edificios públicos.

Servicio de Higiene Deartamental: Comisiones Sanitarias.

Tercera Comisión.

Epidemias: servicio de desinfección y Oficinas de Salubridad e Higiene.

Policía Sanitaria Internacional: Estaciones Sanitarias de los puertos, cuarentenas, higiene de los puertos.

Sanatorios.

Profilaxis de la lepra.

Trabajos de utilidad pública, en relación con la higiene.

Cuarta Comisión.

Policía Sanitaria de los animales: epizootias.

Vacuna jenneriana: vacunas y sueros curativos y preventivos.

Métodos bacteriológicos para la destrucción de la langosta.

Estudios y trabajos bacteriológicos relacionados con los asuntos en que se ocupen el Consejo y las Juntas Departamentales de Higiene.

Quinta Comisión.

Parasitología: estudio de los parásitos como medio de propagación de enfermedades en nuestros climas, asistencia pública, demografía.

Estado civil: estadística y geografía médicas.

Asuntos de higiene pública relativos a los niños recién nacidos, a los expósitos y al servicio de nodrizas.

Ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares.

Habitaciones para obreros: condiciones sanitarias de las poblaciones agrícolas y medios que deben emplearse para mejorarlas.

Artículo 18. Las Comisiones que se designen para estudiar un asunto pueden ser singulares o plurales.

Artículo 19. Si hubiere duda respecto a la Comisión a que corresponda el asunto, la suarte decidirá cuál habrá de ocuparse en él.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1914.

El Presidente, PABLO GARCIA MEDINA—El Vicepresidente, FRANCISCO MONTOYA M. — ELISEO MONTAÑA. LUIS ZEA URIBE—FEDERICO LLERAS A.—El Secretario, *Julio Aparicio.*

Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Vicente Olarte Camacho, mayor de edad y vecino de esta ciudad, atentamente presento el poder que me ha conferido el señor Manuel María Motezuma, vecino de Ríonegro, en el Departamento de Santander, el cual acepto, y en ejercicio de él pido a usted se sirva disponer la inscripción y registro de las marcas comerciales con que mi poderdante señor Motezuma distingue y da a la venta las siguientes preparaciones medicinales, de su exclusiva fabricación e invención: *Ungüento Motezuma* y *Píldoras antibilosas vomipurgantes.*

Los tiquetes o marcas comerciales con que el señor Motezuma distingue y da a la venta sus preparaciones medicinales son:

Para el *Ungüento Motezuma*, un tiquete rectangular, impreso sobre papel verde grisoso o de otro color, dentro del cual se lee en la primera línea y en letras mayúsculas todas "Ungüento Motezuma"; en la segunda, en letras igualmente mayúsculas, pero en tipo más pequeño, "Remedio infalible", y en seguida se halla la relación de los usos y propiedades de la preparación, y en último término se lee: "Preparado únicamente por M. M. Motezuma—Bucaramanga y Ríonegro", siendo toda esta impresión en tinta negra. Sobre el tiquete escrito se halla un sello del señor M. M. Motezuma, en tinta carmín.

Para la *Untura Motezuma* un tiquete rectangular, con un pequeño marco, en el centro del cual se lee en la primera línea y en letras mayúsculas "Untura Motezuma"; en la segunda línea se halla un pequeño dibujo, y a continuación se encuentran las propiedades de la medicina y direcciones para su uso. En las tres últimas líneas, en letras impresas, mayúsculas, se lee: "Preparado por M. M. Motezuma—Ríonegro." La impresión puede ser sobre papel amarillo o de cualquier otro color, y con tinta negra o de otro cualquier color.

Para las *Píldoras antibiliosas vomipurgantes*, un tiquete rectangular, en papel blanco, o de otro color, impreso con tinta azul, así: en la parte superior una línea gruesa y otra delgada, y a continuación, en las cuatro primeras líneas se lee, en letras de distintos tipos: "Píldoras antibiliosas vomipurgantes, de M. M. Motezuma—Ríonegro." En seguida, en medio de dos pequeñas líneas de puntos, se enumeran las propiedades de la medicina. En último término se da la dirección para el uso, y luégo se encuentran dos líneas, una delgada y la otra gruesa, que cierran el tiquete por la parte de abajo. En las partes laterales no tiene líneas ni marca que las cierre.

Acompaño tres ejemplares de cada uno de los tiquetes descritos, firmados por el señor Motezuma, y el recibo en que consta el pago hecho en la Tesorería, de la suma correspondiente.

Bogotá, marzo 9 de 1914.

Vicente Olarte Camacho

Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, marzo 11 de 1914.

Téngase al señor doctor Vicente Olarte Camacho como apoderado legal del señor Manuel María Motezuma, de Ríonegro, Departamento de Santander, para los efectos de la solicitud anterior.

Publíquese ésta en el *Diario Oficial*; pasados sesenta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro.

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 562.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada National Water Company, domiciliada en Waukesha, Estado de Wisconsin, y en Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 14 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que emplea para distinguir las aguas naturales minerales que expende, y la cual consiste especialmente en las palabras *Still Rock*, y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14637, de fecha 8 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto, se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos doce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 750.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Henry Heide, vecino de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por conducto de su apoderdo legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 29 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir dulces secos, frutas en azúcar y demás artículos semejantes que fabrica, y la cual consiste especialmente en una figura de diamante en color rojo, y en la cual hay enlazadas dos letras haches mayúsculas; y de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue pública en el *Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República; y finalmente, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Henry Heide, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 850.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Foster Mc-Clellan Company, domiciliada en Londres (Inglaterra) y en Búffalo (N. Y. Estados Unidos de Norte América), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus píldoras de Foster para los riñones, la cual consiste en una etiqueta rectangular, que tiene por fondo un diseño geométrico. La etiqueta ostenta en medio un tablero cuadrilongo, en cuyo ángulo izquierdo hay la imagen de un hombre vuelto de espaldas y apretándose el cuerpo con las manos, e impresas en la espalda del hombre se leen las palabras *Fosters Backache Kidney Pills.* A la derecha de esta lámina hay las palabras *Píldoras de Foster para los riñones.* Debajo hay palabras referentes al objeto de las píldoras, y al pie del tablero hay el facsímile de la firma *James Foster* y el nombre *Foster Mc-Clellan C.º* y direcciones: Londres (Inglaterra), Búffalo (N. Y.—E. U. de A.). De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado: que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Foster Mc-Clellan Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 851.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Foster Mc-Clellan Company, domiciliada en Londres (Inglaterra) y en Búffalo (N. Y. Estados Unidos de Norte América), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.ª, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus píldoras antibiliosas de Doan, la cual consiste en una etiqueta cuadrilonga, en cuya parte superior hay la representación de un ojo de hombre con el ala de un pájaro a cada lado. Inscrita en un ala hay la palabra *Doan's*, y en la otra ala la palabra *Specialities*, habiendo inmediatamente debajo del ojo la representación de una cabeza de una persona, y parte de los hombros, debajo de los cuales se hallan las palabras *Doan's Dinner Pills.* Debajo de estas palabras hay las palabras *Píldoras antibiliosas de Doan;* cada palabra está impresa en una línea distinta. Después siguen las palabras *Se recomiendan para el extreñimiento y las molestias resultantes, tales como la biliosidad, jaqueca, malestar después de las comidas, etc. Solamente son legítimas las que llevan la firma.* Después sigue el facsímile de la firma *Jas Doan;* inmediatamente debajo hay las palabras *Dosis: adultos, 1 a 3 píldoras; niños, ½ a 1 píldora,* y debajo las palabras *Foster Mc-Clellan C., Londres (Inglaterra), Búffalo (N. Y. E. U. de A.).* A cada lado del diseño y de las inscripciones ya descritas y alcanzando hasta las orillas y alrededor del pie de la etiqueta, hay una ancha cenefa ornamental de dibujo de quilloquis, todo está impreso en negro sobre fondo blanco. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15032, de fecha 29 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Foster Mc-Clellan Company en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 852.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad The Sidney Ross C.º,

domiciliada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 19 de noviembre del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir una preparación medicinal tónica, que fabrica para curar la anemia, la neurastenia, la clorosis, la debilidad general, la impotencia y las enfermedades de la sangre y de los nervios, la cual consiste especialmente en la palabra *Vigorón*. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 15060 de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Sidney Ross C.° en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Eduardo Vargas, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas se compromete a ejecutar el trabajo siguiente en el Conservatorio de Música: hacer y colocar diez y ocho metros lineales de canal de hierro galvanizado, de ½ m.m. de grueso, soldada, remachada y pintada interior y exteriormente, a $ 0-70 el metro lineal; reparar todas las otras canales en sus daños de mayor magnitud, por $ 5 oro.

2.° Esta obra la entregará terminada el día 22 de los corrientes. En caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar la terminación con otra persona sin tener Vargas derecho a reclamo.

3.° El valor total de esta obra, que es de $ 17-60 oro, a todo costo, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de enero de mil novecientos catorce.

Eduardo Vargas Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 16 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Carlos Carrasquilla, Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Francisco Hernández, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se obliga:

a) A labrar cinco metros noventa y cinco centímetros de cornisa o alero de piedra para la pared oriental de la Escuela de Ingeniería, divisoria con el Palacio arzobispal, en forma igual a la ya hecha, a tres pesos treinta centavos ($ 3-30) oro cada metro.

b) A entregar el trabajo hecho a satisfacción de Carrasquilla, en el término de seis días, contados desde el de la aprobación del presente, y a pagar, en caso de no cumplimiento, una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, que en este caso quedará rescindido, pudiendo Carrasquilla contratar con otra persona sin que Hernández tenga derecho a ningún reclamo.

Carrasquilla se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Hernández, la suma de diez y nueve pesos sesenta y tres centavos ($ 19-63) oro, valor del contrato, tan pronto como entregue la obra satisfactoriamente terminada.

Este contrato necesita la aprobación del Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

Francisco Hernández—Carlos Carrasquilla C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 20 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas, por una parte, y Agustín Amaya, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

Amaya se obliga:

A suministrar a la obra del Capitolio, puestos allí, cincuenta tizones y cincuenta metros lineales de sillar, de 0-50 por 0-25, en bloques no menores de 0-80, con excepción del diez por ciento, que será en bloques de 0-60, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero Director de la obra y a dos pesos ($ 2) oro cada tizón y cada metro lineal de sillar.

A entregar esta piedra, a más tardar, en el mes de febrero próximo, y a pagar, si no cumple lo convenido, una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, que en ese caso quedará rescindido.

Gómez y G. se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Amaya, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor del contrato, por cuotas que representen el valor de la piedra recibida semanalmente.

Este contrato necesita la aprobación del Ministro y del Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

Agustín Amaya—Pedro A. Gómez y G.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 17 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abelardo Cortés, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cortés se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, cincuenta metros lineales de sillar, de 0-50 por 0-25, en bloques no menores de 0-80, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero Director de la obra, y a dos pesos ($ 2) oro cada metro lineal.

b) A entregar a la misma obra cincuenta tizones de la misma calidad de piedra que el sillar, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada tizón.

c) A entregar por lo menos la mitad en el mes de febrero y la otra mitad en el mes de marzo próximos, y a pagar, si falta al cumplimiento del contrato, una multa igual al 20 por 100 de su valor. En ese caso el contrato quedará rescindido, y Gómez y G. se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Cortés, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor del contrato, por cuotas semanales que representen el valor de la piedra recibida en cada semana.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

Abelardo Cortés—Pedro A. Gómez y G.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 17 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Luis María Porras, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

Porras se obliga:

A suministrar a la obra del Capitolio, puestos allí, cien tizones y cien metros lineales de sillar, de 0-50 por 0-25, en bolques no menores de 0-80, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero Director de la obra, y a dos pesos ($ 2) oro cada tizón y cada metro de sillar.

A entregarlos, a más tardar, en los meses de febrero y marzo próximos; y a pagar, en caso de no cumplir lo convenido, una multa igual al 20 por 100 del valor del contrato, que quedará rescindido, sin lugar a reclamo por parte de Porras.

Gómez y G. se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, y a favor de Porras, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, por cuotas semanales que representen el valor de la piedra recibida en cada semana, hasta completar el valor total.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y nueve de enero de mil novecientos catorce.

Luis María Porras—Pedro A. Gómez y G.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Enero 17 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 24 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

Bogotá, enero 26 de 1914.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para obras de mecánica en la cúpula del Observatorio Astronómico.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Abraham Vega, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vega se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en la cúpula del Observatorio Astronómico: hacer un aparato formado de una doble vuelta de cable de alambre de 0-01 metros de diámetro, que debe funcionar sobre diez resortes de acero de 0-50 de longitud, los cuales van asegurados a los camones de madera de la cúpula; este alambre debe envolver en un aparato de hierro movido por dos poleas, también de hierro, con sus correspondientes manubrios. El objeto de todo este aparato es el de darle impulso a la cúpula con movimiento giratorio sobre los rielés y esferas en que está montada, de tal suerte que resulte de gran facilidad el manejo de la mencionada cúpula. Hará, además, y dejará colocados siete resortes o palancas para poder abrir con suma facilidad las compuertas de la misma cúpula.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, entregándolo a entera satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, es el de ciento cincuenta y cinco pesos ($ 155) oro, que se le reconocerán en partidas semanales, así: cincuenta pesos ($ 50) cuando el trabajo esté en la mitad, cincuenta pesos ($ 50) al entregar terminada la obra, y el resto, ocho días después.

3.° Vega se compromete a dejar terminada esta obra, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor del trabajo, y Rubio podrá contratar la terminación con otra persona sin que Vega tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y nueve de enero de mil novecientos catorce.

Abraham Vega—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Enero 20 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto L., por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Prieto L. se obliga:

a) A suministrar a la obra del Capitolio, puestos allí, cien tizones de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero Director de la obra, y a dos pesos ($ 2) oro cada uno.

b) A entregarlos, a más tardar, en el mes de febrero próximo, y a pagar, si falta al cumplimiento de lo convenido, una multa igual al veinte por ciento del valor del contrato, que en ese caso quedará rescindido.

Gómez y G. se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Prieto L., la suma de doscientos pesos ($ 200), valor del contrato, por cuotas semanales que representen el valor de la piedra recibida en cada semana.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Director de Obras Públicas Nacionales y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

Alberto Prieto L.—Pedro A. Gómez y G.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Enero 20 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas, por una parte, y Rogelio Rojas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rojas se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, cincuenta tizones, a dos pesos ($ 2) oro cada uno, y cincuenta metros lineales de sillar, de metros 0-50 por 0-25, y en bloques no menores de 0-80, a dos pesos ($ 2) cada metro lineal.

b) A suministrarlos de buena piedra de labor, y todos en el presente mes de enero, a satisfacción del Ingeniero Director de la obra.

c) A pagar, en caso de no cumplir las condiciones estipuladas, una multa de valor igual al veinte por ciento del valor del contrato, que en ese caso quedará rescindido.

Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Rojas, en las listas de la obra, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor total del contrato, por partidas semanales que representen el valor de la piedra recibida en cada semana, a satisfacción del Director de la obra.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

En este estado convienen los contratantes en prorrogar el plazo de la entrega de la piedra hasta el último día de febrero próximo.

Rogelio Rojas R.—Pedro A. Gómez y G.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Enero 20 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Adolfo Rodríguez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a ejecutar los trabajos que en seguida se enumeran en el edificio ocupado por el laboratorio de leprosos (contiguo a *Los Alisos*):

a) Ampliar la pieza de la cocina, 2 metros a lo largo y 1-60 a lo ancho, cubriéndola con teja de barro, formando los tabiques de adobe pañetado íntegramente por dentro y por fuéra, y dejando blanqueado, pavimentando tanto lo construído como la parte nueva, por treinta y siete pesos noventa centavos ($ 37-90) oro.

b) Construír una pieza para despensa, de 2-50 por 2-50 y 2-40 de altura, en tabiques de adobe y armaduras de cerco, cubierta con teja común de barro, pañetando y blanqueando interior y exteriormente, con pavimento de ladrillo de tablón, colocándole la puerta que se le suministrará, por treinta y nueve pesos cincuenta centavos ($ 39-50) oro.

c) Abrir una puerta de comunicación entre dos piezas; ampliar el hueco de

una ventana para poner puerta, colocando dicha ventana en otro sitio, por siete pesos veinticinco centavos ($ 7-25) oro.

d) Remontar 13-20 metros de tapia, hacer una rafa de 2-20 por 0-60 por 0-80, y tapar un hueco o portillo en otra tapia, por veintisiete pesos ($ 27) oro.

e) Bardar con teja de barro 25 metros de pared, por quince pesos ($ 15) oro.

f) Construír un pequeño puente sobre la acequía del solar, en machones de ladrillo y chaflones, por cinco pesos ($ 5) oro.

g) Revocar todos los caballetes y arreglar los daños de los tejados, por seis pesos ($ 6) oro.

2.° El valor total de estos trabajos, a todo costo, suministrándole únicamente las puertas, es el de ciento treinta y siete pesos sesenta y cinco centavos oro ($ 137-65), que se obliga Rubio a hacerle reconocer en cuotas semanales de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° Este trabajo lo entregará Rodríguez completamente terminado, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, dentro del término de cuatro semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al veinte por ciento del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Rodríguez tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

A ruego de Adolfo Rodríguez, *Rafael García—Cipriano Rubio M.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 20 de 1914.

Es corriente.
El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.
El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo de Víctor Heredia C., seguido contra Julio C. Rodríguez, por auto de fecha veintisiete de enero último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un lote de terreno situado en esta ciudad en el barrio de Las Nieves o barrio *Sucre*, en la carrera trece, cuadra treinta y nueve, que tiene una área de mil setenta y tres varas cuadradas, tres cuartas de vara, que mide de fondo ochenta varas y siete centésimos de vara, y de frente once y media varas, y que linda: por el Norte, con propiedad de Felisa Franco de Castañeda; por el Oriente, con terreno de Antonio Izquierdo; por el Sur, con el mismo señor Izquierdo; y por el Occidente, con el camellón del tranvía.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de marzo de mil novecientos catorce, por el término legal.

El Juez, RAFAEL ORTEGA

Obdulio Sabogal, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, marzo 4 de 1914. *Obdulio Sabogal*, Secretario interino.

(42) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—3

EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Juan de Dios Díaz contra Hersilia Murillo de Ramos, por auto de treinta de enero del corriente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble de propiedad de la ejecutada Murillo de Ramos, a saber:

Una casa situada en el Municipio de Guasca, y alinderada así: por el Norte, Oriente y Sur, con calles públicas de por medio con el Hospital, casas y solares de Basilio Cantor R., Javier Acosta e Isidro Cifuentes, y por el Occidente, con casa y solar de Agapito Jabonero, y solares de Miguel González y Tobías Díaz.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de marzo de mil novecientos catorce.

JOAQUIN GÜEL

Héctor José Vargas, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, marzo 14 de 1914. *Manuel S. López T.*, Secretario *ad hoc.*

(43) 164 palabras—3 veces—$ 197.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Agustín Morales contra Félix Villalba L., por autos de fechas ocho y veintiuno de noviembre del presente año, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

1.° Un lote de terreno ubicado en la sección del pueblo, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, con terreno de Germán Romero, lo separa mojones; por el costado derecho, con terreno de Simón Rojas, lo separa mojones; y por el costado izquierdo, con el camino de *La Hoya de Pastores*. Este terreno es de forma triangular.

2.° Todos los derechos y acciones que al ejecutado le correspondan en la sucesión de su padre Víctor Villalba.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho a los bienes embargados, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, diciembre doce de mil novecientos trece.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, diciembre diez y ocho de mil novecientos trece—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(44) 205 palabras—3 veces—$ 246.

3—3

EDICTO

El Juez primero del Circuito de Guateque, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor David B. Parra, declarado abierto en este Juzgado por auto de diez y ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos indicados se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a primero de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN BUITRAGO R.

Es copia—El Secretario, *J. Elisco Partearroyo G.*

Guateque, diciembre diez y siete de mil novecientos trece—*J. Elisco Partearroyo G.*, Secretario en propiedad.

(46) 120 palabras—3 veces—$ 144.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Enrique Rey contra Escolástico Poveda, por auto de septiembre diez del corriente año, fue decretado el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble, denunciado por el ejecutante como de propiedad del ejecutado:

Una casa de bahareque cubierta con teja de palo, situada en el Municipio de la Colonia (Cumaral), alinderada por el frente, con la calle pública; por un costado, con casa y solar de herederos de Gregorio Gómez.

Para los efectos expresados en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia.*

Es fiel copia de su original, expedida en Villavicencio, el doce de marzo de mil novecientos catorce—El Secretario en propiedad, *Pío N. Castro P.*

(49) 153 palabras—3 veces—$ 184.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 10

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Jacinto Gómez, sindicado del delito doble de heridas, y cuya filiación es la siguiente:

De unos veintiún años de edad, soltero, natural de Bogotá, zapatero de profesión y católico.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a veintidós de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volúmen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 31 de marzo de 1914 — Número 15156

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 309 de 1914, por el cual se determina el personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro y se señalan las atribuciones 721
Resolución número 38 de 1914..... 721
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno..... 721

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 264 de 1914, por el cual se dispone la ejecución de los estudios técnicos de las varias obras decretadas por la Ley 82 de 1913, y se nombra Ingeniero para hacerlos..... 722
Decreto número 282 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y una promoción..... 723
Decreto número 327 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 723
Resolución por la cual se aprueban los planos y perfiles del trazado de la línea férrea en la sección de Cali a Popayán correspondientes a los primeros sesenta y cuatro kilómetros de vía..... 723
Resolución por la cual se niega la adjudicación solicitada por el señor Tomás Reinolds, a título de compra por dinero, de un globo de terreno baldío ubicado en el Municipio de Tumaco..... 723
Resolución por la cual se suspende la adjudicación solicitada por el señor Enrique Aarón de un globo de terreno baldío denominado *La Cabaña*, situado en el Distrito de Santa Marta del Departamento del Magdalena..... 724
Resolución por la cual se reorganizan los trabajos de construcción del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá..... 724
Resolución en el asunto de la mina *La Discordia*, sita en el Municipio de Istmina, Intendencia del Chocó 725
Contrato celebrado con el señor Joaquín de Mier para la construcción de un ferrocarril desde el punto más adecuado en el Distrito de Riohacha hasta el Distrito de Barrancas, en la Provincia de Padilla, y documentos pertinentes..... 725

Avisos oficiales..... 728

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 309 DE 1914

(12 DE MARZO)

por el cual se determina el personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro y se le señalan las atribuciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El Juzgado de Lazareto de Caño de Loro formará parte del Circuito Judicial de Cartagena.

Artículo 2.° El personal del Juzgado de Lazareto se compondrá de un Juez, un Secretario y un Portero Escribiente. Estos empleados tendrán las atribuciones que les señala la Ley 147 de 1888.

Artículo 3.° El Juez de Lazareto conocerá en primera instancia de los juicios cuyo interés sea menor de trescientos pesos ($ 300) oro, y de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía exceda de veinte pesos ($ 20) sin pasar de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Artículo 4.° El juzgamiento de los delitos cometidos por personas sanas dentro del Lazareto corresponde a los Jueces ordinarios, conforme a las disposiciones generales sobre jurisdicción y competencia, contenidas en la Ley, y no a las autoridades judiciales especiales del Lazareto.

Parágrafo. El Juez y el Corregidor del Lazareto de Caño de Loro pueden iniciar sumarios, que se remitirán por conducto del Administrador del Lazareto, en la forma prevista por el artículo 22 de la Ley 14 de 1907, a la autoridad judicial competente.

Artículo 5.° El personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro tendrá las asignaciones señaladas en el Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 38 DE 1914

(12 DE MARZO)

La Dirección General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

1.° Que de acuerdo con el pliego de cargos, por el cual se hizo el contrato para la conducción de los correos de la línea de Occidente, entre Mariquita y Medellín, la Dirección General de Correos y Telégrafos debió establecer, en Mariquita una Oficina de Correos en condiciones convenientes para el recibo y despacho de los de aquella línea.

2.° Que por razones de administración no fue posible a la Dirección establecer la mencionada Oficina, y por consiguiente no fueron entregados ni recibidos los correos en Mariquita con las condiciones necesarias.

3.° Que no existiendo en los pasaportes la anotación del peso de los correos en Mariquita se hace imposible la liquidación de las cuentas para el cobro de los salarios del correo de Occidente,

RESUELVE:

Para el efecto de la liquidación de las cuentas para el cobro de los salarios del correo de Occidente, del cual fue contratista el señor Tobías Guzmán, por adjudicación hecha a dicho señor en licitación celebrada el día 30 de mayo de 1913, aprobada por el Ministerio de Gobierno el día 20 de junio del mismo año, se tendrá en cuenta el peso que tengan anotados los pasaportes correspondientes en Honda, para los correos de ida, y el peso que salió de Medellín, para los correos de regreso.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 12 de marzo de 1914.

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de marzo de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Guillermo Gamba, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Salvador

Quintero, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Salvador Quintero se compromete a confeccionar treinta y cuatro uniformes compuestos de blusa o dormán y pantalón para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con cien yardas de paño que Guillermo Gamboa le suministrará, siendo de cargo de Salvador Quintero el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará el señor Guillermo Gamba. Entregará los treinta y cuatro uniformes a satisfacción de Guillermo Gamba, dentro de quince días, contados desde hoy, y en caso de que alguna o algunas de las piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está Guillermo Gamba obligado a recibirlas, y Salvador Quintero se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Guillermo Gamba se compromete a hacer pagar a Salvador Quintero en la Habilitción de la Policía la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro por cada uniforme que entregue conforme a lo estipulado.

Salvador Quintero garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor Campo Elías Quintero, mayor de edad y del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá a veintiuno de febrero de mil novecientos catorce.

Guillermo Gamba—Salvador Quintero—Campo Elías Quintero—Testigo, *Isidoro Ruiz M.*—Testigo, *Luis Pérez.*

Febrero 21 de 1914.

GABRIEL GONZALEZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Pablo García Medina, en su carácter de Presidente del Consejo Superior de Sanidad, debidamente autorizado por éste, por una parte, y por otra Juan Casís, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Casís se compromete a imprimir el periódico llamado *Revista de Higiene*, órgano del Consejo Superior de Sanidad, en las siguientes condiciones:

El formato del periódico será el llamado *cuarto menor*, en papel fino satinado, grueso, como la muestra que se acompaña; la impresión se hará en tipo nuevo, *cuerpo 10*, interlineado. Cada número se entregará cuidadosamente encuadernado, y llevará una portada o forro de papel fino *lanilla grueso*, de color claro. Todas las caras de este forro pueden ir impresas sin que esto aumente el valor de él, siempre que no cambie la composición sino en la nota del contenido de cada número.

Casís se compromete a publicar este periódico dos veces por mes, así: un número el día 15 y otro el día 30, con absoluta puntualidad, siempre que García Medina le suministre los materiales de cada número con ocho días, por lo menos, de anticipación, y se le devuelvan oportunamente las pruebas corregidas.

Casís se compromete a hacer la primera corrección de las pruebas y a seguir las indicaciones que se le hagan respecto al orden de la publicación de los materiales y las demás que se le hagan para la corrección y buen aspecto del periódico.

Casís entregará en las fechas indicadas quinientos ejemplares de cada uno de los números de la *Revista de Higiene.*

García Medina, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Casís del Tesoro Nacional, por conducto del Habilitado del Consejo Superior de Sanidad, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, la cantidad de setenta y cuatro pesos ($ 74) oro, por cada número encuadernado de la *Revista de Higiene*, cada uno de tres pliegos de a diez y seis páginas, en cantidad de quinientos ejemplares. En caso de que algún número haya de tener más de tres pliegos de a diez y seis páginas, el excedente se pagará en la proporción de diez y ocho pesos ($ 18) oro por cada pliego; y si hubiere que imprimir grabados, éstos se imprimirán en papel especial y se pagarán por separado.

Este contrato durará seis meses, contados desde su aprobación definitiva; pero puede resolverse en caso de que alguna de las partes no cumpliere oportunamente sus respectivos compromisos. En consecuencia Casís se obliga a publicar doce números de la *Revista de Higiene*, del tamaño y condiciones mencionados atrás, desde el próximo mes de marzo, a razón de dos números por mes, por la cantidad de setecientos setenta y ocho pesos ($ 778) oro, pagaderos en la forma estipulada.

El presente contrato se someterá a la aprobación del Consejo Superior de Sanidad y del Gobierno Nacional.

Para constancia se firma el presente por triplicado, en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Pablo García Medina—Juan Casís.

—

Consejo Superior de Sanidad—Bogotá, febrero 20 de 1914.

En esta fecha se aprobó el presente contrato y se dispuso enviarlo al Ministerio de Gobierno para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Secretario del Consejo,

Julio Aparicio

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 264 DE 1914

(MARZO 3)

por el cual se dispone la ejecución de los estudios técnicos de las varias obras decretadas por la Ley 82 de 1913, y se nombra Ingeniero para hacerlos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que la Ley 82 de 1913, sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó y canalización del río Sinú, ordena la ejecución de múltiples obras que requieren estudios previos y sucesivos, y asignó, por otra parte, recursos insuficientes para acometerlas simultáneamente de modo que para proceder dentro de esas disposiciones y en forma conveniente, debe disponerse como primera medida que se ejecute el estudio técnico de cada una de esas obras por su orden, según lo permitan los exiguos recursos apropiados al efecto.

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase a practicar los siguientes estudios de las obras

que manda ejecutar la Ley 82 de 1913 en la Intendencia del Chocó:

a) Estudios sobre el terreno de las bahías de Cupica, Solano, el Valle o Utría, en la costa del Pacífico, y determinación del lugar más apropiado entre los tres que se indican por razón de su situación y demás condiciones topográficas, climatéricas y comerciales que deban tenerse en cuenta, para la fundación de una Colonia Agrícola.

b) Trazado del área de una población sobre la orilla de una de las tres bahías indicadas antes, en lugar que reúna condiciones de salubridad satisfactorias y los demás requisitos indispensables en un puerto marítimo, según elección y demarcación que hará, asesorado del Intendente Nacional del Chocó y de dos personas hábiles, nombradas por éste, debiendo hacer en el plano la distribución del terreno en cuadras, señalando lugares adecuados para las plazas, templos, escuelas, cárceles, hospital, oficinas públicas, etc.

c) Exploración y trazado de un camino que comunique la nueva población que va a fundarse sobre las bahías de Cupica, Solano, el Valle o Utría con la ribera occidental del río Atrato, a fin de unir la costa del Pacífico con el interior de la Intendencia del Chocó.

d) Estudio del punto más apropiado en Urrao u otro lugar más próximo a Quibdó, de clima sano y frío y proyecto para la construcción de un sanatorio en condiciones adecuadas.

e) Exploración y trazado de un camino que comunique el río Sinú con el golfo de Urabá por la ruta mejor, según las conveniencias comerciales y las facilidades del terreno.

f) Estudios de exploración y reconocimiento de la línea que hayan de seguir las siguientes vías, para efectuar luégo trazados definitivos, caso de que no existan ya:

Camino de Frontino a Turbo por Dabeiba y Pavarandocito.

Camino de Cáceres a Montería.

Camino de Noanamá, sobre el río San Juan a la población de Bolívar en el Departamento del Valle.

Camino del Municipio de Apía, en el Departamento de Caldas al puerto de Lloró, sobre el río Audágueda, en la Intendencia del Chocó.

Artículo 2.º Nómbrase Ingeniero encargado de practicar los estudios que se dejan indicados, al señor Leopoldo Ortiz Borda, con la asignación mensual de doscientos pesos ($ 200), imputables a la partida que figura en el Presupuesto Nacional vigente para dar cumplimiento a la Ley 82 de 1913.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Obras Públicas se suministrarán al Ingeniero los instrumentos, herramientas, elementos y fondos para el pago de peones que se consideren necesarios a juicio del mismo Despacho.

Comuníquese y publíques.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 282 DE 1914

(MARZO 6)

por el cual se hace un nombramiento y una promoción.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por excusa aceptada a los señores Héctor Acebedo y Joaquín Andrade para servir los cargos de segundo y tercer Ingenieros de la comisión técnica encargada de estudiar el trazado del empalme del ferrocarril del Tolima con el del Pacífico, según Decreto número 137 de 31 de enero último, nómbrase en reemplazo del señor Acebedo al señor Pablo E. Lucio, con la asignación de doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales, y en reemplazo del señor Andrade, promuévase al puesto de tercer Ingeniero al Ayudante señor Joaquín Buenaventura, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DECRETO NUMERO 327 DE 1914

(18 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Daniel Vergara, nómbrase Cartero del Ministerio de Obras Públicas al señor Jorge Añez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de marzo de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se aprueban los planos y perfiles del trazado de la línea férrea en la sección de Cali a Popayán, correspondientes a los primeros sesenta y cuatro kilómetros de vía.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Gerente de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico ha sometido a la aprobación del Gobierno los planos y perfiles correspondientes a una sección de 64 kilómetros de línea férrea, en el trayecto de Cali a Popayán;

Que examinados dichos planos y perfiles por los Ingenieros que dependen de la Sección de Obras Públicas de este Despacho, se han encontrado ajustados a las estipulaciones de los contratos celebrados por el Gobierno y la mencionada Compañía;

Que los planos y perfiles del referido trayecto están autorizados con la firma del Ingeniero Interventor, representante del Gobierno,

RESUELVE:

Aprobar el trazado de la línea férrea de Cali a Popayán, comprendido entre los kilómetros 0 y 64, a que se refieren los planos y perfiles enviados por el señor Gerente de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico a este Despacho el día 13 de los corrientes.

Oficiar, en consecuencia, al señor Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Pacífico, para que proceda a la mayor brevedad posible a celebrar los arreglos del caso con los propietarios de las zonas que atravesará la línea, sometiendo dichos arreglos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a fin de poder entregar a la Compañía dichas zonas en el menor tiempo posible.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de enero de 1914.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se niega la adjudicación solicitada por el señor Tomás Reynolds, a título de compra por dinero, de un globo de terreno baldío ubicado en el Municipio de Tumaco.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 22 de 1914.

El señor Tomás Reynolds, súbdito inglés, por medio de memorial fe-

chado el 5 de abril de 1911, solicitó del Concejo Municipal de Tumaco, a título de compra por dinero, se le adjudicara provisionalmente un globo de terreno baldío, denominado *La Victoria*, constante de cuatrocientas hectáreas, y ubicado en jurisdicción de dicho Municipio.

Acogida la solicitud, el Concejo, obrando dentro del radio de sus atribuciones, por Resolución de fecha 4 de julio del mismo año, ordenó darle la tramitación que para el efecto señalaban las disposiciones vigentes sobre baldíos.

Cumplidas las formalidades que durante el curso de la solicitud eran de rigor, ha llegado el expediente a este Ministerio para que se decrete la adjudicación definitiva del mencionado globo de terreno, a favor del señor Reynolds.

Pero es el caso que el Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 del Código Fiscal, y que la adjudicación del globo de terreno de que se trata se solicita *a título de compra por dinero*, no puede acceder a lo solicitado por el señor Reynolds, por prohibición expresa del artículo citado, que dice:

"Los terrenos baldíos no son enajenables a título de venta."

En consecuencia

SE RESUELVE:

No decretar la adjudicación del globo de terreno a que hace relación el presente expediente, por prohibición legal expresa, consignada en el artículo 60 del Código Fiscal.

Ordenar se levante el depósito que el interesado hizo por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro en la Tesorería Municipal de Tumaco, como fianza de quiebra, para que se devuelva al señor Tomás Reynolds.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se suspende la adjudicación solicitada por el señor Enrique Aarón de un globo de terreno baldío denominado *La Cabaña*, situado en el Distrito de Santa Marta del Departamento del Magdalena.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 5 de 1914.

Examinados los documentos que forman el anterior expediente, de los cuales se viene en conocimiento que el globo de terreno baldío denominado *La Cabaña*, cuya adjudicación solicita a título de cultivador el señor Enrique Aarón Z., se halla situado en jurisdicción del Distrito de Santa Marta del Departamento del Magdalena, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto número 139 de 31 de enero del corriente año, dictado en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 127 de 1913, que lo autorizó para que, cuando a su juicio conviniere a los intereses públicos, suspenda por medio de Decreto de carácter general la adjudicación de baldíos en cualquier región o en toda la República, o para que limite esas adjudicaciones en la forma que juzgue más conforme con esos intereses, aunque para ello se aparte de las disposiciones que consigna el Código Fiscal, sobre la materia, dijo en el artículo 1.° del citado Decreto lo siguiente:

"Desde la fecha del presente Decreto suspéndense las adjudicaciones de baldíos en tierras del Departamento del Magdalena, comprendidas dentro de una zona de cuatro miriámetros a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway Company Limited, y de sus ramales, así como también a cuatro miriámetros de los extremos de las líneas principal y secundarias."

2.° Que el globo de terreno de que se trata, según la exposición del agrimensor y de la información de nudo hecho, levantada por el interesado, se halla situado en el Corregimiento de Mamatoco, Distrito de Santa Marta, del Departamento del Magdalena, delimitado así: por el Norte, con el río Guaira y terrenos baldíos; por el Sur, con terrenos de San Cayetano y Las Mercedes; por el Este, con terrenos de Minca, y por el Oeste, con terrenos baldíos.

3.° Que en vista de la situación del expresado globo de tierra y de la disposición consignada en el Decreto a que se hace referencia, el Ministerio, para mejor proveer en el asunto, solicitó y obtuvo del Gobernador del Departamento del Magdalena un informe, en el cual aparece que el terreno baldío solicitado por el señor Enrique Aarón Z., se halla comprendido dentro de la zona señalada por el Decreto ejecutivo número 139 de 31 de enero del año en curso; y

4.° Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Ministerio se halla legalmente impedido para decretar la adjudicación pedida, y en consecuencia,

RESUELVE:

Suspéndese a adjudicación solicitada por el señor Enrique Aarón Z. del globo de terreno baldío denominado *La Cabaña*, a que hacen referencia las anteriores diligencias.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se reorganizan los trabajos de construcción del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

La renuncia presentada por los señores miembros de la Junta Administradora *ad honorem* que ha tenido a su cargo la dirección de los trabajos del camino de Calarcá y los informes que a petición del Ministerio se han rendido por la Gobernación del Departamento del Tolima y por el señor General Celerino Jiménez, comisionado especial para inspeccionar la obra, sobre la forma de reorganización de esos trabajos que conviene adoptar,

RESUELVE:

A partir de la fecha quedará la obra de construcción del camino de *Calarcá* bajo la inmediata dependencia de un Director Administrador, que residirá permanentemente en el lugar de los trabajos e intervendrá en todo lo que con ellos se relacione.

Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Jorge Ayerve, con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80).

El recibo de fondos destinados a la obra, pago de gastos y rendición de cuentas, continuará a cargo del Tesorero del camino señor Alvaro A. Valenzuela, con la misma asignación que tiene fijada de cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

Conforme a las instrucciones que el Ministerio comunicó ya al Ingeniero Jefe de la Comisión técnica encargada de estudiar el trazado de la vía de empalme del ferrocarril del Pacífico, entre Ibagué y Palmira, uno de los Ingenieros de esa Comisión procederá a revisar el trazado del camino de Calarcá en el trayecto comprendido entre los kilómetros 36 y 45, a partir de Ibagué, con el fin de que conceptúe e informe qué ruta es más conveniente para la construcción de ese trayecto entre la que estudió el señor Hernando Jaramillo por las vegas del río Santo Domingo, y la otra que estudió el señor Benjamín Palacio por la vía llamada de San Rafael.

Por la Comisión técnica encargada del estudio de las vías de Girardot a Palmira, Girardot a Nóvita e Ibagué a Tuluá, se prestará el concurso de uno de los Ingenieros que la componen, siempre que se necesite para la mejor ejecución de trabajos que lo demanden en la vía de Calarcá, que forma parte del tercero de los caminos antedichos.

La Gobernación del Departamento del Tolima tendrá la inspección superior de la obra, y se servirá dar cuenta al Ministerio de toda irregularidad o procedimiento que a su juicio deba corregirse o modificarse para obtener el mejor resultado.

El Director Administrador continuará aprovechando el concurso de las autoridades locales de Calarcá para los trabajos en ejecución a partir de ese lugar.

Se asigna para los gastos mensuales de la obra la suma de mil seiscientos cincuenta pesos ($ 1.650), imputable a la partida que fija el artículo 645 del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de marzo de 1914.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de la mina *La Discordia*, sita en el Municipio de Istmina, Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, marzo 17 de 1914.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Aristides Abadía de la Resolución número 178, dictada por la Intendencia del Chocó el 30 de diciembre último, está al estudio de este Despacho el negocio de la mina de aluvión de oro y platino denominada *La Discordia*, sita en el Corregimiento de Managrú, Municipio de Istmina.

Con fecha 16 de abril de 1912 se dio una primera posesión de la citada mina. Mas la Intendencia, al volver el expediente a su estudio, se vio en el caso de dictar la providencia del 19 de mayo del mismo año, por la cual dispuso que se repitiera la diligencia de entrega en atención a que en ese acto se habían cometido irregularidades, las que, según lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Minas, era indispensable subsanar.

La nueva posesión se efectuó el 14 de noviembre del mismo año.

Mas al presente el señor Aristides Abadía alega que esta segunda posesión es también nula, porque habiendo señalado el Inspector del Corregimiento de Managrú para efectuar la entrega la fecha de 8 de septiembre, sólo vino a verificarse la diligencia el 14 de noviembre citado, es decir, vencido ya el término fijado, sin que—añade el apelante—constara que la Intendencia, a pedimento del pretendiente a la mina, hubiera declarado restituído el término, de conformidad con lo que al respecto dispone el artículo 56 del Código de Minas y el inciso primero del artículo 12 de la Ley 292 de 1875.

Es evidente que en el caso que se estudia ha intervenido la irregularidad de haberse transcurrido el término señalado para practicar la diligencia de entrega. Pero la ley—con toda razón y justicia—tiene establecidas diferentes sanciones según que la irregularidad de dejar vencer el término predicho, deba imputarse al dueño de la mina, o a alguno de los funcionarios que deben intervenir en la posesión. Y precisamente esta distinción capital en el asunto y claramente prevista por la ley, es la que olvida tener en cuenta el señor Abadía.

Efectivamente, cuando por culpa del pretendiente de la mina se deja vencer el término indicado, esto es, cuando sin causa justificativa de la mora no se acude oportunamente a recibir la posesión, la mina queda de hecho abandonada, como lo dispone el citado artículo 56 del Código.

Mas cuando la culpa de que no se verifique en tiempo la posesión depende de algún funcionario de los que deben intervenir en la diligencia, la Ley 292 de 1875, en sus artículos 10 y 11, tan sólo impone la pena de que los gastos de la retrasada posesión corran de cargo del funcionario que motivó la irregularidad del atraso, y al mismo tiempo ordena que se señale de nuevo fecha para la entrega; pero no declara, ni podría en justicia y razón declarar en este caso, el abandono de la mina, lo que equivaldría a castigar la falta del funcionario culpable, en el dueño de la mina, inocente.

Ahora, estudiado atentamente el caso de la mina *La Discordia*, lo que en él ha ocurrido es lo segundo, es a saber: la irregularidad de haber dejado transcurrir la fecha designada para hacer la entrega de la mina aconteció, no por culpa del solicitante de ella, sino por descuido del que es más o menos responsable, el señor Alcalde de Istmina. Esto claramente aparece, sin la menor duda, de la simple lectura de los autos.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución número 178, dictada por la Intendencia del Chocó el 30 de diciembre de 1912, en la cual esa entidad ha declarado válida la entrega hecha el 14 de noviembre del mismo año, al señor Diógenes Sánchez de la mina *La Discordia*, sita en el Corregimiento de Managrú, Municipio de Istmina.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

celebrado con el señor Joaquín de Mier para la construcción de un ferrocarril desde el punto más adecuado en el Distrito de Ríohacha hasta el Distrito de Barrancas, en la Provincia de Padilla, y documentos pertinentes.

Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Joaquín de Mier, ciudadano colombiano en capacidad de contratar, vecino de esta ciudad, en su propio nombre por otra parte, que se denominará *el Concesionario*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno otorga al Concesionario permiso para construír y explotar por el término de cincuenta (50) años un ferrocarril desde el punto más adecuado en el Distrito de Ríohacha o en las costas de La Goajira, hasta el Distrito de Barrancas, en la Provincia de Padilla.

Artículo 2.° El ferrocarril a que se refiere este contrato se llamará *Ferrocarril de Ríohacha*, y su construcción se declara obra de utilidad pública para todos los efectos legales; y el Concesionario presentará al Gobierno, ocho (8) meses después de aprobado este contrato, los planos de la obra para su aprobación, y remitirá copia de ellos para el archivo del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.° El Concesionario dará principio a los trabajos de construcción del ferrocarril dentro de veinticuatro (24) meses subsiguientes a la fecha de la aprobación de los planos, y tanto la vía férrea como los apartaderos, edificios, bodegas, puentes, cables de alambre, etc. se harán de materiales de buena calidad, de manera que los pasajeros y carga que deba transportar viajen con comodidad, seguridad y rapidez, todo bajo la vigilancia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4.° La obra reunirá las siguientes condiciones:

a) El ancho de la vía será de un (1) metro entre rieles, y los materiales que se empleen deben ser de buena calidad.

b) Las gradientes máximas no deben pasar del dos por ciento.

c) Las curvas no deben ser de radio menor de cien metros en la línea principal y de sesenta metros en los apartaderos.

d) Los cortes y terraplenes se harán con la inclinación que permita la naturaleza del terreno.

e) Todas las obras de mampostería se harán con los mejores materiales, según queda estipulado, y pueden, al efecto, emplearse los que se encuen-

tren en la región donde se practiquen los trabajos, si pertenecen a la Nación.

f) El material rodante será de buena clase; se compondrá como mínimum, de dos locomotoras para cada trayecto de cuarenta kilómetros, dos coches de pasajeros de primera clase, dos de segunda clase y tres de tercera clase, y los carros de carga suficientes para satisfacer el movimiento que exige el tráfico de la línea, de manera que pueda establecerse un servicio diario de un tren en ambas direcciones de la vía.

Artículo 5.º El Concesionario podrá construír en el punto de mar que elija, en el sitio más adecuado, un muelle hasta de doce (12) metros de ancho, por el largo que sea necesario, un tajamar o cualquiera otro medio para facilitar la carga y descarga de los buques de alto bordo, a juicio del Ingeniero constructor, para el servicio del ferrocarril y para el uso público, mediante el pago de la tarifa que se fije, y los edificios necesarios para bodegas, depósitos y talleres de la Empresa.

Artículo 6.º El Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la Ley 104 de 1892, otorga al Concesionario o quien sus derechos represente, el permiso por el término indicado de cincuenta (50) años, estipulado en el artículo 1.º, para la construcción, equipo y explotación del Ferrocarril.

Artículo 7.º El Gobierno se obliga a suministrar gratuitamente a la Empresa la Policía o fuerza militar que sea necesaria para dar seguridad en cualquier punto de la línea a las personas y a las propiedades en los casos en que sea necesaria esa intervención.

Artículo 8.º El Concesionario tendrá derecho a ochenta (80) hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro. Pero si toma esos baldíos en la extensión de la línea de ferrocarril, o distancia menor de tres (3) kilómetros de la misma, los lotes serán alternados y hasta de mil (1.000) hectáreas, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 9.º Las tarifas del Ferrocarril y las referentes al muelle, tajamar o cualquiera otro medio de facilitar la carga y descarga de los buques de alto bordo, se fijarán de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 10. El Concesionario podrá hacer uso de los terrenos baldíos que necesite para la construcción de la vía, sus apartaderos, edificios, talleres, etc., así como de los materiales, maderas, piedra, etc., que se encuentren en tales terrenos y que puedan emplearse en esas obras.

Artículo 11. Si el Concesionario no pudiere avenirse con los dueños de los terrenos de propiedad particular, para obtener los que necesite para la construcción de la línea, requerirá al Gobierno para que demande la expropiación de ellos, y éste dispondrá que se promuevan los juicios correspondientes. Pero el Concesionario quedará en la obligación de pagar el valor de las zonas, de acuerdo con el precio que se fije en la sentencia respectiva.

Artículo 12. Las valijas de correos de correspondencia, así como sus conductores, serán transportados gratuitamente en los trenes de la Empresa, y no causarán derechos de muelle.

Artículo 13. Los empleados nacionales que viajen en desempeño del servicio público, los Oficiales y tropas del Ejército y los efectos de propiedad nacional sólo pagarán el cincuenta por ciento (50 por 100) de las respectivas tarifas, tanto en el ferrocarril como en el muelle. Los Agentes de Policía que viajen en desempeño de sus funciones, los presos y sus custodias, serán transportados gratuitamente.

Artículo 14. En caso de que el Gobierno ordene o autorice la construcción de vías férreas que atraviesen la línea de que se trata en el presente contrato, el Concesionario no podrá oponerse a la ejecución de los trbaajos consiguientes, pero se tomarán por quien corresponda las medidas necesarias para que de dichos trabajos no resulte obstáculo alguno para la construcción, y para el servicio del ferrocarril a que el presente contrato se refiere.

Artículo 15. El Concesionario queda facultado para organizar la Compañía o Compañías que a bien tenga con el fin de realizar las obras contratadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 19 de este contrato.

Artículo 16. La Empresa podrá establecer líneas telegráficas y telefónicas para su propio servicio, sometiéndose a las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Artículo 17. El Concesionario o quien lo subrogue en sus derechos, no podrá contratar empréstitos con la garantía del ferrocarril y muelles sin la previa y expresa autorización del Gobierno.

Artículo 18. El Gobierno mantendrá un Interventor que inspeccione no solamente los trabajos para cerciorarse de que éstos se ejecutan convenientemente, sino también para que tome nota de todas las operaciones del Concesionario en relación con la obra a fin de que pueda certificar la exactitud de las operaciones de contabilidad que se describen en los libros de la Empresa.

Artículo 19. El presente contrato podrá ser traspasado al individuo o Compañía que tenga a bien el Concesionario, pero en ningún caso se hará el traspaso a Gobierno o Nación extranjeros. Cuando el Concesionario o quien lo represente quiera traspasar su concesión, deberá solicitar el permiso correspondiente del Gobierno de Colombia, el cual podrá negarlo si lo juzgare conveniente, sin que esté obligado a dar la razón de su negativa.

Artículo 20. En caso de traspaso a individuo o Compañía extranjeros será condición expresa que el Concesionario acepte en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, "sobre extranjería y naturalización"; en consecuencia, dicho Concesionario renunciará a intentar reclamación diplomática en lo tocante a derechos y deberes originados de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

Parágrafo. Se entenderá únicamente por denegación de justicia el hecho de que se nieguen al Concesionario o quien sus derechos represente, el uso de los recursos judiciales que las leyes establecen en guarda del derecho de las personas.

Artículo 21. El Concesionario o quien los subrogue en sus derechos se obliga a vender al Gobierno el ferrocarril, muelle, tajamar, etc., con todas sus anexidades, dependencias y existencias de cualquier naturaleza, después del vencimiento del décimoquinto año de haber sido dado el ferrocarril al servicio público.

El precio será pagado de contado, en oro inglés, y se fijará de la manera siguiente:

Cuando el Gobierno resuelva hacer uso del derecho de comprar el ferrocarril, muelle, tajamar, etc., se tomará nota por el Agente que aquél designe y otro nombrado por la Empresa, de los productos líquidos de la obra en los cinco años anteriores; se tomará el promedio anual de dichos productos, y este promedio se considerará como el producto de un capital impuesto al siete por ciento (7 por 100) de interés anual. El capital a que corresponda el mencionado promedio será el valor de la Empresa que habrá de pagar el Gobierno por ella.

Se entiende por producto líquido para los efectos de este artículo la diferencia que haya entre el producto bruto de la empresa en cada año y los gastos de administración, conservación y explotación de ella en el mismo período de tiempo.

Parágrafo. Si en la fecha en que el Gobierno decida comprar la empresa ésta tuviere el ferrocarril y el muelle hipotecados para responder de alguna deuda de ella, el Gobierno podrá hacerse cargo de la deuda, y ésta se considerará como valor de la Empresa o de parte de ella, de modo que el Gobierno no pagará en caso alguno una suma mayor de la que resulte de las operaciones aritméticas de que trata este artículo.

Artículo 22. Al terminar la época del permiso, tanto el ferrocarril como el muelle, tajamar o cualquiera otro medio adoptado para facilitar la carga y descarga de los buques del alto bordo, pasarán a poder del Gobierno con todas sus anexidades y dependencias, todo en buen estado de servicio, sin indemnización alguna a favor del Concesionraio o de quien sus derechos represente.

Artículo 23. El presente contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en cualquiera de los casos siguientes:

g) Si no se presentan los planos y estudios en el término estipulado en el artículo 2.°

h) Si no se da principio a los trabajos dentro del plazo de veinticuatro (24) meses, señalado en el artículo 3.°

i) Si no se terminan las obras, tanto del ferrocarril como del muelle, tajamar o cualquiera otro medio de facilitar la carga y descarga de los buques de alto bordo, dentro del plazo de seis (6) años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato.

El presente contrato, celebrado de acuerdo con las autorizaciones de la Ley 104 de 1892, "sobre ferrocarriles" requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, del honorable Consejo de Ministros y de la Corte de Cuentas.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a dos de enero de mil novecientos catorce.

SIMON ARAUJO—*J. de Mier.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 3 de 1914.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República, sobre el contrato celebrado con el señor Joaquín de Mier para la construcción de un ferrocarril desde el punto más adecuado en el Distrito de Ríohacha hasta el Distrito de Barrancas, en la Provincia de Padilla.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 5—Bogotá, febrero 23 de 1914.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

De acuerdo con la autorización del artículo 120 de la Constitución, el señor Ministro de Obras Públicas, autorizado por el señor Presidente de la República, celebró un contrato con el señor Joaquín de Mier, para la construcción de un ferrocarril de vía ancha en la Provincia de Padilla.

El término para la explotación es de cincuenta años y la autorización se concede para que la construcción del ferrocarril se verifique a costa del Concesionario, sin subvención alguna ni garantía de interés por parte del Gobierno, desde el punto más adecuado en el Municipio de Ríohacha o una de las costas de La Goajira hasta el Municipio de Barrancas; y de un muelle en el punto de mar que elija y de un tajamar o cualquier otro medio para facilitar la carga y descarga de los buques de alto bordo.

Nada tiene que objetar la Corte respecto de este contrato, excepto en lo relativo a la manera como haya de verificarse el avalúo y entrega del Ferrocarril, con todas sus anexidades, después del vencimiento del 15.° año de haber sido dado al servicio público, cuandoquiera que el Gobierno resuelva comprar la Empresa, por no haber sido pactado, como se determina en los incisos I y M del artículo 2.° de la Ley 104 de 1892; a no haberse expresado que el Concesionario acepta las condiciones de los artículos 11 y 12 de dicha Ley, sobre la presentación de las fianzas correspondientes allí iniciadas; y a que el parágrafo del artículo 20 del contrato debe sustituírse literamente por el inciso 3.° del artículo 42 del Código Fiscal.

En tal virtud la Sala

RESUELVE:

El contrato sobre construcción del Ferrocarril de Padilla necesita, para quedar ajustado a las autorizaciones legales, ser adicionado en el sentido de comprender las condiciones de que se ha hecho mérito en la parte motiva de esta Resolución. Es entendido que el contrato reformado del modo dicho no tiene por qué volver al estudio de esta Corte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA. GUILLERMO BERNAL OSPINA—BELISARIO AYALA—ABEL PAUL—JUAN A. ZULETA—JOSE A. VILLEGAS—EUGENIO ANDRADE—ISAIAS LUJAN—SIMON CHAUX — CESAR SANCHEZ NUÑEZ. JOSE MARIA VESGA Y AVILA—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Sección de Vías de Comunicación—Número 5444.

Bogotá, marzo 12 de 1914.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

En su Despacho.

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su atenta comunicación de 26 de febrero último, distinguida con el número 725, así como del dictamen número 5, dado por la Sala de esa Corte, sobre el contrato celebrado por este Despacho con el señor Joaquín de Mier, para la construcción de un ferrocarril. Adjunto a los documentos a que me refiero vino el expediente respectivo.

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal, si el Gobierno resolviere celebrar el contrato con el señor De Mier y estimare convenientes las modificaciones del aludido contrato, de acuerdo con el dictamen de la honorable Corte, modificaciones que el Contratista se apresurará a aceptar, pues la que se refiere al modo de avaluarse el ferrocarril, en caso de que el Gobierno haya de comprarlo, es totalmente favorable a los intereses del Contratista y opuesta a los de la Nación, procederá el Gobierno a incluírlas en el contrato, para que éste quede en firme.

Pero creo conveniente hacer sobre este punto una breve observación a esa honorable corporación, sin que ella implique que por motivo alguno pretenda eludir el cumplimiento de lo ordenado por ella; pero sí creo necesario que quede la constancia de la opinión del Ministerio y de la razón de ella.

Por el artículo 21 del contrato celebrado por el señor De Mier, el Contratista se obligó a vender el ferrocarril y el muelle, con todas sus anexidades y dependencias, después del vencimiento del décimoquinto año de haber sido dado al servicio público, por una suma que se fijaría de la manera siguiente:

"Artículo 21. Cuando el Gobierno resuelva hacer uso del derecho de comprar el ferrocarril, muelle, tajamar, etc., se tomará nota por el Agente que aquél designe, y otro nombrado por la Empresa, de los productos líquidos de la obra en los cinco (5) años anteriores; se tomará nota del promedio anual de dichos productos, y este promedio se considerará como el producto de un capital impuesto al siete por ciento

7 por 100 de interés anual. El capital a que corresponda el mencionado promedio será el valor de la Empresa, que habrá de pagar el Gobierno por ella.

"Se entiende por producto líquido, para los efectos de este artículo, la diferencia que haya entre el producto bruto de la Empresa en cada año y los gastos de administración, conservación y explotación de ella en el mismo período de tiempo."

Según el dictamen dado por la honorable Corte, la compra, al decretarse esta, debe hacerse el avalúo de la Empresa, como lo determinan los incisos I y M del artículo 2.º de la Ley 104 de 1892.

Dichos incisos dicen:

"I. Expirado el privilegio, el Concesionario tendrá derecho de mantener el Ferrocarril por veinticinco años; y durante ellos, en dicho plazo, el Gobierno podrá comprar la Empresa y el Concesionario tendrá la obligación de venderla por el precio que le fijen los peritos avaluadores, nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el Concesionario y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

"M. Siempre en caso de compra, el precio fijado se pagará al contado en moneda corriente, y el Concesionario tendrá la obligación de entregar la Empresa con todas sus anexidades, libres de todo gravamen."

Como en el contrato en que me ocupo no hay privilegio, es claro que la indicación de la Corte se refiere al modo de hacer el avalúo, es decir, que éste se haga por peritos.

Cree el suscrito que una Empresa ferrovíaria, que se construya en cualquier región del país, y con mayor razón si esta región es inculta y despoblada, como la en que se ha de construir el ferrocarril de que se trata, aumenta considerablemente el valor año por año: los productos que ella rendirá en el curso de cincuenta años, fijados para su explotación, son incalculables anticipadamente, y por consiguiente, el día en que el Gobierno resolviere comprar la obra contratada con el señor De Mier, los peritos tendrán en cuenta, para avaluarla, no solamente los productos actuales, sino también los futuros, que son bien difíciles de calcular, y que sin duda serán mayores que los de los años ya transcurridos. Con este factor, el avalúo que se le dará a la Empresa será muchísimo mayor que el que se le daría si se fijan las condiciones estipuladas en el contrato y aceptadas ya por el Contratista.

Para apreciar esta observación más claramente basta traer a la vista los datos numéricos de la producción de una cualquiera de las vías férreas que existen en el país, y por ellos se verá que el Ferrocarril de La Dorada ha convivo varios años sin dar utilidades, y que hoy las da bien considerables; que el Ferrocarril de la Sabana ha triplicado sus productos en unos cinco o seis años; que el Ferrocarril del Sur los ha duplicado en menos de dos años, etc. En vista de las consideraciones que dejo expuestas, el Gobierno resolverá si acepta por su parte la modificación a que me he referido, para incluírla en el contrato, y en caso contrario, de acuerdo con el artículo 38 del Código Fiscal, lo enviará al Congreso Nacional para que éste decida sobre su firmeza.

En cumplimiento de lo solicitado por usted, en la atenta comunicación a que ya he hecho referencia, tengo el honor de remitirle una copia, debidamente autenticada, del contrato citado.

Soy de usted servidor muy atento,

SIMON ARAUJO

En vista de lo expuesto en el precedente dictamen de la honorable Corte de Cuentas, las partes contratantes han convenido en modificar las estipulaciones del contrato a que dicho dictamen se refiere, en los siguientes términos:

"1.º Artículo 21. El Concesionario o quien lo subrogue en sus derechos se obliga a venderle al Gobierno el ferrocarril, muelle, tajamar, etc., con todas sus anexidades, dependencias y existencias de cualquier naturaleza, después del vencimiento del décimoquinto año de haber sido dado el ferrocarril al servicio público. El precio será pagado de contado en moneda corriente y se fijará por peritos avaluadores nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el Concesionario y un tercero por la Corte Suprema de Justicia, y el Concesionario entregará la Empresa con todas sus anexidades libres de todo gravamen.

"Pero si efectuado el avalúo en la forma que queda dicha en la presente estipulación resultare que aquél fuere más elevado que el avalúo que se haga conforme al artículo 21 del contrato primeramente firmado, el Gobierno tiene derecho de pagar solamente el valor del avalúo inferior, y el Concesionario tiene la obligación de aceptarlo."

2.º El Concesionario prestará una fianza por la suma de cinco mil pesos a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas para responder de la aceptación del presente contrato una vez perfeccionado.

El Concesionario prestará igual fianza por suma a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas por la suma de mil pesos para asegurar el cumplimiento del presente contrato. Para lo cual el Concesionario deberá presentar como sean presentados los planos y estudios de que trata el artículo 2.º del presente contrato.

3.º En lugar del parágrafo del artículo 20 del presente contrato, queda estipulado lo siguiente:

"Parágrafo. No se entiende que hay denegación de justicia cuando el Concesionario ha tenido expeditos los recursos y medios de acción, que confieren a las leyes colombianas pueden conferir ante el Poder Judicial."

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de marzo de mil novecientos catorce.

CARLOS ARAUJO *J. de Mier.*

Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, marzo 12 de 1914.

El honorable Consejo, en sesión de ayer, emitió concepto favorable sobre las modificaciones que preceden, introducidas por las partes al contrato de fecha dos de enero último, celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Joaquín de Mier.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Ministerio de Obras Públicas. Poder Ejecutivo. Bogotá, marzo 12 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Bogotá, por medio del presente emplaza: los señores Simón M. Martínez y José V. Nariño, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado a recibir una comunicación en la forma que les sigue la Cámara de Representantes de la Policía Nacional.

Para los efectos de los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días hábiles, en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de febrero de mil novecientos catorce, y se expide la copia para su publicación.

El Juez, SAMUEL TULIO ARANGUREN

Florentino Pérez Aguirre, Secretario en propiedad.

Es copia.—Bogotá, febrero 18 de 1914. *F. Pérez Aguirre*, Secretario en propiedad.

3 2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 31 de marzo de 1914 — Número 15156 bis

INDICE

correspondiente al primer trimestre de 1914

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 130 de 1913, sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo 337
Documentos relativos a la promulgación de la Ley 130 de 1913 . 345
Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas 577

PODER EJECUTIVO

Alocución del Presidente de la República 9
Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones . . . 121
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Utica 121
Resolución sobre personería jurídica 122
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 209
Resolución sobre personería jurídica 209
Resolución por la cual se concede una autorización 209
Resolución sobre personería jurídica 233
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 529
Resoluciones sobre personería jurídica 529
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 649
Resoluciones sobre personería jurídica 649
Resoluciones sobre radicaciones de unos asuntos criminales 649
Resolución por la cual se declara resuelto un contrato 673

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1064 de 1913, por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1913 25
Decreto número 1065 de 1913, por el cual se nombran miembros de las Juntas Departamentales de Higiene 25
Decreto número 1066 de 1913, por el cual se aumenta el sueldo al Comisario Jefe de la Sección de la Policía Nacional de Zipaquirá 25
Decreto número 1068 de 1913, por el cual se hace un nombramiento 26

Págs.

Decreto número 1076 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 49
Decreto número 1082 de 1913, en desarrollo de la Ley número 100 de 1913 49
Decreto número 1.° de 1914, por el cual se hace un nombramiento 49
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 49
Decreto número 1075 de 1913, por el cual se suprimen una línea telegráfica, algunas oficinas y se crean unos puestos en otras . . 81
Circulares 89
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 90
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 97
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 113
Decreto número 1037 de 1913, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Cundinamarca 122
Decreto número 1067 de 1913, por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial de Arauca 122
Decreto número 16 de 1914, por el cual se aprueban dos decretos 122
Decreto número 27 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 122
Decreto número 29 de 1914, por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico 122
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 122
Decreto número 30 de 1914, que organiza el servicio de custodia de los presos de la Penitenciaría de Pamplona 153
Decreto número 36 de 1914, sobre creación de unos empleados en la Penitenciaría de Santa Marta 153
Decreto número 40 de 1914, por el cual se fija una asignación en la Litografía Nacional 153
Decreto número 49 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 154
Decreto número 52 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 154

Págs.

Decreto número 53 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 154
Decreto número 54 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 488 de 22 de mayo de 1913 154
Decreto número 55 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 154
Decreto número 56 de 1914, por el cual se reorganizan unas Oficinas y se crean varios empleos en el ramo Postal y Telegráfico . 154
Decreto número 57 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico 155
Decreto número 64 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 155
Decreto número 74 de 1914, por el cual se nombra un Ministro del Despacho 155
Decreto número 38 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 210
Decreto número 39 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 210
Decreto número 51 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial del Vaupés 210
Decreto número 89 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Nariño . 210
Decreto número 90 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 210
Circular 223
Resolución por la cual se hace un nombramiento 225
Decreto número 98 de 1914, por el cual se anexa un Municipio al Circuito de Notaría y de Registro de Andes 233
Escritura número 1231 de 15 de octubre de 1913, por medio de la cual constituye la señora Ana Rosa Tejada de Calderón una hipoteca accesoria a favor del Gobierno Nacional 233
Contrato celebrado entre los señores Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Luis Eduardo Torres, sobre conducción de correos 234
Contrato celebrado entre los señores Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégra-

Págs.

fos, y Luis Calderón, sobre conducción de correos 236
Decreto número 108 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 241
Decreto número 124 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 241
Decreto número 125 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 241
Decreto número 18 de 1914, por el cual se nombran miembros de algunas Juntas Departamentales de Higiene 265
Decreto número 28 de 1914, por el cual se dicta una disposición en el ramo de Lazaretos 265
Decreto número 37 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos . . 265
Decreto número 44 de 1914, por el cual se nombra Médico Oficial de Sanidad de Arauca 265
Decreto número 45 de 1914, por el cual se nombra Médico de Sanidad del puerto de Tumaco . 266
Decreto número 50 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Higiene . . 266
Decreto número 91 de 1914, por el cual se nombra Guarda del puente de Tocaima 266
Decreto número 93 de 1914, por el cual se nombra Farmacéutico en el Lazareto de Agua de Dios . 266
Decreto número 94 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 266
Decreto número 97 de 1914, por el cual se nombra Médico adjunto a la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno 266
Decreto número 109 de 1914, por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos 266
Decreto número 118 de 1914, por el cual se reorganiza el correo urbano de la ciudad de Cali . . 266
Decreto número 119 de 1914, por el cual se reorganiza la Oficina Postal de Zipaquirá 267
Decreto número 123 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 267
Contrato y escritura número 37, con que el señor Andrés C. Nigrinis asegura, con fianza personal, el contrato de conducción de los correos nacionales entre Bodega Central y Bucaramanga. 267
Contrato celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Tobías Guzmán, para conducción de correos de correspondencia y encomiendas en la línea de Sudeste y sus transversales 281
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 289
Decreto número 150 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 305
Decreto número 153 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 305
Decreto número 155 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 903 de 1910 305
Decreto número 161 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 305
Decreto número 166 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Higiene 305
Lista de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para el año de 1914.. 306
Correo de Occidente 306

Págs.

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 306
Escrituras números 1376 y 1525 310
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 321
Decreto número 193 de 1914, por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional 347
Escritura número cuarenta y seis 353
Escritura número mil noventa y seis 361
Decreto número 19 de 1914, por el cual se nombran Médicos de Sanidad en los puertos de Cartagena y Riohacha 385
Decreto número 142 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hacen unos nombramientos.. 385
Decreto número 169 de 1914, por el cual se fijan unas raciones en los Lazaretos 385
Decreto número 170 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 386
Decreto número 176 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Lazaretos 386
Decreto número 182 de 1914, que aprueba una Resolución del Consejo Superior de Sanidad, sobre algunas medidas urgentes sobre higiene de la capital de la República 386
Decreto número 184 de 1914, por el cual se suprime un empleo y se crean otros en el ramo Postal y Telegráfico 386
Decreto número 186 de 1914, por el cual se nombra Notario en el Lazareto de Agua de Dios . . . 386
Decreto número 187 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Lazaretos . . . 386
Decreto número 188 de 1914, por el cual se nombra Inspector y Secretario de Policía en la Intendencia del Meta 386
Decreto número 195 de 1914, por el cual se fija la suma para el pago de unas Comisiones 387
Decreto número 201 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 387
Decreto número 203 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 387
Resolución número 20 de 1914, por la cual se modifica la marcada con el número 164 de 1.° de diciembre último 387
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 387
Decreto número 167 de 1914, sobre creación de una Inspección de Policía en la Intendencia del Meta, destinada a la renta de licores 417
Decreto número 171 de 1914, por el cual se fijan asignaciones a los Departamentos en parte de la suma votada en los Presupuestos Nacionales de la presente vigencia, para gastos de material del Poder Judicial 417
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 418
Decreto número 177 de 1914, por el cual se aprueba un Acuerdo.. 433
Decreto número 217 de 1914, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 433
Resolución número 24 de 1914, sobre nombramiento y posesión de los Carteros en las poblaciones que tienen establecido Correo Urbano 433
Resolución número 25 de 1914, sobre rendición de cuentas postales de las Oficinas mixtas . . . 434

Págs.

Consejo Superior de Sanidad. Resolución número 1 434
Acuerdo número 1.° de 1914, sobre Reglamento de las Juntas Departamentales de Higiene . . . 434
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 436
Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos por el Director de la Contabilidad General de la República 436
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 449
Decreto número 222 de 1914, por el cual se aprueba el Decreto número 67 de 1913 del Comisario Especial del Caquetá, sobre organización del Cuerpo de Gendarmes de la Comisaría 473
Decreto número 223 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 473
Decreto número 224 de 1914, por el cual se aprueba el Decreto número 9 de 1914 de la Intendencia del Meta, sobre Presupuesto de gastos de la Intendencia en el año de 1914 473
Decreto número 225 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 473
Decreto número 231 de 1914, sobre reconocimiento de un medio sueldo 474
Decreto número 235 de 1914, por el cual se fija una partida . . . 474
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 474
Decreto número 140 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se fijan el personal y asignaciones de algunas Oficinas en el ramo Postal y Telegráfico 481
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 482
Escritura número 12 513
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 521
Decreto número 177 de 1914, por el cual se aprueba un Acuerdo. 529
Decreto número 180 de 1914, por el cual se aprueban tres Decretos del Gobernador de Boyacá 530
Decreto número 181 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Boyacá 530
Decreto número 221 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Nariño 530
Decreto número 227 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 530
Decreto número 255 de 1914, que reforma las asignaciones señaladas a los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima, en la partida para gastos de material del Poder Judicial 530
Decreto número 260 de 1914, por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de la Ley 43 de 1913 530
Decreto número 268 de 1914, por el cual se nombra Capitán del buque *Presidente Restrepo* . . . 531
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 531
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 553
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 561
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 569

Págs.

Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para el año de 1914 617
Lista de los ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para ejercer el cargo de Conjueces en el presente año.. 617
Lista de los ciudadanos elegidos Conjueces del Tribunal Superior de San Gil para el período de 1914 617
Acuerdo número 3 617
Resolución número 33 de 1914, por la cual se modifica la marcada con el número 164 de 10 de diciembre último 641
Escritura número 221 641
Decreto número 197 de 1914, en desarrollo de la Ley 128 de 1913 650
Decreto número 288 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 650
Decreto número 301 de 1914, por el cual se suprimen unas Oficinas, se crean unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Postal y Telegráfico . . . 650
Decreto número 306 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 650
Decreto número 310 de 1914, por el cual se aumenta el personal de una sección de la Policía . . 650
Decreto número 311 de 1914, por el cual se crea una escuela de detectives en la Policía Nacional 651
Decreto número 315 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 651
Resolución número 32 de 1914, por la cual se reforma la marcada con el número 95 de 29 de agosto de 1913 651
Diligencia de entrega de la existencia de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico. 657
Inventario de los muebles, enseres y archivo de la Oficina de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico 657
Resolución número 8 de 1914, sobre licitación de la línea de correos nacionales del Atlántico, en el Alto y en el Bajo Magdalena, y por tierra entre Bogotá y Honda 697
Decreto número 237 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hacen dos nombramientos en el ramo de Lazaretos 713
Decreto número 261 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 713
Decreto número 266 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 713
Decreto número 267 de 1914, por el cual se aprueba un Acuerdo sobre profilaxis de la viruela, del Consejo Superior de Sanidad 713
Decreto número 271 de 1914, por el cual se nombra Cajero del Lazareto de Agua de Dios . . . 713
Decreto número 274 de 1914, por el cual se nombra Corregidor del Lazareto de Contratación . . . 714
Decreto número 275 de 1914, por el cual se aprueba una Resolución del Consejo Superior de Sanidad 714
Decreto número 287 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad de Puertos 714
Decreto número 294 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 714

Decreto número 295 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Sanidad 714
Decreto número 324 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 714
Decreto número 325 de 1914, que fija el sueldo mensual del Comisario Especial del Putumayo . . 714
Decreto número 328 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 714
Consejo Superior de Sanidad. Acuerdo número 2 de 1914, sobre Reglamento del Consejo Superior de Sanidad 714
Decreto número 309 de 1914, por el cual se determina el personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro y se señalan las atribuciones 721
Resolución número 38 de 1914 . . 721
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 721

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1049 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1
Defunciones de colombianos . . . 1
Contrato sobre suministro de papel de imprenta para el *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores* 1
Decreto número 1086 de 1913, por el cual se reorganiza la Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores 65
Decreto número 17 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 65
Decreto número 1051 de 1913, por el cual se fijan unas asignaciones 81
Resolución referente a una reclamación 81
Contratos celebrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores 82
Decreto número 69 de 1914, por el cual se crea un Consulado... 177
Decreto número 70 de 1914, por el cual se fija una asignación... 177
Decreto número 71 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Consular 177
Defunciones de colombianos . . . 177
Circular a los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República 201
Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Agentes Diplomáticos de Colombia en América 238
Decreto número 87 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 270
Decreto número 120 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 270
Decreto número 121 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 270
Contrato celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. 270
Decreto número 143 de 1914, por el cual se fijan unas asignaciones 322
Decreto número 145 de 1914, por el cual se fija una asignación en el Servicio Consular 322
Decreto número 146 de 1914, por el cual se fija una asignación . . 322
Decreto número 147 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 322
Decreto número 189 de 1914 . . . 393
Decreto número 205 de 1914 . . . 394
Defunciones de colombianos . . . 394
Decreto número 215 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.. 418
Decreto número 220 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 487

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 9
Aviso oficial 17
Aviso oficial 41
Contrato sobre suministro de tres lanchas de petróleo para visitas oficiales en los puertos de Cartagena, Puerto Colombia y Buenaventura 65
Dictamen de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato de tres lanchas de petróleo.. 66
Decreto número 12 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 83
Decreto número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación 83
Decreto número 15 de 1914, por el cual se establece el derecho de exportación sobre la tagua 84
Contrato sobre suministro de varios formularios a la Dirección General de Estadística 84
Decreto número 1080 de 1913, por el cual se confirma un nombramiento 125
Decreto número 24 de 1914, sobre exención de derechos de importación 202
Decreto número 31 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 203
Decreto número 32 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 203
Decreto número 33 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 203
Decreto número 46 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 241
Decreto número 58 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 241
Decreto número 59 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 242
Decreto número 65 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 242
Decreto número 66 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 242
Llamamiento a licitación y pliego de cargos del arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá . . 249
Licitación para el remate de la gota *20 de Julio* 250
Telegramas 250
Decreto número 95 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 270
Decreto número 101 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 270
Decreto número 102 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 271
Decreto número 110 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 271
Decreto número 111 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 271
Decreto número 112 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 271
Decreto número 122 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 271
Decreto número 128 de 1914, adicional y reformatorio del marcado con el número 385 de 1913.

Págs.

por el cual se reglamenta el servicio de los guardacostas . . . 271
Decreto número 129 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 273
Decreto número 132 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 273
Decreto número 141 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 273
Llamamiento a licitación y pliego de cargos del arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá . . 273
Licitación para el remate de la goleta *20 de Julio* 271
Llamamiento a licitación y pliego de cargos del arrendamiento del terreno de propiedad nacional denominado *Las Minas*, ubicado en el Municipio de Gachalá . . 297
Licitación para el remate de la goleta *20 de Julio* 298
Decreto número 144 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 323
Decreto número 151 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 323
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 323
Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 347
Consulta y Resolución 358
Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el apoderado del doctor Francisco Montaña, y dictamen de la Corte de Cuentas de la República sobre dicho contrato 366
Decreto número 165 de 1914, por el cual se hace una promoción y un nombramiento 394
Decreto número 173 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 394
Consultas y Resoluciones 396
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 397
Decreto número 190 de 1914, por el cual se reglamenta la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda 401
Resolución número 56 401
Diligencia de visita 437
Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional 437
Decreto número 178 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 450
Decreto número 204 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 450
Decreto número 206 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 450
Decreto número 207 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 450
Decreto número 208 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 450
Decreto número 209 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 451
Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional 451
Decreto número 228 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 476
Decreto número 229 de 1914, por el cual se asigna honorarios al comerciante miembro del Jurado de Aduanas 476
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 477
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 487
Advertencia 488

Llamamiento a licitación 515
Advertencia 515
Decreto número 226 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 532
Decreto número 216 de 1914, por el cual se suprime el Resguardo de San Pablo y se reconoce sueldo al Jefe de él durante algunos días 532
Decreto número 256 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 532
Decreto número 257 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 532
Decreto número 258 de 1914, por el cual se reforma el número 1054 de 25 de noviembre de 1913, que fija los límites jurisdiccionales de las Aduanas 533
Llamamiento a licitación 537
Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 562
Acta número 3 de la sesión del día 24 de febrero de 1914 606
Vigencia de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas. Memorial del señor doctor Benjamín Martínez R., y Resolución dictada con tal motivo 608
Decreto número 276 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 644
Decreto número 289 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 644
Decreto número 302 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 658
Decreto número 303 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 658
Decreto número 308 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 658
Decreto número 313 de 1914, que reglamenta la aplicación del artículo 95 del Código Fiscal de 1873 658
Decreto número 316 de 1914, sobre penas a los cómplices o auxiliadores en el contrabando a la renta de garceros 658
Decreto número 319 de 1914, por el cual se establecen algunas formalidades relativas a la explotación de las Salinas marítimas 659
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 660
Contrato celebrado por el Inspector de las Salinas marítimas para la ejecución de varias obras. 665
Jurado de Aduanas. Actas números 1, 2, 4 y 5 681
Contestación al auto de glosas relativo a la cuenta de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1913 . . . 689
Decreto número 319 de 1914, por el cual se establecen algunas formalidades relativas a la explotación de las Salinas marítimas 705

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1059 de 1913, por el cual se acepta una renuncia a un Oficial del Reclutamiento. . 26
Decreto número 1069 de 1913, que reglamenta un pago 26
Decreto número 1070 de 1913, por el cual se determinan las Oficinas y cuerpos del Ministerio de Guerra 26
Decreto número 1071 de 1913, por el cual se dan de baja unos Cadetes de la Escuela Militar . . . 27
Decreto número 1072 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 27
Decreto número 1078 de 1913, por el cual se dicta una disposición relativa a los Oficiales de Sanidad del Ejército 67
Decreto número 1079 de 1913, por el cual se reorganiza la Gendarmería Nacional 67
Decreto número 1081 de 1913, por el cual se cancelan unas becas. 67
Decreto número 2 de 1914, por el cual se hacen varias promociones y se destina a Oficiales del Ejército 67
Decreto número 13 de 1914, por el cual se nombran Oficiales de Sanidad del Ejército 68
Decreto número 22 de 1914, por el cual se hacen unas promociones, un nombramiento y se concede una licencia temporal. . 68
Decreto número 23 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos para los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y cañonero *Hércules* 68
Invitación a remate para la venta de siete bueyes gordos 91
Decreto número 26 de 1914, por el cual se reconocen varios grados militares 145
Resolución número 1 de 1914, por la cual se reglamenta la Ley 42 de 1913 en lo referente al Ministerio de Guerra 145
Resolución número 2 de 1914, por la cual se ordena un reintegro. 145
Resolución número 3 de 1914, por la cual se concede una autorización a los Comandantes Generales de División y a los Comandantes de Brigada 155
Circular 155
Decreto número 34 de 1914, por el cual se hace una permuta y se concede una licencia 203
Decreto número 35 de 1914, por el cual se confieren unos ascensos y se hacen varias promociones en el Ejército 203
Decreto número 62 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. . 204
Decreto número 63 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos de empleados para el cañonero *Hércules* 204
Decreto número 72 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra reemplazo 205
Decreto número 73 de 1914, sobre liquidación del Montepío Militar 205
Decreto número 126 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento, se hace otro, se acepta una renuncia y se concede una licencia 242
Decreto número 127 de 1914, por el cual se reconocen unos grados militares y se dictan otras disposiciones en el ramo de Guerra 242
Decreto número 130 de 1914, por el cual se dicta una providencia relativa al ramo de Guerra . . 243
Decreto número 131 de 1914, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 243
Resolución número 4 de 1914, que se relaciona con unos Músicos. . 243
Decreto número 5 de 1914 243
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 323
Decreto número 172 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 418

Págs.

Decreto número 185 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el ramo de Guerra 419
Decreto número 198 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra . . 419
Decreto número 218 de 1914, por el cual es dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 419
Acta de licitación 420
Resolución número 14, y memorial 451
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 452
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 457
Decreto número 232 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra. 480
Decreto número 238 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. 488
Decreto número 239 de 1914, por el cual se distribuyen las partidas asignadas en el Presupuesto de gastos vigente para el Profesorado de la Escuela Superior de Guerra 488
Llamamiento a licitación 488
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 489
Decreto número 253 de 1914, por el cual se nombra Director de la Escuela Militar 497
Decreto número 254 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.. 497
Resolución número 6 de 1914, por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento . . . 498
Resolución número 7 de 1914, por la cual se nombran miembros de la Comisión Examinadora de ascensos de Oficiales 498
Decreto número 270 de 1914, por el cual se nombran interinamente Profesores auxiliares de la Escuela Superior de Guerra . . 555
Resolución número 8 de 1914, por la cual se designan los Oficiales del Ejército que deben ingresar al Curso de Aplicación del presente año 556
Decreto número 265 de 1914, por el cual se dispone dar de alta en la Escuela Militar a varios Cadetes supernumerarios 563
Decreto número 269 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.. 563
Decreto número 283 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Estado Mayor General 644
Decreto número 284 de 1914, por el cual se honra la memoria del señor General de División Peregrino Camargo 645
Decreto número 285 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra.. 651
Decreto número 290 de 1914, por el cual se dispone dar de alta en la Escuela Militar a varios Cadetes efectivos 651
Decreto número 291 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.. 652
Decreto número 296 de 1914, por el cual se nombran algunos Profesores para la Escuela Militar 674
Decreto número 297 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra... 675
Decreto número 304 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas a la Escuela Militar 675

Págs.

Decreto número 305 de 1914, por el cual se nombran dos Profesores para la Escuela Militar... 675
Decreto número 317 de 1914, por el cual se adjudican algunas becas en la Escuela Superior de Guerra 675
Decreto número 318 de 1914, por el cual se reconocen varios grados militares 675
Resolución número 9 de 1914, en desarrollo del artículo 7.° del Decreto 623 de 1912 676
Resolución número 10 de 1914, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con unos Músicos 676

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . . 1
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . . 10
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . . 18
Decreto número 984 de 1913, por el cual se aprueban unos nombramientos 27
Decreto número 985 de 1913, por el cual se fija el plan de estudios para la Escuela Nacional de Bellas Artes 28
Decreto número 1016 de 1913, por el cual se hacen unos nombramientos 28
Decreto número 1017 de 1913, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Huila 28
Decreto número 1042 de 1913, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Huila 57
Decreto número 1043 de 1913, por el cual se establece un concurso anual de pintura para el Museo Nacional 57
Decreto número 1060 de 1913, sobre inspección de las escuelas de la Comisaría Especial del Vichada 57
Decreto número 1061 de 1913, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 73
Resolución número 75 de 1913, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector Nacional de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo 73
Resolución número 76 de 1913, por la cual se aprueba un Decreto de la Gobernación del Departamento del Cauca 73
Resolución número 77 de 1913, que honra la memoria de una Institutora 74
Resolución número 78 de 1913, que aprueba otras de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander 74
Resolución número 79 de 1913, por la cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano 76
Resolución número 80 de 1913, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Bolívar 76
Resolución número 81 de 1913, por la cual se concede una licencia. 76
Resolución número 82 de 1913, por la cual se honra la memoria de un ciudadano 76
Resolución número 1 de 1914, por la cual se aprueba la resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué 125

Págs.

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . . 125
Resolución número 2 de 1914, por la cual se dicta una disposición relativa a los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República 156
Decreto número 1073 de 1913, por el cual se hacen unos nombramientos 210
Decreto número 1074 de 1913, por el cual se hacen unos nombramientos 210
Decreto número 3 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 211
Decreto número 4 de 1914, por el cual se abren algunas Escuelas Normales 211
Decreto número 5 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 211
Decreto número 6 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 217
Decreto número 7 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 217
Decreto número 8 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 217
Decreto número 9 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 217
Decreto número 10 de 1914, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Tolima 218
Decreto número 20 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 218
Decreto número 21 de 1914, por el cual se crea la Inspección de Instrucción Pública de la Intendencia de San Andrés y Providencia, y se hace el respectivo nombramiento 218
Decreto número 25 de 1914, por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos. 218
Decreto número 42 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 219
Decreto número 43 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 219
Decreto número 60 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 219
Decreto número 61 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 219
Decreto número 67 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 219
Decreto número 75 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 219
Decreto número 76 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 220
Decreto número 77 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 225
Decreto número 88 de 1914, por el cual se organiza el Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá 225
Decreto número 96 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 226
Decreto número 103 de 1914, por el cual se hace un nombramiento interino 226
Decreto número 104 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 226
Decreto número 105 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 227
Decreto número 106 de 1914, por

Págs.

el cual se hace un nombramiento 227
Decreto número 107 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 227
Resolución número 2 de 1914, por la cual se dicta una disposición relativa a los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de la República 227
Decreto número 113 de 1914, por el cual se adiciona el marcado con el número 161 de 1912 . . 326
Decreto número 114 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 326
Decreto número 115 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 326
Decreto número 116 de 1914, por el cual se concede una licencia y se nombra reemplazos . . . 326
Decreto número 117 de 1914, por el cual se hace un nombramiento. 326
Decreto número 134 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 326
Decreto número 135 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 326
Decreto número 148 de 1914, por el cual se confiere una autorización a la Gobernación del Departamento de Santander 327
Decreto número 149 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 327
Decreto número 157 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 327
Decreto número 162 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos y unas promociones 327
Decreto número 163 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 327
Decreto número 168 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 327
Decreto número 174 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 328
Decreto número 175 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 328
Resolución número 1.° de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado, con derecho a medio sueldo 328
Resolución número 2 de 1914, por la cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano 328
Resolución número 3 de 1914, por la cual se aprueba la resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta 328
Resolución número 4 de 1914, por la cual se aprueba la resolución del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín 329
Resolución número 83 de 1914, por la cual se aprueba una providencia dictada por la Gobernación del Huila 330
Resolución número 3 de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado, con derecho a medio sueldo 367
Resolución número 5 de 1914, por la cual se dispone la aplicación de unas partidas votadas en el Presupuesto Nacional para las Escuelas Normales de la República 396

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública 396
Contratos celebrados con el Ministerio de Instrucción Pública . . 402
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . 420
Decreto número 158 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 490
Decreto número 159 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 490
Decreto número 179 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 491
Decreto número 191 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 498
Decreto número 192 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 498
Decreto número 199 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 498
Decreto número 210 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 498
Decreto número 211 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 498
Decreto número 213 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 499
Decreto número 214 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 499
Decreto número 219 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 499
Decreto número 233 de 1914, por el cual se hace un nombramiento interino 499
Resolución número 3 de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado con derecho a medio sueldo 499
Resolución número 4 de 1914, por la cual se nombran miembros del Consejo Directivo de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá 499
Resolución número 5 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 499
Resolución número 5 bis de 1914, por la cual se honra la memoria de un servidor público . . 500
Resolución número 6 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 500
Resolución número 7 de 1914, por la cual se concede licencia a un empleado con derecho a medio sueldo 500
Resolución número 8 de 1914, sobre honores a un ciudadano meritorio 500
Resolución número 9 de 1914, por la cual se aprueban unos Decretos del Inspector Nacional de Instrucción Pública de Santa Marta 500
Resolución número 10 de 1914, por la cual se aprueban unas disposiciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes 501
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . 516
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . 524
Decreto número 242 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos para la Escuela Nacional de Comercio 556
Decreto número 243 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 556

Decreto número 244 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 556
Decreto número 245 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 557
Decreto número 247 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 557
Decreto número 248 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 557
Decreto número 251 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 557
Decreto número 259 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 557
Decreto número 262 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 557
Resolución número 11 de 1914, por la cual se aprueban dos Decretos del Inspector Escolar de San Martín 558
Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública . 563
Diligencias de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística 564
Decreto número 263 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 272 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 683
Decreto número 277 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 278 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 683
Decreto número 279 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 280 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 683
Decreto número 281 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 683
Decreto número 286 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 684
Decreto número 292 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 684
Decreto número 293 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 684
Decreto número 298 de 1914, por el cual se hacen dos promociones 684
Decreto número 299 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 684
Decreto número 307 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 684
Decreto número 314 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 684
Decreto número 320 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 685
Decreto número 322 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 685
Decreto número 323 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 685
Resolución número 12 de 1914, por la cual se aprueba otra 685
Resolución número 13 de 1914, por la cual se dispone el traslado de unas obras del Archivo de la Colonia, de la Biblioteca Nacional, al del Ministerio de Relaciones Exteriores 685

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Circular 4
Liquidación de los bonos colombianos amortizados en el remate verificado el 20 de diciembre de 1913 6
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26 y 27 de noviembre de 1913) 21
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 28 y 29 de noviembre y 1.°, 2, 3 y 4 de diciembre de 1913) . . . 33
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 5, 6, 9 y 11 de diciembre de 1913) 58
Decreto número 11 de 1914, sobre cédulas hipotecarias 69
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12, 13 y 15 de diciembre de 1913) 77
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16, 17 y 18 de diciembre de 1913) 85
Resolución número 8 de 1913, por la cual se transfieren los remates de documentos de deuda pública correspondientes al mes de enero de 1914 91
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 19, 20 y 22 de diciembre de 1913) 91
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 23, 24, 26 y 27 de diciembre de 1913) 105
Decreto número 24 de 1914, por el cual se aplazan los efectos del Decreto número 11 de 2 de los corrientes 127
Decreto número 81 de 1914, sobre acuñación de monedas de níquel 127
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de diciembre de 1913, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904 . . . 127
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 29 y 30 de diciembre de 1913) 137
Saldos del balance del libro general de cuenta y razón de la Junta de Conversión correspondiente al mes de octubre de 1913 . 139
Decreto número 1087 de 1913, sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos y del especial de crédito público para la vigencia económica de 1914 178
Decreto número 133 de 1914, sobre pago de recompensas militares 330
Resolución número 1 de 1914 . . 330
Circular. 331
Decreto número 41 de 1914, por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1913 (fronteras) . . . 367
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 31 de diciembre de 1913) 369
Banco de Colombia. Balances en 31 de diciembre de 1913, y 31 de enero de 1914 377
Decreto número 234 de 1914, por el cual se reforma el Decreto número 1087 de 1913, sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales para el año económico de 1914 421
Decreto número 183 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace otro 438

Págs.

Decreto número 200 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 438
Decreto número 202 de 1914, sobre cambio y compra de las monedas de plata antiguas nacionales y extranjeras circulantes en el Departamento Norte de Santander 438
Decreto número 216 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 438
Resolución número 2 de 1914 . . . 438
Diligencias de visita practicadas en la Tesorería General por el Director de la Contabilidad General de la República en los meses de noviembre y diciembre de 1913 438
Diligencia de visita practicada en la Oficina Central de Ordenación por el Director de la Contabilidad General de la República 439
Diligencias de visita practicadas en la Junta de Conversión por el Director de la Contabilidad General de la República en los meses de noviembre y diciembre de 1913 439
Diligencias de visita practicadas en la Oficina de la Habilitación de Pensiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1913 440
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 2 de febrero de 1914 441
Contestación del Tesorero General de la República al señor Presidente de la Corte de Cuentas 441
Decreto número 252 de 1914, reglamentario de la Ley 45 de 1913 518
Resolución número 7 de 1913, sobre radicación del pago de los gastos de personal y material de la Agencia Postal Privada de la República en Panamá 518
Recompensas y pensiones concedidas y negadas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de enero de 1914 525
Balance de las operaciones de la cuenta general de ordenación en 30 de junio de 1913 538
Circular 618
Banco de Colombia. Balance del mayor en 28 de febrero de 1914 620
Circular 625
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 2, 3, 4 y 5 de febrero de 1914).... 626
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 6 de febrero de 1914) 645
Servicio de Tesorería 676
Derechos de importación 676
Habilitados 677
Recompensas y pensiones concedidas por resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de febrero de 1914 677
Contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro 678

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de las carboneras de *Quiminá*, sitas en el Municipio de Ríosucio, Departamento de Caldas 6
Declaración sobre el término de días que debe quedar fijado el edicto a que se refieren los artículos 31 de la Ley antioqueña

Págs.

número 291 de 1876 y 359 del Código de Minas 6
Resolución por la cual se nombra Director Administrador del camino al río Caguán 6
Edictos 6
Certificados de registro de marcas de fábrica 7
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 12
Patentes de invención 14
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . . . 24
Resolución sobre validez de un certificado de registro expedido al señor Federico Evaristo Schemel 29
Patentes de invención 29
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 42
Patentes de invención 43
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 30 de abril de 1913 45
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de abril del año de 1913 46
Movimiento y produto de la cuenta de fletes en el mes de abril de 1913 47
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de abril del año de 1913 . . 48
Patentes de invención 53
Patente de invención 69
Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de noviembre de 1913. Servicio de 1913 70
Balance de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1913 72
Patente de invención 80
Llamamientos a licitaciones para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica y el quisco de cemento del Parque de la Independencia 94
Patente de invención 104
Llamamientos a licitación para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica y el quiosco de cemento del Parque de la Independencia 110
Patente de invención 112
Resolución por la cual se le reconoce a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención que le corresponde por un trayecto de seis kilómetros de ferrocarril que ha entregado al Gobierno 127
Acta de recibo de los kilómetros cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, inclusive 128
Llamamientos a licitación para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica y el quiosco de cemento del Parque de la Independencia 129
Patente de invención 131
Resolución en el asunto de las minas *Tiradó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Condoto de la Intendencia del Chocó. 146
Resolución por la cual se adjudica al señor Eladio Cortés un globo de terreno baldío denominado *La Pradera*, situado en el Municipio del Santuario del Departamento de Caldas 146
Resolución en el asunto de las minas *Opogodó* números 1, 2, 3, 4 y 5, sitas en el Municipio de Nóvita, Intendencia del Chocó . . . 147
Edicto 147

Págs.

Informe relativo al trayecto de vía férrea recibido en nombre del Gobierno Nacional el 8 de diciembre de 1913 117
Decreto número 971 de 1913, por medio del cual se señalan viáticos al Habilitado de la Comisión encargada del estudio del Ferrocarril de Nariño 157
Decreto número 975 de 1913, por el cual se hace un nombramiento 157
Decreto número 988 de 1913, por el cual se reglamenta la Ley 65 de 1912, en lo relativo al pago e inversión de las sumas asignadas para construir el Ferrocarril de Nariño, mejorar el puerto de Tumaco y continuar la carretera del Sur 157
Decreto número 1020 de 1913, por el cual se hace un nombramiento 157
Decreto número 1052 de 1913, por el cual se hace un nombramiento 157
Decreto número 1053 de 1913, en ejecución de la Ley 28 de 1910.. 158
Decreto número 1056 de 1913, por el cual se reglamenta el despacho de los diversos asuntos adscritos al Ministerio de Obras Públicas 158
Decreto número 1057 de 1913, por el cual se reforma el marcado con el número 763, de fecha septiembre 3 de 1913, por el cual se dispone la reconstrucción del Ferrocarril del Tolima 158
Resolución por la cual se dicta una providencia sobre transporte de gasolina en las vías fluviales de la Nación 159
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 159
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 161
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 169
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 178
Certificados de registro de marcas de fábrica 181
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 185
Certificados de registro de marcas de fábrica 190
Decreto número 68 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 193
Decreto número 78 de 1914, que reglamenta la Ley 17 de 2 de octubre de 1913 193
Decreto número 79 de 1914, por el cual se reglamenta el cumplimiento de la Ley 42 de 1913, "sobre vías nacionales entre la capital de la República y los Departamentos," y la Ley 84 de 1913, que la adiciona 193
Decreto número 80 de 1914, en ejecución de la Ley 52 de 1913.. 194
Resolución a una consulta del señor Secretario de Hacienda de Antioquia, sobre interpretación y aplicación del artículo 40 del Código de Minas 194
Resolución por la cual se revoca la dictada por este Ministerio el 5 de noviembre de 1913, y se reforma la dictada por la Gobernación del Cauca el 28 de octubre del mismo año, sobre la titulación de la mina *Santa Lucía*, sita en el Municipio de Timbiquí 195
Resolución en el asunto de la mina *El Chorro de los brazos*, de aluvión de oro y platino, sita en el Municipio de Condoto, Intendencia del Chocó 196
Certificados de registro de marca de fábrica 196
Certificados de registro de marca de fábrica 205

Págs.

Edicto 208
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . 211
Decreto número 99 de 1914, por el cual se organiza la Comisión de Ingenieros de que trata la Ley 64 de 1913, para que practique los estudios del trazado y el presupuesto de costo del ferrocarril de Urabá a Medellín . . 220
Decreto número 100 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 220
Resolución por la cual se aprueba otra dictada por la Intendencia del Chocó, para resolver una consulta del Alcalde Municipal de Istmina, en relación con la posesión de la mina *Las Mercedes* 220
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . 221
Patentes de invención 227
Certificados de registro de marcas de fábrica 232
Decreto número 154 de 1914, por el cual se adscribe al Ministerio de Obras Públicas la administración y el manejo del Ferrocarril de la Sabana 239
Certificados y solicitud de registro de marcas de fábrica . . . 239
Certificados y solicitudes de registro de marcas de fábrica 243
Resolución en el negocio de la mina *La Chatica*, de aluvión de oro y platino, ubicada en el Municipio de Condoto, Intendencia del Chocó 250
Resolución a un memorial del señor Hermenegildo Bonilla, sobre el asunto de la mina *El Banco*.. 251
Resolución a un segundo memorial del señor Hermenegildo Bonilla, en relación con la mina *El Banco* 251
Resolución por la cual se declara que no son baldíos los terrenos denominados *Tierras de Loba*, ubicados en el Distrito de Mompós, del Departamento de Bolívar 251
Resolución por la cual se declara que no son baldíos unos terrenos ubicados en el Distrito de Roldanillo, del Departamento del Valle del Cauca 252
Edictos 252
Patentes de invención 253
Certificados de registro de marcas de fábrica 254
Patentes de invención 257
Certificados de registro de marcas de fábrica 258
Solicitud de registro de marcas de fábrica 260
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 31 de mayo de 1913 260
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de mayo del año de 1913 261
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de mayo de 1913 262
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de mayo del año de 1913 . . 263
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patentes de invención 274
Certificados de registro de marcas de fábrica 298
Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre de 1913 . . 316
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes

Págs.

de diciembre de la vigencia económica de 1913 318
Informe de los señores Enrique Morales R., B. Dussán Canals y Felipe Zapata 331
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 30 de junio de 1913 347
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de junio del año de 1913 348
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de junio de 1913 349
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de junio del año de 1913 350
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Saturnino Vargas y Manuel Esteban Babilonia 378
Resolución por la cual se declara que no son ocultos los bienes denunciados por el señor Antonio Salcedo Prieto 379
Resolución por la cual se le reconoce a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención correspondiente a tres (3) kilómetros de línea férrea 398
Diligencia de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur 399
Decreto número 212 de 1914, por el cual se crea el puesto de Gerente del Ferrocarril del Tolima, y se nombra la persona que debe desempeñarlo 423
Resolución por la cual se niega la adjudicación solicitada por el señor Manuel Rivero Vides, de la isla *Maná*, situada en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena en jurisdicción del Distrito de Córdoba 424
Memorial y Resolución 424
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 31 de julio de 1913 441
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de julio del año de 1913 442
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de julio de 1913 443
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de julio del año de 1913... 444
Decreto número 78 de 1914, que reglamenta la Ley 17 de 1913 . . 451
Memorial y Resolución 459
Ferrocarril de la Sabana. Resumen de la cuenta de explotación en el primer semestre del año de 1913 477
Estadística de carga en el primer semestre de 1913 478
Decreto número 99 de 1914, por el cual se organiza la Comisión de Ingenieros de que trata la Ley 64 de 1913, para que practique los estudios del trazado y presupuesto de costo del ferrocarril de Urabá a Medellín . . 491
Decreto número 136 de 1914, dictado en desarrollo de la Ley 112 de 1913 491
Decreto número 137 de 1914, en desarrollo de la Ley 129 de 1913, por la cual se ordena empalmar el actual ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura 492
Decreto número 138 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 492

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371459